GACETA OFICIAL

9420 - 9428

1977

AGN

AÑO XCVIII. NUM. 9420

Gaceta Oficial

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 19 de Enero de 1977.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Resolución Nº 530, que aprueba el Acuerdo de Préstamo y su Anexo, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional.—Resolución Nº 542, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor

(Pasa a la Pag. 2)

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219770009420
A.1977 V.0 N.9420

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1977

AGN

Alfonso Tejada.—Resolución Nº 543, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Josefina Abreu de la Cruz.—Resolución Nº 544, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Margarita A. de Castro de Barruos.—Resolución Nº 545, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Elba H. Castellanos V.—Resolución Nº 546, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Lavinia Peña Fernández.—Ley Nº 553, que otorga facilidades para la obtención de la Cédula de Identificación Personal a las personas desprovistas de ella.—Ley Nº 563, de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1977.

Documentos Diversos

Avisos Sobre Cambio de Nombre.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez

AGN

Gaceta Oficial

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Enero 1º de 1977. Nº 9420

Resolución Nº 530, que aprueba el Acuerdo de Préstamo y su Anexo, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 530

VISTOS: Los incisos 13, 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Acuerdo de Préstamo y su anexo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.), en fecha 30 de septiembre de 1976.—

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo y su anexo

AGN

suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Honorable Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, y los Estados Unidos de América, por los señores Robert A. Hurwitch y John B. Robinson, Embajador y Director de la Misión de la A.I.D. para la República Dominicana respectivamente, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.), por medio del cual esta última conviene en prestar a nuestro país en fomento de la Alianza para el Progreso y de conformidad con el Acta de Ayuda Extranjera de 1961 y sus enmiendas, una suma que no exceda de US$15,000,000.00 para respaldar el financiamiento de un programa en beneficio del sector agrícola destinado a fortalecer la capacidad de la Secretaría de Estado de Agricultura; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE PRESTAMO fechado el 30 de septiembre de 1976, entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("Prestatario"), y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando a través de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("A.I.D.").

ARTICULO I

El Préstamo

SECCION 1.01. El Préstamo. La A.I.D. por este medio conviene en prestar al Prestatario en fomento de la Alianza para el Progreso, y de conformidad con el Acta de Ayuda Extranjera de 1961 y sus enmiendas, una suma que no exceda quince millones de dólares estadounidenses (US$15 000,000) ("Prestamo") para asistir al Prestatario a llevar a cabo el Programa referido en la Sección 1.02 ("Programa"). El préstamo deberá ser usado exclusivamente para financiar en dólares de los Estados Unidos el costo de bienes y servicios requeridos para el

AGN

Programa ("Costo en Dólares") y el costo en moneda local de bienes y servicios requeridos para el Programa ("Costo en Moneda Local"). La suma total de los desembolsos en virtud de este Acuerdo será llamada en lo adelante el "Capital".

SECCION 1.02. El Programa. El Préstamo deberá ser usado por el Prestatario para respaldar el financiamiento de un programa en beneficio del sector agrícola destinado a (1) fortalecer la capacidad de la Secretaría de Estado de Agricultura ("SEA") para efectuar la planificación, coordinación y evaluación del SECTOR AGRICOLA y a aumentar el número de peritos agrícolas; (2) establecer un sistema integrado de fomento de la producción de pequeñas fincas que provea mejores técnicas de producción, educación, recursos crediticios y servicios de mercadeo; y (3) establecer un programa de desarrollo rural factible y comprensivo dentro de SEA. Los fondos del Préstamo serán distribuidos entre los Componentes y Sub-Componentes del Programa de la manera siguiente:

(1) Componente de Análisis y Planificación del Sector Agrícola (1,500,000)

(a) Planificación y Análisis Económico — ($530,000)

(b) Recopilación y Evaluación de Datos — ($470,000)

(c) Educación Profesional — ($500,000)

(2) Componente de Desarrollo de Tecnología para Pequeñas Fincas y Distribución ($11,800,000)

(a) Desarrollo de Tecnología de Producción y Distribución — ($5,360,000)

(b) Transferencia y Aprovechamiento de Tecnología de Producción — ($1,050,000)

(c) Servicios Agrícolas — ($5,390,000)

AGN

(3) Componente de Desarrollo Rural Socio-Económico - ($1,700,000)

(a) Programa de Agentes Rurales — ($0.00)
(b) Infraestructura Rural — ($1,700,000)

El Programa está descrito más ampliamente en el Anexo I, adjunto al presente documento, el cual forma parte integrante de este Acuerdo, cuyo Anexo podrá ser modificado en forma no contraria con lo antedicho, mediante acuerdo escrito suscrito por los representantes del Prestatario y de la A.I.D. designados bajo la Sección 9.02 de este Acuerdo. Los bienes y servicios a ser financiados por el Préstamo deberán ser especificados en las cartas de ejecución a las que hace referencia la Sección 9.03 de este Acuerdo ("Cartas de Ejecución").

SECCION 1.03. Agencias Administradoras y Ejecutoras. El Prestatario por este medio nombra a SEA como la Agencia Administradora para fines de ejecutar el Programa completo. SEA deberá nombrar como agencias ejecutoras las siguientes: SEA, el Banco Agrícola ("Banco AG"), Caminos Vecinales, y/o a cualquier otras agencias o instituciones que el Prestatario estima apropiado para efectuar el cabal y eficiente cumplimiento con los propósitos y fines del Préstamo ("Agencia Ejecutoras") Estas Agencias deberán desarrollar los diferentes Componentes Sub-Componentes y Actividades del Programa, según se describe más ampliamente en el Anexo I. Nada de lo aqui expresado se entenderá como una prohibición al Prestatario de poder reasignar una actividad, que al presente esté asignada a una agencia ejecutora especifica según se dispone en el Anexo I, a otra agencia ejecutora o entidad aceptable; disponiendose, sin embargo, que dicha transferencia de actividades haya sido previamente aprobada por escrito por la A.I.D.

SECCION 1.04. Uso de Fondos Generados por Otra Asistencia de los Estados Unidos. El Prestatario deberá usar para el Programa en vez de dólares de los Estados Unidos que de

AGN

otra manera serían desembolsados bajo el Préstamo para financiar el costo en moneda local del Programa, cualquier moneda que no sea dólares de los Estados Unidos que el Prestatario encuentre disponible después de la fecha del Acuerdo en relación con la asistencia (que no sea el Préstamo) proveída por los Estados Unidos al Prestatario, hasta el límite y para los propósitos que la A.I.D. y el Prestatario puedan acordar por escrito. Cualesquiera de dichos fondos usados para el Programa deberá reducir el monto del Préstamo (hasta donde no haya sido entonces desembolsado) en una suma equivalente en dólares de los Estados Unidos computada desde la fecha del Acuerdo entre la A.I.D. y el Prestatario para el uso de tales fondos según la tarifa de cambio vigente al momento de hacerse disponible la moneda local.

ARTICULO II

Términos del Préstamo

SECCION 2.01. Interés. El Prestatario deberá pagar a la A.I.D. intereses que se acumularán al dos por ciento (2%) por año durante los primeros diez años después de la fecha del primer desembolso bajo este Acuerdo, y al tres por ciento (3%) por año de ahí en adelante sobre el balance pendiente del Capital y sobre cualquier interés vencido y no pagado. Intereses sobre el balance pendiente deberán acumularse desde la fecha de cada desembolso respectivo (como tal fecha es definida en la Sección 7.04), y deberán ser computados sobre la base de un año de 365 días. Los intereses deberán ser pagados semestralmente. El primer pago de intereses vencerá y será pagadero a más tardar seis (6) meses después del primer desembolso bajo este Acuerdo, en la fecha que especifique la A.I.D.

SECICON 2.02. Amortización. El Prestatario deberá amor-

AGN

[illegible] a A.I.D. el capital dentro de cuarenta (40) años desde la fecha del primer desembolso bajo este Acuerdo en sesenta y un (61) pagos semestrales aproximadamente iguales de capital e intereses. El primer pago de capital vencerá y será pagadero [illegible] años y medio (9½) después del primer pago de intereses de acuerdo con la Sección 2.01. La A.I.D. proveerá al Prestatario [illegible] una tabla de amortización de acuerdo con esta Sección dentro [illegible] del desembolso final bajo este Préstamo.

SECCION 2.03. Aplicación, Moneda y Lugar de Pagos. Todos los pagos de intereses y Capital bajo este Acuerdo deberán ser hechos en dólares de los Estados Unidos y serán aplicados primero al pago de intereses vencidos y después para amortizar el Capital. A menos que la A.I.D. acordara otra cosa por escrito, todos dichos pagos deberán ser hechos a la Agencia para el Desarrollo Internacional, Cajero (SER/CONT), Washington, D. C. 20523, Estados Unidos de América, y se considerarán como efectuados cuando hayan sido recibido por la Oficina del Cajero.

SECCION 2.04. Pago Anticipado. Al pagarse todos los intereses y los reembolsos vencidos, el Prestatario podrá pagar anticipadamente sin ningún otro cargo, todas o cualquier parte del Capital. Cualquier pago anticipado será aplicado a los pagos pendientes del Capital en orden inverso a su vencimiento.

SECCION 2.05. Renegociación de los Términos del Prestamo. A la luz de los compromisos asumidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América y los demás signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este para forjar una Alianza para el Progreso, el Prestatario acuerda que negociará con la A.I.D. lo concerniente a la aceleración del reembolso del Préstamo en cualquier momento o momentos, según pueda requerirlo la A.I.D., en caso de que haya mejoría significativa en la economía interna y externa y posición financiera y perspectivas de la República Dominicana, tomando en consideración los requerimientos relativos de capitales de la República Dominicana y de los otros signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este.

AGN

ARTCULO III

Requisitos Previos al Desembolso

SECCION 3.01. Requisitos Previos al Inicio de los Desembolsos. Con anterioridad al primer desembolso o a la emisión de la primera Carta de Compromiso bajo este Préstamo, el Prestatario deberá proveer a la A.I.D., en forma y substancia satisfactoria a la A.I.D.:

(a) Una opinión del Consultor Jurídico del Prestatario o de otro consejero aceptable a la A.I.D. de que este Acuerdo ha sido propiamente autorizado y/o ratificado por y ejecutado en nombre del Prestatario y que constituye una obligación válida y legalmente obligatoria del Prestatario de acuerdo con todos sus términos; y

(b) Una declaración con los nombres de las personas que ostentan o actúan en representación del Prestatario según se especifica en la Sección 9.02, y un facsímil de la firma de cada persona descrita en dicha declaración.

SECCION 3.02. Requisitos Previos a los Desembolsos para el Sub-Componente de Recopilación y Evaluación de Datos. Con anterioridad a cualquier desembolso o a la emisión de cualquier documento de compromiso bajo el Préstamo para el Sub-Componente de Recopilación y Evaluación de Datos, la A.I.D. deberá haber recibido en forma y substancia satisfactoria a la A.I.D. un plan a tiempo-fase, para el establecimiento y operación del Centro de Documentación y Banco de Datos.

SECCION 3.03. Requisitos Previos al Desembolso para el Sub-Componente de Educación Profesional. Con anterioridad a cualquier desembolso o a la emisión de cualquier documento de

AGN

compromiso bajo el Préstamo para el Sub-Componente de Educación Profesional, la A.I.D. deberá haber recibido en forma y sustancia satisfactoriamente a la A.I.D.:

(a) las guías a ser usadas por el Departamento de Investigaciones de SEA y el Comité Coordinador Universitario para la aprobación y financiamiento de las propuestas de investigación universitarias a efectuarse bajo la Actividad de Subvención; y

(b) un plan estableciendo los arreglos de colaboración entre los Programas de Entrenamiento Vocacional y de Educación Profesional de SEA.

SECCION 3.04. Requisitos Previos a los Desembolsos para Ciertas Actividades del Sub-Componente de Desarrollo de Tecnología de Producción y Distribución.

(a) Con anterioridad a cualquier desembolso o a la emisión de cualquier documento de compromiso bajo el Préstamo con el propósito de financiar la Actividad denominada Programa de Coordinación de la Producción del Sub-Componente de Desarrollo de Tecnología de Producción y Distribución, la A.I.D. deberá haber recibido en forma y substancia satisfactoria a la A.I.D., un plan definiendo el fortalecimiento, reestructuración, establecimiento y operación de:

1. un Departamento de Producción dentro de la Sub-Secretaría de Investigación y Extensión de la SEA, u otra Sub-Secretaría de la SEA como pueda ser apropiado; y

2. comités multi-disciplinarios para las distintas cosechas seleccionadas para darle énfasis bajo el Programa.

(b) Con anterioridad a cualquier desembolso o a la emisión de cualquier documento de compromiso bajo el Préstamo con el propósito de financiar la Actividad denominada Investigación de Adaptación del Sub-Componente de Desarrollo de

AGN

Tecnología de Producción y Distribución, la A.I.D. deberá haber recibido, en forma y substancia satisfactoria a la A.I.D. un plan estableciendo un cuerpo de especialistas de cosechas y mercancías.

(c) Con anterioridad a cualquier desembolso o a la emisión de cualquier documento de compromiso bajo el Préstamo con el propósito de financiar la Actividad denominada Materiales para la Multiplicación y Distribución de Semillas/Plantas del Sub-Componente de Desarrollo de Tecnología de Producción y Distribución, la A.I.D. deberá haber recibido, en forma y substancia satisfactoria a la A.I.D., una resolución de la SEA, estableciendo y poniendo en operación el Fondo Rotativo de Semillas, que deberá incluir las actividades a ser llevadas a cabo por los departamentos de Semillas y Crédito Supervisado, respectivamente.

(d) Con anterioridad a cualquier desembolso o a la emisión de cualquier documento de compromiso bajo el Préstamo con el propósito de financiar la Actividad denominada Programas de Producción de Alimentos del Sub-Componente de Desarrollo de Tecnología de Producción y Distribución, la A.I.D. deberá haber recibido, en forma y substancia satisfactoria a la A.I.D., un plan completo de trabajo para la ejecución de esta Actividad, que incluya los arreglos administrativos y financieros con respecto a la distribución de dichos programas, el criterio para la selección de los recipientes; el área geográfica a ser servida; y el arreglo, si alguno, con productores privados.

SECCION 3.05. Requisitos Previos a los Desembolsos para la Actividad denominada Centros de Servicios Rurales. Con anterioridad a cualquier desembolso o a la emisión de cualquier documento de compromiso bajo el Préstamo con el propósito de financiar la Actividad denominada Centros de Servicios Rurales del Sub-Componente de Servicios Agrícolas, la A.I.D. deberá haber recibido, en forma y substancia satisfactoria a la A.I.D. un plan de ejecución, que incluya arreglos administrativos y financieros, organización, criterios para la selección de los lu-

AGN

gares y criterios para ser usados en la selección de las entidades participantes.

SECCION 3.06. Requisitos Previos al Desembolso para el Sub-Componente de Infraestructura Rural. Con anterioridad a cualquier desembolso o a la emisión de cualquier documento de compromiso bajo el Préstamo, con el propósito de financiar el Sub-Componente de Infraestructura Rural, la A.I.D. deberá haber recibido en forma y substancia satisfactoria a la A.I.D., un plan detallado estableciendo:

(a) los criterios a seguir:

(1) para seleccionar las comunidades que habrán de recibir ayuda; y

(2) para seleccionar y aprobar las diferentes categorías de proyectos a ser ejecutados.

(b) los procedimientos para los desembolsos; y

(c) los requisitos para la rendición de informes.

SECCION 3.07. Requisitos Previo al Desembolso Subsiguiente. Con anterioridad a cualquier desembolso o a la emisión de cualquier documento de compromiso bajo el Préstamo para financiar el Sub-Componente de Crédito Agrícola en exceda de $2,300,000, la A.I.D. deberá haber recibido en forma y substancia satisfactoria a la A.I.D., prueba de que el Prestatario ha revisado y evaluado la política y práctica crediticia del Banco Agrícola.

SECCION 3.08. Plazo Final para el Cumplimiento de los Requisitos Previos a Desembolsos.

(a) Si todos los requisitos previos requeridos en la Sección 3.01 no han sido cumplido dentro de los ciento veinte (120)

AGN
BIBLIOTECA-LISTIN DIARIO

días siguientes a la firma de este Acuerdo o en cualquier fecha posterior que la A.I.D. acuerde por escrito, la A.I.D., a su opción podrá terminar este Acuerdo dando aviso por escrito al Prestatario. Al dar dicho aviso, este Acuerdo y todas las obligaciones de las partes contratantes finalizarán.

(b) Si todos los requisitos previos requeridos en las Secciones 3.02 hasta la 3.06 no han sido cumplidos dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la firma de este Acuerdo o en cualquier fecha posterior que la A.I.D. acuerde por escrito, la A.I.D., a su opción, podrá cancelar entonces el balance del Préstamo no desembolsado asignado para uso en el Sub-Componente del Préstamo (o Actividad) o Sub-Componentes del Préstamo (o Actividades) para el (los) o la (las) cual (cuales) los requisitos previos no fueron cumplidos, o puede finalizar este Acuerdo dando aviso por escrito al Prestatario. En caso de terminación, al notificarse, el Prestatario deberá inmediatamente pagar el balance pendiente de Capital y deberá pagar cualquier interés, y al recibo del pago completo, este Acuerdo y todas las obligaciones de las partes contratantes finalizarán.

SECCION 3.09. Notificación del Cumplimiento de los Requisitos Previos al Desembolso. La A. I. D. le notificará al Prestatario, tan pronto como lo haya determinado, que los requisitos previos al desembolso especificados en las Secciones 3.01 hasta la 3.07 han sido cumplidas.

ARTICULO IV

Pactos y Garantías Generales

SECCION 4.01. Ejecución del Programa.

(a) El Prestatario deberá llevar a cabo el Programa con la

AGN

debida diligencia y eficiencia, y de conformidad con sanas prácticas de ingeniería, construcción, financieras, administrativas, de planeamiento, y dirección. En relación a ésto, el Prestatario deberá utilizar en todo momento consultores y otro personal para el Programa debidamente calificados y con experiencia.

(b) El Prestatario deberá hacer ejecutar el Programa de conformidad con todos los planes, documentos, especificaciones, contratos, itinerarios, declaraciones y demás arreglos, y con todas las modificaciones a los mismos, aprobados por la A.I.D. de conformidad con este Acuerdo

SECCION 4.02. Continuidad de Consultas. El Prestatario y la A.I.D. deberán cooperar plenamente para asegurar que el propósito del Préstamo sea logrado. A este fin, el Prestatario y la A.I.D. deberán, de vez en cuando, y a solicitud de cualquiera de las partes, intercambiar a través de sus representantes, puntos de vista relativos al progreso del Programa, el cumplimiento por parte del Prestatario y las Agencias Ejecutoras de sus obligaciones bajo este Acuerdo, de los consultores, contratistas y abastecedores comprometidos con el Programa, y otros asuntos relativos al Programa.

SECCION 4.03. Administración. El Prestatario proveerá para el manejo del Programa una administración calificada y de experiencia aceptable a la A.I.D., y entrenará a tales funcionarios como sea apropiado para el mantenimiento y operación del Programa.

SECCION 4.04. Operación y Mantenimiento. El Prestatario deberá operar, mantener y reparar las facilidades construidas de conformidad con sanas prácticas de ingeniería, financieras y administrativas, y en tal forma que asegure el logro progresivo y exitoso de los propósitos del Préstamo.

SECCION 4.05. Impuestos. Este Acuerdo, el Préstamo, y

AGN

cualquier evidencia de deuda contraída en relación con este Acuerdo, estarán libres de, así como el Capital y los intereses serán pagados sin deducción y estarán libres de, cualquier impuesto o tarifa impuestos bajo las leyes vigentes en la República Dominicana. La ratificación de este Acuerdo por el Congreso de la República Dominicana constituirá la aprobación y autorización del Congreso para la inclusión de dichas exenciones en los contratos que se financiarán bajo este Acuerdo, y no se requerirá ninguna otra aprobación o autorización del Congreso para los contratos que incluyan tales exenciones. Sin embargo, y hasta el grado que (a) cualquier contratista, incluyendo cualquier firma consultora, y cualquier personal de dichos contratistas financiados con fondos del Programa y cualquier propiedad o transacciones relacionadas con tales contratos, y (b) cualquier transacción de compra de mercancía financiada con fondos del Programa no sean exonerados de impuestos identificables, tarifas, derechos y otros arbitrios aplicados bajo las leyes vigentes en el país del Prestatario, el Prestatario deberá, como y hasta los límites establecidos en y de conformidad con las Cartas de Ejecución pagar o reebolsar éstos bajo la Sección 5.01 de este Acuerdo con otros fondos que no sean los proveídos bajo este Préstamo.

SECCION 4.06. Utilización de Bienes y Servicios.

(a) Los bienes y servicios financiados bajo este Préstamo se utilizarán exclusivamente para el Programa, a menos que el Prestatario y la A.I.D. lo convengan de otro modo por escrito. Al terminar el Programa, o en cualquier otro momento en que los bienes financiados bajo el Préstamo no puedan emplearse provechosamente para el Programa, el Prestatario podrá usar o disponer de dichos bienes en tal forma como la A.I.D. pueda acordar por escrito con anterioridad a dicho uso o disposición.

(b) A menos que la A.I.D. lo convenga de otro modo por escrito, ningún bien o servicio financiado bajo el Préstamo será utilizado para promover o ayudar algún programa o actividad de asistencia extranjera asociado con o financiado por algunos

AGN

de los países no incluído en el Código 935 del Código Geográfico de la A.I.D. vigente a la fecha de su uso.

SECCION 4.07. Revelación de Hechos y Circunstancias Materiales. El Prestatario afirma y garantiza que todos los hechos y circunstancias revelados por él o que ha hecho que le sean revelados a la A.I.D. en el curso de la obtención del Préstamo son exactos y completos y que ha revelado a la A.I.D. exacta y cabalmente todos los hechos y circunstancias que materialmente podrían afectar el Programa y el cumplimiento de sus obligaciones bajo el Acuerdo. El Prestatario deberá informar prontamente a la A.I.D. de cualquier hecho y circunstancia que pudiera surgir en lo adelante pudiendo afectar materialmente el Programa o de los cuales se pudiera creer razonablemente que podrían afectar materialmente el Programa o el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo.

SECCION 4.08. Comisiones, Honorarios y Otros Pagos.

(a) El Prestatario conviene y garantiza que en relación con la obtención del Préstamo o a cualquier acción tomada bajo o con respecto al Acuerdo no ha pagado ni será pagado ni se ha convenido en que sea pagado por ningun persona o entidad, comisiones, honorarios, u otros pagos a excepción de compensación ordinaria a los funcionarios y empleados permanentes del Prestatario, o como compensación por servicios bona-fide profesionales, técnicos, o de igual índole. El Prestatario deberá informar prontamente a la A.I.D. sobre cualquier pago o convenio para pagar por servicios bona-fide profesionales, técnicos o de igual índole en los cuales sea parte, o tenga conocimiento (indicando si dicho pago ha sido efectuado o se va a efectuar en calidad de imprevisto) y si la suma de cualesquiera de dichos pagos es considerada irrazonable por la A.I.D., la misma será ajustada a satisfacción de la A.I.D.

(b) El Prestatario garantiza y conviene en que ni se han recibido ni serán recibidos pagos por el Prestatario o funcionarios del Prestatario en relación con la obtención de bienes y servicios financiados bajo este Acuerdo, o a excepción de honora-

rios, impuestos u otros pagos similares legalmente establecidos en el país del Prestatario.

SECCION 4.09 Mantenimiento y Auditoria de los Registros. El Prestatario deberá mantener o hacer que las Agencias Ejecutoras mantengan libros y registros relativos al Programa y a este Acuerdo de conformidad con sanos principios y prácticas de contab i dad aplicados consistentemente. Tales libros y registros deberán demostrar adecuadamente, sin limitación:

(a) Desembolso del Prestatario y contribución de la A.I.D. a la Cuenta Especial Separada del Programa (CESP) a ser establecida según se indica en las Cartas de Ejecución;

(b) Desembolsos hechos de la CESP a SEA y a las otras Agencias Ejecutoras;

(c) El recibo y el uso de los fondos desembolsados a SEA y a las Agencias Ejecutoras de conformidad con este Acuerdo;

(d) La naturaleza y magnitud de licitaciones de posibles suplidores de bienes y servicios adquiridos;

(e) Las bases para adjudicar contratos y ordenes a licitadores exitosos; y

(f) El Progreso del Programa.

Dichos libros serán auditados regularmente de conformidad con sanas normas de auditor'a por el período de tiempo y a los intervalos que la A.I.D. exija, y serán mantenidos por cinco años a partir de la fecha del último desembolso de la A.I.D. o hasta que todas las sumas adeudadas a la A.I.D. hayan sido pagadas, cualesquiera de las fechas que ocurra primero.

SECCION 4.10. Informes. El Prestatario acuerda suministrar, o hacer que se suministre a la A.I.D. toda aquella infor-

AGN

mación relativa al Préstamo y al Programa que la A.I.D. pudiera solicitar.

SECCION 4.11. Inspecciones. Los representantes autorizados de la A.I.D. tendrán en todo momento el derecho de inspeccionar en momentos razonables, el Programa, la utilización de todos los bienes, establecimientos y servicios financiados bajo el Préstamo o por la contribución del Prestatario, y los libros, registros y cualesquiera otros documentos del Prestatario y de las Agencias Ejecutoras relativos al Programa y al Préstamo. El Prestatario deberá cooperar con la A.I.D. para facilitar dichas inspecciones y deberá permitir a los representantes de la A.I.D. visitar cualquier parte del país del Prestatario para fines relativos al Préstamo.

ARTICULO V

Pactos y Garantías Especiales

SECCION 5.01. Contribución del Prestatario al Programa. El Prestatario contribuirá al Programa, de manera satisfactoria a la A.I.D., no menos del equivalentes en moneda Dominicana de $15,000,000, o una suma tal que pueda ser aceptable a la A.I.D., y todos los otros recursoso que requiera la puntual y efectiva realización del Programa.

ARTICULO VI

Adquisiciones

SECCION 6.01. Adquisiciones de los Países Seleccionados

AGN

del Mundo Libre. A menos que la A.I.D. acordara lo contrario por escrito y excepto como provee la Sub-Sección 6.08 (c) en relación con el seguro marítimo, los desembolsos hechos de acuerdo a la Sección 7.01 serán usados exclusivamente para financiar la adquisición para el Programa de bienes y servicios que tengan su fuente y origen en los países incluidos en el Código 941 del Código Geográfico de la A.I.D. vigente en el momento en que se coloquen los pedidos o se firmen los contratos para tales bienes y servicios ("Bienes y Servicios Seleccionados del Mundo Libre"). Todos los embarques marítimos financiados bajo el Préstamo deberán tener tanto su fuente como su origen en países incluídos en el Código 941 del Código Geográfico de la A.I.D. vigente al momento del embarque.

SECCION 6.02. Adquisición en la República Dominicana. Los desembolsos hechos de acuerdo a la Sección 7.02 serán usados exclusivamente para financiar la adquisición para el Programa de bienes y servicios que tengan ambos su fuente y origen en la República Dominicana.

SECCION 6.03. Fecha de Elegibilidad. A menos que la A.I.D. acordara otra cosa por escrito, ningún bien o servicio podrá financiarse con este Préstamo si ha sido adquirido conforme a órdenes o contratos colocados firmemente o convenidos con anterioridad a la fecha de vigencia de este Acuerdo.

SECCION 6.04. Bienes y Servicios No Financiados Bajo el Préstamo. Los bienes y servicios adquiridos para el Programa, pero que no estén financiados por el Préstamo, deberán tener su fuente y origen en los países incluidos en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la A.I.D. en vigencia al tiempo en que se coloquen los pedidos para la adquisición de dichos bienes y servicios.

SECCION 6.05. Ejecución de los Requisitos de Adquisición. Las definiciones aplicables a los requisitos de elegibili-

dad de las Secciones 6.01, 6.02 y 6.04 serán establecidas en detalle en las Cartas de Ejecución.

SECCION 6.06. Planos, Especificaciones y Contratos

(a) A menos que la A.I.D. acordara lo contrario por escrito, el Prestatario deberá suministrar a la A.I.D. prontamente después de su preparación todos los planos, especificaciones, planes de construcción, documentos de concurso y contratos relativos al Programa y cualquier modificación a los mismos, sea o no que los bienes y servicios a que ellos se refieren estén financiados bajo el Préstamo.

(b) A menos que la A.I.D. acordara lo contrario por escrito, todos los planos, especificaciones y planes de construcción suministrados de acuerdo con la sub-sección (a) de más arriba, deberán ser aprobados por escrito por la A.I.D.

(c) Todos los documentos de concurso y documentos relacionados con la solicitud de proposiciones sobre bienes y servicios financiados por el Préstamo deberán ser aprobados por la A.I.D. por escrito antes de su emisión. Todos los planos, especificaciones y otros documentos relacionados con bienes y servicios financiados por el Préstamo deberán estar sujetos a los términos de las normas y medidas usadas en los Estados Unidos, a menos qua la A.I.D. acordara lo contrario por escrito.

(d) Los siguientes contratos financiados bajo el Préstamo deberán ser aprobados por la A.I.D. por escrito antes de su ejecución:

(1) contratos para ingeniería y otros servicios profesionales;

(2) contratos para servicios de construcción;

(3) contratos para cualesquiera otros servicios que la A.I.D., pueda especificar; y

AGN

(4) contratos para cualesquiera equipos y materiales como la A.I.D. pueda especificar.

En el caso de cualquiera de los contratos para servicios arriba descritos, la A.I.D. deberá aprobar también por escrito el contratista y el personal bajo las órdenes del contratista que la A.I.D. especifique. Modificaciones materiales en cualquiera de dichos contratos y cambio de dicho personal deberán también ser aprobados por la A.I.D. por escrito antes de que sean efectivos.

(e) Las firmas consultoras usadas por el Prestatario para el Programa pero no financiadas por el Préstamo, el alcance de sus servicios y del personal que asigne al Programa como la A.I.D. pueda especificar, así como contratistas de construcción usados por el Prestatario para el Programa pero no financiados por el Préstamo deberán ser aceptables a la A.I.D.

SECCION 6.07. Precio Razonable. Por ninguno de los bienes y servicios financiados total o parcialmente con el Préstamo, se pagarán precios que no fueren razonables, como a cabalidad lo describen las Cartas de Ejecución. Dichos artículos serán obtenidos a base de concursos justos y, excepto por los servicios profesionales, en bases competitivas de conformidad con los procedimientos prescritos en las Cartas de Ejecución.

SECCION 6.08. Embarque y Seguro.

(a) Los Bienes de los Paises Seleccionados del Mundo Libre y financiados bajo este Préstamo deberán transportarse al país del Prestatario solamente en buques de países incluidos en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la A.I.D. en vigencia cuando se efectúa el embarque.

(b) A menos que la A.I.D. haya determinado que barcos comerciales privados de bandera de los Estados Unidos de Amé-

AGN

rica no estén disponibles a precio justo y razonable para tales barcos:

(1) Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de todos los Bienes de los Paises Seleccionados del Mundo Libre y financiados por éste Préstamo que sean transportados en embarcaciones marítimas desde puertos de los Estados Unidos de América (computados separadamente para barcos de bultos secos, barcos de carga seca, y barcos tanques) deberá ser transportado en barcos comerciales de propiedad privada de bandera de los Estados Unidos de América, y por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de los ingresos brutos de fletes generados por los embarques marítimos de los Bienes de los Paises Seleccionados del Mundo Libre financiados bajo el Préstamo y transportados en barcos de carga seca desde puertos de los Estados Unidos de América deberá ser pagado a o para beneficio de barcos comerciales de propiedad privada con bandera de los Estados Unidos de América, y

(2) Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de todos los Bienes de los Paises Seleccionados del Mundo Libre y financiados por éste Préstamo que sean transportados en embarcaciones marítimas desde puertos que no sean de los Estados Unidos de América (computados separadamente para barcos de bultos secos, barcos de carga seca, y barcos tanques) deberán ser transportados en barcos comerciales de propiedad privada de bandera de los Estados Unidos de América, y por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de los ingresos de flete generados por los embarques marítimos de los Paises Seleccionados del Mundo Libre financiados bajo el Préstamo y transportados en barcos de carga seca de puertos que no sean de los Estados Unidos de América deberá ser pagado o a para beneficio de barcos comerciales de propiedad privada con bandera de los Estados Unidos de América.

(c) El seguro marítimo sobre Bienes de los Paises Seleccionados del Mundo Libre puede ser financiado bajo el Préstamo con desembolsos hechos de acuerdo con la Sección 7.01, siem-

AGN

pre que (i) tal seguro sea colocado a la tasa disponible competitiva más baja en la Repúb ica Dominicana o en un país incluído en el Código 941 del Libro de Códigos Geográficos de la A.-I.D. vigente al momento de la colocación del seguro, y (ii) reclamaciones por ese concepto serán pagaderas en moneda de libre cambio. Si en re ación con la colocación del seguro marítimo sobre ambarques financiados bajo la legislación de los Estados Unidos que autoriza a ayudar a otras naciones, el país del Prestatario por legislación, decreto, reglamento o regulación, favorece a cua quier compañía de seguros marítimos de cualquier país sobre cualquier compañía de seguros marítimos autorizada a efectuar este negocio en cualquier estado de los Estados Unidos, todos los Bienes de los Países Seleccionados del Mundo Libre financiados bajo el Préstamo deberán, durante la vigencia de tal discriminación, estar asegurados contra riesgos marítimos en los Estados Unidos con una compañía o compañías autorizadas a operar en seguros marítimos en cualquier estado de los Estados Unidos de América.

(d) El Prestatario deberá asegurar o hará asegurar todos los Bienes de los Países Seleccionados del Mundo Libre y financiados bajo este Préstamo contra todos los riesgos relacionados con su tránsito al lugar en el cual van a ser utilizados en el Programa. Dicho seguro debe ser emitido con términos y condiciones conforme a sanas prácticas de comercio, deberá asegurar el valor total de los Bienes financiados y deberá ser pagadero en la misma moneda que fueron financiados los bienes o en cualquier moneda que sea libremente cambiable. Cualquier indemnización recibida por el Prestatario bajo dicho seguro deberá ser usada para reponer o reparar cualquier daño material o cualquier pérdida de los bienes asegurados, o deberá ser usada para reembolsar al Prestatario por cualquier reemplazo o reparación de dichos bienes. Cualquier reemplazo deberá tener su fuente y origen en los países incluídos en el Código 941 del Libro del Código Geográfico de la A.I.D. en vigencia en el momento de comprar dichos bienes y estará de lo contrario sujeto a las estipulaciones de este Acuerdo.

SECCION 6.09. Notificación a Abastecedores Potenciales.

AGN

A fin de que todas las firmas de los Estados Unidos tengan la oportunidad de participar en el suministro de bienes y servicios financiados por el Préstamo, el Prestatario deberá suministrar a la A.I.D. la información pertinente y en las ocasiones en que la A. I. D. pueda solicitar las mismas en Cartas de Ejecución.

SECCION 6.10. Propiedades en Exceso del Gobierno de los Estados Unidos. El Prestatario deberá utilizar, con respecto a bienes financiados bajo este Préstamo sobre los cuales el Prestatario adquiere título de propiedad en el momento de adquisición, las Propiedades Reacondicionadas Pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos conforme a los requisitos del Programa, y que se encuentren disponibles dentro de un tiempo razonable. El Prestatario deberá solicitar asistencia de la A.I.D. dichas propiedades por el Prestatario o su representante. El y la A.I.D. deberá asistir al Prestatario en precisar la disponibilidad de y en obtener dichas Propiedades en Exceso. La A.I.D. hará los arreglos necesarios para cualquier inspección de costo de la inspección y de la adquisición, y todos los gastos incidentales a la transferencia al Prestatario de tales Propiedades en Exceso, pueden ser financiados bajo este Préstamo. Con anterioridad a la adquisición de cualesquiera bienes, que no sean Propiedades en Exceso, financiados bajo este Préstamo, y después de haber solicitado la asistencia de la A.I.D., el Prestatario deberá indicar a la A.I.D. por escrito, basado en la información disponible en el momento, que dichos bienes no están disponibles de las Propiedades en Exceso Reacondicionadas del Gobierno de los Estados Unidos a tiempo, o que los bienes que están disponibles no son técnicamente apropiados para usarse en el Programa.

SECCION 6.11. Información y Marca. El Prestatario deberá dar publicidad al Préstamo y al Programa como un programa de asistencia de los Estados Unidos en promoción de los objetivos de la Alianza para el Progreso, identificará las obras de construcción, y marcará e identificará los bienes financiados por el Préstamo como lo estipulan las Cartas de Ejecución.

AGN

ARTICULO VII

Desembolsos

SECCION 7.01. Desembolsos para Costos de los Estados Unidos — Cartas de Compromisos con Bancos de los Estados Unidos. Al cumplirse los requisitos previos, el Prestatario podrá solicitar ocasionalmente a la A.I.D. la emisión de Cartas de Compromiso por cantidades específicas a favor de uno o más bancos de los Estados Unidos, satisfactorios a la A.I.D., comprometiéndose la A.I.D. a reembolsar a tal banco o bancos por los pagos efectuados por ellos a los contratistas y abastecedores, mediante Cartas de Crédito u otra forma, por los Costos en Dólares de bienes y servicios adquiridos para el Programa de acuerdo a los términos y condiciones de este Acuerdo. Los pagos del banco al contratista o al abastecedor serán hechos por el banco mediante presentación de la documentación necesaria que la A.I.D. indique en sus Cartas de Compromiso y Cartas de Ejecución. Los costos bancarios incurridos en relación con Cartas de Compromiso y Cartas de Crédito serán por cuenta del Prestatario y podrán ser financiados por el Préstamo.

SECCION 7.02. Desembolsos para Costos en Moneda Local. Una vez que sean satisfechos los requisitos previos, el Prestatario puede ocasionalmente solicitar a la A.I.D. una cantidad en moneda local para Costos en Moneda Local de bienes y servicios para el Programa de acuerdo con los términos y condiciones de este Acuerdo, sometiendo a la A.I.D. la documentación que la A.I.D. requiera en las Cartas de Ejecución. La A.I.D. deberá efectuar dichos desembolsos en moneda local del país del Prestatario pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos y obtenidos por la A.I.D. con dólares de los Estados Unidos. El equivalente en dólares de los Estados Unidos de la moneda local disponible bajo este Acuerdo será la cantidad de dólares de los Estados Unidos requeridos por la A.I.D. para obtener la moneda local del país del Prestatario.

AGN

SECCION 7.03. Otras Formas de Desembolsos. Los desembolsos del Préstamo podrán también efectuarse por otros medios acordados por escrito entre el Prestatario y la A.I.D.

SECCION 7.04. Fecha de Desembolso. Los desembolsos efectuados por la A.I.D. se considerarán hechos (a) en el caso de desembolsos de acuerdo a la Sección 7.01 en la fecha en que la A.I.D. efectúe un desembolso al Prestatario, su designado, o a una institución bancaria de acuerdo a una Carta de Compromiso, y (b) en el caso de desembolsos de acuerdo a la Sección 7.02, en la fecha en que la A.I.D. desembolse la moneda local al Prestatario o a su designado.

SECCION 7.05. Plazo Final para Desembolsos. A menos que la A.I.D. acordara otra cosa por escrito, ninguna Carta de Compromiso u otros documentos de compromiso que podrían ser requeridos por otra clase de desembolso bajo la Sección 7.03 o enmienda a la misma será emitida como resultado de solicitudes recibidas por la A.I.D. después de transcurridos dos años y seis meses subsiguientes a la fecha en que los requisitos previos al desembolso inicial se hayan cumplidos; y ningún desembolso se efectuará contra documentos recibidos por la A.I.D. o por cualquier banco descrito en la Sección 7.01 después de transcurridos tres años de haberse cumplido los requisitos previos al desembolso inicial ("Plazo Final"). La A. I. D., a su opción, podrá en cualquier momento o momentos después del Plazo Final reducir el Préstamo en su totalidad o en cualquier parte del mismo por la cual no se haya recibido documentación a dicha fecha.

ARTICULO VII

Cancelación y Suspensión

SECCION 8.01. Cancelación por Parte del Prestatario. El Prestatario podrá, mediante notificación por escrito a la A.I.D.,

cancelar con el previo consentimiento por escrito de la A.I.D. cualquier parte del Préstamo (i) que antes del envío de dicha notificación la A.I.D. no haya desembolsado u obligado su desembolso, o (ii) que no haya sido utilizado mediante la emisión de Cartas de Crédito irrevocables o mediante pagos bancarios que no sean hechos bajo Cartas de Crédito irrevocables.

SECION 8.02. Casos de Incumplimiento; Aceleración. Si ocurriera uno o más de los siguientes casos ("Casos de Incumplimiento"):

(a) Que el Prestatario dejara de pagar a su vencimiento cualquier interés o cuota del Capital requerido bajo este Acuerdo;

(b) Que el Prestatario faltare al cumplimiento de cualquier otra condición de este Acuerdo, incluyendo pero sin limitarse a ello, la obligación de llevar a cabo el Programa con la debida diligencia y eficiencia.

(c) Que el Prestatario faltare al pago a su vencimiento de cualquier interés o cuota del Capital, o cualquier otro pago bajo cualquier otro acuerdo de Préstamo, o cualquier otro acuerdo entre el Prestatario o cualquiera de sus agencias y la A.I.D. o cualquiera de sus agencias anteriores, entonces la A.I.D. puede, a su opción, informar por escrito al Prestatario que todo o cualquier parte del Capital ha sido declarado vencido y debe ser pagado a la A.I.D. en sesenta (60) días a partir de la fecha de notificación y, a menos que el Caso de Incumplimiento sea corregido dentro de esos sesenta (60) días:

(1) Dicho Capital adeudado y no pagado y cualquier interés devengado se tendrá por vencido y deberá ser pagado inmediatamente; y

(2) La cantidad de cualesquiera otros desembolsos pendientes de pago hechos bajo Cartas de Crédito irrevocables será declarada vencida y será pagadera al momento de ser efectuada.

AGN

SECCION 7.03. Otras Formas de Desembolsos. Los desembolsos del Préstamo podrán también efectuarse por otros medios acordados por escrito entre el Prestatario y la A.I.D.

SECCION 7.04. Fecha de Desembolso. Los desembolsos efectuados por la A.I.D. se considerarán hechos (a) en el caso de desembolsos de acuerdo a la Sección 7.01 en la fecha en que la A.I.D. efectúe un desembolso al Prestatario, su designado, o a una institución bancaria de acuerdo a una Carta de Compromiso, y (b) en el caso de desembolsos de acuerdo a la Sección 7.02, en la fecha en que la A.I.D. desembolse la moneda local al Prestatario o a su designado.

SECCION 7.05. Plazo Final para Desembolsos. A menos que la A.I.D. acordara otra cosa por escrito, ninguna Carta de Compromiso u otros documentos de compromiso que podrían ser requeridos por otra clase de desembolso bajo la Sección 7.03 o enmienda a la misma será emitida como resultado de solicitudes recibidas por la A.I.D. después de transcurridos dos años y seis meses subsiguientes a la fecha en que los requisitos previos al desembolso inicial se hayan cumplidos; y ningún desembolso se efectuará contra documentos recibidos por la A.I.D. o por cualquier banco descrito en la Sección 7.01 después de transcurridos tres años de haberse cumplido los requisitos previos al desembolso inicial ("Plazo Final"). La A. I. D., a su opción, podrá en cualquier momento o momentos después del Plazo Final reducir el Préstamo en su totalidad o en cualquier parte del mismo por la cual no se haya recibido documentación a dicha fecha.

ARTICULO VII

Cancelación y Suspensión

SECCION 8.01. Cancelación por Parte del Prestatario. El Prestatario podrá, mediante notificación por escrito a la A.I.D.,

AGN

cancelar con el previo consentimiento por escrito de la A.I.D. cualquier parte del Préstamo (i) que antes del envío de dicha notificación la A.I.D. no haya desembolsado u obligado su desembolso, o (ii) que no haya sido utilizado mediante la emisión de Cartas de Crédito irrevocables o mediante pagos bancarios que no sean hechos bajo Cartas de Crédito irrevocables.

SECION 8.02. Casos de Incumplimiento; Aceleración. Si ocurriera uno o más de los siguientes casos ("Casos de Incumplimiento"):

(a) Que el Prestatario dejara de pagar a su vencimiento cualquier interés o cuota del Capital requerido bajo este Acuerdo;

(b) Que el Prestatario faltare al cumplimiento de cualquier otra condición de este Acuerdo, incluyendo pero sin limitarse a ello, la obligación de llevar a cabo el Programa con la debida diligencia y eficiencia.

(c) Que el Prestatario faltare al pago a su vencimiento de cualquier interés o cuota del Capital, o cualquier otro pago bajo cualquier otro acuerdo de Préstamo, o cualquier otro acuerdo entre el Prestatario o cualquiera de sus agencias y la A.I.D. o cualquiera de sus agencias anteriores, entonces la A.I.D. puede, a su opción, informar por escrito al Prestatario que todo o cualquier parte del Capital ha sido declarado vencido y debe ser pagado a la A.I.D. en sesenta (60) días a partir de la fecha de notificación y, a menos que el Caso de Incumplimiento sea corregido dentro de esos sesenta (60) días:

(1) Dicho Capital adeudado y no pagado y cualquier interés devengado se tendrá por vencido y deberá ser pagado inmediatamente; y

(2) La cantidad de cualesquiera otros desembolsos pendientes de pago hechos bajo Cartas de Crédito irrevocables será declarada vencida y será pagadera al momento de ser efectuada.

AGN

SECCION 8.03. Suspensión de Desembolsos. En caso de que en cualquier momento:

(a) Ocurra un Caso de Incumplimiento;

(b) Ocurra un caso que la A.I.D. considere como una situación extraordinaria que hiciere improbable que los propósitos de este Préstamo pudieran realizarse, o que el Prestatario no pueda cumplir con sus obligaciones con este Acuerdo; o

(c) Cualquier desembolso por la A.I.D. fuese violatorio de la ley que gobierna a la A.I.D.;

(d) El Prestatario faltare al pago de cualquier interés devengado o cuota del Capital vencido, o cualquier otro pago requerido bajo cualquier otro acuerdo de préstamo, o cualquier convenio de garantía, o cualquier otro acuerdo entre el Prestatario o cualquiera de sus agencias y el Gobierno de los Estados Unidos o cualquiera de sus agencias;

Entonces la A.I.D. podrá, a su opción:

(1) Suspender o cancelar documentos obligatorios pendientes hasta el grado en que no hayan sido utilizados mediante la emisión de Cartas de Crédito irrevocables o mediante pagos bancarios efectuados de otra manera que no san Cartas de Crédito irrevocables, en cuyo caso la A.I.D. notificará al Prestatario inmediatamente después;

(2) Declinar hacer desembolsos que no sean los cubiertos por documentos de compromiso pendientes;

(3) Declinar emitir documentos de compromiso adicionales; y

(4) Hacerse cargo, a su propio costo, de los títulos de propiedad de los bienes financiados bajo este Préstamo, que sean transferidos a la A.I.D. si los bienes provienen de una fuente fuera del pais del Prestatario, se

AGN

encuentran en estado de entrega, y no han sido descargados en puertos de entrada del país del Prestatario. Cualquier desembolso hecho o por hacerse bajo este Préstamo relacionado con la transferencia de estos bienes serán deducido del Capital.

SECCION 8.04. Cancelación por Parte de la A.I.D. A continuación de cualquier suspensión de desembolso de conformidad con la Sección 8.03, si la causa o causas que motivaron dicha suspensión de desembolsos no han sido eliminadas o corregidas dentro de los siguientes sesenta (60) días a partir de la fecha de tal suspensión, la A.I.D. puede, a su opción, en cualquier momento de ahí en adelante, cancelar todo o cualquier parte del Préstamo que no hubiere sido desembolsado o sujeto a Cartas de Crédito irrevocables.

SECCION 8.05. Efectividad Continua del Acuerdo. No obstante cualquier cancelación, suspensión de desembolso o aceleración de pago de amortizaciones, las disposiciones de este Acuerdo deberán continuar con toda fuerza hasta que se efectúe el pago total a la A.I.D. del Capital y cualquier interés vencido y acumulado bajo este Acuerdo.

SECCION 8.06. Reembolsos.

(a) En el caso de cualquier desembolso que no esté respaldado por documentación válida de conformidad con los términos de este Acuerdo, o que no haya sido hecho o usado de conformidad con los términos de este Acuerdo, la A.I.D., a pesar de la disponibilidad o ejercicio de cualquier otra acción prevista por este Acuerdo, puede requerir al Prestatario que reembolse a la A.I.D. tal cantidad en dólares de los Estados Unidos dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo del requerimiento. Tal cantidad deberá ser aplicada, primero para

AGN

el costo de bienes y servicios adquiridos para el Programa de conformidad con los términos de este Acuerdo, por la cantidad justificada; el resto, si alguno, deberá ser aplicado a las amortizaciones del Capital, pagaderos a la A.I.D. en orden inverso a su vencimiento, y la cantidad del Préstamo deberá ser reducida por la cantidad pagada. Sin tomar en cuenta cualquier otra estipulación de este Acuerdo, el derecho de la A.I.D. a solicitar un reembolso con respecto a cualquier desembolso bajo el Préstamo deberá continuar por los cinco años subsiguientes a la fecha de dicho desembolso.

(b) En el caso de que la A.I.D. reciba un reembolso de cualquier contratista, abastecedor, o institución bancaria, o de cualquier otra tercera parte en relación con el Préstamo, y tal reembolso se relaciona con precios no rezonables de bienes o servicios, o a bienes que no estuvieran de acuerdo con las especificaciones, o a servicios inadecuados, la A.I.D. aplicará tal reembolso disponible, primero, al costo de bienes y servicios adquiridos para el Programa de conformidad con el Acuerdo hasta por la cantidad justificada, y el sobrante será aplicado al pago de las amortizaciones restantes del Capital en un orden inverso á su vencimiento y la suma del Préstamo deberá ser reducida por la cantidad pagada.

SECCION 8.07. Gastos de Recaudación. Todos los gastos razonables incurridos por la A.I.D., exceptuando los salarios de su personal, en relación con la recaudación de cualquier reembolso o en relación con la recaudación de cantidades adeudadas a la A.I.D. por haber ocurrido cualquiera de los casos especificados en la Sección 8.02, podrán ser cargados al Prestatario y reembolsados a la A.I.D. según la A.I.D. lo especifique.

SECCION 8.08. Recursos No Renunciables. Ninguna demora en el ejercicio u omisión de ejercer cualquier derecho, poder, o recurso otorgado a la A.I.D. bajo este Acuerdo será interpretado como una reunucia de dichos recursos, poderes o derechos.

AGN

ARTICULO IX

Varios

SECCION 9.01. Comunicaciones. Cualquier aviso, solicitud comunicación, o documento entregado, hecho o enviado por el Prestatario o la A.I.D. de conformidad con este Acuerdo, será hecho por escrito o por telegrama, cable o radiograma y se considerará como debidamente entregado, hecho o enviado a la parte a quien va dirigida cuando haya sido entregado en sus manos, por correo, telegrama, cable o radiograma a dicha parte en las siguientes direcciones:

AL PRESTATARIO:

Dirección Postal:

Secretaria de Estado de Agricultura

Centro de los Héroes

Santo Domingo, República Dominicana

Dirección Cablegráfica:

Secretaría de Agricultura

Santo Domingo República Dominicana

A LA A. I. D. :

Dirección Postal:

AGN

Misión de la A.I.D. para la República Dominicana

Santo Domingo, República Dominicana

Dirección Cablegráfica:

USAID Santo Domingo

Estas direcciones podrán ser substituidas por otras previo aviso a las partes indicadas anteriormente. Toda comunicación, documento o solicitud que sea enviada a la A.I.D. conforme a este Acuerdo, deberá ser escrita en inglés, excepto que la A.I.D. acordara otra cosa por escrito.

SECCION 9.02. Representantes. Para todos los propósitos relacionados con este Acuerdo, el Prestatario será representado por la persona que ocupe o actúe en la posición de Secretario de Estado de Agricultura, y la A.I.D. será representada por la persona que ocupe o actúe en la posición de Director de la Misión de la A.I.D. en la República Dominicana. Dichas personas tendrán la autoridad de designar por escrito representantes adicionales En el caso de una substitución u otra designación de un representante de conformidad con este Acuerdo, el Prestatario deberá someter un certificado del nombre del representante y un facsímil de su firma en forma y substancia satisfactorias a la A.I.D. Hasta que la A.I.D. reciba por escrito la notificación de la revocación de la autoridad de cualquiera de los representantes legalmente autorizados del Prestatario designados de acuerdo a esta Sección, la A.I.D. aceptará la firma de dicho representante o representantes como evidencia concluyente de que cualquier acción efectuada por dichos instrumentos está legalmente autorizada.

SECCION 9.03. Cartas de Ejecución. La A.I.D. de vez en cuando emitirá Cartas de Ejecución, las cuales prescribirán los procedimientos que se aplicarán en relación a la ejecución de este Acuerdo.

AGN

SECCION 9.04. Pagarés. En cualquier momento o momentos que la A.I.D. así lo solicitare, el Prestatario deberá emitir pagarés o cualquier otra evidencia de deuda con respecto al Préstamo, en tal forma que contenga los términos de dichos adeudos, amparados por las opiniones legales que la A.I.D. pudiera razonablemente solicitar.

SECCION 9.05. Versiones en Castellano e Inglés. En caso de que las partes de este Acuerdo también formalicen el Acuerdo en castellano, en caso de ambiguedad o conflicto entre la versión en inglés y la versión en castellano, la versión en inglés de este Acuerdo prevalecerá.

SECCION 9.06. Cancelación del Pago Total. Después del pago total adeudado a la A.I.D. del Capital y de cualquier interés acumulado, este Acuerdo y todas las obligaciones del Prestatario y de la A.I.D. bajo este Acuerdo de Préstamo se darán por terminadas.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y los Estados Unidos de América, actuando cada uno por medio de sus respectivos representantes debidamente autorizados, han convenido que este Acuerdo sea firmado en sus nombres y entregado en el día y año señalado en el comienzo de este documento.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA:

Por: Dr. Joaquín Balaguer
Título: Presidente.

AGN

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Por: Robert A. Hurwitch

Título: Embajador

Por: John B. Robinson

Título: Director, Misión de la A.I.D. para la República Dominicana

ANEXO I

Descripción del Programa

I. Antecedentes y Objetivos

A. Antecedentes

La Evaluación del Sector Agrícola preparada por la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), señala y estudia en detalle varias limitaciones principales que impiden el completo desarrollo de la agricultura en la República Dominicana. Posteriormente, en el sector se han llevado a cabo varios estudios exhaustivos que señalan mayores limitaciones al desarrollo agrícola.

El actual Programa del Sector Agrícola Dominicano ha to-

AGN

mado en cuenta tales impedimentos principales, así como las recomendaciones de la Evaluación, y ha propuesto los remedios para resolver dichos problemas. El Gobierno de la República Dominicana ha reconocido y recalcado que el Programa del Sector Agrícola Dominicano tiene alta prioridad, el cual requerirá una inversión sustancial de recursos domésticos y externos. Este Programa del Préstamo está diseñado para ayudar al Gobierno Dominicano, actuando a través de la Secretaría de Estado de Agricultura, en sus esfuerzos por superar progresivamente las mayores limitaciones señaladas a la fecha, es decir:

—La necesidad de mejorar la política de dirección agrícola mediante disposición de una base analítica sofisticada para planificación del sector en agricultura.

—La poca utilización de los recursos humanos debido a la falta de habilidades agrícolas básicas, y una base insuficiente de agrónomos a nivel profesional.

La necesidad de utilizar de manera más eficiente la base de tierra cultivable.

—La necesidad de prorrogar más ampliamente los trabajos de investigación originales desarrollados tanto en la República Dominicana como en otros países.

—El uso limitado de insumos de producción agrícola modernos.

—La necesidad de mejorar las técnicas de clasificación, fertilidad y conservación.

—La escasez de disponibilidad crediticia a pequeños agricultores.

—La necesidad de remediar las deficiencias en el sistema de mercadeo.

—La insuficiencia de las facilidades de la infraestructura rural.

AGN

B. El Programa

El Programa a ser financiado bajo este Acuerdo ("Programa") se deriva totalmente de la Evaluación del Sector Agrícola y de los estudios subsiguientes y está dirigido a las limitaciones mencionadas arriba. El Programa comprende a los Componentes, Sub-Componentes y Actividades descritos en la Sección 1.02 de este Acuerdo, que están primordialmente destinados a beneficiar a por lo menos 135,000 familias rurales, es decir, una importante porción de aquellos agricultores que cultivan menos de 50 hectareas, al igual que obreros sin tierras que residen en las regiones rurales.

Los Componentes, Sub-Componentes y Actividades del Programa han sido formulados en cooperación entre el Prestatario y la A.I.D. para ayudar a alcanzar los objetivos del Programa del Sector Agrícola Dominicano que son los siguientes:

—Aumentar los empleos agrícolas en las regiones rurales;

—Desarrollar los recursos institucionales y humanos necesarios para mantener el crecimiento y desarrollo agrícola;

—Alcanzar una distribución más equitativa de los ingresos entre aquellos que ganan la vida del sector agrícola, mejorando así el tipo de vida rural;

—Suministrar a los consumidores alimentos y fibras a precios razonables;

—Suministrar productos agrícolas para usos industriales, exportación, y sustitución de importaciones;

—Fomentar el tipo de producción agrícola que mejore los niveles alimenticios; y

—Alcanzar la óptima utilización de los recursos naturales renovables.

AGN

Por consiguiente, el objetivo básico del Programa es mejorar las normas económicas de la población pobre rural, con énfasis en el pequeño agricultor. Para poder alcanzar este objetivo, el Programa busca aumentar el nivel de productividad agrícola del pequeño agricultor. También procura obtener este nivel mediante un propósito general del Programa: ampliar la cantidad y mejorar la calidad de actividades públicas emprendidas en el sector agrícola.

II.—Ejecución del Préstamo.

A. General

1. El Programa a ser financiado bajo este Préstamo se llevará a cabo por aquellas agencias e instituciones especificadas en la Sección 1.03 de este Acuerdo. La Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), designado en la Sección 9.02 del Acuerdo de Préstamo como Representante del Prestatario, será la principal Agencia Ejecutora para los fines de coordinación de las actividades a llevarse a cabo bajo este Acuerdo.

2. Durante el período de ejecución del Programa del Préstamo, se completarán dos ciclos de evolución totales, de conformidad con la Sección 4.02 de este Préstamo, en una fecha que será especificada en una Carta de Ejecución.

B. Costo del Programa

1. El costo total del Programa es de $30,000,000 con las respectivas contribuciones del Prestatario y de la A.I.D. señaladas en la Tabla I de más abajo. Las cantidades que aparecen como contribución del Prestatario al Programa serán presupuestadas y puestas a disponibilidad de conformidad con la Tabla I.

2. Los pesos o dólares programados a ser desembolsados en un año calendario dado de conformidad con las estipulaciones de este Anexo pueden, con la aprobación de la A.I.D., desembolsarse tanto en el año calendario anterior o el subsiguiente, siempre que dicho cambio esté de conformidad a las necesida-

AGN

des del Programa, y además siempre que la relación general de las contribuciones del Prestatario y de la AID al Programa sea mantenida. Cualquier reducción en la contribución anual del Prestatario de la que aparece en la Tabla I, se hará únicamente con el consentimiento de la AID, y podría afectar la disponibilidad de la contribución de la AID para ese año.

TABLA I

(en miles)

	1977	1978	1979	Total
Total de la AID	$ 6,673.3	$4,898.6	$3,428.1	$15,0000
Dólares	1,474.9	907.5	324.0	2,706.4
Pesos	5,198.4	3,991.1	3,104.1	12,293.6
Total del Prestatario				
Pesos	$ 5,475.2	$4,536.7	$4,988.1	$15,000.0
Total	$12,148.5	$9,435.3	$8,416.2	$30,000.0

3. Mediante mutuo acuerdo por escrito entre el Prestatario y la A.I.D. los fondos del Programa que aparecen en lo adelante en este Anexo para ser usados por una Agencia Ejecutora dada para un Componente del Programa, Sub-Componente o Actividad específicos podrían reasignarse a otra Agencia Ejecutora o Componente del Programa, Sub-Componente o Actividad. Cualesquiera de estos ajustes serán indicados en un cambio apropiado en los objetivos de implementación.

C. Descripción del Programa — General

Para fines de la ejecución del Programa en general, y de las estipulaciones de los ajustes mencionados, los Componentes del Programa Sub-Componentes y Actividades serán como aparece a continuación:

Componente del Programa	Sub-Componente	Actividad	Agencia Ejecutora
I. Planeamiento, Coordinación y Evaluación		Análisis y Planeamiento Económico	Departamento de Planificación de SEA
		Recopilación y Evaluación de Datos.	SEA, Departamento de Información Estadística y de Computación.
		Educación Profesional	Comité Coordinador SEA/ Inter-Universidad
II. Apoyo de Producción al Pequeño Agricultor	A. Desarrollo y Distribución de Tecnología de Producción	1) Coordinación del Programa de Producción	Departamento de Producción — Dept. de Planeamiento, SEA
		2) Utilización de tierra	Departamento de Suelos de SEA
		3) Investigación de Adaptación en el País	Departamento de Investigación SEA
		4) Multiplicación/Distribución de Materiales de Semillas/ Juma y CNIECA	Departamento de Semillas de SEA asistido por CENDA, Estación de Arroz de Plantas

AGN

Componente del Programa	Sub-Componente	Actividad	Agencia Ejecutora
		5) Programa de Producción de Almacenes	Departamentos de Semillas y Producción SEA
		6) Encuesta de producción agrícola	SEA. Deptos. de Planeamiento, Agricultura, Economía
	B. Transferencia de Tecnología de Producción	Educación Vocacional	Dept. de Extensión SEA
	C. Servicios Agrícolas	1) Mercadeo de Producción	División de Mercadeo SEA
		2) Crédito Rural	Banco Agrícola
		3) Crédito Rural	Crédito Supervisado de SEA
III. Desarrollo Socio-Económico Rural		Programa de Agente de Desarrollo de la Región Rural	Sub-secretaría de Investigación y Extensión SEA
		Desarrollo de Infraestructura Rural	Sub-Secretaría de Investigación y Extensión SEA

D. Descripción del Programa por Componente

1. Componente I: Planificación, Coordinación y Evaluación del Sector Agrícola ($3.0 millones)

a. Propósito:

Fortalecer la capacidad de planeamiento, coordinación y evaluación del sector agrícola de SEA, e involucrar a los demás agricultores profesionales al proceso agrícola, y, en este sentido, aumentar la disponibilidad de técnicos agrícolas.

b. Contribución Financiera:

El Prestatario y la A.I.D. contribuirán las cantidades estipuladas más abajo durante los años indicados para financiar este Componente del Programa.

TABLA II a

(en miles)

	1977	1978	1979	Total
Total de la AID	$ 671.1	$ 591.9	$ 237.0	$ 1,500.00
Dólares	477.9	385.9	84.0	947.8
Pesos	193.2	206.0	153.0	552.2
Total del Prestatario Pesos	$ 500.5	$ 511.4	$ 488.1	$ 1,500.0
Total	$1,171.6	$1,103.3	$ 725.1	$ 3,000.0

c. Gastos de la Actividad:

Los fondos serán desembolsados durante el período indicada para financiar las distintas actividades bajo este Componente, como aparece abajo:

d. Ejecución:

(1) Actividad: Planificación y Análisis Económico

TABLA II b

(en miles)

1977	1978	1979	Total
$ 415.0	$ 395.9	$ 249.1	$ 1,060.0

Propósito: Para elevar el nivel de capacidad de planificación del Departamento de planificación del SEA para mejorar aún más su habilidad de emprender encuestas de recopilacion de datos detallados, al igual que un análisis completo del sector; efectuar presupuestos anuales elaborar una estrategia agrícola a largo plazo; y estimar las consecuencias económicas de los planes de desarrollo y de las decisiones de politica alternativas dentro del sector agrícola.

Los fondos del Programa se utilizarán para financiar los gastos de los suplementos de salarios tanto para los empleados actuales como para los nuevos: equipos y provisiones: vehículos, incluyendo los gastos de operación y mantenimiento; viajes y dietas; adiestramiento; asistencia técnica; al igual que los gastos que cubren las operaciones del proyecto, por ejemplo, realizando encuestas de los pequeños agricultores.

AGN

Con respecto a la administración de este Programa del Préstamo, los fondos se utilizarán para financiar los gastos de salarios del personal nuevo al igual que de los salarios parciales para el personal existente; equipo de oficina; y gastos de viaje.

(2) Actividad: Recopilación y Evaluación de Datos

TABLA III c

(en miles)

1977	1978	1979	Total
$ 383.6	$ 331.4	$ 225.0	$ 940.0

Propósito: Coordinar las fuentes de datos y establecer un sistema informativo de amplia escala en el sector agrícola.

Bajo esta Actividad, se proporcionarán los fondos para elevar el nivel del centro de computación de SEA para poder emprender análisis económicos cada vez más sofisticados, incluyendo procesamiento de análisis del sector, encuestas trimestrales ampliadas de los pequeños agricultores, encuestas especiales y de regiones específicas, al igual que mayores tabulaciones para las demás instituciones agrícolas dominicanas.

La información recopilada así será procesada por un Banco de Datos que se establecerá bajo el Programa, en tanto que el Centro de Documentación de SEA será ampliado y fortalecido para poder almacenar y distribuir las informaciones suministradas por el Banco de Datos y demás fuentes. Además, se establecerán aproximadamente tres sub-bibliotecas, para pro-

AGN

pagar la información a las distintas regiones del país. Se establecerán cuartos de lectura en cada dependencia en donde estarán disponibles datos y colecciones de informes técnicos para el uso de los técnicos locales y regionales, al igual que para el público en general.

Se mantendrá una estrecha relación de trabajo con AGRINTER, un sistema computarizado de información agrícola que IICA-CIDIA está desarrollando. Se contempla que el sistema de AGRINTER con su oficina principal en Costa Rica, estará integrado a otros de varios países de América Latina, proporcionando así una base mutua de intercambio de información agrícola.

Se proporcionará financiamiento para los gastos de salarios parciales de los empleados actuales y de los nuevos; vehículos, incluyendo operación y mantenimiento; viajes y dieta, adiestramiento en el extranjero y en el país; asistencia técnica; y operaciones del proyecto (por ejemplo, tiempo de computadora).

De conformidad con la Sección 3.02 de este Acuerdo de Préstamo, SEA preparará un plan a tiempo-fase para el establecimiento y operación del Banco de Datos y Centro de Documentación y lo someterá a la aprobación de la A.I.D., como lo detalla la Carta de Ejecución.

(3) Actividad: Educación Profesional

TABLA II d

(en miles)

1977	1978	1979	Total
$ 373.0	$ 376.0	$ 251.0	$ 1,000.0

Propósito: Involucrar más ampliamente a las universida-

AGN

des en el sector agrícola, para proporcionar adiestramiento académico limitado.

Elevar Nivel de las Facultades

Bajo el Programa se seleccionará una cantidad de catedráticos de las tres universidades participantes, UNPHU, ISA y UASD, para adiestrarlos en grados más avanzados en universidades de los EE.UU. u otras elegibles. Se espera incluir los siguientes campos de estudio:

agricultura, ingeniería agrícola; tecnología de alimentos; y los otros que se consideren apropiados.

Subvenciones para Investigaciones:

También se harán disponibles subvenciones para investigaciones a las universidades mencionadas para desarrollar aún más el enlace entre SEA y las instituciones univertitarias. Estas subvenciones serán administradas por SEA con disposiciones que eviten la duplicidad de investigaciones entre las universidades o de las investigaciones efectuadas por el personal de SEA. El Comité de Coordinación Entre las Universidades en consulta con el Dept. de Investigación de SEA, presentará unas guías de subvenciones para investigación que serán sometidas a la probación de la A.I.D. de conformidad con la Sección 3.03 (a) del Acuerdo de Préstamo. Los Fondos de la Subvención se utilizarán para pagar salarios, jornales, gastos de viajes, equipo especializado limitado, provisiones y materiales y gastos de publicación.

Programa de Adiestramiento del Centro Vocacional

Se utilizarán fondos del Programa para fomentar la colaboración entre el Programa de Adiestramiento Vocacional de SEA y el Programa de Educación Profesional para mejorar el contenido de curso, tanto a nivel universitario como vocacional, y enfocar el interés de la investigación hacia la solución a problemas críticos de producción rural, socioeconómicos y de mercadeo. Se anticipa que se llevará a cabo tales esfuerzos mu-

AGN

tuos tales como la preparación en conjunto de materiales pedagógicos, seminarios, y programas especiales de estudiantes universitarios. A este respecto, de conformidad con la Sección 3.03 (b) de este Acuerdo de Préstamo, se elaborará un plan estableciendo arreglos de colaboración entre el programa educación vocacional y educación profesional y será sometido a la aprobación de la A.I.D.

Estudios Internacionales de Investigación:

Se proporcionarán aproximadamente seis meses-personas en el extranjero a catedráticos seleccionados en las últimas investigaciones realizadas y tecnología desarrollada por centros de investigaciones internacionales, universidades e instituciones gubernamentales. Se anticipa que dicha información posteriormente se aplicará a los programas diseñados para ayudar el pequeño agricultor de la República Dominicana.

Asociaciones Profesionales:

Se proporcionarán los fondos para por lo menos una reunión anual del Comité Coordinador Inter-Universitario, al igual que para otras reuniones y conferencias periódicas dentro del país y regionales de la asociación profesional. Los fondos para dichos fines serán proporcionados del Fondo del Comité General.

Asistencia Técnica:

Se financiará asistencia técnica bajo el Programa conjuntamente con la implementación del nuevo programa de estudios, funcionamiento de nuevos laboratorios de enseñanza e investigación, inicio y ejecución de las investigaciones y demás intereses especiales. Los requisitos para dicha ayuda será tomada en consideración por el Comité de Coordinación Inter-Universitario.

Apoyo Administrativo:

Se proporcionará financiamiento para cubrir los gastos ge-

nerales del Comité de Coordinación Inter-Universitario, incluyendo tales renglones como equipo de oficina, costo del personal y demás gastos de oficina; vehículos, incluyendo operación y mantenimiento; gastos de conferencias y publicaciones de informes; y demás gastos aprobados por el Comité que se requieran para mantener una efectiva operación y coordinación del Programa de Educación Profesional.

2. Componente II: Apoyo a la Producción del Pequeño Agricultor ($23.6 millones)

a. Propósito

Establecer un sistema integrado de apoyo a la producción del pequeño agricultor para proporcionar mejores tecnologías de producción, servicios y recursos educacionales de mercadeo.

b. Contribución Financiera

El Prestatario y la A.I.D. contribuirán con las cantidades estipuladas más abajo durante los años indicados para financiar este Componente del Programa de Préstamo.

TABLA III a

(en miles)

	1977	1978	1979	Total
Total de la AID	$5,603.7	$3,506.7	$2,691.1	$11,801.5
Dólares	997.0	521.6	240.0	1,758.6
Pesos	4,606.7	2,985.1	2,451.1	10,042.9
Total del Prestatario				
Pesos	4,554.8	3,564.5	3,739.2	11,858.5
Total	$10,158.5	$7,071.2	$6,430.3	$23,660.0

AGN

c. Gastos de la Actividad

Se desembolsarán los fondos en el periodo indicado para financiar los distintos Sub-Componentes y Actividades bajo este Componente, como aparece más abajo:

d. Ejecución

(1) Sub-Componente: Desarrollo y Distribución de la Tecnología de Producción.

(a) Actividad: Coordinación del Programa de Producción

TABLA III b

(en miles)

1977	1978	1979	Total
$ 725.3	$ 618.6	$ 606.1	$ 1,950.0

Propósito: Coordinar los programas relacionados al desarrollo y distribución de la tecnología de producción para cosechas seleccionadas de pequeñas fincas.

Para poder elaborar e implementar programas de producción nacional para las cosechas seleccionadas bajo el Programa, se crearán equipos multi-disciplinarios dentro del Departamento de Producción de SEA para cada cultivo escogido, con especial énfasis en cultivos tales como arroz, maíz, habichuelas, tubérculos y plátanos. Estos equipos le suministrarán información a un Comité Nacional de Asesoría de SEA que será convocado por lo menos una vez al año para discutir asuntos de política y ayudar a establecer objetivos de producción a largo alcance para cada cultivo de manera de guiar al Secretario de Agricultura a tomar decisiones sobre la política a seguir, establecer prioridades aplicables a las investigaciones y producción, establecer objetivos de producción y estableciendo guías para la

AGN

asignación de los recursos entre los distintos cultivos o categorías de cultivos. En base a dichas lecisiones de políticas, se elaborarán planes y se harán disponibles fondos para proporcionar coordinación nacional, así como dirección a nivel regional, en el desarrollo y propagación de tecnología de producción y utilización de tierras, mejores semillas y "programa de producción" para pequeños agricultores.

Cada equipo multidisciplinario será responsable de mobilizar a las distintas entidades dentro de SEA, a las demás agencias del sector público y al sector privado a enfocar suficientes recursos en la producción de su cultivo particular. Los equipos recibirán asistencia a través de una oficina de apoyo y coordinación especial dentro del Departamento de Producción que asegure que las entidades apropiadas hayan emprendido las medidas necesarias para la ejecución de un programa de producción integrada. Se espera que estas medidas incluyan el desarrollo de enlaces fuertes con Centros Internacionales de Investigación; la identificación de variedades superiores y la producción de semillas de reproducción y simientes, la contratación y supervisión de la producción de suficientes semillas certificadas o mejoradas; los arreglos de procesamiento y venta o distribución de la semilla mejorada, y el inicio y supervisión de pruebas de la producción en el campo y demostraciones de prueba con agricultores individuales.

Los fondos del Programa se utilizarán al nivel nacional para financiar los salarios del personal profesional y de servicio, equipo relacionado de oficina, materiales y gastos de reuniones, gastos de imprenta; y publicación en apoyo de la oficina especial que será establecida dentro del Departamento de Producción para prestarle servicio a los equipos multidisciplinarios. Además, se proporcionará financiamiento para vehículos, incluyendo operación y mantenimiento; viajes y dietas; adiestramiento dentro del país; y asistencia técnica. Se proporcionarán fondos de operaciones del Proyecto para suministrar apoyo en el campo para el cuerpo de especialistas de cultivos y para el desarrollo y propagación de información de "programa de producción".

AGN

Se proporcionará financiamiento a nivel regional para vehículos, incluyendo gastos de operación y mantenimiento; viajes y dietas; esfuerzos de promoción, y además gastos similares que aseguren el apoyo adecuado en el campo a los técnicos que trabajan a través de o que están asignados a las siete oficinas regionales de SEA.

De conformidad con la Sección 3.04 (a) de este Acuerdo de Préstamo, se elaborará un plan que ponga en marcha el fortalecimiento, reorganización o el establecimiento y operación de (1) un Departamento de Producción dentro de la Subsecretaría de Investigación y Extensión de SEA o cualquier otra subsecretaría de SEA que se considere apropiada; y (2) comités multidisciplinarios para los distintos cultivos seleccionados para darle énfasis bajo el Programa. Este plan será sometido a la aprobación de la A.I.D.

(b) Actividad: Utilización de la Tierra

TAPLA III c

(en miles)

1977	1978	1979	Total
$ 435.1	$ 329.7	$ 305.2	$ 1,070.0

Propósito: Desarrollar un programa factible de utilización de la tierra diseñado a mejorar la productividad del pequeño agricultor:

(i) Clasificación de los Suelos. Aproximadamente 200,000 hectáreas de tierra serán clasificadas mediante estudios de suelo a nivel semi-detallado. Para facilitar este trabajo se utilizarán fotografías aéreas. La información así reunida será utilizada para proporcionar alternativas de siembra, basada en todos los factores principales que afecten la producción de los cultivos.

(ii) Fertilidad de los Suelos y Producción de Cultivos. Bajo este componente, la cantidad de pruebas de fertilidad de sue-

AGN

lo se aplicarán de las 8 localidades actuales hasta aproximadamente 40. Todos los esfuerzos estarán coordinados estrechamente con las actividades de Coordinación de la Producción y de Investigación de Adaptación bajo el Programa y al igual que con otras investigaciones domésticas y programas de extensión en general, tanto dentro del país como en el extranjero.

(iii) Conservación de Suelos. Se establecerán proyectos pilotos de conservación de suelos por lo menos en tres regiones geográficas del país, cada región utilizando por lo menos tres distintos sistemas de conservación de suelos, por ejemplo, terraplenar, siembras en bandas y producción de cultivos de labranza mínima. Todos estos proyectos pilotos utilizarán mano de obra al grado máximo práctico. Los trabajos de conservación en cada región se utilizarán inicialmente como pruebas de campo de conservación de suelos y más adelante para fines de demostración o adiestramiento según se obtenga suficiente información sobre el costo y eficacia de los distintos métodos.

Bajo la actividad de utilización de Tierras, los fondos del Programa financiarán los salarios del personal técnico y administrativo así como los jornales de los obreros; equipo e implementos del campo y del laboratorio, arrendamiento de equipo, materiales de siembra y construcción; vehículos, incluyendo costos de operación y mantenimiento; viajes y dietas; adiestramiento en el país y en el extranjero; asistencia técnica; y todos los gastos de operaciones del proyecto relacionados a la clasificación y fertilidad de los suelos. Además, el Programa financiará la remodelación de los laboratorios de suelos y los gastos de estudios de suelos.

(c) Actividad: Investigación de Adaptación dentro del País

TABLA III d

(en miles)

1977	1978	1979	Total
$ 790.5	$ 550.9	$ 485.6	$ 1,800.0

AGN

Propósito: Establecer mecanismos dirigidos a las necesidades de mayor utilización eficiente de las capacidades de investigación dominicanas.

Esta actividad proporcionará financiamiento para la coordinación cada vez mayor entre las entidades públicas y privadas involucradas en investigaciones en un intento de vincular los requisitos de investigación básica domestica y extranjera a los objetivos de la producción nacional. Para poder alcanzar esta coordinación se nombrará y activará un Consejo Nacional de Investigaciones compuesto de representantes de varios sectores públicos y privados. Este Consejo avisará al SEA de su determinación por cuanto a las prioridades de investigación y programa, así como la coordinación de investigación llevada a cabo por entidades del sector público y privado. El Departamento de Investigación del SEA, administrará esta Actividad, en conformidad con las prioridades que establezca la Secretaría.

Además, un cuerpo de especialistas de cultivos o de productores se establecerá para proporcionar un enlace efectivo entre investigación y extensión en un esfuerzo de asegurar que los resultados de la investigación se hagan disponibles a nivel de finca. Este personal será adiestrado tanto en investigaciones básicas como en metodología de extensión, y parte del tiempo servirán como investigadores y otra parte como especialistas en mercancías de extensión. Igualmente, se proporcionará adiestramiento conceptual corto en investigación a agentes de extensión seleccionados para mejorar el flujo de información del nivel de la finca a las entidades de investigación y aumentar la cooperación de investigación-extensión.

Los investigadores dominicanos también mantendrán un intercambio regular de ideas e información con Centros Internacionales de Investigación y universidades a través de visitas a tales entidades y mediante la obtención de asistencia técnica a corto plazo de dichas entidades. Mediante estos contactos regulares los agricultores dominicanos estarán expuestos de manera valiosa a tecnologías tales como: cultivo con mínimo de labranza, inter y múltiples cosechas, nuevos sistemas de la-

AGN

branza del arroz, maíz de alto contenido proteínico, producción de papas Irlandesas de tierra baja, sistemas de manejos de agua y piscicultura.

Esta actividad financiará los salarios del personal técnico nuevo personal de servicio; maquinarias y equipos agrícolas; materia es de laboratorio; mobiliario de oficina; vehículos; viajes dentro del país y dietas; adiestramiento: asistencia técnica; gastos de operaciones del proyecto (por ejemplo, maquinaria e insumos agrícolas, investigación, ganado, operaciones y materiales de oficina, etc.); y la construcción de establecimientos de subestaciones de investigación.

De conformidad con la Sección 3.04(b) de este Acuerdo de Préstamo un plan para el establecimiento de un cuerpo de especialistas de cosechas y mercancías será preparado y sometido para la aprobación de la A.I.D., como se detalla en la Carta de Ejecución.

(d) Actividad: Multiplicación y Distribución de Materiales de Semillas/Plantas.

TABLA III e

(en miles)

1977	1978	1979	Total
$2.236.8	$ 713.3	$ 549.9	$ 3,500.0

Propósito: Institucionalizar en base de todo el país un proceso eficiente y confiable de multiplicación y distribución de materiales de semillas y materiales mejoradas.

Este programa se llevará a cabo mediante un arreglo cooperativo entre el Departamento de Semillas de SEA y productores privados bajo el cual SEA le comprará semillas a los productores y las procesará para venderlas a los agricultores. Al principio, se le dará atención bajo esta actividad a tales culti-

AGN

vos como arroz, maíz, habichuelas, plátanos y yuca. En este respecto, esta Actividad estará coordinada estrechamente con las actividades del Programa de Coordinación de la Producción, Investigación de Adaptación, Programas de Producción de Alimentos del Préstamo.

Para financiar las actividades de producción procesamiento de semillas, se establecerá un Fondo Rotatorio de Semillas. Este Fondo será administrado por el Programa de Crédito Supervisado de SEA y será utilizado para financiar préstamos para capital de trabajo a productores de semillas certificadas o mejoradas y a entidades de procesamiento de semillas para preparar las semillas para la venta a los agricultores. Una porción del Fondo podría utilizarse para préstamos a corto plazo bajo el Programa de Crédito Supervisado de SEA, cuando haya excedente de capital disponible. De conformidad con la Sección 3.04(c) de este Acuerdo de Préstamo, SEA preparará una Resolución estableciendo y poniendo en operación el Fondo Rotativo de Semillas incluyendo las actividades que llevarán a cabo el Departamento de Semillas y el Departamento de Crédito, respectivamente. Este plan será sometido a la aprobación de la A.I.D.

Se proporcionará financiamiento para los salarios del personal técnico y de servicio, al igual que para los jornales de los obreros; equipo y provisiones; vehículos, incluyendo gastos de operación y mantenimiento; viajes y dietas; adiestramiento dentro y fuera del país; operaciones del proyecto (tales como gastos para comenzar el procesamiento de semillas; gastos de producción de semillas, de simientes, materiales de empaque, etc.) construcción y remodelación de los establecimientos para el procesamiento de semillas; y un Fondo Rotativo de Semillas.

(e) Actividad: Programa de Producción de Alimentos:

TABLA III f

(en miles)

1977	1978	1979	Total
$ 542.5	$ 578.5	$ 379.0	$ 1,500.0

AGN

Propósito: Desarrollar y entregar programas de producción de alimentos para pequeños agricultores.

Esta actividad estará enfocada a alcanzar el nivel de finca más pequeño mediante la disposición de programas de producción de alimentos, compuestos de semillas seleccionadas, materiales de plantas y demás partidas, tales como pequeños animales, que los operadores de las fincas más pequeñas puedan mantener con tecnología de bajo nivel, para así mejorar su posición alimenticia y económica. La distribución de los programas de alimentos se llevará a cabo por los cerca de 500 agentes rurales de extensión de SEA, cada cual alcanzando a 40 pequeños agricultores durante el primer año de actividad y a cerca de 80 en el segundo y tercer año, respectivamente. Sobre esta base, se podrán alcanzar cerca de 100,000 familias de pequeños agricultores durante la vida de este Programa. Se espera que los programas de distribución de alimentos serán distribuídos a beneficiarios a muy bajo o ningún costo a los beneficiarios.

El Departamento de Semillas de SEA podrá encargarse de la producción de semillas y materiales de siembra, aunque se anticipa que se llevará a cabo por el sector privado bajo contrato del Departamento de Semillas. El Departamento de Producción de SEA se encargará de procurar los animales pequeños en coordinación con las entidades públicas y privadas apropiadas.

El contenido de los programas de producción de alimentos variará de región en región, basado en las diferencias de suelos, y condiciones climáticas. Cada una contendrá, sin embargo, materiales de labranza adoptados y mejorados de cultivos seleccionados, fertilizantes, y pesticidas cuando éstos sean necesarios y en algunas regiones, cantidades limitadas de aves de corral o pescado.

Los fondos del Programa financiarán gastos limitados de personal; viajes y dietas; operaciones del proyecto (tales como gastos de juntar y de empaque); y la compra de semillas, plantas, pequeños animales, fertilizantes y pesticidas.

AGN

De conformidad a la Sección 3.04(d) de este Acuerdo de Préstamo, el SEA desarrollará un plan de trabajo completo para la ejecución de esta actividad y lo someterá a la A.I.D. para su aprobación. Este plan incluirá los arreglos administrativos y financieros con respesto a la distribución de los programas; criterio para la selección de beneficiarios; regiones geográficas a ser servidas; y los arreglos, si acaso, con productores privados.

(f) Actividad: Encuesta de Producción de Fincas

TABLA III g

(en miles)

1977	1978	1979	Total
$ 341.2	$ 280.3	$ 278.5	$ 900.0

Propósito: Aumentar la efectividad de los esfuerzos de planeamiento y evaluación agrícolas de SEA, al igual que el flujo de información entre agricoltores e investigadores/extensionistas.

Esta Actividad ampliará y fortalecerá las encuestas Trimestrales de Producción de Fincas mediante lo siguiente:

—Ampliar el marco de la muestra de 400 a 1,400 segmentos para regionalizar la base de los datos;

—Poner al día los pronósticos de cultivos trimestrales mediante visitas mensuales al campo para determinar el progreso de los cultivos;

—Incluir cosechas adicionales en las encuestas trimestrales.
—Institucionalizar el procesamiento de encuestas mediante computadoras; y

—Coordinar la evaluación de los agricultores bajo el programa de análisis del sector.

Además, se emprendarán encuestas de regiones específicas para obtener información con relación a cultivos especializados que se encuentran concentrados en regiones de producción limitada.

Se diseñarán marcos de muestras especiales para cada una de las regiones designadas. También se programarán encuestas para evitar conflicto con las encuestas trimestrales. Finalmente, se llevarán a cabo estudios especiales, incluyendo el costo anual de producción, encuestas, utilización y demanda de crédito, y estudios de consumo y empleo. Estas encuestas se llevarán a cabo simultáneamiente con encuestas trimestrales y utilizarán el mismo personal.

Bajo esta Actividad se proporcionará financiamiento para salarios parciales de los empleados actuales al igual que para los salarios completos de los nuevos empleados; equipo y provisiones; vehículos, incluyendo gastos de operación y mantenimiento; viajes y dietas; asistencia técnica a corto plazo; y operaciones del proyecto (como la preparación de seminarios de encuestas trimestrales nuevas de esquemas y adiestramiento).

(2) Sub-Componente: Transferencia de Tecnología de Producción (Educación Vocacional)

TABLA III h

(en miles)

1977	1978	1979	Total
$ 813.1	$ 641.3	$ 645.6	$ 2,100.0

AGN

Propósito: Elevar el grado y ampliar las actividades bajo el Programa de Educación Vocacional.

Bajo este Sub-Componente, se establecerán tres nuevos centros de adiestramiento. Además, habrá una revisión y expansión de las actividades bajo los cinco centros pilotos existentes. Alrededor de 6,700 agricultores adicionales serán adiestrados durante el período de tres años de ejecución del Programa. Se hará énfasis en seleccionar y adiestrar líderes agrícolas para servir en sus regiones como "promotores" de los métodos de producción que ellos adquieren en los centros. Los agentes de extensión de SEA jugarán un papel clave en la identificación de líderes potenciales para adiestramiento y seguirán para ayudar a los agricultores graduados a desarrollar una capacidad de extenderse hasta sus límites en sus respectivas comunidades. Los objetivos de cada centro de adiestramiento nuevo, basados en la experiencia obtenida bajo la fase piloto, serán los siguientes:

a) Desarrollar las habilidades de producción y administración de finca de los pequeños agricultores, capacitándolos a mejorar su nivel de vida mediante aumento de la productividad;

b) Desarrollar un cuerpo básico de líderes agrícolas y de la comunidad conocedores para utilizarlos en la propagación de la tecnología agrícola mejorada y en el desarrollo de sus propias comunidades;

c) Ampliar los conocimientos técnicos específicos de los agricultores en campos como:

-Prácticas de cultivo de cosechas seleccionadas (incluyendo aquellas a ser distribuídas bajo la actividad de programa de Producción de Alimentos);

-Operación y mantenimiento de implementos y maquinarias agrícolas;

-Prácticas adecuadas de drenaje e irrigación;

AGN

—Prácticas de conservación de suelos;

—Administración y Presupuesto de Finca;

—Utilización de crédito agrícola; y

—Mercadeo de finca.

En su inicio, cada centro nuevo emprenderá una encuesta de los agricultores locales y de los agentes de extensión de SEA para determinar los problemas agrícolas más apremiantes en la zona de influencia del centro; el contenido del curso específico que tratará de manera más efectiva los problemas locales; y los rasgos de la población meta para cada centro de adiestramiento. Los participantes serán entrenados durante un ciclo de 15 meses y recibirán visitas de seguimiento en el campo, de los miembros del personal central. Se anticipa que dos ciclos completos de instrucciones podrán completarse durante el período de ejecución del programa.

Se anticipa que aproximadamente 42 cursos prácticos, diseñados para llegar hasta los agricultores tanto alfabetizados como analfabetos, serán proporcionados en aquellos campos como producción de maíz, yuca, arroz, maní, batatas y plátanos al igual que carne de res. También se suministrará instrucción especializada en tales temas como soya, guandules, papas irlandesas, vegetales, habichuelas, aves de corral, cerdos, chivos conejos, cultivos de programa de producción, y mercadeo de finca.

El personal de los respectivos centros tomará medidas de seguimiento, incluyendo visitas individuales a las fincas, demostraciones, seminarios, visitas a estaciones de experimento y demás adiestramiento. Se le dará especial atención a la coordinación con agentes de extensión y especialistas de productos en actividades de seguimiento.

El Programa financiará los gastos de los salarios de los técnicos, y de personal administrativo y de apoyo; equipo de oficina, didáctico, agrícola, de dormitorio y de cocina; vehícu-

los, incluyendo gastos de operación y mantenimiento; asisten-

Adem;s, a las comun'dades se les hará disponible fondos mentarán para dar especial énfasis al apoyo y elevasión del ni- asuntos de mercadeo de signififcancia para el pequeño agricul- procesamiento y almacenaje y (e) empaque, pesas ,medidas a cia técn.ca; operaciones del proyecto, como insumos agrícolas y de ganadería, reparaciones de las edificaciones y alquiler; y comidas para los estudiantes.

(3) Sub-Componente: Servicios de Finca

(a) Actividad: Servicios de Mercadeo de Producción

TABLA III i

(en miles)

1977	1978	1979	Total
$1,007.1	$ 439.6	$ 333.3	$ 1,780.0

mostraciones, seminarios,

Propósito: Ayudar a proporcionar servicios esenciales de mercadeo a los pequeños agricultores.

Bajo esta Actividad, se anticipa que un proyecto piloto del Centro de Servicio Rural establecerá cinco centros en cada una de las tres regiones agrícolas de SEA. Cada uno de estos centros deberá aumentar la capacidad de mercadeo de alrededor de 200 productores pequeños y, por consiguiente, deberá fortalecer sus posiciones en el proceso de mercadeo. Cada región seleccionada será analizada para determinar sus necesidades específicas, y, en base a este análisis, podrán incluirse los siguientes tipos de facilidades y servicios o variaciones de los mismos:

AGN

—Reunión, graduación, empaque, almecenamiento a corto plazo y ventas de los productos;

—Tienda de suministros de producción — fertilizantes semillas, implementos, etc.;

—Servicios de producción, cosecha, y transportación;

—Espacio para el uso de los agentes de la región, representantes de crédito, de salud pública, o demás agentes de servicio de la comunidad;

—Tienda al detalle con inventario limitado de artículos básicos de comida y bebida; y

—Demás facilidades que cumplan con las revisiones factibilidad financiera.

La administración de los centros de mercadeo estará basada en la participación financiera y funcional de organizaciones comunitarias responsables. Los servicios tales como las tiendas de suministros de producción y demás campos de actividad similares completarán los programas actuales del Gobierno Dominicano.

Además, a las comunidades se les hará disponible fondos para financiar construcciones y equipos al igual que gastos de inventario y operación y apoyo técnico. Al final de cada año de operaciones se harán evaluaciones de seguimiento para determinar la efectividad de los centro pilotos.

De conformidad con la Sección 3.05 de este Acuerdo de Préstamo, el SEA desarrollará un plan de ejecución incluyendo arreglos administrativos y financieros, estructura organizacional, criterios sobre la elección del sitio de las entidades participantes y criterios para la selección del sitio de las entidades participantes. Este plan será sometido a la aprobación de la A.I.D., y se describirá más detalladamente en una Carta de Ejecución.

AGN

El segundo aspecto de esta Actividad conllevará la mejora y ampliación de la capacidad de SEA de proporcionar oportunamente información sobre mercadeo al sector agrícola, especialmente al pequeño agricultor. La distribución de la información del mercadeo a la prensa y radio se extenderá en base del producto y de la región y se aumentarán los boletines a los agentes de extensión y los demás de la región. Además, se obtendrá mayor información oportuna sobre el suministro y precio en la puerta de la finca para estimular la reacción de los intermediarios y procesadores de las regiones de mercadeo que pasan escasez. Para facilitar el proceso, se instalara un sistema de radio de dos vías a nivel nacional.

Las actividades de extensión de mercadeo también se aumentarán para dar especial énfasis al apoyo y elevación del nivel de habilidad de los agentes rurales de hacerle frente a los problemas de mercadeo del pequeño agricultor. Además, se suministrará asistencia técnica al proyecto piloto del Centro de Servicios Rurales, al igual que para analizar las facilidades del mercadeo propuestas bajo la Actividad de Infraestructura Rural del programa. Finalmente, se coordinarán programas especiales de adiestramiento en mercadeo conjuntamente con los Centros de Adiestramiento Vocacional para suministrar información sobre mercadeo a alrededor de 1,500 agricultores seleccionados.

En apoyo de las actividades mencionadas arriba se llevarán a cabo adiestramientos de pequeños agricultores, empleados del sector público e intermediarios. La ejecución de adiestramiento del pequeño agricultor estará estrechamente ligada con las actividades de Educación Vocacional y Agente de Desarrollo Rural, respectivamente. A los agricultores se les adiestrará en los campos tales como: el valor y utilidad de las noticias de mercadeo, técnicas de mercadeo mejoradas y además asuntos de mercadeo de significancia para el pequeño agricultor y la comunidad rural.

Se emprenderán estudios especiales de investigación y desarrollo y se llevarán a cabo inspecciones en apoyo del programa.

AGN

de extensión de mercadeo y para utilizarlos al analizar y evaluar el funcionamiento del sistema de mercadeo. Estas encuestas pueden incluir, pero no están limitadas a: (a) encuestas para Santo Domingo y Santiago del origen y destino de los productos agrícolas; (b) pérdidas de los cultivos después de cosechados; (c) preferencias del consumidor; (d) posibilidades de procesamiento y almacenaje y (e) empaque, pesas y medidas a nivel de finca.

Agricultores líderes seleccionados para entrenamiento recibirán instrucciones en tales casos como el valor y uso de noticias de mercadeo, mejores técnicas de mercadeo y otros tópicos pertinentes sobre el tema.

Los empleados del sector público serán adiestrados en tales temas como metodología de extensión, preparación y evaluación del proyecto, empaque a nivel de la finca, almacenamiento y preservación de alimentos. Los intermediarios recibirán adiestramiento en temas como manejo de productos, preservación y empaque de productos de fincas y pesas y medidas apropiadas.

Los fondos bajo el Programa financiarán los siguientes gastos: salarios parciales para los empleados actuales y nuevos; un sistema de radio de dos vías; vehículos, incluyendo gastos de operación y mantenimiento; viajes y dietas; adestramiento dentro y fuera del país; asistencia técnica: estudios del mercado; y el proyecto piloto de los Centros de Servicios Rurales.

(b) Actividad: Crédito Rural

(i) Crédito Rural — Banco Agrícola

TABLA III j
(en miles)

1977	1978	1979	Total
$ 620.9	$ 437.5	$ 441.6	$ 1,500.0

AGN

Propósito: Proporcionar un sistema de entrega de crédito más extenso y un sistema administrativo más eficiente dentro del Banco Agrícola.

Bajo esta Actividad, se establecerán alrededor de 14 oficinas de campo nuevas en regiones que ahora se encuentran fuera del alcance de las facilidades actuales. Estas oficinas servirán de oficinas satélites de las dependencias existentes y requerirán un pequeño personal de alrededor de 5 personas por oficina. Cada oficina se encargará de solicitar prestatarios, recibir solicitudes de crédito, hacer visitas a las fincas, vigilar los préstamos y ocuparse de los cobros. Las principales dependencias supervisoras del Banco Agrícola le proporcionarán apoyo administrativo y de contabilidad a estas oficinas del campo.

El Banco Agrícola también convertirá su actual estructura administrativa organizacional de 4 regiones a una de 7 regiones que coincida con la SEA. Además, se establecerá una oficina de préstamos a grupos dentro del Banco Agrícola a nivel nacional para prestar servicios de préstamos a grupos que anteriormente hayan recibido préstamos supervisados de grupos, de otras fuentes y que ahora pueden ser atendidos sin dicha supervisión.

Al Banco Agrícola se le suministrará asistencia técnica en procedimientos de evaluación y planeamiento para que el Banco pueda mejorar sus operaciones de préstamos, y aumentar la coordinación agrícola del sector. Esta asistencia abarcará actividades de procesamiento de datos para aumentar la eficiencia y bajar los gastos de préstamos.

Bajo el Préstamo se financiarán los gastos de los salarios de los nuevos empleados; mabiliario de oficina, máquinas y suministros; vehículos y motocicletas, incluyendo gastos de operación y mantenimiento; tiempo de computadora; asistencia técnica; y operaciones del proyecto (como viajes dentro del país y dietas y demás gastos de operación).

(ii) Crédito Rural — Crédito Supervisado de SEA

AGN

TABLA III k

(en miles)

1977	1978	1979	Total
$2,586.0	$2,481.5	$2,432.5	$ 7,500.0

Propósito: Mejorar la capacidad supervisora de SEA con respecto a la actividad de créditos a los pequeños agricultores y proporcionar crédito adicional al grupo objetivo.

Se proporcionará financiamiento para cubrir los gastos de los nuevos empleados y de los supervisores regionales; al igual que para el mobiliario y máquinas de oficina; vehículos y motocicletas, incluyendo gastos de operación y mantenimiento; y asistencia técnica. Además, se proporcionarán alrededor de $7.0 millones como infusión adicional de capital al Fondo de Crédito Supervisado de SEA. Estos fondos están destinados a beneficiar a alrededor de 11,600 pequeños agricultores dentro del Grupo Objetivo durante el período operacionel del Programa. Esta cantidad está basada en un promedio de sub-préstamo de aproximadamente RD$600.00 por beneficiario. Se mantendrá un promedio bajo de los sub-préstamos a los beneficiarios a través del Programa para alcanzar al máximo número de pequeños agricultores. Se emplearán técnicas de préstamos a grupos al extremo máximo práctico.

Esta Actividad estará estrechamente coordinada con las operaciones arriba indicadas del Banco Agrícola en las que los agentes de Crédito Supervisado de SEA utilizarán las 14 oficinas de campo nuevas del Banco Agrícola, al igual que mantendrá la afiliación de las mismas con las actuales oficinas de campo del Banco Agrícola.

3. Componente III. Desarrollo Socio-Económico Rural ($8.4 millones)

a. Propósito

Establecer un esfuerzo factible y comprensivo de desarrollo comunitario rural dentro de SEA.

b. Contribución Financiera

El Prestatario y la A.I.D. contribuirán con las cantidades estipuladas más abajo durante los años indicados para financiar este Componente del Programa.

TABLA IV a

(en miles)

	1977	1978	1979	Total
Total de la AID	$ 400.0	$ 800.0	$ 500.0	$ 1,700.0
Dólares	—	—	—	—
Pesos	400.0	800.0	500.0	1,700.0
Total del Prestatario				
Pesos	478.4	460.8	$ 760.8	$ 1,700.0
Total	$ 878.4	$1,260.8	$1,260.8	$ 3,400.0

c. Gastos de la Actividad

Los fondos se desembolsarán durante el periodo indicado para financiar las siguientes Actividades bajo este Componente, como aparece más abajo:

(1) Actividad: Programa para el Desarrollo de Agentes para la Región Rural

AGN

TABLA IV b

(en miles)

1977	1978	1979	Total
$ 453.6	$ 373.2	$ 373.2	$ 1,200.0

Propósito: Adiestrar nuevos agentes rurales y proporcionar readiestramiento limitado de los agentes actuales en un intento de ampliar el papel tradicional del agente de extensión rural del de servir únicamente a los productores agrícolas a un papel de "desarrollo total", abarcando las necesidades sociales de todos los moradores rurales.

El adiestramiento se hará en base escalonada y se les proporcionará a todos los agentes de extensión actuales y nuevos. Los cursos de adiestramiento estarán bajo los auspicios de la Sub-Secretaría de Investigación y Extensión, y se llevarán a cabo en distintas localidades del país. Estos cursos incluirán temas tales como principios de desarrollo de la comunidad, propuesta de proyecto, preparación, fundamentos de contabilidad y demás asuntos relacionados.

Se proporcionarán los fondos del Programa para cubrir los gastos de los salarios de los nuevos agentes; asignaciones de incentivo; equipo y suministros; un fondo para proporcionar préstamos para la compra de motocicletas; viajes y dietas; adiestramiento dentro del país; y operaciones del proyecto (como gastos administrativos, operación y mantenimiento de vehículos y viajes).

(2) Actividad: Desarrollo de la Infraestructura Rural

TABLA IV c

(en miles)

1977	1978	1979	Total
$ 424.8	$ 887.6	$ 887.6	$ 2,200.0

AGN

Propósito: Apoyar los esfuerzos de desarrollo comunitario rural, especialmente con respecto a los proyectos de infraestructura productiva.

Bajo esta actividad los proyectos se identificarán por los comités de desarrollo de la comunidad, ayudados por agentes de SEA. Las propuestas del proyecto requerirán aprobación por parte de una oficina regional de SEA y, en ciertos casos, de otras agencias del Gobierno Dominicano. Las Propuestas del Proyecto bajo esta actividad estarán diseñadas para utilizar métodos de construcción de mano de obra intensiva y, a este respecto, deberán demostrar un alto nivel de obreros. La asistencia técnica y los materiales serán proporcionados por SEA o se obtendrán de otras agencias gubernamentales.

Al aprobarse un proyecto en particular, los fondos del Préstamo se les suministrarán al comité de desarrollo comunitario en forma de subvención. El agente de la región estará encargado de la vigilancia y tendrá el control del desembolso de los fondos a la comunidad. El comité de desarrollo comunitario tendrá la opción de utilizar los fondos en la forma de subvención o de préstamo, dependiendo del caso. Al comité se le requerirá someter a SEA un informe final detallado en relación al uso de los fondos de la subvención o un informe anual en caso de que se utilicen fondos del Programa como préstamos y se señalan como tal.

Se anticipa que bajo esta Actividad se llevarán a cabo las siguientes actividades:

—200 hectáreas de terrazas en las laderas

—300 estructuras de suministro de agua

—5,000 metros de canales

—40 centros de mercadeos de multi-propósitos

—125 kilómetros de caminos vecinales

AGN

De conformidad con la Sección 3.06 de este Acuerlo de Préstamo el SEA elaborará y someterá a la A.I.D. para su aprobación un plan de ejecución exponiendo lo siguiente: (1) criterio a utilizarse para seleccionar las comunidades que deberán recibir ayuda; (2) el criterio para seleccionar y aprobar las diferentes categorías de los proyectos a ser ejecutados; (3) procedimientos de desembolso; y (4) requisitos para informes.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria.

AGN

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración .

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 542, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Alfonso Tejada.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 542

VISTO el ordinal 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Alfonso Tejada, en fecha 30 de junio del año 1976;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y el señor Alfonso Tejada, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 596.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 8, de la Manzana "E", del Plano Particular), de la Urbanización Metaldón, y sus mejoras, consistentes en una casa construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO. 1325

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales

AGN

Agrón. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de junio de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor Alfonso Tejada, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Arcadia Arias de Tejada, domiciliado y residente en el 633 West de la 171 Street Apt. 4, New York, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 24437, serie 54, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: El Estado Dominicano por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor Alfonso Tejada, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 596.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 181-Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 8, de la Manzana "E", del Plano Particular), de la Urbanización Metaidón, y sus mejoras, consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granitos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma parcela (Solares Nos. 4 y 5); al Este, resto de la misma parcela, (Solar Nº 7); al Sur, (Calle Nº 6); y al Oeste, resto de la misma parcela, (Solar Nº 9)."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (Veinte Mil Seiscientos Pesos Oro), pagadero en la siguiente forma: la suma de US$6,000.00 (Seis Mil Dollares) como pago

AGN

inicial, pagada mediante el recibo Nº 00133, de fecha 16 de abril de 1974, expedido a su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el Estado Dominicano, otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de US$2,000.00 (Dos Mil Dollares) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; y c), el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (Doce Mil Seiscientos Pesos Oro) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (Cien Pesos Oro) cada una.

TERCERO: Queda convenido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del Estado Dominicano por la suma de RD$14,600.00 (Catorce Mil Seiscientos Pesos Oro), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor Alfonso Tejada, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 76—2679, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

AGN

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FISMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Alfonso Tejada,
Comprador.

YO, Dr. Rafael Fco. González M., Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores Agrón. Rafael H. Rivas y Alfonso Tejada, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año (1976).

Dr. Rafael Fco. González M.
Abogado Notario Público

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolucion Nº 543, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Josefina Abreu de la Cruz.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 543

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Josefina Abréu de la Cruz, en fecha 2 de septiembre de 1976;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y señora Josefina Abreu de la Cruz, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, una porción de terreno con área de 2.600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en el apartamiento Nº 3-1, del Edificio Exagonal "C", 3er. piso), ubicado en la Prolongación de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, valorado en la suma total de RD$25.602.44; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO Nº 1277

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado

AGN

en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 24 de agosto de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, señora Josefina Abreu de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, Secretaria, domiciliada y residente en la calle 17 Nº 11, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal Nº 134798, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora Josefina Abreu de la Cruz, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con un área común de 2,600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solares Nos. 1, 2, 3, 4-Pte., de la Manzana Nº 2473), y sus mejoras consistentes en el apartamiento Nº 3-1, del Edificio Exagonal 'C", (3er. piso), ubicado en la Prolongación de la Avenida Bolívar de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos; al Norte, Avenida Bolívar; al Este, resto de la misma parcela, (Solar Nº 4); al Sur, resto de la misma parcela, (Solares Nos. 16, 17, 18 y 19); y al Oeste, resto de la misma parcela, (Solar Nº 1-Resto)".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$25,602.44 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS ORO CON 44/100), pagadero en la siguiente forma: la cantidad de RD$-

AGN

1,000.00 (UN MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 0548693, de fecha 2 de septiembre de 1976, expedido a su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el Estado Dominicano otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto ó sea la suma de RD$24.602.44 (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS ORO CON 44/100) en 410 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$62.44 (SESENTIDOS PESOS ORO CON 44/100) y las restantes a razón de RD$60.00 (SESENTA PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del Estado Dominicano, por la suma de RD$24,602.44 (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS ORO CON 44/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora Josefina Abreu de la Cruz, autoriza y requiere del Registrador de Título del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud de Certificado de Título Nº 65—1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República Dominicana.

AGN

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana a los 2 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Josefina Abreu de la Cruz,
Compradora.

YO, DRA. CARMEN OLGA PEGUERO DE R., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores Agrón. Rafael H. Rivas y Josefina Abreu de la Cruz, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de septiembre de 1976.

Dra. Carmen Olga Peguero de R.,
Abogado Notario-Público.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Alejandro José Namis,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolucion Nº 544, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Margarita A. de Castro de Barruos.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 544

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 27 de septiembre de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Margarita A. de Castro de Barruos, la primera planta de la casa marcada con el Nº 18, de la calle Presidente Irigoyen esq. Correa y Cidrón, de esta ciudad, con todas sus anexidades y dependencias, edificada sobre el Solar Nº 1—C de la Manzana Nº 1520, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 485.37 M2, por la suma total de RD$21,183.49;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 27 de septiembre de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Margarita A. de Castro de Barruos, la primera planta de la casa marcada con el Nº 18, de la calle Presidente Irigoyen esq. Dr. Correa y Cidrón, de esta ciudad, con todas sus anexidades y dependencias, edificada sobre el Solar Nº 1—C de la Manzana Nº 1520, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 485.37 M2, por la suma total de RD$-21,183.49; que copiado a la letra dice así:

AGN

"ENTRE: CONTRATO NO. 1400

El Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, de estado civil casado, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, debidamente renovada para el año 1976, con sello hábil, y quien actúa en virtud del Poder otorgádole al efecto por el Honorable Señor Presidente de la República, de fecha 3 de agosto de 1976, quien en lo adelante, para los fines y consecuencias del presente contrato se denominará EL VENDEDOR, y de la otra parte, Margarita A. de Castro de Barruos, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal Nº 397-46, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa Nº 18, de la calle Presidente Irigoyen esq. Dr. Correa y Cidrón de esta ciudad, de ocupación Empleada Pública, casada con Ml. de Js. Barruos Miniño, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal Nº 44878, serie 1ra., quien para los fines y consecuencias del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, por medio del presente contrato, vende, cede y traspasa, libre de cargas y gravámenes, con todas las garantías legales al COMPRADOR, quien acepta:

La primera planta de la casa marcada con el Nº 18, de la calle Presidente Irigoyen esq. Dr. Correa y Cidrón, de esta ciudad, con todas sus anexidades y dependencias, edificada sobre el solar Nº 1—C de la Manzana Nº 1520, del D.C. Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 485.37 M2.

SEGUNDO: el precio de esta venta ha sido convenido y pactado por las partes en la suma de RD$21,183.49 (veintiún

AGN

Mil Ciento Ochentitres Pesos Oro con 49/100), de acuerdo con la tasación hecha por la Dirección General de Catastro Nacional, que EL COMPRADOR se obliga a pagar en la siguiente forma:

a) La suma de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), como pago inicial, pagada por la compradora mediante recibo N° 551624, de fecha 28 de septiembre de 1976, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, suma por la cual el Estado Dominicano otorga en favor de la señora Margarita A. de Castro de Barruos, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y b) el balance restante, ascendente a la suma de RD$18,183.49, a razón de RD$100.00 mensuales, hasta la total cancelación de la deuda, salvo lo establecido en la cláusula SEXTA del presente contrato, las cuales (cuotas fijas) estará obligado a pagar EL COMPRADOR en las oficinas del VENDEDOR, sitas en la segunda planta del edificio ubicado en la esq. formada por las calles Pedro Henríquez Ureña y Pedro A. Lluberes de esta ciudad, a su vencimiento y sin retardo alguno.

PARRAFO: EL COMPRADOR siempre que su ocupación así se lo permita o, en caso contrario, la de un familiar o garante, se compromete a autorizar las deducciones mensuales de las cuotas a pagar de acuerdo con este contrato, de sus sueldos, para lo cual entrega al VENDEDOR una constancia firmada a estos fines, para ser dirigida a la oficina pagadora, renovable cuantas veces cambie de cargo o patrón.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble, hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificarlo a EL COMPRADOR una intimación de pago, si no obtempera a dicha intimación, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedi-

AGN

miento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupen el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede, en cualquier momento, pagar la totalidad del precio de la venta ó realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores de las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo de oposición para que el Registrador de Títulos correspondiente no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad del inmueble objeto del presente contrato, mientras él no le pruebe que ha pagado el precio total de la venta, más los gastos de mutación a que pueda estar obligado en virtud de las leyes.

SEPTIMO: En el caso de que EL COMPRADOR no quiera o no pueda pagar las cuotas que falten para la cancelación total de la deuda, deberá solicitar al VENDEDOR la resolución voluntaria del contrato, la que se regulará de conformidad con lo dispuesto en la cláusula DECIMA de este contrato.

OCTAVO: EL COMPRADOR se compromete, a partir de la firma del presente contrato, a habitar el inmueble con miembros de su familia hasta que no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado le conservación, siendo por su cuenta todo tipo de reparación o mantenimiento, a no alquilarlo ni cederlo, aún a título de préstamo, así como dedicarlo exclusivamente a los fines a que está destinado, de acuerdo con los planes habitacionales del VENDEDOR. La violación de este artículo, dará derecho al VENDEDOR a proceder a la resolución de este contrato.

PARRAFO: EL COMPRADOR se compromete por este

AGN

contrato a permitir que empleados y funcionarios del VENDEDOR examinen el inmueble para comprobar su estado de mantenimiento, cuantas veces lo crea conveniente.

NOVENO: EL COMPRADOR no podrá introducir mejoras de ninguna especie al inmueble objeto de este contrato, sin el consentimiento escrito y asesoramiento del VENDEDOR. La violación de este artículo dará derecho al VENDEDOR a proceder como se indica en la cláusula UNDECIMA del presente contrato.

DECIMO: En los casos de resolución de este contrato, EL COMPRADOR consciente en que EL VENDEDOR retenga la totalidad de los pagos por él realizados a la fecha de la desocupación del inmueble, salvo los valores recibidos por el VENDEDOR de pagos adelantados, los cuales le serán devueltos en su totalidad, deducción hecha de los valores que pudiera adeudar EL COMPRADOR hasta la fecha efectiva de la entrega del inmueble, a título de reparación por los daños y perjuicios sufridos por el VENDEDOR con motivo de la dicha resolución.

UNDECIMO: Queda entendido entre las partes contratantes que toda violación a los términos de este contrato dará lugar a la resolución del mismo. En este caso, y tan pronto se opere la resolución se procederá a la liquidación, de acuerdo con el artículo anterior, en el entendido de que EL VENDEDOR no reconocerá para fines de dicha liquidación, el valor de las mejoras levantadas.

DUODECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará constituído en bien de familia, conforme a la Ley Nº 339, de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del artículo 14, de la Ley Nº 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones, relativas al bien de familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, en los siguientes casos:

a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;

b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;

c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

DECIMOTERCERO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten a las disposiciones del Código Civil.

DECIMOCUARTO: Para los fines de este contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en sus oficinas instaladas en la segunda planta del edificio que ocupa en la calle Pedro A. Lluberes a esquina Pedro Henriquez Ureña, de esta ciudad, y EL COMPRADOR en la vivienda objeto del presente contrato.

DECIMOQUINTO: EL VENDEDOR justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presenta venta mediante el Certificado de Título Nº 73—199 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 25 de enero de 1973.

HECHO Y FIRMADO de buena fé en cuatro originales de un mismo tenor, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de septiembre del año mil novecientos setentiseis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Margarita A. de Castro de Barrios

EL COMPRADOR

AGN

Yo, Dr. Julio César Abreu Reynoso, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores Agrón. Rafael H. Rivas y Margarita A. de Castro de B., de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto público como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de septiembre del año mil novecientos setentiseis (1976).

Dr. Julio César Abreu Reynoso,
Abogado Notario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 545, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Elba H. Castellanos V.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 545

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Elba Hortensia Castellanos Villafaña, una porción de terreno con área de 492.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181-Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4, de la Manzana "G", del plano particular), de la Urbanización "Metaldón", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias; valorada en la suma total de RD$22,000.00;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Elba Hortensia Castellanos Villafaña, una porción de terreno con área de 492.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4, de la Manzana "G", del Plano Particular), de la Urbanización "Metaldón"; y sus mejoras, consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con to-

AGN

das sus anexidades y dependencias; valorada en la suma total de RD$22,000.00; que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO NO. 1325

El Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de esta domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de junio de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, Elba Hortensia Castellanos Villafaña, dominicana, mayor de edad, de estado civil domiciliada y residente en 593 West 177, Street, Apt 33, New York, Estados Unidos de América portadora de la cédula de identificación personal Nº 10656, serie 23, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por organo de su representante, Vende, Cede y Transfiere, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora Elba Hortensia Castellanos Villafaña, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 492.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte. del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 4, de la Manzana "G" del Plano Particular), de la Urbanización "Metaldón", y sus mejoras consistentes en una casa construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Calle Nº 15,

AGN

al Este, Parcela Nº 181—Resto, (Solar Nº 5); al Sur; Parcela Nº 181—Resto (Solar Nº 7), y al Oeste, Parcela Nº 181—Resto, (Solar Nº 3).

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$-22,000.00 (Veintidos Mil Pesos Oro), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (Seis Mil Dollares), como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 256, de fecha 26 de agosto de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el Estado Dominicano, otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, b) la suma de US$2,000.00 (Dos Mil Dolares), al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, y c), el resto o sea la cantidad de RD$14,000.00 (Catorce Mil Pesos Oro), en 140 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (Cien Pesos Oro) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del Estado Dominicano, por la suma de RD$16,000.00 (Dieciseis Mil Pesos Oro), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia el o la señora Elba Nortensia Castel anos Villafaña, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda establecido entre las partes que la porción de terreno que se vende, tiene un área de 400 a 600 metros cuadrados por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado se-

AGN

gún el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$-12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: El Estado Dominicano, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 76—2679, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio, del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Elba H. Castellanos Villafaña,
Compradora.

AGN

Yo, Dr. Ml. de Jesús Araujo G., Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores Agrón. Rafael H. Rivas, y Elba Hortensia Castellanos Villafaña, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio, del año (1976).

Dr. Ml. de Jesús Araujo G.,
Abogado Notario Público.

CERTIFICO que la firma que aparece al pié de este documento la cual ha sido puesta en mi presencia, es la de la señora Elba H. Castellanos Villafaña quien me ha declarado que es la misma que usa y acostumbra en todos sus actos públicos y privados y a la que se debe entera fé y crédito.

New York Enero 20 de 1976.

Cónsul General Alfida Fernández.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 546, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Lavinia Peña Fernández.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 546

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 30 de julio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Lavinia Peña Fernández, una porción de terreno con área de 362-00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1—A, de la Manzana "C" del Plano Particular de la Urbanización Metaldón de esta ciudad, y sus mejoras consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD$-22,600.00;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 30 de julio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Lavinia Peña Fernández, una porción de terreno con área de 362.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1—A, de la Manzana "C" del Plano Particular de la Urbanización Metaldón) de esta ciudad, y sus mejoras con-

AGN

sistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD$22,600.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO NO. 1394

El Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, con sello hábil, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de julio de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora Lavinia Peña Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal Nº 7506, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente.

CONTRATO:

PRIMERO: El Estado Dominicano, por órgano de su representante, Vende, Cede y Transfiere, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora Lavinia Peña Fernández, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 362.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1—A, de la Manzana "C" del Plano Particular de la Urbanización Metaldón), de esta ciudad, y sus mejoras, consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte, res-

AGN

to de la misma Parcela, (Solar Nº 2), por donde mide 20.10 metros lineales; al Este, Calle "A", por donde mide 17.96 metros lineales; al Sur, resto de la misma Parcela, (Solar No. 1) ,por donde mide 20.30 metros lineales; y al Oeste, Parcela Nº 183, por donde mide 17.78 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22,600.-00 (Veintidos Mil Seiscientos Pesos Oro), pagadero en la siguiente forma: la cantidad de RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro) como pago inicial, pagada mediante recibo Nº 380169, de fecha 30 de Julio de 1976, expedido a favor de la compradora por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el Estado Dominicano otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la suma de RD$22,100.00 (Veintidos Mil Cien Pesos Oro) en 442 mensualidades consecutivas a razón de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del Estado Dominicano, por la suma de RD$22,100.00 (Veintidos Mil Cien Pesos Oro), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia la señora Lavinia Peña Fernández, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

SEXTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae

AGN

tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 76—2679, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Lavinia Peña Fernández,

Compradora.

Yo, Dr. Rafael E. Acosta Cabral, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores Agrón. Rafael H. Rivas y Lavinia Peña Fernández, de generales y calidades fue constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito

AGN

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

Dr. Rafael E. Acosta Cabral,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 553, que otorga facilidades para la obtención de la Cédula de Identificación Personal a las personas desprovistas de ella.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 553

CONSIDERANDO: Que la Ley Nº 55, del 17 de noviembre de 1970, que crea el Registro Electoral, establece la obligatoriedad de inscripción en este Registro, de todo individuo apto para ejercer el sufragio;

CONSIDERANDO: Que para inscribirse en el Registro Electoral es indispensable que el individuo posea una Cédula de Identificación Personal;

CONSIDERANDO: Que existe en el País, principalmente entre los Habitantes de la Zona Rural, un gran número de personas que por razones económicas carecen de ese documento de identificación;

CONSIDERANDO: Que en interés de que esas personas puedan inscribirse en el Registro Electoral, conviene darle facilidades para la obtención de su Cédula de Identificación Personal;

CONSIDERANDO: Que conviene, además, disponer, como medida transitoria que los duplicados de la Cédula se expidan mediante el pago de la tasa correspondiente, aún cuando el interesado no pague de inmediatamente los valores que adeuda por impuestos atrasados;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.—Toda persona obligada legalmente a proveerse de

AGN

la Cédula de Identificación Personal y que no lo hubiere hecho al presente, podrá obtenerla mediante el pago de la suma de un peso oro (RD$1.00) sin tener que pagar de inmediato los valores que adeudare por ese concepto, siempre que haya alcanzado su mayoría o la alcanzare el 16 de mayo de 1978.

PARRAFO: Las presente disposiciones sólo tendrán vigencia hasta la fecha señalada para la suspensión de la inscripción en el Registro Electoral antes de las elecciones ordinarias a celebrarse en el año 1978, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley Nº 55, del Registro Electoral, del 17 de noviembre de 1970.

ART. 2.—Para tal propósito y dentro del mismo plazo, los Oficiales del Estado Civil recibirán las declaraciones tardías de nacimientos, y expedirán en seguida a los interesados, un extracto del acta levantada, todo sin costo alguno. Este extracto no podrá ser utilizado sino evclusivamente para fines de obtención de la Cédula de Identificación Personal.

PARRAFO: Los Oficiales del Estado Civil expedirán, también dentro del mismo plazo y gratuitamente, tales extractos a las personas que, declaradas con anterioridad no se hayan provisto de su Cédula de Identificación Personal.

ART. 3.—Una vez expedido el extracto a que se refiere el Artículo anterior, los Oficiales del Estado Civil, remitirán una copia certificada del Acta al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente para los fines indicados en el Artículo 41 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil.

ART. 4.—Los duplicados de la Cédula se expedirán, durante el período indicado en el Artículo 1ro. de la presente Ley mediante el pago de la tasa de cincuenta centavos (RD$0.50) fijado por la Ley, sin que sean indispensable para su expedición el pago inmediato de los valores que adeude el contribuyente por impuestos atrasados

AGN

ART. 5.—La presente Ley modifica, en cuanto fuera necesario, las disposiciones contenidas en la Rel 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944; la Ley Nº 6125, sobre Cédula de Identificación Personal del 7 de diciembre de 1962 y cualquiera otra Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

Dr. Antonio José Lalane.
Secretario.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis: años 133º de la ndependencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 563, de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1977

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 563

VISTO el Artículo 37, Acápite 12 de la Constitución de la República;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PUBLICOS PARA EL AÑO 1977

ARTICULO 1º—Se aprueba la estimación de Ingresos Fiscales provenientes de Recursos Internos en la cantidad de QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO ((RD$529,600.400), de acuerdo al siguiente:

PRESUPUESTO DE INGRESOS

CONCEPTOS	Fondo General	Fondos Especiales	Total Ingresos Interno
A. INGRESOS ORDINARIOS	340,415,380	183,905,020	524,320,400
I. INGRESOS TRIBUTARIOS	338,872,680	161,283,870	500,156,550
a) Impuestos	328,564,930	158,723,370	487,288,300
1. Impuestos Sobre los Ingresos	102,309,700	18,630,000	120,939,700
2. Impuestos Sobre el Patrimonio	13,985,000	1,542,900	15,527,900
a) Impuesto sobre la Tenencia de Patrimonio	10,550,000	142,900	10,692,900

AGN

CONCEPTOS	Fondo General	Fondos Especiales	Total Ingresos Internos
b) Impuestos sobre las Transferencias Patrimoniales	3,435,000	1,400,000	4,835,000
3. Impuestos Internos sobre Mercancías y Servicios	60,253,580	32,548,720	92,802,300
a) Impuestos Internos Especiales sobre Mercancías	53,698,280	28,227,720	81,926,000
b) Impuestos Internos Especiales sobre Servicios	6,555,300	4,321,000	10,876,300
4. Impuestos sobre el Comercio Exterior	144,087,150	103,570,950	247,658,100
a) Impuestos sobre la Importación	143,443,800	38,751,200	182,195,000
I) Impuestos Arancelarios	50,764,000	6,836,000	57,600,000
II) Impuestos Complementarios y Adicionales	92,679,800	31,915,200	124,595,000
b) Impuesto sobre la Exportación	643,350	64,819,750	65,463,100
5. Otros Impuestos	7,929,500	2,430,800	10,360,300
b) Tasas	10,307,750	2,560,500	12,868,250
1. Tasas de Comunicaciones	1,561,600		1,561,600
2. Tasas Portuarias	3,765,000		3,765,000
3. Tasas de Marcas y Patentes	80,500		80,500
4. Tasas Judiciales	50,000	180,000	230,000
5. Licencias y Permisos Varios	1,506,150	241,000	1,747,150
6 Otras Tasas	3,344,500	2,139,500	5,484,000
II. INGRESOS NO TRIBUTARIOS	1,542,700	22,621,150	24,163,850
a) Venta de Servicios del Estado	481,650	59,150	540,800

AGN

CONCEPTOS	Fondo General	Fondos Especiales	Total Ingresos Internos
b) Venta de Mercancías del Estado	10,500	770,500	781,000
c) Transferencias (Ordinarias)		21,650,000	21,650,000
d) Otros Ingresos no Tributarios	1,050,550	141,500	1,192,050
II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS		5,280,000	5,280,000
Recursos Internos		5,280,000	5,280,000
Venta de Activos		4,000,000	4,000,000
Transferencias Extraordinarias		1,280,000	1,280,000
Proporción a sustraer del Fondo General para alimentar el Fondo Nº 1462 "Reembolsos por Cualquier Concepto"	(2,553,115)	2,553,115	
TOTAL INGRESOS INTERNOS	337,862,265	191,738.135	529,600,400

ARTICULO 2º—Se aprueban las apropiaciones de Gastos Públicos para mil novecientos setenta y siete, cuyo financiamiento corresponde a recursos internos, en la cantidad de QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO (RD$-529,600.400), con la siguiente clasificación de capítulos, programas y fondos presupuestarios.

AGN

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO INTERNO — 1977

Capítulo y Programa	DENOMINACION	Fondo General	Fondos Especiales	Total
101	CONGRESO NACIONAL	1,174,264		1,174,264
1	Legislación	1,174,264		1,174,264
201	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	31,500,000	15,760,000	47,260,000
1	Administración Superior del Estado	7,244,901	12,673,500	19,918,401
2	Servicios Administrativos	1,880,440		1,880,440
3	Coordinación y Asesoramiento Técnico	12,886,568	960,000	13,846,568
4	Promoción Socio Económica	2,898,067	526,500	3,424,567
5	Fomento de la Cultura	2,580,224		2,580,224
6	Financiamiento a Instituciones	4,009,800	1,600,000	5,609,800
202	INTERIOR Y POLICIA	37,000,000	2,180,000	39,180,000
1	Administración Superior	898,116	2,115,000	3,013,116
2	Control de Migración	386,809		386,809
3	Orden Público	25,527,575	50,000	25,577,575
4	Financiamiento a Instituciones	10,187,500	15,000	10,202,500
203	FUERZAS ARMADAS	43,000,000	240,000	43,240,000
1	Administración Superior	1,428,971		1,428,971
2	Defensa Terrestre	15,847,630		15,847,630

Capítulo y Programa	DENOMINACION	Fondo General	Fondos Especiales	Total
3	Defefnsa Naval	10,878,837	110,000	10,988,837
4	Defensa Aérea	12,984,482		12,984,482
5	Control y Protección Forestal	1,860,080	130,000	1,990,080
204	RELACIONES EXTERIORES	3,885,585		3,885,585
1	Servicios Internacionales	3,695,620		3,695,620
2	Expedición y Control de Pasaporte	189,965		189,965
205	FINANZAS	32,200,000	30,477,565	62,677,565
1	Administración Superior	13,123,547	22,281,615	35,405,162
2	Administración Fiscal	442,705		442,705
3	Servicios de Rentas Internas	2,102,587	2,396,950	4,499,537
4	Servicios de Impuesto sobre la Renta	1,644,665		1,644,665
5	Servicios de Aduanas	11,247,796		11,247,796
6	Servicios Catastrales	241,120	10,000	251,120
7	Administración Propiedades del Estado	2,491,580	5,789,000	8,280,580
8	Financiamiento a Instituciones	906,000		906,000
206	EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS	67,500,000	26,114,820	93,614,820
1	Administración Superior	4,278,940	15,816,870	20,095,810
2	Educación Primaria	26,012,595	1,465,000	27,477,595
3	Educación Media	22,572,440	1,474,250	24,046,690
4	Educación de Adultos	2,594,470	326,400	2,920,870

AGN

Capítulo y Programa	DENOMINACION	Fondo General	Fondos Especiales	Total
5	Investigación y Orientación Sicopedagógicas	1,914,860	160,300	2,075,160
6	Fomento de las Bellas Artes	2,026,695	368,000	2,394,695
7	Financiamiento a Instituciones	3,100,000	6,504,000	14,604,000
207	SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	38,806,619	37,365,450	76,172,069
1	Administración Superior	2,436,234	18,793,604	21,229,838
2	Prestaciones de Salud	28,829,626	9,340,401	38,170,027
3	Servicios Sociales	2,154,527	6,171,007	8,325,534
4	Desarrollo Sector Salud		2,545,338	2,545,338
5	Bienestar Familiar	937,500		937,500
6	Financiamiento a Instituciones	4,448,732	515,100	4,963,832
208	DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION	4,300,000	73,000	4,373,000
1	Administración Superior	583,810	13,000	596,810
2	Fomento del Deporte	2,099,885	60,000	2,159,885
3	Educación Física	1,274,665		1,274,665
4	Divulgación	341,640		341,640
209	TRABAJO	910,082		910,082
1	Administración Superior	363,907		363,907
2	Regulación de las Relaciones Obrero Patronales	121,157		121,157
3	Control e Inspección Laboral	425,018		425,018

AGN

Capítulo y Programa	DENOMINACION	Fondo General	Fondos Especiales	Total
210	AGRICULTURA	43,500,000	68,399,900	111,899,900
1	Administración Superior	2,985,973	200,000	3,185,973
2	Desarrollo de la Producción Financiamiento y Mercadeo	13,977,053	22,156,000	36,133,053
3	Desarrollo de los Recursos Naturales	1,242,399		1,242,399
4	Investigación, Capacitación y Extensión Agropecuaria	5,184,419	5,132,000	10,316,419
5	Construcción de Presas y Obras de Interés Nacional	740,400	38,931,900	39,672,300
6	Financiamiento a Instituciones	19,369,756	1,980,000	21,349,756
211	OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	25,500,000	9,737,000	35,237,000
1	Administración Superior	2,121,201	3,000	2,124,201
2	Servicios de Transporte y Equipo	2,168,105		2,168.105
3	Obras de Vialidad	13,410,429	6,744,280	20,154.709
4	Edificaciones	1,973,485	2,639,400	4,612,385
5	Tránsito Terrestre	436,240	70,320	506,560
6	Telecomunicaciones y Correos	5,020,540	280,000	5,300,540
7	Financiamiento a Instituciones	370,000		370,000
212	INDUSTRIA Y COMERCIO	1,922,166	1,125,000	3,047,166
1	Administración Superior	595,972		595,972
2	Regulación Industrial y Comercial	288,171	105,000	393,171
3	Regulación de Precios	336,394		336,394

AGN

Capítulo y Programa	DENOMINACION	Fondo General	Fondos Especiales	Total
4	Fomento Minero	401,629		401,629
5	Financiamiento a Instituciones	300,000	1,020,000	1,320,000
301	PODER JUDICIAL	4,477,619	265,400	4,743,019
1	Administración de la Justicia	2,822,679	85,400	2,908,079
2	Ministerio Público	1,654,940	180,000	1,834,940
401	JUNTA CENTRAL ELECTORAL	2,124,380		2,124,380
1	Administración Electoral	753,300		753,300
2	Registro Civil	124,504		124,504
3	Control de Identificación Personal	494,790		494,790
4	Registro Electoral	751,786		751,786
402	CAMARA DE CUENTAS	61,550		61,550
1	Fiscalización de Cuentas	61,550		61,550
	TOTALES	337,862,265	191,738,135	529,600,400

ARTICULO 3º—Se aprueban las apropiaciones de gastos públicos para el año mil novecientos setenta y siete, cuyo financiamiento corresponde a Recursos Externos en la cantidad de DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTE Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ORO (RD$18,127,271), de acuerdo al siguiente cuadro:

ORGANISMOS Y CONCEPTOS	Préstamos AID	Préstamos BID	Préstamos OCISA	Préstamos ONU-UNICEF	Préstamos AIF	Prestamos BIRE	Total Recursos
SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	1,830,035					1,055,520	2,885,555
a) Desarrollo Institucional	833,632						833,632
b) Servicios Básicos de Salud	694,743						694,743
c) Programa de Nutrición	301,660						301,660
d) Bienestar Familiar						1,055,520	1,055,520
AGRICULTURA	7,131,682						7,131,682
a) Préstamo para Pequeños Agricultores	459,202						459,202
b) Préstamo para Mercadeo	591,234						591,234
c) Administración de Fincas	613,510						613,510
d) Préstamos Agrícolas	970,000						970,000
e) Préstamos para Insumo y Mercadeo	400,000						400,000

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO, AÑO 1977

ORGANISMOS Y CONCEPTOS	Préstamos AID	Préstamos BID	Préstamos OCISA	Préstamos ONU-UNICEF	Préstamos AIF	Prestamos BIRE	Total Recursos
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		546,873	2,784,961	249,600			3,581,434
a) Plan de Operaciones y Asistencia Técnica (Pre-Inversión)		546,873					546,873
b) Construcción de la Presa de Sabaneta			2,784,961				2,784,961
c) Integración de la Mujer en el Proceso de Desarrollo				249,600			249,600
EDUCACION					3,800,000		3,800,000
a) Asistencia Técnica					200,000		
b) Capacitación de Maestros					200,000		
c) Equipos					1,400,000		
d) Construcciones					2,000,000		

AGN

ORGANISMOS Y CONCEPTOS	Préstamos AID	Préstamos BID	Préstamos OCISA	Préstamos ONU-UNICEF	Préstamos AIF	Prestamos BIRE	Total Recursos
f) Investigación Agropecuaria	573,110						573,110
g) Extensión Agropecuaria	683,044						683,044
h) Capacitación	1,369,314						1,369,314
i) Investigación de Suelos	144,954						144,954
j) Compra de Semillas	807,872						807,872
k) Contribución y Mejoramiento de Caminos Vecinales	519,442						519,442
OBRAS PUBLICAS		728,600					728,600
a) Mejoramiento y Ampliación del Puerto de Haina		728,600					728,600
TOTALES	8,961,717	1,275,473	2,784,961	249,600	3,800,000	1,055,520	18,127,271

AGN

ARTICULO 4º—Las apropiaciones de gastos que figuran en el Artículo 2º de la presente Ley se aprueban a nivel de capítulos, programas y fondos presupuestarios; por consiguiente, las cantidades que aparecen en cada uno de estos conceptos en el mencionado artículo 2º, constituyen las autorizaciones máximas de gastos, no pudiendo, en consecuencia, autorizarse asignaciones que excedan dichas cantidades sin la aprobación del Congreso Nacional que modifique la presente ley.

Artículo 5º—La utilización de recursos provenientes del exterior a que se refiere el Artículo 3, podrá modificarse de acuerdo a las necesidades que se presentaren en el transcurso del año y según los compromisos que se establezcan con los organismos internacionales respectivos, siempre que dicha utilización sea destinada a la ejecución de programas estipulados en los convenios suscritos.

Artículo 6º—A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, el detalle que acompaña a la presente ley se considerara la distribución administrativa. La Oficina Nacional del Presupuesto establecerá los niveles de apropiación en dicha distribución administrativa, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todos los organismos públicos, no pudiendo ser alterados sin aprobación previa de la mencionada Oficina Nacional del Presupuesto.

Artículo 7º—Las transferencias y subvenciones a organismos públicos y privados deberán aplicarse al fin específico que determina la presente ley y su distribución administrativa.

Artículo 8º—La utilización de los recursos provenientes del exterior deberá consignarse previamente en la Ley de Gastos Públicos aunque dichos recursos correspondan a las entidades autónomas. En el caso de que en el transcurso del año se perciban ingresos provenientes del exterior, cuya utilización no esté prevista en la presente ley, será indispensable una ley modificatoria de la actual para poder disponer de dichos ingresos y hacer las erogaciones al concepto específico que ella establezca.

Artículo 9º—Los recursos originados en préstamos o donaciones de

organismos internacionales deberán ser depositados en la Tesorería Nacional y su distribución, para fines de utilización, será similar al sistema de asignaciones utilizado para la concesión de recursos internos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Dilanea Pelletier de Moquete,
Secretaria Ad-Hoc

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las prescripciones de los artículos 80 y siguiente de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio del año 1944 y sus modificaciones, se hace del conocimiento general que el señor CIRIACO GUERRERO MENDOZA, dominicano, mayor de edad, soltero, oficinista, domiciliado y residente en el Ingenio Santa Fé de la ciudad de San Pedro de Macorís, provisto de la Cédula Personal de Identidad Nº 42517, serie 23, sello hábil para el presente año, ha sido autorizado por el Poder Ejecutivo mediante Comunicación Nº 31134, de fecha 17 de octubre del año en curso (1976), para publicar la petición de Cambio de nombre de CIRIACO GUERRERO MENDOZA por el de OSIRIS GUERRERO MENDOZA, en tal virtud, se avisa a toda persona que tenga reparos en este cambio de nombre, radicar su oposición por ante quien sea de lugar, en el término de 60 días a contar de la fijación de la presente publicación.

elementos, servicios y otros recursos que se requieren a ese efecto.

CIRIACO GUERRERO MENDOZA

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La que suscribe: JUSTINA MOLINA DE DURAN, dominicana, mayor de edad, casada, de oficio domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, Identificada con la Cédula Personal Número 7659, Serie 64, con sello al día, debidamente inscrita en el Registro Electoral, pone en conocimiento del público de modo general y a toda persona interesada, que el día 17 del mes de octubre de 1974, por Oficio Nº 30233, del Señor DOCTOR JOSE A. QUEZADA T., Secretario Administrativo de la Presidencia de la República, obtuvo autorización para realizar el cambio de nombre que actualmente usa de: JUSTINA MOLINA DE DURAN, por el de: DOMITILA MOLINA DE DURAN, que son los que desea llevar y usar en todos los actos de vida tanto pública, como privada, a partir de la fecha en que este procedimiento sea completamente realizado. Por medio del presente aviso se invita a cualquier persona que se considere con interés, a presentar sus oposiciones a la solicitud de cambio de nombre a que se ha hecho referencia dentro del término de SESENTA DIAS, a partir de la fecha de hoy que es la que se refiere al Artículo 83 de la Ley sobre Actos del Estado Civil, Nº 659, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones, procedimiento seguido de conformidad con lo que disponen los artículos 81 al 84 de la referida Ley.— En la ciudad de San Francisco de Macorís, hoy día 30 del mes de Diciembre del año 1976.

JUSTINA MOLINA DE DURAN
Peticionaria

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para general conocimiento y de conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil y vista la comunicación Nº 8993, de fecha 21 de octubre de este año 1976, del Presidente de la Junta Central Electoral, dirigida a la señora GRACIANA RECIO DE CABRERA y/o Dr. GABRIEL A. ESTRELLA MARTINEZ, se hace saber, que en fecra 26 de Agosto del año 1976, la señora GRACIANA RECIO DE CABRERA (Graciela), dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, cédula Nº 920, serie 38, domiciliada y residente en el Nº 72 de la calle Fausto Maseo, Los Minas, D. N., elevó una petición al Poder Ejecutivo, a fin de cambiar su nombre de GRACIANA por el de GRACIELA, con la siguiente motivación: Que desde que ella tuvo conocimiento de su existencia, no conoció otro nombre que se le dijera que no fuera GRACIELA, en vez de GRACIANA, como indica su acta de nacimiento; que tanto en su cédula de identificación personal como en su acta de matrimonio con el señor JULIAN EDUARDO CABRERA, figura con el nombre de GRACIELA; que en tal razón durante toda su juventud y hasta hace poco tiempo, permaneció creyendo que se llamaba GRACIELA, porque así la llamaba toda su familia, los vecinos de su lugar de nacimiento, así como los que la conocen en la ciudad capital, y además, como hijos de GRACIELA están declarados sus 10 hijos, procreados con el Sr. JULIAN EDUARDO CABRERA, razones que considera válidas para que se opere su cambio de nombre. Por este mismo medio se invita a todas las personas que teigan alguna objeción que hacer a su solicitud de cambio de nombre, para que en el término de 60 días a partir de la publicación de este aviso, la hagan por ante los organismos correspondientes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los seis (6) días del mes de Diciembre del año 1976.

DR. GABRIEL A. ESTRELLA M.
Abogado.

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de la Ley Núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace del conocimiento públ'co: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 19 de Octubre del año 1976 en curso, por el que suscribe CESAR AQUINO MARIÑEZ, por ser éste el nombre con que usualmente se le conoce. Que en fecha 6 de diciembre del presente año, a él le fué comunicado por vía del Presidente de la Junta Central E'ectoral, que el Señor Presidente de la República por oficio Núm. 36091, del 1ro. de diciembre del 1976, había impartido autorización para que pudiera hacer las publicaciones de lugar, tendientes a cambiar su nombre por el de PEDRO AQUINO MARIÑEZ. El presente aviso se hace de conformidad a las disposiciones lega'es vigentes, a fin de que cualquier persona que pueda tener algún interés en contrar'o, pueda formular sus oposiciones en el término legal de 60 días a partir de la publicación del presente aviso

CESAR AQUINO MARIÑEZ

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo el día 22 de noviembre de 1976, vía Junta Central Electoral, por el Abogado suscribiente, a nombre de la señora ANA PADILLA, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula Iº 1030-39, residente en Castañuela, nacida en el Municipio de Esperanza, común de la Provincia de Santiago, solicitó autorización para cambiar su nombre por el de LUCILA PADILLA. En fecha 30 de diciembre de 1976 y por oficio 11780, la Junta Central Electoral informó a dicha señora que por oficio Nº 38586, de fecha 28 de diciembre de 1976, el Presidente de la República autoriza a realizar las publicaciones legales conducentes al cambio de su nombre por el de LUCILA PADILLA, en conformidad con los Arts. 80 y siguientes de la Ley Nº 659 sobre actos del Estado Civil. El presente aviso se hace a fin de que cualquier persona que tenga algún interés contrario pueda hacer su oposición en el término legal de 60 días a partir de la fecha de este.

En Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de diciembre de 1976.

Dr. Generoso Fernández Molina
Abogado-Notario Público

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley (659) Sobre actos del Estado Civil de fecha (17) del mes de Julio del año del mil novecientos cuarenticuatro (1944) se hace saber lo siguiente: Que por Instancia elevada al Poder Ejecutivo, vía la Junta Central Electoral, por la Señora PLACIDA LIRIANO HENRIQUEZ, la cual es dominicana, mayor de edad, casada, de Oficios del Hogar, domiciliada y residente en la Sección Rural de La Guama del Distrito Municipal de Cayetano Germosén, Provincia Espaillat, portadora de la cédula de identificación personal Número 121158, serie (54) con sello al día y provista de Carnet electoral, Solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de PLACIDA LIRIANO HENRIQUEZ, que es el que figura en su acta de Nacimiento, por el de HIPOLITA LIRIANO HENRIQUEZ, que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada y es conocida por todos por ese nombre.

Que en fecha doce (12) del mes de Noviembre del presente año del mil novecientos setenta y seis (1976) el Poder Ejecutivo autorizó a la señora PLACIDA LIRIANO HENRIQUEZ, a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante su nombre sea HIPOLITA LIRIAIO HENRIQUEZ, lo cual le fue comunicado mediante Oficio número 9868 de fecha (17) del mes de noviembre del 1976 del presidente de la Junta Central Electoral.

En consecuencia se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios a formular sus OPOSICIONES, en el término de 60 días a contar de la Publicación del presente aviso.

LIC. MARIO ANTONIO ALBA MORILLO,
Abogado.

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, fechada a 17 de Julio de 1944, la señora MARIA SOFIA RODRIGUEZ, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en el Nº 70 de la calle 3, Barrio Domingo Savio de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, titular de la Cédula Personal de Identidad Nº 9270, serie 55, sello hábil, por medio de la presente publicación, hace de conocimiento público: a) que mediante instancia dirigida en fecha 5 de noviembre de 1976 al señor Presidente de la República, vía Junta Central Electoral, solicitó autorización para proceder a las publicaciones y demás procedimientos legales, a fin de cambiar su nombre actual de MARIA SOFIA RODRIGUEZ por el de SOFIA RODRIGUEZ; b) que mediante comunicación Nº 36679 del día 3 del mes de Diciembre de 1976, suscrita por el Secretario Administrativo de la Presidencia y dirigida a la Junta Central Electoral, el señor Presidente de la República autorizó la realización de las publicaciones previstas por el artículo 82 de la Ley Nº 659, y la presente "ORDENADA" POR EL PODER EJECUTIVO.

EN CONSECUENCIA, cualquier persona que tenga interes puede hacer oposición a la petición indicada por acto de Alguacil dirigida al Presidente de la Junta Central Electoral dentro de los 60 días de esta publicación.

DR. OSVALDO B. CASTILLO R.,
Abogado.

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones de la ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659 de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber:

Que el señor ADOLFO MORALES BERROA, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, Cédula número 22988, serie 23, domiciliado y residente en la casa número 5 de la calle Ponce de León de la ciudad de Higuey, solicitó la autorización legal correspondiente para que su hijo adoptivo menor de edad ARYS DUGLAS MORALES CHEVALIER pueda cambiar su nombre de ARIS DUGLAS que es el que figura en su acta de declaración de nacimiento, por el de BERNARDO ADOLFO, que es con el cual ha sido tratado desde su más tierna infancia; Que en fecha 7 de diciembre de 1976, y por oficio Nº 1070 del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó al señor ADOLFO MORALES BERROA a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante, el nombre de su hijo adoptivo ARIS DUGLAS, sea el de BERNARDO ADOLFO. Que en consecuencia, SE INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios a formular sus OPOSICIONES en el término de SESENTA (60) DIAS a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

ADOLFO MORALES BERROA

AGN

AÑO XCVIII. NUM. 9421.

Gaceta Oficial

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 24 de Enero de 1977.

SUMARIO

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 547, que aprueba el Convenio de Préstamo y sus anexos suscrito entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219770009421
A.1977 V.0 N.9421

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1977

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

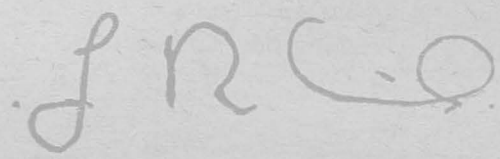

Dr. José Rafafel Alvarez Sánchez

AGN

Gaceta Oficial

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Enero 24, 1977. Nº 9421.

Resolución Nº 547, que aprueba el Convenio de Préstamo y sus anexos suscrito entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 547

VISTO: los Incisos 13, 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO: el Convenio de Préstamo y sus anexos suscrito entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en fecha 10 de agosto de 1976.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio de Préstamo y sus anexos

AGN

suscrito entre la República Dominicana, representada en este acto por el Dr. Horacio Vicioso Soto, Embajador de la República Dominicana en Washington y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento por el señor Adalbert Krieger, Vicepresidente Regional para América Latina y el Caribe, por medio del cual esta última institución conviene en prestar a nuestro país, una cantidad en diversas monedas equivalentes a US$5,-000,000.00 que serán administradas por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y destinadas a la reconstrucción, rehabilitación y mantenimiento de algunas carreteras del país; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE PRESTAMO

(Proyecto de Mantenimiento y Rehabilitación de Carreteras)

ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

CONVENIO DE PRESTAMO

CONVENIO, fechado el 10 de Agosto de 1976, entre la REPUBLICA DOMINICANA (en lo sucesivo denominada el Prestatario) y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (en lo sucesivo denominado el Banco).

CONSIDERANDO: A) Que el Prestatario ha solicitado al Banco que contribuya al financiamiento del Proyecto que se describe en el Anexo 2 de este Convenio, mediante el otorgamiento del Préstamo en la forma que más alelante se establece;

B) Que el Banco ha determinado que el Prestatario reúne los requisitos que lo capacitan para recibir este Préstamo en calidad de préstamo en condiciones intermedias, tal como se

AGN

define esta expresión en la Resolución Nº 75-III de los Directores Ejecutivos del Banco en la que se establece el fondo de subvención de intereses para la Tercera Ventanilla (en adelante denominado el Fondo) y en virtud de los términos y condiciones estipulados en dicha Resolución;

C) Que el Administrador del Fondo (en adelante denominado el Administrador), con sujeción a los términos y condiciones estipulados en la Resolución a que se hace referencia en el párrafo (B) anterior, está obligado a pagar al Banco semestralmente de los recursos del Fondo un monto igual al cuatro por ciento (4%) anual de los montos pendientes del principal de los préstamos en condiciones intermedias, siendo el presente uno de los tales préstamos;

CONSIDERANDO que el Banco, sobre la base, inter alia, de lo expuesto anteriormente, ha convenido en otorgar un Prestamo al Prestatario en los términos y condiciones que más adelante se especifican;

POR LO TANTO, las partes en el presente Convenio acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.01. Las partes en este Convenio aceptan todas las disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco (denominados en adelante las Condiciones Generales) de fecha 15 de marzo

AGN

de 1974, con la misma fuerza y vigor que si se reprodujeran íntegramente en este Convenio.

Sección 1.02. Dondequiera que se utilicen en este Convenio, y a menos que el contexto exija otra cosa, los diversos términos definidos en las Condiciones Generales tienen el respectivo significado que en ellas consta y el término "SEOPC" significa Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones del Prestatario, término que incluirá a cualquier entidad sucesora.

ARTICULO II

El Préstamo

Sección 2.01. El Banco conviene en prestar al Presaatario, en los términos y condiciones estipulados o mencionados en el Convenio de Préstamo, una cantidad en diversas monedas equivalente a cinco millones de dólares ($5,000.000).

Sección 2.02. El importe del Préstamo podrá retirarse de la Cuenta del Préstamo de acuerdo con las disposiciones del Anexo 1 de este Convenio con las modificaciones que en él se introdujeren de cuando en cuando por previo acuerdo del Prestatario y el Banco, con destino a gastos hechos (o, si el Banco conviene en ello, por efectuar) en relación con el costo razonable de los bienes y servicios requeridos para el Proyecto y que deban financiarse con el importe del Préstamo.

Sección 2.03. Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, los contratos para la adquisición de bienes o para la ejecución de obras civiles y que hayan de financiarse con el importe del

AGN

Préstamo, se adjudicarán de acuerdo con las disposiciones del Anexo 4 de este Convenio.

Sección 2.04. La Fecha de Cierre será el 31 de diciembre de 1979 u otra fecha posterior que al efecto fijare el Banco, el cual notificará con prontitud al Prestatario acerca de tal fecha posterior.

Sección 2.05. El Prestatario pagará al Banco una comisión por compromiso a razón de tres cuartos del uno por ciento (3/4 del 1%) anual sobre la parte del principal del Préstamo que no haya sido retirada.

Sección 2.06. El Prestatario pagará intereses al tipo de cuatro punto ochenta y cinco por ciento (4.85%) anual sobre la parte del principal del préstamo que haya sido retirada y esté pendiente de reembolso; queda entendido, sin embargo, que si el Administrador determinare en cualquier momento que los recursos del Fondo no habrán de ser suficientes para pagar al Banco en la próxima fecha semestral de pago de intereses sobre el Préstamo el importe asignado para el pago por parte de dicho Administrador en la mencionada fecha, conforme se especifica en el párrafo (C) del Preámbulo de este Convenio, el Prestatario, previa notificación del Administrador acerca de dicha determinación y del importe de la deficiencia resultante, pagará sobre dicha parte del principal del Préstamo intereses adicionales equivalentes a la mencionada deficiencia.

Sección 2.07. Los intereses y demás cargos se pagarán semestralmente el 15 de enero y el 15 de julio de cada año.

Sección 2.08. El Prestatario reembolsará el principal del Préstamo de conformidad con el plan de amortización consignado en el Anexo 3 de este Convenio.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

Sección 3.01. El Prestatario ejecutará el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia y de acuerdo con principios y prácticas adecuadas de ingeniería, administración y finanzas, y facilitará, con prontitud y cuando sean necesarios, los fondos,

Sección 3.02. (a) Con el fin de que lo ayuden en la supervisión de las obras de reconstrucción incluídas en la Parte A (1) del Proyecto, el Prestatario empleará ingenieros consultores cuyas calificaciones, experiencia y términos y condiciones de empleo sean satisfactorias para el Banco.

b) A fin de que lo ayuden en la ejecución de la Parte B del Proyecto, el Prestatario empleará un ingeniero de mantenimiento de carreteras, un ingeniero mecánico, un ingeniero de tráfico, un maestro mecánico, un inspector de equipo y un contador de costos, cuyas calificaciones, experiencia y términos y condiciones de empleo sean satisfactorios para el Banco.

c) Para la ejecución de la Parte B del Proyecto, el Prestatario designará, a medida que sea necesario, el personal competente de contraparte que ha de trabajar con los consultores a que se hace referencia en el párrafo (p) de esta Sección.

Sección 3.03. (a) El Prestatario se compromete a asegurar o hacer arreglos satisfactorios para asegurar los bienes importados que se financien con el importe del Préstamo, contra rie-

AGN

gos relacionados con su adquisición, transporte y entrega en el lugar de su uso o instalación y, con respecto al mencionado seguro, cualquier indemnización será pagadera en moneda libremente utilizable por el Prestatario para reemplazar o reparar dichos bienes.

b) Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Prestatario hará que todos los bienes y servicios financiados con el importe del Préstamo se utilicen exclusivamente en el Proyecto.

Sección 3.04. (a) El Prestatario proporcionará al Banco, tan pronto como se preparen, los planes, especificaciones, documentos contractuales y cronogramas de construcción y adquisición de bienes relativos al Proyecto, y cualesquiera modificaciones y adiciones sustanciales de los mismos, con el detalle que el Banco razonablemente solicitare.

b) El Prestatario: (i) llevará registros adecuados para reflejar la marcha del Proyecto (incluyendo su costo) e identificar los bienes y servicios que se financien con el importe del Préstamo y para consignar el uso de dichos bienes y servicios en el Proyecto; (ii) permitirá que los representantes del Banco acreditados al efecto inspeccionen los servicios y emplazamientos de construcción del Proyecto, los bienes financiados con el importe del Préstamo y cualquiera registros y documentos pertinentes; y (iii) suministrará al Banco toda la información que este razonablemente solicitare con respecto al Proyecto, al gasto del importe del Préstamo y a los bienes y servicios financiados con dichos fondos.

Sección 3.05. El Prestatario adoptará todas las medidas que sean necesarias para adquirir a medida que se requieran, todas las tierras y derechos sobre ellas que sean menester para la ejecución del Proyecto y proporcionará al Banco, tan pronto como hubieren sido adquiridas, pruebas satisfactorias para éste

AGN

de que dichas tierras y derechos sobre ellas están disponibles para fines relacionados con el Proyecto.

Sección 3.06. El Prestatario completará la ejecución de la Parte A(2) del Proyecto a más tardar al tiempo de terminación de la Parte A(1) del Proyecto.

ARTICULO IV

Otras estipulaciones

Sección 4.01. (a) Es norma del Banco, al conceder préstamos a sus miembros o con la garantía de estos, no tratar de obtener, en circunstancias ordinarias, garantía especial del miembro en cuestión, sino asegurarse de que ninguna otra deuda externa tenga prioridad sobre sus préstamos en la asignación, liquidación o distribución de divisas que se mantuvieren bajo el control o para beneficio de dicho miembro. A tal efecto, si se constituyere algún gravamen sobre cualesquiera activos públicos (tal como se definen más adelante) en garantía de cualquier deuda externa, que tenga o pueda tener como consecuencia el establecimiento de una prioridad en beneficio del acreedor de tal deuda externa en la asignación, liquidación o distribución de divisas, tal gravamen, a menos que el Banco conviniere en otra cosa, garantizará ipso facto, en igual grado y proporcionalmente, y sin costo alguno para el Banco, el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo, y el Prestatario, al constituir o permitir la constitución de tal gravamen, se obliga a incluir disposiciones expresas a ese efecto; queda entendido, sin embargo, que si por alguna razón constitucional o jurídica de otro carácter tal disposición no pudiere incluirse con respecto a algún gravamen constituído sobre los activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el Prestatario

AGN

garantizará prontamente, y sin costo alguno para el Banco, el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo mediante un gravamen equivalente sobre otros activos públicos que sean satisfactorios para el Banco.

b) Las disposiciones precedentes no se aplicarán: (i) a ningún gravamen constituído sobre bienes, en el momento de su adquisición, únicamente como garantía del pago del precio de compra de los mismos; ni (ii) a ningún gravamen resultante del curso ordinario de las transacciones bancarias y para garantizar deudas cuyo plazo de vencimiento no sea superior a un año a partir de la fecha en que hubiere sido contraída.

c) Tal como se utiliza en esta Sección, la expresión "activos públicos" significa los activos del Prestatario, de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas y de cualquier orgasismo que sea propiedad o esté bajo el control del Prestatario o de cualquiera de dichas subdivisiones, o que funcione por cuenta o en beneficio del Prestatario o de cualquiera de sus subdivisiones, inclusive el oro y otros activos en divisas que mantenga cualquier institución que desempeñe, en nombre del Prestatario, las funciones de banco central o de fondo de estabilización cambiaria u otras funciones análogas.

Sección 4.02. El Prestatario llevará, o hará que se lleven registros adecuados que reflejen, de acuerdo con buenas prácticas contables mantenidas uniformemente, las operaciones, recursos y gastos, con respecto al Proyecto, de los organismos del Prestatario responsables de la ejecución del Proyecto o de cualquier parte del mismo.

Sección 4.03. A más tardar el 31 de diciembre de 1977, u otra fecha en la que conviniere con el Banco, el Prestatario preparará o hará que se prepare un estudio de su sector de transportes, en el que se ha de incluir la preparación de un plan ge-

AGN

neral de transportes y un examen de la organización de dicho sector.

Sección 4.04. (a) El Prestatario: (i) hará que se mantengan adecuadamente todas sus carreteras y se realicen en las mismas todas las reparaciones necesarias, todo ello de conformidad con prácticas de ingeniería adecuadas; (ii) hará que todo el equipo y talleres de mantenimiento de sus carreteras se conserven adecuadamente y que se realicen en los mismos todas las reparaciones y renovaciones necesarias, todo ello de conformidad con prácticas de ingeniería adecuadas; y (iii) proporcionará, con la prontitud que sea menester, los fondos, servicios, facilidades y otros recursos que se requieran para los fines que anteceden.

b) Sin por ello limitar el sentido general de lo que antecede, el Prestatario tomará todas las providencias necesarias para i) promulgar a más tardar el 31 de diciembre de 1976, u otra fecha en la que conviniere con el Banco, normas que determinen las cargas por eje y las dimensiones máximas de los vehículos, normas que han de ser basadas en las recomendaciones de los consultores a los que se hace referencia en la Sección 3.02(b) de este Convenio, (ii) asegurar el cumplimiento permanente y uniforme de tales normas, y (iii) asignar una suma no menor al equivalente de $4.000 000 al presupuesto de mantenimiento de carreteras para cada ejercicio económico, a partir del de 1977, asignación que ha de revisarse en acuerdo con el Banco y tomando en cuenta las recomendaciones de los consultores a que se hace referencia en la Sección 3.03(b) de este Convenio.

Sección 4.05 El prestatario (i) a más tardar el 31 de junio de 1977, u en otra fecha en la que conviniere con el Banco determinará el volumen y composición adecuados del personal y equipo necesarios para el mantenimiento de sus carreteras, determinación que se hará de acuerdo con el Banco y teniendo en cuenta las recomendaciones de los consultores a que hace refe-

BIBLIOTECA-LISTIN DIARIO AGN

rencia la Sección 3.02 (b) de este Convenio; y (ii) pondrá en vigencia con prontitud un programa de mantenimiento de carreteras basado en dicha determinación.

b) El Prestatario no contratará personal adicional para el Departamento de Mantenimiento de Carreteras de la SEOPC hasta que hubiere cumplido las obligaciones consignadas en el párrafo (a) de esta Sección, quedando entendido que lo que antecede no se aplicará cuando se trate de llenar cargos para los cuales el personal actual no pueda recibir capacitación.

ARTICULO V

Fecha de Entrada en Vigencia; Terminación

Sección 5.01. A los fines de la Sección 12.01(c) de las Condiciones Generales se especifica el siguiente hecho como condición adicional para la entrada en vigor del Convenio de Préstamo, a saber, que el Prestatario hubiere contratado los consultores a que se hace referencia en la Sección 3.02(b) de este Convenio.

Sección 5.02. Se señala la fecha del 10 de noviembre de 1976 a los efectos de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales

ARTICULO VI

Representante del Prestatario; Direcciones

Sección 6.01. Se designa al Secretario de Estado de Obras

Públicas y Comunicaciones del Prestatario como su representante a los efectos de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 6.02. Se señalan las siguientes direcciones a los efectos de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales.

Para el Prestatario:

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

Av. San Cristóbal, Ensanche La Fé

Santo Domingo, D. N.

República Dominicana

Dirección cablegráfica:

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

Santo Domingo, D. N.

Para el Banco:

International Bank for

Reconstruction and Development

1818 H Street, N. W.

AGN

Washington, D. C. 20433

United States of America

Dirección cablegráfica:

INTBAFRAD

EN FE DE LO CUAL las partes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados al efecto, han dispuesto que se celebre y entregue este Convenio en sus nombres respectivos, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha y año antes consignados.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:

Representante Autorizado

Por el BANCO INTERNACIONAL

DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

AGN

ANEXO 1

Retiro del Importe del Préstamo

1. El cuadro siguiente expresa las Categorías de partidas a financiar con el importe del Préstamo, la asignación de sumas del Préstamo a cada Categoría y el porcentaje de gastos a financiar en cada Categoría:

Categoría	Suma asignada del Préstamo (Expresada en su equivalente en dólares	% de gastos a financiar
1) Obras civiles para la Parte A(1)	1,100.000	58% (que representa la estimación del componente de gastos en divisas)
2) (a) Equipo de mantenimiento, herramientas y equipo de taller	2,550.000	100% de los gastos en divisas
(b) Repuestos	350.000	85% (que representa la estimación del componente de gastos en divisas)

AGN

3) Servicios de consultores	500.000	63% (que representa la estimación del componente de gastos en divisas)
4) No asignada	500.000	
TOTAL	5,000.000	

2. A los fines de este Anexo, la expresión "gastos en divisas" significa los gastos en la moneda de un país distinto del Prestatario y por bienes o servicios suministrados desde el territorio de cualquier país distinto del Prestatario.

3. Los porcentajes de los desembolsos se han calculado de acuerdo con la norma del Banco de que no se desembolsarán fondos del Préstamo por concepto de pagos de impuestos establecidos por el Prestatario, o en su territorio, sobre bienes o servicios, o sobre la importación, fabricación, adquisición o suministro de los mismos; a ese fin, si disminuyera el monto de cualquiera de los impuestos que graven algún elemento que haya de financiarse con el importe del Préstamo o que guarden relación con dicho elemento, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, aumentar o disminuir el porcentaje de los desembolsos aplicables a dicho elemenao, según sea necesario, a fin de guardar conformidad con la mencionada norma del Banco.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 1 anterior, no se harán retiros con respecto a gastos:

a) efectuados con anterioridad a la fecha de este Convenio, y

b) comprendidos en la Categoría (1) hasta que el Pres-

AGN

tatario haya suministrado al Banco diseños y especificaciones de los puentes a que hace referencia la Parte A (2) del Proyecto, los cuales deberán estar acordes con las normas de diseño de la carretera incluída en la parte A (1) del Proyecto.

(c) comprendidos en la Categoría (2) hasta que el Prestatario haya suministrado al Banco prueba que lo satisfaga de lo siguiente: (i) los talleres (con excepción del taller de Santiago) incluídos en la Parte B.2 del Proyecto hayan sido rehabilitados o reconstruídos, según fuere el caso; y (ii) se haya efectuado un progreso adecuado en las obras de construcción del taller de Santiago.

5. No obstante la distribución del importe del Préstamo a los intereses y demás cargos del Préstamo, y el Prestatario, al párrafo 1 anterior, si el Banco estimare razonablemente que el monto de los fondos del Préstamo entonces asignado a cualquier Categoría será insuficiente para financiar el porcentaje convenido de todos los gastos en esa Categoría, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario: (i) reasignar a la citada Categoría, en la medida necesaria para cubrir la deficiencia calculada, fondos del Préstamo que estuvieren asignados a otra Categoría y que, a juicio del Banco, no se necesiten para atender otros gastos, y (ii) si tal reasignación no pudiere satisfacer plenamente la deficiencia calculada, reducir el porcentaje de los desembolsos que fuere aplicable a tales gastos a fin de que los retiros ulteriores bajo dicha Categoría puedan continuar hasta que se hayan efectuado todos los gastos correspondientes a ella.

6. Si el Banco determinare razonablemente que la adquisición de algún elemento dentro de cualquier Categoría no se ajusta a los procedimientos estipulados o mencionados en este Convenio, no se financiará con fondos del Préstamo ningún gasto relacionado con dicho elemento y el Banco podrá, mediante

AGN

notificación al Prestatario, cancelar la porción del Préstamo que razonablemente estimare representa el monto de los gastos que de otro modo habrían podido ser financiados con el importe del Préstamo, sin por ello restringir o limitar en forma alguna cualquier otro derecho, facultad o recurso del Banco en virtud del Convenio de Préstamo.

ANEXO 2

Descripción del Proyecto

El Proyecto consta de:

Parte A (1) Reconstrucción de cerca de 19 km. de la carretera de Puente Camú a San Francisco de Macorís de acuerdo con las siguientes normas de diseño:

Velocidad de diseño	Ancho de la corona	Ancho de la calzada	Ancho de la berma	Radio de curvatura mínimo	Pendiente longitudinal máxima	Distancia de parada	Clase de superficie	Carga normal por eje para diseño del pavimento
(km-h)	(m)	(m)	(m)	(m)	(%)	(m)		(t)
80.00	10.60	6.60	2.00	200.00	4.00	130.00	Revestimiento de concreto asfáltico de 5 cm de espesor	12.00

AGN

AGN

(2) Rehabilitación, ensanchamiento o reconstrucción necesaria de los puentes ubicados en la porción de la carretera incluída en la Parte A (1) del Proyecto.

Parte B: Un programa de mantenimiento de carreteras que comprende:

1. adquisición y utilización del equipo de mantenimiento, piezas de repuesto para el equipo y herramientas y equipo de taller;

2. rehabilitación o reconstrucción de unos 18 talleres, y

3. mejoramiento de la planificación y prácticas en materia de mantenimiento de carreteras.

Se espera que el Proyecto quedará terminado a más tardar el 30 de junio de 1979.

ANEXO 3

Plan de Amortización

Fecha de vencimiento	Pago del principal (expresado en dólares)*
Enero 15, 1983	80,000
Julio 15, 1983	90,000
Enero 15, 1984	90,000

* En la medida en que cualquier parte del Préstamo fuere reembolsable en una moneda distinta del dólar (véanse las Condiciones Generales, Sección 4.02), las cifras de esta columna representarán los equivalentes en dólares calculados a los fines de retiro de fondos.

AGN

Julio 15, 1984	90,000
Enero 15, 1985	95,000
Julio 15, 1985	95,000
Enero 15, 1986	95,000
Julio 15, 1986	100,000
Enero 15, 1987	105,000
Julio 15, 1987	105,000
Enero 15, 1988	110,000
Julio 15, 1988	110,000
Enero 15, 1989	115,000
Julio 15, 1989	115,000
Enero 15, 1990	115,000
Julio 15, 1990	125,000
Enero 15, 1991	125,000
Julio 15, 1991	125,000
Enero 15, 1992	130,000
Julio 15, 1992	135,000
Enero 15, 1993	140,000
Julio 15, 1993	140,000
Enero 15, 1994	140,000
Julio 15, 1994	150,000
Enero 15, 1995	150,000
Julio 15, 1995	155,000
Julio 15, 1996	160,000
Enero 15, 1996	160,000
Enero 15, 1997	165,000
Julio 15, 1997	170,000

AGN

Enero 15, 1998	175,000
Julio 15, 1998	180,000
Enero 15, 1999	180,000
Julio 15, 1999	190,000
Enero 15, 2000	200,000
Enero 15, 2001	205,000

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

César Brache Viñas,
Vicepresidente en Funciones
de Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

AÑO XCVIII. NUM. 9422

Gaceta Oficial

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 29 de Enero de 1977

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 548, que agrega varios literales al inciso 7) apartado l) del Artículo 1ro. de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda Nº 5894, del 12 de mayo de 1962.—Ley Nº

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1977

AGN

-Gaceta por el Gobierno Nacional en la ciudad de Moca.—Res. Nº 550, que aprueba la Resolución Nº 39/75, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.—Ley Nº 551, que prorroga por un año más, la vigencia de la Ley Nº 234, de fecha 28 de Diciembre de 1967.—Ley Nº 552, que concede pensión del Estado a la señora Gilda García Viuda Santelises. —Res. Nº 554, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Carmen Olga Reyes Disla de Peralta. —Res. Nº 555, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Ada María Amengual Martínez.—Res. Nº 556, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Jorge Olivero Melo.—Res. Nº 557, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Graciela Bernal.—Res. Nº 558, que aprueba la Resolución Nº 14/76, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.—Res. Nº 559, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, el Sr. Luciano Tossut, Dr. Víctor E. Almonte Jiménez y el Banco Central de la República Dominicana.—Res. Nº 560, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Rosario Dominicana, S. A.—Ley Nº 561, que modifica la letra a) del Artículo Primero de la Ley Nº 13, de fecha 18 de septiembre de 1974.—Ley Nº 562, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1976. —Ley Nº 564, que designa con el nombre de "Renato D'Soto". la Escuela Rural Primaria e Intermedia de la Sección de Carrera de Yeguas, Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan.—Ley Nº 565, que concede pensión del Estado a la Sra. Raymunda Rosario Vda. Perdomo.—Res. Nº 566, que aprueba la Resolución del Consejo Internacional del Azúcar y sus Anexos del 18 de junio de 1976.—Ley Nº 567, que designa con el nombre de "Dr. Antolín Rosa Padilla", la Escuela de la Sección "Yerba Buena", del Municipio de Hato Mayor.

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232 y 2233, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—

(Pasa a la Página 3)

AGN

Documentos Judiciales

Autos del Juez de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Salcedo.—Autos del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago. —Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago Rodríguez.

Documentos Diversos

Resoluciones Nos. 14, 15 y 22 de la Sec. de E. de Industria y Comercio.—Avisos sobre cambio de nombre.—Avisos sobre adopción.—Actas de Juramentación.—Aviso del Bco. Central de la República Dominicana sobre Balance al 30 de noviembre de 1976.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafafel Alvarez Sánchez

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219770009422
A.1977 V.0 N.9422
AGN

Gaceta Oficial

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Enero 29, 1977. Nº 9422

Ley Nº 548, que agrega varios literales al inciso 7) Apartado 1) del Artículo 1ro. de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda Nº 5894, del 12 de mayo de 1962.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 548

ARTICULO UNICO.—Se agregan los siguientes literales al inciso 7) Apartado 1) del Artículo 1ro. de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda Núm. 5894 del 12 de mayo de 1962, agregado por la Ley Núm. 29, del 23 de octubre de 1963 y modificado por las Leyes Nos. 378 del 2 de noviembre de 1968, 517 del 1ro. de diciembre de 1969 y 258 del 31 de diciembre de 1971:

h) La adquisición, construcción y mejoramiento de viviendas, de apartamientos para viviendas en edificios, en condominios; de viviendas o apartamientos de viviendas para arrendamiento con promesa de venta; de urbanizaciones de viviendas para venta o arrendamiento con promesa de venta, cuyos prestamos hipotecarios a un plazo máximo de 40 años sobre las

AGN

construcciones descritas precedentemente, podrán ser objeto de seguro hasta el noventa y siete por ciento (97%) del valor de tasación que sobre los mencionados inmuebles o unidades de viviendas individuales o en condominio realice el Departamento de Seguro de Hipotecas FHA del Banco Nacional de la Vivienda. Los préstamos hipotecarios que sean objeto de seguro conforme al presente párrafo deberán ser realizados en su totalidad o en parte de los planes de desarrollo social para los trabajadores y empleados de cualquier tipo de empresa y efectuados por empresas; por cooperativas de los trabajadores y empleados; por sindicatos; por planes de retiro y pensiones; por cualquier otra combinación de asociación entre patronos y trabajadores y empleados, y por instituciones de crédito públicas o privadas. Estos préstamos deberán propiciar la vivienda familiar en propiedad o arrendamiento con promesa de venta, a los trabajadores y empleados de las empresas comerciales, agrícolas, industriales y de cualquier otro tipo afín, mediante subsidio de la tasa de interés de los préstamos hipotecarios, de subsidios en la renta a pagar por los trabajadores y empleados o de cualquier otro tipo de subsidio que establezca el Plan. Los subsidios ante señalados se harán conforme a las negociaciones que en cada caso, realicen los patrocinadores y los beneficiarios. En todo caso los planes que involucren el alquiler de viviendas serán reglamentados de forma que sean conducentes a la ulterior y final obtención de la vivienda en propiedad por los beneficiarios. El Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda fijará periódicamente la tasa máxima de interés para los préstamos hipotecarios descritos en el presente párrafo, así como las condiciones y cláusulas de los contratos de arrendamiento con promesa de venta.

Las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, el Instituto Nacional de la Vivienda y las demás Entidades Aprobadas establecidas en el país podrán administrar las hipotecas que sean aseguradas conforme al presente literal. Asimismo las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, el Instituto Nacional de la Vivienda y demás Entidades Aprobadas podrán participar en el financiamiento para la adquisición, construcción y mejoramiento de los inmuebles descritos, bajo la condición de que no asu

man ningún subsidio en los intereses ni concedan financiamiento para el pago inicial, excepción hecha del Instituto Nacional de la Vivienda que podrán otorgar subsidios en los intereses y financiamiento para pagos iniciales, de acuerdo con sus normas de operación.

Las disposiciones del Artículo 16 de la Ley Nº 5892, que crea el Instituto Nacional de la Vivienda, de fecha 10 de mayo de 1962, modificada por la Ley Nº 693, del 3 de abril de 1963, se aplicarán a los casos de financiamiento contemplados en la presente Ley.

En caso de reclamación, el pago del Seguro establecido en el presente literal, por parte del Banco Nacional de la Vivienda se abonará en efectivo o en Certificados de Deudas Inmobiliarias FHA, a opción del acreedor hipotecario. En caso de que la reclamación se refiera a planes de arrendamiento con promesa de venta, el pago del seguro establecido en el presente literal, se efectuará en Certificados de Deudas Inmobiliarias FHA, emitidos de acuerdo a lo establecido en el Ordinal X, del inciso 7 del Artículo Primero de la presente Ley.

i) Los préstamos que se realicen a los trabajadores y empleados o a otros beneficiarios, destinados a solventar el pago inicial para la adquisición, construcción y mejoramiento de viviendas y apartamientos para viviendas en edificios en condominios, descritos en el literal precedente, podrán ser asegurados por el Banco Nacional de la Vivienda contra todo riesgo y hasta el límite de un 25% del valor de tasación que sobre dichos inmuebles realice el Departamento de Seguro de Hipotecas FHA del Banco Nacional de la Vivienda, bajo la condición de que dichos préstamos se efectúen a una tasa de interés subsidiado y en condiciones que no resulten onerosas al presupuesto familiar de los trabajadores y empleados o de los otros beneficiarios. Sin embargo, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá conceder este tipo de préstamos a un interés subsidiado, de conformidad con sus normas de operación. El Consejo de Administración deberá fijar periódicamente la tasa de interés para estos présta-

AGN

mos y elevar el porcentaje antes señalado, cuando así lo estime necesario, para facilitar la adquisición de las unidades de vivienda o su mejoramiento. Además fijara periódicamente el monto, forma y plazo de las primas a pagar por las personas e instituciones que opten por el seguro establecido en el presente literal.

El importe del seguro establecido a pagar por el Banco en favor de las personas e instituciones reclamantes se efectuará en bonos nominativos o al Portador a elección del reclamante que serán emitidos con el mismo vencimiento, intereses y forma de pago de los créditos asegurados que dieran origen a la reclamación de pago del seguro, de los intereses atrasados de dichos créditos y de cualesquiera otros gastos relacionados con dichos créditos en que haya tenido que incurrir el reclamante. Los Bonos que emita el Banco para cumplir con sus obligaciones de pago resultante de las reclamaciones del Seguro de Crédito establecido en el presente párrafo gozarán de todas las garantías y prerrogativas, condiciones y exenciones establecidas en los Artículos 10 y 33 de la presente Ley.

El Consejo de Administración establecerá en general, todas las normas operativas y cualesquiera otras condiciones de los seguros previstos en la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis dias del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

AGN

man ningún subsidio en los intereses ni concedan financiamiento para el pago inicial, excepción hecha del Instituto Nacional de la Vivienda que podrán otorgar subsidios en los intereses y financiamiento para pagos iniciales, de acuerdo con sus normas de operación.

Las disposiciones del Artículo 16 de la Ley Nº 5892, que crea el Instituto Nacional de la Vivienda, de fecha 10 de mayo de 1962, modificada por la Ley Nº 693, del 3 de abril de 1963, se aplicarán a los casos de financiamiento contemplados en la presente Ley.

En caso de reclamación, el pago del Seguro establecido en el presente literal, por parte del Banco Nacional de la Vivienda se abonará en efectivo o en Certificados de Deudas Inmobiliarias FHA, a opción del acreedor hipotecario. En caso de que la reclamación se refiera a planes de arrendamiento con promesa de venta, el pago del seguro establecido en el presente literal, se efectuará en Certificados de Deudas Inmobiliarias FHA, emitidos de acuerdo a lo establecido en el Ordinal X, del inciso 7 del Artículo Primero de la presente Ley.

i) Los préstamos que se realicen a los trabajadores y empleados o a otros beneficiarios, destinados a solventar el pago inicial para la adquisición, construcción y mejoramiento de viviendas y apartamientos para viviendas en edificios en condominios, descritos en el literal precedente, podrán ser asegurados por el Banco Nacional de la Vivienda contra todo riesgo y hasta el límite de un 25% del valor de tasación que sobre dichos inmuebles realice el Departamento de Seguro de Hipotecas FHA del Banco Nacional de la Vivienda, bajo la condición de que dichos préstamos se efectúen a una tasa de interés subsidiado y en condiciones que no resulten onerosas al presupuesto familiar de los trabajadores y empleados o de los otros beneficiarios. Sin embargo, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá conceder este tipo de préstamos a un interés subsidiado, de conformidad con sus normas de operación. El Consejo de Administración deberá fijar periódicamente la tasa de interés para estos présta-

AGN

mos y elevar el porcentaje antes señalado, cuando así lo estime necesario, para facilitar la adquisición de las unidades de vivienda o su mejoramiento. Además fijara periódicamente el monto, forma y plazo de las primas a pagar por las personas e instituciones que opten por el seguro establecido en el presente literal.

El importe del seguro establecido a pagar por el Banco en favor de las personas e instituciones reclamantes se efectuará en bonos nominativos o al Portador a elección del reclamante que serán emitidos con el mismo vencimiento, intereses y forma de pago de los créditos asegurados que dieran origen a la reclamación de pago del seguro, de los intereses atrasados de dichos créditos y de cualesquiera otros gastos relacionados con dichos créditos en que haya tenido que incurrir el reclamante. Los Bonos que emita el Banco para cumplir con sus obligaciones de pago resultante de las reclamaciones del Seguro de Crédito establecido en el presente párrafo gozarán de todas las garantías y prerrogativas, condiciones y exenciones establecidas en los Artículos 10 y 33 de la presente Ley.

El Consejo de Administración establecerá en general, todas las normas operativas y cualesquiera otras condiciones de los seguros previstos en la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis dias del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 549, que asigna el nombre de "General Horacio Vázquez" a la urbanización inaugurada por el Gobierno Nacional en la ciudad de Moca.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 549

ARTICULO UNICO.—Se asigna el nombre de "General Horacio Vásquez" a la urbanización inaugurada por el Gobierno Nacional en la ciudad de Moca, ubicada en la intersección de la antigua Carretera Duarte, con la Carretera que comunica dicha ciudad con la Autopista Duarte, en el Sector denominado "Antigua Granja".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

César Brache Viñas,
Vicepresidente en funciones
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Antonio José Lalane.
Secretario

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 550, que aprueba la Resolución Nº 39/75, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 550

VISTA: La Resolución Nº 39/75, fechada 13 de agosto de 1975, en virtud de la cual se designa con el nombre de "DOÑA CHUCHA", la actual calle 13, de esta ciudad, que se extiende de Este a Oeste desde la calle Oscar Santana hasta la Hermanos Pinzón.

VISTA: La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres de edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 39/75.—

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO: Que es un deber del Ayuntamiento del Distrito Nacional, rendir tributo de admiración a Doña María

AGN

Victoria de la Cruz Vda. Medina (DOÑA CHUCHA), mujer de gran proyección humanitaria y altruista, que en vida llevó la alegria y el calor de un hogar a cientos de niños huérfanos y abandonados por sus padres.

CONSIDERANDO: Que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, al recoger el clamor de las grandes virtudes que rodearon a DOÑA CHUCHA, rinde un homenaje de profundo reconocimiento, así como también deja para el reconocimiento de las generaciones presentes y futuras, un imperecedero recuerdo con la designación de una de las calles de Santo Domingo con el nombre de "DOÑA CHUCHA".

POR TALES MOTIVOS:

VISTAS: Las Leyes Nos. 3456 y 5622, de fechas 21 de diciembre de 1952 y 14 de septiembre de 1961, sobre Organización del Distrito Nacional y Autonomía Municipal, respectivamente;

VISTA: La Ley Nº 2433, de fecha 8 de julio de 1950, sobre Asignación de nombres.

R E S U E L V E :

ART. PRIMERO.—DESIGNAR, como al efecto DESIGNA con el nombre de "DOÑA CHUCHA", la actual calle 13, de esta ciudad, que se extiende de Este a Oeste desde la calle Oscar Santana hasta la Hermanos Pinzón.

ART. SEGUNDO: ENCARGAR, como al efecto ENCARGA, al señor Síndico del Distrito Nacional, para el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en la Sesión Ordinaria celebrada en fecha 13 de agosto del

AGN

año mil novecientos setenta y cinco (1975); años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

LIC. FREDDY D'OLEO MONTERO
Presidente del Ayuntamiento del
Distrito Nacional.

DR. ALBERTO N. HERNANDEZ D.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

César Brache Viñas,
Vicepresidente en funciones de
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Myriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 551, que prorroga por un año más la vigencia de la Ley Nº 234, de fecha 28 de diciembre de 1967.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 551

ARTICULO UNICO: Se prorroga por un año más a partir del 1ro. de enero de 1977, la vigencia de la Ley Nº 234, de fecha 28 de diciembre de 1967, prorrogada a su vez por las Leyes Nos. 394, 422 y 620 de fechas 23 de diciembre de 1968, 8 de noviembre de 1972 y 28 de diciembre de 1973, respectivamente, que fija en un 20% ad-valorem el impuesto de consumo interno sobre todas las mercancías de importación, creado originalmente por la Ley Nº 361, de fecha 10 de agosto de 1964, y dispuso a la vez que el 10% del producido del indicado impuesto se destinará a engrosar el fondo para el pago de la deuda interna.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133 de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 552, que concede pensión del Estado a la señora Gilda García Vda. Santelises,

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 552

VISTO: el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.—Se concede una pensión del Estado de Doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a la señora Gilda García Vda. Santelises.

ART. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Rafael Algimiro Bello Suriñán,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 144º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 554, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Carmen Olga Reyes Disla de Peralta.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 554

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de fecha 22 de marzo de 1973, por medio del cual la señora Carmen Olga Reyes Disla de Peralta, autorizada y asistida de su esposo señor Gerardo Peralta, y debidamente representados por el señor Héctor Eligio Reyes Disla, traspasa a título de venta en favor del Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas; la cantidad de 1,289.64 tareas, dentro de las Parcelas Nos. 16—A, 16—B y 44, del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Valverde, por la suma total de RD$57,943.08; y el Estado Dominicano a su vez, como parte del precio de la indicada compra traspasa en favor de la mencionada señora, una porción de terreno con área de 2,200.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780 del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, evaluada en la suma de RD$24,200.00;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 22 de marzo de 1973, por medio del cual la señora Carmen Olga Reyes Disla de Peralta, autorizada y asistida de su esposo señor Gerardo Peralta, y debidamente representados por el señor Héctor Eligio Reyes Disla, traspasa a título de venta en favor del Estado Do-

AGN

minicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas; la cantidad de 1,289.64 tareas, dentro de las Parcelas Nos. 16—A, 16—B y 44, del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Valverde, por la suma total de RD$57,943.08; y el Estado Dominicano a su vez, como parte del precio de la indicada compra traspasa en favor de la mencionada señora, una porción de terreno con área de 2,200.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780 del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, evaluada en la suma de RD$24,200.00; que copiado a la letra dice así:

"ENTRE"

El Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, Sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en vartud de poder de esta misma fecha conferidole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra parte, la señora Carmen Olga Reyes Disla de Peralta, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 22377, Serie 47, sello al día, autorizada y asistida de su esposo señor Gerardo Peralta, domiciliado y residente ambos en la ciudad de Pasadena, California, Estados Unidos de América, debidamente representados por el señor Héctor Eligio Reyes Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 5301, Serie 44, sello al día, de acuerdo con poder que le fuera conferido en fecha 15 de octubre de 1972 por ante el Cónsul General de la República en los Angeles, California, Estados Unidos de América, domiciliado y residente, dicho apoderado, en Valverde, Mao, y accidentalmente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: La señora Carmen Olga Reyes Disla de Pe-

AGN

ralta, por medio del presente acto, vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libres de gravámenes, al Estado Dominicano, quien acepta, terrenos arroceros bajo regulo, con una extensión superficial en conjunto de 1,289 (mil doscientos ochentinueve) tareas, 64 (sesenticuatro) varas conuqueras, constituídos por las siguientes porciones de terreno:

a) Porción con una extensión superficial de 30 (treinta) hectáreas, 49 (cuarentinueve) áreas, 27 (veintisiete) centiáreas) y sus mejoras, ubicada dentro de la Parcela Nº 16—A (dieciseis guión A) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Valverde, sitio de Jaibón de Mao, amparada por el Certificado de Título Nº 135, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

b) Dos (2) porciones de terreno con extensión superficial respectivas de 14 (catorce) hectáreas, 84 (ochenticuatro) áreas, 61 (sesentiuna) centiáreas, y 25 (veinticinco) hectáreas, 38 (treint'ocho) áreas, 92 (noventidos) centiareas, y sus mejoras, ubicadas dentro de la Parcela Nº 16—B (dieciseis guión B) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Valverde, sitio de Jaibón de Mao, amparadas por el Certificado de Título Nº 137, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago; y

c) Porción de terreno con una extensión superficial de 10 (iez) hectáreas, 99 (noventinueve) áreas, y sus mejoras, ubicada dentro de la Parcela Nº 44 (cuarenticuatro) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Valverde, sitio de Jaibón de Mao, amparada por el Certificado de Título Nº 134, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

SEGUNDO: El precio de venta de los inmuebles precedentemente descritos ha sido convenido por la suma total de RD$ 57,943.08 (cincuent'siete mil novecientos cuarentitres pesos con ocho centavos oro dominicano), valor que paga el Estado Dominicano en la siguiente forma:

AGN

a) La suma de RD$14,527.37 (catorce mil quinientos veintisiete pesos con treintisiete centavos oro dominicano), mediante Cheque Nº 923725, expedido en fecha 22 de marzo de 1973, por el Tesorero Nacional en favor de la señora Carmen Olga Reyes Disla de Peralta;

b) La suma de RD$24,200.00 (veinticuatro mil doscientos pesos oro dominicano), mediante el traspaso, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano en favor de la señora Carmen Olga Reyes Disla de Peralta, de una porción de terreno con área de 2,200 (dos mil doscientos) metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780 (ciento diez reformada setecientos ochenta) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Distrito Nacional, situada en la Unidad Maguá de la Urbanización B) del Plano Particular, amparada por el Certificado de Título Nº 68—1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

c) Mediante la deducción, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano, de la suma de RD$2,315.71 (dos mil trescientos quince pesos con setentiún centavos oro dominicano), que debe pagar al fisco la vendedora, por concepto del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial aplicable a los inmuebles objeto de venta, según consta en el formulario de fecha 2 de diciembre de 1972, expedido por la Dirección General del Impuesto General sobre la Renta; y

d) La suma de RD$16,900.00 (dieciseis mil novecientos pesos oro dominicano), mediante el traspaso en favor de la vendedora de "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987, distribuídos en la siguiente forma: 3 (tres) bonos Serie "A" de RD$1,000.00 (mil pesos oro dominicano); y 9 (nueve) bonos Serie "D" de RD$100.00 (cien pesos oro dominicano cada uno.

TERCERO: La señora Carmen Olga Reyes Disla de Peral-

AGN

ta acepta que el Estado Dominicano le pague el precio de venta de los inmuebles objeto del presente contrato en la forma señalada en la cláusula anterior, (razón por la cual por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

CUARTO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener el inmueble que traspasa el Estado Dominicano, un valor que excede de la suma de RD$ 20,000.00.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto se remiten al derecho común.

HECHO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de marzo del año 1973 (mil novecientos setenta y tres).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA VENDEDORA:

AGN

Yo, Dr. Francisco Chaín Jacobo, Abogado Notario Público de los de número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: PRIMERO: Que he tenido a la vista el formulario de fecha 2 de diciembre de 1972, exped do por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, en el cual consta que la vendedora debe pagar al fisco la suma de RD$2,315.71, por concepto del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial aplicable a los inmuebles objetos de venta; y SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pié del presente documento de venta fueron puestas en mi presencia por los señores Rafael H. Rivas, y Héctor Eligio Reyes Disla, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 (veintidos) días del mes de marzo, del año 1973 (mil novecientos setenta y tres).

DR. FRANCISCO CHAIN JACOBO

Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 555, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Ada María Amengual Martínez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 555

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de fecha 26 de agosto de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Ada María Amengual Martínez, una porción de terreno con área común de 2,600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solares Nos. 1, 2, 3 y 4-Pte., de la Manzana Nº 2473) y sus mejoras, consistentes en el apartamiento Nº 3—2 del edificio exagonal "C" (3er. piso), ubicado en la Prolongación de la Avenida Bolívar; por la suma total de RD$25,602.44.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 26 de agosto de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Ada María Amengual Martínez, una porción de terreno con área común de 2,600 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.—780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solares Nos. 1, 2, 3 y 4—Pte., de la Manzana Nº 2473) y sus mejoras, consistentes en el apartamiento Nº 3—2 del edificio

AGN

exagonal "C" (3er. piso), ubicado en la Prolongación de la Avenida Bolívar; por la suma total de RD$25,602.44; que copiado a la letra dice así:

"E N T R E CONTRATO Nº 1268

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 23 de agosto de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora ADA MARIA AMENGUAL MARTINEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, domiciliada y residente en la Prolongación de la Avenida Sarasota Nº 23, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal Nº 56271, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ADA MARIA AMENGUAL MARTINEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área común de 2,600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solares Nos. 1, 2, 3 y 4-Pte., de la Manzana Nº 2473) y sus mejoras, consistentes en el apartamiento Nº 3-2 del edificio exagonal "C" (3er. piso), ubicado en la Prolongación de la Avenida Bolívar

AGN

de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, Avenida Bolivar; al Este, Resto de la misma Parcela, (Solar Nº 4); al Sur, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 1-Resto)."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$25,602.44 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS ORO CON 44/100), pagadero en la siguiente forma: la cantidad de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 580774, de fecha 25 de agosto de 1976, expedido a su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la suma de RD$22,602.44 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS ORO CON 44/100) en 226 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$102.44 (CIENTO DOS PESOS ORO CON 44/100) y las restantes a razón de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$22,602.44 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS ORO CON 44/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora ADA MARIA AMENGUAL MARTINEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

AGN

SEXTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble o que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICAIO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Ada María Amengual Martínez,
Compradora.

Yo, DR. JOSE MIGUEL GARCIA G., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y ADA MARIA AMENGUAL MARTINEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los 26 días del mes de agosto del año mil novecientos setentiseis (1976).

Dr. José Miguel García García,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 556, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Jorge Olivero Melo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 556

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de fecha 27 de agosto de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a titulo de venta en fevor del señor Jorge Olivero Melo, una porción de terreno con área de 2,600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional (Solares Nos. 1, 2, 3, y 4-Pte., Manzana Nº 2473), y sus mejoras consistentes en el apartamiento Nº 2-1 del edificio exagonal "C" (2do. piso), ubicado en la Prolongación Avenida Bolívar, con los siguientes linderos: al Norte, Avenida Bolívar; al Este, resto de la misma Parcela (Solar Nº 4); al Sur, resto de la misma Parcela (Solares Nos. 16, 17, 18 y 19); y al Oeste, resto de la misma Parcela (Solar Nº 1-Resto).

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 27 de agosto de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Jorge Olivero Melo, una porción de terreno con área de 2,600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte.,

del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional (Solares Nos. 1, 2, 3 y 4-Pte., Manzana Nº 2473), y sus mejoras consistentes en el apartamiento Nº 2-1 del edificio exagonal "C" (2do. piso), ubicado en la Prolongación Avenida Bolívar, con todas sus anexidades y dependencias valorada por la suma de RD$25,002 44; que copiado a la letra dice así:

ENTRE : CONTRATO Nº 1301

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, con sello al día, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 23 de agosto de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte el señor JORGE OLIVERO MELO, dominicano, mayor de edad, casado con Doralisa Estela Toral de Olivero, militar, domiciliado y residente en la Calle Proyecto Nº 3, Ensanche Naco, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 113360, serie 1ra., con sello al día, se ha convenido y pactado el siguiente,

CONTRATO :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JORGE OLIVERO MELO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área común de 2,600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional (Solares Nos.

AGN

1, 2, 3 y 4-Pte., Manzana Nº 2473), y sus mejoras consistentes en el apartamiento Nº 2-1 del edificio exagonal "C" (2do. piso), ubicado en la Prolongación Avenida Bolívar, con los siguientes linderos: al Norte, Avenida Bolívar; al Este, resto de la misma Parcela (Solar Nº 4); al Sur, resto de la misma Parcela (Solares Nos. 16, 17, 18 y 19); al Oeste, resto de la misma Parcela (Solar Nº 1-resto)".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$25,602.44 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS ORO CON 44/100), pagadero en la siguiente forma: la cantidad de RD$-3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO) como pago inicial pagada mediante el recibo Nº 0548119, de fecha 26 de agosto de 1976, expedido a su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD$22,602.44 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS PESOS ORO 44/100), en 251 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$102.44 (CIENTO DOS PESOS ORO CON 44/100); y las restantes a razón de RD$90.00 (NOVENTA PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$22,602.44 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS ORO CON 44/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor JORGE OLIVERO MELO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

AGN

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del certificado de Título Nº 65-1953, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICAIO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Jorge Olivero Melo.
Comprador.

AGN

YO, DR. DEMETRIO SOSA PEÑA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los Sres. AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y JORGE OLIVERO MELO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 dias del mes de agosto del año 1976.

Dr. Demetrio Sosa Peña,

Abogado-Notario Público..

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúbl ca Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 557, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Graciela Bernal.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 557

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Graciela Bernal, de fecha 10 de junio de 1976.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, y la señora GRACIELA BERNAL, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 500.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181 (Parte), del D. C. Nº 2 del Distrito Nacional (Solar Nº 6 de la Manzana "J" del Plano Particular, Urbanización Metaldón), y sus mejoras correspondientes, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada por la suma total de RD$20,600.00; que copiada a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO Nº 1314

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Naciona-

AGN

les, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello al día, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de junio de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora GRACIELA BERNAL, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en el 541 W. 180 Th. St., Apartamiento Nº 39, New York, Estados Unidos de América, provista de la Cédula de Identificación Personal Nº 12860, Serie 31, con sello al día, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora GRACIELA BERNAL, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 599.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181 (Parte), del D. C. Nº 2 del Distrito Nacional (Solar Nº 6 de la Manzana "J" del Plano Particular, Urbanización Metaldón), y sus mejoras correspondientes, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos actuales: al Norte, resto de la misma Parcela (Solar Nº 3); al Este, resto de la misma Parcela (Solar Nº 5), al Sur, calle Nº 1; y al Oeste, resto de la misma Parcela (Solar Nº 1)".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$ 20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada mediante

AGN

legal; b), la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES), adido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, y c), el resto ó sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

el recibo Núm. 00200, de fecha 18 de julio del año 1974, expetes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 dad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora GRACIELA BERNAL auto- (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformi-

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las parriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porción de terreno que se venden, tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato ó sea a razón de RD$-12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE

AGN

MIL PESOS ORO) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 76-2679, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICAIO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Graciela Bernal,
Compradora.

YO, DR. ANGEL TUCIDIDES PEREZ Y PEREZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores ARON. RAFAEL H. RIVAS, Y GRACIELA BERNAL, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé

conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 dias del mes de julio del año 1976.

Dr. Angel Tucidides Pérez y Pérez,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Alejandro José Namis,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce dias del mes de diciembre del año mil novecientos se-

tenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 558, que aprueba la Resolución Nº 14/76, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 558

VISTA: la Resolución Nº 14/76 fechada 24 de marzo de 1976, en virtud de la cual se designa con el nombre de Emil Boyrie de Moya, la Calle "13" del Ensanche Ferrúa que nace en la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad.

VISTA: la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 8 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 14/76

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO: Que el gran Arquólogo Emil Boyrie de Moya, fue un distinguido arqueólogo dominicano, que situó esta

AGN

profesión en un plano internacional y nadie en este país ha podido superar su dimensión científica en esa área.

CONSIDERANDO: Que el honor más dignificante ofrecido por este Organismo a quien fuera uno de los grandes arqueólogos dominicanos, es enriqueciendo moralmente el nomenclator capitaleño en una de las calles de Santo Domingo, con el nombre de "EMIL BOYRIE DE MOYA".

POR TALES MOTIVOS:

VISTAS: Las Leyes Nos. 3456 y 5622, de fechas 21 de diciembre de 1952 y 14 de septiembre de 1961, sobre Organización del Distrito Nacional y Autonomía Municipal, respectivamente:

VISTA: La Ley Nº 2439, de fecha 4 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.—DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, con el nombre de "EMIL BOYRIE DE MOYA", la calle "13" del Ensanche Ferrúa que nace en la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad.

ARTICULO SEGUNDO.—ENCARGAR, como al efecto ENCARGA, al señor Síndico del Distrito Nacional, para el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 24 del mes de marzo del año mil novecientos setenta y

seis (1976), años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

LIC. FREDDY D'OLEO MONTERO,
Presidente del Ayuntamiento del
Distrito Nacional.

DR. ALBERTO N. HERNANDEZ D.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Alejandro José Namis,
Secretario Ad-Hoc.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria. n

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Repúb'ica;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 559, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, el señor Luciano Tossut, Dr. Víctor E Almonte Jiménez y el Banco Central de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 559

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Compra-Venta suscrito entre el señor Luciano Tossut, Dr. Victor E. Almonte Jiménez, el Estado Dominicano y el Banco Central de la República Dominicana, en fecha 10 de febrero de 1975.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Compra-Venta suscrito entre el señor Luciano Tossut, el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y el Banco Central de la República Dominicana, por su Gobernador, Dr. Diógenes H. Fernández, por medio del cual la primera parte traspasa a título de venta a la tercera parte y ésta a su vez traspasa a título de venta a la cuarta parte, todos los derechos que le restan dentro de la Parcela Nº 5-A del Distrito Catastral Nº 9 del Municipio de Puerto Plata, después de deducir todas y cada una de las ventas otorgadas por el citado señor Luciano Tossut, las que figuran anotadas y registradas en el Certificado de Título Nº 98, por un valor de RD$500,000.00, que copiado a la letra dice así:

AGN

E N T R E : CONTRATO Nº———

El Señor LUCIANO TOSSUT, dominicano, contable mayor de edad, casado, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 22547, Serie 37, con sello al día, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, quien en lo adelante y para todos los fines de este Contrato se denominará la PRIMERA PARTE; por otra parte, el DR. VICTOR ALMOITE JIMENEZ, dominicano, mayor de edad, casado, Abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 39781, Serie 1ra., Registro Electoral Nº 268065, con Bufete abierto en el Apartamento Nº 2 de la planta alta del Edificio Bennet, situado en la Calle Beller esquina 30 de Marzo, de la citada ciudad de Puerto Plata, quien en lo adelante se denominará la SEGUNDA PARTE; por la otra parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamtnte representado en este Acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello al dia, Registrto Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones generales contenidas en el Poder de fecha 12 de marzo de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, y en virtud además de las disposiciones contenidas en la Ley Nº 1832, de fecha 3 de noviembre de 1948, quien en lo adelante se denominará la TERCERA PARTE; por otra parte además, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, debidamente representado por el DR. DIOGENES H. FERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 35543, Serie 1ra., con sello al dia, Registrto Electoral Nº 376646, en su calidad de Gobernador de dicha Institución Bancaria, quien en lo adelante se denominará la CUARTA PARTE, interviniendo dicho BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA a los fines de este Contrato, en virtud del ya citado Poder Especial, así como el Decreto Nº 2901, de fecha 8 de noviembre de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo y de

AGN

los Decretos Nos. 2125 y 2126, dictados por el Poder Ejecutivo, en fecha 3 de abril de 1972. Entre dichas partes se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: La PRIMERA PARTE, señor LUCIANO TOSSUT, por medio del presente Contrato VENDE, CEDE Y TRANSFIERE con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor de la TERCERA PARTE, el ESTADO DOMINICANO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

Todos los derechos que le restan dentro de la Parcela Nº 28-A del Distrito Catastral Nº 9 del Municipio de Puerto Plata, después de deducir todas y cada una de las ventas otorgadas por el citado señor Luciano Tossut, y que figuran anotadas y registradas en el Certificado de Título Nº 98 (Duplicado del Dueño), que acredita el derecho de propiedad del vendedor, incluyendo en esta venta todas las mejoras existentes.

SEGUNDO: Expresamente declara la PRIMERA PARTE, el señor LUCIANO TOSSUT, que dentro de la Parcela Nº 28-A del Distrito Catastral Nº 9 del Municipio de Puerto Plata, ha vendido a las siguientes personas:

Monseñor Roque Adames, 600 metros cuadrados; Daniel Reynoso, 620 metros cuadrados; Lacinio Pichardo, 600 metros cuadrados; Edmundo García Ariza, 600 metros cuadrados; Amado Dájer, 720 metros cuadrados; Alberto Polanco, 720 metros cuadrados; Salvador María, 500 metros cuadrados; Armando Rosenberg, 500 metros cuadrados; Morris Tal'aj, 600 metros cuadrados; Alb no Conte, 600 metros cuadrados; Roger Mariotti, 1,200 metros cuadrados; Humberto Nardi, 1,200 metros cuadrados; lo cual totaliza una extensión superficial de 8,460.00 metros cuadrados, ventas estas que aún no han sido definiti-

AGN

vamente regularizadas, razón por la cual no figuran anotadas en el Certificado de Título Nº 98 (Duplicado del Dueño) correspondiente al vendedor, pero respecto de las cuales el señor LUCIANO TOSSUT, la PRIMERA PARTE, declara no tener ningún interés en dichas porciones, por haber enajenado las mismas, y por tanto no se incluyen en la venta que por el presente Acto hace en favor de la TERCERA PARTE, el ESTADO DOMINICANO.

TERCERO: Por este mismo Acto la TERCERA PARTE, el ESTADO DOMINICANO, bajo la misma representación y poder, VENDE, CEDE y TRANSFIERE con todas las garantías de derecho señaladas precedentemente, en favor de la CUARTA PARTE, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, bajo la misma representación ya citada, el inmueble objeto del presente contrato, que la TERCERA PARTE, el ESTADO DOMINICANO, a su vez adquirió de la PRIMERA PARTE, señor LUCIANO TOSSUT, por los mismos valores que serán señalados a continuación:

CUARTO: El precio convenido y pactado entre las partes ha sido por la suma total de QUINIENTOS MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD$500,000.00), suma que ha sido pagada totalmente de la siguiente manera: a) la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD$470,000.-00), pagados directamente por la CUARTA PARTE, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, mediante el cheque Nº 49738, de fecha 10 de febrero de 1975, en favor de la PRIMERA PARTE, señor LUCIANO TOSSUT, expedido por la CUARTA PARTE, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra la misma Entidad Bancaria; b) La suma de TREINTA MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD$-30,000.00), pagados directamente por la CUARTA PARTE, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, mediante el cheque Nº 49739, de fecha 10 de febrero de 1975 en favor de la SEGUNDA PARTE, el DR. VICTOR ALMONTE JIMENEZ, en pago de sus servicios profesionales que tiene que solventar la PRIMERA PARTE, el señor LUCIANO TOSSUT de conformidad con el Contrato de cuotalitis de fecha 26 de marzo

AGN

de 1973, debidamente registrado en la ciudad de Puerto Plata, el 7 de enero de 1975, bajo el Nº 7, Folio 298-299, del Libro 3 de Actos Civiles, suma esta que forma parte del precio total de la presente operación de venta; que como consecuencia de los pagos hecho, tanto la PRIMERA PARTE, señor LUCIANO TOSSUT, como la SEGUNDA PARTE, el DR. VICTOR ALMONTE JIMENEZ, otorgan formal recibo de descargo, finiquito y carta de pago en forma legal por la totalidad de las indicadas sumas, tanto en favor de la TERCERA PARTE, EL ESTADO DOMINICANO como de la CUARTA PARTE, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, respectivamente, y asi mismo la TERCERA PARTE, el ESTADO DOMINICANO, le otorga el mismo descargo y finiquito en favor de la CUARTA PARTE, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

QUINTO: Dicho inmueble descrito en la cláusula PRIMERA del presente Contrato ha sido pagado íntegramente por la CUARTA PARTE, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, con recursos provenientes del Fondo Especial para el Desarrollo de la Infraestructura Turística.

SEXTO: Se hace constar de manera expresa que el Banco Central de la República, está exonerado del pago de toda clase de impuestos, derechos, tasas y contribuciones, nacionales o municipales, y en general de toda carga contributiva, que incida en sus bienes u operaciones, de conformidad con las disposiciones del Art. 79 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1972.

SEPTIMO: El inmueble descrito precedentemente ha sido adquirido tanto por la TERCERA PARTE, el ESTADO DOMINICANO, como por la CUARTA PARTE, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, de la PRIMERA PARTE, el señor LUCIANO TOSSUT, para ser destinado al proceso de desarrollo del Polo Turístico de Puerto Plata.

AGN

OCTAVO: Dicho inmueble fué declarado de utilidad pública e interés social mediante el Decreto Nº 2126 de fecha 3 de abril de 1972, por el Poder Ejecutivo.

NOVENO: Queda expresamente establecido entre las partes contratantes, que el presente Contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de VEINTE MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD$20,000.00), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan de buena fé todas las estipulaciones del presente Contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en cuatro (4) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las cuatro (4) partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

LUCIANO TOSSUT

(Primera Parte)

DR. VICTOR E. ALMONTE JIMENEZ

(Segunda Parte)

POR EL ESTADO DOMINICANO

(Tercera Parte)

AGN

AGRON. RAFAEL H. RIVAS
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(Cuarta Parte)

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ
Gobernador.

YO, Dr. Blas Cándido Fernández G., Abogado-Notario Público, de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas libre y voluntariamente en mi presencia por los señores Luciano Tossut, DR. Victor E. Almonte Jiménez, Agrón. Rafael H. Rivas, y el Dr. Diógenes H. Fernández, de calidades y generales que constan, quienes me han declarado que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus Actos, tanto públicos como privados.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Blas Cándido Fernández G.,
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes

AGN

de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce dias del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 560, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Rosario Dominicana, S. A.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 560

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y La Empresa Rosario Dominicana-S. A. en fecha 18 de agosto de 1976.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y la Empresa Rosario Dominicana, S. A., por su Acting Gerente General, señor Donald Bork, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta una porción de terreno con área de 262.27 taréeas dentro de las Parcelas Nos. 26, 27, 28 y 30, del Distrito Catastral Nº 12 del Municipio de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez, valorada en la suma de RD$26,228.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO. 1515

El Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funciona-

rio publico, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificac ón personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de agosto de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, La Empresa Rosario Dominicana, S. A., compañía por Acciones, debidamente constituída de conformidad con las leyes de la República Dominicana, dedicada a la explotación minera, con su domicilio y asiento social y oficina principal en la Avenida George Washington Nº 351, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, concesionaria de la mina de Pueblo Viejo, Provincia Sánchez Ramírez, representada en el presente acto por su Acting Gerente General, señor Donald Bork, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal Nº 248636, serie 1ra., domiciliado y residente en la mina Pueblo Viejo, Provincia Sánchez Ramírez, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: El Estado Dominicano por órgano de su representante, Vende, Cede y Transfiere, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la Empresa "Rosario Dominicana, S. A.", quien acepta, a través de su representante el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 262.27 tareas, equivalentes a 164,940.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de las Parcelas 26 (un área de 48.10 tareas, equivalentes a 30,250.-00 metros cuadrados), 27 (un área de 117.70 tareas, equivalentes a 74 020.00 metros cuadrados, 28 (un área de 53.41 tareas, equivalentes a 33,590 00 metros cuadrados), y 30 (un área de 43 06 tareas, equivalentes a 27,080.00 metros cuadrados), todas del D. C. Nº 12, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez.

AGN

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$26,228.00 (veintiseis mil doscientos veintiocho pesos oro), la cual ha sido pagado en su totalidad mediante el recibo Nº 383075, de fecha 18 de agosto de 1976, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el Estado Dominicano otorga en favor de la Empresa "Rosario Dominicana, S. A.", formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio integro de la presente operación de compra-venta.

TERCERO: El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles objetos del presente contrato, en virtud de los Certificados de Titulos Nos. 161, 155, 159 y 158, respectivamente, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes Contratantes, que el presente contrato será sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de los RD$20,000.00 (veinte mil pesos oro), de conformidad con las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes contratantes, que la porción de terreno objeto del presente acto será destinada exclusivamente a la ejecución de un plan de viviendas para los obreros y trabajadores de la Empresa Rosario Dominicana, S. A.

SEXTO: Las Partes Contratantes aceptan de buena fé, todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital

AGN

de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICAIO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA EMPRESA

ROSARIO DOMINICANA S. A.,

Donald Bork,
Acting Gerente General.

Yo, Lic. Rafael Francisco González M., Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores Agrón. Rafael H. Rivas y Donald Bork, de calidades y generales que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de [illegible] del año mil novecientos setenta y seis (1976).

Lic. Rafael Francisco González M.,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del

AGN

mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Alejandro José Namis,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligia Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilla,
Secretaria.

AGN

5.— Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.20 por libra ..... el 50% sobre el exceso de RD$0.20

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elicio Bautista Ramos,
Secretario.

Dilamia Pellatier de Moquete,
Secretaria Ad-Hoc.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL
AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1976
(VALORES EN RD$)

ACTIVO

RESERVA MONETARIA		
Oro	3,619,059.49	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	1,347,866.15	
Depósitos en Bancos del Exterior	31,314,569.82	
Otros Valores en Divisas	2,526,165.78	
INVERSIONES EN VALORES:		
Bonos de Instituciones Internacionales	2,250,000.00	
Otras Inversiones	39,227,909.90	
Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales	17,104,091.72	
	97,389,662.86	
Deducciones por Obligaciones en Oro o Divsas	43,332,058.05	54,057,6 4.81
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		34,332,058.05
MONEDA METALICA EN CAJA		435,870.55
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		145,918,926.41
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		215,923,183.97
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		17,417,196.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		54,747,544.61
EDIFICIO DEL BANCO		5,247,237.75
MUEBLES Y ENSERES		972,863.00
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		185,805,626.24
		755,874,121.04
CUENTAS DE ORDEN		634,615,264.39

PASIVO

EMISION MONETARIA:		
Billetes Emitidos	178,688,121.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,659.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	132,562,215.63	
	311,272,906.58	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	63,121,670.33	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	111,717,708.92	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	81,511,385.02	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	141,518,959.61	709,137,630.46
CAPITAL Y RESERVAS		
CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA p/AMPLIACION DE CAPITAL	404,633.10	
RESERVA GENERAL	38,975,185.80	
RESERVA DEL FONDO DE REGULOCION DE VALORES	6,356,671.68	46,736,490.58
		755,874,121.04
CUENTAS DE ORDEN		634,615,264.39

LIC. MANUEL JOSE CABRAL,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

ING. FERNANDO PERICHE,
Gobernaoor.

Nota: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolucion, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 561, que modifica la letra A) del Artículo Primero de la Ley Nº 13, de fecha 18 de septiembre de 1974

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 561

ARTICULO UNICO: Se modifica la letra A) del Artículo Primero de la Ley Nº 13, de fecha 18 de septiembre de 1974, para que rija de la siguiente manera:

A) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE AZUCAR SOBRE LAS PRIMERAS 100,000 TONELADAS CORTAS:

1.— Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea de hasta RD$0.07 por libra .... LIBRE

2.— Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.07 y menor de RD$0.08 por libra .. el 10% sobre el exceso de RD$0.07

3.— Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.08 y menor de RD$0.10 por libra .. el 20% sobre el exceso de RD$0.08

4.— Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.10 y menor de RD$0.20 por libra .. el 25% sobre el exceso de RD$0.10

AGN

Ley Nº 562, que ordena transferencia dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1976.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 562

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1976.—

DEL CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 4.

DESARROLLO AGRICOLA
PARA EL PEQUEÑO
AGRICULTOR 780.000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO
DE ESTADO

Subprograma 1.—Crédito:
Actividad 1—Crédito a Pequeños
Agricultores:

Función 31—

07—Transferencias Corrientes	180,000.00
10—Desembolsos Financieros	300,000.00
	480,000.00

Actividad 2—Crédito para Insumos y Mercadeo:

Función 31—

03—Materiales y Suministros	300,000.00
	780,000.00

AL:

CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 3

COORDINACION Y ASESORAMIENTO TECNICO	395,389.00

Unidad Ejecutora Responsable:

SECRETARIADO TECNICO DE LA PRESIDENCIA

Actividad 3—Administración Presupuestaria:

AGN

Función 11—

07—Transferencias Corrientes 395,389.00

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR 384,611.00
Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO
DE ESTADO

Actividad 1—Director Superior:

Función 13—

03—Materiales y Suministros 384,611.00

780,000.00

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Dilanea Pelletier de Moquete
Secretaria Ad-Hoc.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 564, que designa con el nombre de "Renato D'Soto", la Escuela Rural Primaria e Intermedia de la Sección de Carrera de Yeguas, Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 564

CONSIDERANDO: Que el señor Renato D'Soto, fallecido el 8 de diciembre de 1955, fué un intelectual que prestó un valioso concurso al auge de la cultura nacional con el acervo de sus vastos conocimientos en el campo de la literatura y la pedagogía, pues fué poeta, escritor y maestro, habiendo ligado a la posteridad interesantes trabajos literarios que incluyen libros y folletos;

CONSIDERANDO: Que el señor Renato D'Soto desempeñó con idoneidad y altruismo diversos cargos de responsabilidad en la Administración pública, tales como Director de la Escuela de la Sección de "Carrera de Yeguas", en el Municipio de Las Matas de Farfán; y Secretario del Ayuntamiento, Secretario de la Intendencia de Educación, Conservador de Hipotecas, Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria Inc., y Maestro de Lengua Española en la Escuela Normal Superior en su ciudad natal de azua;

CONSIDERANDO: Que el señor Renato D'Soto dedicó cuarenta años de su vida al ejercicio del Magisterio y en consecuencia fué Maestro de varias generaciones.

VISTA: La Ley Nº 2439 del 8 de julio de 1950, modificada por la Nº 19, del 9 de septiembre de 1966, sobre Asignación de Nombres a Divisiones Políticas, Edificios, Vías, Obras y Servicios Públicos;

AGN

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:—Se designa con el nombre de "Renato D'Soto", la Escuela Rural Primaria e Intermedia de la Sección de Carrera de Yegua, Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional ,Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 565, que concede pensión del Estado a la señora Raymunda Rosario Vda. Perdomo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 565

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a la señora Raymunda Rosario Vda. Perdomo.

AGN

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Dilania Pelletier de Moquete,
Secretaria Ad-Hoc.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 566, que aprueba la Resolución del Consejo Internacional del Azúcar y sus Anexos del 18 de junio de 1976.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 566

VISTO el Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Resolución del Consejo Internacional del Azúcar y sus Anexos del 18 de junio de 1976, que prorroga hasta el 31 de diciembre de 1977, el Convenio Internacional del Azúcar aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar en octubre de 1973;

AGN

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Resolución del Consejo Internacional del Azúcar y sus Anexos del 18 de junio de 1976, que prorroga hasta el 31 de diciembre de 1977, el Convenio Internacional del Azúcar de 1973, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar en octubre de 1973.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce dias del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 567, que designa con el nombre de "Dr. Antolín Rosa Padilla", la Escuela de la Sección "Yerba Buena", del Municipio de Hato Mayor.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 567

CONSIDERANDO: Que el Profesor DR. ANTOLIN ROSA PADILLA, natural del Municipio de Hato Mayor, ha consagrado al noble apostolado del magisterio más de 60 años de su vida, realizando una meritoria labor en favor de la educación y la cultura del pueblo dominicano, contribuyendo así a la enaltecedora causa de combatir el analfabetismo en nuestro país;

CONSIDERANDO: Que dicho Profesor ha contribuido ade-

AGN

más a la fundación de diversas escuelas dentro del municipio natal, incluyendo la donación de porciones de terrenos en los campos para el levantamiento de edificaciones que albergan las aulas del saber, haciéndose acreedor a que se le rinda un merecido homenaje de reconocimiento por su altruísta y fructífera obra de bien social;

VISTA: La Ley Nº 49, del 9 de septiembre de 1966, que modifica la Ley Nº 2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.—Se designa con el nombre de "DR. ANTOLIN ROSA PADILLA", la Escuela de la Sección "Yerba Buena", del Municipio de Hato Mayor.

ARTICULO 2.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, queda encargada de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Sano Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2226, que concede naturalización dominicana al Sr. Mauricio Alonso.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2226

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Mauricio Alonso, de nacionalidad española, mayor de edad, cordelero, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 85224, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Paraguay Nº 192, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Mauricio Alonso, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

AGN

Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2227, que declara que el Sr. Rodolfo Jaar Nasser, a optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2227

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Rodolfo Jaar Nasser, de nacionalidad jordana, nacido en la ciudad de Belén, Israel el día 30 de agosto de 1953 hijo legítimo de los señores Luis Jaar y Jeanette Nasser de nacionalidad dominicana y jordana, respectivamente;

VISTOS: los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

AGN

DECRETO

Art. 1.—Se declara que el señor Rodolfo Jaar Nasser nacido en la ciudad de Belén, Israel en fecha 30 de agosto de 1953, hijo legítimo de los señores Luís Jaar y Jeanette Nasser, de nacionalidad dominicana y jordana, respectivamente, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2228, que concede naturalización dominicana al Sr. Venancio Alzaga Santidrian.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2228

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Venancio Alzaga Sant'drian, de nacionalidad española, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la Cédula de

AGN

Identificación Personal Nº 22628, serie 37, domiciliado y residente en la calle Angel Perdomo Nº 2, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Venancio Alzaga Santadrian, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2229, que concede naturalización dominicana al Sr. Casimiro Marcial Alonso Fajar.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2229

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Casimiro Marcial Alonso Fajar, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 23324, serie 49, domiciliado y residente en la Sección La Soledad, Municipio de Cotuí, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Casimiro Marcial Alonso Fajar, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

AGN

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y al Gobernador Provincial de Sánchez Ramírez, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2230, que concede naturalización dominicana a los esposos Shunchi Yamanaka y Kayo Nakagira de Yamanaka.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2230

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los esposos Shinichi Yamanaka y Payo Nakagira de Yamanaka, de nacionalidad japonesa, mayores de edad, industrial y de quehaceres del hogar, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 7128 y 3840, serie 44, domiciliados y residentes en la calle Profesor Emilio Batista Nº 7, de la ciudad de Dajabón, por medio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los esposos Shinichi Yamanaka y Kayo Nakagira de Yamanaka, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos de la Gobernadora de la Provincia de Dajabón, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora de la Provincia de Dajabón, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2231, que concede naturalización dominicana al Sr. Edouard Hanna Azouri.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2231

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Edouard Hanna Azouri, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, médico, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 178355, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Hostos Nº 38, Edificio Baquero, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana,

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Edouard Hanna Azouri, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior

AGN

y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2232, que concede naturalización dominicana a la Sra. María de la Luz Avellaneda de Prieto.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2232

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora María de la Luz Avellaneda de Prieto, de nacionalidad americana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identificación personal Nº 36626, serie 47, domiciliada y residente en el Hotel Caoba, del Municipio de Valverde, por medio del cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora María de la Luz Avellaneda de Prieto, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora de la Provincia de Valverde, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora de la Provincia Valverde, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2233, que concede naturalización dominicana al Sr. Manuel González García.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2233

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el

AGN

señor Manuel González García, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, empleado de comercio, portador de la cédula de identificación personal Nº 53559, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Manuel González García, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora de la Provincia de Santiago, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora de la Provincia de Santiago, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALCEDO

Nos, Dra. Consuelo González de Santiago, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, asistida del infrascrito Secretario, dictamos el presente:

AUTO NO. 1624

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados Faustino González Liriano y un tal Lucas, acusados del Crimen de robo de noche en casa habitada, en perjuicio del señor Juan Castro Núñez;

ATENDIDO: A que el acusado un tal LUCAS, se encuentraprófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni hecha su presentación dentro de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto;

POR TALES MOTIVOS: y vistos los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

SE MANDA Y ORDENA que el acusado UN TAL LUCAS, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en su derecho de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él, toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligado a indicarlo.

AGN

El presente auto, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de Salcedo, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de audiencia de la Cámara Penal, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio del acusado, conforme a lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, a los 12 días del mes de noviembre del año 1976; años 133° de la Independencia y 114° de la Restauración.

Dra. Consuelo González de Santiago,
Juez de Primera Instancia.

Afortunado Francisco Márquez,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALCEDO

Nos, Dra. Consuelo González de Santiago, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, asistida del infrascrito secretario, dictamos el presente:

AUTO NUM. 1708

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados Nelson Santana Green (a) Brother de generales anotadas, y Gregorio Fe-

AGN

rreiras de generales ignoradas, quienes se encuentran acusados del Crimen de Tentativa de Robo de noche con escalamiento y fractura por dos personas en perjuicio de Bayoan Portalatin Félix;

ATENDIDO: A que el acusado Gregorio Ferreiras, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni hecho su presentación dentro de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la providencia calificativa dictada al efecto;

VISTOS: Los Artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

SE MANDA Y ORDENA, que dicho acusado Gregorio Ferreiras se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente auto, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en su derecho de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, y se procederá contra él toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligado a indicarlo.

El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de Salcedo, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de audiencia de ésta Cámara Penal, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio del acusado, conforme a lo indicado en el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, a los 10 días del

AGN

mes de diciembre del año 1976; años 133 de la Independencia y 114º de la Restauración.

Dra. Consuelo González de Santiago
Juez de Primera Instancia,

Afortunado Francisco Márquez.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

Nos, Dulce Maria Rodríguez de Goris, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistida del infrascrito Secretario.

VISTO: El Proceso Instruído a cargo del nombrado Felix Polanco, Inculpado del Crimen del Art. 309 del C. P.

ATENDIDO: A que el prevenido Felix Polanco, se encuentra PROFUGO, sin que haya pod do ser aprehendido, sin que se haya podido presentar para ser Juzgado.

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el prevenido Félix Polanco, actualmente PROFUGO de la Justicia, se presente en un plazo de

AGN

diez (10) días, a partir de la publicación de éste AUTO, para ser Juzgado por ésta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el Crimen de violación Art. 309, del C. P., cometido por varias personas más, SO PENA, de ser declarado REBELDE a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, y puesto bajo secuestro sus bienes durante la Instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el mismo tiempo, toda acción de Justicia, y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría, el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del prevenido, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de éste Municipio del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además, copia al Director del Registro Civil, del domicilio del CONTUMAZ.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 27 días del mes de enero del año 1977.

Dra. Dulce Rodríguez de Goris,
Juez.

Israel Bienvenido Collado.
Secretario.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

Nos, Dulce María Rodríguez de Goris, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

VISTO: El Proceso Instruido a cargo del nombrado Freddy Abreu, Inculpado de violación Arts. 307, 379 y 382, del C. P., en perjuicio de Santiago Parra.

ATENDIDO: A que el prevenido Freddy Abreu, se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido, y sin que se haya podido presentar para ser Juzgado.

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el prevenido Freddy Abreu, actualmente PROFUGO de la Justicia, se presente en un plazo de diez (10) días, a partir de la publicación de éste AUTO, para ser Juzgado por ésta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de violación a los Arts. 307, 379 y 382, del C. P., en perjuicio de Santiago Parra. SO PENA, de ser declarado REBELDE a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, y puesto bajo secuestro sus bienes durante la Instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción de justicia y procediéndose durante el tiempo, contra él en todas forma procedente.

AGN

SEGUNDO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del prevenido, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de éste Municipio de Santiago, y en la Sala de audiencia de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, enviándose, además, copia al Director del Registro Civil del domicilio del CONTUMAZ.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 25 días del mes de enero del año 1977.

Dra. Dulce Rodríguez de Goris,
Juez.

Israel Bienvenido Collado,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

Nos, Dra. Dulce Rodríguez de Goris, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del Infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso Instruído a cargo del nombrado Rafael Batista, Inculpado del Crímen de Robo de Noche en casa habitada, con fractura, en perjuicio de Sergio Genao y Genao;

ATENDIDO: A que el prevenido Rafael Batista, se encuentra PROFUGO sin que se haya podido ser aprehendido, y sin que se haya podido presentar para ser Juzgado.

AGN

VISTO: El Art. 334. del Código de Procedimiento Criminal

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el prevenido Rafael Batista, actualmente PROFUGO de la Justicia, se presente en un plazo de diez (10) días, a partir de la publicación de éste AUTO, para ser Juzgado por ésta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de Robo de Noche en Casa Habitada, con Fractura, en perjuicio de Sergio Genao y Genao, SO PENA de ser declarado REBELDE a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, y puesto bajo secuestro sus bienes, durante la Instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el mismo tiempo, toda acción en Justicia, y procediéndose contra el en toda forma procedente.

SEGUNDO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría, el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de Santiago a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, fijada en el último domicilio del prevenido en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de éste Municipio de Santiago, y en la Sala de audiencias de la Primera Cámara Penal de Santiago, enviandose, además, copia al Director del Registro Civil, del domicilio del CONTUMAZ.

DADO, por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 14 días del mes de enero del año 1977.

Dra. Dulce Rodriguez de Goris
Juez.

Israel Bienvenido Collado.
Secretario.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO RODRIGUEZ

A U T O

Nos, Lic. SUSANA SOSA DE CARRASCO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado ADALBERTO DE JESUS PERALTA, inculpado del crimen de tentativa de estupro en perjuicio de la menor Gregoria de Jesús Martínez;

ATENDIDO: a que el acusado ADALBERTO DE JESUS PERALTA, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado ADALBERTO DE JESUS PERALTA actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por el crimen de TENTATIVA DE ESTUPRO, en perjuicio de la menor Gregoria de Jesús Martínez, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante el

AGN

mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponde el lugar.

TERCERO: DISPONEMOS que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la Sala de Audiencias de este Juzgado de Primera Instancia, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho en la ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia de Santiago Rodríguez, hoy día veinte (20) del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete (1977), años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

LIC. SUSANA SOSA DE CARRASCO,
Juez de Primera Instancia.

José Arc. Bourdierd C.
Secretario.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

RESOLUCION NUM. 14.

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 5 de noviembre de 1975, la compañía Materiales Procesados, C. por A., constituída de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la Zona Industrial de Herrera de la ciudad de Santo Domingo, solicitó, bajo las disposiciones de la Ley Minera Nº 146, del 4 de junio de 1971, una concesión de explotación de arena silícea denominada "PAYABO", ubicada en el Batey Los Guineos, Sección Payabo, municipio de Sabana Grande de Boyá, Provincia de San Cristóbal;

CONSIDERANDO: Que se han cumplido los trámites de ley y se ha publicado el extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional y en la tabla de avisos de la Dirección General de Minería, no presentándose ninguna oposición;

CONSIDERANDO: Que es conveniente al interés nacional por cuanto pueda significar para la economía del país el desarrollo intensivo de éste proyecto de explotación de arena silícea;

VISTA: La Ley Minera vigente Nº 146, del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231, del 16 del mismo mes y año;

VISTOS: Los Decretos Nos. 3528 y 539, del 4 de junio de 1973 y 30 de enero de 1975, respectivamente;

VISTA: La autorización impartida por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, mediante oficio Nº 21832 de fecha 23 de julio de 1976;

AGN

R E S U E L V E :

PRIMERO: Otorgar a la compañía Materiales Procesados, C. por A., con domicilio social en la Zona Industrial de Herrera de la ciudad de Santo Domingo, la concesión de explotación de arena silícea, denominada "PAYABO", con una extensión de nueve (9) hectáreas mineras, ubicada en el Batey Los Guineos Sección Payabo, Municipio de Sabana Grande de Boyá, Provincia San Cristóbal; concesion que se identifica por el plano anexo contrafirmado y su descripción es como sigue:

El punto de referencia (P.R.) está situado a 12.00 metros en dirección Sureste del cruce que forman la vía férrea y el chucho, el cual se localiza a 1,040 metros, medidos sobre la vía en dirección Suroeste del cruce de la carretera Batey Hato San Pedro-Batey Los Guineos y la citada vía férrea.

El punto de partida (P.P.) se encuentra a 57.40 metros del punto de referencia (P.R.) en dirección S 86º 15' E.

El punto de referencia se relaciona con tres visuales a hitos de concretos en la forma siguiente:

Visual 1, a 16.50 metros del P.R., con rumbo S 62º 15' E

Visual 2, a 10.90 metros del P.R., con rumbo S 08º 15' E

Visual 3, a 20.60 metros del P.R., con rumbo N 63º 15' E

Los puntos de partida, de referencia y visuales están constituidos por hitos de concreto empotrados en el suelo, con tubo galvanizado de 3/4" en el centro.

Linderos:

LINEA	RUMBO	DISTANCIA
P.R. — P.P.	S—86º 15'—E	57.40 metros
P.P. — A	N—31º 00'—W	65.00 metros
A — B	N—59º 00'—E	135.00 metros

AGN

LINEA	RUMBO	DISTANCIA
B — C	S—31° 00'—E	225.00 metros
C — D	S—59° 00'—W	400.00 metros
D — E	N—31° 00'—W	225.00 metros
E — A	N—59° 00'—E	265.00 metros

Como orientación de las líneas del perímetro solicitado se usó la astronómica.

SEGUNDO: La presente concesión otorgada a la compañía Materiales Procesados, C. por A., en adelante referida como LA CONCESIONARIA, constituye un contrato de adhesión con el ESTADO DOMINICANO, con todos los beneficios y prerrogativas que le acuerda la vigente Ley Minera Nº 146 y todos los deberes y obligaciones pertinentes establecidos en la misma.

TERCERO: Se exceptúan de manera expresa del presente título minero, los minerales metálicos, por constituir sus yacimientos, en virtud del Decreto Nº 3528 de 4 de junio de 1973, reservas mineras del ESTADO DOMINICANO. En consecuencia, queda expresamente convenido, que mientras esté en vigencia dicho Decreto, cualquier programa de explotación de substancias mineras metalíferas desarrolladas por el ESTADO DOMINICANO, que no ponga en peligro el goce y uso de esta concesión, será aceptado por LA CONCESIONARIA, dentro de los límites señalados precedentemente.

CUARTO: Sin que constituya limitación a las otras disposiciones de la Ley Minera o a cualquier otra obligación contractual o municipal, LA CONCESIONARIA, de conformidad con lo previsto en el articulado del Título VII de la referida Ley Minera "Del Sistema Tributario", está obligada:

a) Al pago de la patente minera anual, no acreditable ni deducible, en base a la tarifa que establece el artículo 116 de la citada Ley Minera Nº 146.

AGN

b) Al pago de la regalia o impuesto mínimo del cinco por ciento (5%) sobre la exportación de arena silícea en estado natural, sujeta a la liquidación establecida en el artículo 119 de la citada ley Nº 146, siendo esta regalía deducible solamente del impuesto sobre la renta a pagar en el año a que corresponda.

c) Al pago del cuarenta por ciento (40%) de las ganancias netas de cada año con ajuste a las disposiciones del artículo 123 de la referida ley.

QUINTO: LA CONCESIOIARIA se acoge a la depreciación de equipos y maquinarias establecida en el artículo 125 de la citada ley.

SEXTO: LA CONCESIONARIA estará regida en cuanto a exoneraciones por las disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera vigente, no pagando, en consecuencia, el impuesto sobre importación de maquinarias y equipos mineros necesarios a los fines de esta concesión, vehículos adecuados al trabajo de explotación proyectado, reactivos químicos y efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias, productos y todos los medios de producción que necesite a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que no se produzcan en el país a precio y calidad razonables.

Los artículos importados libres de derechos no podrán ser vendidos en el país sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

SEPTIMO: LA CONCESIONARIA sólo podrá exportar sus productos después de satisfacer la demanda del mercado dominicano.

DADA: En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días

AGN

del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis (1976).

DR. GUIDO D'ALESSANDRO,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 15

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 5 de noviembre de 1975, la compañía Materiales Procesados, C. por A., constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la Zona Industrial de Herrera de la ciudad de Santo Domingo, solicitó, bajo las disposiciones de la Ley Minera Nº 146 del 4 de junio de 1971, una concesión de explotación de arena silícea, denominada "JABONICO", ubicada en los lugares de Jabonico y Batey Las Arenas del Municipio de Cevicos, Provincia Sánchez Ramírez;

CONSIDERANDO: Que se han cumplido los trámites de ley y se ha publicado el extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional y en la tabla de avisos de la Dirección General de Minería, no presentándose ninguna oposición;

CONSIDERANDO: Que es conveniente al interés nacional por cuanto pueda significar para la economía del país el desarrollo intensivo de este proyecto de explotación de arena silícea;

AGN

VISTA: La Ley Minera vigente Nº 146, del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año;

VISTOS: Los Decretos Nos. 3528 y 539 del 4 de junio de 1973 y 30 de enero de 1975, respectivamente;

VISTA: La autorización impartida por el Excelentísimo Señor Presidente de la República mediante oficio Nº 21853 de fecha 23 de julio de 1976;

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar a la compañía Materiales Procesados, C. por A. con domicilio social en la Zona Industrial de Herrera de la ciudad de Santo Domingo, la concesión de explotación de arena silícea, denominada "JABONICO", con una extensión de cincuenta y seis hectáreas mineras, ubicada en los lugares de Jabonico y Batey Las Arenas del Municipio de Cevicos, Provincia Sánchez Ramírez, concesión que se identifica por el plano anexo contrafirmado y su descripción es como sigue:

El punto de referencia (P. R.) está localizado en el cruce de la carretera Batey Jabonico-Batey-Doña María y el arroyo Los Machos, en el borde occidental de dicha carretera, sobre el eje de simetría de la alcantarilla del citado arroyo.

El punto de partida (P.P.) se encuentra a 69.50 metros del punto de referencia (P.R.), en dirección S 35º 45' W.

El punto de referencia (P.R.) se relaciona con tres visuales:

Visual 1, a 20.40 metros del P. R., con rumbo N 34º 30'E
Visual 2, a 12.10 metros del P. R., con rumbo S 04º 45'E

AGN

Visual 3, a 27.30 metros del P. R., con rumbo S 19º 15' W

Los puntos de partida, de referencia y visuales están constituidos por hitos de concreto empotrados en el suelo con varilla en el centro.

LINDEROS:

LINEA	RUMBO	DISTANCIA
P.R. — P.P.	S — 35º 45' W	69.50 metros
P.P. — A	S 60º 00' E	65.00 metros
A — B	S 30º 00' W	390.00 metros
B — C	N 60º 00' W	700.00 metros
C — D	N 30º 00' E	800.00 metros
D — E	S 60º 00' E	700.00 metros
E — A	S 30º 00' W	410.00 metros

Como orientación de las líneas del perímetro solicitado se usó la astronómica.

SEGUNDO: La presente concesión otorgada a la compañía Materiales Procesados, C. por A., en adelante referida como LA CONCESIONARIA, constituye un contrato de adhesión con el ESTADO DOMINICANO, con todos los beneficios y prerrogativas que le acuerda la vigente Ley Minera Nº 146 y todos los deberes y obligaciones pertinentes establecidos en la misma.

TERCERO: Se exceptúan de manera expresa del presente título minero, los minerales metálicos, por constituir sus yacimientos, en virtud del Decreto Nº 3528 del 4 de junio de 1973, reservas mineras del ESTADO DOMINICANO. En consecuencia, queda expresamente convenido, que mientras esté en vigen-

AGN

cia dicho Decreto, cualquier programa de exploración de substancias minerales metalíferas desarrolladas por el ESTADO DOMINICANO, que no ponga en peligro el goce y uso de esta concesión, será aceptado por LA CONCESIONARIA, dentro de los límites señalados precedentemente.

CUARTO: Sin que constituya limitación a las otras disposiciones de la Ley Minera o a cualquier otra obligación contractual o municipal, LA CONCESIONARIA de conformidad con lo previsto en el artículo del Título VII de la referida Ley Minera "Del Sistema Tributario", está obligada:

a) Al pago de la patente minera anual, no acreditable ni deducible, en base a la tarifa que establece el artículo 116 de la citada Ley Minera Nº 146.

b) Al pago de la regalía o impuesto mínimo del cinco por ciento (5%) sobre la exportación de aresa silícea en estado natural, sujeta a la liquidación establecida en el artículo 119 de la citada Ley Nº 146, siendo esta regalía deducible solamente del impuesto sobre la renta a pagar en el año a que corresponda.

c) Al pago del cuarenta por ciento (40%) de las ganancias netas de cada año, con ajuste a las disposiciones del artículo 123 de la referida ley.

QUINTO: LA CONCESIONARIA se acoge a la depreciación de equipos y maquinarias establecida en el artículo 125 de la citada ley.

QUINTO. LA CONCESIONARIA se acoge a la depreciación de equipos y maquinarias establecida en el artículo 125 de la citada ley.

SEXTO: LA CONCESIONARIA estará regida en cuanto a exoneraciones, por las disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera vigente, no pagando, en consecuencia, el impuesto sobre

AGN

importación de maquinarias y equipos mineros necesarios a los fines de esta concesión, vehículos adecuados al trabajo de explotación proyectado, reactivos químicos y efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias, productos y todos los medios de producción que necesite a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que no se produzcan en el país a precio y calidad razonables.

Los artículos importados libres de derechos no podrán ser vendidos en el país sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

SEPTIMO: LA CONCESIONARIA sólo podrá exportar sus productos después de satisfacer la demanda del mercado dominicano.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis (1976).

DR. GUIDO D'ALESSANDRO,
Secretario de Estado de Industria y Comercio

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

RESOLUCION NO. 22

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 30 de marzo de 1976, la Industria Cerámica Nacional, C. por A., entidad comercial organizada conforme a las leyes de la República, con domicilio social en el kilómetro 13½ de la autopista Duarte, solicitó bajo las disposiciones de la Ley Minera Nº 146, una concesión para la explotación de caolín, denominada "Incerámica II' con un área de cuatrocientos ochenta (480) hectáreas mineras en los parajes La Gina y Angostura, secciones El Río y Paso Bajito, Municipio de Constanza y Jarabacoa, Provincia de La Vega;

CONSIDERANDO: Que se han cumplido los trámites de ley y se ha publicado, asimismo, el extracto de su solicitud en un diario de circulación nacional y en la tabla de avisos de la Dirección General de Minería, no presentándose ninguna oposición;

CONSIDERANDO: Que es conveniente al interés nacional, por cuanto pueda significar para la economía del país el desarrollo intensivo del programa de explotación presentado;

VISTA: La Ley Minera vigente Nº 146, del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231, del 16 del mismo mes y año;

VISTO: El Decreto Nº 3528, del 4 de junio de 1973;

VISTO: El Decreto Nº 2213, del 4 de agosto de 1976;

VISTO: El Decreto Nº 539, del 30 de enero del 1975;

AGN

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar a la Industria Cerámica Nacional, C. por A., entidad organizada conforme a las leyes de la República con domicilio social en el kilómetro 13½ de la autopista Duarte, la concesión de explotación denominada "Incerámica II". para caolín, con un área de cuatrocientos ochenta (480) hectáreas mineras, en los parajes Las Gina y Angostura, Secciones El Rio y Paso Bajito, Municipio de Constanza y Jarabacoa, Provincia La Vega, cuyos linderos se describen a continuación y se demarcan en el plano anexo contrafirmado;

El punto de referencia (P.R.) está situado en la orilla Sur de la carretera que va de la autopista Duarte al Municipio de Constanza, a doce (12) metros de la esquina Suroeste del puente sobre el río La Palma, en el paraje La Palma del citado municipio.

El Punto de partida (P.P.) se localiza a cincuenta y cuatro (54) metros en dirección N 36º 00' E, rumbo magnético, del punto de referencia.

Ambos puntos están constituídos por hitos de concreto

LINDEROS:

VERTICES	RUMBOS	DISTANCIAS
P.P. — A	Este franco	240 metros
A — B	Sur franco	1185 metros
B — C	Oeste franco	2000 metros
C — D	Norte franco	2400 metros
D — E	Este franco	2000 metros
E — A	Sur franco	1215 metros

NOTA: Las lineas de linderos siguen la dirección de las cuadrículas de Mercator.

AGN

SEGUNDO: La presente concesión se otorga exclusivamente para caolín, con ajuste a las reglas de la vigente Ley Minera Nº 146, y a las del Decreto Nº 539, del 30 de enero de 1975.

Queda establecido que son substancias del Estado los minerales metalíferos que existan en el ámbito de la concesión, por constituir reservas nacionales en virtud del Decreto Nº 3528, del 4 de junio de 1973. También la concesionaria acepta, conforme consta en su instancia del 8 de abril de 1976, dirigida al Poder Ejecutivo, no interferir cualquier programa estatal de explotación que no lesione los derechos aquí otorgados.

TERCERO: La Concesionario se obliga a desarrollar el siguiente programa de trabajo: a) Reconocimiento y muestreos en toda la zona; b) Análisis físicos y químicos de todas las muestras obtenidas; c) Pozos, trincheras y calicatas; d) Evaluación del o los yacimientos; e) Pruebas de cocción y fraguado.

CUARTO: Sin que constituya limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera Nº 146, se recuerda que:

a) La concesión otorgada tendrá un término de tres (3) años computables a partir de la fecha de esta Resolución, prorrogable en las condiciones que determina la ley.

b) Dentro del área de poblaciones, cementerios, parques y jardines públicos, no podrán realizarse trabajos mineros ni en la proximidad de edificios, vías de comunicación, líneas de fuerza motriz, telegráficas o telefónicas, canales de riego, oleoductos, obras públicas de cualquier género, monumentos, fortalezas, polvorines sino con la autorización expresa del Poder Ejecutivo.

c) Durante el periodo de exploración, bajo pena de caducidad, no podrán efectuarse trabajos de explotación.

d) Los trabajos de exploración deben iniciarse dentro de

AGN

los seis (6) meses subsiguientes a la fecha de esta Resolución y no podrán interrumpirse por un término superior a los seis (6) meses continuos.

e) La Industria Cerámica Nacional, C. por A. queda obligada a presentar informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días subsiguientes al período respectivo, incluyendo en sus informes semestrales las secuencias de sus actividades y gastos, y en los anuales los resultados obtenidos durante el período, muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas y métodos de exploración empleados.

f) Pagará la patente minera establecida en el artículo 115 de la Ley Minera Nº 146, en base a la tarifa fijada en el artículo 116 de la misma.

g) Por los daños y perjuicios previsibles antes de iniciar la exploración en terrenos de particulares, la Industria Cerámica Nacional, C. por A. debe acordar con los dueños u ocupantes el monto de las indemnizaciones, pagándola conforme se determina en los artículos 181 y 182 de la preindicada ley minera.

h) Se obliga a la concesionaria a llevar libros de contabilidad formalizados, cumpliendo los requisitos legales vigentes en la materia.

QUINTO: La Industria Cerámica Nacional, C. por A. gozará de las exoneraciones establecidas en el artículo 129 de la Ley Minera citada, no pagando en consecuencia, impuestos de importación de equipos y maquinarias destinados a la exploración, vehículos adecuados a los trabajos mineros, reactivos químicos y efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias y productos y todos los medios necesarios a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que no se produzcan en el país.

AGN

Los artículos importados libres de derechos no podrán ser vendidos en el país sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

DADA: En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

DR. GUIDO D'ALESSANDRO,

Secretario de Estado de Industria y Comercio.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para general conocimiento se avisa al público, que el suscrito Francisco Gustavo Rodríguez García, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección "Jagua Gorda", del Municipio de La Vega, provisto de la cédula de identificación personal Nº 30795, serie 47, renovada, se ha dirigido al Honorable Señor Presidente de la República en solicitud de que sea decretado el cambio de su nombre por el de José Gustavo Rodríguez García, nombre éste último que por figurar en su acta de bautizo, ha empleado siempre, por error, en todos sus actos públicos y privados.

En consecuencia, se invita a toda persona interesada, residente en el país o en el exterior, para que en el término de sesenta (60) días, a partir de la publicación de este aviso en la Gaceta Oficial, presente sus oposiciones motivadas a que el suscrito sea autorizado al cambio de su nombre.

FRANCISCO GUSTAVO RODRIGUEZ GARCIA

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En virtud de lo dispuesto por el Artículo 81 de la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, la señora Marcelina Correa Bautista, mayor de edad, de quehaceres domésticos, dominicana, soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 80443, Serie 1ra., con sello hábil renovado para el año actual 1977, domiciliada y residente en la casa Nº 5, del sector Manoguayabo, de ésta ciudad, debidamente inscrita en el Registro Electoral, en el Distrito Nacional ha elevado una petición al Poder Ejecutivo tendiente a obtener la debida autorización para cambiar su nombre por el de Marianela Correa Bautista. Autorizado para proceder en consecuencia, según le ha participado el señor Presidente de la Junta Central Electoral, mediante su oficio Nº 77, de fecha 5 de enero del año de 1977; se invita a quien tenga interés a presentar oposición al cambio del nombre indicado, en el término de 60 días a contar de la fecha de la presente publicación.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de enero del año 1977.

Dra. Ramona Estela Trujillo Ruíz Vda. Buonpensiere.
Abogada de los Tribunales de la República

AGN

PUBLICACION DE ADOPCION

De conformidad con las prescripciones de la Ley Nº 5152, Sobre adopción, se hace de conocimiento Público que en fecha 15 de diciembre del año 1976, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones Civiles, dictó la sentencia de adopción Nº 2277, cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO.—HOMOLOGAR como al efecto SE HOMOLOGA el acto de ADOPCION instrumentado por el Dr. César Darío Adames Figueroa, Notario Público de los del número del Municipio de San Cristóbal, en fecha 12 de Octubre del año 1976.

SEGUNDO: AUTORIZAR como al efecto AUTORIZAMOS, que desde ahora y para siempre, a fin de que la menor FANNY MIREYA ALTAGRACIA, use los apellidos de sus adoptantes señores TEOFILO ZAPATA y LIC. ELVIRA PERALTA DE ZAPATA, para de esta manera llamarse FANNY MIREYA ALTAGRACIA ZAPATA PERALTA.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Fdos.) Dr. Federico Guillermo Hasbun E., Juez de Primera Instancia.— y Temístocles Metz Estévez, Secretario.

La sentencia así dictada fué transcrita por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, ciudadano Francisco Danubio Féliz, en el libro Nº 365, folio Nº 70, bajo el acta Nº 1067, en fecha 31 de diciembre del año 1976.

En la ciudad de San Cristóbal, Provincia y Municipio del

AGN

mismo nombre, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete (1977)

Dr. César Darío Adames Figueroa,
Abogado.

AVISO DE ADOPCION

Para conocimiento general y en virtud de las disposiciones del artículo 364 del Código Civil, modificado por la Ley Nº 5152 del 13 de Junio del año 1959, se hace saber, que en fecha 25 del mes de Noviembre del año 1976 el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en audiencia pública y previo el Dictamen Fiscal, una sentencia de adopción que tiene el dispositivo siguiente:

"FALLA: PRIMERO: HOMOLOGA pura y simplemente el Acto de Adopción hecho por los esposos Miguel Angel José de Jesús Mena Pantaleón y María de los Angeles Camilo de Mena, en favor de la menor Enemencia Báez, en virtud del acto número veinticinco (25), del veintidos (22) del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y seis (1976), instrumentado por el Notario Público de los del número del Municipio de Salcedo Doctor Ramón Bienvenido Amaro; SEGUNDO: ORDENA que la menor adoptada lleve los apellidos de los adoptantes Mena y Camilo y que por tanto se llamará Enemencia Mena y Camilo; TERCERO: ORDENA al Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional proceder a transcribir el dispositivo de la presente sentencia, conforme a la ley; CUARTO: Ordena que sean cumplidas todas las formalidades legales exigidas por la ley. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Fdo.) Dra. Consuelo L. González de Santiago, Juez de Primera Instancia. Afortunado Fco. Marquez, Secretario".

AGN

La mencionada sentencia de adopción fue transcrita conforme a la ley por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el lía 23 del mes de Diciembre del año 1976 en el Libro Nº 564, folios Nos. 201 y siguientes.

La presente publicación ha sido requerida y autorizada por el abogado suscrito como apoderado especial y abogado de los adoptantes.

Dr. Bienvenido Amaro.
Abogado.

PUBLICACION DE ADOPCION

De conformidad con las disposiciones del artículo 364, Código Civil, se hace de público conocimiento que la señora LOURDES HERNANDEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, Técnica Banco de Sangre, portadora de la cédula personal de identificación Nº 2631, serie 81, sello hábil, Carnet Electoral Nº 114100, domiciliada y residente en la calle 4 Nº 2, Ensanche Lanha Gautier, de esta ciudad; ADOPTO por acto auténtico a la menor DEYANIRA SABALA, nacida el 14 de agosto de 1976 hija de la señora Bienvenida Sabala, adopción que fué homologada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Names de diciembre del año mil novecientos setenta y seis (1976), cional, constituída en Cámara de Consejo el día siete (7) del cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA: PRIMERO: DECLARA que PROCEDE LA ADOPCION de la menor DEYANIRA, por la recurrente LOUR-

AGN

DES HERNANDEZ, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el Acta de fecha 26 de Noviembre del año 1976 instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, DR. BORIS ANTONIO DE LEON REYES;

SEGUNDO: DISPONE consiguientemente, que en lo sucesivo la adoptada DEYANIRA, lleve el apellido de su adoptante LOURDES HERNANDEZ.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los Registros de la Oficialia del Estado Civil correspondiente, haciendo mención de ello al margen del Acta de Nacimiento de la Adoptada. Así se pronuncia, manda y fima. DR. GREGORIO POLIXENO PADRON S., Juez-Presidente. PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO. Secretario.

La sentencia que antecede fué transcrita por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, al margen del Acta de Nacimiento registrada con el Nº 7139, libro 407, folio 130, el dia 9 de diciembre del año 1976.

La presente publicación se hace a requerimiento del infrascrito en su condición de abogado de las partes y será publicada el conformidad con la Ley en un periódico de circulación nacional. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis (1976).

DR. BORIS ANTONIO DE LEON REYES,
Abogado.

AGN

AVISO DE ADOPCION

Dispositivo de la sentencia civil, marcada con el Nº 81, de fecha 2 del mes de diciembre del año de 1976, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en sus atribuciones civiles y en Cámara de Consejo.

"FALLA. PRIMERO: Se declara que procede la ADOPCION de la menor FELICIA FERNANDEZ, hecha por el señor LUIS DAMASO FERNANDEZ, para que en lo sucesivo lleve por apellido FERNANDEZ, y en consecuencia procede HOMOLOGAR el acto contentivo de la referida ADOPCION ordinaria instrumentado por el DR. MIGUEL ANGEL ESCOLASTICO, Notario Público de los del número del Municipio de Nagua, marcado con el Nº 28 de fecha 4 del mes de Septiembre del año de 1976; SEGUNDO: Se ordena asimismo, que el dispositivo de la sentencia en cuestión, sea transcrito al margen del acta de nacimiento del menor adoptado, indicándose los apellidos nuevos del adoptado, en la Oficialía del Estado Civil correspondiente; TERCERO: Se ordena la publicación del dispositivo de la presente sentencia en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación Nacional; CUARTO: Se ponen las costas del procedimiento a cargo del señor LUIS DAMASO FERNANDEZ. Y por esta nuestra sentencia asi se pronuncia, ordena, manda y firma. (Firmados) Dr. Ludovino Alonzo Raposo, Juez de 1ra. Instancia. Julio Raf. Lavandier T., Secretario".

DADA y firmada ha sido la sentencia que antecede por el Magistrado Juez de Primera Instancia, celebrando audiencia pública, al mismo día, mes y año expresado, la que fué leida, publicada y firmada por mí, Secretario que certifica.

Julio Raf. Lavandier T.,
Secretario.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

READQUISICION DE LA NACIONALIDAD DOMINICANA

DE LA SEÑORA LIDIA TEJADA Y TEJADA

ACTA NO. 1.—

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis (1976), siendo las 11:00 A.M., compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora LIDIA TEJADA Y TEJADA, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal Nº 164367, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Respaldo Duarte Nº 14, de esta ciudad, nacida el día 3 de agosto de 1950, en los Jengibres, Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, y me declaró: Que ella perdió la nacionalidad dominicana al contraer matrimonio en Aruba, Antillas Holandesas, en fecha 5 de junio de 1973, con el ciudadano holandés Gabriel Thielman, de quien se divorció en fecha 19 de diciembre de 1973, según el Acta que figura en el expediente y que es su deseo adquirir la nacionalidad dominicana, ya que ella fijó su domicilio en la calle Respaldo Duarte Nº 14, de esta ciudad.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman

junto conmigo, el Secretario que certifica y dá fé, y la señora Lidia Tejada y Tejada.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,

Mayor General, E. N.

Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

LIDIA TEJADA Y TEJADA

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR GHASSAN ELIAS SIDO.

ACTA NO. 40.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día (19) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis (1976) siendo las once de la mañana (11:00 A.M.), ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E,N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará

para estos fines como Secretario, compareció el señor GHASSAN ELIAS SIDO, antes de nacionalidad libanesa, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 33095, serie 12, domiciliado y residente en la Av. Duarte Nº 130, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 22-34, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 5 de agosto de 1976, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Ghassan Elías Sido, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y dá fé, y el señor Ghassan Elías Sido.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,

Mayor General, E. N.
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

GHASSAN ELIAS SIDO

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR DAVID DABARA

ACTA NO. 54.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis (1976), siendo las nueve de la mañana (9:00 A.M.), ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor DAVID DABARA, antes de nacionalidad israelí, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 227439, serie 1ra., domiciliado y residente en la Prolongación Av. México Nº 119-E, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 2458, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de octubre de 1976, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor David Dabara, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y dá fé, y el señor David Dabara.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

DAVID DABARA

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR FELIX JEAN

ACT ANO. 56.—

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día (14) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis (1976), siendo las 11:00 A.M., compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, el señor FELIX JEAN, antes de nacionalidad haitiana, mayor de edad, casado, jornalero, titular de la cédula de identificación personal Nº 26106, serie 23, domiciliado y residente en la población del Ingenio Consuelo, Batey Los Platanitos, San Pedro de Macorís, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1041, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1975, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor FELIX JEAN, copia de los documentos de naturalización dominicana, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor Félix Jean.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ.
Mayor General, E. N.
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

FELIX JEAN

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA JURAMENTACION DEL SEÑOR ING. EDUARDO RAMON MARTINEZ LIMA

ACTA NO. 1.—

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día (31) del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete (1977), siendo las 11:00 A.M., compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el ING. EDUARDO RAMON MARTINEZ LIMA, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identificación personal Nº 67791, serie 26, domiciliado y residente en la casa Nº 682, del Batey Principal del Central Romana, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 2628, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 18 de enero de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Ing. Eduardo Ramón Martínez Lima, copia de los documentos de naturalización dominicana, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y de fé, y el señor Ing. Eduardo Ramón Martínez Lima.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,

Mayor General, E. N.
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

ING. EDUARDO RAMON MARTINEZ LIMA

AGN

AÑO XCVIII. NUM. 9423.

Gaceta Oficial

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 5 de Febrero de 1977.

SUMARIO :

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 2234, 2235, 2236, 2237, 2238 y 2239, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decretos Nos. 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253 y 2254, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados universitarios.—Dec. Nº 2255, que inviste al Dr. Horacio Vicioso Soto, de los Plenos Poderes para firmar a nombre del Estado Dominicano un contrato de préstamo con el Banco Mundial.—Dec. Nº 2256, que nombra al Sr. Héctor Lirio Galván, Supervisor General de la Reforma Agrar a.—Dec. Nº 2257, que concede Exequátur al Sr Kenneth R. Jernigan Jr., para ejercer como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.—Dec. Nº 2258, que concede Exequátur al Sr. Herbert F. Moller Jr., para ejercer como Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.—Dec. Nº 2259, que concede Exequátur al Sr. John L. Moran, para ejercer como Vicecónsul de

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda Garcia Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán República Dominicana
1977

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219770009423
A.1977 V.0 N.9423

AGN

los Estados Unidos de América en Santo Domingo.—Dec. Nº 2260, que designa al Dr. Homero Hernández Almánzar para representar al Gobierno Dominicano en el Coloquio sobre Política Criminal para América Latina, que celebrará el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Preservación del Delito y Tratamiento del Delincuente.—Dec. Nº 2261, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias Parcelas en los Municipios de Sánchez, Nagua y Villa Riva.—Dec. Nº 2262, que nombra al Sr. Lic. Juan Ma. Contín, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la Orden Soberana Militar de Malta.—Dec. Nº 2263, que designa la Delegación de la República Dominicana ante la Conferencia sobre Derechos del Mar, V Período de Sesiones.—Dec. Nº 2264, que nombra al Dr. Fabio Alvarez Curiel, Embajador, Representante Permanente de la República ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y las Organizaciones Internacionales con sede en Ginebra, Suiza.—Dec. Nº 2265, que nombra al Sr. Anselmo Paulino Alvarez, Embajador, Delegado Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).—Dec. Nº 2266, que nombra al Dr. Marco A. de Peña, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 2267, que nombra al Sr. Simón Chun Ling Yip, Cónsul Honorario de la República en Hong Kong.— Dec. Nº 2268, que nombra al Sr. Saing Ki Kim, Cónsul General Honorario de la República en Seúl, República de Corea. —Dec. Nº 2269, que excluye de la aplicación del Decreto Nº 1829, del 18 de marzo de 1976, una porción de terreno propiedad del Sr. Santiago Namún Ilba.—Dec. Nº 2270, que concede indulto a varios presos.—Dec. Nº 2271, que asciende al Coronel José de Js. Morillo López a General de Brigada Transitorio de la Policía Nacional.—Dec. Nº 2272, que designa una Comisión para el estudio del actual funcionamiento de las estaciones radiodifusoras existentes.—Dec. Nº 2273, que nombra al Dr. Francisco Brugal Muñoz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en México.—Dec Nº 2274, que nombra al Lic. Kemil Dipp Gómez, Embajador, Representante de la República ante la Organización de los Estados Americanos (OEA). —Dec. Nº 2275, que nombra al Dr. José Luis Rodríguez, Cónsul Honorario de la República en Denver, Colorado.—Dec. Nº 2276, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de

(Pasa a la Página 3)

AGN

Duarte, Sánchez y Mella al Sr. E. O. Garrido Puello.—Dec. Nº 2277, que nombra al Sr. Armando Germán, Embajador adscrito a la División de Asuntos Europeos y Asiáticos de la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 2278, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Francisco Brugal Muñoz.—Dec. Nº 2279, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varias personas con motivo del "Día de la Caña".—Dec. Nº 2280, que crea una Comisión con asiento en la Secretaría de Estado de Agricultura, que se denominará "Comisión de Cacao".—Dec. Nº 2281, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 2282, que autoriza a los Clubes de Leones a recabar en todos los puentes del país la suma de RD$0.25, por cada vehículo de motor que transite por ellos el día 5 de septiembre del presente año.—Dec. Nº 2283, que nombra al Dr. Fabio Herrera Roa, Miembro del Patronato Rector del Museo de las Casas Reales.—Dec. Nº 2284, que nombra al Coronel Técnico Máximo A. Genao Fernández, FAD, Supervisor General del Aeropuerto Cibao.—Dec. Nº 2285, que nombra al Ing. Carlos Morales Troncoso, representante de la Gulf + Western Americas Corporation, División Central Romana, en el Instituto Azucarero Dominicano.—Dec. Nº 2286, que consagra como "Día del Ejército Nacional", el 29 de septiembre de cada año.—Dec. Nº 2287, que nombra al Dr. Cirilo José Castellanos, Cónsul General de la República en Buenos Aires, Argentina.—Dec. Nº 2288, que nombra al Coronel Piloto Leonel Amilcar Muñoz Pérez, FAD, Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 2289, que crea e integra una Comisión encargada de velar por el estricto cumplimiento de la Ley Nº 145, del 7 de abril de 1975.—Dec. Nº 2290, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Exmo. Señor Dr. Ramón Escovar Salom.—Dec. Nº 2291, que nombra al General de Brigada Rafael de Js. Checo, E. N., Director General de Foresta.—Dec. Nº 2292, que nombra al General de Brigada Rafael Guillermo Guzmán Acosta, E. N., Comandante de la Tercera Brigada del Ejército Nacional con asiento en San Juan de la Maguana.—Dec. Nº 2293, que nombra al General de Brigada Rafael Adriano Valdez Hilario, E. N., Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 2294, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Na

(Pasa a la Página 4)

AGN

cional de Desarrollo.—Dec. Nº 2295, que inviste al Dr. Guido D'Alessandro, de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Protocolo del Acuerdo que establece la Asociación Internacional de la Bauxita.—Dec. Nº 2296, que aprueba la Resolución Nº 70--76 —C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2297, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 2298, que concede sendas pensiones del Estado a varios centenarios y nonagenarios. —Dec. Nº 2299, que integra la Comisión de Cacao, creada mediante el Decreto Nº 2230, del 29 de Agosto de 1976.—Dec. Nº 2300, que dispone que la importación de mercaderías clasificadas en la partida 62.02, Capítulo 63, del Arancel de Aduanas, queda sometida a las regulaciones que dicte la Comisión creada por el Decreto Nº 1843, del 26 de marzo de 1976.—Dec. Nº 2301, que autoriza la impresión de una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 2302, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.—Dec. Nº 2303, que autoriza a la firma Italconsult Lavori Societá per Azioni a fijar su domicilio en la República Dominicana.—Dec. Nº 2304, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Mayor General Juan René Beauchamps Javier, E. N.—Dec. Nº 2305, que nombra al Capitán de Fragata Carlos José Martínez Sánchez, M. de G., Gobernador del Teatro Nacional.—Dec. Nº 2306, que nombra al Capitán Piloto Juan C. Recio Hernández, FAD, Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil.—Dec. Nº 2307, que asigna el nombre de "Julián Gil", a la Escuela Primaria Rural de El Mamey, Higuey.—Dec. Nº 2308, que autoriza al Sr. Juan Estrella Rojas, a aceptar y usar varias condecoraciones extranjeras.—Dec. Nº 2309, que autoriza al Dr. César R. Concepción C., a aceptar y usar una condecoración extranjera. —Dec. Nº 2310, que crea el Centro de Inventario de Bienes Culturales.—Decretos Nos. 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319 y 2320, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados universitarios.— Dec. Nº 2321, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a las Hermanas Sor Ana Nolan y Sor Enriqueta Moloney.—Decretos Nos. 2322, 2323 y 2324, que aprueban varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2484, que autoriza a la Sra. Digna Nora Marte, a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 2676, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados universitarios.

AGN

Gaceta Oficial

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Febrero 5, 1977. Nº 9423.

Decreto Nº 2284, que concede naturalización dominicana al Sr. Ghassan Elías Sido.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2234

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ghassan Elías Sido, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identificación personal Nº 33095, serie 12, domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 130, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 14 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

DECRETO:

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Ghassan Elías Sido, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2235, que concede naturalización dominicana a la Sra. Celia Kons de Zboznovits.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2235

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Celia Kons de Zboznovits, de nacionalidad argentina.

AGN

mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, portadora de la cédula de identificación personal Nº 122181, serie 1ra., domiciliado y residente en el sector Arroyo Hondo, de ésta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede la naturalizacin dominicana a la señora Celia Kons de Zboznovits, de las generales irriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalizacin de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2236, que declara que el Sr Miguel Morales Barletta, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2236

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Miguel Morales Barletta, de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltero, estudiante, provisto del Pasaporte Dominicano Nº 10066, domiciliado y residente en la Avenida Oeste Nº 67, Arroyo Hondo, de esta ciudad, nacido en la ciudad de la Habana, República de Cuba, el dia 7 de julio de 1955, hijo legítimo de los señores Miguel Morales y Nelia Filomena Barletta Ricart, de nacionalidades cubana y dominicana, respectivamente;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia:

VISTO el articulo 11, inciso 3, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que el señor Miguel Morales Barletta, nacido en la Habana, República de Cuba, en fecha 7 de julio de 1955 hijo legitimo de los señores Miguel Morales y Nelia Filomena Barletta Ricart, cubano y dominicana, respectivamente, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarias de Estado de Interior

y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2237, que concede la naturalización dominicana a la Sra Yin Lan Tsang de Sang (a) Alicia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2237

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Yin Lau Tsang de Sang (a) Alicia, de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, portadora de la cédula de identificación personal Nº 69068, serie 31, domiciliada y residente en la Avenida Valerio Nº 23, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Yin Lau Tsang de Sang (a) Alicia, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora de la Provincia de Santiago, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana, ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora de la Provincia de Santiago, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2238, que concede naturalización dominicana al Sr. David Aharon Matalon.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2238

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor David Aharon Matalon, de nacionalidad israelí, mayor de edad, casado, ejecutivo, portador del Pasaporte Nº 863342, domiciliado y residente en la Avenida Independencia Nº 35, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor David Aharon Matalon, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior

AGN

y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2239, que concede naturalización dominicana provisionalmente a los menores Francisco José y Luis Eduardo Pérez Monteagudo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2239

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el Ing. Francisco José Pérez Saleta, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identificación personal Nº 62387, serie 31, domiciliado y residente en la Avenida Máximo Gómez Nº 76, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana, provisionalmente, a los menores Francisco José y Luis Eduardo Pérez Monteagudo, nacidos en la ciudad de Río Piedras, Puerto Rico, en fechas 8 de abril de 1971 y 9 de agosto de 1973, respectivamente, hijos legítimos del solicitante y de la señora Miriam Alice Monteagudo Rivera, de nacionalidad americana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

AGN
BIBLIOTECA-LISTIN DIARIO

VISTO el Párrafo I del Artículo 26 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana, provisionalmente, a los menores Francisco José y Luis Eduardo Pérez Monteagudo, hijos legítimos del Ing. Francisco José Perez Saleta, de nacionalidad dominicana, y de la señora Miriam Alice Monteagudo Rivera, de nacionalidad americana.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos **setenta y seis; años** 13 la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2240, que otorga exequátur de Ing. Industrial al Sr. Rodolfo A. Ortega Reyes.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2240

VISTA la Ley sobre Exequatur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

AGN

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Rodolfo Antonio Ortega Reyes, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Industrial, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2241, que otorga exequátur de Técnico en Análisis Clínico a María P. Martínez Polanco.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2241

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 1[illegible] de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a María Paulina Martínez Polanco, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnico en Análisis Clínico, de conformidad con las leyes y reglamentos le la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

—JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2242, que otorga exequátur de Lic. en Farmacia, a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2242

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Nurys Virginia del Corazón de Jesús García Montás, Ana Milagros Mateo, Johnny Rivera Alvarez y María Concepción Mejía Ortiz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciado en Farmacia, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2243, que otorga exequátur de Médico Veterinario a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2243

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Gregorio Jiménez Sánchez, Juan Livio Plácido Martínez y Carlos Antonio Pucheau Tejada, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamento de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2244, que otorga exequátur de Ing. Mecánico Electricista a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2244

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones:

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Claudio Rafael Acosta López, Pablo César de Jesús Smester Báez, Tirso Ramón Castillo Cintrón, Miguel del Carmen Oviedo Campos y José Miguel Antonio Pérez Evertz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Mecánico Electricista, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2245, que otorga exequátur de Lic. en Química al Sr. Américo A. Rodríguez Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2245

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Américo Augusto Rodríguez Rodríguez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciado en Química, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis: años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2246, que otorga exequátur de Lic. en Psicología a los Sres. Joaquín González Vicente y María E. Castro Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2246

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UIICO.—Se otorga exequátur a los señores Joaquín González Vicente y María Elizabeth Castro Rodríguez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciado en Psicología, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2247, que otorga exequátur de C.P.A., a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2247

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 311 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Rafael León Ferreiras, José de Jesús Gutiérrez Saladeo y Antolín Esteban Feña Martínez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2248, que otorga exequátur de Agrimensor al Sr. Luis Raúl Paulino Cárdenas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2248

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Luis Raúl Paulino Cadena, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Agrimensor, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2249, que otorga exequátur de Ing. Electromecánico a los Sres. Milton R. de la Cruz Florencio y Antonio de Js. Cabrera Colón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2249

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequatur a Milton Rolando de la Cruz Florencio y Antonio de Jesús Cabrera Colón, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Electromecánico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2250, que otorga exequátur de Odontólogo, a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2250

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Fernado Eliseo Guzmán Souffront, Lourdes Altagracia Lassis Díaz, José Luís Soto Perozo, Teresalina Melania Grullón Castro, Ceilán Amparo Gracía Bello y Josefa Emilia Columna Reyna, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2251, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2251

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Luis Manuel Francisco Sosa Almánzar, Víctor Joaquín Castellanos Pozano, Juan Agustín Zapata, Vielka Magdalena Calderón Torres y a los Doctores Alejandro Solano Villanueva, Carmen Angélica Mota Brito, Brunilda Medrano e Ismael Antonio Cotes Morales, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2252, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico, a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2252

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Mirtha Orsira Peña Pujols, Thelma Luz Adolphus Cornelle, Jacqueline María Pou Guerra, Deuselinda Milagros Pimentel Medina, Emilia Angélica Chaljub Rizik, Altagracia Mercedes Valdez Rosario, Sonia Carolina Mota Brito, Ana Tersida Pimentel Santos, Esmeralda Edita Urraca Silvestre, Nancy Alicia López Ulloa, Juana Vásquez Paulino, María de Jesús Vargas Rivera, Verónica Altagracia Sánchez Peralta y Mayra Mercedes Tiles Jacobo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2253, que otorga exequátur de Ing. Civil, a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2253

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones.

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956 que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Eddy Américo Matos Cury, Renán Isaac Vanderhorst Maggiolo, Nicolás Lorenzo Solano Aristy, Abraham Antonio Yeb Rapozo y Francisco Elpidio Ignacio Ducós, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2254, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2254

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Iván Elizardo López Valdez, Rafael Enmanuel Alba Fernández, Nabil Horacio Khoury Khoury, Flor Alba Ozorio Domínguez, Elbi Eulogio Morla Báez, Antonio Gómez Maya, Julio César Defilló Suazo, Elvira Cueto Soriano, Nelly Vargas Díaz, Alida Mercedes Taveras Rodríguez Juan Bienvenido Adams Reyes, Julio Ernesto Sánchez Amarante, Aurora José Florentino, Matilde Tatis Cruz, Margarita Aracelis Tolentino Caraballo, Flor María Colón Suero, Manuel Arsenio Díaz Díaz, Ramón Arístides Saneaux Pérez, Antonio Rafael Batista Pablo, Ramón Erasmo Gautreaux Peña, Teresita Migdalia Torres García, Fernando Arturo Rojas Mejía, Altagracia Perpetua Cid Cid, César Amado Guzmán Vásquez, Máximo R. Ferreras Medina, Ana María Morel Estévez, Angel Francisco Fermín Rodríguez, Ramón Ildemaro Desangles González, María Estela Ureña Hernández, Rafael Norberto Guillén Díaz, José Rafael Ramón Díaz Cruz, Ernesto Gabriel Ceara Grullón, Francisca Altagracia Ga-

AGN

rrido Rodríguez, José del Carmen Martínez Calderón y al Licenciado en Medicina y Cirugía Gustavo José Silva García, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2255, que inviste al Dr. Horacio Vicioso Soto, de los Plenos Poderes para firmar a nombre del Estado Dominicano un contrato de préstamo con el Banco Mundial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2255

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Horacio Vicioso Soto, Embajador de la República Dominicana en Washington, D. C., Estados Unidos de América, queda investido de Plenos Poderes para firmar a nombre del Estado Dominicano, el contrato relativo al préstamo de US$5,000,000.00, otorgado al país por el Banco

AGN

Mundial, destinado a financiar el Proyecto de Mantenimiento y Reconstrucción de Carreteras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2256, que nombra al Sr. Héctor Lirio Galván, Supervisor General de la Reforma Agraria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2256

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—El Sr Héctor Lirio Galván queda nombrado Supervisor General de la Reforma Agraria con rango de Subsecretario de Estado, con asiento en Sabana de la Mar, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2257, que concede Exequátur al Sr. Kenneth R. Jernigan Jr. para ejercer como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2257

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Se concede Exequátur a favor del señor Kenneth R. Jernigan Jr., a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2258, que concede Exequátur al Sr. Herbert B. Moller Jr., para ejercer como Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2258

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a favor del señor Herbert D. Moller Jr. a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2259, que concede Exequátur al Sr. John L. Moran, para ejercer como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2259

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: Se concede Exequátur a favor del señor John L. Moran, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2260, que designa al Dr. Homero Hernández Almánzar para representar al Gobierno Dominicano en el Coloquio sobre Política Criminal para América Latina, que celebrará el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Preservación del Delito y Tratamiento del Delincuente.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2260

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Homero Hernández Almánzar, Embajador Encargado de la División para Asuntos de la ONU, OEA y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, queda designado para representar al Gobierno Dominicano en el Coloquio sobre Política Criminal para América Latina que celebrará el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente que se celebrará en Ciudad México del 9 al 12 de Agosto de 1976.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2261, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias Parcelas en los Municipios de Sánchez, Nagua y Villa Riva.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2261

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, es necesaria la adquisición por el Estado Dominicano, de varias porciones de terreno propiedad de particulares, en los Municipios de Sánchez, Nagua y Villa Riva, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de las Parcelas Nos. 9—A, 10, 11, 12, 13—A, 13—B y 290, D.C. Nº 59/1a., 2da. y 4ta., de los Municipios de Sánchez, Nagua y Villa Riva, Sitios y Secciones de Rincón de Molinillos, Canabacoa y Gran Estero, unas sin adjudicar y otras registradas en favor de los señores César Augusto Caamaño, Luis Hernández Moreno, Sucesores de Juan

AGN

de la Cruz Espinal y Andrés Alvarado, Sucesores de los señores José Antonio Jiménez Alvarez y María Luisa Vda. Hernandez.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13, de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2262, que nombra al Sr. Lic. Juan Ma. Contín, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la Orden Soberana Militar de Malta.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2262

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Señor Lic. Juan María Contín, queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la Orden Soberana Militar de Malta.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2263, que designa la Delegación de la República Dominicana ante la Conferencia sobre Derechos del Mar, V Período de Sesiones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2263

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se designan Delegados de la República Dominicana para que se incorporen a la Delegación de la República Dominicana ante la Conferencia sobre Derechos del Mar, V Período de Sesiones a los señores Licenciado Mauricio González, Representante del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones en New York, y Máximo Otoniel Molina, Secretario de Primera Clase de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2264, que nombra al Dr. Fabio Alvarez Curiel Embajador, Representante Permanente de la República ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y las Organizaciones Internacionales con sede en Ginebra, Suiza.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2264

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El Dr. Fabio Alvarez Curiel, queda designado Embajador, Representante Permanente de la República ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y las Organizaciones Internacionales con sede en Ginebra, Suiza, a partir del 1ro. de septiembre de 1976.

Art. 2do.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2265, que nombra al Sr. Anselmo Paulino Alvarez, Embajador, Delegado Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educción, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2265

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El señor Anselmo Paulino Alvarez, queda designado Embajador, Delegado Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)

Art. 2do.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2266, que nombra al Dr. Marco A. de Peña, Subsecretari de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2266

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El Dr. Marco A. de Peña queda designado Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 2do.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2267, que nombra al Sr. Simón Chun Ling Yip, Cónsul Honorario de la República en Hong Kong.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2267

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Señor Simón Chun Ling Yip queda designado Cónsul Honorario de la República en Hong Kong.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2268, que nombra al Sr. Saing Ki Kim, Cónsul General Honorario de la República en Seúl, República de Corea.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2268

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Saing Ki Kim queda designado Cónsul General Honorario de la República en Seúl, República de Corea.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2269, que excluye de la aplicación del Decreto Nº 1829, del 18 de marzo de 1976, una porción de terreno propidad del Sr. Santiago Namún Ilba

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2269

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimientos de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda excluida de la aplicación del Decreto Nº 1829, de fecha 18 de marzo de 1976, una porción de terreno con área de 34 Has., 52 As., 46 Cas., equivalentes a 549.00 tareas nacionales, dentro del ámbito de la Parcela Nº 14, del Distrito Catastral Nº 25, del Distrito Nacional, propiedad del señor Santiago Nanún Ilba.

Art. 2.—Envíese al Instituto Agrario Dominicano, al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis: años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2270, que concede indulto a varios presos.

Presidente de la República Dominicana

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2270

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, con efectividad el día 16 de agosto de 1976, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República.

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA: Adonis González Rijo, Olga Juliana Haché Rodríguez, Marcelino de Jesús Espinal Núñez, Ricardo Butten (a) Vinagrillo, Aurelio Guerrero Sánchez (a) Nerín, Manuel de Jesús Gómez (a) José, Manuel Emilio Ciriaco Vargas (a) Negro, José Francisco Tejada García (a) Tato, Rafael Dante Frías, Dr. Rafael Camasta, Josefina Castro de Camasta, Lisandro Antonio Féliz, Alejandro Espinal Castillo, Mirtha Mercedes Guevara Melo, Miriam Jiménez Negrete, Rafael Féliz, Manuel de los Santos Arias, Dr. Francisco Magdaleno Guerrero Rodríguez (a) Frank, Dra. Yocasta Sixtina Valenzuela de Guerrero y Julio César Rodríguez (a) Chubi.

CARCEL PUBLICA DE MOCA: Saturnino Antonio Núñez.

CARCEL PUBLICA DE PUERTO PLATA: Julián Toribio.

AGN

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO: José María Báez y Francisco de Jesús Rodríguez.

CARCEL PUBLICA DE COTUI: Prebistero de Jesús.

CARCEL PUBLICA DE EL SEYBO: Rafael Polanco Cruz.

CARCEL PUBLICA DE MONTE CRISTY: José Francisco Pascal.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2271, que asciende al Coronel José de Js. Morillo López, a General de Brigada Transitorio de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2271

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Coronel José de Jesús Morillo López, queda ascendido a General de Brigada Transitorio de la Policía Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2272, que designa una Comisión para el estudio del actual funcionamiento de las estaciones radiodifusoras existentes.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2272

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—Se designa una Comisión integrada por el Doctor Víctor Hidalgo Justo, Director General de Telecomunicaciones, y los señores Andrés Cordero Cuello y Abraham Vanderhorst, que tendrá a su cargo realizar un estudio pormenorizado del actual funcionamiento de las estaciones radiodifusoras existentes en el país, principalmente en lo que atañe a la potencia que le ha sido asignada a cada una de ellas, así como sus respectivas frecuencias.

Art. 2.—Dicha Comisión deberá presentar un informe al Poder Ejecutivo contentivo de los resultados de su labor, incluyendo sus recomendaciones al respecto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2273, que nombra al Dr. Francisco Brugal Muñoz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en México.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2273

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El Dr. Francisco Brugal Muñóz, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en México.

Art. 2do.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicasa, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis, años 133° de la Independencia y 114° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2274, que nombra al Lic. Kemil Dipp Gómez, Embajador Represenatnte de la República ante la Organización de los Estados Americanos (OEA).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2274

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El Lic. Kemil Dipp Gómez, queda designa-

AGN

Embajador, Representante Permanente de la República ante la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Art. 2do.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2275, que nombra al Dr. José Luis Rodríguez, Cónsul Honorario de la República en Denver, Colorado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2275

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor José Luis Rodríguez, queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Denver, Colorado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

AGN

Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2276, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. E. O. Garrido Puello.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2276

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor E. O. Garrido Puello;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor E. O. Garrido Puello.

AGN

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2277, que nombra al Sr. Armando Germán, Embajador adscrito a la División de Asuntos Europeos y Asiáticos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2277

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Armando Germán queda nombrado Embajador Adscrito a la División de Asuntos Europeos y Asiáticos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en lugar del Doctor Fabio Alvarez Curiel.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

AGN

Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2278, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Francisco Brugal Muñoz.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2278

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Dr. Francisco Brugal Muñóz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en México;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 16 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.- Se concede al Doctor Francisco Bru-

AGN

gal Muñóz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2279, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varias personas con motivo del "Día de la Caña".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2279

CONSIDERANDO que el Congreso Nacional por Resolución Nº 164, de fecha 26 de mayo de 1967, consagra el día 19 de agosto de cada año como "Día de la Caña", y acuerda imponer condecoraciones a los trabajadores más distinguidos de todos los ingenios en esa fecha;

CONSIDERANDO que el Consejo Estatal del Azúcar, la Gulf & Western Americas Corporation, División Central Romana y el Grupo Azucarero Vicini han comunicado al Poder Ejecutivo que los señores Andrés Máximo Adolphus, Ingeniero Jefe de Factoría del Ingenio Barahona; Bolo Crisóstomo, Capataz de Tiro del Ingenio Amistad; Rafael A. Polanco, Superin-

AGN

tendente de la División Baiguá del Central Romana y Rodolfo Augusto Faure Ravelo, Superintendente de Fabricación del Ingenio Angelina, han sido seleccionados en consideración a sus méritos como los candidatos más idóneos para recibir las condecoraciones que se otorgarán con motivo del "Día de la Caña".

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede a los señores Andrés Máximo Adolphus, Bolo Crisóstomo, Rafael A. Polanco y Rodolfo Augusto Faure Ravelo, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Caballero.

Art. 2.—Dicha condecoración deberá ser impuesta a los beneficiarios con motivo de la celebración del "Día de la Caña", en un acto que se efectuará en el Ingenio Cristóbal Colón, de la Provincia de San Pedro de Macorís.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2280, que crea una Comisión con asiento en la Secretaría de Estado de Agricultura, que se denominará "Comisión de Cacao". (G. O. Nº 9423, del 5 de Febrero de 1977)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2280

CONSIDERANDO que el cacao es un renglón de vital importancia para el desarrollo económico y social del país;

CONSIDERANDO que, en consecuencia, el Gobierno está en el deber de adoptar cuantas medidas sea necesarias para el fomento y rehabilitación de los cacaotales nacionales y el mejeramiento de la calidad del producto, a fin de que nuestro cacao produzca más divisas y responda a las exigencias competitivas del mercado internacional:

CONSIDERANDO que productores, comerciantes e industriales del cacao han ofrecido una contribución voluntaria para la creación de un Fondo Especializado destinado al desarrollo del sector cacaotero;

VISTO el artículo 4 de la Ley Nº 199, de fecha 4 de septiembre de 1975;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión con asiento en la Secretaría de Estado de Agricultura, que se denominará "COMISION DE CACAO", la cual se encargará de colaborar con el Depar-

AGN

tamento del Café y del Cacao de esa Secretaría en el fomento y rehabilitación de los cacaotales nacionales y en el mejoramiento de la calidad del producto, como de la administración del Fondo Especializado que se indica más adelante.

Art. 2.—La "COMISION DE CACAO", estará integrada por representantes de los sectores de la producción, el comercio y la industria del cacao. La Comisión será presidida por el Secretario de Estado de Agricultura y asistida por un Secretario Ejecutivo.

Art. 3.—Se crea un Fondo Especializado destinado al desarrollo del sector cacaotero nacional, el cual se nutrirá de una contribución voluntaria con cargo a la exportación de cacao y sus productos, de conformidad con la escala siguiente:

a) RD$0.03 por cada kilogramo de cacao en grano, fermentado;

b) RD$0.06 por cada kilogramo de cacao en grano, no fermentado; y

c) RD$0.06 por cada kilogramo del equivalente en grano de los productos del cacao, menos un 5 por ciento del valor a pagar, utilizando para estos cálculos los factores de conversión establecidos por organismos internacionales especializados.

Art. 4.—La contribución prevista en el artículo anterior la harán los exportadores, mediante cheque de Administración o Certificado, a la orden de la "COMISION DE CACAO". La Dirección General de Aduanas sólo permitirá el embarque de cacao previa presentación de constancia escrita del Secretario Ejecutivo de la Comisión de que ha sido debidamente satisfecha la contribución de que se trata.

Art. 5.—Los dineros provenientes de la contribución se de-

AGN

positorán en una cuenta especial que, bajo la denominación de "FONDO DE COMISION DE CACAO", mantendrá la Comisión en el Banco de Reservas de la República Dominicana, y los mismos se emplearán en la ejecución de programas y proyectos de mejora y fomento de la economía cacaotera, para cubrir gastos administrativos y otros que faciliten el sano desarrollo del sector y permitan el más eficaz desenvolvimiento de la Comisión. Las erogaciones sobre la indicada cuenta serán autorizadas por el Presidente de la Comisión.

Art. 6.—La Comisión prevista en el presente Decreto será designada por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Secretario de Estado de Agricultura en su calidad de Presidente de la referida Comisión, y la misma queda facultada para adoptar su Reglamento interno.

Art. 7.—Se suspende, en cuanto se refiere al cacao, la aplicación de la contribución creada en virtud de la Ley Nº 199, de fecha 4 de septiembre de 1975.

Párrafo (Transitorio).— Las ventas al exterior debidamente registradas antes de la fecha del presente Decreto, quedarán sujetas a las disposiciones contributivas de la Ley Nº 199, de fecha 4 de septiembre de 1975.

Art. 8.—El presente Decreto deroga y sustituye cualquier otro que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2281, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2281

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Luis Batista, Luis Eripidio Velázquez, Altagracia Acosta Rodríguez, Juan Víctor Aramboles, Eulogio Then, Virgilio Pérez Curiel, Gaspar Brache Arzeno, Miguel Andrés Betances Sosa, Andrés Enrique Gatón, Victoriano Félix Miguel Aude Rodríguez, José Agustín Pimentel Ramírez, Orbe Soto, Ingenieros Arif Abud, Leonidas A. Pérez y Pérez, José Manuel Varela, Guillermo Antonio Turull Duluc, Tomás Vilorio Paulino, Dres. Manuel Bergés C., Agustín Rojas Cerda, Antonio de Jesús Gassó, Manuel Ramón Núñez Cortorreal, Francisco del Rosario Díaz Martha García Gómez, Vanessa Lora Carvajal, Albertina Núñez de López, Leonor Albertina Félix, Milqueya A. Portes de Mota, Licenciados Altagracia Rivas J. Héctor Minaya Vargas, Nelson W. Carrasco, Ernesto J. Suncar Méndez, Agrónomos Hipólito Pérez, Juan Isidro Fañas R. y José Cavallo hijo, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

AGN

Decreto Nº 2282, que autoriza a los Clubes de Leones a recabar en todos los puentes del país la suma de RD$0.25, por cada vehículo de motor que transite por ellos el día 5 de septiembre del presente año.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2282

CONSIDERANDO que el Director del Instituto Dermatológico ha solicitado del Gobierno Nacional que se permita recabar, por mediación de los Clubes de Leones establecidos en el país, una contribución de RD$0.25 (veinticinco centavos) por cada vehículo de motor que transite por los puentes de acero en todo el territorio nacional, el domingo 5 de septiembre del presente año, a fin de recaudar fondos para la campaña de la Lucha Contra la Lepra;

CONSIDERANDO que el pueblo dominicano siempre está dispuesto a contribuir con su aportación económica a la labor que realiza cada año el Patronato de Lucha Contra la Lepra para combatir esa terrible enfermedad que afecta a la humanidad

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza a los Clubes de Leones existentes en el país a recabar en todos los puentes de acero situados en las vías del territorio nacional, la suma de RD$0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS) por cada vehículo de motor que transite

AGN

por ellos, durante el día domingo 5 de septiembre del presente año.

Art. 2.—El producto obtenido de dicha colecta será utilizado por el Patronato de Lucha Contra la Lepra para engrosar los fondos destinados a la campaña que realiza a nivel nacional.

Art. 3.—Las personas encargadas de realizar la colecta estarán provistas de los distintivos que las acrediten como tales y deberán expedir un recibo por cada contribución realizada de conformidad con este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2283, que nombra al Dr. Fabio Herrera Roa, Miembro del Patronato Rector del Museo de las Casas Reales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2283

VISTO el Decreto Nº 1817, de fecha 18 de marzo de 1976;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Fabio Herrera Roa, queda nombrado Miembro del Patronato Rector del Museo de las Casas Reales, en adición a las ya designadas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2284, que nombra al Coronel Técnico Máximo A. Genao Fernández, F.A.D., Supervisor General del Aeropuerto Cibao.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2284

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Técnico Máximo A. Genao Fernández, F. A. D., queda nombrado Supervisor General del Aeropuerto Cibao.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis: años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2285, que nombra al Ing. Carlos Morales Troncoso, representante de la Gulf + Western Americas Corporation, División Central Romana, en el Instituto Azucarero Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2285

VISTA la Ley que instituye el Instituto Azucarero Dominicano Nº 618, del 16 de febrero de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Ingeniero Carlos Morales Troncoso, queda designado representante de la Gulf & Western Americas Corporation División Central Romana en el Instituto Azucarero Dominicano, en sustitución del Lic. Julio F. Peynado, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2286, que consagra como "Día del Ejército Nacional", el 29 de septiembre de cada año.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2286

CONSIDERANDO que el 29 de septiembre de cada año es el día del Arcángel San Miguel, proclamado Patrono del Ejército Nacional, y es fecha propicia para consagrarla como día de dicha institución armada;

VISTA: La Ley Nº 162, de fecha 25 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se consagra como "Día del Ejército Nacional", el 29 de septiembre de cada año.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2287, que nombra al Dr. Cirilo José Castellanos, Cónsul General de la República en Buenos Aires, Argentina.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2287

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Cirilo José Castellanos, queda designado Cónsul General de la República en Buenos Aires, Argentina.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2288, que nombra al Coronel Piloto Leonel Amilcar Muñoz Pérez, FAD, Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2288

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Piloto Leonel Amilcar Muñóz Pérez, F. A. D., queda nombrado Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Coronel Piloto Fernando E. Cruz Méndez F.A.D. con efectividad a partir del día 1ro. de septiembre de 1976.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2289, que crea e integra una Comisión encargada de velar por el estricto cumplimiento de la Ley Nº 145, del 7 de abril de 1975

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2289

CONSIDERANDO que el Poder Ejecutivo ha recibido serias denuncias en el sentido de que existen personas que se están dando a la tarea de comprar a los parceleros de la Reforma Agraria las tierras que les han sido asignadas por el Instituto Agrario Dominicano;

CONSIDERANDO que la Ley 145, de fecha 7 de abril de 1975, prohibe a toda persona física o moral, adquirir por compra, donación, arrendamiento, ejecución hipotecaria o usufructo, las parcelas y todos sus accesorios asignados a agricultores a través de la Reforma Agraria;

Art. 1.—Se designa una Comisión integrada por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, el Director General del Instituto Agrario Dominicano y el Presidente de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias encargada de velar por el estricto cumplimiento de la Ley 145, de fecha 7 de abril de 1975.

Art. 2.—La Policía Nacional deberá hacer del conocimiento del Poder Ejecutivo y de la Comisión creada por el presente decreto, de las transgresiones a la indicada Ley 145, a fin de que se proceda a apoderar a las autoridades competentes de las referidas violaciones y se apliquen a los culpables las sanciones establecidas en el mencionado texto legal.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas

AGN

Armadas, a la Policía Nacional, al Instituto Agrario Dominicano y a la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintitres días del mes de agosto del año m.l novecientos setenta y seis: años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2290, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Exmo. Señor Dr. Ramón Escovar Salom.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2290

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Dr. Ramón Escovar Salom, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Excelentísimo Señor Dr. Ramón Escovar Salom, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2291, que nombra al General de Brigada Rafael de Js. Checo, E. N., Director General de Foresta.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2291

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El General de Brigada Rafael de Js.

AGN

Checo, E. N., queda nombrado Director General de Foresta, en sustitución del General de Brigada Rafael Guillermo Guzmán Acosta, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2292, que nombra al General de Brigada Rafael Guillermo Guzmán Acosta, E. N., Comandante de la Tercera Brigada del Ejército Nacional con asiento en San Juan de la Maguana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2292

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El General de Brigada Rafael Guillermo Guzmán Acosta, E. N., queda nombrado Comandante de la Tercera Brigada del Ejército Nacional con asiento en San

AGN

Juan de la Maguana, en lugar del fallecido General de Brigada Elio Osiris Perdomo R., E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2293, que nombra al General de Brigada Rafael Adriano Valdez Hilario, E. N., Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2293

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siyuiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El General de Brigada Rafael Adriano Valdez Hilario, E. N., queda nombrado Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas, en sustitución del General de Brigada Rafael de Jesús Checo, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del año mil noecvientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

AGN

Decreto Nº 2294, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2294

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Los señores Dr. Andrés Dauhajre, Lic. José Augusto Saviñón, José de Jesús Reyes, Diana Vargas Lemonier, Luis Alberto Liranzo Tamayo, Ingenieros José R. Gómez Sosa, Francisco Tomás, Dra. Lina de los Santos de Cordero y Lic. Máximo Cordero Soler, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2295 que inviste al Dr. Guido D'Alessandro, de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Protocolo del Acuerdo que establece la Asociación Internacional de la Bauxita.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2295

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Guido D'Alessandro, Secretario de Estado de Industria y Comercio, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno dominicano el Protocolo del Acuerdo que establece la Asociación Internacional de la Bauxita.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2296, que aprueba la Resolución Nº 70-76-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2296

CONSIDERANDO que la firma ZONAR, S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 70—76—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 26 de mayo de 1976, que copiada textualmente dice así:

52,000	Unidades agujas
52,000	Unidades alfileres
104,000	Unidades cartones cortados
104,000	Unidades etiquetas
104,000	Unidades fundas plásticas
104,000	Unidades revestimientos interiores
104,000	Rollos encajes
52,000	Unidades cremalleras
104,000	Rollos cintas pegante
100,000	Unidades animales rellenos para adornar
208,000	Montones o chals (swawls).

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la citada Ley Nº 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales. También deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiseis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis (1976), años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdepares, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, en funciones de Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Depar-

AGN

tamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 26 de mayo de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y seis, años 133ª de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2297, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2297

VISTAS las Certificaciones Nos. 28, 25, 16 24 y 53 correspondientes a las sesiones celebradas por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago en fechas 4 de septiembre de 1973, 10 de septiembre de 1974, 24 de marzo, 27 de mayo y 12 de diciembre de 1975, respectivamente;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381 de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

a) Solar Nº 7 del plano particular de la Urbanización "La Esmeralda" de dicho Municipio, con área de 1,070.32 metros cuadrados, por el precio de RD$10703.20 en favor del Ing. Agrn. Francisco Díaz Caraballo. El mencionado señor se propone construir una casa para su vivienda familiar;

b) Solar Nº 1410 de la Manzana Nº 95 (designación municipal), del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, con

AGN

una extensión superficial de 236.57 metros cuadrados, por el precio de RD$3,548.55 en fevor del señor José Gabriel Polanco. El mencionado señor es arrendatario del citado solar en el cual se propone construir una casa para su vivienda familiar;

c) Solar Nº 2 de la Manzana Nº 43 (designación municipal) del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, con área de 693.05 metros cuadrados, por el precio de RD$3,465.25, en favor del señor Juan Dis'a Abreu. El mencionado señor es arrendatario del citado solar en el cual se propone construir una casa para su vivienda familiar;

d) Solar Nº 1956-A de la Manzana Nº 139 del D. C. Nº 1 (designación municipal) de dicho Municipio con área de 112.39 metros cuadrados, por el precio de RD$1,404.87, en favor del Dr. Pedro Luis Veras Nicacio. El mencionado señor es arrendatario del citado solar en el cual se propone construir un edificio; y

e) Solar Nº 4-B-13, porción "A" (Solar Nº 16 de la Manzana Nº 1 designación municipal, de dicho Municipio, con área de 296.12 metros cuadrados, por el precio de RD$2,368 96, en favor del Dr. Miguel Angel Luna Morales. El mencionado señor es arrendatario del citado solar en el que se propone construir una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los seis dias del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2298, que concede sendas pensiones del Estado a varios centenarios y nonagenarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2298

VISTA la Ley Nº 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales cada una, a los centenarios Olivo H. Colón, Ricardo Ramos, Ismael Pérez, Rosa Malagón María Dolores Aquino Vda. Díaz, Federico Belliar, Pedro Pablo Arias y Basilio Urbáez.

Art. 2.—Se conceden sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales cada una, a los nonagenarios Rosa Herminia Almánzar, María Francisca Marte de Batista, Ramona María, Adela Valentina Feliz de Prince, José de los Santos, María Rosario Espinal, Carmen María Tejeda de Castro, Pedro Sierra, Ysaura Pérez, Graciela Leonardo, Manuel de Jesús Peña Guerrero, Ana Margarita Martínez, Julio de la Cruz, Altagracia Rojas, Ramón Osoria Sofi, Manuela Sosa, Ovidia Ovando Fernández, María Luisa Vda. Peláez, Justiniano Rodríguez, Cristobalina Soto, Ana Luisa Llanes Alejandrina Liriano, Juana Carrasco, Linda Ortiz de Amarante, Miguel Rosado, Sebastian Ortega, Hortensia Santana, María Magdalena Arias, Lila A. de Capellán, María de la Rosa, Altagracia Pérez,

AGN

Angela Méndez, Mario Mariot Durán, Amelia Sánchez de Lebrón, Bertilio Pujols, Paulina González, Julia Almánzar, María Corina Uzeta Vda. Tupete, Luz Peña Cabrera, María Eusebia González, Rosa Mercedes Lozano, Bertolina Hernández, Onésima Batista, Julia Almonte, Juana Sánchez, Jacinta Acevedo, Fello Tolentino, Juan Francisco de la Rosa, María del Socorro Casado, Luz Vda. Pina, Lucas Merejo, Manuel de Jesús Hernández, María Dolores Peña, Manuel de la Cruz Pérez, Altagracia Piña Caminero, Pura Polanco, Isabel Reyes, Mélida Rosa Díaz B., Ana Josefa Castillo de Reynoso, Ramona Antonia Soto Ortiz, Ana Sánchez Perdomo, Juana Rosario Vda. Infante, Paulina Antonia Grullón Fernández, Aurelina Chalas, Juanico Vásquez, Andrés Oviedo, Reyna Concepción Batista, Florinda Matos Vda. Ferreras, Juan Bautista Jiménez Rodríguez, Pablo Antonio García, Máximo Cabrera Peña, María Francisca Luna de Amarante, Mélida Díaz, Florentina Liriano Vda. Tapia, Ana Luisa Abreu Hernández, Regina Loran, Antonia de Jesús Díaz Puello, Ramón Castillo, José del Carmen Ureña Rosario, Miguel Andrés Marine, Enemencia Vda. Ramírez, María de la Rosa, Eleodoro Hernández, María Santana, Braudilia Díaz, Cleofa Santana, Blasita Almánzar Román, Petronila Ramírez González, Ana Mercedes Meléndez Brito, Carmelina López, Ramón Montás Soto, Francisca Jiménez Vda. Peña, Tomasina Martínez, Dolores Merán, Amelia Robles de Núñez, Altagracia Acosta, Ernestina Ramírez, Altagracia Núñez, Juana Evangelista Castro, Eliseo Suárez, Juan Santos, Ramón Hernández, María Lantigua Paulino, Hilda Robiú, Felicia Viola, Ramón Amado Domínguez, Ana Josefa Maldonado y Julia Ortiz.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2299, que integra la Comisión de Cacao, creada mediante el Decreto Nº 2230, del 19 de Agosto de 1976.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2299

VISTO el artículo 6 del Decreto Nº 2280, de fecha 19 de agosto de 1976;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Comisión del Cacao, creada mediante el Decreto Nº 2230, de fecha 19 de agosto de 1976, queda integrada de la manera siguiente: El Secretario de Estado de Agricultura, Presidente; los señores Juan Dorea, Paúl Paiewonsky, Guillermo Roig, Dr. Héctor J. Rizek, Renato de Castro, Rafael Araujo, Gilbert Dumont y J. Francisco Pérez V., por los sectores del comercio y la industria; Dr. Augusto Duarte, Alejandro González, Dr. José Antonio Martínez R., Juan Barceló hijo, Arquímedes Fiallo Cáceres, Emilio Messina, Jesús María González y Amaury Loinaz, por el sector productor. Miembros; el Director del Departamento del Café y del Cacao de la Secretaría de Estado de Agricultura, Edmón Quais Lajam, y el Gerente de la Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias, Inc., Consejeros; y el Dr. Francisco J. Córdova A., Secretario Ejecutivo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2300, que dispone que la importación de mercaderías clasificadas en la partida 63.02, Capítulo 63, del Arancel de Aduanas, queda sometida a las regulaciones que dicte la Comisión creada por el Decreto Nº 1846, del 26 de marzo de 1976.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2300

VISTO el Decreto Nº 1846, de fecha 26 de marzo de 1976;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La importación de mercaderías clasificadas en la partida 62.02, Capítulo 63, del Arancel de Aduanas, Ley Nº 170, de fecha 4 de junio de 1971, queda sometida a las regulaciones que dicte la Comisión creada por el Decreto Nº 1846, de fecha 26 de marzo de 1976.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

AGN

Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2301, que autoriza la impresión de una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2301

CONSIDERANDO que los radioaficionados realizan valiosos servicios en favor de la ciudadanía, especialmente en épocas de desastres, y que además, promueven la confraternidad entre los pueblos, lo cual los hace merecedores del reconocimiento público;

CONSIDERANDO que la celebración del cincuentenario de Radio Club Dominicano, Inc., es ocasión propicia para patentizar ese reconocimiento;

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

DECRETO:

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes valores y cantidades:

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del valor de seis centavos, a colores;

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del valor de diez centavos, a colores.

Art. 2.—Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular de 40 milímetros de ancho por 30 milímetros de alto, con las siguientes características en su diseño: mostrarán en la esquina superior izquierda la figura de una torre de antena direccional radiando ondas electromagnéticas y en el resto del ángulo superior la leyenda "República Dominicana"; en la esquina inferior izquierda aparecerá la figura de un átomo, símbolo de la electrónica y en la esquina inferior derecha la figura de una antena direccional radiando ondas electromagnéticas; en el ángulo inferior llevarán el valor facial expresado así: "6c" seguido de la palabra "CORREOS"; en el ángulo derecho tendrán la figura de la mitad de un rostro humano con auditivo y micrófono simbolizando el radioaficionado; en la parte central se verá a figura de un resonador de Hertz, primer transmisor de señales radioeléctricos construido en 1887 y en el centro de esta figura las letras RCD; inmediatamente debajo se leerán las inscripciones "50º Aniversario Radio Club Dominicano, Inc. - 12 de junio de 1926-1976" en tres renglones y "Los radioaficionados fomentan la confraternidad universal", en dos renglones.

Los sellos de diez centavos tendrán las mismas formas, dimensiones, leyenda, simbologías e inscripciones que los de seis centavos, diferenciándose únicamente en que en el ángulo in-

AGN

ferior llevarán el valor facial expresado así: "10c" y las palabras "CORREO AEREO".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. Nº 2302, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2302

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

80,000,000 (OCHENTA MILLONES) de estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD$0.03½, color sepia; en papel de 50 libras.

AGN

Estas estampillas serán de 20.55 milímetros de ancho, por 40 milímetros de largo; se imprimirán de cien estampillas en cada hoja y llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana-Rentas Internas"; al centro, el número y debajo de este número la palabra "cigarrillos".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2303, que autoriza a la firma Italconsult Lavori Societá per Azioni a fijar su domicilio en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2303

VISTA la instancia de fecha 24 de julio de 1976, que ha elevado al Poder Ejecutivo la Italconsult Lavori Societá per Azioni, con su domicilio principal en la ciudad de Roma, Italia en el Nº 8/78 de la Vía Angelo Bargoni, representada en nuestro país por su apoderado especial Doctor Fernando Menasci, de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, geólogo, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

VISTO los documentos que acompañan dicha instancia;

AGN

VISTAS las disposiciones del Artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se autoriza a la Italconsult Lavori Societá per Azioni, con su domicilio principal en la ciudad de Roma, Italia, en el Nº 8/78 de la Via Angelo Bargoni, entidad comercial organizada y existente de acuerdo con las Leyes de la República de Italia, representada en nuestro país por su apoderado especial, Doctor Fernando Menasci, de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, geólogo, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a fijar su domicilio en la República Dominicana, y a establecer una sucursal en la ciudad de Santiago de los Caballeros, bajo la denominación de Italconsult Lavori, S. P. A., sucursal DEL CARIBE.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2304, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Mayor General Juan René Beauchamps Javier, E. N.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2304

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Mayor General Juan René Beauchamps Javier, E. N., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, y del General de Brigada Braulio Alvarez Sánchez, E, N., Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Cosstitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Mayor General Juan René Beauchamps Javier, E. N., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 2.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial,

AGN

al General de Brigada Braulio Alvarez Sánchez, E. N., Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2305, que nombra al Capitán de Fragata Carlos José Martínez Sánchez, M. de G., Gobernador del Teatro Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2305

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán de Fragata Carlos José Martínez Sánchez, M. de G., queda sombrado Gobernador del Teatro Nacional, en sustitución del Capitán de Navío Rafael Rodríguez Stal, M. de G.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2306, que nombra al Capitán Piloto Juan C. Recio Hernández, FAD, Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2306

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán Piloto Juan C. Recio Hernández, FAD, queda nombrado miembro de la Junta de Aeronáutica Civil, en sustitución del Teniente Coronel Piloto Ramón Andrés Peralta, FAD.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

AGN

Decreto Nº 2307, que asigna el nombre de "Julián Gil", a la Escuela Primaria Rural de El Mamey, Higuey.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2307

CONSIDERANDO que el señor Julián Gil, fallecido el 18 de noviembre de 1938, se destacó en la sección de El Mamey, Higuey, por sus grandes inquietudes en favor del desarrollo y progreso de dicha sección, tanto así que en el año 1930, se donó los terrenos para la primera escuela, en interés de que la sección se superara culturalmente;

CONSIDERANDO que por sus méritos, la comunidad ha querido rendirle tributo de recordación, manifestando el deseo de que sea designada con su nombre, la Escuela Primaria Rural de El Mamey;

VISTA la Ley Nº 2439, del 4 de julio de 1950, modificada por la Ley Nº 49, del 9 de noviembre de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se asigna el nombre de "Julián Gil", a la Escuela Primaria Rural de El Mamey, Higuey.

AGN

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, queda encargada de dar cumplimiento al presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2308, que autoriza al Sr. Juan Estrella Rojas, a aceptar y usar varias condecoraciones extranjeras.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2308

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el señor Juan Estrella R., Síndico del Distrito Nacional, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar las condecoraciones "El Cordón de la Estrella Brillante", que le fuera otorgada por el Gobierno de China y "La Orden de Morazán" en el grado de Comendador, otorgádale por el Gobierno de Honduras,

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Juan Estrella R., Síndico del Distrito Nacional, queda autorizado a aceptar y usar las condecoraciones "El Cordón de la Estrella Brillante" y "La Orden de Morazán" en el grado de Comendador, que le fueron otorgadas por los Gobiernos de China y Honduras, respectivamente.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2309, que autoriza al Dr. César R. Concepción C., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2309

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Doc-

AGN

tor César R. Concepción Cohén, Ayudante del Síndico del Distrito Nacional, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración "La Corbata de la Orden de la Estrella Brillante", que le ha concedido el Gobierno de la República de China;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Doctor César R. Concepción Cohén, Ayudante del Síndico del Distrito Nacional, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración "La Corbata de la Orden de la Estrella Brillante", que le ha sido concedida por el Gobierno de la República de China.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2310, que crea el Centro de Inventario de Bienes Culturales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2310

CONSIDERANDO que el conocimiento real y sistemático de los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la nación es indispensable para que se puedan tomar todas las providencias pertinentes a su conservación y defensa;

CONSIDERANDO que el Artículo 101 de la Constitución de la República, establece que la riqueza artística e histórica del país, sea cual fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la nación y estará bajo la salvaguarda del Estado;

CONSIDERANDO que es responsabilidad de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, canalizar le "participación del Gobierno en actividades científicas, culturales o artísticas", según lo establece el Decreto Nº 1489, sobre las funciones a cargo de las Secretarías de Estado;

VISTOS: El Artículo 101 de la Constitución de la República, la Ley Nº 316, sobre el Patrimonio Cultural de la Nación de fecha 14 de junio de 1968 y el Decreto Nº 1489 sobre las funciones de las Secretarías de Estado de fecha 18 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea el Centro de Inventario de Bienes Cultu-

AGN

rales bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

Art. 2.—Para orientar y coordinar las funciones del Centro se crea un Comité Asesor presidido por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos e integrado por representat vos del sector público y del privado que incidan en las labores del Centro.

Art. 3.—El Centro tendrá a su cargo las siguientes funciones:

A) Organizar y realizar el inventario de los bienes culturales;

B) Asesorar a los organismos culturales gubernamentales y privados en la realización de sus respectivos inventarios, coordinando las act vidades de cada uno de ellos encaminadas a tal propósito;

C) Apoyar la acción y el estudio que con relación a los bienes culturales, realizan las instituciones culturales y educativas; y

D) Concientizar a la comunidad sobre el valor y la necesidad de preservar los bienes culturales.

Párrafo I.—El inventario es una operación de registro consistente en la compilac ón de una ficha tipo que suministre los datos esenciales para el reconoc miento del bien cultural, completados por una documentación gráfica y fotográfica.

Párrafo II.—Se entiende por bienes culturales los objetos materiales asociados a las tradiciones culturales, y se clasifican en dos grandes categorías: Bienes Muebles y Bienes Inmuebles. Estos conceptos serán ampliados en el reglamento del Centro.

Art. 4.—El presente Decreto deroga cualquier otra dispo-

AGN

sición reglamentaria que le sea contraria en todo o en parte.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis; año 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2311, que otorga exequátur de Médico, a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2311

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Silvio Ra-

AGN

món Aquino Gómez, Ana Irene Moreta Féliz, Juan Alberto Félix Acosta, Miguel Enrique Rodríguez Colome, José de Jesús Alvarez Rodríguez, Norberto Namias Céspedes Saladín, Fremio Enrique Echavarría Abreu, Clara Altagracia Chanlatte Massanet, Dolores Patria Germán Canaán, Héctor Manuel Eusebio Polanco, Máximo Rafael Paredes Terrero, José Francisco Zarzuela Rosario, Pascual de Jesús Rosario, Jesús María Beltré Mora, Domingo Abad Hernández, Bienvenido Ramírez Guerrero, Brígida Pacheco, Abel Ricardo González Canalda, Gerson Licurgo Mieses Rodríguez, Frinee Damaris Mojica Ramírez, Edermiro Viloria Vizcaino, Fior D'Aliza Dolores Jiménez Ureña, Jesús Segura Nova, Milda Argentina Ramírez Guillén, José Manuel de Jesús Mejía Sosa, Luis Filiberto Peña Reyes, Luis Ney Chanlatte Massanet, Tabaré Ramos Rodríguez, Porfirio Dagares Encarnación, Francisco Mella Hernández, Jesús Rafael Gómez Almonte, Aurora Altagracia Luna Pérez, Pablo Augusto Barinas Robles, Georgina Basilia Hillhouse, Máximo Generoso Pérez Díaz, Samuel Milciades Alejandro Fernández Medina, y Roberto de Jesús Hernández Troncoso, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2312, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2312

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Rafael Matos Peña, Rafael Augusto Vidal Espinosa, Rafael Brito Rossi, Pascual Peña Peña, Jacinto Cordero Frías, Zoilo Francisco Núñez Salcedo, José Augusto Morillo Peña, David López Cornielle, Lucas Octavio Guzmán Rodríguez, Gisela Guzmán Vda. Padovani, Eladio Pérez Jiménez, Salvador Gómez González, Lorenzo Ramón Decamps Rosario, José Antonio Arias Rondón, Celeste Milady Pérez Mota, Manuel de Jesús Prince Morcelo y Víctor Cordero Hernández, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto Nº 2313, que otorga exequátur de Ing. Civil, a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2313

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Aquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Marcia Edith Ramírez Mancebo, Quilvio Antonio Rodríguez Castro, Rafael Arístides Arias Domínguez, Zoilo Ismael Grullón Pagán, José Roberto Luna Madera, Juan Rafael Fernández Fernández, Julio Antonio Cepeda Méndez, Víctor Marino Lulo Tejada, Carlos Alfredo Podestá Gil, Eddy Andrés Cruz Rosario, Marianela Moreno Ceballos, Juan María Mercedes Santana Hidalgo, José René Rafael García González y Grandersio Rafael Marizán Ubiña, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

AGN

Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2314, que otorga exequátur de CPA, a varios graduados universitarios

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2314

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Albertina Lugo Cabrera, Providencia Carrasco Pérez, Ramon A. Domingo Cruz Diloné, Juana Rosario Ramos, José Laureano Mercado Ramos, y Hostos Ramírez Medina, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de

AGN

Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2315, que otorga exequátur de Agrimensor al Sr. Amaury S. Reyes Rosario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2315

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Amaury Sodyn Reyes Rosario, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Agrimensor, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2316, que otorga exequátur de Ing. Electromecánico al Sr. Francisco E. Ubiera Hernández.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2316

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Francisco Eduardo Ubiera Hernández, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Electromecánico, de conformidad con las leyes y reglamento de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2317, que otorga exequátur de Ing. Electricista al Sr. Félix R. Rodríguez Luna.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2317

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la PasantíaProfesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Félix Rafael Rodríguez Luna, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Electricista, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2318, que otorga exequátur de Arquitecto a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2318

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la PasantíaProfesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a María Cristina Rodríguez Gautreaux, Margarita Rosa Rueckschnat Schott, Violeta María Ridríguez del Prado y Enrique Rafael Ferreira, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2319, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2319

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Manuela Altagracia Espaillat Puntial, Francisca Leonor Tejada Vásquez y Francisco Antonio Inoa Bisonó, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, D'strito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2320, que otorga exequátur de Ing. Mecánico Electricista a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2320

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Juan Pablo Mieses Rivas, Fernando Alfredo Lluberes Navarro, Oscar Onofre de Castro Polanco, Pedro Dominguez Medrano, Angel Eduardo Raposo Jiménez y Ramón Antonio Salcedo Núñez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Mecánico Electricista, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2321, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a las Hermanas Sor Ana Nolan y Sor Enriqueta Moloney.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2321

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos de las Hnas. Sor Ana Nolan y Sor Enriqueta Moloney, canadienses, de la Congregación de la Inmaculada Concepción;

CONSIDERANDO: Que las referidas Hermanas han realizado una relevante labor educativa, consagrando largos años de su vida al ejercicio del magisterio en Yamasá y en el Ingenio Consuelo, desde su llegada al país en 1951, merecen el reconocimiento público por su entrega a tan noble apostolado;

CONSIDERANDO: Que independientemente de su labor educativa, se dedican a realizar obras sociales, tales como atenciones médicas y orientación religiosa a la juventud residente en Yamasá y sus alrededores, así como a los habitantes del Ingenio Consuelo, todo lo cual las hace merecedoras de la estimación más distinguida.

VISTA la Ley Nº 113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Caballero, a las Hermanas Sor Ana Nolan y Sor Enriqueta Moloney.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2322, que aprueba la Resolución Nº 69-76-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2322

CONSIDERANDO que la firma EMPRESAS V. R., C POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, de 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 69—76—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 26 de mayo de 1976, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 69—76—C

CONSIDERANDO: Que la firma EMPRESAS V. R., C.

AGN

POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 4 de mayo de 1976, con el Nº 30-76, para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, y ser clasificada en la Categoría "A".

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la confección de ropa en general y artículos de piel (carteras, bolsos y cinturones), que destinará a la exportación.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Tecnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$167,329.00

Localización: Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís;

Tipo de Proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 69

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasicar a la firma EMPRESAS V. R., C. POR A., en la Categoría "A", a instalarse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20

AGN

años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los Artículos
150,000 Unds.	zippers
20,000 Libras	hilos diferentes tipos
2,500,000 Unds.	broches, ribetes y snaps
50,000 Yardas	pieles sintéticas
250 Galones	cola, pigmentos y adhesivos
150,000 Yardas	plásticos para cinturones
150,000 Unds.	cortes para vestidos formales
16,120 Unds.	cortes para vastidos sport
16,120 Unds.	cortes para conjuntos
16,120 Unds.	cortes para faldas y blusas
4,500 Yardas	tela prensada
280,800 Yardas	tela tipo dacrón, casimir tropical y poliester para pantalones y trajes
56,160 Yardas	tela de algodón para forros interiores de trajes
150,000 Unds.	hebillas para cinturones.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la citada Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra dentro del país, así como los costos nacionales de sus ope-

AGN

raciones normales. También deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiseis (26) días del mes de mayo, del año mil novecientos setenta y seis (1976); años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdepares, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, en funciones de Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 26 de mayo de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2323, que aprueba la Resolución Nº 74-76-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2323

CONSIDERANDO que la empresa CACMA, S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la Clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 74—76—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 26 de mayo de 1976, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 74—76—C

CONSIDERANDO: Que la empresa CACMA, S. A., pre-

AGN

sentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada en fecha 31 de marzo de 1976, con el Nº 23—76, para ser clasificada en la Categoría "C", y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la producción de tapas plásticas decorativas de cajas eléctricas, recubrimientos plásticos para pared, repisas, porta-toallas, exhibidores comerciales (maniquies), cepilleros, jaboneras y tapas plásticas para cuartos de baño, imágenes y vitrales para consumo interno.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$67,315.00

Localización: Santo Domingo, D. N.

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 45

Valor agregado: RD$89,470.00

Materias primas y materiales nacionales: 22%

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37; 38 y 40 de la Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

AGN

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa CACMA, S. A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en la siguiente proporción: 70% para los primeros tres años y 50% para los restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
86,960	Libras silicone, fibra de vidrio, vióxido de titanio y resinas sintéticas
552	Galones catalizador, cobalto, P.V.A. y estireno
300	Kilos colorantes en polvo
9,600	Libras talco industrial
4,600	Metros angulares de hierro
990	Juegos articulaciones metálicas para maniquíes
1,980	Pares ojos y pestañas artificiales para maniquies
990	Unds. pelucas artificiales para exhibidores
200	Kilos fieltro en polvo (flock) para pintar
150	Galones pegamento de Flock.

TERCERO: Concederle exoneración en proporción de un 50%, únicamente para el primer año de su clasificación, sobre la importación de moldes de silicone.

AGN

CUARTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demes obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiseis (26), días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis (1976), años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdepares, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, en funciones de Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 26 de mayo de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamtnto Técnico Industrial Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Enviese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2324, que aprueba la Resolución Nº 84-76-S, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2324

CONSIDERANDO que las empresas PERAVIA INDUSTRIAL, S. A. y ALIMENTOS TROPICALES, C. POR A., clasificadas en las Categorías "C" y "A", mediante las Resoluciones Nos. 48—68 y 121—69, aprobadas por los Decretos Nos. 3519 y 4333, fechas 5 de abril y 13 de noviembre de 1969, respectivamente;

CONSIDERANDO que por razones atendibles el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó procedente suspender temporalmente las clasificaciones que disfrutan dichas empresas, hasta que las mismas permitan que funcionarios y empleados de las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio y la Dirección General de Aduanas realicen estudios y análisis sobre sus actividades que es necesario hacer en interés del Estado;

VISTOS los Artículos 38 y 42 de la Ley Nº 299, de Incen-

AGN

tivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968; .

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 84—76—S, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 26 de mayo de 1976, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 84—76—S

CONSIDERANDO: Que las empresas PERAVIA INDUSTRIAL, S. A., y ALIMENTOS TROPICALES, C. POR A., clasificadas en las Categorías "C" y "A", en base a la Ley Nc 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante las Resoluciones Nos. 48—68 y 121—69 de fechas 20 de diciembre de 1968 y 29 de agosto de 1969, aprobadas mediante los Decretos Nos. 3519 y 4333 de fechas 5 de abril y 13 de noviembre de 1969, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial decidió suspender temproalmente las clasificaciones que vienen disfrutando estas empresas, hasta tanto accedan a que se realicen los estudios y análisis que sobre sus actividades realizarán funcionarios y empleados de las Secretarías de Estado de Finanzas e Industria y Comercio, y la Dirección General de Aduanas.

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 48-68 y 121—69.

VISTOS: Los Artículos 38 y 42 de la Ley Nº 299.

AGN

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la suspensión temporal de las clasificaciones otorgadas a las empresas PERAVIA INDUSTRIAL, S. A., y ALIMENTOS TROPICALES, C. POR A., así como los beneficios exonerativos de impuestos en ellas consignados.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo suspender temporalmente la vigencia de los Decretos Nos. 3519 y 4333.

DADA en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, a los veintiseis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis (1976), años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración. DR. JOSE R. DIAZ VALDEPARES, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, en funciones de Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 26 de mayo de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3519 y 4333, de fechas 5 de abril y 13 de noviembre de 1969, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y

AGN

de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 2484, que autoriza a la Sra. Digna Nora Marte, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2484

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Digna Nora Marte, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 161, Serie 86, domiciliada y residente en la calle Mella Nº 55, del Municipio de Santiago, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Digna Isidora Marte;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 20 de mayo de 1976, que no se ha realizado

AGN

oposición legal a la solicitud formulada por la señora Digna Nora Marte, para que pueda cambiar su nombre por el de Digna Isidora Marte;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Digna Nora Marte, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Digna Isidora Marte.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2676, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2676

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Hugo Martínez Puig, Otilio Miguel Hernández Carbonell, Marino Cruz Durán, Julián Eliseo Hernández Carbonell, Griselda Evelia Cordero Díaz, Griselda Ileana de la Altagracia Barinas Robles, Rafael Leonidas Wilamo Ortiz, Carmen Sonia Venecia Paonessa Grullón, Jesús Salvador García Figueroa, Pedro Castillo López, y a los Licenciados José Rafael Elías Antonio Gómez Veloz, Federico Amado Chahín Chahín, Ernesto Jorge Suncar Morales y Bienvenida del Corazón de Jesús Bueno Infante, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del mil novecientos setenta y siete, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez

AGN

AÑO XCVIII. NUM. 9424.

Gaceta Oficial

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, Febrero 19 de 1977.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331 y 2332, que aprueban varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2333, que nombra a los Sres. Lic. Fe

(Pasa a la Página 2

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219770009424
A.1977 V.0 N.9424

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1977

AGN

derico Nina hijo y Dr. Bernardo Vega, Miembros de la Junta Monetaria del Banco Central de la República Dominicana.—Dec. Nº 2334, que aprueba la Resolución Nº 56-76-RS, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2335, que inviste al Dr. Horacio Vicioso Soto, de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Convenio de Préstamo sobre el Proyecto de Población y Bienestar Familiar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.—Dec. Nº 2336, que inviste a la Lic. Elba Franco Lienas, con el rango de Ministro Consejero.—Dec. Nº 2337, que nombra al Agr. Fabio F. Herrera Cabral, Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 2338, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a Excelentísimo Sr. Dr. Gastón Thorn.—Dec. Nº 2339, que modifica varios acápites de los Decretos Nos. 2156, del 8 de julio de 1976, 1360, del 9 de septiembre de 1975, 1059 del 27 de junio de 1975, 445 del 7 de agosto de 1963 y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 2340, que concede la condecoración de la orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Paul Helminger.—Dec. Nº 2341, que designa la delegación de la República Dominicana por ante el XXXI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).—Dec. Nº 2342, que encarga a la Dra. Licelott Marte de Barrios de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 2343, que nombra al Sr. Raúl González, Secretario de Estado sin Cartera.—Dec. Nº 2344, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en la Sección Sabana del Puerto, Provincia de La Vega.—Dec. Nº 2345, que integra la Delegación de la República Dominicana al Primer Simposium Internacional sobre Residuos Industriales y Ambiente.—Dec. Nº 2346, que encarga al Lic. J. Cimadevilla Valdes, de la Secretaría de Estado de Finanzas.—Dec. Nº 2347, que coloca en situación de retiro al Contralmirante Luis Homero Lajara Burgos, M. de G.—Dec. Nº 2348, que inviste al Embajador de la República Dominicana ante la OEA, de los Plenos Poderes para suscribir, en nombre y representación del Gobier-

(Pasa a la Página 3

AGN

no Dominicano la Convención Interamericana sobre Letras de Cambio, Cheque y Pagarés de Circulación Internacional.—Dec. Nº 2349, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Sr. Clive S. McMorris.—Dec. Nº 2350, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 2351, que instituye el día 4 de octubre de cada año como "Día del Agrónomo Dominicano".—Decretos Nos. 2352, 2353, 2354, 2355 y 2356, que autorizan a varias personas a aceptar y usar varias condecoraciones extranjeras.—Decretos Nos. 2357 y 2358, que autorizan sendas emisiones de sellos postales.—Decretos Nos. 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364 y 2365, que autorizan a varios Ayuntamientos del país a vender solares de su propiedad.—Dec. Nº 2367, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E Dr. César Augusto Guzzetti.—Dec. Nº 2368, que dispone que el Consejo Estatal del Azúcar no realizará ninguna venta de azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales, sin la previa autorización de una Comisión especial creada por medio del presente Decreto.—Dec. Nº 2369, que nombra al Dr. Gustavo Gómez Ceara, Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 2370, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Bani.—Dec. Nº 2371, que nombra al Sr. Raúl Barrientos, Director General del Instituto Agrario Dominicano.—Dec. Nº 2372, que nombra al Ing. Michel Lulo Gitte, Asesor del Poder Ejecutivo para asuntos Hidráulicos.—Dec. Nº 2373, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 2374, que nombra al Ing. Porfirio López Taveras Subdirector del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.—Dec. Nº 2375, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres Coronel Ernesto Hugo Repetto Peláez y Federico Carlos Barttfeld.—Dec. Nº 2376, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a S. E. Dr. Fernando Luis Máximo Ricciardi.—Dec. Nº 2377, que autoriza una emisión de estampillas de identificación de bebidas alcohólicas extranjeras.—Dec. Nº 2378, que nombra a varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—

(Pasa a la Página 4

AGN

Dec. Nº 2379, que deroga el Decreto Nº 218, del 21 de octubre de 1974.—Dec. Nº 2380, que excluye del Decreto de Declaratoria de Utilidad Pública Nº 3613, del 19 de julio de 1973, una porción de terreno en el Municipio de Santiago de los Caballeros.—Dec. Nº 2381, que inviste al Lic. Kemil Dipp Gómez de los Plenos Poderes para firmar a nombre del Gobierno Dominicano la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizado en el Extranjero.—Dec. Nº 2382, que nombra al Coronel Abogado Dr. Eladio Lozada Grullón, P. N. Vocal de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.—Dec. Nº 2383, que deroga el Art. 7 del Decreto Nº 2280, del 19 de agosto de 1976.—Dec. Nº 2384, que nombra al Sr. Dr. John Levin, Cónsul Honorario de la República en Melbourne, Australia.—Dec. Nº 2385, que aprueba la Resolución Nº 80—76—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decretos Nos. 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393 y 2394, que conceden naturalización dominicana a varias personas.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafafel Alvarez Sánchez

AGN

Gaceta Oficial

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Febrero 19, 1977. Nº 9424.

Decreto Nº 2325, que aprueba la Resolución Nº 75-76-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2325

CONSIDERANDO que la empresa MANUFACTURAS ELECTRICAS, S. A. (MESA), solicitó del Directorio de Desarrollo Industrial, su clasificación en la Categoría "C", para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial luego de realizar los estudios correspondientes, comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley, en vista de lo cual dictó la Resolución Nº 75—76—C, de 1976, clasificándola en la Categoría "C";

de abril de 1968;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 75—76—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 26 de mayo de 1976, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 75—76—C

CONSIDERANDO: Que la empresa MANUFACTURAS ELECTRICAS, S. A. (MESA), presentó al Departamento Técnico Industrial, una solicitud de clasificación registrada con el Nº 29—76 del 3 de mayo de 1976, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 28 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la manufactura de interruptores de transferencia, cubículos para transformadores, sub-estaciones, paneles de controles y cajas para instalaciones eléctricas.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$470,650.00

Localización: Calle Josefa Brea 177, Santo Domingo, D. N.

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 21

Valor agregado:

Materias primas y materiales nacionales: 046%

AGN

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los Artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37; 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa MANUFACTURAS ELECTRICAS, S. A. (MESA), en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración en proporción de un 90%, por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Nombre de los artículos	Cantidades anuales
40,000	Unidades polos de breakers de 250 voltios y 600 voltios para capacidades desde 15 amperes hasta 3,000
2,000	Arrancadores en tamaños desde "size" 0 a "size" 4
1,500	Luces indicadoras
1,200	Relés (Relays) de varios tipos, para control
15	Interruptores trifásicos de alto voltaje
180	Desconectadores manuales de alto voltaje
450	Fusibles de alto voltaje

AGN

360	Transformadores varios, incluyendo transformadores de potencia, control y medición, de alto y bajo voltaje
225	Toneladas acero fosfatizado, con tratamiento para adhesión de pinturas, en distintos calibres desde 22 al 10
150	Unidades operadores de motor
2,100	Barras de cobre y aluminio de 1/4" x 1" hasta 1/4" x 6" en largos de 12',
300	Planchas material aislante de alto y bajo voltaje de 4' x 8'
600	Unidades pararrayos de varios voltajes
300	Unidades aisladores de 15KV
9,000	Unidades aisladores de bajo voltaje
30,000	Unidades conectores de varios tipos
900	Unidades tapas metálicas de paneles
3,000	Sets monturas (Jumpers) o para breakers
3,000	Sets de 600 voltios con su cubrefalta metálico
1,800	Barras de neutral con conectores
2,100	Rieles de aluminio de 10'
6,000	Unidades soportes de barras
26,000	Libras tornillos, tuercas, arandelas, de diferentes tamaños, incluyendo desde 6/32" hasta 5/8" de grueso hasta 3", de acero grado 2 y 5 con tratamiento de cadmio o níquel, soldaduras especiales (varillas)
600	Unidades switches selectores

	Unidades potoneras
600	Unidades instrumentos de medición
90	(voltímetros, amperímetros, frecuencímetros).

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Iº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiseis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis (1976), años 131º de la Independencia y 113º de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdepares, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, en funciones de Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 26 de mayo de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

AGN

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2326, que aprueba la Resolución Nº 72-76-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2326

CONSIDERAIDO que la empresa COLGATE PALMOLIVE (Dominican Republic), Inc., fué clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 90-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 4 de julio de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 4122 del 8 de septiembre de 1969, modificada por cretos Nos 5263 y 3361, de fechas 23 de julio de 1970 y 13 de abril de 1973, respectivamente.

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido la inclusión de nuevas materias primas y materiales en la clasificación que disfruta, para producir "tubos comprimibles de aluminio para envasar pasta dental".

AGN

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 72—76—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 26 de mayo de 1976, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 72—76—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa COLGATE PALMOLIVE (Dominican Republic), Inc., clasificada en la Categoría "C", por el término le 8 años, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para producir cosméticos, detergentes y artículos de higiene para el hogar, mediante la Resolución Nº 90—69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 4 de julio de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 4122 del 8 de septiembre de 1969, modificada por las Resoluciones Nos. 66—70 y 38—71—MC de fechas 5 de junio de 1970 y 12 de marzo de 1971, aprobadas mediante los Decretos Nos. 5263 y 3361 de fechas 23 de julio de 1970 y 13 de abril de 1973, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido la inclusión de nuevas materias primas y materiales en la clasificación que disfruta, para producir "tubos comprimibles de aluminio para envasar pasta dental".

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

AGN

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las Resoluciones Nos. 90—63, 66—70 y 38—71—MC, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa COLGATE PALMOLIVE (Dominican Republic), Inc., por el resto del período y en proporción de un 90% de exoneración, las materias primas y materiales que se indican a continuación, para producir "tubos comprimibles de aluminio

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
75,000	Kilos fichas de aluminio
15,500	Kilos polyetileno de baja densidad
400	Kilos colorantes Master-Batch
3,000	Galones esmalte especial (barníz para metal)
150	Kilos tintas de imprimir
2,000	Galones limpiador de tipos
250	Kilos cera de lubricar
400	Metros cuadrados goma para impresión (clisé)
300	Kilos acero para troqueles.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los citados Decretos Nos. 4122, 5263 y 3361.

BIBLIOTECA-LISTIN DIARIO AGN

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiseis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis (1976), años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdepares, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, en funciones de Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 26 de mayo de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4122, 5263 y 3361, de fechas 8 de septiembre de 1969, 23 de julio de 1970 y 13 de abril de 1973.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2327, que aprueba la Resolución Nº 54-76-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2327

CONSIDERANDO que la empresa CORPORACION CORPA, S. A., fué clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 94—69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 4 de julio de 1969, modificada por las Nos. 11—70 de fecha 16 de enero de 1970 y 21—75—MC de fecha 14 de febrero de 1975, aprobadas por los Decretos Nos. 4206, 4757 y 890 de fechas 25 de septiembre de 1969, 11 de marzo de 1970 y 20 de mayo de 1975, respectivamente.

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado la inclusión de nuevas materias primas en la clasificación que disfruta, para la diversificación de su producción.

CONSIDERANDO atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 54—76—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 21 de abril de 1976, que copiada textualmente dice así:

AGN

"Resolución Nº 54—76—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa CORPORACION CORPA, S. A., fué clasificada en la Categoría "C" en base a la Ley Ny 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, con exoneración en proporción del 90% para la importación de sus materias primas, para la producción de filtros para cigarrillos, mediante Resolución Nº 94—69, de fecha 4 de julio de 1969, modificada por las Nos. 11—70 de fecha 16 de enero de 1970 y 21—75—MC de fecha 14 de febrero de 1975, aprobadas por los Decretos Nos. 4206, 4757 y 890 de fechas 25 de septiembre de 1969, 11 de marzo de 1970 y 20 de mayo de 1975, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha solicitado la inclusión de nuevas materias primas en la clasificación que disfruta, para la diversificación de su producción.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: Las Resoluciones citadas en el párrafo anterior.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la citada Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las indicadas Resoluciones Nos. 94—69, 11—70 y 21—75—MC, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa CORPORACION CORPA, S. A., por el Artí-

AGN

to del período de la clasificación y en proporción del 70% sobre todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, las siguientes materias primas, para su programa de "Conversión":

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
12.5 Toneladas	papel bond en rollos tipo Jumbo
137.5 Toneladas	papel para cigarrillos en rollos tipo Jumbo
187.5 Toneladas	aluminio o aluminio/papel en rollos tipo Jumbo
375.0 Toneladas	papel celofán en rollos tipo Jumbo
450.0 Millones	conos o centros de cartón o plástico.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 4206, 4757 y 890.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veint ún (21) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis (1976), años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración. Dr. Guido D'Alessandro, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Dr. José R. Díaz Valdepares, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, en funciones de Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 21 de abril de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Dr. José R. Díaz Valdepares, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, en funciones de Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

AGN

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4206, 4757 y 890, de fechas 25 de septiembre de 1969, 11 de marzo de 1970 y 20 de mayo de 1975.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2328, que aprueba la Resolución Nº 58-76-S, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2328

CONSIDERANDO que la empresa QUITPE, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", mediante la Resolución Nº 109-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 1ro. de agosto de 1969, aprobada por Decreto Nº 4292, de fecha 30 de octubre del mismo año, gestionó en fecha 17 de abril de 1973, un aumento de 17.5 a 69 toneladas en el renglón de papel tissue destinado a la fabricación de toallas faciales, el cual le fue aprobado mediante la Resolución Nº 118—73—MC, del 15 de agosto de 1973, sancionada por el Decreto Nº 4237, del 17 de enero de 1974;

AGN

CONSIDERANDO que varias empresas convertidoras de papel que se habian opuesto al citado aumento han solicitado reiteradamente la anulación de la supraindicada Resolución Nº 118—73—MC, en vista de lo cual el Directorio de Desarrollo Industrial al reconsiderar el caso, estimó procedente dicha petición y así lo dispuso mediante su Resolución Nº 58-76-S, del 21 de abril de 1976;

VISTAS las citadas Resoluciones Nos. 109—69 y 118—73—MC;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Iº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 58—76—S, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 21 de abril de 1976, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 58—76—S

CONSIDERANDO: Que la empresa QUITPE, C. POR A., fue clasificada en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, para la producción de toallas sanitarias, mediante Resolución Nº 109—69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 1ro. de agosto de 1969, aprobada por el Decreto Nº 4292 de fecha 30 de octubre del mismo año.

CONSIDERANDO: Que la citada empresa mediante carta del 17 de abril de 1973 pidió se le aumentara de 17.5 a 69 toneladas el renglón de papel tissue, para dedicar dicho aumento

AGN

a la fabricación de toallas faciales, petición que fue acogida favorablemente por el Directorio de Desarrollo Industrial mediante Resolución Nº 118—73—MC, de fecha 15 de agosto de 1973, sancionada por el Decreto Nº 4237 del 17 de enero de 1974.

CONSIDERANDO: Que reiteradamente varias empresas convertidoras de papel han solicitado la anulación de la Resolución Nº 118—73—MC, a cuyo otorgamiento se opusieron según comunicación de fecha 30 de septiembre de 1974, suscrita por Papeles Nacionales, C. por A., Industrias Nigua, C. por A., Papelera Industrial Dominicana, C. por A., y otras empresas del sector.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial al ponderar y encontrar justificada la reiterada petición de las empresas convertidoras de papel citadas en los párrafos anteriores, acordó, en sesión celebrada en fecha 21 de abril de 1976, revocar la Resolución Nº 118—73—MC de fecha 15 de agosto de 1973, mediante la cual se aumentó a la empresa QUITPE, C. POR A., de 17.5 a 69 toneladas el renglón de papel tissue, a fin de mantener dicho renglón en la cantidad de 17.5 toneladas que le fuera otorgada originalmente en virtud de la Resolución Nº 1109—69 de fcha 1ro. de agosto de 1969, para la fabricación de toallas sanitarias exclusivamente.

VISTAS: Las citadas Resoluciones Nos. 109—69 y 118—73 —MC.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la citada Ley Nº 299

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Revocar la citada Resolución 118—73—MC para dejar sin efecto el aumento en el renglón de papel tissue consignado en la misma, a fin de que dicho renglón se mantenga en la cantidad de 17.5 toneladas otorgadas originalmente a la

AGN

aludida empresa QUITPE, C. POR A., para la fabricación de toallas exclusivamente.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo anualr el Decreto Nº 4237, de fecha 17 de enero de 1974 (erróneamente el Decreto dice año 1973) que aprobó la susodicha Resolución Nº 113—73—MC.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veintiún (21), días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis (1976), años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración. Dr. Guido D'Alessandro, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, DR. JOSE R. DIAZ VALDEPARES, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, en funciones de Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 21 de abril de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Dr. José R. Díaz Valdepares, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, en funciones de Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se deroga el Decreto Nº 4237, de fecha 17 de enero de 1974.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2329, que aprueba la Resolución Nº 76-76-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2329

CONSIDERANDO que la empresa MEDARDO DE LA CRUZ, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 76—76—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 26 de mayo de 1976, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 76—76—C

CONSIDERANDO [illegible] MEDARDO DE LA

AGN

CRUZ, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el Nº 16—76 en fecha 8 de marzo de 1976, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá monda-dientes (palillos dentales), para consumo interno.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$40,668.00

Localización: C/Concepción Bona Nº 123, Santo Domingo, D. N.

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 25

Valor agregado: RD$89,030.00

Materias primas y materiales nacionales: 32.5%

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma MEDARDO DE LA CRUZ, en la Categoría "C".

AGN

SEGUNDO: Concederle exoneración en proporción de un 80%, por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anual de 1,200 metros cúbicos de Abedul (madera especial para la fabricación de palillos dentales).

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcas en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiseis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis (1976), años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdepares, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, en funciones de Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 26 de mayo de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico

AGN

Industrial. Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2330, que aprueba la Resolución Nº 73-76-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2330

CONSIDERANDO que la empresa PROMOCIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES, S. A. (PRISA), obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968,

AGN

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 73—76—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 26 de mayo de 1976, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 73—76—C

CONSIDERANDO: Que la empresa PROMOCIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES, S. A., (PRISA), presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada en fecha 3 de febrero de 1976 con el Nº 8—76, para ser clasif cada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la fabricación de tubos comprimible de aluminio para envasar pasta dental y cremas, para consumo doméstico.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$556,434.00

Localización: Carretera Licey-Moca, Santiago.

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 31

AGN

Valor agregado: RD$146,191.00

Materias primas y materiales nacionales: 21%

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactorio.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa PROMOCIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES, S. A. (PRISA), en la Categoría "C", a instalarse en la Carretera Licey-Moca, Santiago.

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 12 años, en proporción de un 90% para los primeros tres años y 70% para los restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
97,920	Kilos fichas de aluminio
6,578	Kilos esmalte (barniz para metal)
320	Kilos tintas de impresión
17,048	Kilos polietileno de baja densidad
450	Metros cuadrados planchas de goma para clisé

AGN

330	Kilos barras acero para troqueles
270	Kilos cera lubricante.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiseis (26) dias del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis (1976), años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdepares, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, en funciones de Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial, en sesión celebrada el día 26 de mayo de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2331, que aprueba la Resolución Nº 71-76-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2331

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIA CHEICO, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 71—71—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 21 de mayo de 1971, aprobada en virtud del Decreto Nº 2102 del 21 de marzo de 1972, modificada por las Nos. 147—73—MC y 196—75—MC de fechas 21 de septiembre y 18 de diciembre de los años 1973 y 1975, respectivamente, aprobadas por los Decretos Nos. 4533 y 1871 de fechas 15 de abril de 1974 y 7 de abril de 1976, ha pedido que la partida de "720,000 kilos de chapas de Acero laminado en caliente o frío, en rollos y/o planchas tamaño comercial, con un espesor de hasta 2 mm., figure en lo adelante: chapas de acero laminado, esmaltado o no en caliente o frío, en rollos y/o planchas tamaño comercial, con un espesor hasta 2 mm.;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

AGN

VISTO los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 71—76—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 26 de mayo de 1976, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 71—76—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIA CHEICO, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 15 años, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para producir estufas y calentadores de agua a gas propano, mediante la Resolución Nº 71—71—C, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 21 de mayo de 1971, aprobada en virtud del Decreto Nº 2102 del 21 de marzo de 1972, modificada por las Nos. 147—73—MC y 196—75—MC de fechas 21 de septiembre y 18 de diciembre de los años 1973 y 1975, respectivamente, aprobadas por los Decretos Nos. 4533 y 1871 de fechas 15 de abril de 1974 y 7 de abril de 1976, ha pedido que la partida de "720,000 kilos de chapas de acero laminado en caliente o frío, en rollos y/o planchas tamaño comercial, con un espesor de hasta 2 mm. figure en lo adelante: chapas de acero laminado, esmaltado o no en caliente o frío, en rollos y/o planchas tamaño comercial con un espesor hasta 2 mm.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

AGN

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la referida Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las Resoluciones Nos. 71—71—C, 147—73—MC y 196—75—MC, para que la partida de 720,000 kilos, chapas de acero laminado en caliente o frío, en rollos y/o planchas tamaño comercial, con un espesor hasta 2mm., que figura en la clasificación que disfruta la empresa INDUSTRIA CHEICO, C. POR A., figure en lo adelante: 720,000 kilos chapas de acero laminado, esmaltado o no en caliente o frío, en rollos y/o planchas tamaño comercial, con un espesor hasta 2 mm; por el resto del período y en la misma proporción de exoneración de un 90%.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 2102, 4533 y 1871.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiseis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis (1976), años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdepares, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, en funciones de Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 26 de mayo de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

TEOFILO CUESTA ORTEGA. Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2102, 4533 y 1871, de fechas 21 de marzo de 1972, 15 de abril de 1974 y 7 de abril de 1976, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2332, que aprueba la Resolución Nº 68-76-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2332

CONSIDERANDO que la empresa PEGORO INDUSTRIAL, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 36—69, del Directorio de Desarrollo Indsutrial, de fecha 11 de abril de 1969, aprobada por Decreto Nº 3796 del 13 de junio del mismo año, modificada por las Resoluciones Nos. 12—70, 92—70, 38—73—MC y 26—74—MC, de fechas 16 de enero y 31 de agosto de 1970; 24 de abril de 1973, y 12 de febrero de 1974, respectivamente, sancionadas por los Decretos Nos. 4832, 108, 3876 y 233 de fechas 24 de marzo y 7 de septiembre de 1970, 11 de septiembre de 1973 y 29 de octubre de 1974.

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido la inclusión en la clasificación que disfruta de nuevas materias primas y materiales, para producir lápices de grafito;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 68—76—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 26 de mayo de 1976, que copiada textualmente dice así:

AGN

"Resolución Nº 68—76—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa PEGORO INDUSTRIAL, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para producir horquillas para el pelo (pinchos) y cepillos dentales, mediante la Resolución Nº 36—69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial es fecha 11 de abril de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 3796 del 13 de junio del mismo año, modificada por las Resoluciones Nos. 12—70, 92—70, 38—73—MC y 26—74—MC, de fechas 16 de enero y 31 de agosto de 1970; 24 de abril de 1973, y 12 de febrero de 1974, respectivamente, sancionadas por los Decretos Nos. 4832, 108, 3876 y 233 de fechas 24 de marzo y 7 de septiembre de 1973 y 29 de octubre de 1974.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido la inclusión en la clasificación que disfruta de nuevas materias primas y materiales, para producir lápices de grafito.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la citada Ley Nº 299.
En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las Resoluciones Nos. 36—69, 12—70, 92—70, 38—73—MC y 26—74—MC, para incluir en la cla-

AGN

sificación que disfruta la empresa PEGORO INDUSTRIAL, C. POR A., por el resto del periodo de clasificación y en los porcentajes de exoneración que se indican a continuación, las siguientes materias primas y materiales:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
71,820	Gruesas tablillas de madera para la fabricación de lápices
1,092	Rollos de 200 pies c/u láminas de pigmentos en hojas de papel celofán para grabar
400	Rollos papel dorado para grabar
13	Millones de casquetes (férrulas) de metal para lápices
9,525	Kilos borradores para lápices
100,800	Gruesas grafito para lápices.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los citados Decretos Nos. 3796, 4832, 108, 3876 y 233.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiseis (26), días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis (1976), años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdepares, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, en funciones de Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 26 de mayo de 1976, en el Despacho

AGN

del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3796, 4832, 108, 3876 y 233, de fechas 13 de junio de 1969, 24 de marzo y 7 de septiembre de 1970, 11 de septiembre de 1973 y 29 de octubre de 1974.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2333, que nombra a los Sres. Lic. Federico Nina hijo y Dr. Bernardo Vega, Miembros de la Junta Monetaria del Banco Central de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2333

VISTA la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Lic. Federico Nina hijo queda designado Miembro de la Junta Monetaria del Banco Central de la República Dominicana y como Suplente del mismo queda nombrado el señor José Miguel Bonetti.

Art. 2.—El Doctor Bernardo Vega queda designado Miembro de la Junta Monetaria del Banco Central de la República Dominicana y como Suplente del mismo queda nombrado el señor George Arzeno Brugal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2334, que aprueba la Resolución Nº 56-76-RC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2334

CONSIDERANDO que la empresa PRODUCTOS DIVERSOS, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C" por el término de 8 años, mediante Resolución Nº 3—68 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial el 19 de julio de 1968, aprobada por el Decreto Nº 2859, de fecha 3 de octubre de 1968, para dedicarse a la producción de planchas de zinc acanaladas, clavos, clavos paraguitas, grapas, mallas ciclónicas y alambres de puas;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado la extensión por 8 años más del período de la clasificación que disfruta y que vence el 3 de octubre de 1976, a fin de poder seguir operando económicamente y mantener los precios y calidad de los bienes que produce;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial luego de estudiar la supra indicada solicitud, consideró procedente la misma y en tal virtud decidió extender por un período de 8 años la clasificación que disfruta la citada empresa;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 56—76—RC del Di-

AGN

rectorio de Desarrollo Industrial, de fecha 21 de abril de 1976, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 56—76—RC

CONSIDERANDO: Que la empresa PRODUCTOS DIVERSOS, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 3—68 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 19 de julio de 1968, aprobada en virtud del Decreao Nº 2859 del 3 de octubre del mismo año y sus modificaciones, la cual se dedica a la producción de planchas de zinc acanaladas, clavos, clavos paraguitas, grapas, mallas ciclónicas, alambres de puas, la cual disfruta de exoneración de un 90% sobre las materias primas y materiales que utilizan en la fabricación de estos artículos y 80% de exoneración para las materias primas y materiales que entran en la fabricación de bombillas eléctricas.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido la extensión por 8 años más del período de la clasificación que disfruta y que vence el 3 de octubre de 1976, a fin de poder seyuir operando económicamente y mantener los precios y calidad de los bienes que produce.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial al ponderar ampliamente esta petición en base a las recomendaciones del Departamento Técnico Industrial, decidió extender por un período igual de 8 años, la clasificación que disfruta la empresa Productos Diversos, C. por A.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión a la clasificación: RD$1,078,880.00

Inversión actual: $4,372,698.49

AGN

Empleos a clasificación: 89

Empleos actuales: 181

Tipo de proyecto: Empresa existente

Materias primas y materiales nacionales a la clasificación 0%

Materias primas y materiales nacionales actuales: 3%

Valor agregado a la clasificación: $696,847.00

Valor agregado actual: $1,362,933.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Reclasificar por el término de 8 años, a partir del 4 de octubre de 1976, en Categoría "C", a la empresa PRODUCTOS DIVERSOS, C. POR A., cuya clasificación vigente vence el 3 de octubre 1976.

SEGUNDO: Concederle exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de las materias primas y materiales que vienen disfrutando actualmente en su clasificación y en los mismos porcentajes en ella consignados (según detalle):

AGN

90% de exoneración sobre las materias y materiales para la producción de planchas de zinc.

80% de exoneración sobre las materias primas y materiales para la fabricación de bombillas eléctricas.

Cantidades anuales a)	Nombre de los artículos
16,800 T. M.	Planchas de hierro
1,027 T. M.	Zinc
60 T. M.	Plomo
170 T. M.	Acido sulfúrico
119 T. M.	Acido hidroclórico
90 T. M.	Cloruro de amonio
3.7 T. M.	Alloy (Sn Sb Zn)
15 T. M.	Otros materiales

Cantidades anuales b)	Nombre de los artículos
8,400,000 Unidades	Bulbos de vidrio
109,512 Libras	Tubos de abocinar
64,900 Libras	Tubos de escape
1,460,160 M.	Alambre de molybdeno
8,480,000 Unid.	Filamentos
16,900,000 Unid.	Alambre conductores (interiores de bombillos)
84,000 P3	Gas Argón
37,800 Libras	Cemento
8,400,000 Unid.	Casquillos
150 Galones	Tinta indeleble
168,000 P	Gas nitrógeno

AGN

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintún (21) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis (1976), años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración. Dr. Guido D'Alessandro, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Dr. José R. Díaz Valdepares, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, en funciones de Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 21 de abril de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Dr. José R. Díaz Valdepares, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, en funciones de Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2335, que inviste al Dr. Horacio Vicioso Soto, de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Convenio de Préstamo sobre el Proyecto de Población y Bienestar Familiar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2335

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Embajador de la República Dominicana en Washington, Dr. Horacio Vicioso Soto, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para que suscriba en nombre y representación del Gobierno dominicano el Convenio de Préstamo sobre el Proyecto de Población y Bienestar Familiar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

AGN

Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis, años 132º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2336, que inviste a la Lic. Elba Franco Llenas, con el rango de Ministro Consejero.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2336

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Licenciada Elba Franco Llenas, Sub-Encargada del Ceremonial del Poder Ejecutivo, queda investida con el rango de Ministro Consejero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2337, que nombra al Agr. Fabio F. Herrera Cabral, Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2337

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El Agrimensor Fabio Herrera Cabral, queda designado Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 2do.—El Lic. Pablo Jaime Viñas, queda designado Embajador Adscrito a la División de Asuntos Europeos y Afroasiáticos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

Art. 3ro.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2338, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Excelentísimo Sr. Dr. Gastón Thorn.

Presidente de la República Dominicana

JOAQUIN BALAGUER

NUMERO 2338

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Gastón Thorn, Ministro de Estado de Luxemburgo;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Excelentísimo Señor Doctor Gastón Thorn Ministro de Estado de Luxemburgo, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis, años 123º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2339, que modifica varios acápites de los Decretos Nos. 2156 del 8 de julio de 1976, 1300, del 9 de septiembre de 1975, 1059 del 27 de junio de 1975, 445 del 7 de agosto de 1963 y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2339

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifican los acápites Nos. 60, 92, 111, 113, 115, 127, 128, 152, 216, 242, 267, 279, 280, 292, 293, 294, 295, 303, 318, 353, 354, 357, 384, 391, 406, 409, 416, 422, 429, 430, 446, 459, 461 y 464, del Decreto Nº 2156, de fecha 8 de julio de 1976, para que rijan de la siguiente manera:

"60.—A CELESTE DE SANCHEZ, una pensión del Estado de ciento cuarenta pesos oro (RD$140.00) mensuales;

92.—A CANDIDA INES SUSAÑA HERRERA, una pensión del Estado de doscientos sesenta y un pesos oro (RD$261.00) mensuales;

111.—A PETRONILA ANTONIA CRUZ DE MATOS, una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales;

113.—A CLARA LUZ HERMINIA AQUINO DE DOMIN-

AGN

GUEZ, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$-300.00) mensuales;

115.—A LUIS MARIA OVIEDO AQUINO, una pensión del Estado de ciento cincuenta y cinco pesos oro (RD$155.00) mensuales;

127.—A DELIA MARIA HERNANDEZ TEJADA, una pensión del Estado de doscientos dieciocho pesos oro (RD$-218.00) mensuales;

128.—A AIDA ZAHIRA CALDERON DE VELOZ, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

152.—A INOCENCIA MERCEDES DE RODRIGUEZ, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales;

216.—A CARMEN BERTILIA CABRAL DE CAMINERO, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

242.—A HILDA RUIZ DE GERMAN, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

267.—A MARIA COSETTE DE JESUS ACOSTA DE ADRIAN, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$-60.00) mensuales;

279.—A ANGEL MARIA OLIVO, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

280.—A ROSENDO MATEO, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

292.—A RAFAELA ALMONTE DE IBERT, una pensión del Estado de ciento ochenta y tres pesos oro (RD$183.00) mensuales;

AGN

293.—A LUIS MARIA PERALTA, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

294.—A JOSE OVIDIO CASTELLANOS, una pensión del Estado de ciento cuarenta pesos oro (RD$140.00) mensuales;

295.—A ALTAGRACIA CRISTALINA CABREJA DE MACHADO, una pensión del Estado de doscientos sesenta y cuatro pesos oro (RD$264.00) mensuales;

303.—A JOSE EFRAIN REYES TINEO, una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) mensuales;

318.—A LA DOCTORA ELSA TEOTISTE ROJAS MATOS, una pensión del Estado de doscientos setenta y cinco pesos oro (RD$275.00) mensuales;

353.—A AMADA GARCIA DE BEATO, una pensión del Estado de doscientos veinte pesos oro (RD$220.00) mensuales;

354.—A HERENIA DE CASTRO DE VARGAS, una pensión del Estado de ciento seis pesos oro (RD$106.00) mensuales;

357.—A ANA BIENVENIDA TORIBIO DE ORTEA, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

384.—A LAURA MATILDE CABRERA DE FERNANDEZ, una pensión del Estado de ciento quince pesos oro (RD$115.00) mensuales;

391.—A ISABEL MACHUCA DE FERNANDEZ, una pensión del Estado de ciento veintiseis pesos oro (RD$126.00) mensuales;

406.—A SIRIA OLIVERO DE MINAYA una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

409.—A MATIAS MOREL, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

416.—A EUGENIO JIMENEZ PEREZ, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

422.—A RHINA BAEZ PIMENTEL, una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) mensuales;

429.—A BRUNILDA DURAN, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

430.—A LA LICENCIADA TEODORA DEL CARMEN ACOSTA, una pensión del Estado de doscientos cincuenta y dos pesos oro (252.00) mensuales;

446.—A TERESA NIVAR DE TOLEDO, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

459.—A ESTELA MARINA DUARTE DE BRITO, una pensión del Estado de noventa y dos pesos oro (RD$92.00) mensuales;

461.—A HILDA VASQUEZ DE VILLAVIZAR, una pensión del Estado de ciento ochenta y tres pesos oro (RD$183.00) mensuales;

464.—A ELISA SALOME BODDEN DE TEJADA, una pensión del Etsado de doscientos seis pesos oro (RD$206.00) mensuales;

Art. 2.—Se modifican los acápites Nos. 227 y 330 del Decreto Nº 1300, de fecha 9 de septiembre de 1975, para que rijan de la siguiente manera:

227.—A FRANCIA MEJIA DE GRACIANO, una pensión del Estado de ciento seis pesos oro (RD$106.00) mensuales;

AGN

330.—A LIVIA MAGDALENA PEREZ DE RAMIREZ, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

Art. 3.—Se modifican los acápites Nos. 45 y 293 del Decreto Nº 1059, de fecha 27 de junio de 1975, para que rijan de la siguiente manera:

45.—A MARIA PRAXEDES MARTINEZ, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

293.—A MIRIAM ALTAGRACIA MEJIA LORA DE SANZ, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

Art. 4.—Se modifica el literal a) del Decreto Nº 445, de fecha 7 de agosto de 1963, para que rija de la siguiente manera:

"a) A IRIS MARIA PANIAGUA DE RAMIREZ, una pensión del Estado de ciento setenta pesos oro (RD$170.00) mensuales".

Art. 5.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado, a los siguientes servidores de la Administración Pública:

1.—A MARIA MALKUM DE MARRERO, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105 00) mensuales;

2.—A EPIFANIA M. IMBERT DE PAULINO, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (ID$105.00) mensuales;

3.—A JULIO E. LEMBERT PEGUERO, una pensión del Estado de doscientos trece pesos oro (RD$213.00) mensuales.

4.—A VITALIA RAMIREZ VDA. CHECO, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales.

5.—A MARTHA IBIS YAPUR DE ADAMS, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

AGN

6.—A RAFAEL CESAR TOLENTINO SINCLAIR, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

7.—A NEREYDA OVIEDO DE ENCARNACION, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

8.—A ELSA MOSCOSO DE PANIAGUA, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

9.—A THELMA YOLANDA BAEZ, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

10.—A SANTOS SANTANA, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

11.—A SECUNDINO MUÑOZ, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

12.—A CELESTE AURORA CABRAL TRAVIESO, una pensión del Estado de ciento sesenta y ocho pesos oro (RD$-168.00) mensuales;

13.—A CARMEN LIGIA MORALES DE FONDEUR, una pensión del Estado de doscientos veinte pesos oro (RD$220.00) mensuales;

14.—A ALTAGRACIA PICHARDO, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

15.—A ANA ANTONIA FOURNIER DE OGANDO, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

16.—A ALBA LUZ ACOSTA, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

17.—A EVA MARIA GARCIA DE SANCHEZ, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

AGN

18.—A ENRIQUETA MEJIA DE RODRIGUEZ, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

19.—A MARIA ISOLINA ESPINAL PLASENCIA, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

20.—A LUISA GUERRERO VDA. RAMIREZ, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

21.—A DORIS T. PEÑA ADAMES DE CUEVAS, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

22.—A ALBA E. CASTILLO DE HEREDIA, una pessión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

23.—A RAFAEL HORACIO FELIU DIAZ, una pensión del Estado de doscientos veinte pesos oro (RD$220.00) mensuales;

24.—A MARIA M. FLORES DE LA CRUZ, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

25.—A RAFAEL ANTONIO SANTANA CRUZ, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

26.—A ALFREDO FERNANDEZ, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

27.—A GLADYS MAGDALENA MARMOLEJOS Y LAHOZ, una pessión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

28.—A RUTH MARIA BERAS ZORRILLA, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

29.—A CECILIA ELENA RAMON ROSARIO, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

30.—A LUIS MARIA VEGA HERNANDEZ. una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

31.—A ALTAGRACIA LOPEZ CRUZ, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

32.—A HILDA GISELA ESPINAL PERALTA, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

33.—A FELIZ FRANCISCO VARGAS, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

34.—A LUZ MERCEDES CASTILLO TAVERAS, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

35.—A LA LICENCIADA ANA JOSEFA SOLIS BAEZ una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

36.—A HERMINIA DEVERS, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

37.—A JUANA DE DIOS G. DE JIMENEZ, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales;

38.—A MARIA SOFIA TEJEDA MORDAN, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

39.—A LALO ZORRILLA SIERRA, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

40.—A ALTAGRACIA ALBURQUERQUE FRIAS, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

41.—A SIMONA FIGUEREO DOTEL, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

AGN

42.—A ANDREA GERMAN PEÑALO, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

43.—A JOSE ANGEL DIAZ, una pensión del Estado de doscientos setenta pesos oro (RD$270.00) mensuales;

44.—AL AGRONOMO JOSE RAFAEL REYES FELIZ, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

45.—A JULIO SALVADOR MATA ZAYAS, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

46.—A ANA LUCIA LIRIANO DE NUÑEZ, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

47.—AL DOCTOR MIGUEL ANGEL GARCIA VILORIA, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

48.—A FEDERICO BELLARD, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

49.—A MARIA SIERRA DE PEREZ, una pensión del Estado de ciento seis pesos oro (RD$106.00) mensuales;

50.—A TOMASINA SANTANA MERCEDES, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

51.—A JUAN DE LA CRUZ, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

52.—A AGUSTINA ORTIZ ROSARIO, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

53.—A ANA THELMA MENDEZ SANABIA, una pensión del Estado de ciento setenta pesos oro (RD$170.00) mensuales;

AGN

54.—A MELBA FLERIDA ABAD RAMIREZ DE VILLEGAS, una pensión del Estado de ciento cuarenta y dos pesos oro con cincuenta centavos (RD$142.00) mensuales;

55.—A HILDA PIÑA DE ACEVEDO, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

56.—A ROSA E. BLANCO, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

57.—A RAMONA ANTONIA TAVERAS DE SUAZO, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

58.—A CARLITA BERNABEL PEÑA, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

59.—AL DR. HOMERO EDUARDO MOTA MEDRANO, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

60.—A CARMEN CONSUELO ECHAVARRIA DE BALDERA, una pensión del Estado de doscientos treinta y uno pesos oro (RD$231.00) mensuales;

61.—A JUANA DE DIOS SABINO, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

62.—A MARIA MARGARITA KHOURY DE LAMARCHE, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

63.—A NEREYDA MARTINEZ VEGA, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

64.—A MANUEL MARIA JAVIER, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

65.—A ROMULA SANCHEZ DE SANTOS, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

AGN

66.—A YOLANDA CASTILLO OLLER, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

67.—A JUANA DURAN, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

68.—A AURA JAVIER SANTOS, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

69.—A ROLANDO LOPEZ PEÑA, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mensuales;

70.—A CELESTE ECHAVARRIA DE SANTANA, una pensión del Estado de doscientos siete pesos oro (RD$207.00) mensuales;

Art. 6.—Dichas jubilaciones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 7.—Se modifica el acápite 34 del Decreto Nº 534, de fecha 15 de febrero de 1964, para que rija de la siguiente manera:

"34.—A JOSE JULIAN MORERA SILVERIO, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

Art. 8.—Se modifica el Artículo 1ro. del Decreto Nº 1484, de fecha 23 de junio de 1966, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la señora MARIA VIRGEN BAEZ DE LOPEZ.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

AGN

Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año m.l novecientos setenta y seis, años 133º Helminger, Jefe del Gabinete de Luxemburgo;

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2340, que concede la condecoración de la orden del Mérito Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Paul Helminger.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2340

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Paul Helminger, Jefef del Gabinete de Luxemburgo:

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Cossejo de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Señor Paul Helminger, Jefe del Gabinete de Luxemburgo, la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2341, que designa la delegación de la República Dominicana por ante el XXXI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2341

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—Queda designada la Delegación de la República por ante el XXXI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que se celebrará a partir del 21 de septiembre del presente año, en la siguiente forma: Comodoro Ramón Emilio Jiménez hijo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; Dr. Alfonso Moreno Martínez, Embajador, Jefe de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas; Embajadora Ana Esther de la Maza, Delegada Alterna de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas; Dr. Homero Hernández Almánzar, Embajador, Jefe de la Divi

AGN

sión para Asuntos de la ONU, OEA, y Conferencias Internacionales de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores; Ing. Heriberto de Castro, Embajador, M embro de la Comisión de Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; como Delegados Plenipotenciarios; Sra. Mirtha Tavarez de Grossman, Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas; y Máximo Otoniel Molina, Secretario de Primera Clase de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, como Delegados Alternos; Sr. Federico Fernández, Secretario de Tercera Clase de la M sión Permanente de la República ante las Naciones Unidas y Srta. Amelia Barruos Castro, Agregada de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, como Secretarios de la Delegación.

Art. 2do.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2342, que encarga a la Dra. Licelott Marte de Barrios de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2342

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Doctora Licelott Marte de Barrios, Subsecretaria de Estado de Relaciones Exteriores, queda encargada de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores mientras dure la ausencia del titular en el exterior.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2343, que nombra al Sr. Raúl González, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2343

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Raúl González queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, en sustitución de Oscar Estrella Sadhalá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2344, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en la Sección Sabana del Puerto, Provincia de La Vega.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2344

CONSIDERANDO que para la continuación de los trabajos de construcción de la Presa de Rincón, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares, ubicada en la Provincia de La Vega;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción de la Presa de Rincón en la Provincia de La Vega, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 313.00 tareas dentro del ámbito de la Parcela Nº 123, del Distrito Catastral Nº 10. Sección Sabana del Puerto, Provincia de La Vega, y sus mejoras, propiedad del señor Juan Suriel Marte.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los ac-

AGN

tos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 700 del 31 de julio de 1974.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre, del año mil novecientos setenta y seis años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2345, que integra la Delegación de la República Dominicana al Primer Simposium Internacional sobre Residuos Industriales y Ambiente.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2345

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Delegación de la República al Primer Simposium Internacional sobre Residuos Industriales y Ambiente a celebrarse en Caracas, a partir del 14 de noviembre próximo, queda integrada por los Ingenieros Hugo Alberto Rivera Santana, Miguel Lajara Persia, Juan Ulises Bonnelly y Doctor Rafael González Massenet, Secretario de Estado, Asesor Científico del Poder Ejecutivo.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre, del año mil novecientos setenta y seis años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2346, que encarga al Lic. J. Cimadevilla Valdes, de la Secretaría de Estado de Finanzas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2346

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. J. Cimadevilla Valdés, Contralor General de la República, queda encargado de la Secretaría de Estado de Finanzas mientras dure la licencia que por motivo de salud ha sido concedida al titular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre, del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2347, que coloca en situación de retiro al Contralmirante Luis Homero Lajara Burgos, M. de G.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2347

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Contralmirante Luis Homero Lajara Burbos, M. de G., queda colocado en situación de retiro con la pensión que le corresponde de acuerdo a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

Art. 2.—Se modifica en cuanto fuere necesario, la Resolución Nº 134, de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, de fecha 10 de junio de 1964, debidamente aprobada por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre, del año mil novecientos setenta y seis: años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2348, que inviste al Embajador de la República Dominicana ante la OEA, de los Plenos Poderes para suscribir, en nombre y representación del Gobierno Dominicano la Convención Interamericana sobre Letras de Cambio, Cheque y Pagarés de Circulación Internacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2348

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Embajador de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA), queda investido de los Plenos Poderes para suscribir en nombre y representación del Gobierno Dominicano, la Convención Interamericana Sobre Letras de Cambio, Cheque y Pagarés de Circulación Internacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre, del año mil novecientos setenta y seis: años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2349, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S.E. Sr. Clive S. McMorris

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2349

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Clive S. McMorris, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Jamaica;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se concede al Excelentísimo Sr. Clive S. McMorris, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Jamaica, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días mes de septiembre, del año mil novecientos setenta y seis: años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2350, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2350

VISTA la certificación Nº 51, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho Organismo en la Sesión Ordinaria celebrada en fecha 14 de julio de 1976;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, del 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender los Solares Nos. 1, 2, 5, 6, 7 y 8 de la Manzana Nº 1539, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área total de 2,332.46, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, en favor del señor Agrón, Rafael H. Rivas. El mencionado señor deberá pagar a la firma del contrato correspondiente, la diferencia de 18.46 metros cuadrados. En consecuencia, queda derogada la letra b) del Decreto Nº 3698, de fecha 17 de julio de 1973, y la letra d) del Decreto Nº 1789, de fecha 11 de marzo de 1976.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

AGN

Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre, del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2351, que instituye el día 4 de octubre de cada año como "Día del Agrónomo Dominicano".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2351

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por la Asociación Nacional de Profesionales Agrícolas Inc., (ANPA).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se instituye el 4 de octubre de cada año, como "Día del Agrónomo Dominicano".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Agricultura, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre, del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2352, que autoriza al Sr. Emilio E. Guzmán Mejía, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2352

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el señor Emilio Enrique Guzmán Mejía, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración "Cruz de Caballero de la Orden de Isabel la Católica, que le ha concedido el Gobierno del Estado Español.

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Emilio Enrique Guzmán Mejía, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de "Cruz de Caballero de la Orden de Isabel la Católica", que le ha sido concedida por el Gobierno del Estado Español.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre, del año mil novecientos setenta y seis: años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2353, que autoriza al Mayor José R. Calderón Oliva, FAD a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2353

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Mayor F A D, José Ramón Calderón Oliva, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración "Encomienda de la Orden de Isabel la Católica, que le ha concedido el Gobierno del Estado Español;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—El Mayor F.A.D. José Ramón Calderón Oliva, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración "Encomienda de la Orden de Isabel La Católica", que le ha sido concedida por el Gobierno del Estado Español.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del

AGN

mes de septiembre, del año mil novecientos setenta y seis: años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2354, que autoriza al Sr. Miguel A. Pichardo Olivier, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2354

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el señor Miguel A. Pichardo Olivier, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración "Cruz de Oficial de la Orden de Isabel la Católica", que le ha concedido el Gobierno del Estado Español.

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Miguel A. Pichardo Olivier queda autorizado a aceptar y usar la condecoración "Cruz de Oficial de la Orden de Isabel la Católica", que le ha sido concedida por el Gobierno del Estado Español.

AGN

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre, del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2355, que autoriza al Ing. José R. Báez López-Penha, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2355

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el señor Ingeniero José R. Báez López-Penha, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración "Encomienda de la Orden del Mérito Civil", que le ha concedido el Gobierno del Estado Español;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 d enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—El Ingeniero José R. Báez López-Penha, queda

AGN

autorizado a aceptar y usar la condecoración "Encomienda de la Orden del Mérito Civil", que le ha sido concedida por el Gobierno del Estado Español.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre, del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2356, que autoriza al Sr. Tomás Casals Pastoriza, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2356

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el señor Tomás Casals Pastoriza, Embajador, Inspector de Embajadas y Consulados, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración "Encomienda del Número de la Orden del Mérito Civil", que le ha concedido el Gobierno del Estado Español;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Tomás Casals Pastoriza, Embajador, Inscas, una bahía, palmeras y un gran pez, reflejando las atrac-

AGN

pector de Embajadas y Consulados, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración "Encomienda del Número de la Orden del Mérito Civil", que le ha sido concedida por el Gobierno del Estado Español.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre, del año mil novecientos setenta y seis años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

Decreto Nº 2357, que autoriza una emisión de sellos postales.

NUMERO 2357

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales

AGN

franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes valores y cantidades:

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del valor de seis centavos, multicolores;

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del valor de diez centavos, multicolores;

300,000 (TRESCIENTOS MIL) sellos del valor de doce centavos, multicolores; y

300,000 (TRESCIENTOS MIL) sellos del valor de veinticinco centavos, multicolores.

Art. 2.—Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular de 47 milímetros de ancho por 33 milímetros de alto, mostrando una composición artística en la que aparecen figuras arquitectónicas, un telesférico, palmeras y mar, reflejando atracciones turísticas del país; en el ángulo superior llevarán la inscripción "Turismo 1976", en el ánbulo izquierdo la palabra "CORREOS" seguida del valor expresado así: "6c" y en el ángulo inferior la leyenda "República Dominicana".

Los sellos de diez centavos serán de forma cuadrada, de 40 milímetros de ancho por 40 milímetros de alto, mostrando una composición artística en la que aparecen figuras humanas, arquitectónicas, palmeras, mar y un carruaje o coche tirado por un caballo, reflejando motivos típicos nacionales; en el ángulo superior llevarán la inscripción "Turismo 1976", en el ángulo izquierdo las palabras "CORREO AEREO" y el valor facial expresado así: "10c", y en el ángulo inferior la leyenda "República Dominicana".

Los sellos de doce centavos de forma rectangular de 40 milímetros de ancho por 30 milímetros de alto, mostrando una composición artística en la que aparecen figuras arquitectóni-

AGN

ciones turísticas del país; en el ángulo superior llevarán la inscripción "Turismo 1976", en el ángulo izquierdo las palabras "CORREO AEREO" y el valor facial expresado así: "12c", y en el ángulo inferior la leyenda "República Dominicana".

Los sellos de veinticinco centavos serán de forma rectangular, de 40 milímetros de alto por 30 milímetros de ancho, mostrando una composición artística en la que aparecen una figura humana sobre un caballo, árboles, una caída de agua y la figura de una casa campestre, reflejando las atracciones turísticas de las serranías de la cordillera central del país; en el ángulo superior llevarán la inscripción "Turismo 1976", en el ángulo izquierdo las palabras "CORREO AEREO" y el valor facial expresado así: "25c", y en el ángulo inferior la leyenda "República Dominicana".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre, del año mil novecientos setenta y seis: años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2358, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2358

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes valores y cantidades:

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del valor de dos centavos, a colores;

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del valor de tres centavos, a colores;

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del valor de diez centavos, a colores;

300,000 (TRESCIENTOS MIL) sellos del valor de veinticinco centavos, a colores.

Art. 2.—Los sellos de dos centavos serán de forma cuadrada, en tamaño de 40 x 40 milímetros y mostrarán como motivo principal frente a un círculo, las figuras de dos atletas practi-

AGN

cando boxeo; a todo el ancho del lado superior llevarán la leyenda "República Dominicana" y bordeando la parte superior del círculo la inscripción "Olimpiadas de Canadá"; dentro del círculo en la parte superior tendrán el símbolo de los Juegos Olímpicos y las letras "XXI"; en la esquina inferior izquierda aparecerá el valor facial expresado así: "2c"; y en la esquina inferior derecha la palabra "CORREOS".

Los sellos de tres centavos serán de la misma forma y tamaño de los de dos centavos; mostrarán como motivo principal frente a un círculo la figura de un levantador de pesas; a todo el ancho del lado superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; y bordeando la parte superior del círculo la inscripción "Olimpíadas de Canadá"; dentro del círculo en la parte superior tendrán el símbolo de los juegos olímpicos y las letras "XXI"; en la esquina inferior izquierda aparecerá el valor facial expresado así: "3c"; y en la esquina inferior derecha la palabra "CORREOS".

Los sellos de diez centavos serán de la misma forma y tamaño que los de tres centavos y mostrarán como motivo principal la figura de un corredor frente a un círculo; a todo el ancho del lado superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; y bordeando la parte superior del círculo, la inscripción "Olimpiadas de Canadá"; dentro del círculo en la parte superior tendrán el símbolo de los juegos olímpicos y las letras "XXI"; en la esquina inferior izquierda aparecerá el valor facial expresado así: "10c" y en la esquina inferior derecha las palabras "CORREO AEREO".

Los sellos de veinticinco ventavos serán de la misma forma y tamaño que los de diez centavos y mostrarán como motivo principal la figura de un jugador de baloncesto frente a un círculo; a todo el ancho del lado superior llevarán la leyenda "República Dominicana" y bordeando la parte superior del círculo la inscripción "Olimpiadas de Canadá"; dentro del círculo en su parte superior tendrán el símbolo de los juegos olímpicos y

AGN

las letras "XXI"; en la esquina inferior izquierda aparecerá el valor facial expresado así: "25c"; y en la esquina inferior derecha las palabras "CORREO AEREO".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre, del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2359, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2359

VISTAS las Actas Nos. 21, 34 y 42, correspondientes a las Sesiones Ordinarias celebradas por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en fecha 29 de abril, 14 de agosto y 6 de octubre de 1975, respectivamente;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se autoriza al Ayuntamiento del

AGN

Municipio de Santiago a vender los solares de su propiedad, que se describen a continuación:

a) Solar Nº 2023 de la Manzana Nº 144 (designación municipal), del Distrito Catastral Nº 1, de dicho Municipio con área de 237.32 metros cuadrados, por el precio de RD$2,610 52, en favor de la señora Celeste María Guzmán. La mencionada señora es arrendataria del citado solar en el cual se propone construir una casa para su vivienda familiar;

b) Solar Nº 2219, de la Manzana Nº 162 (designación Municipal), del Distrito Catastral Nº 1, de dicho Municipio, con área de 206.54 metros cuadrados, por el precio de RD$1,032.70, en favor de la señora Patria Creus Vda. Rodríguez. La mencionada señora es arrendataria del citado solar, en el cual se propone construir una casa para su vivienda familiar. Asimismo queda sustituída la letra e) del Decreto Nº 1792 de fecha 11 de marzo de 1976;

c) Parcelas Municipales Nos. 286—A—2—B; 286—C—1 y 286—C—2, del Distrito Catastral Nº 8, (designación municipal), del plano rural Nº 4, ubicadas en el camino Rincón Largo, con área total de 6.892.70 metros cuadrados, valorada en la suma de RD$27,570 80, a razón de 4 00 el metro cuadrado, en favor del Dr. Víctor Franco Santoni. El mencionado señor es arrendatario de las referidas porciones de terreno en las cuales se propone construir una residencia para su vivienda familiar. Asimismo queda sustituida la letra f) del Decreto Nº 1792, de fecha 11 de marzo de 1976.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre, del año mil novecientos setenta y seis años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2360, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Salcedo a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2360

VISTA la Resolución Nº 0276, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Salcedo, en fecha 6 de febrero de 1976;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Salcedo a vender en favor del Ingeniero Arquitecto Fulvio Cabreja, el solar Nº 2 de la Manzana Nº 25 del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, con área de 544.76 metros cuadrados, por el precio de RD$7,737.12. El mencionado señor se propone construir un cine dotado de cafetería, planta eléctrica de emergencia y otras comodidades.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre, del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2361, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Dajabón, a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2361

VISTA el Acta Nº 002, correspondiente a la Sesión Ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Dajabon, de fecha 4 de marzo de 1976;

En virtud de lo que dispone el articulo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Dajabón a vender en favor de la señora Andrea Adamilka Fabián M de Domínguez, el solar Nº 12 de la Manzana Nº 33 del D. C. Nº 1 de dicho Municipio con área de 145.21 metros cuadrados, por el precio de RD$435.63. La mencionada señora es arrendataria del citado solar en el cual se propone construir una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre, del año mil novecientos setenta y seis años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2362, que aprueba la Resolución Nº 1—76, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Mao.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2362

VISTA la Resolución Nº 1—76, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Mao, en fecha 20 de abril de 1976, por medio de la cual dicho Ayuntamiento establece una tarifa de precios para la venta y arrendamiento de solares propiedad municipal;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO — Se aprueba la Resolución Nº 1—76 dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Mao, en fecha 20 de abril de 1976, por medio de la cual dicho Ayuntamiento establece una tarifa para la venta y arrendamiento de solares propiedad municipal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre, del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2363, que autoriza al Ayuntamiento de Higuey a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2363

VISTAS las Actas Nos. 12—75 y 23—75 correspondiente a las Sesiones celebradas por el Ayuntamiento del Municipio de Higuey, en fechas 16 de abril y 7 de octubre de 1975, respectivamente;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higuey a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

a) Solar ubicado en la calle Altagracia Nº 16, de la Manzana Nº 39 (designación municipal) de dicho Municipio, con área de 198.08 metros cuadrados, por el precio de RD$693.28, en favor del señor Dionisio L. Castillo. El mencionado señor es arrendatario del citado solar en el cual se propone construir una casa para su vivienda familiar;

b) Solar sin designación catastral ni municipal de dicho Municipio, con área de 251.32 metros cuadrados por el precio de RD$1,759.24 en favor de la señora Milagros Vargas Ramos

AGN

La mencionada señora es arrendataria del citado solar en el cual se propone construir una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre, del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2364, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higuey a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2364

VISTA el Acta Nº 15—75, correspondiente a la Sesión celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Higuey en fecha 2 de julio de 1975;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, del 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higuey a vender en favor del señor Carlos Mon-

AGN

tilla R., los Solares Nos. 7, 18 y 19 de las Manzanas Nos. 240 y 241 (provisional), del Distrito Catastral Nº 1, de dicho Municipio, con área total de 1,691.52 metros cuadrados, por el precio de RD$6,313.12. El mencionado señor es arrendatario de los citados solares en los cuales se propone construir tres casas para fines comerciales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2365, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2365

VISTAS las certificaciones Nos. 92, 40 y 45, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto en las sesiones ordinarias celebradas en fechas 19 de mayo, 29 de junio y 28 de julio de 1976, respectivamente;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381 de fecha 10 de febrero de 1956 y de la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

a) Solar Nº 3 de la manzana Nº 1548, del D. C. Nº 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 529.29 metros cuadrados, por el precio de RD$2,664 45, en favor de la señora Altagracia Pérez Núñez, cuyos linderos son: al Norte, Calle; al Este, Solar Nº 4; al Sur, Solar Nº 17; y al Oeste, Solar Nº 2, ubicado en el Sector de Arroyo Hondo La mencionada señora deberá pagar dicho solar en las mismas condiciones en que le había sido vendido condicionalmente a la sepora Carmen Lourdes Nolasco En consecuencia, queda sustituida la letra e) del Decreto Nº 2553, de fecha 14 de agosto de 1972;

b) Una porción de terreno con extensión superficial de 1,156.15 metros cuadrados, correspondientes a la Parcela Nº 3—A—Provisional (parte) y Parcela Nº 6—Ref.—B—1—A—1—C—6—B—2—A, Porción A, cuyos linderos son: al Norte, Parcela Nº 3—A—Prov. (Porción B) resto; al Sur, Parcela Nº 3, Porción "B" (Resto); al Este, Avenida José Ortega y Gasset y al Oeste, Parcela Nº 6—Ref.—B—1—A—1—C—6—B—2—A—5 Porción "A" (Resto), valorada en la suma de RD$28,903.-75, a razón de RD$25.00 el metro cuadrado, en favor de la firma Industria Constructora, C. por A. (INDUCA);

c) Solar Nº 2—A, correspondiente a una porción de la Parcela Nº 6—Ref.—B—1—A—1—C—7—H—2—E—2, del D. C. Nº 4, con una extensión superficial de 912.00 metros cuadrados, a razón de RD$5.00 el metro cuadrado, en favor de la señora María Cristina Guizado de Carias, ubicado en el sector Arroyo Hondo, con los siguientes linderos: al Norte, Cañada (resto) de la misma parcela; al Sur, Calle; al Este y Oeste, resto de la misma Parcela. La mencionada señora deberá pagar un 10% de avance al suscribir el contrato correspondiente y la suma restante en mensualidades consecutivas;

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre, del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2367, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Dr. César Augusto Guzzetti.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2367

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Doctor César Augusto Guzzetti, Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos de la República de Argentina;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Excelentísimo Señor Doctor César Augusto Guzzetti, Ministro de Relaciones Exte-

AGN

riores y Cultos de la República de Argentina, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre, del año mil novecientos setenta y seis años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2368, que dispone que el Consejo Estatal del Azúcar no realizará ninguna venta de azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales, sin la previa autorización de una Comisión especial creada por medio del presente Decreto.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2368

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Consejo Estatal del Azúcar no realizará ninguna venta de azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidos en el país y destinados a la exportación, sin la previa autorización de una Comisión Especial con asiento en esta ciudad, que queda creada por medio del presente Decreto.

AGN

Art. 2.—Dicha Comisión estará integrada por el Secretario de Estado de Finanzas, qu en la presidirá; el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, el Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones y el Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano.

Art. 3.—Los señores Ingenieros Felipe Vicini Cabral y Carlos Morales Troncoso, quedan designados Asesores de dicha Comisión, quienes deberán externar su criterio respecto de los asuntos a tratar, cada vez que le fuere requerido por la misma.

Art 4.—Tan Pronto como la Comisión hubiese aprobado una operación de venta, lo comunicará al Poder Ejecutivo por la vía correspondiente, para su conocimiento y demás fines.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre, del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2369, que nombra al Dr. Gustavo Gómez Ceara, Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2369

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Gustavo Gómez Ceara queda nombrado Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre, del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2370, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Baní.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2370

CONSIDERANDO que para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Negras que realiza el Gobierno Nacional en la ciudad de Baní, Provincia de Peravia, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Negras que realiza el Gobierno Nacional en la ciudad de Baní, Provincia de Peravia, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con área d 70,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 20—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 8, del Municipio de Baní, Provincia de Peravia, Lugar de Palo Blanco, registrada en favor de la señorita Luisa Jaime Rosalía.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su

AGN

compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los trabajos señalados, estarán sujetos al pago de la Contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre, del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2371, que nombra al Sr. Raúl Barrientos, Director General del Instituto Agrario Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2371

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. Unico.—El señor Raúl Barrientos queda nombrado Director General del Instituto Agrario Dominicano, en sustitución del Agrón. Gil Manuel Fernández.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre, del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2372, que nombra al Ing. Michel Lulo Gitte, Asesor del Poder Ejecutivo para asuntos Hidráulicos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2372

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ing. Michel Lulo Gitte queda nombrado Asesor del Poder Ejecutivo para asuntos Hidráulicos, con rango de Secretario de Estado, en sustitución del Agrónomo Carlos E. Aquino González.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2373, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2373

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes valores y cantidades:

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del valor de seis centavos a colores;

300,000 (TRESCIENTOS MIL) sellos del valor de veintiún centavos, a colores.

Art. 2.—Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular de 40 milímetros de ancho por 30 milímetros de alto, mostrando como motivo principal una composición artística en la que aparecen la representación de los mapas de España y de América, así como la reproducción de una carabela sobre un

AGN

mar tempestuoso; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "Repúplica Dominicana" y en el ángulo inferior la inscripción "Hispanidad 1976", y en el ángulo izquierdo, en sentido vertical de arriba abajo, la palabra "CORREOS" y el valor facial expresado así: "6c";

Los sellos de veintiún centavos serán de forma rectangular de 40 milímetros de alto por 30 milímetros de ancho y mostrarán como motivo principal una composición artística representando varias figuras humanas reflejando la integración de los nativos de América a la cultura Hispana como consecuencia de la influencia ejercida por la madre Patria; en el ángulo izquierdo y en sentido vertical llevarán la leyenda "República Dominicana" y en el ángulo derecho también en sentido vertical la inscripción "Hispanidad 1976"; en el ángulo inferior aparecerán las palabras "CORREO AEREO" y el valor facial expresado así: "2c".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2374, que nombra al Ing. Porfirio López Taveras Subdirector del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2374

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ing. Porfirio López Taveras queda nombrado Subdirector del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, en sustitución de Raúl Barrientos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2375, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Coronel Ernesto Hugo Repetto Peláez y Federico Carlos Barttfeld.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NÚMERO 2375

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Coronel Dr. Ernesto Hugo Repetto Pelaez, Subsecretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores; de Su Excelencia Señor Doctor Federico Carlos Barttfeld, Embajador, Director del Departamento América Latina del Ministerio de Relaciones Exteriores todos de la República Argentina;

VISTA la Ley Nº 113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Coronel Ernesto Hugo Repetto Pelaez, Subsecretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores y Federico Carlos Barttfeld, Embajador, Director del Departamento América Latina del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Argentina, la condeco-

AGN

ración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2376, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a S. E. Dr. Fernando Luis Máximo Ricciardi.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2376

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia Señor Doctor Fernando Luis Máximo Ricciardi, Ministro, Director del Departamento de Organismos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina;

VISTA la Ley Nº 1325, de fecha 3 de febrero de 1933; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

DECRETO:

UNICO.—Se concede a Su Excelencia señor Doctor Fernando Luis Máximo Ricciardi, Ministro, Director del Departamento de Organismos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Argentina, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2377, que autoriza una emisión de estampillas de identificación de bebidas alcohólicas extranjeras.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2377

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley Nº 259, de fecha 18 de junio de 1966, mediante la cual se requiere que las bebidas alcohólicas extranjeras lleven adheridos al cuello de los envases que les contengan un sello de identificación que pruebe su tráfico legal;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

AGN

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente emisión de estampillas de identificación de bebidas alcohólicas extranjeras: 10,000,000 (DIEZ MILLONES) estampillas de identificación de bebidas extranjeras, del tipo de RD$0.005 (medio centavo), numeradas del 001 al 10000000, Serie "B" color verde claro.

Estas estampillas se imprimirán en tamaño de cinco (5) pulgadas de largo por cinco octavos (5/8) de ancho, y tendrán el siguiente diseño: En el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte superior izquierda y en la inferior derecha se leerá "Bebida Alcohólica Importada"; en la parte superior derecha y en la inferior izquierda llevará la inscripción "República Dominicana"; en espacios rectangulares distribuídos en ambos lados del Escudo Nacional, verticalmente, se indicará el valor de (1/2) centavos; en la parte izquierda, en el espacio comprendido entre los términos "Bebida Alcohólica Importada" y "República Dominicana" se colocará la serie, y en ese mismo espacio de la derecha, se pondrá el número correspondiente en color negro, de manera que se destaque del color verde claro del fondo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2578, que nombra a varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2378

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores José Oscar Bonnelly, Guaroa Vásquez Acosta, Eduardo Lama, Isabel Tezanos, Osvaldo Santos Lendeborg, Ulises Polanco Morales, Juan Ferrúa B., Miguel Alma. Vinicio Hernández M., Nelson Féliz Santana, José Antonio Peralta M., Ingeniero Max Antonio Mieses Mejía, Arquitecto Fernando Batlle, Doctores Pedro Manuel Casals Victoria, Horacio Morillo Vásquez, Licenciados Lourdes de Jesús Espinal y Hector León Sturla, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya nombrados

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2379, que deroga el Decreto Nº 218, del 21 de octubre de 1974.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2379

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda derogado el Decreto Nº 218, de fecha 21 de octubre de 1974, que declaró de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con área de 600.00 tareas dentro de la parcela Nº 55 del Distrito Catastral Nº 12 del Municipio de Puerto Plata, Sitio El Corozo. Propiedad del señor Juan B. Villanueva.

Art 2.—Envíese a la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, al Instituto Agrario Dominicano, al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2380, que excluye del Decreto de Declaratorio de Utilidad Pública Nº 3613, del 19 de julio de 1973, una porción de terreno en el Municipio de Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2380

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda excluída del Decreto de Declaratoria de Utilidad Pública Nº 3613, de fecha 19 de junio de 1973, una porción de terreno con área aproximada de 10,288 00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 213—F, del Distrito Catastral Nº 6, del Municipio de Santiago de los Caballeros.

Art. 2.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2381, que inviste al Lic. Kemil Dipp Gómez, de los Plenos Poderes para firmar a nombre del Gobierno Dominicano la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2381

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. Kemil Dipp Gómez, Embajador de la República Dominicana ante la Organización de Es para firmar a nombre del Gobierno Dominicano la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, aprobada en fecha 29 de enero de 1975 en la Tercera Sesión Plenaria de la Conferencia sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en Panamá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2382, que nombra al Coronel Abogado Dr. Eladio Lozada Grullón, P N., Vocal de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2382

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional Nº 6141, de fecha 13 de febrero de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Abogado Doctor Eladio Lozada Grullón, P. N., queda nombrado Vocal de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en adición a sus funciones, en sustitución del ex- Coronel Abogado Doctor José Ernesto Ricourt Regús.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2383, que deroga el Art. 7 del Decreto Nº 2280, del 19 de agosto de 1976.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2383

CONSIDERANDO que el cacao ha experimentado un alza de precio extraordinario en los mercados internacionales;

VISTA la Ley Nº 199, de fecha 4 de septiembre de 1975.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se deroga el Art. 7 del Decreto Nº 2280, de fecha 19 de agosto de 1976 y, en consecuencia, se restablece la aplicación de las contribuciones sobre la exportación del cacao, fijadas en el Art. 1 de la Ley Nº 199, del 4 de septiembre de 1975.

Art. 2.—Las ventas de cacao al exterior debidamente registradas en el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones antes de la fecha del presente Decreto, sólo pagarán las contribuciones señaladas en el Decreto Nº 2280, de fecha 19 de agosto de 1976.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2384, que nombra al Sr. Dr. John Levin, Cónsul Honorario de la República en Melbourne, Australia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2384

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. John Levin queda designado Cónsul Honorario de la República en Melbourne, Australia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2385, que aprueba la Resolución Nº 80-76-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2385

CONSIDERANDO que la empresa MANUFACTURAS DE UTENSILIOS DE COCINA Y DIVERSOS, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 29—69, del 11 de abril de 1969, sancionada por el Decreto Nº 3795, del 13 de junio del mismo año, clasificación que fué transferida a la firma ALUMINIO ROHMER, C. POR A., en virtud de la Resolución Nº 10—74—MC, del 11 de enero de 1974, aprobada por el Decreto Nº 4596, del 31 de mayo de 1974;

CONSIDERANDO que esta última empresa ha pedido que se eleve del 50% al 90% el porcentaje de exoneración que disfruta para poder seguir operando económicamente, debido al incremento en el costo de la materia prima importada;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 80—76—MC, dicta-

AGN

da por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 26 de mayo de 1976, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 80—76—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa MANUFACTURAS DE UTENSILIOS DE COCINA Y DIVERSOS, C. POR A., clasificada en la Categoría "C" por el término de 8 años, con exoneración de un 50%, para producir artículos de cocina y diversos en aluminio, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante Resolución Nº 29—69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 11 de abril de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 3795, del 13 de junio del mismo año, clasificación esta que fué transferida a la firma ALUMINIO ROHMER, C. POR A., en virtud de la Resolución Nº 10—74—MC del 11 de enero de 1974, aprobada por el Decreto Nº 4596 del 31 de mayo de 1974.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ALUMINIO ROHMER, C. POR A., ha pedido que se eleve del 50% al 90% el porcentaje de exoneración que disfruta para poder operar económicamente, en vista del aumento en el costo de la materia prima importada.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 29—69 y 10—74—MC.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la citada Ley Nº 299.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 10—74—MC

AGN

para elevar del 50% al 90% el porcentaje de la exoneración que disfruta la empresa ALUMINIO ROHMER, C. POR A., sobre la importación de sus materias primas y materiales,, por el resto del período de la clasificación.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el Decreto Nº 4596.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiseis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis (1976), años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración DR. JOSE R. DIAZ VALDEPARES, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, en funciones de Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 26 de mayo de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 4596, de fecha 31 de mayo de 1974.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2386, que concede naturalización dominicana a la Srta. María Rosario Sanz Gómez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2386

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Pol'cía ha elevado al Poder Ejecutivo la señorita María Rosario Sanz Gómez, de nacionalidad española, mayor de edad, so'tera, médico, portadora de la cédula de identificación personal Nº 36647, serie 47, domiciliada y res'dente en la ca'le Sánchez Nº 3, del Barrio 30 de mayo de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :/

Art. 1—Se concede la naturalización dominicana a la señorita Maria Rosario Sanz Gómez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria rec'birá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho

AGN

funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2387, que concede naturalización dominicana al Sr. Feliciano Peñalba Marino.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2387

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Feliciano Peñalba Marino, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identificación personal Nº 6145, serie 60, domiciliado y residente en la Sección Payita, Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, por medio de la cula solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia

AGN

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Feliciano Peñalba Marino, de las generales arriba indicadas

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de María Trinidad Sánchez, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia María Trinidad Sánchez, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2388, que concede naturalización dominicana al Sr. Luciano Sánchez López.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2388

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Luciano Sánchez López, de nacionalidad española, mayor de edad, sastre, peluquero y comerciante, portador de la cédula de identificación personal Nº 83245, serie 31, domiciliado y residente en la calle El Sol Nº 24, de la ciudad de Santiago, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Luciano Sánchez López, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización

AGN

de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todoa lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago, para los fines corespondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2389, que concede naturalización dominicana al Sr. Salvador Ferrer Ortola.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2389

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Salvador Ferrer Ortola, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identificación personal Nº 3698, serie 53, domiciliado y residente en la

AGN

calle Duarte Nº 9, de la ciudad de Constanza, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Salvador Ferrer Ortola, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora de la Provincia de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interor y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora de la Provincia de La Vega, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2390, que concede naturalización dominicana al Sr. Ung Cheok Sam Yiepin.

Presidente de la República Dominicana
JOAQUIN BALAGUER

NUMERO 2390

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ung Cheok Sam Yiepin, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante portador de la cédula de identificación personal Nº 135674, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 36, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Ung Cheok Sam Yiepin, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho

AGN

funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2391, que concede naturalización dominicana al Sr. David Avan.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2391

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor David Avan, de nacionalidad israelí, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, portador de la cédula de identificación personal Nº 216868 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Baltazar Brum Nº 7 (altos), de esta ciudad, por me-

AGN

dio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor David Avan, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2392, que concede naturalización dominicana al Sr. José Balboa López.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2392

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José Balboa López, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identificación personal Nº 25506, serie 12, domiciliado y residente en la calle Wenceslao Ramírez Nº 108, de la ciudad de San Juan de la Maguana, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor José Balboa López, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la Provincia de San Juan, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante

AGN

dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y al Gobernador Civil de la Provincia de San Juan, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2393, que concede naturalización dominicana al Sr. Antonio Brisindi.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2393

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Antonio Brisindi, de nacionalidad italiana, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identificación personal Nº 100391, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño Nº 306, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia

AGN

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Antonio Brisndi, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2394, que concede naturalización dominicana a la menor Grecia Esperanza Beltrán Coronado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2394

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Eulalia Coronado Burgos, dominicana, mayor de edad, casada, maestra, portadora de la cédula de identificación personal Nº 32629, serie 47, domiciliada y residente en la Avenida Máximo Gómez Nº 29, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana, provisionalmente, a su hija menor Grecia Esperanza Beltrán Coronado, nacida en la ciudad de Sevilla, España, el día 9 de abril de 1966, hija del señor Ezequiel Beltrán, de nacionalidad peruana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del artículo 26 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana, provisio-

AGN

nalmente, a la menor Grecia Esperanza Beltrán Coronado, hi
ja de los señores Eulalia Coronado Burgos y Exequiel Beltrán
de nacionalidad dominicana y peruana, respectivamente.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior
Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspon
dientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional
Capital de la Depúblíca Dominicana, a los doce días del mes
octubre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de
Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

AÑO XCVIII. NUM. 9425.

AGN

Gaceta Oficial

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 26 de Febrero de 1977.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto Nº 2395, que aprueba la Resolución Nº 120—76—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decreto Nº 2396, que aprueba la Resolución Nº 115—76—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decreto Nº 2397, que aprueba la Res. Nº 132—76—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2398, que aprueba la Resolución Nº 126—76—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2399, que aprueba la Res. Nº 141—76—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1977

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219770009425
A.1977 V.0 N.9425

AGN

—Dec. Nº 2400, que aprueba la Res Nº 112—76—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2401, que aprueba la Resolución Nº 98—76—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2402, que aprueba la Res. Nº 100—76—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2403, que aprueba la Res. Nº 90—76—MC, de Directorio de Desarrollo Industrial. —Dec. Nº 2404, que aprueba la Res. Nº 104—76—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2405, que aprueba la Res. Nº 92—76—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial. Dec. Nº 2406, que autoriza a varios altos funcionarios a aceptar y usar varias condecoraciones extranjeras.—Dec. Nº 2407, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Coronel Técnico F. Santiago Frías Guzmán, F. N.—Dec. Nº 2408, que concede naturalización dominicana al Lic. Francisco Dorta-Duque.—Dec. Nº 2409, que concede naturalización dominicana a la Sra. Marie Lourdes Best Nicoleau.—Decretos Nos 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431 y 2432, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 2433, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos del Santo Domingo Country Club, Inc.—Dec. Nº 2434, que concede naturalización dominicana al Sr. Ernesto Vitienes Colubi.—Dec. Nº 2435, que excluye del Decreto de Declaratoria de Utilidad Pública Nº 3613, del 19 de julio de 1973, una parcela en el Municipio de Santiago de los Caballeros.—Dec. Nº 2436, que integra la Delegación de la República Dominicana al Simposio Internacional sobre la Energía Geométrica en América Latina.—Dec. Nº 2437, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 2438, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a donar varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 2439, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higuey a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 2440, que nombra al Lic. Zenón Bautista Collado Paulino, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 2441, que deroga el Decreto Nº 816, del 31 de diciembre de 1966.—Dec. Nº 2442, que deroga el Decreto Nº 500, del 17 de febrero de 1975.—Dec. Nº 2443, que nombra a la Sra. Miguelina Sánchez Franco, Secretaria de la Delegación de la República

(Pasa a la Página 3)

AGN

por ante el XXXI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.—Dec. Nº 2444, que nombra a la Sra. Virginia Alonzo de Damau, Embajadora Adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 2445, que concede la condecoración de la Orden de Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Joa Fernando Sobral.—Dec. Nº 2446, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Robert S. Hawsman.—Dec. Nº 2447, que nombra al Dr. Manelik Gassó Pereyra, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior.—Dec. Nº 2448, que deroga la contribución ad-valorem escalonada, establecida en el Art. 2 del Decreto Nº 1621, del 15 de enero de 1976.—Dec. Nº 2449, que nombra al Sr. Félix Rojas, Secretario de Estado sin Cartera y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 2450, que nombra al Ingeniero Pedro Julio Bona Prandy Subsecretario de Técnico de la Presidencia.

Documentos Judiciales

Autos del Juez-Presidente de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.—Autos del Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.—Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal

Documentos Diversos

Resolución Nº 44—77, de la Superintendencia de Seguros.—Avisos sobre Cambios de Nombres.—Avisos de Adopción.—Actas de Juramentación.

AGN

Gaceta Oficial

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Febrero 26, 1977. Nº 9425

Decreto Nº 2395, que aprueba la Resolución Nº 120-76-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2395

CONSIDERANDO que la empresa GLASGOW INDUSTRIES, S. A., fué clasificada en la Categoría "A", mediante Resolución Nº 154—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 6 de diciembre de 1974, aprobada en virtud del Decreto Nº 658, del 13 de marzo de 1975;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido la inclusión de nuevas materias primas y materiales en la clasificación que disfruta para producir interruptores eléctricos para automóviles;

CONSIDERADO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

AGN

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 120—76—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 11 de agosto de 1976, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 120—76—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa GLASGOW INDUSTRIES, S. A., fue clasificada en la Categoría "A", por el término de 20 años, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968 de Incentivo y Protección Industrial, con exoneración de un 100%, para producir conjuntos de cables de complejidad diversas para vehículos auto-motores que destina a la exportación, mediante la Resolución Nº 154—74—C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 6 de diciembre de 1974, aprobada en virtud del Decreto Nº 658, del 13 de marzo de 1975.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido la inclusión de nuevas materias primas y materiales en la clasificación que disfruta para producir interruptores eléctricos para automóviles.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

AGN

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial,

VISTA: La Resolución arriba citada;

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la citada Ley Nº 299;

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la Resolución Nº 154—74—C, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa GLASGOW INDUSTRIES, S. A., por el resto del período y en el mismo porcentaje de exoneración del 100%, los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los Artículos
10,000,000	Unidades casquetes de metal
10,000,000	Unidades vástagos de metal
10,000,000	Unidades resortes de metal
10,000,000	Unidades insulares de nilón
20,000,000	Unidades terminales de bronce
10,000,000	Unidades mango de bronce
10,000	Unidades envases de cartón piedra
1,000	Libras grasa para lubricar
6,000,000	Unidades broche nilón
10,000	Unidades fundas pequeñas de plástico
500	Prensas de aire con aditamentos, válvulas y controles de aire (35unidades)
1,500	Probadores de tensión (2 unidades)
700	Armadores para insulares de broches especiales (2 unidades)

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el Decreto Nº 658.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis (1976); años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 11 de agosto de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 658, de fecha 13 de marzo de 1975.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2396, que aprueba la Resolución Nº 115-76-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2396

CONSIDERANDO que la empresa M. GONZALEZ & CO., C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 104—70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de septiembre de 1970, aprobada en virtud del Decreto Nº 728, del 8 de marzo de 1971, modificada por las Nos. 113—73—MC, 165—73—MC y 183—75—MC de fechas 10 de abril, 19 de octubre de 1973 y 5 de diciembre de 1975, aprobadas por los Decretos Nos. 4238, 4505 y 1768 de fechas 17 de enero y 2 de abril de 1974 y 11 de marzo de 1976, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido la inclusión de nuevos artículos en la clasificación que disfruta;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 115—76—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 28 de julio de 1976, que copiada textualmente dice:

AGN

"RESOLUCION NO. 115—76—MC

CONSIDERANDO: Que la M GONZALEZ & CO., C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril del año 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para dedicarse a la producción de tejidos planos y de punto; y confección de géneros, mediante la Resolución Nº 104—70 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 3 de septiembre de 1970, aprobada en virtud del Decreto Nº 728 del 8 de marzo de 1971, modificada por las Nos. 113—73—MC, 165—73—MC y 183—75—UC de fechas 10 de abril y 19 de octubre de 1973; y 5 de diciembre de 1975, aprobadas por los Decretos Nos. 4288, 4505 y 1768, de fechas 17 de enero y 2 de abril de 1974; y 11 de marzo de 1976, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido la inclusión de nuevos artículos en la clasificación que disfruta.

CONSIDERANDO: Atendible en parte la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe rendido por el Deparaamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la citada Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las Resoluciones Nos. 104—70, 113—73—MC. 165—73—MC y 183—75—MC, para incluir en la cla-

AGN

sificación que disfruta la empresa M. GONZALEZ & CO., C. POR A., por el resto del período y en la misma proporción del 90% de exoneración; 5,000,000 yardas papel para estampar y/o papel para transferir y 200,000 libras hilazas acrílicas, anualmente.

SEGUNDO: Desestimar la solicitud en lo referente al renglón "aplicaciones bordadas y/o tejidas, o recortadas", por considerar que el mismo corresponde al ramo de la confección de ropa y no a la manufactura de tejidos, actividad ésta para la cual fue clasificada la impetrante.

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los citados Decretos Nos. 728, 4238, 4505 y 1768.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y seis (1976), años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 28 de julio de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 728, 4238, 4505 y 1768, de fechas 8 de marzo de 1971, 17 de enero y 2 de abril de 1974 y 11 de marzo de 1976, respectivamente.

AGN

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2397, que aprueba la Resolución Nº 132-76-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2397

CONSIDERANDO que la empresa BONDONE, S A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 32-72—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de abril de 1972, aprobada en virtud del Decreto Nº 3318, del 5 de abril de 1973, modificada por las Resoluciones Nos. 162-73—MC y 120—75—MC de fechas 19 de octubre de 1973 y 15 de agosto de 1975, aprobadas por los Decretos Nos 4412 y 1438 de fechas 27 de marzo de 1974 y 7 de noviembre de 1975, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido se eleve hasta un 90% los porcentajes de exoneración de que disfruta;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 132—76—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 31 de agosto de 1976, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 132—76—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa BONDONE, S. A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, para producir masillas, esmaltes, lacas para automóviles, relleno de pinturas automotrices, sellalotodo, impermeabilizantes, pegamento para empañete y azulejos, con exoneración de un 90% para los dos primros años y 70% para los seis restantes, mediante Resolución Nº 37—72—C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 28 de abril de 1972, aprobada en virtud del Decreto Nº 3318 del 5 de abril de 1973, modificada por las Resoluciones Nos. 162—73—MC y 120—75—MC de fechas 19 de octubre de 1973 y 15 de agosto de 1975, aprobadas por los Decretos Nos. 4412 y 1458 de fechas 27 de marzo de 1974 y 7 de noviembre de 1975, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido se

AGN
BIBLIOTECA-LISTIN DIARIO

eleve hasta un 90% los porcentajes de exoneración de que disfruta.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la citada Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las Resoluciones Nos. 37—72—C, 162—73—MC y 120—75—MC, para elevar hasta un 90% el porcentaje de la excneración que disfruta la empresa BONDOÑE, S. A., por el resto del período de su clasificación.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4412, 1438 y 3318.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treinta y un día (31) del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis (1976); años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo

AGN

del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 31 de agosto de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en el archivo del Departamento Técnico Industrial. TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3318, 4412 y 1438, de fechas 5 de abril de 1973, 27 de marzo de 1974 y 7 de noviembre de 1975, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2398, que aprueba la Resolución Nº 126-76-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2398

CONSIDERANDO que la empresa AQUILES BERMUDEZ, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 55—69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 23 de mayo de 1969, aprobada por el Decreto Nº 3914, del 29 de julio del mismo año, modificada por las Nos. 28—70, 88—71—MC, 130—72—TC y 57—73—MC, de fechas 6 de marzo de 1970, 20 de mayo de 1971, 20 de octubre de 1972 y 24 de abril de 1973, aprobadas por los Decretos Nos. 4917, 1736, 3126 y y 3736, de fechas 22 de abril de 1970, 26 de noviembre de 1971, 18 de enero de 1973 y 27 de julio de 1973, respectivamente;

CONSIDERANDO que la citada empresa mediante formulario registrado en fecha 25 de junio de 1976 en el Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, ha solicitado aumento en varios de los renglones exonerados;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 126—76—MC, dicta-

AGN

da por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 11 de agosto de 1976, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 126—76—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa AQUILES BERMUDEZ, C POR A., (División Tenería Bermúdez) fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 53—69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 23 de mayo de 1969, aprobada por el Decreto Nº 3914 des 29 de julio del mismo año; modificada por las Nos. 88—71—MC, 130—72—TC y 57—73—MC, de fechas 6 de marzo de 1970, 20 de mayo de 1971, 20 de octubre de 1972 y 24 de abril de 1973, aprobadas por los Derretos Nos. 4917, 1736, 3126 y 3736, de fechas 22 de abril de 1970, 26 de noviembre de 1971, 18 de enero de 1973 y 27 de julio de 1973, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que la citada empresa, mediante formulario registrado en fecha 25 de junio de 1976, en el Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, ha solicitado aumento en varios de los renglones exonerados.

CONSIDERANDO: Que al ser evaluada dicha solicitud, el Departamento Técnico Industrial la recomendó favorablemente.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Arts. 23 y 38 de la citada Ley Nº 299;

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

AGN

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las indicadas Resoluciones Nos. 53—69, 28—70, 88—71—MC, 130—72—TC y 57—73—MC para aumentar, en la misma proporción y por el resto del período que disfruta la citada empresa AQUILES BERMUDEZ, C. POR A. (División Tenería Bermúdez), los renglones detallados a continuación:

Sulfuros y carbonatos	de	404,600	Lbs.	a	1,000,000
Acidos	de	188,000	Lbs.	a	400,000
Formiatos	de	127,000	Lbs.	a	260,000
Resinas sintéticas líquidas	de	42,600	Gls.	a	130,000
Curtientes sintéticas	de	976,000	Lbs.	a	1,500,000
Curtientes vegetales	de	214,800	Lbs.	a	644,800
Aceites sulfonados	de	312,000	Lbs.	a	1,000,000
Colorantes y anilinas	de	22,200	Lbs.	a	66,000
Pastas o harina de féculas	de	34,030	Lbs.	a	40,000
Papel raspante especial	de	11,300	Ydas.	a	30,000

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3914, 4917, 1736, 3126 y 3736

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis (1976); años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo

AGN

del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 11 de agosto de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3914, 4917, 1736, 3126 y 3736, de fecha 29 de julio de 1969, 22 de abril de 1970, 26 de noviembre de 1971, 18 de enero de 1973 y 27 de julio de1973, respectivamente

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2399, que aprueba la Resolución Nº 111-76-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2399

CONSIDERANDO que la empresa QUINDOA, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 34--71—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de febrero de 1971, aprobada por el Decreto Nº 888, del 12 de abril de 1971, modificada por las Nos. 65—71—MC, 139—73—MC y 192—73—MC, de fechas 15 de abril y 21 de septiembre de 1973 y 7 de diciembre de 1973, aprobadas por los Decretos Nos. 1399, 4057 y 4538, de fechas 3 de septiembre de 1971, 6 de noviembre de 1973 y 15 de abril de 1974, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado el aumento y/o cambios en algunos de los renglones exonerados y la inclusión de otros nuevos en la concesión que disfruta en virtud de la clasificación que le fuera otorgada;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 111—76—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 28 de julio de 1976, que copiada textualmente dice:

AGN

"RESOLUCION NO. 111—76—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa QUINDOA, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 34—71—C, de fecha 12 de febrero de 1971, aprobada por el Decreto Nº 888 del 12 de abril de 1971, modificada por las Nos. 65—71—MC. 139—73—MC y 192—73—MC. de fechas 15 de abril y 21 de septiembre de 1973 y 7 de diciembre de 1973, aprobadas por los Decretos Nos. 1399, 4057 y 4538, de fechas 3 de septiembre de 1971. 6 de noviembre de 1973 y 15 de abril de 1974, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha solicitado el aumento y/o cambios en algunos de los renglones exonerados y la inclusión de otros nuevos en la concesión que disfruta en virtud de la clasificación que le fuera otorgada.

CONSIDERANDO: Que procede acoger la recomendación favorable del Departamento Técnico Industrial, formulada al realizar la evaluación de dicha solicitud.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Arts. 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 34—

AGN

71—C, 65—71—MC, 139—73—MC y 192—73—MC, para efectuar los aumentos, inclusiones y sustituciones indicados a continuación:

Aumento:

(70% de exoneración para el resto del período)

Diotisol A	de 16,500 a 25,000 Gls.
I.P.A.	de 3,300 a 7,000 Gls.
Carnea 29	de 3,300 a 7,000 Gls.
Color vegetal soluble en grasa	de 125 a 250 Lbs.
S.B.P.	de 20,000 a 40,000 Gls.
Aceites esenciales	de 75 a 1,400 Kg.

Inclusión de nuevos renglones

(70% de exoneración para el resto del período):

Cantidad	Nombre de los Artículos
30,000 Gls.	White Spirit
500 Kg.	Pyret hrum
750 Kg.	Piperonil — BUTOXIDE
20 Ton.	Gas Freon 11
20 Ton.	Gas Freon 12
5,000 Kg.	Cera "O"
7,000 Kg.	Parafina
12,000 Gls.	Kerosina
2,000 Kg.	[illegible] 74."

AGN

1,200 Gls.	Lpolene 10
3,000 Kg.	Etilem Glicol
500 Kg.	Ewcol
5,000 Gls.	Isopropanol
1,000 Kg.	Cloruro Sódico
5,000 Kg.	Empicol
200 Kg.	Monoestirato (Etilem glicol)
400 Kg.	Formol
5,000 Kg.	Nansa —les 42
1,000 Kg.	Gelatina Cristal Dramarte
500 Kg.	Ministrato Isopropílico

Sustitución y aumento en renglones exonerados

Actual:	Sustituído por:
3,300 Gls. Oxiluble 900	7,000 Gls. P.G.H. (Base)
1,200 G.s. Cnitol DT—25	3,000 Gls. Silvatal

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 888, 1309, 4057 y 4538.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiocho (28) dias del mes de julio del año mil novecientos setenta y seis (1976); años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo

AGN

del Departamento Técnico Industrial, CENTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 28 de julio de 1976, en el Despacho de Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. TEOFILO CUESTA ORTEGA Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos 838, 1399, 4057 y 4538, de fechas 12 de abril de 1971, 3 de septiembre de 1971, 6 de noviembre de 1973 y 15 de abril de 1974, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2400, que aprueba la Resolucion Nº 112-76-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMESO 2400

CONSIDERANDO que la empresa LUBRICANTES DO MINICANOS, S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 112—76—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de julio de 1976, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 112—76—C

CONSIDERANDO: Que la empresa LUBRICANTES DO-

AGN

MINICANOS S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el Nº 12-76 en fecha 19 de febrero de 1976, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la regeneración de aceites lubricantes, que destinará al consumo interno.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$1,372,350.00

Localización: Santo Domingo, D. N.

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 32

Valor agregado: RD$403,385.00

Materias primas y materiales nacionales: RD$1,252,052.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa LUBRICANTES DOMINICANOS, S. A., en la Categoría "C".

AGN

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los Artículos
1,039 Toneladas	ácido sulfúrico al 98%
467 Toneladas	arcilla absorvente
100 Toneladas	hidróxido de sodio al 50%
1.5 Toneladas	hidrazina
3.3 Millones	de polietileno de alta densidad o de cartón cubierto de polietileno
450 Toneladas	aditivos para aceites lubricantes
180 Toneladas	polietileno de alta densidad
1,228 Toneladas	aceite combustible (fuel-oil).

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) La empresa deberá obtener de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., un certificado de la calidad del producto que se propone producir.

b) El Directorio de Desarrollo Industrial tomará muestras del mercado cada tres meses y hará las pruebas correspondientes para determinar la calidad y pureza del producto, lo cual será por cuenta de la empresa.

c) El envase usado para el producto deberá especificar claramente y en forma visible que el aceite es regenerado

AGN

d) Cada lote de producción deberá estar certificado por un organismo calificado que asegure el cumplimiento de las normas y metodos estandares de calidad.

e) Para la importación del Acido Sulfúriro la empresa debe requerir un permiso del Departamento Técnico Industrial, previa comprobación de que el mismo no puede ser obtenido de producción nacional, en calidad y precios competitivos.

f) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

g) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el pais en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

h) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiocho (28) dias del mes de julio del año mil novecientos setenta y seis (1976); años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración. Dr. Guido D'Alessandro, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 28 de julio de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

AGN

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2401, que aprueba la Resolución Nº 98-76-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2401

CONSIDERANDO que la empresa TALLERES ALCE, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 147—69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de noviembre de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 4713, del 10 de marzo de 1970, modificada por las Nos 33—70 de fecha 3 de abril de 1970, 60—70 del 22 de mayo de 1970, 160—70 de fecha 11 de diciembre de 1970, 206—71—MC de fecha 3 de diciembre de 1971, 24—73—MC de fecha 20 de marzo de 1973 y 11—76—MC de fecha 30 de enero de 1976, aprobadas por los Decretos Nos. 5030 del 12 de mayo de 1970, 444 del 11 de diciembre de 1970, 710, del 1ro de marzo de 1971, 2703, del 27 de septiembre de 1972, 3649 del 2 de julio de 1973 y 1962 del 22 de abril de 1976, respectivamente;

AGN

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido que el renglón "vidrio plano para puertas calibre 7/32" que figura en su clasificación, se consigne en lo adelante: Vidrio plano para puertas calibre 6 MM;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 98—76—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 8 de julio de 1976, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 98—76—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa TALLERES ALCE, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº-299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para la fabricación de ventanas, puertas, escaleras y bastidores de aluminio, mediante la Resolución Nº 147—69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 28 de noviembre de 1969 aprobada en virtud del Decreto Nº 4713, del 10 de marzo de 1970, modificada por las Nos. 33—70 de fecha 3 de abril de 1970, 60—70 del 22 de mayo de 1970, 160—70 de fecha 11 de diciembre de 1970, 206—71—MC de fecha 3 de diciembre de 1971, 24—73—MC de fecha

AGN

20 de marzo de 1973 y 11—76—MC de fecha 30 de enero de 1976, aprobadas por los Decretos Nos. 5030, del 12 de mayo de 1970 444 del 11 de diciembre de 1970, 710 del 1ro. de marzo de 1971, 2703 del 27 de septiembre de 1972, 3649 del 2 de julio de 1973 y 1962 del 22 de abril de 1976, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido que el renglón "vidrio plano para puertas calibre 7/32" que figura en su clasificación, se consigne en lo adelante:: Vidrio plano para puertas calibre 6 MM.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la referida Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 147—69, 33—70, 60—70 206—71—MC, 24—73—MC y 11—76—MC, para que la partida "vidrio plano para puertas calibre 7/32" que figura en la clasificación de la empresa TALLERES ALCE, C. POR A., se consigne en lo adelante: Vidrio plano para puertas calibre 6 MM.", por el resto del período y en los porcentajes de exoneración en ella consignados.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los citados Decretos Nos. 4713, 5030, 444, 710, 2703, 3649 y 1962.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos se-

AGN

tenta y seis (1976); años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 8 de julio de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 4713, 5030, 444, 710, 2703, 3649 y 1962, de fechas 10 de marzo de 1970, 12 de mayo de 1970, 11 de diciembre de 1970, 1ro. de marzo de 1971, 27 de septiembre de 1972, 2 de julio de 1973 y 22 de abril de 1976, respectivamente.

Art. 3—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecietos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Resaauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2402, que aprueba la Resolución Nº 100-76-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2402

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIA SANTO DOMINGO DEL DISCO, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 101—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de agosto de 1975 aprobada en virtud del Decreto Nº 1446, del 7 de noviembre del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido que la partida de "112 lingotes anodos de niquel laminados y despolante" que figura en su casificación, se consigne en lo adelante: 250 Kgs. anodos de níquel despolar;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 100—76—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 8 de julio de 1976, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 100—76—MC

CONSIDERANDO: Que la firma INDUSTRIA SANTO DOMINGO DEL DISCO, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración en la siguiente proporción: 50% para los primeros dos años y 25% para los restantes, para dedicarse a la producción de matrices y discos fonográficos, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante Resolución Nº 101 75—C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de agosto de 1975, aprobada en virtud del Decreto Nº 1446, del 7 de noviembre del mismo año.

CONSIDERANDO: Que la referida firma ha pedido que la partida de "112 lingotes anodos de níquel laminados y despolar", que figura en su clasificación, se consignen en lo adelante: 250 Kgs. anodos de níquel despolar.

CONSIDERANDO: Atendible a petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La Resolución Nº 101—75—C.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la Resolución Nº 101—75—C, para que la partida de 112 lingotes anodos de níquel laminados y despolar que figura en la clasificación que disfruta la firma INDUSTRIA SANTO DOMINGO DEL DISCO, C. POR A., se consigne en lo adelante: 250 Kgs. anodos de níquel despolar, por el resto del período y los porcentajes en ella consignados.

AGN

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar el Decreto Nº 1446.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y seis (1976); años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta Decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 8 de julio de 1976 en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario, el Decreto número 1446, de fecha 7 de noviembre de 1975.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2403, que aprueba la Resolución Nº 90-76-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2403

CONSIDERANDO que la empresa COMPAÑIA INDUSTRIAL GANADERA SOSUA, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 21—68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de octubre de 1968, aprobada por Decreto Nº 3021, del 19 de noviembre del mismo año, modificada por las Nos. 38—69 de fecha 12 de abril de 1969 y 86—70 del 17 de julio de 1970, aprobadas por los Decretos Nos. 3797 y 119 de fechas 13 de julio de 1969 y 8 de septiembre de 1970, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado aumento de varios de los renglones de materias primas exoneradas, en virtud de la clasificación que disfruta, así como la inclusión de nuevos renglones;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 90—76—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 8 de julio de 1976, que copiada textualmente dice:

AGN

"RESOLUCION NO. 90—76—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa COMPAÑIA INDUSTRIAL GANADERA SOSUA, C. POR A., fue clasificada en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, mediante Resolución Nº 21—68, de fecha 11 de octubre de 1968, aprobada por el Decreto Ni 3021, del 19 de noviembre del mismo año, modificada por las Nos. 38—69 de fecha 12 de abril de 1969 y 86—70 del 17 de julio de 1970, aprobadas por los Decretos Nos. 3797 y 119 de fechas 13 de julio de 1969 y 8 de septiembre de 1970, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha solicitado aumento de varios de los renglones de materias primas exoneradas, en virtud de la clasificación que disfruta, así como la inclusión de nuevos renglones.

CONSIDERANDO: Que el Departamento Técnico Industrial al evaluar la solicitud de que se trata habiendo comprobado como positivos los cambios operados en la citada empresa a partir de la fecha de su clasificación, ha recomendado acoger favorablemente la solicitud señalada en el párrafo anterior.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la mencionada Ley Nº 299.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las indicadas Resoluciones Nos. 21—68, 38—69 y 86—70 para aumentar y o incluir por el renglón

AGN

período de clasificación y en proporción de un 75% en la exoneración que disfruta la susodicha empresa COMPAÑIA INDUSTRIAL GANADERA SOSUA, C. POR A., según detalle a continuación, los siguientes renglones:

AUMENTOS:

De 4,931 a 10,000 Kgs. papel celofán

De 4,000 a 4,750 Lbs. fundas para jamones

De 6,320 a 13,113 Kgs. tripas para embutidos (salami, salchichón, mortadela y salchichas).

INCLUSION:

Nombre del Artículo	Cantidades anuales
Pimenton dulce	300 Kgs.
Gelatina para jamones	1,000 Kgs.
Colorantes	1,000 Kgs.
Nitrato de sodio	2,000 Kgs.
Nitrito de sodio	500 Kgs.
Tripas naturales procesadas	1,000 Madejas
Fundas para salchichas	200,000 Unds.
Malla para jamones	1,500 Lbs.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 3021, 3797 y 119.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y seis (1976); años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración

AGN

DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial, en sesión celebrada el día 8 de julio de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2—Se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3021, 3797 y 119, de fechas 19 de noviembre de 1968, 12 de julio de 1969 y 8 de septiembre de 1970, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2404, que aprueba la Resolución Nº 104-76-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2404

CONSIDERANDO que la empresa ELECTROQUIMICA DOMINICANA, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDºRANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 104—76—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 8 de julio de 1976, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 104—76—C

CONSIDERANDO: Que la empresa ELECTROQUIMICA

AGN

DOMINICANA, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada con el Nº 22-76 en fecha 30 de marzo de 1976, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la indicada empresa producirá Tintas para periódicos e impresiones y adhesivos (pegamentos), que destinará al consumo interno y exportación.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$121,233.61

Localización: Zona Industrial de Herrera

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 78

Valor agregado: RD$404,987.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa ELECTROQUIMICA DOMINICANA, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8

AGN

años, en proporción de un 70% para los tres primeros y 50% para los cinco restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
21,600	Kilos pigmentos orgánicos diversos
400	Kilos pasta de bronce (pigmento inorgánico)
7,000	Kilos d óxido de titanio
7,000	Kilos hidrato de aluminio
50,000	Kilos resinas fenólicas, alquílicas y de eteres
4,000	Kilos aceite de linaza
10,000	Kilos aceite mineral
12,000	Kilos gilsonite (cera, betún natural)
11,000	Kilos resinas acrílicas y poliamida
100	Kilos sulfato de aluminio
1,850	Kilos ceras de polietileno (varias)
1,700	Kilos pasta secante
7,000	Kilos alcoholes N. propílico e isopropílico
6,000	Kilos V.M.E. Nafta
6,000	Kilos acetato de etilo
148,000	Kilos acetato de polivinilo
4,000	Kilos ftalato de dibutilo
200	Kilos amoniaco
4,000	Galones hexano

AGN

14,640	Libras meti letil cetona
750	Kilos aceites minerales
24,000	Libras tetrahidrofurano
24,000	Libras acetona
5,200	Kilos neftenato de cobre
4,400	Galones disolventes para lacas
16,000	Galones tolueno (disolventes para elaboración de tintas flexográficas)
22,000	Kilos resinas sintéticas
210,000	Libras acetato de vinilo monomero
2,500	Libras ácido aleico
4,000	Kilos caseina

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los ocho (8), días del mes de julio del año mil novecientos se-

AGN

tenta y seis (1976), años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración. Dr. Guido D'Alessandro. Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 8 de julio de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2405, que aprueba la Resolución Nº 92-76-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2405

CONSIDERANDO que la empresa MUEBLES ESCOLARES Y DOMESTICOS, S. A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 27—69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de marzo de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 3932 del 5 de agosto de 1969, modificada por las Nos. 163—69, 2—70, 33—71—MC, 132—71—MC y 132—71—MC, de fechas 12 de diciembre de 1969, 16 de enero de 1970, 12 de febrero y 30 de julio de 1971; y 3 de septiembre de 1973, aprobadas mediante los Decretos Nos. 4707, 4846, 1062, 1734 y 4094, de fechas 10 y 25 de marzo de 1970, 25 de mayo y 26 de noviembre de 1972 y 13 de noviembre de 1973, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido aumento de hilaza y desperdicios de algodón, renglones éstos que figuran en su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 92—76—MC, dictada

AGN

por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 8 de julio de 1976, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 92—76—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa MUEBLES ESCOLARES Y DOMESTICOS, S. A., clasificada en base a la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968, por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, mediante la Resolución Nº 27—69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 28 de marzo de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 3952 del 5 de agosto de 1969, modificada por las Nos. 163—69, 2—70, 33—71—MC, 132—71—MC y 132—73—MC, de fechas 12 de diciembre de 1969, 16 de enero de 1970, 12 de febrero y 30 de julio de 1971; y 3 de septiembre de 1973, aprobadas mediante los Decretos Nos. 4707, 4846, 1062, 1734 y 4094 de fechas 10 y 25 de marzo de 1970, 25 de mayo y 26 de noviembre de 1972 y 13 de noviembre de 1973, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido aumento de hilaza y desperdicios de algodón, renglones éstos que figuran en su clasificación.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la referida ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

AGN

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las Resoluciones Nos. 27—69, 163—69, 2—70, 33—71—MC, 132—71—MC y 132—73—MC, para aumentar en la clasificación que disfruta la empresa MUEBLES ESCOLARES Y DOMESTICOS, S. A., por el resto del período y en la misma proporción del 90% de exoneración, los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
De 150,000 a 250,000	Kilos desperdicios de algodón
De 20,300 a 70,300	Kilos hilazas de rayón

NOTA: La empresa deberá solicitar a la Comisión Reguladora del Algodón y sus derivados la aprobación previa para cada importación que realice sobre desperdicios de algodón.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3932, 4707, 4806, 1062, 1734 y 4094.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y seis (1976) años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración. DR GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 8 de julio de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comer-

AGN

cio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3932, 4707, 4846, 1062, 1734 y 4094, de fechas 5 de agosto de 1969, 10 y 25 de marzo de 1970, 25 de mayo y 26 de noviembre de 1972 y 13 de noviembre de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2406, que autoriza a varios altos funcionarios a aceptar y usar varias condecoraciones extranjeras.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2406

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por los señores Comodoro Ramón Emilio Jiménez hijo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Doctora Licelott Marte de Barrios, Subsecretaria de Estado de Relaciones Exteriores; Doctor Armando Oscar Pacheco, Embajador Técnico al Servicio del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; Francisco José Nadal Rincón, Embajador, Encargado de la División de Protocolo; y Pedro Purcell Peña, Embajador, Encargado de la División para Asuntos Americanos, mediante la cual solicitan autorización para poder aceptar y usar, el primero, la condecoración de la Orden del Libertador General San Martín, y los demás la condecoración de la Orden de Mayo al Mérito, que les ha concedido el Gobierno de la República de Argentina;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Comodoro Ramón Emilio Jiménez hijo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda autorizado a

AGN

aceptar y usar la condecoración de la Orden del Libertador General San Martín, que le ha sido concedida por el Gobierno de la República de Argentina.

Art. 2.—Los señores Doctora Licelot Marte de Barrios, Subsecretaria de Estado de Relaciones Exteriores; Doctor Armando Oscar Pacheco, Embajador Técnico al Servicio de Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; Francisco José Nadal Rincón, Embajador, Encargado de la División de Protocolo; y Pedro Purcell Peña, Embajador Encargado de la División para Asuntos Americanos, quedan autorizados a aceptar y usar la condecoración de la Orden de Mayo al Mérito, que les ha sido concedida por el Gobierno de la República de Argentina.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2407, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Coronel Técnico F. Santiago Frías Guzmán, E. N.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2407

CONSIDERANDO los altos merecimientos de las personas señaladas en el dispositivo del presente Decreto, quienes contribuyeron a la fundación de la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y durante diez años han venido prestando sus servicios a la misma en forma ininterrumpida;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial, al Coronel Técnico F. Santiago Frías Guzmán, E. N., Director General de la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Art. 2.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito

AGN

de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los señores Dr. Luis A. Duvergé Mejía, Héctor Mercado Luna, José María Díaz Iturbides, Manuel de Jesús Morales de los Santos y Juan Bautista García, Miembros del Personal de Enseñanza de la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondietnes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2408, que concede naturalización dominicana al Licenciado Francisco Dorta-Duque.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2408

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el Lic. Francisco Dorta-Duque, de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltero, economista, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 125807, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 13 Nº 40 del Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se concede la naturalización dominicana al Lic. Francisco Dorta-Duque, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho

AGN

funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2409, que concede naturalización dominicana a la señorita Marie Lourdes Best Niccleau.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2409

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo la señorita Marie Lourdes Best Nicoleau, de nacionalidad haitiana nacida en Cabo Haitiano, República de Haití, en fecha 7 de julio de 1953 hija legítima de los señores Pedro Ernesto Best Molineaux y Vesta Nicoleau, de nacionalidad dominicana y haitiana, respectivamente, domiciliada y residente en la calle Guarocuya Nº 46, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

AGN

VISTO el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que la señorita Marie Lourdes Best Nicoleau, nacida en Cabo Haitiano, República de Haití, en fecha 7 de julio de 1958, hija legítima de los señores Pedro Ernesto Best Molineaux y Vesta Nicoleau, de nacionalidad dominicana y haitiana, respectivamente, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2410, que concede incorporación a la Asociación "Iglesia Misionera Asamblea Cristiana".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2410

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Iglesia Misionera Asamblea Cristiana", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de marzo de 1976. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2411, que concede incorporación a la Asociación de la "Iglesia Pentecostal de Jesucristo Internacional".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2411

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de la "Iglesia Pentecostal de Jesucristo Internacional", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de abril de 1976. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depós to y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2412, que concede incorporación a la "Iglesia de Cristo Misionera".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2412

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la "Iglesia de Cristo Misionera", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de julio de 1976. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Iglesia efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2413, que concede incorporación a la Asociación "Concilio General de la Iglesia Cristiana de la República Dominicana".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2413

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Concilio General de la Iglesia Cristiana de la República Dominicana", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de junio de 1976. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2414, que concede incorporación al Centro Comunal San Antonio.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2414

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Centro Comunal San Antonio, con domicilio en el Distrito Municipal de Bajos de Haina, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de junio de 1976. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Centro efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2415, que concede incorporación a la Asociación Nacional de Productores de Cerdos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2415

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Nacional de Productores de Cerdos, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de junio de 1976. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2416, que concede incorporación a la Asociación "Liga de la Farándula".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2416

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Liga de la Farándula" con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de marzo de 1976. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2417, que concede incorporación a la Asociación "Nuevo Teatro".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2417

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Nuevo Teatro", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de julio de 1976. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2418, que concede incorporación a la Asociación Cultural y Educativa para el Desarrollo Integral (ACEDI).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2418

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Cultural y Educativa para el Desarrollo Integral (ACEDI), con domicilio en la ciudad de Santiago, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de mayo de 1976. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2419, que concede incorporación a la Asociación "Grupo América"

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2419

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Grupo Amér ca", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de mayo de 1976. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los f nes correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2420, que concede incorporación a la Asociación de Mayoristas de Provisiones de La Vega.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2420

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Mayoristas de Provisiones de La Vega, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de agosto de 1975. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2421, que concede incorporación a la Asociación de Fabricantes de Ropas de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2421

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Fabricantes de Ropas de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de octubre de 1975. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 242, que concede incorporación a la Asociación de Mataderos y Abastecedores de Ganado y Carnes del Distrito Nacional

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 522

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Mataderos y Abastecedores de Ganado y Carnes del Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de mayo de 1976. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2423, que concede incorporación al Club Social, Deportivo y Cultural Envan.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2423

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Club Social, Deportivo y Cultural Envan, con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de octubre de 1975. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Club efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; año 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2424, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Detallistas de Santiago".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2424

VISTAS las Leyes Nos. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Detallistas de Santiago, con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de enero de 1976. En consecuencia, dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2425, que concede incorporación a la Asociación de Agricultores "Francisco del Rosario Sánchez".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2425

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores "Francisco del Rosario Sánchez", con domicilio en la Sección Reboso, Municipio de El Llano, Provincia Elías Piña, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de enero de 1976. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2426, que concede incorporación a la Asociación de Agricultores "La Unión".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2426

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores "La Unión", con domicilio en la Sección El Salitre, Provincia Espaillat, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de mayo de 1975. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2427, que concede incorporación a la Asociación de Industrias de Muebles y Colchones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2427

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Industrias de Muebles y Colchones, con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de agosto de 1976. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520 .

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2428, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana de Corredores Profesionales de Bienes Raices (ADOCOPBIRA).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2428

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana de Corredores Profesionales de Bienes Raices (ADOCOPBIRA), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de junio de 1976. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2429, que concede incorporación a la Asociación Casa Abierta Santo Domingo, Inc. (Fundación Pablo VI).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2429

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 20 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Casa Abierta Santo Domingo, Inc. (Fundación Pablo VI), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 13 de julio de 1976. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2430, que concede incorporación al Club Recreativo, Cultural Deportivo y de Servicios "El Millón".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2430

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Club Recreativo Cultural Deportivo y de Servicios "E. Millón", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de julio de 1976. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Club efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2431, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Servicios Múltiples de los Trabajadores de la Alcoa Exploration Company (COOTRALCOA).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2431

VISTAS las Leyes Nos. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Servicios Múltiples de los Trabajadores de la Alcoa Exploration Company (COOTRALCOA), con domicilio en la ciudad de Pedernales, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de junio de 1976. En consecuencia, dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2432, que concede incorporación a la Asociación de Embotelladores de Bebidas Gaceosas de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2432

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Embotelladores de Bebidas Gasesas de la República Dominicana, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de junio de 1976 Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2433, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos del Santo Domingo Country Club, Inc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2433

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo el Santo Domingo Country Club, Inc., con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los estatutos de dicho Club, por la asamblea celebrada en fecha 28 de mayo de 1976;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos del Santo Domingo Country Club, Inc., introducidas en la asamblea celebrada en fecha 28 de mayo de 1976.

Art. 2.—Dicha modificación será efectiva tan pronto como el indicado Club realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

AGN

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2434, que concede naturalización dominicana al señor Ernesto Vitienes Colubi.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2434

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ernesto Vitienes Colubi, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal Nº 72209, serie 1ra, domiciliado y residente en la calle Santa Teresa Nº 1, del Ensanche Naco, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Ernesto Vitienes Colubi, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2435, que excluye del Decreto de Declaratoria de Utilidad Pública Nº 3613, del 19 de julio de 1973, una parcela en el Municipio de Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2435

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda excluída del Decreto de Declaratoria de Utilidad Pública Nº 3613, de fecha 19 de junio de 1973, la Parcela Nº 213—F, del Distrito Catastral Nº 6, del Municipio de Santiago de los Caballeros.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 2380, de fecha 7 de octubre de 1976.

Art. 3.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2436, que integra la Delegación de la República Dominicana al Simposio Internacional sobre la Energía Geométrica en América Latina.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2436

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Delegación de la República Dominicana al Simposio Internacional sobre la Energía Geométrica en América Latina que se celebrará en la ciudad de Guatemala a partir de 18 de octubre en curso, queda integrada por los señores Doctor Rafael González Massenet, Secretario de Estado y Asesor Científico del Poder Ejecutivo, quien la presidirá; Doctor Donaten Herrera Economista Director de la Oficina Sectorial de Programación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio e Ingeniero Luis Arthur Sosa, Experto en Energía Eléctrica Miembros.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2437, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2437

VISTA la Certificación Nº 54 y 55, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho Organismo en la Sesión Ordinaria celebrada en fecha 8 de septiembre de 1976;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 481, de fecha 10 de febrero de 1956:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

a) Solar Nº 1 de la Manzana Nº 1542, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 680.37 metros cuadrados, a razón de RD$6.00 el metro cuadrado, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, en favor de la señora Isabel Rosario. La mencionada señora deberá pagar a la firma del contrato de venta condicional del referido solar, el 10% del valor total del mismo y la suma restante en mensualidades consecutivas durante diez (10) años; y

AGN

b) Solar Nº 14 de la Manzana Nº 1538, Reformada del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,402.00 metros cuadrados, a razón de RD$6.00 el metro cuadrado, en favor del señor Ramón Reynaldo Rodríguez R. El mencionado señor deberá pagar a la firma del contrato correspondiente el 10% y la suma restante en mensualidades consecutivas durante diez (10) años.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2438, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a donar varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2438

VISTA el Acta Nº 29—74, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal en fecha 29 de octubre de 1974;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a donar los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) Solar Nº 2, de la Manzana Nº 8 del D. C. Nº 1 de dicho Municipio, con una extensión superficial de 204.67 metros cuadrados, valorado en la suma de RD$1,228.02, en favor de la señora Lucía Rivera. La mencionada señora carece de recursos económicos para adquirir dicho inmueble en compra;

b) Solar Nº 3 de la Manzana 12-A del D. C. Nº 2 de dicho Municipio, con área de 189.25 metros cuadrados y parte del Solar Nº 4 de la misma manzana, con área de 39.75 metros cuadrados, valorada en la suma de RD$1,603.00, en favor de la se-

AGN

ora Fernanda Díaz Vda. Mendoza. La mencionada señora carece de recursos económicos para adquirir dicho inmueble en compra.

DADO en Santo Dominpo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2439, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higuey a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2439

VISTA el Acta 17-75, correspondiente a la sesión celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Higuey, en fecha 23 de julio de 1975;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higuey a vender en favor del señor Agustín Rodri-

AGN

guez Castillo, un solar sin designación catastral ni municipal, con área de 451.23 metros cuadrados, por el precio de RD$1,353.69. El mencionado señor es arrendatario del citado solar, en el cual se propone construir una casa para su vivienda familiar. En consecuencia, queda sustituído el Decreto Nº 1947, de fecha 19 de abril de 1976.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2440, que nombra al Licenciado Zenón Bautista Collado Paulino, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2440

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Licenciado Zenón Bautista Collado Paulino, queda nombrado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2441, que deroga el Decreto Nº 816, del 31 de diciembre de 1966.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2441

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 816 de fecha 31 de diciembre de 1966, que concede Exequátur a la señora Lorna Reyes de Lama en la calidad de Vicecónsul Honoraria de Nicaragua en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2442, que deroga el Decreto Nº 500, del 17 de enero de 1975.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2442

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 500 del 17 de enero de 1975, que concede Exequátur a favor de la Señora FRYDEI SOMMERKAMP DE CILLONIZ en la calidad de Cónsul Honoraria del Perú en Santo Domingo, con jurisdicción en todo el territorio de la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2443, que nombra a la señora Miguelina Sánchez Franco, Secretaria de la Delegación de la República por ante el XXXI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2443

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO—La señora Miguelina Sánchez Franco queda nombrada Secretaria de la Delegación de la República por ante el XXXI Período de Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones unidas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2444, que nombra a la señora Virginia Alonzo de Dalmau, Embajadora Adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2444

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La señora Virginia Alonzo de Dalmau, queda nombrada Embajadora adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2445, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al señor Joa Fernando Sobral.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2445

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Joa Fernando Sobral, Presidente de Lions Internacional;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede al Señor Joa Fernando Sobral, Presidente de Lions Internacional, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2446, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al señor Robert S. Hawsman.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2446

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Robert S. Hawsman, Presidente de los Hoteles Lowes.

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Caballero, al señor Robert S. Hawsman

Art. 2—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2447, que nombra al Doctor Manelik Gassó Pereyra, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2447

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Manelik Gassó Pereyra queda nombrado Miembro de la Comisión de Comercio Exterior, adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Lic. Julio Estrella, fallecido.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2448, que deroga la contribución ad-valorem escalonada, establecida en el Art. 2 del Decreto Nº 1621, del 15 de enero de 1976.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2448

CONSIDERANDO que el aumento de precio del café en los mercados internacionales justifica el restablecimiento de la contribución escalonada dispuesta por el artículo 1ro. de la Ley 199, de fecha 4 de septiembre de 1975;

CONSIDERANDO que es necesario establecer un precio mínimo para la trilla de café exportada, de manera que su diferencia con el precio del café en grano no constituya un incentivo para su exportación y permita, además, asegurar el abastecimiento del mercado nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se deroga la contribución ad-valorem escalonada, establecida en el Art. 2 del Decreto Nº 1621, de fecha 15 de enero de 1976 y, en consecuencia, se restablece la aplicación de las contribuciones sobre la exportación del café, fijada en el Art 1 de la Ley Nº 199, de fecha 4 de septiembre de 1975.

Art. 2.—El precio declarado de la trilla de café para fines de exportación, no podrá ser menor que el 85% del precio fija-

AGN

do para el café en grano. Sin embargo, la diferencia entre ambos precios nunca podrá ser mayor de RD$20.00 por cada 100 libras netas.

Art. 3—Las ventas de café al exterior debidamente registradas en la Dirección del Café y del Cacao de la Secretaría de Estado de Agricultura, antes de la fecha del presente Decreto, sólo pagarán las contribuciones señaladas en el Decreto Nº 1621, de fecha 15 de enero de 1976.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2449, que nombra al señora Félix Rojas, Secretario de Estado sin Cartera y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2449

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Félix Rojas queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera.

Art. 2.—El señor Mario Martinez queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República.

Art. 3.—El señor Rafael del Villar queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete dias del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2450, que nombra al Ingeniero Pedro Julio Bona Prandy, Subsecretario Técnico de la Presidencia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2450

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ingeniero Pedro Julio Bona Prandy queda nombrado Subsecretario Técnico de la Presidencia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS., Dr. César Augusto Juliao González, Juez-Presidente de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de HILARIO SANTANA MINAYA (a) EL GRANDE, ANASTACIO MORENO, FRANCISCO CASTILLO, RAMON MOTA SANTANA (a) RAMON BEMBA, ANTONIO PANIAGUA ALCANTARA, FELIX ANTONIO SANTANA (a) TOÑITO ó RAMON ANT. SANTIAGO (a) CACO y UN TAL JESUS, inculpado de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de MARCOS ANT. NORVOS RAMOS, Raso P. N.

ATENDIDO: A que un tal Jesús, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa por el Juez de Instrucción de la 3ra. Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal Criminal, por el Crimen más arriba mencionado, para juzgarlos con arreglo a la Ley.

VISTO: Los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado JESUS, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que

AGN

está declarado rebelde a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la Puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 27 días del mes de enero del año 1977.

Dr. César Augusto Juliao González.

Juez-Presidente.

Carmen Altagracia Vásquez de Pichardo,

Secretaria.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos. Dr. César Augusto Juliao González, Juez-Presidente de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados Abrahani Reyes Gómez (a) Chito, Carmelo González Pichardo (a) Mosquito, Radhamés Frías Pichardo (a) Papito, Francisco Antonio Sime Ramos, José Ardio Durán (a) Didien, Angel María Fanacoste (a) Negro, Sonia Díaz Avelino, Joaquín Daniel Díaz Avelino, Pedro Díaz Avelino, Luis Hernández Gómez, Roberto Cabrera, y un tal Chichí, (Prófugos), inculpados como presuntos autores de violación a la Ley 583 y 36 en perjuicio del menor Aris Tomás Vilorio Gil, de ocho (8) años de edad.

ATENDIDO: A que los nombrados ROBERTO CABRERA y un aal CHICHI, estás prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilios conocidos, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la 3ra. Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado para juzgarlo con arreglo a la Ley;

VISTOS: Los Art. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

PRIMERO: Que los nombrados ROBERTO CABRERA y un tal CHICHI, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del

AGN

presente Auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentren dichos acusados estarán en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente Auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la Puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 4 días del mes de febrero del año 1977.

Dr. César Augusto Julião González,
Juez-Presidente.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS, DULCE MARIA RODRIGUEZ DE GORIS, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: El Proceso Instruído a cargo del nombrado FELIX POLANCO, Inculpado del Crimen del Art. 309 del C. P.;

ATENDIDO: A que el prevenido FELIX POLANCO, se encuentra PROFUGO sin que se haya podido ser aprehendido, y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el prevenido FELIX POLANCO, actualmente PROFUGO de la Justicia se presente en un plazo de diez (10) días, a partir de la publicación de éste Auto, para ser juzgado por ésta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el Crimen de violación Art. 309 del C. P., cometidos por varias personas más, SO PENA, de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el Ejercicio de sus derechos ciudadanos, y puesto bajo secuestro sus bienes durante la Instrucción de la

AGN

CONTUMACIA, denegándosele durante el mismo tiempo, toda acción de Justicia, y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría, el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del prevenido, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de éste Municipio del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil, del domicilio del CONTUMAZ.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 27 días del mes de enero del año 1977.

Dra. Dulce Rodríguez de Goris,

J u e z

Israel Bienvenido Collado

Secretario

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS, DULCE MARIA RODRIGUEZ DE GORIS, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: El PROCESO Instruído a cargo del nombralo Freddy Abreu, Inculpado de violación Arts. 307, 379 y 382 del C.P., en perjuicio de Santiago Parra.

ATENDIDO: A que el prevenido Freddy Abreu, se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya podido presentar para ser Juzgado.

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el prevenido Freddy Abreu actulmente PROFUGO de la Justicia, se presente en un plazo de diez (10) días, a partir de la publicación de este AUTO, para ser Juzgado por ésta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de violación Arts 307, 379 y 382 del C.P., en perjuicio de Santiago Parra, SO PENA, de ser declarado REVELDE a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, y puesto bajo secuesaro sus bienes durante la Instrucción de la

AGN

CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo toda acción de Justicia y procediéndose durante el tiempo, contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría, el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el últ mo domicilio del prevenido, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de éste Municipio del Distrito Judic al de Santiago, enviándose además cop a al Director del Regstro Civil, del domicilio del CONTUMAZ.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros a los 25 días del mes de enero del aoñ 1977.

Dra. Dulce Rodríguez de Goris,

J u e z

Israel Bienvenido Collado

Secretario

AGN

Republica Dominicana

SERVICIA JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS, DULCE MARIA RODRIGUEZ DE GORIS, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso Instruido a cargo del nombrado Rafael Batista, Inculpado del Crimen de Robo de Noche en Casa Habitada, con fractura, en perjuicio de Sergio Genao y Genao;

ATENDIDO: A que el prevenido Rafael Batista, se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido, y sin que se haya podido presentar para ser Juzgado;

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el prevenido Rafael Batista, actualmente PROFUGO de la Justicia, se presente en un plazo de diez (10) días, a partir de la Publicación de éste AUTO, para ser Juzgado por ésta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el Crimen de Robo de Noche en Casa Habitada, con Fractura, en perjuicio de Sergio Genao y Genao, SO PENA de ser declarado REVELDE a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, y puesto bajo secuestro sus bienes, durante la Ins-

AGN

trucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo toda acción de Justicia, y procediéndose contra el en toda forma procedente.

SEGUNDO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría, el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del prevenido, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de éste Municipio del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil, del domicilio del CONTUMAZ.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros a los 14 días del mes de enero del año 1977.

Dra. Dulce Rodríguez de Goris,

J u e z

Israel Bienvenido Collado

Secretario

AGN

República Dominicana

SERVICIA JUDICIAL

NOS, DR. Federico Guillermo Hasbun E., Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: El expediente Criminal contra los nombrados Juan de Dios Castro (Prófugo), José Antonio Batista y Compartes, Acusados del Crimen de Asociación de Malhechores, Asesinatos, Tentativa de Robo con Violencia, por más de dos personas llevando armas de guerra y fuego, en perjuicio del Raso P.N. José Octilio Ortiz (fallecido), y Compartes;

ATENDIDO: A que en el mencionado expediente se encuentran aun prófugo los acusados Juan de Dios Castro y un tal Rafael, por lo que procede que contra ellos se inicie el procedimiento en CONTUMACIA que señala la Ley en estos casos

VISTOS: Los articulo 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial para dar cumplimiento a lo que señala la Ley, para que comparezcan el día 3 de marzo de 1977, al Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal;

Que esta decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para que le de cumplimiento a la misma

Se le advierte a toda persona que conozca el paradero de los prófugos Juan de Dios Castro y un tal Rafael que debe informar a las autoridades donde estos se encuentran.

AGN

Se ordena además que copia del presente Auto sea colocado es la puerta principal del salón de audiencia de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial, en la del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial y en la del Juzgado de Paz de éste Municipio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en San Cristóbal, República Dominicana, a los 9 días del mes de febrero del año 1977.

Dr. Federico Guillermo Hasbun E.
Juez de 1ra. Instancia

Temístocles Metz Estévez
Secretario.

AGN

República Dominicana

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

RESOLUCION NO. 44—77.

VISTA la instancia del 13 de enero de 1977, de SEGUROS LA ALIANZA, S. A., Sociedad Organizada de conformidad con las leyes de la República, por medio de la cual se solicita la autorización correspondiente para operar en el territorio nacional el negocio de seguros en todos los ramos, excepto Vida;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República, y sus modificaciones;

En ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 13 y 14 de la citada Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar a SEGUROS LA ALIANZA, S. A. a operar en el Territorio Nacional el negocio de seguros en Todos los Ramos, excepto vida.

SEGUNDO: Esta autorización será efectiva cuando la citada Entidad Aseguradora cumpla con los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 de la Ley Nº 126, de Seguros Privados de la República, y sus modificaciones.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete (1977): años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

DR. SALVADOR AYBAR MELLA,
Superintendente de Seguros.

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil, Nº 659, de fecha 17 de julio del año 1944, se hace saber:

a) Que por Instancia elevada al PODER EJECUTIVO por vía de la Junta Central Electoral el señor AMADO PARED GOMEZ, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula Personal Nº 21187, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa Nº 47 de la calle Emilio Prud'Homme de esta ciudad de Santo Domingo, Solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre actual ya indicado por el de Angel Amado Pared Gómez, que es el que usualmente ha venido empleando en todos los actos de su vida;

b) Que en fecha 15 de Diciembre del año 1976, según se consigna en el Oficio Nº 11257, de fecha 17 de diciembre del mismo año del Presidente de la Junta Central Electoral, el Presidente de la República, AUTORIZO al impetrante señor Amado Pared Gómez, a realizar los procedimientos legales para cambiar su nombre;

c) Que en consecuencia, se invita a las personas que puedan tener interés legítimo en presentar OPOSICIONES al susodicho cambio de nombre, a presentar las mismas en forma legal en el término de SESENTA (60) días a contar de la publicación del presente aviso;

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) dias del mes de febrero del año mil novecientos setentisiete (1977).

Dr. Manuel Labour,

Abogado.

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber: a) Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, en fecha 30 de noviembre de 1976, el señor Dr. Néstor Porfirio Caro Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identificación personal Nº 12531, serie 26, renovada, domiciliado y residente en la calle Román Franco Bidó Nº 50 de esta ciudad, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar el nombre de su hijo menor Porfirio Néstor Caro Rodríguez por el de Necker Caro Rodríguez que es el que siempre ha usado; b) Que en fecha 3 de febrero de 1977, mediante oficio Nº 1077 del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó al Dr. Nésaor Porfirio Caro Vásquez a realizar los procedimientos legales, a fin de obtener el cambio de nombre de su hijo menor aludido, en vista de la autorización impartida por el Señor Presidente de la República, mediante la comunicación Nº 2577 de fecha 29 de enero de 1977; c) Que en consecuencia, se invita a las personas que crean tener interés contrario al cambio de nombre solicitado a formular sus OPOSICIONES en el término de sesenta (60) días a contar de la fecha de fijación del presente aviso en la puerta principal del Juzgado de Paz correspondiente y de su publicación tanto en la Gaceta Oficial como en un diario de circulación nacional.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Dr. R. Romero Feliciano
Apoderado Especial

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones de la ley sobre actos del Estado Civil Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber:

a) Que por instancia de fecha 26 de octubre de 1976 elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, la señorita Florita Mieses Abreu, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, provista de la cédula de identificación personal Nº 168668, serie 1ra., domiciliada y residente en los Alcarrizos, Distrito Nacional, solicitó la autorización correspondiente para cambiar su nombre actual por el de Ana Miriam Mieses Abreu, como lo ha estado usando desde hace tiempo en todos los actos de su vida en lugar de Florita Mieses Abreu.

b) Que tu fecha 25 de noviembre de 1976, el Honorable Señor Presidente de la República, mediante comunicación Nº 355 53, AUTORIZO según se consigna en comunicación de fecha 1ro. de diciembre de 1976 de la Junta Central Electoral a la señorita Florita Mieses Abreu a cambiar el indicado nombre de Florita por Ana Miriam Mieses Abreu.

c) Que en consecuencia, se invita a todas las personas que puedan tener interés legítimo de presentar oposición al cambio de nombre indicado, formulando en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación del presente AVISO.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero de 1977.

Dra. A. M. Hernández de Quezada

Abogado.

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El que suscribe NAHUN CHALJUB RIZIK, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en el Nº 4, de la calle 6 del Ensanche San Gerónimo, de esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad Nº 3350, serie 62, con sello hábil, por el presente AVISO hace saber que habiendo elevado una instancia al Honorable Señor Presidente de la República, a fin de obtener de éste la autorización correspondiente para cambiar su nombre por el de Rafael Chaljub Rizik, de conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil. El Presidente de la Junta Central Electoral, mediante oficio Nº 3526, de fecha 21 del mes de abril del año 1976, comunicó al suscrito su autorización a dar cumplimiento a las formalidades que indica la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil;

En tal virtud, y de conformidad con los términos de la referida ley, el que suscribe invita a cualesquiera que tenga interés en presentar su oposición a la solicitud de cambio de nombre mencionada, la haga en el término de sesenta (60) días a partir de la fecha de ésta publicación.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis (1976).

NAHUN CHALJUB RIZIK.

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para dar cumplimiento a la Ley Nº 659, sobre Actos del Oficial del Estado Civil, en su Art. 80, se hace de conocimiento que el Excelentísimo Señor Presidente de la República Dominicana, Doctor Joaquín Balaguer, mediante comunicación Nº 4216 de fecha 1 del mes de febrero del año 1977, AUTORIZO al señor DAVID SALOMON LAMA BIDO, Dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, portador de la cédula de identidad Nº 34594, serie 18, con sello hábil para el presente año 1977, Registro Electoral Nº 2042644, Domiciliado y residente en la Séptima Avenida del Batey Central, del Ingenio Barahona, Provincia de Barahona, República Dominicana, para que realice las publicaciones de lugar con la finalidad de cambiar su nombre por el de DAVID JOAQUIN DE JESUS LAMA BIDO.

Por tal motivo, se invita a las personas que tengan interés en hacer OPOSICION al aludido CAMBIO DE NOMBRE, hacerlo dentro del plazo de 60 días, a contar de esta misma fecha.

En la ciudad de Barahona, a los 24 días del mes de febrero del año 1977.

Dra. Wilhelmina Suero Méndez de Muñóz

Abogado Notaria Apoderada.

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, la señora Ciriaca German y Mejia, dominicana, casada, Licenciada en Biología, portadora de la cédula de identificación personal Nº 156626, serie 1ra, sello hábil de Rentas Internas, domiciliada y residente en el Nº 61 de la calle Marcos Adón de la ciudad de Santo Domingo, por medio de la presente publicación lleva a conocimiento del público en general: a) que mediante instancia dirigida en fecha 9 de julio de 1976 al señor Presidente de la República, vía Junta Central Electoral, solicitó autorización para proceder a las publicaciones de ley a fin de cambiar su nombre actual de CIRIACA GERMAN Y MEJIA, por el de MERCEDES LEONOR GERMAN Y MEJIA; b) que mediante comunicación Nº 24368 del 16 de agosto del año en curso, suscrita por el señor Secretario de Estado de la Presidencia y dirigida a la Junta Central Electoral, el señor Presidente de la República autorizó la realización de las publicaciones previstas por el artículo 82 de la Ley Nº 659.

EN CONSECUENCIA, cualquier persona que tenga interes puede hacer oposición a la petición indicada, por acto de alguacil, dirigida al Presidente de la Junta Central Electoral, dentro de los 60 días de esta publicación.

DR. MARIANA GERMAN M.,
Abogado

AGN

AVISO SOBRE ADOPCION

Para general conocimiento y de conformidad con lo que prescribe la Ley Nº 5152 del 18 de Junio de 1959, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8372 que modificó el Título VIII, del Libro I del Código Civil, se lleva al conocimiento público, que en fecha 27 del mes de Enero de 1977, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia mediante la cual y a solicitud del abogado, DR. JOSE ANTONIO MATOS, más abajo firmado, admitió la adopción que hizo la señora REYNA SANZ RAMIREZ de la menor ROSARIO EMILIA, según dispositivo, el que copiado dice textualmente así:

"FALLA: PRIMERO: DECLARA que PROCEDE la ADOPCION de la menor ROSARIO EMILIA, por la recurrente REYNA SANZ RAMIREZ, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el Acta de fecha 3 de Enero del año 1977, instrumentada por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, DR. JOSE ANTONIO MATOS; SEGUNDO: DISPONE consiguientemente, que en lo sucesivo la adoptada ROSARIO EMILIA, lleve el apellido de su adoptante REYNA SANZ RAMIREZ; TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía Civil correspondiente haciendo mención de ello al margen del acta de nacimiento de la adoptada. Así se pronuncia, manda y firma: DR. POLIXENO PADRON S., Juez Presidente.- PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO, Secretario".

La presente publicación es autorizada por el abogado infrascrito, quien demandó por ante el tribunal competente la admisión de la adopción más arriba expresada.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repú-

AGN

blica Dominicana, a los siete (7) días del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Dr. José Antonio Matos,
Abogado.

AVISO SOBRE ADOPCION

Para conocimiento general y de conformidad con lo que se establece en el artículo 364 de la Ley Núm. 5152 del 13 del mes de Junio del año 1959, sobre ADOPCION, se hace saber:

Que en fecha veinticuatro (24) del mes de Enero del año en curso, mil novecientos setenta y siete (1977), la CAMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, dictó en sus atribuciones civiles, la SENTENCIA sobre ADOPCION cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA que PROCEDE la ADOPCION de la menor MARCIA IVELISSE, por los recurrentes GASPAL SERRANO GARAY y ROSA ALINA AYBAR DE SERRANO, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el Acto de fecha 5 de Enero de 1977, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, DR. SANDINO A. BONILLA REYES;

SEGUNDO: DISPONE consiguientemente, que en lo

AGN

sucesivo la adoptada MARCIA IVELISSE, lleve los apellidos de sus adoptantes GASPAL SERRANO GARAY y ROSA ALINA DE SERRANO;

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente, haciendo mención de ello al margen del Acta de Nacimiento de la adoptada.

ASI se pronuncia, manda y firma. FIRMADO: DR. GREGORIO POLIXENO PADRON S., Juez-Presidente.— FIRMADO: SR. PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO, Secretario.

La presente publicación ha sido autorizada por el Abogado infrascrito, en su calidad de Apoderado Especial de los señores aloptantes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de Enero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

DR. MANUEL EMILIO IBERT,

Abogado.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 2

JURAMENTACION DEL SR. ANTONIO FIGURA PRIKRYL

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 del mes de Febrero del año mil novecientos setentisiete (1977), siendo las 11:00 A M., ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor ANTONIO FIGURA PRIKRYL, antes de nacionalidad checoeslovaco, mayor de edad, soltero, sacerdote, titular de la cédula de identificación personal Nº 44495, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco Nº 27, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2679, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de Enero de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a Antonio Figura Prikryl, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de cumplir y respetar la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor ANTONIO FIGURA PRIKRYL.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

ANTONIO FIGURA PRIKRYL

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 3.—

JURAMENTACION DEL SR. SANDY CSEUNG CHONG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 del mes de Febrero del año mil novecientos setentisiete (1977), siendo las 11:00 A.M., ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor SANDY CHEUNG CHONG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 238554, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Padre Castellanos No 272, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2662, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de Enero de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Sandy Cheung Chong, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de cumplir y respetar la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor SANDY CHEUNG CHONG.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

SANDY CHEUNG CHONG

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 4.—

JURAMENTACION DEL SR. JOHN FADLO ASSILY.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día (17) del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y siete (1977), siendo las 11:00 A. M., ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor JOHN FADLO ASSILY, antes de nacionalidad palestina, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 87033, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Sarasota Nº 8, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 2694, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 28 de enero de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor JOHN FADLO ASSILY, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor JOHN FADLO ASSILY.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

JOHN FADLO ASSILY.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 5.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR WE BER LEUNG

En la ciudad de Santo Dominfo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día (14) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete (1977), siendo las 11:00 A. M., ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, qu en actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor WE BER LEUNG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 248348, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida San Martín Nº 220, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2659, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de enero de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor WE BER LEUNG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República Dominicana y de cumplir y respetar la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor WE BER LEUNG.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

WE BER LEUNG.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 6.—

JURAMENTACION DEL SR. IGNACIO MARIO HERNANDEZ AVILA

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 14) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete (1977), siendo las 11:00 A.M., ante mi, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor IGNACIO MARIO HERNANDEZ AVILA, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, hacendado, titular de la cédula de identificación personal Nº 129529, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 7 Nº 21, del Ens. Mirador del Sur, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 2660, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de enero de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor IGNACIO MARIO HERNANDEZ AVILA, copia de los documentos de naturalización, previo por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de enero de 1977, y en cumplir y respetar la Constitución y las leyes dominicanas

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor IGNACIO MARIO HERNANDEZ AVILA.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

IGNACIO MARIO HERNANDEZ AVILA.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 7.—

JURAMENTACION DE LA SRA. MARIA MURANI VDA. NESRALA.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día (14) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete (1977),-siendo las 11:00 A. M., ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora MARIA MURANI VDA NESRALA, antes de nacionalidad libanesa, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 1925, serie 18, domiciliada y residente en la Avenida Mella Nº 164, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2687, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de enero de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora MARIA MURANI VDA. NESRALA, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y la señora MARIA MURANI VDA. NESRALA.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

MARIA MURANI VDA. NESRALA

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 9.—

JURAMENTACION DEL SR. JUAN LOPEZ MARTINEZ.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día (17) del mes de febrero del año mil novecientos setentisiete (1977), siendo las 10.00 A.M., ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor JUAN LOPEZ MARTINEZ, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, español, titular de la cedula de identificación personal Nº 233955, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Caonabo Nº 4, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2688, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de enero de 1977, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Juan López Martínez, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de cumplir y respetar la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor JUAN LOPEZ MARTINEZ.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

JUAN LOPEZ MARTINEZ

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez

AGN

AÑO XCVIII. NUM. 9426.

Gaceta Oficial

"AÑO DE DUARTE"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 5 de Marzo de 1977.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 2366, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Alvaro Carta.—Dec. Nº 2451, que nombra al Sr. Mario Estévez, Subsecretario de Estado de la Presidencia.—Dec. Nº 2452, que prorroga por un año más la disposición del artículo 4 del Decreto Nº 1348 del 20 de octubre de 1975.—Dec. Nº 2453, que nombra al Primer Tte. Rómulo A. Briceño Suero, E. N., Defensor de Oficio del

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1977

AGN

Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 2454, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Robert Preston Tsch.—Dec. Nº 2455, que otorga exequátur de Ing. Civil al Sr. Luis E. Pina Polanco.—Decretos Nos. 2456 y 2457, que autorizan a varios Aytos. del país a vender solares de su propiedad.—Decretos Nos. 2458 y 2459, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decretos Nos. 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474 y 2475, que otorgan exequátur a varios graduados universitarios.—Decretos Nos. 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490 y 2491, que autorizan a varias personas a hacer cambios en sus nombres.—Decretos Nos. 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506 y 2507, que aprueban varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2508, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Preston Robert Tisch y Robert J. Hausman.—Dec. Nº 2509, que concede Exequátur al Sr. R. Eduardo Lama Saich para ejercer como Cónsul Honorario de Nicaragua en Santo Domingo.—Dec. Nº 2510, que inviste al Sr. Kemil Dipp Gómez de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques.—Dec. Nº 2511, que eleva el grado de la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, concedida al Dr. Teobaldo Rosell.—Dec. Nº 2512, que inviste al Comodoro R. Emilio Jiménez h., de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo Sobre Proyecto para la Exploración de los Recursos Naturales.—Dec. Nº 2513, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias Parcelas en el Municipio de Bajabón.—Dec. Nº 2514, que deroga el Decreto Nº 9568, del 8 de diciembre de 1953.

Documento Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de Diciembre de 1976.

AGN

Gaceta Oficial

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Mayo 5, 1977. Nº 9426.

Decreto Nº 2366, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Alvaro Carta.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2366

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Alvaro Carta;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al señor Alvaro Carta.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2451, que nombra al Sr. Mario Estévez, Subsecretario de Estado de la Presidencia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2451

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Mario Estévez queda nombrado Subsecretario de Estado de la Presidencia, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

AGN

Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2452, que prorroga por un año más la disposición del artículo 4 del Decreto Nº 1378 del 20 de octubre de 1975.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMºRO 2452

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se prorroga por un año más la disposición del Artículo 4 del Decreto Nº 1378, de fecha 20 de octubre de 1975, relativa a la exoneración del impuesto establecido en el Artículo 1ro. de la Ley Nº 346, de fecha 29 de mayo de 1972, sobre las plantas de energía eléctrica importadas destinadas a actividades industriales.

DADO en Santo Domingo de Guamán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2453, que nombra al Primer Tte. Rómulo A. Briceño Suero, E. N., Defensor de Oficio del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2453

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Primer Teniente Rómulo Antonio Briceño Suero, E. N., queda nombrado Defensor de Oficio del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Segundo Teniente José Antonio Vargas Ceballos, E. N.

Art. 2.—El Segundo Teniente José Antonio Vargas Ceballos, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional en sustitución del Primer Teniente Julio Cèesar Roa de los Santos, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

AGN

Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días de mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis, a 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2454, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Robert Preston Tish.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2454

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Robert Preston Tish, Presidente de la Lowes Corporation;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Caballero, al señor Robert Preston Tish.

AGN

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2455, que otorga exequátur de Ing. Civil al Sr. Luis E. Pina Polanco.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2455

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Luis

AGN

Emilio Pina Polanco, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2456, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2456

VISTA la Resolución Nc 1676—Bis—75, de fecha 16 de junio de 1975, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381 del 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a atribuir en propiedad, a favor de la señora Thelma Morales de Scheidig, arrendataria de la Parcela Nº 285—2 de la Manzana Nº 4, con una extensión superficial de 6,290.00 metros cuadrados, ubicada en Rincón Largo, del citado Municipio, el 20% (veinte por ciento) del terreno que constituye dicha parcela, a cambio de la renuncia del derecho de arrendamiento sobre la indicada parcela, en beneficio del mencionado organismo edilicio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2457, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2457

VISTA la Certificación Nº 60, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho Organismo en la Sesión Ordinaria celebrada en fecha 13 de octubre de 1976:

AGN

En virtud de lo que dispone el Artículo 3 de la Ley Nº 4281, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a vender en favor de los señores Isaac Lif e Isaac Rudman, una porción de terreno con una extensión superficial de 6,000 00 metros cuadrados, ubicada dentro del Solar Nº 5, de la Manzana Nº 2228, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, por el precio de RD$108,000.00, con los siguientes linderos: al Norte, calle; al Este, resto del Solar; al Sur, Solar Nº 1—Prov.—C, Porción "D" del Distrito Catastral Nº 1; y al Oeste, Solar Nº 4 de la misma Manzana Nº 2228.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2458, que concede naturalización dominicana al Sr. David Dabara.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2458

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor David Dabara, de nacionalidad israeli, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 227439, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Prolongación Av. México Nº 119-B, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalizació, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor David Dabara, de las generales arriba indicadas.

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 10

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo

AGN
BIBLIOTECA-LISTIN DIARIO

juramento de fideliadd a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis, año 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2459, que concede naturalización dominicana al Sr. Juan Bofarull Adell.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2459

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Juan Bofarull Adell, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, ingeniero electro mecánico, portador de la cédula de identificación personal Nº 24887, Serie 48, domiciliado y residente en la calle Cervantes Nº 62, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

AGN

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Juan Bofarull Adell, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis, año 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2460, que otorga exequátur de Lic. en Farmacia, a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2460

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Zenaida Mercedes Sánchez Fernández, Altagracia Aurelia Rosario Valentín, Maritza Ofelia Sosa Sánchez y María Altagracia Acosta Pérez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Licenciada en Farmacia, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2461, que otorga exequátur de Ing. Mecánico Electricista a los Sres. Héctor E. Beltré Natera y Cándido A. Ahmed Pichardo Ponce de León.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2461

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Héctor Enrique Beltré Natera y Cándido Arkel Ahmed Pichardo Ponce de León, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Mecánico Electricista, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis, años 133c de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2462, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2462

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Alberto Narciso Hernández Díaz, Juan Bautista Germán del Villar, Pedro Antonio Rodríguez Acosta, Israel Antonio Bello Mejía, Pérsiles O. Pérez Méndez, Rafael Antonio Durán Oviedo, Rafael Nolasco Jiménez, Marino Batista Liriano, Luis A. Thomas Simón, Angel Emilio Colón Guerrero, Bienvenido de Regla Pérez, Jesús María Hernández Sánchez, Manuel Antonio Batista Alcántara, Alfonso Dvalles Martínez, Hector Alexis Padilla, Ramón Emilio Gallardo Ledesma, Manuel Antonio Camino Rivera, Crispín Mojica Cedano, Francisco Herrera Mejía, Amaro Ortiz Patrocinio, Nelsy T. Matos Cuevas, Samuel E. Valencia Castellanos, Wilbur W. Walker Cedeño, Dennis Abel Duval Feliz, Angel Ramón Delgado Malagón, Nelly N. Negrette Añil, Donaldo R. Luna y a los Licenciados Manuel Alberto Read Velásquez, Fidelina Sued de Rodríguez, Pedro R. Ramírez Torres

AGN

Hildegarde Suárez de Castellanos, Ligia Minaya Belliard y Miriam Noris Rivas Almonte, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2463, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2463

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores

AGN

Dennis Grullón Fernández, Dania Elizabeth Martínez Cruz, Rosanna del Carmen Haché Ulloa, Ileana Milagros Labour, Regina Martínez Abreu, Mercedes Lantigua Cabrera, Mélida Elina Pujols Encarnación, Candelaria Mariela Ruiz Suzaña, Luis A. Jiménez Jiménez, Martha Bélgica Bueno Vargas, Zoila Bella Altagracia Calderón, Alejandro Antonio Martínez Calderón, Raquel Mercedes Ventura Pichardo, Aridia Mercedes Figueroa Riva, Gardenia Margarita Pimentel Lara, Dulce Gómez Achecar, Isis Mercedes de la Cruz Carrasco, Gloria González Pichardo, Aura Mercedes Castro Rivera, Altagracia Milagros Quirico Vargas, Hilda Altagracia Alba Molina, Magalys Martina González Valerio y Nieves Luisa Angela Camacho S., para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del mil novecientos setenta y seis años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2464, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2464

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Vicente Manuel de Sanctis Alsina, Olga Altagracia Almonte, Urbano Serret Valentín, Quinguee Lee Brito, Rafael Modesto Herrera Morillo, José Ernesto García Arias, José Antonio del Giudice Knipping, Roberto Fernández de Castro Tezano, Miguel Danilo Mercedes Batista, Teódulo de Oleo Piron, César Augusto Rosario Peguero, Héctor Maceo Quezada Ariza, Luis Manuel Sánchez Mena, María Austria Dotel Recio, Juan Victor Manuel Jiménez Quezada, Francisca Milagros Hungría Antigua Griselda Liriano Peña, Manuel Antonio Ramírez Rivas, Pedro Antonio Rosa Martínez, Doris Yolanda Felipe Samuel, Fé María de Jesús Rosario, Rafael Antonio Pérez Smith, Alfredo Armando Paiewonsky Buñols, Keitel Ramón Goico de la Rosa, Jorge Francisco Sansary Warner, Eddy David Matos Artiles, Felín Pérez Feliz, Fátima Honoria María de los Dolores Guerrero, Gloria Ro-

AGN

salía Hoepelman Hernández, Gloria Argentina Urbáez Brazobán, Jesús Manuel Jorge Feris Iglesias, Osvaldo Silva Ferreras, Rafael Augusto Cuello Brito, Belkis de los Angeles Cabral Báez, Clara Márquez Peña y Domingo Rojas López, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2465, que otorga exequátur de Lic. en Psicología a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2465

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Carmen Ma-

rina Sánchez Luna, Freddy Antonio Paniagua Arias y Clara Emilia Benedicto Guzmán, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciado en Psicología, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2466, que otorga exequátur de CPA a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2466

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Celso Goodwin Díaz, Reynaldo Antonio de Peña Blanco, Pablo Eugenio Barry, Ignacio Bienvenido Medrano Villanueva y Nilka Celeste del Rosario Pellerano García, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2467, que otorga exequátur de Notario Público a la Dra. Miriam Méndez de Piñeyro.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2467

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Miriam Méndez de Piñeyro, para que pueda ejercer en el Municipio de La Descubierta, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2468, que otorga exequátur de Odontólogo, a varios graduados universitarios

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2468

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Donald Hurtado Brugal, Benvenida Arelis Cadena Santana y Selma Elena Zapata Pichardo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2469, que otorga exequátur de Médico Veterinario al Sr. Luis E. Puello Domínguez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2469

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Luis Eduardo Puello Dominguez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2470, que otorga exequátur de Arquitecto a los Sres. Alma P. Fernández Durán y Manuel de Js. Muñoz Hernández.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2470

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Alma Pastora de las Mercedes Fernández Durán y Manuel de Jesús Muñoz Hernández, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2471, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados universitarios

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2471

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Nelson Antonio García Medina, Juana Julia de los Dolores Céspedes Vásquez y a las Licenciadas Anerta A. Rodríguez, Arelis A. Hernández Balcácer y Evangelina Morán Figueroa, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2472, que otorga exequátur de Lic. en Química a los Sres Hugo A. Rivera Santana y Luis A. Encarnación.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2472

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Hugo Alberto Rivera Santana y Luis Antonio Encarnación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciado en Química, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2473, que otorga exequátur de Ing. Civil a los Sres. Nelson A. Torres R. y Miguel A. Silverio P.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2473

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Nelson A. Torres Rodríguez y Miguel Angel Silverio Peña, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2474, que otorga exequátur de Ing. Industrial, al Sr. Francisco C. de Js. Vásquez Jiménez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2474

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Francisco César de Jesús Vásquez Jiménez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Industrial, de conformidal con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve dias del mes de octubre del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2475, que otorga exequátur de Agrimensor a María E. Domínguez Gratereaux.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2475

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones:

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1975, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a María Elena Domínguez Gratereaux, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Agrimensor, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2476, que autoriza a la Sra. Inés I. Jiménez de Hernández a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2476

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Inés Isidora Jiménez de Hernández, dominicana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, portadora de la Cedula de Identificación Personal Nº 67111, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Félix Evaristo Mejia Nº 165, de esta ciudad, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Irene Isidora Jiménez de Hernández;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 23 de septiembre de 1976, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Inés Isidora Jiménez de Hernández, para que pueda cambiar su nombre por el de Irene Isidora Jiménez de Hernández;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

DECRETO:

Art. 1.—La señora Inés Isidora Jiménez de Hernández,

AGN

queda autorizada a cambiar su nombre por el de Irene Isidora Jiménez de Hernández;

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2477, que autoriza a la Sra. Gabriela de la Cruz Cáceres a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2477

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Gabriela de la Cruz Cáceres, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 2517, serie 47, domiciliada y residente en la calle Mella Nº 59, de la ciudad de La Vega, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Ana de la Cruz Cáceres

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

AGN

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 14 de septiembre de 1976, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Gabriela de la Cruz Cáceres, para que pueda cambiar su nombre por el de Ana de la Cruz Cáceres;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Gabriela de la Cruz Cáceres, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana de la Cruz Cáceres.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2478, que autoriza al Sr. Fued Asmar Sánchez, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2478

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Fued Asmar Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identificación personal Nº 39872, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Proyecto Nº 1, del Ensanche Naco, de esta ciudad, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Federico Fued Asmar Sánchez,

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 7 de septiembre de 1976, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor Fued Asmar Sánchez, para que pueda cambiar su nombre por el de Federico Fued Asmar Sánchez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—El señor Fued Asmar Sánchez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Federico Fued Asmar Sánchez.

AGN

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2479, que autoriza a la Sra. Isabel Reyna Infante de Olivo a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2479

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Isabel Reyna Infante de Olivo, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 1753, Serie 33, domiciliada y residente en Villa Bisonó, Provincia de Santiago, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de María Isabel Infante de Olivo;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

AGN

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 14 de septiembre de 1976, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Isabel Reyna Infante de Olivo, para que pueda cambiar su nombre por el de María Isabel Infante de Olivo;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Isabel Reyna Infante de Olivo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Isabel Infante de Olivo.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2480, que autoriza al Sr. Anselmo de la Cruz Román, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2480

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Enselmo de la Cruz Román, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado publico, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 15071, Serie 56, domiciliado y residente en la calle Barahona Nº 138, de esta ciudad, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Anselmo Cruz Román;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 7 de septiembre de 1976, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor Enselmo de la Cruz Román, para que pueda cambiar su nombre por el de Anselmo Cruz Román;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Enselmo de la Cruz Román, queda auto-

AGN

rizado a cambiar su nombre por el de Anselmo Cruz Román.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2481, que autoriza a la Sra. Carmen D. Rincón de Rosario a hacer cambios en el nombre de su hijo menor Osvaldo Rincón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2481

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Carmen Damasa Rincón del Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 16779, Serie 23, domiciliada y residente en la calle Enrique A. Mejía Nº 34, de la ciudad de San Pedro de Macorís, en representación de su hijo menor Osvaldo Rincón, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Carlos Osvaldo Rincón;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

AGN

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 7 de septiembre de 1976, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señroa Carmen Damasa Rincón del Rosario, para que pueda cambiar el nombre de su hijo menor Osvaldo Rincón por el de Carlos Osvaldo Rincón;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Carmen Damasa Rincón del Rosario queda autorizada a cambiar el nombre de su hijo menor Osvaldo Rincón por el de Carlos Osvaldo Rincón.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2482, que autoriza al Sr. Bertorcino Narciso Veloz Pérez a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2482

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Bertorcino Narciso Veloz Perez, dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 31469, Serie 54, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Berto Emilio Veloz Pérez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 24 de mayo de 1976, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor Bertorcino Narciso Veloz Pérez, para que pueda cambiar su nombre por el de Berto Emilio Veloz Pérez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—El señor Bertorcino Narciso Veloz Pérez, queda

autorizado a cambiar su nombre por el de Berto Emilio Veloz Pérez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2483, que autoriza a la Sra. Cristobalina Marmolejos Valdez a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2483

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Cristobalina Marmolejos Valdez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 15243, Serie 47, domiciliada y residente en la Sección Las Llanadas, jurisdicción del Municipio de La Vega, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Gabriela Marmolejos Valdez;

AGN

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 18 de junio de 1976, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Cristobalina Marmolejos Valdez, para que pueda cambiar su nombre por el de Gracie a Marmolejos Valdez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Cristobalina Marmolejos Valdez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Graciela Marmolejos Valdez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2485, que autoriza al Sr. Lucilo O Herrera Pérez, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2485

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Lucilo Otilio Herrera Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la Sección La Enea, del Municipio de Higuey, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 24650, Serie 28, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Jorge Herrera Pérez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 29 de junio de 1976, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor Lucilo Otilio Herrera Pérez, para que pueda cambiar su nombre por el de Jorge Herrera Pérez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Lucilo Otilio Herrera Pérez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Jorge Herrera Pérez.

AGN

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2486, que autoriza a la Sra. Isidora Mena Jiménez a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2486

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Isidora Mena Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 104354, Serie 1ra., domiciliada y residente en la casa Nº 181 de la calle Tunti Cáceres de esta ciudad, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de Julio de 1974, para cambiar su nombre por el de Isolina Mena Jiménez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 24 de mayo de 1976, que no se ha realizado

AGN

oposición legal a la solicitud formulada por la señora Isidora Mena Jiménez, para que pueda cambiar su nombre por el de Isolina Mena Jiménez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—La señora Isidora Mena Jiménez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Isolina Mena Jiménez

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2487, que autoriza al Sr. Guillermo A. Rodríguez Vitiello a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2487

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Guillermo Arístides Rodríguez Vitiello, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 32896, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez Nº 41, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de William Rodríguez Vitiello;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 14 de septiembre de 1976, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor Guillermo Arístides Rodríguez Vitiello, para que pueda cambiar su nombre por el de William Rodríguez Vitiello;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—El señor Guillermo Arístides Rodríguez Vitiello

AGN

queda autorizado a cambiar su nombre por el de William Rodríguez Vitiello.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2488, que autoriza a la Sra. Juana Cruz Ramírez a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2488

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Juana Cruz Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 10231, serie 48, domiciliada y residente en la calle México Nº 66, del Municipio de Monseñor Nouel, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Alejandrina Cruz Ramírez;

AGN

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 11 de mayo de 1976 que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Juana Cruz Ramírez, para que pueda cambiar su nombre por el de Alejandrina Cruz Ramírez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Juana Cruz Ramírez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Alejandrina Cruz Ramírez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2489, que autoriza al Sr. Luciano Neris López, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2489

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Luciano Neris López, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 20323, Serie 47, domiciliado y residente en la calle Ramón Marrero Aristy, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de José Lucía Neris López;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 14 de mayo de 1976, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor Luciano Neris López, para que pueda cambiar su nombre por el de José Lucía Neris López;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Luciano Neris López, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Lucía Neris López.

AGN

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2490, que autoriza a la Sra. María E. Morillo Ramos a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2490

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora María Engracia Morillo Ramos, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 16580, Serie 54, domiciliada y residente en la Sección Rural de Cenovi, Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944 para cambiar su nombre por el de Gabina Antonia Morillo Ramos;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 17 de mayo de 1976, que no se ha realizado

AGN

oposición legal a la solicitud formulada por la señora María Engracia Morillo Ramos, para que pueda cambiar su nombre por el de Gabina Antonia Morillo Ramos;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora María Engracia Morillo Ramos, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Gabina Antonia Morillo Ramos.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2491, que autoriza a la Sra. Dominga Pión Rodríguez a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2491

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Dominga Pión Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 6044, Serie 28, domiciliada y residente en el Paraje Vista Alegre de la Sección Duyey, del Municipio de Higuey, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Dulce María Pión Rodríguez,

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 1ro. de junio de 1976, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Dominga Pión Rodríguez, para que pueda cambiar su nombre por el de Dulce María Pión Rodríguez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Dominga Pión Rodríguez, queda auto

AGN

rizada a cambiar su nombre por el de Dulce María Pión Rodríguez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2492, que aprueba la Resolución Nº 103-76-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2492

CONSIDERANDO que la empresa FIESTA MATREES C. POR A., solicitó del Directorio de Desarrollo Industrial, clasificación en la Categoría "C", para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial luego de realizar los estudios correspondientes, comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley, en vista de lo cual dictó la Resolución Nº 103—76—C, de fecha 8 de julio de 1976, clasificándola en la Categoría "C";

VISTO el Artículo 38, de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 103—76—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 8 de julio de 1976, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 103—76—C

CONSIDERANDO: Que la empresa FIESTA MATTRESS,

C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solic tud de clas ficación registrada con el Nº 24—76 en fecha 5 de abril de 1976, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la fabricación de espuma sintét ca (colchaespuma), para consumo interno.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$228,000.00

Localización: Zona Industrial de Herrera.

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 25

Valor agregado: RD$123,563.23

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clas ficar a la empresa FIESTA MATTRESS, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración en proporción de un

AGN

90%, por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los Artículos
30,000 Lbs.	resina de diferentes tipos
800 Lbs.	silicón
200 Lbs.	octoato estanoso
100 Lbs.	sales dibutileno disocionato
2,500 Lbs.	fluorocarbono
600 Lbs.	agente lubricante
1,000 Lbs.	cloruro de metili
10 Gls.	dimetil formanide
20,000 Lbs.	polvetileno expandible
10,000 Lbs.	tolueno disocionato (T.D.I.)
1,400 Gls.	pegamento Nos. 1204—C—3 y 296.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el valor de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos;

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor;

c) La empresa debe cumplir con todas las demás obligacio

nes que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los ocho días (8), del mes de julio del año mil novecientos setenta y seis (1976); años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 8 de julio de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2493, que aprueba la Resolución Nº 93-76-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2493

CONSIDERANDO que la empresa PRODUCTOS LA ESTRELLA, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 176—71—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 5 de noviembre de 1971, aprobada en virtud del Decreto Nº 2164 del 14 de abril de 1972, modificada por la Nº 55—72—MC del 28 de abril de 1972, aprobada mediante el Decreto Nº 3040 del 3 de enero de 1973, la cual se dedica a la producción de artículos alimenticios;

CONSIDERANDO que la reefrida empresa ha pedido que se elee el porcentaje de la exoneración que disfruta sobre la importación de papel celofán, así como aumento y/o inclusión de materias primas y materiales;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1º Se aprueba la Resolución Nº 93—76—MC, dictada

AGN

por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 8 de julio de 1976, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 93—76—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa PRODUCTOS LA ESTRELLA, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968, mediante la Resolución Nº 176—71—C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 5 de noviembre de 1971, aprobada en virtud del Decreto Nº 2164 del 14 de abril de 1972, modificada por la Nº 55—72—MC del 28 de abril de 1972, aprobada mediante el Decreto Nº 3040 del 3 de enero de 1973, la cual se dedica a la producción de artículos alimenticios.

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido que se eleve el porcentaje de la exoneración que disfruta sobre la importación de papel celofán, así como aumento y/o inclusión de materias primas y materiales.

CONSIDERANDO: Atendible en parte la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la citada Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las Resoluciones Nos. 176—71—C y

AGN

55—72—MC, para aumentar en la clasificación que disfruta la empresa PRODUCTOS LA ESTRELLA, C. POR A., por el resto del período y en los porcentajes que se indican a continuación los siguientes artículos:

50% de exoneración sobre,

De 100,000 a 200,000 libras papel celofán sin impresión

60% de exoneración sobre,

De 20,000 a 40,000 libras glucosa

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los citados Decretos Nos. 2164 y 3040.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y seis (1976), años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 8 de julio de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos 2164 y 3040, de fechas 14 de abril de 1972 y 3 de enero de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2494, que aprueba la Resolución Nº 94-76-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2494

CONSIDERANDO que la empresa MANUFACTURA QUISQUEYA, S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1976

(VALOR EN RD$)

ACTIVO

RESERVA MONETARIA:		
Oro	3,619,059.49	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	1,957,246.91	
Depósitos en Bancos del Exterior	41,420,683.70	
Otros Valores en Divisas	1,994,982.90	
INVERSIONES EN VALORES:		
Bonos de Instituciones Internacionales	2,250,000.00	
Otras Inversiones	78,090,423.33	
Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales	16,867,767.84	
	146,200,164.17	
Deducciones por Obligaciones en Oro o Divisas	37,429,620.55	108,770,5
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		37,429,6
MONEDA METALICA EN CAJA		408,2
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		130,188,4
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		220,957,2
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,0
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		17,417,4
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		57,062,5
EDIFICIOS DEL BANCO		5,237,3
MUEBLES Y ENSERES		976,2
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		190,638,4
		801,099,3
CUENTAS DE ORDEN		713,177,0

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	207,177,131.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	152,360,498.94	
	359,560,199.89	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	51,538,356.67	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	110,998,866.88	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	82,717,930.42	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	150,018,823.87	754,834,177.73
CAPITAL Y RESERVAS		
CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	375,309.75	
RESERVA GENERAL	38,475,248.02	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	6,414,660.63	46,265,218.40
		801,099,396.13
CUENTAS DE ORDEN		713,177,063.13

LIC. MANUEL JOSE CABRAL,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor

ING. FERNANDO PERICHE,
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 94—76—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 8 de julio de 1976, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 94—76—C

CONSIDERANDO: Que la empresa MANUFACTURA QUISQUEYA, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 10 de junio de 1976 con el Nº 33, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicara a la confección de ropa para damas y caballeros, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$1,237,052.00

Localización: Zona Franca Industrial de Santiago

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 206

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

AGN

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa MANUFACTURA QUISQUEYA, S A., en la Categoría "A", para establecerse en la Zona Franca Industrial de Santiago.

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
100,000	Docenas cuellos
100,000	Docenas ante-cuellos
100,000	Docenas ante-cuellos-slots
192,000	Docenas puños
192,000	Docenas tachones de puños-jacings
96,000	Docenas frentes
96,000	Docenas hombreras
50,000	Docenas espaldares
100,000	Docenas mangas
50,000	Docenas pieza central
50,000	Docenas pieza de botones
96,000	Docenas bolzillos
50,000	Docenas forros de cuello
100,000	Docenas forros de puño
50,000	Docenas forros de ante-cuello
600,000	Yardas forro de centro ojales
600,000	Yardas forro de centro botones

AGN

50,000	Grs. botones y broches
200,000	Docenas etiquetas
50,000	Docenas soporte cuello de cartón
50,000	Docenas soporte cuello de plástico
50,000	Docenas fundas plásticas
50,000	Docenas mariposas de plástico
6,000	Conos hilo de 3,000 Yds.
50,000	Grs. gruesas alfileres
100,000	Grs. etiquetas de cartón
100,000	Grs. balletinas
50,000	Grs. perchas plásticas
50,000	Grs. zippers.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la citada Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales. También deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones exigidas por las leyes del país

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los ocho (8), días del mes de julio del año mil novecientos setenta y seis (1976), años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración. Dr. Guido D'Alessandro, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta deci-

fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 8 de julio de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2495, que aprueba la Resolución Nº 105-76-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2495

CONSIDERANDO que la empresa BENITO MUÑOZ, C. POR A., solicitó del Directorio de Desarrollo Industrial, su clasificación en la Categoría "C", para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que la referida empresa se dedicará a la fabricación de maquinarias y equipos para uso en panaderías y

AGN

repostería (sobadoras, revolvedoras, galleteras y bandejas), para consumo interno;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial luego de realizar los estudios correspondientes, comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley, en vista de lo cual dictó la Resolución Nº 105—76—C, de fecha 8 de julio de 1976, clasificándola en la Categoría "C";

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 105—76—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 8 de julio de 1976, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 105—76—C

CONSIDERANDO: Que la empresa BENITO MUÑOZ, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada en fecha 16 de enero de 1976 con el Nº 4—76, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial;

CONSIDERANDO: Que la refrida empresa se dedicará a la fabricación de maquinarias y equipos para uso en panaderías y reposterías (sobadoras, revolvedoras, galleteras y bandejas), para consumo interno.

AGN

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$124,970.00.

Localización Zona Industrial de Herrera Santo Domingo, D. N.

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 30

Valor agregado: RD$120,972.00

Materias primas y materiales nacionales: 18.8%

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa BENITO MUÑOZ, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración en proporción de un 80%, por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan, sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
5,000 Unidades	planchas de aluminio de 27 1/4 x 114"

AGN

30 Unidades	planchas de acero inoxidable de 2" x 12' grueso de 3/32
84 Unidades	ruedas dentadas para calderas
60 Unidades	cadenas de hierro Nº 50
60 Unidades	cadenas de hierro Nº 60
10 Unidades	poleas para correas de 3 ranura 18"
10 Unidades	poleas para correas de 20" de diámetro
84 Unidades	chumaceras de 4 tornillos (de cajas de bolas de 1 ¾", 1 5/8" y 2")
4 Unidades	tubos de acero sin costura de 17' x 4" de diámetro interno
4 Unidades	tubos de acero sin costura de 24' x 4" de diámetro externo por 2.750" de diámetro interno
10 Unidades	ejes calibrados de hierro de 20' x 1 5/8" de diámetro
10 Unidades	ejes calibrados de hierro de 20' x 1" de diámetro
6 Unidades	barras de hierro negro de 2 ½" de diámetro por 20'
12 Unidades	motores eléctricos de 2HP
16 Unidades	motores eléctricos de 3HP
12 Unidades	motores eléctricos de 5HP

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) Deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los ocho (8), días del mes de julio del año mil novecientos setenta y seis (1976), años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 8 de julio de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Resolución Nº 2496, que aprueba la Resolución Nº 96-76-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2496

CONSIDERANDO que la firma EMPRESAS INDUSTRIALES, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 123—72—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 20 de octubre de 1972, aprobada en virtud del Decreto Nº 3335, del 12 de abril de 1973;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido se eleve del 60 al 90% el porcentaje de la exoneración que disfruta;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguienae

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 96—76—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 8 de julio de 1976, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 96—76—MC

CONSIDERANDO: Que la firma EMPRESAS INDUS-

AGN

TRIALES, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, con exoneración de un 60% para la producción de oxígeno, nitrógeno, acetileno, mediante la Resolución Nº 123—72—C, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 20 de octubre de 1972, aprobada en virtud del Decreto Nº 3335, del 12 de abril de 1973.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido se eleve del 60 al 90% el porcentaje de la exoneración que disfruta.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La Resolución Nº 123—72—C.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la citada Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la Resolución Nº 123—72—C, para elevar del 60 al 90% el porcentaje de la exoneración que disfruta la firma EMPRESAS INDUSTRIALES, C. POR A., sobre la importación anual de 2,000 cilindros para oxígeno y 1,000 cilindros para acetileno, consignados en dicha Resolución.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 3335.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los ocho (8) días, del mes de julio del año mil novecientos setenta y seis (1976), años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

AGN

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 8 de julio de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamesto Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto [illegible], de fecha 12 de abril de 1973.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2497, que aprueba la Resolución Nº 91-76-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2497

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIAS DOMINICANAS, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 8—71—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de enero de 1971, aprobada en virtud del Decreto Nº 1060 del 25 de mayo de 1971, modificada por la Nº 141—71—MC del 27 de agosto del mismo año, aprobada mediante el Decreto Nº 3382 del 13 de abril de 1973, ha pedido aumento de varios de los artículos que figuran en su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 91—76—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 8 de julio de 1976, que copiada textualmente dice:

AGN

"RESOLUCION Nº 91—76—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIAS DOMINICANAS, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 8—71—C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de enero de 1971, aprobada en virtud del Decreto Nº 1060 del 25 de mayo de 1971, modificada por la Nº 141—71—MC del 27 de agosto del mismo año, aprobada mediante el Decreto Nº 3382 del 13 de abril de 1973, ha pedido aumento de varios de los artículos que figuran en su clasificación.

CONSIDERANDO: Atendible en parte la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 8—71—C y 141—71—MC.
VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las Resoluciones Nos. 8—71—C y 141—71—MC, para aumentar en la clasificación que disfruta la empresa INDUSTRIAS DOMINICANAS, C. POR A., en la misma proporción del 90% de exoneración y por el resto del período, los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos

AGN

De 1,000 a 3,000 Kgs. hilazas elástica

De 600 a 2,000 Kgs. colorantes textiles

De 6,000 a 8,000 Kgs. auxiliares textiles

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 1060 y 3382.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novcientos setenta y seis (1976), años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 8 de julio de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1060 y 3382, de fechas 25 de mayo de 1971 y 13 de abril de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2498, que aprueba la Resolución Nº 102-76-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2498

CONSIDERANDO que la firma METAL-MECANICA DEL CARIBE, solicitó del Directorio de Desarrollo Industrial, su clasificación en la Categoría "C", para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial luego de realizar los estudios correspondientes, comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley, en vista de lo cual dictó la Resolución Nº 102-76-C, de fecha 8 de julio de 1976, clasificándola en la Categoría "C";

VISTO el Artículo 38, de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 102-76-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 8 de julio de 1976, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 102—76—C

CONSIDERANDO: Que la firma METAL-MECANICA

AGN

DEL CARIBE, de la Señora Frydel Sommerkamp de Cilloniz presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada en fecha 24 de marzo de 1976 con el Nº 20—76, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida firma fabricará radiadores para automotores, para consumo interno.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$296,524.00

Localización: Zona Industrial de Haina

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 18

Valor agregado: RD$236,533 00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las facultades que me confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la firma METAL-MECANICA DEL CARIBE, de la señora Frydel Sommerkamp de Cilloniz, en la Categoría "C".

AGN

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 15 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
160 Toneladas	de cintas de latón y cobre
26 Toneladas	soldadura estaño-plomo
2,256 Kilos	fundentes para soldadura.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1963.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los ocho (8), días del mes de julio del año mil novecientos setenta y seis (1976), años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

AGN

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 8 de julio de 1976, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2499, que aprueba la Resolución Nº 77-76-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2499

CONSIDERANDO que la empresa PRODUCTOS DIVERSOS, C. POR A., fue reclasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 50—76—RC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 21 de abril de 1976, aprobada mediante el Decreto Nº 2334, de fecha 6 de septiembre de 1976, para dedicarse a la fabricación de planchas de zinc acanaladas, clavos, clavos paragüitas, grapas, mallas ciclónicas, alambre de púas y bombillas eléctricas;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido que el renglón, "planchas de hierro", que figura en su clasificación sea modificado para que se lea "planchas y cintas de acero negro en bobinas o no";

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 77—76—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 26 de mayo de 1976, que copiada textualmente dice:

AGN

"RESOLUCION Nº 77—76—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa PRODUCTOS DIVERSOS, C. POR A., fue reclasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, a partir del 4 de octubre de 1976, cuya clasificación vigente vence el 3 de octubre de 1976, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 56—76—RC dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 21 de abril de 1976, para dedicarse a la fabricación de planchas de zinc acanaladas, clavos, clavos paraguitas, grapas, mallas ciclónicas, alambre de púas y bombillas eléctricas.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido que el renglón "planchas de hierro", que figura en su clasificación, sea modificado para que se lea "planchas y cintas de acero negro en bobinas o no".

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La Resolución Nº 56—76—RC

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la citada Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la Resolución Nº 56—76—RC., para que el renglón "planchas de hierro" que figura en la reclasificación de la empresa PRODUCTOS DIVERSOS, C. POR A., pendiente aún de aprobación por el Poder Ejecutivo, se consig-

AGN

ne en lo adelante: "planchas y cintas de acero negro en bobinas o no", en proporción de un 90% y por el resto del periodo.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiseis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis (1976), años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración. DR. JOSE R. DIAZ VALDEPARES, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, en funciones de Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 26 de mayo de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 2334, de fecha 6 de septiembre de 1976.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2500, que aprueba la Resolución Nº 151-76-RC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2500

CONSIDERANDO que la empresa MUEBLES ESCOLARES Y DOMESTICOS, S. A., fué clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 27—69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de mayo de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 3932 del 5 de agosto de 1969 y sus modificaciones, la cual se dedica a la fabricación de muebles, tubos cromados y niquelados, colchones, box springs y piezas para muebles, la cual disfruta de exoneración en proporción de un 90%, sobre la importación de las materias primas y materiales;

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido la extensión por 8 años más del período de la clasificación que disfruta y que vence el 5 de agosto de 1977, a fin de poder seguir operando económicamente y mantener los precios y calidad de los bienes que produce;

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial al ponderar ampliamente esta petición en base a las recomendaciones del Departamento Técnico Industrial, decidió extender por un período igual de 8 años, la clasificación que disfruta la empresa MUEBLES ESCOLARES Y DOMESTICOS, S. A.;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O .

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 151—76—RC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 31 de agosto de 1976, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 151—76—RC

CONSIDERANDO: Que la empresa MUEBLES ESCOLARES Y DOMESTICOS, S. A., clasificada en la Categoria "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Proteccion Industrial, mediante la Resolución Núm. 27—69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 28 de mayo de 1969, aprobada en virtud del Decreto Núm. 3932 del 5 de agosto de 1969 y sus modificaciones, la cual se dedica a la fabricación de muebles, tubos cromados y niquelados, colchones, box springs y piezas para muebles, la cual disfruta de exoneración en proporción de un 90%, sobre la importación de las materias primas y materiales.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido la extensión por 8 años más del período de la clasificación que disfruta y que vence el 5 de agosto de 1977, a fin de poder seguir operando económicamente y mantener los precios y calidad de los bienes que produce.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial al ponderar ampliamente esta petición en base a las recomendaciones del Departamento Técnico Industrial, decidió extender por un período igual de 8 años, la clasificación que disfruta la empresa MUEBLES ESCOLARES Y DOMESTICOS S. A.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

AGN

Inversión a la clasificación: RD$58,006.00

Inversión actual: RD$827,252.00

Empleos a la clasificación: 58

Empleos actuales: 192

Tipo de proyecto: Empresa existente

Valor agregado a la clasificación: RD$567,046.00

Valor agregado actual: RD$927,470 00

Efeitos sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industria .

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Reclasificar por el término de 8 años, a partir del 5 de agosto de 1977, en la Categoría "C", a la empresa MUEBLES ESCOLARES Y DOMESTICOS, C. POR A., cuya clasificación v gente vence el 5 de agosto de 1977.

SEGUNDO: Concederle exoneración en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales Nombre de los artículos

AGN

4,000	Kgs. sales para desgrasar metales
2,700	Kgs. ácido muriático
1,600	Kgs. ácido crómico
1,000	Kgs. bisulfato de sodio
4,000	Kgs. ácido sulfúrico
16,000	Kgs. níquel electrolítico a 99.9%
800	Kgs. ácido bórico
4,670	Kgs. sulfato de níquel
800	Kgs. cloruro de níquel
140	Kgs. carbón activo
70	Kgs. carbonato de níquel
1,600	Kgs. soda cáustica
23	Tambores metal titaniun
70	Bolsas anódicas de polipropileno
6,670	Bolas de propileno
10,000	Kgs. hilo de yute Nº 6
8,000	Kgs. hilo de yute Nº 12/2
14,300	Kgs. hilo spun rayón 26/1
2,700	Kgs. hilo algodón Nº 26/1
6,000	Kgs. hilo rayón 300/60
70,300	Kgs. hilazas de rayón
250,000	Kgs. desperdicios de algodón
1,666	Toneladas flejes de acero en rollos
500	Litros solución brillante para baños de níquel
50	Tabletas para conservar el cromo
11,340	Kgs. productos químicos.

AGN

DETALLE DE LOS PRODCCTOS QUIMICOS

Estabilizadores diversos

Abrillantadores

Catalizadores

Agentes catódicos y anodos (anódicos)

Carbonatos

Talcos para filtros especiales

Naztenatos

Peróxidos

Alcohol polivinílico

Resina de poliester

Silenio Metálico

Carbosil o aerosil

Vermuculita o mica

Dióxido de titanio

Monomero o monometro estireno

Parafina combinada

Piroxilina en pinturas y lacas combinadas

Selladores

Papel para filtros especiales

Fiberglas

Agentes preservativos y reactivos.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treinta y un (31), días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis (1976), años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración. Dr. Guido D'Alessandro, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial. CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 31 de agosto de 1976, en el Despacho de Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2501, que aprueba la Resolución Nº 131-76-S, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2501

CONSIDERANDO que la firma ALIMENTOS TROPICALES, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "A", mediante Resolución Nº 121-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 29 de agosto de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 4333 del 13 de noviembre del mismo año, para dedicarse al procesamiento y enlatado de guandules, conservas y pulpa, que desetina a la exportación;

CONSIDERANDO que el Departamento Técnico Industrial al comprobar que la citada empresa no ha cumplido las obligaciones y condiciones establecidas para su clasificación, recomendó al Directorio de Desarrollo Industrial la suspensión definitiva de los beneficios otorgados a la aludida empresa;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha recomendación;

AGN

VISTOS los Artículos 23 y 41 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 131—76—S, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 11 de agosto de 1976, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 131—76—S

CONSIDERANDO: Que la firma ALIMENTOS TROPICALES, C. POR A., clasificada en la Categoría "A", instalada en Zona Franca Especial en la ciudad de Baní, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial mediante la Resolución Nº 121—69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 29 de agosto de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 4333 del 13 de noviembre del mismo año, para dedicarse al procesamiento y enlatado de guandules, conservas y pulpa, que destina a la exportación;

CONSIDERANDO: Que el Departamento Técnico Industrial ha comprobado que la referida empresa no ha cumplido con las condiciones y obligaciones exigidas para su clasificación, procede disponer en base al Art. 41 de la indicada Ley Nº 299, la suspensión definitiva de los beneficios otorgados a la firma ALIMENTOS TROPICALES, C. POR A.

VISTA: La Resolución arriba citada.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial,

AGN

VISTOS: Los Arts. 23 y 41 de la citada Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la suspensión definitiva de la clasificación otorgada a la firma ALIMENTOS TROPICALES, C. POR A., en la Categoría "A", mediante la Resolución Nº 121-69, para dedicarse al procesamiento y enlatado de guandules, conservas y pulpa para la exportación; así como los beneficios exonerativos de impuestos fiscales en ella consignados.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo la derogación del Decreto Nº 4333.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días, del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis (1976); años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial. CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 11 de agosto de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamesto Técnico Industrial."

AGN

Art 2.—Se deroga el Decreto Nº 4333, de fecha 13 de noviembre de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer dia del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2502, que aprueba la Resolución Nº 124-76-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2502

CONSIDERANDO qu la empresa AMERICAN BAKERIES DOMINICANA, INC, fue clas ficada en la Categoria "A", mediante Resolución Nº 181—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 5 de diciembre de 1975, aprobada en virtud del Decreto Nº 1875, del 7 de abril de 1976;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido la inclusión de nuevos articulos en la clasificación que disfruta;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

VISTOS los Articulos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 124—76—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 11 de agosto de 1976, que copiada textualmente dice:

AGN

"RESOLCCION NO. 124—76—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa AMERICAN BAKERIES DOMINICANA, INC., fué clasificada en la Categoría "A", por el término de 20 años, con exoneración de un 100%, en base a la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial del 23 de abril de 1968, para dedicarse al procesamiento de productos provenientes del agro, mediante la Resolución Nº 181—75—C, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 5 de diciembre de 1975, aprobada en virtud del Decreto Nº 1875, del 7 de abril de 1976.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido la inclusión de nuevos artículos en la clasificación que disfruta

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata procede acogerla favorablemente.

VISTA: La Resolución arriba citada.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la referida Ley Nº 299 En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 181—75—C para incluir en la clasificación que disfruta la empresa AMERICAN BAKERIES DOMINICANA, INC., por el resto del período y en el porcentaje de exoneración en ella consignado, 500,000 unidades cajas de cartón corrugado y 3,000,000 unidades etiquetas de papel, anualmente.

AGN

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo, modificar en cuanto sea necesario el citado Decreto Nº 1875.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días, del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis (1976); años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial, en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 11 de agosto de 1976. de la cual reposa acta en los archivos de Departamento Técnico Industrial TEOFILO CUESTA ORTEGA. Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 1875, de fecha 7 de abril de 1976.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2503, que aprueba la Resolución Nº 119-76-MC, del Directorio

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2503

CONSIDERANDO que la empresa LABORATORIOS ROLDAN, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 74—69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 6 de junio de 1969, aprobada por el Decreto Nº 4100 del 3 de septiembre de 1969, modificada por las Nos. 138—73—MC y 56—74—MC. de fechas 3 de septiembre de 1973 y 26 de abril de 1974, aprobadas por los Decretos Nos. 4093 y 752 de fechas 13 de noviembre de 1973 y 7 de abril de 1975, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido se le incluya dentro de la exoneración que disfruta en virtud de las Resoluciones y Decretos arriba citados, 50 tambores de 55 galones cada uno de trementina, materia prima ésta que entra en la formulación de su producto de limpieza denominado "LIMOTREN";

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 119—76—MC, dicta-

AGN

da por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 11 de agosto de 1976, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 119—76—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa LABORATORIOS ROLDAN, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, mediante Resolución Nº 74—69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 6 de junio de 1969, aprobada por el Decreto Nº 4100 del 3 de septiembre de 1969, modificada por las Nos. 138—73—MC y 56—74—MC, de fechas 3 de septiembre de 1973 y 26 de abril de 1974, aprobadas por los Decretos Nos. 4093 y 752 de fechas 13 de noviembre de 1973 y 7 de abril de 1975, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido se le incluya dentro de la exoneración que disfruta en virtud de las Resoluciones y Decretos arriba citados, 50 tambores de 55 galones cada uno de trementina, materia prima ésta que entra en la formulación de su producto de limpieza denominado "LIMOTREN".

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las Resoluciones citadas.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Arts. 23 y 38 de la citada Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

AGN

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las indicadas Resoluciones Nos. 74-69, 138—73—MC y 56—74—MC, para incluir dentro de la clasificación que disfruta la referida empresa LABORATORIOS ROLDAN, C. POR A., por el resto del período de clasificación y en proporción de un 70%, 50 tambores de 55 galones cada uno, anualmente de trementina para la formulación del producto de limpieza que elabora denominado "LIMO1REN".

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto fuere necesario los señalados Decretos Nos. 4100, 4093 y 752.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis (1976); años 133 de la Independencia y 113° de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 11 de agosto de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos de Departamnto Técnico Industrial. TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departameito Técnico Industrial."

Art 2.—Se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 4100, 4093 y 752, de fechas 3 de septiembre de 1969, 13 de noviembre de 1973 y 7 de abril de 1975.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2504, que aprueba la Resolución Nº 118-76-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2504

CONSIDERANDO que la empresa GLICERAL, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 174—71—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 5 de noviembre de 1971, aprobada en virtud del Decreto Nº 2165 del 14 de abril de 1972;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido la inclusión de glicerol crudo al 80% y ácidos grasos en la clasificación que disfruta;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 118—76—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 11 de agosto de 1976, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 118—76—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa GLICEROL, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años con exoneración de un 90%, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para producir glicerina, mediante la Resolución Nº 174—71—C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 5 de noviembre de 1971, aprobada en virtud del Decreto Nº 2165, del 14 de abril de 1972.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido la inclusión de glicerol crudo al 80% y ácidos grasos en la clasificación que disfruta.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTA: La Resolución Nº 174—71—C.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la citada Ley Nº 299.

AGN

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la Resolución Nº 174—71—C, para incluír en la clasificación que disfruta la empresa GLICEROL, C. POR A., por el resto del período y en la misma proporción del 90% de exoneración 500,000 kilos de glicerol crudo al 80% y 150,000 kilos ácidos grasos, anualmente, para la producción de glicerina.

NOTA: El Departamento Técnico Industrial determinará anualmente si con la materia prima de producción nacional se puede obtener un producto final de buena calidad.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el Decreto Nº 2165.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis (1976); años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 11 de agosto de 1976 en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

AGN

Art. 2.—Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 2165, de fecha 14 de abril de 1972.

Art. 3.—Enviese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2505, que aprueba la Resolución Nº 67-76-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2505

CONSIDERANDO que la empresa RAY—O—VAC DOMINICANA, S. A., fue clasificada en la Categoria "C", mediante Resolución Nº 127—70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 13 de noviembre de 1970, aprobada en virtud del Decreto Nº 709 del 1ro. de marzo de 1971, modificada por las Resoluciones Nos. 66—71—MC, 123—73—MC, 168—73—MC, 90—75—MC y 186—75—MC, de fechas 15 de abril de 1971, 15 de agosto y 19 de octubre de 1973; 27 de junio y 5 de diciembre de 1975; sancionadas por los Decretos Nos. 1605, 4410, 4539, 1255 y 1770, de fechas 11 de octubre de 1971, 27 de mar-

zo y 15 de abril de 1974; 29 de agosto de 1975 y 11 de marzo de 1976, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido la extensión del período de dos años que le fuera otorgado en su clasificación, el cual venció el 27 de marzo de 1976, sobre la importación anual de "100,000 Kgs de tapas y fondos de acero", para la fabricación de pilas secas;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Arté. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 67—76—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 26 de mayo de 1976, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 67—76—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa RAY—O—VAC DOMINICANA, S. A., clasificada en la Categoría "C" por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, para producir pilas secas, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968 de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 127—70 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 13 de noviembre de 1970, aprobada en virtud del Decreto Nº 709 del 1ro. de marzo de 1971, modificada por las Resolu-

AGN

ciones Nos. 66—71—MC, 123—73—MC, 168—73—MC, 90—75—MC y 186—75—MC, de fechas 15 de abril de 1971; 15 de agosto y 19 de octubre de 1973; 27 de junio y 5 de diciembre de 1975; sancionadas por los Decretos Nos. 1605, 4410, 4539, 1255 y 1770, de fechas 11 de octubre de 1971, 27 de marzo y 15 de abril de 1974; 29 de agosto de 1975 y 11 de marzo de 1976, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido la extensión del período de dos años que le fuera otorgado en su clasificación, el cual venció el 27 de marzo de 1976, sobre la importación anual de "100,000 kgs. de tapas y fondos de acero", para la fabricación de pilas secas.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las Resoluciones Nos. 127—70, 66—71—MC, 123—73—MC, 168—73—MC, 90—75—MC y 186—75—MC, para que la empresa RAY—O—VAC DOMINICANA, S. A., pueda importar por el resto del período de la clasificación que disfruta y en la misma proporción de 90% de exoneración, "100,000 Kgs. de tapas y fondos de acero", para la fabricación de pilas secas, las cuales les habían sido exoneradas únicamente por el término de dos años.

AGN

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 709, 1605, 4410, 4539, 1255 y 1770.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiseis (26) días, del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis (1976); años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración DR. JOSE R. DIAZ VALDEPARES, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, en funciones de Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 26 de mayo de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 709, 1605, 4410, 4539, 1255 y 1770, de fechas 1ro. de marzo de 1971, 11 de octubre de 1971, 27 de marzo y 15 de abril de 1974, 29 de agosto de 1975 y 11 de marzo de 1976, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2506, que aprueba la Resolución Nº 144-76-RC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2506

CONSIDERANDO que la empresa ALAMBRES LISOS Y DE PUAS, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 6—68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 2 de agosto de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 2757 de 30 de agosto de 1968 y sus modificaciones, la fabricación de clavos, alambre liso galvanizado o no y alambre de púas, la cual disfruta de exoneración de un 90% sobre las materias primas y materiales que utiliza en la fabricación de éstos artículos;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido la extensión por 8 años más del período de la clasificación que disfruta y que venció el 30 de agosto de 1976, a fin de poder seguir operando económicamente y mantener los precios y calidad de los bienes que produce;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial ponderó ampliamente esta petición en base a las recomendaciones del Departamento Técnico Industrial, decidió extender por un período igual de 8 años, la clasificación que disfruta la empresa ALAMBRES LISOS Y DE PUAS, C. POR A.;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 144—76—RC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 31 de agosto de 1976, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 144—76—RC

CONSIDERANDO: Que la empresa ALAMBRES LISOS Y DE PUAS, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 6—68 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 2 de agosto de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 2757 del 30 de agosto de 1968, y sus modificaciones, la cual se dedica a la producción de alambre de acero para la fabricación de clavos, alambre liso galvanizado o no y alambre de púas, la cual disfruta de exoneración de un 90% sobre las materias primas y materiales que utiliza en la fabricación de éstos artículos.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido la extensión por 8 años más del período de la clasificación que disfruta y que venció el 30 de agosto de 1976, a fin de poder seguir operando económicamente y mantener los precios y calidad de los bienes que produce.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial al ponderar ampliamente esta petición en base a las recomendaciones del Departamento Técnico Industrial, decidió extender por un período igual de 8 años, la clasificación que disfruta la empresa ALAMBRES LISOS Y DE PUAS, C. POR A.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

AGN

Inversión a la clasificación RD$584,435.87

Inversión actual: RD$1,572,879.00

Empleos a la clasificación: 54

Empleos actuales: 158

Tipo de proyecto: Empresa existente

Valor agregado a la clasificación: RD$427,048.93

Valor agregado actual: RD$763,790.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económico: Satisfactoria

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 28 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reclasificar por el término de 8 años, a partir del 30 de agosto de 1976, en la Categoría "C", a la empresa ALAMBRES LISOS Y DE PUAS, C. POR A., cuya clasificación venció el 30 de agosto del presente año.

SEGUNDO: Concederle exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de las materias primas y materiales que vienen disfrutando actualmente en su clasificación y en los mismos porcentajes en ella consignados según detalle:

AGN

Cantidades anuales	Nombre de los Artículos
90% de exoneración sobre:	
600 T. M.	Zinc
150 T. M.	Acido sulfúrico
150 T. M.	Acido clorhídrico
300,000 Gls.	Diesel oil
120,000 Lbs.	Lubricantes de trefilación
15,000 T. M.	Barras de acero

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis (1976); años 133º de la Independencia y 113º de la Independencia y 114º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

AGN

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 31 de agosto de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2507, que aprueba la Resolución Nº 150-76-RC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2507

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIA COMERCIAL PAPELERA, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 16—68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 27 de septiembre de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 3080 del 10 de diciembre de 1968 y sus modificaciones, la cual se dedica a la producción de rollos de papel bond para máquinas calculadoras y registradoras, de mostrador impresos, aluminio encerado, servilletas y toallas de papel, la cual disfruta de exoneración de un 70% sobre las materias primas y materiales necesarios para la fabricación de éstos artículos;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido la extensión por 8 años más del período de la clasificación que disfruta y que vence el 10 de diciembre de 1976, a fin de poder seguir operando económicamente y mantener los precios y calidad de los bienes que produce;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial al ponderar ampliamente esta solicitud en base a las recomendaciones del Departamento Técnico Industrial, decidió extender por un período igual de 8 años, la clasificación que disfruta la empresa INDUSTRIA COMERCIAL PAPELERA, C. POR A.;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 150—76—RC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 31 de agosto de 1976, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 150—76—RC

CONSIDERAIDO: Que la empresa INDUSTRIA COMERCIAL PAPELERA, C POR A., clasificada en la Categoría "C" por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 16—68 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 27 de septiembre de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 3080, del 10 de diciembre de 1968 y sus modificaciones, la cual se dedica a la producción de rollos de papel bond para máquinas calculadoras, de mostrador impresos, aluminio, encerado, servilletas y toallas de papel, la cual disfruta de exoneración en un 70% sobre las materias primas y materiales necesarios para la fabricación de éstos artículos.

COISIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido la extensión por 8 años más del período de la clasificación que disfruta y que vence el 10 de diciembre de 1976, a fin de poder seguir operando económicamente y mantener los precios y calidad de los bienes que produce.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial al ponderar ampliamente esta solicitud en base a las recomendacioens del Departamento Técnico Industrial, decidió extender por un periodo igual de 8 años, la clasificación que disfruta la empresa INDUSTRIA COMERCIAL PAPELERA, C. POR A.

AGN

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión a la clasificación: RD$84,914.00

Inversión actual: RD$309,461.00

Empleos a la clasificación: 19

Empleos actuales: 51

Tipo de proyecto: Empresa existente

Valor agregado a la clasificación: RD$62,092.00
Valor agregado actual: RD$190,944.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Reclasificar por el término de 8 años, a partir del 10 de diciembre de 1976, en la Categoria "C", a la empresa INDUSTRIA COMERCIAL PAPELERA, C. POR A., cuya clasificación vigente vence el 10 de diciembre de 1976.

SEGUNDO: Concederle exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de las materias primas y materiales que vienen disfrutando actualmente en su

AGN

clasificación y en el mismo porcentaje del 70% de exoneración.

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
750 Toneladas	papel absorbente para servilletas de 21 a 25 gramos
150 Toneladas	papel encerado de 23 a 28 gramos
150 Toneladas	papel absorbente para toallas de 40 a 50 gramos
150 Toneladas	papel bond de 50 a 60 gramos cores de cartón multicapas
20 Toneladas	parafina refinada de aceite 0.04 a 0.05
50 Toneladas	sierras de metal
2,000 Libras	papel aluminio de 0.015/0.020 milésimas
40 Toneladas	cartoncillo para fabricar cores de 120
10 Toneladas	a 140 gramos.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

AGN

c) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treinta y un (31), días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis (1976), años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 31 de agosto de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2508, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Preston Robert Tisch y Robert J. Hausman.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2508

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Preston Robert Tisch, Presidente de la Loews Corporation, y Robert J. Hausman, Presidente de los Hoteles Loews;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, a los señores Preston Robert Tisch y Robert J. Hausman.

Art. 2.—Quedan derogados los Decretos Nos. 2446 y 2454, de fechas 25 y 29 de octubre de 1976, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2509, que concede Exequátur al Sr. R. Eduardo Lama Saieh para ejercer como Cónsul Honorario de Nicaragua en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2509

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a favor del señor E. Eduardo Lama Saieh, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Nicaragua en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2510, que inviste al Sr. Kemil Dipp Gómez de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2510

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Señor Kemil Dipp Gómez, Embajador, Representante Permanente de la República Dominiiana ante la Organización de Estados Americanos (OEA) queda investido de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno dominicano la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques, abierta a la firma en Washington, D. C.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2511, que eleva el grado de la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, concedida al Dr. Teobaldo Rosell.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2511

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Dr. Teobaldo Rosell;

VISTA la Ley 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se eleva al grado de Comendador la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, concedida al Dr. Teobaldo Rosell, mediante Decreto Núm. 833, de fecha 29 de marzo de 1971.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer dia del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2512, que inviste al Comodoro R. Emilio Jiménez h., de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo Sobre Proyecto para la Exploración de los Recursos Naturales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2512

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Comodoro, R. Emilio Jiménez hijo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores queda investido de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano, con el Representante que designe el Fondo Rotatorio de las Naciones Unidas el Acuerdo Sobre Proyecto para la Exploración de los Recursos Naturales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer dia del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2513, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias Parcelas en el Municipio de Dajabón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2513

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano, de varias parcelas ubicadas en el Municipio de Dajabón, Provincia del mismo nombre, propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de las Parcelas Nos. 2, 3, 4, 5, 6, 18, 19, 28, 31, 32, 43, 44 y 41, del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Dajabón, propiedad de los señores Sucesores del Licenciado Luis Israel Alvarez, Miguel Armando Rivas, Luis Rivas Belliard y Sucesores de Emilia Belliard de Rivas; Pericles Manuel Alvarez y Andrés González; Sucesores de Francisco Socías (Panchito) y de Melania Miolán de Socías; Sucesores de

AGN

Manuel Medina; Cristina Bell'ard Vda. Rosa, María Silvana R sa Belliard Vda. Abreu, Ramón María Rosa Belliard, Domingo Tomás Rosa Grul'ón y Edelmira de la Rosa Castro Jerez; María Coloma García Jiménez Vda. Esthepan, Paulina Mercedes Esthepan García, Antonio García Medina, José Ricardo García Jiménez, Armando García y Miguel Armando Rivas.

Art. 2—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1ro. del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943

Art. 5.—El Instituto Agrario Dominicano, la Administración General de Bienes Nacionales, la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Abogado del Estado, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Dec. Nº 2514, que deroga el Decreto Nº 9568, del 8 de diciembre de 1953

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2514

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 9868 del 8 de diciembre de 1953 que designa al Señor JOSE MARIA BORGEN como Cónsul Honorario de la República en Granada, Nicaragua.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219770009426
A.1977 V.0 N.9426

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez

AGN

Año XCVIII. NUM. 9427.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219770009427
A.1977 V.0 N.9427

Gaceta Oficial

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 19 de marzo de 1977.

"AÑO DE DUARTE"

SUMARIO

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 568, que extiende hasta el 16 de julio de 1977 el "AÑO DE DUARTE".—Ley Nº 569, que concede pensión del Estado al Sr. Amable Osvaldo Segura.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 2515, que deroga el Dec. Nº 4678, del 24 de febrero de 1970.—Dec. Nº 2516, que deroga el Dec. Nº 439, del 16 de diciembre de 1974.—Dec. Nº 2517, que deroga los Decretos Nos. 936 del 15 de abril de 1971 y 568 del 11 de enero de 1971.—Dec. Nº 2518, que integra la Delegación Dominicana ante el II Congreso Latinoamericano de Control de Calidad.—Dec. Nº 2519, que nombra al Coronel Piloto Joaquín A. Nadal Lluberes, FAD, Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en Washington, D. C. y dicta otras disposiciones.—

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1977

AGN

Dec. Nº 2520, que fija en la suma de RD$40.000.00 el monto máximo de los créditos individuales que otorgue el Banco Agrícola de la Rep. Dominicana.—Dec. Nº 2521, que autoriza al Banco Central de la Rep. Dom. a efectuar los aportes necesarios para suscribir acciones adicionales del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 2522, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a hacer las aportaciones necesarias al Fondo Monetario Internacional.—Dec. Nº 2523, que nombra los Miembros de la Junta de Directores del Instituto Nacional del Algodón.—Dec. Nº 2524, que crea e integra una Comisión Pro-Desarrollo de la ciudad de Mao, Provincia Valverde.—Dec. 2525, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 2526, que concede jubilación con pensión del Estado a varios servidores públicos.—Dec. Nº 2527, que concede jubilación con pensión del Estado a la señora Carmen I. Veras de Rodríguez.—Dec. Nº 2528, que autoriza la impresión de sellos de Inmigración.—Dec. Nº 2529, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Amado E. Fiallo Pou y Melchor Gautreaux Díaz.—Dec. Nº 2530, que nombra al Mayor Fabio R. Zaiter Terc, E N., Ayudante del Administrador General del Aeropuerto de Herrera.—Dec. Nº 2531, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 2532, que nombra al Dr. Fabio C. Herrera R., Secretario Técnico de la Presidencia.—Dec Nº 2533, que nombra al Sr. Ramón A. Castillo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en el Japón.—Dec. Nº 2534, que nombra la Misión Especial que representará al Gobierno Dominicano en la Transmisión de poderes y toma de posesión del Lic. José López Portillo como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.—Dec. Nº2535, que aprueba los nuevos dibujos, leyendas y demás características propuestas al Poder Ejecutivo por la Junta Monetaria para los billetes del Banco Central de la República Dominicana que se impriman en lo sucesivo.—Dec. Nº 2536, que otorga el rango de Sec. de Estado a la Sra Lilian Balcácer de Estrella.—Dec. Nº 2537, que nombra a la Sra. Emilia de la Mota, Consejera de la Embajada de la República en los E. U. de A.—Dec. Nº 2538, que nombra al Dr. Luis Menieur, Sec. de E. sin Cartera.—Dec. Nº 2539, que concede la condecoración de la

(Pasa la Pag. 3)

AGN

Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Robert S. Hawsman —Dec. Nº 2540, que aprueba la Res. Nº 182—76—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2541, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Renato Lagrange.—Dec. Nº 2542, que nombra al Dr. Virgilio Alvarez B., Embajador adscrito a la Sec. de E. de Relaciones Exteriores —Dec. Nº 2543, que nombra al Sr. Gaspar Vilches S., Gobernador Civil de la Prov. de Azua.—Dec. Nº 2544, que nombra al Sr. José Saviñón Espino, Inspector Especial de la Sec. de E. de Agricultura —Dec. Nº 2545, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Jorge Espino Vela.—Dec. Nº 2546, que concede pensión del Estado a varios centenarios y nonagenarios.—Decretos Nos. 2547 y 2548, que otorgan exequátur a varios graduados universitarios —Decretos Nos. 2549 y 2550, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2551, que integra la Sección Nacional Dominicana del Instituto Panamericano de Geografía e Historia.—Dec. Nº 2552, que autoriza la impresión de estampillas para bebidas alcohólicas.—Dec. Nº 2553, que aprueba la Res. Nº 173—76—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2554, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a los Sres. Saing Ki Kim, Dr. Weng Seng Wang y Simón Chung Ling Yip.—Dec. Nº 2555, que concede incorporación al "Club San Jerónimo".—Dec. Nº 2556, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Policial a varios alistados de la Policía Nacional.—Dec. Nº 2557, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Policial al Coronel Caonabo Reynoso Rosario, P. N.—Dec. Nº 2558, que autoriza al Coronel Melitón A. Jorge Valderas, P. N., a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 2559, que autoriza al Mayor Gral. Enrique Pérez y Pérez, E. N., a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Decretos Nos. 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565 y 2566, que aprueban varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

Documentos Diversos

Balance del Banco Central de la República Dominicana en 30 de noviembre de 1976 (Reproducción).—NOTA: El presente Balance se reproduce por haberse deslizado una errata material en su publicación en la Gaceta Oficial Nº 9422, del 29 de enero de 1977.

AGN

Gaceta Oficial

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D., marzo 19, 1977. Nº 9427.

Ley Nº 568, que extiende hasta el 16 de Julio de 1947 el "AÑO DE DUARTE".

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 568

CONSIDERANDO: Que en virtud de la Ley Nº 214, de fecha 22 de septiembre de 1975, fué declarado el año 1976 como "AÑO DE DUARTE";

CONSIDERANDO: Que el próximo 16 de julio se cumple un nuevo aniversario de la fundación de la sociedad patriótica La Trinitaria;

CONSIDERANDO: Que en tan significativa ocasión, el Gobierno Nacional se propone develizar una estatua monumental

AGN

del fundador y presidente de la sociedad La Trinitaria, Juan Pablo Duarte;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se extiende hasta el 16 de julio de 1977 el "AÑO DE DUARTE".

Art. 2.—Uno de los actos con que se cerrará el "AÑO DE DUARTE" será la entrega al país por parte del Gobierno Nacional de una estatua monumental, en mármol, del Padre de la Patria, obra del escultor norteamericano Robert Russin.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominidana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portés de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el Listín Diario en su edición del 16 de marzo del año 1977.

AGN

Ley Nº 569, que concede pensión del Estado al Sr. Amable Osvaldo Segura.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 569

CONSIDERANDO: que el señor Amable Osvaldo Segura ha trabajado en el servicio de Mayordomía de la Cámara de Diputados durante un período ininterrumpido de más de 22 años, desempeñando el cargo de Sirviente con un gran espíritu de laboriosidad y un alto sentido del cumplimiento del deber;

CONSIDERANDO: que el señor Amable Osvaldo Segura ha llegado a una avanzada edad y se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud que lo imposibilitan para el trabajo productivo, habiendo sido objeto de dos intervenciones quirúrgicas que le han privado de la fuerza física necesaria para la realización de sus labores, y en tales circunstancias sería un acto de inclemencia no dejarlo a expensas de la caridad pública al verse obligado a cesar en sus humildes funciones, ya que carece de otros medios de subsistencia que el escaso sueldo de RD$70.00 (setenta pesos oro) mensuales que viene devengando;

el Artículo 8 de la Ley Nº 5185 de fecha 31 d
, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1º.- Se concede pensión del Estado por la suma de RD$70.00 (Setenta pesos oro) mensuales al señor Amable Osvaldo Segura.

AGN

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo, del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

Antonio José
Secretario

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2515, que deroga el Dec. Nº 4678, del 24 de febrero de 1970.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2515

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 4678 del 24 de febrero de 1970, que designa al señor C. Martin Wheeler como Cónsul Honorario de la República en Dublín, Irlanda.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2516, que deroga el Dec. Nº 439, del 16 de diciembre de 1974.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2516

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 439 del 16 de diciembre de 1974, que designa al Señor HEINZ ROESLER SCHMIDT como Cónsul General Honorario de la República en Viena, Austria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2517, que deroga los Decretos Nos. 936 del 15 de abril de 1971 y 568 del 11 de enero de 1971.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2517

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda derogado el Decreto Nº 936 de fecha 15 de abril de 1971, que designa al Dr. NELSON E PEREZ Y PEREZ como Cónsul General de la República en Milán, Italia.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 568 del 11 de enero de 1971, que designa a la Licenciada DOLORES LUISA LIZ como Cónsul Honorario de la República en Fort de France, Martinica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2518, que integra la Delegación Dominicana ante el II Congreso Latinoamericano de Control de Calidad.

BIBLIOTECA-LISTIN DIARIO

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2518

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Delegación Dominicana ante el II Congreso Latinoamericano de Control de Calidad que se celebrará en la ciudad de Lima, Perú, a partir del 6 de noviembre en curso, queda integrada por el Doctor Antonio García Vásquez, Embajador de la República en Perú; Doctora Josefina Espaillat Vda. Durán, Subsecretaria de Estado de Industria y Comercio; Doctor Gilberto Concepción, Representante del Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC) e Ingeniero Eurípides Roques R., Representante del Centro de Asistencia Técnica del Instituto Tecnológico (CEAT-INTEC).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2519, que nombra al Coronel Piloto Joaquín A. Nadal Lluberes, FAD, Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en Washington, D. C. y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2519

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Piloto Joaquín A. Nadal Lluberes, FAD, queda nombrado Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en Washington, D. C., y Representante ante la Junta Interamericana de Defensa, en sustitución del Capitán de Navío César Antonio Gil García, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2520, que fija en la suma de RD$40,000.00, el monto máximo de los créditos individuales que otorgue el Banco Agrícola de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2520

CONSIDERANDO que el Acuerdo de Préstamo AID/GORD 517—T—027 (Programa de Desarrollo Agrícola para el Pequeño y Mediano Agricultor) prevé la reducción del límite máximo de préstamo del Banco Agrícola de la República Dominicana;

VISTO el Decreto Nº 187, de fecha 16 de octubre de 1974;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se fija en la suma de RD$40,000.00 el monto máximo de los créditos individuales que otorgue el Banco Agrícola de la República Dominicana.

Art. 2—Quedan establecidos como excepciones no sujetos al monto máximo a que se refiere el artículo anterior: a) Los préstamos concedidos a agricultores o ganaderos que hayan perdido sus cosechas y/o ganado por causa de fuerza mayor demostrada o notoria y que precisen ser refinanciados por sobre el límite; b) Los préstamos para el desarrollo y mantenimiento

AGN

de la avicultura; c) Los préstamos dirigidos a grupos y los casos de proyectos especiales promovidos por la Secretaría de Estado de Agricultura y/o el Banco Agrícola de la República Dominicana, siempre y cuando éste actúa como última fuente posible de financiamiento.

Art. 3.—El presente Decreto modifica en iuanto sea necesario el Artículo 1 del Decreto Nº 187, de fecha 16 de octubre de 1974.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2521, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana, a efectuar los aportes necesarios para suscribir acciones adicionales del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2521

CONSIDERANDO que en virtud del Art. 1 de la Ley Nº 1531, de fecha 9 de octubre de 1947, modificado por la Ley Nº 364, del 3 de octubre de 1968, se requiere la autorización por Decreto del Poder Ejecutivo para que el Banco Central de la República Dominicana pueda efectuar los aportes de los valores relativos a la suscripción de acciones del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por parte de nuestro país;

CONSIDERANDO que de conformidad con los términos del Decreto Nº 2010, de fecha 31 de agosto de 1956, el Banco Central de la República Dominicana quedó designado como el organismo nacional con el cual la Corporación Financiera Internacional se comunicará en los asuntos que surjan del Convenio Constitutivo de dicha Corporación;

CONSIDERANDO que la Junta Monetaria, accediendo a la propuesta contenida en dos proyectos de Resoluciones, identificados como Resolución I y Resolución II, ambas sometidas por los Directores Ejecutivos a la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, ha sugerido la conveniencia de que se aprueben dichas Resoluciones, con el objeto de autorizar en el primer caso un aumento en el capital autorizado, y en el segundo, aumentos especiales en las suscripciones al capital accionario del Banco;

AGN

CONSIDERANDO que, asimismo, la Junta Monetaria ha recomendado la conveniencia de que sean aprobados sendos aumentos en el capital suscrito y en el capital autorizado de la Corporación Financiera Internacional, tal y como ha propuesto el Presidente del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento;

CONSIDERANDO que es facultad del Poder Ejecutivo autorizar por Decreto al Banco Central de la República Dominicana, para que realice los aportes relativos a la suscripción de acciones del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en nombre de la República Dominicana y, en el presente caso, tratándose de una filial de dicho Banco, es obvio que sus relaciones con nuestro pais deben ajustarse también a los términos de la citada ley;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a efectuar los aportes necesarios, tanto en moneda extranjera como en moneda nacional, para suscribir 32 (TREINTIDOS) acciones adicionales, por valor de US$100,000.00 cada una, del capital accionario del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, de manera que la suscripción de la República Dominicana en acciones del capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento quede aumentada de US$14,300.000.00 a US$17.500,000 00.

Art. 2.—Se autoriza, asimismo, al Banco Central de la República Dominicana, a efectuar los aportes necesarios en moneda extranjera, para que pueda adquirir en nombre de la República Dominicana, un total de 284 (DOSCIENTOS OCHENTA

AGN

Y CUATRO) acciones por valor de US$1,000.00 cada una, del capital suscrito de la Corporación Financiera Internacional, filial del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, para que el aporte de la República Dominicana quede aumentado de US$22,000.00 a US$306,000.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2522, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a hacer las aportaciones necesarias al Fondo Monetario Internacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2522

CONSIDERANDO que los Artículos XXI y siguientes del Acuerdo sobre el Fondo Monetario Internacional, aprobado por la Ley Nº 1071, del 28 de diciembre de 1945 y modificado según la Enmienda aprobada por Resolución Nº 360 del Congreso Nacional, promulgada en fecha 26 de septiembre de 1968, establece en el citado organismo el sistema basado en los Derechos Especiales de Giro, con el fin de satisfacer la necesidad de complementar los activos de reservas existentes de los participantes;

CONSIDERANDO que de acuerdo con el Art. 7 de la Ley Nº 1531, de fecha 9 de octubre de 1947, el Banco Central de la República Dominicana es la única entidad autorizada para operar con el Fondo Monetario Internacional y queda facultado para ejecutar todas las operaciones previstas en el Convenio de dicha institución internacional dentro de las disposiciones legales pertinentes;

CONSIDERANDO que según el Art. 1 de la referida Ley Nº 1531, del 9 de octubre de 1947, modificado por la Ley Nº 364 del 3 de octubre de 1968, el Banco Central de la República Dominicana, previa autorización otorgada por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto, hará las aportaciones al Fondo Monetario Internacional del monto de la cuota que le sea fijada a la República en el citado Fondo y de los valores que representen las obligaciones que la misma pueda asumir en virtud de dicho

AGN

Acuerdo o de las otras aportaciones o pagos que tuviere que hacer de conformidad con el mismo;

CONSIDERANDO que la Junta Monetaria, mediante la Décima Resolución adoptada en fecha 2 de septiembre de 1976, resolvió autorizar al Banco Central a hacer las aportaciones correspondientes al aumento de la cuota que como país miembro fue aprobada por la Resolución 31/2 de la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional;

CONSIDERANDO que el aumento propuesto, equivalente a DEG 12 millones, aportados en una proporción de un 25% bajo la forma de DEG y el restante 75% en RD$ (pesos oro dominicanos), implica que en el futuro el país podrá girar al Fondo una suma mayor que en la actualidad, en caso de que se presenten problemas en su Balanza de Pagos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a hacer las aportaciones de los aumentos de cuota que le sean fijados a la República Dominicana en el Fondo Monetario Internacional, así como a asumir las obligaciones que se derivan de su participación en la Cuenta Especial de Giro en dicho organismo

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2523, que nombra los Miembros de la Junta de Directores del Instituto Nacional del Algodón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2523

VISTA la Ley Nº 416 de fecha 5 de julio de 1976, que crea el Instituto Nacional del Algodón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—Los señores Dr. José Sixto Ginebra Henriquez, Secretario de Estado sin Cartera; Elías Gadala María, Asesor Honorífico del Presidente de la República para la siembre y comercialización del Algodón con rango de Secretario de Estado; Coronel Bolivar Belliard Sarubi, E. N., Director General de Promoción de las Comunidades Fronterizas; Angel Augusto Suero, Sub-Secretario de Estado de Agricultura con asiento en Barahona y el Ing. Agrón. Francisco Aquino García, Miembro de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias. quedan designados Miembros de la Junta de Directores del Instituto Nacional del Algodón.

Art. 2do.—El Dr. José Sixto Ginebra Henriquez, presidirá dicha Junta.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2524, que crea e integra una Comisión Pro-Desarrollo de la ciudad de Mao, Provincia Valverde.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2524

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión Pro-Desarrollo de la ciudad de Mao, Provincia de Valverde, integrada por los señores Manuel Aquiles Comas, Doctor Rafael Rodríguez Colón, Domingo Rodríguez, Vitalino Ferreira, Manuel Leonidas Ramírez, Favio Núñez, Guarionex Aquino, Luis Vargas, Manuel Torres Ferreira, Apolinar Amaro D., Oberto Gómez, Doctor Carlos A. Manzueta, Luis Bogaert Román, Virgilio Estévez y Doctor Darío Tió Brea.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2525, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2525

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Los señores Francisco Izquierdo Méndez, Domingo Antonio Peña Suárez, Manuel de Jesús Vásquez Montilla, Luis Servio Pérez Peña, Alejandro Mercedes Rodríguez Féliz, Franklin José Paulino Sem, Luis Alberto Liranzo, Ruddi Persiles Ayanes Pérez Méndez, quedan nombrados Miembros de nados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2526, que concede jubilación con pensión del Estado a varios servidores públicos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2526

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a los siguientes empleados de las Direcciones Generales de Correos y Telecomunicaciones, con motivo de celebrarse el 12 de noviembre del año en curso, el "Día del Servicio Postal y Telegráfico":

1.—A NENA MUESES DE ALVAREZ, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

2.—A SERGIO ENRIQUE GONZALEZ, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

3.—A ANA MERCEDES CARLOT, una pensión del Estado de ciento setenta pesos oro (RD$170.00) mensuales;

AGN

4.—A FERMINA PERALTA DE MEJIA, una pensión del Estado de ciento quince pesos oro (RD$115.00) mensuales;

5.—A CARMEN GARCIA LUPERON, una pensión del Estado de ciento quince pesos oro (RD$115.00) mensuales;

6.—A ESTELA MORALES DE COISCOU, una pensión del Estado de ciento treinticinco pesos oro (RD$135.00) mensuales;

7.—A MILCIADES MEDINA HERASME, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

8.—A YOLANDA PEREZ MORALES, una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

9.—A ANA MERCEDES PEÑA RAMIREZ, una pensión del Estado de noventicinco pesos oro (RD$95.00) mensuales;

10.—A GREGORIO SIERRA, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

11.—A RAMON MARTINEZ, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

12.—A JUANA ORTIZ FERMIN, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

13.—A MARIA DOLORES GERMOSEN C., una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

14.—A MELIDA RODRIGUEZ DE AVALO, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

AGN

15.—A FRANCISCO ANTONIO HENRIQUEZ V., una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

16—A FABIO ARISMENDY ESCOTO MONTAN, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

17.—A DULCE MARIA FERNANDEZ, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

18.—A MERCEDES ANTONIA ALVAREZ ABREU, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

19.—A FRANCISCO ANTONIO REYES, una pensión del Estado de ciento noventa pesos oro (RD$190 00) mensuales;

20.—A BIENVENIDO BELLIARD, una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

21.—A RAFAEL JULIO CASTILLO, una pensión del Estado de setentisiete pesos oro (RD$77.00) mensuales;

22.—A CARMEN CASTILLO, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

23.—A JOSE IGNACIO FERNANDEZ, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

24.—A TEODOSIO RODRIGUEZ PAULINO, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

25.—A EURIPIDES BAUTISTA MEJIA, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

AGN

26.—A CAONABO A. PURCELL PEÑA, una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro (RD$130.00) mensuales;

27.— A JOSE MARTINEZ, una pensión del Estado de ochenticinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

28.—A JUANA M. CUELLO DE SEVERINO, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

29.—A ESTRELLA FRIAS DE ALMANZAR, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

30.—A RAFAEL ANGLADA MARTINEZ, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

31.—A SILVANO LIRIANO, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales;

32.—A JULIO ERNESTO PEREZ Y PEREZ, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

33—A OCTAVIO RIVERA, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

34.— A RAFAEL EDUARDO READ PIMENTEL, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

35.—A POLICARPIO MEDRANO, ona pensión del Estado de sesentiocho pesos oro (RD$68.00) mensuales;

36—A NICANOR FELIZ, una pensión del Estado de sesentiocho pesos oro (RD$68.00) mensuales;

AGN

37.—A EMILIO D ELA ROSA, una pensión del Estado de sesentiocho pesos oro (RD$68.00) mensuales;

38.—A MANUEL DE JESUS BUENTROSTRO, una pensión del Estado de ciento trece pesos oro (RD$113.00) mensuales;

39.—A ADELINO RAMIREZ RODRIGUEZ, una pensión del Estado de ochentitres pesos oro (RD$83.00) mensuales;

40.—A ROSENDO MONDESI PERALTA, una pensión del Estado de ochentitres pesos oro (RD$83.00) mensuales;

41.—A JUANA E. NIN, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

42.—A ROSELIO GOMEZ GOMEZ, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

43.—A FELIX MARIA FAMILIA, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

44.—A FRANCISCO RAFAEL MARTINEZ, una pensión del Estado de ochentitres pesos oro (RD$83.00) mensuales;

45.—A EUGENIO RAMIREZ SOTO, una pensión del Estado de ciento treinticinco pesos oro (RD$135.00) mensuales;

46.—A ENERICO ALBRINCO, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

47.—A JUAN BAUTISTA GARCIA, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

AGN

48.—A SANTANA MARIA TAVERAS, una pensión del Estado de ochentitres pesos oro (RD$83.00) mensuales;

49.—A GERALDO LOPEZ PAULA, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

50.—A RAFAEL DE JESUS PAULINO HIDALGO, una pensión del Estado de ochentitres pesos oro (RD$83.00) mensuales;

51.—A JUAN BAUTISTA BLANCO LIRIANO, una pensión del Estado de ciento trece pesos oro (RD$113.00) mensuales;

52.—A MANUEL R. CASTILLO MATA, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

53.—A JOSEFA ANTONIA OLIVA ALCANTARA, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales

54.—A PABLO CUEVAS RAMIREZ, una pensión del Estado de sesentiseis pesos oro (RD$66.00) mensuales;

55.—A CONSUELO PEREZ, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

56.—A BONIFACIO RODRIGUEZ, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

57.—A ALCEDO RODRIGUEZ, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

58.—A PEDRO GIL, una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

AGN

59.—A EUGENIA VARGAS GUTIERREZ, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

60.—A JUAN B. MARTE CASTELLANOS, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

61.—A FIOR MARIA SANTIL V., una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

62.—A MARIA MEDINA LANTIGUA, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

63.—A MARIA BRITO POLANCO, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

64.—A RAMON E. PIMENTEL BARALT, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

65.—A MARIA CRISTINA TANGUI MEDINA, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensnales;

66.—A ANA MERCEDES OLEAGA DE SCHRILS, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales

67.—A EFRAIN RUIZ, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

68.—A JOSE MANUEL BUENO PICHARDO, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

69.—A AMERICO RODRIGUEZ SILDA, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

70.—A SATURNINO ANTONIO TAVERAS, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

AGN

71.—A JOSEFA ANTONIA CUELLO FELIZ, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

72.—A POLIGENO MORROBEL, una pensión del Estado de doscientos quince pesos oro (RD$215.00) mensuales;

73.—A RAMON ROJAS H., una pensión del Estado de doscientos treinticinco pesos oro (RD$235.00) mensuales;

74.—A ESTELA TREMOLS DE FERRANDO, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80 00) mensuales;

75.—A RHINA CASTALIA TEJEDA TEJEDA, una pensión del Estado de setentidos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

76.—A JOSE RAFAEL PORTES FALETTE, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

77.—A JUAN RAFAEL GUILLEN, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

78.—A MATEO ORTIZ REYES, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

79.—A IRMA YOLANDA MEJIA AMPARO, una pensión del Estado de setentidos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

80.—A LUIS CUA DE LA CRUZ, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90 00) mensuales;

81.—A VICTORIA CELESTE INFANTE CRUZ DE MO-

AGN

RALES, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$-60.00) mensuales;

82.—A RAFAEL AUGUSTO PEREZ TORRES, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales

83.—A SILVIA ZENAIDA RUIZ PEREYRA, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

84.—A FERNANDO DE JESUS PEREZ T., una pensión del Estado de sesenta pesos oro (R$60.00) mensuales;

85.—A ANGELA ALTAGRACIA BIENVENIDA ARIAS VDA. MATOS, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$-100.00) mensuales;

86.—A VICTOR JOSE SEPULVEDA, una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

Art. 2.—Dichas pensiones serán efectivas a partir del 1ro. de enero de 1977 y serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2527, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Carmen I. Veras de Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2527

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la señora Carmen I. Veras de Rodríguez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2528, que autoriza la impresión de sellos de Inmigración

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2528

VISTA la Ley de Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos de Inmigración para ser aplicados al cobro de impuesto conforme a la tarifa establecida por la Ley Nº 5669, de fecha 6 de noviembre de 1953:

50,000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de RD$4.00, numerados del 50001 al 100000, color rojo.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD$10.00, numerados del 25001 al 50000, color sepia.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño que las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2529, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Amado E. Fiallo Pou y Melchor Gautreaux Díaz.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2529

CONSIDERANDO los altos merecimiento de los señores Amado Eugenio Fiallo Pou y Melchor Gautreaux Díaz, quienes durante largo tiempo han prestado servicios en forma ininterrumpida en la Dirección General de Correos;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los señores Amado Eugenio Fiallo Pou y Melchor Gautreaux Díaz, Encargado de la Sección de Correo Exterior de la Administración de Correos de Santo Domingo, y Administrador de Correos de El Seybo, respectivamente.

AGN

Art. 2.—Dicha condecoración será impuesta a los beneficiados con motivo de celebrarse el 12 de noviembre en curso el "Día del Servicio Postal y Telegráfico".

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2530, que nombra al Mayor Fabio R. Zaiter Terc, E. N., Ayudante del Administrador General del Aeropuerto de Herrera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2530

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Mayor Fabio Rafael Zaiter Terc, E. N., queda nombrado Ayudante del Administrador General del Aeropuerto de Herrera, en sustitución del Mayor Felipe Emiliano Rojas López, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2531, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2531

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes valores y cantidades:

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del valor de dos centavos, a colores;

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del valor de seis centavos, a colores;

300,000 (TREICIENTOS MIL) sellos del valor de diez centavos, a colores:

Art. 2.—Los sellos de dos centavos serán de forma rectangular, de 40 milímetros de alto por 30 milímetros de ancho,

AGN

mostrando como motivo principal la reproducción de una pintura reflejando la maternidad; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; en el ángulo izquierdo y en sentido vertical tendrán la palabra "CORREOS" y el valor facial expresado así: "2c"; en el ángulo inferior llevarán a inscripción "Navidad 1976";

Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular de 36 milímetros de alto por 25 milímetros de ancho; mostrando como motivo principal la reproducción de una concepción artística representando a los Reyes Magos montados en camellos enmarcados en un semi-círculo en forma de arco en cuya parte superior aparecerá la inscripción "Navidad 1976"; en el ángulo superior llevarán a leyenda "República Dominicana" en dos renglones; en la esquina inferior izquierda tendrán la palabra "CORREOS" y el valor facial expresado así: "6c";

Los sellos de diez centavos tendrán la misma dimensiones y disposiciones que los de seis centavos; mostrarán como motivo principal la reproducción de una concepción artística representando la figura de un angel con dos campanas, una en cada lado, enmarcado en un semi-circulo en forma de arco en cuya parte superior llevarán la inscripción "Navidad 1976"; en el ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana" en dos renglones; en la esquina inferior tendrán las palabras "CORREO AEREO" y el valor facial expresado así: "10c".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2532, que nombra al Dr. Fabio César Herrera Roa, Secretario Técnico de la Presidencia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2532

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Fabio César Herrera Roa queda nombrado Secretario Técnico de la Presidencia, en sustitución del señor J. Alfonso Lockward P.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicasa, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2533, que nombra al Sr. Ramón A. Castillo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en el Japón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2533

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Ramón A. Castillo queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en el Japón.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicasa, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis: años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2534, que nombra la Misión Especial que representará al Gobierno Dominicano en la Transmisión de poderes y toma de posesión del Lic. José López Portillo como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2534

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO—Los señores Licenciado Carlos Rafael Goico Morales, Vicepresidente de la República, Mayor General Enrique Pérez y Pérez, Secretario de Estado de Interior y Policía; Doctor Francisco Brugal Muñoz, Embajador de la República en México; Ingeniero Herberto de Castro, Embajador Miembro de la Comisión de Comercio Exterior y Alfredo Dalmau M., Embajador Miembro de la Comisión de Comercio Exterior, quedan nombrados Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios para que en Misión Especial presidida por el Licenciado Carlos Rafael Goico Morales, Vicepresidente de la República, representen al Gobierno de la República Dominicana en la transmisión de poderes y toma de posesión del señor Licenciado José López Portillo, como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tendrá efecto en México, D. F., el 28 de noviembre de 1976.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

AGN

Decreto Nº 2535, que aprueba los nuevos dibujos, leyendas y demás características propuestas al Poder Ejecutivo por la Junta Monetaria para los billetes del Banco Central de la República Dominicana que se impriman en lo sucesivo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2535

CONSIDERANDO que la Junta Monetaria ha estimado conveniente modificar el diseño de los billetes del Banco Central de la República Dominicana de la denominación de RD$-100.00, en cuanto a las denominaciones, dibujos, leyendas y demás características;

CONSIDERANDO, por otra parte, que es conveniente aprovecnar la ocasión para fortalecer el aspecto seguridad, mediante la introducción de nuevas contraseñas secretas;

VISTOS los artículos 3 y 4 de la Ley Monetaria Nº 1528, de fecha 9 de octubre de 1947;

VISTO el literal b) del Artículo 25 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962;

VISTO el Decreto Nº 2239, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de marzo de 1965;

VISTA la Novena Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 1 de octubre de 1976;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

DECRETO :

Art. 1.—Quedan aprobados los nuevos dibujos, leyendas y demás características propuestas al Poder Ejecutivo por la Junta Monetaria para los billetes del Banco Central de la República Dominicana que se impriman en lo sucesivo, de la denominación de cien pesos oro (RD$100.00), según consta en la Novena Resolución adoptada por la Junta Monetaria en su sesión celebrada el día 21 de octubre de 1976, que dice así: "RESUELVE: 1.—Proponer al Poder Ejecutivo, para que éste determine por Decreto, las dimensiones, dibujos, leyendas y demás características de los nuevos billetes del Banco Central de la República Dominicana de cien pesos oro (RD$100.00) que se impriman en lo adelante En consecuencia, siguiendo la norma acostumbrada, dichos billetes tendrán la forma de un paralelogramo rectángulo con las siguientes dimensiones y características:

a) Dimensiones del papel en que estarán impresos:

Los billetes medirán, en sus lados más largos, 156 milímetros, y en sus lados más cortos, 67 milímetros.

b) Dimensiones de las superficies impresas:

Los billetes medirán, EN EL ANVERSO, en sus lados más largos, 148 milímetros, y en sus lados más cortos, 59.3 milímetros; EN EL REVERSO, dichos billetes medirán en sus lados más largos 144 milímetros, y en sus lados más cortos., 55 milímetros.

c) Dibujos, leyendas y demás características:

Los billetes estarán impresos tanto en el ANVERSO como en el REVERSO, en un color dominante que será el naranja.

EN EL ANVERSO tendrán sendos marcos de dibujos di-

AGN

ferentes en malla de encajes, uno en la parte superior a base de líneas rectas, y otro en la parte inferior en forma de orlas bordadas. El dibujo del marco superior del billete estará interceptado a ambos extremos por otro dibujo estructurado a base de orlas de encaje en forma radiada, sobre un fondo de color marrón, en cuyos centros aparecerá, en los ángulos superiores de la parte impresa del billete, un número 100 en color blanco, con los ceros ligeramente cuadrados. También en la parte central del marco superior aparecerá, en color blanco, un pequeño número 100 y a la derecha y a la izquierda de éste, al mismo nivel, la palabra CIEN, de igual color. Debajo de la orla del marco superior del billete, aparecerá, sobre un fondo de color verde claro, más acentuado en la parte central, la leyenda BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en letras grandes, simulando alto relieve, del mismo color de la orla, pero en un tono ligeramente más subido; y en la parte inmediata inferior, en letras pequeñas de igual color, otra leyenda que dirá: ESTE BILLETE TIENE FUERZA LIBERATORIA PARA EL PAGO DE TODAS LAS OBLIGACIONES PUBLICAS O PRIVADAS. La orla del marco inferior del billete, estructurada sobre un fondo marrón, estará interceptada en sus extremos derecho e izquierdo, por un dibujo similar encerrado en un óvalo con la base truncada y en posición oblicua hacia los ángulos inferiores del billete. En el centro de dicho óvalo habrá un número 100 más pequeño que los insertados en los ángulos superiores del billete, en color blanco y con los ceros ligeramente cuadrados. En la parte inferior izquierda del billete encima de la orla de la malla de encaje, figurará en letras pequeñas la leyenda GOBERNADOR DEL BANCO CENTRAL, y en la parte inmediata superior a la misma, en color morado, el facsímil de la firma de dicho funcionario, todo sobre un fondo más pálido del mismo color de la orla, en el cual aparecerá un dibujo tenue del secuencial indígena del decorado de Boca Chica. Igualmente, en a parte inferior derecha del billete, encima de la orla, figurará en letras pequeñas la leyenda SECRETARIO DE ESTADO DE FINANZAS, y en la parte inmediata superior a ésta, en color morado, el facsímil de la firma de dicho funcionario; todo sobre un fondo más pálido del mismo color

AGN

de la orla, en el cual aparecerá un dibujo tenue del secuencial indígena del decorado de Boca Chica. En la parte central del billete, aparecerá una reproducción de la fachada de la Casa de la Moneda, propiedad del Banco Central, ubicada en la calle Arzobispo Meriño de la ciudad de Santo Domingo, considerada históricamente como el local donde se acuñaron y emitieron por primera vez monedas metálicas durante la época de la colonización española, cuya puerta principal será de un color grisáceo, casi morado. En la base de la doble escalinata que da acceso a la puerta principal de la Casa de la Moneda, figurará, en la parte central, la inscripción CIEN PESOS ORO, en letras gruesas de color morado, de un tono ligeramente más subido en su parte superior. Asimismo, en la parte superior derecha del centro figurará, a nivel del techo de la fachada de la Casa de la Moneda, en color negro, el número de serie del billete. Dicho número de serie estará repetido en la parte inferior izquierda del billete, un poco más arriba del facsímil de la firma del Gobernador del Banco Central. En la parte central izquierda del billete, habrá un sello del mismo color de la orla, de doble círculo, entre cuyas líneas aparecerá la inscripción BANCO CEITRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y en el centro del sello el Escudo Nacional. Dicho sello estará ubicado más o menos al mismo nivel del ventanal enrejado de color morado oscuro, casi negro, que forma parte de la reproducción de la fachada de la Casa de la Moneda. A la derecha de la escalinata de la Casa de la Moneda, al nivel del último peldaño, en letras pequeñas de color morado, habrá la leyenda CASA DE LA MONEDA, e inmediatamente debajo de ésta, la inscripción SIGLO XVI. En la parte central del billete, sirviendo de fondo a la reproducción de la fachada de la Casa de la Moneda, habrá un dibujo perceptible a simple vista, a manera de reminiscencia del arte indígena denominado Petroglifos de Chacuey, todo matizado de distintas tonalidades donde predominarán los colores verde, azul y morado. La Superficie impresa del billete estará limitada a la derecha y a la izquierda por sendos dibujos sobre un fondo marrón, estructurado a base de orlas de malla de cajes en forma de espadas colocadas en posición vertical, con los extremos hacia abajo y la parte arqueada hacia el borde

AGN

exterior, de tal manera que sus puntas tocarán la línea periférica de los óvalos truncados que encierran los números 100 en cada uno de los ángulos inferiores del billete. Estos dibujos en forma de espadas estarán limitados en su parte superior por una línea transversal ligeramente arqueada, que forma parte del perímetro que encierra la orla radiada donde aparecen los números 100 de los ángulos superiores del billete. Paralelamente al dibujo citado, habrá otro similar de color anaranjado menos intenso, ubicado en sentido inverso, o sea con la parte estrecha hacia arriba, el cual estará estructurado a base de finas rayas quebradas verticales y arqueadas, este dibujo cubrirá desde la periferia de los óvalos ubicados en los ángulos inferiores del billete, hasta un nivel próximo al límite superior del dibujo o en forma de espada, donde estará cortado por una línea horizontal. También cortada por una línea horizontal en su parte superior, pero un poco más abajo, y hacia la parte interior, habrá una especie de media luna que abierta, en posición vertical estructurada a base de un dibujo similar, pero de un color más pálido que los dos descritos precedentemente, matizado de distintos colores predominando el verde, el amarillo y el morado El extremo superior de esta media luna, se introducirá en la parte superior de los óvalos ubicados en los ángulos inferiores del billete, dando la impresión de estar entrelazados con la línea periférica de los mismos. Coincidiendo en parte con este dibujo en forma de media luna, en el lado interno, aparecerán en el lado derecho del billete, ligeramente inclinadas, cuatro rayas onduladas y paralelas de color morado, entre las cuales habrá dos rayas más finas también onduladas y de color verde. Estas rayas onduladas terminarán en su parte inferior, sobre un dibujo consistente en cuatro flores de caoba de color verde amarillento, considerada como la flor nacional. Asimismo, en el lado izquierdo del billete, en su parte superior, habrá un dibujo similar consistente en cinco flores de caoba del mismo color; y en la parte inferior izquierda otro dibujo simulando una especie de corona radiada en colores amarillo y morado, cuya base descansará en la parte periférica superior derecha del óvalo ubicado en el ángulo inferior izquierdo del billete. Finalmente, entre las flores de caoba ubicadas en la parte superior izquier-

da y la corona radiada antes descrita, habrá un dibujo a base de rayas onduladas de colores morado y verde similares a las ubicadas en el lado derecho del billete.

EN EL REVERSO, tal como se ha señalado precedentemente, estos billetes estarán impresos en un color dominante que será el naranja, pero de un tono menos intenso que el del anverso. En la parte superior, habrá un dibujo rectangular en forma de malla, interceptado en el centro por una reproducción del Escudo Nacional en color marrón. Dicho Escudo será de un tamaño más grande que el espesor del mencionado rectángulo y estará limitado en su parte inferior por un semicírculo en forma de media luna. En este dibujo rectangular aparecerá la leyenda BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, interrumpida en el centro por la citada reproducción del Escudo Nacional, de tal manera que las palabras REPUBLICA DOMINICANA quedarán a la derecha del Escudo. La línea superior del indicado rectángulo tendrá dos ligeras depresiones en su parte central encima de la reproducción del Escudo Nacional. Asimismo, el dibujo rectangular antes descrito estará limitado a la derecha y a la izquierda por sendos dibujos en forma de óvalos, estructurados a base de encaje concéntricos, con los ángulos inferiores del rectángulo introducidos en la parte superior de dichos óvalos, dando la impresión de estar superpuestos sobre los mismos. En el centro de estos óvalos habrá un número 100 en color blanco, con los ceros ligeramente cuadrados, y en los vértices superiores de la parte impresa del billete, encima de dichos óvalos aparecerán sendos dibujos en forma de trébol. Partiendo de la parte inferior de los óvalos y bordeandolos hacia arriba hasta tocar la línea inferior del dibujo rectangular ya descrito, habrán sendos dibujos arqueados con la parte superior más ancha y la misma estructura de malla de dicho dibujo rectangular. En el borde inferior de la superficie impresa del billete, habrá un dibujo en colores marrón y blanco consistente en una secuencia del decorado indígena de Boca Chica, interceptado en su parte media por la base del dibujo que aparece en el centro del billete. Esta secuencia del decorado de Boca Chica estará limitada a la derecha y a la iz-

AGN

quierda por sendos dibujos circulares estructurados a base de líneas rectas simulando las pintaderas o sellos circulares del arte indígena localizado en la región de Macao. Estos dibujos circulares estarán a su vez limitados, en su parte exterior por otro dibujo a base de malla de forma octagonal, con las caras superiores e inferiores iguales y curvas, mientras que las caras ubicadas a la derecha y a la izquierda serán ligeramente cuadraads. Este último dibujo octagonal, estará estructurado a base de mallas de encaje concéntricas, con el tejido de la periferia en un tono más subido del mismo color de la parte restante. Asimismo, estará ubicado de tal manera que dará la impresión de estar superpuesto parcialmente sobre el dibujo circular antes descrito, basado en el arte indígena localizado en la región de Macao, convirtiendo a este último en una especie de media luna. En el centro del citado dibujo octogonal habrá en cada caso, un número 100, en color marrón, con los ceros ligeramente cuadrados y en los vértices inferiores de la superficie impresa del billete, bordeando el dibujo octogonal, sendos dibujos pequeños en forma de trébol, similares a los ubicados en los vértices superiores del billete. En la parte central del billete, sobre un fondo de dibujos que recuerdan el arte indígena denominado Petroglifos de Chacuey, perceptibles a simple vista y matizado de distintos colores donde predominarán el verde y el azul claro, habrá una reproducción del conjunto de edificaciones que integran el nuevo edificio sede del Banco Central de la República Dominicana, visto desde el ángulo nordeste, en cuya reproducción se destacará a la derecha la torre principal para oficinas, y a la izquierda el edificio del auditorio, teniendo de fondo un paisaje con el Mar Caribe. La torre para oficinas estará ubicada de manera tal que la esquina superior de su techo, en perspectiva, se internará ligeramente en la parte inferior derecha del dibujo rectangular que aparece en el marco superior del billete, mientras que la esquina derecha del dibujo representativo de la base de dicho edificio se internará como un ángulo agudo a nivel de mitad del círculo exterior del dibujo en forma de media luna estructurado a base de decorado indígena de la región de Macao, que aparece en larte inferior derecha del billete. En la Parte superior izquierda del centro del billete, enci-

AGN

ma del techo del edificio del auditorio del Banco Central, y aproximadamente a nivel del techo del edificio principal, aparecerá la palabra CIEN en letras grandes del mismo color de las orlas, e inmediatamente debajo de ésta, la expresión PESOS ORO. La superfie impresa del billete estará limitada a la izquierda y a la derecha por sendos dibujos ondulados y en forma de mallas de estructura uniforme, ubicados en posición vertical, con una depresión en su parte media, también ondulada. Estos dibujos cubrirán desde la parte inferior externa de los óvalos que aparecen en los ángulos superiores del billete hasta la parte superior externa del dibujo octagonal ubicado en los ángulos inferiores de la superficie impresa del billete. También en posición vertical y ondulada, habrá una raya de color blanco en el medio de los mencionados dibujos laterales de un extremo a otro de los mismos. La pequeña depresión ondulada de la parte media exterior de los dibujos laterales del billete, estara a su vez cubierta de un sombreado del mismo color, paralelo al borde de dicha depresión ondulada, pero sin tocarlo. Debajo del dibujo que circunda parcialmente la parte inferior del óvalo ubicado en el ángulo superior derecho del billete, habrá cuatro flores de caoba, una de ellas ubicada sobre la esquina saliente del techo del edificio principal del Banco, las cuales tendrán sus bordes en color naranja con los pétalos ligeramente sombreados en color verde claro. En la parte inferior derecha del billete, encima de los dibujos circular y octagonal que cubren el ángulo del mismo, habrá otro dibujo de mallas entrecruzadas con un color más pálido que el de las orlas y cuya forma simulará la parte saliente de una figura ovalada. También en este sector del billete aparecera en letras pequeñas la leyenda BANCO CENTRAL, en tono más subido que el de las orlas. El espacio comprendido entre las flores de caoba ubicadas en la parte superior derecha del billete y el dibujo en forma saliente de una figura ovalada ubicado en la parte inferior del mismo lado, estará cubierto por rayas alternadas, de colores azul claro, anaranjado y blanco, colocadas en posición vertical y más o menos paralelas. El espesor de este último dibujo será similar al de la malla ondulada que cubre la parte exterior derecha del billete. Otro dibujo estructurado en forma muy parecida, o sea

AGN

a base de rayas onduadas y paralelas pero en posición horizontal, casi con las mismas tonalidades, aparecerá en la parte inferior izquierda del billete, cubriendo un pequeño espacio existente entre la base del edificio del auditorio del Banco Central y la parte lateral derecha del dibujo circular en forma de media luna, a manera de reminiscencia del arte indígena localizado en la región de Macao, ubicado también en esa zona de la superficie impresa del billete. Finalmente, encima del dibujo circular en forma de media luna antes descrito y del dibujo octagonal que encierra el número 100 del ángulo inferior izquierdo del billete, colindando con el dibujo ondulado en posición vertical que limita por ese lado la parte impresa del billete, habrá cuatro flores de caoba, similares a las que fueron descritas en la parte superior derecha del billete, y entre dichas flores y la parte inferior del dibujo que bordea el óvalo ubicado en el ángulo superior izquierdo del billete, un dibujo con rayas onduladas y paralelas en posición vertical, muy parecido al que aparece en el lado derecho del billete cubriendo la franja que une las flores de caoba y el saliente ovalado que aparece en la parte inferior derecha del billete."

Art. 2.—Queda modificado el Decreto Nº 2239, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de marzo de 1965, en lo que respecta a los billetes del Banco Central de la República Dominicana, de la denominación de Cien Pesos Oro (RD$100.00)

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2536, que otorga el rango de Secretario de Estado a la Sra. Lilian Balcácer de Estrella.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2536

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Lilian Balcácer de Estrella, Gobernador Civil de la Provincia de Santiago, ostentará el rango de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2537, que nombra a la Sra. Emilia de la Mota, Consejera de la Embajada de la República en los E. U. de A.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2537

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—La señora Emilia de la Mota queda designada Consejera de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

Art. 2do.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2538, que nombra al Dr. Luis Menieur, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2538

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El Dr. Luis Menieur queda designado Secretario de Estado sin Cartera.

Art. 2do.—El Señor David Olivero Segura queda designado Ayudante Especial del Honorable Señor Presidente de la República, con rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2539, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Robert S. Hawsman.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2539

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Robert S. Hawsman, Presidente de la Lowes Dominicana;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Comendador, al señor Robert S. Hawsman.

Art. 2—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 2598, de fecha 1ro. de noviembre de 1976.

Art 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2540, que aprueba la Resolución Nº 182-76-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2540

CONSIDERANDO que la empresa D. F. INTERNATIONAL, INC., solicitó del Directorio de Desarrollo Industrial, su clasificación en la Categoría "A", para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial luego de realizar los estudios correspondientes, comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley, en vista de lo cual dictó la Resolución Nº 182—76—C, de fecha 19 de octubre de 1976, clasificándola en la Categoría "A";

VISTO el Artículo 38, de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se aprueba la Resolución Nº 182—76—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 19 de octubre de 1976, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 182—76—C

CONSIDERANDO: Que la firma D. F. INTERNATIONAL, INC., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 21 de julio de 1976 con el Nº 38—76, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la fabricación de grapas industriales, que destinará totalmente a la exportación.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$673,520.00

Localización: Zona Franca Industrial de Santiago

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 46

AGN

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los Artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la firma D. F. INTERNATIONAL INC., en la Categoría "A", para instalarse en la Zona Franca Industrial de Santiago.

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
3,528,000	Toneladas bobinas de alambres acerados y rectangulares para grapas industriales
408	Barriles de pega
100	Barriles aceites lubricantes
100	Barriles thinner
8,400,000	Unidades cajas pequeñas de cartón
8,400,000	Unidades separadores interno cajas pequeñas de cartón (inserts)

AGN

420,000	Unidades cajas grandes de cartón.
24,000,000	Unidades separadores cajas grandes de cartón (layer-cards)
8,400	Toneladas rollos de flejes acerados
268,800	Pies resbaladores de madera
1,344	Sacos virutas absorventes de aceite (oil dri)
36,000	Libras clavos adheridos para herramientas automáticas.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la citada Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales. También deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y nueve (19), días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis (1976), años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desa-

AGN

rrollo Industrial en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2541, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Renato Lagrange.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2541

VISTA la Ley Núm. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de Ciento Veintinueve Pesos Oro (RD$-129.00) mensuales, al señor Renato Lagrange.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2542, que nombra al Dr. Virgilio Alvarez B., Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2542

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Virgilio Alvarez Bonilla queda nombrado Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setentisiete, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL
AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1976
(VALORES EN RD$)

ACTIVO

RESERVA MONETARIA		
Oro	3,619,059.49	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	1,347,866.15	
Depósitos en Bancos del Exterior	31,314,569.82	
Otros Valores en Divisas	2,526,165.78	
INVERSIONES EN VALORES:		
Bonos de Instituciones Internacionales	2,250,000.00	
Otras Inversiones	39,227,909.90	
Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales	17,104,091.72	
	97,389,662.86	
Deducciones por Obligaciones en Oro o Divsas	43,332,058.05	54,057,6
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		34,372,0
MONEDA METALICA EN CAJA		435,8
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		145,918,9
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		215,923,1
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,0
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		17,417,1
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		54,747,5
EDIFICIO DEL BANCO		5,247,2
MUEBLES Y ENSERES		972,8
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		185,805,6
		755,874,1
CUENTAS DE ORDEN		634,615,2

PASIVO

EMISION MONETARIA:		
Billetes Emitidos	178,688,121.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,659.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	132,562,215.63	
	311,272,906.58	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	63,121,670.33	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	111,717,708.92	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	81,511,385.02	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	141,518,959.61	709,137,630.46
CAPITAL Y RESERVAS		
CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA p. AMPLIACION DE CAPITAL	404,633.10	
RESERVA GENERAL	38,975,185.80	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	6,356,671.68	46,736,490.58
CUENTAS DE ORDEN		755,874,121.04
		634,615,264.39

LIC. MANUEL JOSE CABRAL,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

ING. FERNANDO PERICHE,
Gobernaoor.

Nota: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

AGN

Decreto Nº 2543, que nombra al Sr. Gaspar Vilches Suero, Gobernador Civil de la Provincia de Azua.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2543

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Gaspar Vilches Suero, queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Azua, con rango de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2544, que nombra al Sr. José Saviñón Espino, Inspector Especial de la Secretaría de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2544

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor José Simón Espino Aquino, queda designado Inspector Especial de la Secretaría de Estado de Agricultura, con rango de Subsecretario de Estado, con asiento en Samaná.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2545, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Jorge Espino Vela.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2545

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Doctor Jorge Espino Vela, Profesor de la Universidad Autónoma y ex-Director del Instituto Nacional de Cardiología de México;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al Doctor Jorge Espino Vela, Profesor de la Universidad Autónoma y ex-Director del Instituto Nacional de Cardiología de México.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2546, que concede pensión del Estado a varios centenarios y nonagenarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2546

VISTA la Ley Nº 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales cada una, a los centenarios Adela Núñez Veras, Martha Egel Vda. Díaz, Ana Julio Aybar, Ramón Patricio, Sergia Polanco, Emiliano Mateo, Juan José Villa Villa, Juana Antonia Veras, Carmen Cedeño Vda. Ferrer, Rafaela Abreu, Ana Espinal Vda. Cabral, Angel María Bautista Alcántara, Carlos Figueroa Reynoso Mercedes A. Peña de Peña, Isabel Martínez y Teófilo Salazar Peña.

AGN

Art. 2.—Se conceden sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales iada una, a los nonagenarios Tomás Díaz Féliz, Arturo Hernández, Lorenzo Castillo, Arístides Santana, María Díaz Vda. Solano, Paulina Encarnación de Vallejo, Juliana García, Agustina Soto, María Amantina Vda. Gómez, Valentina Rivas Vda. Brea, Fidelina García Vda. Alvarez, Carolina Féliz, Raymundo Santana, Natividad Montilla Oviedo de Sánchez, Juan Puello, Eloy Aquino Mercedes, Juan de Jesús Peña Paulino, Iery Nercida Pimentel G., Clara Nivar, Lucila Ernesta Tejeda Vda. Lora, Otilio Guerrero Vda. de Pool, José Cabral Ninin, Emiliana de Jesús, Susana Velez Vda. Ortiz, Elsa Alonzo, Ramona Santos de González, Luisa América Paniagua, Saturnina Alcántara, Esperanza Cruz Cruz, Tomasina Moriño, Cipriana Vásquez de Díaz, Martín Bienvenido Florimón, Telesfora de Jesús de Gómez, Luisa Nolasco, Miguel Pérez, Pablo Fermín Parra, Josefa Martí, Antonia Dolores Monción Espejo, Beatriz Mojica, Rosa María Henríquez, Domingo Rodríguez de Canela, Altagracia Rodríguez de Santana, Mercedes Virginia Quero, Blasina Santos, Félix María Ubiera, José Nieves, Ana Dolores Taveras, Inginia Sole Adón, Juana Ramona Genao Ureña, Diógenes Hernández Acosta, Juliana del Villar de Genao, Balbina Reyes Acevedo, Emilia Castillo Coronado, Josefa Petronila Taveras Fernández, Juana de la Cruz Pérez, Atilano Núñez Vargas, Julia Robles de Vidal, María Francisca Collado Muñóz, Feliciana de los Santos Aquino, Carmen Cruz Martínez, María Martes de Reyes, María Delfina Bretón de López, Vitalina María Deschamps, Ana Joaquina Estrella de Rojas, Juana María Acosta, Neftalí Rosario, Agustina Ramona León de Gómez, Gabriela de los Santos, Cristina Taveras Díaz, Santiago García Jiménez, Teolinda Lorenzo, Josefina Brito, Ana Altagracia Arias Cruz, Fulgencio Monegro, Matilde Balbuena Liriano, Enrique Cabrera, Hedio Antonio Hernández Jáquez, María Ramona Ulerio B., Manuel de Js. Felipe, Gregorio Ant. Felipe, Florinda Trinidad, Porfirio Pérez Boniall, María Petronila Rodríguez Díaz, Ideifonsa Montero, Dominga Pérez, María Cleofe Jiménez, Gracita Jiménez, Feliciano Then, Juana González Juana Polanco, Ana Luisa Espinal Martínez, Irene González, Rosa Fernández Vda. Marte, Luis

AGN

María Taveras, Gregorio Mella de Guirado, Dulce María Caridad Custodio, María Ana Vda. Hernández, Martha del Carmen Abreu Perez, Ana Joaquina Batista, Elías Lima, María Rogelia Pichardo, Ana Breton, Angel María Hernández, Marcelina Martínez, Rafaela Cazada, Valeria Lichibaurm, Thelma Félix, María Dolores de los Santos, Carmen Sánchez, Gregorio Lantigua, Aurora Mejía, Expedito Antonio de Jesús Batista, Manuel Aquino, Isabel Flores, Mario Reyes, Benedicta Peralta, Francisco Antonio Henríquez Reyes, Ramón Ernesto Gómez, Leonidas Rodríguez Jorge, Emelinda de Vargas, Natalia Camilo Amarante, Belarmino Campusano Rivas, María Aurora Brito de Guzmán, Ana Celia Peralta, Lucinda Durán, María Santa Abardne Parmeseno, Luz María Perez Guzmán, María Caridad Díaz, Mercedes Reyes Guzmán, Ermia Vargas H., Pedro de Jesús, Máxima Julia Lantigua Guzmán, Anadilia Jorge, Juliana Marquita Vda. Acosta, Araceli Tejeda Vda. Peña, Leonidas Alcántara, Teodoro Lopez, Eleazar Contreras, Modesto Cadet, Genoveva Calderon, Aurora Sánchez, Beatriz Calderon, José Domingo Marichal, Carmen Calderón, Josefa Regla de Pellerano, Ana Dolores R. Vda. Sánchez, Manuel Báez Montero, José Altagracia Benítez, Antonia Mercedes Vda. Guerrero, Angélica Sánchez Vda. Rodríguez, Amantina Gómez, Ana Mística Guzmán, Lesbia Julia Jiménez, María Evangelista Hernández Polanco, Juana Arias, Plácido Román, Margarita Martínez, Manuel de Js. Santana, Ana Francisca Montás de Carreño, Ramón Ant. de León, Domingo Mateo, Isaura Abreu, Manuel Medrano, Canela Melo, Reyita Ibert, Juan de la Rosa, Altagracia Félix, Francisco Contreras, Silvestre Bravo, Altagracia H. Pimentel, Elvira Rivera García, Ana María García Vda. Espertín, Rosa Guerrero, Altagracia Brea, Lidia de la Cruz, Juana Ramona Genao, Cornelia Ureña, Victoriana Espinosa, Mercedes Peralta, Romelio Peña, Marcelina Gerardo, Rafael Silva, Nury Castillo, Marro Gerardo, Ubaldina Chelo Vda. Liberato, Celo Solano, Lucía Puello, Mélida Tavarez, Segunda Matías, Dolores Veras, Mercedes Vda. Devora, Carmen Ureña, Ramona Paulino, Teresa Almonte, Josefa Vda. Nolasco, Mónica Martínez, Teodomira A. Mejía Báez, Juan Antonio Guzmán Reyes, Santiago Francisco Rodríguez, Ramón María Peña Jiménez, Quintina Trinidad, Dolores Paniagua Aquino, Andrea Castillo Vda. Alvarado,

AGN

Joaquín de la Rosa, Francisco del Rosario, Ramonita Ruiz, Lucila Otilia Valdez Escobosa, Clara Nimia Durán, Julia Canelo, Eloisa Castro Joaquina de la Paz Cuevas, Nieves Claudio, Altagracia Herminia Pimentel de Carrasco, Argentina Ortiz, Miguel García y Catalina Peña.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2547, que otorga exequátur de Ing. Civil al Sr. Octavio A. Vargas Maldonado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2547

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942 y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, de fecha 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, de fecha 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Octavio Antonio Vargas Maldonado, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2548, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2548

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Altagracia Bartolina Reyes Jiménez, Migdalia Altagracia Pérez Nivar, José Antonio Soriano Reyes, Nerina Elvira de la Cruz Ibe, Gustavo Wolfran de jesús Reyes Salcedo, Elba Elinor Sánchez Baret, José Poncio Luna Tejada, Emilio Mena Castro, Juan Kair Hernández, Sófocles P. Namírez Curi, Manuel Adolfo Ortega Fañas, Daisy Elisa Candelario Zamora, Vertilio Cornielle Segura, Orlando Miguel Cornielle Segura, Orlando Miguel Crespo Vargas, Bienvenido Radhames Gómez Elibo, Digno Julio Servio Peguero Bodden, Rafael Antonio Valdés Rodríguez, Hugo Victor Mcfarlane Cajarbille, Clara Estela de León Canario, Ramón Hidelky Acosta Robles, Fernándo Radhamés

AGN

Sánchez Agramonte, Manuela Marlene Queliz Calderón, Felze Amador Calcaño Núñez, Marcos Antonio Ramírez Trinidad, Diómedes Amilcar de Jesús Ureña Vargas y Nelson Antonio Guarionex Inoa Soñé, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2549, que aprueba la Resolución Nº 146-76-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2549

CONSIDERANDO que la empresa PROCESADORA VILLA MELLA, S. A., (PROVIMESA), solicitó del Directorio de Desarrollo Industrial, su clasificación en la Categoría "C", para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial luego de realizar los estudios correspondientes, comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley, en vista de lo cual dictó la Resolución Nº 146—76—C, de fecha 31 de agosto de 1976, clasificándola en la Categoría "C";

VISTO el Artículo 38, de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 146—76—C, del Directorio de Desarrollo Indusrial, de fecha 31 de agosto de 1976, que copiada textualmente dice:

AGN

"RESOLUCION NO. 146—76—C

CONSIDERANDO: Que la empresa PROCESADORA VILLA MELLA, S. A., (PROVIMESA), presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud de clasificación registrada en fecha 30 de abril de 1976, con el Nº 28—76, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedica a la elaboracion y enlatado de conservas de frutas y vegetales, jugos y dulces, para consumo interno y exportación.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$248,244.00

Localización: Carretera Villa Mella, La Victoria, km. 13, Distrito Nacional.

Tipo de proyecto: Empresa existente

Empleos creados: 33

Valor agregado: RD$158,354.00

Materias primas y materiales nacionales: 81.5%

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial

AGN

En ejercicio de las facultales que nos confiere dicha ley

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa PROCESADORA VILLA MELLA, S. A. (PROVIMESA), en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en los porcentajes que se indican a continuación, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los Artículos
90% de exoneración sobre:	
50,000 Unds.	latas de 40 libras
100,000 Gls.	gas — oil
3,200 Gruesas	envases de vidrio liso en forma de jarras con sus tapas
3,200 Gruesas	envases de vidrio liso en forma de vasos con sus tapas
1,404 Quintales	aditivos (productos químicos) (ácido cítrico, benzoato de sodio, glucosa, colorante, pectina, albumina)
60% de exoneración sobre:	
1,000,000 Unds.	hojas de papel celofán
50% de exoneración sobre:	

AGN

15,147 Quintales pulpa de pera

1,683 Quintales pulpa de melocotón

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su produccion industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis (1976); años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 31 de agosto de 1976, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

GACETA OFICIAL

9429 - 9438

1977

343.1
9429- 943
1977
RD.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219770009429
A.1977 V.0 N.9429
AGN

AÑO XCVIII. NUM. 9429.

Gaceta Oficial

"AÑO DE DUARTE"

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 9 de abril de 1977

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 2595, que nombra al Capitán de Navío Jorge A. Brady B., M. de G., Director de la División de Logística de la M. de G. —Dec. Nº 2596, que nombra al Coronel Francisco Medina S., E. N., Intendente Gral. del Ejército Nacional.—Dec. Nº 2597, que concede jubilación con pensión del Estado al Dr. Héctor A. Paulino P.—Dec. Nº 2598, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Pura Añil Vda. Canaan.—Dec. Nº 2599, que inviste al Dr. Horacio Vicioso S., de los Plenos Poderes para

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1977

AGN

firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Contrato relativo al Préstamo que el Bco. Interamericano de Desarrollo ha concedido a la Universidad Católica Madre y Maestra.—Dec. Nº 2600, que autoriza a la Sec. de E. de Industria y Comercio a aumentar los precios de la gasolina y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 2601, que nombra al Dr. Manclik Gatón Licairac, Embajador Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Sec. de E. de Relac. E.—Dec. Nº 2602, que nombra al Dr. Julio Campillo Pérez, Sec. de E. de Industria y Comercio y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 2603, que nombra al Sr. Julio Reyes, Sec. de E. sin cartera y Supervisor de los Proyectos Tabacaleros de la Sec. de E. de Agricultura.—Dec. Nº 2604, que nombra al Sr. Fco. de la Mota, Subsecretario de E. de Deportes, Educación Física y Recreación.—Dec. Nº 2605, que prohibe la importación del cemento tipo "portland".—Dec. Nº 2606, que nombra al Coronel Leoncio García y García, E. N., Miembro de la Comisión Administrativa Aeroportuaria.—Dec. Nº 2607, que levanta el impedimento de entrada al país de varias personas.—Dec. Nº 2608, que concede eequátur al Sr. Kenneth F. Sackett, para ejercer como Vicecónsul de los E. U. de A. en Sto. Dgo.—Dec. Nº 2609, que concede Exequátur al Sr. Donald S. Harrington, para ejercer como Vicecónsul de los E. U. de A. en Sto. Dgo.—Dec. Nº 2610, que nombra al Dr. Carlos Mª Roja Badia, Sec. de E. sin Cartera, Asesor para Asuntos Médicos del Poder Ejecutivo.—Dec. Nº 2611, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Pierre-Christian Taittinger.—Dec. Nº 2612, que encarga a la Dra. Licelot Marte de Barrios, de la Sec. de E. de Relac. E.—Dec. Nº 2613, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una parcela en el Dto. Nacional.—Dec. Nº 2614, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una parcela en el Dto. Nacional.—Dec. Nº 2615, que deroga el Dec. Nº 2501, del 1º de diciembre de 1976.—Dec. Nº 2616, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Carmen Morbán.—Dec. Nº 2617, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Dr. Trino Luna Morón.—Dec. Nº 2618, que concede la condecoración de la Orden del Mé-

(Pasa a la pag. 3)

AGN

rito de Duarte, Sánchez y Mella a los Licdos. Julio de la Rocha Báez y Rosa Patria Anzellotti de Román.—Dec. Nº 2619, que nombra al Coronel Danilo Rolando Martínez Fernández, Subjefe Administrativo de la Policía Nacional, y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 2620, que nombra al Coronel Fco. Medina Sánchez, E. N., Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 2621, que concede la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte a varios oficiales del Ejército Nacional.—Dec. Nº 2622, que crea e integra una Comisión Oficial Filatélica.—Dec. Nº 2623, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Dto. Nacional.—

Dec. Nº 2624, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Damián López Báez.—Dec. Nº 2625, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a traspasar un inmueble de su prop edad. —Dec. Nº 2626, que concede una pensión al General Retirado, P. N., Belisario Peguero Guerrero.—Reglamento del Fondo de Aportes Locales, Nº 2627.—Dec. Nº 2628, que concede naturalización dominicana al Sr. Ing. Eduardo R. Martínez Lima.— Dec. Nº 2629, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar al Tte. General Gordon Summer Jr.—Dec. Nº 2630, que nombra a la Sra. Amada Goico Vda. Goico, Gobernadora Civil de la Provincia de El Seybo.—Dec. Nº 2631, que nombra al Ing. Agrónomo Héctor Mena Valerio, Subsecretario de E. de Extensión, Investigación y Capacitación Agropecuarias.—Decretos Nos. 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638 y 2639, que aprueban varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

Documentos Judiciales

Autos del Juez de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Salcedo.

Documentos Diversos

Aviso de Constitución de la Compañía "Banco Hipotecario Miramar, S. A."—Aviso sobre Cambios de Nombres.—Actas de Juramentación.—Avisos del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de enero de 1977.

AGN

Gaceta Oficial

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D., Abril 9, 1977. Nº 9429.

Decreto Nº 2595, que nombra al Capitán de Navío Jorge A. Brady Berrocal, M. de G., Director de la División de Logística de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2595

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán de Navío Jorge Alejandro Brady Berrocal, M. de G., queda nombrado Director de la División de Logística de la Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Navío Rafael E. Prestol Botello, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2596, que nombra al Coronel Francisco Medina Sánchez, E.N., Intendente General del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2596

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Francisco Medina Sánchez, E. N., queda nombrado Intendente General del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Caonabo Jáquez Olivero, E. N., con efectividad el día 1ro. de enero de 1977.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2597, que concede jubilación con pensión del Estado al Dr. Héctor Antonio Paulino Petitón.

Presidente de la República Dominicana.

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2597

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, al Doctor Héctor Antonio Paulino Petitón.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2598, que concede jubilación con pensión del Estado a la señora Pura Añil Vda. Canaan.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2598

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$-75.00) mensuales, a la señora Pura Añil Vda Canaan.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y séis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2599, que inviste al Dr. Horacio Vicioso Soto, de los Plenos Poderes, para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano, el Contrato de Garantía relativo al Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo ha concedido a la Universidad Católica Madra y Maestra.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2599

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Horacio Vicioso Soto, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Washington, D. C., Estados Unidos de América, queda investido de Plenos Poderes para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano, el Contrato de Garantía relativo al préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), ha concedido a la Universidad Católica Madre y Maestra, de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, destinado a financiar la "Segunda Etapa del Plan de Desarrollo Institucional".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2600, que autoriza a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a aumentar los precios de la gasolina y dicta otras disposiciones

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2600

CONSIDERANDO que la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) ha dispuesto un nuevo aumento en los precios del petróleo crudo a partir del 1ro. de enero de 1977;

CONSIDERANDO que deben ajustarse los precios de venta de los derivados del petróleo a fin de absorber los nuevos costos del combustible;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en su calidad de Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados, aumentar en 15c el galón de gasolina; en 5c el galón de diesel-oil, y en 5c el galón de kerosina, a los precios actuales de venta de dichos productos al consumidor, como medida encaminada a ajustar los precios a los nuevos costos.

Art. 2.—Se mantiene el nivel actual de precios máximos al consumidor del fuel oil y del gas licuado (LPG).

Art 3.—El diferencial resultante entre los ajustes de precios ex-Refinería de la gasolina a los distribuidores y el monto

AGN

total del aumento autorizado en el Artículo 1 del presente Decreto, será cobrado por los distribuidores a los detallistas, juntamente con los despachos regulares de productos de petróleo. Los distribuidores actuarán como agentes de retención del Gobierno y deberán remitir a la Tesorería Nacional, bajo cheque certificado, los importes correspondientes a este diferencial dentro de los cinco días siguientes al término de cada quincena, acompañados de una certificación de la Aduana en la cual consten las cantidades despachadas en las quincenas respectivas. Estos valores deberán ser depositados en el Fondo Especial creado mediante Decreto Nº 1377, de fecha 20 de octubre de 1975, a disposición del Poder Ejecutivo.

Art. 4.—El Asesor Económico del Poder Ejecutivo queda encargado de indicar a la Dirección Nacional de Presupuesto, previa aprobación del Poder Ejecutivo, las cantidades que deberán ser reembolsadas a la Corporación Dominicana de Electricidad y a los Ayuntamientos del Distrito Nacional y de Santiago, para compensar el aumento en el precio del diesel-oil que consuman mensualmente dichas entidades.

Art. 5.—El Asesor Económico del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado de Industria y Comercio y el Contralor General de la República, quedan encargado de coordinar la fiel aplicación de las disposiciones del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2601, que nombra al Doctor Manelik Gatón Licairac, Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2601

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El Dr. Manelik Gatón Licairac, queda ascendido a Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 2do.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis: años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2602, que nombra al Doctor Julio Campillo Pérez, Secretario de Estado de Industria y Comercio y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2602

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Julio Campillo Pérez, queda nombrado Secretario de Estado de Industria y Comercio, en sustitución del Dr. Guido D'Alessandro.

Art. 2.—El Ing. Juan Ulises García Saleta, queda nombrado Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, en sustitución del señor Justo Castellanos Díaz.

Art. 3.—El Dr. Santiago Cruz López, queda nombrado Secretario de Estado de Agricultura, en sustitución del Ing. Agrón. Manuel de Jesús Viñas Cáceres.

Art. 4.—El Dr. Víctor Gómez Bergés, queda nombrado Secretario de Estado de Finanzas, en sustitución del Dr. Diógenes Fernández.

Art. 5.—El Dr. Ney D. Arias Lora, queda nombrado Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en sustitución del Dr. Carlos M. Rojas Badía.

Art. 6.—El General de Brigada Juan Tomás Reyes Evora,

BIBLIOTECA-LISTIN DIARIO

E. N., queda nombrado Director General de Aduanas, en sustitución del señor Hermes Quezada T.

Art. 7.—La señorita Lic. Mariana Binet Mieses, queda nombrada Administradora General de Bienes Nacionales, en sustitución del Agrón. Rafael H. Rivas.

Art. 8.—El Agrón. Rafael H. Rivas, queda nombrado Administrador General de Correos, en sustitución del Coronel Leoncio García y García, N. N.

Art. 9.—El Coronel E. N., Leoncio García y García, queda nombrado Administrador General del Aeropuerto Internacional de las Américas, en sustitución del General de Brigada Juan Tomás Reyes Evora, E.N.

Art. 10.—El Dr. Carlos M. Rojas Badía, queda nombrado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 11.—El Dr. Diógenes S. Fernández, queda nombrado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2603, que nombra al señor Julio Reyes, Secretario de Estado sin Cartera y Supervisor de los Proyectos Tabacaleros de la Secretaría de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2603

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Julio Reyes, queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera y Supervisor de los Proyectos Tabacaleros de la Secretaría de Estado de Agricultura.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2604, que nombra al señor Francisco de la Mota, Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2604

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Francisco de la Mota queda nombrado Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, con asiento en La Vega.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2605, que prohibe la importación del cemento tipo "portland".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2605

CONSIDERANDO que en el país existe suficiente capacidad instalada para producir el cemento tipo "portland" necesario para sitisfacer el mercado nacional, por lo que procede prohibir la importación del mismo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda prohibida la importación del cemento tipo "portland".

Art. 2.—Envíese a la Dirección General de Aduanas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2606, que nombra al Coronel Leoncio García y García, E. N., Miembro de la Comisión Administrativa Aeroportuaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2606

VISTO el artículo 2 de la Ley Nº 419, de fecha 24 de marzo de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Coronel Leoncio García y García, E. N., queda nombrado Miembro de la Comisión Administrativa Aeroportuaria, en sustitución del General de Brigada Juan Tomás Reyes Evora, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2607, que levanta el impedimento de entrada al país de varias personas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2607

CONSIDERANDO que ciudadanos dominicanos que desde antes de la Revolución de 1965 o con posterioridad a esa fecha están impedidos de entrar al país por haberse trasladado a países comunistas para fines de estudios o para otras actividades, han expresado por distintos conductos su deseo de regresar a la patria para dedicarse al ejercicio de sus respectivas profesiones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se levanta el impedimento de entrada al país que pesa sobre los señores Gregorio Ernesto Liranzo Díaz, Víctor Manuel López Morillo, Francisco Puente Morales, Miguel Angel Rosa Hernández, Leonardo Aguilera Batista, José Ramón Almánzar Martínez, Ramón Francisco Domínguez, Ana Maricela Fernández Santana, Juan Antonio Holguín Hidalgo, Félix Emilio Lara Angeles, Jesús Rafael López Ortíz, Dante Salvador Martínez Tirado, Rafael Arturo Martínez Mejía, Domingo Andrés Panlagua Herrera, Nelson Ramón Peña, José Rafael Richardson Almonte, José Manuel Rodríguez, Luis Manuel Rodríguez y Rodríguez, Pedro Manuel Rojas Martínez, Claudio de Jesús Sánchez Medrano, Laudiceo Francisco Sánchez Mendoza, Julio César Santana de León, Alejandro Almánzar, Rafael Aníbal Almonte, Juan Antonio Alonzo Reyes, Fernandito Alvarado

AGN

Guzmán, Héctor Bienvenido Alvarez Morel, Joaquín Antonio Alvarez Figueroa, Miguel Angel Aponte Vigueras, José Arias Soto, Juan Guzmán Arias Núñez, José Amado Ariza Durán, José Rafael Ariza Durán, Angel Armando Aybar Batista, Antonio Bautista S., Juan Pablo Bretón Germosén, Pedro Hidalgo Bueno Gutiérrez, Miguel Francisco Burgos Paredes, Hugo Fernando Cabrera García, Sonia Marina Cabrera Lafontaine, Emiliano Antonio Camarena Cano, José Amado Camilo Fernández, Brunildo Antonio Canela Ventura, Nelson Ramón Carreño Rodríguez, Jorge Luis Castillo, Rafael Emilio Ciprián Flores, Manuel Joaquín Colón, Marino Antonio Collado, Antonio María Concepción Moronta, Narciso Luis Conde Sturla, Guillermo Cuesta Carpio, Paul Cuevas R., Juan Orlando César Augusto Dotel, Francisco Antonio Díaz Ortega, Mauro Adonis Díaz Santana, Napier Rafael Díaz González, Juan Doucaudray Mansfield, Carmen Durán de Ruíz, José Cristóbal Durán, Manuel Temístocles Fernández Báez, Angel Generoso Ferreira Santiago, Jacobo Franco Reyes, Jorge Francisco Franco Brito, José Franco Brito, Margarita María Franco, Máximo Ramón Franco Rosario, Adriano Antonio García, César Edmundo García Castillo, César Ramón García Gómez, Rafael Octavio García Abréu, Domingo Hidalgo Gómez Pérez, Héctor Radhamés González de León, Teófilo Manuel Hernádez Batlle, Mildred Imbert de Martínez, Héctor Enriquillo Jiménez Bilimo, Luis Eugenio Jorge Pérez, Hilda Iluminada Lefontaine López, Ramón López, Iván Gilberto Marte, Domingo Eleuterio Martínez Ramírez, Marina o María Altagracia Martínez, Roberto de Jesús Martínez, Héctor Manuel Mateo Sánchez, Manuel Emilio Mateo Beriguete, Víctor Matías Rodríguez, Lourdes E. Méndez Cruz, Efrain Fernández Minaya Rancier, Ricardo Mitchel Lorenzan, Antonio Germán Moya, Juan Idelfonso Nibbs Gil, Tomás Francisco Novas, Carmen Escarlet Núñez Santos, Andrés Adelso Ortega Castellanos, Héctor Francisco Alfonso Ortíz García, Milton Paniagua Rivera, Porfirio Zacarías Paniagua Cairo, Víctor Manuel Paniagua Naut, Joaquín Abad Peguero Maldonado, Heriberto Antonio de Peña Olivarez, Milton Guaroa Peralta Carrasco, Carlos Pérez Núñez, César Bienvenido Pérez Núñez, Danilo Pérez Núñez, Kelva Antonia Pérez Mencía, Ro-

dolfo José Pierre González, Enedina Mercedes Polanco Rosario, José Miguel Ramírez Piña, Rafael Emilio Ramón Báez, Rafael Alejandro Regús Peña, José Agustín Lamberto Reyes, Bienvenido Santiago Rivas Domínguez, Carmen Ivanova Rodríguez Durán, Víctor Manuel Rodríguez, José Rafael del Carmen Roque González, Juan Miguel Rosado Montás, Juan José Salazar Díaz, Fernando Arturo Solano Beras, Santiago Suero, Eduardo Elías Tactuck González, Juan Hermán Tejada, Moisés Manuel Valdéz Pérez, Nicolás Quírico Valdéz Conde, Marcos Antonio de Vargas Díaz, Santiago Augusto Vásquez Gómez, José Ramón Ventura Marte, Rafael Andrés Ventura Marte, Rafael Villalona Méndez.

Art. 2.—La disposición anterior se hace a reserva de que los beneficiarios observen buena conducto en el país

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2608, que concede Exequátur al señor Kenneth F. Sackett, para ejercer como Vicecónsul de los E. U. de América en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2608

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a favor del señor Kenneth F. Sackett, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2609, que concede Exequátur al señor Donald S. Harrington, para ejercer como Vicecónsul de los E. U. de América en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2609

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a favor del señor Donald B. Harrington, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2610, que nombra al Doctor Carlos María Rojas Badía, Secretario de Estado sin cartera, Asesor para Asuntos Médicos del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2610

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Carlos María Rojas Badía queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, Asesor para Asuntos Médicos del Poder Ejecutivo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2611, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Doctor Pierre-Christian Taittinger

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2611

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Doctor Pierre-Cristian Taittinger, Secretario de Estado de Asuntos Extranjeros de Francia;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Exelentísimo Señor Doctor Pierre-Christian Taittinger, Secretario de Estado de Asuntos Extranjeros de Francia, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133' de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2612, que encarga a la Doctora Licelott Marte de Barrios, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2612

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Doctora Licelott Marte de Barrios Subsecretaria de Estado de Relaciones Exteriores, queda Encargada de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores mientras dure la ausencia del titular en el exterior.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2613, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una parcela en el Dstrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2613

CONSIDERANDO que para la continuación de los trabajos de ampliación de la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimientos de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la continuación de los trabajos de ampliación de la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, que lleva a cabo el Gobierno Nacional, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 1,012.22 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, delimitada de la siguiente manera: al Norte, parte de la misma parcela, por donde mide 97.50 metros; al Sur, Avenida 27 de Febrero (Prolongación), por donde mide 97.35 metros; al Este, calle en proyecto, por donde mide 9.40 metros; y al Oeste, parte de la misma parcela, por donde mide 11 40 metros; registrada en favor del Doctor Narciso Román (Fábrica de Aceites Vegetales, C. por A.).

AGN

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente señalado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 70, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 le noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2614, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una parcela en el Dto. Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2614

CONSIDERANDO que para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Negras para la Urbanización Las Caobas, de esta ciudad, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Negras para la Urbanización Las Caobas, de esta ciudad, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con área de 11,050.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 193—B, del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, propiedad del señor Rufino Maldonado amparada por el Certificado de Título Nº 60—2482.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Ad-

ministrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2615, que deroga el Decreto Nº 2501, del 1ro. de diciembre de 1976.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2615

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se deroga el Decreto Nº 2501, de fecha 1ro. de diciembre de 1976, y en consecuencia se restablecen, en todas sus partes, las disposiciones del Decreto Nº 4333, de fecha 13 de noviembre de 1969, que aprobó la Resolución Nº 121—69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 29 de agosto de 1969, que clasificó a la empresa industrial Alimentos Tropicales, C. por A., en la Categoría "A".

Art. 2—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2616, que concede jubilación con pensión del Estado a la señora Carmen Morbán.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2616

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión de noventa pesos oro (RD$90.00), mensuales a la señora Carmen Morbán.

Art. 2.—Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2617, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Doctor Trino Luna Morán.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2617

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Doctor Trino Luna Morón, Embajador Etraordinario y Plenipotenciario de Colombia;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Excelentísimo Señor Doctor Trino Luna Morón, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2618, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte Sánchez y Mella a los Licdos Julio de la Rocha Baez y Rosa Patria Anzellotti de Román.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2618

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los licenciados Julio de la Rocha Báez y Rosa Patria Anzellotti de Román, Director y Subdirectora del Impuesto sobre la Renta;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador, a los Licenciados Julio de la Rocha Báez y Rosa Patria Anzellotti de Román.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2619, que nombra al Coronel Danilo Polanco Martínez Fernández, Subjefe Administrativo de la Policía Nacional, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2619

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Danilo Rolando Martínez Fernández, P. N., queda nombrado Subjefe Administrativo de la Policía Nacional en sustitución del Coronel Doctor M. Antonio de los Santos Almarante, P. N.

Art. 2.—El Coronel Doctor M. Antonio de los Santos Almarante, P. N., queda nombrado Intedente General de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Danilo Rolando Martínez Fernández, P. N.

Art. 3.—El presente Decreto tendrá efectividad a partir del día 15 de enero en curso.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2620, que nombra al Coronel Francisco Medina Sánchez, E.N. Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2620

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

VISTO el Reglamento Nº 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Francisco Medina Sánchez, E. N., queda nombrado Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Caonabo Jáquez Olivero, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2621, que concede la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte a varios oficiales del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2621

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido durante más de diez años en el Ejército Nacional, los oficiales que se citan en el dispositivo del presente Decreto;

VISTA la Ley Nº 141, de fecha 25 de marzo de 1975, que instituye la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte, a los oficiales del Ejército Nacional que se detallan a continuación:

Coronel Abogado	Alfredo Acosta Ramírez
Mayor Méd. Ped.	Joaquín Antonio Dajer Scheker
Mayor Cap. Cast.	Cesar de Córdova
Cap. Ing. Técnico	Manuel María del Rosario García
Cap. Dentista	Luis Antonio Duluc Ramírez
Cap. Dentista	Altagracia Novas Ortiz

Capitán	Isidro Marcelino Cabreja Peralta
1er. Tte. Abog.	Eugenio José Pelaez Ruiz
2do. Tte. de Comns.	Miguel Enrique Ozuna Candelario
2do. Tte. Mecánico	Mario Eleuterio Paulino López
2do Tte. (C. M.)	Rafael Aris Pérez López
Segundo Teniente	Fermín Antonio Perdomo Espinal
Segundo Teniente	Vicente Felipe Figueroa Veras
Segundo Teniente	Joaquín Antonio Rone Martínez
Segundo Teniente	Saladín Alfredo Almánzar Estévez
Segundo Teniente	Samuel Henríquez Rubio
Segundo Teniente	José Antonio Vargas Ceballos
Segundo Teniente	Nelson Francisco Antonio Núñez Ortiz
Segundo Teniente	Teofilo Beriguete Sánchez
Segundo Teniente	Alcibíades Concepción Rosario Castillo
Segundo Teniente	José María Bueno García
Segundo Teniente	Pedro María Angeles Díaz
Segundo Teniente	Enrique Antonio Martínez Castellanos
Segundo Teniente	Pablo Manuel Céspedes Lithgow
Segundo Teniente	José Manuel Reyes Alvarado
Segundo Teniente	Emilio Antonio García Pérez
Segundo Teniente	Juan María Diloné Arias
Segundo Teniente	José de Jesús Mora Sánchez
Segundo Teniente	Ernesto Beltré Araujo
Segundo Teniente	Marcelino Reyes Rondón
Segundo Teniente	Manuel Rodríguez Lorenzo
Segundo Teniente	Rufino Antonio Alvarez Ulloa
Segundo Teniente	Francisco Payano Durán

Segundo Teniente Juan Antonio Toribio y Toribio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del mil novecientos setenta y siete, años 133º de la

JOAQUIN BALAGUER

Independencia y 114º de la Restauración.

Decreto Nº 2622, que crea e integra una Comisión Oficial Filatélica

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2622

CONSIDERANDO que es conveniente que nuestro país esté a la altura de los más avanzados en cuanto se refiere a la organización y mejoramiento de las emisiones de sellos postales;

CONSIDERANDO que, en consecuencia, deben adoptarse las providencias que fueren procedentes para velar por el mantenimiento de normas eficaces en materia filatélica que proyecten en el ámbito internacional una imagen de los progresos alcanzados en todo orden por el país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión Oficial Filatélica, con carácter honorífico, la cual sustituye la designada mediante Decreto Nº 2199, de fecha 19 de abril de 1972

AGN

Art. 2.—Dicha Comisión estará integrada por el Director General de Correos, un Técnico Postal y los señores Guillermo Asmar Sánchez, Luis José Rueda Méndez e Ing. Rafael Feria, quienes fungirán como Asesores Filatélicos.

Art. 3.—La mencionada Comisión, que laborará en el local de la Dirección General de Correos, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elaborar el Programa Anual de Emisiones Postales juntamente con la Dirección General de Correos;

b) Seleccionar los temas y diseños correspondientes a las emisiones de sellos postales, semi-postales y otros;

c) Otorgar, juntamente con el Tesorero Nacional, la confección de los sellos a las casas impresoras;

d) Aprobar o rechazar los sellos confeccionados por las empresas a las cuales les sea otorgada su impresión;

e) Los Asesores Filatélicos quedan encargados, juntamente con los Inspectores asignados por la Dirección General de Correos de fiscalizar las tiradas de los sellos, para que con ello se logre una mejor impresión de los mismos;

f) Organizar y dirigir la Sección Filatélica de la Administración Principal de Correos, labor que estará a cargo de los Asesores Filatélicos y de la Dirección General de Correos; y

g) Proponer al Poder Ejecutivo las modificaciones que considere más adecuadas en relación con la legislación postal vigente.

Art. 4.—Envíese a la Dirección General de Correos, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2623, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2623

CONSIDERANDO que para la continuación de los trabajos de ampliación de la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la continuación de los trabajos de ampliación de la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, que lleva a cabo

AGN

el Gobierno Nacional, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 1,037.66 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, correspondiente al Solar Nº 7 de la Manzana 7—D del Plano Particular de la Zona Industrial de Herrera, delimitada de la siguiente manera: al Norte, parte de la misma parcela, por donde mide 79 00 metros; al Sur, Avenida 27 de Febrero (Prolongación), por donde mide 67.70 metros; al Este, parte de la misma Parcela, donde queda localizada la Industria Nacional de Aceites Vegetales, por donde mide 10.40 metros; y al Oeste, Avenida de Herrera, por donde mide 38.00 metros; registrada en favor de la Compañía "M. & R. Santana A., C. por A.";

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Con-

tribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2624, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Damián López Báez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2624

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión mensual de Doscientos Pesos (RD$200.00) al señor Damián López Báez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2625, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a traspasar un inmueble de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2625

VISTA la Certificación Nº 5?, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho Organismo en la Sesión Ordinaria celebrada en fecha 15 de diciembre de 1976;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381 de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a traspasar al Banco de Reservas de la Repú-

blica Dominicana, por la suma de RD$1,305,680.00, 53,712 metros cuadrados, ubicados dentro de la Parcela Nº 64 del D. C. Nº 2 del D. N. y todas sus mejoras consistentes en los bienes que constituyen el Matadero Industrial y la Planta de Refrigeración, todos propiedad del indicado Ayuntamiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 2626, que concede una pensión al General Retirado, P. N., Belisario Peguero Guerrero.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2626

VISTA la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Núm. 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede una pensión de RD$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) mensuales, al General Retirado, P. N., Belisario Peguero Guerrero.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y al Jefe de la Policía Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del mil novecientos setenta y siete, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento del Fondo de Aportes Locales, Nº 2627.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2627

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 277, que constituye un fondo para aportes locales de contrapartida, previo acuerdo con el BID, de fecha 16 de diciembre de 1975;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DEL FONDO DE APORTES LOCALES

CAPITULO I

Generalidades

1.1.—CONSTITUCION.—El Fondo de Aportes Locales de contrapartida fue constituido mediante la Ley Nº 277 promul-

gada a los 16 días del mes de diciembre de 1975, y publicada en la Gaceta Oficial Nº 9388, del 1ro. de enero de 1976.

1.2.—DURACION DEL FONDO.—El Fondo ha sido constituído con un plazo de duración de 40 años. El plazo de vigencia del citado fondo será desde el 1ro. de enero de 1976 hasta el 1ro. de enero de 2016.

1.3.—OBJETIVO DEL FONDO.—Constituir una reserva de fondos para atender las necesidades de contrapartida local, previo acuerdo con el BID, para proyectos incluídos en programas nacionales de inversión que necesiten financiamiento externo, cuando no existan partidas presupuestarias específicas para el efecto, o éstas fueran insuficientes, o para otros propósitos.

CAPITULO II

Los recursos del Fondo

2.1.—CAPTACION DE LOS RECURSOS.—Los recursos del Fondo provendrán de los diferenciales entre el servicio de los préstamos 408/SF-DR y 431/SF-DR, del Banco Interamericano de Desarrollo y las condiciones financieras que se carguen a los proyectos respectivos. Asimismo, estos recursos podrán aumentarse si en los nuevos préstamos acordados con el BID se incluyeran disposiciones en las que los proyectos contribuyan al Fondo mencionado. Para la contribución del proyecto financiado parcialmente con recursos del préstamo 408/SF—DR, al Fondo de Aportes Locales, el servicio del préstamo del Banco será calculado sobre la base de que el préstamo habría de amortizarse en un plazo de 25 años con un interés del 8% anual sobre saldos deudores y con un período de gracia de 5 años para amortización e intereses.

En lo referente al Préstamo 431/SF—DR, el servicio del préstamo del Banco será calculado a un plazo de amortización de 30 años, a partir de la vigencia del Contrato de Préstamo mediante 50 cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales se pagará a los 5 1/2 años de la vigencia del citado Contrato de Préstamo. Los intereses correspondientes serán: Un interés del 1% por año a partir de la fecha del último desembolso del Préstamo 431/SF—DR, y hasta el instante en que el prestatario deba efectuar el pago al Banco de la primera cuota de amortización y desde esa fecha en adelante el 8% de interés hasta la amortización total del Préstamo.

2.2.—DEPOSITO DE LOS RECURSOS DEL FONDO. Los recursos del Fondo serán depositados en una cuenta especial en el Banco Central de la República Dominicana. En esta misma cuenta se abrirá una subcuenta en donde se registren los recursos provenientes del proyecto financiado parcialmente con recursos del Préstamo 408/SF—DR; conforme se establece en la Ley Nº 277, de fecha 16 de diciembre de 1975, citada.

CAPITULO III

Administración del Fondo

3.1.—EL ADMINISTRADOR.—La Administración de los recursos del Fondo será efectuada por una comisión tripartita que estará integrada por:

1) El Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, quien la presidirá;

2) El Secretario Técnico de la Presidencia;

3) El Secretario de Estado de Finanzas.

3.2.—DEBERES Y OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR.

Recaudar los recursos del Fondo conforme a las disposiciones que se hubieren establecido o se establezcan en los contratos de préstamos respectivos con el Banco Interamericano de Desarrollo.

2) Velar porque las diferencias entre lo que paguen las autoridades u organismos ejecutores de los proyectos, al Prestatario correspondiente, de los contratos de Préstamo, y la que el Prestatario correspondiente deba abonar al BID, sea depositada inmediatamente después de recibida, en la cuenta especial en el Banco Central de la República Dominicana, como aporte al Fondo.

3) Evaluar las necesidades del Aporte Local de aquellos proyectos elegibles (según el capítulo IV siguiente) y someter a la oprobación del BID la utilización de los recursos del Fondo para estos proyectos.

4) Disponer de los recursos del Fondo, previo acuerdo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), conforme los lineamientos establecidos en los capítulos IV y V "Uso y Utilización de los Recursos del Fondo", contenidos en este Reglamento.

5) Informar semestralmente al Banco Interamericano de Desarrollo (BID), sobre los movimientos registrados en la cuenta especial del Fondo. Dichos informes serán presentados los días 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, a partir del 30 de diciembre de 1976.

CAPITULO IV

Empleos de los Recursos del Fondo

4.1.—PROYECTOS ELEGIBLES.—Los recursos del Fondo, solamente podrán ser empleados, previo acuerdo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en aquellos proyectos

AGN

que por su gran magnitud, costo, plazos y condiciones generales sea conveniente realizarlos con financiamiento internacional, y que estén incluidos en programas nacionales de inversión que necesiten financiamiento externo.

CAPITULO V

Utilización de los Recursos del Fondo

5.1.—UTILIZACION.—Los recursos del Fondo serán utilizados para el financiamiento del Aporte Local, previo acuerdo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en aquellos proyectos elegibles en los cuales no existan partidas presupuestarias específicas para el efecto, o éstas fueran insuficientes, o para otros propósitos.

5.2.—INTERESES EN LA UTILIZACION DE LOS RECURSOS DEL FONDO.—En aquellos proyectos elegibles que requieran de la utilización de los recursos del Fondo, la autoridad u organismo ejecutor se comprometerá a pagar al Administrador del Fondo, los recuros utilizados más un interés que será el mismo que se haya acordado con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en el contrato de préstamo correspondiente.

5.3.—UTILIZACION ESPECIFICA DE LOS RECURSOS DEL FONDO.—La utilización de los diferenciales —que constituyen los recursos del Fondo— provenientes del Préstamo 408/SF—DR, se destinarán exclusivamente para proyectos de energía eléctrica; los diferenciales provenientes de otros préstamos se destinarán para los fines que en ellos se acuerde.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2628, que concede naturalización dominicana al Sr. Ing. Eduardo R. Martínez Lima.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2628

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ing. Eduardo Ramón Martínez Lima, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal Nº 67791, serie 26, domiciliado y residente en la casa Nº 632 del Batey Principal del Central Romana, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Ing. Eduardo Ramón Martínez Lima de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Romana, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de La Romana, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2629, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar al Tte. General Gordon Summer Jr.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2629

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Teniente General Gordon Summer Jr., Ejército de los Estados Unidos de América, Presidente de la Junta Interamericana de Defensa;

VISTA la Ley Nº 21, de fecha 15 de noviembre de 1930;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, y primera clase, al Teniente

General Gordon Summer Jr., Ejército de los Estados Unidos de América, Presidente de la Junta Interamericana de Defensa.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2630, que nombra a la Sra. Amada Goico Vda. Goico, Gobernadora Civil de la Provincia de El Seybo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2630

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Amada Goico Vda. Goico queda nombrada Gobernadora de la Provincia de El Seybo, con rango de Secretaria de Estado en sustitución de la señora Mariana Bobadilla de Jacobo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2631, que nombra al Ing. Agrónomo Héctor Mena Valerio Subsecretario de Estado de Extensión, Investigación y Capacitación Agropecuarias.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2631

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ingeniero Agrónomo Héctor Mena Valerio queda nombrado Subsecretario de Estado de Extensión, Investigación y Capacitación Agropecuaria, Encargado del Sub-Programa de Tecnificación Agropecuaria del Plan Integrado de Desarrollo Agropecuario (Pidagro).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2632, que aprueba la Resolución Nº 201-76-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2632

CONSIDERANDO que la empresa FABRICA DE EMBUTIDOS "INDUVECA, C. POR A.", fué clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 46—69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 25 de abril de 1969, aprobada por el Decreto Nº 3930, del 5 de agosto del mismo año, modificada por las Nos. 81—72—MC, 100—72—TC y 59—74—DC de fechas 12 de junio y 7 de agosto de 1972; y 24 de mayo de 1974, aprobadas por los Decretos Nos.2723, 2914 y 2169 de fechas 5 de octubre y 13 de noviembre de 1972; y 26 de julio de 1976, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido aumento y/o inclusión de varias materias primas y materiales en la clasificación que disfruta, para aumentar su producción;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 201—76—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 23 de noviembre de 1976, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 201—76—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa FABRICA DE EMBUTIDOS "INDUVECA, C. POR A.", fué clasificada en la Categoría "C", por el término de 15 años, con exoneración de un 75%, para producir embutidos, mediante la Resolución Nº 46—69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 25 de abril de 1969, aprobada por el Decreto Nº 3930, del 5 de agosto del mismo año, modificada por las Nos. 81—72—MC, 100—72—TC y 59—74—MC de fechas 12 de junio y 7 de agosto de 1972; y 24 de mayo de 1974, aprobadas por los Decretos Nos. 2723, 2914 y 2169 de fechas 5 de octubre y 13 de noviembre de 1972; y 26 de julio de 1976, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido aumento y/o inclusión de varias materias primas y materiales en la clasificación que disfruta, para aumentar su producción.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 20 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 46—69, 81—72—MC, 100—72—TC y 59—74—MC, para aumentar y/o incluír en la clasificación que disfruta la empresa FABRICA DE EMBUTIDOS "INDUVECA, C. POR A.", en el mismo por-

AGN

centaje del 75% de exoneración y por el resto del período, los siguientes artículos:

Cantidades anuales		Nombre de los Artículos
(Aumento)		
De 6,600,000 a	13,000,000	Tripas de celulosa para salchichón
De 5,000,000 a	10,000,000	Tripas fibrosas para salami
De 400,000 a	2,000,000	Tripas para mortadella
De 150,000 a	300,000	Bolsas "Sylvania" de celulosa o material sintético para jamón
De 1,500 a	10,000	Mallas para jamón (libras)
De 1,000 a	2,000	Resmas papel celofán
De 12,200 a	25,000	Kilos papel vejiga
De 100,000 a	1,000,000	Piezas cortes tripas para pasta de hígado
De 200,000 a	500,000	Piezas tripas fibrosas para mortadella bologna
De 500 a	2,000	Cajas tripas para salchichas Frankfurter y Viena, calibres 18 al 32
De 1,000,000 a	3,000,000	Piezas fundas al vacía para empacar embutidos tamaños de 2 a 12 pulgadas
(Inclusión)		
3,000,000	Fundas	de celulosa o material sintético para empaque de jamones al vacio.
200	Cajas	grapas de acero para cerrar fundas o tripas.
6,000	Kilos	colorante rojo vegetal
30,000	Kilos	fosfato de sodio
2,500	Kilos	nitrito de sodio

AGN

5,000 Kilos	nitrato de sodio
10,000 Kilos	pimentón duce
60,000 Kilos	pimienta roja en polvo
5,000 Kilos	pimienta negra y blanca.

2914 y 2169.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintitres (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis (1976); años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración. Dr. Guido D'Alessandro, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3930, 2723, 2914 y 2169, de fechas 5 de agosto de 1969, 5 de octubre y 13 de noviembre de 1972 y 26 de julio de 1976.

Art. 3.—Envíese a las Secretaría de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días

del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2633, que aprueba la Resolución Nº 207-76 MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2633

CONSIDERANDO que la empresa JUAN BOJOS, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 55—69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 23 de mayo de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 3918, del 31 de junio de 1969, modificada por las Resoluciones Nos. 29—70, 159—70 y 30—73—MC de fechas 6 de marzo y 11 de diciembre de 1970; y 20 de marzo de 1973, aprobadas por los Decretos Nos. 1936, 690 y 3650 de fechas 24 de abril de 1970, 22 de febrero de 1971 y 2 de julio de 1973, respectivamente.

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido aumento y/o inclusión de varios artículos en la clasificación que disfruta para aumentar su producción;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 207—76—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 23 de noviembre de 1976, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 207—76—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa JUAN BOJOS, CIA. LTDA., fué clasificada en la Categoría "C", en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para producir correas, maletines y llaveros de piel; pieles charoladas, ovejunas y suelas, mediante la Resolución Nº 55—69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 23 de mayo de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 3918, del 31 de julio de 1969, modificada por las Resoluciones Nos. 29—70, 159—70 y 30—73—MC de fechas 6 de marzo y 11 de diciembre de 1970; y 20 de marzo de 1973, aprobadas por los Decretos Nos. 4936, 690 y 3650 de fechas 24 de abril de 1970, 22 de febrero de 1971 y 2 de julio de 1973, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido aumento y/o inclusión de varios artículos en la clasificación que disfruta para aumentar su producción.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

AGN

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la citada Ley Nº 299
En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las Resoluciones Nos. 55—69, 29—70, 159—70 y 30—73—MC, para aumentar y/o incluír en la clasificación que disfruta la empresa JUAN BOJOS, C. POR A., por el resto del período y en proporción de un 90% de exoneración, los siguientes artículos:

Cantidades anuales (Aumentos)	Nombre de los Artículos
De 9,400 a 20,000	Libras pegamentos y harina fécula
De 134,000 a 550,000	Libras aceites sulfonados
De 350,800 a 600,000 (Inclusión)	Libras cromo
500 Unds.	papel de lija en bandas
96,000 Gls.	fuel oil (Bunker C).

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los citados Decretos Nos. 3918, 4986, 690 y 3650.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintitres (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis (1976); años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración Dr. Guido D'Alessandro, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial. CERTIFICO: Que esta decisión

fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3918, 4936, 690 y 3650, de fechas 31 de julio de 1969, 21 de abril de 1970, 22 de febrero de 1971 y 2 de julio de 1973.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; año 133º de la Independencia y 114º de la Rstauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 2634, que aprueba la Resolución Nº 215-76-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2634

CONSIDERANDO que la empresa MABRANO & CO., C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 20—68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de octubre de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 3019, del 19 de noviembre de 1968, modificada por las Nos. 64—69, 119—70, 129—74—MC, 24—75—MC y 59—75—MC de fechas 6 de junio de 1969, 23 de octubre de 1970, 11 de octubre de 1974, 14 de febrero y 27 de mayo de 1975, aprobadas por los Decretos Nos. 4170, 582, 738, 891 y 1164, de fecha 15 de septiembre de 1969, 19 de enero de 1971, 7 de abril, 20 de mayo y 5 de agosto de 1975, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido aumento de los renglones sirop de malta y papel celofán los cuales figuran en su clasificación, así mismo solicita se eleve del 60 al 90% el porcentaje de la exoneración que disfruta;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial acogió parcialmente dicha petición;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 215—76—MC, dic

tada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 23 de noviembre de 1976, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 215—76—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa MABRANO & CO., C POR A., fué clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 60%, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para producir galletas dulces, saladas y de queso, mediante la Resolución Nº 20—68, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 11 de octubre le 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 3019, del 19 de noviembre de 1968, modificada por las Nos 64—69, 113—70, 129—74—MC, 24—75—MC y 59—75—MC de fechas 6 de junio de 1969, 23 de octubre de 1970, 11 de octubre de 1974, 14 de febrero y 27 de mayo de 1975, aprobadas por los Decretos Nos. 4170, 582, 738, 891 y 1164 de fechas 15 de septiembre de 1969, 19 de enero de 1971, 7 de abril, 20 de mayo y 5 de agosto de 1975, respectivamentee.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido aumento de los renglones sirop de malta y papel celofán los cuales figuran en su clasificación, así mismo solicita se eleve del 60% al 90% el porcentaje de la exoneración que disfruta.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial al conocer de esta petición, decidió acogerla favorablemente en cuanto al aumento de materia prima, desestimando la solicitud en lo que se refiere al aumento de porcentaje de exoneración.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la citada Ley Nº 299.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL
AL 31 DE ENERO DE 1977
(VALORES EN RD$)

A C T I V O

RESERVA MONETARIA		
Oro	4,007,515.47	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	1,783,007.49	
Depósitos en Bancos del Exterior	36,602,551.09	
Otros Valores en Divisas	2,296,000.16	
INVERSIONES EN VALORES		
Otras Inversiones	45,491,252.54	
Bonos de Instituciones Internacionales	2,250,000.00	
Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales	16,867,767.84	
	109,298,094.59	
Deducciones por Obligaciones en Oro o Divisas	37,926,345.58	71,371,749.01
ACTIVOS INTERNACIONALES, AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		37,926,345.58
MONEDA METALICA EN CAJA		530,198.47
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		122,676,956.36
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		221,871,854.58
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		17,408,[illegible]39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		57,062,223.41
EDIFICIOS DEL BANCO		5,228,500.95
MUEBLES Y ENSERES		961,120.43
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		194,593,[illegible]5.95
		761,643,242.13
CUENTAS DE ORDEN		775,875,366.36

P A S I V O

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	191,326,425.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	161,584,831.83	
	352,933,826.78	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	48,592,836.65	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	111,940,123.35	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	82,692,930.42	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	117,418,667.37	713,578,384.57
CAPITAL Y RESERVAS		
CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	1,332,930.84	
RESERVA GENERAL	39,259,407.52	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	6,472,519.20	48,064,857.56
		761,643,242.13
CUENTAS DE ORDEN		775,875,366.36

CESAR A. RAMIREZ.
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.
Contralor.

ING. FERNANDO PERICHE.
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Bco. Central.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las Resoluciones Nos. 20—68, 64—69, 119—70, 129—74—MC, 24—75—MC y 59—75—MC, para aumentar en la clasificación que disfruta la empresa MABRANO & CO, C. POR A., por el resto del período y en la misma proporción del 60% de exoneración los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los Artículos
De 40 a 60	Toneladas sirop de malta
De 200,000 a 300,000	Libras papel celofán

SEGUNDO: Desestimar la solicitud en cuanto al aumento de porcentaje de exoneración.

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3019, 4170, 582, 738, 891 y 1164.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintitres (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis (1976); años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

AGN

Art. 2.—Se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3019, 4170, 582, 738, 891 y 1164 de fechas 19 de noviembre de 1968, 15 de septiembre de 1969, 19 de enero de 1971, 7 de abril, 20 de mayo y 5 de agosto de 1975, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete, años 133º de la Independencia y 114º de la Rstauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2635, que aprueba la Resolución Nº 217—76—RC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2635

CONSIDERANDO que la empresa CONVERTIDORA DE PAPEL, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 17—68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 27 de septiembre de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 2923 del 5 de noviembre del mismo año y sus modificaciones, la cual disfruta de exoneración en proporción de un 70%, sobre la importación de materias primas y materiales, para producir servilletas y toallas de papel, platos y bandejas de cartón, vasos cónicos de papel, papel aluminio y cintas para máquinas calculadoras y registradoras;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido la extensión por 8 años más del período de la clasificación, cuya vigencia expiró el 5 de noviembre de 1976, a fin de poder seguir operando económicamente y mantener los precios y calidad de los bienes que produce;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial luego de realizar los estudios correspondientes, consideró procedente dicha petición;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 217—76—RC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 23 de noviembre de 1976, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 217—76—RC

CONSIDERANDO: Que la empresa CONVERTIDORA DE PAPEL, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 17—68, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 27 de septiembre de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 2923, del 5 de noviembre del mismo año y sus modificaciones, la cual disfruta de exoneración en proporción de un 70%, sobre la importación de materias primas y materiales, para producir servilletas y toallas de papel, platos y bandejas de cartón, vasos cónicos de papel, papel aluminio y cintas para máquinas calculadoras y registradoras

AGN

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido la extensión por 8 años más del período de la clasificación, cuya vigencia expiró el 5 de noviembre de 1976, a fin de poder seguir operando económicamente y mantener los precios de los bienes que produce.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial al ponderar ampliamente esta petición en base a las recomendaciones del Departamento Técnico Industrial, decidió extender por un período igual de 8 años, la clasificación que disfruta la empresa CONVERTIDORA DE PAPEL, C. POR A.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión a la clasificación: RD$225,706.00

Inversión actual: RD$513,324.00

Empleos a la clasificación: 14

Empleos actuales: 40

Tipo de proyecto: Empresa establecida

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Reclasificar por el término de 8 años, a partir del 5 de noviembre de 1976, en la Categoría "C", a la empre-

sa CONVERTIDORA DE PAPEL, C. POR A., cuya clasificación expiró el 5 de noviembre de 1976.

SEGUNDO: Concederle exoneración en proporción de un 70%, de todos los derechos e impuestos de importación y demas gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes articulos:

Cantidades anuales	Nombre de los Articulos
5 Tons.	rollos de cartón (cores)
50 Tons.	papel tipo glassine (mantequilla) para la fabricacion de copitas o capacillos de papel
100 Tons.	papel eluminio embonado
200 Tons.	papel encerado
2 Tons.	sierras de hojalata
240 Tons.	cartón laminado blanco de 350, 430 y 550 gramos
120 Tons.	cartón blanco de 180 gramos polietilenizado
100 Tons.	papel tipo bond en bobinas gigante para la fabricación de rollos de papel para maquinas calculadoras y registradoras
723,869 Kilos	papel tissue para servilletas
124,546 Kilos	papel absorvente para toallas.
40,820 Kilos	papel para peñuelos.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y

AGN

cantidad de las materias primas y materiales inmportados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precios competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deber cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintitres (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis (1976); años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración. Dr. Guido D'Alessandro, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comrcio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Rstauración.

JOAQUIN BALAGUER

sa CONVERTIDORA DE PAPEL, C. POR A., cuya clasificación expiró el 5 de noviembre de 1976.

SEGUNDO: Concederle exoneración en proporción de un 70%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los Artículos
5 Tons.	rollos de cartón (cores)
50 Tons.	papel tipo glassine (mantequilla) para la fabricacion de copitas o capacillos de papel
100 Tons.	papel eluminio embonado
200 Tons.	papel encerado
2 Tons.	sierras de hojalata
240 Tons.	cartón laminado blanco de 350, 430 y 550 gramos
120 Tons.	cartón blanco de 180 gramos polietilenizado
100 Tons.	papel tipo bond en bobinas gigante para la fabricación de rollos de papel para maquinas calculadoras y registradoras
723,369 Kilos	papel tissue para servilletas
124,546 Kilos	papel absorvente para toallas.
40,820 Kilos	papel para peñuelos.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y

cantidad de las materias primas y materiales inmportados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precios competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deber cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintitres (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis (1976); años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración. Dr. Guido D'Alessandro, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comrcio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Enviese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Rstauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2636, que aprueba la Resolución Nº 205-76-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2636

CONSIDERANDO que la empresa NEVERAS DOMINICANAS, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 85—75—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 27 de junio de 1975, aprobada en virtud del Decreto Nº 1450 del 7 de noviembre de 1975;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido la inclusión de nuevos artículos en la clasificación que disfruta;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 205—76—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 23 de noviembre de 1976, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 205—76—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa NEVERAS DOMINICANAS, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C", por

AGN

el término de 8 años, con exoneración de un 90%, en base a la Ley Nº 299 del 25 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para producir neveras, congeladores, botelleros y bebederos, mediante la Resolución Nº 85—75—MC dictado por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 27 de junio de 1975, aprobada en virtud del Decreto Nº 1450, del 7 de noviembre de 1975.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido la inclusión de nuevos artículos en la clasificación que disfruta.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La Resolución arriba citada.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la citada Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la Resolución Nº 85—75—C, para incluír en la clasificación que disfruta la empresa NEVERAS DOMINICANAS, C. POR A., por el resto del período y en el mismo porcentaje de exoneración en ella consignado, los siguientes artículos: 204,500 libras de alambre de acero cobrizado y 55,000 unidades de tiras plásticas para tuberías, anualmente.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el Decreto Nº 1450

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

a los veintitres (23) dias del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis (1976); años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración. Dr. Guido D'Alessandro, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 1450, de fecha 7 de noviembre de 1975.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Rstauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2637, que aprueba la Resolución Nº 206-76-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2637

CONSIDERANDO que la empresa METALURGICA SAN CRISTOBAL, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 132—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de octubre de 1975, aprobada en virtud del Decreto Nº 1560, del 24 de diciembre del mismo año, la cual se dedica al niquelado y cromado de armazones para muebles;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido aumento y/o inclusión de varias materias primas y materiales para aumentar su producción;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 206—76—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 23 de noviembre de 1976, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 206—76—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa MATALURGICA SAN CRISTOBAL, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C", por el término de 15 años, con exoneración de un 90%, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 132—75—C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 3 de octubre de 1975, aprobada en virtud del Decreto Nº 1560, del 24 de diciembre del mismo año, la cual se dedica al niquelado y cromado de armazones para muebles.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido aumento y/o inclusión de varias materias primas y materiales para aumentar su producción.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTA: La Resolución arriba citada.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la citada Ley Nº 299

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la Resolución Nº 132—75—C, para aumentar y/o incluír en la clasificación que disfruta la empresa METALURGICA SAN CRISTOBAL, C. POR A., por el resto

del período y en el mismo porcentaje de exoneración en ella consignado, los siguientes artículos:

Cantidades anuales (Aumentos)	Nombre de los Artículos
De 16,000 a 40,000	Kgs. níquel electrolítico
De 11,300 a 41,000	Kgs. productos químicos para tratamiento de niquelado
De 4,670 a 21,000	Kgs. sulfato de níquel
De 800 a 6,000	Kgs. cloruro de níquel
De 70 a 2,000	Kgs. carbonato de níquel
De 1,600 a 9,000	Kgs. ácido crómico
De 2,700 a 6,000	Kgs. ácido muriático
De 800 a 6,000	Kgs. ácido bórico
De 1,600 a 7,000	Kgs. soda cáustica
De 140 a 2,000	Kgs. carbón activo
De 4,000 a 19,000	Kgs. sales de desgrase
De 6,670 a 10,000	Kgs. bolas de propileno
De 4,000 a 6,000	Kgs. ácido sulfúrico
De 23 a 60	Kgs. canastos de titanium
De 70 a 300 (Inclusión)	Bolsas anódicas de propileno
5,000 Kgs.	Kgs. NAHSO3
3,500 Kgs.	Kgs. ácido clorhídrico
2,000 Kgs.	Kgs. ácido nítrico
3,000 Kgs.	Kgs. plastificantes.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

a los veintitres (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis (1976); años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración. Dr. Guido D'Alessandro, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Tecnico Industrial. CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesion celebrada el dia 23 de noviembre de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Tecnico Industrial. Teofilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Tecnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 1560, del 24 de diciembre de 1975.

Art. 3.—Enviese a las Secretarías de Estados de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2638, que aprueba la Resolución Nº 230-76-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2638

CONSIDERANDO que la empresa KNICKERBOCKER TOY CO. INC., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la ategoria "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 230—76—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 14 de diciembre de 1976, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 230—76—C

CONSIDERANDO: Que la empresa KNICKERBOCKER

TOY CO. INC., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 30 de noviembre de 1976, con el Nº 81—76, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial y establecerse en la Zona Franca Industrial de Santiago.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la producción de juguetes de peluche y vinyl que destinará a la exportación.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$790,835.00

Localización: Zona Franca Industrial de Santiago, R. D.

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 210

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40. de la citada Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma KNICKERBOCKER TOY CO. INC., en la ategoría "A", para instalarse en la Zona Franca Industrial de Santiago.

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20

años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el araneci, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
250,000 Doc.	Cortes de materiales (pre fabrics de felpa acrílica para juguetes de tela.
250,000 Doc.	Pares de ojos para muñecos
40,000 Unds.	Carretes de hilo
	cajas, botones, agujas, cajas corrugadas, cintas adhesivas, etiquetas, vinyl y otros similares productos para la producción de 250,000 docenas de juguetes rellenos.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la citada Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales. También deberá cumplir con todas y cada una de las demás obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis (1976); años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración. Dr. Guido D'Alessandro. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión

fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Rstauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2639, que aprueba la Resolución Nº 231-76-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2639

CONSIDERANDO que la empresa CASA DE MODA, INC. solicitó del Directorio de Desarrollo Industrial, su clasificacion en la Categoria "A", para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial luego de realizar los estudios correspondientes, comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley, en vista de lo cual dictó la Resolución Nº 231—76—C, de fecha 14 de diciembre de 1976, clasificándola en la Categoría "A";

VISTO el Artículo 38, de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38, de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 231—76—C, del Di-

rectorio de Desarrollo Industrial, de fecha 14 de diciembre de 1976, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 231—76—C

CONSIDERANDO: Que la empresa Casa de Moda, Inc., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 1ro. de diciembre de 1976, con el Nº 82 - 76 para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para establecerse en la Zona Franca Industrial de Santiago.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la confección de ropa que destinará a la exportación.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$126,000.00

Localización: Zona Franca Industrial de Santiago

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 107

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la citada Ley Nº 299.

En ejercicio de las atribuciones que confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la citada empresa Casa de Moda, Inc. en la Categoría "A", para instalarse en la Zona Franca de Santiago.

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyen-

AGN

do el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos.

Nombre de los Artículos	Cantidades anuales
Piezas Cortadas	
1.—Cuellos (collares)	520,000 Doc.
2.—Frentes (fronts)	520,000 Doc.
3.—Hombrillos (yokes)	520,000 Doc.
4.—Bandas (1) (bands)	520,000 Doc.
5.—Bolsillos (camisas y blusas) (pockets)	520,000 Doc.
6.—Mangas (sleeves)	520,000 Doc.
7.—Puños (cuffs)	1,040,000 Doc.
8.—Espaldas (camisis y blusas (backs)	260,000 Doc.
9.—Plaquetas (2) (plackets)	260,000 Doc.
10.—Revestimientos (facings)	1,040,000 Doc.
11.—Revestimientos internos (cuellos) (Interfacings)	520,000 Doc.
12.—Revestimientos internos (reverse) (interfacings)	520,000 Doc.
13.—Revestimientos internos (puños) Interfacings)	520,000 Doc.
14.—Cuellos de tortuga (rib Knit turtlenecks)	260,000 Doc.
15.—Entretelas para cuellos (interlinings)	520,000 Doc.
16.—Pieza que sujeta cuello al cuerpo de la camisa o blusa (parte de afuera (collar strips)	520,000 Doc.
17.—Pieza que sujeta cuellos al cuerpo de la camisa o blusa (parte de adentro) (collar strips)	520,000 Doc.
18.—Forros (frente) (linings)	520000 Doc.
19.—Forros (espalda) (linings)	520,000 Doc.
20.—Tapas de bolsillos (flaps)	1,040,000 Doc.
21.—Pieza en forma de tira que cubre botones en camisas y blusas. (fly front)	1,040,000 Doc.
22.—Encajes (laces)	520,000 Doc.
23.—Ojales (frownents)	520,000 Doc.

24.—Trabillas (para pasar cinturón) (loops-belt)	1,560,000 Doc.
25.—Forro alrededor pijamas de otro color (pipings) viene en carreteles)	5,200,000 Dds.
26.—Bufandas (adorno para blusas y camisas) (ascots)	520,000 Doc
27.—Sentaderas (para pantalones) (seats)	1,040,000 Doc.
28.—Bolsillos (para pantalones) (Pockets)	2,080,000 Doc.
29.—Piernas (para pantalones) (legs)	1,040,000 Doc
30.—Forro interior para tapa de bolsillos (interlinings)	2,080,000 Doc.
31.—Pieza de tela donde se monta la correa (waist-band)	1,040,000 Doc.
32.—Piezas de tela donde se monta el zipper (fly)	2,080,000 Doc.
MATERIALES Y ADORNOS:	
33.—Botones (buttons)	260.000 Doc./gsa.
34.—Hilo de algodón (cotton thread)	52,000,000 Yds.
35.—Hilo de poliester y algodón (polyestert cotton thread)	52,000,000 Yds.
36.—Hilo de nilón (nylon thread)	52,000,000 Yds.
37.—Hilo de poliester (polyester thread)	52,000,000 Yds.
38.—Hilo sintético (synthetic yarn)	52,000.000 Yds.
39.—Etiquetas (labels)	780,000 Doc.
40.—Piezas plásticas dentro cuello camisas (stays)	1,040,000 Doc.
41.—Fundas plásticas (plastic bags)	260,000 Doc.
42.—Fundas para colgar (hanging bags)	260,000 Doc.
43.—Cajas (boxes)	3,120,000 Doc
44.—Cartones (para embarcar) (cartón ship ping)	260,000 Doc
45.—Perchas (hangers)	260,000 Doc.
46.—Alfileres (pins)	520,000 Lbs.

47.—Clipps (plásticos para sujetar camisas y blusas)	1,560,000 Doc.
48.—Papel de seda (tissues) para meter dentro de camisas y blusas.	520,000 Doc.
49.—Cartoncillos (para poner dentro de las camisas y blusas) (boards)	520,000 Doc.
50.—Pieza plástica que agarra el cuello al empaquetar camisas y blusas (plastic butterfly)	260,000 Doc.
51.—Zippers	520,000 Doc
52.—Broches (forma de anillo) (snaps)	520,000 Doc
53.—Broches para pantalones (pant fastners)	520,000 Doc
54.—Cinturones (belts)	520,000 Doc.
55.—Hebillas (buckles)	260,000 Doc.
56.—Elásticos (elastics)	260,000 Doc.
57.—Tela de algodón (cotton material)	6,500,000 Yds.
58.—Tela de poliester (Polyester material)	6,500,000 Yds.
59.—Tela de acrilicos (acrilic material)	6,500,000 Yds.
60.—Tela de nilón (nylon material)	6,500,000 Yds.
61.—Tela de mezclas sintéticas (synthetic blends)	6,500,000 Yds.
62.—Cinta pegante (gum tape)	52,000 Rollos
63.—Etiquetas pegables (gummend labels)	5,200,000 Ruedas
64.—Ojal que llevan camisas y blusas en parte interior y sirve para guindarse (tags)	5,200,000 Unds.
65.—Agujas (needles)	520,000 Unds.
66.—Correas metálicas para amarrar paquetes (steel wprappings)	2,600 Cajas

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la citada Ley N° 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales. También deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis (1976); años 133° de la Independencia y 114° de la Restauración. DR. GUIDO D' ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133° de la Independencia y 114° de la Rstauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALCEDO

Nos, Dra. Consuelo González de Santiago, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, asistida del infrascrito Secretario, dictamos el presente:

AUTO Nº 232

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados Teodoro Infante Ramón ó Antonio Lora Ramos (Winston), Juan Francisco Hidalgo, José Antonio Flores y Elcido Flores, acusados del Crimen de robo de noche por más de dos personas con fractura, en perju'cio de Alcibiades Hernández;

ATENDIDO: A que el acusado Elcido Flores, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni hecha su presentación dentro de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la providencia calificativa dictada al efecto;

POR TALES MOTIVOS; y vistos los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

SE MANDA Y ORDENA que dicho acusado Elcido Flores, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a constar de la fecha del auto, advirtiéndoles que si no se presenta será declarado revelde a la Ley, suspendido en su derecho de ciuda-

dano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él, toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligada a indicarlo;

El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y Comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de Sa'cedo, para ser enviado al registro Civil, fijado en la sola de audiencia de ésta Cámara Penal, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio del acusado, conforme a lo indicado en el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, a los quince (15) días del mes de marzo del año 1977; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Dra. Consuelo González de Santiago,
Juez de Primera Instancia

Afortunado Francisco Marquez.
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALCEDO

Nos, Dra. Consuelo González de Santiago, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, asistida del infrascrito Secretario, dictamos el presente:

A U T O N º 2 3 3

VISTO: el proceso a cargo de los nombrados Mario Paulino Valentín, Rumaldo Abad Gómez Paulino y Luis Manuel Paulino (CABRON), acusado del Crimen de robo de noche con fractura por más de dos personas, en perjuicio de Esteban Hidalgo;

ATENDIDO: A que el acusado Luis Manuel Paulino (CABRON), se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya sido aprehendido ni hecha su presentación dentro de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la providencio calificativa dictada al efecto;

POR TALES MOTIVOS; y vistos los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado Luis Manuel Paulino (CABRON), se presente o la Justicia en el plazo de diez (10) días a constar de la fecha del presente auto, advirtiéndo'es que si no se presente será declarado rebelde a la Ley, suspendido en su derecho de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se proce-

derá contra él, toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de Salcedo, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de audiencia de ésta Cámara Penal, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio del acusado, conforme a lo indicado en el articulo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, a los 15 (quince) días del mes de marzo del año 1977; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Dra. Consuelo González de Santiago
Juez de Primera Instancia.

Afortunado Francisco Martínez.
Secretario.

AVISO DE CONSTITUCION DE COMPAÑIA

"BANCO HIPOTECARIO MIRAMAR, S. A."

Capital Social Autorizado RD$2,000,000.00

Capital Suscrito y Pagado RD$250,000.00

Fondo de Reserva RD$ 25,000.00

Santo Domingo

República Dominicana

Para cumplir con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio, los artículos 13 y 14 de la Ley General de Bancos Nº 708 y el Párrafo 2do. del Artículo 1ro. de la Ley Nº 171, Ley Orgánica sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción, de fecha 7 de junio de 1971, se publica lo siguiente:

1.—Que la sociedad "BANCO HIPOTECARIO MIRAMAR, S. A.", ——————— ha sido constituida en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, el día veintiuno (21) ——— del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976), de conformidad con sus Estatutos Sociales de fecha 9 de junio de 1976. Que tiene establecido su domicilio en la casa Nº 2251 de la Avenida Independencia, Urbanización El Portal, de esta ciudad; y que su duración es indefinida.

2.—Que su capital social autorizado es de DOS MILLONES DE PESOS ORO (RD$2,000,000.00), dividido en VEINTE MIL (20,000) acciones de a CIEN PESOS ORO (RD$100.00) cada una, de las cuales han sido suscritas y pagadas DOS MIL QUINIENTAS (2,500) acciones, o sea la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD$250,000.00); y que además fué suscrita la suma de VEINTICINCO MIL PESOS

ORO (RD$25,000.00), correspondiente al Fondo de Reserva que prevee el artículo 2 de la Ley Nº 171, ya citada.

3.—Que el socio fundador de la compañía es el señor Ing. GUILLERMO E. ARMENTEROS ESTREMS, propietario de novecientas (900) acciones, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado y residente en Santo Domingo en la Avenida Bolívar Nº 172, portador de la Cedula de Identificación Personal Nº 61859, Serie 1ra., y los demas accionistas, en adición al fundador lo son: ARQ. JUAN JOSE PUJADAS PEDEMONTE, propietario de novecientas (900) acciones, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, domiciliado y residente en Santo Domingo en la calle 20 esquina C, Reparto La Arboleda, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 58004, Serie 1ª; ING. RAFAEL RAMON SANTONI, propietario de doscientas cincuenta (250) acciones, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado y residente en Santo Domingo, en la calle A número 41, Reparto Serrallés, portador de la Cédula Personal de Identificación Nº 79690, serie 1ra.; ING. RENZO SERAVALLE, propietario de doscientas cincuenta (250) acciones, italiano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado y residente en Santo Domingo en la Avenida 1ra. esquina Fantino Falcó, Reparto Arboleda, portador de la cédula personal de identidad Nº 12529, serie 49; ARQ. NELSON RAFAEL MARRANZINI M., propietario de ciento noventiocho (198) acciones, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, domiciliado y residente en Santo Domingo en la calle 4 número 56, Ensanche Evaristo Morales, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 105409, serie 1ra; LIC. CRISPULO PEREZ REYES, propietario de una (1) acción dominicano, mayor de edad, cosado, contador público autorizado, domiciliado y residente en Santo Domingo en la calle Onaney Nº 13, Ensanche Los Caicazgos, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 3847, Serie 20; FRANCIA RODRIGUEZ POZO, propietaria de una (1) acción, dominicano, mayor de edad, soltera, empleada privada, domiciliada y residente en Santo Domingo en la calle Pedro Livio Cedeño Nº 11. Ensanche Luperón, provista de la Cédula Personal de Identificación Nº 68115, Serie 1ra.

4.—Que el Consejo de Administración está investido de los

poderes más extensos para realizar y autorizar todos los actos y operaciones relativas al objeto social, exceptuando solamente los actos reservados a la Asamblea General.

Que el Consejo de Administración tiene principalmente los poderes indicados a continuación, indicación que se hace a título enunciativo y no limitativo:

1) Todos los poderes enunciados en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica Sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción Nº 171, de fecha 7 de junio de 1971.

2) Conferir toda clase de nombramientos, mandatos y poderes, sean permanentes, sea por un objeto determinado.

3) Representar la sociedad frente a cualquier persona pública o privada.

4) Hacer los reglamentos de la sociedad y cuidar de su cumplimiento.

5) Nombrar y revocar todos los empleados, fijar su remuneración así como las otras condiciones de su admisión y despido.

6) Fijar los gastos generales.

7) Recibir y pagar cualquier suma en capital, interés y accesorios.

8) Autorizar la apertura de sucursales y el nombramiento de representantes en cualquier ciudad de la República.

9) Determinar la inversión de las sumas disponibles.

10) Celebrar toda clase de contratos dentro del objeto social.

11) Dar y tomar en alquiler todos los bienes muebles o inmuebles, con o sin promesa de venta.

12) Decidir acerca de las construcciones de inmuebles para la sociedad y de sus mejoras.

13) Abrir cuentas en los bancos de la República o del extranjero; tomar prestado en la República o en el extranjero en las condiciones que juzgue convenientes; recibir, si lo juzga útil, de los accionistas o de los terceros, cualquier suma en depósito y fijar las condiciones, los intereses y el rembolso a los prestamistas; otorgar y recibir toda clase de empeños, prendas, hipotecas o cualquier otra garantía; aceptar los mandatos; todo ello en la forma y en los casos que indica la ley.

14) Adquirir y vender por todos los medios, cualesquiera clase de bienes, mobiliarios o inmobiliarios. Hacer cualquier aporte a sociedades constituidas o en vías de constitución y suscribir, comprar, vender o ceder sus inversiones; todo ello en la forma y en los casos que indica la ley.

15) Inscribir o registrar los créditos hipotecarios o privilegiados; transigir, comprometer, dar todos los desistimientos y descargos de privilegios, hipotecas, acciones resolutorias y otros derechos de cualquier naturaleza.

16) Representar la sociedad en justicia, como demandante o demanda, obtener sentencias; dar aquiescencias, desistir o hacerlas ejecutar por todos los medios y vías de derecho, autorizar todo acuerdo, transacción, compromiso. Representar a la sociedad en todas las operaciones de quiebra.

17) Autorizar las persecuciones judiciales de cualquier naturaleza que juzgue necesorias; nombrar y revocar apoderados especiales que representen a la sociedad en la acciones que intente y determinar su retribución; proveer la defensa de la sociedad en toda acción o procedimiento que se siga contra ella.

18) Confeccionar el balance general, los inventarios, los estados y cuentas que deban ser sometiros a la Asamblea General de Accionistas.

19) Revocar una o más decisiones de la Asamblea General ra la sociedad y de sus mejoras.

de Accionistas, redactar el orden del día y ejecutar sus decisiones.

20) Determinar las amortizaciones.

21) Distribuir los beneficios en los casos en que su pago haya sido dispuesto por la Asamblea General.

22) Firmar los cheques que gire la sociedad contra las cuentas abiertas en los bancos y las suscripciones, endosos, aceptaciones o pagos de efectos de comercio y cualesquiera otros documentos que fuere necesario cumplir.

23) Proceder conforme señala la Ley, en los casos de sustitución de los comisarios, previstos por el artículo 57 del Código de Comercio.

5.—Que en la Asamblea Constitutiva de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976), fué comprobada la veracidad de la suscripción y pago de las acciones declaradas por el fundador ante el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, DR. LEONCIO EMMANUEL RAMOS MESSINA y aprobados los Estatutos Sociales. Esta Asamblea eligió los miembros del primer Consejo de Administración, con una duración de un (1) año, quedando éste integrado por los siguientes señores: ING. GUILLERMO E. ARMENTEROS ESTREMS, Presidente, de generales anteriormente indicadas; ING. RENZO SERAVALLE, Vicepresidente, de generales anteriormente indicadas; ING. RAFAEL RAMON SANTONI, Secretario de generales anteriormente indicadas; ARQ. JUAN JOSE PUJADAS PEDEMONTE, Tesorero, de generales anteriormente indicadas; ARQ. NELSON RAFAEL MARRANZINI M., Vocal, de generales anteriormente indicadas. Todos aceptaron las funciones que se les confiaron.

Que asimismo la citada Asamblea designó al LIC. CRISPULO PEREZ REYES, de generales anteriormente indicadas, para ejercer las funciones de Comisario de Cuentas de la com-

pañía durante el primer ejercicio social. Dicha Asamblea comprobó la constitución definitiva de la compañía.

6.—Que de las utilidades líquidas anuales, se creará un fondo de reserva cuyo monto no será menor del veinte por ciento del capital suscrito y pagado, e independiente de los aportes iniciales a dicho fondo, a que se refiere el artículo 2 de la Ley Nº 171, Ley Orgánica sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción, de fecha 7 de junio de 1971; este fondo se nutrirá mediante el traslado de por lo menos el dos y medio por ciento a dicho fondo de esas utilidades líquidas anuales.

7.—Que todos los datos contenidos en esta publicación han sido extractados de los documentos constitutivos ya citados, todos los cuales han sido depositados en la Secretaría de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en la Secretaría del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del mismo distrito, en fecha ocho (8) del mes de julio del año mil novecientos setenta seis (1976).

8.—Que el Consejo de Administración, en su sesión de fecha 21 de junio de 1976 y en vista de lo establecido en el artículo 30 de los Estatutos Sociales, resolvió que todas las atribuciones y poderes que le pertenecen, sean ejercidos, suscritos y firmados sin limitación alguna, por dos cualesquiera de los miembros de dicho Consejo.

9.—Se hace saber asimismo que la Junta Monetaria, mediante su Decimoquinta Resolución adoptada en fecha 8 de noviembre de 1976, aprobó la solicitud formulada por el BANCO HIPOTECARIO MIRAMAR, S. A., en el sentido de que se le permita establecerse y operar como Banco Hipotecario de la Construcción, con sujeción a las disposiciones legales que rigen la materia, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que antes de iniciar sus operaciones esa entidad ban-

caria tenga suscrito y pagado un capital de por lo menos RD$-750,000.00, y que a partir del inicio de sus operaciones aumente dicho capital suscrito y pagado a RD$1.0 millón en un plazo de seis (6) meses;

b) Que asimismo establezca su domicilio en oficinas propias, debidamente habilitadas para esos fines, en la Avenida John F. Kennedy de esta ciudad;

c) Que se escoja un personal adecuado, con suficiente experiencia pora el manejo de la entidad a nivel de gerencia, técnico y administrativo; y

d) Que los servicios y facilidades de este nuevo Banco estén a disposición del público en general.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete (1977).

ING. GUILLERMO E. ARMENTEROS ESTREMS
PRESIDENTE APODERADO

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para general conocimiento el señor Israel Rolando Mota Bat'sta, dominicano, mayor de edad, casado, con su domicilio y residencia en esta ciudad cédula Nº 32118, serie 26, por medio de la presente publicación hace de conocimiento público: a) Que mediante instancia dirig'da en fecha 14 de enero del año 1977, al Señor Presidente de la República vía Junta Central Electorol, solicitó autorización para proceder a las publicaciones y demás procedimientos legales, a f'n de cambiar el actual nombre de su hija adoptiva Antigua Mota Julien por el de Vanessa Cristina Mota Julien: b) Que mediante comunicación Nº 5530 de fecha 27 de febrero próximo pasado, suscrita por el Secretario Adm'nistrativo de la Presidencia y dirigida a la Junta Central Electoral, el señor Pres'dente de la República, autorizó la realización de la publicación presente.

En consecuencia, cuaquier persona que tenga interés puede hacer oposición a la petición indicada por acto de Alguacil dirigida al Presidente de la Junta Central Electoral, dentro de los 60 días de esta publicación.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de marzo del año 1977.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 7 días del mes de marzo del año 1977.

DR. RAFAEL SALAS,

Abogado Apoderado

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber que en fecha 15 de febrero del año que discurre 1977, por oficio Nº 4246, suscrito por el Secretario Administrativo de la Presidencia, el Honorable señor Presidente de la República, autorizó al señor Pedro Castro Msoquea, para que realice los procedimientos legales de rigor, para hacer las publicaciones de lugar, tendientes a cambiar su nombre por el de Pedro Julio Castro Mosquea. El presente aviso se hace con el propósito de que cualquier persona que pueda tener algún interés legítimo en contrario, pueda formular sus oposiciones en el término legal de sesenta (60) dias a partir de la publicación del presente aviso.

Dr. Manuel B. Montes de Oca S.
Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil de fecha (17) del mes de julio del año 1944, se hace saber lo siguiente: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo, vía Junta Central Electoral, por la señora Cecina Lizardo Perez, la cual es dominicana, mayor de edad, casada, de Oficios del Hogar, domiciliada y residente en la Sección Rural de Cacique de este Municipio de Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, portadora de la Cedula de Identificacion Personal Nº 27681, serie 54, con sello al dia y provista de Carnet Electoral Nº 325252, solicito la autorizacion legal correspondiente para cambiar su nombre de Cecilia Lizardo Pérez, que es el que figura en su acta de declaración de Nacimiento por el de Cecina Cornelia Lizardo Perez, que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida publica y privada y es conocida por todos por ese nombre.

Que en fecha veintisiete (27) de Febrero del presente año de mil novecientos setenta y siete (1977), el Poder Ejecutivo autorizó a la señora CECILIA LIZARDO PEREZ, a realizar los procedimientos a fin de que en lo adelante su nombre sea CECILIA CORNELIA LIZARDO PEREZ, lo cual le fue comunicado mediante oficio 2355 del 3 de Marzo del 1977 del Presidente de la Junta Central Electoral.

En consecuencia, se invita y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES en el término de 60 días a contar de la publicación del presente aviso.

Moca, 15 de Marzo del 1977.

Lic. Cesar Ezequiel Guzmán Ureña,
Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro (1944) se hace saber lo siguiente: Que por Instancia elevada al Poder Ejecutivo, vía la Junta Central Electoral, por el señor MIGUEL DARIO PEREZ LIZARDO, el cual es dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la Sección Rural de San Luis Parage "Cacique Abajo", portador de la cédula de identificación personal número 23730, serie 54, Registro Electoral número 814530 y con sello hábil para el presente año de mil novecientos setenta y siete (1977), solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de MIGUEL DARIO PEREZ LIZARDO, que es el que figura en su acta de declaración de Nacimiento por el de RUBEN PEREZ LIZARDO, que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada y es conocido por todos por ese nombre.

Que en fecha catorce (14) de Enero del presente año de mil novecientos setenta y siete (1977), el Poder Ejecutivo autorizó al señor MIGUEL DARIO PEREZ LIZARDO, a realizar los procedimientos a fin de que en lo adelante su nombre sea RUBEN DARIO PEREZ LIZARDO, lo cual le fue comunicado mediante oficio 2034 del 23 de Febrero del 1977 del Presidente de la Junta Central Electoral.

En consecuencia, se invita y REQUIERE, a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES, en el término de 60 días a contar de la publicación del presente aviso.

Lic. Cesar Ezequiel Guzmán Ureña,

Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber: Que en fecha 15 del mes de Febrero del año 1977, el Honorable Señor Presidente de la República, por Oficio Núm. 4247, autorizó a la Señora Altagracia María Santana Peguero, para que pudiera hacer las publicaciones de lugar tendientes a cambiar su NOMBRE por el de María Altagracia Santana Peguero. El presente aviso se hace en interés de cualquier persona que pueda tener algún interés en contrario pueda formular sus oposiciones en el término legal de 60 (sesenta) días a partir de la publicación del presente aviso.

Dra. Daysi Cordero de Pérez,

Abogada-Notario Público.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 659 de fecha 17 de julio de 1944 sobre Actos del Estado Civil y sus modificaciones, se hace saber que por instancia de fecha 9 de diciembre de 1976, elevada al Poder Ejecutivo vía Presidencia de la Junta Central Electoral, el señor Ramón Francisco Severino Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, provisto de la cédula de identificación personal número 153801, serie 1ra., solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar el nombre de la menor CRUZ PAULA SEVERINO SORIANO por el de ALEYDA MILAGROS SEVERINO SORIANO.

Por este medio se hace del conocimiento general que por oficio Nº 1531 de fecha 11 de febrero de 1977, suscrito por el Lic. Manuel Joaquín Castillo, Presidente de la Junta Central Electoral, ha obtenido del Excelentísimo Señor Presidente de la República, mediante comunicación Nº 3179 del 5 de febrero en curso, suscrita por el Secretario Administrativo de la Presidencia, la debida aprobación para efectuar el procedimiento tendiente a cambiar el nombre de la menor Cruz Paula por el de Aleyda Milagros.

Por tal motivo se requiere a las personas que tengan motivos valederos, a formular su oposición correspondiente ante quien sea de derecho en el término de 60 días a partir de la fecha del presente aviso. En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 25 días del mes de febrero del año 1977.

Ramón Fco. Severino Martínez,
Apoderado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil número 659, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, la señora FRANCISCA AURELIA MONTAS MELO, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, del domicilio y residencia de la ciudad de Salvaleón de Higuey, portadora de la cédula de identificación personal número 8210, serie 28, sello al día, debidamente inscrita en el Registro Electoral, en fecha 24 de enero de 1977, solicitó la autorización correspondiente para cambiar su nombre de FRANCISCA AURELIA MONTAS MELO, que es el que figura en su acta de declaración de nacimiento, por el de NORIS FRANCISCA AURELIA MONTAS MELO, que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada. Que en fecha 23 de febrero de 1977 y por oficio número 2033 suscrito por el Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó a la señora FRANCISCA AURELIA MONTAS MELO a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante su nombre sea el de NORIS FRANCISCA AURELIA MONTAS MELO. Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES en el término de SESENTA (60) DIAS a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

DOCTOR RUBEN CEDEÑO

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La infrascrita, EMEREGILDA SUAREZ SEPULVEDA DE VALETTE, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres del hogar, domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle 32 Nº 103, portadora de la cédula de identificación personal Nº 35887, serie 1ra., sello hábil, HACE SABER, que de conformidad con lo establecido en el Art. 80 de la Ley Nº 659, de fecha 27 de julio de 1944, sobre actos del Estado Civil, he sido autorizada por el Poder Ejecutivo a realizar las publicaciones correspondientes y llenar los demás requisitos legales con fines de cambiar mi nombre por el de MEREGILDA SUAREZ SEPULVEDA DE VALETTE.

En esta virtud, invito a las personas interesadas en hacer OPOSICION sobre el particular, a formularla en el término de 60 días a contar de esta publicación.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 del mes de octubre del año 1975.

MEREGILDA SUAREZ DE VALETTE.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Mediante comunicación 32262 del 27 de Octubre 1976 el Señor Presidente por carta suscrita por el Secretario Administrativo de la Presidencia, Autorizó al Señor MARCELINO ERASMO VARGAS GUTIERREZ en virtud al Art. 80 y siguientes de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, al cambio del nombre, y para tales fines le estamos remitiendo:

Original del Acto Nº 88 del 8 de Diciembre de 1976 del
Un ejemplar del periódico de fecha 5 de noviembre de 1976;

Un recibo de Colecturía por valor de (5) cinco pesos para la publicación en la Gaceta Oficial del siguiente Aviso: "De conformidad con el Art. 80 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil se participa e invita a la vez, a toda persona que tenga alguna oposición fundamental y legal, para que en el plazo de SESENTA (60) DIAS a contar de esta fecha haga sus observaciones al cambio del nombre de ERASMO VARGAS GUTIERREZ por MARCELINO ERASMO VARGAS GUTIERREZ, domiciliado y residente en LA VEGA, dirijase a M. MORALES S., Abogado de MARCELINO ERASMO VARGAS GUTIERREZ, con oficina en Leopoldo Navarro Nº 69, Ciudad.

M. MORALES H.

Abogado-Notario.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 8.—

JURAMENTACION DEL SR. ENRIQUE HERMENEGILDO DOMINGUEZ Y DOMINGUEZ

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Rpública Dominicana, hoy día 31 de Marzo del año mil novecientos setentisiete (1977), siendo las 11:00 A. M., ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policia, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor ENRIQUE HERMENEGILDO DOMINGUEZ Y DOMINGUEZ, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identificación personal Nº 106295, serie 1ra., domiciliado y residente en el Batey Principal del Central Romana, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2693, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de Enero de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Enrique Hermenegildo Domínguez y Domínguez, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de cumplir y respetar la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor ENRIQUE HERMENEGILDO DOMINGUEZ Y DOMINGUEZ.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

ENRIQUE HERMENEGILDO DOMINGUEZ Y DOMINGUEZ.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 11.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR KWOK WAI SANG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de febrero del año mil novecientos setentisiete (1977), siendo las 11:00 A. M., compareció ante mi, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor KWOK WAI SANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 27565, serie 31, domiciliado y residente en la calle Juan Erazo Esq. calle 30 de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2667, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de enero de 1977, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Kwok Wai Sang, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mi, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor KWOK WAI SANG.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

KWOK WAI SANG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 13.—

JURAMENTACION DEL SR. HOE DICION SANG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de Febrero del año mil novecientos setentisiete (1977), siendo las 11:00 A. M., ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor HOE DICION SANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 44498, serie 31, domiciliado y residente en la calle Salcedo Nº 99, de la ciudad de Moca, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2666, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de Enero de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Hoe Dición Sang, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de cumplir y respetar la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor HOE DICION SANG.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

HOE DICION SANG.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 10.

JURAMENTACION DEL SR. MAURICIO ROBERTO ELIAS GADALA MARIA.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, hoy dia 17 del mes de febrero del año mil novecientos setentisiete (1977), siendo las 11:00 A. M., comparecio ante mi, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policia, asistido del Oficial Mayor, quien actuara para estos fines como Secretario, el señor MAURICIO ROBERTO ELIAS GADALA MARIA, antes de nacionalidad salvadoreña, mayor de edad, casado, industrial, titular de la cedula de identificacion personal Nº 125612, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle "B" Nº 9, del Ensanche La Arboleda, de esta ciudad, quien solicitó naturalizacion dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2665, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de enero de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Mauricio Roberto Elias Gadala Maria, copia de los documentos de naturalizacion, previo juramento prestado ante mi, de ser fiel a la Republica y de cumplir y respetar la Constitucion y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor MAURICIO ROBERTO ELIAS GADALA MARIA.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

MAURICIO ROBERTO ELIAS GADALA MARIA

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 14.—

JURAMENTACION DEL SR. MANUEL CHEA CHOW.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de Febrero del año mil novecientos setentisiete (1977), siendo las 11:00 A. M., ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor Genral. E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor MANUEL CHEA CHOW, an-

12) Decidir acerca de las construcciones de inmuebles pates de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identificación personal Nº 182585, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Hostos esquina El Conde, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2689 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de Enero de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Manuel Chea Chow, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí de ser fiel a la República y de cumplir y respetar la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor MANUEL CHEA CHOW.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

MANUEL CHEA CHOW,

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 15.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR MENSON NG FONG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de Febrero del año mil novecientos setentisiete (1977), siendo las 11:00 A. M., ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor MENSON NG FONG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 697002, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. San Martín Nº 44, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2734, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de Febrero de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Menson Ng Fong, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de cumplir y respetar la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor MENSON NG FONG.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA.
Oficial Mayor en funciones de Secretario

MENSON NG FONG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 16.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR MENCIO CHEZ NG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y siete (1977), siendo las 11:00 A. M., ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor MENCIO CHEZ NG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 64114, serie 1ra., domiciliado y residente en la Prolongación Av. Bolívar Nº 331, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2683, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de Enero de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Mencio Chez Ng, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de cumplir y respetar la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor MENCIO CHEZ NG.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,

Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

MENCIO CHEZ NG

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 18.—

JURAMENTACION DE LA SEÑORA CHUI KING CHOI DE LEUNG (A) ANA.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día ( ) del mes de marzo del año mil novecientos setentisiete (1977), siendo las 11:00 A. M., compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora CHUI KING CHOI DE LEUNG (a) ANA, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal Nº 60583, serie 31, domiciliada y residente en la Av. San Martín Nº 198, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana y provisionalmente para su hijo menor KIN WAI LEUNG CHOI (a) BIENVENIDO LEUNG SANG, nacido en Hong Kong, el día 19 de junio de 1959, las cuales les fueron concedidas por medio del Decreto Nº 2684, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de enero de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora CHUI KING CHOI DE LEUNG (a) ANA, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora CHUI KING CHOI DE LEUNG (a) ANA.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHUI KING CHOI DE LEUNG (a) ANA

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 19.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR ALBERTO LEE.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete (1977), siendo las 11:00 A. M., ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuara para estos fines como Secretario, compareció el señor ALBERTO LEE, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 58352, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 163, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 2682, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de enero de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Alberto Lee, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor ALBERTO LEE.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,

Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

ALBERTO LEE.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 20.—

JURAMENTACION DEL SR. LEO RICHARD DALDER.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 del mes de Marzo del año mil novecientos setentisiete (1977), siendo las 11:00 A. M., ante mi, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuara para estos fines como Secretario, comparecio el senor LEO RICHARD DALDER, antes de nacionalidad polaca, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cedula de identificación personal Nº 62848, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Quisqueya Nº 14, de la ciudad de Bonao, La Vega, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2691, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de Enero de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Leo Richard Dalder, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de cumplir y respetar la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor LEO RICHARD DALDER.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,

Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

LEO RICHARD DALDER.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 21.—

JURAMENTACION DE LA SEÑORA LILIANE LACOSTE DE CORONADO.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 del mes de Marzo del año mil novecientos setentisiete (1977), siendo las 11:00 A. M., ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora LILIANE LACOSTE DE CORONADO, antes de nacionalidad francesa, mayor de edad, casada, maestra, provista del Pasaporte Francés Nº 64—2981, domiciliada y residente en la Av. Máximo Gómez Nº 29, Apt. "D", de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2658, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de Enero de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora Liliane Lacoste de Coronado, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de cumplir y respetar la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora LILIANE LACOSTE DE CORONADO.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

LILIANE LACOSTE DE CORONADO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 22.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR FOUAD ELIAS MAHFOUD

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día (1) del mes de marzo del año mil novecientos setentisiete (1977), siendo las 11:00 A.M., compareció ante mi, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuara para estos fines como Secretario, el señor FOUAD ELIAS MAHFOUD, antes de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la Cedula de Identificacion Personal Nº 15077, Serie 27, domiciliado y residente en la calle San Antonio Nº 49, de Hato Mayor del Rey, quien solicito naturalizacion dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2091, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 28 de enero de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Fouad Elias Mahfoud, copia de los documentos de naturalizacion, previo juramento prestado ante mi, de ser fiel a la Republica y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicana.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor FOUAD ELIAS MAHFOUD.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,

Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

FOUAD ELIAS MAHFOUD.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 23.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR MIGUEL NESRALA MURANI.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día (7) del mes de marzo del año mil novecientos setentisiete (1977), siendo las 11:00 A.M., compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor MIGUEL NESRALA MURANI, antes de nacionalidad jamaiquina, mayor de edad, casado, industrial, titular de la Cédula de Identificación Personal Nº 23665, Serie 18, domiciliado y residente en la Avenida Mella Nº 164, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 2686, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de enero de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entrgar como al efecto entrego al señor MIGUEL NESRALA MURANI, copia de los documentos de naturalización ,previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor MIGUEL NESRALA MURANI.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

MIGUEL NESRALA MURANI.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 24.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR ALBERTO BOO RAMOS

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día ( ) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete (1977), siendo las 11.00 A.M., ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor ALBERTO BOO RAMOS, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, agricultor, titular de la Cédula de Identificación Personal Nº 4466, Serie 53, domiciliado y residente en la calle Padre Fantino Nº 48, de la ciudad de Constanza, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 2665, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de enero de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor ALBERTO BOO RAMOS, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor ALBERTO BOO RAMOS.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ.
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA.
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

ALBERTO BOO RAMOS.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

AVISO

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11 Inciso 3ro. de la Constitución de la República y cumpliendo con los requisitos exigidos por la parte in-f ne del Párrafo I del Art. 25 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, la señora MARIE GERTRUDE DISLA LAFLEUR, mayor de edad, soltera, secretaria, titular de la Cédula de Identificación Personal Nº 28943, Serie 47, domiciliada y residente en la calle Eliseo Espaillat Nº 1, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, nacida en el Paraje Buscaille, Sexta Sección Rural de Savane Carre, Común de Gros Morne, Gonaives, República de Haití, el día 26 de diciembre de 1937, hija natural reconocida de los señores JUAN ISIDRO DISLA Y CELESTE LAFLEUR, de nacionalidades dominicana y haitiana, respectivamente, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Acto Nº 11, de fecha 13 de octubre de 1976, instrumentado por el Doctor VICTOR JOSE DELGADO PANTALEON, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, y lo cual fué refrendado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Nº 2690, de fecha 27 de enero de 1977.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,

Mayor General E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

AVISO

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11, Inciso 3ro de la Constitución de la República, vigente, y cumpliendo con los requisitos exigidos por la parte in-fine del Párrafo I del Art. 25 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, la señora MARIA TERESA DEL ROSARIO RUIZ DE MENDEZ, mayor de edad, casada, empleada privada, titular de la cédula de identificación personal Nº 118655, serie 1ra., domiciliada y residente en el Km. 6½ de la Autopista Duarte, de esta ciudad, nacida en la Ciudad de La Habana, República de Cuba, en fecha 1ro. de julio de 1945, hija legitima de los señores MARCOS DEL ROSARIO Y MAÑON y LUZ MARIA RUIZ Y PEREZ, de nacionalidad dominicana y cubana, respectivamente, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Acto Nº 4, de fecha 8 de noviembre de 1976, instrumentado por el DR. LORENZO RAMON DECAMPS Y ROSARIO, Abogado Natario Público de los del número del D'strito Nacional, y lo cual fué refrendado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Nº 2664, de fecha 27 de enero de 1977.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,

Mayor General E. N.,
Secretario de Estado de Interior y
Policia.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE SAN JUAN

ACTA Nº 1.—JURAMENTACION DEL SEÑOR AQUILEO BASCONES SECO.— En la ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete (1977), siendo las diez de la mañana (10.00) A. M., comparecio ante mí, V. ONESIMO VALENZUELA SANTOS, Gobernador Civil, asistido del señor Siderico B. Méndez Duval, Secretario de la Gobernación, el señor AQUILEO BASCONES SECO, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la Cédula de Identificación personal Nº 25635, serie 12, domiciliado y residente en la Seccion de Juan de Herrera, de este Municipio de San Juan de la Maguana, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 2680, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de enero de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor Aquileo Bascones Seco.

V. ONESIMO VALENZUELA SANTOS,
Gobernador Civil.

SIDERICO B. MENDEZ DUVAL,
Secretario.

AQUILEO BASCONES SECO,
Juramentado.

AGN

República Dominicana

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

SERVICIOS DE REZAGOS

Se avisa a las personas citadas a continuación, cuyas residencias se desconocen, que en el servicio de Rezagos de la Dirección General de Correos, se hallan a su disposición, por no habrse podido localizar a los destinatarios, los siguientes Valores Declarados:

Nº de V. D.	EXPEDIDOR	DESTINATARIO	VALOR
872	Manuel E. Rodríguez Bayaguana	Guillermino Soriano Ciudad	$20.00
4374	Rodolfo de la Cruz Ciudad.	Teresita de Martínez Gaspar Hernández	5.00
681	Marco Torre Cotuí	Isidro Sora Quezada Bayaguana	2.00
3023	Griselda Vargas Ciudad.	Leopoldina Bonilla Puerto Plata	9.00
785	Mercedes Núñez Ciudad.	Josefina Mª Gómez La Vega	3.00
3134	María Monción Ciudad.	Altagracia Santiago	3.00
1605	Clara de León Ciudad.	Elpidia de León San Juan	5.00
731	Justa Jiménez Villa Consuelo	Rafael Tejada San Francisco de Macorís	2.00

AGN

4679	María Alvarez S. P. de Macorís	Ramona Zolano Ciudad	1.50
662	Fco. Gómez S. Ciudad.	Ana Mª Santo Ciudad	12.00
1205	Fabio de la Cruz S. P. de Macorís	Juan P. Sánchez S. Fco. de Macorís	5.00
1659	Mercedes Rosario Ciudad.	Tatica Rosario Santiago	15.00
308	Juan Claide Chaitiler Monte Cristy	Eduardito Padra Barahona	7.00
212	Santa Bta. de G. Sancristóbal	Orlando Bautista Santiago	5 00
1383	Fco. Encarnación Ciudad.	Gloria Encarnación Barahona	5.00
	Ciudad.	Vinicio Lebrón	10.00
3214	Justiliano F. Hdez. Azua	San Juan Otilio Troncoso	1.00
2357	Marcia Florian Ciudad.	Ocoa Anselma Florian	5 00
1446	Rosa Mª del C.	Neyba	
1587	Pedro Ml. Sánchez Ciudad.	Bartolina Polanco Moca	25.00
928	Carmencita Florentino Ciudad.	Chobola L. Mata de Farfán	5.00
3447	Andre Martínez Ciudad.	Daysi Estrella La Vega	10.00
5902	Rafael Mejía Ciudad.	Bienvenida Mejía Azua	10.00

4398	Leonida Pallero Ciudad.	América Novoa Nagua	18.00
4682	Carmen Close Ciudad.	Manuel A. Rodriguez Ciudad	12.00
1413	Arturo A. Rosa Cotuí	Luz Mª Suero Nagua	7.00
1901	Clara Alvarado Ciudad.	Melania Espinal Santiago	5.00
87	Antonio Santana Ciudad.	Alba Morán Puerto Plata	10.00
5069	Cirilo Tejeda Ciudad	Rosa H. Malaseo Haina	25.00
		TOTAL	$242 50

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Dr. José Rafafel Alvarez Sánchez

AGN

AÑO XCVIII. NUM. 9430.

Gaceta Oficial

"AÑO DE DUARTE"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 16 de abril de 1977.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 572, que aprueba el Contrato y sus anexos, suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Roy Jorgensen Associates, Inc.—Ley Nº 573, que modifica el título de la Ley Nº 186,

(Pasa a la pag. 2)

Hemeroteca-Biblioteca AGN

R159219770009430

A.1977 V.0 N.9430

Imprenta J. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 7

del 13 de septiembre de 1961, y los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de dicha Ley.—Ley Nº 574, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1977.—Res. Nº 575, que aprueba el Contrato suscrito entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.—Ley Nº 576, que designa con el nombre de "Ménda Delgado Vda. Pantaleón" el edificio escolar en construcción de la comunidad de Conuco, Provincia de Salcedo.—Res. Nº 577, que aprueba la Resolución Nº 7/77, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.—Res. Nº 578, que aprueba el Convenio de adhesión a la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos.—Res. Nº 579, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Tahal Consulting Engineers, Ltd.—Res. Nº 580, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Productora Nacional de Alimentos Balanceados, S. A.—Ley Nº 581, que designa con el nombre de "Profesor Eugenio Cruz Almánzar", el viejo Plantel de la ciudad de San Fco. de Macorís, donde funcionaba el Liceo de Educación denominado "Erci ia Pepín".—Res. Nº 582, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN).

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 2640, que aprueba la Resolución Nº 224—76—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Dr. José Rafafel Alvarez Sánchez

AGN

Gaceta Oficial

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Aña XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Abril 16, 1977. Nº 9430.

Resolución Nº 572, que aprueba el Contrato y sus anexos, suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Roy Jorgensen Asociates, Inc.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 572

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato y sus Anexos suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Roy Jorgensen Associates, Inc., en fecha 9 de noviembre de 1976;

R E S U E L V E :

UNICO.—APROBAR el Contrato y sus anexos, suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por los señores Ingeniero Manuel Alsina Puello, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y el señor Juan Bautista Carrión, Director de la Oficina Nacional de Presupuesto y la

firma Roy Jorgensen Associates, Inc., por su Director Regional, Ing. Carlos L. Alvarez, por medio del cual ésta última se compromete a proveer asistencia técnica a la Secretaría de Estado de Obras Pública y Comunicaciones, para la ejecución de un Programa de Mantenimiento de Carreteras, el cual abarcará todo el país; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE: El Gobierno de la República Dominicana, representado por el Ing. Manuel Alsina Puello, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 34526, serie 1ra., y Juan Bautista Carrión, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 4742, serie 23, Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, debidamente autorizados por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en virtud del Poder otorgádoles en fecha 29 de octubre de 1976, de ahora en adelante llamado "GOBIERNO" de una parte; y de la otra parte, la Roy Jorgensen Associates, Inc., una Corporación organizada en virtud de las leyes del Estado de Delaware, E. U. A., con Oficina en la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, legalmente representada por el Ing. Carlos L. Alvarez, Norteamericano, mayor de edad, con Pasaporte de los Estados Unidos Nº E—2094306, conforme Poder de fecha 21 de octubre de 1976, bajo firma privada legalizada por un Notario Público, que en lo adelante será llamado "CONSULTOR".

Para los fines de este Contrato la palabra "SERVICIOS" significa asistencia técnica que deberá prestar el CONSULTOR, para el cabal cumplimiento de los "Términos de Referencia", comprendidos en el Anexo "A", en conformidad con el "Plan y Calendario de Trabajo" de la propuesta Técnica del CONSULTOR, comprendida en el Anexo "B".

Art. 1.—OBJETO DEL CONTRATO. El objeto del presente Contrato consiste en proveer, el CONSULTOR, asistencia Técnica a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (de ahora en adelante llamada "SEOPC") para la ejecución de un Programa de Mantenimiento de Carreteras, el que abarcará todo el País, incluyendo (1) la compra de equipo de mantenimiento de carretera, así como de maquinarias y herramientas para los talleres, (2) la reconstrucción y rehabilitación de los talleres, (3) el mejoramiento de las prácticaa y procedimiento de la planificación, ejecución y control de los trabajos de mantenimiento de carreteras, (4) el adiestramiento del personal técnico y administrativo de la SEOPC para todas las tareas relacionadas con mantenimiento de carreteras.

Los SERVICIOS objeto de este Contrato serán financiados parcialmente mediante un Préstamo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (de ahora en adelante llamado "BIRF") y una contrapartida del GOBIERNO.

Art. 2.—ALCANCE DE LOS SERVICIOS Y TERMINOS DE REFERENCIAS DE LOS MISMOS. Los SERVICIOS deberán realizarse de acuerdo a los "Términos de Referencia" contenidos en el Anexo "A" y con el "Plan y Calendario de Trabajo" contenido en el Anexo "B", los cuales para todos los efectos se considerarán como parte integrante del mismo EL CONSULTOR analizará e interpretará todos los datos que se obtengan y será responsable de la formulación de los juicios, conclusiones y recomendaciones que contengan sus informes.

Queda claramente entendido que el alcance de los SERVICIOS no incluye la terminación, modificación o revisión de estudios hechos por otras firmas consultoras o por el GOBIERNO, pero incluye el estudio de informes disponibles efectuados por otros Consultores hasta la fecha, relativos a mantenimientos de carreteras.

Los "Términos de Referencia" contenido en el Anexo "A" y el "Plan y Calendario de Trabajo" contenido en el Anexo "B"

podrán ser ajustados de común acuerdo por la SEOPC y el CONSULTOR de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 6 del presente Contrato.

Art. 3.—DURACION DEL CONTRATO: El presente Contrato tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha en que se inicien los SERVICIOS, para lo cual se suscribirá el Acta correspondiente. La iniciación de los SERVICIOS deberá realizarse a más tardar treinta (30) días después del CONSULTOR haber recibido el primer pago (anticipado).

Si vencido este plazo no se han iniciado los SERVICIOS por parte del CONSULTOR, el GOBIERNO podrá anular este Contrato, sin que el CONSULTOR tenga derecho a interponer reclamo o solicitar indemnización alguna.

Si hubiere demoras imputables al GOBIERNO, el CONSULTOR tendrá derecho a solicitar una extensión en el plazo para la ejecución de los SERVICIOS, igual al tiempo de la demora, con el ajuste correspondiente en el Valor del Contrato.

Art. 4.—VALOR DEL CONTRATO. El Valor de los SERNIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS DOLARES DE LOS E.U.A. equivalentes (US$557.786.00) discriminados en Tres Cientos Noventa y Ocho Mil Ciento Treista y Cuatro Dólares de los E.U.A. (US$398,134.00) y Ciento Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos (RD$159,652.00). Los pagos al CONSULTOR se harán de acuerdo al plan de pagos que se detalla en el Art. 5. EL BANCO hará el desembolso de la suma en dólares de los E.U.A. y el GOBIERNO de la suma en pesos dominicanos. Para la determinación del valor de los SERVICIOS se ha utilizado la estimación en detalle presentada por el CONSULTOR según Anexo "C" ("Propuesta Económica") del presente Contrato y que forma parte integrante del mismo.

AGN

Art. 5.—COSTOS IMPUTABLES AL VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO. Dentro del valor estipulado para el presente Contrato, está incluída la totalidad de los gastos que demanda la presentación de la asistencia técnica contratada con el CONSULTOR, tales como: dirección, administración, salarios y jornales, presentaciones sociales, servicios médicos, indemnizaciones, costos indirectos, honorarios, costos directos, transportes internacionales, viáticos y gastos de subsistencia, comisión e intereses bancarios y demás gastos necesarios para el cumplimiento cabal de los SERVICIOS materia del presente Contrato, sin incluír el costo de los servicios del personal de contrapartida local y de la información, servicios e instalaciones a ser proveídas por el GOBIERNO. En consecuencia, el GOBIERNO no contrae obligacin alguna de carácter laboral con el personal que el CONSULTOR destine a los SERVICIOS contratados, el cual estará sujeto a la subordinación y dependencia directa del CONSULTOR, excluyendo el personal suministrado por el GOBIERNO a su costo y asignado a los SERVICIOS según lo establecido en la Sección instituída "Organización y Personal del Proyecto" del Anexo "B" (Propuesta Técnica del CONSULTOR) y en el Anexo "D".

PARROFO I. Los pagos de la suma estipulada en el Art. 4 serán hechos en la siguiente forma:

haya entregado la garantía sobre el anticipo, según lo estipulado en el Art. 9.

a) Anticipo a la firma del Contrato, TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE DOLARES DE LOS E.U.A. (US$39,813.00), aportados por el BIRF y QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS (RD$15,965.00) aportados por el GOBIERNO, después de que se haya formalizado el presente documento y el CONSULTOR.

b) TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE DOLARES de los E.U.A. (US$39,813.00) aportado por el BIRF y DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS (RD$17,960.00) aportado por el GOBIERNO, a

la entrega al GOBERNO de cada uno de los siete (7) Informes de Progreso a que se refiere el Art. 8, a satisfacción de ste.

c) TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE DOLARES de los E.U.A. (US$39,813.00) aportados por el BIRF y DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS (RD$17,967.00) aportados por el GOBIERNO, a la entrega al GOBERNO del Borrador del Informe Final, a que se refiere el Art. 8.

d) TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE DOLARES DE LOS E.U.A. (US$39,817.00) aportados por el BIRF a la entrega del Informe Final, a que se refiere el Art. 8, a satisfacción del GOBIERNO.

PARRAFO II—EL CONSULTOR entregará el Borrador del Informe Final, definido en el Art. 8 del presente Contrato y el GOBIERNO tendrá treinta (30) días calendarios para formular sus observaciones, si la tuviere.

En caso de que el CONSULTOR no reciba por escrito, los comentarios del GOBIERNO al Borrador del Informe Final, al término de los treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha de su presentación, se asumirá que el Borrador del Informe ha sido aprobado y el CONSULTOR procederá a la preparación del Informe Final a que se refiere el Art. 8 del presente Contrato.

PARRAFO III.—Los pagos arriba señalados deberán ser hechos al CONSULTOR por el GOBIERNO, en un plazo no mayor de veinte (20) días calendarios contados a partir de la fecha en que el GOBIERNO reciba los informes respectivos acompañados de las correspondientes solicitudes de pago.

Art. 6.—TRABAJOS ADICIONALES. Si durante el perío-

(Anexo "A") o el "Plan y Calesdario de Trabajo" (Anexo "B") de los SERVICIOS objeto del Contrato, la parte interesada en dicho cambio, que puede ser el GOBIERNO o el CONSULTOR, deberá preparar un informe en el cual consignará la exposición de motivos para solicitar el cambio.

La parte interesada promoverá una reunón con la otra parte para estudiar dicho documento.

La reunión se celebrará una semana después de que la exposición de motivos haya sido entregada a las partes. Las conclusiones emanadas de la reunión constarán de un Acta, la cual será revisada por los asistentes a la reunión. El Acta aprobada por las partes servirá de base para las modificaciones a que hubiere lugar en los "Términos de Referencia" (Anexo "A"), en el "Plan y Calendario de Trabajo" (Anexo "B") y/o en el "Valor del Contrato". Cualquier modificación deberá contar con la previa aprobación del BIRF.

Art. 7.—PERSONAL DEL CONSULTOR. EL CONSULTOR suministrará un equipo de profesionales y técnicos idóneos para proporcionar los SERVICIOS materia de este Contrato, según se detalla en la Sección correspondiente de los Anexos "B" y "C" en los que se indican las categorías bajo las cuales está clasificado dicho personal, las tarifas básicas mensuales acordadas, y los periodos de tiempo durante el cual deberá prestar sus servicios. El CONSULTOR se compromete mediante este Contrato, a dedicar dicho personal exclusivamente a la ejecución de los SERVICIOS Si por alguna razón debidamente justificada, el CONSULTOR no pudiere asignar un (os) de los profesionales señalados en los citados Anexos "B" y "C", el CONSULTOR se compromete a reemplazarlo (s) por un (os) profesional (es) de equivalencia (s) académica y profesional mientras dure la razón causal, o por el resto de la duración de la prestación de los SERVICIOS, si ello fuere necesario, previa aprobación escrita del GOBIERNO.

EL GOBIERNO deberá formular su aceptación o rechazo

AGN

justificadamente en relación a cada profesional sustituto propuesto por el CONSULTOR, en el caso fortuito señalado en el Párrafo anterior, en un plazo no mayor de siete (7) días calendarios a partir de la fecha de recepción de la justificación de ausencia del profesional y de los antecedentes académicos y profesionales del candidato a sustituirlo.

La eventual sustitución de personal por parte del CONSULTOR no significará aumento alguno en el costo de los SERVICIOS tal como está definido en el presente Contrato.

Para la celebración de cualesquiera sub-contratos es requisito indispensable la previa aprobación del GOBIERNO.

Art. 8.—INFORMES. Durante la ejecución de los SERVICIOS, el CONSULTOR presentará al GOBIERNO y al BIRF los informes que a continuación se indican, dentro de los plazos que para cada uno de ellos se señalan:

a) Al fin del tercer mes de iniciados los SERVICIOS se presentará un Informe Inicial, en quince (15) copias idiomas español, diez (10) para el GOBIERNO y cinco (5) para el BIRF y en cinco (5) copias en inglés para el BIRF. El Informe Inicial resumirá las conclusiones del CONSULTOR y esbozará cualquier propuesta de revisión en el "Plan y Calendario de Trabajo", en la "Organización y Personal del Proyecto" y en el "Calendario de Asignaciones del Personal del CONSULTOR", contenidas en el Anexo "B" de este Contrato.

b) Al término del segundo, cuarto, sexto, octavo, décimo, décimo segundo y décimo cuarto mes desde la iniciación de los SERVICIOS, el CONSULTOR presentará los informes de Progreso Nos 1, 2, 3. 4, 5, 6, y 7 respectivamente, en quince (15) copias en idiomas español y cinco (5) en inglés.

En estos Informes de Progreso se describirá toda la labor

realizada durante el período a que se refiere el Informe, señalando los problemas encontrados y las soluciones previstas y el trabajo programado para los siguientes cuatro (4) meses. De todos los Informes antes mencionados, se entregarán diez (10) copias en español al GOBIERNO y cinco (5) copias en español y cinco (5) copias en inglés al BIRF.

Posterior a la presentación de los Informes de Progreso Nos. 2, 4, y 6, un grupo integrado por representantes del GOBIERNO, del BIRF y del CONSULTOR se reunirá para evaluar el progreso de los SERVICIOS y para examinar y convenir la introducción de los cambios necesarios en el "Plan y Calendario de Trabajo", en la "Organización y Personal del Proyecto" y en el "Calendario de Asignaciones del Personal de los CONSULTORES" contenidos en el Anexo "B" de este Contrato. Cualquier incremento o reducción acordados en relación a los períodos de asignación del Personal del CONSULTOR establecido en el Anexo "B", estará sujeto a un incremtno o reducción en el "Valor del Contrato" estipulado en el Art. 4 de este Contrato, conforme a las tasas de costos y gastos establecidos en la Propuesta Económica del CONSULTOR (Anexo "C").

c) Al fin del noveno mes de iniciados los SERVICIOS, se presentará un Informe provisional en el que se resumirá la labor del CONSULTOR y la marcha del Programa de Mantenimiento de Carreteras y se formularán recomendaciones en lo referente a la parte restante del Programa. Se entregarán (5) ejemplares en español y cinco (5) en inglés al BIRF y diez (10) ejemplares en español al GOBIERNO.

d) Un Borrador del Informe Final, dieciseis (16) meses después de la fecha de iniciación que contendrá las sugerencias y recomendaciones del CONSULTOR relativas a la labor a ser realizadas después de que hayan finalizado los SERVICIOS del CONSULTOR. Se entregarán cinco (5) ejemplares en español y cinco (5) en inglés al BIRF y diez (10) en español al GOBIERNO.

e) Un Informe Final, treinta (30) días después de recibir el CONSULTOR todos los comentarios que se emitan sobre el Borrador del Informe Final y en el que se introducirán todos los cambios que el CONSULTOR considere adecuados, a la luz de los comentarios del GOBIERNO y del BIRF. Se entregarán cinco (5) ejemplares en español y diez (10) en inglés al BIRF y diez (10) en español al GOBIERNO.

f) Un Informe resumido, dieciocho (18) meses después de la fecha de iniciación, en el que se reseñará brevemente toda la labor que haya realizado el CONSULTOR, los resultados obtenidos por la SEOPC a través de la organización y funcionamiento de su Programa de Mantenimiento de Carreteras, y el progreso logrado en el mantenimiento efectivo de ellas. Se entregarán cinco (5) ejemplares en español y cinco (5) en inglés al BIRF y veinte (20) en español al GOBIERNO.

El CONSULTOR suministrará al GOBIERNO y al BIRF cualquier información adicional que razonablemente se le solicite en relación con el desarrollo de los SERVICIOS, además de mantener permanentemente informados a sus representantes, sobre este particular.

Art. 9.—GARANTIAS. Para garantizar las obligaciones que asume en virtud del presente Contrato, el CONSULTOR otorgará al GOBIERNO a la firma del Contrato.

a) Una garantía de una Compañía avaladora, o de un Banco Comercial, aceptable al GOBIERNO, sobre el anticipo, por valor de CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS (RD$55,778.00) con una vigencia de cuatro (4) meses mínimo, la cual deberá ser entregada a la firma de este Contrato.

En caso de que el CONSULTOR no diera inicio a los SERVICIOS dentro del plazo que establece el Art. 3, el CONSULTOR deberá entregar, al vencimiento del CONTRATO, una Certificación de la Secretaría de Estado de Trabajo y del Instituto

AGN
BIBLIOTECA-LISTIN DIARIO

Dominicano de Seguros Sociales, donde indique que no se adeudan salarios ni prestaciones a cualquier personal local que el CONSULTOR hubiera empleado, con la excepción del asignado por el GOBIERNO conforme el Anexo "D".

Art. 10.—SUPERVISION. Las partes acuerdan que el GOBIERNO ejercerá la supervisión del cumplimiento de este Contrato, a través de la Dirección General de Carreteras de la SEOPC, a la cual el CONSULTOR dará todas las facilidades que requiera razonablemente para cumplir su cometido. Sin perjuicio de esta supervisión, el BIRF podrá realizar la supervisión del Programa de Asistencia Técnica en el terreno, a través de sus funcionarios que designe para este efecto.

Art. 11.—PUBLICIDAD. Toda promoción o publicidad relacionada con los SERVICIOS y realizada por cualquiera de las partes involucradas en el presente Contrato, deberá indicar en forma adecuada, que los SERVICIOS se financian parcialmente con recursos del BIRF.

Art. 12.—RESCISION EL GOBIERNO se reserva el derecho de rescindir este Contrato en cualquier momento, si así lo juzgare conveniente, o por incumplimiento de cualesquiera de sus cláusulas, mediante notificación previa por escrito al CONSULTOR. EL CONSULTOR solo podrá rescindir el Contrato por falta de pago o por FUERZA MAYOR, tal como se entiende en el Art. 20 del Contrato, mediante notificación escrita. Este Contrato quedará sin efecto treinta (30) días después de la notificación de una de las partes. En caso de rescisión por falta de pago, el plazo de treinta (30) días comenzará a contar una vez vencido el plazo indicado en el Párrafo III del Art. 5. de este Contrato. EL GOBIERNO reconocerá los pagos adeudados hasta la notificación, conforme a lo establecido en el Art 5 del presente Contrato y negociará de buena fé los montos que pagará por concepto de honorarios y de costos y gastos directos causados y en que hubiere incurrido el CONSULTOR durante el citado período, previa presentación de documentos aceptables y justificativos de tales gastos.

Art. 13.—MODIFICACION AL CONTRATO. El presente Contrato no podrá modificarse por acuerdo del GOBIERNO y el CONSULTOR, sin la previa aprobación escrita del BIRF.

Art. 14.—DERECHOS E IMPUESTOS.

a) Al CONSULTOR no se le requerirá pagar derechos de importación, ni poner fianza por materiales equipos u otros renglones que pueden ser estrictamente necesarios para la rendición de los SERVICIOS, cuya adquisición y/o importación haya sido aprobada previamente por la SEOPC. Si el CONSULTOR a la terminación de los SERVICIOS desea disponer localmente de algunos de los materiales, equipo y/u otros renglones de su propiedad, deberá antes obtener oprobación escrita del GOBIERNO y pagará, entonces, los derechos correspondientes al GOBIERNO.

b) A los empleados del CONSULTOR no se les requerirá pagar derechos de importación, o poner fianza por artículos personales tales como vehículos, enseres y efectos traídos a la República Dominicana a su llegada inicial o primer embarque, con tal que tales artículos o efectos sean exportados a la terminación del Contrato. Los empleados no importarán comida ni bebidas alcohólicas sin el correspondiente pago de los derechos establecidos por las leyes dominicanas.

c) Los empleados extranjeros del CONSULTOR no estarán sometidos al pago local del impuesto sobre la renta, sobre pagos hechos a ellos durante el período del Contrato.

d) EL CONSULTOR como una corporación debidamente registrada y domiciliada en los E.U.A. y sus su-contratistas, mientras estén domiciliados y paguen Impuestos Federales, Estaduales o Locales en los E.U.A., no serán requeridos de pagar al GOBIERNO de la República Dominicana impuestos sobre sus entradas y su Seguro Social, u otras obligaciones que sean impuestas por las Leyes de la República Dominicana.

AGN

e) Los empleados y sub-contratistas locales del CONSULTOR, si los hubiera, sí estarán en la obligación de pagar los derechos e impuestos, etc., que son normales aplicados por las Leyes de la República Dominicana.

f) EL CONSULTOR no importará a la República Dominicana ningún artículo que sea contrario a las leyes de la República Dominicana.

Art. 15.—REGISTROS. EL CONSULTOR llevará registros que demuestren todos los costos y gastos admisibles que se hayan causado, los ingresos devengados y los honorarios acumulados El sistema de contabilidad empleado por el CONSULTOR deberá estar de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados y el GOBIERNO podrá en cualquier momento durante la vigencia de este Contrato y hasta un plazo de un (1) año después de su vencimiento examinar en la Oficina Matríz del CONSULTOR en los E.U.A., los registros y archivos relacionados con este Contrato. EL CONSULTOR se compromete además a pactar disposiciones similares a las anteriores en cualquier sub-contrato que suscriba.

Art. 16.—CESION DEL CONTRATO. EL CONSULTOR no podrá ceder total o parcialmente el presente Contrato sin previa aprobación por escrito del GOBIERNO.

Art. 17.—ACEPTACION DEL INFORME FINAL. EL GOBIERNO, una vez recibido el Informe Final a que se refiere el Art 8. de este Contrato, manifestará por escrito su aceptación final de los SERVICIOS al CONSULTOR y autorizará a realizar el pago de la suma de la cual se habla en el Párrafo I Acápite d) del Art. 5 del presente Contrato.

Art. 18.—AUTONOMIA DEL CONSULTOR. En el ejercicio del presente Contrato el CONSULTOR actuará con libertad y autonomía técnica y directiva y, por consiguiene, asumirá la totalidad de los riesgos y compromisos que se originen en ra-

AGN

zón del presente Contrato, salvo los correspondientes directamente al GOBIERNO conforme a las estipulaciones de este Contrato. Es entendido que no existirá subordinación técnica del CONSULTOR al GOBIERNO.

Art. 19.—ARBITRAJE. Cualquier disputa resultante, en relación con el Contrato, será sometida a Arbitraje y el GOBIERNO y el CONSULTOR acuerdan aceptar como obligatorias las decisiones de los árbitros. Cada parte designará un árbitro dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la notificación escrita que una cualesquiera de las partes haya presentado. Los dos árbitros seleccionarán un tercer árbitro aceptable a los dos árbitros designados.

Si los dos árbitros no llegaren a un acuerdo en la selección del tercer árbitro en el plazo de treinta (30) días calendarios, dicho tercer árbitro será seleccionado por un Juez del Tribunal de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El arbitraje será conducido de acuerdo con las reglas y prácticas de la Sociedad Internacional de Arbitraje.

Art. 20.—FUERZA MAYOR. En el caso de que el CONSULTOR sea impedido, por completo o en parte, por causas de fuerza mayor, de cumplir sus obligaciones bajo este Contrato, el CONSULTOR dará aviso al GOBIERNO por carta o por telegrama a más tardar diez (10) días calendarios después del suceso de fuerza mayor con detalles completos de tal fuerza mayor. Las obligaciones del CONSULTOR hasta lo que afecte en fuerza mayor, serán suspendidas durante la continuación de tal impedimento, pero no por un período más largo; y los efectos de tal causa serán remediados en todo lo posible con toda la rapidez razonable. EL CONSULTOR no será responsable por el desempeño de los SERVICIOS bajo este Contrato durante las ocurrencias de la fuerza mayor. El término "fuerza mayor" empleado aquí significa: Actos de Dios, huelgas (excepto del CONSULTOR y/o de sus sub-contratistas), falta de energía eléctrica, motines y disturbios civiles fuera del control del CONSULTOR y que a pesar de las debidas diligencias del CON-

SULTOR no se hayan podido sobrellevar, incluyendo enfermedad y/o emergencia familiar de un miembro del personal técnico del CONSULTOR, debidamente comprobada y aceptada por el GOBIERNO.

Si por cualesquiera de las causas de fuerza mayor, la ejecución total o parcial de los SERVICIOS fuere suspendida por un período de catorce (14) o más días calendarios, el GOBIERNO reconocerá al CONSULTOR los pagos adeudados en el momento del suceso de fuerza mayor y negociará de buena fé un ajuste equitativo del costo de los servicios del personal del CONSULTOR, así como de los gastos directos causados y en que hubiera incurrido durante el citado período, previa presentación de documentos aceptables y justificativos de tales costos y gastos.

Si el CONSULTOR deja de presentar tal reclamación o de dar el aviso requerido dentro del período especificado, se tomará como que ha renunciado a su derecho o a cualquier ajuste del ".Valor del Contrato" en relación con tal ocurrencia de fuerza mayor.

Art. 21.—JURISDICCION. Las partes convienen que el Contrato se regirá por las Leyes de la República Dominicana y, en tal virtud, el CONSULTOR será responsable del estricto cumplimiento de las mismas. Todo aviso oficial requerido y permitido bajo este Contrato será válido solamente cuando se efectúe por escrito y pueda entregarse personalmente, por telégrafo, por cable o por correo certificado. Todo aviso será entregado a la SEOPC en Santo Domingo.

Art. 22.—GASTOS DEL CONTRATO. Serán por cuenta del CONSULTOR los gastos que demanda la legalización del presente Contrato.

Art. 23.—PROPIEDAD DE LOS EQUIPOS, DOCUMENTOS E INFORMACION. Toda la información reunida a base

AGN

de este Contrato, así como los informes y recomendaciones que resultaren de él, serán propiedad del GOBIERNO y, por lo tanto, el CONSULTOR no podrá divulgarlos a otras entidades sin la aprobación previa y por escrito del GOBIERNO.

Todos estos datos e informaciones, así como los equipos y suministros de entrenamiento indicados en el Anexo "C" de este Contrato, serán de la propiedad del GOBIERNO. Se incluye los vehículos, equipos y muebles de oficina a ser proveídos por el GOBIERNO conforme a los Anexos "A" y "D" del presente Contrato.

Art. 24.—ANEXOS. EL CONSULTOR hace suyas la Propuesta Técnica y la Propuesta Económica, presentadas al GOBIERNO por ROY JORGENSEN ASSOCIATES INC.

La lista completa de Anexos a este Contrato y que forma parte integrante del mismo, es la siguiente:

Anexo "A": Términos de Referencia.

Anexo "B": Propuesta Técnica.

Anexo "C": Propuesta Económica.

Anexo "D": Personal de Contrapartida y Otras Facilidades.

En fe de lo anterior, se firma el presente Contrato en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en seis (6) originales del mismo tenor, a los 9 (nueve) días del mes de noviembre de 1976.

G O B I E R N O :

ING. MANUEL ALSINA PUELLO,
Secretario de Estado de Obras
Públicas y Comunicaciones.

JUAN BAUTISTA CARRION,
Director Oficina Nacional de Presupuesto

CONSULTOR:

ING. CARLOS L. ALVAREZ,

Director Regional ROY JORGENSEN ASSOCIATES, INC.

YO, DR. APOLINAR MARTINEZ MARTE, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, certifico que ante mí comparecieron los señores Ing. Manuel Alsina Puello, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Juan Bautista Carrión, Director de la Oficina Nacional del Presupuesto y el Sr. Ing. Carlos L. Alvarez, en representación de la Cia. Roy Jorgensen Associates, Inc., de los E.U.A., quienes firmaron en mi presencia de buena fé y voluntariamente el documento transcrito al dorso, declarándome que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana a los nueve (9) dias del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis

Dr. Apolinar Martínez Marte.
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete: años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominiana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauracion.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 573, que modifica el título de la Ley Nº 186, del 13 de septiembre de 1967, y los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de dicha Ley.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 573

CONSIDERANDO: La actual tendencia puesta de manifiesto por varios paises que han reinvindicado para sí, los recursos del mar aumentando los límites de sus aguas jurisdiccionales; y que la Organización de las Naciones Unidas viene propiciando la reglamentación armónica de dichas tendencias que constituirán las normas de codificación definitiva del derecho del mar;

CONSIDERANDO: Que es necesario que el Estado Dominicano propiecie el aprovechamiento de los recursos marinos que se encuentran más allá de sus aguas territoriales;

CONSIDERANDO: Que es impostergable la actualización de nuestra legislación frente al avance alcanzado por la ciencia y la tecnología en esta materia, propiciando el ejercicio pleno y efectivo del Estado Ribereño del derecho que le corresponde, y frente al deber que tenemos de preservar tan valiosos recursos para su aprovechamiento por las presente y futuras generaciones;

VISTO: El Artículo 5 de la Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Declaración de Santo Domingo de la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar, de fecha 9 de julio de 1972;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.—Se modifica el título de la Ley Nº 186, del 13 de septiembre de 1967, y los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 en la siguiente forma:

Título: "Sobre Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica, Exclusiva y Plataforma Continental".

ARTICULO 3.—Se establece una Zona Contigua suplementaria al Mar Territorial, denominada "Zona Contigua", constituida por una faja de mar apoyada en el límite exterior de aquel, y que se extenderá hasta 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial.

Párrafo 1.—El Estado Dominicano ejercerá en la "Zona Contigua" las medidas de fiscalización necesarias para:

a) Evitar las infracciones de su legislación aduanera, fiscal, de migración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial;

b) Reprimir las infracciones de esa legislación cometidas en su territorio o en su mar territorial.

ARTICULO 4.—Se establece una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a este que se denominará "Zona Económica Exclusiva".

Párrafo 1.—La "Zona Económica Exclusiva" se extenderá en dirección a la alta mar, hasta 200 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial. Los límites de la zona serán fijados por una poligonal que partiendo del primer borne limítrofe de nuestra frontera con la vecina República de Haití, en la desembocadura

AGN

del Río Masacre o Dajabón, pasa por los puntos cuyas posiciones geográficas son las siguientes:

a) Borne Limítrofe Río Masacre.

b) Lat. 19º 50' 30" N. Long. 72º 02" W.

c) Lat. 20º 33' 30" N. Long. 72º 08' 20" W.

d) Lat. 20º 36' N. Long. 71º 38' W.

e) Lat. 20º 33' N. Long. 71º 27' W.

f) Lat. 20º 34' 30" N. Long. 71º 08' 30" W.

g) Lat. 20º 44' 30" N. Long. 70º 23' 30" W.

h) Lat. 21º 11' 30" N. Long. 69º 29' W.

i) Lat. 22º 23' 30" N. Long. 67º 45' W.

j) Lat. 21º 49' N. Long. 67º 24' W.

k) Lat. 18º 33' 20" N. Long. 67º 44' W.

m) Lat. 18º 21' 40" N. Long. 68º 07' W.

l) Lat. 18º 29' 30" N. Long. 67º 47' 30" W.

n) Lat. 18º 60' N. Long. 68º 15' 30" W.

ñ) Lat. 16º 08' 30" N. Long. 68º 21' 30" W.

o) Lat. 15º 18' N. Long. 69º 29' 30" W

p) Lat. 15º 02' N. Long. 73º 27' 30" W.

q) Lat. 16º 50" N. Long. 72º 49' W.

r) Lat. 17º 49' N. Long. 72º 05' 30" W.

s) Ultimo Borne Limítrofe con Haití, en Pedernales.

hasta enlazar con el último borne limítrofe en la frontera con Haití en la desembocadura del Río Pedernales.

ARTICULO 5.—El Estado Dominicano ejercerá en esta zona, derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos de los fondos y el subsuelo y las aguas suprayacentes.

Párrafo 1.—Igualmente ejercerá derechos exclusivos y jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras dentro de la zona.

Párrafo 2.—El Estado Dominicano ejercerá jurisdicción exclusiva con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.

Párrafo 3.—El Estado Dominicano ejercerá jurisdicción con respecto a la preservación del medio marino, incluidos el control y la reducción de la contaminación.

Párrafo 4.—El Estado Dominicano reglamentará la investigación, exploración y explotación de los recursos dentro de esta zona.

ARTICULO 6.—El establecimiento de la presente zona económica exclusiva no afectará el derecho de las libertades de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinas, y de otros usos internacionales legítimos y razonables del mar, sin perjuicio del acatamiento a las leyes y reglamentos dictados por el Estado Dominicano de conformidad con la presente Ley así como de las normas de derecho internacional.

ARTICULO 7.—EL ESTADO DOMINICANO ejercerá los derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

Párrafo 1.—Para los efectos de este artículo, la expresión "Plataforma Continental" lo comprende el lecho y subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá del mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio terrestre hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

Párrafo 2.—Los derechos a que se refiere el presente artículo son exclusivos en el sentido de que, si el Estado no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender esas actividades sin su expreso consentimiento.

Párrafo 3.—Los recursos naturales a que se refieren las presentes disposiciones son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo ,así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo puedan moverse en constante contacto físico con dicho lecho o subsuelo.

ARTICULO 8.—Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán en armonía con las normas pertinentes del derecho internacional y las convenciones vigentes sobre la materia, las que se aplicarán a la zona económica exclusiva, en la medida en que no le sean incompatibles.

ARTICULO 2.—La presente Ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elgio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Serraf Eder,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete: años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 574, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1977.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 574

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1977:

DEL: CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 6

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES	1,000,000.00

Unidad Ejecutora:
Responsable:

SECRETARIADO ADMI
NISTRATIVO

AGN

Actividad 1— Oficina de
Desarrollo de la Comunidad

Función 29—

08-Transferencia de Capital 1,000,000.00

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 7

ADMINISTRACION DE PRO-
PIEDADES DEL ESTADO 1,300,000.00

Unidad Ejecutora:
Responsable:

ADMINISTRACION GENE-
RAL DE BIENES NACIONALES

Actividad 1—Dirección
Superior

Función 11—

06—Construcciones 1,300,000.00

CAPITULO 206

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 2

EDUCACION PRIMERA	1,100,000.00
Unidad Ejecutora:	
Responsable:	
DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA	
Actividad 2—Enseñanza	
Función 21—	
01-Servicios Personales	400,000.00
04-Maquinarias y Equipos	300,000.00
06-Construcciones	400,000.00
	1,100,000.00

Programa 3

EDUCACION MEDIA	300,000.00
Unidad Ejecutora:	
Responsable:	

DESPACHO DEL SUBSECRETARIO

Subprograma 1—Educación Secundaria
Actividad 2—Enseñanza

Función 21—

02-Servicios no Personales 300,000.00

CAPITULO 207

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 6

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 400,000.00

Unidad Ejecutora:
Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

Actividad 6—Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo.

Función 27—

08-Transferencias de Capital 400,000.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2

DESARROLLO DE LA PRODUCCION, FINANCIAMIENTO Y MERCADEO 3,100,000.00

Unidad Ejecutora:
Responsable:

DESPACSO DEL SUBSECRETARIO DE ESTADO DE PRODUCCION AGROPECUARIA Y MERCADEO

Actividad 1—Fomento Agrícola

Función 31—

03-Materiales y Suministros 1,000,000.00
04-Maquinarias y Equipos 300,000.00

1,300,000.00

Actividad 8—Café

Función 31—

10-Desembolsos Financieros 1,500,000.00
Actividad 16—Créditos a Pequeños Agricultores

Función 31—

10-Desembolsos Financieros 300,000.00

Programa 6

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 2,234,216.00

Unidad Ejecutora:
Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

Actividad 1—Instituto Agrario Dominicano
08-Transferencias de Capital 134,126.00
Actividad 3—Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo

Función 31—

08-Transferencias de Capital 400,000.00
Actividad 6—Banco Agrícola (PIDAGRO)

Función 31—

08-Transferencias de Capital 1,700,000.00

RD$9,434,216.00

AL: CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPCBLICA

Programa 5

FOMENTO DE LA CULTURA 574,276.00
Unidad Ejecutora:
Responsable:

SECRETARIO ADMINISTRATIVO

Actividad 2—Presentaciones Teatrales

Función 21—

01-Servicios Personales 10,000.00

Actividad 4—Investigaciones Antropológica y Museografía

Función 21—

02-Servicios no Personales 7,400.00

AGN

Actividad 5-Investigaciones Científicas y Museografía

Función 21—

04-Maquinarias y Equipos	77,612.00
06-Construcciones	70,000.00
	147,612.00

Actividad 8—Exhibiciones Botánicas

Función 21—

01-Servicios Personales	296,904.00
02-Servicios no Personales	4,000.00
03-Materiales y Suministros	7,000.00
04-Maquinarias y Equipos	18,500.00
	326,404.00

Actividad 9—Galería de Arte Moderno

01-Servicios Personales	79,860.00
03-Materiales y Suministros	3,000.00
	82,860.00

CAPITULO 202

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR		302,420.00
Unidad Ejecutora:		
Responsable:		
DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO		
Actividad 1—Dirección Superior		
Función 11—		
02-Servicios Personales	20,000.00	
03-Materiales y Suministros	100,000.00	
04-Maquinarias y Equipos	180,000.00	
	300,000 00	
Actividad 4—Gobernación Provincial		
Función 11—		
01-Servicios Personales	2,420.00	

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR 1,974,600.00

Unidad Ejecutora:
Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

Actividad 1—Dirección y Coordinación

Función 13—

01-Servicios Personales	116,600.00
02-Servicios no Personales	84,000.00
03-Materiales y Suministros	1,030,000.00
04-Maquinarias y Equipos	380,000.00
07-Transferencias Corrientes	100,000.00
	1,710,600.00

Actividad 2—Enseñanza Vocacional

Función 21—

02-Servicios no Personales	50,000.00
03-Materiales y Suministros	99,000.00
	149,000.00

Actividad 3—Educación Militar

Función 21—

03-Materiales y Suministros	115,000.00

Programa 2

DEFENSA TERRESTRE 3,257,150.00
Unidad Ejecutora:
Responsable:

EJERCITO NACIONAL
Actividad 1—Servicios del Ejército

Función 13—

01-Servicios Personales	368,000.00
02-Servicios no Personales	137,300.00
03-Materiales y Suministros	2,091,850.00

AGN

04-Maquinarias y Equipos	400,000.00	
	2,997,150.00	
Actividad 2—Servicios Médicos		
Función 23—		
03-Materiales y Suministros	260,000.00	
Programa 3		
DEFENSA NAVAL		1,122,750.00
Unidad Ejecutora:		
Responsable:		
MARINA DE GUERRA		
Actividad 1—Servicios de la Marina		
Función 13—		
01-Servicios Personales	138,000 00	
02-Servicios no Personales	139,350.00	
03-Materiales y Suministros	412,000.00	
04-Maquinarias y Equipos	210,000.00	
	899,350.00	

Actividad 2—Servicios Médicos

Función 23—

01-Servicios Personales	28,400.00
03-Materiales y Suministros	6,000.00
Maquinarias y Equipos	135,000.00
	169,400.00

Actividad 4—Educación Naval

Función 21—

01-Servicios Personales	29,000.00
03-Materiales y Suministros	25,000.00
	54,000.00

Programa 4

DEFENSA AEREA 1,889,500.00
Unidad Ejecutora:
Responsable:

FUERZA AEREA DOMINICANA

Actividad 1—Servicios de la Fuerza Aérea

Función 13—

01-Servicios Personales	300,000.00
02-Servicios no Personales	100,500.00
03-Materiales y Suministros	600,000.00
04-Maquinarias y Equipos	576,000.00
	1,576,500.00

Actividad 2——Servicios Médicos

Función 23—

04-Maquinarias y Equipos	280,000.00
Actividad 3—Educación Primaria y Secundaria	
02-Servicios no Personales	15,000.00
03-Materiales y Suministros	18,000.00
	33,000 00

CAPITULO 208

SECRETARIA DE ESTADO DE DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION

Programa 2

FOMENTO DEL DEPORTE 16,000.00

Unidad Ejecutora:
Responsable:

DESPACHO DEL DIRECTOR
DE FOMENTO DEPORTIVO
Actividad 1—Dirección y
Coordinación

Función 22—

03-Materiales y Suministros 16,000.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2

DESARROLLO DE LA PRODUCCION, FINANCIAMIENTO Y MERCADEO 297,520.00

Unidad Ejecutora:
Responsable:

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE PRODUCCION AGROPECUARIA Y MERCADEO

Actividad 7—Ganadería

Función 31—

01-Servicios Personales 84,320.00
02-Servicios no Personales 22,000.00

03-Materiales y Suministros	95,000.00
11-Asignaciones Globales	96,200.00
	297,520.00
	9,434,216.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Miguel Angel Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Sibilia,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 575, que aprueba el Contrato suscrito entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 575

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Articulo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de fecha 16 de septiembre de 1976, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por medio del cual éste último conviene en prestar a nuestro país, en los términos y condiciones estipulados o mencionados en el Contrato, una cantidad en diversas monedas equivalentes a US$5,000.000.00, destinados a financiar el Programa sobre Salud y Planificación de la Familia, encaminado a reducir la tasa de crecimiento y a mejorar la salud y el bienestar de su población, especialmente de las madres y niños que viven en zonas rurales y semirurales, y sus Anexos.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 16 de septiembre de 1976, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por medio del cual éste último conviene en prestar a nuestro país, en los términos y condiciones estipulados o mencionados en el Contrato, una cantidad en diversas monedas equivalentes a US$5,000,000.00, destinados a financiar el Programa sobre Salud y Planificación de la Familia ,encaminado a reducir la tasa de crecimiento y a mejorar la salud y el bienestar de su población, especialmente

de las madres y niños que viven en zonas rurales y semirurales, y sus Anexos, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE PRESTAMO

CONVENIO, fechado el 16 de septiembre de 1976, entre la República Dominicana (en lo sucesivo denominada el Prestatario) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en lo sucesivo denominado el Banco).

CONSIDERANDO: A) Que el Prestatario ha solicitado al Banco que contribuya al financiamiento del Proyecto que se describe en el Anexo 2 de este Convenio, mediante el otorgamiento del Préstamo en la forma que más adelante se establece;

B) Que el Banco ha determinado que el Prestatario reúne los requisitos para recibir éste Préstamo con carácter de préstamo en condiciones intermedias, tal como se define esta expresión en la Resolución Nº 75—11 de los Directores Ejecutivos del Banco, por la que se establece un Fondo de Subvención de Intereses para la Tercera Ventanilla (en adelante denominado el Fondo) y bajo los términos y condiciones estipulados en dicha Resolución;

C) Que el Administrador del Fondo (en adelante denominado el Administrador, con sujeción a los términos y condiciones estipulados en la Resolución a que se hace referencia en el Párrafo B) precedente, está obligado a pagar al Banco semestralmente de los recursos del Fondo una suma igual al cuatro por ciento (4%) anual de las sumas pendientes del principal de los préstamos en condiciones intermedias, siendo el presente uno de tales Préstamos; y

CONSIDERANDO: Que el Banco, sobre la base, inter alia de lo expuesto anteriormente, ha convenido en otorgar el Préstamo al Prestatario en los términos y condiciones que más adelante se especifican;

AGN

POR LO TANTO, las partes en el presente Convenio acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.01. Las partes en este Convenio aceptan todas las disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco, de fecha 15 de marzo de 1974 (denominadas en adelante las Condiciones Generales) con la misma fuerza y vigor que si se reprodujeran íntegramente en este Convenio.

Sección 1.02. Dondequiera que se utilicen en este Convenio, y a menos que el contexto exija otra cosa, los diversos términos ta y los términos que se indican a continuación tiene los signieste Convenio tienen el respectivo significado que en ellas consdefinidos en las Condiciones Generales y en el Preámbulo de ficados siguientes:

a) "Unidad del Proyecto" significa la unidad de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social del Prestatario a la que se hace referencia en la Sección 3.01 b) i) de este Convenio;

b) "Director del Proyecto", "Subdirector del Proyecto", "Coordinador de Adiestramiento del Proyecto" y "Arquitecto del Proyecto" significan las personas a que se hace referencia en la Sección 3.01 b) i- de este Convenio;

c) Cuenta del Proyecto" significa la cuenta del Prestatario a la que se hace referencia en la Sección 3.01 b) ii) de este Convenio;

d) "Región I" significa la región de salud del Prestatario que comprende las provincias de Estrelleta, San Juan y Peravia;

e) "Región V" significa la región de salud del Prestatario que comprende las provincias de San Pedro de Macorís, La Romana, Altagracia y El Seybo; y

f) "SESPAS" significa la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social del Prestatario.

ARTICULO II

El Préstamo

Sección 2.01. El Banco conviene en prestar al Prestatario, en los términos y condiciones estipulados o mencionados en el Convenio de Préstamo, una cantidad en diversas monedas equivalente a cinco millones de dólares (US$5,000,000.00).

Sección 2.02. El importe del Préstamo podrá retirarse de la Cuenta del Préstamo de acuerdo con las disposiciones del Anexo 1 de este Convenio con las modificaciones que en él se introdujeren de cuando en cuando por acuerdo entre el Prestatario y el Banco, con destino a gastos hechos (o, si el Banco conviniere en ello, a gastos por efectuar) en relación con el costo razonable de los bienes y servicios requeridos para el Proyecto y que deban financiarse con el importe del Préstamo.

Sección 2.03. Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, los contratos para la adquisición de bienes o para la ejecución de obras civiles y que deban financiarse con el importe del Préstamo, se adjudicarán de acuerdo con las disposiciones del Anexo 4 de este Convenio.

Sección 2.04. La fecha de Cierre será el 30 de junio de 1980 u otra fecha posterior que al efecto determinare el Banco. El Banco notificará con prontitud al Prestatario acerca de tal fecha posterior.

Sección 2.05. El Prestatario pagará al Banco una comisión por compromiso a razón de tres cuartos del uno por ciento (¾ del 1%) anual sobre la parte del principal del Préstamo que no haya sido retirada.

Sección 2.06. El Prestatario pagará intereses al tipo de cuatro y noventa por ciento (4.90%) anual sobre la parte del principal del Préstamo que haya sido retirada y esté pendiente de reembolso; queda entendido, sin embargo, que si el Administrador determinare en cualquier momento que los recursos del Fondo no habrán de ser suficientes para pagar al Banco en la próxima fecha semestral de pago de intereses sobre el Préstamo el importe asignado para el pago por parte de dicho Administrador en la mencionada fecha, conforme se especifica en el Párrafo C) del Preámbulo de este Convenio, el Prestatario, previa notificación del Administrador acerca de dicha determinación y del importe de la deficiencia resultante, pagará sobre dicha parte del principal del Préstamo intereses adicionales equivalentes a la mencionada deficiencia.

Sección 2.07. Los intereses y demás cargos se pagarán semestralmente el 15 de enero y el 15 de julio de cada año.

Sección 2.08. El Prestatario reembolsará el principal del Préstamo de conformidad con el plan de amortización consignado en el Anexo 3 de este Convenio.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

Sección 3.01. a) El Prestatario ejecutará el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia y de acuerdo con adecuadas prácticas administrativas, financieras, y técnicas y de ingeniería, salud pública y planificación de la familia, y facilitará, con prontitud y cuando sean necesarios, los fondos, elementos, servicios y otros recursos que se requieren a ese efecto.

b) Sin por ello limitar o restringir las disposiciones del Párrafo a) de esta Sección, el Prestatario: i) mantendrá en la SESPAS una Unidad del Proyecto encargada de las funciones que se especifican en el Anexo 5 de este Convenio. El personal de la Unidad del Proyecto estará encabezado por un Director del Proyecto e incluirá un Subdirector, un Coordinador de Capacitación, un Arquitecto del Proyecto y otro personal de apoyo, debiendo tales Director, Subdirectores, Coordinador y Arquitecto ser aceptables para el Banco y emplearse en términos y condiciones satisfactorios para éste; ii) establecerá y mantendrá en la SESPAS una Cuenta del Proyecto separada con el fin de registrar todos los ingresos y pagos en dinero para el Proyecto o que guarden relación con el mismo; y iii) depositará mensualmente en dicha cuenta las sumas de dinero que sean necesarias para mantener en ella un nivel de fondos adecuado para cubrir los gastos estimados del Proyecto durante el mes siguiente, y dichos depósitos serán de no menos del equivalente a US$75,000.

C) con el propósito de examinar la marcha del Proyecto y de planear su ejecución, el Prestatario hará que el Director y el Subdirector del Proyecto y los Directores de las Regiones I y V, así como funcionarios principales del Consejo Nacional de Población y Familia de la Secretaría Técnica de la Presidencia y de las Universidades y agencias a que se hace referencia en las Secciones 3.07 y 3.10 de este Convenio respectivamente, se reunan por lo menos una vez cada cuatro meses durante la ejecución del Proyecto bajo la dirección del Secretario de Salud Pública y Asistencia Social.

Sección 3.02. Con el fin de que lo ayuden en la preparación de los procedimientos para adquisiciones y en la ejecución de las Partes E y F del Proyecto, el Prestatario empleará consultores cuyas calificaciones, experiencia y términos y condiciones de empleo sean satisfactorios para el Banco.

Sección 3.03. a) El Prestatario se compromete a asegurar, o a hacer arreglos satisfactorios para asegurar los bienes importados que se financien con el importe del Préstamo, contra

riesgos relacionados con su adquisición, transporte y entrega en el lugar de su uso o instalación y, con respecto al mencionado seguro, cualquier indemnización será pagadera en moneda libremente utilizable por el Prestatario para reemplazar o reparar dichos bienes.

b) Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Prestatario hará que todos los bienes y servicios financiados con el importe del Préstamo se utilicen exclusivamente en el Proyecto.

Sección 3.04. a) El Prestatario proporcionará al Banco, tan pronto como se preparen, los planes, especificaciones, informes, documentos contractuales y cronogramas de construcción y adquisición de bienes relativos al Proyecto, y cualesquiera modificaciones y adiciones sustanciales de los mismos, con el detalle que el Banco razonablemente solicitare.

b) El Prestatario: i) llevará registros adecuados para reflejar la marcha del Proyecto (incluyendo su costo) e identificar los bienes y servicios que se financien con el importe del Préstamo y para consignar el uso de dichos bienes y servicios en el Proyecto; ii) permitirá que los representantes del Banco inspeccionen las instalaciones y emplazamientos de construcción del Proyecto, los bienes financiados con el importe del Préstamo y cualesquiera registros y documentos pertinentes, y iii) suministrará al Banco toda la información que éste razonablemente solicitare con respecto al Proyecto, al gasto del importe del Préstamo y a los bienes y servicios financiados con dichos fondos.

Sección 3.05. El Prestatario adoptará las medidas que sean necesarias para adquirir a más tardar tres meses de la Fecha de Entrada en Vigor todas las tierras cuya ubicación sea satisfactoria para el Banco y los derechos sobre ellas, conforme sean menester para la construcción y funcionamiento de las instalaciones incluídas en el Proyecto y proporcionará al Banco, tan pronto como hubieren sido adquiridas, pruebas satisfactorias para éste de que dichas tierras y derechos sobre ellas están disponibles para fines relacionados con el Proyecto.

Sección 3.06. a) El Prestatario adoptará las providencias necesarias para: i) dar a los Directores de las Regiones I y V autoridad y responsabilidad para la administración cotidiana de sus respectivas regiones, así como para la implementación del Proyecto en dichas regiones; ii) proveer a dichos Directores los recursos presupuestarios que se requieran para el funcionamiento cotidiano eficiente de sus respectivas regiones; y iii) hacer que las remuneraciones del personal que trabaja en dichas regiones se paguen solamente en virtud del cumplimiento de las respectivas funciones asignadas.

b) El Prestatario consultará a los Directores de las Regiones I y V, según sea el caso, antes de hacer cualquier nombramiento, traslado y despido del personal y de crear cualquier nueva posición en sus respectivas regiones.

c) El Prestatario llenará las posiciones requeridas para las instalaciones incluidas en el Proyecto con personal capacitado y calificado.

Sección 3.07. a) A más tardar seis meses después de la Fecha de Entrada en Vigor, el Prestatario celebrará acuerdos y los mantendrá en vigor, hasta por lo menos la terminación del Proyecto: i) con por lo menos tres universidades Dominicanas con escuelas de medicina, en virtud de los cuales dichas universidades se comprometerán, inter alia: A) a asignar a sus estudiantes de medicina la relación de prácticas de campo en las Regiones I y V por períodos que aseguren la continuidad en la prestación de los servicios de salud en las respectivas regiones; B) a capacitar al personal de campo de la SESPAS en materia de servicios de salud sobre una base comunitaria; C) a revisar, y a modificar si es necesario, los planes de estudios de sus escuelas de medicina para reflejar la importancia que se confiere a los servicios de salud de carácter preventivo y comunitario, con inclusión del cuidado de la salud materno-infantil; y ii) con por lo menos una universidad Dominicana con escuela de enfermería, en virtud del cual ésta se comprometerá, inter alia: A) a asignar a sus estudiantes de enfermería el desempeño de fun-

AGN

ciones en clínicas rurales durante períodos que aseguren la continuidad en la prestación de servicios de salud en las zonas rurales; y B) a revisar, y si es necesario modificar, los planes de estudios en su escuela de enfermería a fin de introducir el concepto del cuidado de salud sobre una base comunitaria, confiriendo importancia a los servicios de carácter preventivo, con inclusión del cuidado de la salud materno-infantil.

b) El Prestatario hará que la escuela de enfermería de la SESPAS, a más tardar seis meses después de la Fecha de Entrada en Vigor: i) asigne a sus estudiantes la realización de prácticas de campo en las Regiones I y V por períodos que aseguren la continuidad en la prestación de los servicios de salud en tales regiones; ii) revisar, y si es necesario modificar sus planes de estudios a fin de introducir el concepto del cuidado de la salud sobre una base comunitaria, confiriendo importancia a los servicios de carácter preventivo, con inclusión del cuidado materno-infantil..

Sección 3.08. Al otorgar becas en virtud del Proyecto, el Prestatario requerirá que cada beneficiario firme con la SESPAS un contrato en virtud del cual se compromete, inter alia; i) a prestar servicios a la SESPAS después de la terminación de la beca, en el lugar estipulado en dicho contrato, por un período de dos años por lo menos; y ii) a reembolsar al Prestatario el costo de la beca en caso de que dicho beneficiario no cumpliere con la obligación estipulada en el párrafo i) de esta Sección.

Sección 3.09. Cada año durante un período de cinco años a partir del 1º de enero de 1977, el Prestatario creará dentro de la SESPAS y a través de todo el país, principalmente en las zonas rurales, posiciones de enfermeras graduadas y enfermeras técnicas en la medida necesaria a fin de asegurar empleo para los graduados del programa de becas incluidos en el Proyecto.

Sección 3.10. A más tardar tres meses después de la fecha de Entrada en Vigor, el Prestatario hará que la Oficina de Desarrollo de la Comunidad, el Consejo Estatal del Azúcar, el Instituto Agrario Dominicano y el Departamento de Extensión

Agrícola de la Secretaría de Agricultura le presten asistencia en la ejecución de la Parte E (i), (ii) y (v) del Proyecto y asignen su personal para el desempeño de funciones en calidad de promotores de salud en las Regiones I y V, juntamente con el personal incluído en la Parte D i) del Proyecto.

Sección 3.11. El Prestatario continuará realizando una evaluación de su programa de la planificación de la familia en virtud de términos de referencias en los que se incluirán los estipulados en el Anexo 6 de este Convenio.

Sección 3.12. El Prestatario se compromete a examinar y, si fuere necesario, a modificar de cuando en cuando la escala de salarios del personal de enfermería de los servicios públicos de salud a fin de asegurar que tal escala de remuneraciones proporcione incentivo suficiente i) para el ingreso a la profesión de enfermería y su permanencia en ella, y ii) para que el personal de enfermería preste servicios en zonas rurales.

ARTICULO IV

Otras Estipulaciones

Sección 4.01. a) Es norma del Banco, al conceder préstamos a sus miembros o con la garantía de éstos, no tratar de obtener, en circunstancias ordinarias, garantía especial del miembro en cuestión, sino asegurarse de que ninguna otra deuda externa tenga prioridad sobre sus préstamos en la asignación, liquidación o distribución de divisas que se mantuvieren bajo el control o para beneficio de dicho miembro. A tal efecto si se constituyere algún gravámen sobre cualesquiera activos públicos (tal como se definen más adelante) en garantía de cualquier deuda externa, que tenga o pueda tener como consecuencia el establecimiento de una prioridad en beneficio del acreedor de tal deuda externa en la asignación, liquidación o distribución de divisas, tal gravámen, a menos que el Banco

AGN

conviniere en otra cosa, garantizará ipso facto, en igual grado y proporcionalmente, y sin costo alguno para el Banco, el pago del principal, los intereses y demás cargos del Prétamo, y el Prestatario, al constituir o permitir la constitución de tal gravámen, se obliga a incluir disposiciones expresas a ese efecto; queda entendido, sin embargo, que si por alguna razón constitucional o jurídica de otro carácter tal disposición no pudiere incluirse con respecto a algún gravámen constituido sobre los activos de cualquiera de sus subdivisiones politicas o administrativas, el Prestatario, garantizará prontamente, y sin costo alguno para el Banco, el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo mediante un gravámen equivalente sobre otros activos que sean satisfactorios para el Banco.

b) Las disposiciones precedentes no se aplicarán: i) a ningún gravámen constituido sobre bienes, en el momento de su adquisición, únicamente como garantía del pago del precio de compra de los mismos; ni ii) a ningún gravámen resultante del curso ordinario de las transacciones bancarias y para garantizar deudas cuyo plazo de vencimiento no sea superior a un año a partir de la fecha en que hubiere sido contraída.

c) Tal como se utiliza en esta Sección, la expresión "Activos Públicos" significa los activos del Prestatario, de cualquiera de sus subdivisiones politicas o administrativas y de cualquier organismos que sea propiedad o esté bajo el control del Prestatario o de cualquiera de dichas subdivisiones, o que funcione por cuenta o en beneficio del Prestatario o de cualquiera de sus subdivisiones, inclusive el oro o otros activos en divisas que mantenga cualquier institución que desempeñe, en nombre del Prestatario, las funciones de banco central o de fondo de estabilización cambiaria u otras funciones análogas.

Sección 4.02. El Prestatario llevará, o hará que se lleven registros adecuados que reflejen, de acuerdo con buenas prácticas contables mantenidas uniformemente, las operaciones, recursos y gastos, con respecto al Proyecto, de los organismos del Prestatario responsables de la ejecución del Proyecto o de cualquier parte del mismo, con inclusión de la Unidad del Proyecto.

Sección 4.03. El Prestatario i) hará que la Cuenta del Proyecto y los estados financieros de la SESPAS relacionados con el Proyecto se verifiquen por lo menos anualmente, de conformidad con adecuados principios de auditoría uniformemente aplicados, por auditores independientes aceptables para el Banco; ii) proporcionará al Banco, tan pronto como estén disponibles, pero en ningún caso después de tres meses a partir de la finalización de cada ejercicio económico, A) copias certificadas de tales estados financieros correspondientes a dicho ejercicio, tal como hayan sido verificados, y B) el informe de verificación de dichos auditores, con el alcance y detalle que el Banco hubiere razonablemente solicitado; y iii) proporcionará al Banco cualquiera otra información relativa a la Cuenta del Proyecto y los estados financieros y verificación de los mismos que el Banco razonablemente solicitare de vez en cuando.

Sección 4.04 a) El Prestatario hará que los edificios, muebles y equipo de las instalaciones incluidas en el Proyecto se mantendrán adecuadamente y se hagan en ellos las renovaciones y reparaciones necesarias, de conformidad con prácticas de ingeniería y técnicas adecuadas.

b) El Prestatario se compromete a pagar durante por lo menos 15 años a partir de la fecha de este Convenio, todos los costos por concepto de remuneraciones del personal incluido en la Parte D i) y D ii) del Proyecto en la medida que se requiera para la eficiente operación de sus servicios de salud.

Sección 4.05. El Prestatario, con la asistencia de consultores calificados en materia de administración, tomará todas las medidas necesarias para i) reorganizar y fortalecer la SESPAS a nivel central con miras a alcanzar un eficiente sistema de servicios de salud y repetir en todo el país las experiencias logradas en las Regiones I y V, y ii) poner en vigencia tal organización y fortalecimiento a más tardar un año después de la Fecha de Entrada en Vigor.

ARTICULO V

Fecha de Entrada en Vigor; Terminación

Sección 5.01. A los efectos de la Sección 12.01 (c) de las Condiciones Generales, se estipula como condición especial para la entrada en vigor de este Convenio que el Prestatario haya establecido la Cuenta del Proyecto y depositado la suma equivalente a no menos de US$300,000.

Sección 5.02. Se señala la fecha de 21 de diciembre de 1976 a los efectos de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

ARTICULO VI

Representante del Prestatario; Direcciones

Sección 6.01. Se designa al Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social del Prestatario como su representante, a los efecto de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 6.02. Se señalan las siguientes direcciones a los efectos de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales.

Para el Prestatario:

Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social

Av. San Cristóbal esq. Tiradentes

Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social

Santo Domingo, República Dominicana

Para el Banco:

International Bank for Reconstruction and Development

1818 H Street, N. W.

Washington, D. C. 20433

United States of America

Dirección cablegráfica:

INTBAFRAD

Washington, D. C.

EN FE DE LO CUAL las partes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados al efecto, han hecho que se celebre y entregue este Convenio en sus nombres respectivos, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha y año antes consignados.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:

HORACIO VICIOSO

Representante Autorizado

Por el BANCO INTERNACION DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO:

S. M. L. van der Meer.

Vice Presidente Regional Interino
América Latina y el Caribe

AGN

ANEXO 1

Retiro del Importe del Préstamo

1. El cuadro siguiente expresa las Categorías de partidas a financiar con el importe del Préstamo, la distribución de suma a cada Categoría y el porcentaje de gastos autorizados para ser financiados dentro de cada Categoría:

Categoría	Suma asignada del Préstamo (Expresada en su equivalente en dólares)	% de gastos a financiar
1) Obras civiles	550,000	30%
2) Muebles y equipo para la Parte A	350,000	60%
3) Equipo y vehículos para las Partes B y C	700,000	100% en los gastos en divisas
4) Asistencia técnica (con inclusión del auditor externo para la Unidad del Proyecto) investigación, honorarios de profesionales y preparación del Proyecto	750,000	100%
5) Capacitación, Seminarios, Supervisión y Programas de Comunidad	1,650,000	80%
6) Administración del Proyecto	150,000	50%
7) No asignada	850,000	
TOTAL	5,000,000	

2. A los fines de este Anexo, la expresión "gastos en divisas" significa los gastos en la moneda de un país distinto del Prestatario y por bienes o servicios suministrados desde el territorio de cualquier país distinto del Prestatario.

3. Los porcentajes de los desembolsos se han calculado de acuerdo con la norma del Banco de que no se desembolsarán fondos del Préstamo por concepto de pagos de impuestos establecidos por el Prestatario, o en su territorio, sobre bienes o servicios, o sobre la importación, fabricación, adquisición o suministro de los mismos; a ese fin, si disminuyera o aumentara el monto de cualquiera de los impuestos que graven algún elemento que haya de financiarse con el importe del Préstamo o que guarden relación con dicho elemento, el Banco podrá mediante notificación al Prestatario, aumentar o disminuir el porcentaje de los desembolsos aplicables a dicho elemento, según sea necesario, a fin de guardar conformidad con la mencionada norma del Banco.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 1 anterior, no se harán retiros con respecto a gastos anteriores a la fecha de este Convenio, salvo que podrán hacerse retiros por una suma total que no exceda del equivalente de US$83,000 con respecto a la Categoría 4) por cuenta de pagos hechos para gastos hechos antes de aquella fecha pero antes del 1 de marzo de 1976.

5 No obstante la distribución del importe del Préstamo a los porcentajes de desembolsos establecidos en el cuadro del párrafo 1 anterior, si el Banco estimare razonablemente que el monto de los fondos del Préstamo entonces asignado a cualquier Categoría será suficiente para financiar el porcentaje convenido de todos los gastos en esa Categoría, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario: i) reasignar a la citada Categoría, en la medida necesaria para cubrir la deficiencia calculada, fondos del Préstamo que estuvieren asignados a otra Categoría y que, a juicio del Banco, no se necesiten para atender otros gastos; y ii) si tal reasignación no pudiere satisfacer plenamente la deficiencia calculada, reducir el porcentaje de los desembol-

sos que fuere aplicable a tales gastos a fin de que los retiros ulteriores bajo dicha Categoría puedan continuar hasta que se hayan efectuado todos los gastos correspondientes a ella.

6. Si el Banco determinare razonablemente que la adquisición de algún elemento dentro de cualquier Categoría no se ajusta a los procedimientos estipulados o mencionados en este Convenio, no se financiará con fondos del Préstamo ningún gasto relacionado con dicho elemento y el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, cancelar la porción del Préstamo que razonablemente estimare representa el monto de los gastos que de otro modo habrían podido ser financiados con el importe del Préstamo, sin por ello restringir o limitar en forma alguna cualquier otro derecho, facultad o recurso del Banco en virtud del Convenio de Préstamo.

ANEXO 2

Descripción del Proyecto

El Proyecto forma parte del programa del Prestatario sobre salud y planificación de la familia, desetinado a reducir la tasa de crecimiento de la población y mejorar la salud y el bienestar de su población, especialmente de las madres y niños que viven en zonas rurales y semirurales.

El Proyecto comprende las siguiente partes:

Parte A: Construcción de los siguientes servicios y dotación de equipo y muebles para los mismos:

i) unas 11 clínicas rurales en la Región I; y

ii) un subcentro de salud y aproximadamente 15 clínicas rurales en la Región V.

Parte B: Provisión y utilización de i) un sistema de comunica-

AGN

ciones por radio en cada una de las Regiones I y V para conectar las clínicas rurales y subcentros de salud con hospitales y servicios de ambulancia; ii) equipo audiovisual y materiales de enseñanza para los programas del Consejo Nacional de Población y Familia en cada una de las seis regiones de salud; iii) equipo, materiales de enseñanza y libros para las escuelas nacionales de enfermería, centros de capacitación de auxilios de enfermería y cursos para enfermeras técnicas en las escuelas secundarias nacionales

Parte C: Provisión y utilización de i) cuatro microbuses para las escuelas de enfermería y escuelas secundarias nacionales; ii) unos 35 vehículos para las Regiones I y V; y iii) unos seis vehículos para el Consejo Nacional de Población y Familia.

Parte D:

i) Utilización de los servicios del personal de supervisión médico y de enfermería, auxiliares de enfermería y estudiantes de medicina y enfermería en las clínicas rurales y subcentros de salud ubicados en las Regiones I y V; y

ii) Utilización de los servicios de los cinco Coordinadores regionales de Adiestramiento del Consejo Nacional de Población y Familia y del personal dependiente de cada uno de ellos.

Parte E: Programas y seminarios de capacitación:

i) Cincuenta días de cursos sobre planificación de la familia y atención maternal e infantil para unos 400 trabajadores sociales de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad en todo el país;

ii) Reuniones de grupos sobre planificación de la familia dirigidas por los trabajadores sociales de la Oficina de

Desarrollo de la Comunidad para llegar a unas 130.000 personas en todo el país durante un período de tres años;

iii) Un seminario nacional y nueve seminarios regionales de una semana de duración cada uno sobre educación en materia de planificación de la familia para unos 300 maestros de escuelas normales en todo el país;

iv) Diez seminarios de una semana de duración cada uno para alrededor de 70 administradores y personal de salud acerca de servicios completos de salud y planificación de la familia sobre una base comunitaria en las Regiones I y V;

v) Seis cursos de dos semanas cada uno para unos 850 trabajadores para profesionales en actividades de salud sobre una base comunitaria en las Regiones I y V;

vi) Cinco seminarios de cinco días cada uno para unos 125 trabajadores en actividades de salud en las Regiones I y V en materia de técnicas de laboratorio y mantenimiento de equipo de laboratorio;

vii) Unas 850 becas de seis meses cada una para capacitación básica de auxiliares de enfermería en cinco centros nacionales de capacitación de auxiliares de enfermería;

viii) Unas 440 becas de dos años cada una para capacitación básica de enfermeras técnicas en escuelas secundarias; y

ix) Unas 168 becas de tres años cada una para capacitación básica de enfermeras graduadas en las escuelas nacionales de enfermería.

Parte F: Programa de asistencia técnica:

i) Unos 12 meses/hombre de servicios de consultores prin-

cipales y 12 meses/hombre de servicios de consultores asociados en materias de administración de servicios de salud, información estadística y sistema de evaluación de programas para los Directores de las Regiones I y V.

ii) Unos 12 meses/hombre de servicios de consultores principales y 12 meses/hombre de servicios de consultores asociados en materia de administración y funcionamiento de servicios completos reorientados de cuidado de la salud y de la planificación de la familia sobre una base comunitaria;

iii) Unos 10 meses/hombre de servicios de consultores principales y 36 meses/hombre de servicios de investigación para la preparación e implementación de programas de investigación sobre planificación de la familia;

iv) Unos 10 meses/hombre de servicio de consultores para la reforma de 1) los planes de estudio de las escuelas de medicina de manera de incluir el cuidado de la salud y la planificación familiar sobre una base comunitaria, y 2) los programas de las escuelas nacionales de enfermería a fin de hacerlas sensibles a las necesidades del país;

v) Unos 24 meses/hombre de servicios de consultores para la evaluación del costo, eficiencia y utilización de servicios de salud; el establecimiento de procedimientos para adquisiciones con respecto a los muebles y equipo para la Parte A del Proyecto, y la organización de un programa de capacitación en materia de mantenimiento de servicios de salud y dotación de equipo para los mismos; y

vi) Cuatro becas en el exterior de 12 meses hombre cada una y seis meses/hombre de jiras de estudio para el personal de la SESPAS y del Consejo Nacional de Población y Familia.

AGN

ANEXO 3

Plan de Amortización

Fecha de Vencimiento	Pago del Principal (expresado en dólares)
Enero 15, 1983	80,000
Julio 15, 1983	85,000
Enero 15, 1984	90,000
Julio 15, 1984	90,000
Enero 15, 1985	95,000
Julio 15, 1985	95,000
Enero 15, 1986	95,000
Julio 15, 1986	100,000
Enero 15, 1987	100,000
Julio 15, 1987	105,000
Enero 15, 1988	110,000
Julio 15, 1988	110,000
Enero 15, 1989	110,000
Julio 15, 1989	115,000
Enero 15, 1990	120,000
Julio 15, 1990	120,000
Enero 15, 1991	125,000

* En la medida en que cualquier parte del Préstamo fuere reembolsable en una moneda distinta del dólar (véanse las Condiciones Generales, Sección 4.02), las cifras de esta columna representarán los equivalente en dólares calculados a los fines de retiro de fondos.

Julio 15, 1991	130,000
Enero 15, 1992	130,000
Julio 15, 1992	130,000
Enero 15, 1993	140,000
Julio 15, 1993	140,000
Enero 15, 1994	145,000
Julio 15, 1994	145,000
Enero 15, 1995	155,000
Julio 15, 1995	155,000
Enero 15, 1996	155,000
Julio 15, 1996	165,000
Enero 15, 1997	165,000
Julio 15, 1997	170,000
Enero 15, 1998	175,000
Julio 15, 1998	180,000
Enero 15, 1999	185,000
Julio 15, 1999	190,000
Enero 15, 2000	190,000
Julio 15, 2000	200,000
Enero 15, 2001	210,000

AGN

Primas por pagos anticipados

Los porcentajes que se estipulan a continuación serán las primas que deberán pagarse al desembolsar, con antelación al vencimiento, cualquier parte principal del Préstamo de conformidad con la Sección 3.05 (b) de las Condiciones Generales:

Período de anticipación del pago	Prima
No más de tres años antes del vencimiento	1.5%
Más de tres años pero no más de seis años antes del vencimiento	2.10%
Más de seis años pero no más de once años antes del vencimiento	3.90%
Más de once años pero no más de dieciseis años antes del vencimiento	5.70%
Más de dieciseis años pero no más de ventiún años antes del vencimiento	7.50%
Más de veintiún años pero no más de veintitres años del vencimiento	8.20%
Más de veintitres años antes del vencimiento	8.90%

ANEXO 4

Adquisiciones

A. Procedimientos Generales

1. Los contatos de adjudicación en virtud de procedimientos ue guarden conformidad con los estipulados en las "Normas ara las Adqu siciones con Préstamos del Banco Mundial y Cré itos de la AIF" publicadas por el Banco en agosto de 1975 (en delante denominadas las Normas para las Adquisiciones), so re la base de licitación pública internacional.

2. Los contratistas de obras civiles serán precalificados. as llamadas a la precalificación se anunciarán en periódicos e amplia circulación en la República Dominicana y copias de s anuncios se transmitirán a los representantes locales de los ises miembros del Banco (con inclusión de Suiza) que son roveedores potenciales de tales servicios. A los contratistas ue seas calificados se les permitirá presentar propuestas.

3. En la medida de lo posible, las obras civiles y los pedidos muebles y equipo se agruparán de manera de alentar la lici ción pública internacional.

4. Podrán anunciarse sólo localmente las llamadas a licita n respecto a i) contratos para la ejecución de obras civiles e cuesten menos del equivalente de US$80,000 y en total no s de US$200,000. No se excluirá de la licitación a los con tistas y proveedores extranjeros.

B. Evaluación y comparación de las propuestas para suministro de bienes; preferencia para los fabricantes nacionales

1. A los fines de la evaluación y comparación de las pro stas para el suministro de bienes: i) los licitadores deberán

AGN

indicar en sus propuestas el precio c.i.f. (puerto de entrada) de los bienes importados o el precio de fábrica de los bienes de producción nacional; ii) se excluirán los derechos de aduana y otros gravámenes sobre los bienes importados y los impuestos sobre la venta y otros similares sobre los bienes que se suministren localmente; iii) se incluirá el costo para el Prestatario de los fletes internos y otros gastos relacionados con la entrega de los bienes en el lugar de su uso o instalación.

2. Los bienes fabricados en la República Dominicana podrá gozar de un margen de preferencia de acuerdo y con sujeción a las siguientes disposiciones:

a) En todos los documentos de licitación para la adquisición de bienes se deberá indicar claramente el margen de preferencia que se otorgará, la información exigida para determinar que una propuesta cumple los requisitos para gozar de dicha preferencia y los métodos y etapas que habrá de seguirse para la evaluación y comparación de las propuestas.

b) Después de la evaluación, las propuestas que llenen los requisitos exigidos se clasificarán en uno de los tres grupos siguientes:

1) Grupo A: Propuestas que ofrezcan bienes fabricados en la República Dominicana si el licitante hubiere establecido a satisfacción del Prestatario y del Banco que el costo de fabricación de tales bienes incluye un valor agregado en la República Dominicana equivalente a lo menos al 20% del precio en fábrica propuesto de tales bienes.

2) Grupo B: Todas las demás propuestas sobre bienes fabricados en la República Dominicana.

3) Grupo C: Propuestas que ofrezcan cualesquiera otros bienes.

c) Todas las propuestas evaluadas en cada Grupo serán comparadas primeramente entre sí, excluyendo cualesquiera derechos de aduana y otros gravámenes sobre los bienes que se hayan de importar y los impuestos sobre la venta u otros similares sobre los bienes de producción nacional, para determinar la mas baja de las propuestas evaluadas de cada Grupo. La propuesta de cada Grupo evaluada como la mas baja será entonces comparada con cada una de las otras y si, como resultados de esa comparación, una propuesta del Grupo A o una del Grupo B resulta ser la mas baja, ella será la seleccionada para la adjudicación.

d) Si, como resultado de la comparación efectuada de conformidad con el párrafo c) precedente, la propuesta mas baja fuera una del Grupo C, todas las propuestas de ese Grupo serán comparadas además con la propuesta evaluada como la mas baja en el Grupo A, después de agregar al precio c.i.f. de cada una de las propuestas del Grupo C con respecto a bienes importados, y solamente a efectos de esta comparación adicional, una suma igual i) al monto de derechos de aduana y otros gravámenes a la importación de un importador no exento tendría que pagar por la importación de los bienes ofrecidos en tal propuesta del Grupo C, o ii) al 15% del precio c.i.f. de las propuestas de tales bienes si dichos derechos arancelarios y gravamenes excedieran del 15% de dicho precio. Si en la comparación adicional la propuesta del Grupo A resultare la mas baja, ella será la seleccionada para la adjudicación; encaso contrario, se seleccionara la propuesta del Grupo C evaluada como la mas baja en virtud de la comparación efectuada de conformidad con el párrafo c).

C. Examen por parte del Banco de las decisiones en materia de adquisiciones

1. Examen de precalificación. Antes de invitar a los licitantes a presentar sus calificaciones, el Prestatario informará en detalle al Banco del procedimiento que se proponga seguir e introducirá en tal procedimiento las modificaciones que el Banco

razonablemente solicitare. Antes de notificar a los candidatos, el Prestatario proporcionará al Banco, para que éste formule sus observaciones, una lista de los licitantes precalificados, junto con una relación de sus calificaciones y de las razones de exclusión de cualquier candidato a la precalificación, y el Prestatario hará las modificaciones a dicha lista o añadirá a ella o eliminará de la misma los nombres que el Banco razonablemente solicitare.

2. Examen de la llamada a licitación y de las adjudicaciones propuestas y contratos finales.

Con respecto a los contratos para la ejecución de obras civiles cuyo costo se estima en el equivalente a US$200,000 o más, y a los contratos para el suministro de bienes cuyo costo se estime en el equivalente de US$80,000 o más:

a) Antes de llamar a licitación, el Prestatario proporcionará al Banco, a fin de que éste formule sus observaciones, el texto de la llamada a licitación y las especificaciones y demas documentos de la misma, junto con una descripción de los procedimientos que el documento de licitación se requerirá el asentimiento del Banco antes de que sean remitidos a los presuntos licitantes.

b) Una vez recibidas y evaluadas las propuestas, y antes de adoptar una decisión final sobre la adjudicación, el Prestatario hará saber al Banco el nombre del licitante a quien se propone adjudicar el contrato y las razones para la adjudicación propuesta, y suministrará al Banco, con tiempo suficiente para estudiarlo, un informe detallado sobre la evaluación y comparación de las propuestas recibidas, junto con la recomendación para la adjudicación y cualquier otra información que el Banco razonablemente solicitare. Si el Banco determinare que la adjudicación propuesta no estaría en consonancia con las Normas para las Adquisiciones o con el presente Anexo, informará de ello con prontitud al Prestatario, expresando las razones de dicha determinación.

AGN

c) Los términos y condiciones del contrato no podrán diferir sustancialmente, sin el asentimiento del Banco, de los estipulados en la llamada a licitación o para la precalificación.

d) Se proporcionarán al Banco dos ejemplares del contrato tan pronto como se firme y, en todo caso, antes de enviar al Banco la primera solicitud de retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo con respecto a dicho contrato.

3. Con respecto a cada contrato que haya de financiarse con el importe del Préstamo y que no esté sujeto a las disposiciones del párrafo precedente, el Prestatario proporcionará al Banco, tan pronto como se firme, y en todo caso antes de enviar al Banco la primera solicitud de retiros de fondos de la Cuenta del Préstamo con respecto a dicho contrato, dos ejemplares del mismo, junto con el examen de las propuestas, las recomendaciones para la adjudicación y cualquier otra información que el Banco razonablemente solicitare. Si el Banco determinare que la adjudicación del contrato no se ha ajustado a las Normas para las Adquisiciones o al presente Anexo, informará de ello con prontitud al Prestatario, expresando las razones de dicha determinación.

ANEXO 5

Unidad del Proyecto

1. La Unidad del Proyecto será responsable de la administración y coordinación general de actividades en la ejecución del Proyecto. Dependerá administrativamente de la SESPAS y tendrá facultades y deberes que fueren necesarios o tuvieren relación con la ejecución y supervisión adecuadas del Proyecto.

2. El Director del Proyecto tendrá a su cargo la administración general de las operaciones del Proyecto y la preparación y suministro de informes trimestrales sobre la marcha del mismo y será responsable directamente ante el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

3. El Subdirector del Proyecto, que reemplazará al Director en su ausencia, asistirá al Director en la administración, planificación y supervisión del Proyecto.

4. El Coordinador de Capacitación del Proyecto dirigirá, coordinará y ayudará a organizar las actividades de capacitación incluidas en el Proyecao a nivel nacional.

5. El Arquitecto del Proyecto dirigirá las actividades de construcción incluidas en el Proyecto y se encargará de asesorar al Director del Proyecto en los aspectos relativos a construcción.

6. La Unidad del Proyecto tendrá también las siguientes funciones:

a) Actividades de adquisición que han de llevarse a cabo por funcionarios conocedores de equipos de hospital y de capacitación, así como de los procedimientos nacionales e internacionales en materia de adquisiciones; y

b) Actividades de administración y contabilidad para los asuntos relativos a presupuesto, cobros, desembolsos y otras cuestiones financieras.

ANEXO 6

Evaluación del Programa del Prestatario sobre Planificación de la Familia

El Prestatario continuará realizando la evaluación de su programa de planif'cación de la familia a través del sistema estadístico del Consejo Nacional de Población y Familia y complementará la información que obtenga de dicho sistema mediante encuestas para conseguir la evaluación de:

a) esfuerzos e insumos del programa, tales como horas-hombre de personal, costos, y anticonceptivos distribuidos;

b) Resultados intermedios, tales como número de aceptantes, usuarias regulares, particulares activos y niños de protección por pareja;

c) Características de la eficacia del programa, tales como la relación de los resultados intermedios con los diversos insumos físicos o financieros;

d) Efecto sobre la fecundidad medido según tasas de fecundidad por edades.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domnigo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josfina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 576, que designa con el nombre de "Mélida Delgado Vda. Pantaleón el edificio escolar en construcción de la comunidad de Conuco, Provincia de Salcedo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 576

CONSIDERANDO: Que la señora MELIDA DELGADO VDA. PANTALEON, se preocupó por la enseñanza de los niños en la comunidad de Conuco, Provincia de Salcedo; y además se distinguió en la composición y la poesía;

CONSIDERANDO: Que su mayor anhelo fué la construcción de un local escolar donde se impartiera el fruto del saber;

VISTA: La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, y modificada por la Nº 2439 del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombre a edificio, obras, vías, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.—Se designa con el nombre de MELIDA DELGADO VDA. PANTALEON, al edificio escolar en construcción de la comunidad de Conuco, Provincia de Salcedo

ARTICULO 2.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, queda encargada de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

AGN

nal, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josfina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 577, que aprueba la Resolución Nº 7/77, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 577

VISTA la Resolución Nº 7/77, de fecha 5 de enero del año 1977, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional propone designar con el nombre de PABLO CASALS, la actual Calle "E" del Ensanche Pianttini", de esta ciudad.

VISTA: La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 7/77.—

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO: Que es deber del Ayuntamiento del Distrito Nacional rendir homenaje de reconocimiento a DON PABLO CASALS, el "gran genio universal de la música de su generación", en cuyo estro el Divino Hacedor supo fusionar "arte y hombre" en la plenitud de su grandeza;

CONSIDERANDO: Que ninguna forma es mejor para evocar la memoria del inmortal maestro del violoncelo que designando una calle de la vieja Ciudad Romántica con su ilustre nombre;

CONSIDERANDO: Que al hacerlo así el Ayuntamiento del Distrito Nacional interpreta plenamente el sentir de los habitantes del Distrito Nacional exaltando a uno de los "más puros valores del pentagrama", el autor inolvidable del famoso "Himno de la Paz";

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La Ley Nº 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito Nacional;

VISTA: La Ley Nº 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

VISTA: La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres:

RESUELVE:

ART. PRIMERO.—DESIGNAR, como al efecto DESIGNA con el nombre de "PABLO CASALS", la actual Calle "E" del Ensanche Piantini, de esta ciudad.

ART. SEGUNDO.—ENCARGAR, como al efecto ENCARGA, al señor Síndico del Distrito Nacional, del fiel cumplimiento de la presente Resolución.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 5 del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete (1977); años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Lic. Freddy D' Oleo Montero,
Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional

Dr. Alberto N. Hernández D.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josfina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Martí de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 578, que aprueba el Convenio de adhesión a la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra las Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 578

VISTO el Inciso 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Convenio de adhesión a la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra las Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio de adhesión a la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra las Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, que copiado a la letra dice así:

CONVENCION SOBRE LA PREVENCION Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSIVE LOS AGENTES DIPLOMATICOS

Los Estados partes en la presente Convención,

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz internacional y al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados,

AGN

CONSIDERANDO que los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas al poner en peligro la seguridad de esas personas crean una seria amenaza para el mantenimiento de relaciones internacionales normales, que son necesarias para la cooperación entre los Estados;

Estimando que la comisión de esos delitos es motivo de grave preocupación para la comunidad internacional,

Convencidos de que existe una necesidad urgente de adoptar medidas apropiadas y eficaces para la prevención y el castigo de esos delitos,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención:

1.—Se entiende por "Persona Internacionamente Protegida":

a) un Jefe de Estado incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de Jefe de Estado, un Jefe de Gobierno o un Miembro de Relaciones Exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen;

b) cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de

transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa;

2. se entiende por "presunto culpable" la persosa respecto de quien existan suficientes elementos de prueba para determinar primafacie que ha cometido o participado en uno o más de los delitos previstos en el artículo 2.

Artículo 2

1. Serán calificados por cada Estado parte como delitos en su legislación interna, cuando se realicen internacionalmente:

a) La comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida;

b) La comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;

c) La amenaza de cometer tal atentado;

d) La tentativa de cometer tal atentado; y

e) La complicidad en tal atentado.

2. Cada Estado parte hará que esos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.

3. Los dos párrafos que anteceden no afectan en forma alguna las obligaciones que tienen los Estados partes, en virtud

AGN

del derecho internacional, de adoptar todas las medidas adecuadas para prevenir otros atentados contra la persona, libertad o dignidad de una persona internacionalmente protegida.

Artículo 3

1. Cada Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos previstos en el párrafo 1 del Artículo 1 o 2 en los siguiente casos:

a) Cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;

b) Cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado;

c) Cuando el delito se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida, según se define en el artículo 1, que disfrute de esa condición en virtud de las funciones que ejerza en nombre de dicho Estado.

2. Asimismo, cada Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre esos delitos en el caso de que el presunto culpable se encuentre en su territorio y de que dicho Estado no conceda su extradición conforme al artículo 8 a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 4

Los Estados partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, en particular:

a) Adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos tanto dentro como fuera de su territorio;

b) Intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra índole, según convenga, para impedir que se cometan esos delitos.

Artículo 5

1. El Estado parte en el que haya tenido lugar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2, cuando tenga razones para creer que el presunto culpable ha huido de su territorio, deberá comunicar a los demás Estados interesados, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas, todos los hechos pertinentes relativos al delito y todos los datos de que disponga acerca de la identidad del presunto culpable.

2. Cuando se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2, todo Estado parte que disponga de información acerca de la víctima y las circunstancias del delito se esforzará por proporcionarla en las condiciones previstas por su legislación interna, en forma completa y oportuna, al Estado parte en cuyo nombre esa persona ejercía sus funciones.

Artículo 6

1. Si considera que las circunstancias lo justifica, el Estado parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas adecuadas conforme a su legislación interna para asegurar su presencia a los fines de su proceso o extradición. Tales medidas serán notificadas sin demora, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas:

AGN

a) Al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;

b) Al Estado o los Estados de que sea nacional el presunto culpable o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio resida permanentemente;

c) Al Estado o los Estados de que sea nacional la persona internacionalmente protegida de que se trate o en cuyo nombre ejercía sus funciones;

d) A todos los demás Estados interesados; y

e) A la organización intergubernamental de la que sea funcionario personalidad oficial o agente, la persona internacionalmente protegida de que se trate.

2. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo tendrá derecho:

a) A ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones la protección de sus derechos o, si se trata de una persona apátrida, del Estado que la misma solicite y que esté dispuesto a proteger sus derechos; y

b) A ser visitada por un representante de ese Estado.

Artículo 7

El Estado parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, de no proceder a su extradición, someterá el asunto, sin ninguno excepción ni demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado.

Artículo 8

1. En la medida en que los delitos previstos en el artículo 2 no estén enumerados entre los casos de extradición en tratados de extradición vigentes entre los Estados partes, se considerarán incluidos como tales en esos tratados. Los Estados partes se comprometen a incluir esos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en lo sucesivo.

2. Si un Estado que subordine la Extradición a la existencia de un tratado recibe una demanda de extradición de otro Estado parte con el que no tiene tratado de extradición podrá, si decide concederla, considerar la presente convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo que respecta a esos delitos. La Extradición estará sujeta a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán esos delitos como casos de extradición entre ellos con sujeción a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 3.

Artículo 9

Toda persona respecto de la cual se sustancie un procedimiento en relación con uno de los delitos previstos en el artículo 2 gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento.

AGN

Artículo 10

ble en lo que respecta a todo procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 2 inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán a las obligaciones de ayuda judicial mutua estipuladas en cualquier otro tratado.

Artículo 11

El Estado parte en el que se entable una acción penal contra el presunto culpable del delito comunicará el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados partes.

Artículo 12

Las disposiciones de esta Convención no afectarán a la aplicación de los Tratados sobre Asilo, vigentes en la fecha de la adopción de esta Convención, en lo que concierne a los Estados que son partes de esos Tratados; pero un Estado parte de esta Convención no podrá invocar esos Tratados con respecto de otro Estado parte de esta Convención que no es parte de esos Tratados.

Artículo 13

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presen-

te Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándole al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1974, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 15

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

La presente Convención estará abierta a la adhesión de

AGN

cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 18

1. Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 19

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados, entre otras cosas:

a) Las firmas de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión de conformidad con los

artículos 14, 15 y 16, y las notificaciones hechas en virtud del artículo 18.

b) La Fecha en que la presente Convención entre en vigor de conformidad con el artículo 17.

El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención, abierta a la firma en Nueva York el 14 de diciembre de 1973.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josfina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 579, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Tahal Consulting Engineers, Ltd.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 579

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 28 del mes de enero de 1977, entre el Estado Dominicano, representado por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), Ing. José C. Farias Cabral y la firma Tahal Consulting Engineers, Ltd., representada por el Ing. Moche Marcus, por medio del cual esta última se compromete a dar servicios de asistencia técnica al Estado Dominicano para la ejecución de los diseños definitivos de las obras parcelarias del área de riego del Canal Bajos Yaque del Norte.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 28 del mes de enero de 1977, entre el Estado Dominicano, representado por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), Ing. José C. Farias Cabral y la firma Tahal Consulting Engineers, Ltd., representada por el Ing. Moche Marcus, por medio del cual esta última se compromete a dar servicios de asistencia técnica al Estado Dominicano para la ejecución de los diseños definitivos de las obras parcelarias del área de riego del Canal Bajos Yaque del Norte; que copiada a la letra dice así:

AGN

CONTRATO NUMERO 475

ENTRE: El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), representado debidamente por su Director Ejecutivo, Ing. Jose C. Farias Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificacion personal N° 12049 serie 12, sello hábil, quien en lo que sigue del presente contrato se llamara la PRIMERA PARTE, y la firma Tahal Consulting Engineers, Ltd., debidamente representada por el Ing. Moche Marcus, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln N° 167, Santo Domingo, provisto del Pasaporte N° 666-707, quien es lo adelante se llamara la SEGUNDA PARTE.

POR CUANTO: En el presente, la PRIMERA PARTE, con la meta de aumentar las áreas bajo riego en el país y como consecuencia de sus responsabilidades, considera necesario elaborarlos a partir de la fecha de recepción de la justificación de SEGUNDA PARTE asumir las responsabilidades que más adelante se detallan y la SEGUNDA PARTE ha aceptado ser contratada segus los términos y condiciones que luego se señalan.

POR TANTO: Las partes han convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: OBJETIVO DEL CONTRATO: Por medio del presente contrato la PRIMERA PARTE obtiene los servicios de asistencia técnica de la SEGUNDA PARTE para colaborar en la ejecución de los diseños definitivos de las obras parcelarias del área de riego del canal Bajos Yaque lel Norte.

ARTICULO SEGUNDO: Los trabajos se harán conjuntamente con el personal que proporcionará la PRIMERA PARTE, lo cual permitirá al personal de la PRIMERA PARTE obtener capacitación en la elaboración de estos tipos de proyectos.

ARTICULO TERCERO: TERMINOS DE REFERENCIA: Para dar cumplimiento a los objetivos de asistencia técnica, la SEGUNDA PARTE se compromete a colaborar con la PRIMERA PARTE, en la realización de las labores dentro de los TERMINOS DE REFERENCIA que a continuación se detallan:

1.—Se seleccionarán tantas tareas modelos de trabajo como áreas representativas se presentan en toda la superficie del Proyecto, en las cuales la SEGUNDA PARTE se compromete a llevar a cabo las labores que describimos en los acapites siguientes, llevadas a cabo de tal forma que al final del servicio de la SEGUNDA PARTE, queden perfectamente definidos el criterio y la metodología que permita al INDRHI la terminación del trabajo, llevando a cabo el diseño parcelario del área restante:

a) Selección de áreas tipos que representen todas las áreas características del proyecto, tomando en cuenta la topografía, los suelos y los cultivos.

b) Determinación de los métodos de riego más adecuados para asegurar su adaptación satisfactoria a la topografía, suelos y cultivos correspondientes a toda el área del Proyecto. Se realizaran las pruebas directas de campo que sean necesarias para el diseño parcelario (longitud máxima de surcos, etc.).

c) Diseño parcelario interno definitivo de los lotes de riego, dentro de cada una de las áreas modelo, incluyendo acequias de distribución, drenajes parcelarios de escurrimiento superficial, freáticas o de lavado, y los caminos internos de los lotes, dejando definidas las tablas de riego correspondientes.

2.—Se seleccionarán lotes familiares tipos en los centros poblados en los que se diseñarán los sistemas de riego con los riego con los mismos criterios del Acápite c) del párrafo 1 de estos TERMINOS DE REFERENCIA.

3.—Revisión de la lotificación del área del Proyecto reali-

AGN

zada en la etapa de factibilidad siguiendo los criterios de diseños correspondientes, de acuerdo al párrafo 1 de estos TERMINOS DE REFEREICIA.

4.—Se realizarán los cálculos de movimiento de tierra para nivelación agrico'a y se presentarán los acotamientos de cortes y rellenos para cada una de las tablas de r'ego que así lo requieran en el área que sea posible cubrir en la duración del presente Contrato.

5.—Al final del primer mes de trabajo, la SEGUNDA PARTE, presentará un plan de trabajo detallado, en el que se especificará las áreas a diseñar así como el requerimiento de personal y equipo para las diferentes etapas y actividades.

6.—La PRIMERA PARTE, pondrá a la disposición de la SEGUIDA PARTE, toda la información básica necesaria tales como, topografía detallada, agrologia, plan de cultivos, ubicación de cultivo, registros de niveles freáticos y conductividad hidráulica en las diversas series de suelos.

ARTICULO CUARTO: INICIO Y DURACION DEL PROGRAMA: Las partes convienen que el presente contrato tendrá una duración de cuatro meses, contados a partir de la fecha de Regada del técnico especialista en diseño parcelario de la SEGUNDA PARTE, mencionado en el Artículo 7.

ARTICULO QUINTO: PLAZO DE PRESENTACION DE LOS TRABAJOS: La SEGUNDA PARTE se compromete, en colaboración con el personal de contrapartida aportado por la PRIMERA PARTE, dentro de los términos del presente contrato, a presentar los trabajos previstos en el Artículo 3 del presente contrato, en un plazo de cuatro meses a partir del inicio de los trabajos, aunque los mismos, en su parte de dibujo o informe, estuvieran a nivel de borradores.

ARTICULO SEXTO: INFORME: La SEGUNDA PARTE, en colaboración con el personal de contrapartida, se compromete

a presentar a la PRIMERA PARTE, los siguientes informes:

a) Un informe mensual, indicando el progreso alcanzado en la realización de los trabajos.

b) Un informe final, que deberá ser presentado junto con los diseños concluídos y el estado del trabajo.

ARTICULO SEPTIMO: PERSONAL DE LA SEGUNDA PARTE: Para realizar los trabajos previstos en el Artículo 5 del presente contrato, la SEGUNDA PARTE se compromete a proporcionar el siguiente personal para trabajar a tiempo completo 8 horas diarias de lunes a viernes, como mínimo: Un ingeniero, especialista en diseño a nivel parcelario de obras de riego, drenaje, nivelación y métodos de regadío.

Este personal aportado por la SEGUNDA PARTE, deberá ser altamente calificado y poseer vasta experiencia en el ejercicio de su especialidad, debiendo ser previamente aprobado por la PRIMERA PARTE.

ARTICULO OCTAVO: PERSONAL DE CONTRAPARTIDA: A fin de asegurar la ejecución eficiente de la presente asistencia técnica, la PRIMERA PARTE se compromete a proporcionar el personal técnico necesario para llevar a cabo las obras previstas, personal que será definido en el "Plan Detallado de Trabajo" (Art. 3ro. numeral 5):

1) Es caso de que durante el progreso el trabajo y/o en caso de que durante el análisis de los datos disponibles surja la necesidad de adicionar técnicos nacionales a fin de realizar el trabajo de acuerdo con el plan establecido, la PRIMERA PARTE proporcionará tales técnicos en la cantidad que será mutuamente acordada entre la PRIMERA y la SEGUNDA PARTE.

ARTICULO NOVENO: REMUNERACION: Como remuneración total por los servicios descritos, la PRIMERA PAR-

TE se compromete a pagar a la SEGUNDA PARTE una suma global equivalente a RD$22,000.00 (VEINTIDOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS), desglosados de la forma siguiente:

Honorarios, gastos de instalación, transporte de enseres, viáticos y beneficios, cuatro meses-experto a razón de RD$5,400 00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS), más el pasaje internacional por valor de RD$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS).

ARTICULO DECIMO: FORMA DE PAGO: La suma arriba indicada se pagará de la siguiente manera:

a) Avance inicial de los trabajos (10%) .... RD$ 2,200 00

b) Un pago a los dos meses de trabajo.... RD$10,000.00

c) Pago final a la presentación de los planos de diseño definitivo y del informe descrito en el Art. 6 (c) .... RD$ 9,800.00

RD$22,000 00

Queda entendido que los pagos serán satisfechos en períodos cumplidos y previa presentación de factura de pago, en pesos dominicanos.

ARTICULO UNDECIMO: LUGAR DE PAGO: Todas las cantidades debidas a la SEGUNDA PARTE en virtud del presente contrato, serán entregadas a la SEGUNDA PARTE, en la Tesorería de la PRIMERA PARTE.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: FACILIDADES: En adición a los pagos por servicios mencionados en el Artículo 9, la PRIMERA PARTE se compromete a suministrar para la realización del programa: Locales de trabajo; servicio secretarial; computación de datos; dibujo; reproducciones; impresio-

nes; vehículos de transporte para desplazamiento del experto en el sitio de trabajo y para los viajes al interior del país relativos a la ejecución del programa, y todos los servicios de campo y auxiliares necesarios, tales como: Topografía, servicios de laboratorios, computadoras, etc.

ARTICULO DECIMO TERCERO: ASISTENCIA ADICIONAL: En caso de que la PRIMERA PARTE encuentre necesario extender la asistencia técnica más allá de lo estipulado en el presente programa, o aumentar la cantidad de meses-expertos por encima de lo establecido en el Artículo 7 como resultado de requerimientos especiales que puedan suscitarse durante el trabajo, la SEGUNDA PARTE se compromete a realizar todos los esfuerzos para suministrar dichos expertos.

Los trabajos adicionales que realizarían los expertos de la SEGUNDA PARTE serían proporcionados en base a una enmienda del presente contrato y las condiciones de pago serán acordadas mutuamente a la formulación de dicha enmienda.

ARTICULO DECIMO CUARTO: PERMISOS PARA PERSONAL EXTRANJERO: La PRIMERA PARTE obtendrá todos los permisos necesarios para que el personal extranjero contratado por la SEGUNDA PARTE pueda entrar en la República Dominicana, permanecer en el país durante todo el tiempo en que sus servicios sean requeridos y poder salir sin impedimento de ninguna naturaleza, sin perjuicio de las leyes del país.

ARTICULO DECIMO QUINTO: EXONERACIONES: La remuneración acordada en el Artículo 9 del presente contrato está basada en la suposición de que la SEGUIDA PARTE y su personal no pagarán ningún impuesto en la República Dominicana. En caso de que la SEGUNDA PARTE o su personal profesional o consultores no nacionales debiera pagar cualquier impuesto en la República Dominicana por el trabajo indicado en este contrato, o en el caso de que la PRIMERA PARTE debiera retener del pago total a la SEGUNDA PARTE alguna cantidad necesaria para cumplir con las leyes fiscales de la Re-

AGN

pública Dominicana, entonces dichas cantidades aumentará el costo de este estudio por igual valor. Sin embargo, las exenciones indicadas arriba no abarcan impuestos normales sobre cuentas de hotel, bar o restaurant, ni los gravamenes sobre transporte terrestre u otras de esta naturaleza.

ARTICULO DECIMO SEXTO: PROPIEDAD DEL TRABAJO: Al termino del presente contrato la SEGUNDA PARTE asigna, transfiere y declina a favor de la PRIMERA PARTE, toda propiedad literaria, derecho, titulo e intereses, tanto del trabajo objeto de este contrato, como de los informes contemplado en el mismo.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: RECOMENDACIONES DE LA SEGUNDA PARTE: Queda especificamente convenido entre las partes que de las opiniones y recomendaciones de la SEGUNDA PARTE no obliguen necesariamente a la PRIMERA PARTE a operar de tales orientaciones. Por tanto, aquellas que no merecieren su aprobación podrán ser sustituidas por otras alternativas.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: MODIFICACION: El presente contrato podrá ser modificado o prorrogado en cualquier momento, mediante acuerdo escrito entre las partes.

ARTICULO DECIMO NOVENO: SUSPENSION: Si en cualquier momento durante la ejeccción del presente contrato, la SEGUNDA PARTE diera muestra evidencia de no cumplimiento de las obligaciones a su cargo, la PRIMERA PARTE

Si dentro de los quince (15) dias siguientes a la mencionaPARTE, las explicaciones oportunas respecto al incumplimienpodrá requerir mediante modificación escrita a la SEGUNDA to.

da notificación la SEGUNDA PARTE no diera contestación razonable del no cumplimiento señalado, la PRIMERA PARTE suspenderá los desembolsos hasta tanto no se corrija el incumplimiento.

ARTICULO VIGESIMO: FUERZA MAYOR: La SEGUNDA PARTE no será responsable cuando causas de fuerza mayor o ajenas a su voluntad, tales como: guerras, motines, terremotos, ciclones, etc., impidan la ejecución del presente contrato.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: RESCISION: Cualquiera de las partes podrá rescindir el presente contrato en cualquier momento, notificando por escrito su decisión a la otra parte, con treinta días de anteración. Este contrato quedará sin efecto treinta días después de la notificación. En este caso, por mutuo acuerdo entre las partes, se establecerá en relación con el avance que a la fecha se haya esperado en el trabajo, la suma que la PRIMERA PARTE deberá pagar a la SEGUNDA PARTE o que esta deberá devolver a la PRIMERA PARTE.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: ARBITRAJE: A falta de un entendimiento amigable entre las partes, como consecuencia de desavenencias surgidas en los términos de ejecución del presente contrato, las partes someterán éstas a la decisión de tres árbitros actuando conjuntamente, dos de los cuales serán nombrados, uno por cada parte, debiendo el tercero ser designado de común acuerdo entre las partes.

El laudo que produzca deberá decidir sobre los arreglos necesarios para la liquidación definitiva de éste contrato y el mismo deberá tener el voto, de por lo menos dos de los árbitros y será inapelable por las partes.

HECHO en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR LA PRIMERA PARTE
ING. JOSE C. FARIAS CABRAL

POR LA SEGUNDA PARTE
ING. MOCHE MARCUS

YO, DR. JUAN ANTONIO BELLO CARLO, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores: Ings. JOSE C. FARIAS CABRAL y MORCHE MARCUS, de generales y calidades que constan en el presente contrato, quienes me declararon que las firmas que aparecen furon puestas por ellos, y que las mismas son las que acostumbran usar en todos sus actos de vida pública.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

DR. JUAN ANTONIO BELLO CARLO
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Serraf Eder,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer dia del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 580, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Productora Nacional de Alimentos Balanceados, S. A.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 580

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Productora Nacional de Alimentos Balanceados, S. A., en fecha 16 de diciembre de 1976;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Dr. Guido D'Alessandro T., Secretario de Estado de Industria y Comercio de la firma Productora Nacional de Alimentos Balanceados, S. A., por su Presidente señor Ernesto Vitienes L., mediante el cual esta última se compromete a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de RD$2,000,000.00, una planta para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, DR. GUIDO D'ALESSANDRO T., dominicano, mayor de edad, casado, fun-

cionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 88034, serie 1ra., con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, actuando en virtud de poder especial conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente en fecha 15 de noviembre de 1976, de una parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL ESTADO; y Productora de Alimentos Balanceados, S. A., organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por su Presidente, Sr. ERNESTO VITIENES L., español, mayor de edad, casado, industrial, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 24698, serie 1ra., con sello hábil, quien actúa de conformidad con poder que le otorga el Consejo de Administración de la referida compañía mediante Resolución de fecha 22 de septiembre de 1976, de la otra parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencia de este contrato se denominará LA COMPAÑIA.

POR CUANTO: La Ley Nº 532, de Promoción Agrícola y Ganadera del 12 de diciembre de 1969, establece como prioritario para el desarrollo avícola, ganadero y agropecuario, en general, la producción de alimentos para animales en cantidades que puedan suplir la creciente demanda, calidades y variedades adecuadas a las necesidades y posibilidades del consumo nacional y para la exportación.

POR CUANTO: LA COMPAÑIA se propone instalar en el Distrito Nacional una planta para la fabricación de alimentos balanceados y concentrados para animales, con una inversión del orden de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00);

POR CUANTO: Para la instalación y funcionamiento de esta fábrica LA COMPAÑIA precisará importar maquinarias, equipos, accesorios, respuestos y otros útiles, así como las materias primas y materiales que requiera su producción, siempre y cuando no se produzcan en el país;

POR CUANTO: Para promover el desarrollo agrícola y ga

AGN

nadero. EL ESTADO, a través de la Ley Nº 532, ha establecido entre otros incentivos y exenciones, la liberación de todo derecho e impuesto sobre la importación de materias primas y demás componentes necesarios en la fabricación de alimentos balanceados para animales;

POR CUANTO: El Poder Ejecutivo está interesado en mantener las disposiciones legales vigentes en materia de incentivo fiscal, con el objeto de promover las inversiones de capital y propiciar la reinversión;

POR CUANTO: El Artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana permite, mediante contrato, el otorgamiento de exenciones y exoneraciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales o municipales en favor de empresas particulares hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, la inversión de nuevos capitales;

POR CUANTO: La concesión de las garantías y exoneraciones que establece el presente contrato se ajusta al criterio actual que mantiene EL ESTADO para incrementar tales inversiones, con la finalidad de contribuir a reducir la salida de divisas y ofrecer mayor oportunidad de trabajo a los dominicanos

POR TANTO: En el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este contrato, las partes que los suscriben han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: LA COMPAÑIA se compromete instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), una planta para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales.

ARTICULO SEGUNDO: LA COMPAÑIA se obliga a mantener su fábrica, una vez instalada, en condiciones de eficiencia tal, que su producción sea de una calidad que merezca acepta-

ción en los mercados nacionales y extranjeros. Asimismo, LA COMPAÑIA se compromete a facilitar asistencia técnica en el campo de la nutrición, a los ganaderos y avicultores que así lo solicitaren.

ARTICULO TERCERO: EL ESTADO, por su parte, y en consonancia con el Artículo 50 de la Ley Nº 532 de Promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969, y de acuerdo con las previsiones de la Ley Nº 242, del 31 de mayo de 1966, conviene en otorgar a LA COMPAÑIA durante el término de veinte (20) años de vigencia de este contrato, las concesiones y exenciones siguientes:

a) Quedarán liberadas y exentas de todo derecho, impuesto, diferencial o tasa de toda obligación impositiva, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, de carácter fiscal, municipal o de cualquier organización estatal, las importaciones que realice LA COMPAÑIA de soya en grano, harinas proteínicas, superconcentrados, vitaminas, adictivos, minerales, productos veterinarios, envases o materiales de empaque y cualesquiera otras materias primas y/o productos semi-elaborados que se precisen en la fabricación de alimentos para animales (balanceados o concentrados), siempre y cuando dichos componentes no se produzcan en el país en cantidades suficientes y a precios competitivos.

PARRAFO I: Se exceptúa de las concesiones y exenciones precedentes, el impuesto único establecido por el Artículo 2 de la Ley Nº 346, del 29 de mayo de 1972, sobre el valor FOB de las mercancías liberadas totalmente de derechos e impuestos de importación, sin que le sea aplicable a LA COMPAÑIA ningún aumento que pueda tener lugar posteriormente sobre la tasa vigente del diez por ciento (10%). Queda también convenido que de modificarse la mencionada ley en el sentido de que sea reducido o derogado el impuesto aludido, en favor de cualesquiera de las mercancías comprendidas en el inciso I (c) del Artículo 50 de la Ley Nº 532, de Promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969, LA COMPAÑIA queda exenta del pago

de dicho impuesto sobre las importaciones indicadas en el inciso a) del Articulo Tercero de este Contrato.

PARRAFO II: Las partes convienen, asimismo, que el procesamiento de las materias primas indicadas en dicho inciso a) podra ser realizada por LA COMPAÑIA o por cualquiera de las industrias del ramo establecidas en el pais, segun disponga LA COMPAÑIA. Los subproductos que se deriven de ese procesamiento estaran liberados de todo derecho, impuesto, diferencial o tasa y de toda otra obligacion impositiva, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, de caracter fiscal, municipal o de cualquier organizacion estatal, y quedaran sujetos únicamente al sistema de cuotas previsto en la Ley Nº 552, de Promocion Agricola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969.

b) LA COMPAÑIA pagará un impuesto de un 5% ad-valorem, previsto en la Ley Nº 242, del 31 de mayo de 1966, y sin que le sea aplicable ningun impuesto adicional, sobre todas las maquinarias, equipos, accesorios, piezas de respuestos, y otros útiles, sitios de metal y aluminio, equipos de transportación, tales como (5) camiones por año, camiones tanques destinados exclusivamente al uso de LA COMPAÑIA, generadores electricos, turbinas, calderas, alambres y artefactos para sus instalaciones de energia electrica, fuel oil y cualquier otro combustible y lubricante para sus maquinarias, con excepcion de gasolina.

ARTICULO CUARTO: LA COMPAÑIA se obliga a iniciar los trabajos de construccion de la planta dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la promulgacion por el Poder Ejecutivo de la Resolucion del Congreso Nacional aprobatoria de este contrato y a terminar dicha planta asi como a ponerla en operacion dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de iniciación de los referidos trabajos.

PARRAFO: Sin embargo, si por causas imprevistas o fuera del control de la COMPAÑIA, tales como, entre otras, casos fortuitos o de fuerza mayor, huelgas, guerras, motines, imposibilidad o tardanza en la entrega o recepcion de los equipos y maquinarias a instalarse en el plazo indicado para ello o la ter-

minación de la planta y su puesta en operación no fuera posible efectuarse dentro del plazo para ello también indicado, LA COMPAÑIA tendrá derecho a una prorroga del plazo respectivo de que se trata igual al tiempo durante el cual este impedida o en la imposibilidad de cumplir la obligación de que igualmente se trate, prorroga esta que operara en forma automatica.

ARTICULO QUINTO: Queda expresamente convenido que sólo en los casos de importación o exportación de materias primas y productos en los cuales las operaciones de carga o descarga se realicen por medio de cintas mecánicas, sistemas de succion o cualquier sistema mixto, manual o mecanizado y cuyos gastos tanto de carga, descarga como de transportacion sean cubiertos por la empresa beneficiaria, LA COMPAÑIA no estará obligada al pago de los servicios de arrimo.

ARTICULO SEXTO: Las partes acuerdan que si EL ESTADO otorga en lo sucesivo a otra empresa una concesion de la índole presente en condiciones mas favorable, LA COMPAÑIA adquirirá automaticamente los mismos derechos y privilegios que se otorguen a los nuevos concesionarios durante el periodo de vigencia de este contrato.

ARTICULO SEPTIMO: LA COMPAÑIA podrá traspasar este contrato a cualquier persona o empresa industrial o comercial, nacional o extranjera, previa autorización del Estado, a traves del Poder Ejecutivo. En ningun caso dicho traspaso podrá hacerse a gobierno o corporacion de derecho público extranjero.

ARTICULO OCTAVO: LA COMPAÑIA podrá entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial o industrial dominicana, siempre y cuando se trate de empresas relacionadas con la principal actividad. Cuando la asociación sea con embresa desvinculadas de la actividad principal deberá obtener la oprobación del Poder Ejecutivo.

ARTICULO NOVENO: LA COMPAÑIA se compromete a

AGN

incentivar y a desarrollar mediante siembras y/o compras, o ambas actividades a la vez, la producción de soya, de acuerdo con el Artículo 55, párrafo segundo de la Ley Nº 532 de Promoción Agrícola y Ganadera, con el objetivo primordial de procesar alimentos para animales.

ARTICULO DECIMO: El presente contrato tendrá una duración de veinte (20) años a contar de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que lo apruebe.

ARTICULO UNDECIMO: El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de la República Dominicana y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. GUIDO D'ALESSANDRO T.,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

POR LA PRODUCTORA NACIONAL
DE ALIMENTOS BALANCEADOS, S. A.

ERNESTO VITIENES L.
Presidente.

YO, DRA. NIDIA O. PUENTE DE VARGAS, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, Miembro Activo del Colegio Dominicano de Notarios, Matrícula Nº 148, CERTIFICO: Que las firmas que aparecen insertas al pie del presente documento, fueron puestas en mi presencia en la fecha ut-supra, por los señores Dr. Guido D'Alessandro Tavarez, Secretario de Estado de Industria y Comercio y Ernesto Vitienes, Presidente generales constan en dicho documento y son personas a quienes de Productora Nacional de Alimentos Balanceados, S. A., cuyas doy fé conocer.

Dra. Nidia O. Puente de Vargas,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 581, que designa con el nombre de "Profesor Eugenio Cruz Almánzar", el viejo Plantel de la Ciudad de San Fco. de Macorís donde funcionaba el Liceo de Educación denominado "Ercilia Pepín".

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 581

CONSIDERANDO: Que el Profesor Eugenio Cruz Almánzar consagró un período de más de 50 años de su vida ejemplar al ejercicio del Magisterio, en cuya noble función ha desarrollado una meritoria labor inspirado por el patriótico y altruista ideal de elevar el nivel educacional de la colectividad dominicana;

CONSIDERANDO: Que el Profesor Eugenio Cruz Almanzar, en sus encomiables desvelos por moldear almas para prestigiar la cultura nacional, le ha tocado la ardua y ennoblecedora tarea de ser guía espiritual y maestro de varias generaciones:

CONSIDERANDO: Que tan abnegado educador que tiene tras sí una estela luminosa de provechosas ejecutorias en los enanltecedores quehaceres de la educación y la cultura, es digno de que se le rinda un homenaje de admiración y reconocimiento por su meritoria, patriótica y larga labor magisterial;

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de septiembre de 1966, que modifica la Ley Nº 2439, del 8 de julio de 1950 sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de "PROFESOR EUGENIO CRUZ ALMANZAR" el viejo Plantel de la Ciudad de

AGN

San Francisco de Macorís donde funcionaba el Liceo de Educación denominado "ERCILIA PEPIN", en vista de que éste ha sido trasladado al nuevo edificio recientemente construído con motivo de la creación del nuevo Liceo Intermedio de aquella Ciudad.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes queda encargada de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Alejandro José Namis,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 582, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillados de Santiago (CORAASAN).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 582

CONSIDERANDO: La importancia que revisten los sistemas de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Santiago y de algunas poblaciones de su área de influencia, asi como el hecho de que el Gobierno Dominicano está realizando una inversión de gran magnitud en la construcción de un nuevo acueducto para dicha ciudad, el cual precisará de una administración técnica de primer orden;

CONSIDERANDO: Que es igualmente importante asegurar el buen funcionamiento de las obras de ingenieria en

proceso, así como la planificación de su desarrollo futuro, para obtener el más eficiente abastecimiento de agua potable y correcta disposición de las aguas residuales en beneficio de la salud de los moradores de Santiago y poblaciones vecinas, y del desarrollo industrial y comercial de esa área;

CONSIDERANDO: Que es preocupación del Gobierno Dominicano que las obras realizadas en la ampliación y remodelación del acueducto de Santiago puedan operar dentro de las prescripciones técnicas y administrativas según las cuales fueron diseñadas;

CONSIDERANDO: Que el abastecimiento de agua potable para el consumo doméstico debe gozar de prioridad sobre los demás uso de las aguas;

CONSIDERANDO: Que una entidad pública desvinculada administrativamente del Gobierno local o de cualquier otro organismo oficial, con autonomía financiera, es la vía más adecuada para utilizar en el más breve plazo y en las más favorables condiciones, la porción de recursos nacionales disponibles para la solución del problema sanitario que afecta a la ciudad de Santiago y poblaciones vecinas;

CONSIDERANDO: Que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago mediante resolucion de fecha de septiembre de 1975, ha manifectado su conformidad en cuanto a que todas las instalaciones y bienes relacionados con el Sistema de Acueducto y Alcantarillado de la ciudad de Santiago y otras poblaciones bajo su administración, sean trapasados a una corporación autónoma, en caso de que ésta fuera creada por ley, y al efecto ha otorgado plenos poderes al Síndico Municipal de Santiago para suscribir los documentos que fueren necesarios para efectuar dicho traspaso;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), institución de servicio pú-

blico, sujeta a las prescripciones de esta ley, y a sus reglamentos, la cual se denominara también en lo adelante en la presente ley de Corporación o simplemente CORAASAN.

Art. 2.—Esta Corporación constituirá una entidad pública autónoma con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente y duración limitada, provista de todos los atributos inherentes a tal calidad, con plena capacidad para contratar y adquirir y contraer obligaciones y actuar en justicia.

La Corporación tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Art. 3.—La Corporación tendrá por objeto la realización de los fines expuestos en los motivos contenidos en el preámbulo de esta ley, para lo cual:

a) Tendrá a su cargo la administración, operación y mantenimiento del Acueducto y alcantarillado de la ciudad de Santiago. Asimismo, tendrá a su cargo los acueductos y alcantarillados de algunas de las poblaciones ubicadas en el área de influencia de dicha ciudad y dentro de la Provincia de Santiago, lo cual se establecerá de común acuerdo entre CORAASAN y las entidades públicas que administren los referidos acueductos o mediante decreto del Poder Ejecutivo.

b) Señalará al Poder Ejecutivo los casos en los cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública, necesarias para la ejecución de sus programas, en conformidad con las leyes de expropiación; y

c) Coordinará y ejecutará las demás actividades relacionadas con sus fines.

Art. 4.—La Corporación podrá realizar todas las operaciones necesarias para la consecución de sus fines, así como con-

tratar empréstitos con el Estado Dominicano e Instituciones Nacionales e Internacionales.

Art. 5.—CORAASAN tendrá un patrimonio compuesto por los bienes y derechos que le transfieran el Gobierno Dominicano y el Ayuntamiento de Santiago, quedando por efecto de la presente ley incorporados a dicho patrimonio como aporte del Ayuntamiento de Santiago, todas las instalaciones que integran actualmente el Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Santiago y poblaciones vecinas que al momento de la publicación de la presente ley sean operados por el Ayuntamiento de Santiago y los que fueren eventualmente colocados bajo la administración, operación y mantenimiento de CORAASAN, conforme a lo indicado en el artículo 3, párrafo a) de esta ley; incluyendo todos los bienes muebles o inmuebles que se utilicen actualmente en la administración, operación y mantenimiento del referido acueducto de Santiago (con excepción del local en que se encuentra instalada en el presente su Oficina Principal), así como cualquiera otros bienes y derechos que puedan servir para los fines de esta Corporación

Los bienes y derechos aportados al patrimonio de CORAASAN se harán constar en inventarios practicados al efecto.

La Corporación tendrá, además como recursos de financiamiento, las contribuciones que a la misma haga el Estado Dominicano a través del Presupuesto Nacional, las asignaciones especiales y cualesquiera otras que le sean señaladas por la Ley y las provenientes de la administración, operación, explotación u otra forma de negociación de los Sistemas de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillados a que se refiere esta ley.

Todas las instalaciones no domiciliarias que construyan particulares, el Gobierno o el Municipio pasarán a ser patrimonio de CORAASAN, conforme se establece en el Reglamento de esta Ley.

Art. 6.—CORAASAN deberá acordar con el Ayuntamiento de Santiago que se incluyan en las facturaciones por servicios de agua, cargos por otros servicios municipales, cuyos valores correspondientes serán entregados al Ayuntamiento de Santiago dentro de los treinta (30) días de cobrados.

Art. 7.—El Consejo de Directores será el organismo superior directivo de CORAASAN y estará integrado por nueve (9) miembros de la siguiente manera:

a) El Presidente de CORAASAN, el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo y quien ademas, presidira el Consejo;

a) Cinco (5) miembros ex-oficio, a saber: El Síndico Municipal de Santiago; un representante de la Asociación para el Desarrollo Inc.; el Director de la Escuela de Ingeniería de la Universidad Católica Madre y Maestra; un delegado del Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados (INAPA) y el Director General de CORAASAN;

c) Tres munícipes de Santiago de reconocida solvencia moral y dedicación a las actividades de interés social, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo.

Los delegados o representantes de las instituciones arriba indicadas serán designadas por los órganos competentes de las mismas.

Art. 8.—El Director General, será designado por el Poder Ejecutivo y deberá ser ingeniero, preferiblemente sanitario, con aptitudes especiales en los campos de administración; en ejercicio legal de su profesión y acreditada responsabilidad

AGN

profesional. Su remuneración será fijada por el Consejo de Directores.

Art. 9.—El Director General, independientemente de los poderes que por delegación le confiere el Consejo de Directores, tendrá a su cargo la administración y dirección de CORAASAN con las siguientes atribuciones:

a) Asegurar la buena marcha de las actividades de la Corporación y a tales fines cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo de Directores;

b) Proponer al Consejo de Directores la designación o destitución de cualquier miembro del personal, así como la implantación de reglamentos internos de trabajo; suspender o cancelar cualquier empleado o trabajador hasta que el Consejo de Directores resuelva sobre dicha decisión.

c) Preparar un informe o memoria anual al Consejo de Directores sobre la situación de CORASAAN, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que le sean requeridos;

d) Someter a la consideración del Consejo de Directores aquellos asuntos que a su juicio deba conocer ese organismo, o cuyo estudio, consideración y decisión convenga en el beneficio de CORAASAN.

Art. 10.—El Consejo de Directores trazará la política a seguir por la Corporación, para el logro de sus objetivos y propósitos, con la más amplias facultades para dirigir y administrar dicha entidad y realizar toros los actos necesarios a tales fines.

El Consejo podrá especificamente, pero sin que ello sea limitativo, ejercer las siguientes atribuciones:

Representar legalmente a CARAASAN por medio de su Presidente o de cualquier delegado o apoderado en lo referente a asuntos específicos;

Elaborar, aprobar o modificar los reglamentos internos necesarios a los fines de la entidad;

Resolver las cuestiones de orden técnico o administrativos que le sean planteados;

Resolver todo lo relativo al empleo de los fondos y recursos de la Corporación, conforme a los reglamentos existentes;

Designar el personal de la Corporación; fijándole su remuneración y condiciones de trabajo;

Celebrar toda clase de contratos y actos jurídicos referentes al desarrollo de los objetivos de la Corporación;

Aceptar las donaciones y contribuciones que sean otorgadas a la Corporación;

Adquirir y enagenar por todos los medios toda clase de bienes y derechos, mobiliarios e inmobiliarios; contratar empréstitos y abrir y operar las cuentas bancarias de la Corporación.

El Consejo de Directores podrá delegar en favor del Director General o de uno o varios de sus miembros o de otros apoderados especiales, los poderes necesarios para que dichos mandatarios puedan ejercer conjunta o separadamente, a nombre de CORAASAN, cualquier acto o actividad útil o necesaria al buen funcionamiento de la Corporación. El costo contentivo de dicha delegación, determinará la extensión de los referidos poderes y las condiciones bajo las cuales se ejercerán.

Art. 11.—La Corporación podrá, previa autorización del Gobierno, emitir bonos para el cumplimiento de sus fines de acuerdo con sus programas de inversiones, las cuales tendrán la garantía ilimitada del Estado.

Art. 12.—CORAASAN contratará, por el sistema de con-

cursos, la ejecución de las obras que deberá realizar en conformidad con la ley vigente sobre la materia. Excepcionalmente, por disposición del Consejo de Directores, podrá ejecutarlas directamente.

Para la adquisición de bienes y servicios por concurso, el Consejo de Directores dictará los reglamentos correspondientes.

Art. 13.—CORAASAN reglamentará las condiciones de prestación de sus servicios y fijará las tarifas y cargos que deben cobrarse por servicio o facilidades rendidas por la Corporación, sujetas a la aprobación del Consejo de Directores.

Art. 14.—Los funcionarios de CORAASAN, debidamente acreditados y autorizados, podrán penetrar, previo aviso a sus dueños u ocupantes, en aquellos terrenos, ríos, manantiales o cuerpo de aguas en general, con la finalidad de hacer mensuras, sondeos o estudios necesarios para sus proyectos. Así mismo, tendrán acceso a cualquier edificación o lugar, para la investigación de las violaciones de las disposiciones de sus reglamentos y de las leyes sobre la materia.

Art. 15.—CORAASAN estará exonerada del pago de todo impuesto, gravámen, tasa o arbitrio creados o por crearse que recaigan o pudieren recaer sobre sus operaciones, negocios jurídicos que realice así como los documentos relativos a los mismos. CORAASAN estará exonerada además del pago de todo impuesto de importación creado o por crearse sobre productos químicos como sulfato de alumisio (Alúmina), cloro, polielectrolitos y cualesquiera otros productos que sean necesarios para la potabilización de las aguas y tratamiento de las aguas negras, así como también del pago de estos impuestos para la importación de vehículos de transporte o de carga, combustibles (con excepción de gasolina), grasas y lubricantes, equipo y materiales de construcción necesarios para sus fines.

Art. 16.—Todos los bienes de CORAASAN, muebles o inmuebles serán inembargables.

AGN

Art. 17.—La presente ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

Art. 18.—(TRANSITORIO).—Todas las instalaciones y operaciones técnicas administrativas y económicas del Acueducto de Santiago, deberán ser traspasadas a CORAASAN dentro de un plazo de sesenta (60) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Alejandro José Namis,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2640, que aprueba la Resolución Nº 224-76-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2640

CONSIDERANDO que la empresa B. & B. APPAREL, LTD., solicitó del Directorio de Desarrollo Industrial, su clasificación en la Categoría "A", para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial luego de realizar los estudios correspondientes, comprobó

AGN

que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley, en vista de lo cual dictó la Resolución Nº 224—76—C, de fecha 23 de noviembre de 1976, clasificándola en la Categoría "A";

VISTO el Artículo 38, de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 224—76—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 23 de noviembre de 1976, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 224—76—C

CONSIDERANDO: Que la firma B. & B. APPAREL, LTD. presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 3 de noviembre de 1976, con el Nº 69—76, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida firma se dedicará a la manufactura de ropa, especialmenee abrigos de lluvia, chaquetas y ropa deportiva de invierno, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$193,790.00

Localización: Zona Franca Industrial de La Romana

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 155

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los Artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la firma B. & B. APPAREL, LTD., en la Categoría "A", para instalarse en la Zona Franca Industrial de La Romana.

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los Artículos
845,000 Yardas	mezclas algodón y polyester
845,000 Yardas	forro de nylon
95,000 Yardas	forro de papel
480,000 Yardas	tela nylon
320,000 Yardas	forro tejido de polyeste
360,000 Yardas	tela de nylon impermeabilizada
320,000 Yardas	forro de polyester
40,000 Yardas	forro de acrílico
300,000 Yardas	nylon con capa de goma
370,000 Yardas	forro de nylon con relleno de polyester
15,000 Docenas	cierres relámpago especiales
15,000 Docenas	puños
180,000 Yardas	tela de lana pura o mezclada
130,000 Yardas	forro acojinado

120,000 Docenas	material de empaque
20,000 Galones	combustible diesel para generador
120,000 Docenas	accesorios

TERCERO: Se concede a la impetrante todos los beneficios acordados por la citada Ley No. 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales. También deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintitres (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis (1976); años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 23 de noviembre de 1976, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Rstauración.

JOAQUIN BALAGUER

Gaceta Oficial

"AÑO DE DUARTE"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 23 de abril de 1977.

SUMARIO:

Actos de Poder Legislativo

Res. Nº 583, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Técnica y Proyectos, S. A.—Res. Nº 584, que aprueba el Contrato de Garantía y sus anexos suscritos

(Pasa a la Página 2)

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219770009431
A.1977 V.0 N.9431

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1977

AGN

entre el Gobierno Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.—Ley N° 585, que crea los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 2641, que aprueba la Resolución N° 178—76—RC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 2642, que concede la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte a varios oficiales de las Fuerzas Armadas.—Dec. N° 2643, que concede las condecoraciones de las Ordenes del Mérito Militar, Mérito Naval y Mérito Aéreo a varios Oficiales de la Policía Nacional.—Dec. N° 2644, que autoriza una emisión de sellos semipostales.—Dec. N° 2645, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.—Dec. N° 2646, que modifica el acápite 8 del Decreto N° 2526, del 11 de noviembre de 1976.—Dec. N° 2647, que concede pensión del Estado a varios centenarios y nonagenarios.—Dec. N° 2648, que aprueba la Resolución N° 139—76—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 2649, que aprueba la Resolución N° 145—76—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 2650, que aprueba la Resolución N° 157—76—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

Documentos Diversos

Avisos sobre cambio de nombre.

AGN

Gaceta Oficial

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Abril 23, 1977. Nº 9431.

Resolución Nº 583, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Técnica y Proyectos, S. A.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 583

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato y sus anexos suscrito entre el Estado Dominicano y la Firma TECNICA Y PROYECTOS, S. A. (TYPSA), en fecha 9 del mes de noviembre del año 1976

RESUELVE:

UNICO:—APROBAR el Contrato y sus anexos suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Ing. MANUEL ALSINA PUELLO, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; Juan Bautista Carrión, Director de la Oficina Nacional de Presupuesto y la FIRMA TECNICA Y PROYECTOS, S. A. (TYPSA), una sociedad organizada en vir-

tud de las Leyes de España, legalmente representada por el Ing. Alfonso Juan Villanueva Gaspar, por medio del cual esta última se compromete a realizar el estudio de los Diques de Abrigo del Puerto de la Ciudad de Puerto Plata; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE:

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, representado por el ING. MANUEL ALSINA PUELLO, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta Ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 34526, Serie 1ra., y JUAN BAUTISTA CARRION, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 4742, Serie 23, Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, debidamente autorizados por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en virtud del Poder otorgádoles en fecha 29 de Octubre de 1976 de ahora en adelante llamado "GOBIERNO" de una parte; y de la otra parte, la TECNICA Y PROYECTOS, S. A. (TYPSA), una sociedad organizada en virtud de las Leyes de España, legalmente representada por el ING. ALFONSO JUAN VILLANUEVA GASPAR, mayor de edad, con Pasaporte Nº 11759/76 conforme Poder de fecha 13 de Octubre de 1976 bajo firma privada legalizada por un Notario Público, que en lo adelante será llamado "CONSULTOR".

Para los fines de este Contrato la palabra "SERVICIOS" significa el conjunto de actividades que deberá desarrollar el "CONSULTOR", para el cabal cumplimiento de la Propuesta Técnica comprendida en el Anexo "A".

ARTICULO 1.—OBJETO DEL CONTRATO. El objeto del presente Contrato consiste en realizar el CONSULTOR, el estu-

AGN

dio de los Diques de Abrigo del Puerto de Puerto Plata.

El estudio objeto de este Contrato será financiado totalmente por el Gobierno Dominicano.

ARTICULO 2.—ALCANCE DE LOS ESTUDIOS. Los estudios deberán realizarse de acuerdo a la Propuesta Técnica contenida en el Anexo "A", del presente Contrato, la cual para todos los efectos se considerará como parte integrante del mismo. EL CONSULTOR asumirá la responsabilidad por todos los análisis a ser ejecutados. Queda claramente entendido que el alcance de los SERVICIOS no incluye la terminación, modificación o revisión de estudios hechos por otras firmas consultoras o por el GOBIERNO, pero incluye el estudio de informes disponibles efectuados por otros consultores o el GOBIERNO hasta la fecha.

ARTICULO 3.—DURACION DEL CONTRATO. El presente Contrato tendrá una duración de trece (13) meses, contados a partir de la fecha en que se inicien los estudios, para lo cual se suscribirá el Acta correspondiente. La iniciación de los estudios deberá realizarse a más tardar treinta (30) días calendario después del Consultor haber recibido el primera pago

Si vencido este plazo no se han iniciado los estudios por parte del CONSULTOR, el GOBIERNO podrá anular este Contrato, sin que el CONSULTOR tenga derecho a interponer reclamo o solicitar indemnización alguna.

Si hubiere demora imputables al GOBIERNO, el CONSULTOR tendrá derecho a solicitar una extensión en el plazo para la ejecución de los servicios, igual al tiempo de la demora.

ARTICULO 4.—VALOR DEL CONTRATO. El valor del estudio, materia de éste Contrato será por la suma de CUATRO CIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS DOMINICANOS (RD$468.000.00). Los pagos al CONSULTOR se harán de acuerdo al plan de pagos que se detalla en el Art. 5. Para la determinación del valor del estudio se ha utilizado la estimación en detalle presentada por el CONSULTOR según Anexo "B" (Pro-

AGN

puesta Económica) del presente Contrato y que forma parte integrante del mismo.

ARTICULO 5.—COSTOS IMPUTABLES AL VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO. Dentro del valor estipulado para el presente Contrato, está incluida la totalidad de los gastos que demanda la preparación y ejecución de los trabajos contratados con el CONSULTOR, tales como: dirección, administración, salarios y jornales, prestaciones sociales, servicios médicos, indemnizaciones, costos indirectos, honorarios, costos directos, transportes, viáticos y demás gastos necesarios para el cumplimiento cabal del estudio materia del presente Contrato. En consecuencia, el GOBIERNO no contrae obligación alguna de caracter laboral con el personal que el CONSULTOR destine al estudio contratado, el cual estará sujeto a la subordinación y dependencia directa del CONSULTOR.

PARRAFO I.—Los pagos de la suma estipulada en el Art. 4 serán hechos en la siguiente forma:

a) Anticipo a la firma del Contrato, noventa y tres mil seiscientos pesis dominicanos (RD$93,600.00), después de que se haya formalizado el presente documento y el CONSULTOR haya entregado la garantía sobre el anticipo, según lo estipulado en el Art. 9.

b) Trece pagos mensuales de veintiocho mil ochocientos pesos dominicanos (RD$28,800.00), el primero de los cuales se realizará treinta días después de la iniciación de los estudios, según lo descrito en el Art. 3º

PARRAFO II.—Dichos pagos se efectuarán previa presentación por el CONSULTOR de un Informe Mensual sobre el progreso de los trabajos, en el cual deberá demostrarse su adecuación al Cronograma de Trabajos que se incluye como Anexo "C" a este Contrato. Dicho documento se considerará aceptado por el GOBIERNO si no se produce un preaviso por escrito dentro de los quince días calendario siguientes a la presentación del mismo.

PARRAFO III.—Los pagos arriba señalados deberán ser hechos al CONSULTOR por el GOBIERNO, en un plazo no mayor de veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha en que el GOBIERNO reciba el Informe respectivo acompañado de la factura debidamente justificada.

PARRAFO IV.—En el caso de que los pagos no se realizaran en los plazos previstos, se aplicará lo indicado en el Art. 11 del presente Contrato.

ARTICULO 6.—TRABAJOS ADICIONALES. Si durante el peróodo de vigencia del presente Contrato, se considerase necesario modificar en cualquier forma el alcance del estudio objeto del Contrato, la parte interesada en dicho cambio, que puede ser el GOBIERNO o el CONSULTOR deberá preparar un Informe en el cual sonsignará la exposición de motivos para solicitar el cambio.

La parte interesada promoverá una reunión con la otra parte para estudiar dicho documento.

La reunión se celebrará una semana después de que la exposición de motivos haya sido entregada a las partes. Las conclusiones emanadas de la reunión constarán de un Acta, la cual será revisada por los asistentes a la reunión. El Acta aprobada por las partes servirá de base para las modificaciones a que hubiere lugar en la Propuesta Técnica, en la Propuesta Económica y/o en el Contrato.

ARTICULO 7.— PERSONAL DEL CONSULTOR. EL CONSULTOR, suministrará un equipo de profesionales y técnicos idóneos, así comi cualquier otro personal que sea necesario para proporcionar los SERVICIOS materia de este Contrato según se deta'la en la Sección correspondiente de los Anexos "A" y "B" en los que se indican las categorías bajo las cuales está clasificado dicho personal, las tarifas básicas semanales acordadas, y el tiempo aproximado durante el cual deberá prestar sus servicios. EL CONSULTOR se compromete mediante este Contrato, a dedicar dicho personal exclusivamente al pre-

sente estudio, durante la ejecución de los SERVICIOS no pudiere asignar un (os) de los profesionales señalados en los citados Anexos "A" y "B" el CONSULTOR se compromete a reemplazar (s) por un (os) prifesional (es) de equivalencia (s) académica mientras dure la razón causal o por el resto de la duración de la prestación de los SERVICIOS, si ello fuere necesario, previa aprobación escrita del GOBIERNO.

EL GOBIERNO deberá formular su aceptación o rechazo justificadamente en relación a cada profesional sustituto propuesto por el CONSULTOR, en el caso fortuito señalado en el párrafo anterior, en un plazo no mayor de siete (7) días laborables a partir de la fecha de recepción de la justificación de ausencia del profesional y de los antecedentes académicos y profesionales del candidato a sustituirlo, considerándose que ha sido aceptado en caso de no producirse dicha comunicación en este plazo.

El eventual empleo de personal adicional por parte del CONSULTOR no significará aumento alguno en el costo de los SERVICIOS tal como está definido en el presente Contrato.

Para la celebración de cualesquiera sub-contratos es requisito indispensable la previa aprobación escrita del GOBIERNO.

ARTICULO 8.—INFORMES. Durante la ejecución de los servicios, el CONSULTOR presentará al GOBIERNO, los informes que a continuación se indican:

A) Los Informes Mensuales recogidos en el Párrafo II del Articulo 5.

B) Un Informe Final a la terminación de los trabajos que incluirá el estudio objeto de este Cintrato.

Del Informe Final se presentarán diez (10) copias en español. EL CONSULTOR suministrará al GOBIERNO, cualquier informe adicional que razonablemente se le solicite en relación con el desarrillo de sus trabajos, además de mantener perma

nentemente informados a sus representantes, sobre este particular.

ARTICULO 9.—GARANTIAS. Para garantizar las obligaciones que asume en virtud del presente Contrato, el CONSULTOR otorgará al GOBIERNO a la firma del Contrato una garantía de una compañía avaladora aceptable al GOBIERNO sobre el anticipo, por valor de noventa y tres mil seiscientos pesos dominicanos (RD$93,600.00), con una vigencia de cuatro (4) meses como mínimo, la cual deberá ser entregada a la firma de este Contrato.

En caso de que el CONSULTOR no diera inicio a los Servicios dentro del plazo que establece el Art. 3, el CONSULTOR devolverá el anticipo o el GOBIERNO hará efectiva la garantía.

ARTICULO 10.—SUPERVISION. Las partes acuerdan que el GOBIERNO ejercerá la supervisión del cumplimiento de este Contrato, a través de un funcionario de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, escogido entre los técnicos de tal Secretaría de Estado para este fin, al cual el CONSULTOR dará todas las facilidades que requiera razonablemente para cumplir su cometido.

ARTICULO 11.—RESCISION. EL GOBIERNO se reserva el derecho de rescindir este Contrato en cualquier momento, por incumplimiento de cualesquiera de sus cláusulas, mediante notificación previa por escrito al CONSULTOR. EL CONSULTOR solo podrá rescindir el Contrato por falta de pago o por FUERZA MAYOR, tal como se entiende en el Art. 21 del Contrato, mediante Notificación escrita.

Este Contrato quedará sin efecto treinta (30) días después de la Notificación de una de las partes. En caso de rescisión por falta de pago, el plazo de treinta (30) días comenzará a contar una vez vencido el plazo indicado en el Párrafo III del Art. 5 de este Contrato. EL GOBIERNO reconocerá los pagos adeudados hasta la notificación, conforme lo establecido en el Art. 5 del presente Contrato y negociará de buena fé los montos que pagará por concepto de honorarios y gastos directos

AGN

causados y en que hubiere incurrido el CONSULTOR durante el citado período, previa presentación de documentos aceptables y justificativos de tales gastos.

ARTICULO 12.— INTERRUPCION TEMPORAL DE LOS TRABAJOS. En el caso de que el GOBIERNO considerara oportuno la reiniciación de los trabajos una vez producida la situación contemplada en el Art. 11, se aplicaría una revisión de precios sobre la parte de los trabajos pendientes de ejecución equivalente a la variación del índice de costo de la vida publicado por el Instituto Español de Estadística.

En el caso de que los trabajos se interrumpieran por causas de FUERZA MAYOR, o por orden del GOBIERNO o por cualquiera otra causa no imputable al CONSULTOR durante un plazo total superior a 60 días se aplicará el mismo sistema de revisión de precios.

ARTICULO 13.—MODIFICACION AL CONTRATO. El presente Contrato solo podrá modificarse por acuerdo de las partes.

ARTICULO 14.—CONTRAPRESENTACIONES DEL GOBIERNO. EL GOBIERNO se compromete a facilitar al CONSULTOR, con anterioridad al inicio de los trabajos todos los documentos relacionados en las Especificaciones generales para Modelos Hidráulicos Marítimos Rompeolas Puerto Plata, que se incluye como anexo "D" a este Contrato.

ARTICULO 15—PARIDAD DE LAS MONEDAS. En caso de producirse una alteración del cambio del Peso Dominicano con relación al Dollar Americano, se reajustará el valor del Contrato pendiente de pago, de acuerdo con la alteración producida

ARTICULO 16.—DERECHOS E IMPUESTOS.

a) AL CONSULTOR no se le requerirá pagar derechos de importación, ni poner fianza por vehículos, materiales, equipos u otros renglones que puedan ser estrictamente necesarios para

la rendición de sus SERVICIOS. Si el CONSULTOR a la terminación de sus SERVICIOS, desea disponer localmente de alguno de sus vehículos, materiales, equipo y/u otros renglones, deberá antes obtener aprobación escrita del GOBIERNO y pagará, entonces, los derechos correspondientes al GOBIERNO.

b) A los empleados del CONSULTOR no se les requerirá pagar derechos de importación, o poner fianza por artículos personales tales como vehículos, enseres y efectos traídos a la República Dominicana a su llegada inicial o primer embarque, con tal que tales artículos o efectos sean exportados a la terminación del Contrato. Los empleados no importarán comida ni bebidas alcohólicas sin el correspondiente pago de los derechos establecidos por las Leyes Dominicanas.

c) Los empleados del CONSULTOR no estarán sometidos al pago local del impuesto sobre la renta, sobre pagos hechos a ellos durante el período del Contrato.

d) EL CONSULTOR como una Sociedad debidamente registrada y domiciliada en España y sus Sub-contratistas, mientras estén domiciliados y paguen impuestos en España, no serán requeridos de pagar al GOBIERIO de la República Dominicana impuestos sobre sus entradas y su Seguro Social, u obligaciones que sean impuestas por las Leyes de la República Dominicana.

e) Los empleados y sub-contratistas locales si estarán en la obligación de pagar los derechos e impuestos, etc., que son normalmente aplicados por las Leyes de la República Dominicana.

f) EL CONSULTOR no importará a la República Dominicana ningún artículo que sea contrario a las leyes de la República Dominicana.

ARTICULO 17.—CESION DEL CONTRATO. EL CONSULTOR no podrá ceder total o parcialmente el presente Contrato. Sin embargo, podrá subcontratar algunos aspectos espe-

cíficos del mismo, conforme a lo estipulado en el Art. 7 del presente Contrato.

ARTICULO 18. ACEPTACION DE LOS INFORMES: EL GOBIERNO deberá aprobar o poner objeciones a cada uno de los informes sometidos por el CONSULTOR en el plazo de quince días, entendiéndose la aprobación de los mismos en caso de no producirse ninguna objeción en dicho plazo. Para el informe Final dicho plazo será de treinta (30) días calendario transcurridos los cuales caducará toda obligación del CONSULTOR para con el GOBIERNO. Por su parte el CONSULTOR está obligado a realizar todas aquellas modificaciones o correcciones razonables que hayan sido propuestas por el GOBIERNO en dicho plazo.

ARTICULO 19. AUTONOMIA DEL CONSULTOR. En el ejercicio del presente Contrato el CONSULTOR actuará con libertad y autonomía técnica y directiva y por consiguiente, asumirá la totalidad de los r esgos y compromisos que se originen en razón del presente Contrato.

Es entendido que no existirá subordinación técnica del CONSULTOR al GOBIERNO.

ARTICULO 20. ARBITRAJE. Cualquier disputa resultante, o en relación con el Contrato, será sometida a arbitraje y las partes acuerdan aceptar como obligatorias las decisiones de los árbitros.

Cada parte designará un árbitro dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la notificación escrita que una cualesquiera de las partes haya presentado.

Los dos árbitros seleccionarán un tercer árbitro aceptable a los dos árbitros designados.

Si los dos (2) árbitros no llegaren a un acuerdo en la selección del tercer árbitro en el plazo de treinta (30) días calendario, dicho tercer árbitro será seleccionado por un Juez del Tri

BIBLIOTECA-LISTIN DIARIO AGN

bunal de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El Arbitraje será conducido de acuerdo con las reglas y prácticas de la Sociedad Internacional de Arbitraje.

ARTICULO 21. FUERZA MAYOR. En el caso de que el CONSULTOR sea impedido por completo o en parte, por causas de fuerza mayor de cumplir sus obligaciones bajo este Contrato, el CONSULTOR dará aviso al GOBIERNO por carta o por telegrama a más tardar diez (10) días laborales después del suceso de fuerza mayor con detalle completo de tal fuerza mayor. Las obligaciones del CONSULTOR, hasta lo que afecte la fuerza mayor, serán suspendidas durante la continuación de tal impedimento, pero no por un período más largo; y los efectos serán remediados en todo lo posible con toda la rapidez razonable. EL CONSULTOR no será responsable por el desempeño de sus servicios bajo este Contrato durante la ocurrencia de la fuerza mayor. El término fuerza mayor empleado aquí significa: Actos de Dios, huelgas (excepto de los CONSULTORES y/o Sub-contratistas), falta de energía eléctrica, motines y disturbios civiles fuera del control del CONSULTOR y que a pesar de las debidas diligencias del CONSULTOR no se hayan podido sobrellevar.

Si por cualesquiera de las causas de fuerza mayor, la ejecución de los SERVICIOS fuera suspendida por un período de dos o más semanas el GOBIERNO reconocerá al CONSULTOR los pagos adeudados en el momento del suceso de fuerza mayor y negociará de buena fe un ajuste equitativo del honorario así como los gastos directos causados y en que hubiera incurrido el CONSULTOR durante el citado período, previa presentación de documentos aceptables y justificativos de tales gastos.

Si el CONSULTOR deja de presentar tal reclamación o de dar el aviso requerido del período especificado, se tomará como que ha renunciado a su derecho o a cualquier ajuste del honorario en relación con tal ocurrencia, de fuerza mayor.

Si el aplazamiento total fuera superior a sesenta días se aplicará lo previsto en el Art. 12.

AGN

ARTICULO 22. VIGENCIA DEL CONTRATO. El presente Contrato requiere para su vigencia la aprobación del GOBIERNO y terminará cuando sean cumplidas todas las condiciones indicadas en el mismo.

ARTICULO 23.—JURISDICCION. Las partes convienen que el Contrato se regirá por las Leyes de la República Dominicana y en tal virtud, el CONSULTOR será responsable del estricto cumplimiento de las mismas.

Todo Aviso requerido y permitido bajo este Contrato será válido solamente cuando se efectúe por escrito y pueda entregarse personalmente, por telégrafo, por cable, por telex o por correo certificado. Todo aviso será entregado a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones en Santo Domingo.

ARTICULO 24—GASTOS DEL CONTRATO. Serán por cuenta del CONSULTOR los gastos que demande la legalización del presente Contrato.

ARTICULO 25.—PROPIEDAD DE LOS DOCUMENTOS E INFORMACION. Toda la información reunida a base de este Contrato así como los documentos que resultaren de él, serán de carácter confidencial y por lo tanto, el CONSULTOR no podrá divulgar a otras personas o entidades sin la aprobación previa y por escrito del GOBIERNO.

Todos estos datos e informaciones serán de la propiedad del GOBIERNO a la terminación del presente Contrato.

ARTICULO 26.— CONVERTIBILIDAD DE MOIEDAS.

Queda entendido que el CONSULTOR podrá conventir libremente en el país la moneda contractual, en cualquier divisa transferible.

ARTICULO 27.—ANEXOS EL CONSULTOR hace suyas la Propuesta Técnica y la Propuesta Económica, presentadas al GOBIERNO por TIPSA.

La lista completa de Anexos a este Contrato y que forma parte integrante del mismo, es la siguiente:

ANEXO A — PROPUESTA TECNICA

ANEXO B — PROPUESTA ECONOMICA

ANEXO C — CRONOGRAMA DE LO TRABAJOS

ANEXO D —ESPECIFICACIONES GENERALES PARA MODELOS HIDRAULICOS MARITIMOS ROMPEOLAS PUERTO PLATA.

En fe de todo lo anterior, se firma el presente Contrato, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en seis (6) originales del mismo tenor, a los 9 (nueve) días del mes de noviembre de 1976.

G O B I E R N O :

ING. MANUEL ALSINA PUELLO,

Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones

JUAN BAUTISTA CARRION,

Director Oficina Nacional de Presupuesto.

C O N S U L T O R :

ING. ALFONSO JUAN VILLANUEVA GASPAR

Técnica y Proyectos, S. A. (TIPSA).

YO, APOLINAR MARTINEZ MARTE, Abogado Notario

Publico de los del número del Distrito Nacional, certifico que ante mí comparecieron los señores Ing. Manuel Alsina Puello, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Juan Bta. Carrión Director de la Oficina Nacional del Presupuesto y el Ing. Alfonso Villanueva Gaspar, en representación de la Cía. Técnica y Proyectos, S. A. (TIPSA), quienes firmaron de buena fé y voluntariamente en mi presencia, el documento transcrito al dorso, declarándome que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos En Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis (1976).

Dr. Apolinar Martínez Marte,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de a Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos se-

AGN

tenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 584, que aprueba el Contrato de Garantía y sus anexos suscritos entre el Gobierno Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 584

VISTOS los incisos 13, 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Garantía y sus Anexos, suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo en fecha 6 de enero de 1977.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Garantía y sus Anexos, suscrito entre le Gobierno Dominicano, debidamente representado por nuestro embajador en Washington señor Horacio Vicioso Soto y el Banco Interamericano de Desarrollo por su Vicepresidente Ejecutivo, señor Reuben Sterfeld, mediante el cual el primero garantiza el financiamiento por la suma de US$3,900,000 que hace el segundo a la Universidad Católica Madre y Maestra para ser destinados a la ejecución del proyecto denominado Segunda Etapa del Plan de Desarrollo Institucional que lleva a cabo la mencionada Universidad; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE GARANTIA

CONTRATO que se celebra el día 6 de enero de 1977, entre la República Dominicana (en adelante denominada el "Ga-

rante") y el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado el "Banco").

Antecedente

De conformidad con el Contrato de Préstamo Nº 478/SF-DR (en adelante denominado "Contrato de Préstamo") celebrado en esta misma fecha, en Washington, D. C., entre el Banco y la Universidad Católica Madre y Maestra (en adelante denominada el "Prestatario"), el Banco convino en otorgar un Financiamiento al Prestatario hasta la suma de tres millones novecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$3,900,000), o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales del Banco, siempre que el Garante afiance solidariamente las obligaciones del Prestatario estipuladas en dicho Contrato.

En virtud del antecedente expuesto, las partes contratantes acuerdan lo siguiente:

1. El Garante se constituye en fiador solidario de todas las obligaciones contraídas por el Prestatario en el referido Contrato de Préstamo, que el Garante declara conocer en todas sus partes.

2. El Garante se compromete a suministrar, o a hacer que se suministren, los recursos nacionales adicionales que sean necesarios para la ejecución del Proyecto a que se refiere el Contrato de Préstamo, cuando los recursos previstos con tal objeto resultaren insuficientes o no estuvieren disponibles oportunamente en una suma no inferior al equivalente de un millón setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$1,750,000.00).

3. El Garante se compromete, caso de que otorgare algún

gravamen sobre sus bienes o rentas fiscales, como garantía de una deuda externa, a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo.

La expresión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Garante o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

4. El Garante se compromete además a:

(a) Cooperar en forma amplia para asegurar el cumplimiento de los objetivos del Financiamiento.

(b) Informar a la mayor brevedad posible al Banco sobre cualquier hecho que dificulte o pudiera dificultar el logro de los fines del Financiamiento o el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario.

(c) Proporcionar al Banco las informaciones que razonablemente le solicite con respecto a la situación del Prestatario.

(d) Facilitar a los representantes del Banco el ejercicio de sus funciones relacionadas con el Contrato de Préstamo y la ejecución del Proyecto.

5. La responsabilidad del Garante sólo se extinguirá por

el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Universidad, no pudiendo alegar en descargo de su responsabilidad que el Banco haya otorgado prórrogas o concesiones a la Universidad o que haya omitido o retardado el ejercicio de sus acciones contra la Universidad.

6. El Garante se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que consulten o pudieran consultar las leyes de la República Dominicana y que tanto este Contrato como el Contrato de Préstamo estarán exentos de todo impuesto, tasa o derechos aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de los contratos.

7. El retardo en el ejercicio de los derechos del Banco acordados en este Contrato, o su omisión, no podrán ser interpretados como una renuncia a tales derechos, ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitar tales derechos.

8. Toda controversia que surja entre las partes con motivo de la interpretación o aplicación de este Contrato y que no se solucione por acuerdo entre ellas deberá someterse al fallo del Tribunal de Arbitraje en la forma que se establece en el Artículo VIII del Contrato de Préstamo. Si la controversia afectare tanto a la Universidad como al Garante, ambos deberán actuar conjuntamente designando un mismo árbitro. Para los efectos del arbitraje, toda referencia a la Universidad en dicho artículo se entenderá aplicable al Garante.

9. Todo aviso, solicitud o comunicación entre las partes de conformidad con el presente Contrato, deberá efectuarse sin excepción alguna por escrito y se considerará como dado, hecho o enviado por una de las partes a la otra cuando se entregue por cualquier medio usual de comunicación a la respectivas direcciones que enseguida se anotan:

AGN

Al Garante:

Dirección postal:

Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

Secretaría Estado Finanzas

SANTO DOMINGO (REPUBLICA DOMINICANA)

Al Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 17th Street, N.W.
Washington, D. C. 20577, EE. UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
WASHINGTON, D. C.

En fe de lo cual, El Garante y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante debidamente autorizado, firman este Contrato en cuatro ejemplares de igual tenor, en Washington, Distrito de Columbia, el día mencionado en la frase inicial de este Contrato.

REPUBLICA DOMINICANA

Horacio Vicioso Soto
Embajador

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Reuben Sternfeld
Vicepresidente Ejecutivo

CONVENIO SOBRE COOPERACION TECNICA

NO REEMBOLSABLE

entre el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

y la

UNIVERSIDAD CATOLICA MADRE Y MAESTRA

(REPUBLICA DOMINICANA)

CONVENIO DE COOPERACION TECNICA NO REEMBOLSABLE

ATN/SF-1490-DR

CONVENIO entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado el "Banco"), y la UNIVERSIDAD CATOLICA MADRE Y MAESTRA (en adelante denominada la ("Beneficiaria"), sobre el otorgamiento de recursos no reembolsables de cooperación técnica del Banco (en adelante denominados la "Contribución"), que se suscribe en el mismo acto que el Contrato de Préstamo Nº 478/SF-DR, celebrado entre la República Dominicana y el Banco.

CAPITULO I

Objetivos

Sección 1.01. Finalidad de la Contribución. La Contribución, cuyos términos y condiciones se fijan por el presente Convenio, tiene por finalidad cooperar en el financiamiento de un programa de cooperación técnica (en adelante denominado el "Programa), cuyos objetivos se señalan en la Sección 1.02 de este Convenio.

Sección 1.02. Objeto. El Programa tiene por objeto proporcionar adiestramiento especializado a los miembros del personal docente de la Beneficiaria para perfeccionar el trabajo académico de la Facultad de las Ciencias de la Salud y de la Unidad de Tecnología de las Ingenierías en sus aspectos de docencia, de investigación científica y de servicios a la comunidad.

CAPITULO II

Realización del Programa

Sección 2.01. Medios de ejecución. Para alcanzar los objetivos indicados en la Sección 1.02, se contempla la concesión de 34 becas de perfeccionamiento en el extèrior en diversas disciplinas a profesores de tiempo completo con las modalidades y plazos que se especifican en el Anexo de este Convenio.

Sección 2.02. Plazo para la realización del Programa. El Programa a que se hace referencia en la Sección 1.02 deberá quedar concluido dentro de un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de vigencia del Contrato de Préstamo Nº 478/SF—DR.

Sección 2.03. Selección, compromiso e informes de los becarios. (a) Dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia del Contrato de Préstamo Nº 478/SF—DR la Beneficiaria someterá a la aprobación del Banco un programa de becas que incluya los criterios de selección, los antecedentes de los candidatos, el calendario de ejecución y el reglamento de becas en el que se deberá establecer la celebración de un compromiso entre la Beneficiaria y el Becario para asegurar que, a la terminación de sus estudios, este prestará servicios a la Beneficiaria por un período por lo menos igual al de la beca.

(b) Con los recursos de la Contribución, no se podrá financiar en ningún caso el salario regular de los becarios en su país de origen ni gastos de viaje para miembros de su familia.

(c) Cada uno de los beneficiarios del plan de becas deberá presentar a la Beneficiaria, con copia para el Banco, un informe detallado a la finalización de su beca sobre los estudios realizados, la especialización alcanzada, los trabajos realizados o,

cuando corresponda, las visitas realizadas, y sobre los demás aspectos salientes de su participación en el Programa.

Sección 2.04. Informes de la Beneficiaria. La Beneficiaria se compromete a presentar al Banco, a satisfacción de éste, los siguientes informes.

(a) al término de cada año del Programa, un informe que comprenda comentarios identificados a los becarios, los nombres de las instituciones a las cua es han asistido, especialidades seguidas y los resultados académicos obtenidos; y

(b) dentro de los 60 días contados a partir de la fecha del último desembolso, una justificación detallada de los gastos efectuados.

CAPITULO III

Costo y Desembolso

Sección 3.01. Monto de la Contribución. (a) La Contribución será hasta por el equivalente de US$210,000 (doscientos diez mil dólares de los Estados Unidos de América), que se desembolsarán con cargo a los ingresos netos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco y se destinará exclusivamente a cubrir el siguiente presupuesto aproximado:

34 Becas en el exterior 1/

1/ 19 Becas Programa Ciencia de la Salud y 15 Becas Programa Tecnologías de las Ingenierías

		(Equivalente US$)
1.	Matrícula e inscripción 2/	36,000
2.	Gastos de subsistencia a US$500 mes (promedio x 244 3/	122,000
3.	34 pasajes a US$500 (promedio c/u)	17,000
4.	Seguros	12,200
5.	Libros a US$150 x 34	5,100
6.	Imprevistos	17,700
	Total	210,000

América) sólo representa el máximo que podrá ser utilizado en el financiamiento de los rubros del presupuesto anterior; y (ii) toda parte de esa suma no utilizada en dicho financiamiento será cancelada.

Sección 3.02. Fondos adicionales. La Beneficiaria se compromete a proveer oportunamente los demás fondos que pudieran requerirse para la total realización del Programa en exceso de lo previsto en la Sección 3.01.

Sección 3.03. Forma de desembolso de la Contribución. (a)

2/ Calculado en base a US$1,500/año; US$1,500/9 meses; US$ 1,000/6 meses y US$500/3 meses.

3/ Estimado promedio US$500 por mes, considerando que varias becas tienen periodo de duración inferior a tres meses y por otro lado, algunas becas serán otorgadas a profesores principales de el Beneficiario. El monto de subsistencia sería aplicado en cada caso, dependienlo del país, la duración de la beca y la categoría del educador involucrado.

El Banco hará el desembolso de la Contribución a la Beneficiaria a medida que ésta solicite y justifique, a satisfacción del Banco, el pago de gastos imputables a la Contribución. Previamente al primer desembolso, la Beneficiaria deberá presentar al Banco, a satisfacción de éste, una comunicación en la que indique la persona o personas que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Convenio, junto con ejemplares auténticos de sus firmas.

(b) Queda entendido que: (i) la suma equivalente a US$

(b) A solicitud de la Beneficiaria, el Banco podrá constituir un fondo rotatorio con cargo a la Contribución, que no excederá del equivalente de US$21,000 (veintiún mil dólares de los Estados Unidos de América), que la Beneficiaria deberá utilizar para cubrir los gastos del Programa imputables a la Contribución. Previamente a la constitución de dicho fondo rotatorio, la Beneficiaria deberá presentar al Banco, a satisfacción de éste, los documentos indicados en el párrafo (a) anterior, así como un detalle de los gastos que se atenderán con cargo a la Contribución durante un lapso de 60 días a contar de la fecha de la solicitud.

(c) El Banco podrá renovar total o parcialmente el fondo rotatorio a medida que se utilicen los recursos, si la Beneficiaria así lo solicita y presenta al Banco, a satisfacción de éste, un detalle de los gastos efectuados con cargo al fondo y una justificación de la solicitud.

Sección 3.04. Monedas para los desembolsos. El Banco hará el desembolso de la Contribución en pesos dominicanos y en otras monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales del Banco, atendiendo a la naturaleza de los gastos que se cubran con cargo a la Contribución en lo que a aquellos se refiere, en el entendido de que sólo se utilizarán divisas cuando sea necesario el pago de gastos en el exterior.

Sección 3.05. Tipo de Cambio. Para el cálculo de la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de otras monedas en que puedan ser hechos los desembolsos de la Contribución igual que para los efectos de determinar la equivalencia del aporte que la Beneficiaria debe hacer para la realización del Programa, el Banco procederá de acuerdo con las normas de política establecidas para el efecto con el país de la respectiva moneda.

Sección 3.06. Plazo de desembolsos. El monto de la Contribución sólo podrá ser desembolsado dentro de un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de vigencia de Contrato de Préstamo Nº 478/SF—DR. El Convenio quedará sin efecto en la parte que no hubiera sido desembolsada dentro de dicho plazo, a menos que las partes hubieran convenido expresamente en prorrogarlo.

Sección 3.07. Suspensión de desembolsos. El Banco podrá suspender en cualquier momento los desembolsos de la Contribución si llegare a surgir alguna circunstancia que, a su juicio, pugnare con su política en materia de cooperación técnica, o pudiera hacer improbable la obtención de los objetivos propuestos.

CAPITULO IV

Otras Estipulaciones

Sección 4.01. Unidad responsable por el Banco. Para los efectos de este Convenio, la Oficina responsable por el Banco será la División 1, Región I, del Departamento de Operaciones.

Sección 4.02. Supervisión en el terreno. Sin perjuicio de la supervisión del Programa que lleve a cabo la Beneficiaria, el Banco podrá realizar la supervisión de esta operación en el te

AGN

rreno, a través de su Representación en la República Dominicana y/o los funcionarios que designe para este efecto.

Sección 4.03. Justificación de gastos. La Beneficiaria se compromete a presentar al Banco, a satisfacción de éste y dentro de los 60 días siguientes a la fecha del último desembolso de la Contribución, una justificación de los gastos efectuados con cargo a la misma y al aporte realizado con sus propios fondos para la realizac ón del Programa. Dicha justificación deberá contar con dictámenes de un firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco.

Sección 4.04. Alcance del compromiso del Banco. Es entendido que el otorgamiento de la Contribución por el Banco no implica compromiso alguno de su parte para financiar total o parcialmente cualquier programa o proyecto que directa o indirectamente pudiera resultar de la realización del Programa.

En FE DE LO CUAL el Banco y el Beneficiario actuando cada uno por intermed o de su representante autorizado, suscripen el presente Convenio en dos ejemplares de igual tenor, que se tendrán como válidos desde el día 6 de enero de 1977.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Reuben Sternfeld

Vicepresidente Ejecutivo

UNIVERSIDAD CATOLICA MADRE Y MAESTRA

Monseñ r Agripino Núñez

Rector

A N E X O

PERFECCIONAMIENTO PERSONAL ACADEMICO

PROGRAMA DE CIENCIAS DE LA SALUD

OBJETIVOS	ACTIVIDADES	BECAS	AÑO DE UTILIZACION DE LAS BECAS I	II	III	IV
1. Promover la integración del conocimiento Socio-Bio-Psicológico en la Facultad de Ciencias de la Salud proyectada a: Medicina, Odontología, Enfermería y Tecnología Médica	1.1 Estructurar cinco áreas de integración. A saber:					
	a) Area Socioepidemiológica Administrativa de Servicio de Salud	2 becas de 3 m/h	3 m/h	3 m/h		
	b) Area Fisiológica (Homeostasis): Fisiología, Bioquímica, Farmacologia, Inmunologia	2 becas de 6 m/h	6 m/h	6 m/h		
	c) Area de Morfologia (Crecimiento y desarro-	1 beca de 12 m	12 m			

OBJETIVOS	ACTIVIDADES	BECAS	AÑO DE UTILIZACION DE LAS BECAS I	II	III	IV
	llo): Anatomía Macro, Histología-Embriología-Genética					
	d) Area de Microbiología: Parasitología-Virología - Micología - Bacteriología	2 becas de 9 m/h	18 m			
	e) Area de Psicología: Salud Mental	1 beca de 10 m		10 m		
	1.2 Conformar de acuerdo a la estructura universitaria la Facultad de Ciencias de la Salud	3 becas de 3 m	3 m	3 m	3 m	
	1.3 Equipamiento	1 beca de 10 m		10 m		
	1.4 Material Bibliográfico	1 beca de 10 m		10 m		

AGN

PROGRAMA DE ODONTOLOGIA

OBJETIVOS	ACTIVIDADES	BECAS	AÑO DE UTILIZACION DE LAS BECAS			
			I	II	III	IV
1. Establecimiento de un Programa de Odontología	1.1 Elaboración del plan de estudio, programas y contenido: profesional técnico y auxiliar	1 beca de 6 m	6 m			
	1.2 Estructuración de las áreas de:					
	a) Biomateriales	1 beca de 12 m		12 m		
	b) Producción de prótesis, puentes y coronas	1 beca de 12 m			12 m	
	c) Odontología preventiva y social	1 beca de 12 m		12 m		
	d) Clínica integral	2 becas de 12 m		12 m	6 m	6 m

PROGRAMA DE TECNOLOGIA EN INGENIERIA

OBJETIVOS	ACTIVIDADES	BECAS	AÑO DE UTILIZACION DE LAS BECAS			
			I	II	III	IV
		81 m	23 m	42 m	18 m	
1. Colaborar en la consolidación de los programas de Tecnología en las Ingenierías 2. Colaborar en la posible integración de los programas de Tecnología e Ingeniería	1) Estudio de los planes de estudios, selección y montaje de equipos o elaboración de programas e instructivos de laboratorios. Tecnología en Ingeniería Química, Eléctrica, Electrónica y Mecánica					
	Eseudio de planes de estudios y programas	beca 1 m	1 m	1 m beca		1 m
3 Colaborar con el establecimiento de un sistema de enseñanza en cooperación con las empresas	Diseño e implementación de un sistema que permita la realización de cursos en cooperación con la empresa.	beca 1 m	1 m			

TECNOLOGIA EDUCATIVA

OBJETIVOS	ACTIVIDADES	BECAS	AÑO DE UTILIZACION DE LAS BECAS			
			I	II	III	IV
1. Colaborar en la capacitación pedagógica del personal docente y la producción de material audiovisual, escritos, etc.	3.1 Creación del Centro de Tecnología					
	3.2 Elaboración del programa de trabajo					
	3.3 Equipo					
	3.4 Capacitación de Personal	4 becas de 2 m	2 m	2 m	2 m	2 m
	3.5 Ejecución del programa					

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Dominvo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Indepesdencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecieneos setenta y siete; añis 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 585, que crea los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 585

CONSIDERANDO: Que las disposiciones relativas al tránsito de vehículos son de vital importancia para la seguridad ciudadanía, así como de las propiedades;

CONSIDERANDO: Que entre esas disposiciones existen algunas cuyas infracciones deben ser juzgadas con la mayor celeridad, a fin de evitar que los violadores evadan una justa retribución a la sociedad, por la turbación producida por ellos:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—En adición a los Juzgados de Paz existentes en el Distrito Nacional y en los Municipios de Santiago de los Caballeros, Monte Cristy, Puerto Plata, Moca, Salcedo, San Francisco de Macorís, La Vega, Jarabacoa, Monseñor Nouel, Villa Altagracia, San Pedro de Macorís, La Romana, San Cristóbal, Baní, Barahona, San Juan de la Maguana, Nagua, Cotuí e Higuey, se crea uno en cada una de las citadas demarcaciones que se denominará Juzgado de Paz Especial de Tránsito y será competente para conocer, exclusivamente, de las violaciones a la Ley Nº 241, sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, salvo lo dispuesto en los artículos 51 y 220 de la misma, así como de las ordenanzas y resoluciones dictadas en materia de tránsito por los correspondientes Ayuntamientos, y que hasta el presente son de la competencia de los Juzgados de Paz Ordinarios.

Art. 2.—Los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito laborarán de manera ininterrumpida de lunes a domingo, inclusive durante las 24 horas diarias.

Art. 3.—Los expedientes instrumentados por la Policía Nacional y por las autoridades a quienes la Ley atribuya facultad para velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas al tránsito de vehículos que sean de la competencia de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, serán remitidos, sin demora, al Fiscalizador por ante dicho Juzgado, quien apoderará inmediatamente a esa Jurisdicción Especial, para su conocimiento y decisión.

Art. 4.—Los fondos necesarios para el funcionamiento de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, serán consignados en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 5.—El Poder Ejecutivo queda facultado para fijar la fecha de entrada en funcionamiento de cada uno de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito creados por la presente Ley, siempre que las necesidades de la totalidad lo exijan y las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Alejandro José Namis,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2641, que aprueba la Resolución Nº 178-76-RC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2641

CONSIDERANDO que la empresa PROMOCIONES INDUSTRIALES, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 45—68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 20 de diciembre de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 3257, del 24 de enero de 1969 y sus modificaciones, la cual se dedica a la producción de lana de acero, betures, tintes, azul para lavar, bri ladores metálicos con jabón para brillar utens lios, la cual disfruta de exoneración en proporción de 70 y 60%, sobre la importación de materias primas y materiales

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido la extensión por 8 años más del período de la clasificación que disfruta y que vence el 24 de enero de 1977, a fin de poder seguir operando económicamente y mantener los precios y calidad de los artículos que produce;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial luego de realizar los estudios correspondientes, consideró procedente dicha petición;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Lèy Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 178—76—RC, dicta

da por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 19 de octubre de 1976, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 178—76—RC

CONSIDERANDO: Que la empresa PROMOCIONES INDUSTRIALES, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de IncentivoyProtección Industrial, mediante la Resolución Nº 45—68, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 20 de diciembre de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 3257, del 24 de enero de 1969 y sus modificaciones, la cual se dedica a la producción de lana de acero, betunes, tintes, azul para lavar, brilladores metálicos con jabón para brillar utensilios, la cual disfruta de exoneración en proporción de 70 y 60%, sobre la importación de materias primas y materiales.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido la extensión por 8 años más del período de la clasificación que disfruta y que vence el 24 de enero de 1977, a fin de poder seguir operando económicamente y mantener los precios y calidad de los artículos que produce.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial al ponderar ampliamente este petición en base a la recomendaciones del Departamento Técnico Industrial, decidió extender por un período igual de 8 años, la clasificación que disfruta la empresa PROMOCIONES INDUSTRIALES, C. POR A.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión a la clasificación: RD$136,622.00

Inversión actual: RD$337,175.00

Empleos a clasificación: 44

Empleos actuales: 90

Tipo de proyecto: Empresa existente

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

RESUELVE:

PRIMERRO: Reclasificar por el término de 8 años, a partir del 24 de enero de 1977, en la Categoría "C", a la empresa PROMOCIONES INDUSTRIALES, C. POR A., cuya clasificación vigente vence el 24 de enero 1977.

SEGUNDO: Concederle exoneración en los porcentajes que se indican más adelante, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
60% de exoneración sobre:	
600 toneladas	alambre especial para fabricar lana de acero

Cantidades anuales	Nombre de los Artículos
70% de exoneración sobre:	
5,980 Kilos	ceras sintéticas
4,277 Kilos	parafina (cera)
5,139 Kilos	ceras naturales
1,672 Kilos	compuestos químicos
20,069 Kilos	white spirit (solvente)
1,152,000 Unds.	latas para envasar betún
59,000 Unds.	tubos de aluminio (envases)
29,500 Unds.	botellas de vidrio (3,600 k)
271 Kilos	lanolina
1,600 Kilos	óxido de titanio (colorante)
1,913 Kilos	negro oleosol, nigrosina, groceina amarilla, acilan marrón (colorante)
13,489 Kilos	ementina (solvente)
122,160 Kilos	carbonato de sodio
30,540 Kilos	azul ultramarino
30,000 Kilos	lana de acero
95,400 Kgs.	aceite de pino
72,000 Kgs.	alcohol isopropílico
5,000 Kgs.	calofonia (pez rubia)
300,000 Kgs.	lowanol
30,000 Kgs.	P—200
10,000 Kgs.	Dpg
15,000 Kgs.	Deg
30,000 Kgs.	oliglicoles

10,000 Kgs.	aditivos 3X
131 Kgs.	hexaclorofeno
2,100 Kgs.	dietanolamida del metilcuareato y etil miristato (LMDEA)
29,452 Kgs.	trietanolamida del sulfato laurico
2,100 Kgs.	M—coco—morpholine oxide
265 Kgs.	shampoo fragance Nº 300
52 Kgs.	solución de formaldehido
54 Tons.	alambre galzanizado

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y nueve (19) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis (1976); años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1976, en el Despecho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Rstauración.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto Nº 2642, que concede la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte a varios oficiales de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2642

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido durante más de diez años en las Fuerzas Armadas, los Oficiales que se citan en el dispositivo del presente Decreto;

VISTA la Ley Nº 141, de fecha 23 de marzo de 1975, que instituye la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte, a los Oficiales de las Fuerzas Armadas que se detallan a continuación:

1er. Tte. Abogado E. N.	Eugenio Peláez Ruiz
Primer Teniente E. N.	Rafael A. Alegría Pérez
Segundo Tteniente E. N.	Saturnino Alcántara Ramírez
Segundo Teniente E. N.	Pedro Amarante Fabián
Segundo Teniente E. N.	Ivan de Js. Candelier Tejada
Segundo Teniente E. N.	Tomás Castaing Jiménez
Segundo Teniente E. N.	Francisco Ant. Castro Arias

Segundo Teniente E. N.	Juan de Dios Díaz Then
Segundo Teniente E. N.	Rafael de los Santos Infante
Segundo Teniente E. N.	Euclides Espinal Almánzar
Segundo Teniente E. N.	Manuel María Féliz Terrero
Segundo Teniente E. N.	Manuel Antonio Frías Gómez
Segundo Teniente E. N.	Hugo H. Goicochea Saiz
Segundo Teniente E. N.	Rafael Ant. Gómez Díaz
Segundo Teniente E. N.	Zeuris E. Jiménez González
Segundo Teniente E. N.	Cesar Gómez Silvestre
Segundo Teniente E. N.	Homero Medina Labour
Segundo Teniente E. N.	Francisco Luciano Jiménez
Segundo Teniente E. N.	Jesús María Peguero Marte
Segundo Teniente E. N.	Nabib Neder Rodríguez
Segundo Teniente E. N.	José Elías Peña Reyes
Segundo Teniente E. N.	Juan Luis Peralta Becó
Segundo Teniente E. N.	Leonardo Pimentel Castillo
Segundo Teniente E. N.	Jorge Polanco y Polanco
Segundo Teniente E. N.	Juan Pou Ramírez
Segundo Teniente E. N.	José G. Rivas Zapata
Segundo Teniente E. N.	José Fco. Rivera Lozano
Segundo Teniente E. N.	Juan Ant. Rosa Valdez,
Segundo Teniente E. N	Rafael Tejada de la Cruz
Segundo Teniente E. N.	Manuel Veras Martínez
Segundo Teniente E. N.	Ramón Toribio Núñez
Segundo Teniente E. N.	José Vargas Rodríguez
Tte. de Navío MDG	Luis A. Domínguez Aquino
Alférez de Navío MDG	Julio César Pérez Cid

AGN

Alférez de Navío MDG	Radhamés González Ramírez
Alférez de Navío MDG	Leoncio Martínez Gil,
Alférez de Navío MDG	Euripides A. Uribe Peguero
Alférez de Navío MDG	Sócrates Rafael Soto Hernández
Alférez de Navío MDG	José Amado Meregildo Jiminián
Alférez de Navío MDG	Pedro Julio Cabrera González
Alférez de Navío MDG	José A. Peralta Paulino
Alférez de Fragata MDG	Héctor Rafael Toribio
1er. Tte. Parac. FAD	Luis Ant. Cruz Paulino
1er. Tte. Parac. FAD	Juan Ramón Landrón Fermín
1er. Tte. Piloto FAD	Fausto Miguel Cruz Ramírez
1er. Tte. Piloto FAD	Francisco I. Frías Carbuccia
1er. Tte. Piloto FAD	Nelson Ant. Roa Arias
1er. Tte. Técnico FAD	Rafael Paula Gil
1er. Tte. Piloto FAD	Tomas Fco. Saladín Larrache
1er. Tte. Piloto FAD	Ramón María Delgado Suriel
1er. Tte. Piloto FAD	Gabriel A. Medina y Felipe
1er. Tte. Piloto FAD	Luis A. Santiago Pérez
Segundo Teniente FAD	Nilo A. Batista Beltré
Segundo Teniente FAD	Rafael Hernández Alberto
Segundo Teniente FAD	Bolívar Espejo González
Segundo Teniente FAD	Simón L. Ortiz Tejada
Segundo Teniente FAD	Víctor Manuel Reyes Sapeo
Segundo Teniente FAD	Guillermo Rodríguez Alberti
Segundo Teniente FAD	Bienvenido Valdez de Jesús
Segundo Teniente FAD	Santos Ventura Brito.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del mil novecientos setenta y siete, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2643, que concede las condecoraciones de las Ordenes del Mérito Militar, Mérito Naval y Mérito Aéreo a varios Oficiales de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2643

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos lealtad y consagración con que han servido durante más de veinte años en las Fuerzas Armadas y en la Policía Nacional, los Oficiales de la Policía Nacional que se citan en el dispositivo del presente Decreto;

VISTAS las Leyes Nº 21, del 15 de noviembre de 1930; Nº 3351, del 3 de agosto de 1952; y Nº 3799, del 4 de abril de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede a los Oficiales de la Policía Nacional indicados a continuación, las condecoraciones de las Ordenes del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aéreo en distintivo Azul, en Segunda Categoría a los oficiales superiores y Tercera Categoría a los oficiales subalternos.

Coronel	José Félix Hermida González
Coronel	Meliton Antonio Jorge Valderas
Coronel	Manuel Leandro Medina
Coronel	Antonio de Jesús Molina Díaz
Coronel	Alejandro de la Paz de León
Coronel	José Paulino Reyes de León
Coronel	Pedro D. Rosario Pimentel
Tte. Coronel	Juan Antonio Bello Rocha
Tte. Coronel	Bernanrdo Encarnación de los Santos
Tte. Coronel	Ramón Arquímedes Grullón Morel
Tte. Coronel	Rafael Navarro Constanza
Tte. Coronel	Sergio Humberto Nin Melo
Tte. Coronel	Dr. Rafael Mauricio Pérez Cepeda
Tte. Coronel	Elpidio Pérez y Pérez
Tte. Coronel	Manuel Suárez Roque
Mayor	Candelario Acosta Pérez
Mayor	Miguel Angel Delmonte González
Mayor	Miguel Julio Marchena Sánchez
Mayor	Marcelino Mateo Almonte
Mayor	Antonio Matos Espinosa

Mayor	Rafael Mariano Monción Leonardo
Mayor	José Bienvenido Paulino Comas
Mayor	Juan Agustín Rivera Aquino
Mayor	Alberto Rodríguez y Rodríguez
Mayor	Juan Sánchez González
Mayor	Donatilio Santillán Acosta
Capitán	Rafael Elpidio Acevedo de los Santos
Capitán	Antonio Hirán Arnaud Jamatte
Capitán	Augusto Sandino Bautista y Bautista
Capitán	José Francisco Beato Marte
Capitán	Percy Rafael Caminero Calderón
Capitán	Bienvenido Cruz Acevedo
Capitán	Bernardino de la Cruz Jáquez
Capitán	Salomón Delmonte Tavárez
Capitán	Arístides Antonio Alt. Deprat Velásquez
Capitán	Eddiberto Estrella Fernández
Capitán	Angel Feren Gómez Polanco
Capitán	Manuel E. Jiménez Fernández
Capitán	Etanislao Leonardo Fernández
Capitán	Francisco Ant. Lizardo García
Capitán	Félix Mata Ferreyra
Capitán	Ricardo Minguez García
Capitán	Milton Marino Mir González
Capitán	Ernesto Antonio Moscoso López
Capitán	Federico Bdo. Núñez Jiménez

AGN

Capitán	Héctor A. Bdo. de Oleo Montero
Capitán	Manuel A. Pérez Medrano
Capitán	Estenio Antonio Rodríguez Juan
Primer Teniente	Hipólito Almonte Silverio
Primer Teniente	Jorge Alvarez Montilla
Primer Teniente	Frank Maximiliano Arredondo G.
Primer Teniente	Teófilo María Azcona Delgado
Primer Teniente	Basilio Batista Díaz
Primer Teniente	Felipe de Jesús Batista Marte
Primer Teniente	Simón Emilio Bautista Frías
Primer Teniente	Gilberto Anastacio Cabrera Arias
Primer Teniente	Ramón Francisco Cruz Rodríguez
Primer Teniente	Sixto Antonio Salcedo Peña
Primer Teniente	José Bolívar Santana Cuevas
Primer Teniente	Juan Antonio Estrella Gómez
Primer Teniente	Andrés Julio Ferreras Novas
Primer Teniente	Ramón María Flete Pérez
Primer Teniente	Alfredo María García Castillo
Primer Teniente	Ramón Emilio Germán Velásquez
Primer Teniente	Eduardo Ernesto González Troncoso
Primer Teniente	Domingo Ercilio Guzmán Acosta
Primer Teniente	José Genaro Guzmán Morel
Primer Teniente	Manuel Ant. Guzmán Rodríguez
Primer Teniente	Eligio Hernández Ramírez
Primer Teniente	Silvestre Hernández Rojas
Primer Teniente	Gregorio Hernández Vilorio

Primer Teniente	Antonio Radhamés Justo Ramírez
Primer Teniente	Pilar Marte Antigua
Primer Teniente	Tomás Mercedes Marte
Primer Teniente	Domingo Mercedes Santos
Primer Teniente	Rafael Domingo Molina Díaz
Primer Teniente	Reyes Mota Peguero
Primer Teniente	Fco. Nelson Navarro Santana
Primer Teniente	Manuel Novas Saviñón
Primer Teniente	Juan José Núñez Carela
Primer Teniente	Juan Pablo Núñez Wells
Primer Teniente	Antonio Ortiz Ovando
Primer Teniente	Juan E. Paulino Mendoza
Primer Teniente	Eleodoro Pérez Bello
Primer Teniente	Manuel Pérez Jiménez
Primer Teniente	Ernesto Pérez Mercedes
Primer Teniente	José Altagracia Pérez y Pérez
Primer Teniente	Pedro Diloné Reyes Molina
Primer Teniente	Rafael Antonio Rodríguez J.
Primer Teniente	Severino Santana Then
Primer Teniente	Marino de los Santos Morla
Primer Teniente	Juan María Severino Tejada
Primer Teniente	Otilio Suero Soso
Primer Teniente	Basilio Ant. Tejada Mercado
Segundo Teniente	Bolívar Antonio Abreu Almánzar
Segundo Teniente	Domingo Abreu Díaz
Segundo Teniente	Juan Pablo Abreu Rodríguez
Segundo Teniente	Luis María Adames Dirocle

AGN

Segundo Teniente	Reyes Aguiar Peguero
Segundo Teniente	Cirilo Alcántara Javier
Segundo Teniente	Sóstenes Alejo Concepción
Segundo Teniente	Fco. Ramón Alvarez Reyes
Segundo Teniente	Angel María Aquino Martínez
Segundo Teniente	José del Carmen Arias Jiménez
Segundo Teniente	Fco. de Asis Martínez
Segundo Teniente	Juan de la Cruz Cabrera Brito
Segundo Teniente	Osiris Bolívar Capellán Almánzar
Segundo Teniente	Federico Castillo y Castillo
Segundo Teniente	Tomás Anibal Castillo Guerrero
Segundo Teniente	Ramón Castillo Ortiz
Segundo Teniente	Manuel Santana Castro Martínez
Segundo Teniente	Abad Confesor Cedano Ogando
Segundo Teniente	Silverio Cedeño Rijo
Segundo Teniente	Juan Esteban Cepeda Herrera
Segundo Teniente	Donato Antonio Collado Ramos
Segundo Teniente	Félix Amable Colón Vásquez
Segundo Teniente	Julio Colón Vásquez
Segundo Teniente	José Ramón Cruz Sánchez
Segundo Teniente	Saturnino Cruz Valera
Segundo Teniente	Doroteo Antonio Cruz Vargas
Segundo Teniente	Rafael Temístocles Devers Brea
Segundo Teniente	Manuel de Jesús Cuello Rivera
Segundo Teniente	Rafael Leonidas Díaz González
Segundo Teniente	José Fajardo Marte
Segundo Teniente	Alejandro Espinosa Matos

AGN

Segundo Teniente	Florentino Febles Mercedes
Segundo Teniente	Orbito Félix Medina
Segundo Teniente	Juan Féliz Méndez
Segundo Teniente	Francisco Ant. Fernández Marte
Segundo Teniente	Miguel Angel Figuereo Santana
Segundo Teniente	Felix Francisco del Rosario
Segundo Teniente	José Concepción García Cruz
Segundo Teniente	Ramón García Díaz
Segundo Teniente	Luis Felipe García y García
Segundo Teniente	Emiliano García Lora
Segundo Teniente	Cayetano García Uribe
Segundo Teniente	Simón Tadeo García Valdez
Segundo Teniente	Angel María Germán Tejada
Segundo Teniente	Marino Gil Cepeda
Segundo Teniente	Juan Bautista González Quezada
Segundo Teniente	Bernardo González Santana
Segundo Teniente	Roselio Antonio Guzmán Cruz
Segundo Teniente	Manuel Ant. Guzmán Liriano
Segundo Teniente	Oscar Ant. Hernández Medina
Segundo Teniente	Ramón Hidalgo Tejada
Segundo Teniente	Silvio Isabel Familia
Segundo Teniente	Máximo Jiménez Piña
Segundo Teniente	José Marino Jorge Cabrera
Segundo Teniente	Fco. José Lapaz Evangelista
Segundo Teniente	Emeterio de León Guzmán
Segundo Teniente	Adolfo Linares Pérez
Segundo Teniente	Porfirio Reynaldo López Peralta

Segundo Teniente	Claudio López Valdez
Segundo Teniente	Bienvenido Lugo Marquez
Segundo Teniente	Vicente Martínez García
Segundo Teniente	Tomás Ramón Martínez Polanco
Segundo Teniente	Herminio Martínez Sanate
Segundo Teniente	Luis Martínez de los Santos
Segundo Teniente	Luis María Medrano Pérez
Segundo Teniente	Angel Méndez Ramón
Segundo Teniente	Persio Ernesto Mezquita Francisco
Segundo Teniente	Rafael Osvaldo Molina Polanco
Segundo Teniente	Juan Reyes Montes de Oca M.
Segundo Teniente	León Morales Juan
Segundo Teniente	Francisco Mota Peguero
Segundo Teniente	Emilio Mota Santana
Segundo Teniente	Mario Antonio Nin Melo
Segundo Teniente	Francisco Ant. Núñez Almánzar
Segundo Teniente	Roque Herminio Núñez Amarante
Segundo Teniente	Antonio Danilo Núñez Capelián
Segundo Teniente	Benigno de Oleo
Segundo Teniente	Andrés Julio Ortiz Medina
Segundo Teniente	Osvaldo Ovando Cuevas
Segundo Teniente	Pedro Elpidio Paulino Ferreyra
Segundo Teniente	Tomás Ramón Pérez Lugo
Segundo Teniente	Rubén Antonio Pérez y Pérez
Segundo Teniente	Tomás Richardo Valenzuela
Segundo Teniente	José Luis Placeres Díaz
Segundo Teniente	Ramón Antonio Polanco Pérez

Segundo Teniente	Juan Puente Rosario
Segundo Teniente	Ramón Ramírez Rodríguez
Segundo Teniente	Esteban de Regla Ravelo Casilla
Segundo Teniente	Avelino Redondo y Redondo
Segundo Teniente	Eulogio Reyes González
Segundo Teniente	José María Sánchez Cisnero
Segundo Teniente	José Félix Santana Rodríguez
Segundo Teniente	José del C. de los Santos Minyety
Segundo Teniente	Celso Celestino Solís Montero
Segundo Teniente	Pascual Leonidas Soto Báez
Segundo Teniente	Rafael Antonio Suero Almonte
Segundo Teniente	Francisco Ureña Ovalles
Segundo Teniente	Juan Pedro Vargas Hiraldo
Segundo Teniente	Luis Alberto Veras Peña.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del mil novecientos setenta y siete, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto Nº 2644, que autoriza una emisión de sellos semipostales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2644

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley Nº 255, de fecha 1ro. de marzo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la emisión de un millón quinientos mil (1,500,000) sellos semi-postales de la denominación de un centavo para contribuir a los propósitos de la Asociación Dominicana de Rehabilitación de Inválidos.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 36 milímetros de alto por 25 milímetros de ancho, con las siguientes características en su diseño: de color azul; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; tendrán como motivo principal en su centro el símbolo de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, de debajo de dicho símbolo las cifras "1977"; en la esquina superior derecho aparecerá el valor facial expresado así: "1c" y desde el ángulo izquierdo, en sentido vertical de arriba hacia abajo, en el ángulo inferior, en sentido horizontal y en el ángulo derecho, en

sentido vertical de abajo hacia arriba, se leerá la inscripción "Asociación Dominicana de Rehabilitación".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2645, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2645

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

90,000,000 (NOVENTA MILLONES) de estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del

AGN

tipo de RD$0.09, color azul turquesa, en papel de 50 libras.

Estas estampillas serán de 25.30 milímetros de ancho por 40 milímetros de largo; se imprimirán de cien estampillas en cada hoja y llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana-Rentas Internas", al centro, el número y debajo de este número la palabra "Cigarrillos".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; año 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2646, que modifica el acápite 8 del Decreto Nº 2526, del 11 de noviembre de 1976.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2646

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el acápite 8 del Decreto Nº 2526, de fecha 11 de noviembre de 1976, para que rija de la siguiente manera:

"8.—A YOLANDA PEREZ MORALES, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2647, que concede pensión del Estado a varios centenarios y nonagenarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2647

VISTA la Ley Nº 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de sesenta pesos (RD$60.00) mensuales cada una, a los centenarios Jesusita de la Cruz, Rafael Eduardo Vargas, Félix Enrique Quezada Peña, Edelmira Gómez, Isabel A. Hylton Vda. Ventura, Manuel Suárez Caba y Aminta Vialet Sánchez de Martí.

Art. 2.—Se conceden sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales cada una, a los nonagenarios María Tejeda, Guillermina Rodríguez, María Angélica Disla, Ana Ramona Martínez, Elena Batía, Luz María Cabrera, Pura Rosario, Francisco Veloz, Aurelio Leonardo, Angélica Robles Vda. Reyes, Eubertina Avila, Bartolina Carela, Saturnino De Castro, Rosendo Alcántara, Juan Pumusen, Berbardina Frías de Nivar, Juana Bautista Girón, Juan de la Cruz, Cecilio Reyes, Luz Payano, Baldina Fernández, Margarita Marte Vda. Batista, Efraín Gómez, María Francisca Marte de Batista, Juana

AGN

Cristina Mena Vda. Santo, Juana María García, Margarita de la Rosa, José Altagracia Dicone, Bernarda Dicone, Clotilde Gonzalez Vda. González, Pascuala Avila, Rafael de Jesús Díaz, Rosa Doné Vda. Ibes, Andres Polanco, Carmen González, Dolanina Eudalia Liriano, Aida Altagracia Vasquez Eusebio, María Luna, Esperanza Asencio, Juan Sepúlveda, Cirilaco Muñoz, Filomio Muñoz, Emiliana Mendoza, Martina Brito, Sención Mercedes, Altagracia Alvarez, Sotero Ramírez, Severo Roche, Vicente García, Juan de la Cruz Reyes, Emiliano Quiroz, Joaquín Cornel, Guillermo del Carmen, José Francisco, Rosa Jiménez Vda Rojas, Virginia Frías, María Ortiz, Celestina Vasquez, José Ramírez, Ratina Juana Pilar, Manuel Antonio Coco, Luz Josefa Taveras de Reyes, Ines Jiménez de Taveras, Josefa Taveras Vda. Ramón, Aura María Fernández Martínez, Lorenzo Alvarez, Ramona Liberato, Juana Peguero, Elida Checo, Luisa Reyes, María Angelica Rodríguez, Alejandrina Careta, Pedro Guzmán, Rafael Tomás Lucero, Estervina Payano, Rinda Arboleda, Mercedes Muñoz, Estela Terreno, Jacobina Serrano, Marcelino Medrano, Rafaela Bautista Escano Abreu, María Herminia Luna Brea, Altagracia Asencio Martínez, María Dolores Basz, Martina Germán, Salustina Adames, María Mercedes Defrank, Altagracia María Caminero de Pina, Leonor Martínez, Jose Camilo Quezada, Angela Sosa, Agustín Florentino, Dominga Cruz, Consuelo Martínez, María Bautista, Jesús María Peña, Lucia Almonte, María Gomez, Saran Gomez, Rafaela Martínez, Laura Mena, Ramona Carvena, Juana Bautista Rodríguez, Nicolasa Martínez, Mercedes Rojas, Ramona Vda. Jiménez, Ana Mercedes Vda. Urena, Ana Licia Ramírez, Angela Marte de Mercedes, Martina Santana, Silverio Urena, Petronila González, María Nivar, Agustina Rodríguez, Adela Gerómmo, Serafín Suero, Juanita Ramírez, Elupina Solis Montero, Juana Genao, Pura Onesima Vda. de Cabral, Mercedes de Jesús, Eulogio Paredes, José Butten, Jutilia de los Santos, Sotero Dominguez, Ana Victoria Dicone, Ana Cristina Burgos, Marcelino Peralta, Andrea Cabrera, Cruz María Mejía Castillo, Cándida Genoveva Matos, Josefa Emilia Casado, Eduardo García V., Ramón Morales, Juan Evangelista Martínez, Elvira Mejía Vda. Maldonado, Roselia Trinidad Batista, Luisa Encarnación, Eudosia Muesen, José Pas-

cual, Felicia Payano, Cristobalina Ferreiras, Consuelo Martínez, Juana Zunilda Gómez Vda. Contreras, Cristina Velázquez, Leticia Báez, Manuel de Regla Ruíz, Gerónimo Frías, Celedonia de los Santos, Ana María Peña, Rosa Guerrero, Petronila Bernabé y Francisco Toledo.

Art. 3.— Dichas Pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Dommgo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2648, que aprueba la Resolución Nº 139-76-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2648

CONSIDERANDO que la empresa EMBUTIDORA SAN MARTIN, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 51—69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 9 de mayo de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 3913, del 29 de julio de 1969, modificada por la Resolución Nº 105—74—MC de fecha 30 de agosto de 1974, aprobada por el Decreto Nº 728, del 4 de abril de 1975.

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido aumento y/o inclusión de varios artículos en la clasificación que disfruta, a fin de aumentar su producción.

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 139—76—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 31 de agosto de 1976, que copiada textualmente dice así:

AGN

"RESOLUCION NO. 139—76—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa EMBUTIDORA SAN MARTIN, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C", por el término de 15 años, con exoneración de un 75%, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para dedicarse a la producción de embustidos, mediante la Resolución Nº 51—69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 9 de mayo de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 3913, del 29 de julio de 1969, modificada por la Resolución Nº 105—74—MC de fecha 30 de agosto de 1974, aprobada por el Decreto Nº 728, del 4 de abril de 1975.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido aumento y/o inclusión de varios artículos en la clasificación que disfruta, a fin de aumentar su producción.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTÓS: Los Artículos 23 y 38 de la citada Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos 51—69 y 105—74—MC, para aumentar y/o incluír en la clasificación que disfruta la empresa EMBUTIDORA SAN MARTIN, C. POR

A., por el resto del período de la clasificación y en el mismo porcentaje de exoneración del 75%, los siguientes artículos:

Cantidades anuales (Aumento)			Nombre de los artículos
De	10,000 a	20,000	Libras condimento para salchichón
De	2,000 a	22,000	Libras condimento para salami
De	1,000 a	3,000	Libras condimento para mortadella
De	500 a	4,000	Libras condimento para jamón tipo California
De	500 a	1,000	Libras condimento para salchichas
De	9.000 a	27,000	Libras accound (fosfatos para embustidos
De	75 a	825	Libras colorante rojo certificado
De	1,500 a	3,000	Libras sabor de humo en polvo
De	1,000 a	4,000	Libras gelatina para jamones
De	200 a	1,500	Libras vegamina en polvo
De	500 a	1,000	Libras condimento para chorizos
De	5,000 a	15,000	Libras polvo praga
De	1,000 a	3,000	Libras fundas de malla para jamones
De	30,000 a	90,000	Unds. fundas de celulosa para envasar jamones
De	1,000 a	3,000	Libras fundas de malla para chuletas ahumadas
De	750,000 a	3,000,000	Tripas celulosa para salchichón
De	75,000 a	225,000	Tripas celulosa para mortadella
De	30,000 a	240,000	Tripas fibrosas para jamones
De	2,500 a	5,000	Kgs. papel aluminio
De	20,000 a	40,000	Tripas para salchichas

AGN

De	150 a	300	Resmas papel celofán blanco
De	30,000 a	60,000	Tripas para chorizos
De	1,000 a	4,000	Libras FOS "ENR" (fosfatos para jamones)
De	1,000 a	4,000	Libras pimienta negra entera
De	2,000 a	5,000	Libras pimienta blanca entera
De	200 a	1,000	Libras nuez moscada en polvo
De	1,000 a	4,000	Libras ajo en polvo
De	20 a	80	Cajas clips miniatura para cerrar bolsas
De	15 a	60	clips standard para cerrar bolsas
De	5,000 a	6,000	Libras pimienta negra molida
De	500 a	2,000	Libras cilantro en polvo

Cantidades anuales (Inclusión)	Nombre de los artículos
150 Resmas	papel celofán amarillo
150 Resmas	papel vejiga blanco
150 Resmas	papel vejiga amarillo
20,000 Libras	papel bond para anvoltura
20,000 Libras	proteina de soya molida
300 Resmas	proteina de soya granulada.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el citado Decreto Nº 3913,.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treinta y un (31) dias del mes de agosto del año mil no-

AGN

vecientos setenta y seis (1976); años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración. Dr. Guido D'Alessandro, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 31 de agosto de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 3913, de fecha 29 de julio de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2649, que aprueba la Resolución Nº 145-76-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2649

CONSIDERANDO que la empresa LABORATORIO MATEO MARTINEZ, fué clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 121—70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 26 de octubre de 1970, aprobada en virtud del Decreto Nº 3725, del 25 de julio de 1973;

CONSIDERANDO que la referida firma ha pedido aumento y/o inclusión de varios artículos en la clasificación que disfruta;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 145—76—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 31 de agosto de 1976, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 145—76—MC

CONSIDERANDO: Que la firma LABORATORIO MATEO MARTINEZ, clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, para producir cosméticos, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 121—70 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 23 de octubre de 1970, aprobada en virtud del Decreto Nº 3725 del 25 de julio de 1973.

CONSIDERANDO: Que la referida firma ha pedido aumento y/o inclusión de varios artículos en la clasificación que disfruta.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTA la citada Resolución Nº 121—70.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la referida Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la Resolución Nº 121—70, para aumentar y/o incluír en la clasificación que disfruta la firma LABORATORIO MATEO MARTINEZ, por el resto del periodo y en los porcentajes que se indican a continuación, los siguientes artículos:

Cantidades anuales (Aumento)	Nombre de los artículos

70% de exoneración para el resto del período de la clasificación sobre:

De 31,714.06 a 200,000 Libras productos químicos

60% de exoneración para el resto de los primeros cuatro años de su clasificación que vence el 27 de diciembre de 1976 y 40% de exoneración para los cuatro años restantes, sobre:

Cantidades anuales (Aumento)	Nombre de los artículos
De 34,913 a 69,826 (Inclusión)	Docenas envases de vidrio
30,000 Kg.	envases plásticos
1,000 Kg.	brochas y pinceles para cosméticos
2,000 Kg.	válvulas plásticas para spray
3,000 Kg.	tapas plásticas y metálicas

40% de exoneración para el resto de los primeros cuatro años de su clasificación que vence el 27 de diciembre de 1976 y 30% para los cuatro años restantes, sobre:

Cantidades anuales (Inclusión)	Nombre de los artículos
4,000 Kg.	motas de satín u otro material.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el Decreto Nº 3725.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta seis (1976); años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración. Dr. Guido D'Alessandro, Secretario

AGN

de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio el día 31 de agosto de 1976, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 3725, de fecha 25 de julio de 1973.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2650, que aprueba la Resolución Nº 157-76-MC. del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2650

CONSIDERANDO que la empresa SCC SOUTHERN CASING COMPANY, fué clasificada en la Categorí "A", mediante Resolución Nº 6—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 14 de febrero de 1975, aprobada en virtud del Decreto Nº 766 del 16 de abril del mismo año, modificada por la Resolución Nº 197—75—MC del 18 de diciembre de 1975, aprobada mediante el Decreto Nº 1880 del 7 de abril de 1976, instalada en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, la cual se dedica a la producción de tripas de cerdo (envoltura) que destina a la exportación;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido la inclusión en la clasificación que disfruta de 12,000 quintales de sal para procesar las tripas de cerdo que produce, aduciendo que la sal de producción nacional tiene un alto contenido de yeso, lo cual impide un buen proceso en la limpieza de las tripas;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 157—76—MC, dicta-

AGN

da por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 19 de octubre de 1976, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 157—76—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa SCC SOUTHERN CASING COMPANY, fué clasificada en la Categoría "A", por el término de 20 años, con exoneración de un 100%, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante Resolución Nº 6—75—C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 14 de febrero de 1975, aprobada en virtud del Decreto Nº 766 del 16 de abril del mismo año, modificada por la Resolución Nº 197—75—MC del 18 de diciembre de 1975, aprobada mediante el Decreto Nº 1880 del 7 de abril de 1976, instalada en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, la cual se dedica a la producción de tripas de cerdo (envolturas) que destina a la exportación.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido la inclusión en la clasificación que disfruta de 12,00 quintales de sal para procesar las tripas de cerdo que produce, aduciendo que la sal de producción nacional tiene un alto contenido de yeso, lo cual impide un buen proceso en la limpieza de las tripas.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la citada Ley Nº 299

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

AGN

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las Resoluciones Nos. 6—75—C y 197—75—MC, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa SCC SOUTHERN CASING COMPANY, por el resto del período y en el mismo porcentaje de exoneración en ella consignado, 12,000 quintales anuales de sal.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo, modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 766 y 1880.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y nueve (19) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 766 y 1880, de fechas 16 de abril de 1975 y 7 de abril de 1976, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

AGN

Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de la Ley 659 sobre actos del Estado Civil, se hace saber:

Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 11 de enero del año 1977, vía Junta Central Electoral por el señor ANTONIO BIENVENIDO CASTILLO, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado y residente en la casa Nº 110 de la calle Andrés Pimentel de la ciudad de San José de Ocoa, identificado por la Cédula Personal Nº 8729, serie 1ra., nacido en el Municipio de Baní, se solicitó autorización para cambiar su nombre por el de: ANTONIO CASTILLO.

En fecha 24 de marzo del año 1977, mediante oficio Nº 8216 de fecha 21 de marzo del año 1977, el señor Presidente de la República lo autoriza a realizar las publicaciones legales conducentes al cambio de su nombre por el de ANTONIO CASTILLO de conformidad con el artículo 80 y siguientes de la Ley 659 sobre actos del Estado Civil.

El presente aviso se efectúa a los fines de que cualquier persona que tenga algún interés contrario a la susodicha petición, pueda hacer su oposición dentro del plazo legal a los 60 días a partir de la fecha de esta publicación.

En la ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, a los doce (12) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete (1977).

DR. JOAQUIN E. ORTIZ CASTILLO
Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La señora Josefina García, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, titular de la Cédula de Identificación Personal número 3294, de la serie 25, sello válido, de este domicilio y residencia en la casa número 76 de la calle José Martí de esta ciudad, hace de público conocimiento:

a) que por instancia de fecha 17 de enero de 1977, suscrita por la Doctora EMELINA TURBIDES GARCIA, solicitó autorización del Poder Ejecutivo para cambiar su nombre por el de SERAFINA GARCIA y que fue autorizada por el Presidente de la República, según comunicación Nº 4767, del 19 de febrero de 1977, a realizar las publicaciones indicadas en la Ley; y

b) que, en consecuencia, invita a todas las personas que puedan tener razón alguna para oponerse a tal cambio de nombre, a que formulen su oposición en el plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del presente aviso.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete (1977).

DRA. EMELINA TURBIDES GARCIA,
Abogada.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

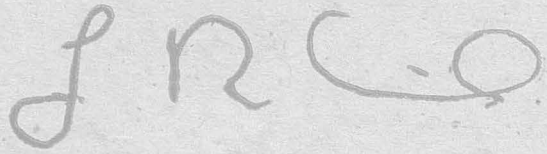

Dr. José Rafafel Alvarez Sánchez

AGN

AÑO XCVIII. NUM. 9432.

Gaceta Oficial

"AÑO DE DUARTE"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 7 de Mayo de 1977

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 586, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Lucila Rodríguez —Ley Nº 587, que exonera del pago del Impuesto sobre la Renta establecido mediante Ley Nº 5911. del 22 de mayo de 1962, la venta de los

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1 9 7 7

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219770009432
A.1977 V.0 N.9432

edificios que se construyan en esta ciudad cuyo costo total exceda de RD$1,000,000.00.—Ley Nº 588, que modifica el artículo 28 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, del 6 de marzo de 1964.—Res. Nº 589, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Delcanda International Ltd.—Res. Nº 590, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Italconsult Lavori, S. p. A.—Res. Nº 591, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Víctor Ml López.—Ley Nº 592, que agrega un artículo 2 a la Ley Nº 124, del 10 de mayo de 1971, que modificó en parte el artículo 135 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos Nº 241, del 28 de diciembre de 1967.—Res. Nº 593, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Juan Max Alemany D.—Res. Nº 594, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Juan Soriano L.—Res. Nº 595, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Celsa N. Mezón de Santana.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez

AGN

Gaceta Oficial

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Mayo 7, 1977. Nº 9432.

Resolución Nº 586, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Lucila Rodríguez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 586

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Lucila Rodríguez, en fecha 23 de Marzo de 1976.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RA-

FAEL H. RIVAS, y la señora LUCILA RODRIGUEZ, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, una porción de terreno con área de 663,66 metros cuadrados, dentro de la Parc. Nº 89 C-Pte., del Dtro. Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor total de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

E N T R E : CONTRATO Nº 551

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 16 de Marzo de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la señora LUCILA RODRIGUEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal Nº 72697, serie 1ra. con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora LUCILA RODRIGUEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 663.66 metros cuadra-

dos, dentro de la Parcela Nº 89—C—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas construída de blocks y concreto, pisos de granito con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma parcela, por donde mide 47 53 y 15.90 metros lineales; al Este, Avenida Bahoruco, por donde mide 16.25 metros lineales; al Sur, Prolongación de la Calle Pedro Henríquez Ureña, por donde mide 57.70, 4.28; 3.95 y 2.60 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela, por donde mide 24.75 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de RD$8,000 00 (OCHO MIL PESOS ORO) como pago inicial, distribuídos de la siguiente manera: 1), la suma de RD$4,646.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTISEIS PESOS ORO), reconocida por el ESTADO DOMINICANO del solar propiedad de la señora LUCILA RODRIGUEZ, donde está edificada dicha vivienda; y 2), la cantidad de RD$3,354.00 (TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTICUATRO PESOS ORO) mediante el recibo Nº 00138, de fecha 16 de Marzo de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual EL ESTADO DOMINICANO otorga a favor de la compradora, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y b), el resto o sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 126 mensualidades consecutivas, a razón de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$12,600 00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora LUCILA RODRIGUEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 41570, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de marzo del año mil novecienos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,

Administrador General de Bienes Nacionales.

Lucila Rodriguez,

Compradora.

YO, DR. ANGEL TUCIDIDES PEREZ Y PEREZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y LUCILA RODRIGUEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de marzo del (1976).

Dr. Angel Tucídides Pérez y Pérez.
Abogado Notario Público.

ADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Domonicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

Antonio José Lalane,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,

Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 587, que exonera del pago del Impuesto sobre la Renta establecido mediante Ley Nº 5911, del 22 de mayo de 1962, la renta de los edificios que se construyan en esta ciudad cuyo costo total exceda de RD$1,000,000.00.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 587

CONSIDERANDO: que, dado el auge alcanzado por la industria de la construcción en el país, el Estado tiene justificado interés en otorgar incentivos para que la misma mantenga dentro de un deseable ritmo de actividad que motorice vitales fuerzas de trabajo en la República;

CONSIDERANDO: que la iniciativa privada ha participado en forma sobresaliente en el proceso de crecimiento y desarrollo de la construcción en la República y que, por ende, se hace acreedora de recibir del Estado estímulos convenientes para su expansión eficaz y persistente;

CONSIDERANDO: que, asimismo, es obligación del Estado propender a dar auspicios a aquellos proyectos de edificaciones mayores que contribuyan, además, al embellecimiento de las urbes nacionales;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Queda exenta del pago de Impuesto sobre la Renta establecido mediante Ley Nº 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, y sus modificaciones, por un período de diez años, la renta de los edificios que se construyan en la ciudad Capital de

la República cuyo costo total, aún se apruebe por etapas, debidamente comprobado, exceda de Un Millon de Pesos (RD$1,000,000.00) siempre que se comience a edificar antes del 31 de diciembre del ano 1977.

Art. 2.—Asimismo, queda exenta del referido impuesto por el termino de 15 anos, toda edificación que se construya en la ciudad de Santiago de los Caballeros y cuyo costo total, aún se apruebe por etapas, debidamente comprobado, exceda de Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00), siempre que se comience a edificar antes del término señalado en el artículo precedente.

Art. 3.—Igualmente quedarán exentas del referido impuesto por el término de 15 anos, todas aquellas edificaciones que se construyan en el resto del territorio nacional, cuyo costo total, aún se apruebe por etapas, debidamente comprobado, exceda de Trecientos Mil pesos (RD$300,000.00), siempre que se comience a edificar antes del 31 de diciembre de 1977.

Art. 4.—Las previsiones de la presente Ley no serán aplicables a aquellas edificaciones que se levanten con propositos de desarrollo turistico y hotelero, las cuales quedarán regidas por las disposiciones legales que rigen tal materia.

Art. 5.—El costo y el inicio de las obras se determinará en la fecha que se aprueben los presupuestos y planos de la Dirección General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 6.—La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la Secretaría de Estado de Finanzas, comprobarán, en cada caso, si las obras iniciadas en el curso del presente año son concluídas a los costos señalados en los Artículos 1ro., 2do. y 3ro de esta Ley, de acuerdo con los planos y presupuestos originales, para que a sus propietarios les sea conce-

dido el beneficio de la exoneración establecida por la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan R. Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Domisicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

BIBLIOTECA-LISTIN DIARIO AGN

Ley Nº 588, que modifica el artículo 28 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, del 6 de marzo de 1964.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 588

ARTICULO 1.—Se modifica el Artículo 28 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Núm. 168, de fecha 6 de marzo de 1964, en cuanto se refiere a la categoría de Oficiales Generales, para que rece con el siguiente texto:

Categoría	Ejército	Marina de Guerra	Fuerza Aérea
Oficiales	Mayor General	Vicealmirante	Mayor General
Generales	Gral. de Brig.	Contralmirante	Gral. de Brig.

ARTICULO 2.—La presente modificación se hace extensiva a todo el articulado de la indicada Ley Núm. 168, para que en donde rece Comodoro se lea Contralmirante y donde diga Contralmirante se entienda como Vicealmirante.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dr. Angel Salvador Méndez Féliz,
Secretario Ad-Hoc.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 589, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Delcanda International Ltd.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 589

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 29 de octubre de 1976, entre el Estado Dominicano representado por el Ing. Manuel Alsina Puello, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y Juan Bautista Carrión, Director de la Oficina Nacional de Presupuesto y la Delcanda Internacional Ltd., representada por el presidente Sr. Edward R. Benet, por medio del cual esta última se compromete a realizar un estudio técnico-económico del Sector Transporte, el cual abarcará todo el país, todos los modos de transporte que tengan o tendrán un rol importante en el futuro desarrollo del sistema de transporte del país, incluyendo carreteras y otras formas de transporte terrestre, todos los puertos, incluyendo los de cabotaje e internacionales y sus anexos.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 29 de octubre de 1976, entre el Estado Dominicano representado por el Ing. Manuel Alsina Puello, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y Juan Bautista Carrión, Director de la Oficina Nacional de Presupuesto y la Delcanda Internacional Ltd., representada por su presidente Sr. Edward R. Bennett, por medio del cual esta última se compromete a realizar

AGN

un estudio técnico-económico del Sector Transporte, el cual abarcará todo el país, todos los modos de transporte que tengan o tendrán un rol importante en el futuro desarrollo del sistema de transporte del país, incluyendo carreteras y otras formas de transporte terrestre, todos los puertos incluyendo los de cabotaje e internacionales y sus anexos, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE: el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, representado por el ING. MANUEL ALSINA PUELLO, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 34526, Serie 1ra. y JUAN BAUTISTA CARRION, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 4742, Serie 23, Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, debidamente autorizados por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en virtud del Poder otogádoles en fecha 29 de octubre del 1976, de ahora en adelante llamado "GOBIERNO", de una parte; y de la otra parte, la DELCANDA INTERNATIONAL LTD. una Corporación organizada en virtud de las leyes de la Provincia de Ontario, Canadá, con oficina en la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, legalmente representada por su Presidente Sr. Edward R. Bennett, mayor de edad, con Pasaporte Nº LX012354, de nacionalidad canadiense, conforme Poder de fecha 30 de Dic. 1975, bajo firma privada legalizada por un Notario Público, que en lo adelante será llamado "CONSULTOR".

Para los fines de este Contrato la palabra "SERVICIOS" significa el conjunto de actividades que deberá desarrollar el CONSULTOR, para el cabal cumplimiento de los Términos de Referencia, comprendidos en el Anexo "A".

Art. 1.—OBJETO DEL CONTRATO. El objeto del presen-

te Contrato consiste en realizar, el CONSULTOR, un estudio técnico-económico del Sector Transporte el cual abarcará todo el país, todos los modos de transporte que tengan o tendrán un rol importante en el futuro desarrollo del sistema de transporte del País, incluyendo carreteras y otras formas de transporte terrestre, aeropuertos y aviación civil. También se examinará el tránsito entre centros urbanos y el movimiento de productos y tránsito urbano donde este tránsito incida sobre las recomendaciones de la Firma Consultora.

El estudio objeto de este Contrato será financiado parcialmenee mediante una contribución del Banco Interamericano de Desarrollo, con cargo al Fondo Canadiense para la preparación de proyectos de desarrollo y una contrapartida del Gobierno Dominicano.

Art 2.—ALCANCE DE LOS ESTUDIOS Y TERMINOS DE REFERENCIA DE LOS MISMOS. Los estudios deberán realizarse de acuerdo a los Términos de Referencia contenidos en el Anexo "A", del presente Contrato, el cual para todos los efectos se considerará como parte integrante del mismo. El CONSULTOR asumirá la responsabilidad por todos los análisis a ser ejecutados Queda claramente entendido que el alcance de los SERVICIOS no incluye la terminación o revisión de estudios hechos por otras firmas consultoras o por el GOBIERNO, pero incluye el estudio de informes disponibles efectuados por otros consultores hasta la fecha.

Los Términos de Referencia podrán ser ajustados de común acuerdo por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y el Banco Interamericano de Desarrollo, de conformidad con la Sección 2.02 (c) del Convenio. Estos ajustes seguirán el procedimiento establecido en el Artículo 6 del presente Contrato.

Art. 3—DURACION DEL CONTRATO. El presente Contrato tendrá una duración de catorce (14) meses, contados a par-

AGN

tir de la fecha en que se inicien los estudios, para lo cual se suscribirá el Acta correspondiente. La iniciación de los estudios deberá realizarse a más tardar treinta (30) días después del Consultor haber recibido el primer pago.

Si vencido este plazo no se han iniciado los estudios por parte del CONSULTOR, el GOBIERNO podrá anular este Contrato, sin que el CONSULTOR tenga derecho a interponer reclamo o solicitar indemnización alguna.

Si hubiere demoras imputables al GOBIERNO, el CONSULTOR tendrá derecho a solicitar una extensión en el plazo para la ejecución de los servicios, igual al tiempo de la demora.

Art. 4.—VALOR DEL CONTRATO. El valor del estudio, materia de este Contrato será por la suma de CUATRO CIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS UN DOLARES CANADIENSES EQUIVALENTES (CAN$476,901.00) discriminados en CUATRO CIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO dólares canadienses (CAN$443,035 00) y TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS pesos dominicanos (RD$33,866.00). Los pagos al CONSULTOR se harán de acuerdo al plan de pagos que se detalla en el Art. 5. EL BANCO hará el desembolso de la suma en dólares canadienses de acuerdo con la Sección 3.06 del Convenio ATN/CD (PP)—1378—DR de Cooperación Técnica y el GOBIERNO de la suma en pesos dominicanos. Para la determinación del valor del estudio se ha utilizado la estimación en detalle presentada por el CONSULTOR según Anexo "C" (Propuesta Económica) del presente Contrato y que forma parte integrante del mismo.

Art. 5.—COSTOS IMPUTABLES AL VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO Dentro del valor estipulado para el presente Contrato, está incluído la totalidad de los gastos que demanda la preparación y ejecución de los trabajos contratados con el CONSULTOR, tales como: dirección, administración, salarios y jornales, prestaciones sociales, servicios médi-

cos, indemnizaciones costos indirectos, honorarios, costos directos, transporte, viáticos y demás gastos necesaroos para el cumplimiento cabal del estudio materia del presente Contrato, sin incluir el costo de los servicios del personal de contrapartida local. En consecuenc a, el GOBIERNO no contrae obligación alguna de carácter laboral con el personal que el CONSULTOR destine al estudio contratado, el cual estará sujeto a la subordinación y dependencia directa del CONSULTOR, excluyendo el personal suministrado por el GOBIERNO a su costo y asignado al estudio según lo establecido en el Anexo "D" (Personal de Contrapartida y Otras Facilidades) descrito en el Art. 25 del presente Contrato.

PARRAFO I.—Los pagos de la suma estipulada en el Art. 4 serán hechos en la siguiente forma:

a) Anticipo a la firma del Contrato, ochenta mil dólares canadienses (CAN$80,000.) aportados por el Banco Interamericano de Desarrollo y seis mil setecientos setenta y tres pesos dominicanos con veinte centavos (RD$6,773.20) aportados por el GOBIERNO, después de que se haya formalizado el presente documento y el CONSULTOR haya entregado la garantía sobre el anticipo, según lo estipulado en el Art. 9.

b) Ochenta mil dólares canadienses (CAN$80,000) aportados por el Banco Interamericano de Desarrollo y seis mil setecientos setenta y tres pesos dominicanos con veinte centavos (RD$6,773.20) aportados por el GOBIERNO, a la entrega al GOBIERNO de cada uno de los Informes de Progreso Nº 1, 2 y 3, a que se refiere el Art. 8, a satisfacción de éste.

c) Setenta y cinco mil dólares canadienses (CAN$75,000) aportados por el Banco Interamericano de Desarrollo y seis mil setecientos setenta y tres pesos dominicanos con veinte centavos (RD$6,773.20) aportados por el GOBIERNO, a la entrega al GOBIERNO del Borrador del

Informe Final, a que se refiere el Art. 8, a satisfacción de éste.

d) Cuarenta y ocho mil treinta y cinco dólares canadienses (CAN$48,035.00) aportados por el Banco Interamericano de Desarrollo a la entrega del Informe Final, a que se refiere el Art. 8, a satisfacción del GOBIERNO.

PARRAFO II.—EL CONSULTOR entregará el Borrador del Informe Final, definido en el Art. 8 del presente Contrato y el GOBIERNO tendrá sesenta (60) días calendarios para formular sus observaciones, si las tuviere.

De haber observaciones por parte del GOBIERNO y del Banco Interamericano de Desarrollo, el CONSULTOR deberá introducir las modificaciones necesarias en el Informe Final.

En caso de que el CONSULTOR no reciba por escrito, los comentarios del GOBIERNO al Borrador del Informe Final, al término de los sesenta (60) días calendarios contados a partir de la fecha de su presentación, se asumirá que el Informe ha sido aprobado y el CONSULTOR procederá a la preparación del Informe Final a que se refiere el Art. 8 del presente Contrato.

PARRAFO III.—Los pagos arriba señalados deberán ser hechos al CONSULTOR por el GOBIERNO, en un plazo no mayor de veinte (20) días laborables, contados a partir de la fecha en que el GOBIERNO reciba los informes respectivos acompañados de las facturas debidamente justificadas.

Art. 6.—TRABAJOS ADICIONALES. Si durante el período de vigencia del presente Contrato, se considerase necesario modificar en cualquier forma los Términos de Referencia del estudio objeto del Contrato, la parte interesada en dicho cambio, que puede ser el GOBIERNO o el CONSULTOR deberá preparar un informe en el cual consignará la exposición de motivos para solicitar el cambio.

AGN

La parte interesada promoverá una reunión con la otra parte para estudiar dicho documento.

La reunión se celebrará una semana después de que la exposición de motivos haya sido entregada a las partes. Las conclusiones emanadas de la reunión constarán en un Acta, la cual será revisada por los asistentes a la reunión. El Acta aprobada por las partes servirá de base para las modificaciones a que hubiere lugar en los Términos de Referencia, en el Presupuesto y/o en el Contrato.

Cualquier modificación deberá contar con la previa aprobación del Banco Interamericano de Desarrollo.

Art. 7.—PERSONAL DEL CONSULTOR. EL CONSULTOR, suministrará un equipo de profesionales y técnicos idóneos, así como cualquier otro personal que sea necesario para proporcionar los SERVICIOS materia de este Contrato, según se detalla en la Sección correspondiente de los Anexos "B", "C" y "E" en los que se indican las categorías bajo las cuales está clasificado dicho personal, las tarifas básicas mensuales acordadas, y el tiempo aproximado durante el cual deberá prestar sus servicios. El CONSULTOR se compromete mediante este Contrato, a dedicar dicho personal exclusivamente al presente estudio, durante la ejecución de los SERVICIOS. Si por alguna razón debidamente justificada, el CONSULTOR no pudiere asignar un (os) de los profesionales señalados en los citados Anexos "B", "C" y "E" el CONSULTOR se compromete a reemplazarlo (s) por un (os) profesional (es) de equivalencia (s) académica mientras dure la razón causal o por el resto de la duración de la prestación de los SERVICIOS, si ello fuere necesario, previa aprobación escrita del GOBIERNO y del Banco Interamericano de Desarrollo.

El GOBIERNO deberá formular su aceptación o rechazo justificadamente en relación a cada profesional sustituto propuesto por el CONSULTOR, en el caso fortuito señalado en el párrafo anterior, en un plazo no mayor de siete (7) días labo-

rables a partir de la fecha de recepción de la justificación de ausencia del profesional y de los antecedentes académicos y profesionales del candidato a sustituirlo.

En eventual empleo de personal adicional por parte del CONSULTOR no significará aumento alguno en el costo de los SERVICIOS tal como está definido en el presente Contrato.

Para la celebración de cualesquiera sub-contratos es requisito indispensable la previa aprobación escrita del GOBIERNO.

Art.8.—INFORMES. Durante la ejecución de los SERVICIOS, el CONSULTOR presentará al GOBIERNO y al BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, los informes que a continuación se indican, dentro de los plazos que para cada uno de ellos se señalan:

a) Durante el segundo mes de iniciados los estudios se preparará un Informe de Iniciación, en catorce (14) copias en idioma español.

b) Al término del tercero, del sexto y del noveno mes desde la iniciación de los estudios, el CONSULTOR presentará los Informes de Progreso Nos. 1, 2 y 3, respectivamente, en catorce (14) copias en idioma español.

En estos Informes se describirá el avance de los trabajos alcanzados durante el período corriente, señalando los problemas encontrados y las soluciones previstas y el trabajo programado para el siguiente período.

De todos los Informes antes mencionados, se entregarán diez (10) copias al GOBIERNO y cuatro (4) al Banco Interamericano de Desarrollo.

Previamente a la elaboración del Informe de Progreso Nº 2, un grupo integrado por representantes del GOBIERNO, Banco Interamericano de Desarrollo y de la Firma Consultora se reunirá para efectuar un análisis crítico de los trabajos realizados hasta la fecha de la reunión, para determinar los cambios que sean necesarios introducir en el programa de trabajo futuro.

c) Al término del décimo mes desde la iniciación de los trabajos, el CONSULTOR presentará un Borrador del Informe Final, en dieciseis (16) copias en idioma español, de las cuales se entregarán 10 copias al GOBIERNO y 6 al Banco Interamericano de Desarrollo.

d) Un Informe Final, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el CONSULTOR reciba las observaciones y/o comentarios del GOBIERNO y del Banco Interamericano de Desarrollo sobre el Borrador del Informe Final.

En el Informe Final se incorporarán las modificaciones que resulten como consecuencia de dichas observaciones y/o comentarios.

Del Informe Final se presentarán 75 copias en español y 10 copias en inglés al GOBIERNO y 25 copias en español y 15 en inglés al Banco.

EL CONSULTOR suministrará al GOBIERNO y al Banco Interamericano de Desarrollo, cualquier informe adicional que razonablemente se le solicite en relación con el desarrollo de sus trabajos, además de mantener permanentemente informados a sus representantes, sobre este particular.

Art. 9.—GARANTIAS. Para garantizar las obligaciones que asume en virtud del presente Contrato, el CONSULTOR otorgará al GOBIERNO a la firma del Contrato:

a) Una garantía de una compañía avaladora aceptable al GOBIERNO sobre el anticipo, por valor de ochenta y seis mil setecientos setenta y tres dólares canadienses con veinte centavos (CAN$86.773.20), con una vigencia de cuatro (4) meses como mínimo, aceptable por el GOBIERNO, la cual deberá ser entregada al firma de este Contrato.

En caso de que el CONSULTOR no diera inicio a los Servicios dentro del plazo que establece el Art. 3, el CONSULTOR devolverá el anticipo o el GOBIERNO hará efectivo la garantía.

b) Igualmente, el CONSULTOR deberá entregar, al vencimiento del CONTRATO una Certificación de la Secretaría de Estado de Trabajo y del Instituto Dominicano de Seguros Sociales donde indique que no se adeudan salarios ni prestaciones al personal local que hubieran empleado con la excepción del asignado por el GOBIERNO.

Art. 10.—SUPERVISION. Las partes acuerdan que el GOBIERNO ejercerá la supervisión del cumplimiento de este Contrato, a través de un funcionario de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, escogido entre los técnicos de tal Secretaria de Estado para este fin, al cual el CONSULTOR dará todas las facilidades que requiera razonablemente para cumplir su cometido. Sin perjuicio de esta supervisión, el Banco Interamericano de Desarrollo podrá realizar la supervisión de esta operación de Cooperación Técnica en el terreno, a través de su Representante en la República Dominicana y/o de los funcionarios que designe para este efecto.

Art. 11.—PUBLICIDAD. Toda promoción o publicidad relacionada con el estudio y realizada por cualesquiera de las partes involucradas en el presente Contrato, deberá indicar en

forma adecuada, que el estudio se financia parcialmente con recursos del Banco Interamericano de Desarrollo.

Art. 12.—RESCISION. El GOBIERNO se reserva el derecho de rescindir este Contrato en cualquier momento, si así lo juzgare conveniente, o por cumplimiento de cualesquiera de sus cláusulas, mediante notificación previa por escrito al CONSULTOR. El CONSULTOR solo podrá rescindir el Contrato por falta de pago o por FUERZA MAYOR, tal como se entiende en el Art. 20 del Contrato, mediante Notificación escrita.

Este Contrato quedará sin efecto treinta (30) días después de la notificación de una de las partes. En caso de rescisión por falta de pago, el plazo de treinta (30) días comenzará a contar una vez vencido el plazo indicado en el Párrafo 3 del Art. 5 de este Contrato. El GOBIERNO reconocerá los pagos adeudados hasta la notificación, conforme lo establecido en el Art. 5 del presente Contrato y negociará de buena fé los montos que pagará por concepto de honorarios y gastos directos causados y en que hubiere incurrido el CONSULTOR durante el citado período, previa presentación de documentos aceptables y justificativos de tales gastos.

Art. 13.—MODIFICACION AL CONTRATO. El presente Contrato no podrá modificarse por acuerdo de las partes, sin la previa aprobación escrita del GOBIERNO y del Banco Interamericano de Desarrollo.

Art. 14.—DERECHOS E IMPUESTOS.

a) Al CONSULTOR no se le requerirá pagar derechos de importación, ni poner fianza por vehículos, materiales, equipos u otros renglones que puedan ser estrictamente necesarios para la rendición de sus SERVICIOS. Si el CONSULTOR a la terminación de sus SERVICIOS, desea disponer localmente de alguno de sus vehículos, ma-

terriales, equipo y/u otros renglones, deberá antes obtener aprobación escrita del GOBIERNO y pagará, entonces, los derechos correspondientes al GOBIERNO.

b) A los empleados del CONSULTOR no se les requerirá pagar derechos de importación, o poner fianza por artículos personales tales como vehículos, enseres y efectos traídos a la República Dominicana a su llegada inicial o primer embarque, con tal que tales artículos o efectos sean exportados a la terminación del Contrato. Los empleados no importarán comida ni bebidas alcohólicas sin el correspondiente pago de los derechos establecidos por las leyes dominicanas.

c) Los empleados del CONSULTOR no estarán sometidos al pago local del impuesto sobre la renta, sobre pagos hechos a ellos durante el período del Contrato.

d) El CONSULTOR como una corporación debidamente registrada y domiciliada en Canadá y sus sub-contratistas, mientras estén domiciliados y paguen Impuestos Federales o Provinciales, o Locales en Canadá, no serán requeridos de pagar al GOBIERNO de la República Dominicana impuestos sobre sus entradas y su Seguro Social, u obligaciones que sean impuestas por las leyes de la República Dominicana.

e) Los empleados y sub-contratistas locales sí estarán en la obligación de pagar los derechos e impuestos, etc., que son normalmente aplicados por las Leyes de la República Dominicana.

f) El CONSULTOR no importará a la República Dominicana ningún artículo que sea contrario a las Leyes de la República Dominicana.

Art. 15.—REGISTROS. Los CONSULTORES llevarán re-

AGN

gistros que demuestren todos los costos admisibles que se hayan causado, los ingresos devengados, los honorarios acumulados.

El sistema de contabilidad empleado por el CONSULTOR deberá estar de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados y el GOBIERNO podrá en cualquier momento durante la vigencia de este Contrato y hasta un plazo de un (1) año después de su vencimiento, examinar los registros y archivos relacionados con este Contrato, el CONSULTOR se compromete además a pactar disposiciones similares a las anteriores en todos los sub-contratos que suscriba.

Art. 16.—CESION DEL CONTRATO. El CONSULTOR no podrá ceder total o parcialmente el presente Contrato. Sin embargo, podrá subcontratar algunos aspectos específicos del mismo, conforme a lo estipulado en el Art. 7 del presente Contrato.

Art. 17.—ACEPTACION DEL INFORME FINAL. El GOBIERNO, una vez recibido el INFORME FINAL a que se refiere el Art. 8 de este Contrato, manifestará por escrito su aceptación final del trabajo al CONSULTOR y autorizará a realizar el pago de la suma de la cual se habla en el Párrafo I, Acápite d) del Art. 5 del presente Contrato.

Art. 18.—AUTONOMIA DEL CONSULTOR. En el ejercicio del presente Contrato el CONSULTOR actuará con libertad y autonomia técnica y directiva y por consiguiente, asumirá la totalidad de los riesgos y compromisos que se originen en razón del presente Contrato. Es entendido que no existirá subordinación técnica del CONSULTOR al GOBIERNO.

Art. 19.—ARBITRAJE. Cualquier disputa resultante, o en relación con el Contrato, será sometida a arbitraje y las partes acuerdan aceptar como obligatorias las decisiones de los árbitros. Cada parte designará un árbitro dentro de los treinta (30)

días siguientes a la notificación escrita que una cualesquiera de las partes haya presentado.

Los dos árbitros seleccionarán un tercer árbitro aceptable a los dos arbitros designados.

Si los dos (2) árbitros no llegaren a un acuerdo en la selección del tercer arbitro en el plazo de treinta (30) días, dicho tercer árbitro será seleccionado por un Juez del Tribunal de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El arbitraje será conducido de acuerdo con las reglas y practicas de la Sociedad Internacional de Arbitraje.

Art. 20.—FUERZA MAYOR. En el caso de que el CONSULTOR sea impedido, por completo o en parte, por causa de fuerza mayor de cumplir sus obligaciones bajo este Contrato, el CONSULTOR dará aviso al GOBIERNO por carta o por telegrama a más tardar diez (10) días después del suceso de fuerza mayor con detalles completos de tal fuerza mayor. Las obligaciones del CONSULTOR, hasta lo que afecte la fuerza mayor, serán suspendidas durante la continuación de tal impedimento, pero no por un período más largo; y los efectos de tal causa serán remediados en todo lo posible con toda la rapidez razonable. El CONSULTOR no será responsable por el desempeño de sus servicios bajo este Contrato durante la ocurencia de la fuerza mayor. El término fuerza mayor empleado aquí significa: Actos de Dios, huelgas (excepto de los CONSULTORES y/o Subcontratista, falta de energía eléctrica, motines y disturbios civiles fuera del control del CONSULTOR y que a pesar de las diligencias del CONSULTOR no se hayan podido sobrellevar.

Si por cualesquiera de las causas de fuerza mayor, la ejecución de los SERVICIOS fuere suspendida por un período de dos o más semanas el GOBIERNO reconocerá al CONSULTOR los pagos adeudados en el momento del suceso de fuerza mayor y negociará de buena fé un ajuste equitativo del honorario así como los costos directos causados y en que hubiera incurrido

el CONSULTOR durante el citado período, previa presentación de documentos aceptables y justificativos de tales gastos.

Si el CONSULTOR deja de presentar tal reclamación o de dar el aviso requerido dentro del período especificado, se tomará como que ha renunciado a su derecho o cualquier ajuste del honorario en relación con tal ocurrencia de fuerza mayor.

Art. 21.—VIGENCIA DEL CONTRATO. El presente Contrato requiere para su vigencia la aprobación del GOBIERNO y terminará cuando sean cumplidas todas las condiciones indicadas en el mismo.

Art. 22.—JURISDICCION. Las partes convienen que el Contrato se regirá por las leyes de la República Dominicana y en tal virtud, el CONSULTOR será responsable del estricto cumplimiento de las mismas. Todo aviso oficial requerido y permitido bajo este Contrato será válido solamente cuando se efectúe por escrito y pueda entregarse personalmente, por telégrafo, por cable o por correo certificado. Todo aviso será entregado a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones en Santo Domingo.

Art. 23.—GASTOS DEL CONTRATO. Serán por cuenta del CONSULTOR los gastos que demande la legalización del presente Contrato.

Art. 24.—PROPIEDAD DE LOS DOCUMENTOS E INFORMACION. Toda la información reunida a base de este Contrato así como los informes y recomendaciones que resultaren de él, serán de carácter confidencial y por lo tanto, el CONSULTOR no podrá divulgarlos a otras personas o entidades sin la aprobación previa y por escrito del GOBIERNO.

Todos estos datos e informaciones serán de la propiedad del GOBIERNO a la terminación del presente Contrato.

Art. 25.—ANEXOS. El CONSULTOR hace suyas la Propuesta Técnica y la Propuesta Económica, presentadas al GOBIERNO por DELCANDA INTERNATIONAL LTD.

La lista completa de Anexos a este Contrato y que forma parte ntegrante del mismo, es la siguiente :

Anexo A: Términos de Referencias.

Anexo B: Propuesta Técnica.

Anexo C: Propuesta Económica.

Anexo D: Personal de Contrapartida y Otras Facilidades.

Anexo E: Addendum a la Propuesta Técnica.

En fe de todo lo anterior, se firma el presente Contrato en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en seis (6) originales del mismo tenor, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis (1976), uno para cada una de las partes contratantes.

GOBIERNO:

Ing. Manuel Alsina Puello,
Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Juan Bautista Carrión,

Director Oficina Nacional de Presupuesto.

CONSULTOR:

Ing. Edward R. Bennett,
Presidente.

Delcanda International Limited

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

Angel Salvador Méndez Féliz,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente RESOLUCION, y MANDO que sea PUBLICADA en la GACETA OFICIAL, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 590, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Italconsult Lavori, S. p. A.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 590

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato y sus anexos, suscrito entre el Estado Dominicano y la firma ITALCONSULT LAVORI, S.P.A., en fecha 30 de marzo de 1976.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato y sus anexos, suscrito entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, y la firma ITALCONSULT, por el Dr. Fernando Menasci, por medio del cual esta última se compromete a ejecutar los servicios de elaboración de un esquema general del sistema de alcantarillado cloacal y de la correspondiente planta de purificación, la preparación de los diseños ejecutivos de la primera etapa de obras de alcantarillado cloacal y de los de la planta de purificación y la realización de obras relativas a la primera etapa del sistema de alcantarillado de Santiago de los Caballeros, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

E N T R E :

El ESTADO DOMINICANO, representado por el Excelen-

tísimo Señor Presidente de la República, DR. JOAQUIN BALAGUER, quien se denominará en lo adelante, para los fines de este contrato, EL ESTADO; de una parte, y de la otra parte, ITALCONSULT LAVORI, S. p. A., representada por el DR. FERNANDO MENASCI, debidamente autorizado a los fines del presente contrato, conforme poder del que se adjunta una copia como Anexo 1, quién se denominará en lo adelante, para los fines de este contrato, ITALCONSULT.

CONSIDERANDO: que con las obras contratadas a ITALCONSULT mediante contrato firmado el 2 de Abril de 1972 y en otros contratos sucesivos y complementarios se ha ampliado y modernizado el sistema de agua potable de la ciudad de Santiago hasta incluir los barrios que no tenían servicios de acueducto y proporcionar a toda la ciudad los requerimientos hidráulicos necesarios hasta el 1985, y con vistas a las exigencias del año 2000.

CONSIDERANDO: que el sistema de alcantarillado cloacal existente, por lo contrario ha quedado limitado a la parte más antigua de la ciudad, funciona con capacidad hidráulica insuficiente, no comprende las amplias zonas urbanizadas en la época más reciente y descarga en el Río Yaque del Norte líquidos cloacales altamente contaminadores.

CONSIDERANDO: que la construcción de las nuevas líneas de acueducto, especialmente en las nuevas áreas urbanizadas, da lugar a un gran incremento de las instalaciones de sanitarios, cuyos desperdicios carecen de una adecuada salida.

CONSIDERANDO: que, por lo tanto, las exigencias higiénicas y sociales del conjunto urbano de la ciudad de Santiago, tanto en su estado actual como en su desarrollo urbanístico requieren urgentemente un eficiente y completo sistema de alcantarillado cloacal en el cual queden incorporadas las instalaciones existentes, procediendo a su rehabilitación, como único medio de evitar efectos graves de contaminación del Río Yaque del

Norte, aún más teniendo en cuenta la disminución del flujo en su cauce, debido al mayor aprovechamiento de sus aguas para riego y otros fines.

CONSIDERANDO: que ITALCONSULT está especialmente capac tadá para ejecutar las obras requeridas, habiendo estudiado el problema existente y presentado una propuesta a EL ESTADO para realizar rápidamente y a corto plazo una primera etapa del nuevo sistema de alcantarillado e instalar una planta de purificación.

POR CONSIGUIENTE, EL ESTADO E ITALCONSULT CONVIENEN SUSCRIBIR EL CONTRATO SIGUIENTE:

CAPITULO I

CONTENIDO, OBJETO Y NATURALEZA DEL CONTRATO

ARTICULO I — CONSIDERACIONES Y ANEXOS

Las consideraciones anteriores y los anexos que se mencionan en este contrato forman parte integral del mismo.

ARTICULO 2 — TITULOS DE LOS ARTICULOS

Los títulos de los artículos del presente contrato se deberán considerar como indicativos y tanto éstos como la numeración de los artículos no serán tomados en consideración para la interpretación de las estipulaciones y de las condiciones.

ARTICULO 3 — ALCANCES DEL CONTRATO

EL ESTADO por el presente contrato comisiona a ITALCONSULT la ejecución de los servicios siguientes:

a) La elaboración de un esquema general del sistema de alcantarillado cloacal y de la correspondiente planta de purificación para la ciudad de Santiago de los Caballeros, con vista a las exigencias actuales y hasta el año 2000, así como la distribución en etapas sucesivas de las obras;

b) La preparación de los diseños ejecutivos de la primera etapa de obras de alcantarillado cloacal y los de la planta de purificación;

c) La realización de las obras relativas a la primera etapa del sistema de alcantarillado.

ARTICULO 4 — OBJETO DEL CONTRATO

El presente contrato tiene, por parte de ITALCONSULT, el objeto siguiente:

a) Preparación del esquema hidráulico básico del sistema de alcantarillado cloacal hasta el año 2000 y su subdivisión en etapas, incluyendo la preparación de un mapa topográfico de la ciudad de Santiago en escala 1:5,000, investigaciones preliminares, estudios y diseños necesarios para la realización de las obras correspondientes a la primera etapa. En el Esquema Básico ITALCONSULT examinará la alternativa técnica y económica de una planta de purificación para la exigencia de 200,000 habitantes y de 300,000 habitantes. El proyecto básico de ITALCONSULT deberá incluír el estudio y la evaluación técnico-económica de tipos de procesos de depuración diferentes, incluyendo la confrontación con Lagunas de Oxidación (Oxydation Ponds), con el fin de evaluar exactamente si es posible y conveniente aportar modificaciones a la inversión total estimada.

b) Realización de los nuevos conductos del sistema cloacal, de las acometidas domiciliarias correspondientes y de las obras civiles normales incluidas en la primera etapa, incluyendo las eventuales estaciones de bombeo y las tuberías de acero para los cruces de ríos.

c) Construcción de la primera etapa de la planta de purificación de los líquidos cloacales, con proyecciones para futuras ampliaciones, para una población de hasta 600, 000 habitantes, de conformidad con el Esquema Básico y el diseño definitivo, el cual deberá ser aprobado por el ESTADO.

d) Ejecución de obras que sean necesarias para la rehabilitación del sistema de líneas existentes, como consecuencia del diseño a acordarse con EL ESTADO.

e) Asistencia técnica y capacitación profesional del personal necesario para la operación y el mantenimiento de la planta de purificación, durante un período de 6 meses, a partir de la entrega y recepción provisional de la planta misma.

f.) Asesoramiento a EL ESTADO a fines de coordinación general, al examinar y distribuir los proyectos de obras de carácter público que pudieren interferir con el nuevo sistema cloacal.

ARTICULO 5 — PROGRAMA GENERAL DE TRABAJO

El programa y las directrices de trabajo serán las siguientes:

a) ITALCONSULT preparará el Esquema Básico hidráulico del sistema de líneas cloacales presentándolo a la

aprobación de EL ESTADO dentro de 120 (ciento veinte) días de la entrada en vigencia del presente contrato. El esquema básico deberá incluir las características funcionales y dimensionales de la Planta de Purificación y las especificaciones de la misma serán extendidas a los procedimientos que se estudiarán. Se deberá acordar con EL ESTADO la alternativa elegida que será objeto de ejecución.

Anexo a dicho Esquema Básico ITALCONSULT deberá presentar un programa general, que establecerá los lotes ejecutivos de las obras de las distintas etapas. El Esquema Básico comprenderá las características funcionales de la planta de purificación con sus correspondientes especificaciones, así como también el esquema general de las líneas de conductos cloacales a ser realizados en las diferentes etapas.

Dentro de un plazo de veinte (20) días a partir de la fecha de presentación del Esquema Básico EL ESTADO deberá aprobarlo o bien solicitar por escrito a ITALCONSULT las aclaraciones y/o modificaciones que considere deben ser efectuadas. En caso de no producirse dicha comunicación en el plazo señalado, el Esquema Básico y el Programa General se considerará aprobado por el ESTADO, definitiva e integralmente.

Dentro de un plazo de treinta (30) días de la aprobación del Esquema Básico, EL ESTADO entregará a ITALCONSULT los solares y terrenos donde se construirá la planta de purificación para permitir las investigaciones necesarias para el diseño ejecutivo.

b) Los diseños de las obras relativas a la primera etapa de la planta de purificación y del sistema de líneas cloacales serán preparados y presentados escalonadamente. El primero de ellos dentro de los sesenta (60) días de

la aprobación del esquema básico y el último a no más de ciento ochenta (180) días de dicha aprobación.

Anexo a dichos diseños ITALCONSULT presentará la lista de los precios, las modalidades de pago y las especificaciones técnicas de las obras y maquinarias.
Dentro de un plazo de quince (15) días de la fecha de presentación del proyecto ejecutivo de cada lote de obras de la primera etapa EL ESTADO deberá aprobarlo o bien solicitar por escrito a ITALCONSULT las aclaraciones y/o modificaciones que considere deben ser efectuadas. En caso de no producirse dicha comunicación en el plazo señalado el proyecto ejecutivo se considerará aprobado por EL ESTADO, definitiva e integralmente. A la aprobación definitiva por parte de EL ESTADO de los diseños, especificaciones y precios, ITALCONSULT ordenará a los suplidores los materiales necesarios para la construcción de las obras.

c) Tan pronto como los diseños hayan sido aprobados por EL ESTADO, sea por la aceptación del diseño y de la lista de precios presentados, sea luego de un acuerdo escrito sobre las modificaciones acordadas, sea en fin por decisión tomada de conformidad con el artículo 38 del presente contrato, ITALCONSULT deberá iniciar la ejecución de los trabajos incluídos en el presente contrato y a la adaptación eventual del mencionado proyecto a la situación real, dentro de un plazo de treinta (30) días de la mencionada aprobación.

d) Una vez aprobados, los diseños, los mismos no podrán ser modificados unilateralmente ni por EL ESTADO ni por ITALCONSULT. Cualquier modificación o variación que se acordare deberá incluír, no solo el costo de esta variación, sino también las erogaciones adicionales que esta variación represente respecto de los suministros previamente ordenados, así como todos los demás per-

juicios económicos que esa variación y las dilaciones consiguientes causen a ITALCONSULT.

e) EL ESTADO proporcionará a ITALCONSULT todas las facilidades necesarias especificadas más adelante en el presente contrato.

f) ITALCONSULT efectuará el asesoramiento señalado en el ecápite f), del Artículo 4, a medida que se presente la necesidad, a solicitud de EL ESTADO y con aviso previo adecuado para cada asunto y presentará sugerencias y/o observaciones en un informe breve.

ARTICULO 6 — MATERIALES Y EQUIPOS

Para la realización de las obras INTALCONSULT empleará todos los servicios técnicos, materiales y equipos de fabricación dominicana disponibles, limitando las importaciones del extranjero a aquellos que sean estrictamente indispensables, en particular a los servicios y equipos para la planta de tratamiento, estaciones de bombeo y cruces del río. En estos casos ITALCONSULT importará los servicios, materiales y equipos previstos en el contrato y en los diseños definitivos aprobados por el Representante de EL ESTADO, mediante apertura de cartas de crédito irrevocables a favor de los suplidores determinados por ITALCONSULT, cuyo pago se realizará de conformidad a las órdenes de suministro anexas a cada apertura de carta de crédito, en la forma que usualmente se utiliza por intermedio del Banco Central.

Por cada pago ITALCONSULT efectuará o hará efectuar un depósito equivalente en pesos de la República Dominicana (RD$), cuya conversión en dólares (US$), moneda de Estados Unidos, será asegurada por EL ESTADO dentro de un término de diez (10) días.

CAPITULO II

EJECUCION DE LAS OBRAS

ARTICUO 7 — MODALIDADES DE TRABAJO Y DE LAS PRESTACIONES DE ITALCONSULT

a) El esquema hidráulico del sistema y los diseños de las obras serán preparados aplicando reglas modernas de ingeniería sanitaria y consultando a los organismos del ESTADO.

Con el propósito de proceder al diseño definitivo del sistema de conducción y de las obras del presente contrato y para dotar también a la ciudad de Santiago de una moderna y suficiente base topográfica para estudios y diseuo en el futuro de sistemas de obras públicas, ITALCONSULT preparará un mapa topográfico en escala 1:5,000 de toda el área metropolitana y zonas aledañas necesarias mediante el procedimiento de restitución de aerofotogrametría, utilizando las fotos de los vuelos efectuados por cuenta y a expensas de ITALCONSULT en Diciembre de 1973. Los originales reproducibles de dicho mapa quedarán como propiedad de EL ESTADO.

b) ITALCONSULT efectuará las investigaciones y trabajos de campo que sean necesarios para la correcta preparación de los diseños definitivos y en particular los levantamientos topográficos directos de detalle complementarios de los mapas mencionados en el acápite a) de este artículo, las investigaciones geotécnicas y perforaciones necesarias para las grandes obras civiles extraurbanas, tales como la planta de purificación, la estación de bombeo y el conducto general de conexión con las mismas, así como los reconocimientos en los barrios

para coordinación de las nuevas obras con las estructuras existentes.

ARTICULO 8 — DISEÑOS

Los diseños y sus anexos, aprobados de conformidad con las previsiones del Artículo 5 constituirán, conjuntamente con las disposiciones y condiciones del presente contrato y de sus anexos parte integral del contrato mismo para todos los fines de la ejecución de las obras contratadas y/o suministros. Dichos documentos aprobados serán definitivos y oponibles para ambas partes.

ARTICULO 9 —OBLIGACIONES DE ITALCONSULT

ITALCONSULT será responsable de la realización de los trabajos y de los suministros considerados en el diseño aprobado, en cumplimiento de los términos y de las condiciones de dichos diseños y del presente contrato y sus anexos.

ARTICULO 10 — CONTROL POR PARTE DEL ESTADO

ITALCONSULT cumplirá sus obligaciones bajo el control de EL ESTADO y/o del representante del mismo, delegado para dicho propósito, entendiéndose que ITALCONSULT no quedará relevada de su responsabilidad sobre la calidad y funcionabilidad de los trabajos por ninguna opinión externada por el representante de EL ESTADO.

ARTICULO 11 — FINALIZACION DE LAS OBRAS Y ACEPTACION DE LAS MISMAS

1. Todos los trabajos y/o suministros considerados en los di-

seños, serán cumplidos por ITALCONSULT, dentro de los treinta (30) meses a partir de la entrada en vigencia del presente contrato, según la prioridad de las obras que serán detalladas en el Esquema Básico y en el programa de los trabajos.

2. Los lotes de obras ejecutadas y/o los suministros de ITALCONSULT serán recibidos provisionalmente por EL ESTADO dentro y no más tarde de los treinta (30) días de la notificación por parte de ITALCONSULT de la terminación de las misma. En el caso de que EL ESTADO no notificare por escrito a ITALCONSULT dentro de dicho término cualquier objeción a la recepción provisional de los trabajos y/o suministros, todos estos trabajos y/o suministros se considerarán satisfactoria y provisionalmente recibidos.

3. La aceptación definitiva por parte de EL ESTADO de las obras ejecutadas y/o suministros, tendrá lugar dentro y no más tarde de los noventa (90) días de la ejecución y terminación del conjunto de las obras y/o suministros contratados, debidamente notificados a EL ESTADO por ITALCONSULT. En el caso de que EL ESTADO no notificare por escrito a ITALCONSULT cualquier objeción a la aceptación de las obras y/o suministros, dentro de dicho término, todas dichas obras y/o suministros se considerarán satisfactoria y definitivamente aceptados.

CAPITULO III

MONTO DEL CONTRATO — PAGOS

ARTICULO 12 — MONTO TOTAL DEL CONTRATO

Las partes establecen que el monto total del presente contrato no será mayor del equivalente a nueve millones doscientos mil pesos, moneda de curso legal de la República Dominicana (RD$9,200,000.00).

AGN

a) El monto total convenido corresponde a los conceptos y valores siguientes:

1. El equivalente de cien mil pesos (RD$100,000.00), moneda de curso legal, por el pago a suma fija del mapa topográfico completo de la ciudad a la escala de 1:5,000, de la topografía y de las investigaciones generales y geotécnicas señaladas en los Artículos 4 y 7.

2. El equivalente de ciento veinte mil pesos (RD$120,000.00), moneda de curso legal, por el pago a suma fija de los servicios, estudios y diseños para la preparación del Esquema Básico, incluyendo las características funcionales y dimensionales de la planta de purificación y por la preparación del programa de los trabajos, de acuerdo a lo que establece el presente contrato en los Artículos 4 y 5.

3. El equivalente de doscientos ochenta mil pesos (RD$ 280,000.00), moneda de curso legal, por el pago a suma fija de los servicios para la preparación de los diseños definitivos de la primera etapa de la planta de purificación, del cruce del río y del primer lote de conductos cloacales.

4. El equivalente de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), moneda de curso legal, por el pago a suma fija de los gastos de movilización y organización a ser causados en ocasión de la ejecución de las obras y/o suministros.

5. Costo estimado total para las obras civiles y las infraestructuras necesarias para la primera etapa de la planta de purificación, la estación de bombeo y el cruce del río, incluyendo el suministro y la instalación del equipo y maquinarias necesarios, sujetos a

la presentación del diseño ejecutivo para ser ejecutado a suma fija aprobada por el ESTADO: cinco millones quinientos mil pesos (RD$5,500,000.00), moneda de curso legal.

6. Costo estimado total para la construcción de los conductos cloacales principales, secundarios y terciarios correspondientes a la primera etapa, sujeto a la aprobación de los diseños ejecutivos para ser ejecutados a precios unitarios aprobados por el ESTADO: tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), moneda de curso legal.

b) Los importes señalados para los trabajos indicados desde el ordinal 5 en adelante, del acápite a), podrán ser reajustados según las exigencias de los diseños con compensaciones recíprocas.

c) Independientemente del importe total del contrato, El ESTADO asignará para gastos de expropiaciones, energía eléctrica y/o imprevistos para cubrir el costo adicional de las importaciones de servicios, materiales y equipos previstos en el artículo 6, que realizare facultativamente ITALCONSULT, en el caso de no haber obtenido las facilidades de apertura de cartas de crédito previstas en el citado artículo: novecientos cincuenta mil pesos (RD$950,000.00), moneda de curso legal.

ARTICULO 13 — MODALIDADES DE PAGO

1) El ESTADO pagará en efectivo a la firma del presente contrato, un avance correspondiente al quince por ciento (15%) del valor de los servicios y trabajos, o sea un millón trescientos ochenta mil pesos (RD$1,380,000.00), moneda de curso legal.

2) ITALCONSULT presentará facturas mensuales de los trabajos y/o sumnistros realizados con respecto a las obras

contratadas. Dichas facturas serán sometidas al control y aprobación de EL ESTADO. De no haber objeciones escritas de parte del representante de EL ESTADO, dentro de los diez (10) días contados a partir de su presentación, se reputará que la misma ha sido aprobada, sin modificaciones. Estas facturas se denominarán, en el presente contrato, "Facturas de Obras".

Al aprobar cada Factura de Obra el Representante de EL ESTADO reconocerá y certificará explícitamente la cuota a pagar. Estos pagos serán efectuados a más tardar al vencimiento de los plazos mencionados, de acuerdo con las indicaciones siguientes:

a) De cada Factura de Obra, a los efectos de pagos por parte de EL ESTADO, será retenida una proporción equivalente al quince por ciento (15%) del valor para recuperar el anticipo dado a ITALCONSULT conforme al ordinal 1) del presente artículo.

b) Sobre cada uno de los pagos EL ESTADO descontará adicionalmente un cinco por ciento (5%) del valor de la Factura de Obra, para los fines siguientes:

b-1 Para retener el dos y medio por ciento (2½%) del valor total de las obras contratadas y/o suministros hasta la fecha de recepción provisional de dichas obras, conforme se estipula en el ordinal 2, del artículo 11. Los valores así retenidos serán pagados a ITALCONSULT a medida que la recepción provisional sea aceptada de acuerdo a la disposición contractual recién citada;

b-2 Para retener el dos y medio por ciento (2½%) del valor total de las obras contratadas y/o suministros hasta la fecha de la aceptación definitiva de las mismas, conforme se estipula en el ordinal 3, del Artículo 11.

c) Dentro de treinta (30) días contados a partir de la fir-

AGN

ma del presente contrato, EL ESTADO establecerá una cuenta bancaria a favor de "ITALCONSULT LAVORI, S. p. A. Obras Alcantarillado de Santiago" en el Banco de Reservas de Santo Domingo, remitiendo a ITALCONSULT copia de las disposiciones impartidas a dicho Banco.

d) Para cumplir con los gastos de la parte en efectivo del avance, de las Facturas de Obras, y de la retención de garantía conforme se indica en los ordinales 1 y 2 de este artículo, el ESTADO depositará en efectivo irrevocablemente, en la cuenta antes mencionada, las cuotas mensuales conforme los valores señalados en el calendario de pagos que figura como anexo 5 del presente contrato.

3) Los pagos que deberán efectuarse a favor de ITALCONSULT, se realizarán con los fondos de la cuenta bancaria especial señalada en el párrafo c), del ordinal 2, del presente artículo.

4) Los pagos relativos a la preparación del mapa topográfico, de los estudios y diseños del Esquema Básico y del diseño definitivo de las obras de la primera etapa serán efectuados a la presentación de los mismos.

5) El pago de los gastos para movilización y organización será efectuado dentro de treinta (30) días, a partir de la firma del presente contrato.

ARTICULO 14 - PAGO DE LA RETENCION DE GARANTIA

1. Los valores retenidos por el ESTADO a título de garantía en acuerdo al ordinal 2, párrafo b), acápite b-1) del artículo 13 serán pagados a ITALCONSULT a la recepción provisional de las obras, prevista en el ordinal 2 del artículo 11 del contrato.

2. Los valores retenidos por el ESTADO a título de garantía de acuerdo al ordinal 2, párrafo b, acápite b 2 del artículo

13, serán pagados a ITALCONSULT dentro de noventa (90) días de la recepción definitiva del conjunto de las obras.

Sobre este pago final se harán los reajustes que sean necesarios para recuperar la totalidad del valor entregado como avance, conforme al ordinal 1, del artículo 13.

ARTICULO 15 — MONEDAS PARA LA EJECUCION DE LAS OBRAS:

Todas las sumas debidas a ITALCONSULT para la realización de los servicios, trabajos y/o suministros, serán pagadas por el ESTADO en efectivo en pesos de la República Dominicana (RD$), con el derecho irrevocable por parte de ITALCONSULT de obtener apertura de cartas de crédito y la conversión inmediata en dólares de los Estados Unidos, a la tasa de cambio fija e invariable de RD$1.00 = US$1.00 (uno a uno), conforme a lo estipulado en el Artículo 6.

ARTICULO 16 — AUMENTO Y DISMINUCION DE PRECIOS

1. Los honorarios de ITALCONSULT por los servicios de preparación del Esquema Básico, investigaciones, diseños y movilización son fijos y no podrán ser modificados a menos que de un acuerdo escrito de las partes.

2. En lo que respeta a la ejecución de las obras civiles, los precios unitarios, que serán aprobados para cada obra por EL ESTADO, estarán sujetos a revisiones de conformidad con las leyes de la República Dominicana y con las disposiciones de la Secretaría de Obras Públicas.

3. El precio de los suministros e instalaciones a ser realizados por ITALCONSULT, provenientes del exterior, podrá estar sujeto a revisiones según las propuestas que se presenten

en los diseños ejecutivos de la primera etapa, los cuales deberán ser aprobados por el ESTADO.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 17 — ESTUDIOS Y PREPARACION DE DISEÑOS:

El Esquema Básico del alcantarillado será elaborado para el sistema cloacal completo, conforme a las necesidades de la ciudad previstas hasta el año 2000.

La ilustración del Esquema Básico será efectuada mediante los siguientes documentos: Informe técnico general — Informe hidráulico — planos en escala 1:10000 con las indicaciones de las obras básicas — Esquemas de la planta de purificación — Lista de cantidades estimadas de las líneas principales y secundarias — Lista de los materiales y/o equipos y/o maquinarias que serán indispensables importar para la ejecución de la planta de purificación de las estaciones de bombeo, sifones de cruce del río.

El esquema Básico deberá estar acompañado de un apéndice especial en el cual se especifique el programa general de trabajo de las obras, detallado en lotes de ejecución separados ,de construcción y finalización de las obras, de pruebas y entrega a EL ESTADO de las obras mismas.

Los diseños definitivos de la primera etapa de las obras a ser elaborados por ITALCONSULT deberán ser presentados en forma sintética y simplificada de acuerdo a las normas dominicanas y en seis (6) copias. Los informes y los planos correspondientes incluirán lo siguiente: Infrome Técnico General

y Criterio de planteamiento — Lista estimada de cantidades — Lista de precios unitarios — Presupuesto de costo total — Lista de los materiales y de maquinarias que serán indispensable importar — Planos de conjunto en borrador — Ilustraciones gráficas de los tipos de obras.

ARTICULO 18 — PROPIEDAD DE LOS ESTUDIOS

1. Los proyectos, diseños y otros documentos que se presenten eventualmente figurarán siempre bajo el nombre de EL ESTADO y serán propiedad del mismo.

2. ITALCONSULT podrá mencionar, en sus referencias, los proyectos y los trabajos realizados por cuenta de EL ESTADO, precisando cada vez el nombre del mismo.

ARTICULO 19 — EXENCIONES

1. ITALCONSULT queda exonerada del pago de todo impuesto, gravámen, tasa, derechos o arbitrios sobre las actividades que ITALCONSULT desempeñará en la Repúblca Dominicana en el cumplimiento del presente contrato, y sobre los pagos, ganancias, útiles y beneficios, obtenidos por la misma, incluyendo la del impuesto sobre la Renta y la de presentación de las declaraciones juradas correspondientes.

2. ITALCONSULT queda exonerada de todo y cualquier derecho o impuesto de aduana o cualquier otro pago a ser efectuado por cualquier motivo o disposición legal sobre la importación a la República Dominicana de maquinarias, equipos, implementos, materiales y piezas de repuesto, incluyendo neumáticos, así como cualquier otro artículo que ITALCONSULT necesite importar para la ejecución del presente contrato, siempre que estén incluídos en el contrato y sus anexos o en los proyec-

tos, diseños y/o informes referentes a la ejecución de las obras y que hayan sido aprobados por EL ESTADO.

3. De igual manera ITALCONSULT queda exonerada de todo y cualquier derecho y/o impuesto de aduana o cualquier otro pago a ser efectuado por cualquier motivo o disposición legal para la reexportación de maquinarias equipos, implementos, materiales y piezas de repuestos, así como cualquier otro artículo que ITALCONSULT debe reexportar como consecuencia de la ejecución del presente contrato y que hayan sido aprobados por EL ESTADO.

4. De no haber objeciones por parte del ESTADO, los permisos de exportación y de importación para lo indicado en los ordinales 2 y 3 deberán ser acordados dentro de un plazo de veinte (20) días de la presentación de la solicitud formulada por ITALCONSULT.

5. El personal extranjero dependiente de ITALCONSULT queda exonerado del pago del impuesto sobre la renta y sobre sucesiones, así como de la presentación de las declaraciones juradas correspondientes, de todos los impuestos y tributos sobre los salarios percibidos por los mismos y sobre el costo de los pasajes aéreos, así como de todo y cualquier derecho o impuesto de aduana para la importación y reexportación al extranjero de muebles, útiles domésticos y alimentos para el estricto uso personal y el de su familia, durante su residencia en la República Dominicana.

6. El personal extranjero dependiente de ITALCONSULT y sus esposas, ascendientes y descendientes, así como los consultores cuya presencia en el país resultare necesaria para la ejecución de las obras contratadas, tendrán el derecho irrevocable de adquirir en pesos dominicanos los pasajes aéreos que requieran.

7. Las exenciones y concesiones previstas en los ordinales que anteceden serán aplicables al personal extranjero dependien-

te de ITALCONSULT y sus familiares que deban permanecer en territorio dominicano durante el período de garantía previsto en el artículo 28 de este contrato.

ARTICULO 20 — TRANSFERENCIA DE MONEDA EXTRANJERA

1. Los valores que ITALCONSULT deba transferir eventualmente a la República Dominicana para el desempeño de sus actividades, serán convertidos en pesos dominicanos a la tasa oficial de cambio válida en el día de la transferencia, de acuerdo con el Banco Central de la República Dominicana .

2. Se establece que ITALCONSULT tendrá el derecho de transferir al exterior el dinero no utilizado en la ejecución de las obras contratadas a la misma tasa de cambio que ha sido aplicada en el ordinal 1 del presente artículo.

3. Este mismo derecho de conversión se establece a ITALCONSULT, respecto de los valores que corresponda a sus eventuales beneficios en la ejecución del presente Contrato.

ARTICULO 21 —REPRESENTANTE DEL ESTADO

El REPRESENTANTE DEL ESTADO, nombrado en conformidad al Artículo 10 de este contrato deberá en particular cumplir con lo siguiente:

a) Ejercer la supervisión sobre la buena ejecución del contrato a fines de hacer cumplir a ITALCONSULT con sus obligaciones y de ponerla en condiciones de desempeñarlas acordándole las facilidades previstas en el contrato mismo.

b) Ejercer la supervisión técnica y administrativa de la ejecución de los diseños trabajos y/o suministros.

c) Controlar y eventualmente discutir y aprobar las facturas mensuales, dentro de un plazo de diez (10) días desde su presentación por parte de ITALCONSULT.

d) Entregar a ITALCONSULT dentro de treinta (30) días de la firma del contrato todas las informaciones técnicas y planos del sistema de alcantarillado existente, así como las informaciones geológicas existentes para el área urbana, los datos pluviométricos del área misma y los hidrológicos del Río Yaque del Norte.

e) Asistir a ITALCONSULT en la obtención de todas las informaciones, datos y documentos dominicanos disponibles para una correcta preparación de los diseños.

f) Asistir a ITALCONSULT en toda clase de solicitudes y tramitaciones aduanales y de exención de impuestos para las importaciones y reexportaciones de materiales y/o equipo, así como respecto de solicitudes similares formuladas por el personal de ITALCONSULT.

g) Recibir, discutir y aprobar los diseños y toda clase de documentos para la ejecución de las obras.

h) Ejecutar las inspecciones necesarias de los trabajos y tomar las medidas correspondientes, así como supervisar los ensayos y pruebas sobre los materiales y las obras.

i) Inspeccionar y recibir a nombre y representación de EL ESTADO las obras realizadas por ITALCONSULT.

j) Solicitar a ITALCONSULT asesoramiento y sugerencias sobre eventuales diseños y/o documentos técnicos de terceros relativos a obras aisladas o a sistemas públicos sectoriales de cloacas que interfieran con el conjunto del sistema previsto en el contrato.

El representante de EL ESTADO actuará directamente

AGN

en todos los asuntos de carácter general contractual y en los aspectos ejecutivos podrá también actuar por intermedio de ayudantes especiales delegados por él y respecto a los cuales se haya notificado por escrito a ITALCONSULT.

ARTICULO 22 — REPRESENTANTE DE ITALCONSULT:

El representante de ITALCONSULT deberá residir en el país y procurará la realización de las obras, trabajos y/o suministros recibiendo las comunicaciones del Representante de EL ESTADO, discutiendo y examinando con él los asuntos que sean necesarios. Dicho Representante deberá estar específicamente apoderado para actuar plenamente en nombre y por cuenta de ITALCONSULT.

ARTICULO 23 — OBLIGACIONES DEL ESTADO Y FACILIDADES A ITALCONSULT:

A fin de permitir a ITALCONSULT el desempeño de sus obligaciones contractuales, EL ESTADO deberá facilitar lo siguiente:

a) El libre acceso a los sitios propiedades de terceros, cursos de agua, canales, pozos, carreteras, calles, etc., como cuando ITALCONSULT lo considere necesario para la ejecución del diseño y/o obras.

b) Proporcionar dentro de treinta (30) días anteriores al comienzo de los trabajos objeto de este contrato, libres y a su propia cuenta, los solares y terrenos para ocupación provisoria y/o definitiva destinados a la construcción de obras, depósitos provisionales, talleres y/o cuarteles. El solar para la planta de tratamiento deberá ser entregado a ITALCONSUT dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la aprobación del Esquema Básico.

c) Disponer y efectuar las interrupciones viales y las desviaciones de tránsito que fueren necesarias para la ejecución de los trabajos de ITALCONSULT.

d) Abastecer a ITALCONSULT, en los puntos solicitados al respecto, el agua y la energía eléctrica necesarias para realizar los servicios y/o trabajos, pruebas, etc., previstas en el contrato. Todo atraso y/o deficiencia en dichos suministros será considerado un riesgo no incluído en el contrato, sujeto a indemnización adicional.

Todos los gastos de consumo de agua y de energía eléctrica para la realización de los trabajos serán pagados por ITALCONSULT o por sus subcontratistas, en base a las tarifas normalmente aplicadas en la República Dominicana. En cambio, los gastos para consumo de agua y de energía eléctrica, necesarios para todas las pruebas y para todos los controles, incluyendo los de la tuberías y maquinarias electromecánicas, estarán a cargo de EL ESTADO, con cargo al fondo previsto por el acápite c) del Artículo 12.

ARTICULO 24 — OBLIGACIONES DE ITALCONSULT:

a) ITALCONSULT es responsable de la cabal ejecución de los servicios y/o trabajos puestos a su cargo por el contrato y a tal fin actuará en la República Dominicana, en sus oficinas de Roma y en cualquier otro lugar que fuere necesario.

b) ITALCONSULT será responsable de la buena ejecución de las obras hasta la recepción de las mismas por parte de EL ESTADO, siempre que no se trate de causas de fuerza mayor u otras causas no imputables a ITALCONSULT.

c) ITALCONSULT cumplirá estrictamente los reglamentos de policía, sanitarios, municipales y todas las leyes

y disposiciones vigentes en la República Dominicana y que no estén en discrepancia con lo acordado en el presente contrato. El cumplimiento de dichas normas serán válidas en el caso de ejecución por parte de contratistas.

d) ITALCONSULT exigirá de su propio personal dependiente, no dominicano, el cumplimiento, por la duración total del contrato, de las buenas normas de vida y el compromiso de no desempeñar ninguna actividad política en el territorio de la República Dominicana.

ARTICULO 25 — TRANSFERENCIAS DE CONTRATO Y SUBCONTRATISTAS

1. ITALCONSULT no tendrá derecho a transferir, ni a rescindir la totalidad o parte del presente contrato sin el previo consentimiento escrito de EL ESTADO.

2. Sin embargo, se establece que todos los estudios, servicios y trabajos, considerados en este contrato serán realizados por ITALCONSULT, sea directamente o por intermedio de otras compañías u organizaciones seleccionadas por ITALCONSULT. bajo la condición de que dichas empresas estén autorizadas a trabajar en la República Dominicana y hayan sido previamente aprobadas por EL ESTADO.

3. En todos los casos, ITALCONSULT continuará asumiendo la responsabilidad total del cumplimiento de todos los compromisos a los cuales está sujeta, de conformidad con el presente contrato.

ARTICULO 26 — DOCUMENTOS VARIOS A ANEXAR AL CONTRATO:

1. Los siguientes anexos constituyen parte integral del presente contrato desde la firma del mismo:

Anexo 1 — Copia certificada de la traducción oficial del poder del Representate de ITALCONSULT.

Anexo 2 — Condiciones generales y especiales.

Anexo 3 — Cuadro de los pagos de EL ESTADO.

Anexo 4 — Calendario de pagos.

Anexo 5 — Resumen del estimado de costo.

2. Además de los anezos citados en el ordinal 1 que antecede, formarán parte integrante del mismo:

a) El esquema hidráulico del sistema de lineas y el programa general de trabajo con la subdivisión en lotes.

b) Las característ cas funcionales y dimensionales de la planta de purificación.

c) Los diseños aprobados con los planos corespondientes.

d) Los documentos de aprobación de las características funcionales y dimensionales de los equipos y maquinarias para las estaciones de bombeo y para el cruce del río.

e) La lista de precios y las modalidades de pago anexa al diseño de cada lote de obra, y las modalidades de revisión de los precios conforme a lo estipulado en el numeral 3 del Artículo 16.

f) Los planos que se refieren a las adiciones complementarias o a los documentos y los planos que se refieren a las modificaciones de mayor importancia mencionadas en el Artículo 27, ordinal 3.

g) Las especificaciones técnicas incluidas en los proyectos referentes a cada lote de obra.

h) Los acuerdos adicionales convenidos entre el Representante de EL ESTADO y el Representante de ITALCONSULT, siempre que dichos acuerdos sean compatibles con las disposiciones del Contrato.

ARTICULO 27 — MODIFICACIONES DE LOS PLANOS DE EJECUCION:

1. Ninguna modificación, alteración o adición podrá ser introducida en los trabajos previstos en los planos de ejecución que forman parte de cada diseño, sin el acuerdo previo y escrito de ambas partes.

2. Sin embargo, adiciones complementarias o leves modificaciones, necesarias para adaptarse a las situaciones efectivas de los terrenos, a las situaciones particulares de carácter local y acontecimientos imprevistos, podrán ser introducidas a criterio de ITALCONSULT en los planos de ejecución incluídos en los proyectos aprobados, siempre que san compatibles con los criterios de diseño y con las exigencias funcionales de las obras.

3. Modificaciones de mayor importancia a ser introducidas a los planos de los proyectos por causa de acontecimientos imprevistos, serán acordadas entre las partes y serán vinculantes, previo acuerdo escrito entre ambas.

ARTICULO 28 — MEDICIONES, INSPECCIONES, PRUEBA Y GARANTIA:

1. EL ESTADO podrá efectuar previo aviso a ITALCONSULT, inspecciones, controles, mediciones o ensayos de los equipos fabricados o en fase de producción en el extranjero, y de los materiales utilizados tanto en las fábricas como en los lugares de las obras, ITALCONSULT deberá facilitar estas inspecciones y dar las informaciones requeridas.

2.- En los diseños se indican cuales pruebas deberán ser ejecutadas en presencia de EL ESTADO y de ITALCONSULT.

3. ITALCONSULT deberá ejecutar por su cuenta y a su cargo las pruebas prescritas en los diseños, ya sea en las fábricas como en los lugares de las obras. Las partes acordarán las compensaciones que le correspondan a ITALCONSULT por concepto de acarreo de aguas para las pruebas hidráulicas de las tuberías, en el caso eventual de que no se disponga de las caudales de aguas necesarios, en los sitios de dichas pruebas.

EL ESTADO se reserva el derecho de efectuar inspecciones en las fábricas de los materiales y equipos extranjeros que serán suministrados. Los gastos de viaje y estadía de un inspector, hasta un máximo de dos inspecciones estarán a cargo de ITALCONSULT.

4. Las pruebas de los principales equipos, incluídos en el contrato, se efectuarán solamente antes de la recepción provisional, de conformidad con lo establecido en este contrato y en los proyectos.

5. A partir de la fecha de cada recepción provisional de obras se iniciará un período de garantía a cargo de ITALCONSULT, el cual tendrá una duración de un año. Al vencer dicho período cesarán las responsabilidades de garantía de ITALCONSULT, respecto de las obras recibidas por el ESTADO, salvo que las partes acuerden otra cosa.

ARTICULO 29 — FACTURAS, ESTADO MENSUALES, CERTIFICACION DE PAGOS:

1. Las facturas serán preparadas por ITALCONSULT y controladas por el Representante de el ESTADO al finalizar cada mes, bajo la forma de un Estado Mensual de los trabajos realizados, donde se indicarán las cantidades acumuladas efectivamente realizadas y los valores debidos.

AGN

Cada Estado Mensual de los trabajos realizados deberá estar acompañado por una certificación provisional de pago que será también preparada por ITALCONSULT y controlada y firmada por el Representante de EL ESTADO.

2. ITALCONSULT deberá mantener los siguientes libros y documentos referentes a las obras y suministros:

a) Libros de medidas y cubicaciones.

b) Libros de contabilidad.

c) Estados mensuales de los trabajos realizados.

3. Las certificaciones provisionales serán revisadas después del cumplimiento de los trabajos y de la presentación del último estado de los trabajos realizados, previsto en el punto siguiente.

4. El último estado de los trabajos realizados será acompañado por una certif cación general definitiva (cuenta final) y por un informe final sobre los trabajos y sobre los reclamos eventuales y será presentado al Representante de EL ESTADO dentro de los veinte (20) días subsiguientes a la terminación de los trabajos de conformidad con el contrato.

ARTICULO 30 — INTERESES POR MOROSIDAD

Las partes acuerdan que por dilaciones en los pagos que superen los plazos previstos en el calendario de pagos, EL ESTADO reembolsará a ITANCONSULT intereses a la tasa vigente en el Banco de Reservas de la República Dominicana por préstamos comerciales ordinarios.

Queda acordado sin embargo, que estos recargos se aplicarán a los treinta (30) días de haberse vencido los plazos acordados en el contrato para los pagos.

ARTICULO 31 — RIESGOS NO INCLUIDOS

1. Los precios y valores estimados indicados en el Artículo 12 del contrato no incluyen ningún margen o reserva para hacer frente a los riesgos imprevisibles, tales como los de fuerza mayor, atrasos en el cumplimiento de los compromisos contraídos por EL ESTADO de conformidad con el contrato y nuevas leyes que signifiquen un aumento de los costos de los servicios y de las obras a ser realizadas o una disminución de los ingresos de ITALCONSULT. Los gastos adicionales provenientes de estos riesgos, o de riesgos similares, estarán a cargo de EL ESTADO.

ARTICULO 32 — SUSPENSION DE LOS TRABAJOS

Si por causas que no dependen de ITALCONSULT y que estén fuera de su control, los trabajos tuvieren que quedar suspendidos totalmente o en parte, o proceder a un ritmo reducido, ITALCONSULT tendrá derecho a ser indemnizada por los mayores gastos directos e indirectos soportados.

ARTICULO 33 — PENALIDADES

Las penalidades que EL ESTADO tendrá derecho a aplicar en caso de que ITALCONSULT, sin justificación prevista en el contrato, no termine las obras en los plazos acordados en el programa general de trabajo, serán las siguientes:

c) Cero siete por ciento (0.7%) del valor de los trabajos ejecutados en atraso, para el primer mes de atraso.

b) Cero cinco por ciento (0.5%) del valor de los trabajos ejecutados en atraso, para el segundo mes de atraso.

c) Cero siete por ciento (0.7%) del valor de los trabajos

AGN

ejecutados en atraso, para el tercer mes de atraso.

d) Uno por ciento (1%) del valor de los trabajos ejecutados en atraso para todo el período excedente al tercer mes de atraso.

ARTICULO 34 — LIMPIEZAS DE LAS OBRAS

1. Las obras serán limpiadas y despejadas por ITALCONSULT no más de treinta (30) días después de su recepción por parte de EL ESTADO.

2. En el caso de que la obligación precedente no haya sido cumplida. EL ESTADO tendrá el derecho de hacer limpiar y despejar las obras a expensas de ITALCONSULT.

ARTICULO 35 — RESCISION DEL CONTRATO POR PARTE DEL ESTADO DOMINICANO

1. EL ESTADO tendrá derecho a rescindir el presente contrato o a cancelar a ITALCONSULT en la ejecución de las obras restantes o cualquier parte de las msimas, en los casos siguientes:

a) Quiebra o insolvencia de ITALCONSULT

b) Adjudicación o cesión del presente contrato o parte del mismo a terceros sin autorización previa y escrita de

EL ESTADO.

c) Abandono o retiro de las obras por parte de ITALCONSULT, y;

d) Violaciones serias de las disposiciones del presente contrato por parte de ITALCONSULT.

2. Las partes acuerdan que EL ESTADO no tomará medidas tendientes a la rescisión del contrato o de cualquier parte del mismo como se señala en el párrafo precedente, sin notificación previa y escrita, fijando a ITALCONSULT un plazo de tres (3) meses para resarcir las violaciones y cumplir con las disposiciones contractuales.

ARTICULO 36 — APLICACION AL CONTRATO DE LAS CONDICIONES DEL I. C. E.

Excepto cuando se estipule lo contrario en el presente contrato, o cuando se impl que en el contexto de las disposiciones y condiciones específicas del contrato y sus anexos, se aplicarán las disposiciones del "International Contract Conditions for Civil Engineering", Primera edición, agosto de 1957.

ARTICULO 37 — SUSPENSION Y RESCISION DEL CONTRATO POR FUERZA MAYOR

1. Será derecho de las partes, previa notificación escrita rescindir el presente contrato por causa de fuerza mayor.

Por fuerza mayor se entiende cualquier acontecimiento fuera del control de las partes que no pueda ser previsto, o en el caso de que fuere previsible- inevitable, y que se verifije luego de la entrada en vigenca del contrato impidiendo el cumplimiento total o parcial de las obligaciones resultantes del mencionado contrato.

Sin que la siguiente enumeración sea limitativa, se considerarán causas de fuerza mayor las siguientes:

a) Guerra y hostilidades bélicas, invasiones armadas, guerra civil, revoluciones o insurrecciones, huelgas, motin, sabotajes graves, acontecimientos que modifiquen bá-

sicamente las condiciones internas, económicas y de crédito.

b) Expropiaciones, confiscaciones, destrucciones o embargos de bienes, ordenados por cualquier autoridad en la República Dominicana.

c) Catástrofes naturales, epidemias, sismos, inundaciones y huracanes.

2. Las partes consideran además causa de fuerza mayor para ITALCONSULT, y por tanto motivo de suspensión justificada y/o rescisión, el hecho de que:

a) EL ESTADO DOMINICANO no entregue a ITALCONSULT dentro del plazo fijado por el acápite a) del artículo 5, la totalidad de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras contratadas; y

b) La falta de realizar los pagos previstos en el contrato, en los plazos y condiciones establecidos en los artículos 6, 13 y 14.

3. En los casos señalados por los dos ordinales que anteceden y si una de las partes comunica en tiempo oportuno a la otra parte la suspensión del contrato por una de las causas enunciadas, el tiempo perdido en la ejecución del contrato, resultante del incumplimiento, no será computado para los fines del término establecido por los Artículos 11 y 40.

4. Las comunicaciones de fuerza mayor deberán ser presentadas dentro de los treinta (30) días de verificarse los acontecimientos de que se trate.

5. En los casos previstos en los ordinales 1 y 2 de este artículo ITALCONSULT deberá ser indemnizada integramente por los perjuicios que estas demoras le hayan causado, no solamente por el posible aumento de los precios de los suministros materiales y mano de obra, sino que también tendrá derecho a

reclamar todos los demás perjuicios económicos que esa dilación le cause En los demás casos las dos partes acordarán la remuneración que corresponda a la parte afectada por la suspensión, tomando como base los principios ya señalados.

6. En el caso de que el atraso debido a Fuerza Mayor supere seis (6) meses, la parte afectada tendrá derecho, si no se llegare a un acuerdo, a rescindir el presente contrato mediante carta certificada, sin necesidad de formalidad ulterior alguna. En dicho caso, a falta de acuerdo, la junta de árbitros mencionada en el artículo 38, decidirá sobre las demandas por perjuicios experimentados por cualquiera de las partes y sobre la cesación de la relación contractual.

ARTICULO 38 — CONTROVERSIA Y ARBITRAJE

1. Todas las controversias que pudieren surgir en relación con la ejecución, la conclusión, la interpretación o la rescisión del presente contrato, o con la aprobación de los proyectos o con la suspensión de los trabajos previstos en el mismo, serán objeto, en vía preliminar, de una tentativa de conciliación amistosa por medio de negociaciones conducidas entre los representantes de las dos partes.

2. Si las partes no llegaren a una conciliación amistosa en el lapso de quince (15) días sucesivos a la recepción de una parte de una notificación escrita de la otra parte, exponiendo los problemas en controversia y pidiendo su reglamentación, las desavenencias serán resueltas definitivamente de acuerdo con el reglamento de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de Ginebra, Suiza, por uno o más árbitros nombrados conforme a este reglamento.

3. La Junta Arbitral se reunirá y seguirá todos los procedimientos que dicha Junta juzgue oportunos y decidirá ex equo et bono. Las decisiones de la Junta Arbitral serán decisivas y ejecutorias para ambas partes y serán inapelables.

AGN

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 39 — LEYES DEL TRABAJO

ITALCONSULT se compromete a cumplir con todas las leyes de trabajo, de Seguro Social y de Accidentes de Trabajo, que amparan al personal empleado para la realización de las obras mencionadas en este contrato.

ARTICULO 40 — ENTRADA EN VIGENCIA Y DURACION DEL CONTRATO

El presente contrato entrará en vigencia al ser firmado por ambas partes y tendrá una duración de treinta (30) meses contados a partir de dicha fecha.

ARTICULO 41 — IDIOMA DEL CONTRATO

El presente contrato, la correspondencia intercambiada entre ITALCONSULT y EL ESTADO, así como también todos los demás documentos escritos, serán redactados en español, el cual será también el idioma oficial adoptado en todas las disposiciones y reuniones entre los representantes y expertos de ambas partes.

ARTICULO 42 — COMUNICACIONES

Todas las comunicaciones entre las partes serán enviadas

a sus respectivos domicilios por correo certificado, o a través de mensajero, con firmas calificadas que valdrán acuse de recibo.

ARTICULO 43 — DOMICILIO DE LAS PARTES

Las partes contratantes hacen elección de domicilio, para los fines y consecuencias del presente Contrato, de la manera siguiente:-

a) ITALCONSULT LAVORI, S. A., en el domicilio de su Sucursal del Caribe, en el edificio Nº 79, de la Avenida Estrella Sadhalá, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago, República Dominicana.

b) EL ESTADO DOMINICANO, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, en el local donde esté radicada la oficina del funcionario designado como su Representante.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, el día treinta (30) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis; en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, República Dominicana.

POR EL ESTADO POR ITALCONSULT

ANEXO I

PODER DEL REPRESENTANTE DE ITALCONSULT

COPIA CERTIFICADA DE UN PODER OTORGADO POR

ITALCONSULT LAVORI, S. p. A., a FAVOR DEL SEÑOR FERNANDO MENASCI.

Licenciado JOSE SANTIAGO REINOSO LORA, notario público de los del número para el municipio de Santiago, con mi estudio abierto en la casa número veintinueve de la calle Independencia, de esta ciudad, CERTIFICO: que en el protocolo de este año a mi cargo, anexo a un acto de depósito de fecha 25 de marzo de 1976, existe un poder redactado en idioma italiano, cuya traducción al idioma español, anexa al referido acto, copiada textualmente dice así:

"El que suscribe, Dr. Celestino Segni, nacido en Sassari el 25 de abril de 1926, en su carácter de Presidente y Administrador de ITALCONSULT LAVORI, Sociedad por Acciones, con 500,000,000 de libras de Capital Social, del cual tres décimos depositados, con sede en Roma, calle Angelo Bargoni Nº 8/78, nombra y constituye apoderado al Dr. Ferdinando MENASCI, nacido en Roma el 30 de julio de 1934, que al efecto fija domicilio en la misma ciudad, calle Angelo Bargoni Nº 8/78, de nacionalidad italiana, para que cumpla, en el nombre e interés de dicha Sociedad, en Venezuela, Nicaragua, Haití y República Dominicana, los siguientes actos de ordinaria administración representar a la Sociedad mandante en dichos países, ante el Gobierno y cualquier ministerio, administración, autoridad civil, judicial, militar, banco, caja y todo otro instituto de crédito, sociedad o firma industrial y comercial, oficina pública y/o privada y en general ante todas y cada una de las personas físicas y jurídicas, italianas o extranjeras, en las tratativas para la estipulación de contratos, acuerdos, convenios y demás actos análogos que correspondan al desempeño de actividades de naturaleza técnica, económica, financiera y social de estudio y consulta; la redacción de planes, programas, proyectos; el suministro de asistencia, así como la ejecución de trabajos y fornituras, los encargos de ejecución de obras públicas y de pública utilidad, aun en coparticipación con terceros. A tal fin se

lo autoriza asimismo a firmar los respectivos contratos, acuerdos y actos similares.

Cumplimentar cualquier operación ante oficinas ferroviarias, aduaneras, de correos y telégrafos, de transportes, compañías aéreas y en general ante toda oficina pública y privada de Venezuela, Nicaragua, Haití y República Dominicana, tramitando rescate y/o depósitos cauc.onales, la recepc.ón de mercaderías, depósitos, pliegos, encomiendas postales, cartas con valor declarado y certificadas, librando recibos y cartas de pago y declaraciones de descargo. El Dr. Menasco podrá delegar el cumplimiento de dichos actos en una persona de su confianza, en particular para el retiro de encomiendas y cartas de las oficinas de correos de los ya citados países;

cobrar anticipos y extender recibos correspondientes;

retirar sumas de las cuentas corrientes intituladas a la Sociedad, aun mediante cheques bancarios a la orden de terceros, aplicables a las disponibilidades líquidas o a concesiones crediticias;

tomar, suspender y despedir al personal local; establecer sus retribuciones y condiciones de trabajo.

adquirir cosas muebles, incluso automotores;

alquilar cosas inmuebles, muebles, fijando los precios, condiciones y modalidades;

estipular contratos de seguros y locación de inmuebles; firmar la correspondencia ordinaria de ITALCONSULT LAVORI.

en fin hacer todo cuanto considere necesario, oportuno y útil a su mejor fin y cumplir enteramente el presente mandato con todas y las más amplas facultades, aun aquellas aquí no indicadas específicamente.

Se da todo por ratificado y válido en base a lo establecido por la ley y sin necesidad de otros actos de ratificación o confirmación.

El presente mandato se extiende a título gratuito y por un término de 2 años, salvo revocación anticipada.
Roma, 8-7-75.

ITALCONSULT LAVORI, Sociedad por Acciones, El Presidente y Administrador Delegado; (Dr. C. Segni).

Nº 9681, Proventi Riscosse L. 200 per diritto di originale Cron L. Nº 6362; Roma li 23 LUG. 1975; II CANCELLIERE; (fdo) Firma ilegible.

PRETURA DI ROMA - Verbale di Giuramento di Traduzione. Addi 23 LUG. 1975, innanzi a me Cancelliere é presente il sottoscritto Traduttore per asseverare con giuramento l'unita traduz one. Lo Cancelliere, previe le ammonizioni di legge, ho deferito al Traduttore il giuramento di crito che egli presta dicendo. "Giuro di avere bene e fede mente adempiuto alle funzioni affidatemi al solo scopo di far conoscere ai giudici la verita. Letto, confermato e sottoscritto.

diritti.— IL TRADUTTORE; (Fdo) firma ilegible; IL CANCELLIERE. (Fdo) Dr. Renzo Breme.

PROCURA DELLA REPUBLICA-ROMA Nº 1667 Reg. Leg. Vº per la legalizzazione della firma del sig. Renzo Breme; Cancelliere Notaio; Roma, 23 LUG. 1975; IL SOSTITUTO PROCURATORE (Doménico Sica) (Fdo).

EMBAJADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA; Sección Consular; CERTIFICO: que la firma que aparece al pié de este documento es la del Sr. Dr. Domínico Sica, Sustituto Procurador de la República de Roma, Italia a la fecha en que fué estampada, y que es la misma que acostumbra a usar en todos sus actos y a la cual se debe entera fé y crédito. Roma, Italia,

7 de agosto de 1975. (Fdo) Atilano Vicini Perdomo, Encargado de Negocios a.i.

Registro Nº 005 S.R.I. Nº 239966-166495, Valor RD$5.00 y RD$2.00; Fecha 7/8/75, Libro 2º.

Dos sellos Marca da Bollo Lire 100 y un sello Marca da Bollo Lire 500, respectivamente.

Sellos de Rentas Internas Nº s. 239969, 166495, 602391, 11-886, 11888 y 185250, el primero por valor de $5.00, el segundo y el tercero por valor de $2.00, cada uno, el cuarto y el quinto por valor de $0.25 centavos, cada uno, y el último por valor de $3.00, debidamente cancelados.

REPUBLICA DOMINICANA, SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICO: que la firma que aparece al pié de este documento es la del Sr. Atilano Vicini Perdomo, Encargado de Negocios a. i. de la República en Roma, Italia y que es la misma que acostumbra a usar en todos sus actos y a la cual se debe entera fé y crédito, R.D., Marzo 24/1975; FRANK BOBADILLA R., Cónsul General, Encargado del Dpto. Consular, (Firmado).

REGISTRADO bajo el Nº 450 Folio 272 del libro 16 de Actos Civiles; Derecho: RD$1.50; Santiago, 25 de marzo de 1976; Controlado: El Tesorero Municipal; El Director de Registro; (Fdo) J. Llenas hijo.

Asi consta en la escritura matriz a que me remito del protocolo de este año a mi cargo y a solicitud de parte interesada expido esta copia que consta de dos hojas escritas a máquina, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, hoy día veinticinco del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis.

Doy fe.

Notario Público

ANEXO II

CONDICIONES GENERALES Y ESPECIALES

ARTICULO 1 — AUTONOMIA DE LAS CLAUSULAS Y CONDICIONES

Las siguientes disposiciones constituyen, por si mismas las cláusulas y las condiciones generales especiales previstas en el contrato firmado el 30 de marzo de 1976 entre el ESTADO DOMINICANO e ITALCONSULT, de ahora en adelante denominado "Contrato".

El mismo tiene por objeto establecer las obligaciones que asumen las partes contratantes en relación con la ejecución del "Contrato".

ARTICULO 2 — DEFINICIONES

Los términos contenidos en las presente Condiciones Generales y Especiales o en cualquier documento que forma parte o que se refiera a las mismas tendrán el alcance que se especifica a continuación, siempre que el texto no indique explícitamente un significado diferente.

1 — Contrato o Documentos de Contrato.

Son todos los documentos que constituyen el Contrato con sus anexos, incluyendo las presente Condiciones Generales y Especiales y las eventuales adiciones y/o modificaciones a las mismas.

2 — ESTADO

Es el Estado de la República Dominicana, una de las partes signatarias del Contrato.

3 — ITALCONSULT

Es la sociedad ITALCONSULT LAVORI S. p. A., y sus representantes legales, la otra parte signataria del Contrato.

4 — Representante del ESTADO

Es el Representante del Estado y su oficina, con los poderes previstos en el Contrato.

5 — Las partes

Son el Estado e ITALCONSULT.

6 — Diseño.

Abarca un conjunto de estudios, investigaciones, planos de obras y suministros, con respecto a los trabajos a ser realizados por ITALCONSULT en cumplimiento del Contrato.

7 — Trabajos.

Abarca el conjunto de todas las ejecuciones de las obras, los suministros, servicios y prestaciones a cargo de ITALCONSULT contemplados en el Contrato y sus anexos y acordes con las presente condiciones.

8 — Sitios

Son las áreas puestas a disposición de ITALCONSULT por

el ESTADO para la realización de los trabajos.

9 — Acta de Entrega de los Sitios

Consiste en la constancia escrita de los sitios entregados por el ESTADO a ITALCONSULT.

10 — Instalaciones Provisionales

Comprenden cualquier tipo de instalación, maquinarias, campos, campamentos y todo aquello que se use para la realización de los trabajos y la conservación de las instalaciones permanentes hasta su entrega y aceptación definitiva.

11 — Instalaciones Permanentes

Comprenden el conjunto de las obras, equipos y/o suministros destinados a incorporarse permanentemente a los trabajos contratados.

12 — Programa General de Trabajo

Es el documento a ser elaborado por ITALCONSULT en el cual constarán en detalle el programa y los plazos de ejecución en sucesivas etapas de los proyectos, diseños, lotes de obras y su correspondiente construcción.

13 — Fecha de la Orden para Proceder o Fecha de Iniciación

Es la fecha que será fijada para la iniciación de los trabajos.

14 — Fecha de Recepción

AGN

Es la fecha en la cual ITALCONSULT entrega y el ESTADO recibe las obras materia del presente Contrato y de las presentes Condiciones.

Se admitirán entregas parciales, las cuales se podrán efectuar cuando ITALCONSULT considere terminada una obra o cuando sea de interés para el ESTADO ponerla en servicio.

15 — Acta de Recepción Provisional

Es el documento en el cual se deja constancia de que ITALCONSULT entrega, en su totalidad o en parte, las instalaciones permanentes y de que el ESTADO las recibe a título provisional.

16 — Acta de Aceptación

Es el documento en el cual se deja constancia de que, después de la recepción provisional, el ESTADO recibe y acepta definitivamente en su totalidad o en parte, las instalaciones permanentes.

ARTICULO 3 — CORRESPONDENCIA

La correspondencia o las notificaciones enviadas por el ESTADO a la dirección de la oficina de ITALCONSULT en la ciudad de Santiago de los Caballeros, serán consideradas a todos los efectos como dirigidas a ITALCONSULT LAVORI S. p. A.

ITALCONSULT deberá comunicar al ESTADO todo cambio de dirección a la cual deberá dirigirse la correspondenca o las comunicaciones.

ARTICULO 4 — COMPROBACION ESCRITA

No se podrán efectuar adiciones, modificaciones o alteraciones a los documentos contractuales, a los proyectos y a todos los otros documentos, sin un acuerdo previo y escrito, suscrito por ambas partes.

ARTICULO 5 — OPCION DE COMPRA DE EQUIPOS

Al recibir la solicitud por escrito de ITALCONSUL para la reexportación de maquinarias y/o equipos, el ESTADO tendrá la opción de comprar a ITALCONSULT la totalidad o parte de las maquinarias, equipos y piezas de respuestos, a precios que serán fijados de común acuerdo y serán pagados a ITALCONSULT según los términos que las partes acuerden.

EL ESTADO e ITALCONSULT tomarán las medidas que sean necesarias para establecer el precio de compra de dichas maquinarias, equipos y piezas de repuestos, dentro de un período de 60 (sesenta) días a partir de la fecha de entrega de la correspondiente solicitud de reexportación.

ARTICULO 6 — IMPORTACIONES Y REEPORTACIONES

En relación a las obligaciones y a las facilidades otorgadas por el ESTADO en relación con las importaciones y las reexportaciones previstas en el Contrato y sus anexos, se precisa lo siguiente:

a) Todas las obligaciones y facilidades en cuestión se otorgan también a favor de las compañías elegidas por ITALCONSULT para colaborar en la realización del Contrato.

b) El programa contractual de los trabajos y los precios

correspondientes serán basados en la hipótesis de que las operaciones de control de los materiales al momento de su importación a la República Dominicana no serán mayores de dos smanas desde la presentación de los documentos de importación y que todo atraso respecto a este plazo dará derecho a ITALCONSULT a una prolongación de los plazos contractuales de ejecución.

ARTICULO 7 — TRANSPORTE DE CARGAS PESADAS

En caso de que sea indispensable transportar cargas muy pesadas fuera de las redes viales, como maquinarias, tuberías, etc., ITALCONSULT comunicará al Representante del ESTADO los recorridos propuestos, las medidas de precaución a tomar, y los trabajos a ser realizados para evitar cualquier daño.

La remuneración que deberá pagarse a ITALCONSULT en consideración de los trabajos eventuales y de las precauciones a tomar en los casos anunciados, quedará fijada por acuerdo mutuo entre las partes.

ARTICULO 8 — CONSOLIDACION Y APUNTALAMIENTOS

Puesto que en los precios establecidos por las partes no se incluyen gravámenes y/o gastos por consolidación, apuntalamientos y cualquier otro trabajo necesario para asegurar la estabilidad de los edificios o cualquier otra estructura existente que pudiera resultar perjudicada o amenazada por la ejecución de los trabajos que son objeto del presente Contrato, ITALCONSULT, en la fase del diseño, comunicará al Representante del ESTADO las precauciones y los trabajos a realizarse para las antedichas consolidaciones y apuntalamientos. El Representante del ESTADO, en el plazo establecido por el ordinal b) del Artículo 5 del Contrato, deberá:

a) Proponer alternativa o modificaciones a las precauciones y a los trabajos propuestos por ITALCONSULT; o
b) Comunicar a ITALCONSULT su aprobación con respecto a las propuestas formuladas por la misma, quedando entendido que la falta de comunicación en el plazo previsto significará aprobación automática de la propuesta de ITALCONSULT.

La remuneración a pagarse a ITALCONSULT en consideración de las precauciones y de los trabajos a realizarse en ambos casos arriba indicados, será acordada por las partes sobre la base de costos más gastos indirectos.

ARTICULO 9 — TRANSFERENCIAS Y SUBCONTRATOS

ITALCONSULT no tendrá el derecho de transferir ni ceder a terceros el Contrato o una parte del mismo, sin el previo consentimiento por escrito de EL ESTADO.

Sin embargo, ITALCONSULT tendrá el derecho a confiar la ejecución de los trabajos o de los servicios a otras organizaciones o sociedades de su elección, con la condición de que las mismas estén calificadas para ejercer su actividad en la República Dominicana.

De todos modos, ITALCONSULT asumirá la plena y total responsabilidad del cumplimiento de todas sus obligaciones, ya sea frente a EL ESTADO como a terceros.

ARTICULO 10 — RECEPCION DE LOS TRABAJOS

1— La recepción de los trabajos se efectuará tanto para una obra determinada, como para un conjunto de obras en condiciones de funcionamiento, conforme esté previsto en los proyectos aprobados por el ESTADO.

2— Cuando una obra o conjunto de obras esté lista para Inspección y recepción, ITALCONSULT lo comunicará por escrito al Representante del ESTADO y éste fijará, dentro de un plazo de 10 (diez) días, la fecha en que se efectuará la inspección, para fines de recepción, la cual deberá producirse dentro de los (20) veinte días subsiguientes.

3— En caso de que la inspección resulte satisfactoria, la obra o conjunto de obras será recibida provisonalmente por el Representante de EL ESTADO, redactándose y suscribiéndose una acta de recepción provisional entre las partes en los diez (10) días siguientes a la fecha de la inspección. Si por el contrario, se determina que la obra o conjunto de obras no están en condiciones satisfactorias para ser debidamente recibidas, el Representante de EL ESTADO así lo comunicará a ITALCONSULT señalándose las objeciones que correspondan y fijándole un plazo rezonable para su corrección o terminación.

ARTICULO 11 — ACEPTACION FINAL

1— Cuando todas las obras comprendidas en el Contrato hayan sido terminadas y estén listas para su inspección y aceptación final, ITALCONSULT lo comunicará por escrito al Representante de EL ESTADO y éste fijará, dentro de un plazo de treinta (30) días, la fecha en que se efectuará la inspección final, la cual deberá producirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días, a partir del plazo anterior.

2— En caso de que la inspección final resulte satisfactoria, las obras serán aceptadas por el ESTADO redactándose y suscribiéndose entre las partes una acta de aceptación de las obras, dentro del plazo de sesenta (60) días señalado en el numeral anterior.

3— Si por el contrario se determina que las obras no están en

condiciones satisfactorias para ser aceptadas, el Representante del ESTADO, así lo comunicará a ITALCONSULT, señalando en el acta las objeciones que correspondan.

ANEXO III

CUADRO GENERAL DE LOS PAGOS DEL ESTADO

	TOTALES RD$
Anticipo Obras 15% de 9,200,000.00	1,380,000.00
Construcción de Obras	
a) del 1º al 29º mes de la entrada en vigor del Contrato Nº 29 pagos de RD$295,000.00	8,555,000.00
b) al 30º mes de la entrada en vigor del Contrato Nº 1 pago de RD$215,000 00	215,000.00
TOTAL GENERAL DE LOS PAGOS	RD$10,150,000.00

ANEXO IV

CALENDARIOS DE PAGOS

ILUSTRACION DE LOS VALORES INDICADOS EN EL ANEXO IV (CALENDARIO DE PAGOS)

Columna (1) Valor de los pagos mensuales en pesos Dominicanos.

Los valores de la columna (1) se abonarán en efectivo en RD$ para ser aplicados según la distribución mostrada en las columnas (2), (3), (4), (5) y (6) conforme a lo establecido en el contrato para los siguientes conceptos:

Columna (2) Movilización y Organización.

Columna (3) Diseños.

Columna (4) Construcción Obras: Planta de Purificación.

Columna (5) Construcción Obras: Conductos cloacales.

Columna (6) Sumas a disposición de EL ESTADO.

Columna (7) Avance para la construcción de las Obras.

Los avances desde el Nº 1 al Nº 30 de la columna (1) serán abonados en los plazos señalados, en una cuenta especial en el Banco de Reservas de la República Dominicana, conforme lo establecido en el Artículo 13 del Contrato.

Los vencimientos serán efectivos los días 10 (diez) de cada mes.

CALENDARIO DE PAGOS Y SU DISTRIBUCION

VENCIMIENTO DE LOS PAGOS (*)	Valor Total (1)	Movilización (2)	Diseños (3)	Planta de Purificación (4)	Conductos Cloacales (5)	A Disposición del Estado (6)	Avance (7)
A la firma del Contrato 15%	1,380,000						1,380,000
Al vencimiento de:							
1. 1º mes de la firma del Contrato	295,000	170,000			125,000		
2. 2º mes de la firma del Contrato	295,000				130,000	165,000	
3. 3º mes de la firma del Contrato	295,000		82,500		130,000	82,500	
4. 4º mes de la firma del Contrato	295,000		82,500		130,000	82,500	
5. 5º mes de la firma del Contrato	295,000		82,500		130,000	82,500	
6. 6º mes de la firma del Contrato	295,000		44,375	125,125	90,000	35,500	
7. 7º mes de la firma del Contrato	295,000		44,375	125,125	90,000	35,500	
8. 8º mes de la firma del Contrato	295,000		44,375	125,125	90,000	35,500	
9. 9º mes de la firma del Contrato	295,000		44,375	125,125	90,000	35,500	
10. 10º mes de la firma del Contrato	295,000			186,000	90,000	19,000	
11. 11º mes de la firma del Contrato	295,000			186,000	90,000	19,000	
12. 12º mes de la firma del Contrato	295,000			186,000	90,000	19,000	
13. 13º mes de la firma del Contrato	295,000			186,000	90,000	19,000	
14. 14º mes de la firma del Contrato	295,000			186,000	90,000	19,000	
15. 15º mes de la firma del Contrato	295,000			186,000	90,000	19,000	
16. 16º mes de la firma del Contrato	295,000			209,000	67,000	19,000	
17. 17º mes de la firma del Contrato	295,000			209,000	67,000	19,000	
18. 18º mes de la firma del Contrato	295,000			209,000	67,000	19,000	

VENCIMIENTO DE LOS PAGOS (*)	Valor Total (1)	Movilización (2)	Diseños (3)	Planta de Purificación (4)	Conductos Cloacales (5)	A Disposición del Estado (6)	Avance (7)
19. 19º mes de la firma del Contrato	295,000			209,000	67,000	19,000	
20. 20º mes de la firma del Contrato	295,000			209,000	67,000	19,000	
21. 21º mes de la firma del Contrato	295,000			209,000	67,000	19,000	
22. 22º mes de la firma del Contrato	295,000			209,000	67,000	19,000	
23. 23º mes de la firma del Contrato	295,000			209,000	67,000	19,000	
24. 24º mes de la firma del Contrato	295,000			209,000	67,000	19,000	
25. 25º mes de la firma del Contrato	295,000			209,000	67,000	19,000	
26. 26º mes de la firma del Contrato	295,000			209,000	67,000	19,000	
27. 27º mes de la firma del Contrato	295,000			209,000	67,000	19,000	
28. 28º mes de la firma del Contrato	295,000			209,000	67,000	19,000	
29. 29º mes de la firma del Contrato	295,000			209,000	67,000	19,000	
30. 30º mes de la firma del Contrato	215,000			132,500	67,000	15,500	
SUMAS A DISPOSICION DEL ESTADO	950,000					950,000	
INFORME DEL CONTRATO	9,200,000	170,000	425,000	4,675,000	2,550,000		1,380,000
TOTAL GENERAL DE LOS PAGOS	10,150,000						

(*) NOTA: Los vencimientos serán efectivos los días diez de cada mes.

AGN

ANEXO V

ESTIMADO DE COSTO TOTALES DE LAS OBRAS, SUMINISTROS, SERVICIOS Y SUMAS ASIGNADAS PARA GASTOS A CARGO DIRECTO DEL ESTADO

Partidas

1. Pago a suma fija de los gastos de movilización y organización.	RD$200,000.00
2. Pago a suma fija de los servicios, estudios y dibujos relativos a la preparación del mapa topográfico completo de la ciudad de Santiago a la escala de 1:5000, de la topografía y de las investigaciones generales y geométricas.	RD$100,000.00
3. Pago a suma fija para los servicios, estudios e investigacionee relativos a la preparación del Esquema Básico incluyendo las características funcionales y dimensionales de la Planta de Purificación y la preparacón del programa de los trabajos.	RD$120,000.00
4. Pago a suma fija de la preparación de los diseños ejecutivos de la primera etapa de la Planta de Purificación, del cruce del Rio y del primer lote de los conductos cloacales.	RD$280,000.00
5. Costo total estimado, sujeto a la presentación de los diseños ejecutivos, de las obras	

civiles y las infraestructuras necesarias para la construcción de la primera etapa de la Planta de Purificación, incluyendo el suministro y la instalación del equipo, la estación de bombeo y el cruce del río para ser ejecutada a suma fija aprobada por el ESTADO. RD$5,500,000.00

6. Costo total estimado, sujeto a la presentación de los diseños ejecutivos, de los conductos cloacales primario, secundarios y terciario, relativos a la construcción de la primera etapa, para ser ejecutados por precios unitarios a ser aprobados por el ESTADO. RD$3,000,000.00

IMPORTE DEL CONTRATO RD$9,200,000.00

Suma a disposición del Estado para gastos de expropiaciones, energía eléctrica e imprevistos. RD$ 950,000.00

TOTAL GENERAL RD$10,150,000.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril, del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 591. que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Víctor Ml. López.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 591

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Víctor Manuel López, de fecha 5 de octubre de 1976;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, y el señor VICTOR MANUEL LOPEZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 284.23 metros cuadrados, Solar Nº 11, de la Manzana Nº 141, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, situado en la calle Restauración (antigua José Trujillo Valdez) esquina Cuba, y de la casa en él ubicada marcada con el Nº 90, por un valor total de RD$-22,530.55; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO. 1441

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en

AGN

este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6504, serie 34, con sello al día, quien actua en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 16 de septiembre de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor VICTOR MANUEL LOPEZ, dominicano, mayor de edad, casado con Josefa Gisela Reyes de Lopez, empresario, domiciliado y residente en la calle Cuba Nº 53—A de la ciudad de Santiago, accidentalmente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 33409, serie 31, con sello al día, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: El Estado Dominicano, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravamenes, en favor del señor VICTOR MANUEL LOPEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 284.23 metros cuadrados, Solar Nº 11, de la Manzana Nº 141, del Distrito Catastral Nº 1, del Mun cipio de Santiago, situado en la calle Restauración (antigua José Trujillo Valdéz) esquina Cuba, y la casa en él ubicada marcada con el Nº 90, con los siguientes linderos: al Norte, Calle José Trujillo Valdéz (actual Restauración); al Este, Calle Cuba; al Sur, Sucs. de Manuel Ramón Luna; y al Oeste, Solar Nº 10".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22,530.55 (VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS ORO CON 55/00), la cual ha sida pagada mediante el recbo Nº 551991, de fecha 5 de octubre de 1976, expedido por el Colector de Rentas

Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor VICTOR MANUEL LOPEZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 211, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente Contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a ls 5 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Victor Manuel López.
Comprador.

YO, DRA. ALTAGRACIA RAMIREZ DUVAL, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y VICTOR MANUEL LOPEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y créd'to. En Santo Domingo, D'strito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis (1976).

Dra. Altagracia Ramírez Duval,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sa'a de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Cap'tal de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Alejandro José Namis,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elegio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos setenta siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 592. que agrega un artículo 2 a la Ley Nº 124, del 10 de mayo de 1971, que modificó en parte el artículo 135 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos Nº 241, del 28 de diciembre de 1967.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 592

CONSIDERANDO: Que la Ley Nº 124, del 10 de mayo de 1971, mediante la cual se agrega un apartado c) al artículo 135 de la Ley de Tránsito de Vehículos Nº 241, de fecha 28 de Diciembre de 1967, dispone que toda persona que conduzca una motocicleta o motoneta del tipo descubierto por las vías públicas, estará obligada a llevar puesto en su cabeza un casco protector confeccionado de un material resistente e inastillable, de acuerdo a las especificacones que establezca la Dirección General de Tránsito Terrestre;

CONSIDERANDO: Que cada día ocurren accidentes en que los conductores de los indicados vehículos, en su mayoría jóvenes motoristas con ansia de superación para el porvenir de la familia, de la sociedad y de la Patria, sufren graves lesiones que los inhabilitan para el normal desenvolvimiento de sus actividades, o mueren con la cabeza destrozada como lamentable consecuencia de haber omitido el uso del casco protector, en franca violación a las disposiciones legales sobre la materia;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se agrega un artículo 2 a la Ley Nº 124, del 10 de mayo de 1971, que modificó en parte el artículo 135 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos Nº 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, con el sigoiente texto:

ARTICULO 2.—El Artículo 463 del Código Penal, no será aplicable a los infractores que cometan violaciones a la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elgio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Dr. Angel Salvador Méndez Féliz
Secretario Ad-Hoc.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 593, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Juan Max Alemany D.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 593

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan Max Alemany D., en fecha 10 de octubre de 1976;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y el señor Juan Alemany D., por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 1,039.46 metros cuadrados (Solar Nº 3-B de la Manzana Nº 338, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional), y sus mejoras consistentes en una casa construída de blocks, mosaicos y concreto, con balcón, marquesina y garage situada en la Calle Cervantes Nº 24 de esta ciudad, por un valor de RD$63,915.12, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO. ——

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado

en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, qu en actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 24 de septiembre de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JUAN MAX ALEMANY D., dominicano, mayor de edad, casado con la señora Irene Diná de Alemany, Industrial, domiciliado y residente en la Calle Cervantes Nº 24, (actual 134), de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 99, serie 60, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantas de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JUAN MAX ALEMANY D., quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"El Solar Nº 3-B de la Manzana Nº 338, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 1,039.46 metros cuadrados y sus mejoras, consistentes en una casa construida de blocks, mosaicos y concreto, con balcón, marquesina y garage, situada en la Calle Cervantes Nº 24, de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 3-A y Calle Cervantes; al Este, Calle Cervantes y Solar Nº 3-C; al Sur, Solar Nº 3-C y propiedad que es o fué de Antonio Abad Henríquez y al Oeste, propiedad que es o fué de Antonio Abad Henríquez y Solar Nº 3-A".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$63,915.12

((SESENTITRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS ORO CON 12/100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$ 43,915.12 (CUARENTITRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS ORO CON 12/100) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 552571 de fecha 14 de octubre de 1976, expedido a su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto ó sea la suma de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) en 100 mensualidades consecutivas a razón de RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor JUAN MAX ALFMANY D., autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Dstrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62—1710, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Juan Max Alemany D.,
Comprador.

YO, DR. MANUEL V. RAMOS Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y JUAN MAX ALEMANY D., de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis (1976).

Dr. Manuel V. Ramos,

Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ve'ntinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Alejandro José Namis,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distr'to Nacional, Capital de la República Dom'nicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José El'gio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134° de la Independencia y 114° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 594, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Juan Soriano L.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 594

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan Soriano L., en fecha 30 de septiembre de 1976;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por el señor AGRON. RAFAEL H. RIVAS, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor JUAN SORIANO L., por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 2,600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte. del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en un apartamiento marcado con el Nº 12 del Edificio Exagonal "C", ubicado en la Prolongación de la Avenida Bolivar, de esta ciudad, por un valor total de RD$25,602.44, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO NO. 1438

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado

en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cedula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actua en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 23 de agosto de 1976, expedido por el Poder Ejcutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el Sr. JUAN SORIANO L., dominicano, mayor de edad, casado con la señora Aida Valerio de Soriano, chófer, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 4150, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JUAN SORIANO L., quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área común de 2,600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional. (Solares Nos. 1, 2, 3 y 4-Pte., de la Manzana Nº 2473) y sus mejoras, consistentes en el apartamiento marcado con el Nº 12 del Edifico Exagonal "C", (1er. piso), ubicado en la Prolongación de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Avenida Bolívar; al Este, resto de la misma parcela, (Solar Nº 4); al Sur, resto de la misma parcela, (Solares Nos. 16, 17, 18 y 19); y al Oeste, resto de la misma parcela, (Solar Nº 1—Resto)."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$25,602.44 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS ORO CON 44/100), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de

RD$13,320.54 (TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS ORO CON 54/100), suma que había dejado depositada dicho señor, por concepto de la adquisición por parte del ESTADO DOMINICANO, del solar Nº 12, de la Manzana Nº 53, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras correspondientes, con una extensión superficial de 83 metros cuadrados, y 86 Decímetros cuadrados, mediante acto de fecha 23 de enero de 1976, debidamente legalizado por el Lic. Luis Víche González, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; y b) El balance restante, ascendente a la cantidad de RD$12,381.90 (DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTIUN PESOS ORO CON 90/100), en 248 mensualidades consecutivas, 247 mensualidades a razón de RD$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO), cada una, y una última de RD$31.90 (TREINTIUN PESOS ORO CON 90/100), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con el privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$12,381.90 (DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTIUN PESOS ORO CON 90/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el Sr. JUAN SORIANO L., autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido entre las partes contratantes

que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en razon de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes contratantes aceptan de buena fé todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de SEPTIEMBRE del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Juan Soriano L.,
Comprador.

YO, DR. JUAN ISIDRO FONDEUR SANCHEZ, Abogado-Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y JUAN SORIANO L., de calidades y generales que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fe del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de SEPTIEMBRE del año mil novecientos setenta y seis (1976).

Dr Juan Isidro Fondeur Sánchez,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo, del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Alejandro José Namis,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elgio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 595, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Celsa N. Mezón de Santana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 595

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Celsa Nazaria Mezón de Santana, una porción de terreno con una extensión superficial de 514.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la

Parcela Nº 181—Parte, del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 7 de la Manzana "F" del Plano Particular), de la Urbanización Metaldom, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granitos con todas sus anexidades y dependencias; valorada en la suma total de RD$22,000.00;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Celsa Nazaria Mezón de Santana, una porción de terreno con una extensión superficial de 415.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 181—Parte, del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 7 de la Manzana "F" del Plano Particular) de la Urbanización Metaldóm y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granitos con todas sus anexidades y dependencias; valorada en la suma total de RD$22,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO. ——

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de junio de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora CELSA NAZARIA MEZON DE SANTANA, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Ramón Santana, domiciliada y residente en el 80FT, Was-

hington Avenue Apt. 31, New York, 32, New York, 10032, Estados Unidos de América, portadora de la cédula de identificación personal Nº 7447, serie 39, con sello al día, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: El Estado Dominicano por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora CELSA NAZARIA MEZON DE SANTANA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 415.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181-Parte, del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 7, de la Manzana "F" del plano particular), de la Urbanización Metaldóm, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granitos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 4); al Este, resto de la misma parcela, (Solar Nº 6); al Sur, Calle Nº 5; y al Oeste, resto de la misma parcela, (Solar Nº 8)."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22,000.00 (VEINTIDOS MIL PESOS ORO) pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 234, de fecha 26 de agosto de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la cantidad de US$2.000.00 (DOS MIL DOLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; y c), el resto o sea la cantidad de RD$14.000.00 (CATORCE MIL PESOS ORO) en 140 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

AGN

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes para la presente venta, que dicho inmueble estará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$16,000.00 (DIECISEIS MIL PESOS ORO) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora CELSA NAZARIA MEZON DE SANTANA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tiene un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD$12 00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 76—2679, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente Contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los 30 días del mes de junio, del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Celsa Nazario Mezón
Compradora.

YO, DR. RAFAEL FCO. GONZALEZ M., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y CELSA NAZARIA MEZON, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año (1976).

Lic. Rafael Fco. González M.,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elpidio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez

AGN

Gaceta Oficial

"AÑO DE DUARTE"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 14 de Mayo de 1977.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 596, que dispone la creación de la Zona Libre del Puerto Duarte ubicada en las inmediaciones del Puerto Duarte, situado en el Paraje El Botao, Sección Arroyo Barril, del Municipio de Samaná.—Ley Nº 597, que agrega un Párrafo al Art.

(Pasa a la Página 2)

Hemeroteca-Biblioteca AGN

R159219770009433

A.1977 V.0 N.9433

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1977

AGN

1 de la Ley Nº 346, de [illegible] y dicta otras disposiciones.—Ley Nº 593, que concede pensión del Estado a la Sra. Julieta Pérez Vda. Medrano.—Ley Nº 599, que designa con los nombres de Prof. Apolinar Mosquete y Padre Emilio Maggiolo sendas calles del Municipio de Duvergé.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 2651, que aprueba la Res. Nº 168—76—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2652, que nombra al Dr. Pedro Manuel Casals Victoria, Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 2653, que nombra al Ing. Julio Sauri G., Secretario de Estado sin Cartera.—Dec. Nº 2654, que asigna el nombre de "Duarte" al puerto construido en la Sección El Botao, Provincia de Samaná.—Dec. Nº 2655, que nomora a la Sra. Mariana Bobadilla de Jacobo, Ayudante Civil del Presidente de la República.—Dec. Nº 2656, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados universitarios.—Dec. Nº 2657, que nombra al Coronel Danilo Rolando Martínez Fernández, Presidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional y dicta otras disposiciones.—Decretos Nos. 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666 y 2667, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decretos Nos. 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677 y 2678, que conceden exequátur a varios graduados universitarios.—Decretos Nos. 2679, 2680, 2681, 2682, 2683, 2684, 2685, 2686, 2687, 2688, 2689, 2690, 2691, 2692, 2693, 2694, 2695, 2696 y 2697, que conceden naturalización dominicana al Sr. Fouad Elías Mahfoud.—Dec. Nº 2698, que nombra al Sr. Luis José Merete Santana, Ayudante Especial del Presidente de la República.—Decretos Nos. 2699 y 2700, que conceden jubilación con pensión del Estado a varias personas.—Dec. Nº 2701, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval a varios Oficiales del Ejército Nacional.—Dec. Nº 2702, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Profesora Zoraida Medina.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafafel Alvarez Sánchez

AGN

Gaceta Oficial

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Mayo 14, 1971. Nº 9433

Ley Nº 596, que dispone la creación de la Zona Libre del Puerto Duarte ubicada en las inmediaciones del Puerto Duarte, situado en el Paraje El Botao, Sección Arroyo Barril, del Municipio y Provincia de Samaná.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 596

CONSIDERANDO que es de alto interés nacional aprovechar la posición geográfica del Puerto Duarte, ubicado en el Paraje El Botao, Sección Arroyo Barril del Municipio y Provincia de Samaná, para promover el tráfico internacional de bienes y servicios e incrementar el comercio exterior de la República Dominicana, facilitando la manipulación de mercancías de todas clases para ser almacenadas, procesadas, transformadas, exhibidas, reexportadas y transportadas;

CONSIDERANDO que es de vital interés para el país crear nuevas fuentes de trabajo para la población laboral dominicana;

CONSIDERANDO que para el logro de esos importantes objetivos es necesario que el Gobierno Dominicano ofrezca los amplios incentivos fiscales y facilidades a empresas nacionales o extranjeras, así como crear el organismo oficial que se encargue de planear, promover y desarrollar las actividades propias de una zona libre de comercio internacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se dispone la creación de la Zona Libre del Puerto Duarte ubicada en las inmediaciones del Puerto Duarte, situado en el Paraje El Botao, Sección Arroyo Barril del Municipio y Provincia de Samaná. Dicha Zona Libre estará constituída por un área aislada, debidamente cercada y provista de las facilidades de carga y descarga de todos los medios de transporte y de suministro a éstos de combustibles, lubricantes, alimentos y agua.

Art. 2.—La Zona Libre del Puerto Duarte será considerada como área excluída de la jurisdicción aduanal, y en consecuencia todas las mercaderías y demás artículos o efectos de comercio que entren a las áreas de comercio libre de la Zona Libre del Puerto Duarte, estarán exentos, en todo momento del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, nacionales, municipales, o de cualquier otro orden, inclusive derechos consulares o de cualquier otras denominación, tanto por la introducción de los mismos a dichas áreas como por su permanencia dentro de las mismas, salvo el pago de arrendamiento de locales o de servicios de almacenaje, custodia, estiba, acarreo o de cualquier otra clase que se presten dentro de las áreas de comercio libre, de acuerdo con los reglamentos y tarifas que sean aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.—Las personas y empresas que se establezcan dentro de cualquiera de las áreas de comercio internacional libre para operar en la Zona Libre del Puerto Duarte y que manten-

gan negocios, oficinas o dependencias afiliadas, o subsidiarias en el resto del territorio nacional, estarán obligadas al pago del Impuesto sobre la Renta, en lo que concierne a las actividades o negocios que desarrollan fuera de la Zona Libre.

Art. 4.—Todas las mercancías y demás artículos que se introduzcan en las áreas de comercio libre que sean manufacturados, modificados, ensamblados, embasados o transformados allí, podrán salir de dichas áreas libres de impuestos en los casos siguientes:

a) Para ser usados o consumidos por personas que tengan derecho a comprar mercaderías libres de impuestos, según acuerdos y convenciones de que sea signatario el país, o por leyes especiales que así lo establezcan;

b) Para la venta a las naves que vayan a partir del Puerto Duarte con destino a otros países o que naveguen entre cualquier puerto habilitado de la República y puertos extranjeros;

c) Para la exportación; y

d) Para su importación con destino a ser usados o consumidos en la República Dominicana.

Art. 5.—En los casos de los ordinales a), b) y c) del artículo anterior, el retiro de tales mercaderías y demás artículos o efectos de comercio, estará libre de pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, salvo que se trate de productos nacionales cuya exportación esté gravada en cuyo caso el impuesto de exportación será cubierto al tiempo de retirarse los artículos del área de comercio libre.

Art. 6.—En los casos del ordinal d) del Artículo 4to., la importación deberá ser hecha por conducto de las aduanas de la República, con todas las formalidades, cargas, gravámenes,

AGN

impuestos y demás contribuciones fiscales establecidas por las leyes dominicanas para la importación de tales mercaderías o efectos de comercio. En estos casos la factura consular será reemplazada por un documento similar que expedirá el organismo oficial cuya creación se dispone en el Artículo 13 de la presente Ley.

Art. 7.—La Dirección General de Aduanas y Puertos, tomará todas las disposiciones que juzgue necesarias o convenientes para la vigilancia de la entrada y salida de toda clase de mercaderías, artículos y efectos en las áreas de comercio libre, a fin de evitar y reprimir el contrabando y toda defraudación fiscal, de prevenir y castigar toda violación de las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

Art. 8.—El Gobierno Nacional tomará asimismo las medidas pertinentes para el mantenimiento del orden público dentro de las áreas de comercio libre pero sin interferir o perjudicar el libre desarrollo de las actividades que en dichas áreas se realicen de acuerdo con la presente Ley y los rglamentos correspondientes.

Art. 9.—Todas las áreas destinadas al comercio internacional libre estarán rodeadas de cercas, murallas o vallas infranqueables, de modo tal que la entrada y salida de personas, vehículos y carros tengan que hacerse necesariamente, por las puertas destinadas para ese efecto.

Art. 10.—Cualquier persona o entidad que se establezca dentro de las áreas de comercio internacional libre, solo podrá realizar operaciones dentro de la República Dominicana fuera de dichas áreas, cuando para estos fines se someta a las leyes y regiamentos que regulan el ejercicio del comercio o de la industria en el país.

Art. 11.—Dentro de las áreas de comercio libre no se per-

mitirá el establecimiento de residencias particulares ni la entrada de personas que no hayan cumplido con las formalidades legales y reglamentarias para permanecer en territorio nacional residentes o transeúntes. Tampoco se permitirá el establecimiento dentro de tales áreas, de ninguna clase de comercio al por menor.

Art. 12.—Los límites exactos de la Zona Franca del Puerto Duarte serán establecidos por el Poder Ejecutivo debidamente asesorado por una comisión técnica compuesta por sendos representantes de las Secretarías de Estado de Finanzas, Industria y Comercio y de Obras Públicas; del Secretario Técnico de la Presidencia y de la Oficina de Fiscalización de Obras e Inversiones del Estado. El área de la Zona Franca podrá ser aumentada en lo sucesivo también por decisión del Poder Ejecutivo.

Art. 13.—Se crea una entidad autónoma en su régimen interior, con personería jurídica propia pero sujeta a la supervisión de la Secretaría de Estado de Finanzas, que se denominará Zona Libre del Puerto Duarte, la cual será responsable de planear, promover, dirigir y regular las actividades a desarrollarse en la referida Zona Libre, de manera que su funcionamiento se ajuste a las normas establecidas por la presente Ley y por los reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 14.—La Zona Libre del Puerto Duarte, como institución del Estado, estará liberada del pago de todo impuesto, contribución o gravámen, nacionales o municipales, y en caso de actuaciones judiciales en que sea parte, disfrutará de las mismas facilidades que al Estado Dominicano acuerdan las leyes procesales de la nación.

Art. 15.—Todos los departamentos oficiales, autoridades y funcionarios públicos prestarán el más amplio apoyo y efectiva

colaboración a la Zona Libre del Puerto Duarte y a sus representantes, para el logro de sus objetivos.

Art. 16.—La Dirección y Administración de la entidad estará a cargo de un Gerente nombrado por el Poder Ejecutivo y de una Junta Directiva integrada de la siguiente manera: Seis dos representantes de las Secretarías de Estado de Finanzas, Industria y Comercio y Obras Públicas y Comunicaciones, y de la Dirección General de Aduanas y Puertos; y dos representantes de los empresarios establecidos en la Zona Libre del Puerto Duarte, estos últimos con sus respectivos suplentes, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, escogidos de ternas sometidas por los empresarios radicados en dicha zona. Estos miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones un período de dos años.

Párrafo: El Gerente fungirá como Secretario de la Junta Directiva; con voz pero sin voto.

Art. 17.—La Zona Libre del Puerto Duarte podrá si así lo considera conveniente su Junta Directiva, contratar los servicios de asesores técnicos, nacionales o extranjeros, para la mejor instalación, organización y operación del organismo y de las áreas de libre comercio que dicha institución posea u opere.

Art. 18.—La Zona Libre del Puerto Duarte poseerá y operará dentro de una o varias áreas adyacentes, cercanas y de fácil comunicación al puerto del mismo nombre, que destinará exclusivamente a realizar las siguientes operaciones, transacciones, nagociaciones y actividades, previa consulta o asesoría de los mismos organismos que originalmente así han actuado:

a) Introducir, almacenar, exhibir, empacar, desempacar, manufacturar, embasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar y en general, operar y ma-

nipular con toda clase de mercadería, productos materias primas, embases y demás efectos de comercio, con la única excepción de aquellos que sean de prohibida importación de acuerdo con las leyes de la República.

b) Permitir a otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o no, realizar las mismas operaciones, actividades, negociaciones y transacciones indicadas en el ordinal precedente;

c) Construir edificios para oficina, fábricas, almacenes, depósitos o talleres para su propio uso o para arrendarlas a personas naturales o jurídicas a que se refiere el ordinal b) que antecede;

d) Arrendar lotes de terreno para que otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o no residentes, construyan edificios para los mismos fines indicados en el párrafo anterior;

e) Establecer servicio de agua, luz, gas, telecomunicaciones, fuerza o cualquiera otra clase de servicios públicos o contratar con otras personas naturales o jurídicas la prestación de tales servicios; y

f) Efectuar en general toda clase de operaciones, transacciones, negociaciones y actividades propias o incidentales al establecimiento y funcionamiento de zonas de comercio internacional libre.

Art. 19.—Para el establecimiento de las áreas de comercio internacional libre a que se refiere el artículo precedente, el Estado Dominicano cederá a la Zona Libre del Puerto Duarte el usufructo de las extensiones de terrenos que fueren necesarias, cuando tales terrenos sean propiedad estatal. Si fueren de propiedad particular el Estado procederá a su expropiación de conformidad con las disposiciones legales vigentes, cediendo entonces su usufructo a la Zona Libre del Puerto.

Art. 20.—El patrimonio de la Zona Libre del Puerto Duarte lo constituirán:

a) Los derechos de usufructo de las tierras que la Nación le ceda de acuerdo con el Artículo 19;

b) Los derechos de propiedad o de usufructo sobre cualesquiera otras extensiones de terrenos o inmuebles que adquiera por su propia cuenta;

c) Los frutos y rentas que reciba de los bienes a que se refieren los ordinales a) y b) que anteceden;

d) Los derechos, tarifas, tasas y cobranzas que perciba en pago de los servicios que preste en las áreas destinadas al comercio internacional libre; y

e) Todos los demás bienes y derechos que adquiera de acuerdo con las leyes.

Art. 21.—El Estado Dominicano aportará los fondos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Zona Libre del Puerto Duarte.

Art. 22.—La Zona Libre del Puerto Duarte tendrá el número de empleados necesarios para su buena marcha y para el despacho de todos los asuntos y negocios. Corresponde a su Junta Directiva crear los empleos y asignarles sueldos, así como designar los empleados previa recomendación del Gerente.

Disposiciones Transitorias

Art. 23.—Dentro de los noventa días de instalada la Junta Directiva de la Zona Libre del Puerto Duarte, aprobará su propio reglamento de organización y funcionamiento el cual deberá ser refrenado por el Poder Ejecutivo.

Art. 24.—Dentro de ese mismo plazo, la Zona Libre del Puerto Duarte someterá al Poder Ejecutivo un proyecto de reglamento para la mejor aplicación de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

BIBLIOTECA-LISTIN DIARIO

Ley Nº 597, que agrega un Párrafo al Art. 1 de la Ley Nº 346, del 29 de mayo de 1972 y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 597

Art. 1.—Se agrega el siguiente Párrafo al Art. 1, de la Ley Nº 346, de fecha 29 de mayo de 1972.

"PARRAFO I.—Las maquinarias, equipos, partes, repuestos y accesorios que estén liberados totalmente de derechos e impuestos de importación o cuyo gravámen de importación sea inferior al 20% ad valorem sobre el precio F.O.B., pagarán un impuesto adicional hasta completar el 20% ad-valorem."

"PARRAFO II.—Para la aplicación de la presente Ley se entiende como repuestos y accesorios los bienes destinados a ser incorporados a las maquinarias y equipos comprendidos en el Párrafo I. Por tanto, se exceptúan:

—Materiales vegetativos de propagación tales como semillas, bulbos, esquejes, plantas vivas, etc.

—Agroquímicos, entre éstos, abonos, insecticidas, yerbicidas, fungicidas, reguladores de crecimiento, acondicionadores de suelo etc.

Transitorio.—Las disposiciones contenidas en el Párrafo I del Art. 1. de esta ley no tendrán aplicación cuando las importaciones se realicen mediante Cartas de Crédito que hayan sido abiertas antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 2.—Se modifica la letra a) del Art. 3 de la Ley Nº 346, de fecha 29 de mayo de 1972, para que rija del siguiente modo:

"a) Las importaciones que realicen empresas que hayan obtenido Clasificación "A" de acuerdo a la Ley Nº 299, sobre Incentivo y Protección Industrial ,o las empresas que sin estar comprendidas en dicha clasificación exporten más del 80% de su producción, de acuerdo, en este último caso, con certificación anual que debe expedir al efecto el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones".

Art. 3.—Se modifica el Art. 6 de la Ley Nº 346, de fecha 29 de mayo de 1972, para que se lea con el siguiente texto:

"Art. 6.—Queda a cargo de las Aduanas del País la percepción de los gravámenes establecidos por la presente Ley, los cuales se especializan para poner al Banco Agrícola de la República Dominicana y a la Corporación Dominicana de Electricidad en condiciones de ejecutar sus planes de desarrollo, y particularmente para cubrir la amortización del principal e interés de los valores que sean emitidos por el Estado Dominicano con este propósito.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Pa'acio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elgio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Valentina Félix Roa
Secretaria Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 598, que concede pensión del Estado a la Sra. Julieta Pérez Vda. Medrano.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 598

VISTO el Articulo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a la señora Julieta Perez Vda. Medrano.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún dias del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Ramón E. Pérez y Pérez.
Secretario Ad-Hoc.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 599, que designa con los nombres de Prof. Apolinar Moquete y Padre Emilio Maggiolo sendas calles del Municipio de Duvergé.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 599

CONSIDERANDO: que los señores APOLINAR MOQUETE y EMILIO MAGGIOLO dedicaron su vida al ejercicio del magisterio siendo Profesores de varias generaciones, así como desempeñaron con idoneidad y honestidad las funciones de regidores de aquel municipio contribuyendo además con sus acervos intelectuales en la formación de la juventud de aquel municipio.

VISTA: La Ley Nº 2439 del 8 de julio de 1950, modificada por la Nº 49, del 9 de septiembre de 1966, sobre Asignación de Nombres a Divisiones Políticas, Edificios, Vías, Obras, y Servicios Públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con los nombres de Prof. Apolinar Moquete y Padre Emilio Maggiolo sendas Calles del Municipio de Duvergé.

Art. 2.—El Honorable Ayuntamiento de aquel municipio queda encargado de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2651, que aprueba la Resolución Nº 168-76-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2651

CONSIDERANDO que la empresa BONDOÑE, S. A., fué clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 37-72—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de abril de 1972, aprobada en virtud del Decreto Nº 3318, del 5 de abril de 1973, modificada por las Resoluciones Nos. 162—73-MC, 120—75—MC y 132—76—MC de fechas 19 de octubre de 1973, 15 de agosto de 1975 y 31 de agosto de 1976, aprobadas por los Decretos Nos. 4412, 1438 y 2397, de fechas 27 de marzo de 1974, 7 de noviembre de 1975 y 12 de octubre de 1976, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido aumento de varios de los artículos que figuran en su clasificación para la ampliación de su producción;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de tivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 168—76—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 19 de octubre de 1976, que copiado textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 168—76—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa BONDONE S. A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299 del 23 deabril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para producir masillas, esmaltes, lacas para automóviles, relleno de pinturas automotrices, sellalotodo, impermeabilizantes, pegamento para empañete y azulejos, con exoneración de un 90%, mediante Resolución Nº 37—72—C, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 28 de abril de 1972, aprobada en virtud del Decreto Nº 3318 del 5 de abril de 1973, modificada por las Resoluciones Nos. 162—73—MC, 120—75—MC y 132—76—MC de fechas 19 de octubre de 1973, 15 de agosto de 1975, y 31 de agosto de 1976, aprobadas por los Decretos Nos. 4412, 1438 y 2397, de fechas 27 de marzo de 1974, 7 de noviembre de 1975 y 12 de octubre de 1976 respectivamente;

CONSIDERANDO: Que la [illegible] empresa ha pedido aumento de varios de los artículos figuran en su clasificación, para la ampliación de su producción.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas,

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la citada Ley Nº 299

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las Resoluciones Nos. 37—72—C, 162—73—MC, 120—75—MC y 132—76—MC, para aumentar en la clasificación que disfruta la empresa BONDOÑE, S. A., por el resto del período de la clasificación y en el mismo porcentaje del 90% de exoneración, los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los Artículos
De 54,432 a 108,000 Kgs.	alcohol Isopropanol
De 36,287 a 120,000 Kgs.	metil Isobutil Keton (MIBK)
De 257,222 a 343,000 Kgs.	clay-silicato de magnesio.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3318, 4412, 1438 y 2397.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y nueve (19) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis (1976); años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración. Dr. Guido D'Alessandro, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico

Industrial. Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3318, 4412, 1438 y 2397, de fechas 5 de abril de 1973, 27 de marzo de 1974, 7 de noviembre de 1975 y 12 de octubre de 1976.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2652, que nombra al Dr. Pedro Manuel Casals Victoria, Administrador General de la Corporacion Dominicana de Electricidad y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2652

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Pedro Manuel Casals Victoria queda nombrado Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, en sustitución del Ing. Julio Sauri G.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y los demás organismos del Estado quedan encargados de prestar toda su colaboración a la Corporación Dominicana de Electricidad en la contratación de los técnicos que requiera para el desarrollo de sus actividades.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2653, que nombra al Ing. Julio Sauri G., Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2653

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO.—El Ing. Julio Sauri G., queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, Asesor del Poder Ejecutivo en Asuntos Energéticos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 2654, que asigna el nombre de "Duarte" al puerto construído en la Sección El Botao, Provincia de Samaná.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2654

VISTA la Ley Nº 2439, sobre Asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950, y sus modificaciones;

VISTO el inciso 19 del artículo 55 de la Constitución que establece que corresponde al Presidente de la República determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se asigna el nombre de "Duarte" al puerto construido por el Gobierno Nacional en la Sección El Botao, Provincia de Samaná.

Art. 2.—El indicado puerto "Duarte" queda habilitado como Puerto Libre y su funcionamiento será reglamentado mediante ley del Congreso.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2655, que nombra a la Sra. Mariana Bobadilla de Jacobo, Ayudante Civil del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2655

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Mariana Bobadilla de Jacobo queda nombrada Ayudante Civil del Presidente de la República, con rango de Subsecretaria de Estado, con asiento en El Seybo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2656, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2656

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se otorga exequátur a Manuel de Jesús Ovalle Burgos, Danilo Osvaldo Pestana Valentía, Fulgencio Antonio Batista Pérez, Manuel Emilio de la Concepción García Ramírez, George Khury de la Cruz, Fernando Albérico Antonio Polanco, Juan de Jesús Ozuna Báez, Antonio de León Caba, Juan Ramón Valenzuela García, Luis Raúl Paulino Cárdenas, Francisco Pimentel Hernández, Jesús María Pichardo Vicioso, Bartolo Mariano y Ercilia Hernández Rodríguez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la pro-

fesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 2657, que nombra al Coronel Danilo Rolando Martínez Fernández, Presidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2657

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional Nº 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Danilo Rolando Martínez Fernández, queda nombrado Presidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional en sustitución del Coronel Doctor M. Antonio de los Santos Almarante.

Art. 2.—El Coronel Ramón A. Soto Echavarría, queda nombrado Vicepresidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en sustitución del General de Brigada (T) Simón Tadeo Guerrero González.

Art. 3.—El Coronel Doctor M. Antonio de los Santos Almarante, queda nombrado Tesorero de la Junta de Retiro de la Policía Nacional en sustitución del Coronel Carmelo Fernández Beras

Art. 4.—El Mayor Doctor Fernando Antonio Logroño Alsace, queda nombrado Secretario de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en sustitución del Mayor Doctor Fabio César Terrero Ramírez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2658, que concede naturalización dominicana a la Sra. Liliane Lacoste de Coronado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2658

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Liliane Lacoste de Coronado, de nacionalidad francesa, mayor de edad, casada, maestra, domiciliada y residente en la Avenida Máximo Gómez Nº 29, Apto. "D", de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Liliane Lacoste de Coronado, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización

AGN

de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, pre- y o juramento de fidelidad a la República Dominicana an- dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que de- berá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspon- dientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2659, que concede naturalización dominicana al Sr. We Ber Leung.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2659

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor We Ber Leung, de nacionalidad china, mayor de edad soltero, comerciante, portador de la cédula de identificación personal Nº 248348, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida San Martín Nº 220, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor We Ber Leung, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, y

AGN

vio jurar[illegible] República Dominicana ante dicho funcionario, todo lo cual se redactara acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2660, que concede naturalización dominicana al Sr. Ignacio M. Hernández Avila.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2660

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ignacio Mario Hernández Avila, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la cédula de identificación personal Nº 129529, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 7 Nº 21, del Ensanche Mirador del Sur, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Ignacio Mario Hernández Avila, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización

de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; año 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2661, que concede naturalización dominicana provisionalmente al menor Amín Abel Santos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2661

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Myrna Santos de Rivera, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casada de quehaceres del hogar, portadora de la cédula de identificación personal Nº 19800, serie 37, domiciliada y residente en la calle Francisco J. Peynado Nº 16, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana, provisionalmente, al menor Amín Abel Santos, nacido en Valle de la Pascua, Estado Guárico de la República de Venezuela, el día 22 de diciembre de 1970, hijo legítimo de la solicitante y del señor Amín Abel Hasbún;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del artículo 26 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana, provi-

sionalmente, al menor Amin Abel Santos, hijo legítimo de los señores Myrna Santos de Rivera y Amín Abel Hasbun.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2662, que concede naturalización dominicana al Sr. Sandy Cheung Chang.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2662

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Sandy Cheung Chong, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identificación personal Nº 238554, serie 1ra. domiciliado y residente en la calle Padre Castellanos Nº 272, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Sandy Cheung Chong, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El benefifciario recibirá la carta de naturalización

AGN

de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2663, que concede naturalización dominicana al Sr. Mauricio Roberto Elías Gadala María.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2663

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Mauricio Roberto Elías Gadala María, de nacionalidad salvadoreña, mayor de edad, casado, industrial, portador de la cédula de identificación personal Nº 125612, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle "B" Nº 9, del Ensanche La Arboleda, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Mauricio Roberto Elías Gadala María, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización

de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana a dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2664, que declara que la Sra. María Teresa del Rosario Ruiz de Méndez, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2664

VISTA la Instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo la señora María Teresa del Rosario Ruíz de Méndez, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identificación personal Nº 118655, serie 1ra., domiciliada y residente en el Km. 6½ de la Autopista Duarte, de esta ciudad, nacida en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el dia 1ro de julio de 1945, hija legítima de los señores Marcos del Rosario y Mañón y Luz María Ruíz y Pérez, de nacionalidades dominicana y cubana, respectivamente;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que la señora María Teresa del Rosario Ruíz de Méndez, nacida en la ciudad de la Habana, República de Cuba, en fecha 1ro. de julio de 1945, hija legítima de los señores Marcos del Rosario y Mañón y Luz María Ruíz y

Pérez, de nacionalidad dominicana y cubana, respectivamente ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2665, que concede naturalización dominicana al Sr. Alberto Boo Ramos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2665

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Alberto Boo Ramos, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identificación personal Nº 4466, serie 53, domiciliado y residente en la calle Padre Fantino Nº 48, de la ciudad de Constanza, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Alberto Boo Ramos, de generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega,

previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—**Envíese a las** Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, **para los fines** correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 135º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2666, que concede naturalización dominicana al Sr. Hoe Dición Sang.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2666

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Hoe Dicion Sang, de nacionalidad china, mayor de edad soltero, comerciante, portadora de la cédula de identificación personal Nº 44498, serie 31, domiciliado y residente en la calle Salcedo Nº 99, de la ciudad de Moca, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Hoe Dicion Sang, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia Espaillat, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante

dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2667, que concede naturalización dominicana al Sr. Kwok Wai Sang.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2667

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Kwok Wai Sang, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identificación personal Nº 27565, serie 31, domiciliado y residente en la calle Juan Erazo esquina calle 30, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Kwok Wai Sang, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento [illegible] Dominicana, ante

dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2668, que otorga exequátur de Abogado a la Srta. Francisca A. Hernández Díaz.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2668

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Francisca Antonia Hernández Díaz, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2669, que otorga exequátur de Agrimensor al Sr. Samuel Cueto Soriano.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2669

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequatur a Samuel Cueto Soriano, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Agrimensor, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2670, que otorga exequátur de Ing. Mecánico Electricista a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2670

VISTA la Ley sobre Exequatur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones:

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitucion de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Rafael Vásquez García, Ricardo Turbides García, Víctor Manuel Báez Evertsz, Dionisio Antonio Guzmán, María Magdalena Díaz Zaiter y José Antonio Jacobo Deschamps, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Mecánico Electricista, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2671, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2671

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Paulino Brito, Zoraida Rojas de Jesús, Nancy Margarita Cueto Soriano, Rafael Luna Cruz, Socorro Yolanda Rivera Ventura, Grinis Mariñez Marmolejos, Carlos Expedy Tolentino Almonte, Marciano Santos Salado, Víctor Manuel Pimentel Ortiz, Rafael Enrique Sánchez Capellán, Manuel de Jesús Pérez Then, José Aníbal Cabrera Gerónimo, Eddy Leonel Moquete Tejeda, Heriberto Herrera Pountier, Melvis Policarpio León Peña, Frinia Martha Báez Durán Jacobo Peña Peña, Nelson Moreno Ceballos, Secundino Javier Fermín, Tomás Peña Yapor, Gitana Trinidad Matos Féliz, Jesús Florentino, Arcadio Emilio Céspedes, Faustino Reyes Báez Vizcaíno, Julio César Postigo Villalona, Hermes Edelio Luciano Lagrange, Ramona Peña Jansen, Amaury Méndez Silfa, Alfredo María Hernández, Manuel Crescencio Fé-

AGN

liz Pérez, Héctor Guarionex Matos Medina, Peter James Jacoby, Virgilio José Matos Mieses, Dulce Milagros Bonilla Almonte, Ramón Leonardo Castillo Santana, Juan Francisco Castro Garrido, Francisco Andrés Rosario Rodríguez y Pedro Hernández Incháustegui, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2672, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2672

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a José Antonio Modesto Tejada, Francisca García Reyes, Julio Armando Soto Peña, Rafael Rivera Binet, Fabiola María Nery Cabrera María de los Santos Moquete Paniagua, Juan Antonio Echavarría Velázquez, Víctor Manuel Ortiz Cassó, Rafael Arcángel Nazario Rodríguez, Juana Marisela Camilo Rivas, Osiris Bienvenido de Luna Peguero, Porfirio Vidal Cuello Féliz, Daniel Ramón Méndez Abreu, Horpha Luisa Vander-Horst Maggiolo, Sonia Tomasa Alvarez Calzado, Velkis Aurora Mejía Valera, Juan Ramón Herrera Guzmán, Héctor Daniel Cabrera Montilla y Rafael Leandro Díaz Davis, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Au-

AGN

torizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2673, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2673

VISTA la Ley sobre Exequatur de Profesionales Nº 113, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur para que puedan ejercer las funciones de Notario Público, a las siguientes personas: Marco A. de Peña M., José Próspero Morales López, Elpidio Reynoso, Pedro Julio Santana, José Francisco Julián Pérez, Adalgisa Celeste Tapia Polanco, Rafael Ernesto Acevedo Piantini, Bolivar Temístocles Roa, Fernando A. Chalas Valdez, Ricardo Ramón Almánzar Cabrera, José Francisco Cuello Nouel, Pedro Eugenio Curiel Grullón, Emma Gertrudis Valois Vidal, Pedro José Marte M., José Máximo Alfredo Cordero Soler, Leonel Cristina Ruiz Fernández, en el Distrito Nacional: Manuel Altagracia Espaillat Puntiel, Luis Manuel Francisco Sosa Almánzar, Porfirio Alcídes Mejía de Peña, Rosina de la

Cruz de Alvarado, en el Municipio de Santiago; Angel de Jesus Español María, en el Municipio de Tenares; y a Federico Enrique García Godoy Guzmán, en el Municipio de La Romana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2674, que otorga exequátur de Odontólogo a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2674

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Estrella Bienvenida Alvarez Peral, Maritza Antonia Olivo Olivares, Franklin García-Godoy Mosher, Arturo Amable Vargas García, Hortensia Inés Pimentel Regus, Gladys Abreu Suárez y Daysi Isabel Lora Romero, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2675, que otorga exequátur de Ing. Agrónomo al Sr. Narciso E. Santana Silvestre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2675

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.Se otorga exequátur a Narciso Euclides Santana Silvestre, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Agrónomo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintisicte del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2674, que otorga exequátur de Odontólogo a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2674

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Estrella Bienvenida Alvarez Peral, Maritza Antonia Olivo Olivares, Franklin García-Godoy Mosher, Arturo Amable Vargas García, Hortensia Inés Pimentel Regus, Gladys Abreu Suárez y Daysi Isabel Lora Romero, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2675, que otorga exequátur de Ing. Agrónomo al Sr. Narciso E. Santana Silvestre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2675

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.Se otorga exequátur a Narciso Euclides Santana Silvestre, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Agrónomo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2677, que otorga exequátur de Lic. en Química a la Srta Ibelisse E. Soler González.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2677

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Ibelisse Estela Soler González, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciada en Química, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2678, que otorga exequátur de Licdo. en Psicología al Sr Rubén Farray González.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2678

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Rubén Farray González, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciado en Psicología, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2679, que concede naturalización dominicana al Sr. Antonio Figura Prikryl.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2679

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Antonio Figura Prikril, de nacionalidad checoeslovaco mayor de edad, soltero, sacerdote, portador de la cédula de identificación personal Nº 44495, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa Nº 27 de la calle San Juan Bosco, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 14 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Antonio Figura Prikril, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El benefifciario recibirá la carta de naturalización

de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2680, que concede naturalización dominicana al Sr. Aquileo Bascones Seco.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2680

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Aquileo Bascones Seco, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal Nº 23635, serie 12, domiciliado y residente en la Sección de Juan de Herrera, del Municipio de San Juan de la Maguana, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Aquileo Bascones Seco, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización

de manos del Gobernador Civil de la Provincia de San Juan, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete: años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2681, que concede naturalización dominicana provisionalmente a la menor María Gabriela Bonelly Ginebra.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2681

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Carmen Ivona María Altagracia Ginebra de Bonnelly, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, portadora de la cédula de identificación personal Nº87825, serie 1ra., domiciliada y residente en la Avenida 27 de Febrero Nº 314, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana, provisionalmente, a su hija menor, María Gabriela Bonnelly Ginebra, nacida en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, el día 27 de octubre de 1961, hija legítima de la solicitante y de su esposo, señor Carlos Sully Sebastián Bonnelly Valverde, de nacionalidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del Artículo 26 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana, provi-

AGN

sionalmente, a la menor María Gabriela Bonnelly Ginebra, hija legítima de los señores Carmen Ivona María Altagracia Ginebra de Bonnelly y Carlos Sully Sebastián Bonnelly Valverde, de nacionalidad dominicana.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2682, que concede naturalización dominicana al Sr. Alberto Lee.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2682

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Alberto Lee, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal Nº 58352, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 163, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 11 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Alberto Lee, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante

dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2683, que concede naturalización dominicana al Sr. Mencio Chez Ng.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2683

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Mencio Chez Ng, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal Nº 64114, serie 1ra., domiciliado y residente en la Prolongación Avenida Bolívar Nº 331, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 14 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Mencio Chez Ng., de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante

dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2684, que concede naturalización dominicana a la Sra. Chui King Choi de Leung (a) Ana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2684

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Rubén Leung Sang o Rubén Lion Sang, naturalizado dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal Nº 30486, serie 31, domiciliado y residente en la Avenida San Martín Nº 198, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana a su esposa Chui King Choi de Leung (a) Ana, de nacionalidad china, mayor de edad, de quehaceres del hogar, portadora de la cédula de identificación personal Nº 60583, serie 31 y provisionalmente a su hijo menor Kin Wai Leung Choi (a) Bienvenido Leung Sang, nacido el día 19 de junio de 1959, en la ciudad de Hong Kong, Colonia Inglesa, hijo legítimo del solicitante y de la mencionada señora;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la se-

ñora Chui King de Leung (a) Ana, y provisionalmente a su hijo Kin Wai Leung Choi (a) Benvenido Leung Sang, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2685, que concede naturalización dominicana al Sr. Tin San Chen.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2685

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Tin San Chen, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal Nº 235659, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 27 Oeste Nº 42, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Tin San Chen, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización

de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2686, que concede naturalización dominicana al Sr. Miguel Nesrala Murani.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2686

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Miguel Nesrala Murani, de nacionalidad jamaiquina, mayor de edad, casado, industrial, portador de la cédula de identificación personal Nº 23665, serie 18, domiciliado y residente en la Avenida Mella Nº 164, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Miguel Nesrala Murani, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto Nº 2687, que concede naturalización dominicana a la Sra. María Murani Vda. Nesrala.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2687

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo la señora María Murani Vda. Nesrala, de nacionalidad libanesa mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identificación personal Nº 1925, serie 18, domiciliada y residente en la Avenida Melia Nº 164, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora María Murani Vda. Nesrala, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización

de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 2688, que concede naturalización dominicana al Sr. Juan López Martínez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2688

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Juan Lopez Martinez, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, ebanista, portador de la cédula de identificación personal Nº 233955, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Caonabo Nº 4, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Juan López Martínez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, pre-

AGN

vio juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2689, que concede naturalización dominicana al Sr. Manuel Chea Chow.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2689

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Manuel Chea Chow, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identificación personal Nº 182585, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Hostos esquina El Conde, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —Se concede la naturalización dominicana al señor Manuel Chea Chow, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, pre-

vio juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2690, que declara que la Sra. Marie Gertrude Disla Lafleur, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2690

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Marie Gertrude Disla Lafleur, de nacionalidad haitiana nacida en el Paraje Buscaille, Sexta Sección Rural de Savane Carre, Común de Gros Morne Gonaives, República de Haití, el día 26 de diciembre de 1937, hija natural reconocida de los señores Juan Isidro Disla y Celeste Lafleur, de nacionalidad dominicana y haitiana, respectivamente;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se declara que la señora Marie Gertrude Disla Lafleur, nacida en el Paraje Buscaille, Sexta Sección Rural de Savane Carre, Común de Gros Morne Gonaives, República de Haití, el día 26 de diciembre de 1937, hija natural reconocida de los señores Juan Isidro Disla y Celeste Lafleur, de nacionalidad dominicana y haitiana, respecttivamente, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con

AGN

lo previsto en el artículo 11, inciso 3 de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores, y a la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2691, que concede naturalización dominicana al Sr. Leo Richard Dalder.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2691

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Leo Richard Dalder, de nacionalidad polaca, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal Nº 62848, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Quisqueya Nº 14, de la ciudad de Bonao, Provincia La Vega, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 15 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Leo Richard Dalder, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización

AGN

de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y la Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 2692, que concede naturalización dominicana al Sr. Caneto Chang Ng.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2692

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Caneto Chang Ng, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identificación personal Nº 130180, serie 1ra. domiciliado y residente en la calle Arzobispo Fernández de Navarrete Nº 8, San Lorenzo de los Minas, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Caneto Chang Ng., de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El benefifciario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, pre-

y o juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2693, que concede naturalización dominicana al Sr. Enrique Hermenegildo Domínguez y Domínguez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2693

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Enrique Hermenegildo Domínguez y Domínguez, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal Nº 106295, serie 1ra., domiciliado y residente en el Batey Principal del Central Romana, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Enrique Hermenegildo Domínguez y Domínguez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El benefifciario recibirá la carta de naturalización

de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de La Romana, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2694, que concede naturalización dominicana al Sr. John Fadlo Assily.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2694,

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor John Fadlo Assily, de nacionalidad palestina, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal Nº 87033, serie 1ra, domiciliado y residente en la Avenida Sarasota Nº 8, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor John Fadlo Assily, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización

de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 2695, que concede naturalización dominicana provisionalmente a los menores Guillermo Alfonso y Yanko Alejandro Pla y Salazar.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2695

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo señora María Altagracia Salazar Delgado, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casada, arpista, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 97925, Serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Cubs Scut Nº 3-B, del Ensanche Naco de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana, provisionalmente, a los menores Guillermo Alfonso Pla y Salazar y Yanko Alejandro Pla y Salazar, nacidos en la ciudad de Madrid, España, en fechas 16 de noviembre de 1966 y 14 de febrero de 1968, respectivamente, hijos legítimos de la solicitante y del señor Guillermo Pla, de nacionalidad española;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párráfo I del artículo 26 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede naturalización dominicana provisio-

nalmente, a los menores Guillermo Alfonso Pla y Salazar y Yanko Alejandro Pla y Salazar, hijos legítimos de la señora Mirla Altagracia Salazar De gado, de nacionalidad dominicana y del señor Guillermo Pla, de nacionalidad española.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto Nº 2696, que concede naturalización dominicana, provisionalmente a los menores Francisco Antonio y Miguelina del Rosario Mendoza Hurtado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2696

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Francisco Antonio Mendoza Herrera, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal Nº 80562, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa Nº 10, de la calle Rafael Hernández, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana, provisionalmente, a los menores Francisco Antonio Mendoza Hurtado y Miguelina del Rosario Mendoza Hurtado, nacidos en el Estado de Miranda, República de Venezuela, el día 25 de marzo de 1971 y el 23 de julio de 1972, respectivamente, hijos legítimos del solicitante y de la señora Elsida del Rosario Hurtado de Mendoza, de nacionalidad venezolana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana, provisio-

nalmente, a los menores Francisco Antonio Mendoza Hurtado y Magelina del Rosario Mendoza Hurtado, hijos legítimos de los señores Francisco Antonio Mendoza Herrera y Elsida del Rosario Hurtado de Mendoza, de nacionalidad dominicana y venezolana, respectivamente.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2697, que concede naturalización dominicana al Sr. Fouad Elías Mahfoud.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2697

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Fouad Elías Mahfoud, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal Nº 15677, serie 27, domiciliado y residente en la calle San Antonio Nº 49, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Fouad Elías Mahfoud, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización

de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de El Seybo, previo juramento a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de El Seybo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2698, que nombra al Sr. Luis José Merete Santana, Ayudante Especial del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2698

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Luis José Merete Santana queda nombrado Ayudante Especial del Presidente de la República con rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2699, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2699

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a las siguientes personas;

a) Al señor Cándido Rodríguez Pozo, una pensión de trescientos pesos (RD$300.00) mensuales.

b) A la señora Adela Tolentino de de los Santos, una pensión de ciento treinta pesos (RD$130.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 2700, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2700

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) Altagracia Pichardo Tolentino, una pensión de RD$ 150.00 mensuales;

b) Altagracia Valdez Cordero, una pensión de RD$120.00 mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2701, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval a varos Oficiales del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2701

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido durante veintiun años en las Fuerzas Armadas los oficiales que se citan en el dispositivo del presente Decreto;

VISTAS las Leyes Nos. 21, del 15 de noviembre de 1930, y Nº 3880, del 15 de julio de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, con Medalla de Servicio Distinguido, a los siguientes oficiales del Ejército Nacional:

Coronel Francisco Osvaldo Díaz Interian,

Coronel Jesús Manuel P. Mota Henriquez,

Coronel Héctor García Tejada,

Coronel Héctor V. Valenzuela Alcántara,

Coronel Manuel Antonio Lachapelle Suero,

AGN

Coronel Luis Segundo Miller Céspedes,

Coronel Teófilo Ramón Romero Pumarol,

Tte. Coronel Garibaldy Castellanos Marte,

Tte. Coronel Oscar Padilla Medrano,

Tte. Coronel Luis A. Reyes Jiménez,

Tte. Coronel Angel R. Taveras Gutiérrez,

Tte. Coronel Juan Nolasco Rodríguez,

Mayor Sergio Rafael Frías Jiménez,

Mayor José María Espinosa y Espinosa,

Mayor Miguel A. Jiménez Moquete,

Mayor Felipe A. Rojas López,

Mayor César A. Pomares Cruz,

Art. 2.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar, con Distintivo Azul, a los siguientes Oficiales de la Marina de Guerra.

Capitán de Frag. Ernesto Pérez Navarro,

Capitán de Frag. Félix Marte Espinosa,

Capitán de Frag. Sergio A. Morales Díaz,

Capitán de Frag. Víctor M. Barjan Muffdy,

Capitán de Frag. Víctor M. Arias López

Capitán de Frag. Héctor T. Ramírez Cruz,

Capitán de Frag. Rubén D. Jiménez Collado,

AGN

Capitán de Frag. Juan de Js. Jorge Cabrera,

Capitán de Frag. Emilio Ogando Hijo,

Capitán de Frag. Juan Andrés Inoa Peña,

Capitán de Corb. José Manuel López Peña,

Capitán de Corb. Hernando E. Gómez Hernández,

Capitán de Corb. Rafael B. Camilo González,

Capitán de Corb. Luis M. Pimentel Castro,

Capitán de Corb. Marcos Antonio García Bobadilla.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 2702, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Profesora Zoraida Medina.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2702

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la Profesora Zoraida Medina, quien ha ejercido el magisterio por espacio de más de 30 años;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, a la Profesora Zoraida Medina.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

AÑO XCVIII. NUM. 9434.

AGN

Gaceta Oficial

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 28 de Mayo de 1977.

"AÑO DE DUARTE"

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 600, que modifica varios artículos de la Ley Electoral vigente.—Resolución Nº 601, que aprueba todos los Actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1976.—Ley Nº 602, sobre Normalización y Sistemas de Calidad.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 2703, que excluye varias porciones de terreno del Decreto de Declaratoria de Utilidad Publica e Interés Social Nº 2261, del 11 de Agosto de 1976.—Dec. Nº 2704, que inviste al Sr. Pedro Mota Morillo con el rango de Subsecretario de Estado.—Dec. Nº 2705, que declara de utilidad pública e interés so-

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1977

AGN

cial la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en distintos Municipios del País.—Dec. Nº 2706, que concede incorporación al Club Petroquímica.—Dec. Nº 2707, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo al Señor Walter Ekberg.—Dec. Nº 2708, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo a varios miembros de la Fuerza Aérea Dominicana.—Decretos Nos. 2709 y 2710, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 2711, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Juan de la Maguana a permutar una porción de terreno de su propiedad.—Dec. Nº 2712, que nombra a la Sra. Rosa de Herrera, Miembro del Consejo Directivo de la Defensa Civil.—Dec. Nº 2713, que concede Exequátur al Sr. Willard B. Devlin para ejercer como Cónsul General de los Estados Unidos de América en el país.—Dec. Nº 2714, que nombra al Sr. Rafael A. Sánchez Cruz, Supervisor de Agricultura.—Dec. Nº 2715, que nombra al Sr. Pedro Yermenos Canaán, Supervisor General de Agricultura.—Dec. Nº 2716, que nombra al Señor Fernando Díaz y Díaz, Ayudante Civil del Presidente de la República.—Dec. Nº 2717, que nombra al Señor Alberto Dimayo, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio.—Dec. Nº 2718, que nombra al Ing. Agrónomo Hilton N. Cabral Burgos, Sub Director de Producción del Instituto Agrario Dominicano.—Dec. Nº 2719, que nombra al Ing. Luis M. Bonnet, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados.—Dec. Nº 2720, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Ing. Felipe Vicini.—Dec. Nº 2721, que aprueba la Resolución Nº 216—70—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2722, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Señor Raúl Garreaud Fernández.—Dec. Nº 2723, que deroga el Decreto Nº 116 del 8 de septiembre del año 1970.—Dec. Nº 2724, que integra la Delegación Dominicana ante la VI Reunión del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLACEA).—Dec. Nº 2725, que nombra al Dr. P. Guarionex López R., Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.—Dec. Nº 2725-bis, que autoriza a la Señora Aura Arias Rivera a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 2726, que fija la zafra azucarera para el año 1977.—Dec. Nº 2727, que concede

(Pasa a la Pag. 3)

AGN

Exequátur al Sr. Andrés [illegible]urrugal Núñez, para ejercer como Vicecónsul Honorario de Dinamarca en Puerto Plata, R. D. —Dec. Nº 2728, que nombra al Dr. Héctor Pereyra Ariza, Secretario de Estado sin Cartera.—Dec. Nº 2729, que dispone la elaboración de un plan de desarrollo turístico en los Municipios de Constanza y Jarabacoa.—Dec. Nº 2730, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nac. de Desarrollo.—Dec. Nº 2731, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nac. de Desarrollo.—Dec. Nº 2732, que nombra al Ing. Luis Mª Lara P., Subdirector General del Instituto Agrario Dominicano.—Dec. Nº 2733, que nombra al Sr. Roberto Blandino, Asesor de la Sec. de E. de Trabajo.—Dec. Nº 2734, que concede naturalización dominicana al Sr. Menson Ng Fong.—Dec. Nº 2735, que nombra al Lic. Víctor Espaillat, Miembro de la Delegación Dominicana ante la VI Reunión del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLACEA).—Dec. Nº 2736, que inviste al Sr. Raúl Barrientos, con el rango de Sec. de Estado.—Dec. Nº 2737, que nombra al Ing. Agrón. Ml. de Js. Viñas C., Pte., de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias.—Dec. Nº 2738, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Christian Barnard.—Dec. Nº 2740, que integra una Comisión encargada de investigar las denuncias sobre el desenvolvimiento de los alcantarillados construídos por el Gobierno en las distintas ciudades del país.—Dec. Nº 2741, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 2742, que crea e integra una Comisión encargada de estudiar los presupuestos que rigen las actividades de los centros universitarios subvencionados por el Estado.—Dec. Nº 2743, que integra la Delegación que asistirá a la Reunión de Consultas entre las V y VI Sesiones de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.—Dec. Nº 2744, que nombra a la Sra. Andrea Moncús R., Vicepresidenta de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.—Dec. Nº 2745, que nombra a la Sra. Emilia de la Mota, Cónsul General de la República en Washington.—Dec. Nº 2746, que inviste al Sr. José Agustín Pimentel con el rango de Secretario de Estado.—Dec. Nº 2747, que confirma en su rango al General de Brigada Piloto Renato Rafael Malagón M., FAD.—Dec. Nº 2748, que concede jubilación con pensión del

(Pasa a la Página 4)

AGN

Estado a la Sra. Blanca C. Cabral B.—Dec. Nº 2749, que concede indulto a varios presos.—Dec. Nº 2750. que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.—Dec. Nº 2751, que nombra al Sr. Washington de Peña, Subsecretario de E. de Salud Pública y Asistencia Social—Dec. Nº 2752, que inviste al Agrón. Augusto A. Núñez Sarita, con el rango de Subsecretario de Estado.—Dec. Nº 2753, que designa la Delegación dominicana a la Tercera Reunión del Comité de Expertos Gubernamentales de Alto Nivel.—Dec. Nº 2754, que nombra al Ing. Salvador Dájer, Delegado de la Rep. Dom. ante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua. — Dec. Nº 2755, que aprueba la Resolución Nº 211—76—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 28 de febrero de 1977.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez

AGN

Gaceta Oficial

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Mayo 28, 1977. Nº 9434.

Ley Nº 600, que modifica varios artículos de la Ley Electoral vigente

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 600

ARTICULO PRIMERO: Se modifica el apartado e) del Artículo 65 de la Ley Electoral, modificado por la Ley Nº 252, de fecha 29 de febrero de 1968, y el Artículo 87 de la misma Ley, modificado por la Nº 271, del 13 de marzo de 1968, y se deroga el Artículo segundo de la Ley Nº 619, del 28 de diciembre de 1973, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

e) Una declaración firmada por los organizadores de que el Partido cuenta con un número de afiliados no menor del cinco (5) por ciento del número de electores inscritos en el Registro Electoral.

La Junta Central Electoral comprobará la veracidad de esa declaración.

La solicitud de reconocimiento de los Partidos Políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral, a más tardar ciento veinte (120) días antes de la fecha de celebración de la elección ordinaria.

En ese mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el Artículo 87 de la Ley Electoral.

ARTICULO 87.—Podrán ser propuestas candidaturas in-

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219770009434
A.1977 V.0 N.9434

AGN

dependientes de carácter nacional, provincial, municipal o del Distrito Nacional, que surjan a través de agrupaciones políticas accidentales en cada elección. Al efecto, las agrupaciones que se propongan sustentarlas deberán declararlo a la Junta Central Electoral, cuando menos, ciento veinte (120) días antes de cada elección. A contar de la fecha de esa declaración podrán acreditar delegados o representantes ante dicha Junta Central Electoral, ante la Junta Electoral del Distrito Nacional y ante las Juntas Municipales Electorales y mesas electorales donde desearen hacerlo.

Para sustentar candidaturas independientes municipales o en el Distrito Nacional, las agrupaciones políticas deberán estar constituídas por un número de miembros no menor del porcentaje que a continuación se indica, calculado sobre el número de inscritos en el Registro Electoral:

Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un Municipio sea de 5,000 ó menos 20%

Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un Municipio sea de 5,001 a 20,000 ..... 15%

Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un Municipio exceda de 60,000..... 7%

ARTICULO SEGUNDO: Los Artículos 71 y 76 de la Ley Electoral quedan modificados para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 71.—Los partidos políticos se extinguen: Por acto voluntario adoptado en asamblea general del mismo partido ordinaria o extraordinaria; por fusión con otros partidos; por no haber alcanzado en alguna elección los sufragios requeridos o por no obtener representación en el Congreso, o por no participar en dos elecciones sucesivas, después de haber sido aceptada por la Junta Central Electoral la propuesta de candidatos formulada por el partido.

ARTICULO 76.—Después de cada elección general, si de conformidad con los resultados del cómputo nacional que deberá verificar la Junta Central Electoral de acuerdo con la presen-

te Ley, y que habrán de constar en la relación general que dicha Junta deberá formular y hacer publicar, a gún partido hubiere obtenido menos de cinco (5) por ciento del número de inscritos en el Registro Electoral, o hubiere quedado sin representación en el Congreso Nacional, o por no participar en dos elecciones sucesivas, después de haber sido aceptada por la Junta Central Electoral la propuesta de candidatos formulada por el partido, la Junta Central Electoral, mediante resolución singular detallada, declarará extinguida la personería legal de dicho partido, cerrará el expediente y ordenará su depósito en el archivo de la Junta.

Contra la decisión de la Junta Central Electoral, el partido afectado podrá interponer recursos de revisión y revocatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación y dispondrá de treinta (30) días para sustentarlo por escrito y enunciar las pruebas que contradigan la resolución. Inmediatamente después de interpuesto el recurso, la Junta activará su tramitación, y cumplidos los trámites, fijará fecha para la audiencia pública del caso.

La resolución de la litis, que es definitiva e inapelable versará únicamente sobre la existencia o inexistencia del partido.

ARTICULO TERCERO.—

a) El Artículo 122 de la Ley Electoral establece que una vez selladas las boletas, el Presidente de la Mesa Electoral, o quien haga sus veces las colocará sobre mesas que serán instaladas al efecto en casetas o compartimientos o en el cuarto cerrado.

b) Por razones obvias, las boletas deben colocarse en las mesas instaladas fuera de la caseta o cuarto secreto, bajo el control y vigilancia de los miembros de la mesa y de los representantes de las agrupaciones y de los partidos políticos presentes.

c) De colocarse las boletas en el cuarto secreto, en donde el elector prepara su voto a solas, cabría la posibilidad de que algunos paquetes o boletas, o algunas de éstas, pudieran ser destruídas, mutiladas o sustraídas.

d) Por tales motivos se impone la modificación del Artículo [illegible] Electoral en la forma siguiente:

AGN

ARTICULO 122.—Apertura de las votaciones. Antes de comenzar la votación, el presidente de la mesa, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, invitará a los concurrentes para que la examinen. Luego procederá a cerrarla, reteniendo una de las llaves y el secretario retendrá la otra. La Urna se cerrará, sellará y lacrará: El Presidente o quien haga sus veces estampará el sello de la mesa en la esquina superior derecha de cada una de las boletas que hayan sido entregadas a dicha mesa por la Junta Municipal Electoral o por la Junta Electoral del Distrito Nacional, y una vez selladas las hará colocar sobre su mesa, distribuyéndolas adecuadamente y de modo que los paquetes correspondientes a cada partido o agrupación independiente queden separados de los demás. Seguidamente el Presidente declarará que empieza la votación, y depositará su voto, conforme al procedimiento establecido en esta Ley, siguiéndole los demás miembros, el Secretario y su sustituto, y los delegados de agrupaciones o partidos políticos presentes, así como sus respectivos sustitutos, aún cuando no figuren en la lista de electores correspondiente a esa mesa, después de lo cual continuará la votación hasta la hora señalada por esta Ley. El Presidente de la mesa entregará al votante la boleta de cada partido, agrupaciones independientes, y lo invitará para que pase al compartimento o cuarto secreto y prepare su voto. Los miembros del personal de la mesa y los delegados políticos y sustitutos que no estuvieron presentes al comenzar la elección, votarán en el turno que corresponda a su llegada al local de la mesa.

ARTICULO CUARTO.—La Junta Electoral del Distrito Nacional se compondrá de un presidente y cuatro vocales. Tendrán dos suplentes cada uno, que serán elegidos por la Junta Central Electoral, la cual podrá también aceptarles sus renuncias y removerlos. Permanecerán en sus funciones por término de cuatro años; y podrán ser reelegidos. Decidirán por mayoría de votos.

Para ser miembro titular o suplente, de la Junta Electoral del Distrito Nacional, se requieren las mismas condiciones que para ser Gobernador Provincial.

ARTICULO QUINTO: Las Juntas Municipales Electorales se compondrán de un presidente y dos vocales. Tendrán dos suplentes cada uno, que serán elegidos por la Junta Central Electoral, la que podrá también aceptarles sus renuncias y removerlos. Permanecerán en sus funciones por el término de cuatro años y podrán ser reelegidos. Decidirán por mayoría de votos.

Para ser miembro titular o suplente, de una Junta Municipal Electoral se requieren las mismas condiciones que para ser regidor.

ARTICULO SEXTO: Se agrega el párrafo 20 al Artículo 2 de la Ley electoral Nº 5884, del 5 de mayo de 1962, para que diga de la siguiente manera:

20. Tomar cuantas medidas considere necesarias, para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral y dictar todas las medidas que juzgue necesarias y convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho del voto.

Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo, del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Víctor E. Almonte Jiménez,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo, del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 601, que aprueba todos los Actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1976.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 601

VISTO el Artículo 37 de la Constitución de la República, atribución Segunda del Congreso Nacional;

VISTO el resultado del examen hecho de los Actos del Poder Ejecutivo durante el año 1976, contenidos en el Mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República y en las Memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañan, el 27 de Febrero de este año;

VISTO el Informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República relativo al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1976;

CONSIDERANDO: Que todos los Actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1976, así como la Recaudación e Inversión de las Rentas Nacionales, se han ajustado a la Constitución y las Leyes;

RESUELVE:

Art. 1.—APROBAR todos los Actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1976, por estar ajustados a la Constitución y las Leyes.

Art. 2.—APROBAR igualmente, con vista del Informe presentado por la Cámara de Cuentas, el Estado de Recaudacion e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1976.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo, del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

BIBLIOTECA-LISTIN DIARIO

Ley Nº 602, sobre Normalización y Sistemas de Calidad.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 602

CONSIDERANDO que es responsabilidad del Estado propiciar la superación cualitativa de la agricultura, la pecuaria y la industria nacionales, estableciendo normas técnicas adecuadas que rijan la calidad mínima de sus productos para consumo interno y externo;

CONSIDERANDO que el Estado a través de la institución correspondiente debe definir una política de Normalización y establecimiento de Sistemas de Calidad;

CONSIDERANDO que es una necesidad concomitante, la creación de un organismo técnicamente apto, al cual competa funciones de organismo normalizador oficial del país, sin perjuicio de las atribuciones institucionales correspondientes de los departamento y entes autónomos del Estado;

CONSIDERANDO la necesidad de que mediante ese organismo técnico se asesore en forma adecuada a la industria nacional para que pueda cumplir con las normas de calidad esenciales en la elaboración de sus productos;

CONSIDERANDO la necesidad de que a los productos nacionales especialmente los orientados hacia la exportación, les sean requeridos niveles de calidad competitivos en el plano internacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

SOBRE NORMALIZACION Y SISTEMAS DE CALIDAD

CAPITULO 1

DE LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION NACIONAL DE NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD

Art. 1.—A partir de la vigencia de la presente Ley, se obliga a toda persona física o moral, que se dedique a la elaboración y/o comercialización de todo tipo de producto, nacional o importado, cualquiera que sea su naturaleza, a garantizar al adquiriente del producto la buena calidad del mismo, así como la entrega de cantidad, tamaño, peso y volumen correctos, de acuerdo a las normas que se establezcan en virtud de la presente Ley.

Art. 2.—Para cumplir con los fines de la presente Ley, se crea un Sistema de Normalización para el proceso de elaboración de las normas de calidad que servirán de base para la producción de los artículos nacionales tanto para el consumo interno como para el externo.

Art. 3.—La iniciativa para el establecimiento de una norma de calidad puede provenir del Estado, de los productores o del sector consumidor, a través del organismo oficial correspondiente que se crea mediante esta Ley.

Art. 4.—El Sistema de Normalización consta de tres etapas básicas: a) La elaboración del proyecto original de la nor-

AGN

ma, que será responsabilidad de una institución especializada, técnicamente apta para estos fines; b) Su discusión y preparación por las Sub Comisiones Técnicas correspondientes establecidas por la presente Ley; y c) Su aprobación y oficialización definitiva por un organismo oficial de alto nivel especialmente citado por esta Ley.

Art. 5.—A los fines del artículo anterior se crea la COMISION NACIONAL DE NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD y queda investida como la autoridad estatal encargada de definir y establecer la Política de Normas y Sistemas de Calidad, y en consecuencia, está facultada para aprobar y establecer las normas de calidad correspondientes.

Art. 6.—Para actuar como entidad ejecutora de los programas y resoluciones de la Comisión Nacional, se crea una Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad, como una dependencia administrativa de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Art. 7.—Para el adecuado asesoramiento técnico especializado de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, se crearán las Sub Comisiones Técnicas necesarias para la elaboración y preparación de los proyectos de normas que serán presentados a la consideración de la Comisión.

Art. 8.—Para atender a las erogaciones que conlleve el funcionamiento de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad, se apropiarán en la Ley de Gastos Públicos los fondos necesarios para ello, y tendrá como otros emolumentos los que por diversos servicios sean establecidos o puedan establecerse por reglamento.

Art. 9.—LA COMISION NACIONAL DE NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD, estará integrada de la manera siguiente:

c) Gobernador del Banco Central, o su Representante Permanente;

e) Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción te Permanente;

e) Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promosión de Exportación (CEDOPEX), o su Representante Permanente;

f) Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, o su Representante Permanente;

g) Secretario de Estado de Agricultura, o su Representante Permanente;

h) Director de la Defensa Civil, o su Representante Permanente;

i) Secretario de Estado de Trabajo, o su Representante Permanente;

j) El Presidente de la Asociación de Industria de la República Dominicana, Inc., o su Representante Permanente,

k) El Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria correspondiente, o su Representante Permanente;

l) Un Representante del sector consumidor y cualquier

otro organismo o asociación cuya representación sea necesaria;

m) Director General de Normas y Sistemas de Calidad, con voz pero sin voto, y quien fungirá como Secretario de la Comisión;

n) Un Representante de la Asociación de Exportadores (ADOEXPO).

PARRAFO: En ausencia del Presidente o su Representante asumirá la Presidencia de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social o el Representante calificado de este último funcionario.

Art. 10.—La Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad se reunirá en sesión ordinaria para conocer los asuntos que le fueren sometidos por la vía correspondiente, y se convocará en sesión extraordinaria siempre que los estime necesario el Director General o la soliciten por lo menos dos de sus miembros, expresando en uno y otro caso el motivo y el objeto de la convocatoria.

PARRAFO: La Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad sesionará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, y sus decisiones se adoptarán por simple mayoría.

Art. 11.—Son atribuciones de la Comisión de Normas y Sistemas de Calidad las siguientes:

a) Dictar las Resoluciones mediante las cuales se oficialicen las Normas de Calidad de los Productos;

AGN

b) Aprobar la revisión de las Normas ya oficializadas previo estudio de su conveniencia;

c) Coordinar y gestionar a través del Secretario Técnico de la Presidencia todo lo relativo a asistencia técnica que fuere necesaria a través de los organismos multinacionales e instituciones internacionales especializadas correspondientes;

d) Elaborar su Reglamento Orgánico y someterlo al Poder Ejecutivo para su aprobación;

e) Elaborar, modificar y promulgar los Reglamentos Técnicos internos de estudio y adopción de normas;

f) Elaborar, modificar y promulgar los Reglamentos sobre otorgamiento de Sellos de Calidad y Certificados de Calidad, y en consecuencia dictar todas las medidas necesarias para su uso dentro de los términos establecidos por los reglamentos;

g) Establecer las reglamentaciones correspondientes a la aplicación de las normas de calidad obligatoria: a) Las que se refieren a la protección de la salud (alimentos, drogas y productos químicos, farmacéuticos, etc.), en coordinación con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; b) Las que se refieren a la seguridad pública (materiales y equipos de construcción de viviendas y edificios) en coordinación con la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;

h) Establecer las reglamentaciones correspondientes a la calidad de los productos agrícolas considerados como materia prima esencial para la fabricación de los productos de la industria nacional, en coordinación con la Secretaría de Estado de Agricultura;

i) Revisar y modificar las reglamentaciones existentes relativas a las normas de seguridad industrial, en coordinación con la Secretarías de Estado de Trabajo;

AGN

j) Elaborar, modificar y promulgar las reglamentaciones correspondientes a las normas y sistemas de calidad de los productos de exportación, en coordinación con el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX);

k) Aprobar las tarifas para la aplicación de Sistemas de Certificación de Lotes, Asesorías, Controles y otras clases de servicios que pudieran prestarse;

l) Poner en vigencia y adaptar la Ley sobre Pesas y Medidas Nº 3925 del 17 de septiembre de 1954, sus modificaciones y reglamentos;

m) Resolver sobre los recursos de apelación presentados por los afectados por sanciones administrativas impuestas por el Director General de Normas y Sistemas de Calidad;

n) Conocer y aprobar los informes que le sean presentados por el Director General sobre el funcionamiento de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad;

o) Conocer y aprobar la memoria anual que deberá presentar el Director General de Normas y Sistemas de Calidad;

p) Proponer al Poder Ejecutivo a través del Presidente de la Comisión el Secretario de Estado de Industria y Comercio el Proyecto de Presupuesto Anual de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad;

q) Recomendar al Poder Ejecutivo la creación de los Departamentos correspondientes dentro de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad y señalarle sus deberes y el límite de las facultades que se le asigne;

r) Aprobar la contratación de los técnicos nacionales o ex-

AGN

tranjeros que requiera el buen funcionamiento de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad;

s) Coordinar a través de la Dirección General de la Defensa Civil todo lo relativo a la calidad del aire y contaminación ambiental;

t) Ejercer todas las demás funciones que dentro del ámbito de la Normalización e implementación de Sistemas de Calidad, no hayan sido específicamente mencionadas en esta Ley.

CAPITULO 2

DE LA DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD

Art. 12.—La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad será el Departamento encargado de la debida aplicación de las Normas de Calidad y demás disposiciones emanadas de la Comisión de Normas y Sistemas de Calidad.

Art. 13.—La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad tendrá las funciones que se indican a continuación:

a) Coordinar, Controlar y dirigir la aplicación de medidas destinadas a asegurar el cumplimiento de las normas de calidad de los productos nacionales y extranjeros;

b) Integrar las Sub-Comisiones Técnicas encargadas de la preparación de los proyectos de normas y coordinar todo lo necesario para su adecuado funcionamiento;

c) Tramitar la evaluación analítica de los productos suje-

tos a normas obligatorias y asesorar al sector industrial a los fines del mejor cumplimiento de las mismas;

d) Inspeccionar y analizar los productos extranjeros para determinar si cumplen con las normas exigidas para el consumo nacional;

e) Decomisar toda partida de productos que no cumplen con las especificaciones de calidad exigidas a los mismos;

f) Elaborar, reunir, coordinar y conservar informes, datos estadísticos, publicaciones y en general cuantos elementos de información sean necesarios o útiles para el conocimiento de los métodos de normalización y sistemas de calidad;

g) Solicitar a los Departamentos oficiales, así como a las instituciones privadas, industrias y establecimientos de comercio del país, todos aquellos datos de la competencia de los mismos que se refieran a lasNormas y Sistemas de Calidad;

h) Organizar concursos, conferencias, cursos, seminarios y exposiciones nacionales encaminadas a estimular el mejoramiento del producto nacional, mediante la aplicación de los sistemas de normalización y de calidad;

i) Una vez oficializada una norma por la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, tomar las medidas correspondientes para su debida publicidad.

Art. 14.—La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad velará porque los productos sean clasificados, preparados y envasados en las mismas condiciones de acuerdo con las normas obligatorias de calidad tanto para los que sean destinados para consumo local como a la exportación, para lo cual dicha Dirección General dispondrá de las medidas adecuadas a tales propósitos.

AGN

Art. 15.—La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad otorgará a solicitud de parte interesada o de autoridad competente, Certificados de Calidad a aquellos productos en que se compruebe que cumplen con las normas establecidas y que han observado los reglamentos para el otorgamiento de Certificados de Calidad. En lo que se refiere a los productos de exportación, su otorgamiento tendrá como base la recomendación del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) y de acuerdo a las normas de calidad establecidas para el mercado mundial.

Art. 16.—La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad establecerá a su debido tiempo y mediante la reglamentación correspondiente el otorgamiento del Sello de Calidad a aquellos productos que considere adecuados, previa comprobación del cumplimiento de las normas técnicas de producción y control.

Art. 17.—La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad implementará la aplicación de la legislación correspondiente para el establecimiento del sistema métrico decimal, así como los reglamentos relativos a los instrumentos de pesas y medidas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de la materia Nº 3925 de fecha 17 de septiembre del año 1954, sus modificaciones y reglamentos.

Art. 18.—Para el mejor funcionamiento de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad existirán las siguientes dependencias:

a) Departamento de Supervisión;

b) Departamento de Orientación y Divulgación;

c) Departamento de Meteorología Legal;

AGN

d) Cualquier otra dependencia o sección que se estime conveniente.

Art. 19.—El Departamento de Supervisión Técnica tendrá a su cargo programar las labores de inspección y toma de muestras para el envío de las mismas a los laboratorios correspondientes a los fines de confrontarlos con los requerimientos de las normas, así como cualquier otra actividad o labor que le asigne el Director Ejecutivo.

Art. 20.—El Departamento de Orientación y Divulgación será el encargado de elaborar, reunir, coordinar y conservar informes, datos estadísticos, publicaciones y cualquier material que sea de utilidad para el adecuado asesoramiento e información del sector industrial y del consumidor. Tendrá a su cargo la divulgación en la forma correspondiente, de las normas que han sido oficializadas, así como también cualquier otra información que sea de utilidad. Tendrá además a su cargo las atribuciones que en el campo de sus actividades le encomiende el Director General.

Art. 21.—El Departamento de Meteorología será el encargado de implementar la aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 3925 sobre Pesas y Medidas de fecha 17 de septiembre de 1954, sus modificaciones y Reglamentos.

CAPITULO 3

DEL DIRECTOR GENERAL DE NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD

Art. 22.—El Director General será el titular de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad y velará, supervisará y controlará la ejecución y cumplimiento de los Reglamentos

AGN

de Normalización y Sistemas de Calidad emanados de la Comisión Nacional. Tendrá además, en especial, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Supervisar el trabajo del personal para fines del cumplimiento de las disposiciones de los reglamentos y programas establecidos;

b) Organizar de acuerdo a los reglamentos técnicos aprobados por la Comisión, los Comités y Subcomités Especializados de Normalización;

c) Tramitar a la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad la documentación relativa a las solicitudes de otorgamiento de Certificados de Calidad y Sellos de Calidad, de acuerdo a los reglamentos respectivos;

d) Tramitar a la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad la documentación relativa a la violación de las normas consideradas obligatorias; así como también la ejecución de las decisiones tomadas por la Comisión al respecto;

e) Recomendar a la Comisión Nacional de Normas para fines de Canalización al Poder Ejecutivo el nombramiento, ascenso o cancelación del personal a su cargo;

f) Proponer a la Comisión el programa anual de actividades de la Dirección General;

g) Presentar a la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, para su aprobación, el proyecto de presupuesto, memoria anual y demás informes que la Comisión le requiera;

h) Las demás funciones propias de su cargo que le sean asignadas por la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad.

AGN

Art. 23.—Para fines de selección de los candidatos al cargo de Director General, la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad llamará a concurso a través de un periodico de amplia circulación nacional, indicando los requisitos que deberán llenar dichos candidatos.

Art. 24.—El Presidente de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad seleccionará los miembros de la misma para que, conjuntamente con él, entrevisten los aspirantes al cargo de Director General. De ellos se escogerá la terna que se someterá al Poder Ejecutivo para fines de designación. Los demás funcionarios y empleados de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad serán designados también por el Poder Ejecutivo previa recomendación de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad.

Art. 25.—El Director General será designado por el Poder Ejecutivo de la terna que le someterá la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad.

Art. 26.—El Director General deberá ser ciudadano dominicano, profesional de experiencia reconocida en Sistemas de Normalización y en métodos analíticos de calidad en procesos industriales o áreas afines y gozar de sólida reputación moral.

Art. 27.—La Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Capidad seleccionará entre los funcionarios de la Dirección General a la persona más calificada para sustituir al Director General en caso de imposibilidad o ausencia temporal.

Art. 28.—La Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Capidad y la Dirección General tendrán las asesorías de carácter técnico que consideren indispensables para el cumplimiento de sus fines y objetivos. Asimismo ambos organismos y para los fines correspondientes, tendrán una asesoría jurídica de carácter permanente.

AGN

CAPITULO 4

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29.—Las Normas de Calidad que se refieren a la salud y a la seguridad de las personas tendrán siempre carácter obligatorio. Las normas que rigen la competencia en la comercialización de los productos son de carácter optativo.

Tanto las normas obligatorias como las optativas deberán ser oficializadas por la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad.

Art. 30.—La Dirección General de Normas y Sistemas de calidad y la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social deberán mantener una estrecha coordinación, a los fines de la aplicación de las normas obligatorias que se refieren a la salud del pueblo.

Art. 31.—La Dirección General podrá ordenar la suspensión temporal o definitiva de la producción, envase o distribución, de cualquier producto que no cumpla las normas obligatorias que le correspondan, siguiendo siempre los reglamentos que para el efecto se establezcan.

Art. 32.—Para los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad podrá utilizar los distintos laboratorios de instituciones públicas y/o privadas estableciéndose, además, en los casos que así lo requieran, los gastos y honorarios correspondientes. Estos servicios podrán ser acordados mediante convenios o contratos que se suscriban al efecto.

AGN

CAPITULO 5

SANCIONES

Art. 33.—El incumplimiento de las normas consideradas obligatorias podrá dar lugar al examen por las autoridades de las causas que originan dicho incumplimiento, a fin de encontrar la solución que se juzgue mas conveniente. En caso de reincidencia en el incumplimiento de la norma, el infractor se hará pasible de las sanciones establecidas en esta Ley.

Art. 34.—Aquellas personas que tomen parte en la preparación o ejecución del hecho que constituya una violación o falta de cumplimiento a las disposiciones de normalización obligatoria contenidas en esta Ley o sus reglamentos, así como aquellos que colaboren de cualquier forma para cometerlas, serán responsables de las infracciones que se contemplan en la presente Ley.

Art. 35.—Las violaciones a la presente Ley o sus reglamentos se castigarán en la forma siguiente:

a) Multa de veinticinco pesos hasta diez mil pesos oro;

b) Suspensión hasta por un año de la producción o comercialización del artículo objeto de la sanción;

c) Cancelación de la autorización de instalación o comercialización del artículo objeto de sanciones;

d) Clausura temporal o definitiva del establecimiento en falta;

e) Decomiso de los productos objeto de sanción y si fuere

de lugar, de los instrumentos de pesar y medir, sin derecho a indemnización alguna.

Art. 36.—Los funcionarios y empleados de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad, que divulguen indebidamente datos o informes de naturaleza confidencial o estudios de normalización en vías de realización, podrán castigarse con la sanción disciplinaria que juzgue la Comisión o con prisión de 6 a 30 días y/o multa de diez a cien pesos que impondrá el tribunal competente, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones previstas en otras leyes, según la gravedad del caso.

Art. 37.—Las personas físicas o morales que faltaren a las disposiciones de esta Ley o de sus Reglamentos, o que hubieren dejado de suministrar los datos o informes correspondientes en los plazos señalados por los reglamentos de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, serán sancionados con multas de veint cinco a cinco mil pesos. La reincidencia se castigará con el doble de las sanciones impuestas por la última sentencia condenatoria.

Art. 38.—El uso de pesas y medidas e instrumentos de pesar y medir alterados, incompletos o disminuidos o que en alguna forma tiendan a dar medidas falsas será sancionado de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, y sus reglamentos o con las sanciones previstas en la Ley Nº 3925 sobre Pesas y medidas según el caso de que se trate.

Art. 39.—Las penas de multas impuestas por los tribunales apoderados de las infracciones previstas en la presente Ley serán compensadas a razón de un día de prisión correccional por cada tres pesos dejados de pagar, no pudiendo exceder de dos años de encarcelación, las sanciones a compensar.

Art. 40.—El infractor tiene derecho a impugnar la sen-

cia condenatoria por todas las vías de derecho común. No se podrá recibir ningún recurso de apelación sin que se compruebe previamente el pago de la sanción pecuniaria aplicada.

Art. 41.—El conocimiento de las violaciones a la presente Ley será de la competencia de los Juzgados de la Primera Instancia del país. El procedimiento, la competencia y la prescripción en esta materia, se regirán por el derecho común.

Art. 42.—Las sanciones administrativas que sean dictadas por la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad no podrán ser objeto de recurso alguno.

Art. 43.—La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Serraf Eder,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2703, que excluye varias porciones de terreno del Decreto de Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social Nº 2261, del 11 de Agosto de 1976.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2703

VISTA la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Quedan excluídas del Decreto de Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social Nº 2261, de fecha 11 de agosto de 1976, las porciones de terreno propiedad de los señores Hipólito Alvarado (Polín), Victoria Javier (Gloria), José Ramón Fermín, Nicolás de la Cruz (Colego), Máximo Fermín Maldonado, Arcadio Rosario, Esteban Disla Torres, Antonio Vásquez, Natividad Arias (Tibi), Andrés González Amparo (Colego), Benancia Bonilla, Cecilia Almonte, Eligio Vásquez Mercedes, Miguel Durán Olivo, Antonio Arias, Félix María Estévez, Pedro Cuevas Zabala, Silo de la Cruz, Ramón Antonio de la Cruz (Mon), Ramón Bonilla Paredes y Enrique Manzueta (Vico), ubicadas dentro del ámbito de la parcela Nº 9 A del Distrito Catastral Nº 59/2da., del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná, amparada por el Certificado de Título Nº 35, expe-

AGN

dido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís.

Art. 2.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2704, que inviste al Sr. Pedro Mota Morillo con el rango de Subsecretario de Estado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2704

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.- El señor Pedro Mota Morillo, Director General de los Servicios Administrativos de la Secretaría de Estado de Trabajo, queda investido con el rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2705, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en distintos Municipios del país.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2705

CONSIDERANDO que siguiendo el principio constitucional que declara de interés social la destinación de la tierra a fines útiles, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno ubicadas en las Provincias de Azua, La Vega y San Francisco de Macorís, propiedad de particulares, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras;

VISTA la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimientos de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de los inmuebles que se detallan a continuación, registrados en favor de la señorita Marce-

AGN

lle Chanel, fallecida, aparentemente sin haber dejado herederos conocidos:

a) Parcela Nº 23 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Azua, Sitio de Galindo-Cabulla, con área de 6,748.00 tareas;

b) Parcela Nº 1, del Distrito Catastral Nº 12 del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, Sitio de Los Arroyos o Los Cafeses, con área de 251.00 tareas;

c) Parcela Nº 3—Prov., del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de San Francisco de Macorís, Sitio de la Llave, Provincia Duarte, con área de 600.00 tareas; y

d) Parcela Nº 502, del Distrito Catastral Nº 45, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, con área de 664.00 tareas.

Art. 2.—En caso de que surjan herederos y no se llegue a un acuerdo amigable con los mismos para la compra de grado a grado por el Estado Dominicano de los inmuebles precedentemente descrito, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dis-

AGN

puesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art 5.—El Instituto Agrario Dominicano, la Administración General de Bienes Nacionales y la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, deberán prestar la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer dia del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2706, que concede incorporación al Club Petroquímica.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2706

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Club Petroquímica, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de marzo de 1976. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Club efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2707, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo al Sr. Walter Ekberg.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2707

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que ha servido en las filas de la Fuerza Aérea Dominicana, el asimilado militar técnico de aviación de primera clase Walter Ekberg;

VISTA la Ley Nº 3351, de fecha 3 de agosto de 1952, que crea la Orden del Mérito Aéreo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, en la segunda categoría, distintivo azul, al asimilado militar técnico de aviación de primera clase Walter Ekberg.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2708, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo a varios miembros de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2708

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los miembros de la Fuerza Aérea Dominicana que se mencionan en el Dispositivo del presente Decreto, quienes actuaron en forma heróica frente al accidente ocurrido en fecha 25 de octubre de 1976, en la Base Aérea de San Isidro;

VISTA la Ley Nº 3351, de fecha 3 de agosto de 1952, que crea la Orden del Mérito Aéreo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo en la tercera categoría, con distintivo rojo, al Primer Teniente Técnico Camilo B. Martínez Genao, F.A.D.

Art. 2.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo en la cuarta categoría, con distintivo rojo, al Cabo Técnico Nelson Francisco Rodríguez Polanco, F.A.D. y al Raso Técnico Agustín Batista Zayas, F.A.D.

AGN

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto Nº 2709, que concede incorporación a la Asociación "Voluntariado del Museo de las Casas Reales".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2709

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Voluntariado del Museo de las Casas Reales", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de julio de 1976. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 2710, que concede incorporación a la Asociación del Plan de Pensiones de Falcondo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2710

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación del Plan de Pensiones de Falcondo, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de noviembre de 1976. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2711, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Juan de la Maguana a permutar una porción de terreno de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2711

VISTA el Acta Nº 19 correspondiente a la Sesión Ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana de fecha 2 de julio de 1974;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381 de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana, a permutar una porción de terreno con un área de 100 tareas dentro de la Parcela Nº 115, del Distrito Catastral Nº 2, con un valor de RD$15,000.00, por otra porción de terreno de 100 tareas, dentro de la Parcela Nº 93—A del Distrito Catastral Nº 2, por el precio de RD$-94,000.00, propiedad de la Compañía Recio & Co., C. por A.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2712, que nombra a la Sra. Rosa de Herrera, Miembro del Consejo Directivo de la Defensa Civil.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2712

VISTO el Decreto Nº 1525, de fecha 28 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La señora Rosa de Herrera, queda nombrada Miembro del Consejo Directivo de la Defensa Civil, en sustitución del señor Rafael Augusto Padilla Rojas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2713, que concede Exequátur al Sr. Willard B. Devlin para ejercer como Cónsul General de los Estados Unidos de América en el país.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2713

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a favor del señor Willard B. Devlin, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de los Estados Unidos de América en el país.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 2714, que nombra al Sr. Rafael A. Sánchez Cruz, Supervisor de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2714

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO—El señor Rafael Antonio Sánchez Cruz queda nombrado Supervisor de Agricultura, con rango de Subsecretario de Estado, con asiento en Montecristi.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer dia del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 2715, que nombra al Sr. Pedro Pablo Yermenos Canaán, Supervisor General de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2715

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Pedro Pablo Yermenos Canaán queda nombrado Supervisor General de Agricultura, con rango de Subsecretario de Estado, con asiento en Salcedo, Honorífico, en sustitución de Jaime Toribio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2716, que nombra al Sr. Fernando Díaz y Díaz, Ayudante Civil del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2716

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Fernando Díaz y Díaz queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 2717, que nombra al Sr. Alberto Dimayo, Subsecretaro de Estado de Industra y Comerco.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2717

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Alberto Dimayo queda nombrado Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, con asiento en San Juan de la Maguana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 2718, que nombra al Ing. Agrónomo Hilton N. Cabral Burgos, Sub-Director de Producción del Instituto Agrario Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2718

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ingeniero Agrónomo Hilton Nicolás Cabral Burgos queda nombrado Sub-Director de Producción del Instituto Agrario Dominicano, en sustitución del Ing. Agrón. Héctor Mena Valerio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 2719, que nombra al Ing. Luis M. Bonnet, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2719

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ing. Luis M. Bonnet queda nombrado Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, en sustitución del Ing. Frank Piñeyro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 2720, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Ing. Felipe Vicini.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2720

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Ingeniero Felipe Vicini Cabral;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Ingeniero Felipe Vicini.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 2721, que aprueba la Resolución Nº 216-76-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2721

CONSIDERANDO que la empresa CILINDROS NACIONALES, C POR A., fué clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 117—69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de agosto de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 4916, del 22 de abril de 1970, modificada por las Resoluciones Nos. 71—73—MC, 146—73—MC y 154—75—MC de fechas 2 de julio y 21 de septiembre de 1973; y 31 de octubre de 1975, aprobadas por los Decretos Nos. 3995, 4429 y 1799 de fechas 19 de octubre de 1973, 27 de marzo de 1974 y 5 de febrero de 1976, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido aumento y/o inclusión de varias materias primas y materiales en la clasificación que disfruta;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 216—76—MC, dicta-

AGN

da por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 23 de noviembre de 1976, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 216—76—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa CILINDROS NACIONALES, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para producir cilindros para el envasado de gas propano, estufas y cubiertos de acero inoxidable, mediante la Resolución Nº 117—69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de agosto de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 4916, del 22 de abril de 1970, modificada por las Resoluciones Nos. 71—73—MC, 146—73—MC y 154—75—MC de fechas 2 de julio y 21 de septiembre de 1973; y 31 de octubre de 1975, aprobadas por los Decretos Nos. 3995, 4429 y 1700, de fechas 19 de octubre de 1973, 27 de marzo de 1974 y 5 de febrero de 1976, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido aumento y/o inclusión de varias materias primas y materiales en la clasificación que disfruta.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS. Las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la citada Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las Resoluciones Nos. 117—69, 71—

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL
AL 28 DE FEBRERO DE 1977
(VALORES EN RD$)

ACTIVO

RESERVA MONETARIA:		
Oro	4,007,515.47	
DIVISAS:		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	2,340,214.87	
Depósitos en Bancos del Exterior	36,633,044.99	
Otros Valores en Divisas	2,276,755.63	
INVERSIONES EN VALORES:		
Bonos de Instituciones Internacionales	2,250,000.00	
Otras Inversiones	49,938,731.25	
Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales	16,867,767.84	
	114,314,030.05	
Deducciones por Obligaciones en Oro o Divisas	41,676,345.58	72,637,684.47
ACTIVOS INTERNACIONALES, AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		41,676,345.58
MONEDA METALICA EN CAJA		660,846.67
ADELANTOS REDESCUENTOS		116,706,596.19
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		222,653,139.1
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		17,142,09[illegible]
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		57,062,323.4
EDIFICIOS DEL BANCO		5,219,267.55
MUEBLES Y ENSERES		953,144.3
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		196,232,010.7
		762,959,454.50
CUENTAS DE ORDEN		757,426,579.16

PASIVO

EMISION MONETARIA:		
Billetes Emitidos	189,603,509.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	147,156,051.87	
	336,782,130.82	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	55,047,228.36	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	110,139,231.70	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	82,596,028.42	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	129,678,851.02	714,243,470.32
CAPITAL Y RESERVAS		
CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO	300,000.00	
RESERVA P/AMPLIACION DE CAPITAL	1,389,028.43	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	6,527,819.23	48,715,984.18
		762,959,454.50
CUENTAS DE ORDEN		757,426,579.16

CESAR A. RAMIREZ,
Gerente

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor

ING. FERNANDO PERICHE,
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

73—MC, 146—73—MC y 154—75—MC, para aumentar y/o incluir en la clasificación que disfruta la empresa CILINDROS NACIONALES, C. POR A., por el resto del período y en la misma proporción del 90% de exoneración, los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
De 3,675,000 a 6,000.000	Kgs. láminas de acero especial en caliente o frío en rollos o en planchas de hasta 60mm. ó 2 5/16" hasta 1,200 metros ó 3,256' de largo.
De 24,480 a 375,520	Kgs. lámina de acero especial de hasta 1" de espesor por hasta 30' o 360" de ancho por hasta 30' o 360" de largo.
De 17,250 a 2,217,250	Kgs. lámina de acero especial de hasta 40' o 13 5 metros de ancho por hasta 40' o 13.5 metros de largo.
De 10,500 a 210,500	Kgs. láminas de acero especial de hasta ⅜" o 9.53 mm. por hasta 12' o 3.72 m. por hasta 60' o 20 metros
De 4,500 a 60,000	Kgs. cabezales de acero especial de hasta 140" o 4 metros de diámetro de hasta 2" o 51 mm. de espesor.
De 8.040 a 40,000	Kgs. cabezales de acero especial de hasta 130" o 3.75 metros de diámetro y hasta 3" de espesor o 77 mm.
De 3,900 a 80,000	Kgs. cabezales de acero especial de hasta 260" de diámetro o

			7 m. por hasta 3" o 77mm. de espesor.
De	150 a	50,000	Unds. multiválvulas (válvulas de llenado de servicios con o sin manómetros de presión y nivel.
De	150 a	50,000	Unds. válvulas de seguridad de cobre, latón o bronce o aleación hasta 5" de diámetro.
De	150 a	50,000	Unds. medidores de nivel para tanques de gas.
De	280,000 a	400,000	Unds. conexiones de bronce, latón, cobre o aleación y/o aluminio para estufas.

Inclusión nuevos renglones

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
1,417,000	Kgs. láminas de acero especial en caliente o en frío en rollos o en planchas de hasta 60 mm. o hasta 2 5/16" de espesor hasta 2 metros o hasta 6' de ancho hasta 950 metros o 2,850' de largo
525,000	Kgs. láminas de acero especial en caliente o en frío en rollos o en planchas de hasta 60 mm. o 2-5/16" de espesor y hasta y metros o 15' de ancho y hasta 1,000 metros o 3,100' de largo.
175,000	Unds. bridas de hierro forjado de hasta 50 cms. de diámetro.

100,000	Unds. sellos de válvulas de cilindros de gas
75,000	Kilos acero especial para troquelería de cilindros
10,000	Kilos transportador para horno
5,000	Kilos granalla para Sand Blasting
50,000	Kilos angulares de acero
50,000	Kilos vigas U de acero
50,000	Kilos vigas H de acero
50,000	Piezas productores de válvulas Cap para cilindros de gas
50,000	Piezas placas de especificaciones para tanques de gas
150,000	Piezas collarines de acero o hierro para tanques de hasta 25" de diámetro o 64 mm.
50,000	Piezas adaptadores de acero para tanques de gas
20,000	Piezas medidores de niveles para gas
5,000	Piezas termómetros para tanques de gas
250,000	Piezas tapones de seguridad para tanques de gas
15.000	Galones metanol (productos químicos) especiales de gas

AGN

5,000	Galones aditivos especiales para pintura de tanques de gas o con baño de cadmio (productos químicos)
50,000	Piés tubos de acero inoxidables de hasta 2" o fosfatados o con baños de cadmio
25,000	Piezas válvulas de seguridad
50,000	Piezas taponeadores de acero extra-heavy para gas de hasta 6" de diámetro
25,000	Piezas válvulas de exceso de flujo para tanques de gas
50,000	Piezas indicadores de niveles para tanques de gas
25,000	Piezas manómetros rotativos para tanques de gas
50,000	Piezas manómetros de presión de hasta 2,000 PSI para tanques de gas
50,000	Piezas medidores de precisión para tanques de gas
50,000	Piezas clips de acero para tanques de gas
50,000	Piezas válvulas de llenado para tanques de gas, de bronce, latón o cobre y/o aleación de hasta 5"
50,000	Piezas válvulas de Dip-Tube de bronce, latón y/o aleación para tanque de gas

50,000	Piezas indicadores volumétricos para tanques de gas
50,000	Piezas cubre-válvulas para tanques de gas
500	Kilos soldaduras de plata de hasta 60% en plata.
20,000	Kilos barras de bronce o latón de hasta 80 mm. o 3-3/16" de diámetro
500	Kilos medidores verticales telescópicos de volumen para tanques de gas
100,000	Planchas placas grano fino industrial para soldaduras de tanques de gas desde hasta 10x25 para rayos X.
50,000	Piezas válvulas-cheque de bronce o latón o cobre de aleación para tanques de gas de hasta 4" de diámetro.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los citados Decretos Nos. 4916, 3995, 4429 y 1700.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintitres (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis (1976); años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración. Dr. Guido D'Alessandro, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el dia 23 de noviembre de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Teófilfo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4916, 3995, 4429 y 1700, de fechas 22 de abril de 1970, 19 de octubre de 1973, 27 de marzo de 1974 y 5 de febrero de 1976.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres dias del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 2722, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Raúl Garreaud Fernández.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2722

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Raúl Garreaud Fernández, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modifficaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Excelentísimo Señor Raúl Garreaud Fernández, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto Nº 2723, que deroga el Decreto Nº 116 del 8 de septiembre del año 1970.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2723

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se deroga el Decreto Nº 116 de fecha ocho de septiembre de mil novecientos setenta.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2724, que integrá la Delegación Dominicana ante la VI Reunión del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLACEA).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2724

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Delegación Dominicana ante la VI Reunión del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLACEA) que se celebrará en La Habana, Cuba, a partir del día 28 de febrero en curso, queda integrada de la siguiente manera: Agrón. Quirilio Vilorio Sánchez, Director General Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano, quien la presidirá; y los señores Alfredo A. Ricart, Embajador de la República en Londres y Representante del País ante el Consejo Internacional del Azúcar, Luis Morales Garrido, Manuel Federico Lichen que Nanita, Ingeniero Carlos Morales Troncoso y Elizardo Dikson, Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2725, que nombra al Dr. P. Guarionex López R., Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2725

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. ÚNICO.—El Dr. P. Guarionex López R., queda nombrado Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, con rango de Secretario de Estado, en sustitución del Dr. Héctor Pereyra Ariza.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2725-Bis, que autoriza a la Sra. Aura Arias Rivera a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2725-bis

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Aura Arias Rivera, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, portadora de la cédula de identificación personal Nº 96959, serie 1ra. domiciliada y residente en el Edificio Nº 15, Apto. 2-A, Barrio Honduras del Norte, de esta ciudad, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Aurora Arias Rivera;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 18 de enero de 1977, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Aura Arias Rivera, para que pueda cambiar su nombre por el de Aurora Arias Rivera;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1—La señora Aura Arias Rivera queda autorizada a cambiar su nombre por el de Aurora Arias Rivera.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta de la Independencia y 114º de la Restauración.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º Oficial y en un diario de circulación nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2726, que fija la zafra azucarera para el año 1977.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2726

VISTA la Ley Nº 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

VISTO el informe rendido por el Instituto Azucarero Dominicano, que tuvo en cuenta los datos suministrados por las empresas azucareras de la República, de conformidad con lo que dispone el Artículo 14 de la indicada Ley Nº 618, tanto en lo que se refiere a la zafra recién terminada como a las proyecciones de la próxima zafra, relativo a las áreas de caña sembradas, rendimiento de azúcar por cañas molidas y estimados de producción de azúcar;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La zafra de los ingenios azucareros del año 1977 comprenderá todo el año calendario.

EMPRESA	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
Consejo Estatal del Azúcar	1,025,000	929,874

AGN

Gulf & Western Americas Corporation-División Central Romana	415,000	376,486
Grupo Vicini	120,000	108,863
	1,560,000	1,415,228

Art. 3.—Del total de la producción autorizada en el artículo anterior, se dispone la siguiente distribución para los distintos mercados:

	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
I. Consumo Nacional	200,000	181,439

II. Asignación para Exportación

a) Tonelaje para exportación al mercado de los Estados Unidos de América, en el entendimiento de que esta asignación será objeto de revisión y reajuste, en caso de que se pusiera en efecto cualquier legislación en aquel país según el monto de la cuota que se asignare a la República de conformidad con dicha legislación

EMPRESA	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
Consejo Estatal del Azúcar	537,480	487,599
Gulf & Western Americas Corpora-		

tion-División Central Romana	290,970	263,966
Grupo Vicini	71,050	64,910
	900,000	816,475
b) Tonelaje de reservas disponibles para distribuir en la forma que fuere necesaria, para atender en primer termino requerimientos adicionales del mercado de los Estados Unidos, o para exportacion con destino libre	460,000	417,309
	1,560,000	1,415,223

Párrafo.—Las empresas azucareras podrán producir, dentro del tonelaje de azucar que se les autoriza en el Articulo 2, aquellas cantidades de mieles ricas invertidas y mieles comestibles que les autorice a exportar el Instituto Azucarero Dominicano, sustrayéndolas de la asignación que figura en el Inciso II, acápite b) del presente Artículo, sea cual fuere su destino final, tomando en consideración los compromisos para cubrir cuotas asignadas a la República.

Art. 4.—Para integrar las reservas para expertación a que se refiere el Párrafo II, acápite b) del Artículo 3 del presente Decreto, el Instituto Azucarero Dominicano queda facultado para hacer la distribución correspondiente entre los distintos productores de azúcar de los tonelajes autorizados mediante este Decreto, así como de cualesquiera remanentes que pudieran quedar de la producción de 1976. Asimismo, periódicamente el Instituto hará los reajustes en los tonelajes autorizados de exportación tanto para el mercado norteamericano como para el mercado mundial que considere necesarios u oportunos, procediendo a la vez al reajuste correspondiente en el tonelaje de reserva que le haya asignado originalmente a cada productor.

AGN

Art 5.—Las empresas azucareras deberán sujetar sus ventas de azúcar en cada mercado a las cantidades asignadas a cada una de ellas en el presente Decreto, así como a las que estableciere el Instituto Azucarero Dominicano, de conformidad con lo que dispone el Artículo anterior.

Art. 6.—Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano las ventas para exportación que hayan realizado o realicen en lo adelante de azúcares de la zafra de 1977, y de subsiguientes zafras, indicando destino, precio, fechas de entrega y otras condiciones consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que sean solicitadas por dicho Instituto.

Párrafo.—Para dar cumplimiento a la anterior disposición las empresas azucareras deberán:

a) Notificar al Instituto los detalles de cada venta dentro de los tres días de realizada la misma;

b) Remitir a dicho organsmo, dentro de los tres días hábiles después de recibido, copia fiel del contrato correspondiente.

Art. 7.—Los permisos de exportación necesarios para poder efectuar los embarques, que correspondan a los tonelajes señalados en el Artículo 3, como los que se determinen de acuerdo con el Artículo 4, serán expedidos por el Instituto Azucarero Dominicano, previa coordinación con la Secretaría de Estado de Finanzas y el Banco Central de la República Dominicana, para los fines de la determinación de los impuestos a pagar y las divisas a entregar según el producido de las ventas.

Párrafo.—El Instituto Azucarero Dominicano no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas que no le hubieren sido oportunamente informadas o que excedan del tonelaje autorizado de exportación autorizado de exportación correspondiente.

AGN

Art. 8.—Las empresas estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano en el curso del mes de junio de los aumentos o disminución que estimen habrán de experimentar en el tonelaje de azúcar que se les autoriza a producir conforme el Artículo 2 del presente Decreto.

Art. 9.—Asimismo, las empresas deberán informar al Instituto, en la forma y plazos requeridos según las obligaciones azucareras internacionales que la República pudiere contraer en el futuro, las deficiencias que estimen podrán ocurrir en el tonelaje de azúcar que se les autoricee a embarcar al mercado de los Estados Unidos de América y al mercado mundial, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3, en caso de restablecerse en uno o en ambos de dichos mercados el sistema de cuotas.

Párrafo I.—El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de las deficiencias declaradas de acuerdo con los términos del Artículo 8 y de este Artículo.

Párrafo II.—Las empresas que no declaren las deficiencias que estimen pueden producirse en el monto que les haya sido asignado para exportación al mercado de los Estados Unidos de América o al mercado mundial, en caso de restablecerse en dichos mercados el sistema de cuotas, podrán ser sancionadas por el Poder Ejecutivo, a petición del Instituto, con una reducción en su asignación igual o proporcional a la cantidad con que el país haya sido sancionado con motivo del incumplimiento de sus cuotas en los referidos mercados. Dicha reducción será consignada en el Decreto que se dicte para la regulación de la próxima zafra.

Art. 10.—El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de los déficit declarados por las empresas de acuerdo con el Artículo anterior, tomando en cuenta las cuotas o parte de las mismas cedidas a otro u otros productores y que éstos se hayan obligado a satisfacer. Podrá

AGN

asimismo, redistribuir cuotas en virtud de convenios entre productores que envuelvan cesión de parte de sus cuotas respectivas y que los cesionarios de las mismas se obliguen a satisfacer

Art. 11.—Corresponde asimismo al Instituto expedir los permisos correspondientes a la exportación y ventas en el mercado local de las mieles finales y de otros tipos que sean producidas por los ingenios. El procedimiento a seguir para la expedición de los permisos de exportación de mieles será el mismo establecido en este Decreto para los azúcares. Las ventas de azúcar y melaza para el consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto.

Art. 12.—Las cantidades de azúcar que figuran en el presente Decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales en azúcar de 96% de polarización (valor crudo).

Art. 13.—El Instituto Azucarero Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros Departamentos u organismos de la Administración.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué publicado oficialmente en el "Listín Diario" del 6 de febrero del año 1977.

AGN

Decreto Nº 2727, que concede Exequátur al Sr. Andrés E. Bournigal Núñez, para ejercer como Vicecónsul Honorario de Dinamarca en Puerto Plata, R. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2727

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a favor del señor Andrés Emilio Bournigal Núñez, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario de Dinamarca en Puerto Plata, R. D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2728, que nombra al Dr. Héctor Pereyra Ariza, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2728

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Héctor Pereyra Ariza queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2729, que dispone la elaboración de un plan de desarrollo turístico en los Municipios de Constanza y Jarabacoa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2729

CONSIDERANDO que es conveniente promover el desarrollo turístico en los Municipios de Constanza y Jarabacoa, Provincia de La Vega, en vista de las óptimas condiciones naturales de esas regiones;

CONSIDERANDO, por otra parte, que es necesario tomar las medidas que fueren pertinentes para la preservación de los terrenos agrícolas, las reservas forestales y las cuencas hidrográficas de los indicados Municipios;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Dirección Nacional de Turismo e Información elaborará un plan de desarrollo turístico en los Municipios de Constanza y Jarabacoa, de común acuerdo con la Secretaría de Estado de Agricultura y otros organismos oficiales competentes, de manera que las urbanizaciones y otros complejos a construirse o en proceso de construcción, no afecten los recursos naturales de esas regiones.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Co-

municaciones, los Ayuntamientos y cualquier otro organismo oficial competente, no recibirán solicitudes de aprobación para urbanización y complejos turísticos a construirse en los Municipios de Jarabacoa y Constanza, si dichas solicitudes no están debidamente acompañadas de una certificación de la Secretaría de Estado de Agricultura que indique que los terrenos a urbanizarse no son aptos para la agricultura y que los proyectos de construcción no afectan los demás recursos naturales.

Párrafo.—Las autorizaciones emitidas por los organismos señalados en el presente artículo deberán ser sometidas a la aprobación final del Poder Ejecutivo, sin la cual no podrá darse inicio a ninguna urbanización.

Art. 3.—La Secretaría de Estado de Agricultura y la Dirección Nacional de Turismo e Información quedan facultadas para solicitar la colaboración de todos los departamentos de la Administración Pública y de las instituciones autónomas del Estado, que juzguen necesarios y convenientes para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Art. 4.—Quedan derogados los Decretos Nos. 1157, 2118 y 2133, de fechas 31 de julio de 1975, 16 y 25 de junio de 1976, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2730, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2730

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Víctor Mena, Luis A. Méndez, Augusto Mena Valerio, José Rosario, Manuel Salete, José Durán Ayala, Rafael Pineda, Héctor V. Moquete, Manolo Pérez Cuello, Gladys Pérez, Fernando Villanueva Callot, Licenciados Oscar Monegro, Sagrido Objío, Darío Pereira Ariza, Miguel Nazario, Margarita Bergen Suárez, Juan Ramírez, Doctores Víctor Díaz y Fermín J. Almonte, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2731, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2731

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Los señores Guillermo Caro, Lic. R. Eduardo Santoni Messina e Ing. José Manuel Gómez quedan designados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya nombrados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2732, que nombra al Ing. Luis Ma. Lara Peralta, Sub-Director General del Instituto Agrario Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2732

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Ing. Luis María Lara Peralta queda nombrado Sub-Director General del Instituto Agrario Dominicano, en sustitución del señor Roberto Blandino.

Art. 2.—El Dr. Rafael Ernesto Acevedo Piantini queda nombrado Sub-Director Administrativo del Instituto Agrario Dominicano, en sustitución del señor Rogers de los Santos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2733, que nombra al Sr. Roberto Blandino, Asesor de la Secretaría de Estado de Trabajo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2733

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Roberto Blandino queda nombrado Asesor de la Secretaría de Estado de Trabajo, con rango de Sub-Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2734, que concede naturalización dominicana al Sr. Menson Ng. Fong.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2734

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Menson Ng Fong, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal Nº 697002, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida San Martín Nº 44, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Menson Ng Fong, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía previo

AGN

juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2735, que nombra al Lic. Víctor Espaillat, Miembro de la Delegación Dominicana ante la VI Reunión del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLACEA).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2735

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Licenciado Víctor Espaillat queda nombrado Miembro de la Delegación Dominicana ante la VI Reunión del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLACEA) que se celebrara en la Habana, Cuba, a partir del día 28 de febrero en curso, integrada mediante Decreto Núm. 2724, de fecha 4 de febrero de 1977.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2736, que inviste al Sr. Raúl Barrientos, con el rango de Secretario de Estado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2736

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Raúl Barrientos, Director General del Instituto Agrario Dominicano queda investido con el rango de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los catorce dias del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2737, que nombra al Ing. Agrón. Manuel de Js. Viñas Cáceres, Presidente de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2737

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

UNICO—El Ing. Agrón. Manuel de Js. Viñas Cáceres queda nombrado Presidente de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, con rango de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2738, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Christian Barnard.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2738

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Doctor Christian Bernard, eminente cardiólogo sudafricano, pionero de los trasplantes del corazón;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al eminente cardiólogo sudafricano Doctor Christian Bernard.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2740, que integra una Comisión encargada de investigar las denuncias sobre el desenvolvimiento de los alcantarillados construídos por el Gobierno en las distintas ciudades del país.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2740

CONSIDERANDO que en un artículo publicado en el periódico "Listín Diario" en fecha 21 del corriente, bajo el nombre de "Alcantarillados en el País", se hacen serias denuncias sobre el desenvolvimiento de los alcantarillados construídos por el Gobierno Nacional en las distintas ciudades del país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—Se designa una Comisión integrada por el Ing. Luis Bonnet, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados; Ing. Luis Daniel Escoto, Director de la División de Saneamiento Ambiental de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, e Ing. Emilio Almonte, a fin de que determine la realidad de las denuncias indicadas y recomiende al Poder Ejecutivo la solución de las arregularidades que sean comprobadas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2741, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2741

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Ns 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en las siguientes cantidades y valores;

500,000 (Quinientos mil) sellos valor de tres centavos, a colores;

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de cinco centavos a colores;

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de diez centavos a colores;

300,000 (Trescientos mil) sellos del valor de veinticinco centavos, a colores.

Art. 2.—Los sellos de tres centavos serán de forma cua-

drada de 40 x 40 milímetros, mostrando un emblema con la inscripción "X Campeonatos Centroameriranos y del Caribe Infantil y Juvenil de Natación Santo Domingo 77"; en el ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana" y en la esquina superior izquierda, la palabra "CORREOS" y el valor facial expresado así: "3c"; en las esquinas superior derecha inferior izquierda e inferior derecha tendrán figuras humanas representando nadadores;

Los sellos de cinco centavos tendrán las mismas formas, dimensiones, incripción, leyendas y demás características que los de tres centavos, y su valor facial se expresará así: "5c".

Los sellos de diez centavos tendrán las mismas forma, dimensiones, inscripción, leyendas y demás características que los de cinco centavos, diferenciándose en que en la esquina superior izquierda llevarán las palabras "CORREO AEREO" y el valor facial se expresará así: "10c".

Los sellos de veinticinco centavos tendrán las mismas formas, dimensiones, inscripción, leyenda y demás características que los de diez centavos y su valor facial se expresará así: "25c".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2742, que crea e integra una Comisión encargada de estudiar los presupuestos que rigen las actividades de los centros universitarios subvencionados por el Estado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2742

CONSIDERANDO que las Universidades Autónomas de Santo Domingo y "Pedro Henríquez Ureña" han hecho del conocimiento público su deseo de que el Estado les aumente las subvenciones que les otorga la Ley de Gastos Públicos, en vista de que han elevado considerablemente el número de inscritos en ambos establecimientos de enseñanza superior;

CONSIDERANDO que el crecimiento demográfico del país y el aumento de la población en edad escolar, tanto en el sector urbano como en las zonas rurales, exige del Estado desembolsos que cobran cada día mayor magnitud y requieren erogaciones extraordinarias para la creación de nuevas tandas, la oficialización de liceos secundarios, la construcción de edificios escolares, etc.;

CONSIDERANDO que la educación primaria constituye el principal deber del Estado, y que la propia Constitución de la República obliga a ofrecerla en forma gratuita a todos los dominicanos;

CONSIDERANDO que, no obstante las obligaciones que la educación básica pone a cargo del Estado y la imposibilidad en que éste se encuentra de aplicar a la educación académica los fondos que se requieren para atender debidamente a la educación primaria instituída con carácter universal y gratuita por la Constitución de la República, procede ir en ayuda de la

educación superior en la medida en que las circunstancias lo permitan;

CONSIDERANDO que el Estado, al imponerse el sacrificio de dotar con mayores recursos la enseñanza superior, necesariamente en detrimento de la expansión de la educación primaria, tiene derecho a exigir un control de los fondos extraordinarios que le han sido solicitados por varias Universidades y que no se hayan incluído en la actual Ley de Gastos Públicos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión que se encargará, juntamente con la que designen las Universidades interesadas, de estudiar los presupuestos que rigen las actividades de los centros universitarios subvencionados por el Estado y de comprobar que los recursos extraordinarios que se solicitan estén llamados a satisfacer necesidades reales de dichos centros académicos.

Art. 2.—La Comisión del Gobierno estará integrada por el señor Enrique Apolinar Henríquez, quien la presidirá, por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y por el Asesor Económico del Poder Ejecutivo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2743, que integra la Delegación que asistirá a la Reunión de Consultas entre las V y VI Sesiones de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2743

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Dra. Licelot Marte de Barrios, Subsecretaria de Estado de Relaciones Exteriores, el Dr. José Calzada, y el Coronel Oscar Pérez Mota, M. de G., quedan designados para integrar la Delegación que asistirá a la Reunión de Consultas entre las V y VI Sesiones de la II Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar a celebrarse en Ginebra, Suiza, del 28 de febrero al 11 de marzo de 1977.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2744, que nombra a la Sra. Andrea Monclús Rodríguez, Vicepresidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2744

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Andrea Monclús Rodríguez queda nombrada Vicepresidenta de la Comisión Nacional de Espectaculos Públicos y Rad ofonía, en sustitución de Altagracia Rodríguez Pereyra Vda. Monclús.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2745, que nombra a la Sra. Emilia de la Mota, Cónsul General de la República en Washington.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2745

Art. 1ro.—La señora Emilia de la Mota, Consejera queda designada Cónsul General de la República enWash'ngton, Estados Unidos de América, en adición a sus actuales funciones.

Art. 2do.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 2746, que inviste al Sr. José Agustín Pimentel con el rango de Secretario de Estado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2746

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

UNICO.—El señor José Agustín Pimentel, Supervisor de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en la Región del Cibao, con asiento en Santiago, con rango de Subsecretario de Estado, Honorífico, queda elevado al rango de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2747, que confirma en su rango al General de Brigada Piloto Renato Rafael Malagón Montesanos, FAD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2747

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—El General de Brigada Piloto Renato Rafael Malagón Montesanos, F.A.D., queda confirmado en su rango.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2748, que concede jubilación con pensión del Estado a la Blanca Caridad Cabral Betances.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2748

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales, a la señora Blanca Caridad Cabral Betances.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco dias del mes de febrero del mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2749, que concede indulto a varios presos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2749

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, con efectividad el 27 de febrero de 1977, a los siguientes condenados por los tribunales de la República:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA: Julio C.Tejeda, Francisco Ant. Simé Ramos, Cristóbal Américo, José Luis, Julio Martínez Féliz, Juan Núñez de la Rosa, Ramón Pérez Gil, José Yesela y Pedro María Mejía Castillo.

CARCEL PUBLICA DE MOCA: Narciso Díaz Ortiz, Ramón Antonio Caba, Ramón Antonio Grullón y José Lantigua de la Cruz.

CARCEL PUBLICA DE PUERTO PLATA: Guillermo Vásquez, Leopoldo Suero, Virgilio Minaya, Efraín Bierd Almonte, Aquilino Domínguez, Orlando Domínguez, Papito Zapata, Máximo Ureña, Nereyda Melo, Justino Ulloa Paradis.

AGN

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO: Hipólito Máximo Acosta, Matilde Lizardo, José de Jesús Méndez, José Antonio Almonte, Rafael Balbuena y Pedro A. Osoria.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS: Teodoro Vidal y Amado Vinicio.

CARCEL PUBLICA DE BARAHONA: Félix Valoy Ramírez, Radhamés Hilander Carvajal, Francisco Escanio, Alcibiades Féliz, Rafael Féliz y Domingo Reyes Medina.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA: Alejandro Beltré, Marcos Antonio de León, José Israel Mena, José Miguel Rodríguez y Héctor Isidro Montero Sontana.

CARCEL PUBLICA DE COTUY: José Basilio Rodríguez.

CARCEL PUBLICA DE MAO: Daniel Acevedo.

CARCEL PUBLICA DE BANI: Ramón Báez y Pedro Martínez Pérez.

CARCEL PUBLICA DE PEDERNALES: Yena Leyer.

CARCEL PUBLICA DE NEYBA: Preciado Castillo.

CARCE PUBLICA DE JIMANI: Angel Fernández, Saviñón Florián Galina, Nancy Nin Sosa, José Nova y Pool Gerard.

CARCEL PUBLICA DE NAGUA: Manuel González y Antonio Martínez Alvarez.

CARCEL PUBLICA DE SAN FRANCISCO DE MACORIS Antonio Hilario Ventura, Domingo del Orbe y Reyes de los Santos.

CARCEL PUBLICA DE EL SEYBO: Victoriano Concepción, Marino Sarno y Timoteo Sosa.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA: Juan Ramírez Duval, Miguel Ramírez Méndez y Octavio García.

CARCEL PUBLICA DE MONTE CRISTY: Antonio Francisco y Santiago Ramírez.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2750, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2750

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión mensual a las siguientes personas:

a) Al Agrón. Moisés Contreras Castillo, una pensión de doscientos noventa pesos (RD$290.00); y

b) A la señora Dra. Ligia Puello de Pión, una pensión de doscientos noventa pesos (RD$290.00).

Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2751, que nombra al Dr. Warshington de Peña, Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2751

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Washington de Peña queda nombrado Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en sustitución del Dr. Carlos García Tavarez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2752, que inviste al Agrón. Augusto A. Núñez Sarita, con el rango de Subsecretario de Estado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2752

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—El Agrónomo Augusto Antonio Núñez Sarita, Director Regional Agropecuario de la Secretaría de Estado de Agricultura, queda investido con el rango de Subsecretario de

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2753, que designa la Delegación dominicana a la Tercera Reunión del Comité de Expertos Gubernamentales de Alto Nivel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2753

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.— Queda designada la Delegación dominicana a la Tercera Reunión del Comité de Expertos Gubernamentales de Alto Nivel, que para evaluar la Estrategia

Internacinal del Desarrollo se reunirá en Santo Domingo del 9 al 15 de marzo de 1977.

ARTICULO SEGUNDO.—La Delegación estará integrada de la siguiente manera: Dr. Herrera Roa, Secretario Técnico de la Presidencia, quien la presidirá; Dra. Licelot Marte de Barrios, Subsecretaria de Estado de Relaciones Exteriores; Dr. Milton Messina, Presidente de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Agrimensor Fabio Herrera Cabral, Embajador, Encargado de la División de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Etxeriores; Ing. Pedro J. Bona Prandy, Subsecretario Técnico de la Presidencia y Lic. Fernando Mangual, Director Nacional de Planificación, en calidad de Miembros y Dr. Rolando Pérez Uribe; Ing. Frank Rodríguez; Lic. Frank Marino Hernández; Lic. Luis González Fabra y Dra. Ivelisse A. Russo R., en calidad de Asesores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2754, que nombra al Ing. Salvador Dájer, Delegado de la República Dominicana ante la Conferencia de las Nacones Unidas sobre el Agua.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2754

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:—El Ing. Salvador Dájer queda nombrado Delegado de la República Dominicana ante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, en adición a los anteriormente designados para integrar la Delegación dominicana a la citada Conferencia, a celebrarse en Mar del Plata, Argentina, del 14 al 23 de marzo de 1977.

DADO en Santo Domingode Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2755, que aprueba la Resolución Nº 211—76—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2755

CONSIDERANDO que la empresa ARTESANIA JOAR, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº103—70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de septiembre de 1970, aprobada en virtud del Decreto Nº 862, del 22 de febrero de 1971, modificada por la Resolución Nº 32—73—MC del 20 de marzo de 1973, aprobada mediante el Decreto Nº 3550 del 12 de junio de 1973;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido aumento y/o inclusión de varias materias primas y materiales en la clasificación que disfruta, a fin de aumentar su producción;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 211—76—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 23 de noviembre de 1976, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 211—76—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa ARTESANIA JOAR,

AGN

C.-POR A., fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para producir géneros de punto, mediante la Resolución Nº 103—70, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 3 de septiembre de 1970, aprobada en virtud del Decreto Nº 382 del 22 de febrero de 1971, modificada por la Resolución Nº 32—73—MC del 20 de marzo de 1973, aprobada mediante el Decreto Nº 3550 del 12 de junio de 1973.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido aumento y/o inclusión de varias materias primas y materiales en la clasificación que disfruta, a fin de aumentar su producción.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la citada Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las Resoluciones Nos. 103—70 y 32—73—MC, para aumentar y/o incluir en la clasificación que disfruta la empresa ARTESANIA JOAR, C. POR A., en la misma proporción del 90% de exoneración y por el resto del periodo, los siguientes artículos:

(Aumento)

Cantidades anuales	Nombre de los Artículos
De 50,000 a 125,000	Libras hilazas de algodón

De 30,000 a 200,000 Libras hilazas de nylon

De 1,200 a 7,200 Conos hilo para coser

De 36,000 a 500,000 Yardas elásticas de 1¼"

De 36,000 a 500,000 Yardas elásticos de 1¼"

De 36,000 a 300,000 Yardas elásticos de 1"

De 6,000 a 15,000 Gruesas de yardas elástico de ¼ a ¾" (Inclusión)

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
2,000	Libras hilazas de Ban Lon
7,000	Kilos productos químicos
800	Libras tintes para etiquetas
15,000	Galones gas oil
200,000	Yardas cinta de rayón o algodón para fabricar etiquetas
15,000	Libras goma o goma sintética
8,000	Kilos pigmentos, anilinas y solventes.
600	Kilos clips metálicos o plásticos
25,000	Kilos papel transferencia para estampar

Detalle de los productos químicos:

Blanqueadores, humectantes, hexametafosfato de sodio, peróxido de hidrógeno, silicato de sodio, sosa cástica, agentes preservativos y reactivos.

NOTA: La empresa deberá solicitar a la Comisión Reguladora del Algodón y sus Derivados la aprobación previa por cada importación que realice sobre hilazas de algodón.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los citados Decretos Nos. 682 y 2550.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a

AGN

los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, (1976); años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO. Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en ses ón celebrada el día 23 de noviembre de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 682 y 3550, de fechas 22 de febrero de 1971 y 12 de junio de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauracion.

JOAQUIN BALAGUER

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219770009435
A.1977 V.0 N.9435
AGN

AÑO XCVIII. NUM. 9435.

Gaceta Oficial

"AÑO DE DUARTE"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 4 de Junio de 1977.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Reglamento Nº 2888, para la prevención y control de la Brucelosis, Tuberculosis y Garrapatosis del Ganado.

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
Imprenta J. R. Viuda García Sucesores.
1977

AGN

Gaceta Oficial

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Junio 4, 1977. Nº 9435.

Reglamento Nº 2888, para la prevención y control de la Brucelosis, Tuberculosis y Garrapatosis del Ganado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2888

CONSIDERANDO que el Gobierno Dominicano ha puesto en ejecución un Programa Integrado de Desarrollo Agropecuario (PIDAGRO) utilizando recursos propios y fondos obtenidos del Banco Interamericano de Desarrollo en virtud del Contrato de Préstamo 350/SFDR suscrito entre ambos en fecha 26 de enero de 1973, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución 500 del 4 de abril de 1973, promulgada por el Poder Ejecutivo el 13 de abril de 1973;

CONSIDERANDO que dentro de dicho Programa Integrado figura un Subprograma de Sanidad Animal a cargo de la Dirección General de Ganadería llamado a desarrollar acciones especificas encaminado a controar y eventualmente a erradicar aquellas enfermedades que mayor impacto provocan en la salud y productividad de la ganadería, particularmente la Brucelosis, Tuberculosis y Garrapatosis del ganado bovino;

AGN

CONSIDERANDO que a lo anteriormente expuesto se agrega que la Brucelosis y Tuberculosis representan, por su condición de zoonosis transmisibles al hombre, un serio riesgo para la salud pública del país;

CONSIDERANDO que para una adecuada ejecución del Subprograma de Sanidad Animal resulta indispensable contar con el apoyo legal emanado de disposiciones debidamente reglamentadas, especialmente referidas a diagnosis, vacunación, identificación, tránsito, comercialización y eliminación de animales reaccionantes;

VISTAS la Ley Nº 734, del 26 de julio de 1934, sobre Mejoramiento del Ganado, la Ley Nº 4050, del 15 de enero de 1955, que Declara de Interés Público la Defensa Sanitaria de los Ganados de la República, la Ley Nº 269, del 12 de marzo de 1968, que establece Impuestos sobre la Exportación de Ganado.

VISTO el Decreto Nº 5304, del 22 de agosto de 1948, que sujeta a permiso la importación de ganado en pié, carnes frescas, aves y carnes de las mismas, la Ley Nº 278, del 29 de junio de 1966, que prohibe terminantemente la importación, venta y uso de vacunas contra la Brucelosis, antígenos y tuberculinas

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA BRUCELOSIS, TUBERCULOSIS Y GARRAPATOSIS DEL GANADO

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Corresponderá a la Dirección General de Ga-

AGN

nadería velar por la aplicación de las medidas señaladas en el presente Reglamento así como en las Leyes Nos. 734, del 26 de julio de 1934, Nº 4030, del 15 de enero de 1955, Nº 269, del 12 de marzo de 1968, Nº 278, del 29 de junio de 1966, y Decreto Nº 5304, del 22 de agosto de 1948. Para tal efecto contará con el apoyo y colaboración de las autoridades civiles, policiales y militares correspondientes.

Artículo 2.—Las instituciones oficiales, empresas autónomas del Estado e instituciones privadas que tengan ingerencia en materia pecuaria, estarán obligadas a colaborar con las medidas de saneamiento pecuario puestas en práctica por la Dirección General de Ganadería a través de su División de Salud Animal.

Artículo 3.—Cada vez que en el presente Reglamento se haga mención, a la autoridad sanitaria, se entenderá referido a los Médicos Veterinarios de la Dirección General de Ganadería designados para este fin.

Artículo 4.—Los propietarios de ganado, administradores o encargados de fincas, estarán obligados a permitir el acceso a dichas propiedades y a otorgar las facilidades del caso a los técnicos de la Dirección General de Ganadería, especialmente en el uso de las instalaciones y movimiento del ganado de la finca, con la ayuda del personal del establecimiento.

Artículo 5.—Todos los Médicos Veterinarios habilitados para el ejercicio de su profesión, deberán ajustarse a las normas y procedimientos establecidos en el presente Reglamento, así como a las medidas que en el futuro sean adoptadas por la Dirección General de Ganadería bajo el amparo de las leyes vigentes en materia de salud animal. El no cumplimiento a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal, podrá hacer pasibles a los infractores a medidas que deriven en la suspensión temporal o permanente del ejercicio profesional.

TITULO II. DE LA NOTIFICACION O DENUNCIA

Artículo 6.—Los propietarios de ganado, administradores o encargados de fincas, así como los profesionales y funcionarios que laboran en el sector agropecuario, estarán obligados a poner en conocimiento de la autoridad sanitaria la existencia de rebaños o animales afectados de Brucelosis, Tuberculosis y Garrapatosis, sin perjuicio de la obligación de hacer extensiva esta notificación a todas las enfermedades de carácter transmisible, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nº 4030, del 19 de enero de 1955.

Artículo 7.—Los propietarios de ganado o sus encargados, conjuntamente con la obligatoriedad de la notificación a que se refiere el artículo anterior, deberán adoptar todas las medidas sanitarias posibles, tales como aislamiento de los animales enfermos o que hayan abortado, desinfección o destrucción de sus camas,, pisos, despojos, arneses, forrajes y demás objetos en contacto con ellos.

Artículo 8.—En el caso de producirse muertes de animales por causa o sospecha de enfermedad de naturaleza contagiosa o transmisible, deberá procurarse la asistencia de un profesional Médico Veterinario que investigue el origen de la causa de muerte, antes de procederse a la incineración del cadáver y/o sus despojos.

Artículo 9.—Los administradores de mataderos autorizados deberán proporcionar mensualmente a las autoridades sanitarias de la Dirección General de Ganadería, una relación de los animales identificados con la marca o estampa de eliminación por Brucelosis y Tuberculosis, indicando nombre del propietario, lugar de origen y número de animales beneficiados.

De igual modo, deberán proporcionar una relación del nú-

AGN

mero de decomisos totales y parciales registrados por especie, por enfermedad y en lo posible, con indicación de origen e identificación del propietario.

TITULO III. DE LOS REGISTROS

Artículo 10.—La Dirección General de Ganadería, a través de su División de Salud Animal, llevará un Registro Nacional de todas aquellas fincas declaradas oficialmente "LIBRES" de Brucelosis, Tuberculosis y Garrapatosis, con el propósito de organizar una Reserva de Vientres Bovinos destinada a proporcionar reemplazo garantizado a aquellos ganaderos que necesiten reponer animales eliminados por reaccionantes a las enfermedades antes mencionadas.

Artículo 11.—Asimismo, la Dirección General de Ganadería deberá llevar un registro de aquellas fincas declaradas BAJO CONTROL o en proceso de saneamiento por las Brigadas Sanitarias.

Artículo 12.—Las características exigibles para definir la calidad de "Finca Libre" o "Finca Bajo Control", se especifican en el Título correspondiente del presente Reglamento y constituirán, en todo caso, una condición previa para que los propietarios de explotaciones agropecuarias tengan opción a créditos ganaderos financiados con recursos del Estado o provenientes de convenios con instituciones internacionales.

De igual modo, será exigible una u otra condición para que los propietarios de ganado se hagan acreedores a las franquicias e incentivos que más adelante se señalan.

Artículo 13.—Todos los propietarios de ganado estarán obligados a llevar un libro o Registro de Dotación Ganadera donde deberán incluir número de cabezas, especie, raza o cate-

AGN

goría del ganado (ejemplo: toros, bueyes, vacas, novillos, novillas, becerros, becerras). Para los efectos del presente registro, se tendrán como válidas las siguientes definiciones:

TORO — Bovino macho entero utilizado como semental o reproductor

BUEY — Bovino macho castrado destinado al trabajo

VACA — Hembra bovina adulta que ya ha parido al menos una vez.

NOVILLO — Bovino macho castrado mayor de 1 año destinado a engorde

NOVILLA — Hembra bovina mayor de 1 año que aún no ha parido

BECERRO — Bovino macho menor de 1 año

BECERRA — Hembra bovina menor de 1 año.

El desglose por categorías sólo será exigible en el caso de los bovinos. Para las demás especies, bastará con registrar el número total de cabezas.

Conjuntamente con el registro de dotación se llevará para la especie bovina, en forma permanentemente actualizada, un registro o control de "ingresos" o "egresos" de ganado.

Para los efectos de este Reglamento, constituirán "ingresos" todos los animales nacidos vivos (becerros), así como aquellos bovinos de cualquier categoría introducidos a la finca por cualquier razón o circunstancia.

Los "egresos" a su vez, los constituirán los muertos y los animales que salen definitivamente de la finca cualquiera sea

AGN

su destino. En el caso de registrarse muertes será recomendable anotar, cuando proceda, el diagnóstico o sospecha de la causa de muerte.

Artículo 14.—Los registros señalados no tendrán otro valor ni utilización que el epidemiológico y servirán para facilitar los trabajos de saneamiento y de control sanitario que corresponde organizar, por mandato de la ley, a la Dirección General de Ganadería.

Sin embargo, dichos registros también constituirán, a partir de la promulgación del presente Reglamento, condición previa para el otorgamiento de créditos, así como de asistencia técnica y capacitación por parte de los organismos del sector agropecuario.

Artículo 15.—Todos los mataderos del país estarán obligados a llevar los siguientes registros:

a) Un libro de Entrada de Ganado en Pié, en el cual se dejará constancia de su procedencia, número, especie y categoría. En el caso de constatarse marca o estampado de eliminación, deberá anotarse la observación con las especificaciones de enfermedad y detalles correspondientes.

b) Un libro de Decomiso donde se señalará, con la mayor precisión posible, las causas patológicas que provocaron el rechazo total o parcial de los animales inspeccionados, indicando en lo posible, el origen de las reses afectadas con medidas de decomiso.

Los Médicos Veterinarios Inspectores de Mataderos, deberán procurar el registro de todas aquellas observaciones que puedan facilitar la vigilancia epidemiológica de enfermedades especialmente de naturaleza transmisible, en el ganado de abasto que se beneficia en los mataderos del país.

TITULO IV. DE LOS PRODUCTOS QUIMICO-BIOLOGICOS

Artículo 16.—Prohíbese la elaboración, distribución, venta

AGN

y/o aplicación de vacunas Brucella abortus Cepa 19, antígenos y tuberculinas para uso animal sin la autorización expresa de la Dirección General de Ganadería.

Artículo 17.—La Dirección General de Ganadería será el organismo responsable de la elaboración, distribución, venta y/o aplicación de los productos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 18.—Para los efectos de satisfacer la demanda interna de los productos biológicos necesarios para sus programas de saneamientos, la Dirección General de Ganadería proveerá de los recursos indispensables al Laboratorio Veterinario Central de su dependencia, el cual será el encargado de la elaboración, normalización y control de estos productos.

Artículo 19.—En el caso de que dichos productos no sean elaborados o se elaboren en cantidades insuficientes por dicho laboratorio oficial, la Dirección General de Ganadería podrá autorizar su elaboración por laboratorios particulares o disponer su importación regulando los procedimientos para su control, distribución, venta y/o aplicación.

Artículo 20.—El Director General de Ganadería fijará, mediante simple Resolución, las normas técnicas que deberán regir la elaboración, normalización y control de los antígenos, tuberculinas y vacunas para uso animal tanto de procedencia nacional como importada.

TITULO V. DE LA BRUCELOSIS

Pruebas Diagnósticas

Artículo 21.—Todo animal bovino existente en un rebaño o región sujetos a acciones de control o erradicación de la Brucelosis, estará sometido a las pruebas diagnósticas oficiales, con la frecuencia que determine la Dirección General de Ganadería.

AGN

Este mismo organismo podrá ordenar, cuando lo estime procedente, realizar muestreos a objeto de establecer el nivel de prevalencia de la enfermedad.

Artículo 22.—Las pruebas diagnósticas oficiales serán las de tubo y de placas, fijación de complemento, prueba del anillo, pruebas de la tarjeta y todas aquellas otras que la Dirección indique y que sean reconocidas o recomendadas internacionalmente por centros u organismos competentes.

Artículo 23.—Salvo que la Dirección General de Ganadería, a través de la División de Salud Animal determine otra cosa, el exámen de seroaglutinación será realizado como práctica habitual de saneamiento en los siguientes casos:

a) En las hembras bovinas mayores de 30 meses que hayan sido vacunadas con vacuna Brucella abortus Cepa 19 a la edad de 3-8 meses.

b) En las hembras bovinas no vacunadas a la edad de 3-8 meses, así como en aquellas que hayan sido vacunadas después de los 8 meses de edad, y

c) En los reproductores machos o toros.

Artículo 24.—El resultado de las seroaglutinaciones realizadas en los casos señalados en el artículo anterior, se interpretará de acuerdo a las pautas que se establecen en el cuadro siguiente:

INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS

En el cuadro que sigue se da la interpretación de los resultados de las pruebas de seroaglutinación, tanto por el procedimiento de tubo, como de placa. El cuadro es una adaptación del 4º Informe del Comité FAO/OMS de Expertos en Brucelosis.

BOVINOS NO VACUNADOS O VACUNADOS A UNA EDAD MAYOR DE 8 MESES

1/25 = 25 UI/ml	1/50 = 50 UI/ml	1/100 = 100 UI/ml	1/200 = 200 UI/ml	Interpretación
—	—	—	—	Negativa
I	—	—	—	Negativa
+	—	—	—	Negativa
+	I	—	—	Negativa
+	+	—	—	Negativa
+	+	I	—	Sospechosa
+	+	+	—	Sospechosa
+	+	+	I	Sospechosa
+	+	+	+	Positiva

BOVINOS DE 30 MESES O MAS VACUNADOS A LA EDAD DE 3 A 8 MESES

1/25 = 25 UI/ml	1/50 = 50 UI/ml	1/100 = 100 UI/ml	1/200 = 200 UI/ml	Interpretación
—	—	—	—	Negativa
I	—	—	—	Negativa
+	—	—	—	Negativa
+	I	—	—	Sospechosa
+	+	—	—	Sospechosa
+	+	I	—	Sospechosa
+	+	+	—	Positiva
+	+	+	I	Positiva
+	+	+	+	Positiva

I = Aglutinación incompleta

+ = Aglutinación completa

UI = Unidades Internacionales

BIBLIOTECA-LISTIN DIARIO AGN

Artículo 25.—No obstante lo anterior, la Dirección General de Ganadería podrá establecer otras normas de interpretación o ampliar las indicadas en el presente Reglamento.

Artículo 26.—Los animales que resultaren sospechosos al exámen de seroaglutinación deberán en lo posible aislarse y ser sometidos a nuevas pruebas diagnósticas complementarias en un plazo no menor de 30 días ni mayor de 90.

Si el resultado serológico de la segunda prueba mantiene o aumenta el título anterior, el animal será considerado positivo. Si por el contrario, el título diagnóstico disminuyere, el animal será sometido a un tercer exámen 30 días más tarde y será considerado negativo si este tercer exámen coincide con el segundo o los títulos disminuyen.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES REACTORES

Artículo 27.—Los animales que resultaren positivos a la Brucelosis serán aislados e identificados de inmediato con una marca a fuego en forma de "B" en la región masetérica izquierda. La Dirección General de Ganadería podrá modificar, por simple Resolución, los tipos de marca o identificación del ganado si así lo estima procedente.

NORMAS DE VACUNACION

Artículo 28.—La Dirección General de Ganadería será responsable de la producción, abastecimiento, control, distribución y aplicación de las vacunas antibrucelósicas utilizadas en el país, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 25º, Párrafos I y II y 27, Párrafos I y II, de la Ley Nº 4030, del 15 de enero de 1955.

Artículo 29.—En virtud del artículo anterior, la Dirección

AGN

General de Ganadería deberá establecer anualmente la programación de necesidades de vacunas antibrucelas, considerando las expectativas de producción nacional y las cuotas de enlace de importación necesarias para completar la cantidad de dosis requeridas.

Establecidas las necesidades de dichas vacunas, la Dirección General de Ganadería dispondrá la provisión de fondos suficientes para cubrir tanto la fabricación en el país como su importación cuando proceda.

Artículo 30.—Todas las hembras bovinas entre las edades de 3 a 8 meses deberán ser vacunadas por una sola vez, en forma obligatoria, con vacuna Brucella abortus Cepa 19, bajo la supervisión de un Médico Veterinario. Sin embargo, la Dirección General de Ganadería podrá determinar por Resolución fundamentada aquellas zonas, áreas o fincas en las cuales la vacunación podrá ser sustituída por una política de erradicación y vigilancia epidemiológica.

Artículo 31.—Se prohibe la vacunación con Cepa 19 de hembras bovinas mayores de 8 meses y de machos de cualquier edad, con excepción de aquellas hembras que la autoridad sanitaria autorice expresamente bajo certificación y supervisión de un Médico Veterinario oficial.

Artículo 32.—Salvo que la Dirección General de Ganadería determine otra cosa, todas las becerras vacunadas con Cepa 19, deberán ser marcadas o tatuadas en la oreja izquierda con una letra "B" y con números indicativos del trimestre y año en que se efectúa la vacunación. Simultáneamente, el Médico Veterinario responsable de la vacunación expedirá un certificado en triplicado en que se indicará el número de becerras vacunadas, la raza, tatuaje, fecha de vacunación, marca y serie de la vacuna y la fecha de expedición del certificado. El original quedará en posesión del propietario, la primera copia se remitirá

a la autoridad sanitaria que corresponda y la segunda copia quedará en el archivo del Médico Veterinario que certifica.

TITULO VI. DE LA TUBERCULOSIS

Pruebas Diagnósticas

Articulo 33—Las pruebas tuberculínicas constituirán los métodos oficiales para la identificación y pesquisa de los animales enfermes de tuberculosis en todas las especies domésticas incluídas en el programa de erradicación.

Artículo 34.—Salvo que la Dirección General de Ganadería resuelva otra cosa, serán aplicables los siguientes procedimientos para determinar diagnósticos tuberculínicos en el ganado bovino:

A—Pruebas de Rutina o de Tamiz y

B—Pruebas de Saneamiento

A.— Prúebas de Rutina o Tamiz

Objetivo. Determinar la sensibilidad del ganado bovino a tuberculina en rebaños cuyo estado de infección no se conoce.

A 1. Prueba Caudal

Técnica: Inyectar intradérmicamente de 5,000 a 10.000 Unidades Internacionales de PPD (Derivado Proteín'co Purificado) en el tercio medio del pliegue subcaudal derecho o iz-

AGN

tentidos) horas a la autoridad sanitaria más cercana, sobre el número y especie de los animales beneficiados, su identificación, procedencia, propietario y resultado del exámen postmorten practicado por el Médico Veterinario que haya realizado la inspección.

TITULO IX.— DE LA COMERCIALIZACION Y TRANSITO DEL GANADO.

A. Comercialización y Tránsito Interno

Artículo 45.—Prohíbese terminantemente la comercialización, transporte y exposición de animales reactores a la Brucelosis y Tuberculosis en todo el territorio nacional, sin el permiso previo de la autoridad sanitaria correspondiente.

Igual prohibición se hará extensiva a los animales parasitados con garrapatas y enfermedades hematozoarias.

La violación a la presente disposición hará aplicable a los animales comprados o vendidos en calidad de reactores a las enfermedades señaladas, la condición de "Vicio Redhibitorio", situación que permite al afectado con la compra reclamar al vendedor la restitución de lo pagado, una vez comprobada la existencia de la enfermedad Para los casos de la Brucelosis y la Tuberculosis, se aceptará el plazo de 30 días para interponer ante los tribunales la correspondiente reclamación.

Artículo 46.—Todas las hembras bovinas y reproductores machos que deban ser transportados de un punto a otro en el interior del país por cualquier medio, deberán circular amparados de un salvoconducto expedido por la autoridad sanitaria más cercana a su lugar de procedencia, donde conste que han sido sometidos a pruebas con resultados negativos a Brucelosis y Tuberculosis en los últimos 6 meses contados desde la fecha de su exámen y a baños garrapaticidas 24 a 48 horas antes de su traslado. Los animales que no cumplan con dicho requisito

AGN

podrán ser devueltos a su lugar de origen o enviados a matadero, según convenga al propietario.

Artículo 47.—Los animales reactores destinados a ser beneficiados en algún matadero autorizado, deberán transportarse amparados por un Certificado de Beneficio expedido por la autoridad sanitaria en triplicado, donde se deje constancia del número de animales, especie, raza, categorías, procedencia, causa del beneficio, nombre del propietario y del matadero al cual son destinados. El original de dicho certificado acompañará al ganado hasta su destino, donde quedará archivado para la información y registro del Administrador del matadero correspondiente. La primera copia será remitida a la División de Salud Animal de la Dirección General de Ganadería y la segunda copia quedará en poder del Médico Veterinario que expidió el certificado.

Artículo 48.—Toda transacción, venta o adquisición de ganado, que utilice recursos crediticios de origen estatal o financiados con préstamos externos deberá ceñirse a las siguientes condiciones:

a) Los usuarios de créditos ganaderos deberán estar acogidos a programas de saneamiento dirigidos o supervisados por la Dirección General de Ganadería.

b) Los animales objeto de transacción deberán contar, previamente a la aprobación del crédito, con un certificado expedido por un Médico Veterinario de la División de Salud Animal de la Dirección General de Ganadería, en que conste que se encuentran aparentemente libres de enfermedades infecto-contagiosas y que han resultado negativos a los exámenes oficiales de Brucelosis, Tuberculosis y Garrapatosis. En el caso de las hembras menores de 30 meses, se exigirá la certificación de que han sido vacunadas e identificadas a la edad de 3—8 meses, de acuerdo a las normas aprobadas por la Dirección General de Ganadería. La Vigencia de los certificados mencionados en este artículo no podrá ser superior a los 6 meses contados desde la fecha en que se practicaron los exámenes. Como nor-

AGN

ma habitual, las instituciones de crédito otorgarán prioridad a las fincas declaradas "Libres" para abastecer de reproductores a los usuarios de los créditos ganaderos.

Artículo 49.—Para el caso de los reproductores hembras o machos destinados a ser expuestos en Ferias Ganaderas para su exhibición o venta, se harán exigibles los mismos requisitos señalados en el artículo anterior, exceptuandose los certificados que, para estos casos, no podrán tener una vigencia superior a los 60 días contados desde la fecha en que se practicaron los exámenes.

Artículo 50.—Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, la Dirección General de Ganadería podrá hacer exigibles otras medidas no mencionadas en el presente Reglamento para los efectos de autorizar la comercialización, tránsito y exposición de animales, cualesquiera sean las especies de que se trate. (Artículo 9 y 10 de la Ley Nº 4030).

B. Importación y Exportación

Artículo 51.—Queda estrictamente prohibida la importación de animales enfermos o sospechosos de Brucelosis y Tuberculosis, como asimismo, de aquellos afectados por garrapatas y/o enfermedades hematozoarias.

Artículo 52.—Para dar cumplimiento a la disposición anterior, la Dirección General de Ganadería otorgará el permiso previo exigido por el Decreto Nº 5304, del 22 de agosto del 1948, sólo cuando los animales que se pretende internar cumplan, entre otros, con los siguientes requisitos:

a) Presentar un certificado expedido por el organismo oficial competente del país de origen y visado por las autoridades consulares dominicanas, que atestiguan que el o los animales a internar proceden de un predio libre de Brucelosis, Tuberculosis, y Garrapatosis y que han sido sometidos, además, a las pruebas de seroaglutinación y tuberculinización con resultados

AGN

negativos, dentro de los 30 días anteriores a la fecha de su embarque.

En el caso de las hembras bovinas vacunadas con Cepa B19 a la edad de 3—8 meses, deberá dejarse constancia de esta condición en el mismo certificado, aplicándose los criterios internacionales de interpretación en el caso de ser sometidas a exámenes de seroaglutinación.

b) Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Ganadería dispondrá la cuarentena de dichos animales inmediatamente después de su arribo al país, al objeto de ratificar su condición de negatividad mediante las pruebas y exámenes que se estimen necesarios.

Artículo 53.—Si dentro de los animales sometidos a cuarentena aparecieran animales reactores a alguna de las enfermedades mencionadas, la autoridad sanitaria podrá disponer la devolución o el envío a matadero de dichos animales según convenga al importador. En el caso de constatarse parasitación por garrapatas y/o enfermedades hematozoarias podrá exigirse los baños y tratamientos que disponga la autoridad sanitaria.

Los gastos derivados de la mantención durante la cuarentena, exámenes, tratamientos, transporte y envíos a matadero o devolución al país de origen, correrán por cuenta del importador.

Artículo 54.—Sin perjuicio de las exigencias señaladas en los artículos precedentes, la Dirección General de Ganadería podrá establecer requisitos sanitarios adicionales para autorizar la importación de ganado en pié, aves y semen, así como productos y subproductos de origen animal.

Artículo 55.—En materia de exportación de ganado en pié, será requisito exigible, entre otros que podrá disponer la Dirección General de Ganadería, que los animales que salen del país podrán hacerlo siempre y cuando vayan acompañados de un certificado de la autoridad sanitaria que autoriza su sa-

AGN

lida, en que conste que se encuentran negativos a la Brucelosis, Tuberculosis y Garrapatosis.

TITULO X DE LAS FINCAS "BAJO CONTROL SANITARIO" Y DE LAS FINCAS LIBRES.

A. De las Fincas Bajo Control Sanitario.

Artículo 56.—Se entenderá por "Finca Bajo Control Sanitario" a toda aquella explotación ganadera sujeta a atención Médico Veterinaria permanente que cuente con un programa de saneamiento ejecutado o supervisado por la Dirección General de Ganadería.

Artículo 57.—Toda finca declarada "Bajo Control" por la autoridad sanitaria, deberá adecuar el manejo de su rebaño a las disposiciones del presente Reglamento y cumplir, además, con los siguientes requisitos.

a) Llevarán un Registro de Dotación del ganado por especie y por categoría en el caso de los bovinos y solamente de dotación general o número en las especies restantes.

b) Mantener permanentemente actualizada la dotación de su ganado "Ingresando" los animales nacidos vivos y aquellos que se introducen a la finca por cualquier medio o procedencia. De igual modo, deberá practicarse el "egreso" o eliminación del registro, de aquellos animales que mueren o son retirados de la finca por cualquiera circunstancia. En el caso de los animales que mueren, deberá nprocurar los propietarios la visita de un Médico Veterinario antes de incinerar o entrerrar el o los cadáveres. El diagnóstico o sospecha de la causa de la muerte, deberá anotarse en el Registro de Dotación de la finca.

c) Tener abierta una "Ficha Sanitaria" con las informaciones completas en los Registros Sanitarios Oficiales.

d) Individualizar con aretes, collares u otro medio de identificación todos los animales nacidos vivos en la finca.

e) Contar con cercos en buen estado, un corral o potrero para segregación, una manga o un cepo, y a lo menos con un equipo de aspersión para realizar baños de control contra las garrapatas.

f) Cumplir con las medidas de prevención y control que disponga la autoridad sanitaria y prestar la colaboración necesaria para la adecuada ejecución de los trabajos programados.

g) Practicar cada 6 meses en el ganado bovino un exámen de seroaglutinación para determinación de Brucelosis, una prueba de tuberculinización para determinación de Tuberculosis y vacunar todas las becerras de 3—8 meses de edad en la forma señalada en los artículos 30, 31 y 32 del presente Reglamento. Los animales que resulten reactores a los exámenes de Brucelosis en una finca declarada "Bajo Control", deberán segregarse e identificarse de inmediato en la forma descrita en el artículo 27 de este Reglamento y eliminarse del rebaño con destino a matadero en un plazo no mayor de 6 meses contados desde la fecha del exámen.

Los animales que resulten reactores a la prueba oficial de tuberculina deberán identificarse y segragarse de inmediato en la forma que se señala en el Artículo 36 de este Reglamento y eliminarse igualmente con destino a matadero, en el plazo de 6 meses contados desde la fecha del exámen.

h) En materia de control de garrapata y enfermedades hematozoarias si las hubiere, deberá seguirse estrictamente las indicaciones de la autoridad sanitaria que corresponda.

Artículo 58—La Dirección General de Ganadería determinará por simple Resolución, las regiones, áreas o fincas que serán declaradas "Bajo Control Sanitario".

AGN

B. DE LAS FINCAS DECLARADAS LIBRES.

Artículo 59.—Una finca con rebaño Bajo Control Sanitario podrá ser declarada "Libre" a Brucelosis, Tuberculosis, Garrapatosis o a todas las enfermedades mencionadas en conjunto, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Párrafo I.—FINCA LIBRE DE BRUCELOSIS BOVINA.

a) Que la finca haya permanecido en la calidad de "Finca Bajo Control" por el tiempo mínimo de 6 meses.

b) Que el rebaño haya superado por lo menos 2 pruebas oficiales consecutivas y negativas, mediando entre la primera prueba negativa y la prueba de certificación, no menos de 12 y no más de 18 meses, y que todo animal que ingrese a la finca proceda de rebaños con certificación de "Libres" o sean aislados cuando ello sea posible hasta que hayan superado 2 pruebas negativas realizadas con 60 días de intervalo.

Si la prueba serológica inicial es negativa, se podrá otorgar el certificado de "Libre" de Brucelosis sometiendo al rebaño a una prueba adicional no antes de los 6 meses de la inicial y no después de los 18 meses. En todo caso, el ingreso de nuevos animales deberá condicionarse a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Si en una finca certificada como "Libre de Brucelosis" existieran hembras bovinas vacunadas oficialmente, podrán continuar en el rebaño hasta completar la edad de 30 meses, momento a partir del cual deberán someterse a exámenes de seroaglutinación y eliminarse en el caso de no superar las condiciones establecidas en el artículo 24 del presente Reglamento.

c) Que se mantenga en lo posible una segregación con con-

finamiento de otras especies domésticas tales como cerdos, ovinos y caprinos en el caso de constatarse coexistencia de varias especies en los mismos potreros de una finca.

d) Que una vez declarada una finca "Libre" de Brucelosis" se repita a los 12 meses una prueba de seroaglutinación con resultados negativos, a fin de renovar la certificación por un nuevo período de 12 meses.

En el caso de resultar animales con títulos reaccionantes o dudosos deberán aislarse de inmediato, estamparse a fuego y eliminarse con destino a matadero en un plazo de 72 horas que podrá extenderse, en casos calificados, a un máximo de 30 días, o restituirse las condiciones exigibles para la certificación de "Finca Libre de Brucelosis".

e) Que se limpien y desinfecten todas las dependencias destinadas para el ganado cada vez que se eliminen reactores.

f) Que el propietario del ganado se comprometa a adoptar y a ejecutar las medidas de prevención y control recomendadas por la autoridad sanitaria correspondiente.

Párrafo II.— FINCA LIBRE DE TUBERCULOSIS BOVINA

Se podrá certificar esta condición cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Que la finca haya permanecido en calidad de "Finca Bajo Control" por el tiempo mínimo de 6 meses.

b) Que todos los animales del rebaño (bovinos), mayores de 6 semanas, hayan superado dos (2) pruebas oficiales negativas consecutivas de tuberculinización sub-caudal utilizando 10,000 U. I. a 20,000 U. I., con un intervalo de 60 días en el caso de no presentarse reaccionantes y de 6 meses en el caso que los hubiere.

En este último caso, los animales reactores deberán estam-

AGN

parse a fuego, aislarse y eliminarse con destino a matadero en el plazo de 72 horas, que podrá extenderse a un máximo de 30 días en casos calificados.

c) Que se limpien y desinfecten todas las dependencias destinadas para el ganado cada vez que se eliminen reactores.

d) Que se mantenga segregación con confinamiento de otros animales, particularmente de los cerdos, en el caso de constatarse coexistencia de varias especies en un mismo potrero de la finca. Por su alta susceptibilidad e importancia epidemiológica, debe procurarse la eliminación de los gatos de estas fincas.

e) Que en los rebaños destinados a producción de leche (lecherías) se adopte el sistema de alimentación artificial de los beccerros (alimentación separada de las madres).

f) Que todas las personas que trabajan en una finca destinada a producción de leche, exhiban certificación de exámen negativo a Tuberculosis (Abreu).

g) Que el propietario del ganado se comprometa a adoptar y a ejecutar las medidas de prevención y control recomendadas por la autoridad sanitaria correspondiente.

Párrafo III.— FINCA LIBRE DE GARRAPATAS

Se podrá certificar esta condición, cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Que la finca haya permanecido en la calidad de "Finca Bajo Control" por el tiempo mínimo de 12 meses.

b) Que el rebaño haya superado dos (2) inspecciones oficiales negativas y consecutivas, mediando entre la primera prueba de negatividad y la prueba de certificación no menos de 12 meses.

c) Que el propietario del rebaño haya ofrecido suficientes garantías de estar cumpliendo con un programa de baños de control bajo la supervisión de la autoridad sanitaria.

d) Que la finca ofrezca condiciones adecuadas de aislamiento y seguridad como para no permitir el libre acceso de animales de condición sanitaria desconocida.

e) Que el propietario se comprometa a adoptar y a ejecutar las medidas de prevención y control recomendadas por la autoridad sanitaria correspondiente.

Párrafo IV.— FINCA LIBRE DE PIROPLASMOSIS

Se podrá certificar esta condición cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Que el rebaño de la finca haya permanecido libre de garrapatas durante los últimos 12 meses, según las condiciones establecidas en las letras b, c, d y e del párrafo anterior.

b) Que hayan efectuado las pruebas o exámenes que la autoridad sanitaria estime necesarias.

Artículo 60.—Cualquier contravención a las normas esta-

blecidas o adultreación de resultados con propósitos de certificación dolosa, hará perder automáticamente la condición en que la finca ha sido oficialmente calificada, así como las franquicias e incentivos a que haya podido tener derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad sanitaria podrá requerir la aplicación de las medidas administrativas y judiciales correspondientes para él o los autores de los fraudes que pudieren comprobarse.

Artículo 61.—La Dirección General de Ganadería determinará, por simple Resolución, las regiones, áreas o fincas que serán declaradas "Libres" a una o a todas las enfermedades mencionadas en el presente Reglamento, así como a sustituir la vacunación obligatoria de las becerras con Cepa 19 por medidas de control y vigilancia epidemiológica.

TITULO XI.—DE LAS FRANQUICIAS E INCENTIVOS

Artículo 62.—Los propietarios de las fincas declaradas "Bajo Control" Sanitario" tendrán derecho a las siguientes franquicias e incentivos:

a) Derecho a crédito preferencial para reposición de animales eliminados por reactores a cualquiera de las enfermedades mencionadas en el presente Reglamento. Dicho crédito de reposición estará sujeto a las condiciones establecidas en el Reglamento de Créditos Ganaderos del Banco Agrícola.

b) Derecho preferente a los servicios de educación sanitaria, asistencia técnica, incentivos exoneratorios, mercadeo, etc.

contemplados en la Ley Nº 532, del 3 de diciembre del 1969 sobre "Promoción al Desarrollo del Sector Agrícola y Ganadero".

Artículo 63.—Los propietarios de las fincas declaradas "Libres" a una o a todas las enfermedades señaladas en el presente Reglamento, gozarán, además, de las franquicias e incentivos descritos en el artículo 62 del siguiente tratamiento de excepción:

La Dirección General de Ganadería mantendrá una nómina permanente actualizada de todas aquellas fincas declaradas "Libres" a una o a todas las enfermedades señaladas en este Reglamento, las que serán divulgadas a todas las Oficinas Regionales de la Secretaría de Estado de Agricultura y muy especialmente a las instituciones que otorgan créditos ganaderos.

Los propietarios de dichas fincas gozarán de la garantía de ser declarados "Cooperadores del Estado" y recibirán trato preferencial para la adquisición de reproductores sanos dentro de la política de saneamiento dirigida y llevada a cabo por la Dirección General de Ganadería.

Artículo 64.—De acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de este Reglamento, las instituciones encargadas de otorgar créditos ganaderos, deberán exigir, en la medida de las disponibilidades establecidas por la Dirección General de Ganadería, que los animales reproductores que deban ser adquiridos a través de créditos procedan, prioritariamente, de fincas declaradas "Libres".

TITULO XII.— DE LA COORDINACION INTERINSTITUCIONAL

Artículo 65.—A objeto de abordar en forma racional las

AGN

implicaciones que sobre la salud pública adquieren la Brucelosis y la Tuberculosis por su condición de zoonosis, créase la Comisión Mixta de Zoonosis, que estará integrada por:

a) Los Secretarios de Estado de Salud y el de Agricultura o sus representantes, los que presidirán la comisión alternadamente.

b) El Director General de Ganadería

c) El Jefe de la Sección de Zoonosis de la División de Epidemiología de la Secretaría de Estado de Salud, y

d) Un representante de la Oficina Sanitaria Panamericana.

La comisión podrá ampliar el número de sus integrantes, de acuerdo a la conveniencia de una mayor representatividad.

Artículo 66.—La comisión, una vez constituída, fijará de inmediato un alínea de coordinación directa entre ambos servicios del Estado y elaborará, en el plazo de 90 días, un programa de actividades destinado a reforzar las acciones que se desarrollan, independientemente por cada una de las Secretarías mencionadas, en relación a Brucelosis, Tuberculosis o cualquier otra zoonosis de importancia trascendente.

TITULO XIII.— DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES

Artículo 67.—Con excepción de las normas especiales contenidas en el presente Reglamento, los gastos que demande la

AGN

ejecución de las medidas sanitarias serán de cargo del dueño, tenedor o importador de los animales según corresponda, con excepción de aquellos a que diere origen la aplicación de medidas a las ferias y empresas de transporte de ganado, las que serán de cuenta de aquellas o éstas, según el caso.

Artículo 68.—Cualquiera infracción a lo establecido en el presente Reglamento sobre procedimiento y medidas ordenadas por la autoridad sanitaria, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30, de la Ley Nº 4030, del 15 de enero del 1955 y artículo 5 de la Ley Nº 278, del 29 de junio de 1966, salvo que la infracción tenga señalada otra pena.

Artículo 69.—Los Médicos Veterinarios especialmente autorizados por la Dirección General de Ganadería, serán los encargados de someter a la acción de los tribunales a las personas que infringieren las disposiciones de las Leyes Nos. 4030, del 15 de enero de 1955, 278 del 29 de junio del 1966 y aquellas contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 70.— Los Médicos Veterinarios señalados en el artículo precedente, levantarán el acta correspondiente, que firmarán el infractor y los testigos, si los hubiere.

En caso de que alguno se negare, deberá hacerse constar al pié del acta de sometimiento.

Estas actas darán fé de su contenido hasta inscripción de falsedad.

Una vez levantada el acta, deberá ser sometida al Director General de Ganadería, quien procederá a apoderar al Procurador Fiscal del Distrito Judicial en donde esté situado el domi-

cilio del infractor, con el objeto de proceder a iniciar la acción pública correspondiente.

ARTICULO UNICO TRANSITORIO

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento entrarán en vigencia a los sesenta (60) días contados desde la fecha de ser publicado el presente Reglamento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez

AÑO XCVIII. NUM. 9436.

AGN

Gaceta Oficial

"AÑO DE DUARTE"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 11 de Junio de 1977.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 603, que dispone la admisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construída o en construcción siempre que tenga más de tres toneladas.—Res. Nº 604, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Domini-

(Pasa a la Pa. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán,e Rpública Dominicana
1977

AGN

cano y las Srtas. Elsa María y Esperanza Dionela Rodríguez Vásquez.—Res. Nº 605, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Matilde García de Santana.—Res. Nº 606, que aprueba la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (OPANAL).

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de La Vega.—Auto del Juez-Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.—Autos del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de la 7ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional. —Auto del Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Documentos Diversos

Resoluciones Nos. 11 y 12 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.—Avisos sobre cambio de nombres.—Avisos sobre Adopción.—Actas de Juramentación.—Balance del Banco Central de la República Dominicana en 28 de febrero de 1977. (Reproducción).—NOTA: El presente Balance se reproduce por haberse deslizado una errata material en su publicación en la Gaceta Oficial Nº 9434, del 28 de mayo de 1977.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219770009436
A.1977 V.0 N.9436
AGN

Gaceta Oficial

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Junio 11, 1977. Nº 9436

Ley Nº 603, que dispone la admisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construída o en construcción siempre que tenga más de tres toneladas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 603

CONSIDERANDO que se reconoce generalmente la necesidad de facilitar por todos los medios, la creación de una marina mercante nacional y el desenvolvimiento de las actividades relacionadas con la navegación y el comercio marítimo dentro de las mejores condiciones para lograr su verdadero progreso, poniéndolo en consonancia con el desarrollo de los demas campos y sectores de la economía nacional;

CONSIDERANDO que el intercambio comercial internacional del país se realiza casi en su generalidad por la vía ma-

AGN

rítima, generando gastos en divisas por concepto de flete que bien podrían ser captados por las empresas dominicanas que se dedicaren a esas actividades;

CONSIDERANDO que además de todos los incentivos que se puedan crear para fomentar esta nueva actividad económica es prioritario y a todas luces indispensable empezar por propender a que el crédito privado pueda extenderse con la debida protección al financiamiento de las empresas que a aquellas actividades se dediquen.

CONSIDERANDO que el crédito privado en general y específicamente el crédito bancario podría ser dirigido hacia el fomento de la marina mercante con solo proveerla de facilidades para constituir garantía y seguridades efectivas para la satisfacción y pago de esos créditos;

VISTA la Ley Nº 180 del 30 de mayo de 1975, sobre protección y desarrollo de la marina mercante;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Independientemente de las disposiciones de la Ley Nº 180 de fecha 30 de mayo de 1975 sobre protección y desarrollo de la marina mercante nacional, se admitirá la hipoteca sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construída o en construcción, en los términos y condiciones que se indican a continuación.

Art. 2.—Las naves son bienes muebles, pero solo podrán ser dadas en garantía o embargadas de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art. 3.—Toda nave debe tener a bordo un cuadro sumario de inscripciones hipotecarias al día, a la fecha de su partida que indique la fecha y el monto de las inscripciones y el nombre de los acreedores, a fin de que los terceros puedan conocer el crédito que le merece el armador.

Art. 4.—La hipoteca naval será siempre convencional, y no pueden ser objeto de ella sino las naves matriculadas o las que estén en construcción.

Art. 5.—Las naves susceptibles de hipoteca serán solo aquellas de más de tres toneladas.

Art. 6.—La hipoteca puede ser constituída sobre una nave en construcción. El constructor hará una declaración a la autoridad marítima competente en cuya jurisdicción se encuentre el astillero o el taller donde se construye la nave.

Art. 7.—La hipoteca puede ser constituída sobre la nave entera, sobre una porción indivisa de la nave, sobre la plena propiedad o aún sobre el usufructo de la nave. Se extiende, salvo pacto en contrario, al casco de la nave, a los agregados, aparejos, máquinas y otros accesorios de la misma naturaleza

Art. 8.—El contrato en que se constituye la hipoteca debe ser instrumentado por acto auténtico.

Art. 9.—Sólo podrán constituir hipoteca las personas que tengan la libre disposición de sus bienes o, en caso de no tenerla, que se hallen autorizadas para ello con arreglo a la Ley. Los que de conformidad con este artículo tienen facultad de constituir hipoteca, podrán hacerlo por sí o por medio de apoderados con poder especial para contraer este género de obligaciones.

Art. 10.—La nave que esté en copropiedad de varias per-

AGN

sonas puede ser hipotecada por el armador titular para las necesidades del armamento o de la navegación, con la autorización de la mayoría de los copropietarios y la del Juez. El propietario que quiera hipotecar su parte indivisa sólo puede hacerlo con la autorización de la mayoría de los copropietarios.

Art. 11 —En todo contrato en que se constituya hipoteca naval se hará constar:

1.—Los nombres, apellidos, estado civil, profesión y domicilio del acreedor y del deudor;

2.—El importe en cantidad liquidadas y determinada del crédito garantizado con hipoteca y de las sumas a que en su caso se haga extensivo al gravamen por costos y por los intereses devengados que excedan de dos años y la anualidad corriente;

3.—Fecha del vencimiento del capital y del pago de los intereses, y todas las demás estipulaciones que establezcan los contratantes sobre intereses, seguros, exclusión de la hipoteca, de diversos accesorios de la nave, etc.

4.—Nombre, señas y características distintivas de la nave, su descripción completa, número y fecha de su inscripción para navegar y su matrícula.

Si la nave hipotecada estuviera en construcción, las condiciones que para su inscripción se establecen más adelante en esta Ley.

5.—El valor o apreciación que se hace de la nave al momento de hipotecarse, si el acreedor y el deudor establecen en el contrato que esta apreciación se tome como tipo para la subasta;

AGN

6.—Cantidad de que responde cada nave en el caso de que se hipotequen dos o más en garantías de un solo crédito.

Art. 12.—La hipoteca consentida sobre una nave o sobre una parte indivisa de la nave no se extiende al flete.

Art. 13.—Si la nave se pierde o sufre avería, serán subrogados a la nave y a sus accesorios:

a) Las indemnizaciones debidas al propietario en razón de los daños materiales sufridos por la nave;

b) Las sumas debidas al propietario por contribución a las averías comunes sufridas por la nave;

c) Las indemnizaciones debidas al propietario por asistencia prestada o salvamento efectuado desde la inscripción de la hipoteca, en la medida en que representen en la pérdida o la avería de la nave hipotecada:

d) Las indemnizaciones de seguro sobre el casco de la nave.

Los pagos hechos de buena fé por la compañía aseguradora al propietario de la nave antes de una oposición, son válidos.

Art. 14.—Para que surta la hipoteca naval los efectos que se le atribuye, ha de estar inscrita en el Registro que ha de llevar para tales fines la autoridad marítima.

También ha de estar anotada por el Registrador en la Certificación del Registro que acredite la propiedad de la nave, y que el Capitán de la misma ha de tener a bordo, siendo motivo suficiente para denegar la inscripción la falta de presentación de este documento.

AGN

Art. 15.—La primera inscripción de cada nave será la de la propiedad de la misma, y expresará los datos esenciales para la identificación de la nave. La falta de dicha inscripción será motivo suficiente para denegar cualquier otra mientras no se subsane la falta, a instancia de quien tenga interés legítimo.

Art. 16.—La autoridad a que se refiere esta ley será en todos los casos la Secretaría de Estado de Industria y Comercio mientras se cree la Dirección General de la Marina Mercante, contemplada en el Artículo 21 (transitorio) de la Ley Nº 180 del 10 de mayo de 1975. Una vez creada dicha Dirección General será ella la autoridad marítima competente a que se refiere la presente ley.

Art. 17.—Para que pueda constituirse hipoteca sobre una nave en construcción es indispensable que esté invertida en ella la tercera parte de la cantidad en que se haya presupuestado el vayor total del casco.

Antes de constituirse la hipoteca, será condición indispensable que en el Registro de naves en construcción se haga la inscripción de la propiedad de la que va a ser objeto de la hipoteca.

A tal efecto, el dueño armador presentará en el Registro una solicitud, acompañada de certificación expedida por el constructor naval, en que conste el estado de construcción de la nave, longitud de su quilla y demás dimensiones de la nave, tonelaje y desplazamiento probables, calidad de la nave, si ha de ser de vela o de vapor, o de ambas, lugar de su construcción y expresión de los materiales que en ella hayan de emplearse, costo del casco y plano de la misma nave.

Cuando la construcción se verifique por contrato, deberá inscribirse ésta, presentando una copia del mismo, firmada por el dueño o naviero.

Para que tenga efecto lo dispuesto en los párrafos anteriores, se abrirá en el Registro de la autoridad marítima, una sección especial en el Registro de naves para inscribir los actos o contratos relativos a las naves en construcción.

La inscripción de la propiedad de una nave en construcción tendrá carácter provisional hasta que terminada la misma pueda ser matriculada.

Completado este requisito los gravámenes que no hayan sido cancelados se inscribirán de oficio en el Registro de naves matriculadas.

Art. 18.—Si el contrato de hipoteca naval se otorgase en países extranjeros, para que surta los efectos que esta ley le atribuye, deberá celebrarse necesariamente ante el Cónsul Dominicano del puerto en que tenga lugar, o ante el más cercano del mismo, y además, inscribirse en el Registro del Consulado y anotarse en la certificación de propiedad que debe llevar a bordo el Capitán. El Cónsul Dominicano transmitirá inmediatamente copia auténtica del contrato al Registro de la autoridad marítima, debiendo efectuarse la inscripción en dicho Registro una vez recibida la copia auténtica a que antes se ha hecho referencia. La hipoteca otorgada en esa forma será oponible a terceros a partir de la fecha de su inscripción en dicho Registro.

Art. 19.—Cualquier anotación o inscripción que se haga en los Registros a que se refiere esta ley contendrá necesariamente la fecha y hora de presentación de los documentos en virtud de los cuales haya de hacerse y la fecha y hora en que se efectuó; la manifestación de hallarse las anotaciones o inscripciones conforme a las indicaciones que preceden, indicando el legajo correspondiente del Registro en que se hayan archivados y la manifestación de haberse anotados en la certificación de propiedad que debe llevar a bordo el Capitán.

Art. 20.—La inscripción de la hipoteca naval contendrá to-

AGN

das las menciones que se indican en esta ley en sus respectivos casos, y en la misma forma se inscribirá la hipoteca que otorgue el comprador para garantizar el crédito del vendedor no pagado.

Art. 21.—Si hay dos o varias hipotecas sobre la misma nave o sobre la misma parte de propiedad de la nave, el rango será determinado por el orden de pricridad de las fechas de inscripción.

Las hipotecas inscritas el mismo día vienen en concurrencia cual que sea la diferencia de hora de la inscripción.

Art. 22.—La publicidad que se indica en esta Ley conserva la hipoteca durante 10 años a contar del dia de su fecha. El efecto de la publicidad cesa si no ha sido renovada antes de la expiración de ese plazo.

La publicidad garantiza, en el mismo rango que el capital dos años de intereses además del año corriente.

Art. 23.—Las inscripciones serán canceladas, sea por consentimiento de las partes que tengan capacidad a tal efecto, o en virtud de una decisión judicial que tenga fuerza de cosa juzgada.

El consentimiento para la cancelación de la inscripción deberá ser dado por acto auténtico o por acto bajo firma privada, legalizado por un Notario Público.

Art. 24.—Los acreedores que tengan hipotecas inscritas sobre una nave o porción de nave, la siguen en cualesquiera manos en que se encuentren para ser colocados y pagados según el

AGN

orden de sus inscripciones; sin perjuicio de los derechos de los acreedores privilegiados que tengan preferencia de acuerdo con esta ley.

Si la hipoteca no grava sino una porción de la nave, el acreedor no puede embarcar y hacer vender más que la porción que le esté afectada. Sin embargo, si más de la mitad de la nave se encuentra hipotecada, el acreedor podrá, después del embargo, hacerla vender en totalidad, sujeto a llamar a los copropietarios a la venta.

Art. 25.—En todos los casos de copropiedad, no obstante cualquier otra disposición legal en contrario, las hipotecas consentidas durante la indivisión, por uno o varios de los copropietarios, sobre una porción de la nave, subsistirán después de la participación o de la licitación. Sin embargo, si la licitación se ha hecho en justicia, el derecho de los acreedores que no tengan hipoteca sino sobre una porción de la nave, será limitado al derecho de preferencia sobre la parte del precio relativa al interés hipotecado.

Art. 26.—Toda operación voluntaria que conlleve la pérdida de la matrícula de una nave gravada con hipoteca está terminantemente prohibida Si esta operación se comete, además, con la intención de violar esta prohibición, el autor estará sujeto a las penas previstas por el artículo 408 del Código Penal.

Art. 27.—La hipoteca conlleva un derecho de preferencia. Solo le precederán los siguientes créditos privilegiados:

1.—Las costas judiciales incurridas para llegar a la venta de la nave y a la distribución del precio.

2.—Los derechos de tonelajes o de puerto y los otros impuestos públicos de las mismas especies, los gastos de pilotaje, de guarda y de conservación, a partir de la entrada de la nave en el último puerto;

AGN

3.—Los créditos resultantes del contrato de trabajo del Capitán, de la tripulación y de las otras personas que prestan servicios a bordo;

4.—Las remuneraciones debidas por salvamento y asistencia y la contribución de las naves a las averías comunes;

5.—Las indemnizaciones por abordajes u otros accidentes de navegación o por daños causados a las obras de arte de los puertos y de las vías navegables, las indemnizaciones por lesiones corporales a los pasajeros y a la tripulación, las indemnizaciones por pérdidas o averías de carga o de equipaje;

6.—Los créditos provenientes de contratos celebrados u operaciones efectuadas por el Capitán fuera del puerto de registro, en virtud de sus poderes legales, para las necesidades reales de la conservación de la nave o de la continuación del viaje, sin distinguir sin el Capitán es o no al mismo tiempo propietario de la nave y si se trata de su crédito o del de los suministradores, reparadores, prestamistas u otros contratantes.

Art. 28.—Los créditos relacionados a un mismo viaje son privilegiados en el orden en que están colocados en el Art 27.

Sin embargo, los créditos a que se refieren los números 4º y 6º del Artículo 27 son pagados, en cada una de estas categorías, por preferencia en el orden inverso de las fechas en que hayan nacido.

Los créditos que se relacionan con un mismo acontecimiento se reputan nacidos al mismo tiempo

Art. 29.—Los créditos resultantes de un contrato único de compromiso relativo a varios viajes vienen todos en el mismo rango con los créditos del último de esos viajes.

BIBLIOTECA-LISTIN DIARIO AGN

Art. 30.—Los privilegios previstos en el Artículo 27 siguen a la nave en cualesquiera manos a que ella pase. Ellos se extinguen a la expiración del plazo de un año para todo crédito que no sean los créditos de suministro a que se refiere el 6º de dicho artículo; en este último caso, el plazo se reduce a seis meses.

Estos plazos corren:

1.—Para los privilegios que garantizan las remuneraciones de asistencia y de salvamento, a partir del día en que hayan terminado las operaciones;

2.—Para los privilegios que garantizan las indemnizaciones de abordaje y otros accidentes y para lesiones corporales, a partir del día en que el daño haya sido causado;

3.—Para los privilegios que garantizan los créditos por pérdidas o averías de cargas o de equipaje, a partir de la entrega de la carga o de los equipajes o de la fecha en la cual ellos hayan debido ser entregados;

4.—Para los privilegios que garantizan los créditos por reparación y suministro u otros créditos a que se refiere el Nº 6 del Artículo 27 de esta ley, a partir del nacimiento del crédito.

En todos los otros casos, el plazo corre a partir de la exigibilidad del crédito.

Art. 31.—El crédito del Capitán, de la tripulación y de las otras personas al servicio de la nave no se hace exigible, en el sentido del Artículo precedente, por la demanda de avances o anticipos.

Art. 32.—Los acreedores pueden también invocar los pri-

AGN

vilegios del derecho común, pero los créditos así privilegiados no toman rango sino después de las hipotecas, cual que sea el rango de inscripción de éstas.

Art. 33.—Los privilegios se extinguirán, independientemente de los medios generales de extinción de las obligaciones.

1.—Por la confiscación de la nave pronunciada por infracción a las leyes de aduana, de policía o de seguridad;

2.—Por la venta de la nave en justicia;

3.—En caso de traspaso voluntario de la propiedad, dos meses después de la publicación del acto de traspaso.

Art. 34.—La hipoteca conlleva asimismo un derecho de persecución conforme al Artículo 24, siempre que la inscripción sea anterior a la mutación ante la autoridad marítima y salvo el derecho de purgar que corresponde al adquiriente.

Art. 35.—La hipoteca de la nave se extingue por la extinción del crédito del cual es accesoria, por la renuncia del acreedor, por la pérdida completa de la nave, salvo el ejercicio del derecho sobre la indemnización del seguro Subsiste sin embargo sobre los restos de la nave y sobre el precio de la nave vendida como no navegable.

Art. 36.—Se extingue, además por el ejercicio del derecho de purgar que corresponde al adquiriente. La mutación ante la autoridad marítima debe preceder al cumplimiento de estas formalidades. El adquiriente debe declarar que está dispuesto a pagar inmediatamente las deudas hipotecarias hasta la concurrencia de su precio, sean ellas exigibles o no. Los acreedores inscritos no tienen derecho a intereses sino a partir del momento en que han aceptado expresa o tácitamente el ofrecimiento.

Esta aceptación es tácita cuando se deja pasar el plazo de diez días sin ejercer el derecho de requerir la venta en pública subasta que se reconoce por la presente ley, a condición de elevar el precio en un diez por ciento y de dar fianza para el pago del precio y de las demás cargas. La notificación a fines de la puja debe ser hecha por ante el Tribunal Civil competente para ordenar la venta sobre embargo. Esa venta pública tendrá lugar a diligencia sea del acreedor que la ha requerido o del adquiriente, en las formas establecidas para las ventas sobre embargos. Si la sobrepuja no es seguida de acción, todo acreedor inscrito tiene el derecho de hacerse subrogar en la persecución.

Art. 37.—El acreedor con hipoteca naval podrá ejercer su derecho con frecuencia sobre todo crédito, excepción hecha de los que se enumeran como privilegiados en el Art. 27.

Art. 38.—El acreedor con hipoteca naval puede ejercer el derecho a embargar la nave o naves afectadas en los casos siguientes:

1.—Al vencimiento del plazo estipulado para la devolución del capital;

2.—Al vencimiento del plazo estipulado para el pago de los intereses;

3.—Cuando el deudor fuese declarado en estado de quiebra;

4.—Cuando cualquiera de las naves hipotecadas sufriese deterioro que la inutilice para navegar;

5.—Cuando la nave se enagenase a un extranjero;

6.—Cuando se cumplan las condiciones pactadas como reso-

lutorias del contrato de préstamo o cualquiera otra que produzca el efecto de hacer exigible el capital o los intereses;

7.—Cuando ocurriese la pérdida de la nave o naves hipotecadas, salvo pacto en contrario.

En los casos 4º y 7º solo será exigible la cantidad asegurada con la nave inutilizada o perdida, salvo pactò en contrario.

Las naves gravadas con hipotecas no podrán enagenarse a un extranjero sin consentimiento del acreedor hipotecario. La venta otorgada no obstante esa prohibición se considerará nula.

Art. 39.—Vencido y no pagado el préstamo hipotecario o cualquier fracción de él o de sus intereses, el acreedor requerirá al deudor para que satisfaga su crédito, por medio de un acto de alguacil notificado a su persona o en el domicilio señalado o elegido para este efecto al contratar el préstamo. Si el deudor hubiese cambiado de domicilio el requerimiento se hará en el nuevo domicilio si éste se hubiera puesto en conocimiento del acreedor. Si el domicilio real del deudor estuviere en el extranjero, la notificación podrá hacerse al Capitan de la nave o a la persona que represente en el país al propietario.

Art. 40.—El mandamiento de pago solo podrá hacerse en virtud de un título ejecutorio y por suma ciertas, líquidas y exigibles.

Cuando se le denuncie ese acto al servicio del puesto, se rehusará la autorización para la partida de la nave durante un plazo de un día franco, sin perjuicio de lo estipulado en el Artículo 42.

Art. 41.—Requerido el deudor en la forma indicada en el

Artículo anterior, si no satisface íntegramente su deuda en el término de veinticuatro horas, el acreedor podrá proceder al embargo de la nave o naves hipotecadas.

Art. 42.—Cuando se le denuncie el embargo al servicio del puerto, se rehusará la autorización para la partida de la nave, hasta que la deuda sea pagada en su totalidad o se deposite la fianza a que se hace referencia en el Artículo 43 de la presente Ley.

Art. 43.—No obstante todo embargo o mandamiento de pago el Presidente del Juzgado de Primera Instancia puede autorizar la partida de la nave para uno o varios viajes determinados. Para obtener esta autorización, el requeriente debe suministrar una garantía suficiente que fijará el Juez, a quien se le solicitara por vía de instancia.

Art. 44.—El Presidente del Juzgado de Primera Instancia fijará el plazo en el cual la nave deberá retornar al puerto del embargo. El puede ulteriormente modificar este plazo tomando en cuenta circunstancias especiales.

Si a la expiración del plazo fijado, la nave no ha retornado a su puerto, la suma depositada en garantía será adquirida por los acreedores, salvo los efectos del seguro en caso de siniestro cubierto por la póliza.

Art. 45.—El embargo conservatorio deberá ser autorizado por el Presidente del Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se encuentre la nave. No podrá serlo si el requiriente no justifica tener crédito abierto.

Art. 46.—El mandamiento perime en diez días.

Art. 47.—El embargo será hecho por Alguacil. El Alguacil

AGN

enunciará en su proceso verbal: los nombres, profesión y residencia del acreedor por quien actúa, al título ejecutorio en virtud del cual procede, la suma cuyo pago persigue, la fecha del mandamiento de pago, la elección de domicilio hecha por el acreedor en el lugar donde funciona el tribunal ante el cual la venta debe ser perseguida, el nombre del propietario, el nombre, especie, tonelaje y nacionalidad de la nave, la enunciación y la descripción de las lanchas, botes, accesorios y otros aparatos del navío, provisiones y compartimientos donde éstas se encuentren y la designación de un guardian.

Art. 48.—El proceso verbal de embargo será notificado al servicio del puerto así como al Cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola la nave.

Art. 49.—El embargante deberá, en el plazo de tres días, notificar al propietario copia del proceso verbal de embargo y hacerlo citar ante el tribunal de primera instancia del lugar del embargo, en atribuciones civiles, para oir declarar que se procederá a la venta de las cosas embargadas.

Si el propietario no está domiciliado en la jurisdicción del tribunal, las notificaciones y citaciones le serán dadas en la persona del Capitán de la nave embargada, o en su ausencia, en la persona de aquel que represente al propietario o al Capitán.

Art. 50.—El proceso verbal de embargo será inscrito, si la nave es dominicana, en el Registro provisto en el Artículo 14 de la presente Ley. Si la nave no es dominicana, el proceso verbal del embargo será inscrito en el fichero especial llevado por la autoridad marítima del lugar del embargo.

Esta inscripción será requerida en el plazo de siete días a partir de la fecha del proceso verbal.

Art. 51.—Cuando la nave sea dominicana, la autoridad ma-

AGN

rítima competente expedirá al persiguiente un estado de las inscripciones.

En los siete días siguientes, el embargo será denunciado a los acreedores inscritos en los domicilios elegidos en sus inscripciones.

La denuncia a los acreedores indicará el día de la comparecencia ante el tribunal.

Art. 52.—Cuando la nave embargada no sea dominicana el procedimiento del Artículo precedente sufrirá las modificaciones siguientes:

a) La denuncia será hecha al Cónsul designado en el Artículo 48 de la presente Ley;

b) El plazo de comparecencia será de treinta días contados a partir de la denuncia hecha al Cónsul

Art. 53.—El tribunal fijará por sentencia el precio de la primera puja, las condiciones de la venta y, para el caso en que no se hicieren ofrecimientos, el día en el cual las nuevas subastas tendrán lugar sobre un precio inferior que será determinado por sentencia.

Art. 54.—La venta será hecha en audiencia pública del tribunal de primera instancia, quince días después de la fijación de un edicto y la inserción de ese edicto en un periódico de circulación nacional, sin perjuicio de cualesquiera otras publicaciones que puedan ser autorizadas por el tribunal.

Sin embargo, el tribunal puede ordenar que la venta se ha-

AGN

ga sea ante otro tribunal, sea en el estudio y por el ministerio de un Notario, sea en cualquier otro lugar del puerto donde se encuentre la nave embargada.

Art. 55.—Los edictos serán fijados en el mástil mayor o en la parte más visible de la nave embargada, en la puerta principal del tribunal ante el cual se procederá, en la plaza pública o en el muelle del puerto donde la nave embargada esté amarrada, en la Cámara de Comercio y la Oficina de Aduana de la circunscripción marítima.

Art. 56.—Los edictos deberán indicar:

Los nombres, profesión y domicilio del persiguiente, los títulos en virtud de los cuales él actúa, el monto de la suma que se le debe, la elección de domicilio hecha por él en el lugar donde tiene su asiento, el tribunal de primera instancia y en el lugar donde se encuentra la nave, los nombres, profesión y domicilio del propietario de la nave embargada, el nombre de la nave y si está armada o en armamento, el nombre del Capitán así como la potencia motriz de la nave en caso de propulsión mecánica, el lugar donde ella se encuentre, el precio de primera puja y condiciones de la venta, el día, lugar y hora de la adjudicación.

Art. 57.—Las demandas en distracción serán formuladas y notificadas al Secretario del Tribunal antes de la adjudicación.

Si las demandas en distracción no son formuladas sino después de la adjudicación, serán convertidas de pleno derecho en oposición a la entrega de las sumas provenientes de la venta.

Art. 58.—El demandante o el oponente tiene tres días francos para presentar sus medios.

AGN

El demandado tiene tres días para contradecirlo.

La causa será llevada a audiencia por simple citación.

Art. 59.—Durante tres días francos después de la adjudicación, las oposiciones a la entrega del precio serán recibidas: pasado ese tiempo, no serán ya admitidas.

Art. 60.—La puja ulterior no será admitida en caso de ventaja judicial.

Art. 61.—El adjudicatario estará obligado a entregar el precio, sin gastos, en la Colecturía de Rentas Internas dentro de las veinticuatro horas a partir de la adjudicación, a pena de falsa subasta.

Art. 62.—A falta de pago o de consignación, el buque será de nuevo puesto en venta y adjudicado, tres días después de una nueva publicación y edicto único, por falta subasta de los adjudicatarios, quienes estarán obligados al pago del déficit, de los daños, de los intereses y de las costas.

El adjudicatario deberá presentar en los cinco días siguientes una instancia al Presidente del Tribunal de Primera Instancia para hacer comisionar un Juez ante el cual él citará a los acreedores por acto notificado en los domicilios elegidos, a fin de que se arreglen amigablemente sobre la distribución del precio.

Art. 63.—La convocatoria se hará por acto que se fijará en el auditorio del Tribunal y se insertará en un periódico de amplia circulación nacional.

El plazo de la convocatoria será de quince días sin aumento en razón de la distancia.

AGN

Art 64.—Los acreedores oponentes estarán obligados a producir sus títulos en la Secretaría del Tribunal, en los tres días que sigan a la intimación que se les haya hecho por el acreedor persiguiente o por el embargado, a falta de lo cual se procederá a la distribución del precio de la venta sin que ellos sean comprendidos en la misma.

Art. 65.—En el caso en que los acreedores no llegaren a un acuerdo sobre la distribución del precio, se redactará un proceso verbal de sus pretensiones y reclamos.

En la octava, cada uno de los acreedores deberá depositar en la Secretaría una demanda de colocación con título en su apoyo.

A requerimiento del más diligente, los acreedores serán llamados, por simple acto extrajudicial, ante el Tribunal, que fallará respecto de todos, aún de los acreedores privilegiados.

Art. 66.—El plazo de apelación será de diez días a partir de la notificación de la sentencia, más los plazos en razón de la distancia previstos en materia de procedimiento civil.

El acto de apelación deberá contener emplazamiento y la enunciación de los agravios, a pena de nulidad.

Art. 67.—En los ocho días que siguen á la expiración del plazo de apelación y, si hay apelación, en los ocho días de la sentencia sobre apelación, el Juez ya designado redactará el estado de los créditos colocados en principal, intereses y costas. Los intereses de los créditos útilmente colocados cesarán de correr en detrimento de la parte embargada.

Art. 68.—La colocación de los acreedores y la distribución de los dineros se harán entre los acreedores privilegiados e hipotecarios según su orden y entre los otros acreedores a prorrata de sus créditos. Todo acreedor colocado lo es, tanto por su principal como por sus intereses y costas.

Art. 69.—Las costas de las contestaciones no pueden ser tomadas sobre los dineros a distribuir, salvo las costas del abogado más antiguo.

Art. 70.—Sobre ordenanza dictada por el Juez Comisario, el Secretario entregará las facturas de colocación contra la caja de depósitos y consignaciones, como está previsto en materia de embargo inmobiliario.

La misma ordenanza autorizará la cancelación de las inscripciones de los acreedores no colocados. Se procederá a esta cancelación a requerimiento de toda parte interesada.

Art. 71.—La nave pronta a hacerse a la mar, no es embargable, a no ser por deudas contraídas para el viaje que va a hacer; y aún en este último caso, una fianza por dichas deudas impedirá el embargo. Se reputa que la nave está pronta a hacerse a la mar, cuando el Capitán tiene en su poder los despachos para el viaje.

Art. 72.—La presente Ley deroga y sustituye toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes

de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilla,
Secretaria.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 604, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y las Srtas. Elsa María y Esperanza Dionela Rodríguez Vásquez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 604

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de las señoritas Elsa María Rodríguez Vásquez y Esperanza Dionela Rodríguez Vásquez, una porción de terreno con área de 428.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3, Manzana "F", del plano particular), de la Urbanización "Metaldom", y sus mejoras, consistentes en una casa construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada por la suma total de RD$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de las señoritas Elsa María Rodríguez Vásquez y Esperanza Dionela Rodríguez Vásquez, una porción de terreno con área de 428.00 me-

AGN

tros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte, del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3, Manzana "F", del plano particular), de la Urbanización "Metaldom", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de Blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada por la suma total de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE CONTRATO Nº 1238

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 30 de Junio de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; las señoritas ELSA MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ y ESPERANZA DIONELA RODRIGUEZ VASQUEZ, dominicanas, mayores de edad, solteras, domiciliadas y residentes en el 4308 Brooadway Apt. 17, New York, N. Y., 10033, portadoras de las cédulas de identificación personal Nº 6386 y 6385, serie 59, respectivamente, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de las señoritas ELSA MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ y ES-

AGN

PERANZA DIONELA RODRIGUEZ VASQUEZ, quienes aceptan, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 428.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3, Manzana "F", del Plano Particular), de la Urbanización "Metaldom", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: Al Norte: Calle Nº 6; Al Este: Parcela Nº 181—Resto, (Solar Nº 4); Al Sur: Parcela Nº 181—Resto, (Solar Nº 8) y al Oeste: Parcela Nº 181—Resto, (Solar Nº 2);

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$-20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma a) la suma de US$6,000 00 (SEIS MI DOLARES), como pago inicial, pagada por las compradoras mediante el recibo Nº 00095, de fecha 1ro. de marzo del año 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la cantidad de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato y c), el resto o sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la cantidad de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Ci-

vil. En consecuencia, las señoritas ELSA MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ Y ESPERANZA DIONELA RODRIGUEZ VASQUEZ, autorizan y requieren del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho virtud del Certificado de Título Nº 76—2679, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

AGN

COMPRADORES:

Elsa María Rodríguez Vásquez

Esperanza Dionela Rodríguez Vásquez.

YO, DR. RAFAEL E. ACOSTA CABRAL, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y ELSA MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ Y ESPERANZA DIONELA RODRIGUEZ VASQUEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año 1976.

Dr. Rafael E. Acosta Cabral,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Noé Sterling Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 605, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Matilde García de Santana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 605

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora MATILDE GARCIA DE SANTANA, una porción de terreno con 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar 2, Manzana "J" del Plano Particular, de la Urbanización Metaldom) y sus mejoras, consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora MATILDE GARCIA DE SANTANA, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distri-

AGN

to Nacional, (Solar 2, Manzana "J" del Plano Particular, de la Urbanización Metaldom) y sus mejoras, consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE CONTRATO Nº_____

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la señora MATILDE GARCIA DE SANTANA, dominicana, mayor de edad, casada con el señor DOMINGO ANTONIO SANTANA, domiciliada y residente en el 130—08 Hillside Avenue, Apt 2, Jamaica, New York, 11418, Estados Unidos de América, portadora de la cédual de identificación personal Nº 1583, serie 56, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MATILDE GARCIA DE SANTANA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cua-

drados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar 2, Manzana "J" del Plano Particular, de la Urbanización Metaldom) y sus mejoras, consistentes en una casa construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Calle 2; al Este, resto de la misma Parcela (Solar 3); al Sur, resto de la misma Parcela (Solar 1) y al Oeste, Calle "A".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00111 de fecha 1 de marzo de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de RD$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato y c), el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la cantidad de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora MATILDE GARCIA DE SANTANA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acor-

dado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este Contrato o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Títulos Nº 76—2679, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Matilde García de Santana,

Compradora.

YO, DR. POMPILIO BONILLA CUEVAS, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y MATILDE GARCIA DE SANTANA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año 1976.

Dr. Pompilio Bonilla Cuevas,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Noé Sterling Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 606, que aprueba la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (OPANAL).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 606

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (OPANAL), firmada en la Ciudad de México, el 23 de diciembre del año 1969.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Convención sobre Prerrogativa e Inmunidades del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (OPANAL), firmada en la ciudad de México, el 23 de diciembre del año 1969, que copiada a la letra dice así:

CONVENCION SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DEL ORGANISMO PARA LA PROSCRIPCION DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMERICA LATINA (OPANAL)

Las Partes Contratantes,

AGN

Considerando que el 12 de febrero de 1967 los Estados Miembros de la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina aprobaron por unanimidad el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco);

Considerando que en el artículo 22 del Tratado de Tlatelolco se estableció que el Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (OPANAL), en adelante "El Organismo", gozará en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, de la capacidad jurídica y de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos, convienen en lo siguiente:

Personalidad Jurídica

Artículo 1

El Organismo tendrá personalidad jurídica y, en particular la capacidad para celebrar toda clase de actos y contratos permitidos por las leyes del Estado respectivo y podrá intervenir en toda acción judicial o administrativa en defensa de sus intereses.

Bienes

Artículo 2

1. El Organismo y sus bienes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad de todo procedimiento judicial a excepción de los casos en que renuncie expre-

samente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria.

2. Los locales del Organismo serán inviolables. Los bienes del Organismo dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea, gozarán de inmunidad de allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

3. Los archivos del Organismo y, en general, todos los documentos que le pertenezcan o se hallaren en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

4. Sin verse afectadas por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna;

a) el Organismo podrá tener fondos o divisas corrientes de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisas;

b) el Organismo tendrá libertad para transferir sus fondos o divisas corrientes de un país a otro o dentro de cualquier país, y para convertir a cualquier otra divisa la que tenga en custodia.

5. En el ejercicio de sus derechos conforme al párrafo precedente, el Organismo prestará la debida atención a toda representación de los Gobiernos de cualquier Miembro hasta donde se considere que dichas representaciones se pueden tomar en cuenta sin detrimento de los intereses del Organismo.

6. El Organismo y sus bienes estarán exentos:

a) de toda contribución directa; entendiéndose, sin em-

bargo, que el Organismo no podrá reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos;

b) de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a los artículos que importen o exporten para su uso oficial.

Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos no se venderán en el país donde sean importados sino conforme a las condiciones que se acuerden con las autoridades de ese país;

c) de derechos de aduanas, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Facilidades de Comunicaciones

Artículo 3

1. El Organismo gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, para sus comunicaciones oficiales, de facilidades de comunicación no menos favorables que aquellas acordadas por el Gobierno de ese Miembro a cualquier otro Gobierno, inclusive las misiones diplomáticas, en lo que respecta a prioridades, contribuciones e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telefotos, teléfonos, y otras comunicaciones, como también tarifas de prensa para material de información destinado a la prensa y radio. Ninguna censura será aplicada a la correspondencia u otras comunicaciones oficiales del Organismo.

2. El Organismo gozará del derecho de usar claves y de

AGN

despachar y recibir su correspondencia, ya sea por estafeta o valija, las cuales gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que los concedidos a estafetas y valijas diplomáticas.

Representantes de los Miembros.

Artículo 4

1. Se acordará a los representantes de los Miembros en los órganos principales y subsidiarios, y a los representantes a las conferencias convocadas por el Organismo, mientras éstos se encuentren desempeñando sus funciones o se hallaren en tránsito al lugar de reunón y a su regreso, las siguientes prerrogativas e inmunidades:

a) inmunidad de detención o arresto personal y embargo de su equipaje personal e inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto a todos sus actos y expresiones ya sean orales o escritas en tanto se encuentren desempeñando sus funciones en dicha capacidad;

b) inviolabilidad de todo papel o documento;

c) el derecho a usar claves y recibir documentos y correspondencia por estafecta o valija sellada;

d) exención con respecto a los representantes y sus cónyuges de toda restricción de migración y registro de extranjeros, de todo servicio de carácter nacional en el país que visiten o por el cual pasen en el desempeño de sus funciones;

e) las mismas franquicias acordadas a los representantes

AGN

de Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal, por lo que respecta a las restricciones sobre divisas extranjeras;

f) las mismas inmunidades y franquicias respecto a sus equipajes personales acordadas a los agentes diplomáticos, y también;

g) aquellas otras prerrogativas, inmunidades y facilidades compatibles con lo antedicho, de las cuales gozan los agentes diplomáticos, con la excepción de que no podrán reclamar exención de derechos aduaneros, sobre mercaderías importadas que no sean parte de su equipaje personal o de impuestos de venta y derechos de consumo.

2. A fin de garantizar a los representantes de los Miembros en los órganos principales y subsidiarios del Organismo, y en las conferencias convocadas por el Organismo, la libertad de palabra y la completa independencia en el desempeño de sus funciones, la inmunidad de procedimiento judicial, respecto a expresiones ya sean orales o escritas y todos los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones seguirá siendo acordada a pesar de que las personas afectadas ya no sean representantes de los Miembros.

3. Cuando la aplicación de cualquier forma de impuesto depende de la residencia, los períodos en que los representantes de Miembros de los órganos principales y subsidiarios del Organismo, y de conferencias convocadas por el Organismo, permanezcan en un país desempeñando sus funciones no se estimarán para estos efectos como período de residencia.

4. Se concederán prerrogativas e inmunidades a los representantes de los Miembros no en provecho propio sino para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con el Organismo. Por consiguiente, un Miembro no

AGN

sólo tiene el derecho sino la obligación de renunciar a la inmunidad de su representante en cualquier caso en que según su propio criterio la inmunidad entorpecerá el curso de la justicia, y cuando puede ser renunciada sin perjudicar los fines para los cuales la inmunidad fue otorgada.

5. Las disposiciones de los párrafos 2, 3, y 4, no podrán ser invocadas contra las autoridades del Estado del cual la persona de que se trate sea nacional o sea o haya sido representante.

6 La expresión "representantes" empleada en el presente artículo comprende a todos los representantes así como a los representantes alternos, asesores y expertos.

FUNCIONARIOS

Artículo 5

1. El Secretario General del Organismo determinará las categorías de los funcionarios a quienes se aplican las disposiciones de este artículo. Someterá la lista de estas categorías a la Conferencia General y después serán comunicadas periódicamente a los Gobiernos de todos los Miembros.

2. Los funcionarios del Organismo:

a) estarán inmunes de todo proceso judicial respecto palabras escritas o habladas y a todos los actos ejecutados en su carácter oficial;

b) estarán inmunes, tanto ellos como sus cónyuges e hijos menores de edad, de toda restricción de migración y de registro de extranjeros;

c) se les dará a ellos, y a sus cónyuges e hijos menores de

edad, las mismas facilidades de repatriación en época de crisis internacional, de que gozan los agentes diplomáticos;

d) podrán importar, libres de derechos, sus muebles y efectos en ocasión de su ingreso al país para ocupar su cargo.

3. Los funcionarios del Organismo, salvo en el país de su nacionalidad;

a) estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por el Organismo;

b) estarán exentos de todo servicio de caráter nacional;

c) disfrutarán, por lo que respecta al movimiento internacional de fondos, franquicias iguales a las que disfrutan funcionarios de categoría equivalente pertenecientes a las misiones diploámticas ante el Gobierno respectivo.

4. Además de las prerrogativas e inmunidades especificadas en los dos párrafos anteriores, se acordarán al Secretario General del Organismo y a su cónyuge e hijos mneores de edad las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan a los agentes diplomáticos de acuerdo con el Derecho Internacional.

5. Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los funcionarios en interés del Organismo y no en provecho de los propios individuos. El Secretario General del Organismo tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario, en cualquier caso en que, según su propio criterio, la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda ser renunciada sin que se perjudiquen los intereses del Organismo.

6. El Organismo cooperará siempre con las autoridades competentes de los Miembros para facilitar la administración adecuada de justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar que ocurran abusos en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades mencionadas en este artículo.

Inspectores y Expertos en Misiones del Organismo

Artículo 6

1. A los inspectores y expertos del Organismo (aparte de los funcionarios comprendidos en el artículo 5) en el desempeño de misiones del Organismo, se les otorgarán las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones y, durante el período de sus misiones inclusive el tiempo necesario para realizar los viajes relacionados con las mismas.

En especial, gozarán de:

a) inmunidad de arresto y detención y del embargo de su equipaje personal;

b) inmunidad de toda acción judicial respecto a palabras habladas o escritas y a sus actos en el cumplimiento de su misión. Esta inmunidad de toda acción judicial continuará aunque las personas interesadas hayan cesado ya de trabajar en misiones para el Organismo.

c) inviolabilidad de todo papel y documento;

d) para los fines de comunicarse con el Organismo, el derecho a usar claves y de recibir papeles o correspondencia por estafeta o en valijas selladas;

e) en lo que respecta a moneda o regulaciones de cambio, salvo en el país de su nacionalidad, las mismas facilidades que se dispensan a los representantes de Gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales;

f) las mismas inmunidades y facilidades con respecto a su equipaje personal que las que se dispensen a los agentes diplomáticos;

g) inmunidad, tanto ellos como sus cónyuges e hijos menores de edad, de toda restricción de migración y de registro de extranjeros.

2. Las prerrogativas e inmunidades se conceden a los inspectores y expertos en beneficio del Organismo y no en provecho de los propios individuos. El Secretario General del Organismo tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier inspector o experto, en cualquier caso en que a su juicio la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin que se perjudiquen los intereses del Organismo.

Solución de Controversias

Artículo 7

1. El Organismo tomará las medidas adecuadas para la solución de:

a) controversias originadas por contratos u otras controversias de derecho privado en las que sea parte el Organismo;

b) controversias en que esté implicado un funcionario del

AGN

Organismo, que por razón de su cargo oficial disfruta de inmunidad, si el Secretario General del Organismo no ha renunciado a la inmunidad de dicho funcionario.

2. Las controversias que surjan de la interpretación o aplicación de la presente Convención, podrán ser referidas a la Corte Internacional de Justicia, a menos que en un caso determinado, las Partes convengan en recurrir a otra vía de solución. Si surge una diferencia de opinión entre el Organismo y un Miemoro se podrá solicitar una opinión consultiva sobre cualquier cuestión legal conexa, de acuerdo con el artículo 96 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y el artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. La opinión que emita la Corte será aceptada por las Partes como decisiva.
Disposiciones Finales

Artículo 8

1. La presente Convención, una vez que haya sido aprobado por la Conferencia General del Organismo quedará abierta a la firma de todos los Estados Miembros.

2. Entrará en vigor para los Estados Miembros del Organismo que la suscriban en la fecha en que entreguen el respectivo instrumento de ratificación al Secretario General del Organismo.

3. El Secretario General del Organismo informará a todos los Miembros del depósito de cada instrumento de ratificación.

b) controversias en que esté implicado un funcionario del Organismo, que por razón de su cargo oficial disfruta

Hecho en la Ciudad de México, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados.

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días el mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Serraf Eder,
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NO. 5.—

NOS, DR. MAURO RODRIGUEZ LOPEZ, Juez de la Segunda Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso que ha sido intruido a cargo del nombrado ISIDRO ROSARIO FRIAS, inculpado del crimen de Heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio de Félix Toribio Ventura, hecho ocurrido en Bonao;

ATENDIDO: A que el acusado ISIDRO ROSARIO FRIAS, se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El Artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado ISIDRO ROSARIO FRIAS actualmente prófugo de la justicia se presente en el plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juz-

AGN

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el crimen de Heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio de Félix Toribio Ventura, hecho ocurrido en Bonao, suspenso de sus derechos de ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él conforme a la Ley;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la GACETA OFICIAL y fijado en el último domicilio del acusado ISIDRO ROSARIO FRIAS, el Juzgado de Paz correspondiente y en la sala de audiencia de esta Segunda Cámara Penal, enviándose además, copia al Director del Registro Civil del Domicilio del Contumaz.

DADO por Nos, en nuestro Despacho en la ciudad de La Vega, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete (1977); años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Jacinto F. Félix E., Secretario.

Dr. Mauro Rodríguez López. Juez de la Segunda Cámara Penal

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

CORTE DE APELACION DE LA VEGA

AUTO NO. 215.—

NOS, DOCTOR OCTAVIO PIÑA VALDEZ, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO el expediente relativo al proceso a cargo del nombrado LUIS PEGUERO, inculpado del crimen de Heridas Voluntarias, en perjuicio de RODOLFO HERNANDEZ y COMPARTES, del cual está apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

ATENDIDO a que el nombrado LUIS PEGUERO se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser localizado y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado LUIS PEGUERO se presente a la Justicia en el término de diez días, a contar de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, suspenso en sus derechos de ciudadano, que se procederá contra él, y que toda persona que sepa donde se halla está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: ORDENA que el presente Auto sea remitido al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, para los ifnes correspondientes.

DADO por Nos, en Nuestro Despacho, en la ciudad de Concepción de La Vega, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Dr. Octavio Piña Valdez,
Presidente.

Mario A. Concepción,
Secretario.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N., asistido de nuestra Secretaria;

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados JOSE MANUEL CASTRO TORIBIO (a) MANUEL, RAMON E. PEÑA MARTINEZ (a) YEMILO, JUAN TEJEDA, HECTOR ORTIZ, AMERICO TEJEDA, JUAN ESTRELLA, ENRIQUE TINEO y los tales CARLOS y EMILIO (Prófugos) incupados de violar los Arts. 87, 265, C.P. y Leyes 588 y 6;

ATENDIDO: A que los nombrados RAMON E. PEÑA MARTINEZ, YEMILO, JUAN TEJEDA, HECTOR ORTIZ, AMERICO TEJEDA, JUAN ESTRELLA, ENRIQUE TINEO Y LOS TALES CARLOS Y EMILIO, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los 10 días de la notificación que se les hizo en la puerta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, por no tener ninguno domicilio conocido, de la Prov. Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del D. N. en virtud de la cual se envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba indicado para juzgarlo con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

PRIMERO: Que los nombrados Ramón E. Peña Martínez (a) Yemilo, Juan Tejeda, Héctor Ortíz, Américo Tejeda, Juan Estrella, Enrique Tineo y los tales Carlos y Emilio, de generales ignoradas se presenten a la Justicia en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL
AL 28 DE FEBRERO DE 1977
(VALORES EN RD$)

ACTIVO

RESERVA MONETARIA:		
Oro	4,007,515.47	
DIVISAS:		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	2,340,214.87	
Depósitos en Bancos del Exterior	36,633,044.99	
Otros Valores en Divisas	2,276,755.63	
INVERSIONES EN VALORES:		
Bonos de Instituciones Internacionales	2,250,000.00	
Otras Inversiones	49,938.731.25	
Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales	16,867,767.84	
	114,314,030.05	
Deducciones por Obligaciones en Oro o Divisas	41,676,345.58	72,637,684.47
ACTIVOS INTERNACIONALES, AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		41,676.345.58
MONEDA METALICA EN CAJA		660,846.67
ADELANTOS REDESCUENTOS		116,706,596.19
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		222,653,139.15
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		17,142,096.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		57,062,323.41
EDIFICIOS DEL BANCO		5,219,267.55
MUEBLES Y ENSERES		953,144.33
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		196,232,010.76
		762,959,454.50
CUENTAS DE ORDEN		757,426,579.16

PASIVO

EMISION MONETARIA:		
Billetes Emitidos	189,603,509.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	147,156,051.87	
	336,782,130.82	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	55,047,228.36	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	110,139,231.70	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	82,596,028.42	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	129,678,851.02	714,243,470.32
CAPITAL Y RESERVAS		
CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO	300,000.00	
RESERVA P/AMPLIACION DE CAPITAL	1,389,028.43	
RESERVA GENERAL	39,799,136.52	
SERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	6,527,819.23	48,715,984.18
		762,959,454.50
CUENTAS DE ORDEN		757,426,579.16

CESAR A RAMIREZ,
Gerente

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor

ING. FERNANDO PERICHE,
Gobernador

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

AGN

de que están declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, les será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se encuentran dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente Auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la 4ta. Circunscripción del D. N. conforme lo indica el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, D. N., a los 11 días del mes de abril del año 1977, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel,
Juez Presidente

Milta R. de Souffront,
Secretaria.

La presente copia es fiel y conforme a su original.

Milta R. de Souffront, Sec.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Dr. Sergio Rodríguez Pimentel, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria;

VISTO: el proceso a cargo de los nombrados Aurelio Vásquez Cabrera, y José Mercedes Almonte López (Prófugo) inculpados de violación a los Artículos 295—304 y 309 C. Penal, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Amado García Reynoso.

ATENDIDO a que el nombrado José Mercedes Almonte López, está prófugo de la Justicia, y no se ha presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia, por no tener ningún domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen más arriba mencionado para ser Juzgado de acuerdo a la Ley.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado José Mercedes Almonte López, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que

AGN

sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se hallare, está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente Auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de enero del año 1977, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel,
Juez Presidente.

Milta R. de Souffront,
Secretaria.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Milta R. de Souffront, Sec.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Dr. Sergio Rodríguez Pimentel, Juez Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados José Antonio Concepción y Roberto Feliz Pérez inculpados de violación a los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio de Altagracia Minerva Romero.

ATENDIDO: A que el nombrado Roberto Féliz está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circuscripción del Distrito Nacional, en virtud de la cual se envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba indicado, para juzgarlo con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado Roberto Féliz Pérez, de generales ignoradas se presente a la Justicia, en el término de 10 días a contar de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes le serán secuestrados durante el mismo tiempo, les estará pro-

hibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se encuentre el acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente Auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la 2da Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 21 días del mes de abril del año 1977; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel.
Juez Presidente.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Milta R. de Souffront, Sec.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Dr. Cesar Augusto Juliao González, Juez Presidente de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de Nuestro Secretario.

VISTO: El Proceso a cargo del nombrado Roberto Alejo Acevedo Beltré y unos tales Juan y Manuel, (Prófugos), inculpado como presunto autores de violación a los artículos 265, 379, y 382 del Código Penal, en perjuicio de Frank A Vicini y Francisco Antonio Rosales Rodríguez.

ATENDIDO: A qué los nombrados Juan y Manuel, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se les hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la 5ta. Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley,

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados Juan y Manuel, de generales ignoradas, se presente a la justicia, en el término de 10 días a contar de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentren dichos acusados estarán en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente Auto se apublicado en la Caceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en la Puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la 5ta. Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 2 días del mes de mayo del año 1977.

Dr. César Augusto Juliao González,
Juez Presidente.

Carmen Altagracia Vásquez de Pichardo.
Secretaria.

República Dominicana

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

Nos, Dr. Víctor Lulo Guzmán, Presidente de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo del nombrado Hipolito Morel, dominicano, de 21 años de edad, soltero, jornalero, natural de Moca, Provincia Espaillat y residente y domiciliado en el Barrio Pekín, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad Nº 47859, serie 47, quien fué condenado por sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha trece (13) del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a sufrir la pena de Siete Meses de Prisión Correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de violación al artículo 334 en su párrafo primero, del Código Penal, en perjuicio de la menor Carmen Rosa García, (variando la calificación del crimen de estupro); de cuya sentencia apeló el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago;

ATENDIDO: A que el acusado Hipolito Morel se encuentra prófugo como se demuestra por los documentos del expediente:

VISTO el artículo 334 del Cod. de Proc. Criminal;

DISPONEMOS: Que el acusado Hipólito Morel se presente en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre:

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día veintiseis (26) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Dr. Víctor Lulo Guzmán,
Presidente de la Corte de Apelación
de Santiago.

Alejandro Acosta Germosen,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta Germosen,
Secretario.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 11

VISTA: La instancia de fecha 20 de diciembre de 1976, suscirta por los señores Domingo G. Luzón y Nelson Sabater Manzanillo, en nombre y representación de la Asociación de Comerciantes de Santo Domingo, Inc.;

VISTO: El escrito de defensa de fecha 5 de marzo de 1977, suscrito por el Dr. Eugenio Robles López, en nombre y representación del señor Antonio (Tony) Batista;

VISTO: El escrito de réplica de fecha 18 de marzo de 1977 suscrito por los señores Domingo G. Luzón y Nelson Sabater Manzanillo, a nombre y representación de la Asociación de Comerciantes de Santo Domingo, Inc.;

VISTO: El certificado de registro Nº 2613, del nombre comercial "EL COMERCIO EN MARCHA", de fecha 17 de noviembre de 1976, expedido a favor del señor Antonio Batista;
VISTOS: Los demás documentos del expediente;

VISTO: El artículo 13, párrafo 1ro., de la Ley Nº 1450, de fecha 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales;

POR CUANTO: En la mencionada instancia se solicita la cancelación del certificado de registro Nº 2613, del nombre comercial "EL COMERCIO EN MARCHA", de fecha 17 de noviembre de 1976, expedido a favor de Antonio Batista;

AGN

CONSIDERANDO: Que la Asociación de Comerciantes de Santo Domingo, Inc., ha venido usando, como propietaria del mismo, el programa radial "EL COMERCIO EN MARCHA" desde el año 1974;

CONSIDERANDO: Que conforme a la Ley y a los principios que rigen universalmente, es la posesión o uso de la base jurídica sobre la cual se asienta el derecho de propiedad de un nombre comercial;

OIDA: La opinión de los Miembros del Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en materia de Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales e Industriales, emitida en reunión de dicho organismo celebrada en fecha 27 de abril de 1977, y que consta en acta de esta misma fecha;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 11 de la Ley Nº 1450, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales;

R E S U E L V E :

PRIMERO: CANCELAR, como al efecto CANCELA, el certificado de registro Nº 2613, de fecha 17 de noviembre de 1976, expedido a favor de Antonio Batista, para proteger el nombre comercial "EL COMERCIO EN MARCHA".

SEGUNDO: La presente resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial para los fines legales correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete (1977).

DR. JULIO GENARO CAMPILLO PEREZ ,

Secretario de Estado de Industria y Comercio,

Presidente ex-oficio del Cuerpo de Consejero

DR. MANUEL EUGENIO PEREZ PEÑA,

Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio,

Secretario ex-oficio del Cuerpo de Consejeros.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION NO. 12.—

VISTA: La instancia de fecha 28 de octubre de 1976, suscrita por el Dr. Manuel Tomás Rodríguez M., a nombre y en representación de MARIO CHEZ HNOS. C. POR A.;

VISTO: El escrito de defensa de fecha 29 de noviembre de 1976, suscrito por el Lic. Rafael A. Ortega Peguero, a nombre y en representación de MARIO'S C. POR A.;

VISTO: El escrito de réplica de fecha 20 de enero de 1977, suscrito por el Dr. Manuel Tomás Rodríguez M., a nombre y en representación de MARIO CHEZ HNOS. C. POR A.;

VISTOS: Los certificados de registros Nos. 295 y 1230 de fechas 20 de septiembre de 1957 y 18 de agosto de 1972, respectivamente, que protegen el nombre comercial "BAR-RESTAURANT MARIO", expedidos a favor de MARIO CHEZ HNOS. C. POR A.;

VISTO: El certificado de Registro Nº 1988, de fecha 24 de julio de 1975, del nombre comercial MARIO'S. C. POR A. CAFETERIA-PIZZERIA-REPOSTERIA, expedido a favor de MARIO'S, C. POR A.;

VISTOS: Los demás documentos del expediente;

VISTOS: Los artículos 9 y 13 párrafo 1ro. de la Ley Nº

1450 sobre Registros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de diciembre de 1937;

POR CUANTO: En la mencionada instancia se solicita la nulidad del certificado de registro del nombre comercial Nº 1988, de fecha 24 de julio de 1975, del nombre comercial MARIO'S, CAFETERIA-PIZZERIA-REPOSTERIA.;

CONSIDERANDO: Que MARIO CHEZ HNOS. C. POR A. ha venido usando ininterrumpidamente el nombre comercial BAR-RESTAURANT MARIO, desde el 26 de abril de 1956;

CONSIDERANDO: Que al expedir el certificado de registro Nº 1988 de fecha 24 de julio de 1975, del nombre comercial MARIO'S, C. POR A. -CAFETERIA-PIZZERIA REPOSTERIA, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio incurrió en un error o inadvertencia que debe ser subsanado;

OIDA: La opinión de los miembros del Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en materia de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, emitida en reunión de dicho Organismo, celebrada en fecha 27 de abril de 1977 y que consta en acta de esa misma fecha;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 11 de la Ley Nº 1450 sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CANCELAR, como al efecto CANCELA, el

certificado de registro Nº 1888 de fecha 24 de julio de 1975 expedido a favor de MARIO'S, C. POR A., para proteger el nombre comercial MARIO'S, C. POR A. -CAFETERIA-PIZZERIA-REPOSTERIA.

SEGUNDO: La presente resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial para los fines legales correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domincana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete (1977).

DR. JULIO GENARO CAMPILLO PEREZ,

Secretario de Estado de Industria y Comercio

Presidente ex-oficio del Cuerpo de Consejeros.

DR. MANUEL EUGENIO PEREZ PEÑA,

Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Industria y Ctmercio.

Secretario ex-oficio del Cuerpo de Consejeros.

AVISO CON FINES DE CAMBIO DE NOMBRES

En virtud de lo que disponen los artículos 80 y siguientes de la ley número 659, sobre Actos del Estado Civil, y para que sea de general conocimiento, se hace saber que el señor VICENTE ANTONIO ACOSTA RAMOS, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal número 8187, serie 3, renovada, domiciliado y residente en la casa número 9 de la calle 23 de Febrero de la ciudad de Santiago de los Caballeros, se propone cambiar su nombre para que en lo sucesivo se lea como FRANCISCO ANTONIO ACOSTA RAMOS, tal como se le conoce públicamente, en todos los actos de su vida civil, dando cumplimiento a la autorización número 36094, de fecha 1ro. de diciembre de 1976, del Poder Ejecutivo.

Se invita a cualquier persona que tenga interés en oponerse a esta medida, hacerlo en un plazo de sesenta (60) días, de acuerdo con la ley.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, hoy día 27 de diciembre de 1976;

DR. PEDRO JAIME GONZALEZ PEREZ,

Abogado y apoderado del Impetrante.

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Por medio del presente aviso, la señora ALTAGRACIA OVIEDO PEREZ, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y resdente en la calle Masonería Nº 111 del Ens. Ozama de esta ciudad, Cédula de Identificación Personal Nº 3362, Serie 10, sello al día, INVITA a las personas a quienes pueda interesar a hacer oposición en el término de sesenta (60) días a partir de la fecha de la presente publicación, ya que su representada ALTAGRACIA OVIEDO PEREZ ha elevado una instancia al Poder Ejecutivo para cambiar su nombre por el de ALTAGRACIA MARIA OVIEDO PEREZ, nacida en la jurisdicción del municipio de Azua, República Dominicana.

La presente publicación la autoriza el infrascrito, de conformidad con la comunicación Nº 1940 de fecha 5 de Marzo de 1976, del Presidente de la Junta Central Electoral, quien ha sido autorizado para los fines legales correspondientes por el Poder Ejecutivo, mediante oficio Nº 5809, del día 2 de Marzo de 1976, suscrito por el Secretario Administrativo de la Presidencia.

En Santo Domingo, Distrito Naconal, Captal de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de Abril del año mil novecientos setenta y siete (1977).

DR. VICTOR E. RUIZ,
Abogado.

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En virtud de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley número 659, de fecha 17 de Julio de 1944, sobre Actos de Estado Civil, la Señora VALENTINA VILLAFAÑA TEJADA, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal número 2550, Serie 64, sello al día, domiciliada y residente en la Sección La Jaguita, Jurisdicción Tenares, ha elevado una petición al PODER EJECUTIVO tendiente a obtener la debida autorización para cambiar su nombre por el de: JUANA VALENTINA VILLAFAÑA TEJADA. AUTORIZADA para proceder en consecuencia, según lo ha participado el Señor Presidente de la Junta Central Electoral, mediante su oficio número 4471, de fecha 21 del mes de Abril de 1977, se invita a quien tenga interés a presentar OPOSICION al cambio de nombre indicado, en el término de SESENTA (60) días, a contar de la fecha de la presente publicación.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de Abril del año mil novecientos setentisiete (1977).

DR. MANUEL WENCESLAO MEDRANO VASQUEZ,
Abogado-Apoderado.

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Se hace del nonocimiento público "Que el Honorable Presidente de la República, AUTORIZO al señor RAFAEL ARSENIO DIAZ DIAZ, dominicano, médico, soltero, con cédula 21789, serie 3ra., domiciliado en Baní, a cambiar su nombre por el de MANUEL ARSENIO DIAZ DIAZ.

DR. LUIS MANUEL TEJEDA PEÑA,
Abogado.

Baní, Provincia Peravia, R. D.

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El que suscribe, JUAN TAVERAS POLANCO, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Esperanza, Provincia de Valverde, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 3460, serie 34, al día en el impuesto, avisa por este medio haber sido autorizado por el Poder Ejecutivo a realizar las publicaciones legales, tendientes a cambiar su nombre por el de JUAN BAUTISTA TAVERAS POLANCO.

En consecuencia, se invita a quienes tengan interés en oponerse a ello, hacerlo en el término de 60 días a contar de la presente publicación, tal como lo establece el Art. 82 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del año 1944.

Esperanza, 9 de mayo de 1977.

JUAN TAVERAS POLANCO

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil número 659, de fecha 17 del mes de Julio del año 1944, se hace saber: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, por el señor HERMINIO PADILLA GIL, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Joba Arriba de este Municipio de Gaspar Hernández, portador de la cédula de identificación personal número 6644, serie 61, con sello al día, Registro Electoral Nº 1022612, solicitó autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de HERMINIO, que es el que figura en su acta de declaración de nacimiento, por el nombre de ELPIDIO que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada.

Que en fecha veinticuatro (24) de marzo del año en curso (1977), y por oficio número 3282, del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó al señor HERMINO PADILLA GIL a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante su nombre sea el de ELPIDIO PADILLA GIL.

Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES en el término de sesenta (60) días, a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

Gaspar Hernández, veintiocho (28) de Abril de 1977.

DR. PEDRO J. CAIMARES PICHARDO.
Abogado del Peticionario.

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La señora IDA CASTILLO SHERWOOD, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres del hogar, domiciliada y residente en esta ciudad, calle París a esquina José Martí, portadora de la cédula de identificación personal Núm. 82217, serie 1ra., por este medio hace saber que el señor Presidente de la República la ha autorizado a realizar las publicaciones de rigor tendentes a cambiar su nombre por el DE HILDA ALTAGRACIA CASTILLO SHERWOOD, conforme a los artículos 80 y siguientes de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, dado que por este nombre es conocida por sus amistades y relacionados. Si alguien tiene algo que objetar al respecto debe hacerlo dentro de 60 días a partir de la presente fecha.
Santo Domingo, Distrito Nacional.
13 de Mayo de 1977.

DR. MAXIMO MODESTO SIMONO LUGO.
Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

EL SUSCRIBIENTE, PREMITERIO YULI, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, con cédula personal Nº 32488, serie 1ra., sello al día, con domicilio y residencia, en la casa Nº 13 de la calle 1ra. del Sector La Yuca, Carretera Duarte Km. 13 de esta ciudad, HACE SABER, que en fecha 22 de Febrero de 1977, elevó una instancia al Honorable Señor Presidente de la República, tendiente a recabar de este la autorización correspondiente, para cambiar su nombre por el de LUTERIO YULI, y que el presidente de la Junta Central Electoral, mediante oficio Núm. 3281 de fecha 14 de Marzo de 1977, comunicó al suscribiente que quedaba autorizado a realizar las publicaciones de lugar, de conformidad con los artículos 80 y siguientes de la ley 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944.

En tal virtud, y de conformidad con los términos de la referida ley, el suscribiente invita a cualquiera persona que tenga interés en presentar su oposición a la solicitud de CAMBIO DE NOMBRE, a que lo haga en el término de SESENTA (60) días a partir de la fecha de la presente publicación. En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 4 días del mes de Mayo de 1977.

PREMITERIO YULI, DR. LEONEL SOSA TAVERAS,

Solicitante Abogado-Apoderado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones de la ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659 de fecha 17 de julio de 1944, SE HACE SABER:

Que la señora PERLA CARPIO SANTANA, por conducto del abogado infrascrito, solicitó la autorización legal correspondiente, para que su hijo menor de edad de nombre ANGEL CARPIO pueda cambiar su nombre de ANGEL CARPIO, que es el que figura en su acta de declaración de nacimiento, por el nombre de CANDELARIO CARPIO, que es por el cual ha sido tratado generalmente desde su más tierna infancia. Que en fecha 21 de abril de 1977, por oficio Nº 4470 suscrito por el Presidente de la Junta Central Electoral se autorizó a la señora PERLA CARPIO SANTANA a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante, el nombre de su hijo menor de edad, sea el de CANDELARIO CARPIO en lugar del de ANGEL CARPIO.

Que en consecuencia, SE INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES en el término de SESENTA (60) DIAS a contar de la fecha de la publicación del presente aviso.

DOCTOR ADOLFO OSCAR CARABALLO.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, se hace saber:

Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 7 del mes de Marzo del año 1977, por el abogado que suscribe, la señora BALDEMIRA ALMANZAR JOGA, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula Nº 2151, serie 57, domiciliada y residente en la Carretera Manoguayabo, en la casa Nº 57, de esta ciudad, por nuestra mediación, se solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre por el de EDELMIRA ALMANZAR JOGA, por este ser el nombre con que usualmente se conoce.

Que en fecha 21 del mes de Abril del año 1977, a ella le fue comunicado por vía del Presidente de la Junta Central Electoral que el señor Presidente de la República, por oficio Nº 10548, del 14 de Abril del año en curso, había impartido la autorización necesaria para que pudiera hacer las publicaciones de lugar, tendientes a cambiar su nombre por el de EDELMIRA ALMANZAR JOGA.

El presente aviso se hace de conformidad a las disposiciones legales vigentes, a fin de que cualquier persona que pueda tener algún interés contrario, pueda formular sus oposiciones en el término legal de 60 días a partir de la publicación del presente aviso.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y siete (1977).

DR. SALVADOR E. ORSINI CHEAS,
Abogado-Apoderado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de los Artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, se avisa:

a) Que la Señora LEONOR MONCION POPOTER, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, provista de la Cédula Nº 2496, serie 45, domiciliada en Guayubín, Monte Cr sty, ha solicitado y obtenido autorización del Poder Ejecutivo, para iniciar los procedimientos correspondientes a fin de cambiar su nombre por el de CARMEN LEONOR MONCION POPOTER; y

b) Que, en consecuencia, toda persona que tenga interés en presentar sus oposiciones a lo que se contrae el párrafo anterior, queda invitada a hacerlo en el término de sesenta (60) días a partir de la fecha de la presente publicación.

Santo Domingo, D. N., R. D.

11 de Mayo de 1977.

DOCTOR DONALDO LUNA,
Apoderado.

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplmiento de las disposiciones de la Ley Nº 659, sobre actos del Estado Civil, se hace saber:

Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo, vía Junta Central Electoral, de fecha 16 de marzo del año 1977, por el Abogado infrascrito, actuando a nombre y representación de la señora MARGARITA MARIA GARCIA, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la Sección Puesto Grande, Municipio de Moca, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 3777, Serie 54, debidamente renovada, se solicitó autorización para cambiar el nombre de MARGARITA MARIA GARCIA por el de MARIA LUCILA GARCIA.

Que por oficio Nº 4553 del 22 de abril del año en curso (1977), del Presidente de la Junta Central Electoral, se informó a la impetrante, que mediante comunicación Nº 10622 del 24 de abril de 1977 del Secretario Administrativo de la Presidencia, el Honorable Señor Presidente de la República ha impartido la autorización correspondiente para que se realicen las publicaciones relativas al cambio de nombre de MARGARITA MARIA GARCIA por el de MARIA LUCILA GARCIA, de conformidad con el artículo 80 de la citada Ley Nº 659.

El presente aviso se hace para que cualquier persona que tenga interés contrario haga su oposición en el término de 60 días a partir de la publicación de este aviso.

Santo Domingo, D. N., 24 de mayo de 1977.

DR. TEOFILO SEVERINO P.,
Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 del mes de Julio del año 1944 se hace saber lo siguiente: Que por Instancia elevada al Poder Ejecutivo: vía la Junta Central Electoral, por el señor FELIX MANUEL HERNANDEZ ACOSTA, el cual es dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección Rural de Zafarraya, Paraje Los Cercados, de este Municipio de Moca. Provincia Espaillat, República Dominicana, portador de la cédula de identificación personal número 23730, serie 54, con sello al día y provisto de Carnet Electoral 814530, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de FELIX MANUEL HERNANDEZ ACOSTA, que es el que figura en su acta de nacimiento por el de FELIX MARIA HERNANDEZ ACOSTA, que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada y es conocido por todos por ese nombre.

Que en fecha primero (1ro) de Mayo del presente año de mil novecientos setenta y siete (1977), el Poder Ejecutivo autorizó a el señor FELIX MANUEL HERNANDEZ ACOSTA, a realizar los procedimientos a fin de que en lo adelante su nombre sea FELIX MARIA HERNANDEZ ACOSTA, lo cual le fue comunicado mediante oficio 5282 del 6 de Mayo del 1977 del Presidente de la Junta Central Electoral.

En consecuencia, se invita y requiere, a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES, en el término de (60) días a contar de la publicación del presente aviso.

Moca 8 de Junio del 1977

LIC. CESAR EZEQUIEL GUZMAN UREÑA,
Abogado.

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para general conocimiento se hace saber que de conformidad con el Art. 80 y siguientes, de la Ley Nº 659 sobre actos del Estado Civil, la suscrita Amancia Antonia Villar ha sido autorizada a cambiar su nombre por el de Marcia Antonia Villar, y con tal motivo se invita a quien tenga interés en presentar sus oposiciones a hacerlo en el término fijado por la Ley, de 60 días.

AMANCIA ANTONIA VILLAR

Santo Domingo, D. N.

28 de Mayo de 1977.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para general conocimiento el señor FREITE FELIX ORTIZ PEGUERO, dominicano, mayor de edad, casado, con su domicilio y residencia en esta misma ciudad, con cédula de identidad personal Nº 7725, serie 13 por medio de la presente publicación, hace de conocimiento público: A) Que mediante instancia dirigida en fecha 8 de noviembre de 1976, al señor Presidente de la República, vía Junta Central Electoral, solicitó autorización para proceder a las publicaciones y demás procedimientos legales a fin de cambiar su nombre actual FREITE FELIX ORTIZ PEGUERO, por el de FELIX FREITE ORTIZ PEGUERO; B) Que mediante comunicación Nº 8215 del 21 de marzo de 1977, suscrita por el Secretario Administrativo de la Presidencia y dirigida a la Junta Central Electoral, el Señor Presidente de la República autorizó la realización de la presente publicación.

En consecuencia, cualquier persona que tenga interés puede hacer oposición a la petición indicada, por acto de Alguacil dirigida al Presidente de la Junta Central Electoral, dentro de los 60 días de esta publicación.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de abril del año 1977.

DRA. MIGUELINA FERMIN DE POLANCO,
Abogado Apoderado

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para general conocimiento y en virtud a lo que dispone el Art. 80 de la Ley 659, sobre actos del Estado Civil, se hace saber que los esposos Ingeniero MIGUEL ANGEL DE JESUS MENA PANTALEON, cédula número 6149, serie 64 y MARIA DE LOS ANGELES CAMILO DE MENA, cédula número 7930, serie 64, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la casa número 3 de la calle Doroteo Tapia, de Salcedo, han dirigido una comunicación al Honorable señor Presidente de la República, solicitando la autorización del Poder Ejecutivo para iniciar el procedimiento de cambio de nombre de su hija menor ENEMENCIA, por el de MARIA MIGUELINA, por ser éste el de sus progenitores y por haber sido así como se le ha llamado desde su nacimiento.

Al ser autorizados los esposos antes señalados para tal procedimiento, se invita a quien tenga interés en presentar oposición, que lo haga en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fijación de este aviso.

DR. VICTOR JOSE DELGADO PANTALEON,

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, se hace saber: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo, vía Junta Central Electoral, en fecha 25 de Febrero de 1977, el abogado infrascrito, a nombre y representación de la señora LUZ MARIA TORRES, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula número 6163, serie 40, al día, domiciliada y residente en la sección rural de Guzmán, Municipio y Provincia de Puerto Plata, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre por el de ILUMINADA TORRES, por ser éste el nombre con el cual usualmente se le conoce. Que en fecha 22 de Abril de 1977, a ella le fué comunicado por la vía del Presidente de la Junta Central Electoral, que el señor Presidente de la República, por Oficio Nº 10551, del 14 de Abril de 1977, había impartido la autorización necesaria para que pudiera hacer las publicaciones de lugar, tendientes a cambiar su nombre por el de ILUMINADA TORRES. El presente aviso se hace de conformidad con las disposiciones legales vigentes, a fin de que cualquier persona que pueda tener algún interés en contrario, pueda formular sus oposiciones en el término legal de sesenta (60) días, a partir de la fecha en que sea fijado por un Alguacil, un aviso semejante al presente, en la Puerta del Juzgado de Paz del lugar de mi nacimiento y residencia actual.

DR. MANUEL A. REYES KUNHARDT,
Abogado.

AGN

AVISO SOBRE ADOPCION

Para dar cumplimiento a las disposiciones del Art. 364, del Código Civil, modificado por la Ley Nº 5152, del 13 de Junio de 1959, se hace saber:

Que en fecha 10 del mes de Marzo del año 1977, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, dicto en Cámara de Consejo una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

F A L L A

PRIMERO: DECLARA que PROCEDE la ADOPCION de la menor MILDRED MIREYA, por los recurrentes GUSTAVO MARIÑEZ y NARDA CORRIENTE DE MARIÑEZ, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el Acta de fecha 4 de Octubre de 1976, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, DR. RAFAEL A. SUBERVI BONILLA;

SEGUNDO: DISPONE consiguientemente, que en lo sucesivo la adoptada MILDRED MIREYA, lleve los apellidos de sus adoptantes GUSTAVO MARIÑEZ y NARDA CORRIENTE DE MARIÑEZ;

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente haciendo mención de ello al margen del acta de nacimiento de la adoptada. Así se pronuncia, manda y firma. DR. GREGORIO POLIXENO PADRON S., Juez-Presidente. PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO, Secretario.

La sentencia que antecede, ha sido pronunciada y firmada por el Magistrado Juez Dr. Gregorio Polixeno Padrón S., el mismo día, mes y año citados, la cual fué leída en audiencia pública por su Secretario que certifica. PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO. Secretario.

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete (1977).

DR. JOVINO HERRERA ARNO.
Abogado de los adoptantes.

AGN

AVISO SOBRE ADOPCION

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 364 reformado del Código Civil, se hace saber:

Que en fecha ONCE (11) del presente mes de Abril, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en audiencia pública, una sentencia de la cual es el siguiente Dispositivo:

"FALLA: PRIMERO: DECLARAR que procede la adopcion hecha por el señor BERNARDO GALLEGO NEGRON, en favor de la joven LIBRADA y de los menores FRANCISCO AMILCAR, JUAN ANTONIO, CANDIDA y CANDIDO MANUEL, con todas sus consecuencias legales de acuerdo con el Acto Notarial de fecha 24 de Diciembre del año 1976, instrumentado por el Dr. Tulio Pérez Martínez, Notario Público de los del número del Municipio de San Cristóbal; Segundo: DISPONE que en lo sucesivo los adoptados LIBRADA, FRANCISCO AMILCAR, JUAN ANTONIO, CANDIDA y CANDIDO MANUEL, lleven el apellido de su adoptante, para que en lo adelante se lea así: LIBRADA, FRANCISCO AMILCAR, JUAN ANTONIO, CANDIDA y CANDIDO MANUEL GALLEGO PEREZ; Tercero: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en el registro de la Oficialía del Estado Civil competente haciendo mención de ella al margen de las actas de nacimiento de los adoptados. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma."

La presente publicación es autorizada por mí, abogado del adoptante, para fines de publicación en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional.

San Cristóbal, República Dominicana, a los veintitres (23) días de abril del año mil novecientos setenta y siete (1977).

DR. TULIO PEREZ MARTINEZ

AVISO SOBRE ADOPCION

Para conocimiento general y de acuerdo con lo que establece el artículo 364 de la Ley 5152 del 13 de junio de 1959 sobre ADOPCION se hace saber:

Que en fecha veintidos (22) del mes de diciembre del año mil novecientos setenticinco (1975), la CAMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, DICTO, en sus atribuciones civiles, una SENTENCIA cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

F A L L A :

PRIMERO: DECLARA que procede la ADOPCION de PEDRO ANTONIO VALERIO DURAN, con todas sus consecuencias legales, hecha por SANTIAGO IDOLOMIRO LLUBERES HIJO, de acuerdo al acto Nº 2 de fecha 4 de diciembre de 1975, instrumentado por ante el Dr. Alfredo María Acosta Vargas, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional;

SEGUNDO: DISPONE consiguientemente, que en lo sucesivo el adoptado lleve el apellido de su adoptante, o sea, PEDRO ANTONIO LLUBERES DURAN, ya que su adoptante es SANTIAGO IDOLOMIRO LLUBERES HIJO;

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspon-

AGN

diente, haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento del adoptado;

DR. JOSE PROSPERO MORALES L.,
Juez-Presidente.

DR. FRANCISCO ML. BAUTISTA MADE,
Secretario.

La presente publicación ha sido autorizada por el ABOGADO infrascrito, en su calidad de Apederado Especial del adoptante, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. República Dominicana, hoy día veintiseis (26) de abril del año mil novecientos setentisiete (1977).

DR. ALFREDO MARIÁ ACOSTA VARGAS,
Abogado.

AGN

AVISO DE ADOPCION

De conformidad con el Art. 364 del Código Civil, se hace saber, que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 28 de Febrero de 1977, dictó una sentencia de adopción cuyo dispositivo dice así:

FALLA: PRIMERO: Acoge la instancia elevada a este Tribunal por el Dr. Hugo Fco. Alvarez V., a nombre y representacion del Sr. JOSE GERVASIO PAULINO, por ser justa y reposar en prueba legal y como consecuencia:

APRUEBA u HOMOLOGA la adopción contenida en el acto Nº 4 de fecha 27 de enero del año 1977, instrumentado por el Notario Dr. Rubén Alvarez V., de los del número del municipio de La Vega, efectuado por el impetrante en favor de CESAR ANTONIO PAULINO GOMEZ;

SEGUNDO: ordena que el dispositivo de la presente sentencia sea transcrito en los registros del Estado Civil correspondientes haciéndose la mención de lugar al margen del acta de nacimiento del adoptante, César A. Paulino Gómez;

TERCERO: Declara que en lo adelante el joven PAULINO GOMEZ llevará los apellidos de su padre adoptivo, los cuales deberán ser inscritos al margen del acta de nacimiento del adoptado:

CUARTO: Ordena el cumplimiento de las demás formalidades señaladas por el Código Civil, artículo 364, para culminar el presente procedimiento de adopción. (fdos.) Dr. Ercilio Salcedo López, Juez, P. Quisqueya Ana Concepción, Secretaria.

DR. HUGO FCO. ALVAREZ V.
Abogado del persiguiente.

SENTENCIA CIVIL NUMERO 550

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD - REPUBLICA DOMINICANA

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los VEINTIDOS (22) días del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y siete (1977) años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración;

LA CAMARA CIVIL COMERCIAL Y DE TRABAJO DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, regularmente constituída en la sala del Palacio de Justicia donde celebra sus audiencias desempenada por la DRA. BELGICA MERCEDES HERNANDEZ DE TAVAREZ, Juez y asistida de la infrascrita secretaria, ha rendido en sus atribuciones civiles y en Cámara de Consejo, la sentencia que sigue;

VISTA la Instancia suscrita por la Licda. Colombina Castaños Jáquez, de fecha 3 de marzo de 1977, en representación a la señora DOLORES AQUINO VDA. BALCACER, que copiada íntegramente dice así: "Honorable Magistrado: La señora Dolores Aquino Vda. Balcácer, dominicana, de 61 años de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, en la casa Nº 49 de la calle Sabana Larga, portadora de la cédula de Identificación Personal Nº 15833, serie 31, por mediación de la infrascrita, su abogada constituída y apoderada especial os informa y solicita lo siguiente: POR CUANTO: La señora Dolores Aquino Vda. Balcácer contrajo matrimonio con el señor Aníbal Leopoldo Balcácer en fecha 19 de Octubre de 1958, no habiendo procreado hijos (Doc. Nº 1); POR CUANTO: De conformidad con el artículo 344 del Código Civil, modificado por la Ley Nº 5152, de fecha 13 de Junio de 1959, "la adopción solo es permitida a las personas mayores de

40 años o a las que teniendo por lo menos diez años de casados hayan cumplido treinta y seis, si en ambos casos, no tuvieren descendientes a la fecha de la adopción y tuvieren quince años por lo menos más que la persona que se propone adoptar"; POR CUANTO: La impetrante nació en fecha 10 de febrero de 1916 (mil novecientos dieciseis) (ver acto auténtico debidamente registrado, en el cual se da fe de que he tenido a la vista el acta de nacimiento de dicha señora; POR CUANTO: El señor Aníbal Leopoldo Balcácer falleció en fecha 6 (seis) de Junio del año mil novecientos setenta y uno (1901); POR CUANTO: Por acto instrumentado por la Lic. Colombina Castaños Jáquez, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, en fecha 29 de Diciembre de 1976, la señora Dolores Aquino Vda. Balcácer ha adoptado a la señorita Ana Hilda Ulerio Bonilla, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Sabana Larga Nº 49 de esta ciudad de Santiago, cédula Nº 93629, serie 31, renovada, nacida en fecha 11 de junio de 1955, en la Sección Las Gordas, Provincia de Nagua, del matrimonio entre los señores Eladio Ulerio y Ana Antonio Bonilla; POR CUANTO: De conformidad con el artículo 361 del Código Civil, modificado por la ley 5152 del 13 de Junio de 1959, el acta de adopción debe ser homologada por el tribunal civil del domicilio del adoptante; POR CUANTO: En el acta de Adopción instrumentada por la Lic. Colombina Castaños Jáquez, la señora Dolores Aquino Vda. Balcácer ha declarado y la señorita Ana Hilda Ulerio Bonilla ha dado su aceptación, de que la primera ha tenido a su cuidado a la señorita Ulerio Bonilla desde el año 1962, o sea desde la edad de siete años, y desde esa época ha velado constantemente por su manutención y educación, declarando además en dicho acto que deseaba sustituir la situación de hecho que existía entre ellas por una situación de derecho, haciendo beneficiar con esto a la señorita Ulerio de todas las ventajas de la adopción POR TALES MOTIVOS, os solicitamos previa opinión del Procurador Fiscal, sea homologado el acto de adopción de fecha 29 de diciembre de 1976, determinando que la señorita ANA HILDA ULERIO BONILLA dejará de pertenecer a su familiaa ntural, y que se supriman sus apellidos naturales usando en lo adelante el apellido de la adoptante. En apoyo de esta instancia se anexan los siguientes

AGN

documentos: 1.-Acta de matrimonio de los señores Aníbal Leopoldo Balcácer y Dulce Dolores Aquino; 2.-Acta de nacimiento de la señorita Ana Hilda Ulerio Bonilla; 3.-Acta de defunción del señor Aníbal Leopoldo Balcacer; 4.-Acto de adopción instrumentado por la L.c. Colombina Castaños Jáquez, Notario Público de los del numero para el Municipio de Santiago, en fecha 29 de diciembre de 1976";

VISTO: El acto de adopción instrumentado por el Lic. Colombina Castaños Jáquez, Notario Público para los del Número del Municipio de Santiago, el cual copiado íntegramente dice así: "En la ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago, R. D., a los veinte y nueve (29) días del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y seis (1976), por ante mí, LIC. COLOMBINA CASTAÑOS JAQUEZ, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada de los tribunales de la República Dominicana, portadora de la cédula de identificación personal Nº 52376, serie 31, al día en el pago del impuesto, domiciliada y residente en esta ciudad de Santiago y con estudio profesional abierto en la casa marcada con el Nº 100 de la calle 16 de Agosto de esta ciudad; HAN COMPARECIDO: Las señoras DOLORES AQUINO VIUDA BALCACER, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa Nº 49 de la calle Sabana Larga de esta ciudad de Santiago, portadora de la cédula de Identificación personal Nº 15833, serie 31, debidamente renovada, nacida en Santiago, en fecha 10 de febrero de 1916, según ha justificado por la presentación de un extrato del acta de nacimiento la cual he tenido a la vista y he devuelto a la interesada, DE UNA PARTE; y ANA HILDA ULERIO BONILLA, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en la casa Nº 49 de la calle Sabana Larga de esta ciudad de Santiago, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 93629, serie 31, debidamente renovada, nacida en fecha once (11) de Junio del año mil novecientos cincuenta y cinco (1955) del matrimonio entre los señores Eladio Ulerio y Ana Antonia Bonilla, domiciliados y residentes en la Sección Las Gordas, Provincia de Nagua, siendo estos datos justificados por la presentación de

un extracto del acta de nacimiento, la cual he tenido a la vista y he devuelto a la interesada. DE LA OTRA PARTE, las cuales según me han expresado, se presentan ante el Notario abajo firmado con el propósito de hacer redactar un acta tanto de la declaración de adopción que la señora DOLORES AQUINO VIUDA BALCACER, compareciente de la primera parte, quiere hacer oir en provecho de ANA HILDA ULERIO BONILLA, compareciente en segunda parte, como de sus consentimientos respectivos a esa declaración. Y previamente a esa convención, ellas han expuesto lo siguiente: Que la señora DOLORES AQUINO VIUDA BALCACER, ha tenido a su cuidado a la señorita ANA HILDA ULERIO BONILLA, desde el año mil novecientos sesenta y dos (1962) o sea desde la edad de siete años, en razón de haber quedado viuda y no habiendo procreado hijos durante su matrimonio decidió hacerse cargo de los cuidados de ella, dada la situación precaria de su familia, desde esa época ha constantemente velado y proveído a su mantenimiento a su educación y la ha criado en su hogar. En estas condiciones, la señora DOLORES AQUINO VIUDA BALCACER tiene el deseo de sustituir hoy, la situación de hecho, que existe entre la señorita ANA HILDA ULERIO BONILLA y ella, por una situación jurídica y regular, haciendo beneficiar a la señora ULERIO BONILLA de todas las ventajas de la adopción. Por su parte, la señorita ANAHILDA ULERIO BONILLA está totalmente dispuesta a aceptar, con agradecimiento la calidad de hija adoptiva que ella le desea conferir pues expresa que en el porvenir obtendrá beneficios. Después de esta exposición la señora DOLORES AQUINO VIUDA BALCACER declara por el presente medio, adoptar a la señorita ANA HILDA ULERIO BONILLA, quien acepta y consiente expresamente en ser adoptada por dicha señora, de conformidad con los artículos 343 y siguientes del Código Civil, modificados por la Ley Nº 5152 de fecha 13 (trece) de Junio de mil novecientos cincuenta y nueve (1959). En consecuencia, en virtud de la anterior declaración y después de ser cumplidas las formalidades de homologación y de transcripción impuestas por la ley, la señora DOLORES AQUINO VIUDA BALCACER y la señora ANA HILDA ULERIO BONILLA estarán recíprocamente provistas en frente, una de la otra, de los deberes y obligaciones respectivos, resultantes de

AGN

la adopción y especialmente de los siguientes: 1º La señorita ULERIO BONILLA tomará el apellido AQUINO y tendrá así en lo adelante por nombre ANA HILDA AQUINO; 2º Ella permanecerá en su familia natural donde conservará todos sus derechos, sin embargo, la señora DOLORES AQUINO VIUDA BALCACER, adoptante, será solo investida, con respecto a la señorita ANA HILDA AQUINO, su hija adoptiva, de los derechos de la patria potestad, así como del derecho de consentir su matrimonio; 3º El lazo de parentezco resultante de la adopción de la señorita ANA HILDA AQUINO (antes Ulerio), se extenderá a los hijos legítimos de esta última conforme a la ley; 4º En fin, la señora DOLORES AQUINO VIUDA BALCACER y la señorita ANA HILDA AQUINO, estarán respectivamente obligadas frente, la una de la otra, de la obligación de suministrarse los alimentos, conforme al artículo 356 del Código Civil

de conformidad con el artículo 362 y siguientes del Código Civil el presente contrato de adopción será sometido a la homologación del tribunal de Primera Instancia (Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Después de leído por mí, el presente acto a las comparecientes y aprobado por ellas sin enmiendas, lo firman en las dos hojas escritas a máquina de que consta este acto, junto conmigo y por ante mí, Notario Público que certifico y doy fé. Registrado bajo el Nº 7 folio 141 del libro 17 de actas civiles Derecho RD$1.50. Santiago, 4 de enero de 1977. Controlado: El Tesorero Municipal. firmado: El Director de Registro J. Llenas hijo. Firmados: DOLORES AQUINO VDA. BALCACER, ANA HILDA ULERIO BONILLA, quien en lo adelante pasará a llamarse ANA HILDA AQUINO, y LIC. COLOMBINA CASTAÑOS JAQUEZ, Notario Público. Así consta en el protocolo original de este año a mi cargo, y a petición de parte interesada expido esta segunda copia que es fiel y conforme a su original. En la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., a los trece días del mes de enero del año mil novecientos setentisiete (1977)".

RESULTA: Que en el expediente figuran depositados los siguientes

A) Certificación expedida por el Oficial del Estado Civil de Nagua en la que consta que el día 11 de Junio de 1955 nació ANA HILDA, hija legítica de Eladio Ulerio y Ana Antonia Bonilla; B) Certificación expedida por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega, en que consta que el día 19 de Octubre de 1958 contrajeron matrimonio los señores Aníbal Leopoldo Balcácer y Dulce Dolores Aquino; C) Certificación expedida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en la cual consta que en fecha 6 de Junio de 1961 falleció el señor ANIBAL BALCACER, certificación expedida el día 13 de marzo de 1977;

RESULTA: Que el caso de la especie por los documentos aportados por la señora DULCE DOLORES AQUINO VDA. BALCACER, se evidencia que la adopción hecha por la indicada señora en favor de ANA HILDA ULERIO BONILLA, es favorable y ventajosa en todo sentido para la misma, que habiéndose cumplido todos los requisitos indicados por la Ley Nº 5152, de fecha 13 de lmes de Junio de 1959, es procedente acoger la Instancia señalada, tal como se indica en el dispositivo de esta sentencia;

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS LOS ARTICULOS 343, 348, 349, 368, 369 y 370 modificados por la Ley Nº 5152 del 13 de Junio del año 1959, artículo 1 y 2 de la ley Nº 5152, 83 del Código de Procedimiento Civil;

LA CAMARA CIVIL COMERCIAL Y DE TRABAJO DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, Administrando Justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados y en audiencia pública, FALLA: PRIMERO HOMOLOGA para que sea ejecutado según su forma y tenor el acto de adopción que en favor de ANA HILDA ULERIO BONILLA, ha hecho la señora DULCE DOLORES AQUINO VDA. BALCACER, por ante el Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, LIC. COLOMBINA CASTAÑOS JAQUEZ, en fecha 29

AGN

de Diciembre de 1976, y1 que en el presente caso han sido cumplidas todas las formalidades legales, hay justos motivos para dicha adopción y ofrece ventajas para la adoptada; SEGUNDO: Declara que ANA HILDA ULERIO BONILLA, dejará de pertenecer a su familia natural y que suprimirá su apellido natural usando en adelante el apellido de la adoptante, o sea el apellido AQUINO; TERCERO: Ordena por último, que dentro de los tres meses de pronunciamiento de la presente sentencia su ANA HILDA, hija legítima de Eladio Ulerio y Ana Antonia del Estado Civil del lugar del nacimiento de la adoptada, así como que un extrato de la misma se publicará en la Gaceta Oficial y un periódico de circulación nacional;

I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia manda y firma. (Fdos.) DRA. BELGICA MERCEDES HERNANDEZ DE T., Juez; y A. M. G. SOSA, Secretaria.

AURORA M. GUZMAN SOSA,
Secretaria.

AGN

AVISO SOBRE ADOPCION

De conformidad con el Art. 364 del Código Civil, se hace saber, que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 28 de Febrero de 1977, dictó una sentencia de adopción cuyo dispositivo dice así:

FALLA: PRIMERO: Acoge la instancia elevada a este Tribunal por el Dr. Hugo Fco. Alvarez V., a nombre y representación del Sr. JOSE GERVASIO PAULINO, por ser justa y reposar en prueba legal y como consecuencia:

APRUEBA u HOMOLOGA la adopción contenida en el acto Nº 4 de fecha 27 de enero del año 1977, instrumentado por el Notario Dr. Rubén Alvarez V., de los del número del municipio de La Vega, efectuado por el impetrante en favor de CESAR ANTONIO PAULINO GOMEZ;

SEGUNDO: ordena que el dispositivo de la presente sentencia sea transcrito en los registros del Estado Civil correspondiente haciéndose la mención de lugar al margen del acta de nacimiento del adoptante, César A. Paulino Gómez;

TERCERO: Declara que en lo adelante el joven PAULINO GOMEZ llevará los apellidos de su padre adoptivo, los cuales deberán ser inscritos al margen del acta de nacimiento del adoptado;

CUARTO: Ordena el cumplimiento de las demás formalidades señaladas por el Código Civil, artículo 364, para culminar el presente procedimiento de adopción. (fdos.) Dr. Ercilio Salcedo López, Juez; P. Quisqueya Ana Concepción, Secretaria.

Dr. Hugo Fco. Alvarez V.,
Abogado del persiguiente

La Vega, Abril de 1977.

AVISO SOBRE ADOPCION

En cumplimiento de las disposiciones del artículo 364, reformado, del Código Civil dominicano, se publica el dispositivo de la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercia y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha Veinticuatro (24) del mes de febrero del año mil novecientos setentisiete (1977), en atribuciones civiles y en Cámara de Consejo, homologando el acta de adopción realizada por la señor NARCISA INFANTE JIMENEZ en favor de la joven ANNY MAGDALENA INFANTE.

CUYA PARTE DISPOSITIVA ES LA SIGUIENTE:

"FALLA: Que debe homologar y HOMOLOGA la ADOPCION hecha por la señora NARCISA INFANTE JIMENEZ a favor de la menor ANNY MAGDALENA INFANTE, según acto número uno (1) de fecha catorce (14) de enero de 1977, instrumentado por el Notario Público del Municipio de Puerto Plata, doctor Carlos José Jiménez Messón. I por esta sentencia así se pronuncia, manda y firma. (Fdos.) Lic. J. R. Ventura G., Juez; F. Santiago G., Secretario."

La sentencia cuyo dispositivo se ha transcrito más arriba fué registrada en Puerto Plata, el día dos (2) de mayo de 1977, al Nº 455 folio 68 del libro Q de Actos Judiciales.

Esta sentencia fue publicada en el periódico "El Nacional", el día 29 de abril de 1977.

En la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año de mil novecientos setenta y siete (1977).

Dr. Manuel A. Reyes Kunhardt,
Abogado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

"AÑO DE DUARTE"

ACTA Nº 17.

JURAMENTACION DEL SR. CANETO CHANG NG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 2 del mes de mayo del año mil novecientos setentisiete (1977), siendo las once de la mañana, compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor CANETO CHANG NG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 130180, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Arz. Fernández de Navarrete Nº 8, del Ens Los Minas, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2692, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de enero de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Caneto Chang Ng, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de cumplir y respetar la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor CANETO CHANG NG.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,

Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CANETO CHANG NG.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
"AÑO DE DUARTE"

ACTA NUM. 27.

JURAMENTACION DEL SR. KIN MAN MOK NG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de Abril del año mil novecientos setentisiete (1977), siendo las once de la mañana 11:00 A.M.), ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor KIN MAN MOK NG, antes de nacionalidad china mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 175127, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Tte. Amado García Guerrero Nº 86, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2804, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 1ro. de Abril de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Kin Man Mok Ng, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor KIN MAN MOK NG.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,

Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

KIN MAN MOK NG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
"AÑO DE DUARTE"

ACTA NUM. 28.

JURAMENTACION DEL SR. GEORGE MICHAEL JADALLA ABU JAROUR.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 del mes de abril del año mil novecientos setentisiete (1977), siendo las once de la mañana, ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor GEORGE MICHAEL JADALLA ABU JAROUR, antes de nacionalidad jordana, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo, titular de la cédula de identificación personal Nº 224381, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Agustín Lara Nº 28, del Ensanche Piantini, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2804, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 1ro. de abril de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al Ing. Agrón. George Michael Jadalla Abu Jarour, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor GEORGE MICHAEL JADALLA ABU JAROUR.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,

Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

GEORGE MICHAEL JADALLA ABU JAROUR.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
"AÑO DE DUARTE"

ACTA NUM. 29.

JURAMENTACION DEL SR. ALFREDO FAUAD KHOURY

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete (1977), siendo las 10:00 A. M., ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor ALFREDO FAUAD KHOURY, antes de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 20344, serie 23, domiciliado y residente en la calle Duarte Nº 53, de la ciudad de Hato Mayor, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 2804, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 1ro. de abril de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Alfredo Fauad Khoury, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor

ALFREDO FAUAD KHOURY.
Mayor General, E. N.,

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

ALFREDO FAUAD KHOURY

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
"AÑO DE DUARTE"

ACTA NUM. 30.

JURAMENTACION DE LA SEÑORITA MARIA NIEVES SICART BOSACOMA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete (1977), siendo las 10:00 A.M., ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oricial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señorita MARIA NIEVES SICART BOSACOMA, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal Nº 130736, serie 1ra, domiciliada y residente en la calle 6 Nº 3, Urbanización El Cacique, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 2804, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 1ro. de abril de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señorita María Nieves Sicart Bosacoma, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé y la señorita MARIA NIEVES SICART BOSACOMA.

Mayor General, E. N.,

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

MARIA NIEVES SICART BOSACOMA.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
"AÑO DE DUARTE"

ACTA NUM. 31.

JURAMENTACION DEL SR. MEIER BERNHAUT.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 del mes de Mayo del año mil novecientos setentisiete (1977), siendo las once de la mañana, ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, que actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor MEIER BERNHAUT, antes de nacionalidad rumana, mayor de edad, soltero, industrial, titular de la cédula de identificación personal Nº 255308, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Abraham Lincoln esquina calle 22, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2804, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 1ro. de Abril de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Meier Bernhaut, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

Mayor General, E. N.,

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

MEIER BERNHAUT.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
"AÑO DE DUARTE"

ACTA NUM. 32.

JURAMENTACION DEL SR. ANTONIO SAYA CRESPO.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de abril del año mil novecientos setentisiete (1977), siendo las once de la mañana, ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor ANTONIO SAYA CRESPO, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, industrial, titular de la cédula de identificación personal Nº 5122, serie 68, domiciliado y residente en la calle Monseñor Ricardo Pittini Nº 15, Ensanche Padre las Casas, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2804, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 1ro. de abril de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Antonio Saya Crespo, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mi, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor ANTONIO SAYA CRESPO.

Mayor General, E. N.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

ANTONIO SAYA CRESPO.

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafafel Alvarez Sánchez

AGN

Gaceta Oficial

"AÑO DE DUARTE"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 18 de Junio de 1977.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 607, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y las Sras. Juana y Rómula Jiménez Hernández.—Res. Nº 608, que aprueba el Contrato suscrito entre el

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1 9 7 7

Estado Dominicano y el Patronato de Hogar de Ancianos, Inc.—Res. Nº 609, que aprueba la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero.—Res. Nº 610, que aprueba la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques.—Res. Nº 611, que aprueba el Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Bananos (UPEB).—Res. Nº 612, que aprueba la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas.—Res. Nº 613, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Alcoa Exploration Company.—Res. Nº 614, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Casilda Almánzar de Estévez.—Res. Nº 615, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Reyna Gómez.—Res. Nº 616, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. José A. de Frías Reyes.—Res. Nº 617, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Gladys María Sardá.—Res. Nº 618, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Joaquín Hernández.—Res. Nº 619, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Justo N. Olivo Méndez.

Documentos Diversos

Actas de Juramentación.

AGN

Gaceta Oficial

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Junio 18, 1977. Nº 9437.

Resolución Nº 607, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y las Sras. Juana y Rómula Jiménez Hernández.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 607

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 30 de junio de 1976, pos medio del cual el Estado Domincano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de las señoras Juana Jiménez Hernández y Rómula Jiménez Hernández, una porción de terreno con área de 380 00 metros cuadrados dentro de la parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 4, de la Manzana "B", del plano particular) de la Urbanización Metaldom, y sus mejoras, consistentes en

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219770009437
A.1977 V.0 N.9437

AGN

una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias valorada por la suma total de RD$22,000.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de las señoras Juana Jimenez Hernández y Rómula Jiménez Hernández, una porción de terreno con área de 380.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 4, de la Manzana "B", del plano particular), de la Urbanización Metaldom, y sus mejoras, consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada por la suma total de RD$22,000.00, que copiado a la letra dice así:

E N T R E : CONTRATO Nº 12641

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de junio de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, las señoras JUANA JIMENEZ HERNANDEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cedula de identificación personal Nº 4781, serie 47, con sello hábil; y, ROMULA JIMENEZ HERNANDEZ, dominicana, mayor de

edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal Nº 1103, serie 47, con sello hábil, ambas domiciliadas y residentes en el Nº 372, Central Park West, Apt. 7—W, New York, Estados Unidos de América, se ha convenido y paltado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de las señoras JUANA JIMENEZ HERNANDEZ Y ROMULA JIMENEZ HERNANDEZ, quienes aceptan, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 380 00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 4, de la Manzana "B", del plano particular, de la Urbanización Metaldom, y sus mejoras, consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 181—Resto, (Solar Nº 5); al Este, Calle "A"; al Sur, Parcela Nº 181—Resto, (Solar Nº 3) y al Oeste, Parcela Nº 183."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$22,000.00, (VEINTIDOS MIL PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000 00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 251, de fecha 25 de agosto de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, b), la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES), al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, y c), el resto o sea la cantidad de RD$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS ORO), en 140 mensua-

lidades consecutivas, a razón de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$16,000.00 (DIECISEIS MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2132, del Código Civil. En consecuencia, las señoras JUANA JIMENEZ HERNANDEZ y ROMULA JIMENEZ HERNANDEZ, autorizan y requieren del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido y pactado entre las partes, que la porción de terreno que se vende, tiene un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 76—2679, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remtien al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

COMPRADORES:

Juana Jiménez Hernández Rómula Jiménez Hernández.

YO, DR RAFAEL FCO. GONZALEZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS, JUANA JIMENEZ HERNANDEZ y ROMULA JIMENEZ HERNANDEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

DR. RAFAEL FCO. GONZALEZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilla
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Noé Sterling Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 608, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Patronato de Hogar de Ancianos, Inc.

En Nombre de la República

EL CONGRESO NACIONAL

NUMERO 608

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 13 de mayo del año 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de donación en favor del Patronato de Hogar de Ancianos, Inc., una porción de terreno con área de 4,000.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 120—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, por la suma total de RD$$24,000.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 13 de mayo del año 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. RAFAEL H RIVAS, traspasa a título de donación en favor del Patronato de Hogar de Ancianos Inc., una porción de terreno con área de 4,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 120—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, por la suma total de RD$24,000.00; que copiado a la letra dice así:

AGN

"ENTRE: CONTRATO NO.—

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 29 de abril de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el PATRONATO DE HOGAR DE ANCIANOS, INC., institución benéfica, constituída de acuerdo con las Leyes de la República, debidamente representado en este acto por su Presidenta, señora URANIA MUESES VDA. ESTRELLA SADHALA, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Roberto Pastoriza Nº 52, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal Nº 721, serie 31, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE y TRANSFIERE, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del PATRONATO DE HOGAR DE ANCIANOS INC., quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 4,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 120—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte y Este, resto de la misma parcela; al Sur, resto de la misma parcela, propiedad de la institución donataria; y al Oeste, Parcela Nº 120—A".

SEGUNDO: El inmueble que DONA el ESTADO DOMINICANO en favor del PATRONATO DE HOGAR DE ANCIANOS, INC., ha sido avaluado por la suma de RD$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS ORO).

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62—2594, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: El inmueble que DONA el ESTADO DOMINICANO a favor del PATRONATO DE HOGAR DE ANCIANOS, INC., será destinado para la ampliación de sus instalaciones.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que se contrae el mismo tiene un valor que excede de RD$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55 Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de mayo del año 1976.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL PATRONATO DE HOGAR DE ANCIANOS, INC.:

Urania Mueses Vda. Estrella Sadhalá,
Presidente.

BIBLIOTECA-LISTIN DIARIO

AGN

YO, DRA. LIGIA MA. PUELLO DE PION, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y URANIA MUESES VDA. ESTRELLA SADHALA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de mayo del año 1976.

Dra. Ligia Ma. Puello de Pión,

Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días

del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 609, que aprueba la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 609

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención elaborada y aprobada por los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos suscrita por nuestro país en fecha 17 de noviembre de 1976.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero, firmada por nuestro país en fecha 17 de noviembre de 1976, con el propósito de establecer normas de carácter general, aplicables a los países signatarios, para facilitar el otorgamiento, la validez y el ejercicio de los poderes concedidos en un estado para ser utilizados en otro; que copiado a la letra dice así:

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE REGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO.

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización

de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre un régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Los poderes debidamente otorgados en uno de los Estados Partes en esta Convención serán válidos en cualquiera de los otros, si cumplen con las reglas establecidas en la Convención.

Artículo 2

Las formalidades y solemnidades relativas al otorgamiento de poderes, que hayan de ser utilizados en el extranjero se sujetarán a las leyes del Estado donde se otorguen, a menos que el otorgante prefiera sujetarse a la ley del Estado en que hayan de ejercerse. En todo caso, si la ley de este último exigiere solemnidades esenciales para la validez del poder, regirá dicha ley.

Artículo 3

Cuando el Estado en que se otorga el poder es desconocida la solemnidad especial que se requiere conforme a la Ley del Estado en que se haya de ejercerse, bastará que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Convención.

Artículo 4

Los requisitos de publicidad del poder se someten a la Ley del Estado en que éste se ejerce.

AGN

Artículo 5

Los efectos y el ejercicio del poder se sujetan a la Ley del Estado donde éste se ejerce.

Artículo 6

En todos los poderes el funcionario que los legaliza deberá certificar o dar fe, si tuviere facultades para ello, sobre lo siguiente:

a. La identidad del otorgante, así como la declaración del mismo acerca de su nacionalidad, edad, domicilio y estado civil;

b. El derecho que el otorgante tuviere para conferir poder en representación de otra persona física o natural;

c. La existencia legal de la persona moral o jurídica en cuyo nombre se otorgare el poder;

d. La representación de la persona moral o jurídica, así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder.

Artículo 7

Si en el Estado del otorgamiento no existiere funcionario autorizado para certificar o dar fe sobre los puntos señalados en el artículo 6, deberán observarse las siguientes formalidades:

a. El poder contendrá una declaración jurada o aseveración del otorgante de decir verdad sobre lo dispuesto en la letra a) del artículo 6;

b. Se agregarán al poder copias certificadas u otras pruebas con respecto a los puntos señalados en las letras b), c) y d) del msimo artículo;

c. La firma del otorgante deberá ser autenticada;

d. Los demás requisitos establecidos por la ley del otorgamiento.

Artículo 8

Los poderes deberán ser legalizados cuando así lo exigiere la ley del lugar de sus ejercicio.

Artículo 9

Se traducirán al idioma oficial del Estado de su ejercicio los poderes otorgados en idioma distinto.

Artículo 10

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de poderes hubieran sido suscritas o se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral

AGN

por los Estados Partes; en particular el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes o Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes o Protocolo de Washington de 1940, o las prácticas más favorables que los Estados Partes pudieran observar en la materia.

Artículo 11

No es necesario para la eficacia del Poder que el apoderado manifieste en dicho acto su aceptación. Esta resultará de su ejercicio.

Artículo 12

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un poder cuando éste sea manifiestamente contrario a su orden público.

Artículo 13

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 14

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los ins-

trumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 15

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 17

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 18

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contados a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 19

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 17 de la presente Convención.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Víctor E. Almonte Jiménez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Víctor E. Almonte Jiménez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 610, que aprueba la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 610

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques, firmada por nuestro país en fecha 10 de noviembre de 1976.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques, firmada por nuestro país en fecha 10 de noviembre de 1976, que copiada a la letra dice así:

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE CHEQUES

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

CONSIDERANDO que se ha adoptado en esta misma fe-

AGN

cha la Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas son aplicables a los cheques, en cuanto fuere del caso, con las siguientes modificaciones:

La Ley del Estado Parte en que el cheque debe pagarse determina:

a. El término de presentación;

b. Si puede ser aceptado, cruzado, certificado o confirmado, y los efectos de esas operaciones;

c. Los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y su naturaleza;

d. Los derechos del girador para revocar el cheque u oponerse al pago;

e. La necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el girador u otros obligados, y

f. Las demás situaciones referentes a las modalidades del cheque.

Artículo 2

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 3

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 4

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 5

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo

AGN

día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 6

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos s stemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 7

La presente Convención regirá indefinidamnete, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 8

El Instrumento Original de la presente Convención, cuyos textos en espeñol, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adheridos a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere Tambin les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 6 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Sarraf Eder,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 611, que aprueba el Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Bananos (UPEB).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 611

VISTO el Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Bananos (UPEB), suscrito por nuestro país durante la Primera Conferencia de Ministros de la referida Unión, celebrada en la ciudad de Teguc galpa, Honduras, en febrero del año mil novecientos setenta y seis, y del cual son signatarios, además, los gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Costa Rica, Honduras, Guatemala y Panamá;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Bananos (UPEB), suscrito por nuestro país durante la Primera Conferenc a de Ministros de la referida Unión, celebrada en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, en febrero del año mil novecientos setenta y seis, y del cual son signatarios, además, los gobiernos de las Repúblicas de Colomb'a, Costa Rica, Honduras, Guatemala y Panamá; que copiado a la letra dice así:

AGN

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA UNION DE PAISES EXPORTADORES DE BANANOS (UPEB)

CONVENCION QUE CREA LA UNION DE PAISES EXPORTADORES DE BANANOS (UPEB)

Los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Costa Rica, Honduras, Guatemala y Panamá, empeñados en fortalecer los cesidad de alcanzar una integración progresiva en sus economías, de lograr la ampliación de sus mercados y, principalmente de establecer y defender precios remunerativos y justos en la vínculos fraternales entre sus países,, compenetrados de la neventa del banano, producido y exportado por los países miembros que permitan mejorar el nivel de vida de los trabajadores y mantener términos equitativos de intercambio comercial han decidido suscribir el presente Convenio que crea la Unión de Países Exportadores de Bananos (UPEB).

CAPITULO I

CREACION Y OBJETIVOS

Artículo 1. Constituir la Unión de Países Exportadores de Bananos, en adelante denominada UPEB, como una Organización Internacional de carácter intergubernamental y permanente.

Artículo 2. Son objetivos fundamentales de la UPEB:

a) Establecer y defender precios remunerativos y justos

AGN

de venta de banano producido y exportado por los países miembros. b) Promover la adopción de políticas comunes y diseñar los mecanismos para su ejecución, con el objeto de procurar una racional producción, exportación, transporte, comercialización y precio del banano procedente de los países miembros. c) Emprender y coordinar las acciones para ampliar los mercados y fomentar el consumo del banano. d) Adoptar las medidas que sean del caso para restablecer el equilibrio entre la oferta y la demanda de aquella fruta a precios remunerativos, cuando la situación del mercado lo requiera. e) Fomentar entre los miembros la cooperación técnica, el intercambio y divulgación de nuevas tecnologías relacionadas con el cultivo, procesamiento, comercialización, transporte e industrialización de dicho producto. f) Promover la industrialización de la planta y fruto del banano, así como la comercialización, en las mejores condiciones de precio, de sus productos y derivados. g) Diseñar y promover la adopción de medidas que defiendan la participación de cada uno de los países miembros en el mercado internacional del banano. h) Promover, cuando sea del caso, la adopción de planes de diversificación del cultivo del banano. i) Estimular la colaboración internacional en todo lo relacionado con el presente Convenio.

CAPITULO II

MIEMBROS

Artículo 3. Son miembros de la UPEB los países suscriptores del presente Instrumento que lo pongan en vigor de conformidad con las condiciones contenidas en los Artículos 37 y 38 de este Convenio También podrán ser miembros cualesquiera otros Estados Soberanos productores y exportadores de banano que manifiesten su interés en ingresar a la UPEB y adhieran a este Convenio de acuerdo con las disposiciones pertinentes. Se entiende por países exportadores de banano aquellos que

sean exportadores netos de dicha fruta, es decir, que sus exportaciones sean superiores a sus importaciones.

CAPITULO III

ORGANIZACION

Artículo 4. Son órganos de la UPEB: a) La Conferencia de Ministros; b) El Consejo; y c) La Dirección Ejecutiva.

SECCION PRIMERA

LA CONFERENCIA DE MINISTROS

Artículo 5. La Conferencia de Ministros es la máxima autoridad de la UPEB y estará integrada por los Ministros o Secretarios de Estado que cada país designe. Dichos funcionarios podrán hacerse acompañar a las reuniones por los expertos, asesores y representantes de los productores nacionales y sindicatos de trabajadores bananeros de su país que estimen conveniente.

Artículo 6. Compete a la Conferencia de Ministros: a) Formular los lineamientos generales de política de la UPEB. b) Evaluar el funcionamiento de la UPEB y el cumplimiento de sus objetivos. c) Aprobar las enmiendas de este Convenio y proponerlas a los respectivos Gobiernos para los trámites correspondientes. d) Conocer y resolver, a solicitud de cualquier país miembro los casos en que éste considere que ha sido gravemente afectado por una decisión del Consejo, en cualquier

materia relacionada con: i) La regulación de la oferta o la demanda. ii) La determinación de precios. iii) Los aportes financieros a la Organización. e) Nombrar el Director Ejecutivo y determinar las condiciones de su contratación. f) Decidir sobre el ingreso de nuevos miembros, de conformidad con este instrumento y las normas que lo complementen. La Conferencia tratará siempre de adoptar las decisiones por consenso. Si a pesar de ello esto no fuere posible, la Conferencia resolverá el caso con el voto afirmativo de las tres cuartas partes de los países miembros, salvo lo previsto en el Artículo 15 de este Convenio.

Artículo 7. La Conferencia de Ministros se reunirá ordinariamente una vez al año, pero podrá hacerlo, con carácter extraordinario, a petición de cualquier país miembro o del Consejo. Las reuniones se celebrarán en la sede de la UPEB, a menos que los Ministros decidan otra cosa de conformidad con lo que disponga el respectivo reglamento. El reglamento determinará el tiempo y forma en que deberá hacerse la convocatoria a reuniones ordinarias y extraordinarias. La Conferencia elegirá un Presidente y un Vicepresidente entre sus miembros, en cada reunión. En tanto dure en su cargo el Presidente o quien haga sus veces, el voto y posición de su país los expresará el funcionario alterno designado al efecto por el respectivo Jefe de la Delegación, a menos que se trate de reuniones informales.

Artículo 8. La presencia de las tres cuartas partes de los miembros de la Conferencia de Ministros constituye el quórum para sus reuniones.

SECCION SEGUNDA

EL CONSEJO

Artículo 9. El Consejo estará integrado por un Represen-

AGN

tante y un Suplente de cada Estado Miembro, quienes deberán ser nacionales del país que representan y estar acreditados ante la UPEB, por el respectivo Gobierno, con el carácter de delegados permanentes. Los Representantes ante el Consejo podrán hacerse acompañar a las reuniones por los asesores y representantes de los productores nacionales y sindicatos de trabajadores bananeros de su país que estimen conveniente;

Artículo 10. Corresponde al Consejo: a) Determinar las políticas de la UPEB dentro de los objetivos del presente Convenio y de los lineamientos generales que señale la Conferencia de Ministros. b) Tomar las disposiciones generales necesarias para la aplicación del presente Convenio y de las decisiones de la conferencia de Ministros, y dirigir la gestión de los asuntos de la UPEB. c) Recomendar a la Conferencia de Ministros las medidas que estime pertinentes para lograr el mejoramiento del ingreso y el nivel de vida de los trabajadores y los productores nacionales dedicados a la producción del banano. d) Celebrar los arreglos con terceros países o con otras organizaciones que considere necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Organización, sujetándose para ello a las políticas formuladas por la Conferencia de Ministros. e) Proponer a la Conferencia de Ministros las enmiendas a este Convenio, tendientes a fortalecer la Organización y mejorar su funcionamiento. f) Convocar a la Conferencia de Ministros a sesiones extraordinarias cuando lo estime oportuno. g) Aprobar el presupuesto anual que elabore el Director Ejecutivo. h) Proponer las contribuciones o aportes de los Estados Miembros, conforme a lo previsto en este Convenio. i) Designar al Auditor Externo de la Organización y conocer y aprobar los informes que éste le presente. j) Aprobar los planes y programas de trabajo que le someta el Director Ejecutivo. k) Analizar los informes y resolver sobre las recomendaciones que le presente el Director Ejecutivo. l) Aprobar la memoria anual de actividades y los informes contables de la Organización, que deben presentarse a los Gobiernos de los países miebmros. Autorizar la publicación de un informe anual sobre los principales aspectos y actividades de la Organización. n) Establecer los comités o mecanismos

AGN

operativos que requiera la buena marcha de la UPEB. o) Dictar los reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento de la Organización. p) En general, conocer y resolver cualquier asunto de interés común relacionado con la actividad bananera dentro de los objetivos del presente Convenio.

Artículo 11. Compete asimismo al Consejo estudiar y aprobar, dentro de los objetivos generales de este Convenio, Acuerdos complementarios sobre las siguientes materias específicas: regulación de la oferta o la demanda, precios; y constitución de feudos especiales. Dichos Acuerdos Complementarios deberán contener disposiciones que permitan su adecuada ejecución, administración, control y vigilancia. Incluirán, igualmente, la manera de adoptar las decisiones; y los sistemas de votación correspondientes, y entrarán en vigor en los países de conformidad con sus normas internas. El Consejo también podrá celebrar acuerdos específicos con países importadores.

Artículo 12. Corresponde también al Consejo instruir al Director Ejecutivo para que adelante cuanta gestión sea necesaria a fin de incorporar al presente Convenio a todos los países productores y exportadores de banano que no lo hayan suscrito originalmente, y darle pauta para los contactos que deba establecer con otros países en función de los objetivos de este instrumento.

Artículo 13. El Consejo se reunirá con la periodicidad necesaria, según lo establezca su propio reglamento. Las reuniones se celebrarán en la sede de la UPEB, a menos que el Consejo decida otra cosa.

Artículo 14.—Cada país deberá ser convocado con la debida anticipación, de acuerdo con lo que los reglamentos establecen, a todas las reuniones del Consejo. Sin embargo, para celebrar una reunión bastará la presencia de por lo menos, las tres cuartas partes de sus miembros. Las decisiones del Conse-

jo se adoptarán mediante el consenso de todos los miembros presentes. Cuando un asunto no pueda ser resuelto en una reunión, se someterá nuevamente a estudio con el propósito de buscar fórmulas que faciliten su decisión por medio de consenso. La reunión en que se conozca nuevamente del caso, deberá celebrarse después de que hayan transcurrido por lo menos dos semanas desde la clausura de la reunión en que se debatió el asunto controvertido. Si aún así no se lograse consenso, la cuestión podrá resolverse, después de transcurridos por lo menos veinticuatro horas, mediante la mayoría del noventa y cinco por ciento (95%) de los votos ponderados. En caso de que no se obtenga el porcentaje indicado, deberá convocarse a una nueva reunión a celebrarse dentro de un plazo no menor de quince días ni mayor de treinta, en la que la decisión podrá adoptarse con un mínimo del noventa por ciento (90%) de los votos ponderados.

Artículo 15. Los países miembros reunirán en el Consejo un total de mil (1.000) votos, distribuídos en proporción a sus respectivas exportaciones de banano. Cada dos años el Consejo efectuará la distribución de los votos tomando como base las estadísticas correspondientes de los últimos tres años de exportación de cada país, excluyendo aquel o aquellos años en que hubieran ocurrido bajas apreciables en las exportaciones como consecuencia de fuerza mayor. En este último caso, se utilizarán los datos del año o años inmediatamente anteriores no afectadas por tales circunstancias excepcionales. Para los efectos de este Artículo el Consejo utilizará las estadísticas elaboradas por la propia UPEB.

Artículo 16 Si un país miembro considera que una decisión del Consejo en las materias previstas en el literal (d) del artículo 6 lesiona gravemente sus intereses, podrá apelar de dicha decisión ante la Conferencia de Ministros, la cual se limitará a ratificarla o derogarla por unanimidad. Mientras esta instancia se cumple o si no se logra unanimidad en la Conferencia, los países que contribuyeron con su voto afirmativo a tomar la de-

cisión, podrán acordar en el seno del Consejo ponerla en vigencia respecto de ellos.

Artículo 17. El Consejo tendrá un Presidente y un Vicepresidente, quienes durarán seis meses en el ejercicio de sus funciones y serán designados según el orden alfabético de los países miembros El voto y posición del país de la persona que presida las reuniones los expresará el funcionario o alterno designado al efecto por el respectivo Gobierno. Los cargos de Presidente y Vicepresidente del Consejo no podrán ser desempeñados simultáneamente por representantes del mismo país.

Artículo 18. El Consejo podrá invitar a sus reuniones a observadores de terceros países o de organismos internacionales o regionales, cuando así lo decida por simple mayoría. De igual manera podrá autorizar que dichos observadores tengan carácter permanente, en los términos y condiciones que establezcan los reglamentos.

Artículo 19. La UPEB tendrá una Dirección Ejecutiva, la que prestará a la Conferencia de Ministros y al Consejo el apoyo técnico y administrativo que los mismos requieran. A estos efectos, contará con el personal que sea necesario.

SECCION TERCERA

DIRECCION EJECUTIVA

Artículo 20.—La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien deberá ser persona de alta calificación moral y técnica y, en el desempeño de sus funciones, se

AGN

abstendrá de recibir o solicitar instrucciones de los Estados Miembros, otros países, y personas o autoridades ajenas a la Organización. Tampoco podrá actuar en forma que sea incompatible con su condición de funcionario internacional. El Director Ejecutivo deberá ser ciudadano de cualquiera de los países miembros de este Convenio y residirá en la sede la UPEB. Durará tres años en el ejercicio de su cargo y podrá ser reelecto por una sol avez. En caso de ausencia temporal o definitiva, el Director Ejecutivo será sustituído por la persona que designe el Consejo.

Artículo 21.—El Director Ejecutivo es el más alto funcionario administrat vo de la Dirección Ejecutiva, correspondiéndole, por consiguiente, dirigir los asuntos de la UPEB de conformidad con las instrucciones del Consejo, asistirá a las reuniones de la Conferencia de Min stros y del Consejo con derecho a voz pero sin voto. Tiene, además, la representación legal de la Organización.

Artículo 22.— Al Director Ejecutivo le corresponde: a) Velar por el cumplimiento de los objetivos de este Convenio, sus reglamentos y las decisiones de la Conferencia de Ministros y del Consejo. b) E laborar el presupuesto anual de la Organización y someterlo al Consejo para su aprobación c) Preparar las reuniones de la Conferencia de Ministros y del Consejo. d) Servir como medio de comunicación entre la UPEB y los países miembros, así como con cualesquiera organizac ones o entidades con las que aquella se relacione. e) Convocar y coordinar en el tiempo y forma que determinen los reglamentos, las reuniones de los comités o grupos de trabajo que se establezcan. f) Recaudar las contribuciones de los Estados Miembros y adminis trar el patrimonio de la UPEB. g) Contratar y remover el personal de la D rección Ejecutiva de conformidad con el respectivo reglamento. La selección del personal deberá responder a una equitativa distribución geográfica entre los países miembros de este Convenio. h) Cumplir las instrucciones de la Conferencia de Ministros y del Consejo.

Artículo 23.—También corresponde al Director Ejecutivo examinar en forma permanente las condiciones de producción, procesamiento, exportación, comercialización y consumo del banano y sus derivados, realizar los estudios y recopilar todos los datos necesarios sobre la actividad bananera y sobre los efectos de los acuerdos complementarios que están en vigencia; y establecer un sistema permanente de información, entre los Estados Miembros sobre los más importantes aspectos de dicha actividad.

Artículo 24.—Es incompatible con el cargo de Director Ejecutivo y con la condición de miembro del personal de la Dirección Ejecutiva tener interés económico directo en las actividades relacionadas con el banano. El personal de la Dirección se abstendrá de recibir instrucciones de ningún Estado Miembro o de autoridad ajena a la UPEB.

CAPITULO IV

AUDITORIA EXTERNA

Artículo 25.—El Auditor Externo examinará al final de cada ejercicio económico los libros y registros contables de la UPEB y presentará al Consejo los informes financieros correspondientes. En cualquier momento el Auditor Externo podrá imponerse de la contabilidad de la Organización, a iniciativa propia o del Consejo; y rendir a este los informes que considere pertinentes.

CAPITULO V

PERSONALIDAD JURIDICA Y PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 26.—La UPEB tiene personalidad jurídica y, en

especial, capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles y para entablar procedimientos judiciales. El Español será el idioma oficial de la Organización. Sin embargo, el Consejo podrá oficializar otro idioma, particularmente cuando la adhesión de nuevos miembros así lo requiera.

Artículo 27.—La UPEB tendrá su sede en la ciudad de Panamá. El Gobierno del país donde se encuentre la sede celebrará con la Organización, dentro de los 60 días siguientes a su instalación, un Convenio sobre Privilegios e inmunidades de la UPEB; de los representantes de los Estados Miembros ante la Conferencia de Ministros y el Consejo durante su permanencia, en el desempeño de sus funciones, en el país sede; así como del Director Ejecutivo y demás funcionarios y expertos al servicio de la Dirección Ejecutiva.

CAPITULO VI

COOPERACION

Artículo 28.—El Consejo acordará lo necesario para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en especial con la UNCTAD, la FAO y la ONUDI, así como la OEA, el IICA y otros organismos internacionales, regionales, subregionales o nacionales y también con países o grupos de países que estime oportuno, particularmente la Secretaría Permanente del Tratado General de la Integración Económica Centroamericana (SIECA) y la Junta del Acuerdo de Cartagena (JUNAC). Teniendo presente la función del Grupo Intergubernamental sobre banano de la FAO y de la UNCTAD en el comercio internacional, las mantendrá informadas, cuando lo estime apropiado, de sus actividades de trabajo. El Consejo podrá asimismo, tomar las disposiciones que sean del caso para mantener un contacto eficaz con personas naturales o jurídicas dedicadas al negocio del banano.

AGN

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 29.—Los gastos que requiere la ejecución y administración del presente convenio se sufragarán mediante contribuciones anuales de los Estados Miembros, de conformidad con el literal f) del Artículo 6 de este Instrumento. El veinticinco por ciento (25%) del presupuesto anual de la UPEB será sufragado por los países miembros en partes iguales. El setenta y cinco por ciento (75%) restante se distribuirá entre los mismos países, en proporción al número de votos que cada uno de ellos tenga en el Consejo.

Artículo 30.—Si un Estado miembro no paga su contribución completa en el término de seis meses a partir de la fecha en que sea exigible, sus derechos de voto en el Consejo quedarán suspendidos hasta que lo haya abonado íntegramente. Esta suspensión, sin embargo, no le privará de sus otros derechos, ni le relevará de las obligaciones que haya contraído en virtud del presente Convenio.

Artículo 31.—Los gastos de las delegaciones ante la Conferencia de Ministros y de los Representantes en el Consejo o en cualquiera de los comités o grupos de trabajo que se establezcan, serán sufragados por los respectivos Gobiernos.

CAPITULO VIII

OTRAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 32.—Los Estados Miembros se obligan a cumplir

las decisiones y resoluciones que emanen de los órganos componentes de este Convenio. Asimismo a crear o fortalecer mecanismos administrativos para llevar a la práctica los objetivos del presente Instrumento. También se comprometen a suministrar los datos estadísticos y la información que sean necesarios para que la UPEB pueda lograr a plenitud su cometido.

Artículo 33.—Las Partes Contratantes se comprometen a reconocer y respetar el caráter internacional de las funciones del Director Ejecutivo y demás miembros de la Dirección Ejecutiva, a no influir o tratar de influir en ellos en el desempeño de sus cargos, y a otorgarles los privilegios e inmunidades que cada una de ellas concede a quienes tengan ese carácter.

CAPITULO IX

CONTROVERSIAS

Artículo 34.—Toda controversia relativa a la aplicación e interpretación de este Convenio que no sea resuelta entre los miembros interesados, será sometida, a instancia de cualquier miembro parte en la controversia, a la decisión del Consejo. Antes de decidir el Consejo podrá, por simple mayoría, solicitar la opinión de una comisión consultiva designada al efecto.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35.—El presente Convenio tendrá una duración de

diez años contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, que serán prorrogables por períodos iguales mediante decisión adoptada por la Conferencia de Ministros. Cualquier Parte Contratante podrá retirarse del mismo en el momento en que así lo decida, mediante notificación por escrito a la Cancillería del Gobierno de Panamá. El mencionado retiro surtirá efecto noventa días después de que se reciba aquella notificación.

Artículo 36.—De ocurrir el retiro de un miembro, el Consejo procederá a la liquidación de las cuentas si fuere del caso. La UPEB retendrá las cantidades ya abonadas por ese miembro al presupuesto administrativo, quedando el país de que se trate en la obligación de pagar lo que adeuda a la Organización al momento de hacerse efectivo o su retiro.

Artículo 37.—El presente Convenio será sometido a ratificación en cada Estado Contratante de conformidad con su derecho interno. Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Cancillería de la República de Panamá, la que notificará de este hecho a las demás Partes Contratantes. El Convenio entrará en vigor ocho días después de que se verifique el depósito del cuarto Instrumento de ratificación para los cuatro primeros ratificantes; y para los subsiguientes en la fecha del respectivo depósito.

Artículo 38.—Si su derecho interno así se lo permite, cualquier Gobierno de un país miembro podrá comunicar a la Cancillería depositar a su aceptación provisional de este Convenio, mientras llena los requisitos necesarios para su ratificación definitiva. El país que se acoja a este procedimiento tendrá todas las obligaciones y derechos que le daría la ratificación definitiva.

Artículo 39.—La Cancillería de la República de Panamá será la depositaria de este Convenio, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de los Estados Contratantes, a los

AGN

cuales notificará inmed atamente del depósito de cada uno de los Instrumentos de ratificación así como de cualquier denuncia que ocurriere. Al entrar en vigor el Convenio procederá también a enviar copia certificada del m smo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas par los fines de registro que seña.e el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

Artículo 40.—El presente Convenio queda abierto a la adhesión de cualquier Estado que no lo hubiera suscrito originalmente de conformidad con lo que establezca la Conferencia de Ministros.

Artículo 41.—No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Convenio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

En tanto se suscribe el Convenio a que se refiere el artículo 27 de este Instrumento, el Estado del país sede otorgará a la UPEB y a sus funcionarios los privileg os e inmunidades que sean indispensables para garantizarles el normal desarrollo de sus actividades, así como las demás facilidades que el ejercicio de las mismas requiera.

SEGUNDA

En la primera reun'ón ordinaria que se celebre después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo aprobará

el presupuesto de la UPEB para el período 1975-1976 y determinará la contribución que a cada Estado corresponda para ese período.

TERCERA

En tanto la UPEB no cuente con las estadísticas propias a que se refiere el último párrafo del Artículo 15 de este Convenio, el Consejo utilizará las series estadísticas de la FAO. En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Convenio, en seis ejemplares, en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de septiembre del año de mil novecientos setenta y cuatro. POR EL GOBIERNO DE PANAMA: Fernando Manfredo Jr. POR EL GOBIERNO DE COLOMBIA: Gustavo Serrano Gómez. POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA: Jorge Sánchez Méndez. POR EL GOBIERNO DE GUATEMALA: Vicente Cecaira. POR EL GOBIERNO DE HONDURAS: J. Abraha mBennaton R.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo, del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 612, que aprueba la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 612

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, firmada por nuestro país en fecha 10 de noviembre de 1976.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, firmada por nuestro país en fecha 10 de noviembre de 1976, que copiada a la letra dice así:

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO,

PAGARES Y FACTURAS

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización

de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

La capacidad para obligarse mediante una letra de cambio se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída.

Sin embargo, si la obligación hubiere sido contraída por quien fuere incapaz según dicha ley, tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de cualquier otro Estado Parte en esta Convención cuya ley considerare válida la obligación.

Artículo 2

La forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto de una letra de cambio, se someterá a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

Artículo 3

Todas las obligaciones resultantes de una letra de cambio se rigen por la ley del lugar donde hubieren sido contraídas.

Artículo 4

Si una o más obligaciones contraídas en una letra de cam-

AGN

bio fueren inválidas según la ley aplicable conforme a los artículos anteriores, dicha invalidez no afectará aquellas otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con la ley del lugar donde hayan sido suscritas.

Artículo 5

Para los efectos de esta Convención, cuando una letra de cambio no indicare el lugar en que se hubiere contraído una obligación cambiaria, ésta se regirá por la ley del lugar donde la letra deba ser pagada, y si éste no constare, por la del lugar de su emisión.

Artículo 6

Los procedimientos y plazos para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley del lugar en que dichos actos se realicen o deban realizarse.

Artículo 7

La ley del Estado donde la letra de cambio deba ser pagada determina las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento.

Artículo 8

Los tribunales del Estado Parte donde la obligación deba

cumplirse o los del Estado Parte donde el demandado se encuentre domiciliado, a opción del actor, serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra de cambio.

Artículo 9

Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables a los pagarés.

Artículo 10

Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán también a las facturas entre Estados Partes en cuyas legislaciones tengan el carácter de documentos negociables.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos si, de acuerdo con su legislación, la factura constituye documento negociable.

Artículo 11

La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

Artículo 12

La presente Convención estará abierta a la firma de los

AGN

Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 13

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 14

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

Artículo 15

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ello después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 16

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 17

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en su efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 18

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente

auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 y las declaraciones previstas en el artículo 16 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elígio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Serraf Eder,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 613, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Alcoa Exploration Company.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 613

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 2 de mayo del año 1977, entre el ESTADO DOMINICANO y la ALCOA EXPLORATION COMPANY;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 2 de mayo de 1977, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado de Finanzas, Dr. Víctor Gómez Bergés, y la firma Alcoa Exploration Company, por su Presidente, señor Joseph E. Yates, por medio del cual se introducen enmiendas a los Contratos suscritos por ambas partes en fecha 11 de abril de 1945, 7 de febrero de 1957 y 12 de noviembre de 1975, relativos a la concesión de que disfruta dicha firma para la extracción de bauxita; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, Dr Víctor Gómez Bergés, dominicano, mayor de edad, casado, quien actúa según poder

otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República el día dos (2) de mayo de 1977, en virtud de los poderes que le confiere el Artículo 55 Inciso 10 y el Artículo 110 de la Constitución de la República, y de conformidad con la Ley Nº 1486, para representación del Estado en Actos Jurídicos, de una parte quien en lo que sigue se llamará EL GOBIERNO; y de la otra parte, la ALCOA EXPLORATION COMPANY, compañía minera e industrial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delawuare, Estados Unidos de América, con sus oficinas principales en la ciudad de Pittsburgh, Pennsylvania, Estados Unidos de América, y domicilio legalmente autorizado en la República Dominicana, representada en este contrato por su Presidente, Señor Joseph E Yates, ciudadano de los Estados Unidos de Aémrica, mayor de edad, casado, según poder del Consejo de Administración otorgádole en su reunión de fecha veintisiete (27) de abril de 1977, la que en lo que sigue se llamará EL CONCESIONARIO;

POR CUANTO: EL CONCESIONARIO es titular de una concesión minera situada en la Provincia de Pedernales, según el contrato que a ese fin suscribió con el GOBIERNO en fecha 11 de abril de 1945, aprobado por la Resolución del Congreso Nacional Nº 888, de fecha 2 de mayo de 1945, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6251, de fecha 9 de mayo de 1945, contrato que en lo que sigue de este Convenio será llamado "Contrato de 1945";

POR CUANTO, el Contrato de 1945 fué enmendado y ampliado por el contrato suscrito entre EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO en fecha 7 de febrero de 1957 aprobado por la Resolución del Congreso Nacional Nº 4640, de fecha 26 de febrero de 1957, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8099, de fecha 9 de marzo de 1957, que en lo que sigue de este Convenio será llamado el "Contrato de 1957";

POR CUANTO, en fecha 7 de febrero de 1957, EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO suscribieron un Contrato

Supletorio al Contrato de 1957, mediante el cual se estableció un mtodo para determinar el precio mínimo en el mercado de la bauxita que venda y exporte EL CONCESIONARIO, y se convino en un pago anticipado del impuesto sobre las ganancias o beneficios netos pagaderos por EL CONCESIONARIO; contrato que en lo que sigue de este Convenio se denominará "Contrato Supletorio";

POR CUANTO, en fecha 12 de noviembre de 1975, EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO concertaron un contrato que fué aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución Nº 265, del 25 de noviembre de 1975, y publicado en la Gaceta Oficial Nº 9386, fechada diciembre 6, 1975, consignando un aumento en los impuestos a pagar sobre la bauxita exportada durante el período del 1ro. de abril de 1974, hasta el 31 de diciembre de 1976, fecha en que expiró dicho contrato, que en lo que sigue de este Convenio se denominará "Contrato de 1975";

POR CUANTO, EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO han cumplido hasta el presente todas y cada una de sus obligaciones derivadas del Contrato de 1945, del Contrato de 1957 y del Contrato Supletorio, así como de la Ley Minera Nº 4550, de fecha 23 de septiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037, del 13 de octubre de 1956, que es la que rige la concesión de la cual es titular EL CONCESIONARIO, y en consecuencia EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO se dan descargo recíproco de esas obligaciones cumplidas;

POR CUANTO, la Constitución dominicana consagra el principio de la inmutabilidad de las obligaciones contractuales, que EL GOBIERNO ha aplicado de modo consistente en toda su historia, reconociendo que ningún poder público puede afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de derechos adquiridos contractualmente, compartiendo EL CONCESIONARIO ese mismo principio;

POR CUANTO, EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO país concedente;

afirman el principio de que los contratos relativos a inversiones de materia prima pactados por un país concedente y nacionales extranjeros debe estar regido por los principios que sean aplicables de derecho internacional y por las leyes aplicables del

POR CUANTO, EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO considerando que conviene a ambas partes modificar los contratos que actualmente las ligan, han decidido acordar la modificación de dichos contratos en forma bilateral y con el pleno consentimiento de ambas partes;

POR CUANTO, EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO desean ahora enmendar el contrato de 1945, el contrato de 1957 y el contrato supletorio en la forma y por el período de tiempo que se indica en el presente Contrato;

POR TANTO, y en el entendimiento de que el anterior preámbulo forma parte integrante de este Convenio, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO 1.— EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO convienen en que todos los impuestos y otros pagos a realizarse por el CONCESIONARIO a EL GOBIERNO que hasta la fecha se hayan efectuado de conformidad con el Contrato de 1975, se han hecho de conformidad con las previsiones de dicho Contrato.

ARTICULO 2.—Para los fines del Artículo 19 del Contrato de 1945 (enmendado por el Contrato de 1957). EL CONCESIONARIO pagará a EL GOBIERNO una regalía equivalente a cincuenta y cinco (55) centavos en moneda de los Estados Unidos de Amírica por cada tonelada métrica seca de bauxita vendida por EL CONCESIONARIO y exportada desde la República Dominicana.

ARTICULO 3.—(a) EL CONCESIONARIO pagará a EL GOBIERNO un impuesto adicional de la categoría de un impuesto de extracción por concepto de cada tonelada larga de bauxita seca extraida y vendida por EL CONCESIONARIO, de conformidad con la fórmula y método de cálculo previstos en este artículo 3. En ningún caso se considerará este impuesto como un impuesto sobre beneficios o como regalía. La fórmula para determinar el monto bruto de dicho impuesto de extracción será como sigue: "precio realizado" de "aluminio" para el año de que se trate multiplicado por "el factor del impuesto de extracción".

(b) Para los fines de este Convenio las palabras que siguen tendrán el significado siguiente: "Aluminio" significa aluminio primario sin aleación, con una pureza de 99.5% — 99.79%; "precio realizado", con respecto al aluminio significa el precio neto promedio por libra de aluminio resultante de la venta de aluminio a terceras personas no relacionadas con Aluminum Company of America (ALCOA) y sus subsidiarias consolidadas, según se establece en el formulario del Reporte 10—K de ALCOA depositados con la Securities and Exchange Commission de Estados Unidos de América para cada año durante el término de este Convenio; y "el factor del impuesto de extracción" que regirá durante el término de vigencia de este Convenio será 33

(c) Aplicando la fórmula del impuesto de extracción previsto en el párrafo (a) de este artículo 3 y asumiendo para 1977 un precio realizado de aluminio de 0 48 centavos en moneda de los Estados Unidos de América por libra, el impuesto bruto de extracción por tonelada larga de bauxita seca para 1977 sería calculado en la forma siguiente:

US$0.48 x 33 = US$15.84 BDLT (Tonelada larga seca de bauxita)

(d) El Impuesto bruto de extracción para el término de vi-

AGN

mente prevista en este artículo 3. Todos los impuestos por contingencia de este Convenio será calculado en la forma precedente-cepto de ingresos de cualquier naturaleza pagados o pagaderos por EL CONCESIONARIO a EL GOBIERNO serán deducidos de la suma total del impuesto bruto de extracción para determinar el monto total del impuesto "neto" de extracción que será pagadero por el CONCESIONARIO.

ARTICULO 4.—Para los fines de aplicación del Artículo 20 del Contrato de 1945 (enmendado por el Contrato de 1957), el impuesto sobre la renta pagadero por el CONCESIONARIO será calculado a una tasa del 40% de las ganancias o beneficios netos obtenidos por el CONCESIONARIO, según se determinen de acuerdo con dicho artículo, excepto que el porcentaje de agotamiento no se considerará como partida deducible para fines del cómputo de dichas ganancias o beneficios netos.

ARTICULO 5.—Para los fines de aplicación del Contrato supletorio y la determinación del precio de la bauxita, el ajuste de la fórmula prevista en dicho Contrato Supletorio, que se basa en el precio publicado del aluminio, será aplicado al final de cada mes calendario para calcular el precio de la bauxita del mes siguiente.

ARTICULO 6.—(a) El impuesto sobre la renta, las regalías y el impuesto de extracción de bauxita serán pagaderos por EL CONCESIONARIO 30 días después del final de cada trimestre calendario durante el término de vigencia de este Convenio, basados en las toneladas de bauxita vendidas por EL CONCESIONARIO durante ese trimestre.

(b) No más tarde de 90 días después del final del año 1977, EL CONCESIONARIO someterá por escrito a EL GOBIERNO un estado que refleje el precio de aluminio para ese año, el cual incluirá una copia del formulario 10—K que ALCOA haya depositado en la Securities and Exchange Commission de

los Estados Unidos de América para ese año. En caso de que el precio realizado de aluminio, según se muestre en dicho estado resulte en un total del impuesto neto de extracción pagadero para ese año en exceso de aquel que haya pagado EL CONCESIONARIO, dicha suma en exceso deberá pagarse dentro de los 30 días después de haber sido depositado dicha estado. En el caso de que el precio realizado de aluminio, según se refleje en dicho estado, resulte en un total del impuesto neto de extracción pagadero para ese año que sea menor que aquel que ya haya pagado EL CONCESIONARIO, los pagos en exceso serán acreditados para reducir los pagos de impuesto sobre la renta, regalías e impuestos de extracción neto de otra manera pagaderos por el CONCESIONARIO por el primer trimestre calendario del año inmed atamente siguiente, o reembolsables por EL GOBIERNO al CONCESIONARIO.

(c) Para los fines de los pagos provisionales del impuesto de extracción neto a efectuarse de conformidad con el párrafo (a) de este Artículo 6 para cada uno de los trimestres calendarios del año 1977, ambas partes convienen en que el precio realizado del aluminio será el promedio de los precios realizados de aluminio derivados por ALCOA y sus subsidiarias consolidadas de las ventas efectuadas a terceras personas no vinculadas con ALCOA para todos los trimestres calendarios terminados durante ese año sujeto a las disposiciones del párrafo (b) de este Artículo 6.

ARTICULO 7.—La suma por concepto del impuesto neto de extracción pagado por EL CONCESIONARIO de conformidad con este Convenio será deducible en la determinación de las ganancias o beneficios para finees del impuesto dominicano sobre la renta.

ARTICULO 8.—Al suscribirse este Convenio, todos los impuestos u otras cargas de cualquier naturaleza que se relacionen con años anteriores a 1977 serán consideradas como pagadas en su totalidad al GOBIERNO por EL CONCESIONARIO.

AGN

ARTICULO 9.— De acuerdo con el Artículo 20 del Contrato de 1945 (enmendado por el Contrato de 1957) EL CONCESIONARIO no está obligado a transferir a la República Dominicana el producto anual de cambio extranjero en un monto igual al de los beneficios anuales y de los beneficios después de pagados los impuestos (que son transferidos a la oficina principal del CONCESIONARIO en los Estados Unidos de América o pagados como dividendos) así como el flujo de efectivo de la depreciación anual calculado según los métodos de depreciación que actualmente usa el CONCESIONARIO. EL CONCESIONARIO transferirá al Banco Central de la República Dominicana todos los fondos en moneda extranjera que sean necesarios para cubrir el costo de sus operaciones en la República Dominicana, los impuestos y las regalías. Además, EL CONCESIONARIO conviene en pagar por el año 1977 al Banco Central de la República Dominicana, una regalía del medio del uno por ciento de los fondos en moneda extranjera que no sea obligatorio transferir a la República Dominicana. Dentro de los 60 días después de finalizar el año 1977 EL CONCESIONARIO someterá un estado al Banco Central de la República Dominicana en la forma y con los detalles que el Banco razonablemente le requiera, reflejando en dicho estado los ingresos y egresos en divisas extranjeras y en pesos dominicanos, del CONCESIONARIO en el lapso de ese año, período en el cual dicha regalía será pagada.

ARTICULO 10.— (a) EL CONCESIONARIO conviene, sujeto a las excepciones previstas en el párrafo b) del presente Artículo 10, que durante el término de vigencia de este Convenio el total de las ventas de bauxita efectuadas por el CONCESIONARIO no será menor de 625,000 toneladas métricas de bauxita seca (BDMT).

(b) EL GOBIERNO conviene en que la obligación contraída por EL CONCESIONARIO relativa a la venta de bauxita prevista en el párrafo (a) del presente Artículo 10, está sujeta a las siguientes excepciones específicas. Si ocurriere un caso de fuerza mayor que afectase las operaciones del CONCESIONARIO ó las operaciones de Aluminum Company of América (ALL-

COA), que no permita al CONCESIONARIO cumplir con sus obligaciones asumidas en el párrafo (a) de este Artículo 10, EL CONCESIONARIO quedará eximido del cumplimiento de dichas obligaciones hasta el límite en que sea necesario, como resultado de la ocurrencia de dichas condiciones, EL CONCESIONARIO informará, mediante notificación por escrito al GOBIERNO, de la ocurrencia de dichas condiciones, la cual notificación incluirá igualmente el límite probable hasta donde EL CONCESIONARIO no podrá cumplir con las obligaciones previstas en el párrafo (a) de este Artículo 10. A estos fines, el término "fuerza mayor" incluirá las condiciones que se enumeran a continuación y que están previstas en el párrafo (4) del Contrato Supletorio, como son: huracanes, inundaciones, guerras, sublevaciones, conmoción civil, sabotaje, terremotos, incendios, huelgas, derrumbes y otros factores que estén fuera del control del CONCESIONARIO. EL CONCESIONARIO ó ALCOA procederá con la debida diligencia a elimianr ó remediar cualesquiera condiciones de fuerza mayor y EL CONCESIONARIO prontamente notificará por escrito al GOBIERNO cuando ello haya sido logrado; y si las condiciones del mercado requieren una posterior reducción mundial o regional en la producción de bauxita o alúmina de ALCOA y sus compañías afiliadas, entonces, previa notificación por escrito en ese sentido del CONCESIONARIO al GOBIERNO, ambas partes, a partir de entonces, darán pronto inicio a las discusiones para llegar a un acuerdo sobre una reducción equitativa de conformidad con las obligaciones asumidas por EL CONCESIONARIO en el párrafo (a) de este Artículo 10. Sólo en caso de acuerdo entre el CONCESIONARIO y el GOBIERNO, el cual acuerdo no será detenido irrazonablemente, se producirá la reducción, tomando en consideración la actual participación proporcional de la República Dominicana del suministro total de bauxita a las operaciones de ALCOA y sus compañías afiliadas.

ARTICULO 11.—El término del presente Convenio será el comprendido entre el 1ro. de enero de 1977 y el 31 de diciembre de 1977 y entrará en vigencia desde el momento en que sea firmado.

Este Convenio será sometido al Congreso Nacional para su aprobación lo cual le impartirá fuerza de ley, y una vez aprobado será publicado en la Gaceta Oficial antes del 1ro. de septiembre de 1977.

ARTICULO 12.—Dentro de los últimos 90 días del año 1977, EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO convienen en iniciar nuevas negociaciones sobre asuntos de interés mutuo, incluyendo impuestos sobre asuntos de interés mutuo, incluyendo impuestos sobre bauxita para los años subsiguientes.

ARTICULO 13.—Ambas partes convienen en que las cláusulas previstas en este Convenio, así como los principios de derecho internacional, regirán para la solución de cualquier disputa que pueda surgir del presente Convenio.

ARTICULO 14.—Con excepción de lo que ha sido modificado en este Convenio por el término de su vigencia, todos los contratos que ligan contractualmente al GOBIERNO y EL CONCESIONARIO continuarán en plena vigencia (es decir, el Contrato de 1945, el Contrato de 1957 y el Contrato Suplatorio).

ARTICULO 15.—EL CONCESIONARIO pagará únicamente los impuestos y efectuará solamente aquellos otros pagos que se consignan en este Convenio, y de conformidad con los contratos que rigen las relaciones entre EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO, EL CONCESIONARIO estará exento de cualquier otro impuesto o recargo, presente o futuro, de cualquier naturaleza.

ARTICULO 16.—Este Convenio será redactado en español y suscrito en cinco (5) originales. Un original será para cada una de las partes; dos originales serán enviados por EL GOBIERNO al Congreso Nacional para su aprobación y otro origi-

nal será depositado en la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para fines de registro de conformidad con la ley.

HECHO Y FIRMADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Dr. Víctor Gómez Bergés
Secretario de Estado de Finanzas

POR ALCOA EXPLORATION COMPANY,

Joseph E. Yates.
Presidente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane.
Secretario.

Víctor E. Almonte Jiménez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 614, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Casilda Almánzar de Estévez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 614

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Casilda Almánzar de Estévez, una porción de terreno con área de 437 00 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2, de la Manzana "D", del Plano Particular), de la Urbanización "Metaldón", y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concretos, pisos de granitos, con todas sus anexidades y dependencias, valorada por la suma total de RD$20,600.00.—

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Domniicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Casilda Almánzar de Estévez, una porción de terreno con área de 437.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte.,

AGN

del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2, de la Manzana "D", del Plano Particular), de la Urbanización "Metaldón", y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concretos, pisos de granitos, con todas sus anexidades y dependencias, valorada por la suma total de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO. 1795.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil. Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de junio de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora CASILDA ALMANZAR ESTEVEZ, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Alfredo Estévez, domiciliada y residente en el 37—42, 92nd Street, Apt 1, Jackson Heights New York, Estados Unidos de América, portadora de la cédula de identificación personal Nº 29320, serie 54, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantía de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora CASILDA ALMANZAR DE ESTEVEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

AGN

"Una porción de terreno con área de 437.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2, de la Manzana "D", del Plano Particular), de la Urbanización "Metaldón", y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concretos, pisos de granitos, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Al Norte, resto de la misma Parcela (Solar Nº 3); Al Este, Calle "A"; Al Sur, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 1); y Al Oeste, Parcela Nº 183".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la suma de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00137, de fecha 16 de abril de 1974, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la cantidad de US$ 2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato y c), el resto ó sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma total de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora CASILDA ALMANZAR DE ESTEVEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades con-

AGN

secutiva, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 76—2679, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Casilda Almánzar de Estévez,
Compradora.

AGN

YO, DR. RAFAEL E. ACOSTA CABRAL, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON RAFAEL H. RIVAS y CASILDA ALMANZAR DE ESTEVEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

Dr. Rafael E. Acosta Cabral,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elpigio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Noé Sterling Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 615, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Reyna Gómez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 615

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 30 del mes de junio del año 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora REYNA GOMEZ, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte. del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 6, de la Manzana "E" del Plano Particular), de la Urbanización "Metaldóm", y sus mejoras por la suma total de RD$20,600.00

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 30 del mes de junio del año 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora REYNA GOMEZ, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 6, de la Manzana "E", del Plano Particular), de la Urbaniza-

ción "Metaldóm", y sus mejoras por la suma total de RD$20,-600.00 que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO NO. 1297

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domcilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de junio de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora REYNA GOMEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en P. O. Box 64 Gracie Station, New York, Estados Unidos de América, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 55550, serie 1ra. con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora REYNA GOMEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte, del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 6, de la Manzana "E",

AGN

del Plano Particular), de la Urbanización "Metaldóm", y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granitos, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Nº 7; Al Este, Calle "B"; Al Sur, resto de la misma parcela, (Solar Nº 7); y Al Oeste, resto de la misma parcela, (Solar Nº 5)".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00190, de fecha 18 de julio de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, b), la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES), al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, y c), el resto ó sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora REYNA GOMEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porción

de terreno que se venden, tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razon de RD$ 12.00 el metros cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55 Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 76—2679, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales, de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Dominbo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Reyna Gómez,

COMPRADORA

AGN

YO, DR. RAFAEL E. ACOSTA CABRAL Abogado Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y REYNA GOMEZ, de generales que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todoa lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año 1976.

Dr. Rafael E. Acosta Cabral,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; año 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Neé Sterling Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 616, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. José A. de Frías Reyes.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 616

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 30 del mes de junio del año 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor JOSE ATILIO DE FRIAS REYES, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 5, de la Manzana "E", del Plano Particular, de la Urbanización "Metaldóm", y sus mejoras por la suma total de RD$20,600.00.—

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 30 del mes de junio del año 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor JOSE ATILIO DE FRIAS REYES, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 5, de la Manzana "E", del Plano Particular,

AGN

de la Urbanización "Metaldóm", y sus mejoras por la suma total de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO. 1319

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado, en este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil Registro Electoral Nº 196285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de junio de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE ATILIO DE FRIAS REYES, dominicano, mayor de edad, de estado civil, casado con Vielka García de Frías, con domicilio en Santurce y dirección postal en Box 8214, Ferández Juncos Station, Santurce, Puerto Rico 00910, portador de la cédula de identificación personal Nº 132608, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JOSE ATILIO DE FRIAS REYES, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600 00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral

AGN

Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 5, de la manzana "E", del Plano Particular, de la Urbanización "Metaldom", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: Al Norte: Calle 7; al Este: Parcela Nº 181—Resto, (Solar Nº 6); al Sur, Parcela Nº 181-Resto, (Solares 7 y 8); y al Oeste: Parcela Nº 181—Resto, (Solar Nº 4)."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600-00, (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00218, de fecha 24 de julio de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, y c), el resto ó sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2132, del Código Civil. En consecuencia el señor JOSE ATILIO DE FRIAS REYES, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

AGN

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porción de terreno que se venden, tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$-12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tienen un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55 Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 76—2679, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales,

José Atilio de Frías Reyes,
COMPRADOR.

AGN

YO, DR. JOSE MIGUEL GARCIA GARCIA, Abogado Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y JOSE ATILIO DE FRIAS REYES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tantos públicos como privados de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año (1976).

Dr. José Miguel García García,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Noé Sterling Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 617, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Gladys María Sardá.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 617

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas traspasa a título de venta en favor de la señora Gladys María Sarda, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 2, de la Manzana "H", del Plano Particular), de la Ubarnización "Metaldom", y sus mejoras consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada por la suma total de RD$20,600.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Gladys María Sarda, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte. del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 2, de la

Manzana "H", del Plano Particular), de la Urbanización "Metaldom, y sus mejoras consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada por la suma total de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO Nº 1276

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de juni ode 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora Gladys María Sarda dominicana, mayor de edad, de estado civil, casada con el señor MARIO VERCELLINO, domiciliada y residente en el 50043 rd., Street, Apt. 31, Unión City, N. J., Estados Unidos de América, portadora de la cédula de identificación personal Nº 51618, serie 1 se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora GLADYS MARIA SARDA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadra-

AGN

dos, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 2, de la Manzana "H", del Plano Particular), de la Urbanización "Metaldóm", y sus mejoras, consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Calle Nº 4; al Este, Parcela Nº 181—Resto (Solar Nº 3); al Sur, Parcela Nº 181 — Resto (Solar Nº 1); y al Oeste, Calle "A".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la suma de SEIS MIL DOLLARES (US$6,000.00), como pago inicial, pagada por la compradora mediante el recibo Nº 00105, de fecha 1ro. de marzo del año 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el Estado Dominicano otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, b) la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; y c), el resto ó sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la cantidad de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora GLADYS MARIA SARDA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acor-

AGN

dado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar a medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo sera ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 76—2679, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales

Gladys María Sarda,
COMPRADORA

YO, DR. SANDINO GONZALEZ DE LEON, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y GLADYS MARIA SARDA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos, como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

Dr. A. Sandino González de León,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domnigo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Domniicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán, Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, D strito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Neé Ster'ing Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domnigo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 618, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Joaquín Hernández.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 618

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 20 de abril de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del Dr Joaquín Hernández, una porción de terreno con área de 360.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181 (Parte), del D. C. Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 2, de la Manzana "B", del Plano Particular), y sus mejoras correspondientes, consistentes en una casa de dos plantas, valorada por la suma total de RD$22,000.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 20 de abril de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del Dr. Joaquín Hernández, una porción de terreno con área de 360.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181 (Parte), del D. C. Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2, de la Manzana "B", del Plano Particular), y sus mejoras correspondientes, consisten-

tes en una casa de dos plantas, valorada por la suma total de RD$ 2,000.00; que copiado a la letra dice así:

E N T R E CONTRATO Nº 714

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello al día, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 9 de abril de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de un aparte; y de la otra parte, el DR. JOAQUIN HERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Libia Balcácer de Hernández, funcionario público, domiciliado y residente en la Avenida Abraham Lincoln Nº 190, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 33340, Serie 31, con sello al día, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del DR. JOAQUIN HERNANDEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 360.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181 (Parte), del D. C. Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 2 de la Manzana "B", del Plano

Particular), y sus mejoras correspondientes, consistentes en una casa de dos plantas, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Parcela Nº 181—Resto (Solar Nº 2—A), por donde mide 20.53 metros lineales; al Este, Calle "A", por donde mide 17.71 metros lineales; al Sur, Parcela Nº 181—Resto (Solar Nº 1), por donde mide 20.20 metros lineales; al Oeste, Parcela Nº 183, por donde mide 17.83 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes contratantes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22,000.00 (VEINTE Y DOS MIL PESOS ORO NO/100), pagadero en la siguiente forma: a) La suma de RD$1,000.00 (UN MIL PESOS ORO NO/100), como pago inicial, pagada por el comprador mediante recibo Nº 284056, de fecha 19 de abril de 1976, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del DR. JOAQUIN HERNANDEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y b) El balance restante, ascendente a la cantidad de RD$21,000.00 (VEINTE Y UN MIL PESOS ORO NO/100), en 210 mensualidades consecutivas, a razón de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO NO/100), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$21,000.00 (VEINTIUN MIL PESOS ORO NO/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el DR. JOAQUIN HERNANDEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes contratantes, que el presente contrato será sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de los RD$-20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55. Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un msimo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Dr. Joaquín Hernández,
Comprador.

YO, LICDO. LUIS VILCHEZ GONZALEZ, Abogado--Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y DR. JOAQUIN HERNANDEZ, de calidades y generales que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis (1976).

LIC. LUIS VILCHEZ GONZALEZ.
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán, Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia
Secretaria

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Noé Sterling Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 619, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Justo N. Olivo Méndez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 619

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 30 del mes de junio del año 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor JUSTO NICOLAS OLIVO MENDEZ, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1, de la Manzana "H", del Plano Particular) de la Urbanización Metaldom y sus mejoras por la suma total de RD$22,000.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 30 del mes de junio del año 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor JUSTO NICOLAS OLIVO MENDEZ, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181-Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1, de la Manzana "H", del Plano Particu-

AGN

lar) de la Urbanización Metaldom, y sus mejoras por la suma total de RD$22,000.00; que copiado a la letra dice así:

E N T R E : CONTRATO Nº———

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de junio de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento; de una parte; y de la otra parte, el señor JUSTO NICOLAS OLIVO MENDEZ, dominicano, mayor de edad, de estado civil ———, domiciliado y residente en 788 Brush Hellow Road, Apt. 1, Westbury, New York, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 8715, serie 10, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JUSTO NICOLAS OLIVO MENDEZ, el inumeble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral

Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1, de la Manzana "H" del Plano Particular), de la Urbanización Metaldóm, y sus mejoras, consistentes en una casa construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 181—Resto, (Solar Nº 2); al Este, Parcela Nº 181—Resto, (Solar Nº 6); al Sur, Calle Nº 6; y al Oeste, Calle Nº 3."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22,000.00 (VEINTIDOS MIL PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 253, de fecha 26 de agosto del 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES), al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; c), el resto o sea la cantidad de RD$-14,000.00 (CATORCE MIL PESOS ORO), en 140 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$16,000.00 (DIECISEIS MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2132, del Código Civil. En consecuencia, el señor JUSTO NICOLAS OLIVO MENDEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porción de terreno que se venden, tienen un área de 400 a 600 metros cuadrados por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62--2599, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Justo Nicolás Olivo Méndez.

COMPRADOR

YO, DR. ANGEL DANILO PEREZ VOLQUEZ, Abogado Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y JUSTO NICOLAS OLIVO MENDEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tantos públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año (1976).

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán, Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Noé Sterling Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
"AÑO DE DUARTE"

ACTA NUM. 33.

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS WILLIAM JOA Y HERMINIA WU DE JOA.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de abril del año mil novecientos setentisiete (1977), siendo las once de la mañana, ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos WILLIAM JOA y HERMINIA WU DE JOA, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 89 y 62098, series 26 y 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Avenida Duarte Nº 151, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 2804, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 1ro. de abril de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos William Joa y Herminia Wu de Joa, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman

junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos WILLIAM JOA y HERMINIA WU DE JOA.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,

Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

WILLIAM JOA

HERMINIA WU DE JOA

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
"AÑO DE DUARTE"

ACTA NUM. 34.

JURAMENTACION DEL SR. RENATO CAVAGLIANO ANCELMINO.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete (1977), siendos las 11:00 A. M., ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor RENATO CAVAGLIANO, antes de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, agricultor, titular de la cédula de identificación personal Nº 14451, serie 49, domiciliado y residente en la Sección La Mata, de Cotuí, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 2804, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 1ro. de abril de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Renato Cavagliano Ancelmino, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución de la República y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor RENATO CAVAGLIANO ANCELMINO.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA.
Oficial Mayor en funciones de Secretario

RENATO CAVAGLIANO ANCELMINO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
"AÑO DE DUARTE"

ACTA NUM. 35.

JURAMENTACION DE LA SRA. KAM SEONG NG DE CHIANG.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete (1977), siendo las 10:00 A. M., ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora KAM SEONG NG DE CHIANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal Nº 94931, serie 31, domiciliada y residente en el Camino de los Jiménez, Carretera Duarte Km. 4½, Santiago, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2804, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 1ro. de abril de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora KAM SEONG NG DE CHIANG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor KAM SEONG NG DE CHIANG.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,

Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

KAM SEONG NG DE CHIANG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
"AÑO DE DUARTE"

ACTA NUM. 36.

JURAMENTACION DE LA SRA. CARMEN GIULIA MARIA CAVAGLIANO ROSSETTI DE ALBA.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de Abril del año mil novecientos setentisiete (1977), siendo las once de la mañana (11:00 A.M), ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora CARMEN GIULIA MARIA CAVAGLIANO ROSSETTI DE ALBA, antes de nacionalidad italiana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal Nº 124130, serie 1ra., domiciliada y residente en la Sección La Mata de Cotuí, quien solicitó naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 2804, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 1ro. de Abril de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora Carmen Giulia María Cavagliano Rossetti de Alba, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora CARMEN GIULIA MARIA CAVAGLIANO ROSSETTI DE ALBA.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CARMEN GIULIA Ma. CAVAGLIANO ROSSETTI DE ALBA

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
"AÑO DE DUARTE"

ACTA NUM. 37.

JURAMENTACION DEL SR. JOSE ESTEBAN GONZALEZ MENENDEZ.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de abril del año mil novecientos setentisiete (1977), siendo las once de la mañana, ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor JOSE ESTEBAN GONZALEZ MENENDEZ, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 161035, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Bolívar Nº 163, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2804, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 1ro. de abril de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor José Esteban González Menendez, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor JOSE ESTEBAN GONZALEZ MENENDEZ.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,

Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JOSE ESTEBAN GONZALEZ MENENDEZ.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
"AÑO DE DUARTE"

ACTA NUM. 38.

JURAMENTACION DE LA SRTA. HANG KING LUK LEUNG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de abril del año mil novecientos setentisiete (1977), siendo las once de la mañana, ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señorita HANG KING LUK LEUNG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cedula de identificación personal Nº 238260, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle "M" Nº 1, de Arroyo Hondo, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2804, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 1ro. de abril de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señorita Hang King Luk Leung, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y la señorita HANG KING LUK LEUNG.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

HANG KING LUK LEUNG.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
"AÑO DE DUARTE"

ACTA NUM. 39.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 2 del mes de Mayo del año mil novecientos setentisiete, siendo las once de la mañana (11:00 A.M.), ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor CARLOS FELIX VIZCAINO CARRETERO, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, Ing. Electricista, titular de la cédula de identificación personal Nº 40732, serie 56, domiciliado y residente en la calle El Carmen Nº 29, de la ciudad de San Francisco de Macorís, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2804, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 1ro. de Abril de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Carlos Felix Vizcaino Carretero, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor

FELIX VIZCAINO CARRETERO.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CARLOS FELIX VIZCAINO CARRETERO,

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafafel Alvarez Sánchez

AGN

AÑO XCVIII. NUM. 9438.

Gaceta Oficial

"AÑO DE DUARTE"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 25 de Junio de 1977.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 620, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Freddy Rojas Ortiz.—Res. Nº 621, que

(Pasa a la Página 2)

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219770009438
A.1977 V.0 N.9438

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1977

AGN

aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Molinos del Norte, C. por A.—Res. Nº 622, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Juan Ramón Then.—Res. Nº 623, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Emma E. Arismendy de García.—Res. Nº 624, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Gilda C. Alvarez de Solano. —Res Nº 625, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Hoteles Nacionales, S. A.—Res. Nº 626, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Antonio José Lalane —Res. Nº 638, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Frederic R. Harris, Inc.

Documentos Diversos

Actas de Juramentación.

AGN

Gaceta Oficial

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Junio 25, 1977. Nº 9438.

Resolución Nº 620, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estaro Dominicano y el Sr. Freddy Rojas Ortiz.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 620

VISTO el Incito 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Domin cano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Freddy Rojas Ortiz, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte,, del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 1, Manzana "J", del Plano Particular de la Urbanización Metaldóm) y sus mejoras consistentes en una casa construida de blocks y concreto,

pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD$20,600.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Freddy Rojas Ortíz, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1, manzana "J", del Plano Particular de la Urbanización Metaldón); y sus mejoras consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO NO. 1263

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor FREDDY ROJAS ORTIZ, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado, domiciliado y residente en 2058, tj St. Kobatem New York, Estados Unidos de América,

portador de la cédula de identificación personal Nº 14838, serie 3, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor FREDDY ROJAS ORTIZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1, Manzana "J", del tes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$- Plano Particular de la Urbanización Metaldóm) y sus mejoras consistentes en una casa construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma parcela (Solar Nº 2); al Este, resto de la misma parcela (Solar Nº 6); al Sur, Calle Nº 1; y al Oeste, Calle "A".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las pa- 20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial pagada mediante recibo Nº 99202 de fecha 17 de julio de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES), al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, c), el resto ó sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

AGN

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil En consecuencia el señor FREDDY ROJAS ORTIZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la Inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porción de terreno que se venden, tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación; en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55 Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 76—2679, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del

presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Freddy Rojas Ortiz,

COMPRADOR.

YO, DR. RAFAEL E. ACOSTA CABRAL, Abogado Notario Público, de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y FREDDY ROJAS ORTIZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año (1976).

Dr. Rafael E. Acosta Cabral,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán, Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Domin cana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Noé Sterling Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 621, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Molinos del Norte, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 621

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa MOLINOS DEL NORTE, C. por A., en fecha 25 de mayo de 1977.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Dr. Julio Genaro Campillo Pérez, Secretario de Estado de Industria y Comercio y la Empresa Molinos del Norte, C. por A., por su Presidente, señor Rafael Sánchez Cabrera, por medio del cual se modifica el Artículo 5to. del contrato suscrito por ambas partes, en fecha 29 de abril de 1971, aprobado por la Res. del Congreso Nacional Nº 148, de fecha 26 de mayo de 1971, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secreta-

rio de Estado de Industria y Comercio, DR. JULIO GENARO CAMPILLO PEREZ, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 29012, serie 31, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, actuando en virtud del Poder otorgádole en fecha 19 de mayo de 1977 por el Honorable Señor Presidente de la República, el que en lo que sigue del presente Contrato se denominará EL ESTADO, de una parte; y de la otra, MOLINOS DEL NORTE, C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en una casa sin número de la Avenida José Eugenio Kundhart de la ciudad de Puerto Plata, Municipio y Provincia de Puerto Plata, representada por su Presidente señor Rafael Sánchez Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, con cédula personal de identidad Nº 2975, serie 1ra., con sello hábil para este año, la que en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará LA COMPAÑIA.

POR CUANTO: En fecha 29 de abril del año 1971, se suscribió un contrato entre el ESTADO y LA COMPAÑIA, mediante el cual el primero concedió a la segunda exenciones y exoneraciones por el término de dicho contrato, de todo impuesto, derecho, tasa, contribución y toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal, para el trigo en grano hasta 12,000 toneladas métricas por año calendario; las substancias para laboratorio, y, los aditivos, o sea, bromatos, vitaminas, enzimas y blanqueadores, que sean necesarios a LA COMPAÑIA, para los fines de su industria, el cual fue aprobado por la Resolución Nº 148 del Congreso Nacional de fecha 26 de mayo de 1971, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de junio del mismo año y publicada en la Gaceta Oficial Nº 9232 de fecha 19 de junio de 1971.

POR CUANTO: En fecha 2 de febrero de 1977 LA COMPAÑIA solicitó al Poder Ejecutivo la modificación del Artículo

Quinto de dicho contrato en el sentido de aumentar la cantidad de toneladas métricas de trigo de 12,000 a 24,000 por cada año calendario.

POR CUANTO: LA COMPAÑIA ha cumplido fielmente con las obligaciones y compromisos asumidos contractualmente por ella;

POR CUANTO: Ha sido reconocido el esfuerzo económico de LA COMPAÑIA con motivo de la ampliación y modernización de su industria;

POR CUANTO: El Estado está dispuesto a proteger las industrias del país, que como la de la especie producen artículos de gran consumo nacional contribuyendo a ofrecer mayores oportunidades de trabajo a los obreros dominicanos;

POR CUANTO: y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Se modifica el artículo Quinto del contrato suscrito por las partes en fecha 29 de abril de 1971, aprobado por Resolución del Congreso Nacional Nº 148, de fecha 26 de mayo de 1971, a fin de que rija con el siguiente texto:

ARTICULO QUINTO: El Estado, en interés de facilitar el desarrollo de la industria de LA COMPAÑIA cuyo origen data del año 1922, y en consideración del evidente interés social de la misma, conviene en que el trigo en grano, hasta 24,000 toneladas métricas por año calendario; las substancias para laboratorio; y, los aditivos, o sea, bromatos, vitaminas, enzimas y blanqueadores, que sean necesarios a LA COMPAÑIA para los fines de su industria, sean exonerados, por el término del presente contrato de todo impuesto, derecho, tasa, contribución y toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal.

AGN

ARTICULO SEGUNDO: El presente contrato será sometido a la aprobac ón del Congreso Nacional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 (inciso 19) y 110 de la Constitución de la República y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. JULIO G. CAMPILLO PEREZ,

Secretario de Estado de Industria
y Comercio.

POR MOLINOS DEL NORTE, C. por A.:

RAFAEL SANCHEZ CABRERA,

Presidente.

AGN
BIBLIOTECA-LISTIN DIARIO

YO, DR. JOSE FERMIN PEREZ, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores DR. JULIO G. CAMPILLO PEREZ, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y RAFAEL SANCHEZ CABRERA, Presidente de la firma MOLINOS DEL NORTE, C. por A., cuyas generales anteceden, y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el presente documento, declarándome bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, por lo cual debe dársele entera fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete (1977).

DR. JOSE FERMIN PEREZ,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo, del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Noé Sterling Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nácional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 622, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Juan Ramón Then.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 622

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de fecha 21 de diciembre de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Juan Ramón Then representado por su hermana señora María Cristina Then de Gautreau, una porción de terreno con área de 669.22 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2 de la Manzana Nº 2600), Urbanización "Los Caciczgos", valorada por la suma total de RD$25,095.75.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 21 de diciembre de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor JUAN RAMON THEN representado por su hermana señora MARIA CRISTINA THEN DE GAUTREAU, una porción de terreno con área de 669.22 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del

AGN

Distrito Nacional, (Solar Nº 2 de la Manzana Nº 2600). Urbanización "Los Cacicazgos", valorada por la suma total de RD$ 25,095.75; que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO Nº 35

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello al día, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 15 de diciembre de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JUAN RAMON THEN, dominicano, mayor de edad, casado con CLARA MOYA DE THEN, comerciante, domiciliado y residente en Caracas, Venezuela, portador de la Cédula de identificación personal Nº 19223, serie 23, debidamente representado en este acto por su hermana, señora MARIA CRISTINA THEN DE GAUTREAU, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, domiciliada y residente en la calle Lea De Castro Nº 7 (altos), de esta ciudad, provista de la cédula de identificación personal Nº 39750, serie 1ra., con sello al día, según poder de fecha 15 de diciembre de 1976, debidamente legalizado, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravá-

AGN

menes, en favor del señor JUAN RAMON THEN, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 669.22 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2 de la Manzana Nº 2600), Urbanización "Los Cacicazgos", con los siguientes linderos: Al Norte, resto de la misma Parcela; (Solar Nº 1); Al Este, Calle Cibao Oeste; Al Sur, resto de la misma Parcela: (Solar Nº 3); y al Oeste, resto de la misma Parcela (Solar Nº 12)":

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$25,095.75 (VEINTICINCO MIL NOVENTICINCO PESOS ORO CON 75/100), la cual ha sido pagada en su totalidad según consta en el recibo Nº 655896, de fecha 21 de diciembre de 1976, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el Estado Dominicano otorga en favor del señor JUAN RAMON THEN, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

AGN

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de diciembre del año mil novecientos setentiseis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL SEÑOR JUAN RAMON THEN:

María Cristina Then de Gautreau
Representante.

AGN

YO, DR. VICTOR KALAF K., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y MARIA CRISTINA THEN DE GAUTREAU, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de diciembre del año mil novecientos setentiseis (1976).

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Ernesto Arias,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 623, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Emma E. Arismendy de García.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 623

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 7 de enero de 1977, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Licda. Mariana Binet Mieses, traspasa a título de venta en favor de la señora Emma Eunice Felicita Arismendy de García, una porción de terreno con área de 2,400.17 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero del Ensanche Quisqueya, valorada por la suma total de RD$38,202.21.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 7 de enero de 1977, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, traspasa a título de venta en favor de la señora Emma Eunice Felicita Arismendy de García, una porción de terreno con área de 2,400.17 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, Ubicada en la Avenida 27 de Febrero del

Ensanche Quisqueya, valorada por la suma total de RD$38,202.21, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E : CONTRATO Nº 177

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales LICDA. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública de este domicilio y residencia, provista de la cédula de identificación personal Nº 23663, serie 23, con sello al día, Registro Electoral Nº 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 11 de junio de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora EMMA EUNICE FELICITA ARISMENDY DE GARCIA, dominicana, mayor de edad, casada, con Tirso Arturo Manelik García Coste, laboratorista, domiciliada y residente en la Avenida 27 de Febrero Nº 472, de esta ciudad, provista de la cédula de identificación personal Nº 309337, serie 47, con sello al día, Registro Electoral Nº 1118737, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO: representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora EMMA EUNICE FELICITA ARISMENDY DE GARCIA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 2,400.17 metros cua-

AGN

drados, dentro de la Parcela Nº 103-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero del Ensanche Quisqueya, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Avenida 27 de Febrero, por donde mide 36.50 metros lineales; al Este, resto de la misma Parcela por donde mide 67.67 metros lineales; al Sur, resto de la misma Parcela, por donde mide 54.25 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma Parcela, por donde mide 68.00 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$38,202.21 (TREINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS ORO CON 21/100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$7,640.45 (SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ORO CON 45/100), como pago inicial, pagada según consta en los recibos Nos. 084185, 0184593, 0549114 y 665783, de fechas 31 de diciembre de 1973, 1ro. de diciembre de 1975 y 8 de septiembre, 28 de diciembre de 1976, respectivamente, expedidos por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora EMMA EUNICE FELICITA ARISMENDY DE GARCIA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD$30,561.76 (TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTIUN PESOS ORO CON 76/100), en 108 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$283.98 (DOSCIENTOS OCHENITITRES PESOS ORO CON 98/100), y las restantes a razón de RD$282.97 (DOSCIENTOS OCHENTIDOS PESOS ORO CON 97/100), cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$30,561.76 (TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTIUN PESOS ORO CON 76/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora EMMA EUNICE FELICITA ARISMENDY DE GARCIA, autoriza y requiere del

AGN

Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que la compradora asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente caso.

SEXTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000 00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art, 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certif cado de Título Nº 64—5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

AGN

cana, a los 7 días del mes de enero del año mil novecientos setentisiete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Mariana Binet Mieses,

Administradora General de Bienes Nacionales.

Emma Eunice Felicita Arismendy de García,
Compradora.

AGN

YO, DRA. NORMA C. FLORES MOTA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron la LIC. MARIANA BINET MIESES Y EMMA EUNICE FELICITA ARISMENDY DE GARCIA, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Dra. Norma C. Flores Mota,

Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,

Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,

Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,

Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Ernesto Arias,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. Nº 624, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Gilda C. Alvarez de Solano.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 624

VISTO: el Inciso 19 del Articulo 37 de la Constitución de la Reública;

VISTO: el Contrato de fecha 9 de Noviembre de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de permuta en favor de la señor Gilda Consuelo Alvarez de Solano, una porción de terreno con área de 2,600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 119—Ref—780—Pte., del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, (Solares Nos. 1, 2, 3 y 4—Pte., de la Manzana 2473), y sus mejoras, consistentes en el apartamento Nº 1—3 del Edificio Exagonal "C", (Primer Piso), ubicado en la Prolongación de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, a cambio de una porción de terreno con área de 165.00 metros cuadrados, dentro del Solar Nº 1—Ref—J—Pte., del D. C. Nº 1, correspondiente a la Manzana Nº 625—A—Bis, y sus mejoras, valoradas en la suma total de RD$-25,602.44.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 9 de Noviembre de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacion

les, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de permuta en favor de la señora Gilda Consuelo Alvarez de Solano, una porción de terreno con área de 2,600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, (Solares Nos. 1, 2, 3 y 4—Pte., de la Manzana Nº 2473), y sus mejoras, consistentes en el apartamiento Nº 1—3 del Edificio Exagonal "C" (Primer Piso), ubicado en la Prolongación de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, a cambio de una porción de terreno con área de 165.00 metros cuadrados, dentro del Solar Nº 1—Ref.—J—Pte., del D. C. Nº 1, correspondiente a la Manzana Nº 625—A—Bis, y sus mejoras, valoradas en la suma total de RD$25,602.44, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E : CONTRATO Nº 1653

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, sere 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 1º de Diciembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora GILDA CONSUELO ALVAREZ DE SOLANO, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Víctor Solano Graciano, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Avenida México Nº 31—A, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal Nº 3468, serie 37, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: La señora GILDA CONSUELO ALVAREZ

DE SOLANO, por medio del presente documento, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del ESTADO DOMINICANO, quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 165.00 metros cuadrados, dentro del Solar Nº 1—Ref.—J—Pte., del D. C. Nº 1, correspondiente a la Manzana Nº 625—A—Bis, y sus mejoras, dentro de los siguientes linderos: al Norte Solar Nº 1—Ref.—C; por donde mide 7.50 metros lineales; al Este, Solar Nº 1—Ref. —1, por donde mide 28.03 metros lineales; al Sur, Calle San Juan Bosco, por donde mide 6.50 metros lineales; y al Oeste, parte del mismo solar. 1—Ref—J, por donde mide 24.20 metros lineales."

SEGUNDO: A cambio del inmueble precedentemente descrito, el ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, en calidad de PERMUTA, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora GILDA CONSUELO ALVAREZ DE SOLANO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con un área común de 2,600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780— Pte., del D. C Nº 4, del Distrito Nacional, (Solares Nos. 1, 2, 3 y 4—Pte., de la Manzana Nº 2473), y sus mejoras, consistentes en el apartamiento Nº 1—3 del Edificio Exagonal "C" (Primer Piso), ubicado en la Prolongación de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, Avenida Bolívar; al Este, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 4); al Sur, resto de la misma parcela, (Solares Nos. 16, 17, 18 y 19); y al Oeste, resto de la misma parcela, (Solar Nº 1—Resto)".

TERCERO: Ambos inmuebles han sido avaluados por la

suma total de RD$25,602.44 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS ORO CON 44/100).

CUARTO: La señora GILDA CONSUELO ALVAREZ DE SOLANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 59—303, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1393, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Gilda Consuelo Alvarez de Solano,
Comprador.

YO, DRA. CARMEN OLGA PEGUERO DE RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y GILDA CONSUELO ALVAREZ SOLANO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de Noviembre del año 1976.

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Noé Sterling Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 625, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Hoteles Nacionales, S. A.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 625

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 4 de enero de 1977, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la firma Hoteles Nacionales, S. A., representada por su Presidente señor Oscar R. Lama, una porción de terreno con área de 7,063.94 metros cuadrados, dentro de los Solares Nos. 10—A—Ref., y 10—B—Def., porción "E-1", del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras, valorada por la suma total de RD$-300.000.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 4 de enero de 1977, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la firma Hoteles Nacionales, S. A., representada por su Presidente señor Oscar R. Lama, una porción de terreno con área de 7,063.94 metros cuadrados dentro de los solares Nos. 10—A—Def., y 10—B—Def., porción "E-1", del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras, valorada por la suma total de RD$-300.000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO Nº 23

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de septiembre de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la firma HOTELES NACIONALES, S. A., sociedad anónima, establecida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la Avenida John F. Kennedy "Edificio Bonanza", debidamente representada en este acto por su Presdente señor OSCAR R. LAMA, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 23663, Serie 18, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la firma HOTELES NACIONALES, S. A., quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 7,063.94 metros cuadrados, dentro de los Solares Nos. 10—A—Def., y 10—B—Def., Porción "E-1", del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacio-

nal, y sus mejoras, comprendidos entre las Avenidas George Washington e Independencia, distribuídos en a siguiente forma:

a) Solar Nº 10—A—Def., Porción "E-1", del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 3,531.97 metros cuadrados, dentro de los s guientes linderos y medidas: Al Norte, Avenida Independencia, por donde mide 25.00 metros lineales; Al Este, Hotel Sheraton, por donde mide 131,87 y 11.57 metros lineales; Al Sur, Solar Nº 10—B—Def., por donde mide 24.56 metros lineales; y al Oeste, Hotel Jaragua, por donde mide 75.00 y 49. 41 metros lineaes; y 18.74; y

b) Soar Nº 10—B—Def., Porción "E-1", del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 3,531.97 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Solar Nº 10—A—Def., por donde mide 24.56 metros lineales; Al Este, Hotel Sheraton, por donde mide 141.59 metros lineales; al Sur, Avenida George Washington, por donde mide 26.19 metros lineales; y Al Oeste, Hotel Jaragua, por donde mide 116.15 y 31. 26 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$300. 000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS ORO), pagada en su totalidad según consta en el Cheque Nº 639, de fecha 4 de Enero de 1977, expedido a favor del Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a favor de la firma HOTELES NACIONALES, S. A., formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: Los terrenos a que se contrae el presente contrato serán utilizados por la firma compradora para la ampliación del Hotel Hheraton.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su dere-

cho de propiedad sobre los inmuebles objeto del presente contrato, en virtud de los Certificados de Títulos Nos 62—1383 y 62—2208, expedidos por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que los inmuebles a que el mismo se contrae tienen un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de Enero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR HOTELES NACIONALES, S. A.:
Oscar R. Lama,

Presidente.

AGN

YO, DR. GUSTAVO A. LATOUR BATLLE, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y OSCAR R. LAMA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden puestas en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de Enero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Dr. Gustavo A. Latour Batlle,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Noé Sterling Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

Juan Rafael Peralta Pérez,

Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 626, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Antonio José Lalane.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 626

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 30 de enero de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta, en favor del Dr. Antonio José Lalane, el lado Este del Edificio Nº 1 de la Avenida Malecón de la ciudad de Samaná, formado por dos (2) apartamientos, uno en los bajos y el otro en los altos, que constituyen una vivienda comercial. El área en que está construído el Edificio en que se encuentra el inmueble objeto de la presenta venta, será determinada cuando se ejecuten los trabajos de refundición y subdivisión del Municipio de Samaná; y el precio total de la misma asciende a la suma de RD$34,114.75.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 30 de enero de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Ra-

fael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del Dr. Antonio José Lalane, el lado Este del Edificio Nº 1 de la Avenida Malecón de la ciudad de Samaná, formado por dos (2) apartamientos, uno en los bajos y el otro en los altos, que constituyen una vivienda y un comercial. El área en que está construido el Edificio en que se encuentra el inmueble objeto de la presente venta, será determinada cuando se ejecuten los trabajos de refundición y subdivisión del Municipio de Samaná y el precio total de la misma asciende a la suma de RD$34,114.75; que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, Serie 34, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 27 de enero de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el DR. ANTONIO JOSE LALANE, dominicano, mayor de edad, casado con la señora HEDWIGIG E. MATEO DE JOSE domiciliado accidentalmente en esta ciudad, abogado, portador de la cédula de identificación personal Nº 5576, serie 65, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de

su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del DR. ANTONIO JOSE LALANE, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"El lado Este del Edificio Nº 1 de la Avenida Malecón de la ciudad de Samaná, formado por dos (2) apartamentos, uno en los bajos y el otro en los altos, que constituyen una vivienda y un comercial. Queda convenido entre las partes que el área en que está construido el edificio en que se encuentra el inmueble objeto de la presente venta, será determinada cuando se ejecuten los trabajos de refundición y subdivisión del Municipio de Samaná".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$34,114.75 (TREINTICUATRO MIL CIENTO CATORCE PESOS ORO CON 75/100). Dicha suma será pagada por el Comprador mediante su inicial de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), pagado según recibo Nº 0188569, de fecha 22 de enero de 1976, xpedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto o sea la suma de RD$29,114.75 (VEINTINUEVE MIL CIENTO CATORCE CON 75/100), en mensualidades consecutivas de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO).

TERCERO: Queda entendido entre las partes que el espacio que divide los apartamientos de la primera planta del mencionado edificio Nº 1, y que da acceso a la escalera, no podrá ser utilizado como marquesina, por ser un área común para todos los dueños del edificio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acor-

dado y dará derecho al vendedor a iniciar los procedimientos legales para rescindir el presente contrato.

QUINTO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará constituído en Bien de Familia, conforme a la Ley Nº 339, de fecha 25 de julio de 1963, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal, en consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14, de la Ley Nº 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones, relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

SEXTO: El Estado Dominicano, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud de

SEPTIMO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

AGN

cana, a los 30 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón, Rafael H. Rivas,

Administrador General de Bienes Nacionales.

Dr. Antonio José Lalane,
Comprador.

AGN

YO, DR. ANTONIO JIMENEZ DAJER, Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y EL DR. ANTONIO JOSE LALANE, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de enero del año mil novecientos setentiseis (1976).

DR. ANTONIO JIMENEZ DAJER,

Abogado-Notario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo, del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sale de Sesones del Senado, Palaco del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 638, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Frederic R. Harris, Inc.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 638

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato y sus Anexos suscrito en fecha 13 de octubre del año 1976, entre el Estado Dominicano, representado por el Ing. MANUEL ALSINA PUELLO, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y JUAN BAUTISTA CARRION, Director de la Oficina Nacional de Presupuesto y la Firma "FREDERIC R. HARRIS, INC.", representada por su Vice-Presidente DR. IRME L. GULYA, 'S, por medio del cual esta última se compromete a realizar la ejecución del Diseño Final, Asesoramiento durante la Licitación y Adjudicación, y la Supervisión de las obras necesarias para la impliación y rehabilitación del Puerto de Haina, por un valor de US$2,526,979.90

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato y sus Anexos suscrito en fecha 13 de octubre del año 1976, entre el Estado Dominicano, representado por el Ing. MANUEL ALSINA PUELLO, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y JUAN BAUTISTA CARRION, Director de la Oficina Nacional de Presupuesto y la Firma "FREDERIC R. HARRIS, INC.", representada por su Vice-Presidente DR. IRME L. GULYA, 'S, por

AGN

medio del cual esta última se compromete a realizar la ejecución del Diseño Final, Asesoramiento durante la Licitación y Adjudicación, y la Supervisión de las Obras necesarias para la Ampliación y Rehabilitación del Puerto de Haina, por un valor de US$2,526,979.90; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, representado por el Ing. MANUEL ALSINA PUELLO, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 34526, serie 1ra., y JUAN BAUTISTA CARRION, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 4742, serie 25, Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, debidamente autorizados por el Excelentísimo Señor Pres dente de la República, en virtud del Poder otorgádoles en fecha 7 de octubre del año en curso, de ahora en lo adelante llamado "GOBIERNO" de una parte; y de la otra parte, FREDERIC R. HARRIS, INC., una Corporación organizada en virtud de las leyes de Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con oficina en esta Ciudad, en la Calle Max Henríquez Ureña Nº 50, Ensanche Piantini, legalmente representada por su Vicepresidente DR. IMRE L. GULYA 'S, británico, mayor de edad, casado, con pasaporte norteamericano Nº 19684990, conforme poder de fecha 18 de diciembre de 1974, bajo firma privada legalizada por un Notario Público, que en lo adelante será llamada "CONSULTOR".

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1ro.—OBJETO DEL CONTRATO. El objeto

del presente Contrato consistente en realizar, el CONSULTOR, la ejecución del Diseño Final, asesoramiento durante la licitación y adjudicación; y la Supervisión de las obras para la Ampliación y Rehabilitación del Puerto de Haina, para lo cual aplicará los Términos de Referencia que figuran como Anexo "A" de este Contrato.

Para los fines de este Contrato la palabra "SERVICIOS" significa el conjunto de actividades de diseño de ingeniería y supervisión de las obras que deberá desarrollar el CONSULTOR, para el cabal cumplimiento de los Términos de Referencia, comprendidos en el Anexo "A".

ARTICULO 2.—VALOR DEL CONTRATO. El valor de los SERVICIOS, materia de este Contrato, será hasta el equivalente de dos millones quinientos veinte y seis mil, novecientos setenta y nueve dólares con noventa centavos (US$2,526,979.-90), tal como se detalla en el Anexo "C" de este Contrato, de los cuales un millón cuatrocientos setenta y nueve mil, cuarenta y ocho dólares con noventa centavos (US$1,479,048.90) corresponden a los honorarios por concepto de Diseño Final y Asesoramiento durante la licitación y adjudicación; y un millón cuarenta y siete mil novecientos treinta y un dólares (US$1,047,-931.00) a los de Supervisión de Construcción

Los pagos al CONSULTOR se harán de acuerdo al plan de pagos que se detalla en el Art. 5. La discriminación de monedas al ser desembolsadas al CONSULTOR, será de cincuenta por ciento (50%) en dólares de los Estados Unidos de América y de cincuenta por ciento (50%) en pesos de la República Dominicana, de los cuales el 30% serán pagados con fondos del aporte de contrapartida local.

Para la determinación del valor de los SERVICIOS se ha utilizado la PROPUESTA ECONOMICA presentada por el CONSULTOR según Anexo "C" del presente Contrato y Addendum

al Anexo "C" que forman parte integramente del mismo.

ARTICULO 3.—ALCANCE DE LOS SERVICIOS Y TERMINOS DE REFERENCIA DE LOS MISMOS. Los servicios deberán realizarse de acuerdo a los trminos de Referencia contenidos en el Anexo "A", del presente Contrato, el cual para todos los efectos se considerará como parte integrante del mismo. Queda claramente entendido que el alcance de los SERVICIOS incluye la adquisición de los estudios que se hayan efectuado por otros Consultores relacionados con el Proyecto y que sean propiedad del Gobierno. Se deja expresa constancia que los servicios enumerados en los Acápites 3.1.4 y 3.1.5 del Anexo "B", no forman parte de los Servicios descritos anteriormente.

ARTICULO 4.—DURACION DEL CONTRATO. La duración del presente Contrato será de:

a) El Diseño Final de la Ampliación y Rehabilitación del Puerto de Ha'na tendrá como máximo una duración de diez y siete (17) meses contados a partir de la fecha en que se inicien los SERVICIOS según se describe en el Inciso c), para el cual se suscribirá el Acta correspondiente.

b) La Supervisión de Construcción de las Obras tendrá una duración de veinte y cinco (25) meses contados a partir de la fecha en que se adjudique el primer contrato de construcción.

Si al terminar el período de veinte y cinco (25) meses la obra no se hubiera terminado por razones ajenas al CONSULTOR, el GOBIERNO podrá extender la duración de este Contrato mes por mes, hasta la terminación de dicha obra.

c) La iniciación de los SERVICIOS deberá realizarse a más tardar treinta (30) días calendarios después de recibir el CONSULTOR el avance a que se refiere el Art. 5, Párrafo 1, Acápite a).

AGN

Si vencido el plazo no se han iniciado los SERVICIOS por parte del CONSULTOR, el GOBIERNO podrá anular este Contrato, sin que el CONSULTOR, tenga derecho a interponer reclamo o solicitar indemnización alguna.

Si hubiere demoras imputables al GOBIERNO, como por ejemplo demoras en cuestiones aduanales o de exoneración, el CONSULTOR tendrá derecho a solicitar una extensión en el plazo para la ejecución de los servicios igual al tiempo de la demora.

ARTICULO 5.—COSTOS IMPUTABLES AL VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO. Dentro del valor estipulado para el presente Contrato, está incluida la totalidad de los gastos que demanda la preparación y ejecución de los trabajos contratados, tales como: administración, salarios y jornales, prestaciones sociales, servicios médicos, indemnizaciones, costos indirectos, honorarios, costos directos, transportes, viáticos, contingencias y demás gastos necesarios para el cumplimiento cabal de los servicios material del presente Contrato.

En consecuencia, el GOBIERNO no contrae obligación alguna de caracter laboral con el personal que el CONSULTOR destine a los servicios contratados, los cuales estarán sujetos a la subordinación y dependencia directa del CONSULTOR.

PARRAFO I. Los pagos de la suma estipulada en el Art. 2, serán hechos en la siguiente forma, manteniéndose las proporciones de monedas señaladas en dicho artículo.

a) Después de que se haya formalizado el presente documento y el CONSULTOR haya entregado la garantía sobre el avance según lo estipulado en el Art. 9, se hará el pago de un avance al CONSULTOR, en una cantidad equivalente a doscientos veinte mil dólares (US$220.000.00). El saldo a pagar, o

sea, el equivalente a la suma de un millón doscientos cincuenta y nueve mil cuarenta y ocho dólares con noventa centavos (US$1,259,048.90) se pagará de la manera siguiente:

a-1 Ocho cuotas bimensuales, comenzando el tercer mes de iniciados los Servicios, siete de ellas iguales y equivalentes a la suma de ochenta mil dólares (US$80,000.00) cada una y la última cuota equivalente a sesenta y nueve mil quinientos veinte y cuatro dólares con cuarenta y cinco centavos (US$69,524.45). Estos pagos se efectuarán cuando se hayan presentado al GOBIERNO el informe que demuestre que el avance de los trabajts está de acuerdo al Programa y las facturas correspondientes y una sola garantía bancaria a que se refiere el Art. 9, con una vigencia hasta la terminación del Diseño Final, e igual al veinte por ciento (20%) del valor de la primera cuota, o sea equivalente a diez y seis mil dólares (US$16.000.00).

a-2. Una cuota equivalente a setenta mil setecientos cincuenta dólares (US$70,750.00) cuando sea completado el cincuenta por ciento (50%) del Diseño Preliminar, a satisfacción del GOBIERNO y sea presentada una garantía bancaria, con una vigencia hasta la aprobación de este Diseño Preliminar, igual al veinte por ciento (20%) de dicha cuota, o sea equivalente a catorce mil ciento cincuenta dólares (US$14,150.00).

a-3. Una cuota equivalente a siete mil quinientos dólares (US$7,500.00) cuando se presente al GOBIERNO a satisfacción de éste, los trabajos de fotogrametría.

a-4. Una cuota equivalente a veinte y nueve mil novecientos veinte y cinco dólares (US$29,925.00) cuando se presente al GOBIERNO a satisfacción de éste, el Informe Final de los trabajos de oceanografía.

a-5. Una cuota equivalente a setenta mil setecientos cin-

AGN

cuenta dólares (US$70,750.00) cuando se complete y presente al GOBIERNO a satisfacción de éste, el Diseño Preliminar.

a-6. Una cuota equivalente a ochenta y dos mil setecientos cincuenta dólares (US$82,750.00) cuando se presente al GOBIERNO a satisfacción de éste, el Informe Final de los trabajos Geotécnicos.

a-7. Una cuota equivalente a ochenta y un mil ochocientos cuarenta y nueve dólares con cuarenta y cinco centavos (US$-81,849 45) cuando se presente al GOBIERNO a satisfacción de éste, el Diseño Final del Contrato II, según se describe en el Capítulo III del Anexo "B".

a-8. Una cuota equivalente a sesenta y nueve mil dólares (US$69,000.00) cuando se presente al GOBIERNO a satisfacción de éste, el Diseño Final del Contrato III, según se describe en el Capítulo III del Anexo "B".

a-9. Una cuota equivalente a ochenta y tres mil dólares (US$83,000.00) cuando se presente al GOBIERNO a satisfacción de éste, el Diseño Final del Contrato I según se describe en el Capítulo III del Anexo "B".

a-10. Una cuota equivalente a ciento catorce mil dólares (US$114,000 00) cuando se presente al GOBIERNO a satisfacción de éste, el Diseño Final del Contrato IV según se describe en el Capítulo III del Anexo "B".

a-11. Una cuota equivalente a veinte mil dólares (US$20,-000.00) cuando hayan concluído los procesos de licitación para todos los contratos de construcción y se presente al GOBIERNO, a satisfacción de éste, la evaluación de las ofertas de la última licitación.

b) Los honorarios correspondientes a los trabajos de Supervisión de Construccion serán pagados de la manera siguiente:

b-1 Veinte y cinco (25) cuotas iguales, mensuales, equivalentes a cuarenta y un mil novecientos diez y siete dólares con veinte y cuatro centavos (US$41,917.24) cuando se presente al GOBIERNO, a satisfacción de éste los Informes de Progreso que se refiere el Art. 8. En caso de que la Construcción se ejecute en un plazo menor, la diferencia entre la suma especificada en el Artículo 2 y la cantidad recibida por el CONSULTOR por concepto de Supervisión, será pagada con la última cuota según se especifica en el Párrafo 4 de este Artículo.

PARRAFO 2.—Los pagos arriba señalados deberán ser hechos al CONSULTOR por el GOBIERNO, en un plazo no mayor de veinte (20) días laborables, contados a partir de la fecha de facturación y/o en que éste dé su aprobación.

PARRAFO 3.—Si al término de los veinte y cinco meses programados para la construcción de las obras, tal como se indica en el Art. 4, Párrafo b) LAS OBRAS no se hubieren terminado por causas ajenas al CONSULTOR, a opción del GOBIERNO, el CONSULTOR continuará supervisando LAS OBRAS hasta su terminación y el GOBIERNO pagará al CONSULTOR una suma equivalente a cuarenta y ocho mil trescientos veinte y un dólares (US$48,321.00) por mes.

PARRAFO 4.—El último pago al CONSULTOR, será realizado de acuerdo al procedimiento siguiente:

EL CONSULTOR entregará el PROYECTO DEFINITIVO certificando la terminación de las obras de acuerdo con los planos y especificaciones, y el pago se efectuará a más tardar veinte (20) días laborables a partir de la fecha de entrega de dicho PROYECTO DEFINITIVO. El Proyecto se considerará entre-

gado definitivamente cuando el CONSULTOR entregue al GOBIERNO los planos de las Obras tal cual fueron construídas en te el período de vigencia del presente Contrato, se considerase los que se harán constar los cambios que hubieren tenido lugar durante la construcción.

ARTICULO 6.—CAMBIOS EN EL CONTRATO. Si durannecesario modificar en cualquier forma los Términos de Referencia de los SERVICIOS objeto del Contrato, la parte interesada en dicho cambio, que puede ser el GOBIERNO o el CONSULTOR, deberá preparar un Informe en el cual consignará la exposición de motivos para solicitar el cambio. La parte interesada promoverá una reunión con la otra parte para estudiar dicho documento. La reunión se celebrará una semana después de que la exposición de motivos haya sido entregada a las partes. Las conclusiones emanadas de la reunión constarán en un Acta, la cual será revisada por los asistentes a la reunión.

El Acta aprobada por las partes servirá de base para las modificaciones a que se hubiere lugar en los Términos de Referencia, en el Presupuesto y/o en el Contrato.

Cualquier modificación o cambio deberá contar con la aprobación previa del Banco Interamericano de Desarrollo.

ARTICULO 7.—PERSONAL DEL CONSULTOR. EL CONSULTOR, suministrará un equipo de profesionales y técnicos idóneos, así como cualquier otro personal que sea necesario para proporcionar los SERVICOS materia de este CONTRATO, según se detalla en la Sección correspondiente a los Anexos "A" y "C" en las que se indican las categorías bajo las cuales está clasificado dicho personal y el tiempo aproximado durante el cual deberá prestar sus servicios.

EL CONSULTOR se compromete mediante este Contrato,

a dedicar dicho personal exclusivamente al presente estudio y a las funciones especificas de Diseño y Supervisión según se indica en los Anexos citados, durante la ejecución de los SERVICIOS. Si por alguna razón, debidamente justificada, el CONSULTOR, no pudiere asignar algún (os) de los profesionales señalados en los citados Anexos "A" y "C", el CONSULTOR se compromete a reemplazarlo (s) por un (os) profesional (es) equivalente (s) en preparación académica y experiencia mientras dure la razón causal o por el resto de la duración de la prestación de los SERVICIOS, si ello fuere necesario, previa autorización del GOBIERNO.

EL GOBIERNO deberá formular su aceptación o rechazo justificadamente en relación a cada profesional sustituto propuesto por el CONSULTOR, en el caso fortuito señalado en el Párrafo anterior ,en un plazo no mayor de siete (7) días laborables a partir de la fecha de recepción de la justificación de ausencia del profesional y de los antecedentes académicos y profesionales del candidato a sustituirlo.

El eventual empleo de personal adicional por parte del CONSULTOR no significará aumento alguno en el costo de los SERVICIOS tal como están definidos en el presente Contrato. Los SERVICIOS que prestará el CONSULTOR para el cumplimiento de este Contrato, serán realizados en su Oficina de la República Dominicana. Para la celebración de cualquier subcontrato no especificado en los Anexos B y C es requisito indispensable la previa aprobación escrita del GOBIERNO.

ARTICULO 8.—INFORMES. Durante la ejecución de los SERVICIOS de Supervisión de las OBRAS, el CONSULTOR preparará con destino al GOBIERNO, y BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO Informes Mensuales de Progreso de los trabajos de construcción de catorce (14) copias en idioma español que describan el avance de las Obras los cuales serán sometidos dentro de diez (10) días laborables siguientes al fin del término correspondiente.

AGN

ARTICULO 9.—GARANTIAS. Para garantizar las obligaciones que asume en virtud del presente Contrato, el CONSULTOR otorgará al GOBIERNO a la firma del Contrato:

1) Una garantía de una compañía avaladora aceptable al GOBIERNO sobre el avance, por valor de ciento ochenta mil dólares (US$180.000.00) con una vigencia de cuatro (4) meses como mínimo, la cual deberá ser entregada a la firma de este Contrato.

2) Igualmente, el CONSULTOR deberá entregar según los requerimientos especificados en el Art. 5, Párrafo I, Incisos a-1 y a 2 las garantías bancarias especificadas, por el valor y vigencia indicados, aceptables al GOBIERNO, que consistirán de:

a) Una garantía bancaria irrevocable a nombre de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, emitida por el Manufacturer Hannover Trust Company, 350 5ta. Avenida, New York, N. Y., pagadera en dólares de los Estados Unidos de América, por una suma igual al cincuenta por ciento (50%) del valor total de la garantía, y

b) Una garantía bancaria irrevocable a nombre de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones emitida por el First National City Bank, Avenida John F. Kennedy, Santo Domingo, República Dominicana pagadera en pesos de la República Dominicana por una suma igual al cincuenta por ciento (50%) restante del valor total de dicha garantía.

3) Igualmente, el CONSULTOR deberá entregar, al vencimiento del Contrato, una certificación de la Secretaría de Estado de Trabajo y del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, donde indique que no se adeudan salarios ni prestaciones sociales al personal local que hubieran empleado. Las garantías arriba descritas serán entregadas al GOBIERNO junto con la

factura correspondiente o al comienzo del Contrato por la suma total de la garantía a opción del CONSULTOR.

ARTICULO 10.—SUPERVISION. Las partes acuerdan que el GOBIERNO ejercerá la supervisión del cumplimiento de este Contrato, a través de la Unidad Ejecutoria de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a la cual el CONSULTOR dará todas las facilidades que requiera para cumplir su cometido.

ARTICULO 11.—PUBLICIDAD. Toda promoción o publicidad relacionada con los servicios y realizada por cualquiera de las partes involucradas en el presente Contrato, deberá indicar en forma adecuada que las Obras se financian, parcialmente con recursos del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, (Préstamo 431/SF-DR).

ARTICULO 12.—RESCISION. EL GOBIERNO se reserva el derecho de rescindir este Contrato en cualquier momento, si así lo juzgare conveniente, o por incumplimiento de cualquiera de sus cláusulas, mediante notificación previa por escrito al CONSULTOR. EL CONSULTOR solo podrá rescindir el Contrato por falta de pago o por FUERZA MAYOR, tal como se entiende en el Art. 19 de este Contrato, mediante notificación escrita. Este Contrato quedará sin efecto treinta (30) días calendarios después de la notificación de una de las partes. En caso de rescisión por falta de pago, el plazo de treinta (30) días comenzará a contar una vez vencido el plazo indicado en el párrafo 2 del Art. 5 de este Contrato.

EL GOBIERNO reconocerá los pagos adeudados al CONSULTOR hasta el momento de la notificación, conforme lo establecido en el Art. 5 del presente Contrato y negociará de buena fé los montos que pagará por concepto de honorarios y gastos directos causados y en que hubiere incurrido el CONSULTOR durante el citado período, previa presentación de documentos aceptables y justificativos de tales gastos.

AGN

ARTICULO 13. DERECHOS E IMPUESTOS.

1.—EL GOBIERNO se compromete a efectuar todos los trámites necesarios para liberar de impuestos aduanales a todos los vehículos, materiales, equipo u otros renglones que los CONSULTORES requieran importar al país y que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de este CONTRATO.

SERVICIOS. Si el CONSULTOR a la terminación de sus SERVICIOS, desea negociar localmente sus vehículos, materiales, equipos y/u otros renglones que hayan sido exonerados de impuestos, deberá antes obtener aprobación escrita del GOBIERNO y pagará, entonces, los derechos correspondientes.

2.—Los empleados extranjeros del CONSULTOR serán exonerados del pago de los derechos de importación por artículos personales o efectos traídos a la República Dominicana a su llegada o durante su estadía, con tal que tales artículos o efectos sean sacados del país.

TERMINACION DEL CONTRATO. Los empleados no importarán comida ni bebidas alcohólicas sin el correspondiente pago de los derechos establecidos por las leyes dominicanas.

3.—Los empleados extranjeros del CONSULTOR serán exonerados del pago del impuesto sobre la renta en la República Dominicana por salarios y emolumentos recibidos durante el período del Contrato.

4.—EL CONSULTOR como una corporación debidamente registrada y domiciliada en los Estados Unidos de América y sus subcontratistas extranjeros mientras estén domiciliados y paguen impuestos sobre Ingresos en los Estados Unidos de América serán exonerados de pagar al GOBIERNO los Impues-

AGN

tos sobre la Renta, el pago del Seguro Social u otras obligaciones tributarias que sean impuestas por las leyes de la República Dominicana.

5.—Los empleados y sub-contratistas locales si estarán en la obligación de pagar los derechos e impuestos que son normalmente aplicados por las leyes de la República Dominicana.

6.—EL CONSULTOR no importará a la República Dominicana ningún artículo que sea contrario a las leyes de la República Dominicana.

ARTICULO 14.—REGISTROS. Los CONSULTORES llevarán registros que demuestren todos los costos admisibles que se hayan causado, los ingresos devengados y los honorarios acumulados El sistema de contabilidad empleado por el CONSULTOR estará de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados.

EL GOBIERNO y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO podrán en cualquier momento durante la vigencia de este Contrato y hasta un plazo de un (1) año después de su vencimiento, examinar los registros y archivos relacionados con este Contrato. EL CONSULTOR se compromete además a pactar disposiciones similares a las anteriores en todos los sub-contratos que suscriba.

ARTICULO 15.—CESION DEL CONTRATO. EL CONSULTOR no podrá ceder total o parcialmente el presente Contrato. Sin embargo, podrá sub-contratar algunos aspectos específicos del mismo, conforme a lo estipulado en el Art. 7 del presente Contrato.

ARTICULO 16.—ACEPTACION DEL PROYECTO EL

NAL. EL GOBIERNO una vez recibido el certificado de la terminación de la Obra, manifestará por escrito al CONSULTOR su aceptación final del trabajo y autorizará a realizar el pago de la suma de la cual se habla en el Párrafo 4 del Art. 5 del presente Contrato.

ARTICULO 17.—AUTONOMIA DEL CONSULTOR. En la realización de los SERVICIOS objeto del presente Contrato, el CONSULTOR actuará con libertad y autonomía técnica y directiva y por consiguiente, asumirá la totalidad de los riesgos y compromisos que se originen en la realización de los mismos.

ARTICULO 18.—ARBITRAJE. Cualquier disputa resultante en relación con el presente Contrato, será sometida a arbitraje. Las partes nombrarán un árbitro cada una y en caso de no llegar a un acuerdo los dos árbitros nombrarán un tercero. Si los dos (2) árbitros no llegasen a un acuerdo en la selección del tercer árbitro en el plazo de treinta (30) días calendarios, dicho tercer árbitro será seleccionado por un Juez del Tribunal de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Las partes acuerdan aceptar como obligatoria la decisión de los árbitros dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la notificación escrita que una cualquiera de las partes haya presentado.

ARTICULO 19.—FUERZA MAYOR. En el caso de que el CONSULTOR sea impedido, por completo o en parte, por causa de fuerza mayor, de cumplir sus obligaciones bajo este Contrato, el CONSULTOR dará aviso al GOBIERNO por carta o por telegrama a más tardar diez (10) días calendarios después del suceso de fuerza mayor con detalles completos de tal fuerza mayor. Las obligaciones del CONSULTOR, hasta lo que afecte la fuerza mayor, serán suspendidas durante la continuación de tal impedimento pero no por un período más largo; y los efectos de tal causa serán remediados en todo lo posible con toda la rapidez razonable. EL CONSULTOR no será responsable por la paralización de sus servicios bajo este Contrato durante la ocurrencia de la fuerza mayor. El término **fuerza mayor** empleado aquí significa: [illegible], huracanes, terremotos,

AGN

inundaciones, huelgas, (excepto de los CONSULTORES y/o sus sub-contratistas), motines, sabotaje, estado de guerra, disturbios civiles, ausencia del suministro de energía eléctrica y otros actos fuera del control del CONSULTOR y que a pesar de las debidas diligencias del CONSULTOR no se hayan podido sobrellevar.

Si por cualquiera de las causas de fuerza mayor, la ejecución de los SERVICIOS fuere suspendida por un período de dos o más semanas, el GOBIERNO reconocerá al CONSULTOR los pagos adeudados en el momento del suceso de fuerza mayor y negociará de buena fe un ajuste equitativo del honorario así como de los gastos directos causados y en que hubiera incurrido el CONSULTOR durante el citado período, previa presentación de documentos aceptables y justificativos de tales gastos. Si el CONSULTOR deja de presentar tal reclamación o de dar el aviso requerido dentro del período especificado, se tomará como que ha renunciado a su derecho a cualquier ajuste de los honorarios y/o gastos directos en relación con tal ocurrencia de fuerza mayor.

ARTICULO 20.—VIGENCIA DEL CONTRATO. El presente Contrato requiere para su vigencia la aprobación del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y terminará cuando sean cumplidas todas condiciones indicadas en el mismo.

ARTICULO 21.—JURISDICCION. Las partes convienen que el Contrato se regirá por las leyes de la República Dominicana y en tal virtud, el CONSULTOR será responsable del estricto cumplimiento de las mismas. Todo aviso oficial requerido y permitido bajo este Contrato será válido solamente cuando se efectúe por escrito, por telégrafo, por cable o por correo certificado. Todo aviso será dirigido a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones en Santo Domingo.

ARTICULO 22.—GASTOS DEL CONTRATO. Serán por cuenta del CONSULTOR los gastos que demande la legalización del presente Contrato.

AGN

ARTICULO 23.—PROPIEDAD DE LOS DOCUMENTOS E INFORMACION. Toda la información reunida en base a este Contrato así como de los informes y recomendaciones que resulten de él, serán propiedad del GOBIERNO y tendrán carácter confidencial y por lo tanto, el CONSULTOR no podrá divulgarlos a otras personas o entidades sin la aprobación previa y por escrito al GOBIERNO.

ARTICULO 24.—La lista completa de anexos de este Contrato y que forman parte integrante del mismo, es la siguiente:

1.—Anexo "A" Términos de Referencia.

2.—Anexo "B" Propuesta Técnica.

3.—Anexo "C" Propuesta Económica.

4.—Addendum al Anexo "C".

En fe de todo lo anterior, se firma el presente Contrato en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en seis (6) originales del mismo tenor, a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis (1976).

GOBIERNO:

ING. MANUEL ALSINA PUELLO,
Secretario de Estado de Obras Públicas
y Comunicaciones.

JUAN BAUTISTA CARRION,
Director Oficina Nacional del
Presupuesto.

CONSULTOR:

DR. ING. IMRE L. GULYA 'S,
Vicepresidente de Frederic R. Harris, Inc.

YO, DR. ROBERTO S. MEJIA GARCIA, Abogado-Notario Público de los del Número del D. N., CERTIFICO Y DOY FE, que las firmas que figuran al pie del documento que antecede, de los señores Ing. Manuel Alsina Puello, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y Juan Bautista Carrión, Director Nacional del Presupuesto y Dr. Ing. Imre L. Gulya 's, Vicepresidente de Frederic R. Harris, Inc., fueron puestas libre y voluntariamente en mi presencia, habiéndome manifestado que esas son las msimas firmas que acostumbran a usar en todos sus actos, por lo que merecen entera fé y crédito.

Dr. Roberto S. Mejía García,
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

Ramón Emilio Pérez y Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
"AÑO DE DUARTE"

ACTA NUM. 41.

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS RUBEN SOTO HAYET Y CONCEPCION ELEJALDE DE SOTO.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 30 del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete (1977), siendo las 11:00 A. M., ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos RUBEN SOTO HAYET Y CONCEPCION ELEJALDE DE SOTO, antes de nacionalidad cubana, mayores de edad, comerciantes, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 145149 y 132704, series 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la calle "2" Nº 3, del Ens. Piantini, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 2883, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de mayo de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos Rubén Soto Hayet y Concepción Elejalde de Soto, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conm go los esposos RUBEN SOTO HAYET Y CONCEPCION ELEJALDE DE SOTO.

Mayor General, E. N.,
ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

RUBEN SOTO HAYET.

CONCEPCION ELEJALDE DE SOTO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

"AÑO DE DUARTE"

AVISO

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11, Inciso 3ro. de la Constitución de la República y cumpliendo con los requisitos exigidos por la parte in-fine del Párrafo I del Art. 25 de la Ley Nº 1685, de fecha 16 de Abril de 1948, sobre Naturalización, el señor OTILIO MIGUEL HERNANDEZ CARBONELL, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identificación personal Nº 61869, serie 26, domiciliado y residente en la casa Nº 11 de la calle Moisés García, de esta ciudad, nacido en la ciudad de Caracas, República de Venezuela, el día 7 de Enero de 1948, hijo legítimo de los señores JULIAN RAMON HERNANDEZ CALCAGNO y FRANCISCA CARBONELL DE HERNANDEZ (fal ecida), de nacionalidades dominicana y americana, respect'vamente, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Acto Nº 1, de fecha 20 de Enero de 1977, instrumentado por la Dra. GRISELDA EVELIA CORDERO DIAZ, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, y lo cual fue refrendado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Nº 2804, de fecha 1ro de Abril de 1977.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,

Mayor General, E. N.,

Secretario de Estado de Interior y Policía.

Santo Domingo, D. N.,
19 de Abril de 1977.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

"AÑO DE DUARTE"

ACTA NUM. 40

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS WAH YIP NG Y SAU YING CHAN DE NG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 del mes de mayo del año mil novecientos setentisiete (1977), siendo las once de la mañana, ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos WAH YIP NG y SAU YING CHAN DE NG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 123466 y 125329, serie 1ra, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 30 de Marzo Nº 41, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 2804, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 1ro. de abril de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos Wah Yip Ng y Sau Ying Chan de Ng, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos WAH YIP NG y SAU YING CHAN DE NG.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

WAH YIP NG.

SAU YING CHAN DE NG

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

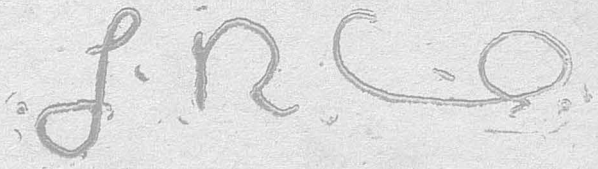

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez

GACETA OFICIAL

9439 - 9447

1977

AÑO XCVIII. NUM. 9439.

Gaceta Oficial

"AÑO DE DUARTE"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 2 de Julio de 1977.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 627, que declara de interés nacional el uso y protección y su adquisición, en caso necesario, por parte del Estado Dominicano, de todas o partes de las tierras comprendidas

(Pasa a la Pag. 2.)

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219770009439
A.1977 V.0 N.9439

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 7

en las áreas cordilleranas.—Ley Nº 628, que modifica el artículo 43 de la Ley sobre Catastro Nacional Numero 317, del 14 de Junio de 1968.—Ley Número 629, que autoriza a. Banco Central de la República Dominicana a realizar, por cuenta del Estado Dominicano, la acuñación y emisión de monedas de plata para conmemorar el XXX aniversario de la fundación del Banco Central de la República Dominicana.—Ley Numero 630, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar, por cuenta del Estado Dominicano, la acuñación y emisión de monedas de oro, para honrar la memoria del Padre de la Patria Juan Pablo Duarte.—Ley Número 631, que designa con el nombre de Dr. Angel Messina Pimentel, Dr. Edmon F. Sevez y Prof. Angela del Rosario de Rey sendas calles de la ciudad de Samaná.—Ley Número 632, que prohibe el corte o tala de árboles o matas en las cabeceras de los ríos y arroyos que nutren las cuencas hidrográficas de todo el país.—Resolución Numero 633, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Luis Hernández Páez.—Resolución Número 634, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, el Señor Remigio Resumil Aragunde y el Banco Central de la Rpública Dominicana.—Resolución Número 635, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, el Banco Nacional de la Vivienda y The Bank of Boston Trust Company (Bahamas) Limited.—Resolución Número 636, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la menor Yasmín V. Objío Morales.—Resolución Nº 637, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, Irene Hernández de Baduí, Nimia Lusina Baduí Musa de Quezada y el Banco Central de la República Dominicana.—Resolución Número 639, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora María Teresa Peña.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de mayo de 1977.—

AGN

Gaceta Oficial

Año XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Julio 2, 1977. Nº 9439.

Ley Nº 627, que declara de interés nacional el uso y protección y su adquisición, en caso necesario, por parte del Estado de todas o parte de las tierras comprendidas en las áreas cordilleranas.

(G. O. Nº 9437, del 18 de Junio de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

NUMERO 627

CONSIDERANDO: que es necesario la adopción de medidas que protejan los recursos naturales de la República, en las áreas montañosas con la finalidad de preservar su riqueza forestal, la protección de presas, embalses y cuencas hidrográficas, la protección del suelo contra la erosión, la regulación de caudales de agua para riego y abastecimiento de agua potable para poblaciones así como mantener las condiciones climáticas y la protección del ambiente y del paisaje;

CONSIDERANDO que corresponde al Estado tomar las medidas que considere oportunas para garantizar el bienestar de la República, preservando dentro de los límites de mayor eficiencia los recursos naturales indispensables;

VISTA la Letra a) del Acápite 13 del Artículo 8 de la Constitución de la República;

AGN

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara de interés nacional el uso y protección y su adquisición en caso necesario por parte del Estado de todas o parte de las tierras comprendidas en las áreas cordilleranas y cuya ubicación se describe a continuación:

DESCRIPCION DE LA ZONA CORDILLERANA DE LA CORDILLERA CENTRAL.

Partiendo de un punto en el río Bernardo Capotillo, en la vertiente Norte de la Cordillera, que forma parte de la línea fronteriza Dominico Haitiana y cuyas coordinadas geográficas son 71º 41' 35" de longitud Oeste y 19º 24' 10" de latitud Norte se sigue en dirección Este, pasando por el borde Sur del poblado de Capotillo; de ahí se tuerce en dirección Sureste hasta pasar por el borde Norte del poblado de Hipólito Billini, de ahí se dobla en dirección Noreste hasta cruzar la carretera de Loma de Cabrera a Restauración; luego se tuerce hacia el Sureste cruzando los ríos Dajao y Dajabón o Masacre y curvando hacia el Noreste hasta llegar al paso del río Agacatico en la carr. que va de Loma de Cabrera a El Pino, entre los parajes de la Peñita y El Aguacateé de ahí la línea tuerce en dirección Noroeste para hacer un rodeo a rededor del cerro Chacuey, tomando por la ladera Norte de dicho Cerro en dirección Sureste, pasando por el borde Oeste del paraje La Mata de Limón y torciendo hacia el Suroeste hasta llegar al paraje de El Aguacate; de ahí se tuerce en dirección Sureste, cruzando el río Inaje, bordeando el paraje Boca de Vereda y cruzando el río Grande hasta llegar a un punto del río Dajao, al Suroeste del paraje del mismo nombre, cuyas coordinadas geográficas son 71º 25' 20" de longitud Oeste y 19º 18' 25" de latitud Norte; de ahí se tuerce en dirección Noreste, bordeando el paraje Coquí, hasta llegar al paso del río Yaguajal y al Este del paraje El Vallecito, en la carretera que va de dicho paraje al de Toma; de ahí se sigue en la misma dirección Noreste bordeando la loma corral de

AGN

Mata hasta llegar al paraje La Patilla; de ahí se sigue en dirección Este pasando al Norte del paraje La Maguanita y al Sur de la Meseta hasta llegar a un punto del río Mao cuyas coordenadas geográficas son 71cc 15' 05" de longitud Oeste y 19º 22' 25" de latitud Norte; de ahí se tuerce en dirección Noreste para bordear el Cerro La Jíbara y las lomas de la Guázara y de Los Casaos, doblando en dirección Este para pasar por el borde Sur del paraje Rodeo hasta llegar a la confluencia de los ríos Magua y Mao; de ahí se tuerce en dirección Sureste bordeando el cerro del Pino Mayor para pasar por el borde Norte del paraje Pananao y por el borde Sur del poblado de El Rubio y del paraje El Corozo, cruzando el río Anima y bordeando el cerro de la Bruja y las o lomas de Piedra y El Cerrazo, pasando por los parajes de El Copeu y La Peña, y cruzando el río Inoa, hasta llegar a un punto al Sur del poblado de Los Montones Arriba, en la carretera que va a La Guázuma, cuyas coordenadas geográficas son 70º 55' 15" de longitud Oeste y 19º 16' 20" de latitud Norte; de ahí se tuerce en dirección Noreste pasando por el borde Norte del paraje Don Juan, hasta llegar a un punto en el río Jánico cuyas coordenadas geográficas son 70º 50' 25" de longitud Oeste y 19º 19' 00" de latitud Norte; de ahí se tuerce en dirección Sureste pasando por el puente que cruza el río Bao en la carretera de Jánico a Pinalito y por la confluencia de los ríos Baiguaque y Jagua, continuando por el borde Norte del paraje Pinalito, cruzando el río Guanajuma y bordeando las lomas El Guano y del Fresco hasta llegar a un punto del río Yaque del Norte, aguas arriba del lago de la Presa de Tavera; cuyas coordenadas geográficas son 70º 41' 00" de longitud Oeste y 19º 15' 25" de latitud Norte; de ahí se tuerce en dirección Este pasando por el borde Sur del paraje El Aguacate y bordeando paralelamente un tramo del río Bayacanes, se tuerce ligeramente hacia el Sureste, pasando por el borde Norte del poblado de Bayacanes y luego entre la ladera Noreste de la loma Monte Grande y el borde Sur de la ciudad de La Vega, hasta llegar a un punto en la Autopista Duarte cuyas coordenadas geográficas son 70º 29' 55" de longitud Oeste y 19º 11' 40" de latitud Norte; de ahí se continúa por el borde Oeste de la Autopista Duarte y luego por el borde Sur de la

AGN

carretera que pasa por los parajes El Pino, El Caliche y Jumunucú, de donde se cruza en dirección Sureste hasta llegar al puente del canal derivado del río Jima en el poblado de Rincón; de ahí se continúa en dirección Sureste por el borde Sur de los parajes La Frontera y Cerro Gordo, de donde se tuerce en dirección Este, pasando por el borde Norte del paraje Los Capaces y luego girando en dirección Sur hasta llegar a un punto en la carretera que va de Comedero Abajo a Comedero Arriba, cuyas coordenadas geográficas son 70º 18' 10" de longitud Oeste y 19º 03' 45" de latitud; de ahí se da un giro en dirección Norte pasando por el borde Este del paraje Comedero Abajo hasta llegar a un punto al Este del poblado de Fantino, en la carretera que va hacia la Cana, cuyas coordenadas geográficas son 70º 17' 20" de longitud Oeste y 19º 07' 15" de latitud Norte; de ahí se continúa por el borde Sur de la carretera que pasa por la Cana y Agua Sarca hasta llegar al paraje La Piñita, de donde se dá un giro en dirección Sur por el cauce del río Yuna, hasta legar a un punto de dicho cauce cuyas coordenadas geográficas son 70º 12' 15" de longitud Oeste y 19º 01' 05" de latitud Norte; de ahí se dá un giro hacia el Norte siguiendo por el borde de la carretera que va de Piedra Blanca a Cotuí, pasando por Las Cruces y Quita Sueño, de donde se vira en dirección Sureste pasando por el borde Suroeste de la ciudad de Cotuí y el borde Norte del paraje Sabana al Medio, para rodear la loma Media Cara y cruzar en dirección Suroeste por el tramo de la carretera entre la Lechoza y La Cabirma hasta llegar a la falda Este de las lomas Pico Alto y Platanal, de donde se tuerce en dirección Sureste para pasar por el borde Oeste del paraje Guardianón, hasta llegar a un punto situado en el borde Sur del paraje Reparadero cuyas coordenadas geográficas son 70º 09' y 05" de longitud Oeste y 18º 56' 00" de latitud Norte; de ahí se dá un giro en dirección Suroeste bordeando la loma de Zambrana y pasando por el Norte del poblado de Las Lagunas, continuando en dirección Oeste por la ladera Sur de las lomas Piedra Imán y La Mina, y rodeando ésta última para pasar por el paraje Colorado; de ahí se sigue en dirección Noroeste por el borde Norte del poblado de Hatillo y la ladera Suroeste de las lomas de Cuaba y de Jenjibre, hasta llegar a la confluencia de

los ríos Cabirmar y Yuna; de ahí se gira en dirección Sur para pasar por el borde Oeste del paraje La Cabirmar y las laderas Este de las lomas El Mogote y La Yautía, rodeando ésta última y continuando por la margen Norte del río Yuna en dirección Noroeste, bordeando la ladera Sur de las lomas El Guano, del Llano y La Pesada, pasando por el borde del paraje El Verde y continuando hacia el Noroeste, por la ladera Oeste de la loma Pino Picado, y dando un giro en dirección Sureste por la ladera Este de las lomas Los Pinos y Caribe, para virar de nuevo en dirección Noroeste, pasando por el borde Norte del paraje Caribe y bordeando las lomas Caribe y Los Pinos por su ladera Oeste, pasando luego por los parajes de Jayaco Arriba y Jayaco Abajo hasta llegar al puente sobre el arroyo Cañabón en la carretera que va de Jayaco Abajo a El Llano; de ahí se sigue en dirección Norte por el lado Este del valle de Bonao bordeando la ladera Oeste de las lomas El Llano y de Jayaco, pasando por el borde Este del paraje Sabana del Puerto, hasta llegar a un punto en el cauce del río Jima cuyas coordenadas geográficas son 70° 24' 30" de longitud Oeste y 19° 06' 05" de latitud Norte; de ahí se gira en dirección Suroeste por el lado Oeste del valle de Bonao, cruzando la Autopista Duarte y bordeando la ladera Este de las lomas de Miranda, La Atravesada, La Cidra, Jatubey y Piyoyo hasta llegar un punto situado en la confluencia del Arroyo El Charco y el río Yuna, frente al paraje de Los Quemados, cuyas coordenadas geográficas son 70° 27' 15" de longitud Oeste y 18° 53' 40" de latitud Norte; de ahí se sigue hacia el Sur bordeando la ladera Este de la loma del Catico y luego se vira en dirección Este, doblando por el paraje Bejuco Aplastado y bordeando las lomas Plan Grande y de Mirador, pasando por el borde Sur del paraje Bejucal y doblando hacia el Sureste para pasar por el borde Sur del paraje Mirador Arriba y al Oeste del poblado de Sonador hasta llegar al extremo Sur del valle de Bonao, donde desciende el río Yuboa y siguiendo el curso de éste aguas abajo, ahora en dirección Noroeste, por la ladera Oeste de la loma La Peguera hasta la desembocadura del río Yuboa en el río Yuna; de ahí se gira en dirección Sureste, bordeando la ladera Este de la loma Pico de Rancho Nuevo y siguiendo el curso del río Yuna

AGN

hasta llegar al pié de la loma de Caño Claro, se gira hacia el Noreste para bordear la ladera Norte de las lomas La Piña y E. Camito, para de nuevo virar hacia el Sureste, pasando por la adera Este de las lomas El Córbano y La Manteca y luego por el borde Sur del poblado de Maimón, pasando por el puente sobre el río La Leonora de la carretera Piedra Blanca-Maimón; de ahí se tuerce en dirección Sureste pasando por la ladera Norte de las lomas Cumpió y Las Yagrumas, y siguiendo paralelo a la carretera de Maimón a Los Martínez se gira en dirección Noroeste, pasando por el cruce sobre el río Sin de la cerretera de Los Martínez a La Cuchilla y por el borde Este del paraje de Los Martínez hasta llegar al borde Sur del paraje Tocón; de ahí se tuerce en dirección Este pasando por la ladera Norte de la loma Naranjo y la ladera Este de la loma El Rayo, hasta llegar al borde Sur del paraje Las Tres Bocas, de donde se gira en dirección Noreste bordeando las lomas El Mate y Mermejal, y luego girando hacia el Sureste pasando por el paraje Algarrobal hasta llegar al pié de las lomas de Piedra y de la Gallina, de donde se gira hacia el Noreste bordeando la ladera Oeste de la loma Los Mapolos, para luego virar hacia el Noroeste pasando por la ladera Oeste de las lomas El Medio, El Mogote y la Zata, y luego rodeando ésta última en dirección Sureste de nuevo se gira en dirección Norte pasando al Este del paraje El Callejón por la ladera Oeste de la loma Los Mameyejos, hasta llegar a un punto al Suroeste del poblado de La Cueva cuyas coordenadas geográficas son 70º 02' 30" de longitud Oeste y 19º 01' 40" de latitud Norte; de ahí se gira en dirección Sureste bordeando la ladera Norte de las lomas de Los Mameyejos y de Los Ramírez, pasando por el borde Sur del poblado de Cevicos y luego cruzando al Este de la carretera que va de Cevicos al Cruce de La Jagua hasta pasar por el borde Este del paraje Cruce de La Jagua y luego bordeando por las laderas Norte y Este de la loma de Cercadillo para girar en dirección Sur cruzando de nuevo la carretera al Norte del Batey Doña María, para bordear la ladera Este de las lomas Monte Bonito y de Arenoso, y continuando por la ladera Sur de esta última loma se gira hacia el Oeste bordeando también la ladera Sur de la loma Pantangón, hasta llegar a un punto cuyas coordenadas geográficas son

AGN

70º 00' 00" de longitud Oeste y 18º 55' 30" de latitud Norte; de ahí se gira en dirección pasando por el borde Oeste de los parajes Los Mapolos y Payabo Arriba, hasta llegar a un punto en el río Ozama cuyas coordenadas geográficas son 70º 00' 00" de longitud Oeste y 18º 51' 15" de latitud Norte; de ahí se sigue el curso del río Ozama aguas abajo cruzando dicho río al Oeste del paraje Don Juan y llegando hasta el borde Oeste del paraje Batey Nuevo, de donde se gira en dirección Noroeste bordeando la ladera Oeste de las lomas Piedra Aletreada y La Mina, para luego hacer un recodo para seguir hacia el Sureste bordeando las lomas de Simón, El Mogote y La Correta, para girar de nuevo hacia el Noroeste cruzando la carretera de Peralvillo a El Caimito, por el borde Noroeste de este último paraje, para luego seguir hacia el Suroeste bordeando la ladera Sur de la loma de Café y pasando al Oeste del paraje San Antonio, girar de nuevo hacia el Este pasando por el borde Sur de la Villa de Yamasá, hasta llegar a la carretera de Yamasá a Los Botados; de ahí se tuerce en dirección Sureste bordeando la ladera Este de las lomas La Zarza, El Medio, Bambera y Sierra Prieta, hasta el borde Norte del paraje Sierra Prieta; de ahí se gira hacia el Noroeste bordeando la ladera Oeste de la loma Sierra Prieta, cruzando el río Guanuma, y luego bordeando la ladera Oeste de la loma Cambelén, paralelo al curso del río Guanuma, aguas arriba, pasando por el paraje El Ranchito y luego hacer un recodo para girar en dirección Sureste por las lomas Quemada y Cambronal, y seguir de nuevo el curso del río Guanuma, aguas abajo, bordeando la ladera Este de las lomas de Regina, Firme, Sabana y Los Mameyes, para de nuevo girar hacia el Oeste, pasando al Norte del paraje Amor de Dios y cruzando el río Higuero, bordeando la ladera Sur de las lomas Mateo y Los Cerros, hasta llegar a la carretera que sube de Pedregal hacia La Guaira, en un punto cuyas coordenadas geográficas son 70º 03' 15" de longitud Oeste y 18º 37' 15" de latitud Norte; de ahí se gira en dirección Sur hasta llegar al paraje Arroyo Indio, de donde se gira en dirección Oeste bordeando la ladera Sur de la loma El Gato hasta llegar a un punto en el río Isabela cuyas coordenadas geográficas son 70º 06' 05" de longitud Oeste y 18º 35' 30" de latitud Norte; de ahí se tuerce en dirección

Sur cruzando la Autopista Duarte por el borde Oeste del poblado de Hatillo, cruzando el río Haina entre los parajes de Pedro Brand y Los Montones, y pasando por el borde Este del paraje Hato Damas, se gira en dirección Suroeste paralelos al tramo de la carretera de Hato Damas a San Cristóbal y cruzando dicha carretera hacia el Suroeste por el borde Este del Cerro Casa de Caoba, se pasa por los parajes Sabana Toro y Cambita Sterling bordeando la ladera Este de las lomas Verde, La Cuchilla y Sabana Perdida, se llega a un punto cuyas coordenadas geográficas son 70º 12' 40" de longitud Oeste y 18º 20' 05" de latitud Norte; de ahí se tuerce en dirección Noroeste bordeando la ladera Oeste de la loma Sabana Perdida y pasando por el paraje Boca de Mana, para dar un recodo y girar hacia el Sur pasando por el borde Oeste del paraje Las Barías y la ladera Este de las lomas de Báez y de los Chivos, luego en la misma dirección Sur bordeando el paraje Arroyo Hondo hasta llegar a un punto cuyas coordenadas geográficas son 70º 14' 30" de longitud Oeste y 18º 19' 10" de latitud Norte; de ahí se tuerce en dirección Noroeste rodeando la loma La Majagua bordeando la parte Norte del paraje Sabana Larga, para luego seguir hacia el Oeste en forma de zig-zag bordeando las lomas de El Guano, Sabana Larga y de Desecho hasta llegar al paraje El Limonal, girando hacia el Suroeste para bordear el Cerro Los Portezuelos y luego girar de nuevo hacia el Noroeste bordeando la ladera Oeste de la loma Peravia, del Mortero y después de cruzar el río Baní en dirección Oeste de nuevo se gira hacia el Noroeste bordeando la ladera Oeste de la loma Los Ramones hasta pasar por el borde Norte del paraje La Montería, de donde se gira hacia el Oeste hasta pasar por el borde Norte del paraje Arroyo La Angostura, girando de nuevo hacia el Noroeste para bordear la ladera Oeste de las lomas Los Peñones y Juan Lebrón hasta llegar a un punto de la carretera que va del Cruce de Ocoa hasta Los Ranchitos, cuyas coordenadas geográficas son 70º 28' 00" de longitud Oeste y 18º 23' 55" de latitud Norte; de ahí se gira en dirección Suroeste bordeando la ladera Este de las lomas de Los Ranchos y La Cuchilla de la Tumba de Antonio María y la Cuchilla de los Palos de Seiba para dar una vuelta formando una lengueta alrededor de la loma de Simón y ascender en dirección Noroeste bordeando la ladera Oeste de las lo-

AGN

mas Mogote del Cabezón, de La Ceiba, Cerro de la Patilla, Firme de Número y Escondida, hasta llegar a un punto cuyas coordenadas geográficas son 70º 31' 00" de longitud Oeste y 18º 24' 50" de latitud Norte; de ahí se tuerce hacia el Oeste bordeando la ladera Sur de las lomas de Los Diablos, La Cuchilla Firme y Vieja, para luego girar hacia el Norte bordeando la ladera Oeste de la Loma Vieja y dar una vuelta en recodo hacia el Oeste pasando por el borde Norte del paraje Los Quemados y la ladera Sur de las lomas Firme de Los Guanconejos y Cerro del Can, para luego pasar entre la ladera Sur de la loma de Arroyo Guayabo y los cerros La Cenizosa y de los Cacheos, cruzando por la desembocadura del arroyo Cabaya en el río Vía, girando hacia el Noroeste y bordeando al Este los parajes Las Yayitas, Naranjo, Los Candelones, El Caño y Las Cuarentas, hasta llegar y bordear el paraje Las Lomas, al pié de la loma La Bija, de donde se gira hasta el Oeste pasando entre las lomas Firme de Los Mulos y Firme Hoyo Duro hasta cruzar la carretera de Carrizal a Peralta por el borde Norte de Carrizal, de donde se gira de nuevo hacia el Noroeste pasando al Este del paraje Viajama y por la ladera Oeste de la loma del Boquerón, atravezando luego el cerro Bohucal y el Firme de Los Calimetes, hasta llegar a un punto en la carretera de Padre Las Casas a Monte Bonito, cuyas coordenadas geográficas son 70º 54' 50" de longitud Oeste y 18º 44' 05" de latitud Norte; de ahí se gira hacia el Noreste pasando por la loma de José Adames y bordeando la ladera Norte de la loma Yayalito, para luego cruzar la carretera de Padre Las Casas a Guayabal y dar un recodo girando en dirección Oeste y pasando por el borde Norte del paraje La Meseta, continuando por la ladera Sur de la loma de La Fruta de Paloma y girando hacia el Norte se pasa por la loma El Gajo de los Pinos y al Oeste de la loma Gajo Apartado, para dar otro recodo girando hacia el Suroeste y cruzando un meandro del río en Medio se pasa por el borde Norte del paraje Palomino, cruzando el arroyo Los Corozos y continuando en dirección para ir al cerro de Río Grande o del Medio, pasando al Norte del poblado de Boechío y bordeando la loma El Gajo de la Demajagua hasta llegar a un punto cuyas coordenadas geográficas son 71º 01' 40" de longitud Oeste y 18º 45' 40" de latitud Norte; de ahí se comienza un nuevo giro en dirección

AGN

Noroeste bordeando la ladera Oeste de las Lomas Vieja y de La Bandera, para luego de torcer hacia el Noreste se cruza la carretera que va del paraje La Loma del Yaque al paraje Arroyo Cano hasta llegar al paraje La Guama, de donde se hace un recodo hacia el Suroeste bordeando la ladera Este de la loma Firme El Gajo Largo y pasando al Oeste de los parajes Los Naranjos y El Coco, para luego dar una vuelta alrededor de la loma en cuya cúspide está el vértice geodésico "Loma de Agua" y empezando hacia el Noreste hasta llegar a un punto en el cauce del arroyo Grande cuyas coordenadas geográficas son 71° 04' 50" de longitud Oeste y 18° 50' 20" de latitud Norte; de ahí se gira en dirección Oeste pasando por la loma Verde, cruzando el río Mijo y el borde Norte del paraje Cativo y continuando por la ladera Sur de las lomas El Mogote, Firme Caracolí, Yego Jiménez, La Pelada o El Horno, del Pino Solo y Gajo de los Mogotes, cruzando del río Jinova al Norte del paraje del mismo nombre, para girar en dirección Noroeste pasando al Oeste del Cerro de la Cucuarita al Este del poblado de Juan de Herrera, por el paraje El Coco y bordeando la ladera Oeste de la loma El Derrumbado, cruzando el río Maguana y el paraje Maguana Arriba, bordeando la ladera Oeste de la loma de Sabana y del Cerro Los Placeres hasta llegar al poblado de Sabaneta; de ahí se tuerce hacia el Oeste cruzando el río San Juan y bordeando la ladera Sur de las lomas Los Tablones, La Rodada, Cerro, El Abejón, Loma de los Vallecitos, cruzando el arroyo Yabonico y continuando por la ladera Sur de la loma Cerro La Cabulla, para continuar hacia el Noroeste pasando por la ladera Sur de la loma Los Copeyes, cruzando el río Yacahueque y bordeando la parte Sur del paraje Los Guayuyos ,hasta llegar a un punto en el cauce del arroyo del Charco; cuyas coordenadas geográficas son 71° 32' 15" de longitud Oeste y 19° 03' 20" de latitud Norte; de ahí se gira hacia el Oeste pasando por el cerro El Cerón y la loma La Colorada, para girar hacia el Noroeste bordeando la ladera Oeste de la loma La Longaniza, cruzando el río Tocino y pasando por el paraje Cajuilito, luego atravezando las lomas Firme Los Tocones y Gajo Cercadillo, bordeando al Este del paraje Los Cercadillos y cruzando el río Joca, para virar hacia el Oeste y cruzar el río Artibonito; hasta llegar a la Pirámide 102

AGN
BIBLIOTECA-LISTIN DIARIO

de la frontera Dominico Haitiana en la Carretera Internacional; de ahi se sigue el trayecto de dicha carretera en dirección Norte hasta el termino de ésta en el puente sobre el rio Libón, de donde se sigue por el curso de este rio, aguas arriba, hasta la Pirámide 50 de la misma frontera y de ahí se continúa por la misma línea fronteriza hasta llegar al punto de partida, situado en el curso del rio Bernardo Capotillo, en las cercanias del poblado de Capotillo.

DESCRIPCION DE LA ZONA CORDILLERANA DE LA SIERRA DE BAHORUCO

Partiendo de la Pirámide de la frontera Domínico-Haitiana que está frente al puesto militar dominicano de El Aguacate, se va en línea recta en dirección Sureste bordeando la vertiente Norte de la Sierra de Baoruco hasta un punto en el cauce del arroyo de Las Cuavas cuyas coordenadas geográficas son 71º 34' 15" de longitud Oeste y 18º 16' 50" de latitud Norte; de ahí se cruza en línea recta en la misma dirección Sureste por el desfiladero del camino carretero que va de Puerto Escondido al paraje Charco de La Paloma, atravezando las lomas de Los Pinos y Monte Palma, hasta llegar a un punto en la ladera Norte de esta última loma cuyas coordenadas geográficas son 71º 30' 00" de longitud Oeste y 18º 15' 15" de latitud Norte; de ahí se sigue en línea recta también en dirección sureste atravezando otra loma de Los Pinos hasta llegar a un punto situado en la ladera Oeste de la loma de Juancho y en el cauce de un riachuelo o afluente del arroyo Colorado cuyas Coordenadas geográficas son 71º 26' 10" de longitud Oeste y 18º 12' 10" de latitud Norte; de ahí se sigue en línea recta en dirección Sureste atravezando la loma de Juancho hasta un punto situado en la ladera Este de dicha loma cuyas coordenadas geográficas son 71º 23' 15" de longitud Oeste y 18º 11' 25" de latitud Norte; de ahí se tuerce en dirección Noreste en línea recta hasta llegar a un punto situado en la ladera Suroeste de la loma La Jó y en el camino de herradura que sube del paraje Las Saladillas al paraje Los Charquitos, cuyas coordenadas geográficas son 71º

19' 30" de longitud Oeste y 18º 12' 10" de latitud Norte; de ahí se sigue a lo largo del precitado camino de herradura, por el cauce de la cañada El Higuero hasta el borde Oeste del paraje Los Charquitos; de ahí se sigue en dirección Sur por el cauce de la misma cañada pasando entre las lomas Firme de La Jó y Las Cuevas para dar un giro hacia el Oeste bordeando la ladera Sur de la loma Calimetes, hasta llegar a un punto en la cima de una loma situada al Este de la Hoya Aceitillar o de Pelempito, cuyas coordenadas geográficas son 71º 25' 20" de longitud Oeste y 18º 05' 10" de latitud Norte; de ahí se gira en dirección Suroeste pasando por la ladera Este de los Cerros de Pelempito y de Guadone hasta llegar a un punto cuyas coordenadas geográficas son 71º 30' 00" de longitud Oeste y 18º 00' 00" de latitud Norte; de ahí se tuerce en dirección Noroeste pasando entre los Cerros de los Cortes y los Cerros de la Gran Sabana, después de atravesar la cañada de Punta Vigía, cruzando luego las cañadas de Monte Grande y La Ceiba, hasta llegar a un punto situado en la Carr. que asciende del poblado de Las Mercedes a los yacimientos de aluminio explotados por la compañía "Alcoa", cuyas coordenadas geográficas son 71º 38' 15" de longitud Oeste y 18º 06' 00" de latitud Norte; de ahí se sigue en dirección Noroeste cruzando la cañada de Robinson y bordeando la ladera Sur de la loma Cuesta Blanca, para cruzar la carretera que sube de Pedernales al puesto militar de Banano, hasta llegar a un punto en el cauce del río Pedernales situado en un recodo al Sur, de dicho puesto cuyas coordenadas geográficas son 71º 45' 00" de longitud Oeste y 18º 08' 20" de latitud Norte, de ahí se sigue el curso del río Pedernales, aguas arriba, cuyo eje sirve de línea fronteriza Dominico-Haitiana hasta su confluencia con el arroyo Bonito; de ahí siguiendo el curso de este último río, aguas arriba, hasta la Pirámide 285, al Noroeste del puesto militar Los Arroyos; y de ahí siguiendo la misma línea fronteriza en dirección Noroeste hasta llegar al punto de partida en la Pirámide de dicha línea frente al puesto militar dominicano de El Aguacate.

DESCRIPCION DE LAS ZONAS CORDILLERANAS DE LA SIERRA DE NEYBA Y SUS DOS ESTRIBACIONES PARALELAS AL NORTE.

Partiendo de una pirámide de la línea fronteriza Dominico Haitiana al Norte de la confluencia de las Cañadas El Hoyazo y El Banero; en cuyas coordenadas geográficas son 71º 44' 20" de longitud Oeste y 18º 43' 20" de latitud Norte, se va en dirección Sureste atravesando el firme de la loma Palo de Burro y bordeando la ladera Sur de la loma Martincito hasta llegar a un punto situado en la ladera Norte de la loma La Pasajera del Chivito cuyas coordenadas geográficas son 71º 42' 20" de longitud Oeste y de 18º 41' 40' de latitud Norte, de ahí se tuerce hacia el Noreste cruzando por las cañadas Fundillo y Negra, y atravesando por entre las lomas La Lomita y Dos Caras hasta llegar a un punto situado al Sur del poblado de Rancho de la Guardia y sobre la ladera Noroeste de la loma Gajo del Mono, cuyas coordenadas geográficas son 71º 39' 20" de longitud Oeste y de 18º 42' 10" de atitud Norte; de ahí se sigue ligeramente en dirección Sureste, bordeando la ladera Noreste de las lomas Gajo del Medio y Gajo Largo hasta llegar a la cima de la loma de la Caña de donde se tuerce hacia el Este cruzando el río Sonado y bordeando la ladera de las lomas del Pozo y Gajo Sabana, hasta llegar a un punto en el cauce de la cañada del Gato cuyas coordenadas geográficas son 71º31' 25" de longitud Oeste y de 18º 41' 00" de latitud Norte; de ahí se tuerce en dirección Sureste bordeando la ladera Noreste de las lomas Gajo Largo, Gajo del Medio, El Cerro, La Carretera y La Punta de Vitín, hasta llegar a un punto situado al Sureste del paraje Batista y en el cauce del río Vallejuelo, cuyas coordenadas geográficas son 71º 25' 05" de longitud Oeste y de 18º 39' 10" de latitud Norte; de ahí se hace un recodo para girar hacia el Noroeste bordeando la ladera Oeste de la loma El Mogote y luego la ladera Suroeste de la loma del Abra de las Yayas, cruzando de nuevo el río Vallejuelo y haciendo un rodeo en forma de lengueta por las laderas Sur, Oeste y Norte de la loma La Lomita, torciendo luego en dirección Sureste para cruzar de nuevo el río Vallejuelo, bordeando la ladera Noreste de la loma Abra de las Yayas y cruzando la cañada del msimo nombre, torciendo luego más hacia el Sureste para bordear la ladera Noreste de las lomas El Palito y La Búcara, haciendo luego un nuevo recodo para doblar ligeramente hacia el Sur-

AGN

este bordeando la ladera Este de la loma El Mogote, cruzando el río Arriba del Sur y bordeando la ladera Noreste de la loma Firme del Limón, al Sur del poblado de Vallejuelo, atravesando luego la cañada Naranjal para bordear la ladera Norte de la loma La Patilla, pasando al Sur del paraje La Cañafístola hasta llegar a un punto, al Sureste del paraje Casilla cuyas coordenadas geográficas son 71º 15' 00" de longitud Oeste y de 18º 37' 20" de latitud Norte; de ahí se hace un nuevo recodo hacia el Noreste, en forma paralela al curso del río, Los Baos, bordeando la ladera Noroeste de las lomas La Patilla y Casilla, pasando al Este del paraje El Capá y bordeando a ladera Oeste de las lomas de Caobita, del Puente y El Caney, para luego hacer un rodeo por la ladera Norte de estas mismas lomas, torciendo ligeramente en dirección Sureste, para bordear la ladera Norte de las lomas Charco Blanco, de Eduviges y Cenizas, curvando luego más hacia el Sureste bordeando la ladera Noreste de las lomas Cerro de la Palma y Cerros del Salto, continuando en forma paralela al curso del río San Juan y bordeando la ladera Noreste de las lomas Cerros del Conuco Viejo, Meseta de los Cacaos y Firme Arroyo Bastidas, cruzando el arroyo Blanco y pasando por el borde Oeste del paraje Orégano Grande, haciendo luego un rodeo por las laderas Noreste y Este de la loma Vieja para torcer en dirección Sur, siguiendo en forma paralela al curso del río Yaque del Sur, para luego hacer un nuevo rodeo y girar en dirección Oeste bordeando las laderas Este y Sur de la loma Pelada, pasando al Norte del paraje San Simón y bordeando luego la ladera Sur de las lomas La Zurza y Sonador, continuando en dirección Oeste se bordea la ladera Sur de las lomas Cerros de las Damajaguas y El Lechoso, para dar un nuevo rodeo y girar en dirección Noreste después de bordear las laderas Sur y Oeste de la loma del Granado, pasando al Noreste del paraje El Granado, y luego bordear las laderas Oeste y Norte de la loma Cerro de la Plaza, para hacer un nuevo recodo y girar al Oeste por la ladera Oeste de la loma del Teniente, bordeando luego la ladera Sur de las lomas de Charco Azul, del Sinazo y El Perro, para girar hacia el Noroeste bordeando la ladera Oeste de esta última loma hasta llegar a un punto en la ladera Este de la lo-

AGN

ma Sierrecita, situado en el camino de herradura que va del paraje Cabeza de Toro al de El Capá, cuyas coordenadas geográficas son 71º 13' 00" de longitud Oeste y de 18º 37' 00" de latitud Norte; de ahí se continua en dirección Oeste bordeando la ladera Sur de la Loma la Sierrecita y cruzando la Cañada Verde, para luego bordear la ladera Sur de la loma La Patilla haciendo un recodo agudo para volver hacia el Sureste después de doblar por un punto en el cauce de la cañada Naranja, cuyas coordenadas geográficas son 71º 17' 25" de longitud Oeste y de 18º 36' 30" de latitud Norte, siguiendo en forma paralela al curso de la cañada Naranjal, aguas abajo y pasando al Sur de paraje Cabeza de Toro, para volver a otro rodeo y girar hacia el Suroeste, bordeando la ladera Este y Sur de la loma La Vuelta de los Chivos, pasando al Oeste del paraje E. Granado y bordeando la ladera Sur de las lomas Firme de las Tinas y Gajo de los Puercos, para luego girar ligeramente hacia el Noroeste bordeando la ladera Sur de las lomas Cerros de Jovelen y Cerro El Sombrero, hasta llegar al borde Sur del Paraje El Millo, haciendo un ligero recodo hacia el Suroeste, después de cruzar el río Majagual, para volver a hacer otro ligero giro en dirección Noroeste bordeando las laderas Este y Sur de la loma Las Lomitas y luego la ladera Sur de la loma Firme Mauricio, de donde se cruza el río de Panzo por el paso de la carretera que va de Neiba al paraje Dos Brazas, para llegar al borde Norte del paraje Pié de la loma después de cruzar el río El Manguito; de ahí se tuerce ligeramente hacia el Suroeste bordeando la ladera Sur de la loma del Medio, cruzando el río Las Cañitas y llegando a un punto cuyas coordenadas geográficas son 71º 30' 00" de longitud Oeste y de 18º 31' 05" de latitud Norte; de ahí se tuerce ligeramente hacia el Noroeste pasando al Norte de los poblados de Cavellina y Los Ríos, y bordeando la ladera Sur de las lomas Gajo Colorado y Cerros de Miguel, doblando ligeramente hacia el Oeste, después de cruzar la carretera que sube de Postrer Río al paraje Guayabal, así como el río Guayabal, bordeando la loma Cerros Las Canitas al pié de la ladera Sur y continuando por el borde Norte de la carretera que conduce a La Descubierta, se hace un recodo por los bordes Norte y Oeste de la precitada villa, do-

AGN

blando hacia el Suroeste y cruzando la carretera que sube de la Descubierta a los Pinos, para luego hacer un ligero giro hacia el Noroeste después de bordear las laderas Este y Sur de las lomas Cerros de los Bórbolones y del Pentente, cruzando luego el arroyo de este último nombre, para continuar en la misma dirección Noroeste, bordeando el pié de las lomas Cerros de Trinidad y Cerro Colorado, al Norte del poblado de Boca Cachón y continuando en forma paralela a la carretera que va de precitado poblado hasta los puestos militares de Tierra Nueva y Las Lajas, se sigue bordeando la ladera Sur de las lomas Pedro de la Cueva y Bucán Simón hasta llegar a la Pirámide de la línea fronteriza Dominico-Haitiana localizada frente al puesto militar dominicano de Las Lajas, a la orilla del lago Sumatra; de ai se sigue todo el trayecto de la línea fronteriza hacia el Norte hasta llegar al punto de partida, en la Pirámide de dicha línea situada al Noreste de la confluencia de las cañadas El Hoyazo y El Barreno cuyas coordenadas geográficas son 71º 44' 30" de longitud Oeste y de 18º 43' 20" de latitud Norte.

ESTRIBACION "A" PARALELA AL NORTE DE LA SIERRA DE NEIBA

Partiendo de un punto situado en la línea fronteriza Dominico-Haitiana cuyas coordenadas geográficas son 71º 43' 25" de longitud Oeste y de 18º 47' 45" de latitud Norte, se va en dirección ligeramente hacia el Sureste cruzando la carretera que va de Hondo Valle a Comendador, al Sur del paraje Las Lagunas, hasta llegar a un punto en la vertiente Norte de la loma del Valle, situado en el cauce de una cañada próxima a donde la cruza un camino de herradura que va del paraje Blan al paraje El Valle y cuyas coordenadas geográficas son 71º 39' 35" de longitud Oeste y de 18º 46' 50" de latitud Norte; de ahi se continúa en dirección Sureste bordeando la ladera Norte de la loma Lomas del Valle para hacer un giro hacia el Suroeste cruzando por la loma Monte Mayor y la cañada El Burro, y pasando por un punto cuyas coordenadas geográficas son 71º 36'

AGN

50" de longitud Oeste, y de 18° 45' 00" de latitud Norte; de ahí se cruzan las cañadas Cabaña de la Loma y los Cercaditos en dirección Suroeste, hasta llegar a un punto situado al Norte del paraje Los Guineos y del río del mismo nombre, cuyas coordenadas geográficas son 71° 38' 40" de longitud Oeste y 18° 43' 40" de latitud Norte; de ahí se tuerce ligeramente hacia el Oeste pasando al Norte de los poblados de Rancho de la Guardia y Hondo Valle, y luego por la ladera Norte de la loma La Bestia hasta llegar a un punto de la línea fronteriza Dominico-Haitiana cuyas coordenadas geográficas son 71° 44' 10" de longitud Oeste y de 18° 49' 10" de latitud Norte; de ahí se sigue la misma línea fronteriza en dirección Norte hasta llegar al punto de partida localizado en dicha línea, cuyas coordenadas geográficas son 71° 43' 25" de longitud Oeste y 18° 47' 45" de latitud Norte.

ESTRIBACION "B" PARALELA AL NORTE DE LA SIERRA DE NEIBA.

Partiendo de un punto próximo a la cima de la loma Punta de Loma, cuyas coordenadas geográficas son 71° 29' 30" de longitud Oeste y 18° 48' 10" de latitud Norte, se va bordeando en dirección ligeramente al Norte por la ladera Norte de dicha loma y de la loma Las Mulas, para torcer ligeramente hacia el Sureste, bordeando la ladera Norte de la loma La Pascuala, cruzando por el arroyo Seco y pasando por el borde Sur del paraje Arroyo Seco, continuando por la misma ladera Norte y cruzando el arroyo Guanal y las cañadas Los Cafecitos, Las Nueces y del Chupadero, para doblar un poco más hacia el Sureste, cruzando el arroyo San Antonio y la cañada del Rancho para continuar bordeando la ladera Noreste de la loma Jayaco, a la cual se le da un rodeo por sus laderas Este y Sur, tomando la dirección Oeste hasta hacer un recodo agudo para volver en dirección Sureste después de cruzar el cauce del arroyo Blanco en un punto cuyas coordenadas geográficas son 71° 19' 10" de longitud Oeste y 18° 43' 15" de latitud Norte; de

AGN

ahí se va en dirección Sureste bordeando la ladera Norte de la loma El Aguacate de los Pérez y luego la ladera Norte de la loma de Palma Caña, a la cual se le da un rodeo por sus laderas Este y Sur para continuar en dirección Noroeste, después de bordear el paraje La Palma Caña, siguiendo en dirección Noroeste se bordea la ladera Sur de las lomas El Aguacate de los Pérez y de Pozo Prieto, continuando en forma paralela a la carretera que va de Vallejuelo a El Cercado cruzando el Arroyo El Azul al Norte del paraje del mismo nombre, bordeando la ladera Sur de la loma Laguna Guardarraya pasando al Norte por el paraje Subita del Palero y dando un rodeo a dicha loma por su ladera Oeste para girar en dirección Noreste, después de pasar un punto cuyas coordenadas geográficas son 71º 30' 00" de longitud Oeste y 18º 44' 20" de latitud Norte; de ahí se cruza el arroyo Cuero de Puerco para continuar en dirección Noreste bordeando la ladera Norte de la loma Laguna Guardarraya y cruzando las cañadas Matá de Palma, de los Berros, de pozo Prieto y de los Pinalitos, para hacer un recodo y torcer en dirección Noroeste después de cruzar un punto al Este del paraje El Pinar, situado en el cruce del Arroyo Blanco y cuyas coordenadas geográficas son 71º 27' 45" de longitud Oeste y 18º 46' 45" de latitud Norte; de ahí se continúa hacia el Norceste bordeando la ladera Sur de la loma de Pascuala, pasando al Norte del paraje El Pinar y bordeando la ladera Sur de las lomas Las Mulas y Punta de Loma, hasta llegar al punto de partida, situado próximo a la cima de esta última loma.

DESCRIPCION DE LA ZONA CORDILLERANA DE LA SIERRA DE MARTIN GARCÍA.

Partiendo de un punto en la ladera Noroeste de la loma Fría cuyas coordenadas geográficas son 71º 06' 35" de longitud Oeste y 18º 23' 00" de latitud Norte; se va bordeando dicha loma por su ladera Norte cruzando los arroyos Medina y El Puerto, para luego bordear la ladera Oeste y Norte de la Loma

AGN

La Pelada torciendo en dirección Sureste, después de pasar un punto situado en el cauce del arroyo Manián, cuyas coordenades geográficas son 71º 02' 25" de longitud Oeste y 18º 25' 25" de latitd Norte; de ahí se va en dirección Sureste cruzando la cañada del Alba y bordeando la ladera Norte de la Loma Fría, luego bordeando la ladera Norte de la loma Firme del Manantial, cruzando las cañadas Manantial y de los Naranjos, y luego bordeando la ladera Norte de las lomas Cerros del Conegen y Cerro La Subida de Cabulla, para dar un rodeo al Este de la Loma Cerros del Galerón, y girar en dirección, pasando por el borde Este del paraje Ranchería y bordeando la ladera Este de las lomas Cerros de la Tierra Colorada, Cerros de Vicente Antonio y Loma del Aguacate, cruzando la cañada Cabeza de Agüita pasando por el borde Este del paraje Barrero y cruzando el arroyo Cabeza de Agua, para bordear la ladera Este de las Lomas Cerro de Ramírez, Gajo de Ramírez y Firme del Arenazo, hasta llegar a un punto en la costa del Mar Caribe cuyas coordenadas geográficas son 70º 53' 30" de longitud Oeste y 18º 17' 05" de latitud Norte; de ahí se sigue la línea costera hacia el Suroeste hasta la punta Martín García al pié de la ladera Sur de la loma El Curro, de donde por la línea costera en dirección Noroeste hasta llegar a un punto en la desembocadura del arroyo La Tasajera, en la bahía de Neiba cuyas coordenadas geográficas son 70º 59' 00" de longitud Oeste y 18º 17' 10" de latitud Norte; de ahí se va en dirección Norte bordeando la ladera Sureste de la ladera Oeste de la loma Firme de Martín García, cruzando el arroyo El Limón, para luego torcer en dirección Noroeste, cruzando el arroyo Busú y las cañadas Azul y La Palma, bordeando luego la ladera Sur de la loma Fría, a la que se le da un rodeo por su ladera Oeste hasta llegar al punto de partida, situado en su ladera Noroeste cuyas coordenadas geográficas son 71º 06' 35" de longitud Oeste y 18º 23' 00" de latitud Norte.

DESCRIPCION DE LA ZONA CORDILLERANA DE LA SIERRA DE YAMASA

Partiendo de un punto al borde Sur de la vía férrea que

AGN

pasa por el Batey Los Canos, en ruta a Sabana Grande de Boyá y situado al pié de la ladera Norte de la loma Vieja, se sigue a lo largo del borde Sur de dicha línea férrea en dirección hacia Sabana Grande de Boyá bordeando la ladera Norte de las lomas Viejas y de Comadreja, hasta la confluencia del arroyo Cesared con el río Ya, al Sur, del puente de la línea férrea sobre este último río, de donde se tuerce al Sureste bordeando a loma de Comadreja, cruzando el arroyo Cercado y girando ligeramente hacia el Noreste para pasar por el borde Sur de paraje Cabeza de Toro y cruzar el arroyo Juan Bernard hasta llegar a la ladera Norte de la loma Colorado al Sur de la villa de Sabana Grande de Boyá, de donde se hace un rodeo por la ladera Este de dicha loma para torcer en dirección Sur, pasando por el paraje Los Jórungos y cruzando los Arroyos Arazao y Los Guayos hasta llegar al pié de la ladera Norte de la loma La Lechuza, la cual también se bordea por su ladera Este siguiendo el curso del río Arazao, y luego bordeando su ladera Sur para torcer hacia el Suroeste, cruzando los arroyos Mana y Jolupo y pasando por el borde Norte del paraje Mata de Burro, cruzando la carretera que conduce al paraje El Mamey al Sur de dicho paraje, para dar un rodeo al pié de las laderas Sur y Oeste de la loma El Lechazo, cruzando el arroyo Carpintero y continuando en forma de zigzag hacia el Noroeste bordeando la ladera Oeste de la loma Hueca y cruzando el río Savita, para luego bordear las laderas Este y Sur de la loma El Bosque, pasando al Norte del paraje de El Bosque arriba, luego hacia una del Noroeste hacia el Suroeste para dar una vuelta en forma de lengueta por la ladera Oeste y Norte de la loma Hoyo de Pum y continuar hacia el Noreste bordeando la ladera Noroeste de la loma Granadillo y luego la ladera Oeste de la loma Jengibre, hasta llegar al tramo de la línea férrea que pasa al pié de la ladera Sur de la loma Vieja y subiendo en dirección Norte paralelo a dicha línea férrea hasta llegar al punto de partida, situado al borde Sur del Batey Los Lans y al pié de la ladera Norte de la Loma Vieja.

DESCRIPCION DE LA ZONA CORDILLERANA DE LA CORDILLERA ORIENTAL O SIERRA DE EL SEYBO.

Partiendo de un punto próximo al arroyo Salsipuedes cu-

yas coordenadas geográficas son 69°25'50" de longitud Oeste y 18° 50' 55" de latitud Norte, se sigue en dirección Noroeste para pasar por el borde Oeste del paraje Mango Limpio, de ahí se gira hacia el Norte hasta llegar al borde Oeste del paraje El Cabao y luego de bordearlo por el Norte se gira en dirección Noroeste cruzando el río Jano hasta llegar a un punto al Noroeste del paraje Las Filipinas cuyas coordenadas geográficas son 69° 20' 00" de longitud Oeste y 18° 51' 10" de latitud Nortes; de ahí se tuerce hacia el Sureste en forma paralela al curso del río Yabón y luego en forma paralela al curso del arroyo Arroyón, pasando por el borde Este del paraje El Perico, de donde se tuerce en dirección Este cruzando el Arroyo Arroyón y de nuevo se gira en dirección Noroeste cruzando el río Yabón, hasta llegar por el borde Este del paraje Piedra, de donde se dobla hacia el Noroeste pasando por el Este del paraje Arenita y por el paraje La Vecina, llegando al pié de la loma La Vecina, a la cual se le da un rodeo por sus laderas Oeste y Norte, para seguir en dirección Este bordeando la ladera Norte de la loma de La Piña, a la cual se le dá un rodeo siguiendo en dirección Sureste pasando por el borde Oeste del paraje Magua hasta llegar al pié de la ladera Este de la loma La Novilla y después de pasar por el paraje Las Lisas, cruzando el río del mismo nombre, también se cruza el río Magua en dirección Este, atravesando las lomas Tío Antonio y Culebra, pasando por el nacimiento del río Culebra, de donde se desciende en dirección Noreste para bordear la adera Norte de las lomas del Diablo y La Mireya, cruzando el río Jayán y atravesando las lomas Majagua y la Llanada y luego cruzando la carretera de Pedro Sánchez a Miches por la loma de los Gatos al Norte del paraje El Diez, para luego bordear la ladera Norte de la loma Punta El Jobo, girando hacia el suroeste y cruzando el río Yeguada y siguiendo en dirección Este se bordea la ladera Norte de las lomas del Toro y Ortiz, cruzando el río Jovero al Norte del paraje Las Cabirmas y bordeando la ladera Norte de las lomas La Montera y Las Tres Ceibas, cruzando el río Cuarón al Sur del paraje del mismo nombre, de donde se tuerce hacia el Noreste pasando al Este del paraje Los Mosquitos se le dá un rodeo por las laderas Oeste, Norte y

AGN

Este de la loma Punta de Las Cayas, haciendo luego un recodo por la ladera Norte de las lomas La Llovedera y Los Copeyes y girando hacia el Noreste se cruza el río Cedro y se bordea la ladera Oeste de las lomas Majagual y El Cuyano, rodeando esta se gira por sus laderas Norte y Este, se sigue hacia el Sureste bordeando la ladera Este de la loma Las Cayas, cruzando el río Nisibón para luego bordear la ladera Este de la loma Los Yagrumos hasta llegar a un punto cuyas coordenadas geográficas son 68º 48' 10" de longitud Oeste y 18º 52' 80" de latitud Norte; de ahí se tuerce en dirección Este bordeando las laderas Norte y Este de la loma La Ceibita para luego hacer un recodo cruzando el río Guayabo y luego el río Llano, al Sur del paraje Las Dos Bocas, de donde se tuerce hacia el Sureste en dirección paralela al curso del río Maimón, bordeando la ladera Este de la loma La Cuata hasta llegar a un punto cuyas coordenadas geográficas son 68º 42' 40" de ongitud Oeste y 18º 48' 50" de latitud Norte, de ahí se tuerce en dirección Sur bordeando al pié de la ladera Este de la loma Morro Gordo pasando por el paraje El Llano y cruzando el río Yonú, de donde se gira hacia el Sureste pasando por el borde Sur del paraje La Ceiba y girando hacia el Noreste se hace un rodeo por una cuchilla en el extremo Norte de la loma La Sierra, doblando hacia el Sur y bordeando la ladera Este de la loma La Sierra y pasando por el borde Oeste de los parajes El Hito y Pueblo Nuevo, cruzando el río Duey y bordeando los parajes Villa Pión y El Bonao, al pié de la ladera Este de la loma Palo Largo continuando hacia el Sur se cruza el río Anamuva, al Oeste del puente de la carretera que vá de El Bonao al paraje Cruce de los Toledos haciendo luego un rodeo por las laderas Este y Sur de la loma Cerro Gordo, donde se encuentra el vértice geodésico del mismo nombre, siguiendo en dirección Oeste se cruza la carretera de Higuey al paraje Anamuvita y girando hacia el Noroeste se bordea la ladera Sur de la loma Baiguá, se cruza el río Quisbaró al Sur del paraje La Llanada, se continúa bordeando la ladera Sur de la loma Hilo Largo, cruzando luego el río Duey en un punto cuyas coordenadas geográficas son 68º 46' 25" de longitud Oeste y 18º 42' 25" de latitud Norte; de ahí se hace un recodo hacia el Sureste bor-

deando la ladera Este de las lomas de Martínez y El Cercado, haciendo un rodeo de esta última loma en forma de lengueta para dirigirse hacia el Noroeste pasando por los parajes de Cajero y Los Mangos y bordeando la ladera Oeste de la loma de Nenén, para de nuevo girar hacia el Suroeste, al Sur del paraje Sabana de Palmarejo, cruzando la carretera de dicho paraje a Los Mangos y haciendo un rodeo por las laderas Este, Sur y Oeste de la loma de Anglada, siguiendo en dirección Noroeste hasta llegar a un punto al Sur del vado sobre el río Sanate del camino carretero de Hato de Mana a Naranjo de Chana, cuyas coordenadas geográficas son 68º 50' 05" de longitud Oeste y 18º 41' 45" de latitud Norte; de ahí se tuerce hacia el Sur bordeando las laderas Este y Sur de las lomas de Los Perros y Guaconyo y doblando en dirección Noroeste se continúa bordeando las laderas Sur y Oeste de la loma El Peñón y luego se gira hacia el Norte para hacer un recodo cruzando el río Chavón y luego el tramo de carretera en Rincón Chavón y Sabana del Cuey, rodeando éste último poblado por el Norte y el Oeste cruzando la carretera entre Sabana del Cuey al paraje Jobo Dulce, por el extremo Sur de la loma Cambiache y bordeando la ladera Este de otra loma denominada El Peñón se llega hasta un punto cuyas coordenadas geográficas son 68º 56' 40" de longitud Oeste y 18º 43' 00" de latitud Norte; de ahí se hace un giro alrededor de las laderas Sur y Oeste de la Loma El Peñón para continuar en dirección Noroeste bordeando la ladera Oeste de las lomas El Vico y de Moraes, cruzando el río Soco al Oeste del paraje El Cabao, luego bordeando la ladera Oeste de la loma del Cabao y cruzando el camino carretero de El Seibo al paraje Capitán por el borde Suroeste de dicho paraje, para continuar bordeando la ladera Suroeste de la loma Los Magueyes, pasando por el paraje Buenos Aires y siguiendo por el borde Este del Camino carretero de dicho paraje al de Caciquillo, cruzando el río Caciquillo por el paraje del mismo nombre y doblando en direcciónNoroeste para ascender paralelo al curso de dicho río hasción este para ascender paralelo al curso de dicho río hasta hacer un recodo hacia el Oeste por la ladera Sur de la loma Los Corsos y pasando por el borde Norte del paraje Higo Ban-

bú, cruzando el arroyo de Pedro Sánchez hasta llegar al pié de la ladera Sur de la loma Cabirma Clara, la cual se bordea por la ladera Oeste en dirección Noroeste, cruzando el arroyo Piedra y haciendo un recodo para doblar en dirección Sureste por el borde Norte del paraje Cocuyo, después de cruzar el río Seibo y luego el arroyo Magua, siguiendo en dirección Sureste al Oeste del poblado de Pedro Sánchez hasta llegar al pié de la ladera Este de las lomas El Hoyo de la Sigua y Ceiba de la Pocilga, bordeando esta última por su ladera Sur para continuar en dirección Suroeste cruzando el río Guaiguía y bordeando la ladera Sur de la loma de la Vaca y cruzando la carretera que va de Peña Blanco a Jobo Dulce, hasta llegar al pié de la ladera Sur de la loma Jobo Dulce, la cual se bordea por su ladera Oeste para seguir en dirección Noroeste y luego hacia el Norte, paralelo al curso del río Magarín, el cual se cruza después de hacer un recodo por el borde del paraje El Bejucal, doblando en dirección Suroeste pasando por el Noroeste de el paraje El Rancho y bordeando la ladera Sureste de las lomas El Lial y El Peñón, cruzando el río Cibao al Sur del paraje Consuelo hasta llegar al pié de la ladera Sur de la loma del Chivo, cruzando la carretera de Hato Mayor a Sabana al Sur del paraje Gran Diablo y luego cruzando el río Guamira para bordear la ladera Sur de la loma Buena Vista y cruzar el río Higuamo al Sur del paraje Arroyo Higuero, de donde se tuerce ligeramente hacia el Suroeste hasta llegar al pié de la ladera Sur de la loma Peña Alta, la cual se bordea alrededor de su ladera Oeste para seguir en dirección Norte cruzando los arroyos Palacio, Canote y Chichí y después de pasar al Oeste del paraje El Limón se da un ligero recodo en dirección Noroeste pasando entre los parajes Entrada de Palmarejo y los Platanares y luego entre los parajes Sabana de Salsinuedes y Palmarejo hasta finalmente cruzar el río Casuí al Oeste de la loma La Despatillada y llegar al punto de partida cuyas coordenadas geográficas son 69º 25' 50" de longitud Oeste y 18º 50' 55" de latitud Norte.

DESCRIPCION DE LA ZONA CORDILLERANA DE LA

AGN

CORDILLERA SEPTENTRIONAL O SIERRA DE MONTE CRISTI.

Partiendo de un punto situado en el firme de la loma Agua de la Palma cuyas coordenadas geográficas son 71º 12' 55" de longitud Oeste y 19º 46' 55" de latitud Norte, se va en dirección Noreste bordeando la ladera Oeste de la loma Solimán, a la cual se le da un rodeo para girar en dirección Este bordeando su ladera Norte luego la ladera Norte de la loma de la Jaiba, al Sur de Paraje Jaiba, de donde se tuerce en dirección Sureste para seguir por el Sur del camino carretero que va de Jaiba al Paraje Gualete, pasando por el borde Sur de este último paraje en dirección Este cruzando el arroyo del mismo nombre y bordeando la ladera Norte de la loma Firme de la Cordillera, para girar de nuevo hacia el Sureste bordeando su ladera Este y pasando al Sur de la Villa de los Hidalgos, cruzando a carretera entre esta villa y el Cruce de Guayacanes, hasta llegar a un punto al Este del arroyo Bejucal cuyas coordenadas geográficas son 71º 00' 00" de longitud Oeste y 19º 43' 30" de latitud Norte de ahí se tuerce hacia el Este cruzando los arroyos Nava y Bemaco Blanco, y luego el río Caonao, de donde se gira ligeramente hacia el Sureste pasando por el borde del paraje Fundación y cruzando el río Cabia, de donde se gira hacia el Noreste bordeando las laderas Oeste y Norte de la loma Dieguito, cruzando el río Pérez y pasando por el borde Norte del poblado Llano de Pérez de donde se tuerce más hacia el Norte en dirección Noreste pasando al Sureste de la Villa de Imbert a Puerto Plata, girando hacia el Norte para bordear la ladera Oeste de la loma en cuya cima está el vértice geodésico denominado "Avisna", loma a la cual se le da un rodeo por su ladera Norte para continuar en dirección Noreste cruzando el río Corozo y bordeando la ladera Oeste de la loma San Cristóbal, pasando por el borde Este del paraje Don Gregorio, cruzando el arroyo del mismo nombre y bordeando la ladera Oeste del cerro Barba Rucia y llegando a un punto en la costa del Oceano Atlántico al Este de la bahía de Maimón, cuyas coordenadas geográficas son 70º 45' 55" de longitud

AGN

Oeste y 19º 50' 00" de latitud Norte; de ahí se sigue la línea costera en dirección Este y luego Sureste hasta llegar a un punto al Sureste de la punta Garapito cuyas coordenadas geográficas son 70º 43' 00" de longitud Oeste y 19º 48' 55' de latitud Norte; de ahí se va en dirección Sur ligeramente hacia el Suroeste para pasar por el puente sobre el río San Marcos de la antigua carretera de Puerto Plata a Imbert, de donde se hace un recodo para torcer hacia el Este, bordeando la ladera Norte de la loma Isabel de Torres a la cual se le da un rodeo por su ladera Este, girando hacia el Suroeste y haciendo un nuevo recodo para doblar hacia el Noreste pasando por un punto en el cauce del río Muñoz cuyas coordenadas geográficas son 70º 40' 20" de longitud Oeste y 19º 44' 15" de latitud Norte; de ahí se va hacia el Noreste y luego se tuerce hacia el Sureste hasta llegar al borde Oeste del cruce de la antigua carretera de Puerto Plata a Santiago con la que conduce a Sosúa; de ahí se va bordeando la primera carretera en dirección Sur cruzando el río Camú, hasta llegar al paraje del mismo nombre, al cual se le da un rodeo por sus bordes Oeste y Sur para torcer en dirección Este cruzando el río Mozoví y haciendo un recodo alrededor de los bordes Sur y Este del paraje La Piedra para girar hacia el Norte ligeramente el Noroeste y seguir paralelo a la margen Este del río Mozoví, desviándose para pasar al Este del poblado de Sabaneta de los Cangrejos hasta llegar a un punto de la costa del Océano Atlántico, al Este de La Boca de Cangrejo, cuyas coordenadas geográficas son 70º 34' 50" de longitud Oeste y 15º 45' 30" de latitud Norte; de ahí se sigue toda la línea costera en dirección Este hasta llegar a un punto en el Cabo Macorís al Noreste del paraje El Canal cuyas coordenadas geográficas son 70º 27' 30" de longitud Oeste y 19º 47' 05" de latitud Norte; de ahí se tuerce en dirección Sureste pasando entre la Laguna Cabarete y el borde Noreste de la zona montañosa de haitises que colinda con dicha laguna, bordeando esa zona montañosa a lo largo de su perímetro por dirección Suroeste, cruzando el río La Catalina entre el paraje del mismo nombre y el paraje El Aserradero, y luego torciendo hacia el Oeste para seguir en dirección paralela al cauce del río Yásica, pasando por el borde norte de los parajes La

Laguna y Atolador y llegando a la confluencia del arroyo Martinico con el río Yásica; de donde sigue paralelo al curso del primer arroyo aguas arriba para dar un recodo agudo en un punto al Noreste del paraje Josadero cuyas coordenadas geográficas son 70º 32' 05" de longitud Oeste y 19º 39' 30" de latitud Norte; de ahí se va hacia el Este paralelo al curso del arroyo Martinico y luego del río Yásica, pasando por el borde Sur de los parajes El Guázaro y Las Espinas, de donde se gira ligeramente hacia el Sureste aguas arriba de la desembocadura del río Jamao, para hacer un recodo alrededor de los bordes Oeste, Sur y Este del poblado Jamao al Norte, para bordear de nuevo la zona montañosa de haitises a lo largo del curso del río Yásica en dirección Este, cruzando el río Veragua, hasta llegar a la carretera que va del paraje Veragua al de Los Guaos; de donde se tuerce hacia el Sur por el borde Oeste de dicha carretera hasta el paraje de Los Guaos, cruzando de nuevo el río Veragua y se continúa por el borde Este de la misma zona montañosa de haitises, pasando por el borde Oeste del paraje Ojo de agua, y continuando en dirección Sur por el borde de la misma zona montañosa, pasando al Este del paraje La Colonia de Blanco, pasando al Oeste del paraje Blanco Arriba, pasando al Este del paraje Boba Arriba después de cruzar el río Blanco, hasta llegar a un punto en la confluencia del arroyo Blanquito con el río Boba cuyas coordenadas geográficas son 70º 18' 50" de longitud Oeste y 19º 26' 25" de latitud Norte; de ahí se hace un ligero recodo hacia el Noreste cruzando el río Canete al Norte del paraje La Malena y siguiendo en dirección Este Paralelo al curso del río Boba, pasando por el borde Sur del Paraje Tres Res y bordeando la ladera Norte de las lomas Firme Los Jabrosos y La Maleza, y luego la ladera Noreste de la loma La Canela, pasando al Oeste del paraje La Pocilga, bordeando la ladera Noreste de la loma Firme de Quita Espuela, pasando al Oeste del paraje Monte Llano y al Sur del paraje Los Pajones, bordeando la ladera Norte de la loma Firme del Calvario, de donde se tuerce hacia el Este, bordeando la ladera Norte de la loma Guaconejo, torciendo luego hacia el Noreste para bordear la ladera Norte de las lomas La Cumbre, La Estrechura, Sonador y Los Pilones, bordeando esta úl-

AGN

tima también por su ladera Este para girar hacia el Suroeste, cruzando el arroyo El Factor, hasta llegar a un punto al Oeste del poblado de El Factor y en la ladera Este de la loma de Piedra Blanca, cuyas coordenadas geográficas son 69° 55' 55" de longitud Oeste y 19° 19' 15" de latitud Norte; de ahí se va hacia el Suroeste bordeando la ladera Sur de la loma de Piedra Blanca, al Este del paraje Piedra Blanca Arriba, cruzando el río Riote y bordeando la ladera Sur de la loma El Macao, pasando por el borde Noroeste de los parajes La Peoría y El Jobito, y haciendo un recodo para torcer hacia el Sureste después de cruzar el río Nagua, bordeando el paraje Higüero y la ladera Noreste de la loma Firme de Jobobán, a la cual se da un rodeo por su ladera Este, del lado Oeste de la carretera que va de Castillo a Nagua, pasando por el paraje El Campamento y girando hacia el Oeste para bordear la ladera Sur de la misma loma, y luego bordeando la ladera Sur de las lomas Firme y Jobobán y Firme Las Zaranas, cruzando los ríos Baiguate, Yanabo y Yaiba, luego bordeando la ladera Sur de la loma El Mogote, girando hacia el Suroeste para pasar por el borde Norte del paraje Cuesta Blanca y luego por el paraje Los Guaraguaos, hasta llegar al Paraje El Firme; al cual se le da un rodeo por sus bordes Sur y Oeste para doblar hacia el Noreste, cruzando el río Nagua, al Este del paraje Los Guayuyos, al cual se le da un rodeo por su borde Norte para torcer de nuevo en dirección Noroeste, bordeando la ladera Suroeste de la loma Firme del Calvario y continuando paralela al curso del río Nagua, aguas arriba pasando al Norte de los parajes Boba, La Bajada, Río Arriba y Los Limones, para continuar bordeando la ladera Suroeste de las lomas Firme de Quita Espuela y Quita Espuela, pasando al Norte de los parajes La Ciénaga y Cuevas, para hacer un pequeño giro hacia el Suroeste después de pasar por la loma El Quemado y bordear el paraje Pantigoso, cruzando luego por la carretera que sube de San Francisco de Macorís a El Jobito, al Sur del paraje La Ceiba, para girar de nuevo hacia el Noroeste pasando por el paraje El Moro, cruzando el río Yavija y continuando por la ladera Sur de la loma de La Joya, al Sur del paraje del mismo nombre, siguiendo por la ladera Sur de la loma de los Muertos,

AGN

pasando al Norte del paraje La Gran Parada, bordeando la ladera Sur del Cerro de la Cruz, después de cruzar la carretera que va de Tenares a Los Cacaos, Salcedo, cruzando el río Cenovi al Norte del paraje Ojo de Agua, cruzando el arroyo Jayabo y luego la carretera que sube de Salcedo a Monte Llano, al Norte del paraje Monte Adentro, pasando por el borde Sur del paraje Aguacate Arriba y la carretera que sube a dicho paraje, torciendo luego ligeramente hacia el Norte para pasar por el borde Norte del paraje El Salitre, cruzando la carretera que sube de Moca a la Vila de José Contreras, para torcer ligeramente hacia el Suroeste y descender al pié de la ladera Sur de la Cordillera, pasando por el paraje Cuero Duro y cruzando el río Moca así como la carretera que sube de Moca a Puesto Grande, al Sur de dicho paraje, y continuando por el borde Sur de la loma Cucurucho se sigue por todo el pié de la cordillera, para ello a la carretera que va de San Víctor a Tamboril, pasando por el borde Norte de San Víctor, Canca la Piedra y Tamboril, cruzando los ríos Canca y Licey, luego la carretera que baja de La Cumbre a Tamboril, continuando al pié de la cordillera para cruzar la antigua carretera de Santiago a Puerto Plata, bordeando luego la ladera Sur de las lomas de Palo Quemado, Rancho Viejo y del Chivo, por el borde Norte de la carretera que va a Jacagua Arriba, para hacer un zigzag después de cruzar el río Jacagua pasando por el borde Sur del paraje Jacagua al Medio y luego pasando por el borde Norte de San Francisco Arriba, al pié de la ladera Sur de la loma El Buzo, cruzando el río San Francisco, y luego el río Quinigua después de bordear la loma El Alto de Palmarito, pasando por el paraje Cuesta de Quinigua, de donde se pasa por la loma La Lomita de los Mangulles, cruzando luego la cañada Quebrada Honda y el arroyo El Ranchito, bordeando el cerro y la loma de Palmar Arriba, al Norte del paraje Palmar Arriba, de donde se tuerce ligeramente hacia el Norte en dirección Noroeste para pasar por el paraje El Agua bordeando la ladera Sur de las lomas de La Llamada, El Aguacate y Mata Puerco, al Norte del paraje de Palmar Abajo, cruzando el arroyo Arenquillo por el paraje del mismo nombre, bordeando luego las lomas Ato de Perico y de Peñón, cruzando la carretera que

AGN

sube del paraje Las Lavas al de El Limón por el paraje La Pocilquita del Limón para luego cruzar la autopista de Santiago a Puerto Plata entre las lomas Don Tomas y Los Picos pasando por el paraje Agua Redionda al Sur del paraje Cañada Bonita, bordeando la ladera Norte de la loma de Los Chivos y luego la ladera Sur de la loma Cerro Malo, cruzando la carretera que sube de Villa Bisonó a la Lomota por el paraje Aguacate al Sur de la Higas, de donde se hace un giro hacia el Suroeste para circundar la loma El Bafreno por sus laderas Sureste y Suroeste, torciendo de nuevo en dirección Noreste para cruzar los arroyos Buey y Seco y el río Jicomé, pasando por los parajes La Guázuma y La Toma al Norte del paraje Jicomé Arriba, y luego pasando por los parajes Arroyo Seco y La Llamada al norte del paraje Damajagua y al Suroeste de la loma Pico El Murazo, para luego bordear la ladera Sur de la Loma La Tachuela después de cruzar el río Mamón, bordeando luego la ladera Sur de la loma de Guayacane, cruzando la carretera que sube del cruce de Guayacane a la villa de Los Hidalgos, bordeando luego la ladera Sur de Loma Naranjo y torciendo ligeramente hacia el Oeste en la dirección Noroeste para bordear la ladera Sur de la loma La Pelá y cruzando el arroyo Las Cayas al Norte del paraje del mismo nombre, para luego bordear la ladera Sur de la Loma Pozo Prieto, cruzando luego la carretera que sube de Hatillo Palma al paraje Arroyo Caña, por el borde Norte de este último paraje, para luego ascender al firme de la loma de Agua de la Paloma, pasando por el paraje Agua de Luis, hasta llegar al punto de partida situado en el firme de dicha loma y cuyas coordenadas geográficas son 71º 12' 55" de longitud Oeste y 19º 46' 58" de latitud Norte.

Art. 2.—Se pone en una jurisdicción especial de protección bajo la Dirección General Forestal y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, todas las tierras cubiertas de bosques, pastos naturales y todos los terrenos accidentados donde la erosión constituye un factor limitante severo en la explotación agrícola dentro del área señalada en el Artículo Primero de la presente Ley.

Art. 3.—Se exceptúan las tierras ubicadas en las zonas llanas de los Municipios de Constanza, Jarabacoa y San José de Ocoa, así como en todas las áreas donde la actividad agrícola o pecuaria pueda desenvolverse sin afectar las condiciones ecológicas de las tierras comprendidas en la presente Ley.

Art. 4.—Quedan exceptuadas también las áreas dedicadas a plantaciones de café, frutales o donde existan explotaciones ganaderas o agrícolas, que garanticen la preservación del suelo y/o densidades arbóreas adecuadas o que su naturaleza de explotación no deteriore los recursos naturales que se protejen.

Art. 5.—Se faculta al Poder Ejecutivo para reglamentar la aplicación de la presente Ley y tomar todas las medidas tan amplias como sean que considere de lugar para su aplicación y para la ubicación adecuada de campesinos cuya permanencia en el área cordillerana ocasione deterioro de los recursos naturales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo, del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

Ramón Emilio Pérez y Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo, del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia.
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 628, que modifica el artículo 43 de la Ley sobre el Catastro Nacional Nº 317, del 14 de Junio de 1968.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 628

Art. 1.—Se modifica el Artículo 43 de la Ley sobre el Catastro Nacional Nº 317, de fecha 14 de junio de 1968, reformado por la Ley Nº 177, de fecha 16 de junio de 1971, para que rija de la siguiente manera:

Art. 43.—La Dirección General del Catastro Nacional suministrará directamente o a través de los organismos que señale, a solicitud escrita del propietario o su apoderado, informe certificado relativo a sus bienes inmuebles registrados en el Catastro Nacional. Dicha certificación estará sujeta al pago de sellos Especiales de un impuesto conforme a la siguiente escala:

Inmueble con un valor de hasta RD$ 5,000.00	$2.00
Inmueble con un valor de hasta RD$5,001.00 a 10,000	$4.00
Inmueble con un valor de hasta RD$10,001.00 a 20,000	6.00
Inmueble con un valor de hasta RD$20,001.00 a 50,000	8.00
Inmuebles con un valor de más de 50,000.00	10.00

Art. 2.—De los fondos provenientes de estos impuestos, el Poder Ejecutivo asignará a la Dirección General del Catastro Nacional, los necesarios para su funcionamiento.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

Ramón E. Pérez y Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte de Sibilia
Secretaria.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 629, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar, por cuenta del Estado, la acuñación y emisión de monedas de plata para conmemorar el XXX aniversario de la fundación del Banco Central de la República Dominicana.

En Nombre de la Repúblca

EL CONGRESO NACIONAL

NUMERO 629

Art. 1.—Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar, por cuenta del Estado, la acuñación y emisión de monedas de plata para conmemorar el XXX aniversario de la fundación del Banco Central de la República Dominicana, con un valor facial de RD$30.00 cada pieza, en las cantidades que determine la Junta Monetaria.

Art. 2.—La Moneda conmemorativa indicada en el Artículo precedente tendrá un diámetro de cincuenta (50) milímetros; pesará setentiocho (78) gramos y deberá contener novecientos veinticinco (925) milésimas de plata y setenticinco (75) milésimas de cobre.

Art. 3.—Las monedas cuya acuñación y emisión se autoriza por la presente Ley, tendrán curso legal y fuerza liberatoria ilimitada para todas las obligaciones públicas y privadas.

Art. 4.—El Poder Ejecutivo fijará por decreto la fecha en que serán puestas en circulación las indicadas monedas conmemorativas y dictará todas las providencias que sean pertinentes para la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados

AGN

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo, del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis dias del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Noé Sterling Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo de año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 630, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar, por cuenta del Estado, la acuñación y emisión de monedas de oro, para honrar la memoria del Padre de la Patria Juan Pablo Duarte.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 630

ARTICULO 1.—Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar, por cuenta del Estado, la acuñación y emisión de monedas de oro, para honrar la memoria del Padre de la Patria Juan Pablo Duarte, con un valor facial de RD$200.00 cada pieza, en las cantidades que determine la Junta Monetaria.

ARTICULO 2.—La moneda conmemorativa indicada en el Artículo precedente tendrá un diámetro de treinta y cuatro (34) milímetros; pesará treinta y uno, punto uno (31.1) gramos; y deberá contener ochocientas (800) milésimas de oro y doscientas (200) milésimas de cobre.

ARTICULO 3.—Las monedas cuya acuñación y emisión se autoriza por la presente Ley, tendrán curso legal y fuerza liberatoria ilimitada, para todas las obligaciones públicas y privadas.

ARTICULO 4.—El Poder Ejecutivo fijará por Decreto la fecha en que serán puestas en circulación las indicadas monedas conmemorativas y dictará todas las providencias que sean pertinentes para la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

AGN

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Noé Sterling Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134° de la Independencia y 114° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 631, que designa con los nombres de Dr. Angel Messina Pimentel, Dr. Edmón F. Sevez y Prof. Angela del Rosario de Rey sendas calles de la ciudad de Samaná.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 631

CONSIDERANDO: Que los Doctores Angel Messina Pimentel yj Edmón F. Sevez, fallecidos, fueron dos prominènte, progresistas y beneméritos galenos dominicanos que consagraron sus vidas al ejercicio honesto, altruista y humanitario de su profesión de médicos, especialmente en la Provincia de Samaná; donde se distinguieron por su capacidad científica y sus virtudes cívicas y morales puestas al servicio del bienestar y engrandecimiento de aquella región.

CONSIDERANDO: Que los Doctores Angel Messina Pimentel y Edmón F. Sevez son recordados por la comunidad de Samaná con sentimientos de admiración y gratitud por su afabilidad y bondad, así como por el desprendimiento y generosidad con que prodigaban sus atenciones médicas a cuantos las necesitaron, sin detenerse a considerar posición social o económica en su noble misión de combatir las enfermedades, abnegada actitud que revela una meritoria sujeción a los principios éticos y humanitarios del juramento hipocrático, y de la cual se beneficiaron ampliamente las clases necesitadas de aquella colectividad;

CONSIDERANDO: Que la Profesora Angela del Rosario de Rey, fallecida, ejerció durante un período ininterrumpido de más de 45 años el enaltecedor y noble apostolado del Magisterio, habiendo sido la precursora de la creación de la primera Es

AGN

cuela Normal que funcionó en la Provincia de Samaná, contribuyendo con tan larga, patriótica y meritoria tarea en el campo de la educación, elevar el nivel cultural no sólo en la comunidad de Samaná, sino de todo el país, ya que de las aulas que ella dirigió y nutrió con el acervo de su consagración y sus conocimientos al través de cinco generaciones, salieron numerosos ciudadanos con excelente preparación, los cuales, diseminados por todo el territorio nacional, han sido positivos factores de progresos cultural, social, científico y profesional en beneficio del buen nombre de nuestra Patria;

CONSIDERANDO: Que es un deber de la sociedad dominicana rendir un homenaje de simpatía, recordación y reconocimiento a tan dignos y meritorios compatriotas, que a su paso por el escabroso sendero de la vida, dejaron tras sí una estela de brillantes ejecutorias en pro del bienestar y engrandecimiento de la República;

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de septiembre de 1966, que modifica la Ley Nº 2431, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.—Se designan con los nombres de "Dr. Angel Messina Pimentel", "Dr. Edmón E. Sevez" y "Profesora Angela del Rosario de Rey", sendas calles de la ciudad de Samaná.

ARTICULO 2.—El Ayuntamiento del Municipio de Samaná queda encargado de la ejecución de esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

AGN

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Noé Sterling Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Repúb.ica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 632, que prohibe el corte o tala de árboles o matas en las cabeceras de los ríos y arroyos que nutren las cuencas hidrográficas de todo el país.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 632

Art. 1.—Queda prohibido el corte o tala de árboles o matas en las cabeceras de los ríos y arroyos que nutren las cuencas hidrográficas de todo el país, en un área de 1/2 kilómetros a la redonda.

Art. 2.—Las violaciones a la presente ley se castigarán con las siguientes sanciones:

a) Con multas de RD$1,000,00 a RD$10,000.00 y de 6 meses a un año de prisión. Las multas podrán ser pagadas a razón de un día de prisión por cada peso.

b) Con la confiscación de todo vehículo que transporte árboles, maderables o nó, de las áreas señaladas en la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días

AGN

del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

Ramón E. Pérez y Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Repúb.ica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Repúb.ica;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúb.ica Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 633, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Luis Hernández Páez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 633

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 5 de abril de 1977, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lcda. Mariana Binet Mieses, traspasa a título de venta en favor del señor Dr. Luis Hernandez Paez, una porción de terreno con área de 749.72 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3 de la Manzana "D" del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de concreto de dos plantas, ubicada en el proyecto Las Avenidas (2da. Etapa), en esta ciudad, valorada por la suma total de RD$64,010.99.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 5 de abril de 1977, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lcda. Mariana Binet Mieses, traspasa a título de venta en favor del señor Dr. Luis Hernández Páez, una porción de terreno con área de 749.72 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3, de la Manzana "D" del Plano Particular), y

AGN

sus mejoras consistentes en una casa de concreto de dos plantas, ubicada en el proyecto Las Avenidas (2da. Etapa), en esta ciudad, valorada por la suma total de RD$64,010.99, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO. 445

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LICDA. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal Nº 23600, serie 23, con sello hábil, Registro Electoral Nº 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 25 de marzo de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte, el Sr. DR. LUIS HERNANDEZ PAEZ, dominicano, mayor de edad, casado con la Sra. Alejandrina Cueva de Hernández, Diplomático, domiciliado y residente en la Prolongación de la Avenida Bolívar Nº 243, de esta ciudad portador de la cédula de identificación personal Nº 157531, serie 1ra., con sello hábil, Registro Electoral Nº 1659945, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DR. LUIS HERNANDEZ PAEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 749.72 metros cuadra-

AGN

dos, dentro de la parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3 de la Manzana "D" del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de concreto de dos plantas, ubicada en el proyecto Las Avenidas (2da. Etapa), en esta ciudad, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Calle "C"; al Este, Calle "D", al Sur, resto de la misma parcela, (Solar Nº 4); y al Oeste, resto de la misma parcela, (Solar Nº 2)."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$64,010.99 (SESENTICUATRO MIL DIEZ PESOS ORO CON 99/100) pagaderos en la siguiente forma: la catidad de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 850663, de fecha 4 de abril de 1977, expedido a favor del comprador por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto ó sea la cantidad de RD$61,010 99 (SESENTIUN MIL DIEZ PESOS ORO CON 99/100) en 305 mensualidades consecutivas la primera por valor de RD$210.99 (DOSCIENTOS DIEZ PESOS ORO CON 99/100) y las restantes a razón de RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) cada una.

TERCER: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$61 010.99 (SESENTIUN MIL DIEZ PESOS ORO CON 99/100) de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor DR. LUIS HERNANDEZ PAEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al comprador los beneficios del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

AGN

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 55 Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Mariana Binet Mieses,
Administradora General de Bienes
Nacionales.

Dr. Luis Hernández Páez

Comprador.

AGN

YO, DR. José Ramón Jiménez, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores LIC. MARIANA BINET MIESES y DR LUIS HERNANDEZ PAEZ de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Dr. José Ramón Jiménez,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL
AL 31 DE MARZO DE 1977
(VALORES EN RD$)

ACTIVO

RESERVA MONETARIA:		
Oro	4,007,515.47	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	1,930,784.65	
Depósitos en Bancos del Exterior	38,318,477.02	
Otros Valores en Divisas	2,276,755.63	
INVERSIONES EN VALORES		
Bonos de Instituciones Internacionales	2,250,000.00	
Otras Inversiones	46,014,774.18	
Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales	16,867,767.84	
	111,666,074.79	
Deducciones por Obligaciones en Oro o Divisas	35,535,543.17	76,130,531.62
ACTIVOS INTERNACIONALES, AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		35,535,543.17
MONEDA METALICA EN CAJA		694,796.06
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		118,719,035.44
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		224,493,889.14
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		20,142,096.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		57,062,323.41
EDIFICIOS DEL BANCO		5,209,944.15
MUEBLES Y ENSERES		932,462.79
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		198,095,666.65
CUENTAS DE ORDEN		769,032,268.82
		761,380,226.69

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	195,014,494.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	140,417,473.02	
	335,454,536.97	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	46,772,509.00	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	109,139,231.70	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	82,264,127.33	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	146,212,745.65	719,843,150.65
CAPITAL Y RESERVAS		
CAPITAL	700,000.00	
RESERVA p/CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO	300,000.00	
RESERVA p/AMPLIACION DE CAPITAL	1,439,328.37	
RESERVA GENERAL	40,165,413.41	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	6,584,376.39	49,189,118.17
CUENTAS DE ORDEN		769,032,268.82
		761,380,226.69

CESAR A. RAMIREZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

ING. FERNANDO PERICHE,
Gobernador.

Nota: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecienntos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Ramón E. Pérez y Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 634, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, el Sr. Remigio Resumil Aragunde y el Banco Central de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 634

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 6 del mes de enero del año 1975, por medio del cual el señor Remigio Resumil Aragunde, traspasa a título de venta en favor del Estado Dominicano y éste a su vez traspasa en favor del Banco Central de la República Dominicana, una porción de terreno con área de 720.00 metros cuadrados (Solar Nº 8 de la Manzana M B del Plano Particular del Proyecto de Urbanización Playa Dorada en la Provincia de Puerto Plata), y sus mejoras, por la suma total de RD$27,880.00.

RESUELVE:

UNICO—APROBAR, el Contrato de fecha 6 del mes de enero del año 1975, por medio del cual el señor Remigio Resumil Aragunde, traspasa a título de venta en favor del Estado Dominicano y éste a su vez traspasa en favor del Banco Central de la República Dominicana, una porción de terreno con área de 720.00 metros cuadrados (Solar Nº 8 de la Manzana M B del Plano Particular del Proyecto de Urbanización Playa Dorada en

la Provincia de Puerto Plata), y sus mejoras, por la suma total de RD$27,880.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO. 1049

El señor REMIGIO RESUMIL ARAGUNDE, español, mayor de edad, óptico, casado con la señora Lucila Fontanes, provisto de la cédula de identificación personal Nº 57083, serie 1ra., sello al día, Registro Electoral Nº ——, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien en lo que sigue se denominará la PRIMERA PARTE; de la otra parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este Acto por el Administrador General de Bienes Nacionales AGRON RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, sello al día, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones generales contenidas en el Poder de fecha 12 de marzo de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, y en virtud además de las disposiciones contenidas en la Ley Nº 1832, de fecha 3 de noviembre de 1948, quien en lo adelante se denominará la SEGUNDA PARTE; por otra parte además, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, debidamente representado por el DR. DIOGENES H. FERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, provisto de la cédula de identificación personal Nº 35543, serie 1ra., sello al día Registro Electoral Nº 376446, en su calidad de Gobernador de dicha Institución Bancaria, quien en lo adelante se denominará la TERCERA PARTE, interviniendo dicho BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA a los fines de este Contrato, en virtud del ya citado Poder Especial, así como del Decreto Nº 2901, de fecha 8 de noviembre de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, y de los Decretos Nos. 2125 y 2126, dictados por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de abril de 1972. Entre dichas partes se ha convenido y pactado el siguiente:

AGN

CONTRATO

PRIMERO: LA PRIMERA PARTE, el señor REMIGIO RESUMIL ARAGUNDE, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravamenes, en favor de la SEGUNDA PARTE, el ESTADO DOMINICANO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 720.00 metros cuadrados o sea VEINTE Y CUATRO (24) metros lineales de frente al Sur, por TREINTA (30) metros lineales de fondo, (Solar Nº 8 Manzana M B del Plano del Proyecto de Urbanización Playa Dorada) limitada al Sur, su frente, Calle Florida de dicho Proyecto de Urbanización; al Oeste, Solar Nº 6; al Norte, Solar Nº 9 de Victor R. de los Santos; y al Este, Solares Nos. 10 y 11 de la misma manzana M B; porción ésta, que comprende sus mejoras consistentes en una casa de concreto blocks, pisos de mosaicos con sus anexidades y dependencias, ubicada dentro de la parcela Nº 28—A del Distrito Catastral Nº 9, del Municipio de Puerto Plata, El vendedor, señor REMIGIO RESUMIL ARAGUNDE, justifica su derecho de propiedad, en virtud del Certificado de Titulo Nº 98 (Anotación Nº 30), expedido por el Registrador de Titulos del Departamento de Santiago."

SEGUNDO: Por este mismo Acto la SEGUNDA PARTE, el ESTADO DOMINICANO bajo la misma representación y poder, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho señaladas precedentemente, en favor de la TERCERA PARTE, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, bajo la misma representación ya citada, el inmueble objeto del presente Contrato, que la SEGUNDA PARTE, el ESTADO DOMINICANO, a su vez adquirió de la PRIMERA PARTE, el señor REMIGIO RESUMIL ARAGUNDE, por los mismos valores que serán señalados a continuación:

AGN

TERCERO: Ha sido convenido entre las partes, que el precio de la presente operación de venta es por la suma de VEINTE Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS ORO CON 00/100 (RD$27,880.00), valor que declara haber recibido íntegramente la PRIMERA PARTE, el señor REMIGIO RESUMIL ARAGUNDE, por la SEGUNDA Y TERCERA PARTES, el ESTADO DOMINICANO y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, respectivamente, mediante el cheque Nº 49185, de fecha 6 de enero de 1975, expedido por la TERCERA PARTE, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra la misma entidad bancaria, en favor de la PRIMERA PARTE, el señor REMIGIO RESUMIL ARAGUNDE, quien otorga formal recibo de descargo, finiquito y carta de pago en forma legal por la totalidad de dicha suma, en favor de la SEGUNDA Y TERCERA PARTES, el ESTADO DOMINICANO y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, respectivamente.

CUARTO: Dicho inmueble descrito en la cláusula PRIMERA del presente Contrato ha sido pagado íntegramente por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA TERCERA PARTE, con recursos provenientes del Fondo Especial para el Desarrollo de la Infraestructura Turística.

QUINTO: Se hace constar de manera expresa que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, está exonerado del pago de toda clase de impuesto, derechos, tasas y contribuciones, nacionales o municipales, y en general de toda carga contributiva, que incida en sus bienes y operaciones, de conformidad con las disposiciones del Art. 79, de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1972.

SEXTO: El inmueble descrito precedentemente, ha sido adquirido tanto por el ESTADO DOMINICANO, la SEGUNDA PARTE, como por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, la TERCERA PARTE, de la PRIMERA PARTE, el señor REMIGIO RESUMIL ARAGUNDA, para ser destinado al proceso de desarrollo del Polo Turístico de Puerto Plata.

AGN

SEPTIMO: Dicho inmueble fué declarado de utilidad pública e interés social mediante el Decreto Nº 2126, de fecha 3 de abril de 1972, por el Poder Ejecutivo.

OCTAVO: Queda expresamente convenido asimismo que el presente Contrato debe ser remitido al Congreso Nacional para su aprobación, en razón de que el precio de la presente operación de venta sobrepasa la suma de los VEINTE MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD$20,000.00), todo de conformidad con el Inciso 10 del Artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana.

NOVENO: Las partes aceptan de buena fé todas las estipulaciones del presente Contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en tres (3) originales de un mismo tenor uno para cada una de las tres (3) partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

REMIGIO RESUMIL ARAGUNDE

PRIMERA PARTE

POR EL ESTADO DOMINICANO: SEGUNDA PARTE,

AGRON. RAFAEL H. RIVAS,
ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES.

POR EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA: TERCERA PARTE

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
GOBERNADOR.

Yo, Doctor César Pujols D., Abogado Notario Público de

los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron puestas libre y voluntariamente en mi presencia por los señores Remigio Resumil Aragunde, Agrón. Rafael H. Rivas y el Dr. Diógenes H. Fernández, de calidades y generales que constan, quienes me han declarado que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus Actos tanto publicos como privados.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. César Pujols D.,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Ernesto Arias,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 635, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, el Banco Nacional de la Vivienda y The Bank of Boston Trust Company (Bahamas) Limited.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 635

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de garantía y sus anexos, suscrito entre el Gobierno Dominicano, el Banco Nacional de la Vivienda y The Bank of Boston Trust Company (Bahamas) Limited, en fecha 20 de mayo de 1977.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de garantía y sus anexos, suscrito entre el Gobierno Dominicano, debidamente representado por el Secretario de Estado de Finanzas, Dr. Victor Gómez Bergés; el Banco Nacional de la Vivienda, por su Director Gerente, Dr. J. Manuel Pittaluga y el Bank of Boston Trust Company (Bahamas) Limited, por su apoderado señor Eduardo Francisco Hesse, por medio del cual el Gobierno Dominicano garantiza al Bank of Boston el pago puntual por parte del Banco Nacional de la Vivienda, del préstamo concertado entre ambas instituciones bancarias, por la suma de US$4.00 millones; que serán destinados al financiamiento de la adquisición de edificios construídos por el Gobierno Nacional, ubicados en la Ave-

AGN

nida Anacaona, de esta ciudad, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRESTAMO EN EURODOLARES

fechado el 20 de mayo de 1977

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Dr. Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Finanzas, portador de la cédula de identificación personal Núm. 34687, serie 54, en virtud de Poder de fecha 19 de mayo del año 1977 otorgádole por el Excelentísimo señor Presidente de la República, quien en lo adelante en este contrato se denominará "EL GARANTE";

BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA, una institución autónoma del Gobierno de la República Dominicana organizada de acuerdo con la Ley Nº 5894, del 12 de mayo de 1962, con domicilio social establecido en la Avenida Tiradentes esq. Heriberto Pieter, de esta ciudad, debidamente representado por su Director Gerente, Dr. J. Manuel Pittaluga N., portador de la cédula de identificación personal Nº 47347, serie 1ra., según poderes otorgados por el Consejo de Administración en fecha 8 de marzo del año 1977, quien en lo adelante en este contrato se denominará "BNV"; y

BANK OF BOSTON TRUST COMPANY (BAHAMAS) LIMITED, una compañía por acciones formada bajo las leyes del Commonwealth de Bahamas, representada por el Sr. Eduardo Francisco Hesse, portador de la cédula de identificación personal Nº 255440, serie 1ra., en virtud de poderes otorgados al efecto, que en lo adelante en este contrato se denominará "EL BANCO".

AGN

EL BNV ha solicitado al Banco que le otorgue desembolsos por una suma que no exceda de US$4,000,000.00 (los "Desembolsos") que serán utilizados en sus operaciones generales, y principalmente para financiar la adquisición de edificios de apartamentos construidos por el Gobierno Nacional, ubicados en la Avenida Anacaona de esta ciudad de Santo Domingo. El BNV ha solicitado al Garante, y éste ha convenido, garantizar los Desembolsos y otorgar las exenciones estipuladas en este Contrato. El Banco ha convenido en otorgar los desembolsos, garantizados de la manera estipulada, de conformidad con los términos y condiciones especificados a continuación:

Prueba de la Obligación:

La obligación del BNV de pagar cada Desembolso y sus intereses será evidenciada por un Pagaré emitido por el BNV similar al Anexo A de este Contrato, debidamente completado (un "Pagaré" y en conjunto, los "Pagarés"), cuyo pago deberá garantizar incondicionalmente el Garante conforme a los términos de este Contrato.

Pago:

El pago del monto total de los Desembolsos por parte del BNV se hará mediante seis cuotas iguales y semestrales de capital de $550,000 cada una comenzando el último día del cuarto Período de interés y, de ahí en adelante el último día de cada Período de Interés subsiguiente hasta el noveno Período de Interés, inclusive. La fecha de vencimiento de los Desembolsos será el 30 de junio de 1982, en la cual se pagará el balance del capital pendiente de pago ascendente a $700,000.00.

Disponibilidad; Honorario de Compromiso:

Cada Desembolso deberá tomarse, sujeto al cumplimiento

AGN

de las estipulaciones del presente contrato, en una fecha posterior al 31 de marzo de 1977 pero antes del 30 de septiembre de 1977, la cual será fijada por el BNV (una "Fecha de Cierre") y notificada al Banco con dos Días Laborales de anticipación, por una suma igual a $500,000 o por una cantidad que sea múltiplo integrado de la misma fijada por el BNV. Para los fines de este Contrato "Día Laborable" significa un día en que puedan realizarse transacciones en moneda extranjera y cambio entre bancos de Londres, Nassau, y de la ciudad de Nueva York y, además, en lo que se refiere a cualquier pago que deba hacerse en las oficinas de The First National Bank of Boston ("FNBB") en Boston, Massachusetts; significa un día en que los bancos en Boston efectúen transacciones bancarias. El BNV conviene en pagar al Banco un honorario de compromiso equivalente a un medio por ciento (½%) anual calculado sobre el compromiso máximo de préstamo asumido por el Banco en este Contrato y no utilizado, desde la fecha de este Contrato a la Fecha del último Desembolso.

Tasa de Interés:

El saldo insoluto de cada Pagaré devengará interés desde su fecha hasta que la totalidad del principal del mismo venza y sea pagadero, a la tasa anual que durante cada Período de Interes sucesivo fije el Banco a las 11:00 A. M. (hora de Londres), dos días laborables antes del inicio de dicho Período de Interés, el cual consistirá en el número de puntos de porcentaje siguiente, sobre la Tasa LIBO.

Período de Interés	Puntos de Porcentaje sobre la Tasa LIBO
del Primero al Cuarto	1.5
Quinto y Sexto	1.625
del Séptimo al Décimo	1.75

El interés de cada Pagaré será pagadero el último día del tercer mes y el último día de cada Período de Interés. Para los fines del presente Contrato, el término "Período de Interés" significa cualesquiera de los diez períodos sucesivos de aproximadamente seis meses cada uno, que se inician en la Fecha de Cierre. El número de días que comprenderá cada uno y el Día Laborable específico en que termina o se inicia cada uno, será fijado por el Banco de acuerdo con la práctica generalmente aceptada en el mercado de depósitos de moneda extranjera de Londres. Queda entendido, sin embargo, que el primer Período de Interés correspondiente a cada Pagaré terminará el último día del Primer Período de Interés del primer Pagaré emitido de conformidad con este Contrato. Los Períodos de Interés subsiguientes para todos los Pagarés serán idénticos. Para los fines de este Contrato la "tasa LIBO" significa la tasa de interés a la cual, de conformidad con su práctica usual, la sucursal de Londres del FNBB u otra institución financiera seleccionada por el Banco puede adquirir por cuenta del Banco en el mercado de depósitos en moneda extranjera de Londres y para su entrega en el primer día de un Período de Interés, una suma en dólares por el plazo de dicho Período de Interés igual al monto total de los Desembolsos pendientes en ese Período. En el caso de que los depósitos en dólares no estén disponibles para el Banco en el mercado de depósitos en moneda extranjera de Londres, la Tasa LIBO significará la tasa determniada de buene fé por el Banco que será equivalente al costo de manejar los fondos tomados en préstamos por el BNV, pero sin exceder la tasa básica ofrecida por el FNBB en sus oficinas de Boston a sus clientes comerciales principales en préstamos a un plazo de 90 días.

Interés Adicional; Bases para Cálculos:

En el caso de que cualquier pago de capital o interés sobre cualquier Pagaré no se haga efectivo a su vencimiento, se acumulará interés adicional y será pagadero sobre el monto de dicho capital y/o interés no pagado a la tasa pagadera durante el Período o Períodos de Interés cuyo capital y/o interés no se haya pagado, o si el incumplimiento fuere después del décimo

AGN

Período de Interés, a una tasa igual a 1.75 puntos sobre el porcentaje de la Tasa LIBO vigente en ese momento. Todos los intereses y honorarios pagaderos conforme a este Contrato se computarán sobre las bases de la cantidad real de días transcurridos en un año de 360 días.

Pagos por Adelantado:

En cualquier momento y a opción del BNV, cualquier Desembolso podrá pagarse por adelantado en su totalidad o en parte sin sanción ni descuento, después de notificarlo al Banco con 30 días de anticipación. Sin embargo, cualquier pago por adelantado podrá hacerse únicamente el último día de un Período de Interés y en múltiplos integrados de $50,000.00.

Moneda para los Pagos; Impuestos; Costos Adicionales:

Todos los pagos relacionados con los Pagarés y este Contrato serán hechos por el BNV a la orden del Banco en la oficina principal del FNBB ubicada en 100 Federal Street, Boston, Massachusetts, en moneda de curso legal en los Estados Unidos de América que sea transferible libremente en la fecha de vencimiento y sin deducción alguna por concepto de impuestos actuales o futuros, imposiciones, gravámenes, deducciones, retenciones, cualesquiera que fueren, (y el BNV reembolsará al Banco cualesquiera obligaciones en relación con los mismos) que fueren impuestos por cualquier autoridad tributaria de la República Dominicana. Si a pesar de las estipulaciones precedentes, al BNV se le requiere, en virtud de la ley, pagar, retener o deducir cualesquiera de estos impuestos, gravámenes o imposiciones, el BNV pagará al Banco, a solicitud de este último, la cantidad adicional que el Banco determine de buena fe que sea necesaria para proporcionarle la misma compensación neta que éste hubiere recibido por concepto de pago de no haberse retenido o descontado tales impuestos, gravámenes o imposiciones. El BNV proveerá al Banco todos los comprobantes oficiales de

AGN

impuestos o recibos que evidencien cualesquiera de dichas retenciones o deducciones.

Si después de la fecha de este Contrato cualquier cambio en la ley aplicable de cualquier jurisdicción produjere alguno de los efectos descritos a continuación:

(a) Impusiere al Banco pagar cualquier impuesto local, de timbre, u otro impuesto similar en relación con este Contrato o los pagos del capital, los Desembolsos o la tenencia de los Pagarés derivados de este Contrato.

(b) Impusiere, aumentare o hiciere aplicable cualquier reserva oficial o requerimientos de capital contra activos extranjeros mantenidos por el Banco o el FNBB, o contra depósitos en los mismos o a la orden de ellos, o contra préstamos por parte de cualquier oficina de ellos; o

(c) Impusiere al Banco cualquier otra condición o requerimiento en relación con este Contrato, los Desembolsos o los Pagarés, cuyo resultado sea el aumento, por un monto considerado sustancial por el Banco, del costo para el Banco de otorgar o manejar los desembolsos ya hechos o por hacerse, conforme a este contrato,

el BNV pagará a solicitud del Banco, una suma igual al costo neto adicional determinado de buena fe por este último ocasionado por dicho cambio en la ley aplicable.

Honorario de Administración:

El BNV pagará al Banco un honorario de $25 000 00 a la fecha del Primer Cierre por concepto de sus servicios en la ad-

ministración y manejo del préstamo contemplado en este contrato.

Transferencia:

Cualquier Pagaré puede transferirse mediante endoso y entrega del mismo, pero el cedente lo notificará al BNV por escrito antes de los diez días siguientes a dicha transferencia.

Declaraciones y Garantías:

El BNV afirma y garantiza al Banco que es una entidad organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana; conforme a las cuales no puede invocar o beneficiarse de ninguna reclamación o defensa basada en inmunidad soberana en relación con este Contrato, los Pagarés, o las transacciones contempladas en los mismos, y está debidamente calificada para negociar donde fuere necesario para llevar a cabo sus operaciones actuales; que tiene facultad para ejecutar este Contrato y los Pagarés; que ha sido debidamente autorizado, y no viola ninguna ley, decreto o cualquier restricción contractual obligatoria para el BNV; que para la Fecha de Cierre habrá recibido todas las aprobaciones gubernamentales necesarias, incluyendo la del Congreso de la República Dominicana y la de la Junta Monetaria; que los Desembolsos serán utilizados únicamente en las operaciones del BNV en la República Dominicana; que este Contrato y los Pagarés constituyen convenios legales y válidos del BNV ejecutables contra el BNV conforme a sus respectivos términos; que, cuando los Pagarés se suscriban y entreguen, así como el pago de los mismos habrán sido garantizados de manera irrevocable e incondicional por el Gobierno de la República Dominicana conforme a los términos de este Contrato; que no hay pendiente ni se ha amenazado con procesos ante ningún tribunal o agencia administrativa que puedan afectar de manera adversa la condición financiera o las operaciones del BNV; que los estados consolidados del BNV al 30 de junio de 1976 y los estados consolidados de ingresos y ganancias retenidas para ese mismo período (de los cuales el Banco

AGN

ha recib'do copia) se prepararon de conformidad con principios contables generalmente aceptados aplicados consistentemente e indican correctamente la situación financiera del BNV a d'cha fecha y los resultados de sus operaciones para dicho período; y que desde el 30 de junio de 1976 no se han presentado cambios adversos sustancia'es en dicha situación u operaciones.

Estipulaciones:

(a) Mientras este Contrato esté vigente o esté pendiente de pago cualquier suma relativa a cualquier Pagaré, el BNV suministrará al Banco: (i) la información que le requiera el Banco de t'empo en tiempo, relativa a la situación financiera y las operaciones del BNV y sus subsid'arias; (ii) una notificación dentro de los 10 días siguientes a la comisión de cualquier hecho que constituya un Cáso de Incump'im'ento (según se definen más adelante) o que pudiere constituir un Caso de Incumplimiento al paso de' tiempo o su notificación o ambas situaciones, junto a una declaración detallada formulada por un funcionario responsable del BNV sobre los pasos que el BNV está dando para subsanar los efectos de d'cha situación; (iii) una copia de su informe anua', dentro de los 90 días siguientes a la terminación de cada uno de sus años fiscales, así como los balances consol'dados aud'tados y los estados de ingresos de ganancia retenidas correspondientes, juntamente con copias de cualquier otro informe, notificación o circular em'tida a sus accionistas o presentadas en la Asamblea General de Accionistas; y (iv) sus estados consolidados no auditados dentro de los 30 días siguientes al cierre de cada mes, y el estado de ingresos y ganancias retenidas cerrados a final de dicho mes.

(b) Durante la vigencia de los Desembolsos el BNV mantendrá un seguro adecuado sobre sus edificaciones.

(c) El BNV no declarará ni pagará dividendo (en efectivo u otra forma) que exceda el equivalente del 20% de sus beneficios netos no distribuidos.

(d) El BNV no incurrirá, se hará deudor ni permanecerá siendo deudor de ninguna obligación, sea mediante dinero tomando en préstamo, o de otra forma, que exceda el equivalente de 12 veces su capital suscrito y pagado y sus reservas legales.

(e) Al final de cada año el BNV agregará a sus reservas legales por lo menos un 10% de las ganancias de ese año. En caso de que el total de sus reservas legales exceda el equivalente del 20% de su capital pagado, dicha adición a las reservas no necesariamente deberá exceder el 5% de las ganancias netas de dicho año.

Condiciones del Préstamo:

(a) La obligación del Banco de otorgar el Desembolso inicial está sujeta a la condición de que el Banco haya recibido en o antes de dicha fecha los siguientes documentos, cada uno de los cuales tendrá la fecha del primer Cierre, en forma y fondo satisfactorios para el Banco:

(i) Una copia certificada de la o las resoluciones del Consejo de Administración del BNV que autorizan la suscripción y entrega por parte del BNV de este Contrato, de los Pagarés y los Desembolsos hechos por el BNV; así como copias certificadas de todos los documentos que evidencien cualquier otra acción corporativa necesaria (incluyendo, a título enunciativo, las certificaciones de la autenticidad de firmas y funcionarios autorizados a firmar), y que prueben todas las autorizaciones gubernamentales necesarias (incluyendo, a título enunciativo la del Garante y la de la Junta Monetaria) con relación a este Contrato y los Pagarés.

(ii) Una copia suscrita de una opinión favorable, satisfactoria al Banco, de: A) el asesor legal del BNV y B) el asesor especial dominicano del Banco en cuanto a las declaraciones y

garantías del BNV descritas en este Contrato (excepto en lo relativo a los estados financieros) y sobre cualesquiera otros asuntos que el Banco pueda requerir razonablemente.

(iii) Un Pagaré por una suma igual al Desembolso que el mismo garantiza, debidamente suscrito por el BNV.

(b) La obligación del Banco de otorgar cualquier Desembolso subsiguiente está sujeta a las condiciones detalladas en el párrafo (a) precedente, excepción hecha de que el BNV necesitará únicamente certificar que no se han presentado cambios en lo que se refiere a los documentos entregados al Banco conforme a la cláusula (i) de dicho párrafo (a).

(c) La entrega de cada Pagaré al Banco por parte del BNV constituirá una declaración y garantía del BNV de que a la Fecha de Cierre no ha ocurrido un Caso de Incumplimiento (según se define más adelante) ni que tampoco ha ocurrido una situación que con el paso del tiempo o su notificación o ambas constituye un Caso de Incumplimiento y que las declaraciones y garantías contenidas en el mismo son correctas y verdaderas a esa fecha.

Garantía (la "Garantía");

(a) Con la finalidad de inducir al Banco a hacer los Desembolsos, el Garante, en virtud de las leyes, decretos, reglamentos y actos administrativos aplicables, incondicional e irrevocablemente:

(i) Garantiza al Banco solidariamente, el pago puntual por el BNV de las sumas de capital e interés de los Pagarés emitidos a favor de El Banco, así como las demás sumas cuyo pago requieren los Pagarés y este Contrato, en las fechas, montos,

dólares de los Estados Unidos y lugar estipulados en dichos Pagares, de acuerdo con su tenor, o requeridos por este Contrato.

(ii) Conviene que esta Garantía será realizada mediante el cabal cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Contrato y en los Pagares emitidos en virtud del mismo.

(iii) Conviene que los Pagarés, así como el interés que devengan, están exentos del pago de toda clase de impuestos, derechos, tasas, arbitrios, registros, honorarios a funcionarios o empleados públicos o municipales y cualquier otra contribución pública.

(iv) Conviene que todos los pagos de principal e interés que realice el BNV de conformidad con los Pagarés emitidos en virtud de este Contrato están exentos de cualquier impuesto sobre la renta, retención u otros impuestos, cualesquiera que fuesen, del Gobierno de la República Dominicana o de cualquier estado, municipio u otra subdivisión política o autoridad tributaria del país y, que la totalidad de dichos pagos podrán ser hechos por el BNV o cualquier otra parte designada, libre y sin deducción por concepto de impuestos, gravámenes, deducciones y retenciones cualesquiera que fueren las formas de imposición, gravámen, cobro o prorrateo por el Gobierno de la República Dominicana o cualquier estado, municipio u otra subdivisión política o autoridad tributaria del país.

(v) Conviene que la buene fé y crédito del Garante han sido comprometidos para asegurar el pago puntual de las sumas adeudadas así como para la ejecución de esta Garantía.

(vi) Sin limitar de ninguna forma las obligaciones del Garante asumidas en virtud de este Contrato, conviene que, en caso de que un pago no sea hecho al Banco por o en nombre del BNV en virtud de los Pagarés o este Contrato, el Garante al re-

AGN

caso de una notificación por parte del Banco al Secretario de Estado de Finanzas, pagará al Banco en Dólares, la cantidad exacta de los pagos así realizados sin que medie otra aprobación o decisión. En caso de cualquier incumplimiento por parte del BNV de las obligaciones contraídas en este Contrato o los Pagarés, el Banco no necesitará tomar ninguna acción (diferente a la notificación al Garante) o hacer ninguna demanda de pago al BNV.

(b) Sin que de ninguna forma se limite o restrinja la Garantía descrita en el Párrafo (a), pero con el propósito de hacer efectiva dicha Garantía, y, en virtud de las leyes, decretos, reglamentos y actos administrativos aplicables, el Garante incondicional e irrevocablemente, garantiza y conviene en pagar al BNV una suma igual al monto de cualquier pérdida que éste pueda sufrir en los Pagarés siempre que dicha pérdida no sea asegurable por el BNV de conformidad con su Ley Orgánica según los términos de la Póliza de Seguro FHA que éste emite.

Casos de Incumplimiento:

Si surgieren o persistieren cualesquiera de los siguientes hechos ("Casos de Incumplimiento"):

(a) Que el BNV dejare de hacer cualesquiera de los pagos de capital o interés sobre cualquier Pagaré en la fecha de su vencimiento; o

(b) Que el BNV violares su ley orgánica o cualesquiera de las cláusulas contenidas en los párrafos (c), (d) o (e) de las Estipulaciones de este Contrato; o

(c) Que en cualquier momento se probare que no son correctas cualesquiera de las garantías o declaraciones hechas en relación con la suscripción o entrega de este Contrato o de cualquier certificado suministrado conforme al mismo o en relación con el cierre del Préstamo o con la entrega de cualquier Pagaré;

AGN

(d) Que si el BNV no cumpliere con cualesquiera de los términos, estipulaciones o acuerdos del presente Contrato o de cualquier Pagaré y si dicha situación de incumplimiento persistiere durante los 10 días subsiguientes a la fecha en que el Banco así lo hubiere notificado al BNV por escrito o por vía telegráfica; o

(e) Cualquier otra obligación a cargo del BNV para el pago del dinero tomado en préstamo o del precio diferido de una propiedad que no se haya efectuado a su fecha de pago, ya sea por vencimiento o pago adelantado a solicitud de las partes o de otra forma, o que se le requiere pagar o pagar por adelantado, (excepción hecha del programa de pagos o de pagos adelantados establecido regularmente), antes de su fecha de vencimiento, o que el BNV esté violando cualquier otro término, condición o convenio de cualesquiera de dichas obligaciones; o

(f) El BNV haga una cesión a beneficio de los acreedores, deje de pagar sus deudas a vencimiento, solicite declararse en bancarrota, se le declare insolvente o en bancarrota, inicie cualquier procedimiento relativo a lo anterior conforme a cualquier ley de cualquier jurisdicción relativa a reorganización, arreglo, reajuste de deuda, disolución o liquidación, vigentes o que entren posteriormente en vigencia, otorgue por cualquier acto su consentimiento, aprobación o aquiescencia a cualquiera de dichos procedimientos para la designación de cualquier depositario, síndico de quiebra, liquidador o fideicomisario de sí mismo o cualquier parte considerable de su propiedad o si al BNV o a una parte considerable de su propiedad se le asignare un liquidador, depositario, síndico de quiebra o fideicomisario o se haya solicitado contra el BNV una declaración en bancarrota o de reorganización;

(g) Se emitiere un mandamiento, garantía de incautación o se incoare un proceso similar contra una parte considerable de la propiedad del BNV y dicho mandamiento o garantía de incautación o procedimiento similar no fuere levantado o afian-

AGN

zado por escrito dentro de los 45 días subsiguientes al embargo;

(h) Los activos del BNV o cualquier parte considerable de éstos fueren embargados, entregados o transferidos a cualquier otra entidad, o el BNV dejare de operar como una entidad autónoma regida por un Consejo de Administración independiente, elegido específicamente, para manejar sus negocios.

En cualesquiera de dichos casos, todos los Pagarés con el interés que hayan acumulado, serán pagaderos inmediatamente mediante envío por el Banco al BNV de una declaración escrita o telegráfica en este sentido, sin necesidad de presentación demanda, protesto, u otra notificación de cualquier tipo, a todas las cuales se renuncia por este medio de manera expresa, y el Banco podrá por tanto, sin otra notificación o formalidad proceder a cobrar el pago de los Pagarés y la Garantía mediante procedimientos adecuados contra el BNV y el Gobierno de la República Dominicana como garante de los mismos.

Varios:

(a) Cuando de conformidad con el presente contrato o con los Pagarés haya que efectuar un pago que venza en una fecha que no sea Día Laborable, dicho pago podrá efectuarse el Día Laborable siguiente y dicha extensión se incluirá en el cómputo de intereses, en relación con dicho pago, si los hubiere.

(b) La omisión o tardanza por parte del Banco de ejercer cualquier derecho, facultad o recurso que le otorga este contrato no constituirá renuncia a los mismos, ni el ejercicio simple o parcial de cualquier derecho, facultad o recuros impedirá otro o un más amplio ejercicio de los mismos, ni el ejercicio de cualquier otro derecho, facultad o recurso descritos en el presente contrato.

(c) El presente contrato obliga y genera efectos en favor

AGN

del BNV, el Banco y sus respectivos sucesores y cesionarios. Sin embargo, el BNV no podrá ceder o transferir sus derechos en el mismo sin el previo consentimiento escrito del Banco.

(d) Según se usa en este contrato, el término "dólares" y "$" significará Dólares de los Estados Unidos.

(e) Todas las notificaciones, solicitudes y otras comunicaciones relativas a este Contrato o los Pagarés deberán ser por escrito, entregadas a mano o enviadas por correo de primera clase (aéreo en caso de comunicaciones internacionales), con franqueo pagado o mediante telex o cable certificado, dirigido según se indica a continuación:

(i) Al BNV, Avenida Tiradentes esq. Calle Dr. Heriberto Pieter, Ens. Naco, Santo Domingo, República Dominicana. Atención: Dr. J: Manuel Pittaluga;

(ii) Al Banco, 284 Bay Street, P. O. Box N4294, Nassau, Bahamas, Telex Nº NS189; dirección cablegráfica: Bostonbank, Nassau"), enviando simultaneamente copia de dicha comunicación al FNB, 100 Federal Street, Boston, MA02110, E.E. U.U. (Telex Nº 094 511; dirección cablegráfica: Bostonbank, Boston"). Atención: División Internacional;

(iii) Al Garante, Secretario de Estado de Finanzas, Avenida México, Santo Domingo, República Dominicana.

y en cualesquiera de dichos casos a aquella dirección que el destinatario suministrare al remitente posteriormente.

(f) El BNV conviene en pagar los gastos varios razonables de carácter incidental y los costos en que el Banco incurra en relación con la elaboración de este Contrato y los cierres del mismo (incluyendo los honorarios adecuados del asesor del Banco incurridos en relación con los mismos) y en relación con la implementación de este Contrato y el cobro de los Pagarés, incluyendo, a título enunciativo, los honorarios adecuados de abogados y costas legales.

AGN

(g) Este Contrato, y los Pagarés, y los derechos y obligaciones de las partes del mismo se regirán, interpretarán y determinarán conforme a las leyes de la República Dominicana. Sin embargo, para la determinación de la moneda que se considerará legal para el pago y descargo del BNV de las obligaciones de pago contraídas conforme a este contrato y los Pagarés regirán las leyes del Estado de Massachusetts y de los Estados Unidos de América.

(h) Podrán suscribirse cualquier cantidad de copias de este Contrato pero todas ellas constituirán un solo contrato. A cada parte se ha entregado una copia del mismo. Para probar este Contrato no será necesario que haya o se cuente con más de una copia firmada por cada parte de éste por la cual y contra la cual se persiga la implementación del mismo. A pesar de que este Contrato y sus Anexos se traducirán al inglés, los Pagarés y este Contrato se firman únicamente en español, versión que regirá.

EN FE DE LO CUAL las partes de este Contrato lo firmaron debidamente el día 20 de mayo de 1977, por sus respectivos representantes debidamente autorizados, considerándose su entrada en vigencia en esta misma fecha.

por el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Secretario de Estado de Finanzas

por el BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA

Dr. J. Manuel Pittaluga,
Director Gerente.

por el BANK OF BOSTON TRUST COMPANY (BAHAMAS) LIMITED

Apoderado

AGN

ANEXO A

BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA

PAGARE GARANTIZADO EN EURODOLARES CON VENCIMIENTO EN 1982

El Banco Nacional de la Vivienda (en lo sucesivo el "Banco"), institución autónoma organizada de conformidad con la ley de la República Dominicana 5894, del 12 de mayo de 1962 (y sus modificaciones), por valor recibido, por el presente se compromete a pagar al

BANK OF BOSTON TRUST COMPANY (BAHAMAS) LIMITED.

(en lo sucesivo el "Acreedor")

o sus cesionarios, la suma

DOLARES DE LOS ESTADO UNIDOS (US$)

mediante seis cuotas iguales y semestrales de $ cada una, comenzando el último día del cuarto Período de Interés (según se define más adelante) y, en lo sucesivo el último día de cada Período de Interé subsiguiente hasta e incluyendo el noveno Período de Interés, y un pago final de $ el 30 de junio de 1982, en la moneda o papel moneda de los Estados Unidos de América y del Estado de Massachusetts, que a la fecha

AGN

de pago constituya el medio legal de pago de obligaciones públicas y privadas. Asimismo pagará interés trimestralmente cada año el día último del tercer mes y el último día de cada Período de Interés (denominándose en lo adelante cada una de estas fechas, "Fechas de Pago"), sobre la porción no pagada de dicho monto principal en igual moneda o papel moneda y a partir de su fecha, a la tasa anual que durante cada Período de Interés sucesivo fije el Acreedor, a las 11:00 A.M. (hora de Londres) dos Días Laborables (según se definen más adelante) antes de inicio de dicho Período de Interés el cual consistirá en el número de puntos de porcentaje siguiente, la Tasa LIBO (según se define más adelante).

Período de Interés	Puntos de Porcentaje Sobre la Tasa LIBO
Primero hasta el Cuarto	1.5
Quinto y Sexto	1.625
Séptimo al Décimo	1.725

Definiciones:

"Período de Interés" significa cualquiera de los diez períodos de aproximadamente seis meses cada uno que se inician a esta fecha (sujeto a ajustes según se estipula en el Contrato de Préstamo a que en lo sucesivo se hace referencia). El número de días que comprenderá cada uno de ello y el Día Laborable específico en que termina o se inicia el próximo será fijado pro el Acreedor de conformidad con la práctica generalmente aceptada en el mercado de depósito de moneda extranjera en Londres;

"Tasa LIBO" significa la tasa de interés a la cual la sucursal de Londres de The First National Bank of Boston (en lo sucesivo "FNBB") u otra institución financiera seleccionada por el Acreedor puede, de acuerdo con su práctica usual, ad-

AGN

quirir a cuenta del Acreedor, en el mercado de depósitos de moneda extranjera de Londres, para entrega en el primer día de un Período de Interés, dólares de los Estados Unidos, por el término de dicho Período de Interés, igual al monto principal de este Pagaré vigente a la fecha. En caso de que los depósitos en dólares no estén disponibles para el Acreedor en el mercado de depósitos de moneda extranjera de Londres, la Tasa LIBO significará la tasa determinada de buene fé por el Acreedor que será equivalente a su costo de manejar los fondos tomados en préstamos por el Banco pero sin exceder la tasa básica ofrecida por el FNBB en sus oficinas de Boston, Massachuseets en sus préstamos a 90 días de plazos otorgados a sus clientes comerciales principales; y

"Día Laborable" significa un día en que puedan realizarse transacciones en moneda extranjera y cambio entre bancos de Londres, Nassau y de la ciudad de Nueva York y, además en relación con cualquier Fecha de Pago, la fecha en que los bancos en Boston, Massachusetts, realizan transacciones bancarias.

El pago del principal y del interés de este Pagaré se efectuará a cuenta del Acreedor o sus cesionarios en la oficina principal del FNBB ubicada en 100 Federal Street, Boston, Massachusetts.

Este Pagaré puede transferirse mediante entrega y endoso del mismo pero el cedente lo notificará al BNV por escrito a más tardar 10 días luego de dicha transferencia.

EL PAGO DE PRINCIPAL E INTERESES DE ESTE PAGARE ESTA GARANTIZADO POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En caso de que cualquier cuota de principal o interés no sea pagada a su vencimiento, se acumulará interés adicional y

AGN

será pagadero en la suma de dicho principal y/o interés no pagado a la tasa de interés vigente durante las cuales el Período o Períodos de Interés de dicho principal y/o interés no sea pagado. Si la situación se produjere después del décimo Período de Interés, la tasa anual será igual a 1.75 puntos de porcentaje sobre la Tasa LIBO vigente a esta fecha.

Este Pagaré es parte de una serie de Pagarés del Banco (en lo sucesivo los "Pagarés") todos los cuales han sido debidamente autorizados y limitados en cuanto a su monto en la suma de Cuatro Millones de Dólares, emitidos o a ser emitidos en virtud de un Contrato de Préstamo en Eurodólares entre el Banco y el Acreedor fechado al 20 de mayo de 1977 (en lo sucesivo el "Contrato de Préstamo"). Este Pagaré se emite de conformidad y en pleno acatamiento de la Constitución y las Leyes de la República Dominicana, incluyendo el Art. 10 de la Ley 5894, del 12 de mayo de 1962, y sus modificaciones. Conforme al Contrato de Préstamo, este Pagaré está garantizado solidariamente por el Gobierno de la República Dominicana.

Los Pagarés están sujetos a rendición en su totalidad o en parte en múltiplos integrados de US$50,000.00 el último día de cualquier Período de Interés previo a su vencimiento, a opción del Banco.

Al ocurrir cualquier Caso de Incumplimiento, según se define en el Contrato de Préstamo, el Acreedor u otro tenedor de este Pagaré puede, mediante declaración escrita o telegráfica al Banco, declarar el vencimiento inmediato de este Pagaré y hacerlo pagadero, sin necesidad de presentación, demanda, protesto o ninguna otra notificación de cualquier tipo a todas las cuales reunucia el Banco de manera expresa.

Este Pagaré estará regido por las leyes de la República Dominicana y será interpretado y determinado de acuerdo con las mismas; en el entendido, sin embargo, de que la decisión de

la moneda que constituya el medio para el cumplimiento de las obligaciones de pago por parte del Banco en virtud de este contrato estarán regidas por las leyes de la mancomunidad de Massachuseets y de los Estados Unidos de América.

Ninguna referencia al Contrato de Préstamo, ni estipulación en este Pagaré o e Contrato de Préstamo alterará ni menoscabará la obligación del Banco, que es absoluta e incondicional para pagar el principal e interés de este Pagaré en las fechas, lugar, tasa de interés y en la moneda o papel moneda estiplada en el presente.

POR LA PRESENTE SE CERTIFICA Y DECLARA que todos los actos y condiciones cuya existencia, ocurrencia o ejecución se requiera antes de la emisión de este Pagaré existen, han ocurrido y se han ejecutado en fecha y manera debidas según lo estipula la Constitución y las leyes aplicables de la República Dominicana así como la Ley Orgánica del Banco y sus Reglamentos y que la emisión de este Pagaré no viola ninguna estipulación constitucional o legal.

EN FE DE LO CUAL, el BANCO ha suscrito y sellado debidamente este Pagaré.

por el BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA

Director Gerente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintícuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Ernesto Arias
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 636, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la menor Yasmín V. Objío Morales.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 636

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 4 de agosto de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de DONACION en favor de la menor Yasmín V. Objío Morales, representada por su padre el señor Mario Adalberto Objío Báez, una porción de terreno con área de 427.45 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 26—A—Ref.—1—11—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 20 de la Manzana "B"), del plano particular del Proyecto Las 2 Avenidas, y sus mejoras, consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias; valorada en la suma total de RD$ 33,143.40.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 4 de agosto de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de DONACION en favor de la Menor Yasmín V. Objío Morales, representada por su padre,

AGN

el señor Mario Adalberto Objio Báez, una porción de terreno con área de 427.45 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 26—A—Ref.—1—11—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 20 de la Manzana "B"), del plano particular del Proyecto Las 2 Avenidas, y sus mejoras, consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias; valorada en la suma total de RD$33,143.40; que copiado a la letra dice así:

"E N T R E : CONTRATO Nº 1432

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de Junio de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la menor YASMIN V. OBJIO MORALES, dominicana, debidamente representada en este acto por su padre, señor MARIO ADALBERTO OBJIO BAEZ, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 17217, serie 3, con sello hábil se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la menor YASMIN V. OBJIO MORA-

AGN

LES quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 427.45 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 26—A—Ref.—1—11—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 20 de la Manzana "B"), del plano particular del Proyecto Las 2 Avenidas, y sus mejoras, consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte; resto de la misma parcela. (Solar Nº 19); al Este, Avenida Gregorio Luperón: al Sur, Calle; y al Oeste, Calle "D".

SEGUNDO: El inmueble que DONA el ESTADO DOMINICANO a favor de la menor YASMIN V. OBJIO MORALES, ha sido avaluado en la cantidad de RD$33,143.40 (TREINTITRES MIL CIENTO CUARENTITRES PESOS ORO CON 40/100.)

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 77——556, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo te-

AGN

nor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de Agosto de año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA MENOR YASMIN V. OBJIO MORALES:

Mario Adalberto Objío Báez.
Representante.

YO, DR. BIENVENIDO MONTERO DE S., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y MARIO ADALBERTO OBJIO BAEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de Agosto del año mli novecientos setenta y seis (1976).

Dr. Bienvenido Montero de S.,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo, del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Llalane
Secretario.

Ernesto Arias,
Secretario.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 637, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, Irene Hernández de Baduí, Nimia Lusina Baduí Musa de Quezada y el Banco Central de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 637

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Compra-Venta suscrito entre las señoras Irene Hernández de Baduí y Nimia Lusina Baduí Musa de Quezada, el Estado Dominicano y el Banco Central de la República Dominicana, en fecha 26 de abril de 1976;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Compra-Venta suscrito entre las señoras Irene Hernández de Baduí y Nimia Lusina Baduí Musa de Quezada, el Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y el Banco Central de la República Dominicana, por su Gobernador, Dr. Diógenes H. Fernández, por medio del cual la primera parte traspasa a título de venta a la segunda parte y ésta a su vez traspasa a título de venta a la tercera parte, todos los derechos que le restan dentro de la Parcela Nº 25—A, del Distrito Catastral Nº 9, del Municipio de Puerto Plata, y sus mejoras, con una extensión superficial de seis (6) hectáreas, veintiocho (28) áreas y ochenticinco (85) centiáreas, por un valor de RD$157,212.50, que copiado a la letra dice así:

AGN

"ENTRE:

Las señoras doña IRENE HERNANDEZ DE BADUI, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula de identificación personal Nº 1518, serie 37, Registro Electoral Nº 13311656, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata; casada con el señor Antonio Badui hijo, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal Nº 12941, serie 37, Registro Electoral Nº 542528, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, quien concurre en este acto en señal de aprobación; y doña NIMIA LUSINA BADUI MUSA DE QUEZADA, dominicana, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal Nº 14465, serie 37, Registro Electoral Nº ——— domiciliada y residente en esta ciudad, casada con el señor Hermes Herminio Quezada, dominicano, mayor de edad, funcionario público, cédula de identificación personal Nº 25572, serie 26, Registro Electoral Nº 615561, domiciliado y residente en esta ciudad, quien concurre en este acto en señal de aprobación, quienes en lo adelante y para todos los fines y efectos del presente Contrato se denominarán la PRIMERA PARTE; de la otra parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, provisto de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de marzo de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo y en virtud además, de las disposiciones contenidas en la Ley Nº 1832, de fecha 3 de noviembre de 1948, quien en lo adelante se denominará la SEGUNDA PARTE; por otra parte, además, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, debidamente representado por el DR. DIOGENES H FERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, provisto de la cédula de identificación personal Nº 35543, serie 1ra., con sello al

día, Registro Electoral Nº 376646, en su calidad de Gobernador de dicha Institución Bancaria, quien en lo adelante se denominará la TERCERA PARTE, interviniendo dicho BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a los fines de este Contrato, en virtud del ya citado Poder Especial, así como del Decreto Nº 2901, de fecha 8 de noviembre de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo y de los Decretos Nos. 2125 y 2126, dictados por el Poder Ejecutivo, en fecha 3 de abril de 1972, entre dichas partes se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: LA PRIMERA PARTE, señoras IRENE HERNANDEZ DE BADUI y NIMIA LUSINA BADUI MUSA DE QUEZADA, por medio del presente Contrato, VENDEN, CEDEN y TRANSFIEREN, libre y voluntariamente y libre de cargas y gravámenes con todas las garantías de derecho, en favor de la SEGUNDA PARTE, el ESTADO DOMINICANO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"La totalidad de la Parcela Nº 25—A, del Distrito Catastral Nº 9 de Municipio de Puerto Plata y sus mejoras, con una extensión superficial de seis (6) hectáreas, veintiocho (28) áreas y ochenta cinco (85) centiáreas de acuerdo con las colindancias y especificaciones técnicas señaladas en el Certificado de Título Nº 125, Duplicado del Dueño, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 14 de mayo de 1964, y en virtud del cual la PRIMERA PARTE señoras IRENE HERNANDEZ DE BADUI y NIMIA LUSINA BADUI MUSA DE QUEZADA, justifica su derecho de propiedad respecto de la Parcela vendida conforme al presente acto.

SEGUNDO: por este mismo Acto, la SEGUNDA PARTE, el ESTADO DOMINICANO, bajo la misma representación y

poder, VENDE, CEDE y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho señaladas precedentemente en favor de la TERCERA PARTE, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, bajo la misma representación ya citada, el inmueble objeto del presente Contrato, que la SEGUNDA PARTE, el ESTADO DOMINICANO, a su vez adquirió de la PRIMERA PARTE, señoras IRENE HERNANDEZ DE BADUI y NIMIA LUSINA BADUI MUSA DE QUEZADA, por los mismos valores que serán señalados a continuación.

TERCERO: El precio convenido y pactado entre las partes ha sido por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOCE CON 50/100 PESOS ORO (RD$157,212.50), la cual suma ha sido pagada íntegramente en favor de la PRIMERA PARTE, señores IRENE HERNANDEZ DE BADUI y NIMIA LUSINA BADUI MUSA DE QUEZADA, mediante el cheque Nº 57799 de fecha 26 de abril de 1976, expedido por la TERCERA PARTE, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra la misma Entidad Bancaria, Que como consecuencia de este pago, la PRIMERA PARTE, señoras IRENE HERNANDEZ DE BADUI y NIMIA LUSINA BADUI MUSA DE QUEZADA, otorgan formal recibo de descargo, finiquito y carta de pago en forma lagal por la totalidad de la suma indicada, esto es, CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOCE CON 50/100 PESOS ORO (RD$157,212.50) en favor de la SEGUNDA PARTE, el ESTADO DOMINICANO, la TERCERA PARTE, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, respectivamente, y asimismo, la SEGUNDA PARTE, el ESTADO DOMINICANO, le otorga el mismo descargo y finiquito en favor de la TERCERA PARTE, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

CUARTO: Dicho inmueble descrito en la cláusula Primera del presente Contrato, ha sido pagado íntegramente por la TERCERA PARTE, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, con recursos provenientes del Fondo Especial para el Desarrollo de la Infraestructura Turística.

AGN

QUINTO: Se hace constar de manera expresa que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, está exonerado del pago de toda clase de impuestos, derechos, tasas y contribuciones, nacionales o municipales, y en general de toda carga contributiva, que incida en sus bienes u operaciones, de conformidad con las disposiciones del Art. 79 de la Ley Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962.

SEXTO: El inmueble descrito precedentemente ha sido adquirido tanto por la SEGUNDA PARTE, el ESTADO DOMINICANO, como por la TERCERA PARTE, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, de la PRIMERA PARTE, señoras IENE HERNANDEZ DE BADUI y NIMIA LUSINA BADUI MUSA DE QUEZADA, para ser destinado al proceso de desarrollo del Polo Turístico de Puerto Plata.

SEPTIMO: Dicho inmueble fué declarado de utilidad pública e interés social mediante el Decreto Nº 2126 de fecha 3 de abril de 1972, por el Poder Ejecutivo.

OCTAVO: Las partes aceptan de buene fé todas las disposiciones del presente Contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

NOVENO: Queda expresamente convenido entre las partes contratantes que el presente Contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de VEINTE MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD$20,000.00), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO, en tres (3) originales de un mismo tenor, uno (1) para cada una de las partes contratantes, en

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR LA PRIMERA PARTE:

NIMIA LUSINA BADUI MUSA DE QUEZADA

IRENE HERNANDEZ DE BADUI,

Antonio Baduí hijo.
(Esposo)

Hermes Herminio Quezada
(Esposo

POR LA SEGUNDA PARTE:

(ESTADO DOMINICANO)

AGRON. RAFAEL H. RIVAS,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA TERCERA PARTE:

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Dr. DIOGENES H. FERNANDEZ

GOBERNADOR

YO, DR. MOISES MERILIO DE HERRERA BAEZ, Abogado Notario Público, de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas libre y voluntariamente en mi presencia por las señoras IRENE HERNANDEZ DE BADUI y NIMIA LUSINA BADUI MUSA DE QUEZADA; señores ANTONIO BADUI hijo, HERMES HERMINIO QUEZADA, AGRON. RAFAEL H. RIVAS y DR. DIOGENES H. FERNANDEZ, de calidades y generales que constan, quienes me han declarado que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus Actos, tanto públicos como privados.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiseis (26) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis (1976).

Dr. Moisés Merilio de Herrera Báez.

"Abogado Notario Público"

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Dulce Maris González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

Ramón Emilio Pérez y Pérez
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 639, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. María Teresa Peña.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 639

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a titulo de venta en favor de la señora Maria Teresa Peña, una porción de terreno con área de 518.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4, Manzana "I", del Plano Particular). Urbanización "Metaldóm", y sus mejoras, consistentes en una casa construida de blocks y concreto, pisos de granito, con toda sus anexidades y dependencias, valorada por la suma total de RD$20,600.00

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora María Teresa Peña, una porción de terreno con área de 518.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4, Manzana "I", del Plano Particular), Urbanización "Metaldónm, y

AGN

sus mejoras, consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada por la suma total de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO NO. 1266

El Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285; quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora MARIA TERESA PEÑA, dominicana, mayor de edad, de estado civil soltera, de profesión operadores ,domiciliada y residente en 2535 77th, Street., Apt. 2, Jackson Heights, N.Y., portadora de la cédula de identificación personal Nº 78298, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MARIA TERESA PEÑA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 518.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4, Manzana "I", del Plano

AGN

Particular), Urbanización "Metaldom", y sus mejoras consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de gran to, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Calle 3; Al Este, Ca le B; Al Sur, Resto de la misma Parcela (Solar Nº 5); y al Oeste, Resto de la misma Parcela."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$-20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante recibo Nº 197 de fecha 18 de julio de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, b) la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, y c) el resto o sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$-100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente conrtato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora MARIA TERESA PEÑA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la por-

ción de terreno que se vende, tiene un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 76—2679, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Maria Teresa Peña.
Compradora.

AGN

YO, DR. RAMON EMILIO MARTINEZ MANTALVO, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y MARIA TERESA PEÑA, de generales y calidades que constan personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año (1976).

Dr. Ramón Emilio Martínez Montalvo,

"Abogado Notario Público"

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Elpidio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.
Secretario Ad-Hoc.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafafel Alvarez Sánchez

AÑO XCVIII. NUM. 9440.

AGN

Gaceta Oficial

"AÑO DE DUARTE"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 9 de julio de 1977.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 640, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Zeneida C. Cabrera de Hernández y José I. Hernández Peña.—Res. Nº 641, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Emilio Mer-

(Pasa a la Pag. 2.)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 7

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219770009440
A.1977 V.0 N.9440

AGN

cado.—Res. Nº 642, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Leonardo del Carmen Cancia.—Res. Nº 643, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Ing. Rosina Tagliamonte C.— Res. Nº 644, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Merida Chavez.—Res. Nº 645, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Altagracia Fernandez.—Res. Nº 646, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Milagros A. Morales Aybar.—Res. Nº 647, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Leonte E. Natera Candelario.—Res. Nº 648, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Francisco y Juana Castillo.—Res. Nº 649, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Srta. Altagracia de Js. Landolfi y Rodriguez.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 2739, que nombra al Dr. Gustavo S. Concha Abreu, Secretario de 1ra. Clase, Cónsul General de la República en Panamá —Dec. Nº 2756, que aprueba la Res. Nº 221—76—RC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2757, que aprueba la Res. Nº 209—76—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2758, que nombra al Sr. Rafael A. Padilla, Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Documentos Judiciales

Autos del Juez de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Salcedo —Auto del Juez de la 8ª Cámara Penal de Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Nacional.

Documentos Diversos

Avisos sobre cambio de nombre.—Avisos sobre adopción.—Actas de Juramentación.—Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 30 de abril de 1977.—

AGN

Gaceta Oficial

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D., Julio 9, 1977. Nº 9440.

Resolución Nº 640, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Zenaida C. Cabrera de Hernández y José I. Hernández Peña.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 640

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de los señores Zeneida Cristina Cabrera de Hernández y José Idelfonso Hernández Peña, una porción de terreno con área de 408.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3, de la Manzana "E", del Plano Particular), de la Urbanización "Metaldom", y sus mejoras consistentes en una casa construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD$22,000.00.

AGN

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 30 de Junio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de los señores Zenaida Cristina Cabrera de Hernández y José Idelfonso Hernández Peña, una porción de terreno con área de 408.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3, de la Manzana "E", del Plano Particular), de la Urbanización "Metaldom", y sus mejoras consistentes en una casa construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma de RD$22,000.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO NO. ——

El Estado Dominicano, debidamente representado en este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, con sello hábil, Registro Electoral Nº 293285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de junio de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento; de una parte, y de la otra parte, los señores ZENEIDA CRISTINA CABRERA DE HERNANDEZ y JOSE IDELFONSO HERNANDEZ PEÑA, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en el 80th. Apt. 22, Jackson Heights, New York, Estados Unidos de América, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 68708 y 10883, series 1ra. y 48, respectivamente, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de

AGN

su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los señores ZENEIDA CRISTINA CABRERA DE HERNANDEZ y JOSE IDELFONSO HERNANDEZ PEÑA, quienes aceptan, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 408.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte, del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3, de la Manzana "E", del Plano Particular), de la Urbanización "Meta'dom" y sus mejoras, consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Calle Nº 7, por donde mide 20.15 Ml., al Este: Parcela Nº 181—Resto, (Solar Nº 4) por donde m de 30.27 Ml., al Sur: Parcela Nº 181—Resto, (Solar Nº 10), por donde mide 20.11 Ml., y al Oeste: parcela Nº 181—Resto, (Solar Nº 2), por donde mide 30.24 metros lineales;"

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$22.000.-00; (VEINTIDOS MIL PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 235, de fecha 26 de agosto del 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de US$2.000.-00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato y c), el resto o sea la cantidad de RD$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS ORO) en 140 mensualidades consecutivas por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio en favor del ESTADO DOMINICANO

AGN

por la suma de RD$16,000.00 (DIECISEIS MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Cód go Civil. En consecuencia los señores ZENEIDA CRISTINA CABRERA DE HERNANDEZ y JOSE IDELFONSO HERNANDEZ PEÑA, autorizan y requieren del Registrador de Títu'os del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecut'vas, hará perder al deudor el benefic'o del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 400 a 600 metros cuadrados por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho so ar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el prec'o estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certif'cado de Título Nº ——, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en v'sta de que el mismo inmueble tiene un valor que excede de los RD$20 000.00 de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55 Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo te-

AGN

nor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

COMPRADORES:

Zenaida Cristina Cabrera de Hdez.
José Idelfonso Hernández Peña

YO, DR. ANGEL TUCIDIDES PEREZ Y PEREZ, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y ZENAIDA CRISTINA CABRERA DE HERNANDEZ, JOSE IDELFONSO HERNANDEZ PEÑA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio de (1976).

Dr. Angel Tucídides Pérez y Pérez,
"Abogado Notario Público."

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Noé Sterling Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 641, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Emilio Mercado.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 641

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Emilio Mercado, una porción de terreno con área de 341.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 7, de la Manzana "B", del plano particular), de la Urbanización Metaldom, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorado en la suma total de RD$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Emilio Mercado, una porción de terreno con área de 341.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 7, de la Manzana "B", del plano particular), de la Urbanización Metal-

AGN

dom, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorado en la suma total de RD$-20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E : CONTRATO Nº———

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Hivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de junio de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor Emilio Mercado, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en 145 Audubon Ave. Apt. 3-E, New York, Estados Unidos de América, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 11264, Serie 38, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor EMILIO MERCADO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 341.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito

AGN

Catastral Nº 2 del Distrito Nacional, (Solar Nº 7, de la Manzana "B", del plano particular), de la Urbanización Metaldom, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Al Norte, resto de la misma Parcela (Solar Nº 8); al Este, Calle "A"; al Sur, resto de la misma Parcela (Solar Nº 5); y al Oeste, Parcela Nº 183".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 193, de fecha 18 de Julio de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, y c) el resto ó sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor EMILIO MERCADO, autoriza y requiere del Registrador de Titulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: la falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

BIBLIOTECA-LISTIN DIARIO AGN

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porción de terreno que se venden, tienen un área de 300 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado al precio estipulado en este Contrato, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO:: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Títulos Nº 16—2679, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Emilio Mercado

Comprador.

YO, DR. RAFAEL E. ACOSTA CABRAL, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional. CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores Agrón. Rafael H. Rivas y Emilio Mercado, de generales y calidades que constan,, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año 1976.

Dr. Rafael E. Acosta Cabral,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Naciona , Capital de la República Dominicana, a los once días de mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Noé Sterling Vásquez.
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 642, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Leonardo del Carmen Canela.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 642

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 30 del mes de junio del año 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor LEONARDO DEL CARMEN CANELA, una porción de terreno con área de 450.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del D. C. Nº 2, de. Distrito Nacional (Solar Nº 8, Manzana F, del Plano Particular), Urbanización Metadón, y sus mejoras por la suma total de RD$22,000.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 30 del mes de junio del año 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H RIVAS, traspasa a título de venta en favor de señor LEONARDO DEL CARMEN CANELA, una porción de terreno con área de 450.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del D. C. Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 8, Manzana F, del Plano Particular), Urbanización Metaldón, y sus mejoras por la suma total de RD$22,000.00; que copiado a la letra dice así:

"E N T R E : CONTRATO Nº 1303

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento; de una parte; y de la otra parte, el señor LEONARDO DEL CARMEN CANELA, dominicano, mayor de edad, de estado civil, casado, domiciliado y residente en 160 Dupont Street, Apt. 3 B, Brooklyn, New York, Estados Unidos de América, cédula Nº 50587, serie 31, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor LEONARDO DEL CARMEN CANELA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 450.000 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del D. C. Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 8, Manzana F, del Plano Particular) Urbanización Meta dón, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construída de blocks y concreto, pisos de granitos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes inderos: Al Norte, Parcela Nº 181—Resto (Solares Nos. 3 y 4); Al Este, Parcela Nº 181—Resto (Solar Nº 7); Al Sur, Calle Nº 5; y al Oeste, Parcela Nº 181—Resto (Solar Nº 3),

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma tota. de RD$-22,000.00 (VEINTIDOS MIL PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLARES), como pago inicial, pagada mediante recibo Nº 266, expedido en fecha 26 de agosto de 1974, en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de US$2,-000.00 (DOS MIL DOLLARES), al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, y c) e resto o sea la cantidad de RD$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS ORO), en 140 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO), cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$16,000.00 (DIECISEIS MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2132, del Código Civil En consecuencia, el señor LEONARDO DEL CARMEN CANELA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción de referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porción de terreno que se vende, tiene un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$-12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Leonardo del Carmen Canela.

Comprador.

YO, DR. RAFAEL E. ACOSTA CABRAL, Abogado-Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y LEONARDO DEL CARMEN CANELA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé de juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

Dr. Rafael E. Acosta Cabral,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Noé Sterling Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 643, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Ing. Rosina Tagliamonte C.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 643

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de fecha 4 de febrero de 1977, por medio del cual el Estado Dominicano representado por la Administración General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, traspasa a título de venta en favor de la Ing. Rosina Tagliamonte C., una porción de terreno con área de 1,299.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional ubicada en la calle Prolongación de la Avenida Bolívar del Ensanche La Esperilla, valorada en la total de RD$24,031.50.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 4 de febrero de 1977, por medio de cual el Estado Dominicano representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, traspasa a título de venta en favor de la Ing. Rosina Tagliamonte C., una porción de terreno con área de 1,299.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Prolongación de la Avenida

AGN

Bolívar del Ensanche La Esperilla, valorada en la suma total de RD$24,031.50 que copiado a la letra dice así:

"E N T R E : CONTRATO Nº 207

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, provista de la cédula de identificación personal Nº 23663, serie 23, con sello al día, Registro Electoral Nº 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en e Poder de fecha 10 de enero de 1977, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la Ing Rosina Tagliamonte C., dominicana, mayor de edad, soltera, Ingeniera Civil, domiciliada y residente en la calle Correa y Cidrón Nº 12, de esta ciudad, provista de la cédula de identificación persona Nº 44768, serie 1ra., con sello al día, Registro Electoral Nº 561923, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la ING. ROSINA TAGLIAMONTE C., quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1,299.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle

Prolongación de la Avenida Bolivar del Ensanche La Esperilla, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma Parcela, por donde mide 4.53 y 25.80 metros lineales; al Este, resto de la misma Parcela, por donde mide 28.90 metros lineales, y al Oeste, resto de la misma Parcela, por donde mide 41.75 metros lineales".

SEGUNDO: el precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$24,031.50 (VEINTICUATRO MIL TREINTIUN PESOS ORO CON 50/00), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$6,007.87 (SEIS MIL SIETE PESOS ORO CON 87/00), como pago inicial, pagada según consta en el recibo Nº 781874, de fecha 4 de febrero de 1977, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la ING. ROSINA TAGLIAMONTE C., formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD$18,023.63 (DIECIOCHO MIL VEINTITRES PESOS ORO CON 63/00), en 108 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$167.47 (CIENTO SESENTISIETE PESOS ORO CON 47/00), y las restantes de RD$166.88 (CIENTO SESENTISEIS PESOS ORO CON 88/00) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$18,023.63 (DIECIOCHO MIL VEINTITRES PESOS ORO CON 63/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, a ING. ROSINA TAGLIAMONTE C., autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

AGN

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que la compradora asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente caso.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000 00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64—1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de febrero del año mil novecientos setentisiete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Mariana Binet Mieses,
Administradora General de Bienes
Nacionales.

Ing. Rosina Tagliamonte C.,

Compradora.

AGN

YO, ABRAHAM BAUTISTA ALCANTARA, Abogado-Notario Público de os del número para el D strito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron la LIC. MARIANA BINET MIESES e ING. ROSINA TAGLIAMONTE C., de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden puestas por ellas en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de febrero del año mil novecientos setentisiete (1977).

Dr. Abraham Bautista Alcántara,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Saa de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo de' año m'l novecientos setenta y siete, años 134° de la Independencia y 114° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael A'gimiro Bello,
Secretario Ad-Hoc.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Repúb.iia;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en a Gaceta Ofic.al, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 644, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Melba Chavez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 644

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora MELBA CHAVEZ, una porción de terreno con área de 562.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte, del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2, Manzana "G", del plano particular) de la Urbanización Metaldon, y sus mejoras, consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora MELBA CHAVEZ, una porción de terreno con área de 562.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional,

AGN

(Solar Nº 2, Manzana "G", del Plano Particular) de la Urbanización Metaldom, y sus mejoras, consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD$-20,600.00; que copiado a la letra dice así:

"E N T R E : CONTRATO Nº 1289

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte y de la otra parte; la señora MELBA CHAVEZ, dominicana, mayor de edad, de estado civil soltera, domiciliada y residente en el 944-243 Ave. Elmhurst, New York 11373, Estados Unidos de América, portadora de la cédula de identificación personal Nº 4806, serie 33, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MELBA CHAVEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 562.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catas-

AGN

tral Nº 2 del Distrito Nacional, (Solar Nº 2, Manzana "G", del Plano Particular) de la Urbanización Metaldóm, y sus mejoras, consistentes en una casa construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, calle Nº 5; al Este, resto de la misma parcela (Solar Nº 3; al Sur, resto de la misma parcela (Solar Nº 1); y al Oeste, Calle "A".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,-600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 203, de fecha 18 del mes de julio del año 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la suma de US$2,00000 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato. y c), el resto o sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora MELBA CHAVEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

AGN

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porción de terreno que se venden, tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$-12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº———— expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Melba Chavez,

Compradora.

YO, DR MIGUEL TOMAS GARCIA, Abogado-Notario Público de los de número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y MELBA CHAVEZ, a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año 1976.

Miguel Tomás García,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia.
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio de Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiró Bello S.,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 645, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Altagracia Fernández.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 645

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de fecha 21 de diciembre de 1976 por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Altagracia Fernández, una porción de terreno con una extensión superficial de 216.62 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 110J Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Vivienda Nº 14, de la Manzana "B"), y sus mejoras, consistentes en una casa "Dup.ex", valorada en la suma total de RD$25,986.86;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 21 de diciembre de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Altagracia Fernández, una porción de terreno con una extensión superficial de 216.62 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4,

del Distrito Nacional, (Vivienda Nº 14 de la Manzana "B"), y sus mejoras, consistentes en una casa "Duplex", valorada en la suma total de RD$25,986.86, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO. 2014.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 14 de diciembre de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora ALTAGRACIA FERNANDEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, domiciliada y residente en la Avenida Proyecto Nº 24, de la Urbanización "Las Avenidas", de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal Nº 19882, serie 54, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ALTAGRACIA FERNANDEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 216.62 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 110—Ref.

780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Vivienda Nº 14 de la Manzana "B"), y sus mejoras, consistentes en una casa "Duplex", dentro de los siguientes linderos: al Norte, Calle "D"; al Este, parte del mismo edificio; al Sur, Av. Luperón; y al Oeste, parte del mismo edificio".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$25,986.86 VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTISEIS PESOS ORO CON 86/100), pagadero en la siguiente forma: la cantidad de RD$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO) como pago inicial, pagade mediante el recibo Nº 0762725, de fecha 15 de diciembre de 1976, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto ó sea la cantidad de RD$22,486.86 (VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTISEIS PESOS ORO CON 86/100) en 450 mensualidades consecutivas la primera por valor de RD$36 86 (TRENTISEIS PESOS ORO CON 86/100) y las restantes a razón de RD$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO) cada una).

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor de ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$22,486.86 (VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTISEIS PESOS ORO CON 86/100) de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora ALTAGRACIA FERNANDEZ, autoriza y requiere de Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su dere-

cho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 55 Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días de mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Altagracia Fernández,

COMPRADORA.

YO, DR. RAFAEL E. ACOSTA CABRAL, Abogado Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON RAFAEL H. RIVAS, y ALTAGRACIA FERNANDEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis (1976).

Dr. Rafael E. Acosta Cabral,

"Abogado Notario Público"

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 646, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Milagros A. Morales Aybar.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 646

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 4 de abril del año 1977, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LICDA. MARIANA BINET MIESES, traspasa a título de venta en favor de la señora MILAGROS ANTONIA MORALES AYBAR, una porción de terreno con área de 460.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 8 de la Manzana "B"), y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD$22,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 4 de abril del año 1977, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LICDA. MARIANA BINET MIESES, traspasa a título de venta en favor de la señora MILAGROS ANTONIA MORALES AYBAR, una porción de terreno con área de 460.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catas-

tral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 8 de la Manzana "B") y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construida de b ocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD$22,600.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO. 81

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora Genera de Bienes Nacionales, LICDA MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionario pública, de este domici io y residencia portadora de la cédula de identificación personal Nº 23663, serie 23, con sello hábil, Registro Electoral Nº 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 25 de marzo de 1977, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, la señora MILAGROS ANTONIA MORALES AYBAR, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la Avenida Máximo Gómez Nº 24, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal Nº 5269, serie 25, con sello hábil, Registro Electoral Nº 494027, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre cargas y gravámenes, en favor de la señora MILAGROS ANTONIA MORALES AYBAR, quien acepta, el inmueb e que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 460.00 metros cuadra-

AGN

dos, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 8 de la Manzana "B"), y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construida de bocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma parcela, (Solar Nº 9), por donde mide 20.00 metros lineales; al Este, Calle "A", por donde mide 23.10 metros lineales; al Sur, resto de la misma parcela, (Solar Nº 7), por donde mide 19.80 metros lineales; y al Oeste, parcela Nº 183, por donde mide 23.05 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22,600.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: la cantidad de RD$8,000.00 como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 0850475 de fecha 4 de abril de 1977, expedido a su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a favor de la compradora formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto ó sea la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 146 mensualidades consecutivas, a razón de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora MILAGROS ANTONIA MORALES AYBAR, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

AGN

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 76—2369, expedido a su favor por el Registrador de Títulos de Distrito Nacional.

SEXTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 55 Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominican, a los 4 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Licda. Mariana Binet Meses,
Administradora General de Bienes
Nacionales.

Milagros Antonia Morales Aybar,

COMPRADORA.

YO, DR. RAMON E. SAVIÑON, Abogado Notario Público de los del numero para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores LICDA. MARIANA BINET MIESES Y MILAGROS ANTONIA MORALES AYBAR, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privado, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Dr. Ramón Eneas Saviñón,
"Abogado Notario Público."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capita de la República Dominicana, a los diecinueve dias del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad- Hoc.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 647, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Leonte E. Natera Candelario.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 647

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Leonte Ediberto Natera Candelario, una porción de terreno con área de 487.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, de Distrito Nacional, (Solar Nº 9, Manzana "B" del Plano Particular) de la Urbanización Metaldom, y sus mejoras consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD$20,600.00.

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Leonte Ediberto Natera Candelário, una porción de terreno con área de 487.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional. (Solar Nº 9, Manzana "B" del Plano Particular) de la Urbanización Metaldom, y sus mejoras consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito con todas sus dependencias y anexidades, valorada en la suma total de RD$-20,600.00, que copiado a la letra dice así:

AGN

ENTRE: CONTRATO NO. 1306

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte, el señor LEONTE EDIBERTO NATERA CANDELARIO, mayor de edad, de estado civil soltero, domiciliado y residente en 404 Mc. Donald Avenue Man WV, 25635, West Virginia, Estados Unidos de América, cédula personal de identificación Nº 1312, serie 23, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor del señor LEONTE EDIBERTO NATERA CANDELARIO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 487.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 9 Manzana "B", del Plano Particular) de la Urbanización Metaldom, y sus mejoras consistentes en una casa construída de blocks y concreto y pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Calle Nº 4; al Este, Calle A; al Sur, resto de la misma Parcela (Solar 8); y al Oeste, Parcela Nº 183."

AGN

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma total de RD$ 20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial pagada mediante el recibo Nº 00179, de fecha 18 de julio de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, b), la suma de US$2,000.00 (DOS MI LDOLLARES), al comrpador recibir el inmueble objeto del presente contrato, y c) el resto ó sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia; el señor LEONTE EDIBERTO NATERA CANDELARIO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido y pactado entre las partes que la porción de terreno que se vende tiene un area de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

AGN

SEXTO: Queda establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55 Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 76—2679, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente Contrato, y para lo no previsto en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Leonte Ediberto Natera Candelario,

COMPRADOR.

AGN

YO, DR. ML. DE JESUS ARAUJO G., Abogado Notario Público de los de número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y LEONTE EDIBERTO NATERA CANDELARIO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio de. año (1976).

Dr. Ml. de Jesús Araujo G.

"Abogado Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134 º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Noé Sterling Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 648, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Francisco y Juana Castillo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 648

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 18 de octubre de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas traspasa a título de venta en favor de los señores Francisco Castillo y Juana Castillo, una porción de terreno con área de 588.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 2, de la Manzana "E" del Plano Particular), Urbanización "Meta dom", y sus mejoras consistentes en una casa construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de US$22,600.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DOLLARES).

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 18 de octubre de 1976, por medio del cual el Estado Domniicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionaes, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de los señores Francisco Castillo y Juana Castillo una porción de terreno con área de 588.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181 —

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL
AL 30 DE ABRIL DE 1977
(VALORES EN RD$)

ACTIVO

RESERVA MONETARIA:		
Oro	4,007,515.47	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	1,049,472.35	
Depósitos en Bancos del Exterior	52,264,909.69	
Otros Valores en Divisas	2,276,755.63	
INVERSIONES EN VALORES		
Bonos de Instituciones Internacionales	2,250,000.00	
Otras Inversiones	31,263,417.22	
Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales	16,867,767.84	
Deducciones por Obligaciones en	109,979,838.20	
Oro o Divisas	46,664,235.86	63,315,602.34
ACTIVOS INTERNACIONALES, AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		46,664,235.86
MONEDA METALICA EN CAJA		688,270.72
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		121,843,623.47
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		226,006,169.98
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		20,128,836.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		57,062,323.41
EDIFICIOS DEL BANCO		5,200,620.75
MUEBLES Y ENSERES		925,897.00
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		205,119,266.83
		778,970,911.75
CUENTAS DE ORDEN		790,686,054.02

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	193,684,677.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	175,322,409.91	
	369,029,656.86	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	36,864,156.23	
OBLIGACIONES E NMONEDA EXTRANJERA	134,239,110.09	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	81,455,368.64	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	107,338,140.50	728,926,432.32
CAPITAL Y RESERVAS		
CAPITAL	700,000.00	
RESERVA p/CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO	300,000.00	
RESERVA p/AMPLIACION DE CAPITAL	1,441,683.57	
RESERVA GENERAL	40,954,120.45	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	6,643,675.41	50,044,479.43
		778,970,911.75
CUENTAS DE ORDEN		790,686,054.02

CESAR A. RAMIREZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

ING. FERNANDO PERICHE,
Gobernador.

Nota: Publicación hecha conforme al Art. 73 de l aLey Orgánica del Banco Central.

AGN

Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 2, de la Manzana "E", del Plano Particular), Urbanización "Metaldom", y sus mejoras consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias; por la suma total de US$22,600.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DOLLARES); que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO. 1582

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador Genera de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello al día, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgameinto del presente documento, de una parte; y de la otra parte, los señores FRANCISCO CASTILLO y JUANA CASTILLO, dominicanos, mayores de edad, casados, ambos domiciliados y residentes en la Calle 184,Clarement, Av. New York 10027 N.Y., Estados Unidos de América, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 68062 y 104327, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los esposos FRANCISCO CASTILLO Y JUANA CASTILLO, quienes aceptan el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 588.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., de Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 2 de la Manzana "E", del Plano Particular), Urbanización "Metaldom", y sus mejoras, consistentes en una casa construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: al Norte: Calle Nº 7, por donde mide 19.15 metros lineales; al Este: resto de la misma parcela (Solar Nº 3), por donde mide 30 20 metros lineales; al Sur: resto de la mismaparcela (Solar Nº 1), por donde mide 19.70 metros lineales; y al Oeste, Calle "A", por donde mide 30.20 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para a presente venta, ha sido por la suma de US$22,600.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DOLLARES), que el ESTADO DOMINICANO a través de su representante, recibe a su entera satisfacción, suma por la cual otorga en favor de los esposos FRANCISCO CASTILLO Y JUANA CASTILLO, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 76—2679, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de los RD$20,000 00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del

AGN

presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repúlbica Dominicana, a los 18 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales,

Francisco Castillo,

Comprador.

Juana Castillo,

Compradora

AGN

YO, DR. JAIME A. GUERRERO POU, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS, FRANCISCO CASTILLO y JUANA CASTILLO, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis (1976).

Dr. Jaime A. Guerrero Pou,
"Abogado Notario Público."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

AGN

DADA en la Sa a de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo de año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.
Secretario Ad-Hoc.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 649, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Srta. Altagracia de Js. Landolfi y Rodríguez

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 649

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 10 de noviembre de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señorita Altagracia de Jesús Landolfi y Rodríguez, una porción de terreno con área de 639.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte, del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3, de la Manzana "I"), de la Urbanización Metaldom, y sus mejoras consistentes en una casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada por la suma total de RD$25,000.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 10 de noviembre de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señorita Altagracia de Jesús Landolfi y Rodríguez, una porción de terreno con área de 639.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del

AGN

Distrito Nacional, (Solar Nº 3 de la Manzana "I"), de la Urbanización Metadom, y sus mejoras, consistentes en una casa construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada por la suma total de RD$25,-000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO. 1656

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominiacno, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 8 de noviembre de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señorita ALTAGRACIA DE JESUS LANDOLFI Y RODRIGUEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal Nº 86328, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señorita ALTAGRACIA DE JESUS LANDÓLFI Y RODRIGUEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 639 00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 181—Pte., del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3, de la Manzana "I"), de la Urbanización Metadom, y sus mejoras consistentes en una

casa construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas; al Norte, Calle Nº 3, por donde mide 25.00 metros lineales; al Este, resto de la misma parcela, (Solar Nº 4) ,por donde mide 24.80 metros lineales; al Sur, resto de a misma aparcela, (Solares Nos. 6 y 1), por donde mide 25.50 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela, (Solar Nº 2), por donde mide 24.70 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS ORO), pagado en su totalidad, de la siguiente manera, US$8,000.00 (OCHO MIL DOLLARES) y RD$17,000.00 (DIECISIETE MIL PESOS ORO M/N), cantidad por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 76—2679, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo te-

nor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Altagracia de Js. Landolfi y Rodríguez,

COMPRADORA.

YO, DR. MANUEL MARIA MIÑIÑO RODRIGUEZ, Abogado Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON RAFAEL H. RIVAS y ALTAGRACIA DE JESUS LANDOLFI Y RODRIGUEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de noviembre de 1976.

Dr. Manuel María Miñiño Rodríguez,
"Abogado Notario Público."

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo de año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Ernesto Arias,
Secretario Ad-Hoc.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2739, que nombra al Dr. Gustavo S. Concha Abreu Secretario de 1ra. Clase, Cónsul General de la República en Panamá.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2739

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Gustavo S. Concha Abreu queda nombrado Secretario de 1ra. Clase Cónsul General de la República en Panamá, en sustitución de Aníbal F. Balcácer L.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, á los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y siete, años 113º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2756, que aprueba la Resolución Nº 221—76—RC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2756

CONSIDERANDO que la empresa MABRANO, C. POR A., fué clasificada en a Categoría "C", mediante Resolución Nº 20—68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de octubre de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 3019, del 19 de noviembre del mismo año, y sus modificaciones, la cual se dedica a la producción de galletas dulces, saladas y de queso;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido la extensión por 8 años más de período de la clasificación, cuya vigencia expiró el 11 de octubre de 1976, a fin de poder seguir operando económicamente y mantener los precios y calidad de los bienes que produce;

CONSIDERANDO: que el Directorio de Desarrollo Industrial luego de realizar los estudios correspondientes, consideró procedente dicha petición;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 221—76—RC, dicta-

da por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 23 de noviembre de 1976, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 221—76—RC

CONSIDERANDO: Que la empresa MABRANO, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 20—68, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 11 de octubre de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 3019, del 19 de noviembre del mismo año y sus modificaciones, la cual se dedica a la producción de galletas dulces, saladas y de queso.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido la extensión por 8 años más del período de la clasificación, cuya vigencia expiró el 11 de octubre de 1976, a fin de poder seguir operando económicamente y mantener los precios y calidad de los bienes que produce.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial al ponderar ampliamente esta petición en base a las recomendaciones del Departamento Técnico Industrial, decidió extender por un período igual de 8 años, la clasificación que disfruta la empresa MABRANO, C. POR A.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, de cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión a la clasificación: RD$475,000.00

Inversión actual: RD$1,271,278.00

Empleos a la clasificación: 32

AGN

Empleos actuales: 86

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reclasificar por el término de 8 años, a partir del 11 de octubre de 1976, en la Categoría "C", a la empresa MABRANO, C. POR A., cuya clasificación expiró el día 11 de octubre de 1976.

SEGUNDO: Concederle exoneración, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales 90% de exoneración sobre:	Nombre de los Artículos
150,000 galones	Gas propano
60% de exoneración sobre:	
25 Tons.	Productos químicos (bicarbonato de soda, bicarbonato de amonio y azúcar de maíz, lecitina "emulsificante", "protease y amilasa".

AGN

6 Tons.	Levadura
2½ Tons.	sabores artificiales
3 Tons.	cinta adhesiva (scotch tape)
10 Tons.	suero de leche en polvo (whey)
25,000 Kilos	papel encerado
500 Cajas	sirop de malta regular
45 Tons.	glucosa líquida
60 Tons.	Hojalata electrolítica tres colores
100 Cajas	Hojalata pintada litografiadas
100 Cajas	Hojalata lisa
300,000 Lbs.	Papel celofán.
100 Quintales	Leche en polvo descremada
25.000 Kilos	Papel aluminio.

TERCERO:-Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precios competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

AGN

c) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintitres (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis (1976); años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2757, que aprueba la Resolución Nº 209—76—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2757

CONSIDERANDO que la empresa PREFABRICADOS SANTIAGO, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 86—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 27 de junio de 1975, aprobada en virtud del Decreto Nº 1245 del 21 de agosto del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido la inclusión de nuevos artículos en la clasificación que disfruta para producir plataformas o plantas para calzados, así como aumento de cantidades del renglón tintes para lujado;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 209—76—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 23 de noviembre de 1976, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 209—76—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa PREFABRICADOS

SANTIAGO, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C", por el término de 12 años, con exoneración de un 90%, para producir plantillas, plantas, cercos, tacos, punteras, contrafuerte y casquetes para la fabricación de calzados, mediante la Resolución Nº 86—75—C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 27 de junio de 1975, aprobada en virtud del Decreto Nº 1245 del 21 de agosto del mismo año.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido la inclusión de nuevos artículos en la clasificación que disfruta para producir plataformas o plantas para calzados, así como aumento de cantidades del renglón tintes para lujado.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la Resoución Nº 86—75—C, para aumentar y/o incluir en la clasificación que disfruta la empresa PREFABRICADOS SANTIAGO, C. POR A., por el resto del período y en el mismo porcentaje en ella consignado, los siguientes artículos:

Cantidades anuales (Aumento)	Nombre de los artículos

AGN

De 65,000 a 100,000 (Inclusión)	Kilos tintes para lujado
71,000	Kilos cemento latex o de uretano
20,000	Kilos ojaletes diversos
25,000	Kilos soga de rayón o sintética
19,000	Kilos calcomanía y papel estampar
22,000	Kilos ribetes para tennis, de diversos tipos, colores y materiales
225,000	Kilos tejido de algodón adherido o combinado con otras fibras
60,000	Kilos hilos diversos
80,000	Kilos hebillas, elástico, broches y accesorios diversos
60,000	Kilos trensillas de material combinado para sandalias
40,000	Kilos punteras de acero
20,000	Kilos tela de yute natural o sintética
98,000	Kilos plataforma de material natural o sintético para calzado (corcho, madera y sintéticos)
65,000	Kilos materias para relleno de fibras sintéticas o naturales en rollos o planchas
50,000	corcho para plataformas.

NOTA:: La empresa deberá consumir el 25% de producción na-

cional, sobre la cantidad que importe de "tejido de algodón combinado con otras fibras".

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el Decreto Nº 1245.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintitres (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis (1976), años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración. Dr. Guido D'Alessandro, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departametno Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 1245, de fecha 21 de agosto de 1975.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2758, que nombra al señor Rafael A. Padilla, Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2758

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Rafael A. Padilla queda nombrado Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALCEDO

Nos, Dra. Consuelo González de Santiago, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, asistida del infrascrito Secretario, dictamos el presente auto:

AUTO NUM. 473.

VISTO el proceso a cargo de los nombrados MANUEL SANTANA y un tal QUIQUE, acusados del Crimen de robo de noche con fractura en perjuicio del señor Fabio González;

ATENDIDO a que el acusado UN TAL QUIQUE, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya sido aprehendido ni hecha su presentación dentro de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la providencia calificativa dictada al efecto;

POR TALES MOTIVOS; y vistos los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

SE MANDA Y ORDENA que el acusado UN TAL QUIQUE, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente auto, advirtiéndoles que si no

se presenta será declarado rebelde a la ley, suspendido en su derecho de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él, toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligado a indicarlo;

EL PRESENTE AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de Bacelo, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de audiencia de la Cámara Penal, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio del acusado, conforme a lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, a los siete días del mes de junio del año 1977, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Dra. Consuelo González de Santiago,
Juez de Primera Instancia,

Afortunado Francisco Márquez,
Secretario.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALCEDO

Nos, Dra. Consuelo González de Santiago, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, asistida del infrascrito Secretario, dictamos el presente auto:

AUTO NO. 474.

VISTO el proceso a cargo de los nombrados JAVIER o JAIME PAULINO y LUIS MANUEL PAULINO (a) CABRON, acusados del crimen de tentativa de robo de noche con violencia, en camino público a mano armada por más de dos personas, en perjuicio de Juan de Jesus Martínez;

ATENDIDO: A que el acusado LUIS MANUEL PAULINO (a) CABRON, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido, ni hecha su presentación dentro de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la providencia calificativa dictada al efecto:

POR TALES MOTIVOS; y vistos los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

SE MANDA Y ORDENA, que el acusado LUIS MANUEL

AGN

PAULINO (a) CABRON se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente auto, advirtiéndoles que si no se presenta será declarado rebelde a la ley, suspendido en su derecho de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él, toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligada a indicarlo;

EL PRESENTE AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de Salcedo, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de audiencia de la Cámara Penal, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio del acusado, conforme a lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, a los siete días del mes de junio del año 1977, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Dra. Consuelo González de Santiago,
Juez de Primera Instancia.

Afortunado Francisco Márquez,
Secretario.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

En Nombre de la República

NOS, DR. LUIS DARIO BUENO PINEDA, Juez Presidente de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso instruido a cargo del nombrado OBDULIO CLASE LANTIGUA inculpado de crimen de violación a los Arts. 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de ALEJANDRO ESTEVEZ.

ATENDIDO: A que el nombrado OBDULIO CLASE LANTIGUA está prófugo de la justicia y no se h apresentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia por no tener domicilio conocido de la Providenc a Calif.cativa dictada por el Mag. Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Distrito Nacional, por el crímen arriba mencionado para ser juzgado de acuerdo a la Ley;

VISTO: Los Arts. 230, 315 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado OBDULIO CLASE LANTIGUA se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la fecha del presente AUTO advirtiéndole que de no presentarse será declarado rebelde a la Ley suspendido en sus derechos ciudadanos — sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia. Que toda acción en

Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él. Toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado OBDULIO CLASE LANTIGUA está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del inculpado, en el local del Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo establece el Art. 335 de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los TREINTA (30) días del mes de JUNIO del año 1977.

DR. LUIS DARIO BUENO PINEDA,

Juez Presidente

ENRIQUILLO O. HENRIQUEZ SALADIN,

Secretario.

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, se hace del conocimiento público lo siguiete:

Que el señor SEFERINO HERASME MEDINA, dominicano, mayor de edad, ingeniero agrónomo, portador de la cédula personal de identidad Nº 1591, serie 78, sello hábil, domiciliado y residente en la casa Nº 22 de la calle 6, del Barrio San Jerónimo de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, teniendo como abogado constituído y apoderado especial al Dcto. OSCAR M. HERASME, con estudio abierto en la casa Nº 507, de la Avenida Independencia, Apartamento 1101, Condominio Santurce, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, solicitó y obtuvo del Poder Ejecutivo, por mediación de la Junta Central Electoral, la autorización legal para realizar las publicaciones de rigor tendientes a cambiar su nombre por el de JORGE CEFERINO HERASME MEDINA, de conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659, sobre Actas del Estado Civil, por ser éste el que ha usado en todos sus actos.

Que en consecuencia se invita a las personas que puedan tener interés en oponerse al cambio de nombre aludido, a formular su oposición en el término de SESENTA (60) días a contar de la fecha de este aviso.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veinte (20) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete (1977).

OSCAR M. HERASME M.,

Abogado Apoderado
Seferino Herasme Medina.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para general conocimiento y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 80 y siguiente de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber lo siguiente:

PRIMERO: Que la señora PASTORA EUSEBIO CASTILLO, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos domiciliada y residente en la casa Nº 7, de la calle Salomé Ureña de Andrés Boca Chica, Distrito Nacional, provista de la cédula de identificación personal Nº 2349, serie 24, a día; se propone realizar cambio de nombre de PASTORA EUSEBIO CASTILLO por el de CONFESORA EUSEBIO CASTILLO, según he sido uatorizada a realizar el presente procedimiento, por disposición del Poder Ejecutivo.

SEGUNDO: En tal virtud, deseo hacer del conocimiento público, que cualquier persona que se crea perjudicada o tenga que intervenir por razón alguna a mi proposición de cambio, puede hacer su oposición como lo establece la Ley de la materia.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de JUNIO del año mil novecientos setenta y siete (1977).

PASTORA EUSEBIO CASTILLO

AGN

AVISO DE ADOPCION

Para conocimiento general y en virtud de las disposiciones del artículo 364 del Código Civil, modificado por la Ley Nº 5152, del 13 de junio de año 1959, se hace saber, que en fecha 27 del mes de mayo del año 1977, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, previo el dictamen Fiscal, dictó una sentencia de adopción que tiene el dispositivo siguiente:

"FALLA: PRIMERO— HOMOLOGA el Acto de Adopción hecho por la señora Angélica Aura o Angélica Aurora Hernández, en virtud del Acto Nº 17 de fecha 30 del mes de Agosto del año 1976, instrumentado por el Notario Público del número para el Municipio de Salcedo, Dr. R. Bienvenido Amaro; SEGUNDO: Ordena que sean cumplidas todas las medidas exigidas por la Ley. I por ésta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma. Fdo. Dra. Consuelo L. González de Santiago, Juez de Primera Instancia. Afortunado Francisco Márquez, Secretario."

La referida sentencia de adopción fué transcrita conforme a la Ley por el Oficial del Estado Civil del Municipio de Villa Riva, el día 8 del mes de junio del año 1977, en el Libro Registro Nº 48 Folios del Nº 1 al Nº 3, bajo el Acta Nº 1.

La presente publicación ha sido requerida y autorizada por el abogado suscrito, como apoderado especial y abogado de la adoptante.

Salcedo RD.

8 de junio de 1977.

Dr. R. Bienvenido Amaro,
Abigado.

AGN

AVISO DE ADOPCION

Para general conocimiento y en virtud de lo que dispone la Ley 5152 del 13 de junio de 1959, que modifica el titulo VIII del Libro 1ro del Código Civil) se hace saber, que la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha Doce (12) de Abril del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

F A L L A :

PRIMERO: DECLARA QUE PROCEDE LA ADOPCION de las menores MARIA ALTAGRACIA y ELOGIA MERCEDES CASTILLO CRUZ, por los recurrentes VALENTIN MENALDO y MARIA FIDELIA CRUZ DE MENALDO, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el Acta de fecha 16 de diciembre de 1976, instrumentado por el Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, DR. RODOLFO A. MESA BELTRE; SEGUNDO: DISPONE consiguientemente que en lo sucesivo las adoptadas MARIA ALTAGRACIA y ELOGIA MERCEDES CASTILLO CRUZ, lleven los apellidos de sus adoptantes VALETIN MENALDO y MARIA FIDELIA CRUZ DE MENALDO; TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea incrita en los registro de la Oficialía del Estado Civil correspondiente haciendo mención de ello al márgen de las actas de Nacimiento de las adoptadas. ASI se pronuncia, manda y firma. DR GREGORIO POLIXENO PADRON S., Juez Presidente. PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO, Secretario.

La publicación que antecede se hace a solicitud del Doctor RODOLFO A. MESA BELTRE, en su calidad de abogado constituido y apoderado especial de los señores VALENTIN MENALDO y MARIA FIDELIA CRUZ DE MENALDO.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día SIETE (7) del mes de JULIO del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Dr. Rodolfo A. Mesa Beltré,
Abogado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

"AÑO DE DUARTE"

JURAMENTACION DEL SEÑOR JOSE RAMON BELLO YANES.

ACTA NO. 26.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete (1977), siendo las once de la mañana (11:00 A.M.), ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor JOSE RAMON BELLO YANES, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 14383, serie 10, domiciliado y residente en la calle Las Palmas Nº 42, D. N., quien solicitó naturalización do-

AGN

minicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 2804, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 1ro. de abril de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor JOSE RAMON BELLO YANES, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y de fé, y el señor José Ramón Bello Yanés.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ.

Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de
Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

JOSE RAMON BELLO YANES.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
"AÑO DE DUARTE"

JURAMENTACION DEL SEÑOR JUAN JOSE DEL CORAZON DE JESUS ARTEAGA MOREL.

ACTA NO. 42.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día (22) del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete (1977), siendo las once de la mañana (11:00 A.M.), ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor JUAN JOSE DEL CORAZON DE JESUS ARTEAGA MOREL, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, banquero, titular de la cédula de identificación personal Nº 236067, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Anacaona Nº 7, Mirador del Sur, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 2926, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de junio de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Juan José del Corazón de Jesús Arteaga Morel, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo caal se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor JUAN JOSE DEL CORAZON DE JESUS ARTEAGA MOREL.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General E. N.,
Secretario de Estado de
Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

JUAN JOSE DEL CORAZON DE JESUS ARTEAGA MOREL.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

"AÑO DE DUARTE"

JURAMENTACION DEL SEÑOR ANTONIO DUEÑAS BARRERA.

ACTA NO. 43.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete (1977), siendo las once de la mañana (11:00 A.M.), ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor ANTONIO DUEÑAS BARRERA, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, técnico odontólogo, titular de la cédula de identificación personal Nº 4389, serie 43, domiciliado y residente en la calle Presa Río Bao Nº 21, Ensanche E Millón, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 2928, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de junio de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Antonio Dueñas Barrera, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y dá fé, y el señor Antonio Dueñas Barrera.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ.
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de
Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

ANTONIO DUEÑAS BARRERA.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

"AÑO DE DUARTE"

JURAMENTACION DEL SEÑOR JACOBO JORGE MUSA.

ACTA NO. 44.—

En la ciudad de Santo Domisgo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete (1977), siendo las once de la mañana (11:00 A.M.), ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor JACOBO JORGE MUSA, antes de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 7723, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo 22 Nº 18, Ens. Piantini, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 2928, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de junio de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Jacobo Jorge Musa, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la Repúolica y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y dá fé, y el señor Jacobo Jorge Musa.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ.

Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de
Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

JACOBO JORGE MUSA.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

"AÑO DE DUARTE"

JURAMENTACION DEL SEÑOR FLORENCIO OLALLA DE MIGUEL.

ACTA NO. 45.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día (4) del mes de julio de. año mil novecientos setenta y siete (1977), siendo las once de la mañana (11:00 A.M.), ante mi, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como secretario, compareció el señor FLORENCIO OLALLA DE MIGUEL, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, agricultor, titular de la cédula de identificación personal Nº 8601, serie 53, domiciliado y residente en la calle Padre Fantino Nº 43, de la ciudad de Constanza, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 2928, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de junio de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Florencio Olalla de Miguel, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y dá fé, y el señor FLORENCIO OLALLA DE MIGUEL.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,

Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de
Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

FLORENCIO OLALLA DE MIGUEL

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

"AÑO DE DUARTE"

JURAMENTACION DEL SEÑOR GEORGE BESHARA NASSAR ELMUFDI ODEH.

ACTA NO. 46.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día (4) del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete (1977), siendo las 11:00 A. M., ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el Señor GEORGE BESHARA NASSAR ELMUFDI ODEH, antes de nacionalidad jordana, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 71622, serie 26, domiciliado y residente en la calle Restauración Nº 19, de la ciudad de La Romana, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 2928, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de junio de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor GEORGE BESHARA NASSAR ELMUFDI ODEH, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de cumplir y respetar la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor George Beshara Nassar Elmufdi Odeh.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.
Secretario de Estado de
Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

GEORGE BESHARA NASSAR ELMUFDI ODEH.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

"AÑO DE DUARTE"

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS JUAN FRANCO DE LA ROSA y URSULA FERNANDEZ DE FRANCO.

ACTA NO. 47.—

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día (11) de julio de. año mil novecientos setenta y siete (1977), siendo las 11:00 A.M., ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los señores esposos JUAN FRANCO DE LA ROSA y URSULA FERNANDEZ DE FRANCO, antes de nacionalidad española, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 65896 y 65755, series 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en a calle Presidente Irigoyen Nº 2, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 2928, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de junio de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos JUAN FRANCO DE LA ROSA y URSULA FERNANDEZ DE FRANCO, copias de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de cumplir y respetar la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman

junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y los esposos Juan Franco de la Rosa y Ursula Fernández de Franco.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,

Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía,

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

URSULA FERNANDEZ DE FRANCO.

JUAN FRANCO DE LA ROSA

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
"AÑO DE DUARTE"

JURAMENTACION DEL SEÑOR JOSE MANUEL ANTOLIANO BLANCO LLANEZA.

ACTA NO. 48.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete (1977), siendo las once de la mañana (11:00 A.M.), ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General E. N., Secretario de Estado de

AGN

Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor JOSE MANUEL ANTOLIANO BLANCO LLANEZA, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, Ing Agrónomo, titular de la cédula de identificación personal Nº 4267, serie 103, domiciliado y residente en la calle Pedro Henriquez Ureña, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº. 2927, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de junio de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor José Manuel Antoliano Blanco Llaneza, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y dá fe, y el señor José Manuel Antoliano Blanco Llaneza.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,

Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía,

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JOSE MANUEL ANTOLIANO BLANCO LLANEZA

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

"AÑO DE DUARTE"

JURAMENTACION DEL SEÑOR RAFAEL ANGEL REY SOBRINO.

ACTA NO. 49.—

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día (11) del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete (1977), siendo las 11:00 A. M., ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor RAFAEL ANGEL REY SOBRINO, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, Ing. Químico, titular de la cédulade identificac ón persona Nº 36277, serie 56, domiciliadó y residente en la calle Padre Billini Nº 62, de la ciudad de San Francisco de Macoris, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 2928, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de junio de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Rafael Angel Rey Sobrino, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de cumplir y respetar la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, e Secretario que certifica y da fé y el señor Rafael Angel Rey Sobrino.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ.

Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y
Policía,

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

RAFAEL ANGEL REY SOBRINO.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

"AÑO DE DUARTE"

JURAMENTACION DEL SEÑOR MIGUEL BURQUE AFRICERA

ACTA NO. 50.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día (11) del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete (1977), siendo las once de la mañana, ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor MIGUEL BURKE AFRICERA, antes de nacionalidad peruana, mayor de edad, soltero, electricista, titular de la cédula de identificación personal Nº 9560 serie 23, domiciliado y residente en la calle John F. Kennedy Nº 103, de la ciudad de Puerto Plata, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 2928, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de junio de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Miguel Burke Africera, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor Miguel Burke Africera.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía,

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

MIGUEL BURKE AFRICERA.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

"AÑO DE DUARTE"

JURAMENTACION DEL SEÑOR JOAQUIN RAMON CHEA NG.

ACTA NO. 51. —

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día (11) del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete (1977), siendo las once de la mañana, ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor JOAQUIN RAMON CHEA NG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 40005, serie 23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, en la calle Rafael Deligne Nº 22, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 2928, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de junio de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Joaquín Ramón Chea Ng, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor Joaquín Ramón Chea Ng.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,

Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía,

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JOAQUIN RAMON CHEA NG.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

"AÑO DE DUARTE"

JURAMENTACION DE LA SEÑORA MARIA JURI BITAR DE SLAIMAN.

ACTA NO. 52.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete (1977), siendo las once de la mañana (11:00 A. M.), ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora MARIA JURI BITAR DE SLAIMAN, antes de nacionalidad colombiana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal Nº 130316, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Roberto Pastoriza Nº 4, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 2928, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de junio de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la Sra. María Juri Bitar de Slaiman, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y la señora María Juri Bitar de Slaiman.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía,

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

MARIA JURI BITAR DE SLAIMAN.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

"AÑO DE DUARTE"

A V I S O

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 4 de la Ley Nº 1683, del 16 de abril de 1948, el señor FRANKLIN FONG SHUM, de origen chino, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº248030, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle María Montéz Nº 62, de esta ciudad, nacido en Cantón, China, el 8 de enero de 1958, hijo legítimo de los señores KAN NGOU RIANGO FONG y KUEN SHUM, de nacionalidades dominicana y china, respectivamente, se benefició con la nacionalidad dominicana provisional, por efecto de la naturalización dominicana de su padre, concedidale por medio del Decreto Nº 2688, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de septiembre de 1972, al legar a la mayoría de edad, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, según declaración jurada presentada por él y recogida en el Acto Auténtico Nº 14, de fecha 30 de marzo de 1977, instrumentado por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,

Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía,

Santo Domingo, D. N.,

14 de julio de 1977.

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 659, (modificada), sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo, de fecha 20 de abril del año en curso, por vía de la Junta Central Electoral, la señora THELMA AURORA GARCIA MONTES DE MARTINEZ, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa 38 de la calle "Fco. Richiez D." de la ciudad de La Romana, provista de la Cédula de Identificación Personal Nº 2612, serie 57, sello renovado 0038733, y Carnet del Registro Electoral 1240441, solicitó, por órgano del abogado que suscribe, la autorización necesaria, para cambiar su nombre de THELMA, con que aparece declarada en su Acta de Nacimiento, por el de THELMA AURORA, que es el que ha usado durante toda su vida. Que en fecha 26 de mayo del año en curso, y por oficio 5914, suscrito por el LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO, Presidente de la Junta Central Electoral, se le notificó a la peticionaria, que el Señor Presidente de la República, mediante comunicación Nº 14594, de fecha 20 de mayo de este año, suscrito por el Secretario Administrativo de la Presidencia, ha impartido la autorización pertinente para que realice las publicaciones de rigor, encaminadas a cambiar su nombre, de conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil.—

En consecuencia, y de acuerdo a lo prescrito por la disposición legal anteriormente citada, se invita a cualquier persona que tenga interés en hacer OPOSICION a la petición de que se trata, a que lo haga dentro del término de SESENTA (60) días a partir de la fecha de la presente publicación, en la forma y al funcionario que indica la Ley.—

En la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Dr. Hermógenes Martínez C.

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Quien suscribe, a nombre y representación de la señora Elida Peña de Medina, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, actualmente residente en la casa Nº 43 de la calle Diego Velázquez, Ensanche Simón Bolívar, cédula Nº 15878, serie 28, hace de conocimiento público, que el señor Presidente de la República ha impartido la autorización necesaria para que la hija menor de nuestra representada, JUDITH PEÑA, pueda cambiar su nombre por el de JUDITH MERCEDES PEÑA, de conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil; por lo que invitamos por este medio a toda persona que pudiere tener interés sobre el particular a que haga la oposición correspondiente dentro del plazo que establece la Ley de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la publicación de este aviso.

Dr. Miguel A. Morales Carbuccia.
Abogado

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La que suscribe, señora MARIA ESTRELLA, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, domiciliada y residente en la casa Nº 1 de la calle 4, Savica, Santiago, portadora de la cédula de identificación personal Nº 7232, serie 55, renovada, mediante el presente hace de público conocimiento, haber solicitado al Poder Ejecutivo la autorización pertinente para cambiar su nombre por el de MARIA ESTELA ESTRELLA. En consecuencia, se invita a las personas que puedan tener interés en oponerse a ello, hacerlo en la forma establecida por el artículo 82 de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, en término de sesenta (60) días, a contar de la fecha de la presente publicación.

Esta publicación se realiza en virtud de autorización impartida por el señor Presidente de la República, mediante oficio Nº 28635, de fecha 24 de septiembre de 1976, dirigido a la Junta Central Electoral.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Proovincia de Santiago, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre de año mil novecientos setenta y seis (1976).

MARIA ESTRELLA.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El suscrito Ostermán Calderón Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula Nº 11614, serie 3, nacido en Bani, Provincia Peravia, actualmente residente en la casa Nº 150 de la calle Nicolás de Ovando, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, AVISA que el honorable Señor Presidente de la República lo ha autorizado a realizar las publicaciones de rigor tendientes a cambiar su nombre por el de José Ostermán Calderón Díaz, de conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil.

En consecuencia, cualquier persona que se crea con derecho a oponerse a dicho cambio de nombre, debe hacerlo por las vías legales en el término de sesenta (60) días a contar de la fecha.

Santo Domingo, Distrito Nacional, 22 de julio de 1977.
Ostermán Calderón Díaz.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, se hace saber que en fecha 4 de julio en curso, por oficio Nº 19163, el Honorable Señor Presidente de la República, autorizó a la señora NARCISA ALTAGRACIA DEL ROSARIO, para que pudiera hacer las publicaciones de lugar tendientes a cambiar su nombre por el de NARCISA DEL ROSARIO. El presente aviso se hace con el propósito de que cualquier persona que pueda tener algún interés en contrario pueda formular sus oposiciones en el término legal de sesenta (60) días a partir de la publicación del presente aviso DOCTOR ROBERTO OZUNA, Abogado Notario Público.

AGN

AVISO DE ADOPCION

Dispositivo de la Sentencia Civil Nº 51, de fecha 13 del mes de diciembre del año 1977, dictada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y cuyo Dispositivo dice así:

"PRIMERO: Se declara que procede la ADOPCION del menor YOOVANY MARTINEZ, hecha por la señora ANA PEREZ, para que en lo sucesivo lleve por apellido PEREZ, y en consecuencia, procede la HOMOLOGACION del acto contentivo de la referida ADOPCION ordinaria instrumentada por el Dr. MIGUEL ANGEL ESCOLASTICO, Notario Público de los del número del Municipio de Nagua, marcado con el número 32 de fecha seis del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete;

SEGUNDO: Se ordena asimismo, que el dispositivo de la presente sentencia en cuestión, sea transcrito al margen del acta de nacimiento del menor adoptado, indicándose los apellidos nuevos del adoptado, en la Oficialía del Estado Civil correspondiente;

TERCERO: Se ordena la publicación del dispositivo de la indicada sentencia en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional;

CUARTO: Se ponen las costas del procedimiento a cargo de la señora ANA PEREZ, y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Firmados) DR. LUDOVINO ALONZO RAPOSO., Juez de 1ra. Instancia. JULIO RAF. LAVANDIER T., Secretario.

AGN

AVISO DE ADOPCION

Homologación de la Adopción del menor Joel de Jesús Pepin Paulino, por la Señora María Nolasco.

Mediante declaración autentica efectuada ante el Notario Público del Distrito Nacional Dr. RAMON GONZALEZ REYES de fecha 17 de junio del año 1977, la señora MARIA NOLASCO, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, y con el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley, adoptó como hijo al menor JOEL DE JESUS PEPIN PAULINO, dicha adopción fué homologada por sentencia de fecha 8 de julio del año 1977 de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, previo dictamen favorable del Ministerio Público, cuya parte dispositiva dice así: FALLA: PRIMERO: DECLARA que PROCEDE la ADOPCION del menor JOEL DE JESUS PEPIN PAULINO, por la señora MARIA NOLASCO, con todas sus consecuencias legales Publicación Oficial en cumplimiento de las prescripciones

del Artículo 365. del Código Civil.

DR. JOSE A. SANTANA PEÑA
Apoderado para los fines de la Adopción.

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez

AÑO XCVIII. NUM. 9441.

AGN

Gaceta Oficial

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 23 de Julio de 1977.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 2759, 2760 y 2761, que aprueban varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2762, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 2764, que otorga exequátur de Médico Veterinario al Sr. Enrique V. Pérez Mella.—Dec. Nº 2765, que nombra al Coronel Rafael A. Díaz Hernández, FAD

(Pasa a la Pag. 2.)

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219770009441
A.1977 V.0 N.9441

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 7

AGN

Oficial de Abastecimiento de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 2766, que aprueba la Séptima Res. de la Junta Monetaria de fecha 2 de Dic. de 1976.—Dec. Nº 2767, que inviste al Sr. Rafael V. Lozada C., con el rango de Subsecretario de Estado.—Dec. Nº 2768, que nombra al Dr. Fernando Alvarez B., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Marruecos.—Dec. Nº 2769, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Félix Acosta Núñez, José A. González, Luis Rafael Díaz, Alvaro Arvelo hijo y Arturo Industrioso.—Dec. Nº 2770, que designa la Delegación dominicana por ante la II Reunión del Comité de Desarrollo y Cooperación del Caribe.—Dec. Nº 2771, que nombra a los Sres. Agrón. Quirilio Viloria y Dr. Federico Echenique, Miembros de la Delegación dominicana a la Tercera Reunión del Comité de Expertos Gubernamentales de Alto Nivel.—Dec. Nº 2772, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Luis E. Font Bernard.—Dec. Nº 2773, que nombra al Arq. José A. Caro Alvarez, Director del Museo del Hombre Dominicano.—Dec. Nº 2774, que nombra al Primer Tte. Abogado Dr. José Ramón Galván Mercedes, E. N., Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.—Dec. Nº 2775, que nombra a Tte. Coronel Abogado Dr. Sigfrido Irrazarry Ozuna, FAD, Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 2776, que nombra al Capitán Daniel Estrella Ureña, P. N., Juez Primer Sustituto del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.—Dec. Nº 2777, que nombra al Coronel Bernardo Colón Vásquez, P. N., Oficial Delegado de la Junta Administradora de los Fondos de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 2778, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Coronel Luis Ramón Pimentel Soto.—Decreto Nº 2779, que nombra al Coronel Piloto Rafael Gonzalo López F., FAD, Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 2780, que nombra al Mayor Luis Aridio Descartes de Jesús P., P. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 2781, que autoriza la impresión de estampillas para ci-

(Pasa a la Página 3)

AGN

garrillos.—Dec. Nº 2782, que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.—Dec. Nº 2783, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Producción y Trabajo Macorisana Obrero Artesana del Proyecto Trinidad.—Dec. Nº 2784, que nombra a la Lic. Dolores L. Luz C, Miembro de la Delegación Dominicana por ante la II Reunión del Comité de Desarrollo y Cooperación del Caribe.—Dec. Nº 2785, que aprueba la Res. Nº 229-76-C, del Directorio de Desarrollo Industria.—Dec. Nº 2786, que nombra a los Srcs. Fabio Alvarez Curiel y Diana E. N. Oppehe m, miembros de la Delegación que asistirá a la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario aplicable en los Conflictos Armados.—Dec. Nº 2787, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr Félix María Goico.—Dec. Nº 2788, que asigna el nombre de Agr. Dennis C. Stamers Smith, a la Escuela Nac. Forestal ubicada en Jarabacoa, Prov. de La Vega.—Dec. Nº 2789, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Octaciano Jiménez.—Dec. Nº 2790, que nombra al Gral. Ret. Victor Elvin Viñas R., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Panamá.—Dec. Nº 2791, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.—Dec. Nº 2792, que nombra al Sr. Hermes H. Quezada, Director General de Correos.—Dec. Nº 2793, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Donaciano Vargas.—Dec. Nº 2794, que levanta el impedimento de entrada al país a varias personas.—Dec. Nº 2795, que autoriza el cambio de sus respectivos nombres a varios solicitantes.—Dec. Nº 2796, que nombra al Lic. Joaquín A. Ricardo G., Subsecretario de E. de Educación, Bellas Artes y Cultos.—Dec. Nº 2797, que nombra al Sr. Mario Pelletier, Sec. de Estado sin Cartera, honorífico.—Dec. Nº 2798, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Ceferino Galán.—Dec. Nº 2799, que autoriza una emisión de sellos postales para franqueo ordinario y aéreo.—Dec. Nº 2800, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Moca.—Dec. Nº 2801, que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo.—Dec. Nº

(Pasa a la Página 4)

AGN

2802, que autoriza una emisión de sellos semipostales.—Dec. Nº 2803, que concede pensión del Estado a la Sra. Neris Ma. F. García de Báez.—Dec. Nº 2804, que concede naturalización dominicana a varias personas.—Dec. Nº 2805, que aprueba varias Res. del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2806, que crea la Corporación de Hatillo.—Dec. Nº 2807, que inviste al Lic. Kemil Dipp Gómez de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno dominicano la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.—Dec. Nº 2808, que integra la Delegación Dominicana a Conferencia Negociadora de un Nuevo Convenio Internacional del Azúcar.—Dec. Nº 2809, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. General (r) Carlos A. Salas, Enrique Quintana y Jorge Giraldes.—Dec. Nº 2810, que concede jubilación con pensión del Estado a varias servidoras de la Administración Pública.—Dec. Nº 2811, que dispone que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos asuma la operación de la Presa de Valdesia, mientras dure el estado de sequía que afecta el país.—Dec. Nº 2812, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 2813, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.—Dec. Nº 2814, que designa al Sr. Hector Ml. Marcelino J., Síndico Municipal interino del Municipio de Higuey.—Dec. Nº 2815, que concede sendas pensiones del Estado, a varias personas.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de mayo de 1977.

AGN

Gaceta Oficial

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Julio 23, 1977. Nº 9441.

Decreto Nº 2759, que aprueba la Resolución Nº 237-76-RC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2759

CONSIDERANDO que la empresa PRODUCTOS COBRA DOMINICANA, S. A., fué clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 35—68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 22 de noviembre de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 3174 del 28 de diciembre del mismo año y sus modificaciones, la cual se dedica a la fabricación de repelentes para mosquitos, con disfrute de exoneración en proporción de un 70%, sobre la importación de materias primas y materiales;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido la extensión por 8 años más del período de la clasificación que disfruta y cuyo vencimiento expira el 28 de diciembre de 1976, a fin de poder seguir operando económicamente y mantener los precios y calidad de los bienes que produce;

Decreto Nº 2760, que aprueba la Resolución Nº 208-76-MC, del Directorio

AGN

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial luego de realizar los estudios correspondientes, consideró procedente dicha petición;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 237—76—RC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 14 de diciembre de 1976, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 237—76—RC

CONSIDERANDO: Que la empresa PRODUCTOS COBRA DOMINICANA, S. A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 35—68 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 22 de noviembre de 1968 aprobada en virtud del Decreto Nº 3174 del 28 de diciembre de mismo año y sus modificaciones, la cual se dedica a la fabricación de repelentes para mosquitos, con disfrute de exoneración en proporción de un 70%, sobre la importación de materias primas y materiales.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido la extensión por 8 años más del período de la clasificación que disfruta y cuyo vencimiento expira el 28 de diciembre de 1976, a fin de poder seguir operando económicamente y mantener los precios y calidad de los bienes que produce.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial al ponderar ampliamente esta petición en base a las recomendaciones del Departamento Técnico Industrial, decidió extender por un período igual a 8 años la clasificación que disfruta la empresa PRODUCTOS COBRA DOMINICANA, S. A.

AGN

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión a la clasificación: RD$40,688.00

Inversión actual: RD$172,641.00

Empleos a la clasificación: 17

Empleos actuales: 33

Valor agregado: a la clasificación: RD$43,318.00

Valor agregado actual: RD$106,030.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivo.

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Reclasificar por el término de 8 años, a partir del 28 de diciembre de 1976, en la Categoría "C", a la empresa PRODUCTOS COBRA DOMINICANA, S. A., cuya clasificación vigente expira el 28 de diciembre de 1976.

SEGUNDO: Concederle exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de las materias primas y materiales que vienen disfrutando actualmente en su clasificación y en proporción de un 70% de exoneración.

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
43,680 Libras	Piretro marc
131,040 Libras	Lignun 100 (harina m.)
465 Libras	Anilina.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

AGN

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa debe cumplir con todas y las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día catorce (14) de mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis (1976), años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración. Dr. Guido D'Alessandro, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial. CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros de Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 1976, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2760, que aprueba la Resolución Nº 208-76-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2760

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 208—76—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 23 de noviembre de 1976, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 208—76—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIA PAPELERA MASCOTA, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 70%, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Pro-

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIA PAPELERA MASCOTA, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 17—69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 7 de marzo de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 3642, del 14 de mayo de 1969, modificada por las Resoluciones Nos. 7—70, 45—71—MC y 123—75—MC de fechas 16 de enero de 1970, 12 de mayo de 1971 y 15 de agosto de 1975, aprobadas por los Decretos Nos. 4759, 1421 y 1554 de

AGN

fechas 11 de marzo de 1970, 9 de septiembre de 1971 y 24 de diciembre de 1975, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido aumento y/o inclusión en la clasificación que disfruta, de varias materias primas y materiales para aumentar su producción;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 208—76—MC, dictada por el Director'o de Desarrollo Industrial en fecha 23 de noviembre de 1976, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 208—76—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIA PAPELERA MASCOTA, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 70%, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para producir libretas y cuadernos escolares, libretas para contabilidad, foders, tarjetas índice, hojas raya-

AGN

das para carpetas, mediante la Resolución Nº 17—69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 7 de marzo de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 3642, del 14 de mayo de 1969, modificada por las Resoluciones Nos. 7—70, 45—71—MC y 123—75—MC de fechas 16 de enero de 1970, 12 de mayo de 1971 y 15 de agosto de 1975, aprobadas por los Decretos Nos. 4759, 1421 y 1554, de fechas 11 de marzo de 1970, 9 de septiembre de 1971 y 24 de diciembre de 1975, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido aumento y/o inclusión en la clasificación que disfruta, de varias materias primas y materiales para aumentar su producción.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la citada Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las Resoluciones Nos. 17—69, 7—70, 45—71—MC y 123—75—MC, para aumentar y/o incluír en la clasificación que disfruta la empresa INDUSTRIA PAPELE-

AGN

RA MASCOTA, C. POR A., por el resto del período y en el porcentaje de exoneración en ella consignado los siguiente artículos:

Cantidades anuales (Aumentos)	Nombre de los artículos
De 100 a 400 Toneladas	cartulina para folders
De 100 a 140 Toneladas	papel bond verde y/o amarillo
De 400 a 800 Toneladas	papel bond blanco
De 150 a 220 Toneladas	cartón prensado para carátulas de libretas
De 50 a 75 Toneladas (Inclusión)	papel ledger verde
5,000 metros	percalina
10,000 kilos	alambre de acero para espirales de cuadernos escolares.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3642, 4759, 1421 y 1554.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintitres (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis (1976); años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración. Dr. Guido D'Alessandro, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del De-

BIBLIOTECA-LISTIN DIARIO
AGN

partamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 1976, en el Despacho de Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos de Departamento Técnico Industrial. Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3642, 4759, 1421 y 1554, de fechas 14 de mayo de 1969, 11 de marzo de 1970, 9 de septiembre de 1971 y 24 de diciembre de 1975.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo de año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2761, que aprueba la Resolucion Nº 227-76-RC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2761

CONSIDERANDO que la empresa VIDRIO & PLASTICOS C. POR A., fué clasificada en la Categoria "C", mediante Resolución Nº 24—68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 25 de octubre de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 3058, del 2 de diciembre del mismo año y sus modificaciones, la cual se dedica a la fabricacion de ventanas y puertas de aluminio y vidrio, a cual disfruta de exoneración en los siguientes porcentajes: 70% para el 1er. año; 60% para el 2do. año y 50 %para los seis restantes, sobre la importación de materias primas y materiales;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido la extensión por 8 años más del período de la clasificación cuya vigencia expiró el 2 de diciembre de 1976, a fin de poder seguir operando económicamente y mantener los precios y calidad de los bienes que produce:

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial, luego de realizar los estudios correspondientes, consideró procedente dicha petición:

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 227—76—RC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 23 de noviembre de 1976, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 227—76—RC.

CONSIDERANDO: Que la empresa VIDRIO & PLASTICOS, C. POR A., (División Industrial), clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 24—68 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 25 de octubre de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 3058 de 2 de diciembre del mismo año y sus modificaciones, la cual se dedica a la fabricación de ventanas de aluminio y vidrio, la cual disfruta de exoneración en los siguientes porcentajes: 70% para el primer año; 60 % para el 2do. año y 50% para los seis restantes, sobre la importación de materias primas y materiales.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido la extensión por 8 años más del período de la clasificación, cuya vigencia expiró el 2 de diciembre de 1975, a fin de poder seguir operando económicamente y mantener los precios y calidad de los bienes que produce.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial al ponderar ampliamente esta petición en base a las recomendaciones del Departamento Técnico Industrial, decidió extender por un período igual de 8 años, la clasificación que disfruta la empresa VIDRIO & PLASTICOS, C. POR A.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

AGN

Inversión a la clasificación: RD$169,250.00

Inversión actual: RD$1,034,804.00

Empleos a la clasificación: 30

Empleos actuales: 72

Tipo de proyecto: Empresa existente

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industreal.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Reclasificar por el término de 8 años, a partir del 2 de diciembre de 1976, en la Categoría "C", a la empresa VIDRIO & PLASTICOS, C. POR A., (División Industrial), cuya clasificación expiró el 2 de diciembre de 1976.

SEGUNDO: Concederle exoneración en la siguiente proporción: 70% para el 1er. año; 60 % para el 2do. y 50% para los seis restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los Artículos
500 Piés	barras para puertas de aluminio

AGN

2,500 Unds.	barrenas de acero
1,600 Kilos	cerraduras para puertas de acero y cobre.
200,000 Pares	clips de metal
1,000,000 Piés	gomas para ventanas y puertas de vidrio
50,000 Kilos	operadores de hierro para pivots y puertas de vidrio
25,000 Kilos	masilla para mastic
16,000 Kilos	vidrio plástico (plexiglass)
500 Unds.	puños para puertas y ventanas
5,000 P1	perfil o molduras de aluminio
2,000,000 Unds.	remaches de aluminio
120,000 P2	screen (tela metálica o plástica)
2,750 Gls.	solución alcalina
1,000,000 Unds.	tarugos de metal, yute o plástico
5,000 Pies	tubos de aluminio
7,837 Unds.	aluminio astragal
3,000,000 Unds.	tornillos de hierro, roscamadera para puertas y ventanas
16,000 Kilos	marcos, láminas y balancines de aluminio
170,000 KN	vidrio plano
115,000 Kilos	vidrio liso para puertas y ventanas.

AGN

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anua con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintitres (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis (1976); años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración. Dr. Guido D'Alessandro, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 23 de noviembre de 1976, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento. Teófilo Cuesta Ortega, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2762, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2762

VISTA la Certificación Nº 7, expedida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho Organismo en la Sesión Ordinaria de fecha 2 de febrero de 1977;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del

Distrito Nacional, a vender en favor del señor Rafael Rodríguez Jiménez, el Solar Nº 6 de la Manzana Nº 1565, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficia de 906.97 metros cuadrados, por el precio de RD$5.441.82 cuyos linderos son los siguientes: al Norte, calle 12; al Este, residencial "Yolanda"; al Sur, Solar Nº 7; y al Oeste, Solar Nº 5. El mencionado señor deberá pagar un 20% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en cinco años en cuotas mensuales consecutivas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2764, que otorga exequátur de Médico Veterinario al Sr. Enrique V. Pérez Mella.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2764

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Enrique Vicente Pérez Mella, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2765, que nombra al Coronel Rafael A. Díaz Hernández, FAD, Oficial de Abastecimiento de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2765

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Rafael Aníbal Díaz Hernández, FAD. queda nombrado Oficial de Abastecimiento de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Coronel Técnico Amable C. Bueno Oviedo, FAD, con efectividad a partir de esta fecha.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2766, que aprueba la Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 2 de diciembre de 1976.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2766

VISTA la Séptima Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 2 de diciembre de 1976;

VISTOS los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 2927, de fecha 18 de junio de 1952, sobre incineración de billetes del Banco Central de la República Dominicana, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda aprobada la Séptima Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 2 de diciembre de 1976, mediante la cual se autoriza la incineración de billetes del Banco Central de la República Dominicana, deteriorados y retirados de circulación de las denominaciones de RD$50.00, RD$20.00, RD$10.00, RD$5.00 y RD$1.00 en las cantidades y numeraciones que se especifican en la misma.

Art. 2.—Comuníquese a los funcionarios indicados en el artículo 3 de la Ley Nº 2927, de fecha 18 de junio de 1951, modificado por la Ley Nº 159, de fecha 18 de marzo de 1966, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2767, que inviste al Sr. Rafael V. Lozada Cabrera con el rango de Subsecretario de Estado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2767

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Rafael V. Lozada Cabrera Subdirector General del Departamento de Trabajo, con asiento en Santiago, tendrá rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2768, que nombra al Dr. Fernando Alvarez Bogaert, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Marruecos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2768

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Fernando Alvarez Bogaert, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en España, queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario concurrentemente en Marruecos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

ternacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Agrimensor Fabio Herrera Cabral, Embajador, Encargado del Departamento Económico de la Cancillería; Ingeniero Felipe Vicini, Embajador, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Doctor Antonio Fernández Spencer, Director de la Galería de Arte Moderno; Doctor Juan Tomás Mejía Feliú, Rector de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña; Doctor Bernardo Vega; Licenciado Pablo Rodríguez Núñez; Ingeniero Ramón Alburquerque; Profesora Idelisa Bonnelly de Calventi; y Doctora Ivelísse Russo.

Art. 2do.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2771, que nombra a los Sres. Agrón. Quirilio Vilorio y Dr. Federico Echenique, Miembros de la Delegación dominicana a la Tercera Reunión del Comité de Expertos Gubernamentales de Alto Nivel.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2771

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Los señores Agrónomo Quirilio Vilorio, Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano y Doctor Federico Echenique quedan designados como Miembros de la Delegación dominicana a la Tercera Reunión del Comité de Expertos Gubernamentales de Alto Nivel que se celebra en el país del 9 al 15 de marzo en curso.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2772, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Luis E. Font Bernard.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2772

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se otorga una pensión mensual de DOSCIENTOS NOVENTA PESOS ORO (RD$290.00), al señor Luis E. Font Bernard.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2773, que nombra al Arq. José A. Caro Alvarez, Director del Museo del Hombre Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2773

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO —El Arquitecto José Antonio Caro Alvarez queda nombrado Secretario de Estado, Director del Museo del Hombre Dominicano.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2774, que nombra al Primer Tte. Abogado Dr. José Ramón Galván Mercedes, E. N., Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2774

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 346, del 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, de fecha 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Primer Teniente Abogado Doctor José Ramón Galván Mercedes, E. N., queda nombrado Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2775, que nombra al Tte. Coronel Abogado Dr. Sigfrido Irrizarry Ozuna, FAD, Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2775

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Abogado Doctor Sigfrido Irrizarry Ozuna, FAD, queda nombrado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Doctor Alfonso Salvador Tejeda Beltré, FAD.

Art. 2.—El Teniente Coronel Abogado Doctor Sócrates G. Díaz Curiel, FAD, queda nombrado Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Doctor Sigfrido Irrizarry Ozuna, FAD.

AGN

Art 3.—El Capitán Abogado Doctor José D. Alcántara Bautista, FAD, queda nombrado Sustituto del Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Doctor Sócrates G. Díaz Curiel, FAD.

Art. 4.—El Capitán Abogado Doctor Euclides A. Acosta Figuereo, FAD, queda nombrado Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Capitán Abogado Doctor José D. Alcántara Bautista, FAD.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2776, que nombra al Capitán Daniel Estrella Ureña, P. N., Juez Primer Sustituto del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2776

VISTA la Ley Nº 285, de fecha 29 de junio de 1966, que crea el Código de Justicia Policial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán Daniel Estrella Ureña, P. N., queda nombrado Juez Primer Sustituto del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santago, en sustitución del Capitán Francisco Antonio Lizardo García, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2777, que nombra al Coronel Bernardo Colón Vásquez, P. N., Oficial Delegado de la Junta Administradora de los Fondos de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2777

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Bernardo Colón Vásquez, P. N., queda nombrado Oficial Delegado de la Junta Administradora de los Fondos de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional, en adición a sus demás funciones, en sustitución del General de Brigada Retirado Guillermo A. Márquez Abreu.

Art. 2.—El Coronel M. Antonio de los Santos A'marante, P. N., queda nombrado Tesorero de la Junta Administradora de los Fondos de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional, en adición a sus demás funciones, en sustitución del Coronel Raúl A. Valdez Montás, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2778, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Coronel Luis Ramón Pimentel Soto.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2778

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Coronel Luis Ramón Pimentel Soto, P. N., quien por más de veinte años presta servicios en las filas de la Policía Nacional;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte Sánchez y Mella, en el grado de Oficial, al Coronel Luis Ramón Pimentel Soto, P. N.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2779, que nombra al Coronel Piloto Rafael Gonzalo López Fermín, FAD, Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2779

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Coronel Piloto Rafael Gonzalo López Fermín, FAD., queda nombrado Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Coronel Piloto Leonel Amílcar Muñóz Pérez, FAD, con efectividad a partir de esta fecha.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2780, que nombra al Mayor Lic. Aridio Descartes de Jesús Pérez, P. N., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2780

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 346, del 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, de fecha 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor Licenciado Aridio Descartes de Jesús Pérez, P. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Israel López Pérez, P. N.

Art. 2.—El Capitán Heriberto Morales Rosario, P. N., queda nombrado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, en sustitución del Mayor Licenciado Aridio Descartes de Jesús Pérez, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2781, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2781

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

50,000,000 (CINCUENTA MILLONES) de estampillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD$ 0.03 ½, color sepia, en papel de 50 libras.

Estas estampillas serán de 20.55 milímetros de ancho, por 40 milímetros de largo; se imprimirán de cien estampillas en cada hoja y llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana — Rentas Internas", al centro, el número y debajo de este número la palabra "Cigarrillos"

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2782, que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2782

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

65,000,000 (SESENTICINCO MILLONES) de estampillas para fósforos de un centavo, especiales, en papel bond de 16 libras, color gris claro.

Estas estampillas serán de un tamaño de 36 milímetros de largo por 14 milímetros de ancho, incluyendo márgenes, y con el siguiente diseño bordeado de orlas: en la parte superior se leerá República Dominicana Debajo aparecerá en letras pequeñas Rentas Internas y luego, inmediatamente más abajo, la palabra Centavo. En el centro debe destacarse un trapecio y dentro de éste el número 1, significativo del valor del impuesto. Debajo de dicho trapecio debe aparecer la palabra Fósforos y más abajo un conjunto de hojas decorativas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2783, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Producción y Trabajo Macorisana Obrero Artesanal del Proyecto Trinidad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2783

VISTAS las Leyes Nos. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Producción y Trabajo Macorisana Obrero Artesanal del Proyecto Trinidad, de San Pedro de Macorís, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de febrero de 1976. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2784, que nombra a la Lic. Dolores Luisa Liz Castellanos, Miembro de la Delegación Dominicana por ante la II Reunión del Comité de Desarrollo y Cooperación del Caribe.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2784

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—La Lic. Dolores Luisa Liz Castellanos, queda nombrada Miembro de la Delegación Dominicana por ante la II Reunión del Comité de Desarrollo y Cooperación del Caribe que se celebrará en el país de 16 a 22 de marzo de 1977, integrada mediante Decreto Nº 2770, de fecha 10 de marzo de 1977.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Reciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2785, que aprueba la Resolución Nº 229-76-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2785

CONSIDERANDO que la empresa PAN AMERICAN DIAMOND CORPORATION, solicitó del Directorio de Desarrollo Industrial, su clasificación en la Categoría "A", para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial luego de realizar los estudios correspondientes, comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley, en vista de lo cual dictó la Resolución Nº 229—76—C, de fecha 14 de diciembre de 1976, clasificándola en la Categoría "A";

VISTO el Artículo 38, de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 229—76—C, del Di-

rectorio de Desarrollo Industrial, de fecha 14 de diciembre de de 1976, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 229—76—C

CONSIDERANDO:— Que la empresa PAN AMERICAN DIAMOND CORPORATION, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 2 de diciembre de 1976, con el Nº 84—76, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968 y establecerse en la Zona Franca de San Pedro de Macorís.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la producción de artículos de joyería (prendas de diamantes y productos de oro, piedra preciosas, rubíes, esmeraldas, nopal y otras prendas) que destinará a la exportación.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: $1,143,000.00

Localización de la empresa: Zona Franca de San Pedro de Macorís.

Tipo de Proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 273

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los Artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa PAN AMERICAN DIAMOND CORPORATION, en la Categoría "A", para instalarse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arnacel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Anualmente	
3,000,000 Unds.	Piedras de 60,000 kilates diamantes
400,000 Unds.	joyas de oro
20,000 Unds.	piedras de 60,000 kilates de diamantes industriales
50,000 Kilates	polvo de diamante
60,000 Onzas	de oro
2,000,000 Unds.	rubíes, zafiros, esmeraldas, nopal y otras
400 Gls.	ácido sulfúrico y otros productos químicos
500 Lbs.	soldadura de oro
2 Tons.	ceras para joyería

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los

beneficios acordados por la citada Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales. También deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los catorce (14) días del mes de diciembre, del año mil novecientos setenta y seis (1976) años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 1976, en el Despecho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. TEOFILO CUESTA ORTEGA, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2786, que nombra a los Sres. Fabio Alvarez Curiel y Diana E. N. Oppeheim, miembros de la Delegación que asistirá a la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario aplicable en los Conflictos Armados.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2786

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Doctor Fabio Alvarez Curiel, Embajador, Representante Permanente de la República ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y las Organizaciones Internacionales con sede en Ginebra, y la señora Diana Elisa N. Oppeheim, Secretario de Primera Clase, quedan designados para integrar la Delegación que asistirá a la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario aplicable en los Conflictos Armados, cuarto y último período de sesiones, a celebrarse en Ginebra, Suiza, del 17 de marzo al 10 de junio de 1977.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2787, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Félix Ma. Goico.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2787

CONSIDERANDO que el Dr. Félix Mª Goico se ha distinguido durante 50 años por su consagración a la Ciencia Médica con reconocida sabiduría y es uno de los precursores de la Cirugía Cardiovascular en nuestro país;

CONSIDERANDO que sus facultades como Cirujano eminente han repercutido en los centros científicos de mayor prestigio en el extranjero; y

CONSIDERANDO que como Profesor de Anatomía ha transmitido sus conocimientos a más de una generación de estudiantes que hoy honran la clase Médica dominicana;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de marzo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- Se concede la Condecoración de la

Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Dr. Félix Mª Goico, Catedrático de Anatomía de la Universidad Autónoma de Santo Domingo y Miembro de la Sociedad Internacional de Cirugía.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2788, que asigna el nombre de Agr. Dennis C. Stamers Smith, a la Escuela Nacional Forestal ubicada en Jarabacoa, Prov. de La Vega.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2788

CONSIDERANDO: que el Agrónomo Dennis C. Stamers Smith, fallecido en 1967, dedicó toda su vida a la conservación de los recursos forestales de nuestro país;

VISTA la Ley Nº 2439, sobre Asignación de Nombres a las Divisiones Políticas, Poblaciones, Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos, de fecha 8 de julio de 1950, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se asigna el nombre de Agrónomo Dennis C. Stamers Smith, a la Escuela Nacional Forestal ubicada en Jarabacoa, Provincia de La Vega.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2789, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Octaciano Jiménez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2789

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales, al señor Octaciano Jiménez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2790, que nombra al General Retirado Víctor Elvin Viñas Román, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Panamá.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2790

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El General Retirado Víctor Elvin Viñas Román queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Panamá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete: años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2791, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2791

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) "Fundación Rodríguez Demorizi", con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 2 de febrero de 1977;

b) "Club Tropical", con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 17 de enero de 1976;

c) "Club Presidente", con domicilio en Santo Domingo de

AGN

Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 4 de diciembre de 1976;

d) Asociación de Industriales de Muebles y Colchones, con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 10 de agosto de 1976. En consecuencia, queda derogado el Decreto Nº 2427, de fecha 12 de octubre de 1976;

e) "Iglesia Misión Evangélica Pentecostal Príncipe de la Paz", con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 12 de octubre de 1976;

f) Asociación de Choferes y Cobradores (ACHAYCOR), con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 10 de agosto de 1976;

g) Sociedad Dominicana de Toxicología, con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 27 de julio de 1976;

h) Asociación de Ganaderos de la Provincia María Trinidad Sánchez, con domicilio en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 7 de septiembre de 1976;

i) "Centro Dominicano de Prevención de Accidentes" (CEDOPRAC), con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 14 de diciembre de 1976;

j) Asociación de Establecimientos de Compra-Venta con

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL
AL 31 DE MAYO DE 1977
(VALORES EN RD$)

ACTIVO

RESERVA MONETARIA:		
Oro	4,007,515.47	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	1,231,165.91	
Depósitos en Bancos del Exterior	31,756,123.61	
Otros Valores en Divisas	2,526,615.36	
INVERSIONES EN VALORES		
Bonos de Instituciones Internacionales	2.250,000.00	
Otras Inversiones	46.402,114.89	
Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales	16.991.463.25	
	105.164.998.49	
Deducciones por Obligaciones en Oro o Divisas	52.164 235.86	53,000,762.63
ACTIVOS INTERNACIONALES, AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		52,164,235 86
MONEDA METALICA EN CAJA		669,275.51
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		124,916,504.05
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		226,404 170 22
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		17,628,896.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		57,433,409.63
EDIFICIOS DEL BANCO		5,191.297 35
MUEBLES Y ENSERES		915,637.56
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		203,492,600.66
		773,832,789.86
CUENTAS DE ORDEN		764,586,364 81

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	199,663,979.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	164,430,261.39	
	364,116,810.34	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	35,963,293.28	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	132 158.365 08	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	81,947,170.41	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	109,143,647.74	723,329,286.85
CAPITAL Y RESERVAS		
CAPITAL	700,000.00	
RESERVA p/CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO	300,000.00	
RESERVA p/AMPLIACION DE CAPITAL	1,443,030.19	
RESERVA GENERAL	41,344,991.51	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	6,710,481.31	50,503,503.01
		773,832 789.86
CUENTAS DE ORDEN		764,586,364.81

CESAR A. RAMIREZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

ING. FERNANDO PERICHE,
Gobernador.

Nota: Publicación hecha conforme al Art. 73 de l aLey Orgánica del Banco Central.

AGN

domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 25 de octubre de 1976;

k) Instituto Cinematográfico Dominicano, con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de agosto de 1976;

l) Asociación de Importadores de Películas, con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 10 de septiembre de 1976;

ll) "Institución de los Niños de Dios de la República Dominicana", con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 19 de octubre de 1976;

m) Asociación de Industrias de la Zona Franca de San Pedro de Macorís, con domicilio en la ciudad de San Pedro de Macorís, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 5 de agosto de 1976;

n) "Centro de Estudios Tributarios", con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 1 de noviembre de 1976;

ñ) Asociación Pro-Centro Médico Universitario (CENTROMED), con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 13 de diciembre de 1976;

o) Asociación de Vendedores y Cobradores de Provisiones

AGN

r) "Fundacioneros Unidos", con domicilio en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 18 de noviembre de 1976;

p) "Unión de Ferreteros y Afines" (U.F.A.), con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados Asamblea celebrada en fecha 12 de octubre de 1976;

q) Asociación Dominicana de Ingeniería Sanitaria y Ambiental (ADIS), con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 25 de febrero de 1976;

) "Fundacioneros Unidos", con domicilio en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 18 de diciembre de 1976;

s) Asociación Agrícola Multiactiva Hermanos Caimitenses con domicilio en la Sección E. Caimito, Jurisdicción de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 12 de marzo de 1972;

t) Iglesia Evangélica Misiones Cristianas El Maná (Manna Christian Missions, Inc.), con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados an Asamblea celebrada en fecha 1 de noviembre de 1976;

u) Asociación Padres y Amigos del Instituto Evangélico de Santiago de los Caballeros, con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 3 de febrero de 1976;

AGN

v) Asociación de Ganaderos de la Línea Noroeste, con domicilio en Dajabón, Provincia de Dajabón, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 15 de octubre de 1975;

x) Asociación Piadosa "Nuestra Señora del Perpétuo Socorro, con domicilio en la ciudad de San Pedro de Macorís, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 15 de febrero de 1977;

y) "Sociedad Ecológica del Cibao" (SOECI), con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 31 de diciembre de 1976.

Art. 2—Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de a Ley Nº 520, de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

Art. 3.—Enviese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2792, que nombra al Sr. Hermes H. Quezada, Director General de Correos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2792

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Hermes H. Quezada queda nombrado Director General de Correos, con rango de Secretario de Estado, en sustitución del Agrónomo Rafael H. Rivas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2793, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Donaciano Vargas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2793

CONSIDERANDO los altos merecimientos y la destacada labor que como munícipe ha desplegado en el Municipio de Altamira el senor Donaciano Vargas;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Caballero, al señor Donaciano Vargas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2794, que levanta el impedimento de entrada al país a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2794

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se levanta el impedimento de entrada al país que pesa sobre los señores Miguel Antonio Abreu Bello Pedro A. Abreu Durán, Miladys Antonia Alvarado, Miguel Arias Ceballos, Altagracia Eloisa Balcácer Molina, Pedro Antonio Bermer Tejada, Santo María Blanco Peña, José Paulino Bordas Guzmán, Caperucita Cassa Bernardo de Quiroz, Carlos Cassa Quiroz o Quiroz Cassa, Roberto Cassa Bernardo de Quiroz, Diana Contreras Pérez, Dr. Rudyard Rafael de Jesús Corona Bueno, José Luciano de la Cruz Reyes, Máximo Aníbal Feliz Acosta, Casilda Miladi Geler Mattar, Luis Ernesto Guerrero Camilo, Carlos José Guichardo Suárez, Conrado Santiago Issa Gil, Rafael Hipólito Languasco San Pablo, Castalia Ernesta de León Martínez, Luis David Martínez Batista, Miguel Bolívar Medina Echavarría, Antonio Mercedes Medrano, Quinvin Francisco Ng Báez, Giovanny Nina Gutiérrez, Angel Fernando Olivares Chacón, Luis Alberto Ortíz Díaz, Porfirio Ovalle Martínez, Relsi Milagros Péréz Mencía o Medina, Juan Antonio Rosario Mena, Efraín Enrique Santana Calderón, Juan Bautista Santos Fernández, Victoriano Sarita Valdez, Nelson Euripides Suárez, Pedro de Jesús Torres Castillo, Maurice Olpides Ven-

AGN

tura González, Juan Miguel Rosado Montes de Oca, Jorge Aquiles Tejada Guerrero, Hector Francisco Alfonso Ortíz García y Efraín Díaz.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2795, que autoriza el cambio de sus respectivos nombres a varios solicitantes.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2795

CONSIDERANDO que en virtud de las solicitudes formuladas por las personas mencionadas en la parte dispositiva del presente Decreto, fueron autorizadas a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar sus respectivos nombres;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que en cada caso la Junta Central Electoral ha certificado que no se ha realizado objeción legal a las solicitudes formuladas por los interesados, para poder cambiar sus nombres;

VISTOS: Los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Mónica López de la Cruz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Monsa López de la Cruz

AGN

Art. 2.—El señor Ana Manuel Céspedes de la Cruz, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Manuel Santana Céspedes de la Cruz.

Art. 3.—El señor Eduardo Sánchez Dacosta, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Heriberto Sánchez Dacosta.

Art. 4.—El señor Altagracia Pérez Guerrero queda autorizado a cambiar su nombre por el de Francisco Antonio Pérez Guerrero.

Art. 5.—El señor Evangelista Ortíz Tacvarez queda autorizado a cambiar su nombre por el de Frank Marcos Ortíz Tavarez.

Art. 6.—La señora Fior D'Aliza Espaillat Deschamps queda autorizada a cambiar su nombre por el de Fior D'Aliza Altagracia Espaillat Deschamps.

Art. 7.—La señora Josefa de Jesús Guerra, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Dolores Guerra.

Art. 8.—El señor Fransuá Elva queda autorizado a cambiar s unombre por el de Francisco Elva.

Art. 9.—El señor Juan Javier queda autorizado a cambiar su nombre por el de Isidro Javier.

Art. 10.—El señor Pedro Alcibíades Pérez queda autorizado a cambiar su nombre por el de Pedro Milcíades Pérez.

Art. 11.—El señor Tomás Disla García queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Disla García.

Art. 12.—El señor Ciriaco Perdomo Gómez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Leonel Antonio Perdomo Gómez.

Art. 13.—El señor Berto Travieso Eduardo, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Roberto Secundino Travieso Eduardo.

Art. 14.— El señor Luis Rodríguez, queda autorizado a cambiar el nombre de su hijo menor Ciriaco Laigo Rodríguez Adames por el de Luis Manue. Rodríguez Adames.

Art. 15.—El señor Saturnino Vásquez Arias, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Miguel Vásquez Arias.

Art. 16.—El señor Emilio Almonte Lora, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Ramón Emilio Almonte Lora.

Art. 17.—El señor César Aquino Mariñez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Pedro Aquino Mariñez.

Art. 18.—El señor Jorge Caimares Báez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Jorge Caimares Báez.

Art. 19.—Los señores Chafik Khoury y María Alejandrina Ventura, queda nautorizados a cambiar el nombre de su hijo menor Mar o Alejandro Khoury Ventura por el de Chafik Mario Rafael Khoury Ventura.

Art. 20.—La señora Iluminada Virgen Valdéz Guerrero. queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Iluminada Valdéz Guerrero.

Art. 21.—La señora Ramona Francisca Suriel Jiménez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Altagracia Suriel Jiménez.

Art. 22.—Los señores Mario Chong Kin Yu Ng y Kit Ping Shum de Ng, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hija menor Ilyena Ng Shum por el de Irena Chong Man Ling Ng Shum.

Art. 23.—Los señores Mario Chong Kin Yu Ng y Kit Ping Shum de Ng, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hijo menor Esteven Ng Shum por el de Esteven Chong Kai Hung Ng Shum.

Art. 24.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficia y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2796, que nombra al Lic. Joaquín A. Ricardo García, Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2796

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Joaquín A. Ricardo García queda nombrado Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2797, que nombra al Sr. Mario Pelletier, Secretario de Estado sin Cartera, honorífico.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2797

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Mario Pelletier queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2798, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Ceferino Galán.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2798

CONSIDERANDO los altos merecimientos y la destacada labor que como munícipe ha desp'egado en la Provincia de Puerto Plata el señor Ceferino Galán;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mel a, en el Grado de Caballero, al señor Ceferino Galán.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treint'ún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2799, que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2799

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en las siguientes cantidades y valores:

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de dos centavos, a colores;

500,000 (Quinientos Mil sellos del valor de seis centavos, a colores;

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de diez centavos, a colores;

Art. 2.—Los sellos de dos centavos serán de forma rectangular en tamaño de 36 milímetros de alto por 25 milímetros de ancho, mostrando como motivo principal la reproducción de un dibujo artístico representando un vitral con la figura de Jesús con la cruz a cuestas, coronada dicha figura con rayos luminosos; en el ángulo superior y en dos renglones llevarán la leyenda "República Dominicana"; hacia la esquina superior izquierda tendrán el valor facial expresado así: "2c" y hacia la esquina

AGN

superior derecha la palabra "CORREOS"; en la parte de arriba de la representación v tral aparecerá la inscripción "Semana Santa 77" en dos renglones.

Los sellos de seis centavos serán de la misma forma y dimensiones que los de dos centavos; mostrarán como motivo principal la reproducción de un dibujo artístico representando el rostro de Jesús coronado de espinas; en el ángu o superior y en dos reng'ones llevarán la leyenda "República Dominicana" y hacia la esqu'na superior izquierda la inscripción "Semana Santa 77", también en dos renglones; en la esquina inferior derecha tendrán el valor facial expresado así: "6c" y la pa abra "CORREOS".

Los sellos de diez centavos serán de la misma forma y dimensiones que los de seis centavos; mostrarán como motivo principal la reproducción de una alegoría consistente en una figura arquitectónica representando el campanario de un templo, una campana, una paloma en vuelo y una biblia vieja abierta en a que aparecen las inscripciones "Semana Santa 77" y "Oración y Recogimiento"; en el ángulo superior y en dos renglones llevarán la leyenda "República Dominicana"; en la esquina inferior izquierda tendrán el valor facial expresado así: "10c" y en la esquina inferior derecha las palabras "CORREO AEREO".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2800, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Moca.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2800

CONSIDERANDO que para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Negras de la ciudad de Moca, Provincia de Espaillat, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimientos de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Negras de la ciudad de Moca, la adquisición por el Estado Dominicano de las Parcelas Nos. 1—Pte., 2 y 3 del Distrito Catastral Nº 8 del Municipio de Moca, Sección de Estancia Nueva, propiedad de los señores Rosario López Méndez, Javier de la Cruz y Francisco Antonio López Guzmán (Fico).

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con

AGN

los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 244, del 28 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2801, que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aérea.

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2801

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas, Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en las siguientes cantidades y valores:

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de dos centavos, a colores;

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de cuatro centavos a colores;

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de seis centavos, a colores;

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de siete centavos, a colores;

300,000 (Trescientos Mil) sellos del valor de treinta y tres centavos, a colores;

Art. 2.—Los sellos de dos centavos serán de forma cuadrada en tamaño de 40 x 40 milímetros y mostrarán una reproducción de la flor Ova (Nympheaa Ampla) en sus colores naturales; en el ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; en el ángulo izquierdo y en sentido vertical tendrán la palabra "CORREOS" y en la esquina inferior derecha el valor facial expresado así: "2c"; en el ángulo inferior se leerá la inscripción "Ova (Nymphea Ampla);

Los sellos de cuatro centavos serán de la misma forma y dimensiones que los de dos centavos y mostrarán una reproducción de la flor de mayo (Broughtonia Domingensis) en sus colores naturales; en el ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; en el ángulo izquierdo y en sentido vertical la palabra "CORREOS" y en la esquina inferior derecha el valor facial expresado así: "4c"; en el ángulo inferior se leerá la inscripción "Flor de Mayo" (Broughtonia Domingensis) en dos renglones;

Los sellos de seis centavos serán de la misma forma y dimensiones que los de cuatro centavos y mostrarán una reproducción de la Flor "Cordia Sebestena-Bayahibe" en sus colores naturales; en el ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; en el ángulo izquierdo en sentido vertical tendrán la palabra "CORREOS" y en la esquina inferior derecha el valor facial expresado así: "6c"; en el ángulo inferior se leerá la inscripción "Bayahibe (Cordia Sebestena)".

Los sellos de siete centavos serán de forma rectangular en tamaño de 47 milímetros de alto por 33 milímetros de ancho, mostrando una reproducción del melón espinoso (Melocatus Lemairei) en floración, en sus colores naturales; en el ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; en el ángulo izquierdo y en sentido vertical tendrán las palabras "CO-

AGN

RREO AEREO" y en la esquina inferior derecha el valor facial expresado así: "7c"; en el ángulo inferior se leerá la inscripción "Melón espinoso (Melocatus Lemairei);

Los sellos de treinta y tres centavos serán de la misma forma y dimensiones que los de siete centavos, mostrando una reproducción de una planta de guanito (Coccothrinax Argentea) en su color natural; en el ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; en el ángulo izquierdo en sentido vertical tendrán las palabras "CORREO AEREO" y en la esquina inferior derecha el valor facial expresado así: "33c"; en el ángulo inferior se leerá la inscripción "Guanito (Coccothrinax Argentea)".

En el márgen del ángulo inferior de todos los sellos aparecerá la iinisiciripción "Jardín Botánico Nacional Dr. Rafael M. Moscoso".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2802, que autoriza una emisión de sellos semipostales

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2802

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

VISTO el inciso d) del artículo 2 de la Ley Nº 3578, del 12 de junio de 1933, modificado por la Ley Nº 5964, de fecha 16 de junio de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Para fines de cumplimiento de lo que se dispone en el inciso d) del artículo 2 de la Ley Nº 3578, de fecha 12 de junio de 1953, modificado por la Ley Nº 5964, del 16 de junio de 1962, se autoriza la emisión de un millón (1,000,000) de sellos semi-postales de la denominación de un centavo, para contribuir a la campaña nacional contra la tuberculosis.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular, de 25 milímetros de ancho por 36 milímetros de alto, con las siguientes características en su diseño: mostrarán sobre un fondo claro una reproducción de una flor "Oncidiúm Variegatum" en sus colores naturales; a todo el ancho del ángulo superior llevarán

la inscripción "Campaña contra la Tuberculosis"; en la esquina superior izquierda tendrán la doble cruz símbolo internacional de la lucha contra la tuberculosis y en la esquina superior derecha las cifras "1977"; en la esquina inferior izquierda aparecerá el valor facial expresado así: "1c" e inmediatamente las palabras "Oncidiúm Variegatum"; en el ángulo inferior se leerá la leyenda "República Dominicana".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2803, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Neris María F. García de Báez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2803

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos ochenta y cinco pesos oro (RD$285.00) mensuales, a la señora Neris María Francisca García de Báez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2804, que concede naturalización dominicana a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2804

VISTAS las instancias que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, por medio de las cuales solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dichas instancias;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) Al señor Alfredo Fauad Khoury, de nacionalidad libanesa;

AGN

b) A los esposos Wah Yip Ng y Sau Ying Chan de Ng, de nacionalidad china;

c) Al señor Kin Man Mok Ng, de nacionalidad china;

d) A la señora Kam Seong Ng de Chiang, de nacionalidad china;

e) A la señorita Hang King Luk Leung, de nacionalidad china;

f) A los esposos William Joa y Herminia Wu de Joa, de nacionalidad china;

g) Al Ingeniero Agrónomo George Michael Jadal'a Abujarour, de nacionalidad jordana;

h) Al señor José Ramón Bello Yanés, de nacionalidad española;

i) A la señorita María Nieves Sicart Bosacoma, de nacionalidad española;

j) Al sejor Rolf Grumer Bongardt, de nacionalidad alemana;

K) Al señor Carlos Félix Vizcaino Carretero, de nacionalidad española;

l) Al señor Renato Cavagliano Ancelmino, de nacionalidad italiana;

ll) Al señor Otilio Miguel Hernández Carbonell, de nacionalidad venezolana;

m) A la señora Carmen Giulia María Cavagliano Rossetti de Alba, de nacionalidad italiana;

n) A la señora Marie Joseph Noelle Gaetjens de González, de nacionalidad haitiana;

ñ) Al señor José Esteban González Menéndez, de nacionalidad española;

o) Al señor Antonio Saya Crespo, de nacionalidad española;

p) Al señor Meier Bernhaut, de nacionalidad rumana.

Art2.—Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Civil Provincial en caso de que residiere en el interior del país, previo juramentos de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán las cartas de naturaliza- Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Indépendencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2805, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2805

CONSIDERANDO que las empresas SACOS AGRO-INDUSTRIALES, S. A., CELOGRAFIA UREÑA, S. A.,CHEMPROD DOMINICANA, C. POR A., INDUSTRIAS DE ASBESTO CEMENTO, C. POR A., DULCERA DOMINICANA DE BOLONOTTO HNOS., C. POR A., ELECTROQUIMICA DOMINICANA, C. POR A., PROMOCIONES INDUSTRIALES ,C. POR A., FRANCISCO H. ESPEJO, C. POR A., INDUSTRIA IBARRA, VULCANIZADOS DOMINICANOS, C. POR A., INDUSTRIAS CHEICO, C. POR A., CELSO PEREZ, C. POR A., FABRICA DOMINICANA DE BATERIAS, C. POR A., CIBAO TROPICAL, S.A., ESPECIALIDADES QUIMICAS INDUSTRIALES, S. A., PEGORO INDUSTRIAL, C. POR A., CINTURONES DAJER, INDUSTRIA QUISQUEYANA DEL CALZADO, C. POR A., TINTES INDUSTRIALES DOMINICANOS, C. POR A., SERVICENTRO CARTONERA, SOLDADURAS NACIONALES, C. POR A., INVERSIONES & NEGOCIOS S. A., INDUSTRIAS METEORO, C. POR A., INDUSTRIAS ASOCIADAS, C. POR A., 3M DOMINICANA, S. A., INDUSTRIAS NACIONALES, C. POR A., INCOCO, S. A., ACERO EN GENERAL, S. A., PRODUCTOS DIVERSOS, C. POR A., FRANZ FLEISCHMANN, C. POR A., E. LEON JIMENES, C. POR A., GRIFFITH LABORATORIOS DOMINICANOS, C. POR A., INDUSTRIAS PORTELA, C. POR A., FUNDICION Y MAQUINADOS INDUSTRIALES, S. A., PASTEURIZADORA DEL CIBAO C. POR A., INDUSTRIA COMERCIAL PAPELERA, C. POR A., INDUSTRIAS CHEICO, C. POR A., PRODUCTOS ALIMENTICIOS NACIONALES, C. POR A., (PANCA), CARTONERA "DIOS SOBRE TODO" y FABRICA DOMINICANA DE GALLETAS, C. POR A., formularon al De-

AGN

partamento Técnico Industrial diversas solicitudes, acogiéndose a las disposiciones de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968:

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTOS los Artículo 23, 38 y 45 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO: Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial, que se consignan a continuación:

1.—Res. Nº 226—76—C, de fecha 23 de noviembre de 1976, que clasifica en la Categoría "C", por el término de 8 años a la empresa SACOS AGRO-INDUSTRIALES, S. A.;

2.—Res. Nº 174—76—C, de fecha 19 de octubre de 1976, que clasifica en la Categoría "C", por el término de 8 años a la empresa CELOGRAFIA UREÑA, S. A.;

3.—Res. Nº 138—76—MC de fecha 31 de agosto de 1976, que dispone aumentar y/o incluir algunos artículos, en la clasificación que disfruta la firma CHEMPROD DOMINICANA, C. POR A., por el resto del período de su clasificación, y en consecuencia se modifican, en cuanto sea necesario, los Decre-

AGN

tos Nos. 4108 y 3549 de fechas 4 de septiembre de 1969 y 12 de junio de 1973, respectivamente;

4.—Res. Nº 220—76—RC, de fecha 23 de noviembre de 1976, que reclasifica en la Categoría "C", por el término de 8 años a partir del 24 de enero de 1977, a la empresa INDUSTRIAS DE ASBESTO CEMENTO, C. POR A.,;

5.—Res. Nº 165—76—MC, de fecha 19 de octubre de 1976, que dispone aumentar varios artículos, en la clasificación que disfruta la empresa DULCERA DOMINICANA DE BOLONOTTO HNOS., C. POR A., por el resto del período de su clasificación, y en consecuencia se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 4115, 4761, 5060, 272, 2091 y 3551, de fechas 8 de septiembre de 1969, 11 de marzo, 21 de mayo y 16 de octubre de 1970, 20 de marzo de 1972 y 12 de junio de 1973, respectivamente;

6.—Res. Nº 154—76—MC, de fecha 31 de agosto de 1976, que dispone elevar hasta un 90% el porcentaje de la exoneración que disfruta la empresa ELECTROQUIMICA DOMINICANA, C. POR A., por el resto del período de la clasificación, en consecuencia se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 2404, de fecha 12 de octubre de 1976;

7.—Res. Nº 202—76—MC de fecha 23 de noviembre de 1976, que dispone aumentar varios artículos en la reclasificación que disfruta la empresa PROMOCIONES INDUSTRIALES, C. POR A., por el resto del período de su clasificación, y en consecuencia se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 2641, de fecha 24 de enero de 1977;

8.—Res. Nº 190—76—MC, de fecha 19 de octubre de 1976, que autoriza corregir la lista de artículos exonerados, de que disfruta la empresa FRANCISCO H. ESPEJO, C. POR A., y en consecuencia se modifican los Decretos Nos. 3363 y 1443, de

AGN

fechas 13 de abril de 1973 y 7 de noviembre de 1975, respectivamente;

9.—Res. Nº 186—76—MC, de fecha 19 de octubre de 1976, que autoriza corregir la lista de artículos exonerados de que disfruta la empresa INDUSTRIA IBARRA y en consecuencia se modifican en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3643 y 4650, de fecha 14 de mayo de 1969 y 17 de junio de 1974, respectivamente;

10.—Res. Nº 185—76—MC, de fecha 19 de octubre de 1976, para modificar algunos renglones de artículos en la clasificación que disfruta la empresa VULCANIZADOS DOMINICANOS, C. POR A., y en consecuencia, se modifican en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3372, 2179 y 1473, de fechas 12 de abril de 1973, 26 de julio de 1976 y 17 de noviembre de 1975, respectivamente;

11.—Res. Nº 133—76—MC, de fecha 31 de agosto de 1976, que autoriza modificar algunos renglones en la clasificación que disfruta la empresa INDUSTRIAS CHEICO, C. POR A., y en consecuencia se modifican en cuanto sea necesario, los Decretos Nos 2102, 4533 y 1871, de fechas 21 de marzo de 1973, 15 de abril de 1974 y 7 de abril de 1976, respectivamente;

12.—Res. Nº 187—76—MC, de fecha 19 de octubre de 1976 que autoriza corregir la lista de artículos incluídos en la clasificación de que disfruta la empresa CELSO PEREZ, C. POR A., y en consecuencia se modifican en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1040, 1106 y 1771, de fechas 21 de marzo de 1971, 13 de julio de 1975 y 11 de marzo de 1976, respectivamente;

13.—Res. Nº 184—76—MC, de fecha 19 de octubre de 1976, que dispone aumentar los porcentajes de exoneración de

AGN

que disfruta en su clasificación la empresa FABRICA DOMINICANA DE BATERIAS, C. POR A., y en consecuencia se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1892 y 3042, de fechas 27 de diciembre de 1971 y 3 de enero de 1973, respectivamente;

14.—Res. Nº 167—76—MC, de fecha 19 de octubre de 1976 que dispone aumentar y/o incluir en la clásificación que disfruta la empresa CIBAO TROPICAL, S. A., y en consecuencia se modifica, en cuanto sea necesario el Decreto Nº 1055, de fecha 25 de mayo de 1971;

15.—Res. Nº 222—76—C, de fecha 23 de noviembre de 1976, que clasifica en la Categoría "C", por el término de 8 años, a la empresa ESPECIALIDADES QUIMICAS INDUSTRIALES, S. A.;

16.—Res Nº 210—76—MC, de fecha 23 de noviembre de 1976, que autoriza incluir un nuevo artículo en la clasificación que disfruta la empresa PEGORO INDUSTRIAL, C. POR A., y en consecuencia, se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3796, 4832, 108, 3876, 233 y 2332 de fechas 13 de junio de 1969, 24 de marzo y 7 de septiembre de 1970, 11 de septiembre de 1973, 29 de octubre de 1974 y 6 de septiembre de 1976, respectivamente;

17.—Res. Nº 177—76—RC, de fecha 19 de octubre de 1976, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 24 de octubre de 1976, en la Categoría "C", a la empresa CINTURONES DAJER;

18.—Res Nº 134—76—MC, de fecha 31 de agosto de 1976, que autoriza corregir al renglón del artículo especificado en la misma, correspondiente a la empresa INDUSTRIA QUISQUEYANA DEL CALZADO, C. POR A., y en consecuencia se mo-

AGN

difica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 1763, de fecha 11 de marzo de 1976;

19.—Res. Nº 137—76—MC, de fecha 31 de agosto de 1976, que dispone elevar hasta un 90% el porcentaje de exoneración que disfruta la empresa TINTES INDUSTRIALES DOMINICANOS, C. POR A., por el resto del período de su clasificación, y en consecuencia se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 3177, de fecha 26 de julio de 1976;

20.—Res. Nº 83—76—MC, de fecha 26 de mayo de 1976, que autoriza corregir el renglón del artículo especificado en la misma, correspondiente a la empresa SERVICENTRO CARTONERA, y en consecuencia se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 4926, de fecha 23 de abril de 1970;

21.—Res. Nº 228—76—C, de fecha 23 de noviembre de 1976, que clasifica a la empresa SOLDADURAS NACIONALES, C. POR A., en la Categoría "C", por el término de 8 años;

22.—Res. Nº 203—76—MC, de fecha 23 de noviembre de 1976, que dispone aumentar varios artículos en la clasificación que disfruta la empresa INVERSIONES & NEGOCIOS, S. A. y en consecuencia se modifican los Decretos Nos. 2846, 3547, 4210, 4868, 888 y 1555, de fechas 27 de octubre de 1972, 12 de junio y 31 de diciembre de 1973, 14 de agosto de 1974 y 20 de mayo y 24 de diciembre de 1975, respectivamente;

23.—Res Nº 183—76—MC, de fecha 19 de octubre de 1976, que dispone aumentar varios artículos en la clasificación que disfruta la empresa INDUSTRIAS METEORO, C. POR A. y en consecuencia se modifican en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 4937 1888, 3681, 234 y 2114, de fechas 24 de abril de 1970, 27 de diciembre de 1971, 6 de julio de 1973, 30 de octubre de 1974 y 16 de junio de 1976, respectivamente;

24.—Res. Nº 219—76—RC, de fecha 23 de noviembre de

AGN

1976, que reclasifica por el término de 8 años a partir del 19 de noviembre de 1977, en la Categoría "C", a la empresa INDUSTRIAS ASOCIADAS, C. POR A.;

25.—Res. Nº 188—76—MC, de fecha 19 de octubre de 1976 para modificar un renglón que figura en la clasificación de que disfruta la empresa 3M DOMINICANA, S. A., y en consecuencia, se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos 4760, 4035 y 733, de fechas 11 de noviembre de 1970, 25 de octubre de 1973 y 7 de abril de 1975, respectivamente;

27.—Res. Nº 175—76—C, de fecha 19 de octubre de 1976, que clasifica la empresa INCOCO, S. A., en la Categoría "C", por el término de 8 años;

28.—Res. Nº 235—76—MC, de fecha 14 de diciembre de 1976, que dispone aumentar y/o incluir varios artículos en la clasificación que disfruta la empresa "ACERO EN GENERAL S. A.", y en consecuencia se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 4869, de fecha 14 de agosto de 1974;

29.—Res. Nº 166—76—MC, de fecha 19 de octubre de 1976, que dispone aumentar y/o incluir diversos artículos en la clasificación que disfruta la empresa PRODUCTOS DIVERSOS, C. POR A., y en consecuencia se modifican en cuanto sea necesario, los Decretos Nº 2334 y 2199, de fechas 6 de septiembre de 1976 y 1ro. de noviembre de 1976, respectivamente;

30.—Res. Nº 212—76—MC, de fecha 23 de noviembre de 1976, que dispone un aumento en uno de los renglones de materias primas en la clasificación que disfruta la empresa FRANK FLEISCHMANN, C. POR A., en consecuencia se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3169 3782, 4935, 2815 y 893, de fechas 28 de diciembre de 1968, 9 de junio de 1969 24 de abril de 1970, 20 de octubre de 1972 y 20 de mayo de 1975, respectivamente;

31.—Res. Nº 213—76—MC, de fecha 22 de noviembre de

AGN

1976, que dispone incluir diversos artículos, en la clasificación que disfruta la empresa E. LEON JIMENES, C. POR A., y en consecuencia se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 655, de fecha 13 de marzo de 1975;

32.—Res. Nº 153—76—MC, de fecha 31 de agosto de 1976, que dispone aumentar y/o incluir varios artículos en la clasificación que disfruta la firma GRIFFITH LABORATORIOS DOMINICANOS, C. POR A., y en consecuencia se modifican en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3931, 3150 y 3420, de fechas 5 de agosto de 1969, 6 de febrero y 27 de abril de 1973, respectivamente;

33.—Res. Nº 142—76—MC, que dispone incluir varios artículos en la clasificación que disfruta la empresa INDUSTRIAS PORTELA, C. POR A., y en consecuencia se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3394, 3768 y 686, de fechas 6 de marzo de 1969, 27 de mayo de 1969 y 22 de febrero de 1971, respectivamente;

34.—Res. Nº 236—76—C, de fecha 14 de diciembre de 1976, que clasifica en la Categoría "C", por el término de 12 años con exoneración de un 80%, a la empresa FUNDICION Y MAQUINADOS INDUSTRIALES, S. A.;

35.—Res. Nº 10—77—MC, de fecha 10 de febrero de 1977, que dispone aumentar y/o incluir varios artículos en la clasificación que disfruta la empresa PASTEURIZADORA DEL CIBAO, C. POR A., y en consecuencia se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 1578, de fecha 11 de octubre de 1971;

36.—Res. Nº 6—77—MC, de fecha 10 de febrero de 1977, que dispone aumentar uno de los artículos en la reclasificación que disfruta la empresa INDUSTRIA COMERCIAL PAPELERA, C. POR A., y en consecuencia, modifica, el Decreto Nº 2507, de fecha 1ro. de noviembre de 1976;

AGN

37.—Res. Nº 8—77—MC, de fecha 10 de febrero de 1977, que dispone aumentar y/o incluir varios artículos, en la clasificación que disfruta la empresa INDUSTRIAS CHEICO, C. POR A., y en consecuencia se modifican en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2102, 4533, 1871 y 2331, de fechas 21 de marzo de 1972, 15 de abril de 1974, 7 de abril y 6 de septiembre de 1976, respectivamente;

38.—Res. Nº 7—77—MC, de fecha 10 de febrero de 1977, que dispone aumentar varios artículos en la clasificación que disfruta la empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS NACIONALES, C. POR A. (PANCA) y en consecuencia, se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2817, 3421, 4204, 747 y 1267, de fechas 20 de octubre de 1972, 27 de abril y 31 de diciembre de 1973, 7 de abril y 29 de agosto de 1975, respectivamente;

39.—Res. Nº 1—77—RC, de fecha 10 de febrero de 1977, que reclasifica por el término de 8 años a partir del 26 de diciembre de 1976, en la Categoría "C", la empresa CARTONERA "DIOS SOBRE TODO"; y

40.—Res. Nº 2—77—RC, de fecha 10 de febrero de 1977, que reclasifica por el término de 8 años a partir del 2 de diciembre de 1976, en la Categoría "C", la empresa FABRICA DOMINICANA DE GALLETAS, C. POR A.;

ARTICULO SEGUNDO: Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2806, que crea la Corporación de Hatillo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2806

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional iniciará próximamente la construcción de la Presa de Hatillo sobre el Río Yuna, en la Provincia de Juan Sánchez Ramírez, para fines de embalse de agua para riego, control de avenidas y aprovechamiento hidroeléctrico;

CONSIDERANDO que la realización de tan importante obra de progreso para la Región Norte de la República amerita que una entidad constituida por personas de reconocida solvencia moral, fiscalice su ejecución;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una entidad con personalidad jurídica, la cual se denominará Corporación de Hatillo, que estará integrada por cinco personas de reconocida capacidad y solvencia moral.

Art. 2.—Integrarán la referida Corporación las siguientes personas: General de Brigada Antonio Imbert Barreras, E. N., quien la presidirá; Ing. Bienvenido Martínez Brea, Director Téc-

nico de la Oficina de Fiscalización de Obras e Inversiones del Estado; Lic. Alfonso Conde Pausas, Secretario de Estado sin Cartera con asiento en San Francisco de Macoris; Dr. Fernando Fermín, Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; y Dr. Luis F. Fernández, Secretario de Estado sin Cartera.

At. 3.—Dicha Corporación tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dictar las normas y directrices en los aspectos económicos y técnicos de todas las actividades de la Corporación de Hatillo;

b) Fiscalizar la ejecución de las obras e instalaciones de la Presa de Hatillo;

c) Presentar al Poder Ejecutivo los programas, planes y presupuestos de inversiones y aplicarlos de acuerdo con los límites autorizados y las modalidades de financiación que se hayan adoptado; y

d) Presentar al Poder Ejecutivo un informe explicativo de su gestión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2807, que inviste al Lic. Kemil Dipp Gómez de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno dominicano la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2807

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—El señor Lic. KEMIL DIPP GOMEZ, Embajador, Representante Permanente de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA) queda investido de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno dominicano la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, abierta a la firma en la Secretaría de la OEA, Washington, D. C.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2808, que integra la Delegación Dominicana a la Conferencia Negociadora de un Nuevo Convenio Internacional del Azúcar.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2808

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Delegación Dominicana a la Conferencia Negociadora de un Nuevo Convenio Internacional del Azúcar, que se celebrará en Ginebra, Suiza, bajo los auspicios de la Secretaría General de la UNCTAD, a partir del 18 de abril en curso, queda integrada de la siguiente manera: Licenciado Jesús María Troncoso, quien la presidirá; Agrónomo Quirilio Vilorio Sánchez, Director General Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano ;Doctor Alfredo J. Ricart, Embajador de la República en Londres; Ingeniero Felipe J. Vicini, Ingeniero Carlos Morales Troncoso, M. Federico Echenique, Doctor Fabio Alvarez Curiel, Licenciado Rolando González Bunster, Licenciado Andrés Espinal y señorita Gladys Camejo, Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2809, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. General (r) Carlos A. Salas, Enrique Quintana y Jorge Giraldes.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2809

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los Excelentísimos señores General (r) CARLOS A. SALAS, Embajador ENRIQUE QUINTANA, Jefe del Ceremonial Nacional de la República de Argentina, y Embajador JORGE GIRALDES, de la Cancillería Argentina;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a los Excelentísimos señores General (r) CARLOS A. SALAS, Embajador ENRIQUE QUINTANA, Jefe del Ceremonial Nacional de la República de Argentina, y Embajador JORGE GIRALDES, de la Cancillería

Argentina, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2810, que concede jubilación con pensión del Estado a varias servidoras de la Administración Pública.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2810

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubiación y se asignan sendas pensiones de Estado a las siguientes servidoras de la Administración Pública:

a) Ana Dolores Castro de García, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales; y

b) Dra. Nilia Pabón Uribe, una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2811, que dispone que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos asuma la operación de la Presa de Valdesia, mientras dure el estado de sequía que afecta el país.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2811

CONSIDERANDO que como consecuencia de la prolongada sequía que actualmente afecta el país, es necesario dictar medidas para que las aguas de la Presa de Valdesia sean destinadas al regadío en forma prioritaria;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se dispone que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) asuma, mientras dure el estado de sequía que afecta al país, la operación de la Presa de Valdesia, y coordine el funcionamiento de la misma con la Corporación Dominicana de Electricidad, con el fin de que el regadío se lleve a cabo en forma prioritaria;

Art. 2.—Envíese al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y a la Corporación Dominicana de Electricidad, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2812, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2812

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Los señores José A. Baduí, Guido Ricardo García, José Durán Ayala, Braulina Romero Mojica, Lic. Carlos Rhadamés Cornielle Mendoza, Diana de Rijo, Persio Alejandro Pérez y Francisco Ortega Canela quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril de mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2813, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2813

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, de 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, de fecha 13 de agosto de 1955 que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se otorga exequátur a las personas señaladas a

cont nuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

a) MEDICO:

Enrique Francisco Mejía Jiménez, Barnes Ricardo Suárez Mena, Ramón Antonio Peña Taveras, Juan Wenceslao Villaverde Lugo, Euribíades Pérez Méndez, Miguel Salvador Pérez Romero, Francisco Antonio Geraldo Mejía, Juan de Jesús Torres Merejo, Scarlett Clemente Sánchez, Neyda Ramona Martínez Pérez, Delmin Rubén Cury Susona, Teófilo Enrique Matos Matos, Jorge Reyes de Pool, Octavio Báez Pérez, Miguel Oscar Pujols Báez, Iluminada del Carmen Ortiz García, Haroldo Nicolás Eusebio Collado Capellán Félix Antonio Pérez Pérez, Antonio Mejía Ayala, Eunice Peña Vargas, Ramón Virgilio Feliz Suárez, Pedro Antonio Mendoza, Rosa Dolores Hernández Rodríguez, Fior Daniza Roa Ramírez, Elfida Zobeida Feliz González, Carlos Juan Lantigua, Zoraida Eneida García Reynoso, Thais Altagracia Jiménez Rodríguez, Ricardo Lamouth Lantigua, Manuel Antonio Rodríguez Rodríguez, Fredeslinda Mignogni Ramírez Matos, Rafaela Martínez Germán, Altagracia América del Pozo Roquel, Juan Antonio Giraldez Casasnovas; Maritza Altagracia Meléndez Fernández, Rafael Augusto Arias Fabián, Joaquín Antonio Mojica Soriano, Altagracia Antonia Núñez Pérez Gisela Aurora de la Cruz Solano, Rosa Haydee Vassallo Veras, Emma Altagracia Barba Demorizi, María Altagracia Chavez, Leibnitz Rafael Martínez Mena.

b) ODONTOLOGO:

Ana Derlina Figueroa Crucen, Víctor Manuel Antonio Cabrera Ovalles, Eduviges Reyes, Salvador Agustín de Jesús Bretón Holguín, Ana Cristina de la Altagracia Fernández Socias, Idalia Aracelis Lavigne Sánchez, Margarita Rosa Read Pimentel, Raisa Iveliisse Sánchez Noboa.

AGN

c) MEDICO VETERINARIO:

Oliver Lapaix Rodríguez, Zeneida Mercedes Jiménez Ulloa, Manuel de Jesús Tejada Sánchez, Luis José Genebra Mella, Silvio Antonio Nova Guerrero.

d) LICENCIADA EN QUIMICA:

Ofir Fidelina Emilia Ramírez Cury.

e) LICENCIADA EN PSICOLOGIA:

María Dolores Alvarez Reyes.

f) LICENCIADA EN ENFERMERIA:

Consuelo Mercedes Peña Vargas, Adriana Mercedes Pérez Raposo, María de los Angeles Oviedo y Oviedo.

g) TECNOLÓGO MEDICO:

María Pitusa Rodríguez Reyes, Lucía del Carmen González Pantaleón, Gisela Guadalupe Aponte González, Maritza Altagracia Ortiz Pimentel, María Agustina Andújar Galán, Graciosa Cené Lagrange Sánchez, Mayra Altagracia Corletto Sánchez, Lucila Altagracia Durán López, Maritza Adelaida Fernández de Castro Tezanos, Altagracia Trinidad Abreu Peña, Margarita Yolanda Zouain Moreno, Rosa Mireya Castro Lluberes, Norma Fidelina Guerrero Melo, Carmen Victoria Miolán Palacios Olga Montero Olivo, Rosa Guadalupe Reyes Henríquez, María Magdalena Abreu Genao, Viola Nuris Miguelina Tejeda Reyes, María de los Dolores de la Mota Almonte, Rosa Margarita Ramona López Valdera, Evangelina Emperatriz Cambier Marmolejos Linda Amarilis Ruiz Pereyra, Beatriz Heskey Ynirio, Eloisa Mercedes Antoine Peña, Teotiste Dellanires Encarnación Soto, Carmen Nadira Isa Pimentel, María Altagracia González Jiménez, Emma Guillermina Arbaje Rivera, Hilda Sobeyda Montero Wagner, Nurys Altagracia Mercedes Portes García, Thelma Antonia Marchena Núñez, Angela Zulema Beltré Natera, Margarita María Vicioso Genao, Marina Altagracia Cabrera

Vargas, Xiomara Altagracia Ortiz Flores, Nancy Argentina Flores Maloon, María Magdalena Abreu Genao, Mirtha María Peña Linares, Ana Cristina Núñez Bobadilla, Luz María de la Rosa Rodríguz, Sheyla Ruiz Tellez, Belkis Josefina Bilini Custodio, Aura Celeste Herrera Valerio, Margarita María Pozo Florentino, Francisca Teresa Martínez Pérez, Merides Méndez Silfa, Rafaela Dennys Soto Pérez, Altagracia Magdalena Jiménez Díaz, María Mercedes Iglesias Núñez, Maritza Alfanis Mejía Aristy.

a) LICENCIADO EN FARMACIA:

Pedro Narciso Capllonch Fermín, Ana Luisa Read Suero, Maida Esperanza Martín Lugo, Berta West Castillo, Nancy Altagracia Marmolejos Pérez, Nabila Terese Khoury Khoury, María Cristina Damirón Ferreras, Iris Margarita Dunlop Ramírez, Dominga Margarita Mateo Zorrilla, Lissette Ivelisse Uribe Efrez, Leida Oneida Brea de la Cruz.

i) INGENIERO CIVIL:

Tirso Lauro Peralta Checo, Jesús María Concepción García, Paulino Antonio Matos Peña, Federico Augusto Antún Batlle, Eugenio Rafael Taulé Báez, María de los Angeles Caraballo Alcántara, Franklin Severino Objio Bobadilla, Miguel Angel Mejía Familia, Eugenio Alfonso Matos Concepción.

j) INGENIERO AGRONOMO:

José Daniel del Rosario Valdez.

k) AGRIMENSOR:

José Lorenzo Varona Ledesma, Manuel de Jesús Alvarez Garrido.

AGN

l) INGENIERO ARQUITECTO:

Mercedes Marina Alfonseca Caamaño, Juan José Tejada Viñas, Luis Aristides Ramón Salcedo Rodríguez, Luis Antonio Martínez Báez, Glauco Manuel Castellanos Díaz, Carlos Tomás Ramos Silvestre, Miguel Angel Parra Mezquita, Martha Guiomar Meses Gautreaux, José Esteban Gómez García Godoy, Carlos Osiris González Rijo.

m) INGENIERO ELECTROMECANICO:

Oliva de la Cruz, Luis Antonio Vargas Ceballos, Juan María Figueroa, Pericles Orlando Ramírez Moreno, César Manuel Montilla Ramírez, Daniel Augusto Goldelbrando Reyes Pérez, Semi Morales Miguel, Ruy Leonardo Morbán Contín, Rafael Agustín Fernández Brache, Carlos Edmundo Gil Montero, Fernando Nin Ferreras.

n) INGENIERO ELECTRICISTA:

Francisco Joaquín Hernández Incháustegui, José Atilio de Frías Reyes.

o) ABOGADO:

Argentina Altagracia de León Arzeno, Dora Evangelina Eusebio Gautreaux, José Rafael Abreu Castillo, Rosa Arelis de Jesús Espinal, Octavio Ramírez Duval, Raysa Mercedes Otañez Stura, Jesús Ma. García de la Rosa, Claudio José Espinal Martínez, Pedro Román Segundo Antonio Fernández Peix Pellerano, Francisco Rafael Muñoz Gil, Juana Maguin González Mercado, Mayra Julia García, Gisela Altagracia Cueto González, Teresa Luisa Carrión Cassidy, Rita Amada Concepción Gómez Valdez, Pedro Edgardo Garrido Lluberes, Mariana Herminia Vanderhorst Galván, Bernardo Ramón Vásquez Plá, Nelson José Gó-

AGN

mez Arias, Carmen Peguero Sosano, Jorge Federico Gómez García, Alvercio Montes de Oca Vilomar, Rafael Darío Coronado Cartagena, Freddy Manuel Zarzuela Rosario Leonardo Pérez, Marianela Virginia Céspedes, Juan Amado Nina Lugo, Bruno Silié Mercedes, Nelson Antonio Arcinegas Valentín, Mirca Licelot Matos López, José Gertrudis Tejada Hernández, Ada Altagracia López Durán.

p) NOTARIO PUBLICO EN EL DISTRITO NACIONAL.

Merilio Ortiz Ortiz, Susana Hahn de Hernández, Ana Zunilda Marmolejos B., Engracia María Velásquez Fuentes, Juan Bautista Abreu Castro, Kenia Rosa Jerez Ortega, José E. Ortiz de Windt.

q) NOTARIO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA:

Carmen Francelina Dorville Santa Ana.

r) CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Víctor René Almonte Olivo, Carlos Federico Vargas de Soto, Arminda Australia García Pichardo, Felicia Antonia Graciano, Mayra Elena Aybar Dionisio, Doris Milagros Brea Santana, Luis Bernardo Peguero Ruiz, Víctor Rafael Matos García, Cristiana Antonia Burdié Jiménez, José Antonio Haddad Grala, Felipe Antonio Vásquez Taveras, Teresa Yudelka Pérez Stefan.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de Finanzas, a la Procuraduría Ge-

neral de la República y al Colegio Dominiceno de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2814, que designa al señor Hector Manuel Marcelino Jáquez, Síndico Municipal interino del Municipio de Higuey.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2814

VISTO el artículo 55, párrafo 11 de la Constitución de la República;

VISTA la Ley de Organización Municipal 3454, del 21 de diciembre de 1952;

VISTA la Resolución tomada por el Ayuntamiento del Municipio de Higuey, en fecha 11 de abril del año 1977;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El señor Hector Manuel Marcelino Jáquez, queda designado Síndico Municipal interino del Municipio de Higuey, mientras dure la ausencia en el exterior del titular, señor Luis Homero González Mera.

Art. 2do.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2815, que concede sendas pensiones del Estado, con motivo de celebrarse el día 1ro. de Mayo el Día del Trabajo, a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2815

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas que se indican a continuación, con motivo de celebrarse el 1ro. de mayo como Día del Trabajo:

1.—Al señor Martín Rodríguez, una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

2.—A Rafael María García, una pensión del Estado de ciento veintinueve pesos oro (RD$129.00) mensuales; y

3.—A Octavio Santiago Joubert, una pensión del Estado de setentiocho pesos oro (RD$78.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafafel Alvarez Sánchez

AÑO XCVIII. NUM. 9442.

AGN

Gaceta Oficial

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 6 de Agosto de 1977.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 2816, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2817, que nombra al Dr. Bolívar Kunhardt, Asesor Médico del Cuerpo de Veteranos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.—Dec. Nº 2818, que establece los períodos de veda para la caza durante el año 1977.

(Pasa a la Página 2)

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219770009442
A.1977 V.0 N.9442

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1977

AGN

—Decreto Nº 2819, que nombra al Segundo Teniente Diógenes Rosario Novas, E. N., Secretario del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. —Dec. Nº 2820, que nombra al Primer Teniente Dr. José Marino Payan Pepen, P. N., Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.— Dec. Nº 2821, que crea e integra una Comisión Asesora del Museo Nacional de Historia y Geografía.—Dec. Nº 2822, que declara "Puerto Internacional" la ría de Boca de Yuma durante los días comprendidos entre el 5 y el 15 de mayo del presente año.—Dec. Nº 2823, que autoriza una emisión de sellos postales. —Dec. Nº 2824, que nombra al Sr. Blas Valenzuela S., Consul de la República en Mayaguez, Puerto Rico, y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 2825, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 2826, que nombra varias personas Miembros de la Corporación de Fomento. —Dec. Nº 2827, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc.—Dec. Nº 2828, que nombra al Lic. Víctor M. Espaillat M., Presidente de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 2829, que asigna una pensión del Estado a la señora Adriana Solón. —Dec. Nº 2830, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al General de División Fernando Paredes B.—Dec. Nº 2831, que integra la Delegación dominicana al Decimoséptimo Período de Sesiones de la Comisión Económica para la América Latina.—Dec. Nº 2832, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 2833, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 2834, que nombra a la Srta. Olga Santos Alvarez, Segunda Secretaria en la Delegación Permanente de la República ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y las Organizaciones Internacionales con sede en Ginebra.—Dec. Nº 2835, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Cristina Martínez.—Dec. Nº 2836, que nombra a Dr. Gilberto Herrera Báez, Secretario de Estado sin Cartera.—Dec. Nº 2837, que nombra al Sr. Reynaldo A. Bisonó, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Estabilización de Precios y al Dr. J. Ri-

(Pasa a la Página 3)

cardo Ricourt, Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales.—Dec. Nº 2838, que ordena al Instituto Agrario Dominicano y a la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, iniciar la captación de las cuotas partes que le corresponden al Estado de los terrenos beneficiados por las Presas de Sabaneta y Sabana Yegua.—Dec. Nº 2839, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Sra. Elena Nazar Caballero.—Dec. Nº 2840, que otorga exequátur de Ing. Civil al Sr. Miguel Angel Jiménez Messón. —Dec. Nº 2841, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, de varias porciones de terreno.—Dec. Nº 2842, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Ana Cristobalina Puello de Sánchez, por valor de (RD$100.00).—Dec. Nº 2843, que declara el 9 de mayo de cada año, como "Día del Profesional de Laboratorio Clínico".— Dec. Nº 2844, que nombra al Sr. Manuel de Js. Estrada Medina, Secretario de Estado de la Presidencia, en sustitución del Sr. Pedro Pablo Vilanueva.—Dec. Nº 2845, que concede pensión del Estado a varios nonagenarios y centenarios.—Dec. Nº 2846, que concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado a personas que prestan servicios en el Departamento de Meteorología de la Secretaría de Estado de Agricultura.—Dec. Nº 2847, que autoriza la impresión de sellos para documentos.—Dec. Nº 2848, que autoriza al General de Brigada Piloto Renato R. Malagón Montesanos, FAD, a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 2849, que nombra a los Sres. Ing. Roque Napoleón Muñoz y Edmundo García, Miembros del Consejo Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.—Dec. Nº 2850, que nombra al Prof. Pedro Pablo Vilanueva, Secretario de Estado sin Cartera.—Dec. Nº 2851, que designa la Delegación Dominicana en el VI Período de Sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.—Dec. Nº 2852, que nombra al Lic. Rafael David Castillo, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 2853, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Sra. Teresa Montes de Oca.— Dec. Nº 2854, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Fernando Viyella.—Dec

(Pasa a la Página 4)

Nº 2855, que concede jubilación con pensión del Estado a la Srta. Dorila Amanda Bautista.—Dec. Nº 2856, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Tulio E. Beltré Melo.—Dec. Nº 2857, que nombra a la Dra. Fremia A. Germosen Canela, Inspectora de la Sec. de E. de Salud Pública y Asistencia Social.—Dec. Nº 2858, que concede Exequatur al Sr. Glenn M. Price, para ejercer como Vicecónsul de los E.U. de A. en Sto. Dgo.—Dec. Nº 2859, que concede Exequátur a la Sra. Ma. Isabel Vásquez F., para ejercer como Cónsul Honorario de Chile en Sto. Dgo.—Dec. Nº 2860, que concede Exequatur en favor de la Sra. María M. Latorre de Hernández, para ejercer como Vice-Cónsul Ad-Honorem de Colombia en Sto. Dgo.—Dec. Nº 2861, que concede Exequátur a favor de la Sra. Ma. Victoria Díaz de Suárez para ejercer como Cónsul de Segunda Categoría de Colombia en Sto. Dgo.—Dec. Nº 2862, que designa varios funcionarios de CEDOPEX, Agregados Comerciales del Consulado General de la República Dominicana en New York, E. U. de A.—Dec. Nº 2863, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Germán Arciniegas.—Dec. Nº 2864, que nombra al Ing. Víctor J. Mena, Ayudante Civil del Presidente de la República.—Dec. Nº 2865, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 2866, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Luis A. Pérez Ramírez.—Dec. Nº 2867, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2868, que nombra a los Sres. Ing. Leandro Guzmán y Dr. Augusto Ginebra, Miembros del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad.—Dec. Nº 2869, que autoriza al Mayor Gral. Juan René Beachamps Javier, E. N., a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 2870, que nombra varias personas Vocales del Consejo de Administración de Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).—Dec. Nº 2871, que integra la Delegación Dominicana a la XXII Reunión del Consejo Técnico Consultivo y la XVI Reunión Anual de la Junta Directiva del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la OEA (IICA).—Dec. Nº 2872, que autoriza al Ayuntamiento de Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 2873, que

(Pasa a la Página 5)

nombra al Dr. Juan E. Kunhardt, Supervisor de los Programas de Nutrición de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.—Dec. Nº 2874, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 2875, que autoriza a varios Ayuntamientos del país a vender solares de su propiedad.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance General de fecha 30 de junio de 1977.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

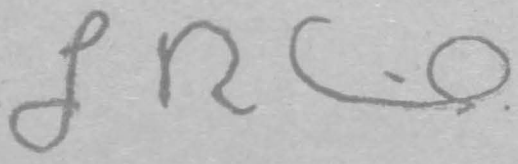

Dr. José Rafafel Alvarez Sánchez

AGN

Gaceta Oficial

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Agosto 6. 1977. Nº 9442.

Decreto Nº 2816, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2816

CONSIDERANDO que las empresas QUITPE, C. POR A., INDUSTRIA CONTINENTAL, C. POR A., COMPAÑIA INDUSTRIAL LECHERA, C. POR A., RAY O-VAC DOMINICANA, S A., CARTONERA NACIONAL, C. POR A., JUAN MAX ALEMANI D., C. POR A., INDUSTRIA PAPELERA MASCOTA, C. POR A., JOSE D. ACRA, C POR A. (TENERIA ACRA), ELECTROTEC, S. A., ALMACENISTAS INDUSTRIALES, C. POR A., INDUSTRIA DEL CALZADO, C. POR A., EL TABLAZO, S. A., CUELI & CO., C POR A., PELETERIA RIO OZAMA, C. POR A., INDUSTRIA DE CALZADOS ALBAFER DE JUAN DE JESUS ALBAINE, TEXTIRAMA, S. A., VIDRIOS & ALUMINIOS, C. POR A., LECHE FRESCA, C. POR A., INDUSTRIA QUISQUEYANA DEL CALZADO, C. POR A., INDUSTRIAS EMPACADORAS DOMINICANAS, C.

AGN

POR A., CORTES HNOS. & CO., C. POR A., ABREU ESPAILLAT, C. POR A., FLOWER POT INDUSTRIES INC., TEXTIL HILAST DOMINICANA, C POR A., FLEXNIT COMPANY, INC., así como también la ASOCIACION DE FABRICANTES DE PRODUCTOS QUIMICOS, COSMETICOS Y AFINES, INC., formularon al Departamento Técnico Industrial, diversas solicitudes acogiéndose a las disposiciones de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial, dictó las correspondientes resoluciones;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO: Se aprueban las Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se consignan a continuación:

1.—Res. Nº 214—76—MC, de fecha 23 de noviembre de 1976, que dispone aumentar de 17.5 a 69.0 toneladas el renglón denominado papel tissue en la clasificación que disfruta en la Categoría "C", por el término de 8 años y con exoneración de un 70% la empresa QUITPE, C. POR A., para dedicarse a la fabricación de toallas faciales y sanitarias. En consecuencia se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 4292, 4237 y 2328, de fechas 30 de octubre de 1969, 17 de enero de 1974 y 6 de septiembre de 1976, respectivamente;

2.—Res. Nº 179—76—BIS, de fecha 19 de octubre de 1976, que dispone aumentar e incluir diversos artículos en la reclasificación en la Categoría "C", por el término de 8 años, con un 90% de exoneración, que disfruta la empresa INDUSTRIA

AGN

CONTINENTAL, C. POR A., para dedicarse a la fabricación de congeladores y boteleros. En consecuencia se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 2571, de fecha 2 de diciembre de 1976;

3.—Res. Nº 169—76—MC, de fecha 19 de octubre de 1976, que dispone aumentar la exoneración de 50% para el resto del período de la clasificación en la Categoría "C", que disfruta la empresa COMPAÑIA INDUSTRIAL LECHERA, C. POR A., para dedicarse al procesamiento de leche y a la fabricación de queso, mantequilla y otros derivados de la leche, elevando para lo sucesivo al 90% de exoneración respecto de las siguientes materias primas: Vitaminas, papel vegetal o aluminio para envasar mantequilla y envases de cartón laminado o encerado exclusivamente para envasar leche. En consecuencia se modifican los Decretos Nos. 3057, 5253, 66, 1058, 1735, 4424, 885 y 2175, de fechas 2 de diciembre de 1968, 23 de julio de 1970, 31 de agosto de 1970, 25 de mayo de 1971, 26 de noviembre de 1971, 20 de mayo de 1975 y 26 de julio de 1976, respectivamente;

4.—Res. Nº 9—77—MC, de fecha 10 de febrero del 1977, que dispone aumentar e incluir varios artículos en la clasificación en la Categoría "C" por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, que disfruta la empresa RAY-O-VAC DOMINICANA, S. A., para dedicarse a la fabricación de pilas secas, así como modificar la partida de 20,000 kilos papel kraft de 015", para que se consigne en la siguiente forma: "20,000 kilos de papel aislante K-45". En consecuencia se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 709, 1605, 4410 y 4539, de fechas 1ro. de marzo de 1971, 11 de octubre de 1971, 27 de marzo y 15 de abril de 1974, respectivamente;

5.—Res. Nº 3—77—RC, de fecha 10 de febrero de 1977, que dispone reclasificar por el término de 8 años a partir del 28 de diciembre de 1976, en la Categoría "C", a la empresa CARTONERA NACIONAL, C. POR A., para dedicarse a la fabricación de envases de cartón ordinario plegadizo y folders, concediéndole exoneración de un 50% de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre los siguientes artículos: 200 toneladas cartón ordinario, 20 toneladas cartulina manila y 1,200 libras tintas para impresión;

AGN

6.—Res. Nº 4—77—RC, de fecha 10 de febrero de 1977, que dispone reclasificar por el término de 8 años, a partir del 14 de mayo de 1977, en la Categoría "C", a la empresa JUAN MAX ALEMANY D., C. POR A., para dedicarse a la fabricación de cuadernos, libretas escolares y de apuntes, sobres manila y trabajos snapout, concediéndole exoneración d eun 70% de todos os derechos e impuestos que gravan los artículos y materias primas que utiliza la referida empresa;

7.—Res. Nº 5—77—RC, de fecha 10 de febrero de 1977, que dispone reclasificar por el término de 8 años, a partir del 7 de marzo de 1977, en la Categoría "C", a la empresa INDUSTRIA PAPELERA MASCOTA, C POR A., para dedicarse a la producción de libretas y cuadernos escolares, libretas para contabilidad, folders, tarjetas índice y hojas rayadas para carpetas concediéndo e exoneración de un 70% de todos los derechos e impuestos que gravan los artículos y materias primas que utiliza la referida empresa;

8.—Res. Nº 11—77—MC, de fecha 10 de febrero de 1977, que dispone aumentar e incluir varios artículos en la clasificación en la Categoría "C" por el término de 10 años, con exoneración de un 90%, que disfruta la empresa JOSE D. ACRA, C. POR A. (TENERIA ACRA), para dedicarse a la producción de suelas y oscarias. En consecuencia se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 5063, 3454 y 1879, de féchas 21 de mayo de 1970, 8 de mayo de 1973 y 7 de abril de 1976, respectivamente;

9.—Res. Nº 12—77—MC, de fecha 10 de febrero de 1977, que dispone aumentar e incluir varios artículos en la clasificación en la Categoría "C" por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, que disfruta la empresa ELECTROTEC, S. A. para dedicarse a la producción de transformadores de distribución de energía eléctrica y embobinado de motores de alta potencia. En consecuencia se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 657, de fecha 13 de marzo de 1975;

10.—Res. Nº 15—77—MC, de fecha 10 de febrero de 1977, que dispone incluir varios artículos en la clasificación en la Ca-

AGN

tegoría "C" por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, que disfruta la empresa ALMACENISTAS INDUSTRIALES, C. POR A., para dedicarse a la producción de papel engomado en rollos. En consecuencia se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 1767, de fecha 11 de marzo de 1976;

11.—Res. Nº 26—77—C, de fecha 10 de febrero de 1977, que dispone clasificar en la Categoría "C", por el término de 8 años, concediéndole exoneración de un 60% de todos los derechos e impuestos de importación sobre los artículos detallados en la misma a la empresa INDUSTRIA DEL CALZADO, C. POR A., la cual se dedicará a la fabricación de calzados de piel natural y sintética;

12.—Res. Nº 27—77—C, de fecha 10 de febrero de 1977, que dispone clasificar en la Categoría "C", por el término de 12 años, concediéndole exoneración de un 60% de todos los derechos e impuestos de importacion y demás gravámenes conexos, sobre los artículos detallados en la citada Resolución, a la empresa EL TABLAZO, S. A., la cual se dedica a la producción de zapatos de piel natural y sintética;

13.—Res. Nº 28—77—C, de fecha 10 de febrero de 1977, que dispone clasificar en la Categoría "C", por el término de 8 años, concediéndole exoneración de un 60% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, que incidan sobre los artículos detallados en la citada Resolución, a la empresa CUELI & CO., C. POR A., la cual se dedica a la producción de zapatos en general;

14.—Res. Nº 29—77—C, de fecha 10 de febrero de 1977, que dispone clasificar en la Categoría "C", por el término de 8 años, concediéndole exoneración de un 60% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, que incidan sobre los artículos detallados en la citada Resolución, a la empresa PELETERIA RIO OZAMA, C. POR A., la cual se dedica a la fabricación de calzados de piel natural y sintética;

15.—Res. Nº 30—77—C, de fecha 10 de febrero de 1977,

AGN

que dispone clasificar en la Categoría "C", por el término de 15 años, concediéndole exoneración de un 60% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, que incidan en los artículos detallados en la citada Resolución, a la empresa INDUSTRIA DE CALZADOS ALBAFER DE JUAN DE JESÚS ALBAINE, la cual se dedica a la producción de zapatos en general;

16.—Res. Nº 44—77—C, de fecha 8 de marzo de 1977, que dispone clasificar en la Categoría "C", por el término de 8 años, concediéndole exoneración de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, que incidan sobre la importación de los artículos detallados en la citada Resolución, a la empresa TEXTIRAMA, S. A., la cual se dedicará exclusivamente a la fabricación de tejidos planos;

17.—Res. Nº 41—77—MC, de fecha 8 de marzo de 1977, que modifica las Res. Nos. 68—71—C, y 204—71—MC, relativas a la empresa VIDRIOS & ALUMINIOS, C. POR A., la cual fué clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 70% para el primer año, 60% para el segundo y 50% para el resto del período a fin de que las cintas o tiras de acero que figuran en la clasificación que disfruta la referida empresa, las pueda importar en los calibres 24, 20, 18 y 16 y se le permita además traerlas en planchas en los calibres 12, 14, 16, 18, 20, 22 y 24. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1400 y 2099 de fechas 3 de septiembre de 1971 y 20 de marzo de 1972, respectivamente.

18.—Res. Nº 137—76—BIS, de fecha 31 de agosto de 1976, que dispone incluir 200,000 kgs. grasa de leche anhidra y 225,000 kgs. crema congelada, en la clasificación en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, que disfruta la empresa LECHE FRESCA, C. POR A., para dedicarse a la pasteurización de leche. En consecuencia, se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1897, 2412, 3044, 3851 y 2117, de fechas 27 de diciembre de 1971, 16 de junio de 1972, 3 de enero y 6 de septiembre de 1973 y 16 de junio de 1976, respectivamente;

AGN

19.—Res. Nº 172—76—MC, de fecha 19 de octubre de 1976, que dispone incluir varios artículos en la clasificación en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 60%, que disfruta la empresa INDUSTRIA QUISQUEYANA DEL CALZADO, C. POR A., para dedicarse a la confección de zapatos tipo tennis y de vinyl. En consecuencia, se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1763 y 2805, de fechas 11 de marzo de 1976 y 4 de abril de 1977, respectivamente;

20.—Res. Nº 19—77—RC, de fecha 8 de marzo de 1977, que dispone reclasificar por el término de 8 años, a partir del 20 de enero de 1977, en la Categoría "C", a la empresa INDUSTRIAS EMPACADORAS DOMINICANAS, C. POR A., para dedicarse a la producción de embutidos y a la elaboración y enlatado de guandules, habichuelas, garbanzos mondongo, salchichas, mortadela, salchichones y jamones para el consumo interno y exportación con los cuales sustituye importaciones, con disfrute de exoneración en proporción de un 75% sobre la importación de materias primas y materiales y concediéndole además exoneración de los derechos e impuestos en proporción de un 90% para la importación de 20,000 galones de combustible, bunker, (fuel Oil), anualmente;

21.—Res. Nº 20—77—RC, de fecha 8 de marzo de 1977, que dispone reclasificar por el término de 8 años, a partir del 27 de febrero de 1977, en la Categoría "C" a la empresa CORTES HNOS. & CO., C. POR A., para producir confitería en general y chocolate, concediéndole exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos detallados en la citada Resolución y además concederle un 90% de exoneración sobre 100,000 galones gas oil o diesel oil;

22.—Res. Nº 23—77—MC, de fecha 8 de marzo de 1977, que dispone traspasar a favor de la razón social FARBEL, S. A., la clasificación en la Categoría "C" otorgada a la empresa ABREU ESPAILLAT, S. A., en virtud de la Resolución Nº 7—

BIBLIOTECA-LISTIN DIARIO AGN

75—C, concediéndole un 70% de exoneración para todo el período de la clasificación con relación a los siguientes rubros: 83 467 galones productos químicos y 7,835 litros de prodoctos químicos; 60% de exoneración durante los primeros cuatros años y el 40% para los cuatro restantes, sobre el resto de las materias primas y materiales importados que utiliza la industria. En consecuencia se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 769, de fecha 16 de abril de 1975;

23.—Res. Nº 24—77—C, de fecha 8 de marzo de 1977, que dispone clasificar en la Categoría "A" a la empresa FLOWER POT INDUSTRIES, INC., para instalarse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, concediéndole exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los artículos detallados en la aludida Resolución. Dicha empresa se dedicará a la producción de floreros en terracota y esmaltados y artículos de cerámica y artística que destinará a la exportación;

24.—Res. Nº 42—77—C, de fecha 8 de marzo de 1977, que dispone clasificar en la Categoría "C" a la empresa TEXTIL HILAST DOMINICANA, C. POR A., que se dedicará a la producción de cinta elástica y ropa tejida para bebé, concediéndole exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los artículos que se detallan en la aludida Resolución;

25.—Res. Nº 52—77—C, de fecha 8 de marzo de 1977, que dispone clasififcar en la Categoría "A" a la empresa FLEXNIT COMPANY, INC., la misma se instalará en la Zona Franca Industrial de Santiago y se dedicará a la confección de ropa interior para mujer que destinará a la exportación, concediéndole exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y

demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los artículos que se detallan en la aludida resolución; y

26.—Res. Nº 81—76—MC, de fecha 26 de mayo de 1976, que modifica la Res. Nº 138—75—MC, a fin de que el 60% de exoneración otorgado para el primer período de clasificación a los laboratorios de cosméticos figurados en dicha resolución y que se detallan también en ésta, para la importación de tarros plásticos, tapas plásticas, cucharitas plásticas, tubos metálicos, envases metálicos, pulsadores para latas, válvulas para latas, frascos plásticos, frascos de vidrio y tapas, sea extendido hasta el vencimiento de sus respectivas clasificaciones a fin de igualarlos en cuanto al porcentaje de exoneración con la empresa ABREU ESPAILLAT, C. POR A., en consecuencia se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 4093, de fecha 13 de noviembre de 1973.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril de año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2817, que nombra al Dr. Bolívar Kunhardt, Asesor Médico del Cuerpo de Veteranos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2817

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Bolívar Kunhardt queda nombrado Asesor Médico del Cuerpo de Veteranos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2818, que establece los períodos de veda para la caza durante el año 1977.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2818

VISTO el artículo 18 de la Ley de Caza Nº 85, de fecha de febrero de 1931, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los períodos de veda en el año 1977 para la caza de las especies de animales silvestres en el territorio nacional, así como el número de ejemplares cuya cacería se permite, estarán regidos estrictamente dentro de las modalidades señaladas a continuación:

ESPECIES	EPOCA DE VEDA
Garzas de todas clases	Permanente
Cotorra	Permanente
Perico	Permanente
Codorniz y Perdiz (salvajes) todas las variedades	Permanente

AGN

Faisanes	Permanente
Pitanguá	Permanente
Chirri	Permanente
Pato Nativo	Permanente
Flamenco	Permanente
Pico Cruzado	Permanente
Alcatraz	Permanente
Cuchareta	Permanente
Lechuzas (todas clases)	Permanente
Pájaro Bobo	Permanente
Palomas Turquesa, Morada y Ceniza (Nativas)	Permanente
Buby y especies afines (Familia Sulidae)	Permanente
Zamaragullones (todas clases)	Permanente
Jutía o Selenodonte	Permanente
Caimanes	Permanente
Higuanas	Permanente
Gallina de guinea	Permanente
Gallaretas y Gallináceas	Del 1ro. de junio al 31 de diciembre
Tórtolas aliblancas y torcaces	Hasta el 30 de junio

Rolones y rolitas	Hasta el 30 de junio
Aves acuáticas y de ribera, excepto el pato de La Florida	Hasta el 30 de septiembre
Venado	Permanente
Cerdo cimarrón o jíbaro	Permanente
Conejo	Del 1ro. de marzo hasta el 30 de noviembre.
Palomas Coronita (Columba-Leucocephala)	Hasta el 30 de junio y del 1ro. de noviembre al 31 de Dic.

Art. 2.—La cacería de la paloma Coronita se permitirá sólo los domingos y días feriados, hasta un límite de 50 palomas por cazador cada día de cacería. Las personas no residentes en el país sólo podrán cazar una cantidad de palomas no mayor de 25 piezas por día de cacería.

Art. 3.—Sólo se permitirá la cacería de palomas Coronitas (Columba Leucocephala), dentro de los límites de la Provincia de La Altagracia y La Romana; en Arenoso, del Municipio de Nagua; en Villa Riva, de la Provincia Duarte y en el Municipio de Oviedo, Provincia de Pedernales.

Art. 4.—La caza de las especies de tórtolas podrá practicarse sólo los sábados, domingo y días feriados con un límite de 50 ejemplares en total por cazador en cada día de cacería.

Art. 5.—Cuando la cacería de tórtolas rolones y rolitas se lleve a efecto en predios cultivados a los cuales caucen daños, queda exceptuada de las limitaciones de tiempo y de piezas consignados en los artículos 1 y 4 del presente Decreto.

AGN

Art. 6.—La cacería del Conejo se permitirá solamente dentro del perímetro del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, durante los sábados y domingos del período indicado en el artículo 1ro. del presente Decreto, con un límite de 2 ejemplares para cada cazador por cada día de caza.

Art. 7.—La caza del Pato de la Florida tendrá un límite de 50 ejemplares por cazador por día de cacería.

Art. 8.—Se deroga el Decreto Nº 1736, de fecha 4 de marzo de 1976.

Art. 9.—Cualquier violación a las disposiciones del presente Decreto será sancionada con las penas previstas en el artículo 43 de la Ley Nº 85, de fecha 4 de febrero de 1931.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2819, que nombra al Segundo Teniente Diógenes Rosario Novas, E. N., Secretario del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2819

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Segundo Teniente Diógenes Rosario Novas, E. N., queda nombrado Secretario del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Segundo Teniente Luis José Torres González, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2820, que nombra al Primer Teniente Dr. José Marino Payán Pepén, P. N., Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2820

VISTA la Ley Nº 285, de fecha 29 de junio de 1966, que crea el Código de Justicia Policial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Primer Teniente Doctor José Marino Payán Pepén, P. N., queda nombrado Ayudante del Magistrado Procurador Fisca del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, en sustitución del Ex-Primer Teniente Doctor Francisco José Sánchez Morales, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2821, que crea e integra una Comisión Asesora del Museo Nacional de Historia y Geografía.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2821

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión Asesora del Museo Nacional de Historia y Geografía, la cual estará integrada por los señores Licenciados Emilio Rodríguez Demorizi, Vetilio Alfau Durán; Ingeniero José Joaquín Hungría Morel : Arquitectos José Antonio Caro Alvarez y Eugenio Pérez Montás.

Art. 2.—Envíese al Museo Nacional de Historia y Geografía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril de mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2822, que declara "Puerto Internacional" la ría de Boca de Yuma durante los días comprendidos entre el 5 y el 15 de mayo del presente año.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2822

CONSIDERANDO que es necesario brindar facilidades a los deportistas extranjeros que participarán en el XII Torneo Internacional de Pesca que organiza el Club Náutico de Santo Domingo, Inc.;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Durante los días comprendidos entre el 5 y el 15 de mayo del presente año, se declara "Puerto Internacional" la ría de Boca de Yuma.

Art 2.—Las disposiciones del presente decreto favorecerán exclusiamenvte a las lanchas extranjeras participantes en el XII Torneo Internacional de Pesca de Boca del Yuma que organiza el Club Náutico de Santo Domingo, Inc.

Art. 3.—Las Direcciones Generales de Aduanas, de Migración, de Telecomunicaciones y de la Defensa Civil, y de la Cruz

AGN

Roja Dominicana, deberán enviar al referido lugar el personal y equipo necesarios, a fin de prestar los servicios correspondientes a sus funciones para facilidad de los participantes en el mencionado Torneo Internacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de abril del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2823, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2823

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el

AGN

franqueo ordinario de la correspondencia, en el siguiente valor y cantidad:

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de veinte centavos, a colores;

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular de 47 milímetros de ancho por 33 milímetros de alto y mostrarán como motivo principal la reproducción de una pintura alegórica relacionada con la batalla naval de Tortuguero; a todo el ancho del ángulo superior levarán la leyenda "República Dominicana"; en la esquina superior izquierda tendrán la palabra "CORREOS" e inmediatamente debajo el valor facial expresado así: "20c"; desde el centro hasta la esquina inferior del ángulo izquierdo aparecerá la inscripción "La Marina de Guerra Dominicana" en Tortuguero - 15 de abril 1844", en siete renglones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2824, que nombra al señor Blas Valenzuela Suzaña, Cónsul de la República en Mayaguez, Puerto Rico, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2824

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor B'as Valenzuela Susaña queda designado Cónsul de la República en Mayaguez, Puerto Rico.

Art. 2.—La Señora Inmaculada Fernández de Barnett queda designada Vicecónsul de la República en México, D. F.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2825, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2825

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Antonio Lama S., José Pérez, Pedro Fabián Soriano, Hilda Rivas de Rodríguez, Pastora N'var de Pérez, José D. Soto Guerrero, Doctores Pedro A. Pichardo, Alcibíades Campos Santana, Ricardo Gómez Báez y Licenciados Julio Leonardo Reyes Bisonó, Emma Va oy y César A. Mejía Pérez, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abri del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2826, que nombra varias personas Miembros de la Corporación de Hatillo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2826

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Dr. Antonio de Jesús Cassó, Ing. Wilson Rafael Amparo Cruz, Dr. Rafael Emiliano Agramonte y Luciano Palmero, quedan nombrados Miembros de la Corporación de Hatillo, en adición a los designados mediante el Decreto Nº 2806, de fecha 5 de abril de 1977.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril de año mil novecientos setenta y siete años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2827, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2827

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha Asociación, por la Asamblea celebrada en fecha 11 de noviembre de 1976;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia:

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc., introducidas en fecha 11 de noviembre de 1976.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto

como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2828, que nombra al Lic. Víctor M. Espaillat M., Presidente de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2828

VISTA la Ley Nº 582, de fecha 4 de abril de 1977, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago, (CORAASAN);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

DECRETO:

Art. 1.—El Lic. Víctor M. Espaillat M., queda nombrado Presidente de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago.

Art. 2.—El Ing. Nicolás Batlle A., queda designado Director General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago.

Art. 3.—Los señores Dr. Octavio Almonte, José Armando Bermúdez e Ing. Francisco Rodríguez, quedan nombrados Miembros del Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134° de la Independencia y 114° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2829, que asigna una pensión del Estado a la señora Adriana Solón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2829

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el benefifcio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de Sesenta Pesos Oro (RD$60.00) mensuales, a la señora Adriana Solón.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2830, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al General de División Fernando Paredes B.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2830

CONSIDERANDO los altos merecimientos del General de División Fernando Paredes Bello, Comandante General de la Aviación Venezolana;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo del 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial, al General de División Fernando Paredes Bello, Comandante General de la Aviación Venezolana.

Art. 2.—Enviese a las Secretarías de Estado de las Fuer-

AGN

zas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2831, que integra la Delegación dominicana al Decimoséptimo Período de Sesiones de la Comisión Económica para la América Latina.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2831

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Delegación dominicana al Decimoséptimo Período de Sesiones de a Comisión Económica para la América Latina, que se celebrará en la ciudad de Guatemala del 25 de abril al 5 de mayo de 1977, queda integrada de la siguiente manera: Dr. Fabio Herrera Roa, Secretario Técnico de la Presidencia de la República, quien la presidirá; señora Fidelina Thorman de Aguilar, Subsecretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; Lic Luis González Fabra, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Población y Familia; e Ing. Frank Rodríguez, Coordinador del Equipo Interdisciplinario de Planififcación del Instituto Agrario Dominicano, Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2832, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2832

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Rafael Western, Francisco Rodríguez, Nancy Rosado, Rafae Antonio Jarvis Joseph, César Aybar, Federico Leoncio Pilarte, Doctores Onésimo Guerrero, Rafael de la Cruz Polonia, Licenciados Andrés E. Grullón Rodríguez y Carlos A. Rodríguez quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril de año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2833, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2833

CONSIDERANDO que la obra de servicio al prójimo realizada por la Asociación Internacional de Clubes de Leones, y la ingente labor cívica bajo el tema de "Fe en la convivencia humana" que desarrollan en el país los Clubes del Distrito "R", merecen el reconocimiento del pueblo y gobierno dominicanos;

CONSIDERANDO que es propicia la ocasión de la celebración en el país de la XII Convención Anual de los Clubes de Leones para patentizar dicho reconocimiento;

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en las siguientes cantidades y valores:

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de dos centavos, a colores;

AGN

500,000 (Quinientos mil) sellos de valor de seis centavos, a colores;

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de siete centavos, a colores.

Art. 2.—Los sellos de dos centavos serán de forma rectangular, de 40 x 30 milímetros, mostrando como motivo principal las figuras de dos gaviotas en vuelo y varios puntos luminosos en el espacio, simbolizando la amistad y colaboración entre los hombres; en el ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana" y hacia el ángulo izquierdo la palabra "CORREOS" y el valor facial expresado así: "2c"; en el ángulo derecho en sentido vertical aparecerá la inscripción "XII Convención Anual" y en el ángulo inferior la inscripción "Haz que tu semejante se sienta necesario"; y hacia la esquina inferior derecha tendrán el emblema del leonismo.

Los sellos de seis centavos tendrán las mismas formas, dimensiones, figuras leyenda e inscripciones que los de dos centavos, diferenciándose únicamente en que el valor facial se expresará así: "6c";

Los sellos de siete centavos tendrán las mismas ,formas dimensiones, figuras, leyenda e inscripciones que los de seis centavos, diferenciándose únicamente en que en el angulo izquierdo llevarán las palabras "CORREO AEREO" y el valor facial expresado así: "7c".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2834, que nombra a la Señorita Olga Santos Alvarez, Segunda Secretaria en la Delegación Permanente de la República ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y las Organizaciones Internacionales con sede en Ginebra.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2834

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: La señorita Olga Santos Alvarez queda designada Segunda Secretaria en la Delegación Permanente de la República ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y las Organizaciones Internacionales con sede en Ginebra.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2835, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Cristina Martínez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2835

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de Ciento Veinticinco Pesos Oro (RD$ 125 00) mensuales, a la señora Cristina Martínez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2836, que nombra al Dr. Gilberto Herrera Báez, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2836

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Gilberto Herrera Báez queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2837, que nombra al señor Reynaldo A. Bisonó, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Estabilización de Precios y al Dr. J. Ricardo Ricourt Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2837

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Reynaldo Antonio Bisonó queda nombrado Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Estabilización de Precios, en sustitución del Dr. J. Ricardo Ricourt.

Art. 2.—El Dr. J. Ricardo Ricourt queda nombrado Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, en sustitución del Lic. Rafael David Castillo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2838, que ordena al Instituto Agrario Dominicano y a la Comisión para la Aplicacin de las Leyes Agrarias, iniciar la captación de las cuotas-partes que le corresponden al Estado de los terrenos beneficiados por las Presas de Sabaneta y Sabana Yegua.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2838

CONSIDERANDO que el Estado está construyendo en la actualidad las Presas de Sabaneta y de Sabana Yegua, en las Provincias de San Juan y Azua, que serán destinadas principalmente a obras de regadío;

CONSIDERANDO que la Ley Nº 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1962, modificada por la Ley Nº 134, de fecha 21 de mayo de 1971, dispone que en los casos en que el Estado construya obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en una proporción equitativa al benefifcio obtenido y que esos pagos deberán hacerse con parte del mismo terreno favorecido por la obra, de acuerdo con los porcentajes indicados en la mencionada ley;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se ordena al Instituto Agrario Dominicano y a la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 5852, de fecha 29 de

AGN

marzo de 1962, modificada por la Ley Nº 134, de fecha 21 de mayo de 1971, iniciar la captación de las cuotas partes que le corresponden al Estado de los terrenos beneficiados por las Presas de Sabaneta y Sabana Yegua, para su deslinde e inscripción en las Oficinas de Registro de Títulos y de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas correspondientes, para su ulterior distribución entre campesinos sin tierras, de acuerdo con los planes de Reforma Agraria que lleva a cabo el Gobierno Nacional.

Art. 2.—El Instituto Agrario Dominicano y la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias podrán solicitar la cooperación de los Departamentos de la Administración Pública e instituciones autónomas del Estado que necesiten para el cumplimiento de las medidas a que se refiere el presente Decreto.

Art. 3.—Envíese al Instituto Agrario Dominicano, a la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2839, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Sra. Elena Nazir Cabalén.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2839

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la dama Elena Nazir Cabalán (Elenita Santos), quien ha consagrado gran parte de su vida al canto, muy especialmente en el genero folklórico, poniendo muy en alto nuestros ritmos auténticos, tanto en el país como en el extranjero;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a la dama Elena Nazir Cabalén (Elenita Santos).

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones

AGN

Exteriores y de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2840, que otorga exequátur de Ing. Civil al señor Miguel Angel Jiménez Messón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2840

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de a Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Miguel Angel Jiménez Messón, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treinta días del mes de abril del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2841, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, de varias porciones de terreno.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2841

CONSIDERANDO que para la continuación de los programas arqueológicos para la puesta en valor de la Villa de la Concepción de la ciudad de La Vega, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano, de varios inmuebles propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la continuación de los programas arqueológicos para la puesta en valor de la Villa de la Concepción de la ciudad de La Vega, la adquisición por el Estado Dominicano, de los inmuebles que se describen a continuación:

a) Parcela Nº 482, del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de La Vega, Provincia del mismo nombre, y sus mejoras, con una extensión superficial de 5 Has., 18 As., 80 Cas., propiedad de los señores Florentino Romero, Ramón Coste, María Virgen Fernández y compartes; y

AGN

b) Parcela Nº 497, del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de La Vega, Provincia del mismo nombre, y sus mejoras, con una extensión superficial de 9 Has., 80 As., 65 Cas., propiedad de los señores Ramón Antonio Sánchez Grullón y Amado María Jiménez Tejada.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 700, de fecha 31 de julio de 1974.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de los terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849 de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por la Ley.

Art. 6.—Envíese al Administrtdor General de Bienes Na-

AGN

cionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2842, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Ana Cristobalina Puello de Sánchez, por valor de (RD$100.00).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2842

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se le concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de cien pesos (RD$100.00) mensuales a la señora Ana Cristobalina Puello de Sánchez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2843, que declara el 9 de mayo de cada año, como "Día del Profesional de Laboratorio Clínico".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2843

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por la Asociación Dominicana de Tecnólogos Médicos y Técnicos en Análisis Clínico, Inc., por medio de la cual solicitan al Gobierno Nacional la creación de un día dedicado a los profesionales de esas ciencias;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se declara el 9 de mayo de cada año, como "Día del Profesional de Laboratorio Clínico".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2844, que nombra al Sr. Manuel de Jesús Estrada Medina, Secretario de Estado de la Presidencia, en sustitución del Sr. Pedro Pablo Villanueva.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2844

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Manuel de Jesús Estrada Medina queda nombrado Secretario de Estado de la Presidencia, en sustitución del señor Pedro Pablo Villanueva.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro dias del mes de mayo de mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2845, que concede pensión del Estado a varios nonagenarios y centenarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2845

VISTA la Ley Nº 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de sesenta pesos oro (RD$60 00) mensuales cada una, a los centenarios José María Pérez, Luis Fernández, Silvano Ortega, Leonidas Victoriano, Ana María Abreu, Alcedo Pérez, Toribio Guerrero Ramírez, Santa Altagracia Hernández, Armando González Lozano Elena Ramos, Santa Aquilina Rubio, Nélido Contreras Méndez y Ana Delia Concepción,

Art. 2.—Se conceden sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales cada una, a los nonagenarios Isabel Ramírez, Anita Cordero, Barbarita Cordero, Efigenia Castillo, Santiago Trinidad Luciano, Silvana Soriano, Severino García, Leopoldina Avila Sarita Guzmán, María del Carmen Germosén, José Francisco, Ernesto Bastardo, Altagracia María Vargas, Octavia González, Melida Perelló de Pichardo, Juana Cruz, Consuelo Alies María Fermín, Altagracia Báez Roque, Macario Casilla, Casimirá Méndez, Ana Luisa Baret, Altagracia Rodríguez, Amado Antonio Céspedes Cáceres, Olegaria Lazala,

AGN

Luisa Fabián Hernández, Pedro Gómez, Ofelia Rodríguez, José Antonio Salas, José Antonio Hilario Cortorreal, Sixto Ferreras Rivas, Juana María Guzmán, Santos María de la Cruz, José Manuel Estrella, Héctor Manue Acosta, Rafael Izquierdo, Juana Mata de Gutiérrez, Sarah Rodríguez, Máximo Sandoval, Rosa Minta López, Dionisia Báez Rijo, María Abreu M. de Rosa, Silvano Ortega, Jaime Esteban, Cecilio Reyes, Rafael Sigarán, Mercedes A Vda. Velázquez, Eulalia Cabrera, Rosa María García, Carmen Suárez, Angela Frómeta, Virgen Asunción Polanco

Ramón Emilio Betances, María de los Angeles Grullón, Carmela García Vda. Castillo, Eusebia Ferreira, Balbina Pérez, Gregoria Mojica, Adelina Benítez, Leoncia Laureano, Bonifacia de los Santos, Juana Rodríguez Taveras, Ana Mercedes Rodríguez, Juana Evangelista Cabrera, Ramón Guzmán Hilario, Flérida María Echavarría Pimentel, Mercedes Dolores Ramírez Ureña, Cesáreo García, Rafael Apolinar de León, Lucia Dolores Domínguez Germosén, Rosa Delia Morales Hernández, Ramona Ureña, Armando Castillo, Fidelio Domínguez, Ana Paulino Vda. Taveras, Eliseo Linares, América Pérez Vda. Matos, Matilde

Ramírez, Leonidas García Vda. Germán, Angela Méndez, Félix Pacheco, Delia Ramona Fernández Leovigilda Cabreja, Altagracia Luciano, Gabina Moquea, Atanacio Mojica, Manuel López, Ofelia Díaz Vda. Rivera, Mercedes Martínez, María Puello, Mercedes del Pilar López Polanco, Martina Estévez Estévez, Carmen Peña, Lidia María Caba, Ana Ramona Soto Juan María Mejía, María Rua Pichardo, Luis Antonio Rivera, María Aquino Vda Reynoso, Altagracia Cruz Castillo, Ulises Isabel Jiménez, Simeona de León de León María de los Angeles Doñé. Octaviano de los Santos Bidó, Isabel Fernández Tavia, María García, Santa Aquilina Rubio Juana Ramírez Columna, Antonio María Lozano, Jaime Mateo, José Altagracia Urtarte Puello, Germania

Morillo, Leonidas Arias, Trinidad González. Máximo López, Agripina Bueno Eulalia de Jesús Núñez Enedina E. Batista Medina, Petra Amada González García, María G. Vda. Rodríguez. Rosa Crisóstomo, Ramón Antonio de Jesús, José Ventura Eligio Contreras, Adriana Almonte Vda. Heredia María Mármol de Abreu, María Herrera, Oliva Encarnación, Carmela Santiago Núñez, Federica Hesky, Ramón Esteban Acevedo, Damián

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL
AL 30 DE JUNIO DE 1977
(VALORES EN RD$)

ACTIVO

RESERVA MONETARIA:		
Oro	4,007,515.47	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	1,339,932.10	
Depósitos en Bancos del Exterior	31,691,984.97	
Otros Valores en Divisas	2,526,615.36	
INVERSIONES EN VALORES		
Bonos de Instituciones Internacionales	2,250,000.00	
Otras Inversiones	62,708,874.90	
Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales	17,353,365.25	
	121,878,288.05	
Deducciones por Obligaciones en Oro o Divisas	31,901,591.39	89,976,696.66
ACTIVOS INTERNACIONALES. AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		31,901,591.39
MONEDA METALICA EN CAJA		713,564.24
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		129,518,607.94
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		226,953,949.72
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		15,523,896.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		57,795,311.63
EDIFICIOS DEL BANCO		5,236,218.13
MUEBLES Y ENSERES		2,101,289.06
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		204,628,731.90
		796,365,857.06
CUENTAS DE ORDEN		780,098,937.76

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	192,624,925.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	194,714,040.36	
	387,361,535.31	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	47,830,964.16	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	112,353,614.65	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	82,254,265.98	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	115,692,382.43	745,492,762.53
CAPITAL Y RESERVAS		
CAPITAL	700,000.00	
RESERVA p/CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO	300,000.00	
RESERVA p/AMPLIACION DE CAPITAL	1,451,883.12	
RESERVA GENERAL	41,653,781.76	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	6,767,429.65	50,873,094.53
		796,365,857.06
CUENTAS DE ORDEN		780,098,937.76

CESAR A. RAMIREZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor

ING. FERNANDO PERICHE,
Gobernador.

Nota: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

AGN

García, Edna Altagracia Salcedo Macaro, Fermín Bretón, María Lucrecia Guzmán, Linco'n Othwell, Victor'a Vargas, Ju'ia Anita Torres, Rafaela Castillo, Providencia Castil'o, Felicia Antonia Peguero Muñoz, María Josefa Santana Vda. Antigua, Armando González, Carmen María Gómez, María Francisca Durán, Serapio Pinales, Elena Pilar, Luz B. Raposo, Juana María Ange'es, Gladys Frías Vda Santana, María G. de Lara, Máximo Rodríguez, Rosa Urbáez, Juan de Jesús Frías, Leonor Ramón, Felipa Concepción, María M'agros Guerrero, Luz Divina Guerrero, América Rosa Isabel E. Castillo, Onorio Hilario Durán, Ramona E. Martínez, Rosa Cándida Nieves G., Zeneida de Rodríguez, María Mercedes Mosquea, Luisa Medina, Ana Josefa Almonte, Gloria Carbuccia, Julia Brito, Roberto Valleio, Octaviano de Jesús Minaya Fermín, Ana Martínez, Juana Rodríguez, Rosa de Jesús Vda. Flores, C'anita Medina, Carmito Nina, Cecilia A'ca'á Viviana Ortega, Dolores Díaz, Ana Josefa Naut, María Aquino, Juana Saldaña de Céspedes, Eduviges Molina Vda. Reyes, Angela Bedoya, Luz María Chalas, Florinda Soto, Francisco Cuevas, Altagracia Peña, Ana M. Vda. Ramos, Patria Mena, Ana E. Vásquez, Catalina Peralta, Nelly M. Vargas, María Santana, Marcelo Pérez, Penélope Acosta José G. Gerónimo, Celia Acosta, Micaela Santana, Andrés de la Rosa, Anselmo Galva, Armando Castillo, María E. Valdez Lorenza Segura, Rafael López, Agustín Reyes Peña, Carmela García Vda. Castillo, Santa Ramírez, Mercedes María Guerrero Saviñón, Carmela Caraballo, Natva Ruiz Vda Lluberes, Emilia Pérez Vda. Pérez, Antonia Mercedes Vda. Guerrero, Juan Francisco Vásquez (Manatico), Vitalis Herrera Vda. Boggiano, Oliva Caraballo Vda. Moreno, Wenceslá Cruz de Sánchez, Fidel Corporán, Bertha María Rincón A., María del Rosario Méndez Guerrero, Nicasia Lizardo Vda. Hernández, Alicia Montolío de Bellard, Paulina Rodríguez Trina Hernández Veloz, Félix Rosario, Ramón Rosario, José Miguel Rodríguez Checo, Juana Ramona Arias Román, Justina Holguín García, Francisca Mercedes Domínguez, Tomasa Susaña Peralta Pedro Antonio Sánchez Gil, Juan Ramón Gil, José Lucía Alcántara de la Rosa, Ramona Evangelista Vda. Ramírez, Colazana Pimentel Cuevas, Danilda Hortencia Montalvo, Rosa Salcedo Vda. Brisita y María Jerez.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2846, que concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado a personas que prestaban servicios en el Departamento de Meteorología de la Secretaría de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2846

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas que prestan servicios en el Departamento de Meteorología, de la Secretaría de Estado de Agricultura:

a) Carmen B. Bello, con una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

b) Moisés Peralta, con una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

c) Altagracia Pepén Fernández, con una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

d) Carmela Mota, con una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

AGN

e) Mercedes Adela Jiménez Vda. Reyes, con una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

f) José Aristy Núñez, con una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

g) Vitalia Feliz de Pérez, con una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

h) Alicia R. Vda García, con una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

i) Ana Josefa de Cepeda, con una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

j) América Regalado Vda. Cordero, con una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

k) Ana Felicia Pichardo Vda. Molena, con una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

l) Benjamín Oscar Estévez, con una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

m) Diana Elena Domínguez Guerra de Navarro, con una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

n) Elupina Recio Vásquez, con una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones tendrán efectividad a partir del

día 1ro. de mayo del año en curso, y serán pagadas con cargo al Fondo Especial 1669 de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, por lo que no sufrirá alteración la carga fija que por concepto de pago de Pensiones y Jubilaciones Civiles, tiene el Fondo de la Ley de Gastos Públicos reservado para esos fines.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2847, que autoriza la impresión de sellos para documentos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2847

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

500,000 (Quinientos Mil) sellos del tipo de RD$0.50, numerados del 1000001 al 1500000, color azul claro, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo de 50 libras.

1,000,000 (Un Millón) de sellos del tipo de RD$1.00, numerados del 2000001 al 3000000, color verde claro, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo de 50 libras.

500,000 (Quinientos Mil) sellos del tipo de RD$2.00, numerados del 1000001 al 1500000, color sepia, en papel

AGN

especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo de 50 libras.

500,000 (Quinientos Mil) sellos del tipo de RD$3.00, numerados del 800001 al 1300000, color morado, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo de 50 libras.

Art. 2.—La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúb ica Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2848, que autoriza al General de Brigada Piloto Renato R. Malagón Montesanos, FAD, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2848

VISTA la instancia elevada al Poder Ejuctivo por el General de Brigada Piloto Renato R. Malagón Montesanos, FAD, Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración "Medalla al Mérito Teniente Carlos Meyer Baldó", que le ha concedido el Gobierno de la República de Venezuela;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El General de Brigada Piloto Renato R. Malagón Montesanos, FAD, Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración "Medalla al Mérito Teniente Carlos Meyer Baldó", que le ha sido concedida por el Gobierno de la República de Venezuela.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2849, que nombra a los señores Ing. Roque Napoleón Muñóz y Edmundo García, Miembros del Consejo Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2849

VISTOS los artículos 4 y 5 de la Ley Nº 97, de fecha 20 de diciembre de 1974, que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

En ejercicio de las atribuciones que me confifere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Ingeniero Roque Napoleón Muñoz y Edmundo García, representantes del Comité Olímpico Dominicano y de las Federaciones Deportivas, respectivamente, quedan nombrados Miembros del Consejo Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación previsto por el artículo 4 de la Ley Nº 97 de fecha 20 de diciembre de 1974 que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2850, que nombra al Prof. Pedro Pablo Villanueva, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2850

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Profesor Pedro Pablo Villanueva queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera en sustitución del señor Manuel de Jesús Estrada Medina.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2851, que designa la Delegación Dominicana en el VII Período de Sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2851

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda designada la Delegación que representará a la República Dominicana en el VI Período de Sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, a celebrarse del 23 de mayo al 8 de julio de 1977, en New York, de la manera siguiente: Dra. Licelot Marte de Barrios, Subsecretaria de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; Dr. Alfonso Moreno Martínez, Representante Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas; Dr. Rafael González Massenet, Secretario de Estado, Asesor Científico del Poder Ejecutivo; Coronel Oscar Pérez Mota; y Dr. José Calzada.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 133º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2852, que nombra al Lic. Rafael David Castillo, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2852

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Licenciado Rafael David Castillo, queda nombrado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los seis días del mes de mayo del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2853, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Sra. Teresa Montes de Oca.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2853

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la eminente soprano Teresa Montes de Oca;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero a la eminente soprano Teresa Montes de Oca.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2854, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al señor Fernando Viyella.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2854

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Fernando Viyella, quien durante largo tiempo se ha dedicado a la industria, cooperando con el desarrollo económico del país;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al industrial Fernando Viyella.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2855, que concede jubilación con pensión del Estado a la Srta. Dorila Amanda Bautista.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2855

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión mensual de DOSCIENTOS SETENTICINCO PESOS (RD$275.00) a la señorita Dorila Amanda Bautista.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2856, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Tulio E. Beltré Melo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2856

VISTA la Ley Nº 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión mensual de OCHENTICINCO PESOS (RD$85.00) al señor Tulio Ernesto Beltré Melo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2857, que nombra a la Dra. Fremia A. Germosén Canela, Inspectora de la Sec. de E. de Salud Pública y Asistencia Social

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2857

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Dra. Fremia Altagracia Germosén Canela queda nombrada Inspectora de la Secretaría de Estado de Salud y Asistencia Social, con rango de Subsecretaria de Estado, con asiento en Santiago.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2858, que concede Exequátur al Sr. Glenn M. Price, para ejercer como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Sto. Dgo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2858

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a favor del señor Glenn M. Price a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2859, que concede Exequátur a la Sra. María Isabel Vásquez Ferry para ejercer como Cónsul Honorario de Chile en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2859

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a favor de la señora María Isabel Vásquez Ferry a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Chile en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2860, que concede Exequátur en favor de la Sra. María M. Latorre de Hernández para ejercer como Vice-Cónsul Ad—Honorem de Colombia en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2860

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede Exequátur a favor de la señora María Margarita Latorre de Hernández a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul Ad-Honorem de Colombia en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2861, que concede Exequátur a favor de la Sra. María Victoria Díaz de Suárez para ejercer como Cónsul de Segunda Categoría de Colombia en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2861

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a favor de la señora María Victoria Díaz de Suárez a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de Segunda Categoría de Colombia en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2862, que designa varios funcionarios de CEDOPEX, Agregados Comerciales del Consulado General de la República Dominicana en New York, E. U. de A.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2862

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El Lic. Mauricio González, Representante Comercial del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), y el Lic. Aramis Vega Marchena, Asistente Técnico del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), quedan designados Agregados Comerciales del Consulado General de la República en New York, Estados Unidos de América.

Art. 2do.—El Lic. José Rafael Comprés, Representante Comercial del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), queda designado Agregado Comercial del Consulado General de la República en New York, Estados Unidos de América.

Art. 3ro.—El Lic. Arsenio Jiménez Polanco, Representante Comercial del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), queda designado Agregado Comercial del

AGN

Consulado General de la República en New York, Estados Unidos de América.

Art. 4to.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2863, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al señor Germán Arciniegas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2863

CONSIDERANDO los altos merecimientos del distinguido escritor y diplomático Germán Arciniegas, quien es figura sobresaliente de la literatura latinoamericana;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al distinguido literato Germán Arciniegas.

AGN

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2864, que nombra al Ing. Víctor J. Mena, Ayudante Civil del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2864

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ing. Víctor J. Mena queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en New York.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo de mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2865, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2865

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Los señores Lic. Rafael V. Sánchez, Julio César Batista, Ing. Eugenio Rol ings, Dr. Víctor Vargas, Dra. Neigia Altagracia Acosta, Lic Freddy Méndez Lora, Dr. José Gabriel Socías A., Ing. Juan M. Figueroa Juan Francisco Gómez Lizandro Santana, Juan Enrique Ricart Lowe y Héctor Rafafel Soto Jáquez quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo de mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2866, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Luis A. Pérez Ramírez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2866

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confifere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el benefifcio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$. 160.00) mensuales al señor Luis A. Pérez Ramírez, como Secretario del Comité de la Dirección General de Salarios.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2867, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2867

CONSIDERANDO que las empresas LABORATORIOS DR. COLLADO, C. POR A, MAXIMO GOMEZ P., C. POR A., FABRICA DE CEMENTO Y PEGAMENTO DE JESUS CANO MORATO, TAMI CORPORATION, METALES INDUSTRIALES, C. POR A. PRODUCTOS PESQUEROS, C. POR A., ESPECIALIDADES TECNICAS, C. POR A., PRODUCTOS ALIMENTICIOS NACIONALES, C. POR A., (PANCA), la que es propiedad del señor JOSE ANGEL HERNANDEZ COLON, INDUSTRIA COMERCIAL PAPELERA, C. POR A., LUBRICANTES DOMINICANOS, S A. EMBUTIDORA SAN MARTIN, C. POR A., ALFOMBRAS, S. A., (ALFOMBRASSA), INDUSTRIA DE PRODUCTOS QUIMICOS Y COSMETICOS, C. POR A, PERAVIA INDUSTRIAL S. A., y EMBOTELLADORA INTERNACIONAL, S. A., formularon al Departamento Técnico Industrial, diversas solicitudes, acogiéndose a las disposiciones de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizar los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial, dictó las correspondientes resoluciones;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO: Se aprueban las Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se consignan a continuación:

1.—Res. Nº 16—77—RC, de fecha 8 de marzo de 1977, que dispone reclasificar por el término de 8 años, a partir del 4 de septiembre de 1977, en la Categoría "C", a la empresa LABORATORIOS DR. COLLADO, C POR A., cuya clasificación vigente expira en la indicada fecha, para dedicarse a la fabricación de especialidades farmacéuticas, cósmeticos, toallas sanitarias y de higiene hogar, concediéndole exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los artículos que se detallan en la aludida Resolución en las siguientes proporciones: Un 90% para todo el período sobre algunos artículos; 70% de exoneración para todo el período sobre otros artículos, 60% para los primeros cuatro años y 40% para los cuatro restantes respecto de otros artículos y 40% para los primeros cuatro años y 30% para los cuatro años restantes sobre otro grupo de artículos detallados todos en el ordinal segundo de la referida Resolución.

2.—Res. Nº 17—77—RC, de fecha 8 de marzo de 1977, que dispone reclasificar por el término de 8 años a partir del 1ro. de septiembre de 1977, en la Categoría "C", a la empresa MAXIMO GOMEZ P. C. POR A., cuya clasificación vigente expira en la indicada fecha, para dedicarse a la fabricación de cosméticos concediéndole exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los artículos especificados en la aludida Resolución, en las siguientes proporciones: 70% para todo el período sobre un grupo de artículos y 40% para los primeros cuatro años y 30% para los restantes, sobre otro grupo de ar-

AGN

tículos, todos los cuales aparecen detallados en el ordinal segundo de la referida Resolución;

3.—Res. Nº 18—77—RC, de fecha 8 de marzo de 1977, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 29 de julio de 1977, en la categoría "C", a la empresa FABRICA DE CEMENTO Y PEGAMENTO DE JESUS CANO MORATO, cuya clasificación vigente expira en la indicada fecha, para dedicarse a la producción de cemento para zapatos y ebanistería, concediéndole exoneración, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los artículos especificados en la aludida resolución, en proporción de un 50% de exoneración para todo el período;

4.—Res. Nº 21—77—MC, de fecha 8 de marzo de 1977, que modifica la Resolución Nº 98—74—C, para incluir varios artículos en la clasificación en la Categoría "X", por el término de 20 años, con exoneración de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que disfruta la empresa TAMI CORPORATION, para dedicarse a la producción de congelados, empanadillas, pasteles en hoja, rellenos de papas y pastelitos, destinados a la exportación. En consecuencia se modifica en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 183, de fecha 14 de octubre de 1974;

5.—Res. Nº 22—77—MC, de fecha 8 de marzo de 1977, que dispone incluir en la clasificación en la Categoría "B" por el término de 15 años, con exoneración de un 95% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, para dedicarse a la producción de alambre y tubería de cobre, que disfruta la empresa METALES INDUSTRIALES, C. POR A., varios artículos que dicha empresa utiliza como materias primas y materiales en su proceso de fabricación y los cuales se detallan en el ordinal primero de la supraindicada resolución. En consecuencia se modifican, en cuanto sea necesario,

AGN

los Decretos Nos. 3434 y 734, de fechas 3 de mayo de 1973 y 7 de abril de 1975;

6.—Res. Nº 25—77—C, de fecha 8 de marzo de 1977, que clasifica en la Categoría "C", por el término de 15 años, concediéndole exoneración de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de 5,081 toneladas de bacalao fresco salado y congelado (para ser procesado y convertido en bacalao seco y salado) anualmente, a la empresa PRODUCTOS PESQUEROS, C. POR A.;

7.—Res Nº 43—77—C, de fecha 8 de marzo de 1977, que clasifica en la Categoría "C", por el término de 8 años, a la empresa ESPECIALIDADES TECNICAS, C. POR A., (ESTENCA), concediéndole exoneración en la siguiente proporción: 90% para los dos primeros años y 70% para los restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anual de 170 toneladas de productos químicos los cuales se detallan en el ordinal segundo de la supraindicada resolución;

8.—Res. Nº 45—77—MC. de fecha 8 de marzo de 1977, que dispone aumentar por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción de 60%, la partida de glucosa líquida, de 525,000 a 800,000 libras, en favor de la empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS NACIONALES, C. POR A. (PANCA), clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, para dedicarse a la producción de confites, con exoneración de un 60%. En consecuencia se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2817, 3421, 4207, 747 y 1267, de fechas 20 de octubre de 1972 27 de abril y 31 de diciembre de 1973, 7 de abril y29 de agosto de 1975, respectivamente;

9.—Res. Nº 46—77—MC, de fecha 8 de marzo de 1977, que

AGN

modifica la Res. Nº 173—76—C, relativa a la empresa propiedad de señor JOSE ANGEL HERNANDEZ COLON, para que la misma pueda ampliar su línea de producción con la exportación de guandules, yuca, yautía, batata y cualquier otro producto del agro nacional Dicha empresa había sido clasificada en la Categoría "A", por el término de 20 años, con exoneración del 100%, de todos los derechos e impuestos de importación, y demás gravámenes conexos, que incidan sobre los siguientes artículos: Proteína de soya y textuci soya. En consecuencia se modifica en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 2553, de fecha 2 de diciembre de 1976;

10.—Res. Nº 47—77—MC, de fecha 8 de marzo de 1977, que modifica la Res. Nº 150—76—RC, para que el renglón de 150 toneladas papel encerado de 23 a 28 grms. quede consignado como "Papel blanco superca'andriado de 25 a 28 grms. para encerar de ambos lados", en la reclasificación en la Categoría "C" por el término de 8 años, con exoneración de un 70%, que disfruta la empresa INDUSTRIA COMERCIAL PAPELERA, C. POR A., para dedicarse a la producción de rollos de papel bond para máquines calculadoras y registradoras, de mostrador impresos, aluminio, encerados, servilletas y toallas de papel. En consecuencia se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº p507, de fecha 1ro. de noviembre de 1976;

11.—Res. Nº 49—77—MC de fecha 8 de marzo de 1977, que autoriza a la empresa LUBRICANTES DOMINICANOS, S. A., a establecerse en el municipio de San Cristóbal y extender a 15 años el período de clasificación en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno. En consecuencia se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 2400, de fecha 12 de octubre de 1976;

12.—Res. Nº 50—77—MC, de fecha 8 de marzo de 1977, que modifica las Res. Nos. 51—69, 105—74—MC y 139—76—

AGN

MC, para incluir en la clasificación en la Categoría "C" que disfruta la empresa EMBUTIDORA SAN MARTIN, C. POR A., por el término de 15 años, con exoneración de un 75%, para producir embutidos, por el resto del período y en el mismo porcentaje de exoneración en e las consignado,, 5,000,000 fundas de celulosa para empacar embutidos al vacío y 25.000 libras de caseinato de sodio anualmente. En consecuencia se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3913, 728 y 2648, de fechas 29 de julio de 1969, 4 de mayo de 1975 y 24 de enero de 1977, respectivamente;

13.—Res. Nº 64—77—C. de fecha 5 de abril de 1977, que clasifica en la Categoría "C", por el término de 8 años, en proporción de un 90% de exoneración, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo é arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, a la empresa ALFOMBRAS, S. A (ALFOMBRASSA), para dedicarse a la fabricación de alfombras para uso decorativo;

14.—Res. Nº 74—77—MC, de fecha 5 de abril de 1977, que autoriza el aumento o inclusión de materias primas y materiales, anualmente, por el resto del período de clasificación en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 30% sobre productos químicos y de un 60% para los primeros cuatro años y 40% para los restantes, para la importación de frascos de vidrio y plásticos, que disfruta la empresa INDUSTRIA DE PRODUCTOS QUIMICOS Y COSMETICOS, C. POR A.: las materias primas y materiales cuyo aumento y/o inclusión dispone la referida resolución, aparecen detallados en el ordinal primero de la misma. Se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 4173 y 4643, de fechas 15 de septiembre de 1969, y 17 de junio de 1974, respectivamente;

15.—Res. Nº 76—77, de fecha 5 de abril de 1977, que dispone dejar sin efecto la Res. Nº 84—76—S, que dispuso la suspensión temporal de la clasificación otorgada a la empresa PERAVIA INDUSTRIAL, S. A., por haber satisfecho la referida empresa los requisitos cuyo incumplimiento motivó la suspensión En consecuencia se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 2324, de fecha 6 de septiembre de 1976; y

AGN

16.—Res. Nº 72—77—C, de fecha 5 de abril de 1977, que dispone clasificar en la Categoría "C", por el término de 8 años, concediéndole exoneración de un 60% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los artículos detallados en el ordinal segundo de la supraindicada resolución a la empresa EMBOTELLADORA INTERNACIONAL, S. A., la cual se dedicará a la elaboración de bebidas gaseosas, para el mercado interno.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2868, que nombra a los señores Ing. Leandro Guzmán y Dr. Augusto Ginebra, Miembros del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2868

VISTA la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad, Nº 4115, de fecha 21 de abril de 1955, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Ing. Leandro Guzmán y Dr. Augusto Ginebra, quedan nombrados Miembros del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad, en sustitución de los señores Ing. Ramón Trueba y Lic. Augusto Sánchez Sanl.ey, renunciantes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2869, que autoriza al Mayor General Juan René Beauchamps Javier, E. N., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2869

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Mayor General Juan René Beauchamp Javier, E. N., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden "Francisco de Miranda", en su Primera Clase, que le ha concedido el Gobierno de la República de Venezuela;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor General Juan René Beauchamp Javier, E. N., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden "Francisco Miranda", en su Primera Clase, que le ha sido concedida por el Gobierno de la República de Venezuela.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2870, que nombra varias personas Vocales del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2870

VISTO el Artículo 11 de la Ley Nº 6, del 8 de septiembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Los señores Doctor Francisco A. Guzmán, Ingeniero Arismendy Emilio Pera ta Zouain y Doctor Camilo Suero Moquete, quedan designados Vocales del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y los señores José María de la Mota, Antonio Viñas Cordero y Sócrates Lagares hijo, en el orden respectivo, quedan designados como Suplentes de dicho Consejo, en representación del sector privado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2871, que integra la Delegación Dominicana a la XXII Reunión del Consejo Técnico Consultivo y la XVI Reunión Anual de la Junta Directiva del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la OEA (IICA).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2871

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— La Delegación Dominicana a la XXII Reunión de Consejo Técnico Consultivo y la XVI Reunión Anual de la Junta Directiva del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la OEA, (IICA) a celebrarse en nuestro país a partir del 16 de mayo próximo, queda integrada de la siguiente manera: Dr. Santiago Cruz López, Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá; Ingeniero Héctor Mena Valerio, Subsecretario de Estado de Investigación, Extensión y Capacitación Agropecuarias; Licenciado Juan A. Núñez, Subsecretario Técnico de Planificación Sectorial Agropecuaria; Ingeniero Agrónomo José Miguel Cordero Mora Subsecretario de Estada de Agricultura, Director del Departamento de Fomento Arrocero; Licenciado José Lois Malkún, Director del Departamento de Planificación de la Secretaría de Estado de Agricultura; un representante de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y un representante del Secretariado Técnico de la Presidencia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2872, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2872

VISTAS las certificaciones Nos. 15 y 16 expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho Organismo en la Sesión ordinaria celebrada en fecha 23 de marzo de 1967;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381 de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

a) Porción de terreno aledaño al Solar Nº 7 de la Manzana Nº 1542, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 827 metros cuadrados ubicado en el Sector de Arroyo Hondo en favor del señor Luis A. Bobadilla. con los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 6—Ref.—1—A—C—7—H—2—E—2, del Distrito Catastral Nº 4; al Este, la misma Parcela; al

Sur, calle; y al Oeste, Solar Nº 6, a razón de RD$10.00 el metro cuadrado;

b) Solar Nº 5, de la Manzana Nº 1547, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, ubicado en el Sector de Arroyo Hondo, con área de 667.17 metros cuadrados, en favor del señor Fernando José Barrientos Lara, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, Solar Nº 4; al Este, calle en proyecto; al Sur, Solar Nº 6 y al Oeste, Solar Nº 8. El traspaso de dicho inmueble es en las mismas condiciones que le habían sido cedido a la señora Celeste Taveras Almánzar. En consecuencia, se deroga el apartado e) del Decreto Nº 572, de fecha 14 de febrero de 1975.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2873, que nombra al Dr. Juan E. Kunhardt, Supervisor de los Programas de Nutrición de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2873

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Juan Enrique Kunhardt, queda nombrado Supervisor de los Programas de Nutrición de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social en la Provincia de Montecristi, con rango de Secretario de Estado, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2874, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2874

CONSIDERANDO que en virtud de las solicitudes formuladas por las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, fueron autorizadas a rea izar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar sus respectivos nombres;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que en cada caso la Junta Central Electoral ha certificado que no se ha rea izado objeción legal a las solicitudes formuladas por los interesados, para poder cambiar sus nombres;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Marcelina Correa Bautista queda auto-

AGN

rizada a cambiar su nombre por el de Marianela Correa Bautista.

Art. 2.—La señora María Sofía Rodríguez, queda autorizada a cambiar su nombre por e. de Sofía Rodríguez.

Art. 3.—El señor C r aco Guerrero Mendoza, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Osiris Guerrero Mendoza.

Art. 4.—La señora Nérida Emilia Rodríguez Castro, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Nereida Emilia Rodríguez Castro.

Art. 5.—La señora Mercedes Salcedo López queda autorizada a cambiar su nombre por el de Mercedes Antonia Salcedo López.

Art. 6.—La señora María Brunilda Batista Ramírez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Mercedes Batista Ramírez;

Art. 7.—La señora Frígida Ilda Paulino Rodríguez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Brígida I da María Paulino Rodríguez.

Art 8.—La señora Ana Padilla, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Lucila Padilla.

Art. 9.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2875, que autoriza a varios Ayuntamientos del país a vender solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2875

VISTA la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se autoriza a los siguientes Ayuntamientos a vender en favor de las personas que se señalan los inmuebles que se describen a continuación:

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

Solar Nº 4—B—11 porción "A" del Distrito Catastral Nº 1, con área de 385.62 metros cuadrados, por el precio de RD$-4,241.82, en favor de los Sucesores de Rosaura V. Marcelino;

Solar ubicado dentro de la Parcela Nº 16—B porción "J" del Distrito Catastral Nº 1, con área de 195.75 metros cuadrados por el precio de RD$1,957.50 en favor de la señora Betty García Vda. Román;

Solar Nº 407, de la Manzana Nº 22 (designación municipal) del Distrito Catastral Nº 1, con área de 128 14 metros cuadra-

AGN

dos, por el precio de RD$768.84, en favor del señor Felipe Santiago Tatis Alvarez;

Solar Nº 1952, de la Manzana Nº 138 (designación municipal), del Distrito Catastral Nº 1, con área de 221.41 metros cuadrados, por el precio de RD$2,656.92, en favor de la señora Rosa Eugenia Méndez;

Solar Nº 1553-A de la Manzana Nº 112 (designación municipal) del Distrito Catastral Nº 1 con área de 142.20 metros cuadrados, por el precio de RD$1,285.20 en favor de la señora Juliana María Saldaña Vda. Guzmán;

Solar Nº 983, de la Manzana Nº 54, (Designación municipal) del Distrito Catastral Nº 1, con área de 390.34 metros cuadrados, por el precio de RD$5,074.42, en favor del señor Mateo Ramón Porrone Polanco;

Solar Nº 150 de la Manzana Nº 5 (designación municipal) del Distrito Catastral Nº 1, con área de 120.00 metros cuadrados, por el precio de RD$600.00, en favor del señor Manuel Antonio Santana;

Solar Nº 88—B—1—B de la Manzana Nº 2, del Distrito Catastral Nº 1 (designación municipal), con área de 1,460.60 metros cuadrados, por el precio de RD$8,763.60, en favor del señor César Apolinar Lora El mencionado señor es arrendatario del citado solar, en el cual tiene construída una casa para su vivienda familiar;

Solar Nº 879—A—2—3 de la Manzana Nº 42 (designación municipal) del Distrito Catastral Nº 1, con área de 200.00 metros cuadrados, por el precio de RD$2,200.00, en favor del señor Andrés Bojos Sahad. El mencionado señor tiene una casa construída para su vivienda familiar;

AGN

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 2—N (designación municipal) del Distrito Catastral Nº 1, con área de 205.69 metros cuadrados, por el precio de RD$1,028.45 en favor de señor Gil María Cáceres. El mencionado señor es arrendatario del citado solar, en el cual tiene una casa construída para su vivienda familiar;

Solar Nº 2408—B, de la Manzana Nº 187—A (designación municipal) del Distrito Catastral Nº 1, con área de 115.66 metros cuadrados, por el precio de RD$693.96 en favor de señor Félix Antonio Rodríguez Bueno. El mencionado señor se propone construir una casa para su vivienda familiar;

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS

Solar Nº 3, de la Manzana Nº 104, del Distrito Catastral Nº 1, con área de 377.80 metros cuadrados, por el precio de RD$-3,022.40, en favor del señor Graciano Lora Cruz;

Solar Nº 16 de la Manzana Nº 34, del Distrito Catastral Nº 1, con área de 121.52 metros cuadrados, por el precio de RD$. 607 60, en favor del señor David Vidal;

Solar Nº 3907 (designación municipal), del Distrito Catastral Nº 1, con área de 168 99 metros cuadrados, por el precio de RD$844.95, en favor del señor Valentín de' Orbe Acosta. El mencionado señor es arrendatario del citado solar en el cual tiene construída una casa para su vivienda familiar;

Solar Nº 2463, de la Manzana "D" (designación municipal), del Distrito Catastral Nº 1, con área de 345.56 metros cuadrados, por el precio de RD$1,727.80, en favor de la señora Marit-

za Antonia Paredes Moronta. La mencionada señora se propone construir una casa para su vivienda familiar;

Solar Nº 276, porción "F" (designación municipal), del Distrito Catastral Nº 1, con área de 780.00 metros cuadrados, por el precio de RD$6 240.00 en favor del señor José Farid Ramia Rodriguez. El mencionado señor es arrendatario del citado solar en el cual se propone construir una casa para su vivienda familiar;

Solar Nº 9 de la Manzana Nº 135 del Distrito Catastral Nº 1, con área 198.47 metros cuadrados por el precio de RD$1,587.76, en favor del señor José Alberto Cepeda. El mencionado señor tiene construída una casa en el citado para su vivienda familiar;

Solar Nº 10 de la Manzana Nº 123 del Distrito Catastral Nº 1, con área de 159 25 metros cuadrados, por el precio de RD$-1,439.55 en favor del señor José Ramón Cepeda. El mencionado señor tiene construída una casa en el citado solar para su vivienda familiar;

Solar Nº 3 de la Manzana Nº 134 del Distrito Catastral Nº 1, con área de 461.16 metros cuadrados, por el precio de RD$-3,228.12, en favor de la señora María Sturla de Cruz. La mencionada señora tiene construída una casa en el citado solar para su vivienda familiar;

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR

Solar ubicado dentro de la Manzana Nº 26 del Distrito Catastral Nº 1, con área de 198 00 metros cuadrados por el precio de RD$990.00, en favor de la señora Rosa Nieves Vda. Rijo.

Solar sin designación Catastral ni municipal, ubicado en la calle Sánchez (prolongación), con área de 271.83 metros cuadrados, por el precio de RD$679.58 en favor de la señora Amparo Rodríguez de Fuello;

Solar ubicado dentro de la manzana Nº 59—A del Distrito Catastral Nº 1, con área de 128.00 metros cuadrados por el precio de RD$640 00 en favor del señor Eurípides Aquino;

AGN

. Solar municipal Nº 10 de la Manzana Nº 67—B del Distrito Catastral Nº 1, ubicado en la Avenida Independencia esquina Palo Hincado, con área de 183.61 metros cuadrados, por el precio de RD$1,101.66, en favor del señor Bartolo Hernández;

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTI

Solar sin designación catastral ni municipal, ubicado en la calle Rodríguez Camargo, con área de 394.79, metros cuadrados, por el precio de RD$1,184.37, en favor de la señora Rosa Amalia Lora de Abel;

Solar sin designación Catastral ni municipal, ubicado en la calle Juan Pablo Duarte, con área de 416.65 metros cuadrados, por el precio de RD$1,249.95, en favor de la señora Camelia Grullón Vda. Grullón;

Solar sin designación catastral ni municipal, ubicado en la calle Proyecto del Barrio de Mejoramiento Social, con área de 475.84 metros cuadrados, por el precio de RD$713.76, en favor

Solar sin designación catastral ni municipal, ubicado en la calle Ramón Matías Mella, con área de 296.02 metros cuadrados, por el precio de RD$1,110.08, en favor del señor Jesús María Richetti Ramírez;

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MOCA

Solar Nº 226, de la Manzana Nº 45 (designación municipal) del Distrito Catastral Nº 1 con área de 87.57 metros cuadrados, por el precio de RD$437.85, en favor del señor Dimas Espejo;

Solar Nº 3 de la Manzana Nº 187, del Distrito Catastral Nº 2, con área de 466.94 metros cuadrados, por el precio de RD$2,568.17, en favor del señor David Antonio Marte Regino;

. Solar Nº 2, de la Manzana Nº 194 (antiguos solares Nos. 4, 17 y 18 Manzana 3) del Distrito Catastral Nº 1, con área de 1,857.51 metros cuadrados, por el precio de RD$5,572.53, en favor del señor J. Marino Reynoso.

Solar Nº 11 de la Manzana Nº 189, del Distrito Catastral

AGN

Nº 1, con área de 404.35, por el precio de RD$1,314.14, en favor de la señora María Esperanza A ba de Sarcone;

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MAO:

Solar Nº 11 de la Manzana Nº 89, del Distrito Catastral Nº 1, con área de 398.51 metros cuadrados, por el precio de RD$-1,992.55, en favor de la señora Concepción Zoraida Castellanos.

Solar Nº 2(parte) de la Manzana Nº 22, porción "B" del Distrito Catastral Nº 1 (designación municipa', con área de 309.72 metros cuadrados por el precio de RD$1,858.32, en favor de la señora Natividad Torres de Paulino;

Solar Nº 6 de la Manzana Nº 6 del Distrito Catastral Nº 1, con área de 299.49 metros cuadrados, por el precio de RD$1.-497.45, en favor de la señora Librada Rodríguez de Reyes.

Solar Nº 13 de la Manzana Nº 17 del Distrito Catastral Nº 1, ubicado en la calle Sabana Larga esquina Baltazar Rodríguez, con área de 235.22 metros cuadrados, en favor del señor Miguel Tineo, por el precio de RD$1,764.15, más un 25% por estar situado en esquina;

Solar Nº 12 (parte) de la Manzana Nº 16 del Distrito Catastral Nº 1, con área de 158.32 metros cuadrados, en favor del señor Angel María Germosén R. por el precio de RD$1,362.40, más un 25% por estar situado en esquina;

Solar Nº 19 de la Manzana "B" del Distrito Catastral Nº 1 (designación municipal) con área de 234.88 metros cuadrados, en favor de la señora Rosa Emilia Taveras, por el precio de RD$1,174.40.

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MICHES:

Solar Nº 1, de la Manzana Nº 23 (designación municipal) de la Parcela Nº 1 del Distrito Catastral Nº 48, 1ra. parte, con área de 903.07 metros cuadrados por el precio de RD$3,950.93, en favor del señor José Joaquín de la Cruz;

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 10 (designación municipal) de la Parcela Nº 1, del Distrito Catastral Nº 48, 1ra. parte, con

AGN

área de 1,334.30 metros cuadrados, por precio de RD$4,169.69 en favor del señor Huascar Emilio Castillo;

Solar Nº 4 de la Manzana Nº 49 (designación municipal) de la Parcela Nº 1, del Distrito Catastral Nº 48, 1ra parte, con área de 222.64 metros cuadrados, por el precio de RD$445.28, en favor de la señora Francia Amparo;

Solar Nº 4, de la Manzana Nº 19 (designación municipal), de la Parcela Nº 1 del Distrito Catastral Nº 48, 1ra. parte, con área de 415.21 metros cuadrados, por el precio de RD$1,167.77, en favor del señor Andrés Amparo C.;

Solar Nº 5 de la Manzana Nº 39 (designación municipal), de la Parcela Nº 1, del Distrito Catastral Nº 48, 1ra. parte, con área de 276.52 metros cuadrados, por el precio de RD$553.04, en favor de la señora Minerva Ondina García;

Solar Nº 11 de la Manzana Nº 13 (designación municipal) de la Parcela Nº 1, del Distrito Catastral Nº 48 1ra. parte, con área de 229.02 metros cuadrados por el precio de RD$801.57, en favor del señor Jairié Kaar H.

Solar Nº 10 de la Manzana Nº 62 (designación municipal) de la Parcela Nº 1, del Distrito Catastral Nº 48 1ra. parte, con área de 216.95 metros cuadrados, por el precio de RD$610.18, en favor del señor José Ramón Feliú;

Solar Nº 5 de la Manzana Nº 25 (designación municipal) de la Parcela Nº 1, del Distrito Catastral Nº 48 1ra parte, con área de 176,73 metros cuadrados, por el precio de RD$773.20, en favor del señor Plinio José Padrón;

Solar Nº 3 de la Manzana Nº 53 (designación municipal) de la Parcela Nº 1 del Distrito Catastral Nº 48 1ra. parte, con área de 452.27 metros cuadrados, por el precio de RD$1,696.01 en favor de la señora Celia María Reyes de la Cruz;

Solar Nº 8 de la Manzana Nº 3 (designación municipal) de la Parcela Nº 1, del Distrito Catastral Nº 48 1ra. parte, con área de 282.40 metros cuadrados, por el precio de RD$1,235.50, en favor del señor Rómulo de León;

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 4 (designación municipal) de

la Parcela Nº 48 1ra. parte, con área de 262.17 metros cuadrados por el precio de RD$1,147.00 en favor de la señora Amada Vda. Suárez;

Solar Nº 5 de la Manzana Nº 63 (designación municipal) de la Parcela Nº 1 del Distrito Catastral Nº 48 1ra. parte, con área de 205.11 metros cuadrados, por el precio de RD$410.22, en favor de. señor Tomás Eusebio Loyer;

Solar Nº 11 de la Manzana Nº 26 (designación municipal) de la Parcela Nº 1 del Distrito Catastral Nº 48 1ra. parte, con área de 175.98 metros cuadrados, por el precio de RD$439.95, en favor del señor Livio de León M.;

Solar Nº 5 de la Manzana Nº 24 (designación municipal) Parcela Nº 48 1ra. parte, con área de 159.40 metros cuadrados, por el precio de RD$597.75, en favor de la señora Catalina Paez;

Solar Nº 10 de la Manzana Nº 52 (designación municipal) Parcela Nº 48 1ra. parte, con área de 306.94 m2, en favor del señor Manuel Francisco de la Cruz por la suma de RD$1,053.94;

Solares Nos. 12 y 15 de las Manzanas Nos. 44 y 70 (designación municipal) de la Parcela Nº 48 1ra parte, con áreas de 174.80 y 82.45 metros cuadrados respectivamente, por el precio total de RD$754.00 en favor del señor Epifanio de la Rosa T.;

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Solar Nº 13 (parte) porción G-3, del Distrito Catastral Nº 1, con área de 399.17 metros cuadrados, por el precio de RD$-1,995.85, en favor de la señora Carmen Ana Chahín Vda. Casasnovas;

Solar Nº 13 (parte) de la porción G-3 del Distrito Catastral Nº 1, con área de 362.81 metros cuadrados, por el precio de RD$1,814.05, en favor de señor Julio Rafael Nivar Uribe;

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LOMA DE CABRERA:

Solar sin designación catastral ni municipal, ubicado en el

AGN

barrio denominado La Legión, con área de 1,165.37 metros cuadrados, por el precio de RD$2,423.05, en favor de la Industria Lavador, C. por A., representada por el señor Angel R. Villalona R.;

Solar sin designación catastral ni municipal, ubicado en la calle General Sotero Blanco, esquina Gregorio Luperón, con área de 252.74 metros cuadrados, por el precio de RD$1,010.96, en favor del señor José del Carmen Ferreiras Núñez;

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BARAHONA:

Solar Nº 3 de la Manzana Nº 8, del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, con área de 586.17 metros cuadrados, por el precio de RD$2,930.85, en favor del señor Bernardino Vásquez hijo;

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BAYAGUANA:

Solar sin designación catastral ni municipal, ubicado frente a la carretera Bayaguana Comatillo, con área de 684.41 metros cuadrados, por el precio de RD$2,737.64, en favor del señor Diógenes Eusebio;

Solar Nº 5, situado en la calle San Juan esquina Sánchez, de la Manzana Nº 25, de Distrito Catastral Nº 1, con área de 376.73 metros cuadrados, por el precio de RD$1,130.19, en favor del Dr. Virgilio Sosa S.;

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL DEL YUMA:

Solar sin designación catastral ni municipal, ubicado en una calle sin nombre del poblado de Boca de Yuma, con área de 916.94 metros cuadrados,, por el precio de RD$1,146.74, en favor del Dr. Eduardo Dinzey Mazón;

Solar ubicado en la carretera Higuey-Boca de Yuma, esquina calle en proyecto, sin designación catastral ni municipal, con área de 600.00 metros cuadrados, por el precio de RD$750.-00, en favor del señor Francisco Leonte Gómez Alfáu;

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DEL SEYBO:

Solar sin designación catastral ni municipal, del Distrito

Catastral Nº 1, con área de 240.00 metros cuadrados, por el precio de RD$180.00, en favor de la señora Silvestre Nieves de Fernández;

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SABANA DE LA MAR:

Solar Nº 6 con sus mejoras, Manzana Nº 27 del Distrito Catastral Nº 1, con área total de 244.14 metros cuadrados, por el precio de RD$5.546.76, en favor del señor Mitre M. Fernández;

AYUNTAMIENTO DEL MUNICOPIO DE VILLA VASQUEZ:

Solar Nº 11 de la Manzana Nº 31 del Distrito Catastral Nº 1 con área de 332.92 metros cuadrados, por el precio de RD$998.76, en favor del señor Víctor Manuel Mena de la Rosa.

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO DE SABANETA:

Solar sin designación catastral ni municipal del Distrito Catastral Nº 1, con área de 228.85 metros cuadrados, por el precio de RD$915.40, en favor del señor José Abelardo Bourdier M.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Gaceta Oficial

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 20 de Agosto de 1977.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 2876, que nombra al Ing. Raymundo Ro'g, Gobernador Civil de la Provincia de San Cristóbal y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 2877, que concede a condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. José de Js Alvarez Perelló. Dec Nº 2878, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Me. a al Doctor José

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J R. Viuda García Sucesores
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1977

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219770009443
A.1977 V.0 N.9443

AGN

E. Goncalves Araujo.—Dec. N° 2879, que nombra a la Sra. Amparo Perez Vda. Caamaño, Viceconsul de la República en Mayaguez, Puerto Rico.—Dec. Nº 2880, que nombra al Ing. José Osvaldo Leger, Director del Instituto Nacional de la Vivienda y dicta otras disposiciones.—Dec. N° 2881, que nombra al Sr. Luis Amiama Tio, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en España.—Dec. N° 2882, que nombra al señor Horacio A. Veras Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.—Dec. Nº 2883, que concede naturalización dominicana a los esposos Rubén Soto Hayet y Concepción Elejalde de Soto.—Dec. Nº 2884, que concede jubilación con pensión del Estado a la Prof. Elena María Pacheco García.—Dec. Nº 2885, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. señor Francisco Esparraco García.—Dec. Nº 2886, que nombra al Dr. José Calzada, Embajador, Asesor de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en asuntos de los Derechos del Mar.—Dec. Nº 2887, que nombra al Dr. Manuel R. Castillo, Vicepresidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía y dicta otras disposiciones.—Reglamento para la aplicación de la Ley N° 487, del 15 de octubre de 1969, de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas Nº 2889.—Reglamento sobre las Asociaciones de Padres, Tutores, Maestros y Amigos de la Escuela Nº 2890.—Reglamento Orgánico para el funcionamiento de la Biblioteca Nacional, sus Dependencias y Servicios Nº 2891.—Dec. Nº 2892, que jubila con pensión del Estado a la señora Carmen Vda. Diprés.—Dec. Nº 2893, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Ramón Prats Nieto.—Dec. Nº 2894, que concede jubilación con pensión del Estado al Dr. Francisco Chía Troncoso.—Dec. Nº 2895, que crea una Comisión para estudiar la situación de la producción y comercialización de la carne.—Dec. Nº 2896, que concede Exequátur al Sr. Thomas Gustafson, para ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.—Dec. Nº 2897, que nombra al Sr. Leland Rosenberg, Consejero Económico de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.—Dec. Nº 2898, que integra una Comisión para la clausura de la celebración del "Año de Duarte".—Dec.

(Pasa a la Página 3)

Nº 2899, que nombra al Sr. Guiseppe Shiffino y Papaterra, Supervisor de la Secretaría de Estado de Agricultura.—Dec. Nº 2900, que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.—Dec. Nº 2901, que autoriza la impresión de estampillas para fósforos —Dec. Nº 2902, que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. General Kjell Eugenio Laugerud García, Presidente de la República de Guatemala.—Dec. Nº 2903, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los E. S. Dr. Adolfo Molina Orantes y Dr. Eduardo Castillo Arriola.—Dec. Nº 2904, que inviste al Dr. P. Guarionex Lopez R., de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo Bilateral entre el IDSS, y el Instituto Nicaraguense de Seguridad Social.—Dec. Nº 2905, que autoriza la impresión de tarjetas para turistas.—Dec. Nº 2906, que nombra al Lic. Raquel Minier, Miembro de la Comisión Pro-Desarrollo de la Ciudad de Mao, Provincia de Valverde.—Dec. Nº 2907, que nombra al Ing. Felipe Vicini Cabral, Ministro Consejero en la Embajada de la República en Venezuela.—Dec Nº 2908, que nombra varios Delegados ante el VI Período de Sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.—Dec. Nº 2909, que inviste al Contralmriante R. Emilio Jiménez hijo de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la Repúb ica de Guatemala.—Dec. Nº 2910, que nombra a la señora Olga de Font Bernard, Asesora Honorífico de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo.—Dec. Nº 2911, que concede jubilación con pensión del Estado al señor José de Js. Alvarez V.—Dec. Nº 2912, que nombra al Dr. Rubén Suro García, Director General de Bellas Artes —Dec. Nº 2913, que nombra al Ing. René Arguello Sacasa, Cónsul General Honorario de la Repúb ica en Managua, Nicaragua —Dec. Nº 2914, que designa la Delegación dominicana ante el VII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA.—Dec. Nº 2915, que nombra al Capitán de Navío César Antonio Gi García, M. de G., Jefe del Cuerpo de Policía Especial de Bancos del Estado.—Dec. Nº 2916, que nombra

(Pasa a la Página 4)

AGN

a la Sra. María Cristina de Farías, Embajadora Honorífica adscrita a la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.—Dec Nº2917, que nombra al Sr. Carlos Eligio Linares, Administrador de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad.—Dec. Nº 2918, que encarga a la Dra. Licett Marte de Barrios, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.— Dec. Nº 2919, que concede Exequátur a la Sra. Iris Rodríguez Hidalgo para ejercer como Cónsul General de Costa Rica en Santo Domingo.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

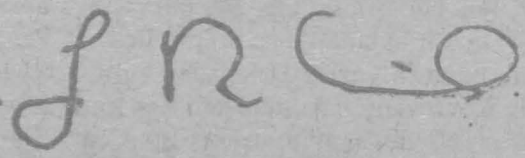

Dr. José Rafafel Alvarez Sánchez

AGN

Gaceta Oficial

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVIII Santo Domingo de Guzmán, R. D. Agosto 20, 1977. Nº 9443

Decreto Nº 2876, que nombra al Ing. Raymundo Roig, Gobernador Civil de la Provincia de San Cristóbal y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2876

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Ing. Raymundo Roig, queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de San Cristóbal, con rango de Secretario de Estado, en sustitución del señor Miguel Angel García.

Art. 2.—El señor Miguel Angel García F. queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, con rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2877, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. José de Js. Alvarez Perelló.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2877

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Doctor José de Jesús Alvarez Perelló;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al Doctor José de Jesús Alvarez Perelló.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2878, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Doctor José E. Goncalves Araujo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2878

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Doctor José Emilio Goncalves Araujo Director General del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA), quien se encuentra en el país presidiendo la XVI Reunión Anual de la Junta Directiva de dicho organismo;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Doctor José Emilio Goncalves Araujo, Director General del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA).

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2879, que nombra a la Sra. Amparo Pérez Vd Caamaño, Vicecónsul de la República en Mayaguez, Puerto ...co.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2879

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO —La señora Amparo Pérez Vda. Caamaño queda nombrada Vicecónsul de la República en Mayaguez, Puerto Rico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2880, que nombra al Ing. José Osvaldo Leger, Director del Instituto Nacional de la Vivienda y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2880

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Ing. José Osvaldo Leger queda nombrado Director del Instituto Nacional de la Vivienda, en sustitución del Ing. Alberto Jana Tactuk.

Art. 2.—El señor Luis E. Pou Pereyra queda nombrado Gerente General de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, en sustitución del señor Horacio A. Veras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2881, que nombra al Sr. Luis Amiama Tió, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en España.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2881

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El señor Luis Amiama Tió, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en España.

Art. 2do.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2882, que nombra al señor Horacio A. Veras Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2882

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. Unico.—El señor Horacio A. Veras, queda nombrado Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Fisica y Recreación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2883, que concede naturalización dominicana a los esposos Rubén Soto Hayet y Concepción Elejalde de Soto.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2883

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los esposos Rubén Soto Hayet y Concepción Elejalde de Soto, de nacionalidad cubana, mayores de edad, comerciantes, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 145149 y 132704, Series 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 2 Nº 3 del Ensanche Piantini, de esta ciudad, por medio de la cual solicitan les sean concedidas la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los esposos Rubén Soto Hayet y Concepción Elejalde de Soto, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

BIBLIOTECA-LISTIN DIARIO

AGN

Decreto Nº 2884, que concede jubilación con pensión del Estado a la Prof. Elena María Pacheco García.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2884

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$ 125.00) mensuales a la Profesora Elena María Pacheco García, en reconocimiento a su labor de más de medio siglo en ejercicio del magisterio.

Art. 2—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2885, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Sr. Francisco Espartaco García.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2885

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Francisco Espartaco García, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México.

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Excelentísimo Señor Francisco Espartaco García, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capita de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2886, que nombra al Dr. José Calzada, Embajador, Asesor de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en asuntos de los Derechos del Mar.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2886

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Dr. José Calzada queda nombrado Embajador, Asesor de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en asuntos de los Derechos del Mar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúb ica Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2887, que nombra al Dr. Manuel R. Castillo, Vicepresidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2887

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Manuel Ramón Castillo Moreno queda nombrado Vicepresidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Art. 2.—La señora Andrea Monclús Rodríguez queda nombrada Vocal de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, en sustitución del Dr. Manuel Ramón Castillo Moreno.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Reglamento para la aplicación de la Ley Nº 487 del 15 de octubre de 1969, de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas. Nº 2889.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2889

VISTA la Ley Nº 487 del 15 de octubre de 1969, de Control de a Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY NUM 487 DEL 15 DE OCTUBRE DE 1969, DE CONTROL DE LA EXPLOTACION Y CONSERVACION DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS.

CAPITULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DEL INDRHI

Art. 1.—El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) es el organismo encargado del control de las aguas

AGN

subterráneas en todo el país. Para el logro de tal finalidad el INDRHI organizará progresivamente, en todo el país, diversas brigadas que se encargarán de medir los caudales de pozos y fuentes durante las distintas estaciones del año, e igualmente determinará los distintos niveles de las aguas subterráneas.

Art. 2.—El INDRHI tendrá a su cargo la aplicación de este Reglamento, así como también tendrá por atribución fomentar el aprovechamiento de las aguas del subsuelo. También tendría a su cargo el estudio de los recursos hidráulicos de subsuelo de cada zona o región y de las posibilidades de su máxima y adecuada explotación. Para estos fines se realizarán los estudios geológicos y geohidrológicos necesarios, que permtian estimar las reservas de aguas subterráneas, los desequilibrios geohidrológicos, y cualesquiera otras circunstancias que sirvan de base para el mejor aprovechamiento de esos recursos, y también para resolver los problemas que se presenten dentro de las zonas vedadas.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS PREVIOS A LA CONSTRUCCION DE POZOS

Art. 3.—Todas aquellas personas físicas o morales que se propongan utilizar aguas subterráneas para fines industriales, domésticos, comerciales, de riego o cualesquiera otros, deberán previamente al uso de las aguas hacer analizar éstas por los laboratorios del INDRHI, del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados o por el Laboratorio Nacional.

Art. 4.—El INDRHI podrá exigir de las personas físicas o morales que deseen construir pozos, la realización a su costo, de los estudios que fueren necesarios.

AGN

Art. 5.—En los casos en los cuales se deseen variar las características del pozo o del equipo de alumbramiento deberá obtenerse la previa aprobac ón del INDRHI como si se tratara de la construcción de un nuevo pozo.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES POSTERIORES A LA CONSTRUCCION DE UN POZO

Art. 6—Después de otorgado un permiso de construcción de un pozo, éste deberá quedar definitivamente perforado en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la autorización.

Art. 7.—A más tardar cuatro meses después de otorgado un permiso de construcción, deberán ser entregados en el INDRHI los formularios contentivos de las características del pozo. Las personas físicas y morales que ejecutan la construcción de pozos son responsables de cumplir con lo preceptuado en este artículo.

Art. 8.—Terminada la obra, el beneficiario del permiso dará aviso al representante o agente local del INDRHI para que se ordenen las pruebas de bombeo, para determinar el equipo requerido y efectuar, en su caso, el sondeo eléctrico correspondiente.

Art. 9.—Antes de ponerse en explotación un pozo, se necesitará obtener del INDRHI, el permiso de explotación.

El INDRHI no otorgará tal permiso hasta que no haya recibido a su satisfacción, el perfil geológico, la certificación del

AGN

análisis físico químico del agua, y las características del pozo, todo de conformidad con los formularios que se entregarán.

Art. 10.—El INDRHI podrá conceder un plazo de un año al propietario de un pozo abandonado a fin de que éste le dé uso. En caso de que transcurriere dicho plazo sin que el propietario haya cumplido con lo prescrito por el INDRHI, otras personas podrán ser autorizadas a construir pozos aún dentro de la zona de acción del pozo abandonado, el cual será considerado como inexistente.

Art. 11.—El titular de un permiso de construcción de pozos estará obligado a:

1.—Ejecutar las obras que ordene el INDRHI para:

a) Limitar los gastos a los autorizados;

b) Mejorar las obras realizadas;

c) Instalar y mantener los dispositivos aprobados para aforos, y

d) Colocar dispositivos adecuados para la lectura de los niveles.

2.—Comprometerse a aceptar las normas relativas a la operación de las obras autorizadas, especialmente en materia de épocas de bombeo, horas diarias de extracción, etc., así como las normas reglamentarias, reglamento de las zonas vedadas que llegare a expedirse.

3.—Comprometerse a no modificar, sin previa autorización del INDRHI, la naturaleza del uso o aprovechamiento de las aguas, localización, capacidad de los equipos y demás con-

diciones en que se hubieren autorizado las obras respectivas.

4.—Comprometerse a no ceder a título oneroso o gratuito el agua alumbrada, sin previo permiso de INDRHI, así como a emplearla únicamente para los fines para los que fué autorizada la obra de alumbramiento.

Art. 12.——Los usuarios de aguas subterráneas están en la obligación de suministrar al INDRHI informes contentivos de los caudales alumbrados.

CAPITULO IV

DE LAS CARACTERISTICAS DE LOS POZOS

Art. 13.—Los pozos deberán construirse en la parte más alta posible, y siempre a una elevación superior a cualquier fuente de contaminación.

Art. 14.—La superficie del terreno alrededor del pozo debe elevarse de modo que el agua superficial pueda deslizarse del pozo en todas direcciones.

Art. 15—No podrán ser construídos pozos cuyas zonas de acción interfieran zonas de acción de otros pozos, a menos que los interesados den su consentimiento a tal construción.

Art. 16.—La zona de acción de un pozo será de un mínimo de 250 metros de radio en los terrenos arenosos, y de 125 metros en los arcillosos.

AGN

Se entenderá por zona de acción de un pozo, aquella dentro de la cual e nivel del agua subterránea baja a partir del momento en que funciona el pozo.

Art. 17.—No obstante lo indicado en el artículo anterior, el INDRHI podrá autorizar la construcción de pozos a distancias menores, siempre y cuando se observen como zonas de acción de los pozos, las determinadas por las longitudes de los radios que se obtengan mu tiplicando por 25 el abastecimiento de los pozos, en terrenos arenosos, y multiplicando por 8 en los terrenos arci.losos.

Art. 18.—En los casos en los cuales se requiera, para determinar las zonas de acc ón, construír pozos de observación, éstos se harán por cuenta del solicitante.

Art. 19.—El sitio de perforación de un pozo debe ser acce sib'e para pruebas, inspecciones y reparaciones del equipo de bombeo.

Art. 20.—Cuando el pozo está situado al lado de un edificio deberá quedar una distancia mínima de cinco metros del alero más sobresaliente del edificio. Esta distancia podrá ser aumentada, tomándose en consideración la existencia de líneas eléctricas, ruidos de equipos u otros factores.

Art. 21.—En los casos en los cuales el agua sea alumbrada por medio de bombas, será obligatorio dejar un orificio y un espacio entre la camisa del pozo y el tubo de la bomba, que permitan a los funcionarios y empleados del INDRHI introducir sondas para medir el nivel de agua subterránea. El INDRHI podrá exigir la instalación de manómetros.

Art. 22.—Cuando los materiales subterráneos posean las características de filtración de la arena las distancias mínimas

AGN

a que deberán quedar localizados los focos de contaminación con respecto a pozos construidos o por construírse, serán las siguientes:

a) Cámara séptica ..... 20 metros

b) Cloaca de barro ..... 20 metros

c) Pozo filtrante ..... 30 metros

d) Letrina ..... 30 metros

e) Pozo absorbente o campo de drenaje ..... 30 metros

f) Corral de granja con buen drenaje ..... 30 metros

g) Corrientes de agua abierta ..... 30 metros

En los demás casos, las distancias mínimas serán determinadas por el INDRHI.

Las distancias mínimas a que deberán quedar localizados los focos de contaminación señalados en las letras a), b), c), d), e), f) y g), podrán ser aumentadas de acuerdo al criterio del INDRHI.

Cuando las formaciones superficiales sean de grava gruesa o caliza o roca desintegrada, las distancias anteriormente señaladas, serán aumentadas, de acuerdo a las condiciones particulares de cada caso, evaluando el poder de penetración de las bacterias en cada oportunidad.

Art. 23.—El diámetro de un pozo debe ser de una dimensión tal que pueda alojar el cuerpo de tarones de una bomba con capacidad para obtener el gasto esperado. La siguiente ta-

AGN

bla servirá de guía para determinar el diámetro en que deberá encaminarse un pozo.

Cap. Calculada		Diám nominal bomba		Diám. óptimo tub. ademe		Diám. mínimo tub. ademe	
Lit./seg. menos de	Cal./mia. menos de			MM	Pulg	MM	Pulg
7	111	110	4	153	6	125	5
5 a 12	79.3 a 191	125	5	203	8	153	6
10 a 18	159 a 286	153	6	254	10	203	8
16 a 30	254 a 476	203	6	305	12	254	10
28 a 50	445 a 793	254	10	356	14	305	12
45 a 75	715 a 1190	305	12	406	16	356	14
75 a 100	1190 a 1590	356	14	508	20	406	16

NOTA: Hasta el diámetro de 12" las tuberías se designan para diámetro interior, y los mayores para el diámetro exterior.

CAPITULO V

Art. 24.—Pozos artesianos son aquellos en los cuales el agua brota hasta la superficie del terreno en forma natural, sin necesidad de artefactos mecánicos.

Art. 25.—Pozos semiartesianos son aquellos en los cuales las aguas se elevan hasta un nivel más alto que el nivel en el

AGN

cual han sido encontrados, aún cuando no llegan a la superficie del terreno.

Art. 26.—Los pozos artesianos y semiartesianos deben estar debidamente revestidos en toda su profundidad, desde la superficie del terreno hasta el manto superior impermeable, debiendo estar provistos los artesianos, en su parte superior, de dispositivos que permitan regular o suspender el flujo de las aguas.

No podrán ser utilizados revestimientos ranurados por encima del manto superior impermeable.

CAPITULO VI

Art. 27.—Conforme lo dispone la Ley de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas, el Poder Ejecutivo establecerá las vedas y reglamentará el alumbramiento y el aprovechamiento de las aguas del subsuelo, en los casos siguientes en los que se afecta el interés público:

I.—Cuando por la sobreexplotación de los acuíferos se corre el peligro de su agotamiento de un abatimiento de los niveles que impida su explotación económica.

II.—Cuando con la construcción de nuevas obras se impida o se reduzca considerablemente la explotación de los aprovechamientos existentes.

III.—Cuando exista peligro de que con un aumento de la explotación, o una profundización inadecuada de las obras, pudiera resultar una invasión de aguas saladas u otras pernicio-

AGN

sas para el uso agrícola, industrial, o doméstico de las aguas.

IV.—Cuando la mala calidad de las aguas alumbradas pueda afectar la fertilidad de las tierras.

V.—Cuando el aprovechamiento de las aguas del subsuelo convenga hacerse combinado con el aprovechamiento de las aguas superficiales.

VI.—Cuando el abatimiento de los niveles de los mantos acuíferos produzca asentamientos perjudiciales en zonas urbanas que puedan perjudicar la cimentación de edificios, redes de drenajes, etc.

VII.—Cuando la reglamentación se anecesaria para proporcionar y garantizar el servicio público de agua potable a las poblaciones.

VIII.—Cuando por cualquier otra causa se afecte el interés público.

Art. 28.—Se denominan zonas de veda aquellas regiones en las que por sus condiciones hidrogeológicas, o por consideraciones de interés público, el Poder Ejecutivo haya decretado o decrete la prohibición temporal o condicional para realizar nuevas obras de alumbramiento de las aguas del subsuelo.

Las zonas de veda se clasificarán en:

1.—Zonas de vedas en las que no es posible aumentar las extracciones sin riesgo de abatir peligrosamente o agotar los mantos acuíferos.

2.—Zonas de veda en las que la capacidad de los mantos acuíferos sólo permite extracciones para usos domésticos.

AGN

3.—Zonas de veda en las que la capacidad de los mantos acuíferos permite extracciones limitadas para usos domésticos, industriales, de riego y otros.

Art. 29.—Al hacerse el reglamento de una zona de veda, si es necesario limitar las extracciones de aguas del subsuelo, el INDRHI puede modificar los permisos concedidos, ordenando la reducción del gasto de explotación y el uso de los dispositivos limitadores que estime necesarios para hacer efectiva la reducción, o la supresión total de la explotación.

Art. 30.—El INDRHI podrá autorizar cambios de uso de obras de alumbramiento en zonas vedadas, cuando no impliquen aumento de las extracciones. Estas autorizaciones se concederán tomando en cuenta el interés público y sin perjuicio de los servicios públicos y usos domésticos.

CAPITULO VII

GENERALIDADES

Art. 31.—El INDRHI podrá aprovechar en todo momento las aguas subterráneas por causa de interés, aún cuando se encuentren en terrenos propiedad de particulares.

Art. 32.—El INDRHI podrá autorizar la construcción de un pozo dentro de la zona de acción de otro, siempre y cuando éste último haya permanecido abandonado por un lapso de cinco años consecutivos.

Art. 33.—Los pozos ordinarios pueden ser construídos aún dentro de la zona de acción de otros pozos ordinarios, siempre

AGN

y cuando estén situados a una distancia de por lo menos 30 metros de dichos pozos.

Art. 34.—Las personas físicas o morales que sean contratadas por terceros para la construcción de pozos, deberán dar aviso al INDRHI de tal contratación dentro de 48 horas de haber sido contratadas, indicando las obras objeto del contrato, localización de las mismas, y la persona por cuenta de quien serán ejecutadas las obras.

El INDRHI podrá exigir a dichas personas físicas o morales, los demás datos que considere adecuados.

Art. 35.—Todas las personas físicas o morales que perforen pozos, están en la obligación de entregar en el INDRHI, junto con el perfil geológico de la perforación muestras de dicho perfil.

Art. 36.—Los funcionarios y empleados del INDRHI podrán presentarse en cualquier momento en el lugar de la perforación y exigir la presentación inmediata de las muestras del perfil geológico que hubieran sido tomadas hasta el momento.

Art. 37.—El INDRHI evitará la ejecución de obras de alumbramiento y suspenderá las iniciadas, ordenando su destrucción en un plazo perentorio, siempre que dichas obras se construyan sin el permiso correspondiente o sin llenar las condiciones impuestas por el INDRHI.

Art. 38.—Dichas obras podrán clausurarse, cegarse o destruirse cuando no se ajusten a las disposiciones de la Ley de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas, a este Reglamento, al Reglamento de la Zona de Veda correspondiente, o a las disposiciones del INDRHI sobre el particular.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento sobre las Asociaciones de Padres, Tutores, Maestros y Amigos de la Escuela Nº 2890.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2890

REGLAMENTO SOBRE LAS ASOCIACIONES DE PADRES, TUTORES, MAESTROS Y AMIGOS DE LA ESCUELA

VISTOS: el Artículo 87 de la Ley Orgánica de Educación, del 5 de junio de 1951 y el Artículo 36 del Reglamento 7478, del Poder Ejecutivo, sobre las Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55, inciso 2 de la Constitución de la República,

Dicto el siguiente Reglamento de las Asociaciones de Padres, Tutores, Maestros y Amigos de la Escuela.

AGN

CAPITULO I

CREACION DE CADA ASOCIACION

Art. 1.—En cada escuela del país se creará una asociación de padres, tutores, maestros y amigos de la escuela, cuya denominación será completada con el nombre del plantel al cual pertenezca. Para su constitución, las autoridades escolares correspondientes procederán a hacer la convocatoria de lugar a los padres, tutores de los alumnos y personas de la localidad que se interesen por la causa de la enseñanza.

Art. 2.—Los maestros de la escuela en que se constituya la asociación sólo podrán ser designados en los cargos de secretario o vocal. El Director de la escuela siempre será Asesor Técnico de la Directiva. Cuando la Asociación se cree en un Liceo de Educación Media o Secundaria figurará como vocal uno de los Orientadores del plante. También será vocal un delegado estudiantil, elegido por los alumnos de la escuela.

Art. 3.—El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y los miembros del Consejo Nacional de Educación serán vocales exoficio con voz pero sin voto, de todas las Asociaciones de padres, tutores, maestros y amigos de la escuela del país. El mismo papel tendrán, pero sólo en sus respectivas jurisdicciones, los Directores Regionales e Inspectores de Educación.

Art. 4.—Las Asociaciones de padres, tutores, maestros y amigos de la Escuela podrán solicitar su incorporación al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

AGN

CAPITULO II

FINES DE LA ASOCIACION

Art. 5.—Cada Asociación tendrá como fines primordiales, cooperar al mejor éxito de la obra de la educación; ayudar al engrandecimiento moral y materia. de la escuela; estimular el entusiasmo del alumno por la propia escuela, contribuyendo a hacersela agradable como centro de actividades, lo mismo científicas que prácticas, lo mismo intelectual que de lícita expansión y recreo, lo mismo artísticas que deportivas; lograr una mayor compenetración entre los padres y los maestros, y despertar la iniciativa de padres y tutores. En consecuencia, se ocuparán preferentemente en:

a) Promover en los padres y guardianes el sentimiento de solidaridad con la labor educativa.

b) Cooperar con las autoridades escolares en cuanto se relacione con el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Educación Obligatoria. En este sentido, se señala como deber de cada uno de los miembros de las Asociaciones utilizar todos los medios de persuación a su alcance para lograr que los niños en edad escolar sean inscritos en un plantel que les corresponda y que asistan regular y puntualmente a clase.

c) Tender a que los alumnos del plantel correspondiente dispongan de uniformes, textos y útiles escolares, y al efecto, serán aplicados los fondos que se recauden por cualquier concepto.

d) Colaborar con la escuela para que el desenvolvimiento del desayuno escolar responda con eficacia a los fines que han

AGN

inspirado su creación. Con este propósito, las Asociaciones designarán algunos de sus miembros para que se encarguen, por turnos y en la forma adecuada, de la colaboración con dicho servicio. Con ese fin integrará el "COMITE DE DESAYUNO ESCOLAR".

e) Cooperar con las sub comisiones de educación física escolar con el proposito de contribuir al mejor éxito de sus actividades.

f) Participar en los Consejos de Disciplina de conformidad con la Ordenanza Nº 206'31 o la que sustituya a ésta. Con tal fin la autoridad escolar que convoque el Consejo, citará al Presidente y dos miembros de la Directiva de la Asociación de que se trate, quienes tendrán voz y voto en las deliberaciones. Todo miembro de la Asociación tiene el deber de buscar, por medios persuasivos y amistosos la solución de toda fricción que se suscite entre los maestros y los tutores y que tenga su origen en la conducta de un alumno de la escuela.

g) Hacer colectas entre padres y tutores, y organizar eventos sociales que permitan recabar fondos para costear los actos recreativos de la escuela, cuya celebración exija gastos especiales, así como también para contribuir con el servicio del desayuno escolar. Las Asociaciones de Padres, Tutores y Amigos de la Escuela, serán las únicas organizaciones autorizadas para iniciar y realizar contribuciones entre los padres, los tutores y particulares que realmente se interesan por la enseñanza

h) Colaborar en la organización y buen funcionamiento del huerto escolar; para este efecto la asociación designará entre sus miembros un comité "Pro-Huerto Escolar".

i) Prestar, en fin, la más decidida cooperación en todo cuanto pueda propender a que la escuela cumpla a cabalidad y con el mejor éxito, su misión de preparar hombres de buenas costumbres, de excelente formación moral e intelectual, buenos creyentes y amantes de las grandezas de su patria.

Art. 6.—La Asociación se abstendrá de intervenir en cuanto se refiere a la organización y al trabajo de la escuela, reconociendo que su control y supervisión sólo compete a los organismos del Estado encargados de la marcha técnica de la enseñanza.

CAPITULO III

DE LOS SOCIOS Y SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 7.—Los socios serán: activos, protectores y honorarios. Son activos: todos los padres, tutores o guardianes de los alumnos inscritos en la escuela. Serán también miembros activos los maestros de la escuela.

Art. 8.—Se considerarán igualmente socios activos a los padres de los alumnos que hayan terminado sus estudios y que no soliciten ser dados de baja.

Art. 9.—Serán designados socios protectores por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva, o de diez socios activos, las personas que se hagan acreedoras de esta distinción. Los socios protectores tendrán voz y voto en las deliberaciones y deberán ser invitados a todos los actos que organice la Asociación.

Art. 10.—De la misma manera serán designados socios de honor las personas que se hayan significado por sus actividades en bien de la escuela o de la asociación.

Art. 11.—Para la constitución de la Asociación y para el ingreso de nuevos socios, el Director del plantel suministrará la nómina de los padres y guardianes.

Art. 12.—Los socios activos tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Ocupar cargos en la Directiva de las Asociaciones.

b) Asistir a los actos que ésta organice.

c) Pagar con regularidad la cuota anual que fije en asamblea la asociación. Esta no podrá exceder de RD$2.00. Cuando un padre tenga hijos en varias escuelas, podrá hacer su aportación económica a la Asociación que corresponda a la escuela donde tenga más hijos inscritos. Se eximirán del pago de la cuota a aquellos padres que por enfermedad o invalidez, previa comprobación de la Directiva, no puedan hacerla efectiva.

d) Cumplir las comisiones que le dé la Directiva.

e) Acatar, en fin, las disposiciones del presente Reglamento y laborar siempre por el mejor éxito de la Asociación.

Art. 13.—Los socios protectores pagarán cuota cuya cuantía será fijada por ellos mismos.

Art. 14.—La condición de socio se pierde por incumplimiento reiterado de las disposiciones del Reglamento, o por actos que vayan en detrimento del prestigio de la Escuela o de la Asociación. El socio en falta será sometido a un Consejo de Disciplina de manera que pueda ejercer el derecho de defensa. Este Consejo estará integrado por el presidente de la directiva, el secretario, el director de la escuela y dos socios.

CAPITULO IV

DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA ASOCIACION

Art. 15.—La Asociación estará regida por la Asamblea General, y por la Junta Directiva, elegida por aquella.

AGN

Art. 16.—La Asamblea General estará constituída por la simple mayoría de los componentes de la asociación. Sus deliberaciones serán válidas por la aprobación de la mitad más uno, de los asistentes.

Art. 17.—Son atribuciones de la Asamblea General:

a) Elegir los miembros de la Junta Directiva.

b) Recomendar a la Secretaría de Estado de Educación las reformas de este Reglamento cuando lo juzgue necesario, así como hacer toda clase de sugerencias que tiendan a beneficiar el servicio escolar.

c) Tomar cualquier iniciativa que pueda favorecer la enseñanza.

d) Conocer y resolver todos los asuntos que sean sometidos a su consideración.

e) Designar las comisiones especiales que juzgue necesarias.

f) Conocer de los informes de dichas comisiones.

g) Examinar y aprobar o no las actuaciones de la Junta Directiva.

h) Velar por que los fondos de la Asociación sean bien administrados.

Art. 18.—La Asamblea General sesionará ordinariamente tres veces al año, y extraordinariamente cuantas veces fuere necesario por acuerdo de la Junta Directiva, a petición del Director de la Escuela, o a solicitud de diez o más socios.

Art. 19.—Las sesiones ordinarias de la Asamblea General tendrán efecto: la Primera, en el primer mes del Año Escolar (Calendario regular o de zona cafetalera), para nombrar la nue-

AGN

va Directiva, conocer de las necesidades de la escuela, estudiar los proyectos y planes de la Directiva; la Segunda, a mediados del año Escolar, para evaluar el desarrollo de los proyectos y planes elaborados, así como para comentar acerca del rendimiento académico, a nivel de cursos y asignaturas; y la Tercera en la primera quincena del último mes de labores de la escuela, para evaluar los trabajos del año. En la ocasión de nombrar la nueva Directiva, la saliente rendirá un informe acerca de la labor realizada, de la inversión de los fondos y del estado de caja.

Art. 20.—En las sesiones extraordinarias de la Asamblea, sólo se tratarán los asuntos para cuya consideración hayan sido convocadas.

CAPITULO V

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 21.—La Junta Directiva durará un año en sus funciones, y estará constituída por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario de Actas y Correspondencia, un Tesorero y cinco vocales.

Art. 22.—La Junta Directiva se encargará de ejecutar todos los acuerdos que adopte la Asamblea y tendrá a su cargo la administración y demás asuntos de la Asociación.

Art. 23.—Las elecciones para la Junta Directiva se efectuarán por votación secreta.

Art. 24.—La Junta Directiva deberá reunirse por lo menos dos veces al mes y presentará, a finalizar el año escolar, un informe detallado de la labor realizada y del manejo de los fondos a la Oficina de Coordinación y Orientación de las Aso-

AGN

ciaciones de Padres, Tutores, Maestros y Amigos de la Escuela, y enviará copias al Director Regional o Inspector de Educación correspondiente.

Art. 25.—La Oficina de Coordinación y Orientación de las Asociaciones de Padres, Tutores, Maestros y Amigos de la Escuela es una dependencia de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; tiene su asiento en ésta y es la encargada de supervisar, coordinar y asistir a dichas organizaciones en sus labores para el logro de los objetivos que justifican su creación.

CAPITULO VI

El Presidente

Art. 26.—Corresponde al Presidente:

a) Presidir las sesiones de la Asamblea General de la Junta Directiva;

b) Convocar a sesiones extraordinarias expresando el motivo de éstas;

c) Formular la Agenda para cada sesión, de la Asamblea o de la Directiva;

d) Dirigir los trabajos de las sesiones. El Presidente tendrá voto preponderante cuando haya enpate;

e) Firmar la correspondencia;

f) Autorizar con su firma los gastos que haya resuelto hacer la Asociación;

g) Representar a la Asamblea General o a la Junta Directiva según los casos;

h) Estar en contacto con el Director de la escuela e informarle por escrito los asuntos resueltos por la Asociación.

CAPITULO VII

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 27.—Las atribuciones del Vicepresidente son las mismas del Presidente en caso de muerte, ausencia o renuncia de éste.

CAPITULO VIII

DEL SECRETARIO DE ACTAS Y CORRESPONDENCIA

Art. 28.—Son atribuciones del Secretario de Actas y Correspondencia:

a) Asistir a las sesiones de la Asamblea General y la Junta Directiva;

b) Realizar los trabajos de oficina;

c) Mantener al dia el inventario y velar por la buena organización y el normal funcionamiento del archivo.

d) Redactar las actas y cualquier otro documento y firmarlos con el Presidente.

AGN

CAPITULO IX

DEL TESORERO

Art. 29.—Son atribuciones del Tesorero:

a) Asistir a las sesiones de la Asamblea General y la Junta Directiva;

b) Preparar los recibos de ingresos y pagar los gastos legalizados con la firma del Presidente;

c) Tener a su cargo los fondos de la Asociación y depositarlos en un Banco;

d) Llevar un libro de ingresos y egresos;

e) Velar por el cobro regular de las cuotas.

f) Presentar todos los meses a la Junta Directiva, un informe del estado de caja;

g) Preparar y mantener al día un inventario del mobiliario, equipo, etc. de la Asociación.

CAPITULO X

DE LOS VOCALES

Art. 30.—Son deberes de los Vocales:

a) Concurrir regularmente a las sesiones de la Asamblea General y la Junta Directiva;

AGN

b) Cooperar con el Presidente y demás miembros, en las actividades propias de la Directiva;

c) Sustituir, por promoción a los demás miembros de la directiva, en casos de muerte, renuncia o ausencia del titular

CAPITULO XI

INVERSION DE LOS FONDOS PERTENECIENTES A LA ASOCIACION

Art. 31.—La inversión de los fondos la hará la Directiva, de acuerdo con los fines para los cuales la Asociación ha sido instituída. En ningún caso se hará uso de los fondos para dedicarlos a préstamos o negociación particular ajenos a su aplicación legal. En el informe que presentará al finalizar su período, deberá detallar sus actividades económicas y presentar un balance.

CAPITULO XII

VISITADORES DE LOS PADRES Y COMISIONES PARA ACTIVIDADES ESPECIALES

Art. 32.—La Directiva nombrará entre sus socios, a varios visitadores a los hogares, que se encargarán de realizar labor de tipo social de contacto con los padres o tutores, o si procede, darles consejos útiles acerca de cualquier tópico de interés educativo. Los miembros de la Asociación se turnarán en las funciones de visitadores.

Art. 33.—Puede igualmente la Directiva designar a algu-

AGN

nos de sus miembros a diligenciar el concurso de especialistas en diferentes disciplinas, para que desarrollen actividades de carácter cultural, recreativo, etc., en favor de la enseñanza, tales como las que a continuación se señalan a título de ejemplo:

a) Conferencias públicas de extensión cultural y de educación cívica, consejos médicos, etc.;

b) Organización de botiquines escolares;

c) Creación de bibliotecas de textos escolares y de libros que vayan en provecho de los alumnos en general.

d) Proyección de películas instructivas y de sano entretenimiento;

e) Competencias deportivas;

f) Exposiciones pictóricas, de material pedagógico, etc.

g) Conciertos y audiciones musicales.

h) Organización de excursiones.

i) Organizaciones de colonias de vacaciones;

j) Viajes de los maestros con fines de estudios o de descanso y esparcimiento;

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 34.—El régimen de la Asociación se ajustará en todo el presente reglamento.

Art. 35.—Las Asociaciones dependen directamente de la Oficina de Coordinación y Orientación de las Asociaciones de

Padres, Tutores, Maestros y Amigos de la Escuela; a la cual deberá ser remitida una copia del acta de su constitución, firmada por todos sus directivos, en un lapso de diez días después de su creación.

Art. 36.—Los asuntos que no se hayan previsto pueden ser resueltos en Asamblea General. Ninguna resolución de la Asamblea puede ser contradictoria sin embargo, a los fines que inspiran la creación de la Asociación, ni al espíritu y letra de estas disposiciones.

Art. 37.—El Reglamento podrá ser objeto de estudio para ser reformado cuando así lo aconsejaren las conveniencias. La discusión de cualquier proyecto de reforma al Reglamento no podrá efectuarse sino en sesión extraordinaria de la Asamblea General, convocada al efecto, y para que sus deliberaciones sean válidas deben estar presentes, por lo menos, las tres cuartas partes de los miembros de la Asociación.

Art. 38.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos auspiciará promoverá y ayudará, por mediación de las autoridades escolares competentes, la celebración de cursos, seminarios, convivencias, círculos de estudios, mesas redondas, etc., que ayuden a la orientación y capacitación de los miembros de las asociaciones de Padres Tutores, Maestros y Amigos de la Escuela, en todo el país.

Art. 39.—La Asociación de cada escuela sólo puede ser disuelta por la supresión de ésta. La disolución se dispondrá en Asamblea General, y los fondos y el material que exista en el momento de disolverse la asociación, pasará a beneficiar una escuela perteneciente al mismo Distrito, escogida libremente por la Asamblea.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Reglamento Orgánico para el funcionamiento de la Biblioteca Nacional, sus Dependencias y Servicios Nº 2891.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2891

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA BIBLIOTECA NACIONAL, SUS DEPENDENCIAS Y SERVICIOS

CAPITULO I

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

Art. 1.—La Biblioteca Nacional es una institución de servicio público, con objeto y fines señalados por la ley, que depende directamente del Poder Ejecutivo. Está regida por un director que será responsable de la buena marcha y el cumplimiento de los deberes y atribuciones puestos a su cargo y tiene como auxiliares a los funcionarios y empleados nombrados por el Presidente de la República en dicha entidad.

Art. 2.—La estructura de la Biblioteca Nacional está constituida por la dirección, los departamentos y las secciones. El

AGN

título y rango del funcionario que ejerce la dirección es señalado por el Poder Ejecutivo; el título de los encargados de departamentos será el de jefe departamental y el de los que encabecen las secciones, encargados de secciones. Las subsecciones creadas por la ley no tendrán ejecutivos ya que constituyen una subdivisión de las secciones a los fines de racionalizar el trabajo de la organización.

Art. 3.—Los departamentos que integran la Biblioteca Nacional son:

a) Servicios Administrativos;

b) Procesos Técnicos;

c) Bibliotecas Seccionales;

d) Hemeroteca;

e) Bibliografía Nacional; y

f) Servicios al Público.

Art. 4.—Las secciones que constituyen oficinas auxiliares de los departamentos son:

a) Información; archivo y correspondencia; relaciones públicas; mantenimiento y administración, todas dependientes de Servicios Administrativos;

b) Selección y adquisición; catalogación y clasificación; encuadernación y reparación; fotografía y reproducción y depósito legal, todas dependientes del departamento de Procesos Técnicos;

c) Difusión cultural, dependiente de las Bibliotecas Seccionales;

AGN

d) Organismos internacionales y publicaciones oficiales, dependientes de Hemeroteca;

e) Hemeroteca dominicana; sala de lectura; circulación y préstamo; servicio de bibliografía y archivo de la palabra, dependiente de Bibliografía Nacional; y

f) Canje y duplicado; salas infantiles y escolares; música; circulación y préstamo; sala de lectura y servicios audiovisuales, dependientes de Servicio al Público.

Art. 5.—Las subsecciones que servirán como auxiliares a las secciones son.

a) Catálogos generales, dependientes de la sección de Catalogación y Clasificación. Dpto. de Procesos Técnicos;

b) Préstamo interbibliotecario, dependiente de Canje y duplicado, Dpto. de Servicios al Público;

c) Biblioteca circulante, dependiente de Circulación y Préstamo Depto. Servicios al Público; y

d) Mapoteca, dependiente de la Sala de Lectura, Depto. de Servicios al Público.

Art. 6.—La enumeración de los departamentos, secciones y subsecciones no es limitativa y el Presidente de la República podría autorizar, si hubieran razones válidas para ello, la creación o supresión de cualesquiera de ellas, efectuando las reformas procedentes a presente Reglamento Orgánico.

Art. 7.—El director de la Biblioteca Nacional está autorizado para atribuir las funciones que corresponden a un departamento, sección o subsección a cualesquiera de los funcionarios y empleados cuando el titular no hubiere sido designado, haya renunciado o esté ausente por las razones que sean.

AGN

CAPITULO II

DEL PERSONAL

Art. 8.—Todas las designaciones de funcionarios y empleados en la Biblioteca Nacional serán hechas por el Poder Ejecutivo, sin embargo, teniendo en cuenta las responsabilidades eminentemente técnicas de la misma, a fin de mantener la unidad del servicio, el director de la Biblioteca podrá hacer recomendaciones de nombramientos, ascensos, cancelaciones y traslados, para ser sometidos a la consideración del Presidente de la República.

Art. 9.—Previa a la recomendación de cualquier nombramiento al Presidente de la República para el ingreso al servicio de un funcionario o empleado, se procederá a examinar el curriculum de vida y estudios del aspirante, debiendo, además, el mismo someterse a un riguroso examen para determinar su aptitud respecto del cargo a que aspira; la correspondiente solicitud, acompañada de su recomendación y datos, será sometida al Presidente de la República por el director de la Biblioteca.

Art. 10.—Al producirse un nombramiento, el director de la Biblioteca procederá a abrir al empleado una hoja de servicios e inscribirlo en un fichero de personal que para el efecto existirá, de modo que puedan registrarse para fines correspondientes, aquellos asuntos relacionados con el desempeño de las atribuciones que le fueron confiadas al funcionario o empleado y que sean de interés a sus superiores.

Art. 11.—Cuando se produzcan cambios por renuncias o cancelaciones en una de las dependencias de la Biblioteca, se procederá a llenar la vacante con el empleado de más tiempo de servicio, previa recomendación en tal sentido al Presidente de

AGN

la República, si el dicho empleado reuniera las condiciones requeridas para el puesto, procediéndose a llenar las subsiguientes vacantes por el mismo procedimiento. De no llenar los requisitos mínimos para el cargo, el director tomará en consideración las solicitudes de aspirantes externos a la institución, procediendo, en consecuencia, a realizar sus recomendaciones al Presidente de la República.

Art. 12.—Los funcionarios y empleados designados para desempeñar labores en la Biblioteca Nacional estarán sujetos a los horarios y disposiciones de sus superiores inmediatos: sin embargo, en ningún caso laborarán más de 40 horas ni menos de 30 semanales, debiendo disfrutar, al menos de un día semanal de descanso.

Art. 13.—Como por sus especiales características la Biblioteca Nacional deberá prestar servicios al público durante más de doce horas por día, el director dispondrá la distribución por turnos del personal quedando éste sujeto a esas disposiciones, y debiendo cumplirlas cabalmente.

Ningún empleado o funcionario podrá negarse a cumplir los horarios establecidos.

Art. 14.—Ningún empleado que deba ser relevado de su turno podrá abandonar su puesto hasta que no haya llegado el sustituto; en los casos en que ocurran tardanzas por parte del sustituto, o ausencias, el empleado retenido por tales causas comunicará a sus superiores inmediatos la situación para que éstos dispongan lo conveniente y las medidas disciplinarias establecidas por este Reglamento. En los casos en que el empleado de turno haga abandono de las labores o servicios sin haber recibido al sustituto correspondiente, los superiores podrán recomendar sanciones en igual medida que frente al empleado sustituyente.

Art. 15.—Todo funcionario o empleado tendrá derecho al

AGN

goce de una licencia con disfrute de sueldo o sin él, por razones atendibles. Cuando la misma sea por un tiempo mayor de 30 días con disfrute de sueldo, el director deberá solicitar autorización al Presidente de la República. Durante los dos primeros meses, en caso de enfermedad grave, se disfrutará de la licencia con el pago del sueldo íntegro y sólo la mitad del mismo en los meses tercero y cuarto.

Art. 16.—Todo empleado tendrá el derecho al disfrute de vacaciones anuales por el término de dos semanas, para lo cual el director elaborará un cartel de vacaciones.

Art. 17.—Toda empleada o trabajadora de la Biblioteca Nacional gozará, en caso de quedar en estado de embarazo, de descanso forzoso durante las seis semanas que preceden a la fecha del parto y las seis semanas subsiguientes al mismo.

Art. 18.——En ningún caso la licencia pre y post natal se concederá por un tiempo en conjunto superior o inferior a las 12 semanas; durante ese lapso la empleada o trabajadora disfrutará de su sueldo y prerrogativas.

PARRAFO.—El superior inmediato, al recibir la solicitud de la licencia a que se refiere el artículo 17 de este reglamento, deberá exigir a la empleada o trabajadora, un certificado médico que indique su condición y la fecha probable del parto, antes de tramitar la concesión de la licencia correspondiente.

Art. 19.—En caso de que la empleada o trabajadora se ocupe de alguna labor remunerada durante el periodo de licencia pre y post natal, habiéndose comprobado tal anomalía, el supervisor inmediato podrá solicitar la suspensión del pago del sueldo correspondiente.

Art. 20.—Las faltas que cometan los funcionarios y em-

AGN

pleados de la Biblioteca Nacional estarán sujetas a una escala de penas como se detala, aplicadas con ecuanimidad y espíritud de justicia.

a) Reprensión privada por el superior inmediato o el director;

b) Reprensión escrita del superior inmediato o del director y observaciones en la hoja de servicios;

c) Multa;

d) Suspensión sin sueldo; y

e) Destitución.

Art. 21—Constituyen faltas sancionables de acuerdo con la escala de pena enumeradas en el artículo anterior, las siguientes:

a) Ausencias injustificadas a las labores asignadas, tardanzas en el cumplimiento del horario, dilatación en el cumplimiento de las tareas asignadas o abandono de las labores sin causa justificada y sin permiso del superior inmediato.

b) Incapacidad manifiesta para el desempeño de las funciones que le son asignadas;

c) Injuria inferida al Presedente de la República, a un superior jerárquico o a un compañero de oficina;

d) Conducta social criticable, que ofenda el honor del propio cargo y el de los demás miembros de la institución;

AGN

e) Abuso de autoridad comprobada que ponga en peligro el normal desenvolvimiento de las labores de la institución y trato vejatorio cometido por su superior contra los subalternos;

f) Mala conducta, desobediencia a las órdenes superiores, renuncia en el cumplimiento de tareas específicas y descuido o negligencia en el desempeño de funciones;

g) Interrupción de las labores de la Institución para dedicarse a asuntos extraños al servicio; realización de tertulias en las oficinas o fuera de ellas, en horas señaladas para prestar servicios;

h) Falta de autoridad para mantener el orden y la compostura en los salones de lectura y otras áreas de servicios público o por permitir que personas extrañas penetren a esas áreas u otras con fines de distraer la atención, distribuir hojas y publicaciones no autorizadas, sin importar el contenido de las mismas;

i) Ineptitud para cuidar de la propiedad inmobiliaria, mobiliaria y bibliográfica de la institución, permitiendo que otras personas, usuarios o nó, hagan mal uso de ellas o las dañen rayen o ensucien; o por no reportar esos daños a los superiores en el momento oportuno y por descuido en la atención, mantenimiento y cuido de los equipos y útiles puestos a su cargo;

j) Aceptación de dádivas, regalos y donaciones que impliquen la retribución de concesiones relacionadas con el servicio de la Biblioteca; falta de cortesía en trato con los visitantes o dilación en el cumplimeinto de solicitudes hechas por el público; y

k) Cualesquiera otras faltas, actos de indisciplina, violaciones a estos reglamentos o a disposiciones superiores; infidelidad a las órdenes y disposiciones superiores que provoquen críticas externas o malas interpretaciones respecto del departamento;

AGN

actos contrarios a la moral, orden social, buenas costumbres o a la paz pública y, en fin, toda falta disciplinaria no contemplada que por su carácter sea pasible de sanción.

Art. 22—Tendrán potestad de aplicar las penas establecidas en el artículo 20 de este reglamento,

a) El director en los casos que sea preciso la suspensión de sueldos;

b) El superior inmediato en los casos de penas de represión, observaciones en las hojas de servicios o multas; y

c) El Presidente de la República en el caso de cancelación.

Art. 23.—Antes de aplicar una de las penas establecidas por este reglamento, será preciso establecer claramente los hechos que se imputan a funcionario o empleado, debiendo, además, permitírsele exponer su posición frente a las acusaciones.

Art. 24.—El funcionario que imponga la pena deberá comunicarla por escrito al empleado, haciendo una exposición de los hechos y sus consideraciones, copia de la cual remitirá al superior inmediato. El funcionario superior podrá suspender la pena o modificarla, aún cuando el afectado no hubiere intentado su apelación, si así lo considera de lugar. La suspensión o modificación será aplicada por el funcionario que inicialmente la había impuesto.

Art. 25.—Cuando un funcionario superior al que aplicó la pena sea requerido por el afectado para revisar la sentencia, deberá obrar en apelación en el término de diez días A su vez, el empleado tendrá ocho días a contar de la aplicación de la pena para apelar ante un funcionario superior al que le aplicó

dicha pena, exponiendo los alegatos que lo llevan a rechazar la misma.

Art. 26.—La aplicación de las penas consignadas en los apartados c) y d) del artículo 20 de este reglamento, se realizará de la siguiente manera:

a) En caso de que la pena aplicada sea la correspondiente al apartado c), la multa aplicada le será descontada, si no hubo apelación en el tiempo prescrito o si ésta no fue considerada, del sueldo del empleado, debiendo en tal caso seguirse los trámites normales en la administración pública;

b) En caso de que la pena sea la consignada en el apartado d), la suspensión del sueldo operará de inmediato; sin embargo, si el empleado apela conforme lo previsto por el reglamento y logra una revocación de la pena, tendrá derecho a su sueldo por el período durante el cual no pudo desempeñar sus funciones en virtud de la pena.

Art. 27.—Cuando un funcionario o empleado haya sido suspendido del cargo sin disfrute de sueldo, el superior inmediato tiene potestad para llamar a servicio a otro miembro del departamento para que desempeñe esas funciones, sin que por ello perciba pago adicional.

PARRAFO.—Igual medida podrá tomar el superior en caso de ausencias temporales justificadas o ausencias al tenor de lo establecido en los artículos 15, 16 y 17 de este reglamento

Art. 28.—El superior inmediato de un funcionario o empleado que haya faltado a sus labores o se haya ausentado de la misma, en forma justificada o no podrá requerir de éste el cumplimiento de un horario en adición al que debe cumplir re-

gu armente, de igual número de horas de las que hubiere faltado a sus labores.

Art. 29.—Cuando un funcionario o empleado haya sido condenado en el término de seis meses a las penas señaladas en los apartados c) y d) del artículo 20 de este reglamento, por lo menos en dos oportunidades, el director podrá recomendar al Presidente de la República su inmediata cancelación.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 30.—Son atribuciones específicas del director de la Biblioteca Nacional:

a) Velar porque la Biblioteca Nacional cumpla su misión de ser conservadora de todo material intelectual producido en el país, publicado por cualesquiera de los medios convencionales, o inéditos; hacer aplicar el depósito legal; servir como institución de consulta a personas interesadas, investigadores y estudiantes; promover actos y eventos culturales, científicos y de otra índole; fomentar los foros, encuentros y peñas intelectuales y en fin, servir como difusora de toda manifestación de cultura, en cumplimiento de sus objetivos naturales;

b) Resolver todos los asuntos concernientes a su cargo que no precisen la intervención del Presidente de la República;

c) Juramentar los funcionarios o empleados designados por el Presidente de la República, para ingresar al servicio;

d) Recomendar al Poder Ejecutivo nombramientos, tras-

AGN

lados, ascensos o destituciones conforme lo establecido por la Ley;

e) Conceder licencia con disfrute de sueldo o sin él, por causa justificada, siempre que no exceda de treinta días;

f) Distribuir las labores del personal del modo que juzgue más conveniente para la mayor eficiencia del servicio;

g) Preparar anualmente el proyecto de presupuesto de la Biblioteca para ser remitido al organismo correspondiente;

h) Compilar toda la información relacionada con el ejercicio anual de la Biblioteca para ser presentada al Presidente de la República;

i) Encomendar a los jefes departamentales o a los encargados de secciones y a cualesquiera empleados todo tipo de servicio en adición a sus funciones.

Art. 31.—Adicionalmente el director de la Biblioteca podrá resolver otros asuntos que por su naturaleza sean de su competencia.

Art. 32.—Son atribuciones de los jefes departamentales:

a) Dirigir todos los asuntos técnicos o administrativos puestos a su cargo y ejecutar las disposiciones, instrucciones y órdenes del director;

b) Velar por el normal desenvolvimiento de sus oficinas, por la asistencia de los empleados y por el normal cumplimiento de éstos a los deberes puestos a su cargo;

c) Asumir, en adición a sus funciones, cualesquiera otros

AGN

servicios que el director juzgue conveniente atribuirles, en forma temporal o definitiva, en atención a la buena marcha de la Biblioteca;

d) Rendir informe mensual al director respecto a las labores cumplidas en su departamento y cualesquiera otras novedades;

e) Informar al director respecto de cualesquiera anormalidad existente en su departamento y cuya corrección requiera la intervención de funcionarios superiores;

f) Velar porque sus departamentos sean regularmente provistos del material gastable imprescindible para el normal desenvolvimiento de las labores;

g) Hacer, en bien del servicio, cualesquiera sugerencias al director; y

h) Tramitar sin tardanza cualesquiera asuntos sobre los cuales deba recaer decisión del director.

Art. 33.—Son atribuciones de los encargados de secciones:

a) Despachar todos los asuntos técnicos o administrativos puestos a su cargo por el correspondiente jefe departamental;

b) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones y reglamentaciones existentes respecto de las funciones que le incumben y los horarios de trabajo;

c) Consultar la opinión del jefe departamental en aquellos casos en que tuviere dudas respecto de la aplicación de las normas de trabajo, de este reglamento o de cualesquiera otras disposiciones y regulaciones internas existentes;

AGN

d) Desempeñar el cargo con idoneidad y espíritu constructivo; y

e) Sugerir a sus superiores toda medida que por su carácter pueda ser adoptada para mejorar el servicio.

CAPITULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES DEL PUBLICO

Art. 34.—Por el sólo hecho de recurrir a la Biblioteca Nacional para los fines de consultar en sus salones de lectura y asistir a otras áreas de servicios al público, el usuario se compromete y acepta las disposiciones contenidas en este reglamento.

Art. 35.—Todo usuario de los servicios al público de la Biblioteca Nacional se compromete a guardar la natural compostura propia de un sitio de esta naturaleza, debiendo obedecer las disposiciones que le sean comunicadas a través del personal competente. La violación a las normas de moral y buenas costumbres, así como a la presente reglamentación, pueden determinar la expulsión temporal o definitiva de las áreas de servicio al público, de la persona o grupos de personas que hubieran violado esas normas y reglas.

Art. 36.—El público asistente no podrá traspasar de las áreas destinadas a la Biblioteca a menos que cuente con un permiso debidamente otorgado o esté acompañado de un empleado competente, o tenga una causa justificada para ello.

Art. 37.—A los salones de lectura sólo podrán concurrir

AGN

personas mayores de 14 años de edad. Si una persona por su contextura física despierta sospecha respecto a su edad y es requerido por un empleado para que demuestre algún documento probatorio, deberá mostrarlo al salir de los salones de lecturas para concurrir a otras áreas de servicio, la sala de adolescentes e infantiles u otra que le sea señalada por el empleado

Art. 38.—El usuario que acude a la Biblioteca Nacional para asistir a los salones de lectura y de música en las áreas de circulación y préstamos, estará obligado:

a) Concurrir a la sección de Información, para requerir detalles sobre las áreas de servicio que deberá visitar, según las necesidades que señale;

b) Vestir en forma apropiada de modo que ésta no sea motivo de distracción para otros usuarios, causa de alteración o del silencio y compostura que deben guardarse;

c) Dejar en la sección de Información todo bulto, maletín, caja chaqueta o libros que porte a cambio de lo cual requerirá una tarjeta emitida por partida doble con una misma numeración, lo que deberá comprobar quedando una de las tarjetas para identificar sus pertenencias y la otra que devolverá al salir, que portará mientras permanezca dentro de las áreas de servicios;

d) Depositar en la sección de Información, junto a sus demás pertenencias, todo objeto que deje marca o huella indeleble, como tintero, estilográfica o bolígrafo, adminículos cortantes, lápices de tintas, alcohol y cualesquiera otros que le sean requeridos si los porta; y

g) Cualesquiera otras medidas asumidas por la dirección

de la Biblioteca, en forma temporal o permanente, para asegurar un mejor servicio a los usuarios.

Art. 39.—Al penetrar a las áreas de servicio al público, el usuario se dirigirá al fichero, anotando la signatura topográfica (conjunto de etras y números que aparecen en el extremo superior izquierdo de la ficha del libro folleto o publicación que desea) con el título y autor en una tarjeta de pedido que le será servida en la sección de Circulación y Préstamo. Añadirá a dicha tarjeta, que entregará firmada, su nombre, completo y claro, dirección y lugar de trabajo o estudio. Si es Investigador así lo hará constar.

Art. 40.—El lector pasará a la sala de lectura correspondiente, en donde ocupará un lugar en una de las mesas dispuestas a efecto. Allí guardará normas de simple cortesía, evitando dar paseos, conversar, reir o causar ruidos que distraigan la atención de otros lectores.

Art. 41.—Si al abrir el libro, folleto o publicación requerida, el usuario notare que está rayado o de otro modo dañado, acudirá al personal de la sala para notificarlo y evitar que le sean atribuídas responsabilidades.

Art. 42.—El usuario no podrá hacer anotación en los libros revistas, folletos u otras publicaciones que requiera para su lectura o estudio; e igualmente en el material grabado en cinta o pasta o reproducido en cualesquiera otras formas; evitará doblarlo, cortarlo o de algún modo alterar sus condiciones normales.

Art. 43.—Las personas que concurren a los salones de lecturas y a las demás áreas de servicio de la Biblioteca, evitarán penetrar a los mismos portando vasos y otros recipientes con bebidas, frascos o cajas con golosinas o alimentos.

AGN

Art. 44.—Ningún usuario podrá utilizar más de tres publicaciones a un mismo tiempo ni podrá sacar el material que ha requerido del salón de lectura en que se encuentra. Sin embargo si mostrase su condición de investigador y requiera otras publicaciones para su consulta y comparación, previa autorización del jefe departamental, le podrá ser entregada otra publicación. En ningún caso podrá sacar éstas del salón de lectura.

Art. 45—El público usuario de los servicios bibliográficos no tendrá acceso a publicaciones dominicanas agotadas, havan sido éstas editadas e impresas en papel grabaciones en cintas o pasta, fijadas o reproducidas en cintas fílmicas o vídeos, reproducidas por mimeógrafos o que estén conservadas en lugares especiales, no previstos para el servicio al público, a menos que se trate de investigadores e historiadores reconocidos o personas que ejerzan docencias en instituciones de alto nivel y obtengan previamente el permiso del director de la Biblioteca o de los jefes departamentales de la Bibliografía Nacional o de Servicios al Público.

PARRAFO.—Se considerarán publicaciones bajo estas limitaciones, todas aquellas producciones de la intelectualidad nacional o con temas referentes a la Nación dominicana, cuyas ediciones estén agotadas se conserven en sus originales se estimen como "incunables nacionales" o tengan un valor histórico

Art. 46.—El método que se seguirá para el préstamo del tipo de material señalado en el artículo anterior, será el siguiente:

1) El investigador, historiador o docente que requiera ese material enviará una solicitud por escrito a la dirección de la Biblioteca, con una relación de las obras y documentos que desee consultar, nombre, dirección e institución para la que labora e indicando si trabaja a nivel independiente;

2) La solicitud tendrá una relación lo más completa posi-

AGN

ble del materia requerido, pero, en previsión de que el usuario solicite otras obras o documentos, los mismos le serán entregados por el funcionario competente, quién, con posterioridad, deberá rendir un informe al director respecto del material consultado; y

3) El funcionario que haya entregado el material requerido será responsable del mismo, así como del estado en que el usuario lo entregue. En los casos en que el material sea guardado sin ser revisado o se extravíe la dirección atribuirá responsabilidades sobre el mismo al último funcionario que manejó, en calidad de préstamo a un usuario, dicho material.

Art. 47.—Desde quince minutos antes de que concluya el horario de servicio a público no se realizarán nuevos préstamos y los empleados de las secciones de Circulación y Préstamo o de los salones de lectura se limitarán a ofrecer servicios a aquellos usuarios que estén en las áreas correspondientes, laborando con material de la Biblioteca.

Art. 48.—El usuario que termine su labor de consulta o lectura devolverá el material utilizado a la sección de Circulación y Préstamo, procurando que en su presencia le sea aplicado a su tarjeta de solicitud un sello con la inscripción "Devuelto".

CAPITULO V

DE LAS FUNCIONES TECNICAS

Art. 49.—La dirección de la Biblioteca Nacional emitirá sendos manuales de procedimiento que determinen y regulen las normas técnicas, unificándolas, para uso de los departamentos y servicios Bibliográficos y Culturales.

AGN

Art. 50.—Los manuales de procedimiento enunciados en el artículo anterior podrán ser ampliados, variados, renovados o de cualquier modo alterados en la medida que sea requerible para el normal desenvolvimiento de la organización bibnotecaria, siempre que las modificaciones sean consideradas por el Consejo Técnico, el que deberá hacer sus observaciones y recomendaciones a la dirección de la Biblioteca Nacional.

Art. 51.—Los manuales de procedimiento se entiende que serán documentos estrictamente técnicos y carecerán de fuerza de ley, siendo aplicados exclusivamente en los departamentos para los que sean aprobados en la Biblioteca Nacional.

Art. 52.—Toda publicación que ingrese a la Biblioteca Nacional por compra, donación, canje o aplicación del depósito legal será registrada en un inventario general bibliográfico que llevará para tal fin la institución, luego pasará al departamento de Procesos Técnicos que ejecutará su ingreso para el catálogo topográfico y distribución.

PARRAFO.—Cuando se efectúe la distribución, cada departamento levantará la ficha de catalogación correspondiente, conforme al manual de procedimiento.

Art. 53.—Para los fines de este Reglamento como para la vigencia de los manuales de procedimiento, se entiende por catalogación la descripción física del material bibliográfico, audiovisual, de publicaciones periódicas y otros, ordenados de manera que permita su fácil localización y utilización por medio de fichas técnicas preparadas al efecto, correspondiendo éstas a la colocación en los estantes y archivos del material catalogado.

CAPITULO VI

DE LOS DEPARTAMENTOS

Art. 54.—Son atribuciones específicas del departamento de

Servicios Administrativos, el procurar que se haga un correcto aprovechamiento de los recursos, equipos y espacios de la Biblioteca; mantener al día la nómina de pagos, los archivos, el inventario mobiliario y bibliográfico; preparar los informes anuales, vigilar la correcta aplicación de las normas y reglamentos y todo aquello que por su naturaleza le sea atribuible.

Art. 55 —Las secciones integrantes del departamento de Servicios Administrativos tendrán a su cargo, sin que esta enunciación sea limitativa;

SECCION DE INFORMACION:

a) Recibir, orientar y conducir al público asistente a la Biblioteca Nacional en la forma correcta y adecuada según los requerimientos del usuario;

b) Ofrecer información sobre las salas de servicios, actos y eventos programados en la institución;

c) Procurar que el usuario de la Biblioteca Nacional conozca el reglamento en lo que respecta a las facilidades o limitaciones del público; y

d) Recibir toda llamada telefónica y correspondencia para su comunicación a las oficinas correspondientes.

SECCION DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA.

a) Mantener al día el recibo y despacho de la correspondencia;

AGN

b) Llevar el control de la hoja de servicios del personal, efectuando los asientos, observaciones y cambios correspondientes con instrucciones de la superioridad; y

c) Abrir y mantener las fichas del personal.

SECCION DE RELACIONES PUBLICAS:

a) Procurar que el personal de las áreas de servicios al público mantenga una actitud receptiva frente a los usuarios;

b) Difundir todo asunto relacionado con el mejor aprovechamiento público de los recursos y facilidades de la Biblioteca; sus actos y eventos, así como preparar declaraciones y notas de prensa en relación con las actividades de la institución;

c) Mantener una estrecha colaboración con otros departamentos de la Administración Pública y con órganos de prensa, radial, escrita o televisada, así como con otros medios de comunicación social;

d) Redactar los anales, boletines e informes técnicos, periodísticos y oficiales de la Biblioteca;

e) Preparar la memoria anual para suministrarla a la superioridad; y

f) Fijar las mejores normas de trato y relación interdepartamental.

SECCION DE MANTENIMIENTO:

a) Mantener la limpieza de todo el edificio, de la estantería, muebles y salones;

AGN

b) Vigilar la correcta iluminación de las áreas de servicio público y exteriores;

c) Corregir las deficiencias, fallas y daños ocurridos en el mobiliario, estanterías, sistemas sanitarios, eléctricos y de agua, incluyendo las fuentes exteriores;

d) Informar a sus superiores de cualesquiera deficiencias cuya corrección amerite contratación de personal especializado contratación de sistemas de iguala y otros.

SECCION DE ADMINISTRACION:

a) Abrir y mantener al día un inventario bibliográfico de todas las publicaciones periódicas o no propiedad de la Biblioteca o que puedan ser adquiridas por compra, canje, donación o depósito legal;

b) Mantener al día la nómina de pagos;

c) Elaborar el inventario anual, tanto mobiliario como bibliográfico;

d) Preparar las partidas de presupuesto de la Biblioteca para su aprobación y trámite por la dirección;

e) Abrir un cartel de vacaciones anuales y vigilar su otorgamiento, realizando los cambios necesarios en bien del servicio;

f) Vigilar la correcta aplicación del presente Reglamento Orgánico, principalmente en lo relativo a los deberes y responsabilidades de los empleados;

AGN

g) Chequear todo lo relacionado con la entrada y salida del personal, su rendimiento en el servicio y cumplimiento de los horarios establecidos;

h) Mantener al día un inventario del material gastable tanto de las labores de oficina, de los sistemas de procesos técnicos, como de limpieza y otros y procurar que mantengan las existencias necesarias;

i) Recabar de los jefes departamentales los informes mensuales para su entrega a la dirección, conteniendo un resumen de las labores realizadas, faltas de personal, ausencias justificadas o no y todo cuanto resulte una novedad respecto del desenvolvimiento de las oficinas; y

j) Recibir las solicitudes de empleos, de ascensos, cambios de horarios, vacaciones, licencias y permisos y todo cuanto atañe al personal, para su tramitación correspondiente.

Art. 56.—El departamento de Procesos Técnicos tiene como atribuciones específicas, clasificar, organizar y administrar todo tipo de material bibliográfico publicado, que no esté específicamente destinado a otros départamentos conforme a las regulaciones de este Reglamento Orgánico y de los manuales de prócesamiento, principalmente en lo referente a las publicaciones sobre cultura universal.

Art. 57.—Las responsabilidades y deberes de las secciones del Departamento de Procesos Técnicos, son, sin detrimento de aquellas que puedan serle atribuídas:

SECCION DE CATALOGACION Y CLASIFICACION

a) Preparar todo el inventario bibliográfico y tenerlo al día;

AGN

b) Dar ingreso a toda publicación periódica o no, libro, materia. audio visual, material para los archivos verticales, folletos, revistas, hojas sueltas, discos, cintas, grabaciones en películas video casettes y video tapes, microfilms, mapas, afiches y otras, para su catalogación y clasificación o distribución en los otros departamentos, conforme se establezca en los manuales de procedimientos;

c) Preparar una descripción física de contenido y forma del material destinado a la sala de cultura general.

d) Preparar un informe mensual a la dirección sobre la catalogación y clasificación del material ingresado; y

e) Preparar un catálogo integrado en la medida de las necesidades, para la más fácil localización de los títulos y un registro de control del acervo bibliotecario;

SECCION DE SELECCION Y ADQUISICION

a) Determinar qué obras de interés científico, técnico, cultural, recreativo y de ficción deben ser integradas al patrimonio bibliográfico de la entidad;

b) Señalar qué obras, impresas bajo sistemas convencionales o no, habladas o escritas, editadas o inéditas, deben ser adquiridas; y

c) Trazar una política de selección que integre al manual del departamento.

SECCION DE ENCUADERNACION Y REPARACION

a) Reparar, encuadernar o de cualquier otro modo restau-

AGN

rar aquellas obras impresas que formen parte del patrimonio de la Biblioteca;

b) Preparar y tener en existencia los materiales necesarios al trabajo a rendir; y

c) Rendir un informe regular al jefe departamental, sobre la labor cumplida;

SECCION DE FOTOGRAFIA Y REPRODUCCION

a) Recibir todo el material audío visual para su catalogación, conforme al manual de procedimiento, y distribución;

b) Procurar que la Biblioteca pueda mantener un sistema de reproducción del material expuesto a los usuarios, con costos retribuíbles a la biblioteca; y

c) Procurar el mantenimiento de un archivo audio-visual, para ofrecer servicio al público a través de la sección correspondiente.

SECCION DEL DEPOSITO LEGAL

a) Diligenciar la correcta aplicación de la Ley 112 del 15 de abril de 1971 que establece el depósito legal.

Art. 58.—Son atribuciones especificas del departamento de Bibliotecas Seccionales ofrecer servicio a comunidades apartadas, barrios de las zonas urbanas y sectores rurales; estimular la formación de salones de lectura debidos a la iniciativa pri-

AGN

vada o de otros departamentos públicos; utilizar en la medida de lo posible el servicio de bibliotecas ambulantes y en general ofrecer asesoría a las bibliotecas abiertas al público, municipales o de entidades no oficiales y colaborar con ellas en la elaboración de programas de atracción en sus comunidades.

Art. 59.—La sección de Difusión Cultural, dependiente del departamento de Bibliotecas Seccionales elaborará programas para pequeñas bibliotecas; ofrecerá servicios culturales programados y emprenderá campañas para la formación de salones de lectura con apoyo de grupos comunitarios en zonas urbanas y rurales.

Art. 60.—Son atribuciones del departamento de Hemeroteca recibir, catalogar, clasificar, conservar y exponer todo material impreso en forma periódica no referente a la República Dominicana; publicaciones oficiales de leyes, memorias, reglamentos y otros; tratados internacionales, acuerdos e informes de organismos públicos internacionales.

Art. 61.—Se entiende, para los fines del presente Reglamento, como publicación periódica, todo impreso en forma de revista, folleto, magazine, periódico, informe, memoria o cuaderno que tenga o haya tenido su aparición en fechas predeterminadas y frecuentes, sean las dichas publicaciones editadas por empresas privadas, culturales, comerciales u oficiales; por peñas, grupos y entidades o sociedades literarias o por cualquier organización destinada a proyectar el pensamiento humano a través de los medios de comunicación social.

Art. 62.—La Sección de Organismos Internacionales y Publicaciones Oficiales, dependiente del departamento de Hemeroteca, tiene como finalidad conservar y exponer toda publicación, memoria, informe, leyes sueltas y en colecciones o códigos, gacetas oficiales, discursos presidenciales, publicaciones periódicas y ocasionales de organismos internacionales como

AGN

las Naciones Unidas o la Organización de Estados Americanos y de todos aquellos de los cuales la República Dominicana sea miembro; folletos, periódicos y folletines e informes de gobiernos y servicios gubernamentales.

Art. 63.—El departamento de Bibliografía Nacional tiene como deberes y responsabilidades coleccionar, catalogar, clasificar, conservar y administrar todo tipo de material bibliográfico publicado, impreso en papel o reproducido por otros medios y sistemas, sobre asuntos dominicanos, por autores dominicanos o extranjeros, así como todo aquello publicado en el exterior relativo a la República Dominicana.

Art. 64.—Se entiende por material publicado, todo lo que no sea manuscrito y comprende libros, revistas folletos, periódicos, cintas magnetofónicas, discos musicales o no, mensajes y discursos, memorias, informes de organismos gubernamentales y autónomos, dispositivas, películas, afiches, planos, tarjetas postales, mapas, video-casettes y video-tapes, correspondientes a sociedades comerciales e industriales, bancos y empresas particulares; partidos políticos, clubes sociales, sociedades profesionales sindicatos obreros e iglesias y denominaciones religiosas, sociedades benéficas y todo otro material en cualquier forma en que haya sido reproducido.

Art. 65.—Las secciones que integran el departamento de Bibliografía Nacional tendrá como atribuciones, sin perjuicio de otras que serle atribuidas:

SECCION DE HEMEROTECA:

a) Recibir para su conservación y exposición todo material impreso en la República Dominicana o sobre la República Do-

AGN

minicana, en forma periódica, ya sean periódicos, revistas o cualquier otro tipo de publicación; y

b) Mantener al día la colección de Gacetas Oficiales, boletines Judiciales, Códigos, colecciones de leyes, reglamentos y decretos y otras publicaciones oficiales o no de edición periódica

SECCION DE SALA DE LECTURA:

a) Mantener las condiciones mínimas requeridas en los salones de lectura, para que los usuarios puedan permanecer en los mismos sin sufrir ninguna alteración;

b) Vigilar en la forma más discreta pero efectiva posible que el material entregado para consulta no sufra deterioro, manchas, apuntes ni mutilación; y

c) Ordenar los diccionarios, enciclopedias, revistas, periódicos y folletos colocados en los salones de lectura para consulta del público y llevar control de su uso, llenando las tarjetas de préstamo de los diccionarios y enciclopedias.

SECCION DE CIRCULACION Y PRÉSTAMO

a) Atender los pedidos de obras, publicaciones, folletos, revistas, periódicos y cualesquiera otro material requerido por el público;

b) Orientar al público respecto del uso de fichero, solicitud de material y anotaciones en las tarjetas de préstamo;

AGN

c) Ofrecer ayuda referencal al usuario en la búsqueda del material de consulta e investigación; y

d) Ordenar y revisar los ficheros y anaqueles de fichas y títu'os, conocer de la perfecta ordenac.on en los mismos y disponer lo pertinente.

SECCION DE SERVICIO DE BIBLIOGRAFIA

a) Preparar un catálogo de autores, materias y títu'os y los demás que se estimen conven'entes, para uso y consulta a manera del centro de documentación;

b) Preparar un catálogo-índice de publicaciones inéditas e impresas, que pertenezcan al patrimonio de la Biblioteca Nacional; y

c) Elaborar el material para la publicación de notas bibliográficas en relación con las obras, publicaciones periódicas, revistas, folletos, informes, memorias, discursos, mensajes, documentos y hojas sueltas existentes en la Biblioteca.

SECCION DE ARCHIVO DE LA PALABRA

a) Catalogar y c'asificar todo documento impreso o editado en vivo, con la voz del autor, referente a cuestiones locales o editadas en el exterior con asuntos dominicanos; y

b) Grabar, reproducir copias o imprimir por cualesquiera medios audio-visuales producciones intelectuales de evidente

AGN

valor cultural que sirvan para acrecentar el acervo al que por sus objetivos está dirigida la Biblioteca.

Art. 66.—El Departamento de Servicio al Público cumple con la misión de habilitar las áreas de servicio al público para la lectura y música; aplicar todo lo referente a los programas de desarrollo cultural y proyección a la comunidad; control y estadística del número de visitantes, utilización de material y orientación a los usuarios respecto de las facilidades de la Biblioteca.

Art. 67.—Está a cargo de este departamento la disposición del personal de las secciones de Salas de Lecturas y Circulación y préstamo en toda la Biblioteca, conforme las normas estipuladas en este reglamento. Con miras a cumplir esta labor, se dividirá el personal de modo que se mantenga un servicio ininterrumpido al público durante el horario de labores que determine la dirección.

Art. 68.—La Sección de Circulación y Préstamo, tanto en las Salas de Lecturas general, como en las Salas de Bibliografía Dominicana se dividen en dos grupos de empleados para atender a los pedidos del usuario de la parte exterior los que recibirán las tarjetas de préstamo y entregarán el material solicitado y en la parte interior que buscarán en los depósitos y anaqueles el material solicitado.

Art. 69.—El empleado del depósito y anaqueles recibe la tarjeta de solicitud de préstamo y con ella busca el material, entregándolo a su vez a los empleados que atiendan al público. Estos escribirán las fecha y hora en que hacen entrega de la publicación, debiendo registrarlo al efectuar el préstamo delante del usuario. Posteriormente, cuando entrega el material

usuario, coloca la tarjeta en el tarjetero de préstamo, en orden alfabético, hasta que el lector devuelve dicho material.

AGN

Art. 70.—Al recibir el material, el empleado de Circulación y Préstamo revisará nuevamente la publicación y luego de comprobar su buen estado tomará la tarjeta de préstamo y delante del usuario la sellará con la palabra "Devuelto". El incumplimiento de esta disposición acarreará sanciones conforme a lo establecido en el artículo 20 de este Reglamento.

Art. 71.—Cuando el usuario esté abandonando el edificio, el empleado que está de turno en la sección de Información deberá requerirle si lo cree pertinente, revisar el material con que sale de la Biblioteca.

PARRAFO: En el caso de pérdidas de obras entregadas al público, la dirección de la Biblioteca podrá atribuir responsabilidades económicas, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes, a los empleados que figuren en el turno correspondiente a la última tarjeta de préstamo registrada en relación con la obra perdida, extraviada o sustraída.

Art. 72.—Son atribuciones de las secciones dependientes del Departamento de Servicios al Público, específicamente, las que siguen:

SECCION DE CANJE Y DUPLICADO

a) Mantener un intercambio de publicaciones periódicas o no, editadas por la biblioteca o recibidas y de las cuales pueda disponer para tal fin, con otras instituciones similares del país o del exterior;

b) Determinar las publicaciones periódicas o no, impresas o no de las cuales exista un número que sobrepase las necesidades propias de la institución;

AGN

c) Mantener una revisión del material existente y de todo el patrimonio de la biblioteca, a fin de aplicar una política de descarte, que deberá ser conocida por el Consejo Técnico y aprobada por el director; y

d) Disponer el material apropiado para mantener un programa de préstamo e intercambio interbibliotecario.

SECCION DE SALAS INFANTILES Y ESCOLARES

a) Poner a la disposición del público menor de 14 años las publicaciones infantiles y escolares con que cuente la biblioteca, en su salón especial en donde no sea molestado el público adulto que asiste a las Salas de Servicio y otras áreas;

b) Organizar eventos, concursos y actividades tendentes a adiestrar al infante y al adolescente respecto del uso del material de una biblioteca; y

c) Obtener la colaboración de escuelas públicas y particulares para crear programas de orientación bibliotecaria para escolares menores de 14 años; clubes de lectura, concursos de lectura comprensiva, ensayos breves y composiciones basadas en el uso de material de la Biblioteca Nacional.

SECCION DE MUSICA

a) Recibir y administrar el material musical, grabado o no,

AGN

impresos en pentagramas, pastas o cintas, comprado o adquirido mediante canje, donación o depósito legal;

b) Preparar programas de difusión musical; ciclos de charlas y conferencias y cursos de apreciación musical; y

c) Ofrecer recitales y conciertos de cámara de profesionales y jóvenes principiantes de las más altas escuelas de músicas privadas y oficiales.

SECCION DE CIRCULACION Y PRESTAMO

a) Recibir las solicitudes del público en la sala de lectura general en cuanto a obras y publicaciones de cultura general;

b) Atender al público que requiere material del departamento de Hemeroteca;

c) Orientar al público respecto del uso de los ficheros, pedido de material y anotaciones en las tarjetas de préstamo;

d) Revisar y ordenar las fichas y los títulos en los anaqueles de modo que puedan ser fácilmente relocalizables; y

e) Disponer lo necesario para aplicar un programa limitado y con una cantidad de obras en rotación, nunca nacionales o sobre asuntos nacionales, bajo el sistema de biblioteca circulante.

SECCION DE SERVICIOS AUDIO-VISUALES

a) Ofrecer al público programas especiales y servicio de

AGN

complementación educativa o recreativa con películas, música, diapositivas, representaciones de material vivo en las salas escolares e infantiles y otros;

b) Elaborar programas de asistencia docente con láminas y representaciones en colaboración con departamentos públicos escolares y entidades privadas; y

c) Disponer exhibiciones de libros, afiches, películas y otras formas para complementar los programas culturales de la Biblioteca.

SECCION DE SALA DE LECTURA

a) Vigilar el buen comportamiento y normal desenvolvimiento de los usuarios en la Sala de Lectura General;

b) Vigilar que el material en uso por los lectores no sufra deterioro, manchas, mutilaciones ni apuntes;

c) Mantener ordenados los periódicos y revistas, mapas, diccionarios y enciclopedias, llenando las tarjetas de control de préstamo de los diccionarios y enciclopedias, cuando son tomados por los lectores.

Art. 73.—El departamento de Servicios al Público procurará habilitar áreas especiales para el uso de público que concurra a estudiar o leer sin hacer uso de los materiales de Biblioteca.

CAPITULO VII

DEL CONSEJO TECNICO

Art. 74.—El Consejo Técnico se reunirá de ordinario el pri-

AGN

mer lunes de cada mes o al día siguiente si este llegara a ser festivo, sin necesidad de convocatoria extraordinaria, para examinar y asesorar a la dirección respecto de asuntos relacionados con el mejor desenvolvimiento del servicio.

Art. 75.—La agenda para las reuniones ordinarias será preparada por el Encargado del Departamento de Procesos Técnicos, pero en los casos de convocatoria extraordinaria, que deberá hacerse por escrito, la misma deberá llevar anexa una relación de los puntos tratados y levantar un acta de las conclusiones y recomendaciones asumidas.

Art. 76.—Son atribuciones del Consejo Técnico:

a) Asesorar al Director de la Biblioteca sobre todos aquellos asuntos que éste se sirva encomendarle o que surjan para los fines del mejor cumplimiento de los objetivos de la institución;

b) Evaluar el trabajo de los departamentos y secciones, realizando las recomendaciones de lugar a la dirección para la corrección o mejoramiento de los servicios;

c) Revisar, corregir y recomendar o no a la dirección, la aprobación de los manuales de procedimiento departamentales o las reformas de los mismos;

d) Estudiar y recomendar a la dirección todos aquellos asuntos relacionados con el cumplimiento de los objetivos de la Biblioteca; principalmente lo relacionado con la definición de una política bibliotecológica; y

e) Conocer de todos los asuntos que la Dirección de la Biblioteca se sirva someter para su exámen al Consejo.

AGN

CAPITULO VIII

DE LAS DONACIONES

Art. 77.—La Biblioteca Nacional podrá recibir donaciones de libros, revistas, periódicos y otros impresos o grabados de producciones no enmarcadas dentro de lo estipulado por la Ley Nº 112 del 15 de abril de 1971 pero dará siempre estimación y preferencia primordial a los materiales nacionales.

Art. 78.—La Biblioteca se reserva el derecho de aceptar o no, de acuerdo a su utilidad, posibilidades de ubicación, todo tipo de material no nacional.

Art. 79.—Los donantes, por su parte, aceptan al momento de ofrecer su donativo, las normas de organización interna de la institución, lo que significa, que bajo ningún concepto, ésta colocará algún material donado bajo colección especial, rótulo en memoria de personas, reserva o uso restringido del material donado y cualesquiera otras formas por las cuales se entienda que el donativo implica obligaciones por parte de la Biblioteca o reservas en cuanto su uso y facilitación al público, que no sean las especificaciones en este reglamento.

Art. 80.—Cuando se trate de obras de arte, incluyendo esculturas o pinturas, la Biblioteca recibirá únicamente aquellos que tengan un interés histórico, puedan servir de complemento educacional y cultural a las labores de la institución o resulten elementos decorativos acordes con la naturaleza de la institución.

Art. 81.—La Biblioteca Nacional recibirá donaciones de muebles, inmuebles o acciones que contribuyan a enriquecer su

AGN

patrimonio físico o indirectamente su patrimonio bibliográfico, siempre y cuando estas no sean contrarias a las disposiciones del derecho común y se hayan realizado los trámites legales comunes.

PARRAFO: En el caso de la donación de bienes muebles o inmuebles así como acciones, antes de aceptar su cesión, el director de la Biblioteca Nacional presentará al Poder Ejecutivo un documento contentivo de las consideraciones que muevan a la institución a aceptar tal entrega y no se operará la misma hasta tanto la Biblioteca Nacional no hubiere recibido los poderes correspondientes para operar, redactar o suscribir un contrato de donación si lo hubiere. En el caso de que la donación no implique firma de documentos o compromisos, la dirección de la Biblioteca Nacional informará al Poder Ejecutivo pero podrá pasar a su patrimonio el objeto de la donación, previo inventario del mismo, como será de lugar en cualesquier otro caso.

Art. 82.—En caso de donaciones que con posterioridad a su aceptación se consideren no aprovechables, a Biblioteca dispondrá de ellas cómo y cuándo lo crea conveniente, incluyendo su cesión al Estado o a terceros en apego a los términos de ley. En caso de donaciones bibliográficas no aprovechables, la Biblioteca utilizará as mismas para cederla a las bibliotecas seccionales, bibliotecas públicas o de otro tipo, según sea el caso.

Art. 83.—La Biblioteca Nacional no recibirá donaciones a título transitorio ni por tiempo indeterminado, pero, en procura de la protección de bienes bibliográficos privados, podrá recibir los mismos a título conservatorio, debiendo recibir dicho material bajo inventario en cuya revisión participará un inspector de Bienes Nacionales. Dicho material no será utilizado en los servicios al público ni será catalogado ni inventariado como parte de la riqueza bibliográfica de la Biblioteca, pero si hubiere alguna producción intelectual cuya adquisición en los mercados convencionales no sea fácil o esté agotada, la Biblioteca

AGN

Nacional podrá disponer su reproducción por cualesquiera medios adecuados sin dañar la obra original, debiendo la misma restituirse en la forma y condiciones recibidas.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 84.—La Biblioteca Nacional mantiene en servicio además de las áreas de lectura, tres salones para exposiciones, conferencias y proyección de películas y diapositivas e interpretaciones y conciertos musicales, abiertos al público sin distinción alguna que no sea la estrictamente relacionada con la calidad de los eventos a realizar.

Art. 85.—La Dirección de la Biblioteca Nacional asume las normas para el buen uso y aprovechamiento de estas áreas de servicio al público; su concesión a otras instituciones y personas morales y preparación de programas de actos, ciclos de charlas, exposiciones artísticas, bibliográficas y de otro tipo, conforme a los objetivos fijados por la ley.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte días del mes de mayo del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2892, que jubila con pensión del Estado a la señora Carmen Vda. Diprés.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2892

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión de CIENTO CINCUENTA PESOS MENSUALES (RD$150.00) a la señora Carmen Vda. Diprés.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2893, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Ramón Prats Nieto.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2893

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro (RD$130.-00) mensuales al señor Ramón Prats Nieto, Inspector Supervisor de la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2894, que concede jubilación con pensión del Estado al Dr. Francisco Chía Troncoso.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2894

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$-120.00) mensuales al Dr. Francisco Chía Troncoso.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2895, que crea una Comisión para estudiar la situación de la producción y comercialización de la carne.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2895

CONSIDERANDO que es de primordial interés para el Gobierno Nacional propiciar los medios para que las actividades productivas del país se desarrollen normalmente, sobre todo cuando se trata del campo alimenticio;

CONSIDERANDO que es deber de las autoridades velar por que los bienes destinados al consumo nacional, sobre todo de los grupos de bajos ingresos, sean servidos de la mejor calidad, abundantemente y a precios asequibles;

CONSIDERANDO que la actitud de diálogo constructivo adoptada en las últimas horas por los que intervienen en la producción y comercialización de la carne roja, hacen propicio que el Gobierno Nacional establezca los mecanismos adecuados que faciliten el estudio y la solución de los problemas que puedan afectar esta actividad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una comisión de trabajo que estará integrada por:

AGN

POR LAS ASOCIACIONES DE GANADEROS DEL ESTE

1.—Antonio Fernández Rodríguez,

2.—Ventura Silvestre,

3.—Dr. Jalisco Haché,

4.—Ing. Jesús Federico Gómez,

5.—Dr. Julio César Gil Alfau,

6.—José Manuel Alvarez.

POR EL PATRONATO NACIONAL DE GANADEROS

7.—Gral. Retirado Félix Hermida hijo,

8.—Lic. Silvestre Alba de Moya,

9.—Dr. Otto González.

POR LA ASOCIACION DE GANADEROS DEL NORTE

10.—Fernando Cueto.

POR LA ASOCIACION DE MATADEROS EXPORTADORES

11.—Ramón Taboada.

AGN

POR LA ASOCIACION DE MATADEROS PERIFERICOS

12.—Rafael Cabrera.

POR LA ASOCIACION DE TABLAJEROS DEL DISTRITO NACIONAL

13.—Erasmo Sánchez.

POR EL SECTOR GUBERNAMENTAL

14.—Director General de Control de Precios,

15.—Director General de Ganadería,

16.—Director Ejecutivo de CEDOPEX,

17.—Encargado de la División de Sanidad Animal de la Secretaría de Estado de Salud Pública.

PARRAFO: La Comisión creada por el presente Decreto, será presidida por el Director General de Control de Precios.

Art. 2.—Esta Comisión se reunirá de inmediato para estudiar la situación de producción y comercialización del ganado bovino destinado a la producción de carne, debiéndose someter los resultados del mismo a la consideración del Poder Ejecutivo, para los fines correspondientes.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2896, que concede Exequátur al Sr. Thomas Gustafson, para ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2896

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Unico.—Se concede Exequátur a favor del señor Thomas Gustafson a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúb ica Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2897, que nombra al Sr. Leland Rosenberg, Consejero Económico de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2897

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El señor Leland Rosenberg, queda designado Consejero Económico de la Misión Permanente de la República ante la Oficina de las Naciones Unidas y Organismos Internacionales, con sede en Ginebra, Suiza.

Art 2do.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2898, que integra una Comisión para la clausura de la celebración del "Año de Duarte".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2898

VISTA la Ley Nº 568, de fecha 15 de marzo de 1977, que extiende hasta el 16 de julio de 1977 el "Año de Duarte".

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se designa una Comisión integrada por los señores Angel Miolán, Secretario de Estado sin Cartera, quien la presidirá; Mayor General, E. N., Juan René Beauchams Javier, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas; Doctor Leonardo Matos Berrido Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; Licenciado Pedro Troncoso Sánchez, Presidente del Instituto Duartiano; y Licenciado Emilio Rodríguez Demorizi, Presidente de la Academia Dominicana de la Historia, la cual tendrá a su cargo, la organización de los actos que habrán de celebrarse con motivo de la clausura del "Año de Duarte".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", del 31 de Mayo de 1977.

AGN

Decreto Nº 2899, que nombra al Sr. Guiseppe Shiffino y Papaterra, Supervisos de la Secretaría de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2899

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Guiseppe Schiffino y Papaterra queda nombrado Supervisor de la Secretaría de Estado de Agricultura con rango de Subsecretario de Estado, con asiento en Santiago.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de junio de mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2900, que autoriza la impresión de estampillas para fósforo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2900

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

160,000,000 (CIENTO SESENTA MILLONES) de estampillas para fósforos del tipo de RD$0.01, color azul.

Estas estampillas serán impresas en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo y con el siguiente diseño: En el centro y dentro de una figura rectangular el número (1); encima de este número la palabra "Centavo", y debajo la palabra "Fósforos"; en la parte superior se leerá "República Dominicana-Rentas Internas".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2901, que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2901

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

65,000.000 (SESENTICINCO MILLONES) de estampillas para fósforos de un centavo, especiales, en papel bond, color gris claro.

Estas estampillas serán de un tamaño de 36 milímetros de largo por 14 milímetros de ancho, incluyendo márgenes, y con el siguiente diseño bordeado de orlas: en la parte superior se leerá "República Dominicana". Debajo aparecerá en letras pequeñas "Rentas Internas" y luego, inmediatamente más abajo, la palabra "Centavo". En el centro debe destacarse un trapecio y dentro de éste el número 1, significativo del valor del im-

AGN

puesto. Debajo de dicho trapecio debe aparecer la palabra "Fósforos" y más abajo un conjunto de hojas decorativas.

Art. 2.—En consecuencia, queda derogado y sustituído el Decreto Nº 2782, de fecha 15 de marzo de 1977.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2902, que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. General Kyell Eugenio Laugerud García, Presidente de la República de Guatemala.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2902

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor General Kjell Eugenio Laugerud García, Presidente de la República de Guatemala;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Excelentísimo Señor General Kjell Eugenio Laugerud García, Presidente de la República de Guatemala, la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2903, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los E. S. Dr. Adolfo Molina Orantes y Dr. Eduardo Castillo Arriola.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2903

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los Excelentísimos Señores Doctor Adolfo Molina Orantes, Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala y Doctor Eduardo Castillo Arriola, Embajador de Guatemala ante la Organización General de Estados Americanos;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a los Excelentísimos Señores Doctor Adolfo Molina Orantes, Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala y Doctor Eduardo Castillo Arriola, Embajador de Guatemala ante la Organización General de Estados Americanos, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2904, que inviste al Dr. P. Guarionex López R., de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo Bilateral entre el IDSS y el Instituto Nicaraguense de Seguridad Social.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2904

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor P. Guarionex López R., Secretario de Estado, Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno dominicano el Acuerdo Bilateral entre el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y el Instituto Nicaraguense de Seguridad Social.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2905, que autoriza la impresión de tarjetas para turistas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2905

VISTA la Ley Nº 199 del 9 de mayo del año 1966, sobre el uso de la tarjeta de turismo;

VISTA la Ley Nº 8, del 9 de septiembre del año 1974;

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la impresión de 500,000 (QUINIENTOS MIL) tarjetas para turistas, del tipo de RD$-2.00 (DOS PESOS ORO), en original y duplicado, con papel carbón reproductor al dorso del original. Estas tarjetas estarán numeradas del 000001 al 500000, y tendrán el siguiente diseño: en el centro, igualmente a la izquierda, el escudo de la República; en la parte superior al centro, se leerá TARJETA DE TURISTA; en la parte superior izquierda la palabra Núm. seguida de la numeración, y en la parte superior derecha la palabra y el guarismo VALOR RD$2.00. Estas tarjetas tendrán el tamaño, el color, la forma y el texto que indica el nuevo diseño preparado por la Dirección Nacional de Turismo e Información.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2906, que nombra al Lic. Raquel Minier, Miembro de la Comisión Pro-Desarrollo de la Ciudad de Mao, Provincia de Valverde.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2906

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El Lic. Raquel Minier queda nombrado Miembro de la Comisión Pro-Desarro lo de la Ciudad de Mao, Provincia de Valverde, en lugar de Manuel Leonidas Ramírez, fallecido.

Art. 2do.—Envíese a la Secretaria de Estado de Interior y Policía, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2907, que nombra al Ing. Felipe Vicini Cabral, Ministro Consejero en la Embajada de la República en Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2907

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Ingeniero Felipe Vicini Cabral queda designado Ministro Consejero en la Embajada de la República en Venezuela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2908, que nombra varios Delegados ante el VI Período de Sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2908

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—En adición a lo dispuesto en el Decreto Nº 2851, de fecha 6 de mayo de 1977, quedan nombrados Delegados ante el VI Período de Sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, a celebrarse del 23 de mayo al 8 de julio de 1977, en New York, las señoras Ana Esther de la Maza Embajador, Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas, y Mirtha Tavárez de Grossman, Ministro Consejero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2909, que inviste al Contralmirante R. Emilio Jiménez hijo de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la Rep. Dominicana y el Gobierno de la República de Guatemala.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2909

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Señor R. Emilio Jiménez hijo, Contralmirante, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno dominicano el Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Guatemala.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de de junio del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2910, que nombra a la Sra. Olga de Font Bernard, Asesora Honorífico de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo Turístico.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2910

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Olga de Font Bernard queda nombrada Asesora Honorífico de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independenria y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2911, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. José de Js. Avarez V.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2911

VISTA la Le yNº 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión de TRESCIENTOS PESOS MENSUALES (RD$300.00) al señor José de Jesús Alvarez V.

Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independenria y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2912, que nombra al Dr. Rubén Suro García, Director General de Bellas Artes.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2912

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Rubén Suro García, queda nombrado Director General de Bellas Artes, en sustitución del Sr. José de Jesús Alvarez V.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independenria y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2913, que nombra al Ing. René Arguello Sacasa, Cónsul General Honorario de la República en Managua, Nicaragua.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2913

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO—El Ing. René Argüello Sacasa queda designado Cónsul General Honorario de la República en Managua, Nicaragua.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2914, que designa la Delegación dominicana ante el VII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2914

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda designada la Delegación dominicana por ante el VII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que se celebrará a partir del 14 de junio del presente año, en St. George's Grenada, en la siguiente forma: Contralmirante Ramón Emilio Jiménez hijo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá, y Doctor Milton Messina, Embajador, Presidente de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 2—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2915, que nombra al Capitaán de Navío César Antonio Gil García, M. de G., Jefe del Cuerpo de Policía Especial de Bancos del Estado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2915

VISTO el Decreto Nº 2874, de fecha 11 de septiembre de 1973;

VISTA la solicitud formulada por el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán de Navío César Antonio Gil García, M. de G., queda nombrado Jefe del Cuerpo de Policía Especial de Bancos del Estado, en sustitución del Coronel Manuel de Jesús Sánchez Cuevas, FAD.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2916, que nombra a la Sra. María Cristina de Farías, Embajadora Honorífica adscrita a la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2916

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora María Cristina de Farías queda nombrada Embajadora Honorífica adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2917, que nombra al Sr. Carlos Eligio Linares, Administrador de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2917

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Señor Carlos Eligio Linares queda nombrado Administrador de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, con rango de Subsecretario de Estado, en sustitución de Luis Cepeda.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2918, que encarga a la Dra. Licelott Marte de Barrios de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2918

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Doctora Licelot Marte de Barrios, Subsecretaria de Estado de Relaciones Exteriores, queda encargada de dicha Cartera mientras dure la ausencia en el exterior del titular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2919, que concede Exequátur a la Sra. Iris Rodríguez Hidalgo para ejercer como Cónsul General de Costa Rica en Santo Domingo

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2919

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a favor de la señora Iris Rodríguez Hidalgo a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de Costa Rica en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

AÑO XCVIII. NUM. 9444.

Gaceta Oficial

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 27 de Agosto de 1977.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 2920, que nombra al Tte. Coronel Adriano Trinidad Medina, E. N., Encargado Supervisor del Cuerpo de Celadores de Aduanas.—Dec. Nº 2921, que nombra al Lic. Teodoro Cordero de León, Contralor y Auditor de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales.—Dec. Nº 2922, que concede exequátur a varios graduados universitarios.—Dec Nº 2923, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 2924, que declara Parque Nacional Histórico el

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1977

AGN

área donde se realizan excavaciones arqueológicas en la antigua ciudad de la Concepción de La Vega.—Dec. Nº 2925, que nombra al Doctor Roberto Saladín Serin, Subdirector Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportación (CEDOPEX). —Dec. Nº 2926, que concede naturalización dominicana a. señor Juan José del Corazón de Jesús Arteaga Morel.—Dec. Nº 2927, que concede naturalización dominicana al señor José Manuel Antoliano Blanco Llaneza.—Dec. Nº 2928, que concede naturalización dominicana a varias personas.—Dec. Nº 2929, que concede incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 2930, que nombra a. Dr. Manuel Guerrero Pou, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, para que en Misión Especial represente al Gobierno de la República Dominicana en la ceremonia de Transmisión del Poder Supremo al Excelentísimo Señor General Carlos Humberto Romero.—Dec. Nº 2931, que nombra al Coronel Daniel Rosario González, E. N., Intendente General del Ejército Nacional.—Dec. Nº 2932, que autoriza la importación de maíz y otras materias primas e insumos directamente por los interesados.—Dec. Nº 2933, que encarga al Ing. Julio Saurí de la Dirección General de Minería.—Dec. Nº 2934, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a la Sra. Concepción M. de García.—Dec. Nº 2935, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar al Coronel Gastón René Plaz Colmenarez y al Tte. Coronel James McCoy.—Dec. Nº 2936, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios Alcaldes Pedáneos.—Dec. Nº 2937, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varias personas.—Dec. Nº 2938, que deroga el Decreto Nº 4546, del 22 de abril de 1974.—Dec. Nº 2939, que nombra al Doctor Anaiboni Guerrero Báez, Procurador Fiscal del Dto. Nacional y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 2940, que concede jubilación con pensión del Estado a varios servidores del Magisterio Nacional.—Dec. Nº 2941, que confirma en su rango al General de Brigada Transitorio Simón Tadeo Guerrero, P. N.—Dec. Nº 2942, que nombra a Ing. Buenaventura García, Director General de Carreteras.—Dec. Nº 2943, que designa una Comisión encargada de revisar la Ley sobre División Territorial Nº 5220, del 21 de septiembre de 1959.

(Pasa a la Página 3)

AGN

—Dec. Nº 2944, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Salvador Emilio Morales.—Dec. Nº 2945, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Licenciado Antonio D. Guzmán López.—Dec. Nº 2946, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 2947, que prohibe terminantemente el uso de armas largas en todos los aeropuertos del país.—Dec. Nº 2948, que nombra al Dr. Mario Provincias Duarte, María Trinidad Sánchez, Saeedo y Sánchez Fernández Mena, Delegado Especial del Poder Ejecutivo en las Ramírez.—Dec. Nº 2949, que nombra al Lic. Luis E. Tonos, Director General del Impuesto sobre la Renta.—Dec. Nº 2950, que nombra al Ing. Agrónomo Francisco Aquino García Presidente de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias.

—Dec. Nº 2951, que nombra a la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Administradora General del Instituto de Auxilios y Viviendas.—Dec. Nº 2952, que inviste con el rango de Secretario de Estado al Dr. Mario Fernández Mena.—Dec. Nº 2953, que inviste al Lic. Kemil Dipp Gómez, de los Plenos Poderes de ugar para firmar en nombre y representación de Gobierno Dominicano la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.—Dec. Nº 2954, que crea una Comisión que tendrá a su cargo determinar las áreas de terrenos dedicados por el Consejo Estatal de Azúcar a la siembra de caña.—Dec. Nº 2955, que dispone que las disposiciones del Decreto Nº 2932, del 28 de junio de 1977, serán aplicables también a la industria ganadera.—Dec. Nº 2956, que concede la condecoración de la Orden de Mérito Policial a varios miembros de la Policía de Atlantic City, E.U. de A.—Dec. Nº 2957, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los señores Steve Clark y Adam Reiser.—Dec. Nº 2958, que concede la condecoración de la Orden de Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al señor Elizardo A. Dickson.—Dec. Nº 2959, que declara día de regocijo popular el 16 de julio de 1977.—Dec. Nº 2960, que nombra al Tte. Coronel Dr. Julio Alcidez Pozo Velez, P. N., Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 2961 que autoriza la impresión de sellos para la Cédula de Identificación Personal. —Dec. Nº 2962, que autoriza a varias personas a hacer cambios

(Pasa a la Página 4)

AGN

en su nombre.—Dec. Nº 2963, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de varias asociaciones del país.—Dec. Nº 2964, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 2965, que asciende al rango de General de Brigada Transitorio a los Coroneles Robinson Brea Garó y Danilo Rolando Martínez, P. N.—Dec. Nº 2966, que nombra al señor Ceferino Galán Rodríguez, Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata.—Dec. Nº 2967, que nombra al Dr. Osvaldo Brugal Limardo, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Documentos Judiciales

Auto del Juez Presidente de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Nacional.—Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Documentos Diversos

Avisos sobre cambio de nombre.—Actas de juramentación.—Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de Julio de 1977.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez

AGN

Gaceta Oficial

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. 27 de Agosto de 1977.

Decreto Nº 2920, que nombra al Tte. Coronel Adriano Trinidad Medina, E. N., Encargado Supervisor del Cuerpo de Celadores de Aduanas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2920

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Teniente Coronel Adriano Trinidad Medina, E. N., queda nombrado Encargado Supervisor del Cuerpo de Celadores de Aduanas, en sustitución del Coronel Luis Reyes Pérez, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2921, que nombra al Lic. Teodoro Cordero de León, Contralor y Auditor de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2921

VISTA la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), Nº 289, de fecha 30 de junio de 1966, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Licenciado Teodoro Cordero de León, queda nombrado Contralor y Auditor de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), en sustitución del Licenciado Gilberto Ramírez Cavallo, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2922, que concede exequátur a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2922

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Publicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, de fecha 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

DECRETO:

Art. 1—Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

a) MEDICO:

Miguel Antonio Mateo Ubiera Mañón, Ana Esther del Villar, Carmelo Polanco Palmers, José Arismendy Mieses Michel, Jaime Antonio Díaz Frómeta, Altagracia Ortega Basilis, Esperanza Andrea Mariñez Portorreal, Andrés Joaquín Marte Fuertes Iris Concepción Pimentel Columna, Vicente del Carmen Fabián Soto.

b) TECNOLOGO MEDICO

Isabel María Arias Hernández e Ivelisse Amanda Gross Féliz.

c) ABOGADO

Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Jesús Pérez de la Cruz.

d) NOTARIO PUBLICO EN EL DISTRITO NACIONAL

Josefina Matos de Gómez.

e) NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO

Luis Fernando Dis'a Muñoz y Elsa Milagros Reyes Pérez.

f) NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MAO

Manuel Andrés Ramos Bonilla.

g) NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL

Altagracia Martínez García.

h) INGENIERO CIVIL

Jorge Alberto Rodríguez Pichardo, Osvaldo Emilio Vásquez Gómez, Franklin Pérez Duarte, Francisco E pidio Rosario Rodríguez, Danilo Alberto de Jesús Pérez Pérez, Juan Bautista Quezada González, Gloria María Trujil o Baba, Juan Francisco Cabral Santana, Luis Radhamés Ovalle Badía, Omar Esteban García-Godoy Redondo.

i) INGENIERO ELECTROMECANICO

Leonel Amaury Espinosa Perdomo, Miguel Maximiliano Julián Redondo Cambiaso y Fernando Guillermo Robles Mestre.

j) ARQUITECTO

Rafael Antonio Mañan Paniagua y Fernando Alberto Ottenwalder Pimentel.

AGN

k) AGRIMENSOR

Radhamés Arturo Senior Pérez.

l) CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO

Gensiana Rivera Almodovar y Marcos del Rosario Mieses.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de Finanzas, de la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2923, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2923

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Gilberto Rivas V., Víctor Gonzá ez Guzmán, Nelson Martínez Aquino, Vinicio Nadal, Mariana Bobadilla de Jacobo, Modesto Núñez Polanco, Miguel Dájer Schecker, Héctor Rafael Soto Jáquez, Tomás Crisóstomos, Rafael Olivares, Felipe Reyes Ledesma, Miguel Figueroa, Ingenieros Rafael Vallejo, Francisco Rafael Minaya, Alfonso Hernández V., Ramon Tejada Ortiz, Roberto Lebrón Contreras, Alcides H. Batista, Doctores José Manuel Taveras, Bienvenido Espaillat, Máximo Beras Goico y Licenciados Ana M. Núñez, Germán Benítez Rafael y Ramón Peralta Gómez, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2924, que declara Parque Nacional Histórico el área donde se realizan excavaciones arqueológicas en la antigua ciudad de la Concepción de La Vega.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2924

CONSIDERANDO el alto interés del Gobierno Nacional en los programas de rescates arqueológicos en todo el territorio del país, con el objeto de transmitir a las futuras generaciones los orígenes de nuestra nacionalidad.

VISTA la Ley Nº 67, de fecha 20 de noviembre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara Parque Nacional Histórico el área donde se realizan excavaciones arqueológicas en la antigua ciudad de la Concepción de La Vega.

Art. 2.—La Dirección Nacional de Parques será el organismo encargado de realizar los trabajos arqueológicos en dicha zona, así como de la medición y definición de los linderos del indicado Parque Nacional.

Art. 3.—La Comisión para la Puesta en Valor del sitio His-

AGN

tórico de la Concepción de La Vega, y la Dirección Nacional de Parques laborarán en la administración y realización del proyecto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

BIBLIOTECA-LISTIN DIARIO

AGN

Decreto Nº 2925, que nombra al Doctor Roberto Saladín Selín, Subdirector Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportación (CEDOPEX).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2925

VISTA la Ley Nº 137, de fecha 21 de mayo de 1971, que crea el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Roberto Saladín Selín, queda nombrado Subdirector Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), en sustitución del Dr. Manuel Ramón Aristy Mena, renunciante, con efectividad a partir del 1ro. de ju io de 1977.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2926, que concede naturalización dominicana al señor Juan José del Corazón de Jesús Arteaga Morel.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2926

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Juan José de. Corazón de Jesús Arteaga Morel, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, de profesión banquero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 236067, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Anacaona Nº 7, Mirador del Sur, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Juan José del Corazón de Jesús Arteaga Morel, de las generales arriba indicadas.

AGN

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo o cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2927, que concede naturalización dominicana al señor José Manuel Antoliano Blanco Llaneza.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2927

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José Manuel Antoliano Blanco Llaneza, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 4261, serie 103, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña Nº 136, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor José Manuel Antoliano Blanco Llaneza, de las generales arriba indicadas.

AGN

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2928, que concede naturalización dominicana a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2928

VISTAS las instancias que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, por medio de las cuales solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dichas instancias;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) Al señor Jacobo Jorge Musa, de nacionalidad libanesa;

b) Al señor George Beshara Nassar Elmufdiodeh, de nacionalidad jordana;

c) Al señor Florencio Olalla de Miguel, de nacionalidad española;

AGN

d) A los esposos Juan Franco de la Rosa y Ursula Fernández de Franco, de nacionalidad española, respectivamente;

f) Al señor Joaquín Ramón Chea Ng., de nacionalidad china;

g) Al señor Antonio Dueñas Barrera, de nacionalidad española;

h) Al señor Rafael Angel Rey Sobrino, de nacionalidad española;

i) Al señor Miguel Burke Africera, de nacionalidad peruana;

j) A la señora María Juri Bitar de Slaiman, de nacionalidad colombiana;

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán las cartas de nathralización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Civil Provincial en caso de que residieren en el interior del país, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2929

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

VISTA la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de

Decreto Nº 2929, que concede incorporación a varias asociaciones del país

fecha 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) "Asociación de Profesores del Liceo Blanca Mascaró" con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 27 de agosto de 1976;

b) "Federación Dominicana de Kartismo", con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 19 de julio de 1976;

AGN

c) "Asociación Urbanización Obreros Rosario", con domicilio en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 17 de febrero de 1977;

d) "Sociedad Dominicana de Patología Clínica", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 5 de noviembre de 1976;

e) "Asociación de Ocoeños en Santo Domingo", con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 1º de marzo de 1977;

f) "Asociación de Agricultores La Bocana", con domicilio Higuey, Provincia La Altagracia, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 26 de marzo de 1974;

g) "Centro de Promoción Humana Integral", con su domicilio en Santiago de los Caballeros, cuyos estatutos fueron aproaprobados en Asamblea celebrada en fecha 15 de diciembre de mingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron dados en Asamblea celebrada en fecha 22 de agosto de 1976;

h) "Casa Club Siboney", con su domicilio en Santo Do- 1976;

i) "Asociación Nacional de Industriales de la Harina", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 25 de enero de 1977;

j) "Asociación de Vallenos en Santo Domingo", con su do

AGN

micilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 25 de mayo de 1976;

k) "Asociación de Agricultores Los Cerritos", con su domicilio en la Sección Los Cerritos, Municipio de Higuey, Provincia La Altagracia, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 17 de septiembre de 1974;

l) "Asociación de la Familia Joa, Lai y Kong", con su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 1 de abril de 1977;

ll) "Asociación de Importadores-Distribuidores de Bebidas Alcohólicas", con su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 22 de abril de 1977;

m) "Asociación de Guias de Turistas de Puerto Plata", con su domicilio en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, Provincia Puerto Plata, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 18 de marzo de 1977;

n) "Club Recreativo Gran Familia Cristiana", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 10 de noviembre de 1975;

ñ) "Asociación de Transporte Colectivo de La Romana", con su domicilio en la ciudad de La Romana, Municipio y Provincia del mismo nombre, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 4 de abril de 1977;

o) "Asociación de Productores Agricolas de la Provincia

Espaillat", con su domicilio en la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 11 de diciembre de 1976;

p) "Centro de Promoción y Acción Campesina", con su domicilio en la ciudad de Baní, Provincia Peravia, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 26 de noviembre de 1976;

q) "Iglesias Asociadas para el Desarrollo Comunal", (IGLADECO), con su domicilio en la ciudad de Mao, Provincia Valverde, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 9 de abril de 1977;

r) "Sociedad de Estudiantes Claretianos", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 29 de mayo de 1976;

s) "Asociación Pro-Bienestar de Sánchez", con su domicilio en la ciudad de Sánchez, Provincia de Samaná, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de marzo de 1977;

t) "Asociación Agropecuaria 27 de Febrero", con su domicilio en la Sección Canca Reina Municipio de Moca, Provincia Espaillat, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 28 de octubre de 1976;

u) "Asociación de Agricultores Nateo Fortuna", con su domicilio en el Paraje La Ciénega, Sección Cayuco, Provincia de Dajabón, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 30 de enero de 1975;

AGN

v) "Asociación SERVIPECA Club", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 22 de junio de 1973;

w) "Asociación Cámara Dominicana de Diseñadores y Decoradores de Interiores", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 13 de mayo de 1977;

x) "Asociación Alianza Francesa de Santo Domingo", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 28 de abril de 1977; e

y) "Club Recreativo Deportivo y Cultural Alfa", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 14 de enero de 1977;

PARRAFO.—Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 2.—Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones Cooperativas:

a) Grupo Cooperativo de Servicios Múltiples Asociación Médica Dominicana (AMDECOOP), con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 29 de octubre de 1976; y

AGN

b) Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito Rincón Piedra, con su domicilio en la Sección Rincón Piedra, Municipio de San José de Las Matas, Provincia de Santiago, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 5 de marzo de 1976.

PARRAFO.— Dichas Asociaciones Cooperativas gozarán de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República y al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2930, que nombra al Dr. Manuel Guerrero Pou, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, para que en Misión Especial represente al Gobierno de la República Dominicana en la ceremonia de Transmisión del Poder Supremo al Excelentísimo Señor General Carlos Humberto Romero.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2930

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—El Doctor Manuel Guerrero Pou, Embajador de la República Dominicana en El Salvador, queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, para que en Misión Especial represente al Gobierno de la República Dominicana en la ceremonia de Transmisión del Poder Supremo al Excelentísimo señor General Carlos Humberto Romero, la cual tendrá efecto en El Salvador, el 1ro. de julio del año 1977.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2931, que nombra al Coronel Daniel Rosario González, E. N. Intedente General del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2931

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Daniel Rosario González, E. N., queda nombrado Intendente General del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Francisco Medina Sánchez, E.N. con efectividad el día 1ro. de julio de 1977.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2932, que autoriza la importación de maíz y otras materias primas e insumos directamente por los interesados.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2932

CONSIDERANDO que es necesario tomar medidas encaminadas a promover el desarrollo de la industria avícola del país con miras a que sus productos satisfagan las necesidades del mercado nacional y lleguen a los consumidores a precios accesibles;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

puesto el cinco por ciento (5%) establecido por el Artículo 50 de la Ley de Promoción Agrícola y Ganadera Nº 532, de fecha 12 de diciembre de 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2933, que encarga al Ing. Julio Sauri de la Dirección General de Minería.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2933

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Ingeniero Julio Sauri, Secretario de Estado sin Cartera, queda encargado de la Dirección General de Minería, hasta la designación definitiva de un técnico en la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capita de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2934, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a la Sra. Concepción M. de García.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2934

CONSIDERANDO el ferviente y humanitario empeño con que la Excelentísima Sra. Concepción M. de García, esposa del Excelentísimo Sr. Francisco E. García, Embajador de México, durante los siete años y cuatro meses de su permanencia en la República Dominicana, donde ha emprendido y dado calor a varias obras de asistencia social en sectores de la ciudad de Santo Domingo.

VISTA la Ley Nº 1325, de fecha 3 de febrero de 1938; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede a la Excelentísima Señora Concepción M. de García, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio de' año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2935, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar al Coronel Gastón René Plaz Colmenarez y al Tte Coronel James McCoy.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2935

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Coronel Gastón René Plaz Colmenarez, Agregado Militar a la Embajada de Venezuela, y del Teniente Coronel James McCoy, Agregado Militar a la Embajada de los Estados Unidos de América, ambas en nuestro país, quienes partirán próximamente al finalizar sus respectivas misiones;

VISTA la Ley Nº 21, de fecha 15 de noviembre de 1930;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar, en segunda clase, con distintivo blanco, al Coronel Gastón René Plaz Colmenarez, Agregado Militar a la Embajada de Venezuela, y al Teniente Coronel James McCoy, Agregado Militar a la Embajada de los Estados Unidos de América, ambas en nuestro país.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2936, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios Alcaldes Pedáneos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2936

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los Alcaldes Pedáneos señalados en el dispositivo del presente Decreto, quienes durante largo tiempo han desempeñado de manera consagrada sus funciones para bien de sus respectivas comunidades;

VISTA la Ley Nº 1113, de 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los Alcaldes Pedáneos señalados a continuación:

Distrito Nacional

NOMBRE	SECCION	MUNICIPIO O DISTRITO MUNICIPAL
José Alcántara	Cancino	Distrito Nacional
Ignacio Ramírez	Boca de los Ríos	Sabana Yegua

AGN

Leopoldo Moreta	Cruz de Cabrera	Restauración
Victor Pichardo	El Guineal	San Fco. de Macorís
Regino Florimón	Los Yayales	Nagua
Eloy Severino	Manchado	Hato Mayor
Arismendy Collado	Ceiba de Madera	Moca
Andrés Rivera	Cumayasa	La Romana
Elpidio Rosado	Los Limoncitos	Constanza
Eugenio Castro B.	Botoncillo	Villa Vásquez
José B. Sepúlvedo P.	La Ciénaga	San José de Ocoa
Jacinto Balbuena	Madre Vieja	Sosúa
Juan Ramón Orti	Blanco Arriba	Tenares
Catalino Avila de Aza	Guaniábana	Higuey
Casimiro Zorrilla	La Bija	Cevicos
Augusto Ogando	Los Jobos	Las Matas de Farfán
Amaro José	Acosta	Samaná
José Isaías Ledesma	Pontezuela	Tamboril
Regino Núñez	Jaibón	Mao
Luis A Mieses	Los Lerenes	Ramón Santana
Angelito Jáquez	Puello	Elías Piña
Elpidio Varona	La Lana	Los Almácigos
Félix Santana	Hato Arriba	Monte Plata
Emiliano Novas	El Palmar	Neyba
Antonio Ortiz	Los Patos	Paraíso
Bartolo Moreta	La Altagracia	Pedernales
Amado Hernández A.	Puerto Escondido	Duvergé

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

AGN

Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio de año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2937, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2937

CONSIDERANDO los altos merecimientos de las personas señaladas en el dispositivo del presente Decreto, quienes durante largo tiempo han prestado servicios en diferentes Departamentos de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Caballero, a las señoras Rosa María Sánchez Gratereaux, Herminia Pérez Vda.

AGN

Pimentel, Rhina Espaillat, Rosalina Canó Salvador, Adriana Mejía de Bilini, Manuel Rueda González María Agustina Rodríguez Sterling, Francisco Ulises Domínguez y Antonio Cuello.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2938, que deroga el Decreto Nº 4546, del 22 de abril de 1974.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2938

VISTA la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda derogado el Decreto Nº 4546, de fecha 22 de abril de 1974, que declaró de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno, en el Municipio de San Pedro de Macorís.

Art. 2.—Envíese al Instituto Agrario Dominicano, a la Administración General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2939, que nombra al Doctor Anaiboní Guerrero Báez, Procurador Fiscal del Dto. Nacional y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2939

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.——El Dr. Anaiboni Guerrero Báez, queda nombrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Dr. Augusto César Canó González.

Art. 2.—El Dr. Augusto César Canó González, queda nombrado Supervisor de la Seguridad de la Corporación Dominicana de Electricidad, en sustitución del Coronel Dr. José E. Cruz Brea, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2940, que concede jubilación con pensión del Estado a varios servidores del Magisterio Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2940

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado, a los siguientes servidores del Magisterio Nacional:

1.—Ventilio Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

2.—Ana Mercedes Alvarez de Medrano, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

3.—Rosalina Tolentino, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

4.—Julio Mateo Jiménez, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales;

AGN

5.—Isabel Abreu de Soriano, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

6.—Amable Aguero Rosario, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

7.—Lucía Morales de Santana, una pensión del Estado de doscientos sesenta y cinco pesos oro (RD$265.00) mensuales;

8.—Ana Luisa Roman de Rodríguez, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

9.—Cristóbal Morillo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

10.—María Clementina Contreras Vda. Rodríguez, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

11.—María Altagracia Colón de Lantigua, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

12.—Rosa Vitalia del Pozo, una pensión del Estado de doscientos veinticinco pesos oro (RD$225.00) mensuales;

13.—Benita Aridia Peña Jiménez, una pensión del Estado de ciento ochenta y cinco pesos oro (RD$185.00) mensuales;

14.—Celeste Caro de Báez, una pensión del Estado de ciento veinte y cinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

15.—Ana Rumilda Despradel, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

AGN

16.—Carmen Luisa Meunich, una pensión del Estado de ciento veinte y cinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

17.—Rosa Paulino Vda. Nieve, una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales;

18.—Angélica Fontana de Santos, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

19.—María Mercedes Sánchez de Taveras, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

20.—Luis Milciades Spichicoqui Pérez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

21.—Elba P. de Rodríguez, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

22.—Victoria Jáquez de Gómez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

23.—Rosa Quero de Hernández, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

24.—Teresa Almonte de la Cruz, una pensión del Estado de ciento veinte y cinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

25.—Ana Sofía Jiménez y Peguero, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

26.—Dominicana Ledesma, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

AGN

27.—Mercedes María Cabrera, una pensión del Estado de sesenta y cinco pesos oro (RD$65.00) mensuales;

28.—Juana R. Adames, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

29.—Altagracia María Guerrero Arias, una pensión del Estado de doscientos treinta pesos oro (RD$230.00) mensuales;

30.—Rosa N. Matos de Marchena, una pensión del Estado de ciento veinte y cinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

31.—Urbano de León Escobarderi, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

32.—Zunilda Lora Luna, una pensión del Estado de sesenta y cinco pesos oro (RD$65.00) mensuales;

33.—Rhina Espaillat Brache, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales;

34.—Eva María Jerez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

35.—Victoria Rey de Tamares, una pensión del Estado de sesenta y cinco pesos oro (RD$65.00) mensuales;

36.—Celita Mota, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

37.—Eudosia Sandoval, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

AGN

38.—Ana America Cruz Almonte, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

39.—Virginia de Lima Meriño de Olivier, una pensión del Estado de doscientos setenta pesos oro (RD$270.00) mensuales;

40.—Bienvenida Mercedes Brens, una pensión del Estado de sesenta y cinco pesos oro (RD$65.00) mensuales;

41.—Nereyda Altagracia Pérez, una pensión del Estado de sesenta y cinco pesos oro (RD$65.00) mensuales;

42.— Ramona Núñez de Vargas, una pensión del Estado de sesenta y cinco pesos oro (RD$65.00) mensuales;

43.—Teresita Monción Cordero, una pensión del Estado de ciento sesenta y cinco pesos oro (RD$165.00) mensuales;

44.—Italia Reyes Vda. Vásquez, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mensuales;

45.—Lidia Calderón Vda. Guzmán, una pensión del Estado de ciento veinte y cinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

46.—Tancredo Vásquez, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

47.—Olga de Soto de Miranda, una pensión del Estado de ciento veinte y cinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

48.—María Cabrera, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

AGN

49.—Francisca Hurtado, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

50.—Rosa Alida Santana, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

51.—Gladys Fondeur de Muñóz, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

52.—Pilar Valerio Vda. Fernández, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

53.—Isabel Mengual una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

54.—Laura Antonia Rodríguez Hiciano, una pensión del Estado de doscientos veinte y cinco pesos oro (RD$225.00) mensuales;

55.—Rosa Cuevas de Guerrero, una pensión del Estado de sesenta y cinco pesos oro (RD$65.00) mensuales;

56.—Aminta Alvarez de Ureña, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

57.—Fredesvinda Moquete, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

58.—Lilian Guzmán, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

59.—Carlixta Estela Reyes de López, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

AGN

60.—Julia García de Melendez, una pensión del Estado de ciento veintiseis pesos oro (RD$126.00) mensuales;

61.—Isabel María Báez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

62.—Matilde Méndez de Mercedes, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

63.—Ana Enriqueta Melendez, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

64.—José Joaquin López, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

65.—María del Carmen de Rodriguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

66.—Carmen Navarro de Gómez, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

67.—Fredesvinda Jansen, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

69.—Juan Antonio Suárez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

70.—Juana Dolores Taveras, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

71.—Aureliano Rodríguez, una pensión del Estado de noventa y cinco pesos oro (RD$95.00) mensuales;

AGN

72.—María Idalia Báez Vda. Valerio, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

73.—Ana Boitel de González, una pensión del Estado de doscientos cuarenta y seis pesos oro (RD$246.00) mensuales;

74.—Américo Pérez Telentino, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

75.—María Consuelo Bisonó Estévez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (ND$60.00) mensuales;

76.—Nereyda Ramos de Acosta, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

77.—Rosa Guillermina Mañón, una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) mensuales;

78.—Crucita Cedeño, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

79.—Mónica Mota Desangle, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

80.—Elta Bidó de Quintero, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

81.—Bienvenido Mota Ariza, una pensión del Estado de ciento veinte y cinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

82.—Manuel de Jesús Medrano, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

AGN

83.—Carmen Regulis de Veras, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

84.—Antonia Ramírez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mnesuales;

85.—Reynaldo López, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

86.—Caridad de García, una pensión del Estado de doscientos cincuenta y cinco pesos oro (RD$255.00) mensuales;

87.—Estela Ricardo, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales;

88.—Altagracia Polanco, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

89.—Julio César Aybar Valdez, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mensuales;

90.—Altagracia Rodriguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

91.—Nidia Sánchez Vda. Portes, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales;

92.—Gloria María Hurtarte, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

93.—Isabel María Germán una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

AGN

94.—María Miranda de Medina, una pensión del Estado de sesenta y cinco pesos oro (RD$65.00) mensuales;

95.—Dolores Bertilia Serrano Dickson, una pensión del Estado de ciento cuarenta pesos oro (RD$140.00) mensuales;

96.—Manuel Sánchez de Almonte, una pensión del Estado de noventa y cinco pesos oro (RD$95.00) mensuales;

97.—Mercedes E. Cornelio de Flores, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

98.—Cecilia Ortega Vda. Reynoso, una pesión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales;

99.—Lidia Gatón Infante, una pensión del Estado de doscientos veinte y cinco pesos oro (RD$225.00) mensuales;

100.—Luisa E. Guerrero de Guerrero, una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro (RD$130.00) mensuales;

101.—Ana Luisa Cabral, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

102.—Florida María Vicente, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

103.—Felisa Ovalles de Gil, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

104.—José Lucia Solís, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

AGN

105.—Juana Luisa Shotborgh de Martínez, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

106.—Alba E. Sánchez de Matos, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

ta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

108.—José María Duna, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

109.—Ana América Duarte de Victoria, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

110.—Carmen Bournigal de Valdez una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) mensuales;

111.—Eladia Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

112.—Blanca Sila Moquete y Carrasco, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

113.—Francisca Emilia Romero Tejada, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

114.—Juan Antonio Bueno Espinal, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

115.—Isabel María Lira de León, una pensión del Estado de sesenta y cinco pesos oro (RD$65.00) mensuales;

AGN

116.—Victoria Páez de Peralta, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

117.—Victoria Estrella, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

118.—Matea Alvarado de Then, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

119.—Ana Josefa Harvey, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

120.—Luis María Valenzuela, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

121.—Fulvio Francisco Pérez y Pepín, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

122.—Rafael Augusto Tolentino Arias, una pensión del Estado de ciento noventa y dos pesos oro (RD$192.00) mensuales;

123.—José Antonio Guarionex Rivas, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

124.—Angela Clark Anderson, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

125.—Ana Mercedes García de Ureña, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

126.—Lucía Santana, una pensión del Estado de ochenta y dos pesos oro (RD$82.00) mensuales;

AGN

127.—Amparo Espinal de Rojas, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

128.—Luisa de la Rosa de Taveras, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

129.—Cristina Vidalicia Soto, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

130.—Isabel Luisa Suazo Pérez de Pérez, una pensión del Estado de noventa y cinco pesos oro (RD$95.00) mensuales;

131.—Emilia Modesta Hernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

132.—Marina Montero, una pensión del Estado de ciento veintiseis pesos oro (RD$126.00) mensuales;

133.—Buenaventura Hernández Peguero, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

134.—Juana Disla, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

135.—David Antonio Vargas Alonzo, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

136.—Salvador García, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

137.—Romelia Pichardo, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales;

AGN

138.—Bernardilia Padilla de Herrera, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

139.—Samuel Noe Brito Bruno, una pensión del Estado de ciento cincuenticinco pesos oro (RD$155.00) mensuales;

140.—Angélica Estela Monzón García, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

141.—Arnold Dinsdale MacKenzie, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

142.— Hermógenes Sánchez, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

143.—Sergio Jiménez Pérez, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

144.—Lic. Marina Montero, una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro (RD$130.00) mensuales;

145.—Luz María Román, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

146.—Altagracia Guerrero Céspedes, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

147.—Virtudes Arredondo, una pensión del Estado de ciento quince pesos oro (RD$115.00) mensuales;

148.—Rogelio Berroa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

AGN

149.—Francia Guzmán de Rodríguez, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

150.—Armando Ortiz Mena, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

151.—Mercedes María Núñez Sánchez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

152.—Manuela Carbonel, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

153.—Ana Sofía Jiménez de Requena, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales;

154.—Luz Georgina Mena de Urena, una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro (RD$130.00) mensuales;

155.—Erminda Báez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

156.—Josefa Martínez Sánchez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

157.—José María Espaillat, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

158.—Griselda López de Paredes, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

159.—María Elena Maduro Vda Hernández, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

AGN

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL
AL 31 DE JULIO DE 1977
(VALORES EN RD$)

RESERVA MONETARIA:		
Oro	4,007,515.47	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	2,837,697.65	
Depósitos en Bancos del Exterior	33,100,838.37	
Otros Valores en Divisas	2,526,615.36	
INVERSIONES EN VALORES		
Bonos de Instituciones Internacionales	2,250,000.00	
Otras Inversiones	56,416,289.55	
Aporte en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales	17,358,190.79	
	118,497,147.19	
Deducciones por Obligaciones en Oro o Divisas	32,374,139.14	86,123,008.05
ACTIVOS INTERNACIONALES, AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		32,374,139.14
MONEDA METALICA EN CAJA		648,119.12
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		136,006,948.77
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		227,975,641.72
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		17,564,796.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		57,795,311.63
EDIFICIOS DEL BANCO		5,226,569.87
MUEBLES Y ENSERES		2,083,577.46
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		206,118,024.75
		803,932,136.90
CUENTAS DE ORDEN		784,867,130.01

P A S I V O

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	191,485,070.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	182,326,415.34	
	373,834,055.29	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	46,783,161.91	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	112,511,892.16	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	81,487,334.75	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	139,774,461.93	754,390,906.04
CAPITAL Y RESERVAS		
CAPITAL	700,000.00	
RESERVA p/CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO	300,000.00	
RESERVA p/AMPLIACION DE CAPITAL	1,472,913.43	
RESERVA GENERAL	40,254,232.49	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	6,814,084.94	49,541,230.86
		803,932,136.90
CUENTAS DE ORDEN		784,867,130.01

CESAR A. RAMIREZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

ING. FERNANDO PERICHE,
Gobernador.

Nota: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánida del Banco Central.

AGN

160.—Cristóba' Angeles Roque, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

161.—Ana Zulema Escaño de Batista, una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro (RD$130.00) mensuales;

162.—Inocencia Almonte, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

163.—Melba Cornelia Tejada de Bueno, una pensión del Estado de ciento dos pesos oro (RD$102.00) mensuales;

164.—Cora'ia Díaz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

165.—Alejandro Castillo García, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

166.—José Asención García Sánchez, una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) mensuales;

167.—Alba Justina Peña Caro, una pensión del Estado de ciento veinte y seis pesos oro (RD$126.00) mensuales;

168.—José Rosario, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

169.—Juana Morales, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60 00) mensuales;

170.—Gracita Alsina de Lebrón, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

AGN

171.—Margarita León de Pérez, una pensión del Estado d sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

172.—Matilde Basden Vda. Malagón, una pensión del Es tado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

173.—Esther Caridad Gonzá'ez una pensión del Estado d sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

174.—Bethania Maldonado de N'casio, una pensión del E tado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

175.—Eusebio de los Santos, una pensión del Estado de se senta pesos oro (RD$60.00) mensua es;

176.—María Antonia Ramírez, una pensión del Estado d sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

177.—Ramón Antonio Rodríguez Guzmán, una pensión d Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

178.—Ana Suazo, una pensión del Estado de sesenta pes oro (RD$60.00) mensuales;

179.—Altagracia Caridad del Villar y Casado, una pensió del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensua es;

180.—Estervina Concepción de Cuevas, una pensión d Estado de ciento veinte y seis pesos oro (RD$126.00) mensuales

181.—Rosa Estela Cabrera de Bautista, una pensión d Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) men suales;

182.—Tulio F. Reyes y Díaz, una pensión del Estado d ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

AGN

183.—Alejandrina Mata Vda. Jiminian, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

184.—Adolfo Malcón, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

185.—Digna María Patxot de Díaz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

186.—Juana Francisca Núñez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

187.—Andrés Marcano de los Santos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

188.—Teresa M. Luz Rodríguez de López, una pensión del Estado de ciento dieciocho pesos oro (RD$118.00) mensuales;

189.—Felecia Castillo y Castillo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

190.—Rafael Candelario, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

191.—Federico Augusto de la Cruz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

192.—María Altagracia Butten de Pierre, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

193.—Isabel Ceballos de Suárez, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

194.—Honoria Linares Vda. Henríquez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

195.—Joaquín Barba Horton, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

196.—Jacinta Morrobel de Vargas, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

197.—Emilia León de Cabrera, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

198.—Altagracia Medina de Abreu, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuaes;

199.—Luz Isidra Varona de Almonte, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

200.—José Altagracia Perdomo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

201.—Purina Antonia Núñez de Reyes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

202.—María del Carmen Jiménez de Reyes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

203.—José J. Hernández, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

204.—María Japonesa Hernández de Duarte, una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales;

205.—Luz Mercedes Castillo Durán, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

206.—María del Carmen Abreu, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

207.—María Violeta Mena Sánchez, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales;

208.—Andrés del Villar Melendez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

Art. 2.—Las indicadas pensiones tendrán vigencia a partir del 1ro. de agosto de 1977 y serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2941, que confirma en su rango al General de Brigada Transitorio Simón Tadeo Guerrero, P. N.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2941

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El General de Bribada Transitorio Simón Tadeo Guerrero, P. N., queda confirmado en dicho rango.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de julio de año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2942, que nombra al Ing. Buenaventura García, Director General de Carreteras.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2942

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ing. Buenaventura García queda nombrado Director General de Carreteras, en sustitución del Ing. Federico Antún Batlle.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2943, que designa una Comisión encargada de revisar la Ley sobre División Territorial Nº 5220, del 21 de septiembre de 1959.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2943

CONSIDERANDO que la Ley Nº 5220, de fecha 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones tuvo por finalidad refundir en cada municipio una serie de Secciones con el objeto de viabilizar en el aspecto económico la formación de un cuerpo para policial que se denominó Policía Rural, el cual desnaturalizó en su esencia la institucionalización de los Alcades Pedáneos;

CONSIDERANDO que ese Cuerpo fué desmantelado por no estar acorde con los principios democráticos que rigen la vida del país, pero con el inconveniente de que la Ley sobre División Territoriol conserva su vigencia, lo que lógicamente dificulta el ejercicio de las funciones de los Alcades Pedáneos por la extensión del área que cubre cada jurisdicción pedánea, circunstancia ésta que ha sido expuesta por los organismos correspondientes al Gobierno;

CONSIDERANDO que es deseo del Gobierno crear condiciones adecuadas para que todas las funciones públicas sean ejercidas con absoluta normalidad para el bienestar colectivo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se designa una Comisión integrada por el Secre-

AGN

tario de Estado de Interior y Policía, quien la presidirá; el Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, el Director de la Oficina Nacional de Estadística, el Síndico del Distrito Nacional y el Ingeniero José Joaquín Hungría Morel, que tendrá a su cargo la revisión de la Ley sobre División Territorial Nº 5220, de fecha 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones, en lo que se refiere a la situación actual de las Secciones que fueron refundidas en cada Municipio y Distrito Municipal.

Art. 2.—Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión creada por medio del presente Decreto podrá obtener de cualquier dependencia del Estado los informes y datos que sean necesarios.

Art. 3.—La indicada Comisión deberá someter al Poder Ejecutivo el resultado de sus gestiones, con las recomendaciones que fueren pertinentes, para su consideración y fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2944, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Salvador Emilio Morales.

Presidente de la República Dominicana

JOAQUIN BALAGUER

NUMERO 2944

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión de DOSCIENTOS QUINCE PESOS MENSUALES (RD$215.00) al señor Salvador Emilio Morales.

Art. 2do.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primer dia del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2945, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Licenciado Antonio D. Guzmán López.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2945

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Licenciado Antonio D. Guzmán López, quien acaba de cumplir cincuenta años en el ejercicio de su profesión de abogado;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Licenciado Antonio D. Guzmán López.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2946, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2946

CONSIDERANDO que la elección de Mis Universo 1977 es un evento de amplia resonancia internacional que amerita adecuada divulgación con miras a proyectar la imagen de nuestro país;

CONSIDERANDO que el sello postal es un excelente y efectivo medio para el logro de este objetivo;

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nos. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emsilón de sellos postales para el franqueo aéreo de la correspondencia en la siguiente cantidad y valor

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del valor de diez centavos, a color.

Art. 2.—Estos sellos serán de formato rectangular en ta-

AGN

maño de 40 milímetros de alto por 30 milímetros de ancho, mostrando como motivo principal la reproducción del logo del concurso Miss Universo 1977; en el ángulo superior tendrán la leyenda "República Dominicana"; en la esquina superior izquierda llevarán las palabras "CORREO AEREO" y en la esquina superior derecha el valor facial expresado así: "10c"; en el ángulo inferior aparecerá la inscripción "Sede Mis Universo 1977", en dos renglones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2947, que prohibe terminantemente el uso de armas largas en todos los aeropuertos del país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2947

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda terminantemente prohibido el uso de armas largas en todos los aeropuertos del país.

Art. 2.—Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que por razones de seguridad o por exigencia del servicio necesiten portar armas largas en los aeropuertos del país, deberán permanecer en sitios especiales que no sean visibles al público.

Art. 3.—Las autoridades civiles, militares y policiales que usen armas cortas, al visitar cualquier aeropuerto del país, deberán portarlas en forma discreta y sin ostentación.

Art. 4.—La Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas y la Jefatura de la Policía Nacional quedan encargadas de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2948, que nombra al Dr. Mario Fernández Mena, Delegado Especial del Poder Ejecutivo en las Provincias Duarte, María Trinidad Sánchez, Salcedo y Sánchez Ramírez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2948

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Mario Fernández Mena, queda nombrado Delegado Especial del Poder Ejecutivo en as provincias Duarte, María Trinidad Sánchez, Salcedo y Sánchez Ramírez, así como en cualquiera otra zona del país a la que se le pueda extender circunstancialmente sus atribuciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2949, que nombra al Lic. Luis E. Tonos, Director General del Impuesto sobre la Renta.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2949

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Lic. Luis Eduardo Tonos queda nombrado Director General del Impuesto sobre la Renta, en sustitución del Lic. Julio E. de la Rocha Báez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2950, que nombra al Ing. Agrónomo Francisco Aquino García Presidente de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2950

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ing. Agrónomo Francisco Aquino García queda nombrado Presidente de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, en sustitución del Ing. Agrón. Manuel de Jesús Viñas Cáceres.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2951, que nombra a la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Administradora General del Instituto de Auxilios y Viviendas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2951

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Dra. Altagracia Bautista de Suárez queda nombrada Administradora General del Instituto de Auxilios y Viviendas, en sustitución del Dr. Mario Fernández Mena.

Art. 2.—El Lic. Julio E. de la Rocha Báez queda nombrado Superintendente de Bancos, en sustitución de la Dra. Altagracia Bautista de Suárez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2952, que inviste con el rango de Secretario de Estado al Dr. Mario Fernández Mena.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2952

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Mario Fernández Mena, Delegado Especial del Poder Ejecutivo en las Provincias Duarte, María Trinidad Sánchez, Salcedo y Sánchez Ramírez, queda investido con el rango de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2953, que inviste al Lic. Kemil Dipp Gómez, de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2953

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Lic. Kemil Dipp Gómez, Embajador, Representante Permanente de la Repúb ica Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA), queda investido de los plenos poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, abierta a la firma en la Secretaría General de la OEA.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2954, que crea una Comisión que tendrá a su cargo determinar las áreas de terrenos dedicados por el Consejo Estatal del Azúcar a la siembra de caña.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2954

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional tiene alto interés en determinar cuales de las áreas dedicadas en la actualidad por el Consejo Estatal del Azúcar a la siembra de caña y a potreros, no son indispensables para esos usos y puedan ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano para ser destinadas al fomento y cultivo de otros productos agrícolas que forman parte de la dieta diaria del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO que el interés del Gobierno no es solamente el de favorecer a campesinos sin tierras y ampliar las zonas dedicadas al cultivo de otros frutos, sino también el de elevar la productividad de las tierras dedicadas a la siembra de caña, mediante la implantación e intensificación de nuevos sistemas de cultivos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se designa una Comisión compuesta por los señores Agrónomo Manuel de Jesús Viñas Cáceres, quien la presidirá; Germán Gómez Torres, Director del CEAGANA, Agrónomos Gil Manuel Fernández, Reynaldo González González y

José Emigdio Ramírez, que tendrá a su cargo determinar las áreas de terrenos dedicados por el Consejo Estatal del Azúcar a la siembra de caña, así como a la cría y pastoreo de ganado, y establecer cuales de esas tierras son mas aptas para el cultivo de otros productos agrícolas y, por tanto, puedan ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano para ser repartidas entre campesinos de escasos recursos.

Art. 2.—Dicha Comisión deberá preparar a la mayor brevedad posible un informe sobre el resultado de su gestión, el cual será sometido al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete; años 134° de la Independencia y 114° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2955, que dispone que la disposiciones del Decreto Nº 2932, del 23 de junio de 1977, serán aplicables tambien a la industria ganadera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2955

CONSIDERANDO que es necesario incentivar el desarrollo de la ganadería, a fin de que los productos derivados de la misma se mantengan a precios asequibles para el consumidor de recursos módicos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Las disposiciones del Decreto Nº 2932, de fecha 23 de junio de 1977, serán aplicables también a la industria ganadera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2956, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Policial a varios miembros de la Policía de Atlantic City, E. U. de A.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2956

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Capitán Robert F. Clifton, Sargento Robert L. Pergament y Patrulleros Edmund Yord, Gary Sutely, Daniel Neville, John Scott y Ronald Williams, de la Policía de Atlantic City, Estados Unidos de América;

VISTA la Ley que crea la Orden del Mérito Policial Nº 3799, de fecha 4 de abril de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Policial, en la categoría de primera clase, con distintivo verde, a los señores Capitán Robert F. Clifton Sargento Robert L. Pergament y Patrulleros Edmund Yord, Gary Sutely, Daniel Neville, John Scott y Ronald William, miembros de la Policía de Atlantic City, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Decreto Nº 2957, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los señores Steve Clark y Adam Reiser

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2957

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Steve Clark, Alcalde del Condado de Dade y Adam Reiser, Jefe de Detectives de Patterson, New Jersey, Estados Unidos de América;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los señores Steve Clark, Alcalde del Condado de Dade y Adam Reiser, Jefe de Detectivas de Patterson, New Jersey, Estados Unidos de América.

Art. 2—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio de' año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2958, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al señor Elizardo A. Dickson.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2958

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Elizardo A. Dickson, quien acaba de cumplir 25 años consagrados a las actividades azucareras del país;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Elizardo A. Dickson.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2959, que declara día de regocijo popular el 16 de julio de 1977.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2959

CONSIDERANDO que con motivo de la culminación del Año de Duarte el próximo 16 de julio, han sido programados varios actos entre los cuales está el develamiento y entrega al país por parte de Gobierno Nacional de una estatua Monumental, en marmol, del Padre de la Patria Juan Pablo Duarte, obra del escultor norteamericano Robert Russin;

VISTA la Ley Nº 568, de fecha 15 de marzo de 1977, que extiende hasta el 16 de julio de 1977, el Año de Duarte;

VISTA la Ley Nº 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara día de regocijo popular, sin suspensión de labores, el 16 de julio de 1977.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capita. de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2960, que nombra al Tte. Coronel Dr. Julio Alcides Pozo Velez, P. N., Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2960

VISTA la Ley Nº 285, de fecha 29 de junio de 1966, que crea el Código de Justicia Policial;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—El Teniente Coronel Doctor Julio Alcides Pozo Vélez, P. N., queda nombrado Fisca del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, en sustitución del Teniente Coronel Doctor Ramón María Matías Abreu, P. N.

Art. 2.—El Teniente Coronel Doctor Ramón María Matías Abreu, P. N, queda nombrado Juez Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Ape ación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Teniente Coronel Doctor Julio Alcides Pozo Vélez, P. N.

Art. 3.—El Capitán Doctor Angel Salvador Ovando Gerar-

AGN

do, P. N., queda nombrado Juez de Instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, en sustitución del Capitán Licenciado Toribio Núñez Acevedo, P. N.

Art. 4.—El Capitán Licenciado Toribio Núñez Acevedo, P. N., queda nombrado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Capitán Doctor Angel Salvador Ovando Gerardo, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2961, que que autoriza la impresión de sellos para la Cédula de Identificación Personal.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2961

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente emisión de sellos para el pago de la tasa por concepto de expedición de la Cédula de Identificación Personal:

2,000,000 (DOS MILLONES) de sellos del tipo de RD$-1.00, numerados del 001 al 2000000, color amarillo.

Estos sellos se imprimirán en tamaño de 56 milímetros de largo por 15 milímetros de ancho, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana", y más abajo "Cédula de Identificación Personal". Debajo del Escudo Nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo de la derecha y en el de la izquierda llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2962, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2962.

CONSIDERANDO que en virtud de las solicitudes formuladas por las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, fueron autorizadas a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar sus respectivos nombres;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que en cada caso la Junta Central Electoral ha certificado que no se ha realizado objeción legal a las solicitudes formuladas por los interesados, para poder cambiar sus nombres;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el aeticulo 55 de la Constitución de la República, dicto e lsiguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señoha Emeregilda Suárez Sepúlveda de Valette, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Meregilda Suárez Sepúlveda de Valette.

AGN

Art. 2.—El señor David Salomón de Jesús Lama Bidó, queda autorizado a cambiar su nombre por el de David Joaquín de Jesús Lama Bidó.

Art. 3.—El señor Néstor Porfirio Caro Vásquez, queda autorizado a cambiar el nombre de su hijo menor Porfirio Néstor Caro Rodríguez por el de Necker Caro Rodríguez.

Art. 4.—El señor Adolfo Morales Berroa, queda autorizado a cambiar el nombre de su hijo menor Arys Duglas Morales Chevalier por el de Bernardo Adolfo Morales Chevalier.

Art. 5.—La señorita Dominga Mateo García, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Juana Miguelina Mateo García.

Art. 6.—El señor Erasmo Vargas Gutiérrez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Marcelino Erasmo Vargas Gutiérrez.

Art. 7.—La señora Francisca Aurelia Montás Melo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Noris Francisca Aurelia Montás Melo.

Art. 8.—El señor Amado Pared Gómez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Angel Amado Pared Gómez.

Art. 9.—La señora Geaciana Recio, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Graciela Recio.

Art. 10.—El señor Miguel Darío Pérez Lizardo, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Rubén Darío Pérez Lizardo.

AGN

Art. 11.—La señora Cecilia Lizardo Pérez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Cecilia Cornelia Lizardo Pérez.

Art. 12.—El señor Ernesto Andrés Rivera Morales, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Néstor Andrés Rivera Morales.

Art. 13.—La señora Justina Uribe, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Italia Uribe.

Art. 14.—La señora Ydaljisa Antonia Victoria de Curiel, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Adalgisa Antonia Victoria de Curiel.

Art. 15.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2963, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de varias asociaciones del país.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2963

VISTAS las instancias que por conducto de la Procuraduría General de la República han elevado al Poder Ejecutivo las Asociaciones que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, con sus domicilios en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en sus Estatutos;

VISTOS los documentos que acompañan dichas instancias;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de la Asociación Nacional de Dueños de Farmacias, Inc., introducidas en fecha 5 de octubre de 1975.

Art. 2.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Esta-

AGN

tutos de la Sociedad Hermética para el Servicio Mundial, Capítulo Dominicano, introducidas en fecha 25 de enero de 1976.

Art. 3.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos del Patronato Pro-Hogar de Ancianos, Inc., introducidas en fecha 29 de julio de 1976.

Art. 4.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de la Asociación de Detallistas de Ferretería (ASODEFE), introducidas en fecha 2 de julio de 1975.

Art. 5.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos del "Plan Social Empleados O.D.C.", Inc., introducidas en fecha 15 de febrero de 1977.

Art. 6.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de la Asociación "Caja de Ahorros y Previsión Social de los Servidores de las Superintendencias de Bancos y Seguros", Inc., introducidas en fecha 15 de abril de 1977.

Art. 7.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., en fecha 9 de agosto de 1974. En consecuencia, queda derogado el Decreto Nº 512, de fecha 24 de enero de 1975.

Art. 8.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen la publicación y el depósito a que se refiere el Artículo 4 de la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 9.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2964, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2964

VISTAS las certificaciones Nos. 22 y 23 expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho Organismo en la Sesión Ordinaria celebrada en fecha 13 de abril de 1977;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

a) Porción de terreno con una extensión superficial de 187 metros cuadrados, que constituye un tramo de calle comprendido entre las calles F. Mota y Andrés Avelino, en el Ensanche Arboleda, a razón de RD$20,00 el metro cuadrado, en favor del señor Salomón Sanz Espejo;

b) Faja de terreno de 173.00 metros cuadrados, ubicado

AGN

en la calle Padre a Falcón a esquina calle "A"; cuyos linderos son los siguientes: al Norte, Parcela Nº 270—A—16 al Este, calle; al Sur, Parcela Nº 270—B; y al Oeste, Parcela Nº 270—A—2 parte); por la suma de RD$1,384.00 en favor de la señora Ofelia C. de Machado, dicha faja de terreno colinda con un solar propiedad de la mencionada señora.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2965, que asciende al rango de General de Brigada Transitorio a los Coroneles Robinson Brea Garó y Danilo Rolando Martínez, P. N.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2965

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los Coroneles Robinson Brea Garo y Danilo Rolando Martínez, P. N., ostentarán el rango transitorio de Generales de Brigada.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2966, que nombra al señor Ceferino Galán Rodríguez, Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2966

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Ceferino Galán Rodríguez queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata, en sustitución de Concepción Gómez Matos.

Art. 2.—La señora Concepción Gómez Matos queda nombrada Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en Puerto Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 2967, que nombra al Dr. Osvaldo Brugal Limardo, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2967

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Osvaldo Brugal Limardo queda nombrado Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ, Juez Presidente, de la Segunda Cámara Pena. del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de MARTIRES FERRAND PEÑA (a) TITO, JOSE RODRIGUEZ NUÑEZ, RUFINO GARCIA ITURBIDES y MARCOS DANILO SANCHEZ, inculpados de violacion a los artículos 265 y 417 del Código Penal, en perjuicio de MATIAS VARGAS Y CONPARTES.

ATENDIDO: A que el nombrado MARTIRES FERRAND PEÑA (A, TITO, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez (10) días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la 4ta. Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la ley.

VISTOS: Los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado MARTIRES FERRAND PEÑA (a) TITO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia,

AGN

en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Aficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audienci ade este Tribunal, en la Puerta del último domicilio del acosado, en el local de Juzgado de Instrucción de la 4ta. Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 25 días del mes de Marzo de 1977.

Dr. César Augusto Juliao González,
Juez-Presidente.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo.
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO.

NOS. DRA. DULCE MARIA RODRIGUEZ DE GORIS, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del Infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso instruído a cargo del nombrado RAFAEL ABREU MENDEZ (A) CUQUITO, acusado del Crimen de violación Arts. 402 del C. P., Art. 20 de la ley 4582, en perjuicio de la Algodonera, C. por A.;

ATENDIDO: A que el prevenido RAFAEL ABREU MENDEZ (A) CUQUITO, se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido, y sin que se haya podido presentar para ser Juzgado.

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado RAFAEL ABREU MENDEZ (A) CUQUITO, actualmente PROFUGO de la Justicia se presente en un plazo de DIEZ (10) DIAS a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de violación Art. 402 del

AGN

C. P., Art. 20 de la Ley 4582, en perjuicio de la Algodonera, C. por A., SO PENA de ser declarado REBELDE a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, y puesto bajo secuestro sus bienes, durante Instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo, toda acción de Justicia, y procediéndose con él en toda forma procedente.

SEGUNDO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría, el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la GACETA OFICIAL, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencias de la Primera Cámara Penal del Santiago, enviándose además copia al Director Civil, del domicilio del CONTUMAZ.

DADO por Nos, en nuestro despacho en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 4 días del mes de julio del año 1977.

Dra. Dulce Rodríguez de Goris,
Juez.

Israel Bienvenido Collado,
Secretario.

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 659, Sobre Actos del Estado Civil, se hace de público conocimiento:

Que mediante comunicación Nº 25273, de fecha 8 del mes de Agosto del año 1977, el Honorable Señor Presidente de la República autorizó al señor Juan Crisóstomo Estévez, para que realice los procedimientos legales de rigor, y haga las publicaciones de lugar, tendientes a cambiar su nombre por el de Juan María Estévez Estévez.

El presente aviso se sace con el propósito, de que cualquier persona que pueda tener algún interés legítimo en contrario, pueda formular sus oposiciones en el término legal de sesenta (60) días, a partir de la publicación del presente aviso.

Dr. Domingo Gustavo Féliz Carvajal,
Abogado-Notario.

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber, que en fecha 14 de julio del año 1977, el Honorable Señor Presidente de la República, por Oficio Nº 21354, autorizó a la señora MARIA CONSUELO GOMEZ RIVERA para que pudiera hacer las publicaciones de lugar tendientes a cambiar su nombre por el de CONSUELO ALTAGRACIA GOMEZ RIVERA, por ser el nombre con que ha venido realizando todas las actividades de su vida privada, social y jurídica.

El presente Aviso se hace para que cualquier persona que pueda tener algún interés en contrario tenga oportunidad de formular sus oposiciones en el término legal de sesenta (60) días a partir de la publicación del presente Aviso.

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, 30 de Julio de 1977.

MARIA CONSUELO GOMEZ RIVERA,

Cédula Nº 12770, Serie 1ra.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para general conocimiento y en virtud de lo que dispone el Art. 80 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, se hace saber que el señor JUANICO DE LOS SANTOS, Cédula 21187, Serie 28, domiciliado y residente en la Ave. Abraham Lincoln Nº 78 de la ciudad de Santo Domingo, ha dirigido una comunicación al Honorable Señor Presidente de la República, solicitando autorización del Poder Ejecutivo, para iniciar el procedimiento de cambio de nombre, por el de JUAN DE LOS SANTOS, por ser éste el que le correspondía de no haberse cometido error al hacer la declaración. Al ser autorizado el señor JUANICO DE LOS SANTOS para tal procedimiento, se invita a quien tenga interés en presentar oposición, que lo haga en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fijación de este aviso.

DR. VICTOR JOSE DELGADO PANTALEON.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

AVISO

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 4 de la Ley Nº 1683, del 16 de abril de 1948, el señor JIMMY JOA, de origen chino, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 243408, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 148, de esta ciudad, nacido en Cantón, China, el día 26 de agosto de 1958, hijo legítimo de los señores RAFAEL JOA y FUN SHIN NG DE JOA, de nacionalidades dominicana y china, respectivamente, se benefició con la nacionalidad dominicana provisional, por efecto de la naturalización dominicana de su padre, concedídale por medio de Decreto Nº 2056, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de febrero de 1968, al llegar a la mayoría de edad ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, según declaración jurada presentada por él y recogida en el Acto Auténtico Nº de fecha 5 de agosto de 1977, instrumentado por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

Santo Domingo, D. N.,

18 de agosto de 1977.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

AVISO

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11, Inciso III de la Constitución de la República y cumpliendo con los requisitos exigidos por la parte in-fine del Párrafo I del Art. 25 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, la Sra. JEANNETTE DISLA DE GUZMAN, de origen haitiano, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal Nº 75873, serie 31, domiciliada y residente en la calle San José Nº 44, de la ciudad de Mao, Valverde, nacida en la Cuarta Sección Rural de Port, de Paix, República de Haití, el día 15 de junio de 1936, hija reconocida del señor JUAN ISIDRO DISLA y de la señora FUREMA PETIT, de nacionalidades dominicana y haitiana, respectivamente, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Acto Nº 1, de fecha 13 de junio de 1977, instrumentado por el Doctor MANUEL EMILIO CABRAL ORTIZ, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, y lo cual fue refrendado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Nº 3000, de fecha 28 de julio de 1977.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,

Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

Santo Domingo, D. N.,

4 de agosto de 1977

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

AVISO

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11, Inciso III de la Constitución de la República y cumpliendo con los requisitos exigidos por la parte in-fine del Párrafo 1 del Art. 25 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, el señor SALIM FADDOUL MOUSSA, de origen libanés, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, titular de la cédula de identificación personal Nº 35873, serie 23, domiciliado y residente en la calle Alejo Martínez Nº 63 de la ciudad de San Pedro de Macoris, nacido en la ciudad de Tripoli, República del Libano, el día 15 de noviembre de 1942, hijo legítimo de los señores JUAN FADDOUL y MARIA MOUSSA VDA. FADDOUL, de nacionalidad libanesa y dominicana, respectivamente, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Acto Nº 3, de fecha 13 de Abril de 1976, instrumentado por el Doctor ARIOSTO CALDERON JORDAN, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; y lo cual fue refrendado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Nº 3000, de fecha 28 de Julio de 1977.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,

Mayor General, E. N.,

Secretario de Estado de Interior y Policía.

Santo Domingo, D. N.,

4 de Agosto de 1977.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

AVISO

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11, Inciso 3ro. de la Constitución de la República y cumpliendo con los requisitos exigidos por la parte in fine del Párrafo I del Art. 25 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, el señor JULIAN ELISEO HERNANDEZ CARBONELL, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identificación personal Nº 132752, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Moisés García Nº 11, de esta ciudad, nacido en la ciudad de Caracas, Venezuela, el día 5 de septiembre de 1945, hijo legítimo de los señores JULIAN RAMON HERNANDEZ CALCAGNO y FRANCISCA CARBONELL DE HERNANDEZ (fallecida), de nacionalidades dominicana y americana, respectivamente, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Acto Nº 3, de fecha 19 de mayo de 1977, instrumentado por la Dra. GRISELDA EVELIA CORDERO DIAZ, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, y lo cual fué refrendado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Nº 3000, de fecha 28 de julio de 1977.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

Santo Domingo, D. N.,
4 de Agosto de 1977.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 53.—

JURAMENTACION DEL SR. CARLOS CARMELO ZIEGENHIRT GARCIA.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día (8) del mes de agosto del año mil novecientos setentisiete (1977), siendo las once de la mañana, ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor CARLOS CARMELO ZIEGENHIRT GARCIA, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, ejecutivo, titular de la cédula de identificación personal Nº 95303, serie 31, domiciliado y residente en la calle "E" Esq. "F", Condominio María Esther, La Arboleda, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3012, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de agosto de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Carlos Carmelo Ziegenhirt Garcia, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de cumplir y respetar la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor CARLOS CARMELO ZIEGENHIRT GARCIA.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Oficial Mayor en funciones de Secretario.
LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA.

CARLOS CARMELO ZIEGENHIRT GARCIA

AGN

AÑO XCVIII. NUM. 9445.

Gaceta Oficial

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 10 de Sept. de 1977.

Actos del Poder Legislativo

SUMARIO:

Ley Nº 650 que ordena transferencias dentro del Fondo tare oficialmente por escrito, con un preaviso de seis meses. su General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1977.—Res. Nº 651, que aprueba la Resolución Nº 13/77, del Ayuntamiento

(PASA A LA PAGINA 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1977

AGN

del Distrito Nacional.—Res. Nº 652, que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de Ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional. —Res. Nº 654, que aprueba la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.—Res. Nº 655, que aprueba a Resolución Nº 11/77, del Ayuntamiento del Municipio de Salcedo.—Res. Nº 656, que aprueba la adhesión a las enmiendas introducidas en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo.—Res. Nº 658, que aprueba el Acuerdo Cultural suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa.

Documentos Diversos

Avisos sobre Cambios de Nombres.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219770009444
A.1977 V.0 N.9444

AGN

Gaceta Oficial

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Sept. 10, 1977. Nº 9445.

Ley Nº 650, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1977.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219770009445
A.1977 V.0 N.9445

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 650

ARTICULO UNICO.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1977:

DEL: CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 6

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES	580,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

SECRETARIADO
ADMINISTRATIVO

Actividad 1-Oficina de Desarrollo de la Comunidad

Función 29

08-Transferencia de Capital . 500,000.00

Actividad 5-Dirección Nacional de Parques

Función 11

07-Transferencias Corrientes 80,000.00

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 5

SERVICIOS DE ADUANAS,
PUERTOS Y ARRIMO 780,000.00
Unidad Ejecutora
Responsable:

AGN

DIRECCION GENERAL
DE ADUANAS, PUERTOS
Y ARRIMO
Actividad 2-Recaudaciones

Función 11

04-Maquinaria y Equipos	80,000.00
06-Construcciones	300,000.00
	380,000.00

Actividad 3-Servicios de
Arrimo

Función 35

04-Maquinarias y Equipos	400,000.00

Programa 8

FINANCIAMIENTO A
INSTITUCIONES 250,000.00
Unidad Ejecutora
Responsable:
DESPACHO DEL
SECRETARIO
Actividad 2-Instituto Nacional de la Vivienda

Función 26

08-Transferencias de Capital	250,000.00

AGN

CAPITULO 206

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR 300,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Actividad 1-Dirección Superior

Función 21

07-Transferencias Corrientes 300,000.00

Programa 2

EDUCACION PRIMARIA 700,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA

Actividad 2-Enseñanza

AGN

Función 21

02-Servicios no Personales	400,000.00
04-Maquinarias y Equipos	300,000.00
	700,000.00

Programa 3
EDUCACION MEDIA 1,200,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SUBSECRETARIO

Subprograma 1-Educación
Secundaria

Actividad 2-Enseñanza
06-Construcciones 300 000.00

Subprograma 3-Educación
Técnico Profesional
Actividad 2-Enseñanza

Función 21

07-Transferencias Corrientes 900,000.00

Programa 4
EDUCACION DE ADULTOS 200,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DIRECCION GENERAL DE
EDUCACION DE ADULTOS
Actividad 2-Enseñanza

AGN

Función 21

11-Asignaciones Globales 200,000.00

CAPITULO 207

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR 300,000.00
Unidad Ejecutora Responsable:
DESPACHO DEL SECRETARIO
Actividad 3-Recursos Físicos

Función 23

02 Servicios no Personales 300,000.00

Programa 5

BIENESTAR FAMILIAR 500,000.00
Unidad Ejecutora Responsable:

AGN

DIVISION DE PLANIFICACION, EVALUACION Y PROGRAMA

Función 28

Actividad 1-Bienestar Familiar

11-Asignaciones Globales 500,000 00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2

DESARROLLO DE LA PRODUCCION FINANCIAMIENTO Y MERCADEO 1,900.000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SUBSECRETARIO DE PRODUCCION AGROPECUARIA Y MERCADEO

Actividad 1-Fomento Agrícola

Función 31

03-Materiales y Suministros 800,000.00

AGN

Actividad 8-Café

Función 31

10-Desembolsos Financieros 500,000.00

Actividad 13-Crédito Agrícola

Función 31

08-Transferencias de Capital 400,000.00

Actividad 14-Crédito para Insumo y Mercadeo

Función 31

08-Transferencias de Capital 200,000.00

Programa 6

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 2,500,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Actividad 6-Banco Agrícola (PIDAGRO)

Función 31

08-Transferencias de Capital 2,500,000.00

AGN

CAPITULO 211

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 3

OBRAS DE VIALIDAD 1,100.000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SUBSECRETARIO

Actividad 2-Construcción y Mantenimiento de Carreteras

Función 35

04-Maquinarias y Equipos 200,000.00

Actividad 5-Caminos Vecinales

Función 36

04-Maquinarias y Equipos 400,000.00

06-Construcciones 500.000.00

900,000.00

Programa 6

TELECOMUNICACIONES Y CORREOS 300,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

AGN

DESPACHO DEL
SUBSECRETARIO

Actividad 2-Servicios
de Correos

Función 37

06-Construcciones	300,000.00	
		10,610,000.00

AL: CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 3

COORDINACION Y ASESORAMIENTO TECNICO	91,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

SECRETARIADO
TECNICO

Actividad 3-Administración
Presupuestaria

Función 11

02-Servicios no Personales	20,000.00	
07-Transferencias Corrientes	45,000.00	
		65,000.00

AGN

Actividad 5-Administración
y Personal

BIBLIOTECA-LISTIN DIARIO

Función 11

02-Servicios no Personales	13,000.00
03-Materiales y Suministros	6,000.00
04-Maquinarias y Equipos	6,000.00
07-Transferencias Corrientes	1,000.00
	26,000.00

CAPITULO 202

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR 554,878.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO

Actividad 1-Dirección
Superior

Función 11

02-Servicios no Personales	122,500.00
03-Materiales y Suministros	195,240.00
04-Maquinarias y Equipos	64,000.00
07-Transferencias Corrientes	24,000.00
	405,740.00

AGN

Actividad 2-Control de Armas

Función 11

02-Servicios no Personales	15,000.00
03-Materiales y Suministros	19,000.00
	34,000.00

Actividad 3-Conservación de Documentos

Función 11

01-Servicios Personales	3,638.00
02-Servicios no Personales	10,000.00
03-Materiales y Suministros	5,000.00
04-Maquinarias y Equipos	10,000.00
	28,638.00

Actividad 4-Gobernación Provincial

Función 11

02-Servicios no Personales	29,000.00
03-Materiales y Suministros	57,500.00
	86,500.00

AGN

Programa 2

CONTROL DE MIGRACION 10,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DIRECCION GENERAL
DE MIGRACION

Actividad 2-Servicio de
Extranjería

Función 11

02-Servicios no Personales 10,000.00

Programa 3

ORDEN PUBLICO 1,785,100.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

POLICIA NACIONAL

Actividad 1-Servicios
Policia'es

Función 12

01-Servicios no Personales 191,000.00

03-Materiales y Suministros 1,504,100.00

04-Maquinarias y Equipos 90,000.00

1,785,100.00

AGN

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR 2,983,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Actividad 1-Dirección y Coordinación

Función 13

01-Servicios Personales	100,000.00
02-Servicios no Personales	66,000.00
03-Materiales y Suministros	1,935,000.00
04-Maquinaria y Equipos	342,000.00
07-Transferencias Corrientes	40,000.00
	2,483,000.00

Actividad 2-Enseñanza Vocacional

Función 21

01-Servicios Personales	75,400.00
02-Servicios no Personales	71,600.00
03-Materiales y Suministros	273,000.00
07-Transferencias Corrientes	10,000.00
	430,000.00

Actividad 3-Educación Militar

Función 21

01-Servicios Personales	17,500.00
02-Servicios no Personales	500.00
04-Maquinarias y Equipos	52,000.00
	70,000.00

Programa 2

DEFENSA TERRESTRE 2,267,935.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

EJERCITO NACIONAL

Actividad 1-Servicios del Ejército

AGN

Función 13

01-Servicios Personales	40,000.00
02-Servicios no Personales	111,500.00
03-Materiales y Suministros	1,346,500.00
04-Maquinarias y Equipos	749,935.00
07-Transferencias Corrientes	20,000.00
	2,267,935.00

Programa 3

DEFENSA NAVAL 1,525,100.00
Unidad Ejecutora
Responsable:

MARINA DE GUERRA
Actividad 1-Servicios
de la Marina

Función 13

02-Servicios no Personales	120,000.00
03-Materiales y Suministros	987,100.00
04-Maquinarias y Equipos	230,000.00
	1,337,100.00

AGN

Actividad 2-Servicios Médicos

Función 23

02-Servicios no Personales	5,000.00
03-Materiales y Suministros	13,000.00
04-Maquinarias y Equipos	100,000.00
	118,000.00

Actividad 3-Control Portuario

Función 13

02-Servicios no Personales	30,000.00
03-Materiales y Suministros	5,000.00
	35,000.00

Actividad 4-Educación Naval

Función 21

03-Materiales y Suministros	35,000.00

Programa 4

DEFENSA AEREA 923,000.00
Unidad Ejecutora
Responsable:
FUERZA AEREA
DOMINICANA
Actividad 1-Servicios de la
Fuerza Aérea

Función 13

02 Servicios no Personales	135 000.00
03-Materiales y Suministros	230,000.00
04-Maquinarias y Equipos	98,000.00
	463,000.00

Actividad 2-Servicios Médicos

Función 23

02-Servicios no Personales	50,000.00
03-Materiales y Suministros	275,000.00
04-Maquinarias y Equipos	135,000.00
	460,000.00

CAPITULO 301

PODER JUDICIAL

Programa 1

ADMINISTRACION DE JUSTICIA 38,640.00
Unidad Ejecutora
Responsable:
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Actividad 3-Servicios de Justicia

Función 12

01-Servicios Personales	38,640.00

AGN

Programa 2

MINISTERIO PUBLICO		13,650.00
Unidad Ejecutora		
Responsable:		
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA		
Actividad 2-Procuración		
Función 12		
01-Servicios Personales	13,650.00	

CAPITULO 401

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Programa 4

REGISTRO ELECTORAL		417,697.00
Unidad Ejecutora		
Responsable:		
OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO ELECTORAL		
Actividad 1-Dirección y Coordinación		
Función 11		
01-Servicios Personales	255,000.00	
02-Servicios no Personales	29,697.00	
03-Materiales y Suministros	133,000.00	
	417,697.00	
		10,610,000.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de a República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto de año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María Gonzales de Pons,
Secretaria.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 651, que aprueba la Resolución Nº 13/77, del Ayto. del Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 651

VISTA la Resolución Nº 13/77, fechada 9 de febrero del año 1977, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional propone designar con el nombre de Profesora OTILIA PELAEZ VDA DE MARCHENA, la actual calle seis (6) de la Segunta Etapa del Mirador del Norte (Barrio de los Maestros), de esta ciudad.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley Nº 2439, de 8 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vias, cosas y servicios públicos;

RESUELVE:

UNICO.— APROBAR la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NO. 13/77.—

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO: Que el aura de prestigio que galardona

imperecederamente a la Profesora OTILIA PELAEZ VDA. DE MARCHENA, una de las más excelsas profesoras del Magisterio Nacional, constituye un mérito de tal magnitud que debe ser esculpido magestuosamente en las brillantes páginas de nuestra historia patria;

CONSIDERANDO: Que esta inmaculada profesora sirvió al pan de la enseñanza con tal devoción, cuya gloria es sólo comparable al talento portentoso de LOS GRANDES MAESTROS;

CONSIDERANDO: Que la profesora OTILIA PELAEZ VDA. DE MARCHENA, constituyó y constituye un símbolo de magnificencia ejemplarizadora, por lo que nuestro Honorable Señor Presidente Constitucional de la República, Doctor Joaquín Balaguer, la galardonó con la condecoración de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Caballero, y que nuestra ciudadanía agradecida debe imitar este gesto histórico designando una de nuestras calles con el nombre de tan prestante educadora;

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La Ley Nº 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito Nacional;

VISTA la Ley Nº 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres;

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: DESIGNAR, como al efecto DESIG-

AGN

NA, con el nombre de Profesora OTILIA PELAEZ VDA. DE MARCHENA, la actual calle seis (6) de la Segunda Etapa del Mirador del Norte (Barrio de los Maestros), de esta ciudad.

DADA en el Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria efectuada en fecha 9 del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete (1977), años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

LIC. FREDDY D'OLEO MONTERO,
Presidente del Ayuntamiento.

DR. ALBERTO N. HERNANDEZ DIAZ,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Miguel Angel Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 652, que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 652

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional y al Protocolo de La Haya de 1955, que lo modifica.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional y el Protocolo de La Haya de 1955, que lo modifica, que copiados a la letra dicen así:

CONVENCION PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS RELATIVAS AL TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL

El Presidente del Reich Alemán,

El Presidente Federal de la República de Austria,

AGN

Su Majestad el Rey de los Belgas,

El Presidente de los Estados Unidos del Brasil,

Su Majestad el Rey de los Búlgaros,

El Presidente del Gobierno Nacionalista de la República de China,

Su Majestad el Rey de Dinamarca y de Islandia,

Su Majestad el Rey de Egipto,

Su Majestad el Rey de España,

El Jefe de Estado de la República de Estonia,

El Presidente de la República de Finlandia,

El Presidente de la República Francesa,

Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, de Irlanda y de los Territorios Británicos de Allende los Mares, Emperador de las Indias,

El Presidente de la República Helénica,

Su Alteza Serenísima el Regente del Reino de Hungría

Su Majestad el Rey de Italia,

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo,

Su Majestad el Emperador del Japón,

El Presidente de la República de Letonia,

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,

Su Majestad el Rey de Noruega,

Su Majestad la Reina de los Países Bajos,

AGN

El Presidente de la República de Polonia,

Su Majestad el Rey de Rumania,

Su Majestad el Rey de Suecia,

El Consejo Federal Suizo,

El Comité Central Ejecutivo de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas,

El Presidente de la República Checoslavaca,

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela,

Su Majestad el Rey de Yugoeslavia,

Reconociendo la utilidad de reglamentar de una manera uniforme las condiciones del transporte aéreo internacional en lo que respecta a los documentos utilizados para ese transporte y a la responsabilidad del transportador:

Han nombrado al efecto sus Plenipotenciarios respectivos, los cuales, debidamente autorizados, han celebrado y firmado la siguiente Convención.

CAPITULO I

OBJETO — DEFINICIONES

ARTICULO 1

1). La presente Convención se aplica a todo transporte internacional de personas, equipajes o mercancías, efectuado por aeronave y mediante pago. Se aplica también a los trans-

AGN

portes gratuitos efectuados por aeronave por una empresa de transporte aéreos.

2). Se denomina "transporte internacional" en término de tipulado por las partes, cuyos puntos de partida y de destino, la presente Convención, todo transporte, de acuerdo con lo es, bien sea que haya o no interrupción de transporte o trasbordo, estén situados en el territorio de dos Altas Partes Contratantes o en el territorio de una sola Alta Parte Contratante, si se prevee una escala en un territorio sometido a la soberanía, al dominio, al mandato, o a la autoridad de otra Potencia, aún cuando ésta no sea Contratante. El transporte sin tal escala entre los territorios sometidos a la soberanía, al dominio, al mandato o a a autoridad de la misma Alta Parte Contratante, no se considera como internacional para los efectos de la presente Convención.

3). El transporte que se efectuó por aire por varios transportadores en sucesión, constituye para la aplicación de esta Convención, un solo transporte cuando esté considerado por las partes como una sola operación, aún cuando haya sido hecha bajo la forma de un solo contrato o de una serie de contratos y no pierda su carácter internacional por el hecho de que un solo contrato o una serie de contratos deban ejecutarse íntegramente en un territorio sometido a la soberanía, al dominio, al mandato o a la autoridad de una misma Alta Parte Contratante.

ARTICULO 2

1). La Convención se aplica a los transportes efectuados por el Estado o por las demás personas jurídicas de derecho público, en las condiciones establecidas por el artículo número.

2). Se exceptúan de la aplicación de la presente Convención

AGN

ción los transportes efectuados de acuerdo con convenciones postales internacionales.

CAPITULO II

Títulos de Transportes

SECCION I

Billetes de Pasajes

ARTICULO 3

1). En el transporte de viajeros, el transportador tiene obligación de expedir billetes de pasajes, que deben contener las siguientes especificaciones:

a). El lugar y fecha de emisión;

b). Los puntos de partida y destino;

c). Las escalas proyectadas, bajo reserva de la facultad del transportador de estipular que podrá modificarlas en caso de necesidad y sin que esta modificación haga perder al transporte su carácter internacional;

d). El nombre y dirección del o de los transportadores;

e). La indicación de que el transporte está sujeto al régimen de la responsabilidad estipulada por la presente Convención.

AGN

2). La ausencia de irregularidad o la pérdida del billete no afecta ni la existencia ni la validez del contrato de transporte, ni por ello dejará de estar sujeto a las reglas de la presente Convención. Sin embargo, si el transportador acepta al viajero sin que le haya sido expedido un billete de transporte, no tendrá derecho de acogerse a las disposiciones de esta Convención, que excluyan o limiten su responsabilidad .

SECCION II

Talón de Equipaje

ARTICULO 4

1). En el transporte de equipaje, que no sean los objetos pequeños de uso personal que el viajero conserva a su cuidado, el transportador tiene obligación de expedir un talón de equipaje.

2). El talón de equipaje será en dos ejemplares, siendo uno de ellos para el viajero y el otro para el transportador.

3). Deberá especificar lo siguiente:

a). Lugar y fecha de la emisión;

b). Puntos de partida y destino;

c). Nombre y dirección del o de los transportadores;

d). Número del billete de pasaje;

e). Indicación de que la entrega del equipaje se hace al portador del talón;

AGN

f). Número y peso de los bultos;

g). Total del valor declarado conforme al Artículo 22, Inciso 2;

h). Indicación de que el transporte está sujeto al régimen de la responsabilidad estipulada por la presente Convención.

4). La ausencia, la irregularidad o la pérdida del talón, no afecta ni a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, ni por ello dejará de estar sujeto a las reglas de la presente Convención. Sin embargo, si el transportador acepta los equipajes sin expedir un talón para ellos o si el talón no contiene las menciones indicadas bajo las letras d), f), h), el transportador no tendrá derecho a acogerse a las disposiciones de esta Convención que excluyen o limitan su responsabilidad.

SECCION III

Carta de Transporte Aéreo

ARTICULO 5

1). Todo transportador de mercancías tiene derecho de pedir al remitente la expedición y entrega de un documento denominado "Carta de Transporte Aéreo"; todo remitente tiene derecho de pedir al transportador la aceptación de dicho documento.

2). Sin embargo, la ausencia, la irregularidad o la pérdida de ese documento, no afecta ni la existencia ni la validez del Contrato de Transporte, ni por ello dejará de estar sometido a las reglas de la presente Convención, bajo reserva de las disposiciones del Artículo 9.

AGN

ARTICULO 6

1). La Carta de Transporte Aéreo la extiende el remitente en tres ejemplares originales y se envía con la mercancía.

2). El primer ejemplar llevará la indicación "para el transportador", estará firmado por el remitente. El segundo ejemplar llevará la indicación "para el destinatario"; estará firmado por el remitente y por el transportador y acompañará a la mercancía. El tercer ejemplar estará firmado por el transportador y será entregado por éste al remitente, después de haber aceptado la mercancía.

3). La firma del transportador será estampada al aceptar la mercancía.

4). La firma del transportador podrá ser reemplazada por un sello; la del remitente podrá ser impresa o reemplazada por un sello.

5). Si a petición del remitente, el transportador extiende la carta de transporte aéreo, se le considerará, mientras no se pruebe lo contrario como obrando por cuenta del remitente.

ARTICULO 7

El transportador de mercancías tiene derecho a pedir al remitente la expedición de cartas de transporte aéreo diferentes, cuando hay varios bultos.

ARTICULO 8

La carta de transporte aéreo deberá contener las menciones siguientes:

a). El lugar donde el documento se ha expedido y la fecha de dicha expedición;

b). Los puntos de partida y destino.

c). Las escalas proyectadas, bajo reserva de la facultad del transportador de estipular que podrá modificarlas en caso de necesidad y sin que esa modificación haga perder al transporte su carácter internacional;

d). El nombre y dirección del remitente;

e). El nombre y dirección del primer transportador;

f). El nombre y dirección del destinatario, si fuere necesario;

g). La naturaleza de la mercancía;

h). El número, forma de empaque, marcas particulares o los números de los bultos;

i). El peso, cantidad, volumen o dimensiones de la mercancía;

j). El estado aparente de la mercancía y del empaque;

k). El precio del transporte, si se ha estipulado, la fecha y lugar del pago y la persona que deba pagar;

l). Si el envío se hace contra reembolso, el valor de las mercancías y eventualmente, el total de los fletes;

m). El total del valor declarado conforme al Artículo 22, inciso 2;

n). El número de ejemplares de la carta de transporte aéreo;

o). Los documentos transmitidos al transportador para acompañar la carta de transporte aéreo;

p). El plazo para el transporte e indicaciones precisas de la vía que debe seguir, si así ha sido estipulado;

q). La indicación de que el transporte está sujeto al régimen de la responsabilidad estipulado por la presente Convención.

ARTICULO 9

Si el transportador acepta mercancías sin que se haya expedido una carta de transporte aéreo, o si ésta no contiene todas las menciones indicadas por el artículo 8 de a) a i) inclusive y q), el transportador no tendrá derecho a acogerse a las disposiciones de este Convención que excluyen o limitan su responsabilidad.

ARTICULO 10

1). El remitente es responsable de la exactitud de las indicaciones y declaraciones relativas a la mercancía que inscriba en la carta de transporte aéreo.

2). Sobre él recaerá la responsabilidad de todo daño sufrido por el transporte o por cualquiera persona a consecuencia de sus indicaciones y declaraciones irregulares, inexactas e incompletas.

ARTICULO 11

1). La carta de transporte aéreo hace fé, mientras no se pru-

be lo contrario, de la celebración del contrato, del recibo de la mercancía y de las condiciones del transporte.

2). Las declaraciones de la carta de transporte aéreo relativa a peso, dimensiones y empaque de la mercancía, así como el número de bultos, hacen fé mientras no se pruebe lo contrario; las que se refieren a la cantidad, volumen y estado de la mercancía, no hacen prueba contra el transportador, excepto si la comprobación ha sido hecha por é en presencia del remitente y certificado así en la carta de transporte aéreo, o bien si se trata de declaraciones relativas al estado aparente de la mercancía.

ARTICULO 12

1). El remitente tiene derecho, a condición de que cumpla con todas las ob igaciones resultantes del contrato de transporte, de disponer de la mercancía bien sea retirándola del aeródromo de partida o de destino, o deteniéndola en el curso de la ruta, en algún lugar de aterrisaje, o haciendo que se entregue en e lugar de destino o en el curso de la ruta a persona distinta de la indicada en la carta de transporte aéreo como destinatario, o pidiendo su regreso al aeródromo de partida, siempre que el ejercicio de este derecho no perjudique ni al transportador ni a otros remitentes, y con obligación de pagar los gastos que se originen de ello.

2). En el caso en que sea imposible ejecutar las órdenes del remitente, el transportador deberá darle aviso de ello inmediatamente.

3) Si el transportador se ajusta a las órdenes de disposición de la mercancía del remitente sin exigir de éste la presentación del ejemplar de la carta de transporte aéreo que le fué entregada, será responsable, quedando a salvo su acción contra

AGN

el remitente, del perjuicio que pudiese causarse por este hecho al tenedor regular de la carta de transporte aéreo.

4). El derecho del remitente cesa desde el momento en que comienza el de destinatario, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 13. Sin embargo, si el destinatario rehusa la carta de transporte aéreo o la mercancía o si no puede ser localizado, el remitente recobra su derecho de disponer de la mercancía.

ARTICULO 13

1). Salvo en los casos indicados en el artículo precedente, el destinatario tiene derecho, después del arribo de la mercancía al punto de destino, de pedir al transportador que le remita la carta de transporte aéreo y que le entregue la mercancía, previo el pago de fletes y cumplimiento con las condiciones de transporte indicadas en la carta de transporte aéreo.

2). Salvo estipulación en contrario el transportador deberá dar aviso al destinatario, de la llegada de la mercancía.

3). Si el transportador reconoce la pérdida de la mercancía o si al terminar un plazo de siete días después de aquel en que la mercancía debería haber llegado, ésta no se recibe, el destinatario queda autorizado a hacer valer ante el transportador los derechos que le otorgue el contrato de transporte.

ARTICULO 14

El remitente y el destinatario pueden hacer valer los derechos que les confieren respectivamente los Artículos 12 y 13

AGN

cada uno a nombre propio, ya sea que obren en interés propio o en el de otro, a condición de cumplir con las obligaciones que les imponga el contrato.

ARTICULO 15

1). Los Artículos 12, 13 y 14 no perjudican ni las relaciones del remitente y del destinatario entre sí, ni las de un tercero cuyos derechos prevengan bien sea del transportador o del destinatario.

2). Toda Cláusula que derogue las estipulaciones de los Artículos 12, 13 y 14, deberá constar en la carta de transporte aéreo.

ARTICULO 16

1). El remitente tiene obligación de proporcionar los datos y de adjuntar a la carta de transporte aéreo los documentos que, antes de remitir la mercadería al destinatario, sean necesarios para llenar los requisitos aduanales, de alcabalas o de policía. El remitente es responsable ante el transportador, de todos los daños que pudiesen resultar de la ausencia, insuficiencia o irregularidad de esos datos o documentos, salvo el caso de culpa de parte del transportador o de sus representantes.

2). El transportador no tiene obligación de comprobar si esos datos y documentos son exactos o suficientes.

CAPITULO III

Responsabilidad del Transportador

ARTICULO 17

El transportador es responsable del daño ocasionado por la

muerte, heridas o cualquier lesión corporal sufridas por un viajero cuando el accidente que ha originado el daño haya tenido lugar a bordo de la aeronave o durante las operaciones de embarque o desembarque.

ARTICULO 18

1). El transportador es responsable del daño causado cuando en casos de destrucción, pérdida o avería de equipajes registrados o de mercancías, cuando este daño ocurra durante el transporte aéreo.

2). El transporte aéreo, en el sentido del inciso precedente, comprende el período durante el cual los equipajes o mercancías estén al cuidado del transportador, bien sea en un aeródromo, a bordo de una aeronave o en cualquiera lugar en caso de aterrizaje fuera de un aeródromo.

3). El período de transporte aéreo no cubre ningún transporte terrestre, marítimo o fluvial efectuado fuera de un aeródromo. Sin embargo, cuando tal transporte se efectúe en ejecución del contrato de transporte aéreo, para la carga, entrega o trasbordo, se presume que todo daño, salvo prueba en contrario, resuelta de un accidente ocurrido durante el transporte aéreo.

ARTICULO 19

El transportador es responsable del daño causado por el retardo en el transporte aéreo de viajeros, equipajes o mercancías.

ARTICULO 20

1). El transportador no es responseble si prueba que él

AGN

y sus representantes tomaron todas las medidas necesarias para evitar el daño o que les fué imposible tomarlas.

2). En los transportes de mercancías y de equipajes el transportador no es responsable si prueba que el daño proviene por culpa del piloto en lo que respecta al manejo y dirección de la aeronave, o de navegación, y que en otros sentidos, él y sus representantes tomaron las medidas necesarias para evitar el daño.

ARTICULO 21

En caso de que el transportador pruebe que por culpa de la persona dañada se causó el daño o se contribuyó a ello, el tribunal podrá, conforme a las disposiciones de su propia ley, eliminar o atenuar la responsabilidad del transportador.

ARTICULO 22

1). En el transporte de personas, la responsabilidad del transportador hacia cada viajero se limitará a la cantidad de ciento veinticinco mil francos. En caso de que, según la ley del tribunal competente, la indemnización pueda fijarse en forma de renta, el capital de la renta no podrá pasar de este límite. Sin embargo, por un convenio especial con el transportador, el viajero podrá fijar un límite de responsabilidad más elevado.

2). En el transporte de equipajes registrados o de mercancías la responsabilidad del transportador se limitará a la cantidad de doscientos cincuenta francos por kilogramo, salvo declaración especial del valor hecha por el remitente en el momento de entregar los bultos al transportador y mediante el pago de una cuota adicional eventual. En ese caso, el transportador tendrá obligación de pagar hasta el total de la suma

AGN

declarada, a menos que pruebe que ese valor es superior al valor real de la mercancía en el momento en que el remitente hace a entrega de ella al transportador.

3). En lo que respecta a los objetos que el viajero conserve a su cuidado, la responsabilidad de transportador se limitará a cinco mil francos por cada viajero.

4). Las cantidades arriba indicadas se considerarán refiriéndose al franco francés de sesenta y cinco y medio miligramo de oro de novecientos milésimos de ley. Podrán ser convertidos en cada una de las monedas nacionales en cifras redondas.

ARTICULO 23

Toda cláusula que tienda a exonerar al transportador de su responsabilidad o a fijar un límite inferior al establecido por la presente Convención, es nula de toda nulidad, pero la nulidad de esa cláusula no trae como consecuencia la nulidad del contrato que queda sujeto a las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 24

1). En los casos previstos en los Artículos 18 y 19, toda acción exigiendo responsabilidad, cualquiera que ésta sea, no podrá ejercitarse más que en las condiciones y límites previstos por la presente Convención.

2). En los casos previstos en el Artículo 17, se aplicarán también las disposiciones del inciso precedente sin perjuicio de la determinación de las personas que tienen el derecho de proceder, y sus derechos respectivos.

AGN

ARTICULO 25

1). El transportador no tendrá derecho de aprovecharse de las disposiciones de la presente Convención que excluyen o limiten su responsabilidad, si el daño proviene de dolo por parte de él o de una falta que, según la ley del tribunal competente, se considere como equivalente al dolo.

2). Este derecho le será también negado si el daño ha sido causado en las mismas condiciones por uno de sus representantes obrando en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTICULO 26

1). El recibo de equipajes y mercancías por el destinatario sin que haya protesta por su parte, constituirá presunción, salvo prueba en contrario de que las mercancías se entregaron en buen estado y de acuerdo con lo estipulado para su transporte.

2). En caso de avería, el destinatario deberá presentar ante el transportador una protesta inmediatamente después de haber sido notada, y a más tardar, dentro de tres días para los equipajes y de siete días para las mercancías, a contar de la fecha de recibo. En caso de retardo la protesta deberá hacerse a más tardar dentro de los catorce días a contar del día en que el equipaje o la mercancía haya sido puesta a disposición del destinatario.

3). Toda protesta deberá hacerse constar por reserva inscrita en el documento de transporte o por medio de otro escrito expedido en el plazo estipulado para dicha protesta.

4). A falta de protesta dentro de los plazos fijados, toda

AGN

las acciones contra el transportador sean inadmisibles, salvo el caso de fraude por parte de éste.

ARTICULO 27

En caso de fallecimiento del deudor, la acción en responsabilidad, dentro de los límites establecidos por la presente Convención, se ejercitará contra sus derechos habientes.

ARTICULO 28

1). La acción en responsabilidad deberá ser llevada, a elección del demandante, en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, bien sea ante el tribunal del domicilio del transportador, del asiento principal de su negocio, del lugar en donde tenga una oficina por conducto de la cual haya efectuado el contrato, o bien ante el tribunal del lugar de destino.

2). El procedimiento se regirá por la ley del tribunal que conozca el caso.

ARTICULO 29

1). La acción de responsabilidad deberá iniciarse, bajo pena de prescripción, dentro del plazo de dos años a contar desde la llegada al punto de destino o desde el día en que la aeronave debería haber llegado o desde la interrupción del transporte.

2). La manera de calcular el plazo se determinará por la ley del tribunal que conozca del caso.

AGN

ARTICULO 30

1). En caso de transporte regido por la definición del tercer inciso del artículo primero, que debe ejecutarse por diversos transportadores en sucesión, aceptando cada transportador tablecidas por esta Convención y considerando como una de las tablecidas por esta Convención y considerando como una de las partes contratantes del contrato de transporte, siempre que dicho contrato se refiera a la parte de. transporte efectuado bajo su control.

2). En el caso de esta clase de transporte, el viajero o sus derecho-habientes no podrán proceder más que contra e transportador que haya efectuado el transporte, en el curso del cual haya acontecido el accidente o el retardo salvo el caso en que, por estipulación empresa, e. primer transportador haya asumido la responsabilidad para todo el viaje.

3). Si se trata de equipaje o de mercancía, el remitente podrá proceder contra el primer transportador y el destinatario tendrá derecho de exigir la entrega al último y tanto el uno como el otro podrán, además, proceder contro el transportador que ha efectuado el transporte durante el curso del cual haya ocurrido. Esos transportadores serán responsables solidariamente ante el remitente y el destinatario.

CAPITULO IV

Disposiciones Relativas a los Transportadores Combinados.

ARTICULO 31

1). En el caso de transportes combinados efectuados en

AGN

parte por aire y en parte por cualquiera otro medio de transporte, las estipulaciones de la presente Convención no se aplicarán más que al transporte aéreo y siempre que éste se ajuste a las condiciones del artículo primero.

2). Nada de lo estipulado en la presente Convención impedirá que las partes en el caso de transportes combinados, inserten en el documento de transporte aéreo condiciones relativas a otras clases de transportes, bajo condición de que se respeten las condiciones de la presente Convención en lo que se refiere al transporte aéreo.

CAPITULO V

Disposiciones Generales y Finales

ARTICULO 32

Son nulas todas las cláusulas del contrato de transporte y todos los convenios particulares anteriores al daño por los cuales las partes deroguen las reglas de la presente Convención, bien sea por una determinación de la ley aplicable o por una modificación de las reglas correspondientes. Sin embargo, en el transporte de mercancías se admitirán las cláusulas de arbitraje, dentro de los límites de la presente Convención, cuando dicho arbitraje deba efectuarse en los lugares de competencia de los tribunales según lo dispone el Artículo 28, Inciso 1.

ARTICULO 33

Nada de lo estipulado en la presente Convención impedirá a un transportador rehusar la celebración de un contrato de

transporte o formular reglamentos que no estén en contradicción con las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 34

La presente Convención no es aplicable ni a los transportes aéreos internacionales ejecutados a título de primeros ensayos por empresas de navegación aérea, con el objeto de establecer líneas regulares de navegación aérea, ni a los transportes efectuados en circunstancias extraordinarias fuera de toda operación normal de empresa aéreas.

ARTICULO 35

Cuando en la presente Convención se hace referencia a días, se trata de días sucesivos sin tomar en cuenta si son hábiles o no.

ARTICULO 36

La presente Convención está redactada en idioma francés, en un solo ejemplar que quedará en los archivos del Ministerio de Negocios Exteriores de Polonia, y del cual se remitirá una copia fiel, certificada, por conducto del Gobierno de Polonia, a los Gobiernos de cada una de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO 37

1) La presente Convención deberá ser ratificada. Los instrumentos de ratificación se depositarán en los archivos del

AGN

Ministerio de Negocios Exteriores de Polonia, quien notificará el depósito al Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes.

2). Tan luego como la presente Convención haya sido ratificada por cinco de las Altas Partes Contratantes, entrará en vigor entre ellas, noventa días después del depósito de la quinta ratificación. Ulteriormente entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes que la hayan ratificado y la Alta Parte Contratante que deposite su instrumento de ratificación, noventa días después de hecho dicho depósito.

3). Corresponderá al Gobierno de la República de Polonia notificar al Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, así como la fecha del depósito de cada ratificación.

ARTICULO 38

1). La presente Convención, después de su entrada en vigor, quedará abierta a la adhesión de todos los Estados.

2). La adhesión se efectuará por medio de una notificación al Gobierno de la República de Polonia, quien dará parte de ello al Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes.

3). La adhesión surtirá sus efectos a partir de noventa días después de hecha la notificación al Gobierno de la República de Polonia.

ARTICULO 39

1). Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá de-

AGN

nunciar la presente Convención por medio de una notificación hecha al Gobierno de a República de Polonia, quien dará aviso de ello inmediatamente al Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes.

2). La denuncia surtirá sus efectos seis meses después de hecha la notificación de la denuncia y únicamente en lo que respecta a la parte que haya hecho la denuncia.

ARTICULO 40

1). Las Altas Partes Contratantes podrán, en el momento de la firma, del depósito de ratificación o de adhesión declarar que la aceptación de e las de la presente Convención no se aplicará en todo o en parte a sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato o cualquier otro territorio sujeto a su soberanía o a su autoridad, o a cualquier otro territorio bajo su dominio.

2). En consecuencia, ellas podrán ulteriormente adherirse separadamente a nombre de todo o parte de sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato, o cualquier otro territorio sujeto a su soberanía o a su autoridad, o de cualquier territorio bajo su dominio, y que estuvieran excluídos en su declaración original.

3). Podrán también, ajustándose a sus disposiciones, denunciar la presente Convención separadamente o por todo o parte de sus colonias protectorados, territorios bajo mandato, o cualquier otro territorio sujeto a su soberanía o a su autoridad, o a cualquier otro territorio bajo su dominio.

ARTICULO 41

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá trans-

AGN

curridos cuando menos dos años después de a entrada en vigor de la presente Convención, solicitar a celebración de una nueva Conferencia Internacional con el objeto de discutir las mejoras que pudieran hacerse a la presente Convención. Con ese objeto, se dirigirá al Gobierno de la República Francesa, que tomará las medidas necesarias para preparar dicha Conferencia.

La presente Convención, hecha en Varsovia el 12 de octubre de 1929, quedará abierta a la firma hasta el 31 de enero de 1930.

PROTOCOLO ADICIONAL

Con Referencia al Articulo 2

Las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de declarar en el momento de a ratificación o de la adhesión, que el Artículo 2, inciso primero, de la presente Convención, no se apliçará a los transportes internacionales aéreos efectuados directamente por el Estado, sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato o cualquier otro territorio bajo su soberanía, su dominio o su autoridad.

La República Dominicana al realizar su adhesión a estos instrumentos hace reserva referente a la responsabilidad civil en los casos de delitos y cuacidelitos civiles como fuentes de obligaciones, para dejar a salvo el criterio de que la Convención, de que se trata pueda colidir con las leyes territoriales de orden público, en cuanto a esa materia se refiere.

YO MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme al texto en español

AGN

depositado en los archivos de esta Cancillería, del Convenio de Varsovia relativo al transporte aéreo internacional.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

P R O T O C O L O

que modifica el Convenio para la Unificación de ciertas reglas relativas a transporte aéreo internacional firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929.

LOS GOBIERNOS FIRMANTES

CONSIDERANDO que es deseable modificar el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929.

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

CAPITULO PRIMERO

Modificaciones al Convenio

ARTICULO I

En el Artículo I del Convenio

a) se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición:

AGN

"2. A los fines del presente Convenio, la expresión transporte internacional significa todo transporte, en el que de acuerdo con lo estipulado por las partes, el punto de partida y el punto de destino haya o no interrupción en el transporte o trasbordo, están situados, bien en el territorio de dos Altas Partes Contratantes, bien en el territorio de una sola Alta Parte Contratante si se ha previsto una escala en el territorio de cualquier otro Estado, aunque éste no sea una Alta Parte Contratante. El transporte entre dos puntos dentro del territorio de una sola Alta Parte Contratante, sin una escala convenida en el territorio de otro Estado, no se considerará transporte internacional a los fines del presente Convenio".

b) se suprime el párrafo 3 y se sustituye por la siguiente disposición:

"3. El transporte que haya de efectuarse por varios transportistas aéreos sucesivamente, constituirá, a los fines del presente Convenio un solo transporte cuando haya sido considerado por las partes como una sola operación, tanto si ha sido objeto de un solo contrato como de una serie de contratos, y no perderá su carácter internacional por el hecho de que un solo contrato o una serie de contratos deban ejecutarse íntegramente en el territorio del mismo Estado".

ARTICULO II

En el Artículo 2 del Convenio

se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición:

"2. El presente Convenio no se aplicará al transporte de correo y paquetes postales."

AGN

ARTICULO III

En el Artículo 8 del Convenio

a) se suprime el párrafo 1 y se sustituye por la siguiente disposición:

"1. En el transporte de pasajeros deberá expedirse un billete de pasaje, que contenga:

a) La indicación de los puntos de partida y destino;

b) Si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de una sola Alta Parte Contratante, y se ha previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, deberá indicarse una de esas escalas;

c) Un aviso indicando que, si los pasajeros realizan un viaje cuyo punto final de destino o una escala, se encuentra en un país que no sea el de partida, el transporte podrá ser regulado por el Convenio de Varsovia el cual, en la mayoría de los casos, limita la responsabilidad del transportista por muerte o lesiones así como por pérdida o averías del equipaje."

d) se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición:

"El billete de pasaje hace fé, salvo prueba en contrario, de la celebración y de las condiciones del contrato de transporte. La ausencia, irregularidad o pérdida del billete no afectará a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que quedará sujeta a las reglas del presente Convenio. Sin embargo si, con el consentimiento del transportista, el pasajero se embarca sin que se haya expedido el billete de pasaje, o si

AGN

este billete no comprende el aviso exigido por el párrafo I c), el transportista no tendrá derecho a ampararse en las disposiciones del artículo 22".

ARTICULO IV

En el Artículo 4 del Convenio

a) se suprimen los párrafos 1, 2 y 3 y se sustituyen por la siguiente disposición:

"1. En el transporte de equipaje facturado, deberá expedirse un talón de equipaje que, si no está combinado con un billete de pasaje que, cumpla con los requisitos del artículo 3, párrafo 1 c), incorporado al mismo, deberá contener:

a) La indicación de los puntos de partida y destino;

b) Si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de una Alta Parte Contratante y se ha previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, deberá indicarse una de esas escalas;

c) Un aviso indicando que, si el transporte cuyo punto final de destino o una escala, se encuentra en un país que no sea el de partida, podrá ser regulado por el Convenio de Varsovia, el cual, en la mayoría de los casos, limita la responsabilidad del transportista por pérdidas o averías del equipaje.

d) Se suprime el párrafo 4 y se sustituye por la siguiente disposición:

"2. El talón de equipaje hace fé, salvo prueba en contrario

de haberse facturado el equipaje y de las condiciones del contrato de transporte la ausencia, irregularidad o pérdida del talón no afecta a la existencia ni a la validez de contrato de transporte, que quedará sujeto a las reglas del presente Convenio Sin embargo, si el transportista recibe bajo custodia el equipaje sin que se haya expedido un talón de equipaje, o si este, en el caso de que no esté combinado con un billete de equipaje que cumpla con los requisitos del artículo 3, párrafo 1 c), o incorporado al mismo, no comprende el aviso exigido por el párrafo 1 c), no tendrá derecho a ampararse en las disposiciones del artículo 22, párrafo 2".

ARTICULO V

En el Artículo 6 del Convenio

se suprime el párrafo 3 y se sustituye por la siguiente disposición:

"3. El transportista pondrá su firma antes del embarque de la mercancía a bordo de la aeronave."

ARTICULO VI

Se suprime el artículo 8 del Convenio y se sustituye por la siguiente disposición.

"La carta de porte aéreo deberá contener:

a) la indicación de los puntos de partida y destino

b) Si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de una sola Alta Parte Contratante, y se ha previsto

una o más escalas en el territorio de otro Estado, deberá una de esas escalas;

c) Un aviso indicando a los expedidores que, si el transporte cuyo punto final de destino, o una escala, se encuentra en un país que no sea el de partida, podrá ser regulado por el Convenio de Varsovia, el cual, en la mayoría de los casos, limita la responsabilidad del transportista por pérdida o avería de las mercancías."

ARTICULO VII

Se suprime el artículo 9 del Convenio y se sustituye por la siguiente disposición:

"Si con el consentimiento del transportista, se embarcan mercancías sin que se haya expedido una carta de porte aéreo, o si ésta no contiene el aviso prescrito en el párrafo c) del artículo 8, el transportista no tendrá derecho a amparase en las disposiciones del párrafo 2 del artículo 22."

ARTICULO VIII

En el Artículo 10 del Convenio

Se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición:

"2. Deberá indemnizar el transportista a cualquier persona, con respecto de la cual éste sea responsable, por cualquier daño que sea consecuencia de sus indicaciones y declaraciones irregulares inexactas o incompletas."

AGN

ARTICULO IX

Se añade el siguiente párrafo al artículo 15 del Convenio:

"3. Nada en el presente Convenio impedirá la expedición de una carta de porte aéreo negociable."

ARTICULO X

En el artículo 20 del Convenio se suprime el párrafo 2.

ARTICULO XI

Se suprime el artículo 22 del Convenio y se sustituye por las siguientes disposiciones:

"ARTICULO 22"

1. En el transporte de personas la responsabilidad del transportista con respecto a cada pasajero, se limitará a la suma de doscientos cincuenta mil francos. En el caso de que, con arreglo a la ley del tribunal que conozca del asunto, la indemnización puede ser fijada en forma de renta, el capital de la renta no podrá sobrepasar este límite Sin embargo, por convenio especial con el transportista, el pasajero podrá fijar un límite de responsabilidad más elevado.

2. a) En el transporte de equipaje facturado y de mercan-

AGN

cias la responsabilidad del transportista se limitará a la sum
de doscientos cincuenta francos, por kilogramos, salvo declara
ción especial de va or hecha por el expedidor en el momento d
la entrega del bulto al transportista y mediante el pago de un
tasa suplementaria si hay lugar a el o. En este caso, el trans
portista estará obligado a pagar hasta el importe de la sum
declarada, a menos que pruebe que éste es superior al valo
real en el momento de la entrega.

b) En el caso de pérdida, averías o retraso de una parte d
equipaje facturado o de las mercancías o de cualquier objet
en ellos contenidos, solamente se tendrá en cuenta el peso t
tal de bultó afectado para determinar el límite de respons
bilidad del transportista. Sin embargo, cuando la pérdida, av
ría o retraso de una parte del equipaje facturado o de las me
cancías o de un objeto en ellos contenido, afecte el va or
otros bultos comprendidos en el mismo talón de equipaje o c
ta de porte aéreo, se tendrá en cuenta el paso total de to
bu tos para determinar el límite de responsabilidad.

3.—En lo que concierne a los objetos, cuya custodia c
serve el pasajero, la responsabilidad del transportista se li
tará a cinco mil francos por pasajero.

4.—Los límites establecidos en el presente artículo no
drán por efecto el restar al tribunal la facultad de acor
además, conforme a su propia ley, una suma que correspo
a todo o parte de las costas y otros gastos del litigio en
haya incurrido el demandante. La disposición anterior no
girá cuando el importe de la indemnización acordada con
clusión de las costas y otros gastos del litigio, no exceda d
suma que el transportista haya ofrecido por escrito al dem
dante, dentro de un período de seis meses a contar del h
que causó los daños, o antes de comenzar el juicio, si la
gunda fecha es posterior.

5.—Las sumas en francos mencionadas en este articu
considerarán que se refieren a una unidad de moneda consi

AGN

te en sesenta y cinco miligramos y medio de oro con ley de novecientos milésimas. Podrán ser convertidas en moneda nacional en números redondos. Esta conversión, a moneda nacional distinta de la moneda de oro, se efectuará, si hay procedimiento judicial, con sujeción al valor oro de dicha moneda nacional en la fecha de la sentencia."

ARTICULO XII

En el artículo 23 del Convenio, la disposición existente aparecerá como párrafo 1 y se añadirá otro párrafo que diga:

"2. Lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicará a las cláusulas referentes a pérdidas o daño resultante de la naturaleza o vicio propio de las mercancías transportadas.

ARTICULO XIII

En el artículo 25 del Convenio

Se suprimen los párrafos 1 y 2, quedando reemplazados por lo siguiente:

"Los límites de responsabilidad previsto en el artículo 22 no se aplicarán si se aprueba que el daño es el resultado de una acción u omisión del transportista o de sus dependientes, con intención de causar el daño, o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría daño; sin embargo, en el caso de una acción u omisión de los dependientes, habrá que probar también que estos actuaban en el ejercicio de sus funciones."

AGN

ARTICULO XIV

Después del artículo 25 del Convenio se añade el siguiente artículo:

ARTICULO 25 A

1. Si se intenta una acción contra un dependiente del transportista por daños a que se refiere el presente Convenio, dicho dependiente, si prueba qu actuaba en el ejercicio de sus funciones, podrá ampararse en los ímites de responsabilidad que pudiera invocar el transportista en virtud del artículo 22.

2. El total de la indemnización obtenida del transportista y de sus dependientes, en éste caso, no excederá de dichos límites.

3. Las disposiciones anteriores del presente artículo no regirán si se aprueba que el daño es resultado de una acción u omisión del dependiente, con intención de causar el daño, o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría daño."

ARTICULO XV

En el artículo 26 del Convenio

Se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición:

"2. En caso de avería, el destinatario deberá presentar una protesta inmediatamente después de haber sido notada dicha avería y, a más tardar, dentro de siete días para los equipajes y de catorce días para las mercancías, a contar de la fe-

AGN

cha de su recibo. En caso de retraso, la protesta deberá hacerse a más tardar dentro de los veintiún días a contar del día en que el equipaje o la mercancía hayan sido puestos a disposición del destinatario."

ARTICULO XVI

Se suprime el Artículo 34 del Convenio y se sustituye por lo siguiente:

"Las disposiciones de los artículos 3 a 9, inclusive relativos a títulos de transporte, no se aplicarán en caso de transportes efectuados en circunstancias extraordinarias, fuera de toda operación normal de la explotación aérea."

ARTICULO XVII

Después del artículo 40 del Convenio se añade el siguiente artículo:

"ARTICULO 40 A"

1. En el artículo 37, párrafo 2, y en el artículo 40, párrafo 1, la expresión Alta Parte Contratante significa Estado. En todos los demás casos, la expresión Alta Parte Contratante significa el Estado cuya ratificación o adhesión al Convenio ha entrado en vigor, y cuya denuncia del mismo no ha surtido efecto.

2. A los fines del Convenio, el término territorio significa no solamente el territorio metropolitano de un Estado, sino también todos los demás territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable dicho Estado."

AGN

CAPITULO II

Campo de Aplicación del Convenio Modificado

ARTICULO XVIII

El Convenio, modificado por este Protocolo, se aplicará al transporte internacional definido en el artículo primero del Conven o si los puntos de partida y de destino mencionados en ese artículo se encuentran en los territorios de dos Partes del presente Protocolo o de territorio de una sola Parte, si hay una escala prevista en el territorio de cualquier otro Estado

CAPITULO III

CLAUSULAS FINALES

ARTICULO XIX

Para las Partes de este Protocolo, el Convenio y el Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento, el que se designará con el nombre de Convenio de Varsovia modificado en Haya en 1955.

ARTICULO XX

Hasta la fecha en que entre en vigor, de acuerdo con lo previsto en el Artículo XXII, Párrafo 1, el presente Protocolo

permanecerá abierto a la firma por parte de todo Estado que, hasta dicha fecha, haya ratificado o se haya adherido al Convenio o que haya participado en la conferencia en que se adoptó el presente Protocolo.

ARTICULO XXI

1.—El presente Protocolo se someterá a ratificación de los Estados signatarios.

2.—La ratificación del presente Protocolo por todo Estado que no sea parte en el Convenio tendrá el efecto de una adhesión al Convenio modificado por el presente Protocolo.

3.—Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Popular de Polonia.

ARTICULO XXII

1.—Tan pronto como treinta Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación del presente Protocolo, éste entrará en vigor entre ellos al nonagésimo días a contar del depósito de su instrumento de ratificación.

2.—Tan pronto como entre en vigor el presente Protocolo, será registrado en la Organización de las Naciones Unidas por el Gobierno de la República Popular de Polonia.

ARTICULO XXIII

1. Después de su entrada en vigor, el presente Protocolo

AGN

quedará abierto a la adhesión de todo Estado no signatario.

2. La adhesión al presente Protocolo por un Estado que no sea parte en el Convenio implica la adhesión a dicho Convenio modificado por el presente Protocolo.

3. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de la República Popular de Polonia, el cual surtirá efecto al nonagésimo días a contar de la fecha de depósito.

ARTICULO XXIV

1. Toda Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo mediante notificación dirigida al Gobierno de la República Popular de Polonia.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción por el Gobierno de la República Popular de Polonia de la notificación de dicha denuncia.

3. Para las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de el as del Convenio de acuerdo con el articulo 39 del mismo no podrá ser interpretada como una denuncia de dicho Convenio modificado por el presente Protocolo.

ARTICULO XXV

1. El presente Protocolo se aplicará a todos los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable un Estado Parte en el presente Protocolo, con la excepción de los territorios respecto a los cuales se haya formulado una declaración conforme al párrafo 2 del presente artículo.

2. Todo Estado podrá declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, que la aceptación

AGN

del presente Protocolo no comprende alguno o algunos de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.

3. Todo Estado podrá posteriormente, por medio de una comunicación dirigida al Gobierno de la República Popular de Polonia, hacer extensiva la aplicación del presente Protocolo a cualquiera de los territorio con respecto a los cuales haya formulado una declaración de acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2 del presente artículo. Esta notificación surtirá efecto al nonagésimo día a contar de la fecha de recepción de la misma por dicho Gobierno.

4. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo, conforme a las disposiciones del Artículo XXIV, párrafo 1, separadamente con respecto a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores tal Estado sea responsable.

ARTICULO XXVI

El presente Protocolo no podrá ser objeto de reservas, pero todo Estado podrá declarar en cualquier momento, por notificación dirigida al Gobierno de la República Popular de Polonia, que el Convenio, en la forma modificada por el presente Protocolo, no se aplicará al transporte de personas, mercancías y equipaje por sus autoridades militares en las aeronaves matriculadas en tal Estado y cuya capacidad total haya sido reservada por tales autoridades o por cuenta de las mismas.

ARTICULO XXVII

El Gobierno de la República Popular de Polonia notificará inmediatamente a los Gobiernos de todos los Estados signata-

AGN

rios del Convenio o del presente Protocolo, de todos los Estados Partes en el Convenio o en el presente Protocolo, y de todos los Estados Miembros de a Organización de Aviación Civil Internacional o de la Organización de las Naciones Unidas, así como a la Organización de Aviación Civil Internacional:

a) Toda firma del presente Protocolo y la fecha de la misma,

b) el depósito de todo instrumento de ratificación o adhesión de dicho Protocolo y la fecha en que se hizo,

c) la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor de acuerdo con el párrafo 1 del artículo XXII,

d) toda notificación de denuncia y la fecha de su recepción,

e) toda declaración o notificación hecha de acuerdo con el artículo XXV, y la fecha de recepción de la misma,

f) toda notificación hecha de acuerdo con el artículo XXVI, y la fecha de recepción de la misma.

EL TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

HECHO en La Haya el vigésimo octavo días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, en tres textos auténticos en español, francés e inglés. En caso de divergencias, hará fé el texto en idioma francés, en que fué redactado el Convenio.

El presente Protocolo será depositado ante el Gobierno de

AGN

la República Popular de Polonia, donde, de acuerdo con el artículo XX, quedará abierto a la firma, y dicho Gobierno remitirá ejemplares certificados del mismo a los Gobiernos de todos los Estados signatarios del Convenio o del presente Protocolo, de todos los Estados Partes en el Convenio o en el presente Protocolo, y de todos los Estados Miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional o de la Organización de las Naciones Unidas, así como a la Organización de Aviación Civil Internacional.

YO MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme a la copia en español del Protocolo que modifica el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, depositado en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días de mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 654, que aprueba la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 654

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención Internacional sobre Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, auspiciada por las Naciones Unidas y aprobada en Roma, Italia, el 26 de octubre de 1961.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Convención Internacional sobre Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, auspiciada por las Naciones Unidas y aprobada en Roma, Italia, el 26 de octubre de 1961; que copiada a la letra dice así:

CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES. LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DA RADIODIFUSION.

Los Estados Contratantes, animados del deseo de asegurar

la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión,

Han convenido:

Artículo 1

La protección prevista en la presente Convención dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

Artículo 2

1.—A los efectos de la presente Convención se entenderá por "mismo trato que a los nacionales" el que conceda el Estado Contratante en que se pida la protección, en virtud de su derecho interno:

a) a los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de dicho Estado, con respecto a las interpretaciones o ejecuciones realizadas, fijadas por primera vez o radiodifundidas en su territorio;

b) a los productores de fonogramas que sean nacionales de dicho Estado, con respecto a los fonogramas publicados o fijados por primera vez en su territorio;

c) a los organismos de radiodifusión que tengan su domicilio legal en el territorio de dicho Estado, con respecto a las

2.—El "mismo trato que a los nacionales" estará sujeto a

AGN

emisiones difundidas desde emisoras situadas en su territorio, la protección expresamente concedida y a las limitaciones concretamente previstas en la presente Convención.

Artículo 3

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por:

a) "artista intérprete o ejecutante", todo actor, cantante, músico bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística;

b "fonograma", toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;

c) "productor de fonogramas", la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;

d) "publicación", el hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma;

e) "reproducción", la realización de uno o más ejemplares de una fijación;

f) "emisión", la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público;

g) "retransmisión", la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

Artículo 4

Cada uno de los Estados Contratantes otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes el mismo trato que a sus nacionales siempre que se produzca una de las siguientes condiciones:

a) que la ejecución se realice en otro Estado Contratante;

b) que se haya fijado la ejecución o interpretación sobre un fonograma protegido en virtud del artículo 5;

c) que la ejecución o interpretación no fijada en un fonograma sea radiodifundida en una emisión protegida en virtud del artículo 6.

Artículo 5

1.—Cada uno de los Estados Contratantes concederá el mismo trato que a los nacionales a los productores de fonogramas siempre que se produzca cualquiera de las condiciones siguientes:

a) que el productor del fonograma sea nacional de otro Estado Contratante (criterio de la nacionalidad);

b) que la primera fijación sonora se hubiere efectuado en otro Estado Contratante (criterio de la fijación).

c) que el fonograma se hubiere publicado por primera vez en otro Estado Contratante (criterio de la publicación).

2.—Cuando un fonograma hubiere sido publicado por primrea vez en un Estado no contratante pero lo hubiere sido también, dentro de los 30 días subsiguientes, en un Estado Contratante (publicación simultánea), se considerará como publicado por primera vez en el Estado Contratante.

3.—Cualquier Estado Contratante podra declarar, mediante notificación depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que no aplicará el criterio de la publicación o el criterio de la fijación. La notificación podrá depositarse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento; en este último caso solo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

Artículo 6

1.—Cada uno de los Estados Contratantes concederá igual trato que a los nacionales a los organismos de radiodifusión siempre que se produzca alguna de las condiciones siguientes:

a) que el domicilio legal del organismo de radiodifusión esté situado en otro Estado Contratante;

b) que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en el territorio de otro Estado Contratante.

2.—Todo Estado Contratante podrá, mediante notificación depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que só o protegerá las emisiones en el caso de que el domicilio legal del organismo de radiodifusión esté situado en el territorio de otro Estado Contratante y de que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en el territorio del mismo Estado Contratante. La notificación podrá hacerse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento; en este último caso sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

Artículo 7

La protección prevista por la presente Convención en favor de los artistas intérpretes o ejecutantes comprenderá la facultad de impedir:

AGN

a) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones para las que no hubieren dado su consentimiento, excepto cuando la interpretación o ejecución utilizada en la radiodifusión o comunicación al público constituya por sí misma una ejecución radiodifundida o se haga a partir de una fijación;

b) la fijación sobre una base material, sin su consentimiento, de su ejecución no fijada;

c) la reproducción, sin su consentimiento, de la fijación de su ejecución:

(i) si la fijación original se hizo sin su consentimiento;

(ii) si se trata de una reproducción para fines distintos de los que habían autorizado;

(iii) si se trata de una fijación original hecha con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 que se hubiera reproducido para fines distintos de los previstos en ese artículo.

2-1) Corresponderá a la legislación nacional del Estado Contratante donde se solicite la protección regular la protección contra la retransmisión, la fijación para la difusión y la reproducción de esa fijación para la difusión, cuando el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la difusión.

2) Las modalidades de la utilización por los organismos radiodifusores de las fijaciones hechas para las emisiones radiodifundidas, se determinarán con arreglo a la legislación nacional del Estado Contratante en que se solicite la protección.

3) Sin embargo, las legislaciones nacionales a que se hace referencia en los apartados 1) y 2) de este párrafo no podrán privar a los artistas intérpretes o ejecutantes de su facultad

AGN

de regular, mediante contrato, sus relaciones con los organismos de radiodifusión.

Artículo 8

Cada uno de los Estados Contratantes podrá determinar, mediante su legislación, las modalidades según las cuales los artistas intérpretes o ejecutantes estarán representados para el ejercicio de sus derechos, cuando varios de ellos participen en una misma ejecución.

Artículo 9

Cada uno de los Estados Contratantes podrá, mediante su legislación nacional, extender la protección a artistas que no ejecuten obras literarias o artísticas.

Artículo 10

Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

Artículo 11

Cuando un Estado Contratante exija, con arreglo a su legislación nacional, como condición para proteger los derechos de los productores de fonogramas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, o de unos y otros, en relación con los fonogramas, el cumplimiento de formalidades se considerarán éstas satisfechas si todos los ejemplares del fonograma publicado y distribuído en el comercio, o sus envolturas, llevan una indicación

consistente en el símbolo (P) acompañado del año de la primera publicación, colocados de manera y en sitios tales que muestren claramente que existe el derecho de reclamar la protección. Cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan identificar al productor del fonograma o a la persona autorizada por este (es decir, su nombre, marca comercial u otra designación apropiada), deberá mencionarse también el nombre del titular de los derechos del productor del fonograma. Además, cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan identificar a los principales intérpretes o ejecutantes, debera indicarse el nombre del titular de los derechos de dichos artistas en el país en que se haga la fijación.

Artículo 12

Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación a. público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a los productores de fonogramas, o a unos y otros. La legislación nacional podrá, a falta de acuerdo entre ellos, determinar las condiciones en que se efectuará la distribución de esa remuneración.

Artículo 13

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho de autorizar o prohibir:

a) la retransmisión de sus emisiones;

b) la fijación sobre una base material de sus emisiones;

c) la reproducción;

(i) de las fijaciones de sus emisiones hechas sin su consentimiento;

(ii) de las fijaciones de sus emisiones, realizadas con arreglo a lo establecido en el artículo 15, si la reproducción se hace con fines distintos a los previstos en dicho artículo;

d) la comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando éstas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de entrada. Corresponderá a la legislación nacional del país donde se solicite la protección de este derecho determinar las condiciones del ejercicio del mismo.

Artículo 14

La duración de la protección concedida en virtud de la presente Convención no podrá ser inferior a veinte años, contados a partir:

a) del final del año de la fijación, en lo que se refiere a los fonogramas y a las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos;

b) del final del año en que se haya realizado la actuación, en lo que se refiere a las interpretaciones o ejecuciones que no estén grabados en un fonograma;

c) del final del año en que se haya realizado la emisión, en lo que se refiere a las emisiones de radiodifusión.

Artículo 15

1.—Cada uno de los Estados Contratantes podrá establecer

AGN

en su legislación excepciones a la protección concedida por la presente Convención en los casos siguientes:

a) cuando se trate de una utilización para uso privado;

b) cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad;

c) cuando se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones;

d) cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.

2.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, todo Estado Contratante podrá establecer en su legislación nacional y respecto a la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, limitaciones de la misma naturaleza que las establecidas en tal legislación nacional con respecto a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Sin embargo, no podrán establecerse licencias o autorizaciones obligatorias sino en la medida en que sean compatibles con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 16

1.—Una vez que un Estado llegue a ser Parte en la presente Convención, aceptará todas las obligaciones y disfrutará de todas las ventajas previstas en la misma. Sin embargo, un Estado podrá indicar en cualquier momento, depositando en poder del Secretario General de las Naciones Unidas una notificación a este efecto:

a) en relación con el artículo 12,

AGN

(i) que no aplicará ninguna disposición de dicho artículo;

(ii) que no aplicará las disposiciones de dicho artículo con respecto a determinadas utilizaciones;

(iii) que no aplicará las disposiciones de dicho artículo con respecto a los fonogramas cuyo productor no sea nacional de un Estado Contratante;

(iv) que, con respecto a los fonogramas cuyo productor sea nacional de otro Estado Contratante, limitará la amplitud y la duración de la protección prevista en dicho artículo en la medida en que lo haga ese Estado Contratante con respecto a los fonogramas fijados por primera vez por un nacional del Estado que haga la declaración; sin embargo, cuando el Estado Contratante del que sea nacional el productor no conceda la protección al mismo o a los mismos beneficiarios que el Estado Contratante que haga la declaración, no se considerará esta circunstancia como una diferencia en la amplitud con que se concede la protección;

b) en relación con el artículo 13, que no aplicará la disposición del apartado d) de dicho artículo. Si un Estado Contratante hace esa declaración, los demás Estados Contratantes no estarán obligados a conceder el derecho previsto en el apartado d) de artículo 13 a los organismos de radiodifusión cuya sede se halle en aquel Estado.

2—Si la notificación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo se depositare en una fecha posterior a la del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

Artículo 17

Todo Estado cuya legislación nacional en vigor el 26 de oc-

AGN

tubre de 1961 conceda protección a los productores de fonogramas basándose únicamente en el criterio de la fijación, podrá declarar, depositando una notificación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas al mismo tiempo que el instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, que sólo aplicará, con respecto al artículo 5, el criterio de la fijación, y con respecto al párrafo 1, apartado a), (iii) y (iv) del artículo 16, ese mismo criterio en lugar del criterio de la nacionalidad del productor.

Artículo 18

Todo Estado que haya hecho una de las declaraciones previstas en los artículos 5, párrafo 3, 6, párrafo 2, 16, párrafo 1, ó 17 podrá, mediante una nueva notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, limitar su alcance o retirarla.

Artículo 19

No obstante cualesquiera otras disposiciones de la presente Convención, una vez que un artista intérprete o ejecutante haya consentido en que se incorpore su actuación en una fijación visual o audiovisual, dejará de ser aplicable el artículo 7.

Artículo 20

1.—La presente Convención no entrañará menoscabo de los derechos adquiridos en cualquier Estado Contratante con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Convención en ese Estado.

2.—Un Estado Contratante no estará obligado a aplicar las

AGN

disposiciones de la presente Convención a interpretaciones, ejecuciones o emisiones de radiodifusión realizadas, ni a fonogramas grabados con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención en ese Estado.

Artículo 21

La protección otorgada por esta Convención no podrá entrañar menoscabo de cualquier otra forma de protección de que disfruten los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

Artículo 22

Los Estados Contratantes se reservan el derecho de concertar entre sí acuerdos especiales, siempre que tales acuerdos confieran a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión derechos más amplios que los reconocidos por la presente Convención o comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias a la misma.

Artículo 23

La presente Convención será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Estará abierta hasta el 30 de junio de 1962 a la firma de los Estados invitados a la Conferencia Diplomática sobre la Protección Internacional de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, que sean Partes en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o Miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

AGN

Artículo 24

1.—La presente Convención será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados firmantes.

2.—La presente Convención estará abierta a la adhesión de los Estados invitados a la Conferencia señalada en el artículo 23, así como a la de cualquier otro Estado Miembro de las Naciones Unidas, siempre que ese Estado sea Parte en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o Miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

3.—La ratificación, la aceptación o la adhesión se hará mediante un instrumento que será entregado, para su depósito, al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25

1.—La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del sexto instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

2.—Ulteriormente, la Convención entrará en vigor, para cada Estado, tres meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

Artículo 26

1.—Todo Estado Contratante se compromete a tomar, de conformidad con sus disposiciones constitucionales, las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la presente Convención.

AGN

2.—En el momento de depositar su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, todo Estado debe hallarse en condiciones de aplicar, de conformidad con su legislación nacional, las disposiciones de la presente convención.

Artículo 27

1.—Todo Estado podrá, en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier momento ulterior, declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la presente Convención se extenderá al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, a condición de que la Convención Universal sobre Derecho de Autor o la Convención Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas sean aplicables a los territorios de que se trate. Esta notificación surtirá efecto tres meses después de la fecha en que se hubiere recibido.

2.—Las declaraciones y notificaciones a que se hace referencia en los artículos 5, párrafo 3, 6, párrafo 2, 16, párrafo 1, 17 ó 18 podrán ser extendidas al conjunto o a uno cualquiera de los territorios a que se alude en el párrafo precedente.

Artículo 28

1.—Todo Estado Contratante tendrá la facultad de denunciar la presente Convención, ya sea en su propio nombre, ya sea en nombre de uno cualquiera o del conjunto de los territorios señalados en el artículo 27.

2.—La denuncia se efectuará mediante comunicación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se reciba la notificación.

AGN

3.—La facultad de denuncia prevista en el presente artículo no podrá ejercerse por un Estado Contratante antes de la expiración de un período de cinco años a partir de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor con respecto a dicho Estado.

4.—Todo Estado Contratante dejará de ser parte en la presente Convenc ón desde el momento en que no sea Parte en la Convención Universa. sobre Derecho de Autor ni Miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

5.—La presente Convención dejará de ser aplicable a los territorios señalados en e. artículo 27 desde el momento en que también dejen de ser aplicables a dichos territorios la Convención Universal sobre Derecho de Autor y la Convención Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Artículo 29

1.—Una vez que la presente Convención haya estado en vigor durante un período de cinco años, todo Estado Contratante podrá, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la convocatoria de una conferencia con el fin de revisar la Convención. El Secretario General notificará esa petición a todos os Estados Contratantes Si en el plazo de seis meses después de que el Secretario General de las Naciones Unidas hubiere enviado la notificación la mitad por lo menos de los Estados Contratantes e dan a conocer su asentimiento a dicha petición, el Secretario General informará de ello al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para 'a Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, quienes convoca-

AGN

rán una conferencia de revisión en colaboración con el Comité Intergubernamental previsto en el artículo 32.

2.—Para aprobar un texto revisado de la presente Convención será necesaria la mayoría de dos tercios de los Estados que asistan a la conferencia convocada para revisar la Convención; en esa mayoría deberán figurar los dos tercios de los Estados que al celebrarse dicha conferencia sean Partes en la Convención.

3.—En el caso de que se apruebe una nueva Convención que implique una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva Convención contenga disposiciones en contrario:

a) la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión a partir de la fecha en que la Convención revisada hubiere entrado en vigor;

b) la presente Convención continuará en vigor con respecto a los Estados Contratantes que no sean Partes en la Convención revisada.

Artículo 30

Toda controversia entre dos o más Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación de la presente Convención que no fuese resuelta por vía de negociación será sometida, a petición de una de las partes en la controversia a la Corte Internacional de Justicia con el fin de que ésta resuelva, a menos que los Estados de que se trate convengan otro modo de solución.

Artículo 31

Salvo lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 3, 6, párrafo

AGN

mará a los Estados invitados a la Conferencia señalada en el artículo 23 y a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas:

a) del depósito de todo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión;

b) de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención;

c) de todas las notificaciones, declaraciones o comunicaciones previstas en la presente Convención; y

d) de todos los casos en que se produzca alguna de las situaciones previstas en los párrafos 4 y 5 del artículo 28.

2.—El Secretario General de las Naciones Unidas informará asimismo al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de las peticiones que se le notifiquen de conformidad con el artículo 29, así como de toda comunicación que reciba de los Estados Contratantes con respecto a la revisión de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los que suscriben debidamente autorizados al efecto, firman la presente Convención.

HECHO en Roma el 26 de octubre de 1961, en un solo ejemplar en español, en francés y en inglés. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas confor-

AGN

mes a todos los Estados invitados a la Conferencia indicada en el artículo 23 y a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 655, que aprueba la Resolución Nº 11/77, del Ayto. del Municipio de Salcedo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 655

VISTA la Resolución Nº 11/77, de fecha 31 de mayo de 1977, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Municipio de Salcedo propone designar la Biblioteca Pública de esa ciudad, con el nombre de María Teresa Brito Clemente.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley Nº 2459, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NO. 11/77.—

EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SALCEDO

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO: Que en esta Comunidad se construye un amplio y moderno local, para alojar la Biblioteca Pública, gracias a las valiosas aportaciones del Club Rotario, Cruzada de Amor, Ayuntamiento Municipal y otras entidades;

AGN

CONSIDERANDO: Que dicha obra se encuentra ya en su fase final es el deseo de toda la comunidad, que esta Biblioteca sea designada con el nombre de María Teresa Brito Clemente, oriunda de esta Municipio en reconocimiento a sus manifiestas prendas morales e intelectuales que enorgullecen el magisterio nacional;

CONSIDERANDO: Que por más de tres décadas se consagró al abnegado sacerdocio del magisterio, período en el cual los que recibieron la enseñanza del bien y del saber, la exaltan como la merecedora de tan justo y meritorio homenaje;

CONSIDERANDO: Que todas las razones precedentemente expuestas, es un clamor de todos los sectores de esta sociedad a la cual le sirvió decididamente con verdadero entusiasmo y vocación de servicio a su comunidad, a la familia y a la patria;

POR TALES MOTIVOS:

VISTAS las Leyes Nos. 3456 y 5622, de fechas 21 de diciembre de 1952 y 14 de septiembre de 1961, sobre Organización del Distrito Nacional y Autonomía Municipal, respectivamente;

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: Designar como al efecto Designa la Biblioteca Pública de esta ciudad, con el nombre de María Teresa Brito Clemente.

ARTICULO SEGUNDO: Enviar la presente Resolución al Congreso Nacional para los fines correspondientes.

DADA en la Honorable Sala Capitular del Ayuntamiento

AGN

del Municipio de Salcedo, Provincia del mismo nombre, República Dominicana, a los treintiún (31) dias del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete (1977); años 134º de la Independencia y 114º de la Restauracin de la República — (Fdos.): José Arismendy Estrella P., Sindico Municipal; Guido Antonio Imbert G., Presidente del Ayuntamiento; Angel José Sánchez G., Secretario del Ayuntamiento.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán, Fernández,
Presidente.

José Elgio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134° de la Independencia y 115° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 656, que aprueba la adhesión a las enmiendas introducidas en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 656

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA: La adhesión, a las enmiendas introducidas en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo, celebrada en Guatemala de Febrero a Marzo de 1971.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la adhesión, a las enmiendas introducidas en la Conferencia de Derecho Aéreo, celebrada en Guatemala de Febrero a Marzo de 1971, al Artículo XVI y al Párrafo II del Artículo XXIII, del Protocolo de La Haya, del 20 de septiembre de 1955, que modificó la Convención para la unificación de ciertas Reglas Relativas al Transporte Aéreo Internacional (Convenio de Varsovia); que copiado a la letra dice así:

CAPITULO II

CAMPO DE APLICACION DEL CONVENIO MODIFICADO

ARTICULO XVI.

El Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955,

y por el presente Protocolo, se aplicará al transporte internacional definido en el artículo I del Convenio, si los puntos de partida y de destino mencionados en dicho artículo se encuentran en el territorio de dos partes del presente Protocolo o en el territorio de una sola parte, si hay una escala prevista en el territorio de cualquier otro Estado.

PARRAFO 2 DEL ARTICULO XXIII.

Todo Estado que haya formulado una reserva de acuerdo con el párrafo anterior, podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a la Organización de Aviación Civil Internacional.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán, Fernández,
Presidente.

José Elgio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 658, que aprueba el Acuerdo Cultural suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 658

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo Cultural suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa, en fecha 12 de enero de 1977;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo Cultural, suscrito entre el Gobierno Dominicano, debidamente representado por el señor Ramón Emilio Jiménez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el Gobierno de la República Francesa, por Denis de Guiringaud, Ministro de los Asuntos Exteriores; por medio de la cual se refuerzan los tradicionales lazos de amistad que existen entre ambos países, así como incrementar los intercambios en el campo de las artes, la educación y la cultura. Mediante el mismo, las partes contratantes se comprometen entre otras cosas, a enseñar el idioma, la literatura y la cultura del otro país en sus universidades, escuelas superiores y demás establecimientos de enseñanza; que copiado a la letra dice así:

AGN

ACUERDO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBICA FRANCESA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa deseosos de reforzar los tradicionales lazos de amistad que existen entre los países y de incrementar los intercambios en el campo de la cultura, de las artes y de la educación, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las partes contratantes se comprometen recíprocamente a desarrollar la enseñanza del idioma, de la literatura y de la civilización del otro país en las Universidades, las escuelas superiores y otros establecimientos de enseñanza.

Ambas partes aseguran a esa enseñanza un lugar de importancia tanto por la calidad del personal encargado de impartirla como el número de horas consagradas a estudiarla.

ARTICULO II

Reconociendo la importancia que reviste la formación de los profesores encargados de enseñar el idioma y la cultura del otro país, y el uso adecuado de los métodos de enseñanza, las dos Partes Contratantes se comprometen a prestarse asistencia mutua, organizando y desarrollando en la medida de lo posible, seminarios, cursos, cursillos, mesas redondas y otros eventos de la misma categoría, que tengan como meta el perfeccionamiento de profesores y/o expertos en los campos de la educación, de la cultura y de las artes.

Los profesores, que para estos efectos sean designados en

AGN

las administraciones y en las instituciones de enseñanza del otro país, recibirán de las autoridades de ese país una remuneración, por lo menos igual a la que otorgan a su propio personal de grado equivalente.

ARTICULO III

Cada una de las Partes Contratantes facilita la instalación y el funcionamiento en su territorio de las instituciones culturales, tales como: institutos, centros de investigación, centros culturales, asociaciones culturales e instituciones de enseñanza, que la otra Parte haya establecido o desea establecer.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes organizarán entre sí, en la medida de lo posible, el envío y el intercambio de profesores, expertos, investigadores, conferenciantes, personalidades culturales, así como de responsables de instituciones de enseñanza y/o agrupaciones culturales universitarias y extra-universitarias.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes concederán las más grandes facilidades para la organización de conciertos, de exposiciones, de representaciones tetrales y de todas las manifestaciones artísticas destinadas a hacer conocer mejor las culturas respectivas.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes facilitarán recíprocamente y den-

tro del marco de su legislación nacional, la entrada y la difusión en sus territorios:

—obras cinematográficas y musicales (bajo forma de partituras o cintas sonoras), radiofónicas o televisoras;

—de obras de arte y de sus reproducciones;

—de libros, periódicos y otras publicaciones culturales, científicas y técnicas y de los catálogos que las conciernen.

Ellas prestarán su concurso, en la medida de lo posible, a las manifestaciones y a los intercambios organizados en esos campos.

ARTICULO VII

Cada una de las Partes Contratantes se esforzarán en desarrollar la concesión de becas a los estudiantes y a los investigadores del otro país, deseosos de proseguir estudios y/o de perfeccionarse, en su territorio.

La selección de los candidatos a las becas atribuídas por cada uno de los dos gobiernos, serán preparadas cada año por Comisiones Mixtas Especiales.

ARTICULO VIII

Los diplomas de bachiller que se otorguen en ambas partes serán recíprocamente admitidos como válidos.

Las Partes Contratantes expresan el deseo de que un Gru-

AGN

po de Trabajo franco-dominicano estudie el problema de la equiva encia entre los dos países, de los títulos correspondientes a la educación superior, con el propósito de definir las bases de una reglamentación en ese campo.

ARTICULO XI

Los intercambios culturales estarán organizados sobre la base de programas establecidos en común por las dos Partes Contratantes. Serán objeto de una evaluación al principio del último trimestre de cada año.

ARTICULO X

Cada Parte Contratante facilitará la estada y la circulación en su territorio a los nacionales de la otra Parte que ejerzan cualesquiera de las actividades a las cuales se refiere el presente Acuerdo.

ARTICULO XI

Cada Parte Contratante facilitará en la medida de lo posible la solución de los problemas financieros que suscitara la acción cultural de la otra parte, en lo que se refiere a a ejecución del presente acuerdo.

Le permite, en particular, la transferencia al otro país, de las remuneraciones percibidas a título de esas actividades así como del producto de derechos de autor o de ejecutante de las Manifestaciones artísticas previstas en el Artículo V.

ARTICULO XII

Las Partes Contratantes convienen consentirse mutua

AGN

mente y de acuerdo con las condiciones fijadas por su respectiva reglamentación interna, la exoneración de derechos de aduana a la importación de material pedagógico, cultural, científico y/o artístico, destinado a las instituciones, centros culturales y establecimientos de enseñanza o de investigción que cada una de las Partes sostiene o pueda sostener, en el territorio.

ARTICULO XIII

Cada una de las Partes Contratantes se compromete a conceder a los ciudadanos de la otra Parte que ejerzan sus actividades en aplicación del presente Acuerdo, todas las facilidades, dentro del limite de su reglamentación interna, para la entrada de sus efectos personales y de su mobiliario y para la importación en franquicia temporal de su automóvil personal.

ARTICULO XIV

El personal docente de nacionalidad francesa, que ejerza su función en la Repúb lica Dominicana en aplicación del presente Acuerdo, estará exento por el Gobierno Dominicano de todos los impuestos sobre la remuneración que les pague el Gobierno Francés; el derecho de imponer esas remuneraciones estará reservado a este último.

El Gobierno Dominicano aplicará a este personal y a sus familiares dependientes, y sus bienes, fondos y sueldos, el estatuto del cual se benefician los exprtos de las instituciones de las Naciones Unidas.

Asimismo el estatuto de los docentes de ambas partes que no hayan sido mencionados en el presente Acuerdo serán definidos posteriormente por acuerdos complementarios.

AGN

ARTICULO XV

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán en solucionar mediante canje de notas cualquier duda o inconveniente que surja de la interpretación del texto del presente Convenio durante la ejecución del mismo,

ARTICULO XVI

El presente Acuerdo será prorrogado por tácita reconducción todos los años, si ninguna de las dos Partes manifiesta deseo de ponerle fin.

En caso de rescisión, los programas en curso se prosiguen hasta su término, aplicándoles las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO XVII

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su constitución para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Este tomará efecto en la fecha de la última de esas notificaciones.

HECHO en París, el doce de enero de mil novecientos setenta y siete en dos ejemplares, en los idiomas francés y español, los dos textos dando igualmente fe.

Por el Gobierno de la República Dominicana.

Por el Gobierno de la República Francesa.

AGN

Ramón Emilio Jiménez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Louis de Guiringaud,
Ministro de los
Asuntos Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto de año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

blicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumpli-
PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea pu-miento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En conformidad con los artículo 80 y siguientes de la Ley Núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, he elevado Instancia al Poder Ejecutivo con el fin de cambiar mi nombre de ALADINO DUARTE, al de AGUSTIN DUARTE. Mediante comunicación Nº 21358, del 14 de julio de 1977, suscrita por el señor Secretario Administrativo de la Presidencia vía la Junta Central Electoral, se me ha impartido la autorización requerida para dicho fin, en conformidad con dicha autorización hago la presente publicación, la cual tiene por finalidad si alguien tiene alguna oposición que hacer al respecto.

ALADINO DUARTE

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En virtud de las disposiciones de los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil y sus modificaciones; y en virtud de la autorización del Señor Presidente de la República mediante su comunicación 21364, de fecha 20 de julio del cursante año 1977, para hacer las publicaciones de lugar, se hace de conocimiento público lo siguiente:

Que el Señor PABLO DOMINGUEZ DE LEON, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en pontezuela al Medio, Santiago, nacido en Pontezuela al Medio, Santiago, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 28098 serie 31, renovada, se propone cambiar su nombre por el de: PEDRO PABLO DOMINGUEZ DE LEON, tal como se le conoce en todos los actos de su vida civil.

En consecuencia, se invita a cualquier persona que tenga interés en oponerse al cambio de nombre, antes anunciado, hacer la oposición al mismo en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de esta publicación.

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 80 y siguientes de la Ley Nº 659, sobre Actos de Estado Civil, del 17 de julio del año 1944, se hace del conocimiento que: Por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, el señor ROQUE ROSARIO GOMEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante y colono de caña, domiciliado y residente en la casa Nº 89 de la calle Club de Leones en el Ensanche Ozama, de esta ciudad, y titular de la Cédula de Identificación Personal Nº 23125, serie 23, con sello al día, y debidamente inscrito en el Registro Electoral, solicitó la correspondiente autorización al Poder Ejecutivo, a fin de que el mismo pueda cambiar su nombre de ROQUE ROSARIO GOMEZ por TEODULO ROQUE ROSARIO GOMEZ, que es como acostumbra y ha acostumbrado a usar en todos los actos de su vida tanto pública como privada.

Que en fecha 20 de julio de 1977, por Oficio Nº 8113 del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó al señor ROQUE ROSARIO GOMEZ a realizar los procedimientos legales pertinentes a fin de que en lo sucesivo su nombre sea el de TEODULO ROQUE ROSARIO GOMEZ.

Que en tal virtud se REQUIERE a las personas que crean tener interés contrario, a formular sus OPOSICIONES en el término de sesenta (60) días a contar de esta publicación.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Dr. Ariosto Calderón Jordán,

Abogado.

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Por medio del presente aviso la señora MARIA DE LAS NIEVES DE LA CRUZ PAYANO, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, provista de la Cedula de Identificación Personal Nº 5988, serie 28, sello al día, carnet del Registro Electoral Nº 1237445, domiciliada y residente en la casa Nº 1 de la calle Respaldo "10" esquina calle "27" del Ensanche Espaillat de esta ciudad, casada con el señor José Ramón Espejo Grullón del mismo domicilio y residencia, INVITA a las personas a quienes pueda interesar, hacer oposición en el término de sesenta (60) días a partir de la fecha de la presente publicación, ya que ha elevado instancia al Poder Ejecutivo para cambiar su nombre de MARIA DE LAS NIEVES DE LA CRUZ PAYANO, por el de MARIA DE LA CRUZ PAYANO, nacida en la ciudad de Higuey, República Dominicana.

La presente publicación la autoriza el infrascrito abogado, de conformidad con la comunicación Nº 10338, fechada a 2 de septiembre de 1977, del Presidente de la Junta Central Electoral, quien ha sido autorizado para los fines legales correspondientes por el Poder Ejecutivo, mediante oficio Nº 26667 del 29 de agosto del año en curso, suscrito por el Secretario Administrativo de la Presidencia.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Dr. Hipólito Rivera,

Abogado.

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 5 de julio de 1977, la señora Marta Marquez Suero, dominicana, mayor de edad, casada, con cédula Nº 8108, serie 37, de este domicilio y residencia, en la calle Desiderio Arias Nº 32, de esta ciudad, nacida en la ciudad de Puerto Plata, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre por el de Martha Brown Márquez Suero, por ser dicho cambio de interés personal de la impetrante.

Mediante oficio Nº 24147, de fecha 6 de agosto de 1977, el Monorable Señor Presidente de la Repúb ica autorizó a la señora Martha Márquez Suero, a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante pueda llamarse Martha Brown Márquez Suero.

En consecuencia se invita a las personas que crean tener interés en contrario, a formular sus oposiciones en el término de sesenta días, a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

San Domingo, Distrito Nacional, dos de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

Dr. Fabio T Vásquez Cabral,
Abogado.

AGN

AÑO XCVIII. NUM. 9446.

Gaceta Oficial

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 25 de Sept. de 1977.

SUMARIO:

Actos de Poder Legislativo

Res. Nº 653 que aprueba los Estatutos del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar. (GEPLACEA).—Res. Nº 657, que aprueba el Convenio Cons-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1977

AGN

titutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola.—Res. Nº 659, que aprueba el Acuerdo de Cooperación Científica y Técnica suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa.—Res. Nº 660, que aprueba la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías.—Ley Nº 661, que asigna el nombre de Mercedes María Kranwinkel Vda. Martelli, a la escuela Primaria Rural de La Joya, Sección de Guerra, Distrito Nacional.—Ley Nº 662 que modifica el artículo 2 de la Ley Nº 208, del 8 de octubre de 1971, sobre Pasaportes.

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto Nº 3082, que aprueba las características especiales sugeridas por la Junta Monetaria mediante el ordinal 2, literal b) de su Novena Resolución de fecha 5 de mayo de 1977.—Dec. Nº 3083, que aprueba las características especiales sugeridas por la Junta Monetaria mediante el ordinal 2 literal a) de su Novena Resolución de fecha 5 de mayo de 1977.

FE DE ERRATA:

Se reproduce el párrafo II del Art. 68, de la Ley Nº 168, para DROGAS NARCOTICAS, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9370, de 25 de mayo de 1975.

"PARRAFO II—Cuando la droga comisada o envuelta en operación esté en la categoría de TRAFICANTE, la sanción será de RD$10,000.00 a RD$50,000.00 de multa y prisión de tres (3) a diez (10) años de trabajos públicos.

Véase la publicación oficial de esta Ley, en el "Listin Diario", en su edición del miércoles 21 de mayo de 1975.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez

AGN

Gaceta Oficial

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Sept. 25, 1977. Nº 9446.

Resolución Nº 653, que aprueba los Estatutos del Grupo de Paises Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar. (GEPLACEA).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 653

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTOS los Estatutos del Grupo de Paises Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar, (GEPLACEA), aprobados en la Ciudad de Cali, Colombia el día 12 de marzo del año 1976 durante la IV Reunión del Grupo.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219770009446
A.1977 V.0 N.9446

RESUELVE:

UNICO: APROBAR los Estatutos del Grupo de Paises La-

AGN

tinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar, (GEPLACEA), aprobados en la ciudad de Cali, Colombia, el día 12 de marzo del año 1976 durante la IV Reunión del Grupo, que copiado a la letra dice así:

LA LICENCIADA MARIA EMILIA TELLEZ, OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

CERTIFICA:

Que en los Archivos de esta Secretaría obra el original de los Estatutos del Grupo de Paises Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar, "GEPLACEA", aprobados en la ciudad de Cali, Colombia, el día doce del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, cuyo texto y forma en español, francés, inglés y portugués son los siguientes:

ESTATUTOS DEL GRUPO DE PAISES LATINOAMERICANOS Y DEL CARIBE EXPORTADORES DE AZUCAR (GEPLACEA)

Los Gobiernos de Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá Paraguay, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago y Venezuela.

Teniendo presente que el Grupo de Países Latinoamerica-

AGN

nos y del Caribe Exportadores de Azúcar, creado en Cozumel, Quintana Roo, México en noviembre de 1974, se basa en los principios de igualdad soberana y de respeto mutuo entre los Países Miembros;

Dada la importancia que tiene el azúcar en las economías de dichos países;

Convencidos de que una más estrecha cooperación y una acción concertada contribuirán al adecuado ordenamiento del mercado azucarero para la defensa de los ingresos que perciben los Países Miembros por sus exportaciones de azúcar;

Decididos a fortalecer la complementación regional dentro de un creciente proceso de integración en el ámbito latinoamericano;

CONSIDERANDO que dicha complementación debe realizarse dentro del espíritu de la declaración y del programa de acción sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional y de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados;

Teniendo en cuenta que uno de los objetivos del SELA es el "diseñar y reforzar mecanismos y formas de asociación que permitan a los Países Miembros obtener precios remuneradores, asegurar mercados estables para la exportación de sus productos básicos y manufacturados y acrecentar su poder de negociación";

Deciden que el Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar, que en adelante se denominará "el Grupo", se regirá por los siguientes Estatutos:

AGN

CAPITULO I

Objetivos y Funciones

Artículo 1. Son objetivos y funciones del Grupo:

a) servir como un mecanismo flexible de consulta y de coordinación sobre las cuestiones comunes relativas a la producción y comercialización del azúcar;

b) contribuir a la creación de mecanismos adecuados para delinear y realizar fórmulas de cooperación e integración, congruentes con las obligaciones derivadas de los tratados en vigor de los cuales sean parte los Países Miembros;

c) propiciar el desarrollo adecuado y armónico de la industria azucarera de los Países Miembros;

d) coadyuvar a la adopción de posiciones comunes en reuniones y negociaciones internacionales relacionadas con el azúcar;

e) propiciar acciones solidarias ante situaciones especiales que afronten Países Miembros en materia de azúcar;

f) coordinar políticas tendientes a lograr niveles de precios justos y remunerativos;

g) incrementar la cooperación y el intercambio de conocimientos entre los organismos y las entidades encargadas de la ejecución de la política en materia de comercialización externa del azúcar de los Países Miembros;

AGN

h) intercambiar conocimientos científicos y tecnológicos en materia de campo, fábrica y utilización de los subproductos de la caña de azúcar;

i) mantener un servicio de información periódica de carácter operativo, que pueda servir a los Países Miembros para orientar su política de comercialización del producto;

j) analizar las posibilidades de complementación industrial en todas las ramas de la actividad de la industria azucarera; y

k) otros objetivos y funciones que contribuyan al desarrollo del principio básico contenido en el inciso a) de este artículo.

CAPITULO II

Miembros

Artículo 2 Son miembros del Grupo todos los países independientes de América Latina y del Caribe, exportadores tradicionales de azúcar, que hayan aceptado o ratificado los presentes Estatutos de conformidad con el artículo 37.

CAPITULO III

Observadores

Artículo 3. La Asamblea podrá aceptar, por unanimidad, la

AGN

participación de países observadores que reúnan los siguientes requisitos:

a) ser independiente;

b) ser exportador tradicional de azúcar;

c) ser Miembro del Grupo de los 77; y

d) haber manifestado expresamente su deseo de participar en el Grupo.

Artículo 4. La Asamblea podrá conceder, por unanimidad, el status de observador a cualquier organización intergubernamental regional o subregional de América Latina o del Caribe, que así lo haya solicitado, en la que participen Países Miembros del Grupo.

Una vez concedido aquel status, la organización de que se trate deberá estar representada por nacionales de Países Miembros del Grupo.

CAPITULO IV

Organización

Artículo 5. El Grupo tiene los siguientes órganos permanentes:

a) la Asamblea; y

b) el Secretariado.

AGN

Artículo 6. La Asamblea es el órgano supremo del Grupo y estará integrada por todos los Países Miembros.

Cada País Miembro nombrará un representante y, si así lo desea, uno o más suplentes y asesores.

Artículo 7. La Asamblea tendrá poderes para examinar todos los asuntos de la competencia de. Grupo, adoptar resoluciones y decisiones y formular recomendaciones de conformidad con los presentes Estatutos.

Artículo 8. Como norma general la Asamblea celebrará uno o dos periodos ordinarios de sesiones cada año calendario. También podrá celebrar períodos extraordinarios de sesiones cuando así lo decida la propia Asamblea o cuando lo solicite la mayoría de los Países Miembros.

Artículo 9. La fecha y lugar de los períodos ordinarios de sesiones serán determinados por la Asamblea.

Artículo 10. Los períodos de sesiones de la Asamblea serán convocados por el Secretario Ejecutivo y se celebrarán en la sede del Secretariado o bien en cualquier País Miembro que ofrezca ser el lugar en que se celebre el período de sesiones de que se trate.

Artículo 11. Los períodos de sesiones de la Asamblea deberán ser convocados con 30 días de antelación por lo menos. Con la convocatoria se acompañará el proyecto de agenda de las sesiones.

Artículo 12 El quórum de cualquier reunión de la Asamblea estará constituído por la presencia de dos tercios de los Países Miembros con derecho a voto.

AGN

Artículo 13. La Asamblea tendrá las siguientes atribuciones:

a) adoptar todas las medidas y decisiones que los Países Miembros consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Grupo regulados por el artículo 1 de los presentes Estatutos;

b) elegir y remover al Secretario Ejecutivo, al Secretario Ejecutivo Adjunto y a los Secretarios Asistentes del Grupo;

c) aprobar el presupuesto anual del Grupo y fijar la contribución de cada uno de los Países Miembros;

d) aprobar el Plan de Trabajo del Secretariado;

e) aprobar y modificar reglamentos;

f) elegir Presidente y dos Vicepresidentes para cada período de sesiones;

g) aceptar la participación de los observadores a que se refieren los artículos 3 y 4 y fijar las condiciones de esa participación;

h) constituir comisiones especiales o grupos de trabajo;

i) decidir sobre el cambio de la sede del Secretariado;

j) declarar la disolución del Grupo y la terminación de los presentes Estatutos;

k) conocer y aprobar las enmiendas a los presentes Estatutos;

AGN

l) nombrar a los auditores externos del Grupo; y

m) interpretar los presentes Estatutos.

Artículo 14. Con excepción de las decisiones a que se refiere el inciso g) del artículo 13, que serán adoptadas por unanimidad, la Asamblea adoptará todas sus resoluciones y decisiones y formulará todas sus recomendaciones por mayoría de dos tercios de los Países Miembros con derecho a voto.

Artículo 15. Cada País Miembro tendrá derecho a un voto.

Artículo 16. El Secretariado es el órgano ejecutivo del Grupo y actuará de conformidad acon los presentes Estatutos, los reglamentos y las decisiones de la Asamblea. Estará constituido por un Secretario Ejecutivo, un Secretario Ejecutivo Adjunto, los Secretarios Asistentes y el personal que sea necesario. El Secretario Ejecutivo tendrá la representación legal del Grupo.

Artículo 17. Cada uno de los Países Miembros se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario Ejecutivo, del Secretario Ejecutivo Adjunto, de los Secretarios Asistentes y del personal del Secretariado, y a no tratar de influir en ellos en el desempeño de tales funciones.

Artículo 18. El Secretariado tendrá su sede en México, D. F., Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 19. El Secretario Ejecutivo, el Secretario Ejecutivo Adjunto y los Secretarios Asistentes serán elegidos por un período de tres años y podrán ser reelectos por una sola vez por igual período. Estos funcionarios deberán ser nacionales de los Países Miembros, y serán designados con un criterio de alternabilidad entre dichos países.

AGN

CAPITULO V

Disposiciones Financieras

Artículo 20.- Los Países Miembros pagarán contribuciones al presupuesto anual del Grupo, las cuales serán fijadas por la Asamblea de conformidad con las siguientes bases:

a) cada país pagará una cuota mínima, igual para todos;

b) el saldo será distribuido en proporción directa al volumen de exportación de azúcar de cada país, correspondiente al promedio de los tres años inmediatamente anteriores al ejercicio presupuestario de que se trate, para los cuales haya, en el primer día del ejercicio, información publicada oficialmente por la Organización Internacional del Azúcar o por otra fuente que la Asamblea determine. La Asamblea también podrá decidir que el saldo mencionado sea distribuído tomando como base, conjuntamente con el volumen de exportación la producción de cada país correspondiente al mismo período indicado para fijar el volumen de exportación;

c) se establecerá una cuota máxima cuyo monto será equivalente a un porcentaje del presupuesto total que fije la Asamblea; y

d) si hubiere una diferencia entre el monto de las contribuciones calculadas con arreglo a los incisos anteriores y el monto total del presupuesto, dicha diferencia será distribuida en los Países Miembros en base a lo establecido en el inciso b).

Artículo 21. a) cualquier País Miembro podrá contribuir en forma voluntaria a un Fondo Especial, independiente del presupuesto, destinado a la financiación de programas y estudios, especialmente en materia de intercambio científico y tec-

BIBLIOTECA-LISTIN DIARIO

nológico, que la Asamblea considere de particular interés para el Grupo;

b) los países admitidos como observadores, de conformidad con el artículo 3 de los Estatutos pagarán contribuciones al Fondo Especial a título de retribución por los servicios y beneficios que se deriven de su participación como observadores en el Grupo;

c) la Asamblea fijará un monto indicativo para la integración del Fondo Especial, estimará lo que podría ser aportado en concepto de contribuciones voluntarias por los Países Miembros y fijará el monto de las contribuciones de los países observadores; y

d) la Asamblea determinará las condiciones de operación del Fondo Especial.

Artículo 22. El ejercicio financiero del Grupo coincidirá con el año calendario.

Artículo 23. Los gastos de los representantes a las reuniones del Grupo serán pagados por sus respectivos países.

Artículo 24. Los gastos relativos a la organización y realización de las reuniones correrán a cargo del país huésped, a menos que las reuniones tengan lugar en la sede del Secretariado.

Artículo 25. Los gastos no presupuestados en que incurra el Secretariado cuando sean celebrados períodos extraordinarios de sesiones, serán cubiertos por los Países Miembros en proporción a sus contribuciones al presupuesto anual.

Artículo 26. Las contribuciones al presupuesto anual se

AGN

abonarán en moneda libremente convertible y serán exigibles el primer día del ejercicio financiero.

Artículo 27. Si algún miembro no paga su contribución completa al presupuesto anual en el término de 6 meses a partir de la fecha en que ésta sea exigible, quedará suspendido su derecho a voto en la Asamblea.

Artículo 28. El País Miembro cuyo derecho a voto haya sido suspendido por falta de pago de su contribución, recuperará ese derecho una vez efectuado el pago.

CAPITULO VI

Privilegios e Inmunidades

Artículo 29. El Grupo tendrá personalidad jurídica. Gozará, en especial, de la capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, y para entablar procedimientos judiciales.

Artículo 30. El Grupo concertará con el Gobierno del país en que se encuentre ubicada la sede del Secretariado, tan pronto como fuere posible, un convenio que será aprobado por la Asamblea relativo a la situación jurídica, privilegios e inmunidades del Grupo, del Secretariado y de los miembros de su personal.

Artículo 31. El convenio previsto en el artículo 30, que será independiente de los presentes Estatutos, determinará las condiciones para la terminación del mismo.

Artículo 32. A menos que se apliquen otras disposiciones

AGN

sobre impuestos, en virtud del convenio previsto en el artículo 30, el país sede del Secretariado:

a) concederá exención de impuestos sobre la retribución pagada por el Grupo a su personal; y

b) concederá exención de impuestos sobre los haberes, ingresos y demás bienes del Grupo.

Artículo 33. a) Los representantes de los Países Miembros tendrán, durante su permanencia en el territorio de un País Miembro para concurrir a reuniones u otras actividades del Grupo, los privilegios e inmunidades que aquel País Miembro les confiera, necesarios para desempeñar sus funciones;

b) los miembros del Secretariado y los Expertos nombrados por el Grupo, tendrán durante su permanencia en el territorio de un País Miembro, los privilegios e inmunidades que aquel País Miembro les confiera, necesarios para desempeñar sus funciones; y

c) el Grupo, si lo considera necesario, negociará con los Países Miembros un convenio sobre estos privilegios e inmunidades.

CAPITULO VII

Relaciones con el SELA

Artículo 34. La Asamblea podrá autorizar al Secretario Ejecutivo para establecer relaciones de coordinación e información con el Secretario Permanente del SELA con miras a lograr la mejor cooperación posible entre el Grupo y el citado organismo.

CAPITULO VIII

Disposiciones Finales

Firma.

Artículo 35. Los presentes Estatutos estarán abiertos a la firma de todos los países independientes de América Latina y del Caribe exportadores tradicionales de azúcar, en la IV Reunión del Grupo en Cali, Colombia, y continuarán abiertos a la firma de dichos países en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, país sede del Secretariado del Grupo. En el acto de la firma los representantes de los países indicarán si la firma estará sujeta a ratificación. Dicha Secretaría notificará cada firma a los Países Miembros y al Secretario Ejecutivo del Grupo.

Ratificación.

Artículo 36. Los presentes Estatutos estarán sujetos a aceptación, mediante la firma, o bien a firma y ratificación, si este requisito fuere exigido por las disposiciones legales vigentes en el respectivo país. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos. La mencionada Secretaría notificará cada depósito a los Países Miembros y al Secretario Ejecutivo del Grupo.

Entrada en Vigor.

Artículo 37. Los Estatutos entrarán en vigor en la fecha en que hayan sido aceptados o bien ratificados por dos tercios de los Gobiernos de los países que integran el Grupo.

AGN

Los países cuyos Gobiernos deban ratificar los presentes Estatutos de conformidad con sus disposiciones legales vigentes, serán considerados como miembros provisionales del Grupo, con plenos derechos y obligaciones, hasta el momento en que adquieran la calidad de Países Miembros, mediante el depósito del instrumento de ratificación.

Reservas.

Artículo 38. No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones de los presentes Estatutos.

Retiro Voluntario.

Artículo 39. Todo País Miembro podrá retirarse del Grupo y denunciar los presentes Estatutos en cualquier momento, previa notificación por escrito al Depositario, quien la trasmitirá a los Países Miembros y al Secretario Ejecutivo.

El retiro y la denuncia surtirán efecto 90 días después de recibida la notificación por el Depositario.

Ajuste de Cuentas.

Artículo 40. En el caso del retiro de un País Miembro, el Secretariado y el País Miembro efectuarán todo ajuste de cuentas a que haya lugar, dentro del plazo de 90 días estipulado en el artículo precedente.

Ningún País Miembro que se haya retirado tendrá derecho a recibir parte alguna del producto de la liquidación del Grupo o de otros haberes de éste.

AGN

Enmiendas.

Artículo 41. Cada País Miembro puede proponer enmiendas a los presentes Estatutos.

Las enmiendas a los Estatutos aprobadas por la Asamblea, se formalizarán en protocolos que entrarán en vigor una vez hayan sido aceptados o ratificados por dos terceras partes de los Países Miembros, mediante el depósito del respectivo instrumento.

Idiomas.

Artículo 42. Son idiomas oficiales del Grupo los siguientes: Español, Francés, Inglés y Portugués.

Duración y Terminación.

Artículo 43. 1) Los presentes Estatutos tendrán vigencia indefinida;

2) la Asamblea podrá en cualquier momento, por mayoría de dos terceras partes de los Países Miembros con derecho a voto, declarar disuelto el Grupo y terminados los presenaes Estatutos; y

3) A pesar de la disolución del Grupo y la terminación de los presentes Estatutos, la Asamblea seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para liquidar el Grupo y disponer de sus haberes y tendrá durante dicho período todas las facultades que sean necesarias para esos fines.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos debidamente auto-

AGN

rizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado estos Estatutos en las fechas que figuran junto a sus firmas.

APROBADOS en la ciudad de Cali, Colombia, a lo doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis, en cuatro ejemplares igualmente válidos en los idiomas Español, Francés, Inglés y Portugués. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, como país depositario de los presentes Estatutos enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás países signatarios.

POR ARGENTINA

POR BARBADOS

POR BOLIVIA

POR BRASIL

POR COLOMBIA

POR COSTA RICA

POR CUBA

POR ECUADOR

POR EL SALVADOR

POR GUATEMALA

POR GUYANA

POR HAITI

POR HONDURAS

POR JAMAICA

POR MEXICO

POR NICARAGUA

POR PARAGUAY

POR PANAMA

POR PERU

POR REPUBLICA DOMINICANA

POR TRINIDAD Y TOBAGO

POR VENEZUELA

(firmas ilegibles)

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La presente es copia fiel y completa en español, francés, inglés y portugués de los Estatutos del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar "GEPLACEA", aprobados en la ciudad de Cali, Co ombia, el día doce del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis.

Extiendo la presente, en ochenta y un páginas útiles, en Tlatelolco, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, a fin de proporcionarla al Gobierno de la República Dominicana, de conformidad con lo establecido en los mencionados Estatutos.

Licda. María Emilia Tellez.

NOTA: No causa el impuesto del timbre conforme al Artículo 4º Fracción V, inciso 11 de la Ley General del Timbre

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Agosto de año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto de año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Miguel Angel Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Reso'ución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúb'ica Dominicana, a los c'nco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Indepenencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 657, que aprueba el Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 657

VISTOS: los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, Aprobado el 13 de junio de 1976, por la Conferencia de las Naciones Unidas, celebrada para su establecimiento.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, aprobado el 13 de junio de 1976 por la Conferencia de las Naciones Unidas, el cual tiene por objetivo movilizar recursos financieros adicionales disponibles en condiciones de favor, a fin de fomentar la Agricultura de los Estados Miembros en Desarrollo; que copiado a la letra dice así:

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN FONDO INTERNACIONAL DE DESARROLLO AGRICOLA

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO INTERNACIONAL DE DESARROLLO AGRICOLA

Según fue aprobado por la Conferencia el 13 de junio de 1976

AGN

1. En el presente documento, que se publica en los cuatro idiomas de la Conferencia, se reproduce —mediante fotografía en offset de un solo original que fue rubricado al terminar la Conferencia— la versión correspondiente de las cuatro versiones auténticas (árabe, español francés e inglés) (1*) del Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola.

2. Se reproduce el texto completo del Convenio, inclusive dos listas que son parte integrante del mismo, con excepción de la parte II de la lista I. Como se indica en el encabezamiento de esa parte, la situación de las promesas de contribuciones iniciales desde el final de la Conferencia se registra en el documento A/CONF.73/15/Add.1, que será revisado periódicamente para registrar los cambios en dichas promesas (según autoriza la resolución reproducida en el documento A/CONF 73/16) hasta que el Convenio quede abierto a la firma, ocasión en que se publicará una versión definitiva de la parte II de la lista I.

1/ Véase la sección 5 del artículo 13 del Convenio.

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO INTERNACIONAL DE DESARROLLO AGRICOLA

PREAMBULO

Reconociendo que el persistente problema alimentario del mundo aflige a un vasto sector de la población de los países en desarrollo y pone en peligro los principios y valores más fundamentales ligados al derecho a la vida y a la dignidad humana;

Considerando que es necesario mejorar las condiciones de vida en los países en desarrollo y fomentar el desarrollo socioeconómico dentro del contexto de las prioridades y los objetivos de los países en desarrollo, teniendo en cuenta debidamente tanto los beneficios económicos como los sociales;

AGN

Teniendo presentes la responsabilidad de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, dentro del sistema de las Naciones Unidas, de contribuir a los esfuerzos de los países en desarrollo por incrementar la producción agrícola y alimentaria, así como la competencia técnica y la experiencia de dicha Organización en este terreno;

Comprendiendo las metas y los objetivos de la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y especialmente la necesidad de hacer extensivas a todos las ventajas de la ayuda;

Teniendo presente el párrafo f) de la parte 2 ("Alimentación") de la Sección I de la resolución 3202 (S—VI— de la Asamblea General relativa al Programa de Acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional;

Teniendo presente además la necesidad de la transferencia de tecnología para el desarrollo alimenticio y agrícola y la Sección V ("Alimentación y Agricultura") de la resolución 3362 (S—VII) de la Asamblea General sobre el desarrollo y la cooperación económica internacional, con especial referencia al párrafo 6 de dicha Sección que trata del establecimiento de un Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola;

Recordando el párrafo 13 de la resolución 3348 (XXIX) de la Asamblea General y las resoluciones I y II de la Conferencia Mundial de la Alimentación sobre los objetivos y estrategias para la producción de alimentos y sobre las prioridades para el Desarrollo Agrícola y Rural;

Recordando la resolución XIII de la Conferencia Mundial
1) la necesidad de aumentar considerablemente las inversiones en la agricultura para incrementar la producción de alide la Alimentación en la que se reconoció:

mentos y la producción agrícola en los países en desarrollo;

AGN

ii) que el suministro de una cantidad adecuada de alimentos y su utilización apropiada son de la responsabilidad común de todos los miembros de la comunidad internacional; y

iii) que las perspectivas de la situación alimentaria mundial exigen la adopción de medidas urgentes y coordinadas por parte de todos los países; y se resolvió:

que debía establecerse inmediatamente un Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola a fin de financiar proyectos de desarrollo agrícola, principalmente para la producción de alimentos en los países en desarrollo;

Las Partes Contratantes han convenido en que se establezca el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, que se regirá por las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1

Definiciones

A los efectos del presente Convenio, los términos que se indican a continuación tendrán el significado siguiente, a menos que el contexto exija otra cosa:

a) Por "Fondo" se entenderá el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola;

b) Por "producción de alimentos" se entenderá la producción de alimentos, incluido el desarrollo de la pesca y la ganadería;

AGN

c) Por "Estado' se entenderá cualquier Estado, o cualquier agrupación de Estados que llene los requisitos para ser Miembro del Fondo, de acuerdo con la Sección 1 b) del artículo 3;

d) Por "moneda de libre convertibilidad" se entenderá:

i) la moneda de un Miembro que el Fondo, previa consulta con el Fondo Monetario Internacional determine que es, adecuadamente convertible en monedas de otros Miembros, a los efectos de las operaciones del Fondo; o

ii) la moneda de un Miembro que dicho Miembro convenga en cambiar, en condiciones satisfactorias para el Fondo, por las monedas de otros Miembros, a los efectos de las operaciones del Fondo.

Respecto de un Miembro que sea una agrupación de Estados, por "moneda de un Miembro" se entenderá la moneda de cualquiera de los Miembros de esa agrupación;

e) Por "Gobernador" se entenderá la persona designada por un Miembro como principal representante suyo en un período de sesiones del Consejo de Gobernadores;

f) Por "votos emitidos" se entenderá los votos afirmativos y los votos negativos.

ARTICULO 2

Objetivos y Funciones

El objetivo del Fondo consistirá en movilizar recursos fi-

AGN

nancieros adicionales que estén disponibles en condiciones de favor a fin de fomentar la agricultura en los Estados Miembros en desarrollo. Para alcanzar esta meta, el Fondo financiará principalmente proyectos y programas destinados en forma expresa a iniciar, ampliar o mejorar los sistemas de producción de alimentos y a reforzar las políticas e instituciones en el marco de las prioridades y estrategias nacionales, teniendo en cuenta: la necesidad de incrementar la producción de alimentos en los países más pobres que tienen déficit alimentario; el potencial de aumento de esa producción en otros países en desarrollo la importancia de mejorar el nivel de nutrición de las poblaciones más pobres de los países en desarrollo, así como sus condiciones de vida.

ARTICULO 3

Miembro

Sección 1 — Requisitos para ser Miembro

a) Para ser Miembro del Fondo todo Estado que sea miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados, o del Organismo Internacional de Energía Atómica.

b) También podrá ser Miembro cualquier agrupación de Estados cuyos miembros le hayan delegado poderes en las esferas que son de la competencia del Fondo y que esté en condiciones de cumplir todas las obligaciones de un Miembro del Fondo.

Sección 2 — Miembros fundadores y Miembros no fundadores.

AGN

a) Serán Miembros fundadores del Fondo los Estados enumerados en la Lista I, que constituye parte integrante del presente Convenio, que pasen a ser partes en el Convenio, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 1 b) del artículo 13.

b) Serán Miembros no fundadores del Fondo aquellos otros Estados que, una vez aprobada su condición de Miembros por el Consejo de Gobernadores, pasen a ser partes en el Convenio, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 1 c) del artículo 13.

Sección 3 — Clasificación de los Miembros

a) Los Miembros fundadores serán clasificados en una de tres categorías: I, II o III, como se indica en la lista I del presente Convenio. Los Miembros no fundadores serán clasificados por el Consejo de Gobernadores, por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos, con el asentimiento de dichos Miembros en el momento en que se apruebe su condición de Miembros.

b) La clasificación de un Miembro podrá ser modificada por el Consejo de Gobernadores, por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos, con el asentimiento de dicho Miembro.

Sección 4 — Limitación de responsabilidad

Ningún Miembroo, en condición de tal, será responsable de los actos u obligaciones del Fondo.

ARTICULO 4

Recursos

Sección 1 — Recursos del Fondo

AGN

Los recursos del Fondo consistirán en:

i) contribuciones iniciales;

ii) contribuciones adicionales;

iii) contribuciones especiales de Estados no miembros y de otras fuentes;

iv) fondos procedentes de operaciones o que por otros motivos ingresen en el Fondo.

Sección 2 — Contribuciones iniciales

a) Cada Miembro fundador de las categorías I y II aportará, y cada Miembro fundador de la categoría III podrá aportar una contribución a los recursos iniciales del Fondo, que consistirá en la suma en la moneda que se especifique en el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado por ese Estado de conformidad con la Sección 1 b) del artículo 13.

b) Cada Miembro no fundador de la categoría III podrá aportar una contribución a los recursos iniciales del Fondo que consistirá en una suma acordada entre el Consejo de Gobernadores y el Miembro interesado, en el momento en que se apruebe su condición de Miembro del Fondo.

c) La contribución inicial de cada Miembro será pagadera en las formas que se definen en la Sección 5 b) y c) de este artículo ya sea en un pago único o, a opción del Miembro, en tres plazos anuales iguales. El pago único o el primer plazo anual vencerá el trigésimo día después de que el presente Convenio

AGN

entre en vigor con respecto a dicho Miembro. El segundo y tercer plazos vencerán el primer y segundo aniversario de la fecha de vencimiento del primer plazo.

Sección 3 — Contribuciones adicionales

Para asegurar la continuidad de las operaciones del Fondo el Consejo de Gobernadores examinará, con la periodicidad que estime oportuna, os recursos de que dispone el Fondo para comprobar si son adecuados; el primero de esos exámenes se verificará, a más tardar, tres años después de iniciadas las operaciones del Fondo. El Consejo de Gobernadores, si lo estima necesario o conveniente como consecuencia del examen, podrá invitar a los Miembros a que hagan contribuciones adicionales a los recursos del Fondo en condiciones compatibles con lo dispuesto en la Sección 5 de este artículo. Las decisiones respecto a lo previsto en esta Sección se adoptarán por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos.

Sección 4 — Aumentos de las contribuciones

El Consejo de Gobernadores podrá autorizar en cualquier momento a un Miembro a incrementar la cuantía de cualquiera de sus contribuciones.

Sección 5 — Principios reactores de las contribuciones

a) Las contribuciones se efectuarán sin ninguna restricción acerca de su uso y se reintegrarán a los Miembros contribuyentes únicamente de acuerdo con lo estipulado en la Sección 4 del artículo 9.

b) Las contribuciones se aportarán en monedas de libre

AGN

convertibilidad, pero los Miembros de la categoría II podrán efectuar sus contribuciones en sus propias monedas, ya sean de libre convertibilidad o no.

c) Las contribuciones al Fondo se harán en efectivo, pero, en la medida en que el Fondo no necesite inmediatamente para sus actividades una parte de esas contribuciones, dicha parte podrá aportarse en forma de pagarés u obligaciones no negociables, irrevocables, sin interés, pagaderos a la vista. Para financiar sus operaciones, el Fondo utilizará todas las contribuciones (independientemente de la forma en que se hayan hecho) de modo siguiente:

i) las contribuciones se utilizarán con arreglo a un sistema de prorrateo a intervalos razonables, según determine la Junta Ejecutiva;

ii) cuando una contribución se pague parcialmente en efectivo, la parte así abonada se utilizará, de conformidad con el inciso i), antes del resto de la contribución. Salvo la parte en efectivo así utilizada, el Fondo podrá depositar o invertir la restante porción de la contribución abonada en efectivo para obtener ingresos que lo ayuden a sufragar sus gastos administrativos y de otra índole;

iii) todas las contribuciones iniciales, así como cualquier aumento de ellas deberán utilizarse antes de recurrir a las contribuciones adicionales. Esta misma norma regirá para las demás contribuciones adicionales.

Sección 6 — Contribuciones especiales

Los recursos del Fondo podrán aumentarse mediante contribuciones especiales de Estados no miembros o provenientes

AGN

de otras fuentes, en condiciones que sean compatibles con la Sección 5 de este artículo y aprobadas por el Consejo de Gobernadores, según recomendación de la Junta Ejecutiva.

ARTICULO 5

Monedas

Sección 1 — Utilización de monedas

a) Los Miembros del Fondo no mantendrán ni impondrán restricción alguna a la facultad del Fondo de conservar o utilizar monedas de libre convertibilidad.

b) La moneda de un Miembro de la categoría III pagada al Fondo por concepto de contribución inicial o adicional de dicho Miembro podrá ser usada por el Fondo, previa consulta con el Miembro interesado, para el pago de gastos administrativos y de otros gastos del Fondo en los territorios de dicho Miembro,o con el consentimiento de éste, para el pago de bienes o servicios producidos en sus territorios y que se necesiten para actividades financiadas por el Fondo en otros Estados.

Sección 2 — Avalúo de monedas

a) El Fondo utilizará como unidad de cuenta el Derecho Especial de Giro del Fondo Monetario Internacional.

b) A los efectos del presente Convenio, se calculará el valor de una moneda en Derechos Especiales de Giro por el mé-

AGN

todo de avalúo aplicado por el Fondo Monetario Internacional, en la inteligencia de que:

i) en el caso de la moneda de un miembro del Fondo Monetario Internacional para la cual no se disponga del valor sobre una base corriente, el valor se calculará después de consultar con el Fondo Monetario Internacional;

ii) en el caso de la moneda de un Miembro del Fondo que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional, el Fondo calculará en Derechos Especiales de Giro el valor de dicha moneda, sobre la base de una relación adecuada de los tipos de cambio entre esa moneda y la de un miembro del Fondo Monetario Internacional cuyo valor se calcule de conformidad con lo ya especificado.

ARTICULO 6

Organización y administración

Sección 1 — Estructura del Fondo

El Fondo tendrá:

a) un Consejo de Gobernadores;

b) una Junta Ejecutiva

c) un Presidente, y el personal que sea necesario para que el Fondo desempeñe sus funciones.

AGN

Sección 2 — El Consejo de Gobernadores

a) Cada Miembro estará representado en el Consejo de Gobernadores y nomorará un Gobernador y un suplente. El suplente só.o podrá votar en ausencia del titular.

b) Todas las facultades del Fondo estarán concentradas en el Consejo de Gobernadores;

c) El Consejo de Gobernadores podrá de'egar en la Junta Ejecutiva todas sus facultades con excepción de las siguientes:

i) aprobar modificaciones al presente Convenio;

ii) aprobar la condición de Miembro y determinar la clasificación o reclasificación de los Miembros;

iii) suspender a un Miembro;

iv) terminar las operaciones del Fondo y distribuir su activo;

v) fallar las apelaciones a las decisiones adoptadas por la Junta Ejecutiva sobre la interpretación y aplicación del Convenio;

vi) determinar la remuneración del Presidente.

d) El Consejo de Gobernadores celebrará un período de sesiones anual y los períodos extraordinarios de sesiones que pueda decidir, o que soliciten Miembros que cuenten por lo menos con una cuarta parte del número total de votos en el Consejo de Gobernadores, o que pida la Junta Ejecutiva por una mayoría de dos terceras partes de los votos emitidos.

AGN

e) El Consejo de Gobernadores podrá, por reglamento, establecer un procedimiento en virtud del cual la Junta Ejecutiva pueda obtener un voto del Consejo sobre un asunto determinado sin convocar una reunión del Consejo.

f) El Consejo de Gobernadores podrá por una mayoría de las dos terceras partes del número total de votos adoptar reglamentos o estatutos que no sean contrarios al presente Convenio y que se consideren necesarios para la buena marcha de las actividades del Fondo.

g) El quórum para las reuniones del Consejo de Gobernadores estará constituido por los Gobernadores que representen dos terceras partes del total de votos de todos sus miembros, siempre que se hallen presente los Gobernadores que representen la mitad del total de votos de los Miembros de cada una de las categorías I, II y III.

Sección 3 — Votación en el Consejo de Gobernadores

a) El número total de votos en el Consejo de Gobernadores será de 1 800 distribuidos por partes iguales entre las categorías I, II y III. Los votos de cada categoría se distribuirán entre sus miembros de acuerdo con la cláusula prevista en la Lista III. para esa categoría, que constituye parte integrante del presente Convenio.

b) Salvo cuando se disponga expresamente lo contrario en el Convenio, todas las decisiones del Consejo de Gobernadores se tomarán por mayoría simple del número total de votos.

Sección 4 — Presidente del Consejo de Gobernadores

El Consejo de Gobernadores elegirá un Presidente entre

AGN

los Gobernadores, cuyo mandato será de dos años.

Sección 5 — Junta Ejecutiva

a) La Junta Ejecutiva estará compuesta por 18 Miembros del Fondo, elegidos en el período de sesiones anual del Consejo de Gobernadores. De conformidad con los procedimientos previstos en la Lista II para esa categoría, o establecidos con arreglo a dicha Lista, los Gobernadores de los Miembros de cada categoría elegirán seis miembros de la Junta Ejecutiva entre los Miembros de dicha categoría, y podrán elegir de ese modo (o en lo que respecta a la categoría I, disponer el nombramiento de) hasta seis suplentes, que podrán votar únicamente en caso de ausencia de un titular.

b) Los Miembros de la Junta Ejecutiva desempeñarán sus funciones durante un mandato de tres años. Sin embargo, salvo que se especifique otra cosa en la Lista II, o de conformidad con la misma, dos miembros de cada categoría serán designados en la primera elección para que actúen durante un año y dos para que actúen durante dos años.

c) Será incumbencia de la Junta Ejecutiva dirigir las actividades del Fondo en general, y para tal fin ejercerá las atribuciones que se le conceden en el presente Convenio o las que en ella delegue el Consejo de Gobernadores.

d) La Junta Ejecutiva se reunirá tantas veces como lo exijan los asuntos del Fondo.

e) Los representantes de los miembros y de los miembros suplentes de la Junta Ejecutiva actuarán sin percibir remuneración del Fondo. Sin embargo, el Consejo de Gobernadores podrá decidir sobre qué base conceder compensaciones razona-

AGN

bles por concepto de viajes y dietas a un representante de cada miembro y de cada miembro suplente.

f) El quórum en cualquier reunión de la Junta Ejecutiva estará constituido por los miembros que representen dos terceras partes del total de los votos de todos sus miembros siempre que se hallen presentes los miembros que representen la mitad del total de votos de los miembros de cada una de las categorías I, II y III.

Sección 6 — Votación en la Junta Ejecutiva

a) El número total de votos en la Junta Ejecutiva será de 1.800, distribuidos por igual entre las categorías I, II y III. Los votos de cada categoría se distribuirán entre sus miembros de conformidad con la fórmula prevista para esa categoría en la Lista II.

b) Salvo cuando se disponga expresamente lo contrario en el presente Convenio, las decisiones de la Junta Ejecutiva se adoptarán por una mayoría de tres quintas partes de los votos emitidos, siempre que tal mayoría sea más de la mitad del número total de votos de todos los miembros de la Junta Ejecutiva.

Sección 7 — Presidente de la Junta Ejecutiva

El Presidente del Fondo será Presidente de la Junta Ejecutiva y participará en sus reuniones sin derecho de voto.

Sección 8 — Presidente y personal del Fondo

a) El Consejo de Gobernadores nombrará el Presidente por

AGN

una mayoría de dos terceras partes del número total de votos. Será nombrado por un período de tres años y su nombramiento podrá ser renovado una sola vez. El nombramiento del Presidente podrá ser revocado por el Consejo de Gobernadores por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos.

b) El Presidente podrá nombrar un Vicepresidente, que desempeñará las funciones que le asigne el Presidente.

c) El Presidente dirigirá al personal y, bajo la vigilancia y dirección del Consejo de Gobernadores y de la Junta Ejecutiva, será responsable de la gestión de los asuntos del Fondo. El Presidente organizará al personal, y nombrará y despedirá a los funcionarios de acuerdo con los reglamentos adoptados por la Junta Ejecutiva.

d) Al contratar al personal, y fijar las condiciones del servicio se tendrá en cuenta la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad, así como la importancia de respetar el criterio de la distribución geográfica equitativa.

e) El Presidente y el personal, en el cumplimiento de sus funciones deben su exclusiva lealtad al Fondo y no solicitarán ni recibirán instrucciones de ninguna autoridad ajena al Fondo. Cada Miembro del Fondo respetará el carácter internacional de sus servicios y no tratará de influir en ellos en el desempeño de sus funciones.

f) El Presidente y el personal no intervendrán en los asuntos políticos de ningún Miembro. Sólo serán pertinentes a sus decisiones las consideraciones relativas a políticas de desarrollo, y estas consideraciones se estudiarán imparcialmente a fin de conseguir el objetivo para cuyo logro se constituyó el Fondo.

AGN

g) El Presidente será el representante legal del Fondo.

h) El Presidente, o un representante por él designado, podrá participar, sin derecho de voto, en todas las reuniones del Consejo de Gobernadores.

Sección 9 — Sede del Fondo

El Consejo de Gobernadores decidirá, por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos la sede permanente del Fondo. La sede provisional del Fondo será Roma.

Sección 10 — Presupuesto administrativo

El Presidente preparará un presupuesto administrativo anual que someterá a la consideración de la Junta Ejecutiva a fin de que esta lo transmita al Consejo de Gobernadores para su aprobación por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos.

Sección 11 — Publicación de informes y suministro de informaciones

El Fondo publicará un informe anual que contenga un estado de cuentas revisado por auditores y, a intervalos adecuados, un informe resumido de su posición financiera y de los resultados de sus actividades. Se distribuirán a todos los Miembros ejemplares de dichos informes, de los estados de cuentas y de otras publicaciones relacionadas con estos documentos.

AGN

ARTICULO 7

Operaciones

Sección 1 — Utilización de recursos y condiciones de financiación

a) Los recursos del Fondo se utilizarán para alcanzar el objetivo especificado en el artículo 2.

b) La financiación del Fondo se proporcionará únicamente a los Estados en desarrollo que sean Miembros del Fondo y a las organizaciones intergubernamentales en las que dichos Miembros participen. En el caso de un préstamo a una organización interbubernamental, el Fondo podrá requerir garantías adecuadas, gubernamentales o de otra clase.

c) El Fondo tomará las medidas necesarias para asegurar que el producto de toda financiación se destine solamente a los fines para los cuales se facilitó dicha financiación, prestando debida atención a las consideraciones de economía, eficiencia y equidad social.

d) Al asignar sus recursos, el Fondo se guiará por las prioridades siguientes:

i) la necesidad de aumentar la producción de alimentos y mejorar los niveles de nutrición de las poblaciones más pobres de los países más pobres con déficit alimentario;

ii) el potencial de aumento de la producción de alimentos

en otros países en desarrollo. Asimismo, se insistirá en la mejora del nivel nutricional de las poblaciones más pobres de esos países, y de sus condiciones de vida.

Dentro del contxto de estas prioridades, la concesión de la ayuda se basará en criterios económicos y sociales objetivos, asignando especial importancia a las necesidades de los países de bajos ingresos y a su potencial de aumento de la producción de alimentos, y teniendo debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa en la utilización de dichos recursos.

e) Con sujeción a lo dispuesto en el presente Convenio, las operaciones de financiación del Fondo se regirán por las políticas generales, los criterios y los reglamentos que, de tiempo en tiempo, establezca el Consejo de Gobernadores por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos.

Sección 2 — Formas y condiciones y financiación

a) Las operaciones de financiación del Fondo se harán en forma de préstamos y donaciones en las condiciones que el Fondo considere apropiadas, teniendo en cuenta la situación y las perspectivas económicas del Miembro y la naturaleza y las necesidades de la actividad del caso.

b) La Junta Ejecutiva decidirá de tiempo en tiempo la proporción de los recursos del Fondo que en un ejercicio financiero cualquiera, podrán ser asignados a operaciones de financiación en cada una de las formas descritas en la subsección a), teniendo debidamente en cuenta la viabilidad a largo plazo del Fondo y la necesaria continuidad de sus operaciones. La proporción de las donaciones no excederá normalmente de la octava parte de los recursos que se asignen en un ejercicio financiero cualquiera. Una gran proporción de los préstamos se concederá en condiciones muy favorables.

AGN

c) El Presidente presentará proyectos y programas a la Junta Ejecutiva para su consideración y aprobación.

d) La Junta Ejecutiva adoptará las decisiones relativas a la selección y aprobación de los proyectos y programas. Estas decisiones se basarán en las políticas generales, los criterios y los reglamentos establecidos por el Consejo de Gobernadores.

e) Para la evaluación de los proyectos y programas que se le presenten a efectos de financiación, el Fondo utilizará, por regla general, los servicios de instituciones internacionales y, cuando proceda, podrá utilizar los servicios de otros organismos competentes especializados en la materia. Tales instituciones y organismos serán seleccionados por la Junta Ejecutiva, previa consulta con el beneficiario interesado y responderán directamente ante el Fondo al efectuar la evaluación.

f) El acuerdo de concesión de un préstamo se concertará en cada caso entre el Fondo y el beneficiario, y este último será responsable de la ejecución del proyecto o programa de que se trate.

g) El Fondo confiará la administración de los préstamos, a los efectos del desembolso de la suma correspondiente al préstamo y la supervisión de la ejecución del proyecto o programa de que se trate, a instituciones internacionales competentes. Estas instituciones serán de carácter mundial o regional y en cada caso su selección deberá contar con la aprobación del beneficiario. Antes de someter el préstamo a la aprobación de la Junta Ejecutiva, el Fondo se asegurará de que la institución a la que se confíe la supervisión está de acuerdo con los resultados de la evaluación del proyecto o programa de que se trate. Esto deberá concertarse entre el Fondo y la institución o el organismo encargado de la evaluación, así como la institución a la que se confiará la supervisión.

AGN

h) A los efectos de las subsecciones f) y g), se considerará que las referencias a "préstamos" comprenden las "donaciones".

i) El Fondo podrá conceder una línea de crédito a un organismo nacional de desarrollo con miras a proporcionar y administrar subpréstamos destinados a financiar proyectos y programas en las condiciones fijadas en el acuerdo de concesión del préstamo y en el marco convenido por el Fondo. Antes de que la Junta Ejecutiva apruebe la concesión de tal línea de crédito, el organismo nacional de desarrollo interesado y su programa deberán ser evaluados de conformidad con lo dispuesto en la subsección e). La ejecución de dicho programa estará sujeta a supervisión por las instituciones seleccionadas de conformidad con lo dispuesto en la subsección g).

j) La Junta Ejecutiva adoptará las normas pertinentes para las compras de bienes y servicios financiados con cargo a los recursos del Fondo. Tales normas, por regla general, estarán en consonancia con los principios de la licitación internacional y darán la preferencia adecuada a los expertos, técnicos y suministros de los países en desarrollo.

Sección 3 — Operaciones varias

Además de las operaciones especificadas en otras secciones del presente Convenio, el Fondo podrá desarrollar las actividades auxiliares y ejercer los poderes correspondientes a sus operaciones que sean necesarios o deseables para la consecución de su objetivo.

ARTICULO 8

Vinculación con las Naciones Unidas y con otras organizaciones instituciones y organismos.

AGN

Sección 1.— Vinculación con las Naciones Unidas

El Fondo iniciará negociaciones con las Naciones Unidas para concertar un acuerdo que establezca un vínculo con las Naciones Unidas en la forma prevista para los organismos especializados en el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. Todo acuerdo concertado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 63 de la Carta deberá ser aprobado por el Consejo de Gobernadores, por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos, según recomendación de la Junta Ejecutiva.

Sección 2 — Vinculación con otras organizaciones, instituciones y organismos

El Fondo cooperará estrechamente con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y con otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. También cooperará estrechamente con otras organizaciones intergubernamentales, instituciones financieras internacionales, organizaciones no gubernamentales y organismos gubernamentales interesados en el desarrollo agrícola. Con este fin, el Fondo recabará la colaboración en sus actividades de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y los otros organismos mencionados, y podrá concertar acuerdos o establecer arreglos de trabajo con dichos organismos, según decida la Junta Ejecutiva.

ARTICULO 9

Retiro, suspensión de Miembros, terminación de las operaciones

Sección 1 — Retiro

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 1 a) de este

artículo, cualquier Miembro podrá retirarse del Fondo mediante el depósito de un instrumento de denuncia del presente Convenio ante el Depositario.

b) El retiro de un Miembro entrará en efecto en la fecha especificada en su instrumento de denuncia, pero en ningún caso antes de que hayan transcurrido seis meses del depósito de dicho instrumento.

Sección 2 — Suspensión de Miembros

a) Si un Miembro no cumple alguna de sus obligaciones para con el Fondo, el Consejo de Gobernadores podrá suspenderlo por una mayoría de tres cuartas partes del número total de votos. El Miembro suspendido dejará automáticamente de ser Miembro al haber transcurrido un año desde la fecha de la suspensión, salvo que el Consejo tome, con la misma mayoría, la decisión de restablecer al Miembro en sus derechos.

b) Mientras dure la suspensión, el Miembro no podrá ejercer ninguno de los derechos que confiere el presente Convenio, salvo el de retirarse, pero quedará sujeto al cumplimiento de todas sus obligaciones.

Sección 3 — Derechos y deberes de los Estados que dejen de ser Miembros

Cuando un Estado deje de ser Miembro, ya sea por escrito o por la aplicación de la Sección 2 de este Artículo, no tendrá ningún derecho con arreglo al presente Convenio excepto lo dispuesto en esta Sección o en la Sección 2 del Artículo 11, pero quedará sujeto a todas las obligaciones financieras que haya contraído con el Fondo como Miembro, como prestatario o en cualquier otra calidad.

AGN

Sección 4 — Terminación de las operaciones y distribución del activo

a) El Consejo de Gobernadores podrá poner fin a las operaciones del Fondo por una mayoría de las tres cuartas partes del número total de votos. Después de dicha terminación de las operaciones, el Fondo cesará inmediatamente en todas sus actividades, con excepción de las relativas a la ordenada realización y conservación de su activo y a la liquidación de sus obligaciones. Hasta que se hayan efectuado la liquidación completa de dichas obligaciones y la distribución de dicho activo, el Fondo seguirá existiendo y todas las obligaciones y derechos del Fondo y de sus Miembros de conformidad con el presente Convenio, seguirán vigentes en su integridad, a excepción de que ningún Miembro podrá ser suspendido ni retirarse.

b) No se hará ninguna distribución del activo a los Miembros hasta que hayan sido satisfechas o atendidas todas las deudas a los acreedores. El Fondo distribuirá su activo entre los Miembros contribuyentes a prorrata de las contribuciones que cada Miembro haya efectuado a los recursos del Fondo. Esta distribución la decidirá el Consejo de Gobernadores por una mayoría de tres cuartas partes del número total de votos y se efectuará en las ocasiones y en las monedas u otros haberes que el Consejo de Gobernadores estime justo y equitativo.

ARTICULO 10

Condición jurídica, privilegios e inmunidades

Sección 1 — Condición jurídica

Sección 2 — Privilegios e inmunidades

El Fondo tendrá personalidad jurídica internacional.

AGN

a) El Fondo gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones y para el logro de su objetivo. Los representantes de los Miembros, el Presidente y el personal del Fondo gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con el Fondo.

b) Los privilegios e inmunidades mencionados en el párrafo a) serán:

i) en el territorio de todo Miembro que se haya adherido a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados con respecto al Fondo, los definidos en las cláusulas tipo de dicha Convención, modificadas por un anexo a la misma aprobado por el Consejo de Gobernadores;

ii) en el territorio de todo Miembro que se haya adherido a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados con respecto a otro organismo, pero no al Fondo, los definidos en las cláusulas tipo de dicha Convención, salvo cuando este Miembro notifique al Depositario que dichas cláusulas no regirán para el Fondo o regirán a reserva de las modificaciones que se especifiquen en la notificación;

iii) los definidos en otros acuerdos concertados por el Fondo.

c) En el caso de un Miembro que sea una agrupación de Estados, éste deberá tomar las disposiciones oportunas para que los privilegios e inmunidades mencionados en este artículo se apliquen en los territorios de todos los miembros de la agrupación.

AGN

ARTICULO 11

Interpretación y arbitraje

Sección 1 — Interpretación

a) Cualquier cuestión acerca de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Convenio que surja entre un Miembro y el Fondo, o entre los Miembros del Fondo, será sometida a la decisión de la Junta Ejecutiva. Si la cuestión afecta particularmente a cualquier Miembro del Fondo que no esté representado en la Junta Ejecutiva, dicho Miembro tendrá derecho a estar representado de conformidad con los reglamentos que adopte el Consejo de Gobernadores.

b) Cuando la Junta Ejecutiva haya tomado una decisión en cumplimiento de la subsección a), cualquier Miembro podrá pedir que la cuestión sea sometida al Consejo de Gobernadores, cuya decisión será definitiva. Mientras se encuentre pendiente la decisión del Consejo de Gobernadores, el Fondo podrá actuar hasta donde lo estime necesario, sobre la base de la decisión de la Junta Ejecutiva.

Sección 2 — Arbitraje

En caso de litigio entre el Fondo y un Estado que haya dejado de ser Miembro, o entre el Fondo y cualquier Miembro al terminarse las operaciones del Fondo, tal litigio será sometido al arbitraje de un tribunal compuesto por tres árbitros. Uno de los árbitros será nombrado por el Fondo, otro por el Miembro o ex-Miembro de que se trate, y ambas partes nombrarán el tercer árbitro, que será el Presidente. Si 45 días después de

AGN

haberse recibido la solicitud del arbitraje una de las partes no ha nombrado un árbitro, o si 30 días después del nombramiento de los dos árbitros no se ha nombrado al tercer árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar del Presidente de la Corte Internacional de Justicia, de cualquier otra autoridad que haya sido prescrita por el reglamento adoptado por el Consejo de Gobernadores, que nombre un árbitro. El procedimiento de arbitraje será fijado por los árbitros, pero el Presidente tendrá plenos poderes para zanjar toda cuestión de procedimiento en caso de desacuerdo a este respecto. Una mayoría de votos de los árbitros bastará para llegar a una decisión, que será definitiva y obligatoria para las partes.

ARTICULO 12

Enmiendas

a) Salvo en lo referente a la Lista II,

i) toda propuesta para modificar el presente Convenio, hecha por un Miembro, o por la Junta Ejecutiva, será comunicada al Presidente, quien a su vez notificará a todos los Miembros. El Presidente remitirá a la Junta Ejecutiva las propuestas hechas por un Miembro para modificar el Convenio, la cual a su vez someterá sus recomendaciones a la consideración del Consejo de Gobernadores;

ii) las modificaciones serán aprobadas por el Consejo de Gobernadores por una mayoría de cuatro quintas partes del número total de votos. Las enmiendas entrarán en vigor tres meses después de su aprobación, salvo que el Consejo de Gobernadores haya especificado otra cosa, excepto que cualquier enmienda que modifique:

A) el derecho a retirarse del Fondo;

B) los requisitos sobre la mayoría en las votaciones establecidas en el presente Convenio;

C) la limitación de responsabilidad que se define en la Sección 4 del artículo 3;

D) el procedimiento para modificar este Convenio.

no entrará en vigor hasta que el Presidente haya recibido la aceptación escrita de todos los Miembros.

b) En lo que respecta a las diversas partes de la Lista II, las enmiendas se propondrán y aprobarán según se prevé en dichas partes.

c) El Presidente notificará inmediatamente a todos los Miembros y al Depositario cualquier enmienda que haya sido aprobada y la fecha de su entrada en vigor.

ARTICULO 13

Disposiciones finales

Sesión 1 — Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

a) En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento del Fondo podrán ponerse las iniciales en el pre-

sente Convenio, en representación de los Estados enumerados en la Lista I del mismo, y el Convenio quedará abierto a la firma de dichos Estados, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, tan pronto como las contribuciones iniciales indicadas en la Lista I, que han de hacerse en monedas de libre convertibilidad, asciendan por lo menos al equivalente de 1000 millones de dólares de los Estados Unidos (en su valor del 10 de junio de 1976). Si los requisitos mencionados no se hubieran cumplido hasta el 30 de septiembre de 1976, la Comisión Preparatoria establecida por esa Conferencia convocará a más tardar el 31 de enero de 1977 una reunión de los Estados enumerados en la Lista I; la reunión podrá, por una mayoría de dos tercios de cada categoría, reducir la suma mencionada anteriormente, y podrá también establecer otras condiciones para abrir a la firma este Convenio.

b) Los Estados signatarios podrán pasar a ser partes en el Convenio mediante el depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación; los Estados no signatarios enumerados en la Lista I podrán pasar a ser partes mediante el depósito de un instrumento de adhesión. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión depositados por los Estados de las categorías I o II deberán especificar la cuantía de la contribución inicial que se compromete a aportar el Estado. Dichos Estados podrán firmar el Convenio y depositar instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión hasta un año después de la entrada en vigor del Convenio.

c) Los Estados enumerados en la Lista I que no hayan pasado a ser partes en el presente Convenio dentro del año siguiente a su entrada en vigor, y los Estados que no estén enumerados, podrán, previa la aprobación de su condición de Miembro por el Consejo de Gobernadores, pasar a ser partes en el Convenio mediante el depósito de un instrumento de adhesión.

Sección 2 — Depositario

a) El Depositario del Convenio será el Secretario General de las Naciones Unidas.

b) El Depositario enviará notificaciones relativas al presente Convenio:

i) hasta un año después de su entrada en vigor, a los Estados enumerados en la Lista I del Convenio, y después de la entrada en vigor a todos los Estados partes en el Convenio, así como a todos aquellos cuya condición de Miembro haya sido aprobada por el Consejo de Gobernadores;

i) a la Comisión Preparatoria establecida por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento del Fondo mientras exista, y después al presidente.

Sección 3 — Entrada en vigor

a) El presente Convenio entrará en vigor una vez que el Depositario haya recibido los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de por lo menos seis Estados de la categoría I, seis Estados de la categoría II y 24 Estados de la categoría III, a condición de que hayan depositado dichos instrumentos Estados de las categorías I y II cuyas contribuciones iniciales totales especificadas en esos instrumentos asciendan por lo menos al equivalente de 750 millones de dólares de los Estados Unidos (en su valor del 10 de junio de 1976) y siempre que los mencionados requisitos se hayan reunido en el término de los 18 meses siguientes a la fecha en que el Convenio quede abierto a la firma, o en la fecha ulterior que los Estados que hayan depositado esos instrumentos dentro de ese período decidan por mayoría de dos tercios de cada categoría y notifique al Depositario.

b) En el caso de los Estados que depositen el instrumento de ratificación, aceptación aprobación o adhesión después de la entrada en vigor del Convenio, éste entrará en vigor en la fecha en que se efectúe dicho depósito.

Sección 4 — Reservas

AGN

Sólo podrán hacerse reservas a la Sección 2 del artículo 11 del presente Convenio.

Sección 5 — Textos auténticos

Las versiones del presente Convenio en los idiomas árabe, español, francés e inglés serán igualmente auténticas.

EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados para ello, han firmado este Convenio en un solo original en los idiomas árabe, español, francés e inglés.

LISTA I

Parte I — Estados que pueden ser Miembros fundadores

		CATEGORIA I
Alemania, República	CATEGORIA II	CATEGORIA III
Federal de	Arabia Saudita	Argentina
Australia	Argelia	Bangladesh
Austria	Emiratos Arabes	Bolivia
Bélgica	Unidos	Botswana
Canadá	Gabón	Brasil
Dinamarca	Indonesia	Cabo Verde
España	Irán	Colombia

AGN

Estados Unidos
Finlandia
Francia
Irlanda
Italia
Luxemburgo
Japón
Noruega
Nueva Zelandia
Países Bajos
Reino Unido
Suecia
Suiza

Iraq
Kuwait
Libia, Rep. Arabe de
Nigeria
Qatar
Venezuela

Congo
Costa Rica
Cuba
Chad
Chile
Ecuador
Egipto
El Salvador
Etiopía
Filipinas
Ghana
Grecia
Guatemala
Guinea
Haití
Honduras
India
Israel 1*
Jamaica
Kenya
Liberia

Malí

Malta

Marruecos

México

Nicaragua

Pakistán

Panamá

Papua Nueva Guinea

Perú

Portugal

República Arabe Siria

República de Corea

República Dominicana

Rep Unida del Camerún

Rep. Unida de Tanzanía

Rumania

Rwanda

Senegal

Sierra Leona

Somalia

Sri Lanka

Sudán

Swazilandia

Tailandia

Túnez

Turquía

Uganda

Uruguay

Yugoslavia

Zaire

Zambia

1* Con referencia al artículo 7, Sección 1 b), sobre la utilización d los recursos del Fondo para los "países en desarrollo", este pa no quedará comprendido en las disposiciones de esta Sección y r tratará de obtener, ni recibirá, financiación con cargo al Fondo.

AGN

LISTA II

DISTRIBUCION DE VOTOS Y ELECCION DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA EJECUTIVA

Parte I: Categoría I

Subparte A: Distribución de los votos en el Consejo de Gobernadores

Subparte B: Elección de los miembros de la Junta Ejecutiva y sus suplentes

Subparte C: Distribución de los votos en la Junta Ejecutiva

Subparte D: Enmiendas

Parte II: Categoría II

Subparte A: Distribución de los votos en el Consejo de Gobernadores

Subparte B: Elección de los miembros de la Junta Ejecutiva

Subparte C: Distribución de los votos en la Junta Ejecutiva

Subparte D: Enmiendas

Parte III: Categoría III

Subparte A: Distribución de los votos en el Consejo de Gobernadores

Subparte B: Elección de los miembros de la Junta Ejecutiva y sus suplentes

Subparte C: Distribución de los votos en la Junta Ejecutiva

Subparte D: Enmiendas

Parte I: Categoría I

A. Distribución de los votos en el Consejo de Gobernadores

1. El 17,5 por ciento de los votos de la Categoría I se distribuirá por igual entre los Miembros de esa categoría.

2. El 82,5 por ciento restante de los votos se distribuirá entre los Miembros de la categoría I en la proporción que:

a) la contribución inicial, tal como se especifique en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y

b) las contribuciones adicionales y los aumentos de las contribuciones hechas de conformidad con la Sección 5 c) del artículo 4

guarde con el total de las contribuciones de los Miembros de la categoría I.

3. Al determinar el número de votos en virtud del párrafo 2, se evaluarán las contribuciones en su equivalente en Derechos Especiales de Giro a la fecha de entrada en vigor del Convenio y de ahí en adelante, cada vez que aumente el total de las contribuciones de los Miembros de la categoría I como resultado del ingreso de un nuevo Miembro en la categoría I, un aumento en la contribución de un Miembro de la categoría I o contribuciones adicionales de Miembros de la categoría I.

4. En el Consejo de Gobernadores, cada Gobernador que represente a un Miembro de la categoría I tendrá derecho a emitir los votos de ese Miembro.

B. Elección de los miembros de la Junta Ejecutiva y sus suplentes

1. Todos los miembros y suplentes que sean elegidos a la Junta Ejecutiva por los Miembros de la categoría I, incluidos los que resulten elegidos en la primera elección de miembros de la Junta Ejecutiva, desempeñarán sus funciones durante un mandato de tres años.

2. Al realizarse la votación para elegir a los miembros de la Junta Ejecutiva que representen a Miembros de la categoría I, cada Gobernador que represente a uno de esos Miembros emitirá a favor de un candidato todos los votos a que tenga derecho el Miembro que haya nombrado a ese Gobernador.

3. Cuando en una votación el número de candidatos sea igual al número de miembros que se han de elegir, se considerará que cada candidato ha sido elegido por el número de votos que haya recibido en dicha votación.

4. a) Cuando en una votación el número de candidatos ex-

AGN

ceda del número de miembros que se han de elegir, quedarán elegidos los seis candidatos que reciban el mayor número de votos, excepto que no se considerará elegido a ningún candidato que reciba menos del nueve por ciento del número total de votos de la categoría I.

b) Si en la primera votación se elige a seis miembros, se considerará que los votos emitidos a favor de los candidatos no elegidos se han computado para la elección de cualquiera de los seis miembros, según decida cada Gobernador que tenga esos votos.

5. En caso de que no resulten elegidos seis miembros en la primera votación, se procederá a una segunda votación en la cual el Miembro que haya recibido el menor número de votos en la votación anterior quedará eliminado, y en la cual podrán votar únicamente:

a) los Gobernadores que en la votación anterior hayan dado su voto a un candidato que no salió elegido, y

b) los Gobernadores cuyos votos a favor de un miembro elegido se considere, de acuerdo con el párrafo 6, que han elevado los votos emitidos a favor de ese miembro por encima del quince por ciento de la totalidad de los votos que puedan ser emitidos.

6. a) Al determinar si ha de considerarse que los votos emitidos por un Gobernador han elevado el total de votos recibidos por uno de los miembros por encima del quince por ciento de la totalidad de los votos que puedan ser emitidos, se considerarán incluídos en ese quince por ciento: primero, los votos del Gobernador que haya emitido el mayor número de votos a favor de tal miembro; después los votos del Gobernador que haya emitido el siguiente mayor número de votos, y así sucesivamente hasta llegar a completar el quince por ciento.

b) En caso de que en cualquier votación dos o más Gobernadores que tengan el mismo numero de votos hayan votado por el mismo candidato y se considere que los votos de uno o más de esos Gobernadores, pero no de todos ellos, han elevado el total de votos por encima del quince por ciento de la totalidad de los votos que puedan ser emitidos, se determinará por sorteo quien tendrá derecho a participar en la próxima votación.

7. Se considerará que cada Gobernador, parte de cuyos votos ha de contarse para elevar el total de los votos a favor de un miembro por encima del doce por ciento, ha emitido todos sus votos a favor de dicho miembro, aún cuando, con ello, el total de los votos a favor de ese miembro exceda del quince por ciento.

8. Si después de la segunda votación no resultan elegidos seis miembros, se procederá a otra votación basada en los mismos principios, hasta que seis miembros hayan sido elegidos; sin embargo, una vez elegidos cinco miembros, el sexto podrá ser elegido por simple mayoría de los votos restantes, los cuales se considerarán entonces emitidos en su totalidad a favor dedicho miembro.

9. Cada miembro elegido en la Junta Ejecutiva podrá nombrar un suplente escogido entre los Miembros cuyos votos se considere que han elegido a dicho miembro.

C. Distribución de los votos en la Junta Ejecutiva

1. Enla Junta Ejecutiva, un miembro que haya sido elegido por un Gobernador o Gobernadores que representen a un Miembro o Miembros de la categoría I podrá emitir los votos de ese Miembro o esos Miembros. Cuando el Miembro de la Junta Ejecutiva represente a más de un Miembro podrá emitir separadamente los votos de los Miembros que represente.

2. En caso de que los derechos de voto de un Miembro de la categoría I cambien entre las fechas previstas para la elección de los miembros de la Junta Ejecutiva:

a) no habrá ningún cambio en dichos miembros como resultado de ello;

b) los derechos de voto de un miembro de la Junta Ejecutiva se ajustarán a partir de la fecha efectiva del cambio en los derechos de voto del Miembro o Miembros que represente;

c) el Gobernador de un nuevo Miembro de la categoría I podrá designar a un miembro ya integrante de la Junta Ejecutiva para que lo represente y emita sus votos hasta la próxima elección de miembros de la Junta. Durante tal período, se considerará que el miembro designado de esa manera ha sido elegido por el Gobernador que lo designó.

D. Enmiendas

1. Los Gobernadores que representen a Miembros de la categoría I podrán, por decisión unánime, modificar las disposiciones de las subpartes A y B. A menos que se decida otra cosa, la enmienda tendrá efecto inmediato. Se informará al Presidente de toda enmienda a las subpartes A y B.

2. Los Gobernadores que representen a Miembros de la categoría I podrán modificar las disposiciones de la subparte C por decisión tomada por una mayoría del 75 por ciento del total de votos de dichos Gobernadores. A menos que se decida otra cosa, la enmienda tendrá efecto inmediato. Se informará al Presidente de toda enmienda a la subparte C.

Parte II: Categoría II

A. Distribución de los votos en el Consejo de Gobernadores

1. El 25 por ciento de los votos de la categoría II será distribuido por igual entre los Miembros de esa categoría.

2. El 75 por ciento de los votos restantes se distribuirá entre los miembros de la categoría II en la proporción que la contribución de cada Miembro (hecha de conformidad con la Sección 5 c) del artículo 4) guarde con el total de las contribuciones de los Miembros de la categoría II.

3. En el Consejo de Gobernadores, cada Gobernador que represente a un Miembro de la categoría II tendrá derecho a emitir los votos de dicho Miembro.

B. Elección de los miembros de la Junta Ejecutiva y sus suplentes

1. Todos los miembros de la categoría II, elegidos a la Junta Ejecutiva, incluidos los que resulten en la primera elección de miembros de la Junta Ejecutiva, desempeñarán sus funciones durante un mandato de tres años.

2. Cada candidato a la Junta Ejecutiva podrá, en consulta con los demás miembros de la categoría II, acordar con otro Miembro de dicha categoría que este último sea candidato a ser suplente. Un voto a favor del candidato a la Junta Ejecutiva se contará también como un voto a favor de su suplente.

3. Al realizarse la votación para elegir a los miembros de la Junta Ejecutiva y a sus suplentes, cada Gobernador emitirá a favor de sus candidatos todos los votos a que tenga derecho el Miembro que haya nombrado a ese Gobernador.

4. Cuando en una votación el número de candidatos que reciban votos:

AGN

a) sea igual al número de puestos por cubrir, se considerarán elegidos todos esos candidatos;

b) sea menor que el número de puestos por cubrir, se considerarán elegidos todos esos candidatos y se procederá a votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes;

c) exceda del número de puestos por cubrir, el candidato (o los candidatos, en caso de empate) que reciba el menor número de votos será eliminado y, si el número de candidatos restantes que hayan recibido votos:

i) es igual al número de puestos por cubrir, se considerarán elegidos todos esos candidatos;

ii) es inferior al número de puestos por cubrir, se considerarán elegidos todos esos candidatos y se procederá a votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes en las que podrán participar sólo los Gobernadores cuyos votos no se hayan computado para la elección de un miembro ya elegido;

iii) excede del número de puestos por cubrir, se procederá a votaciones adicionales en las que podrán participar sólo los Gobernadores cuyos votos no hayan sido computados para la elección de un miembro ya elegido.

C. Distribución de los votos en la Junta Ejecutiva

1. En la Junta Ejecutiva, un miembro que haya sido elegido por un Gobernador o Gobernadores que representen a un Miembro o a Miembros de la categoría II podrá emitir los votos de ese Miembro o esos Miembros. Un miembro de la Junta que represente a más de un Miembro podrá emitir por separado los votos de los Miembros que represente.

AGN

2. En caaso de que los derechos de voto de un Miembro de la categoría II cambie entre las fechas previstas para la elección de los miembros de la Junta Ejecutiva:

a) como resultado de ello, no habrá ningún cambio en dichos miembros;

b) los derechos de voto de un miembro de la Junta Ejecutiva se ajustarán a partir de la fecha efectiva del cambio en los derechos de voto del Miembro o Miembros que represente;

c) el Gobernador de un nuevo Miembro de la categoría II podrá designar a un miembro ya integrante de la Junta Ejecutiva para que lo represente y emita sus votos hasta la próxima elección de miembros de la Junta. Durante tal período, se considerará que e miembro designado de esa manera ha sido elegido por el Gobernador que lo designó.

D. Enmiendas

Las disposiciones de las subpartes A-D pueden modificarse por un voto de los Gobernadores que representen dos tercios de los Miembros de la categoría II, cuyas contribuciones (hechas de conformidad con la Sección 5 c) del artículo 4) representen el 70 por ciento de las contribuciones de todos los Miembros de la categoría II. Se informará al Presidente de toda enmienda a las subpartes A-D.

Parte III: Categoría III

A. Distribución de los votos en el Consejo de Gobernadores

Los 600 votos de la categoría III se distribuirán por igual entre los Miembros de esa categoría.

AGN

B. Elección de los miembros de la Junta Ejecutiva y sus suplentes

1. De los seis miembros y de los seis miembros suplentes de la Junta Ejecutiva elegidos entre los Miembros de la categoría III, dos miembros y dos miembros suplentes serán de cada una de las regiones siguientes: Africa, América Latina y Asia, conforme se les reconoce en la práctica seguida en las Naciones Unidas y en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

2. Los procedimientos para elegir a los miembros y a los miembros suplentes de la Junta Ejecutiva de la categoría III, de conformidad con la Sección 5 a) del artículo 6 del Convenio y, en cumplimiento de la Sección 5 b) de dicho artículo, el mandato de tales miembros y miembros suplentes elegidos en la primera elección, se aprobarán ya sea antes de la entrada en vigor del Convenio, por mayoría simple de los Estados enumerados en la Parte I de la Lista I como futuros Miembros de la categoría III, o después de la entrada en vigor del Convenio, por mayoría simple de los Miembros de la categoría III.

C. Distribución de los votos de la Junta Ejecutiva

Cada miembro de la Junta Ejecutiva de la categoría III tendrá 100 votos.

D. Enmiendas

La subparte B podrá enmendarse periódicamente por una mayoría de los dos tercios de los Miembros de la categoría III. El Presidente será informado de toda enmienda a la subparte B.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-

greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 659, que aprueba el Acuerdo de Cooperación Científica y Técnica suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 659

VISTOS los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo de Cooperación Científica y Técnica y su anexo intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa, en fecha 12 de enero del año 1977.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Cooperación Científica y Técnica y su anexo intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Ramón Emilio Jiménez y el Gobierno de la República Francesa por su Ministro de los Asuntos Exteriores, Louis de Guiringaud, con la finalidad de reforzar los tradicionales lazos de amistad existentes entre ambos países e incrementar los intercambios y la cooperación en el campo de la ciencia y la tecnología; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA.

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de

AGN

la República Francesa, deseosos de reforzar los tradicionales lazos de amistad que existen entre los dos países y de incrementar los intercambios en el campo de la ciencia y la técnica, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las dos Partes deciden organizar la cooperación científica y técnica entre los dos Estados en los campos de la investigación científica, de la formación de los cuadros administrativos, jurídicos y técnicos del desarrollo económico y social, sobre la base del financiamiento común, según las modalidades que podrán ser definidas ulteriormente mediante arreglos complementarios, en aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO II

Con el fin de poner en obra esta cooperación, cada Gobierno se esforzará en caso de que el Gobierno de la otra Parte se lo solicite, en asegurar:

a) La puesta a la disposición de la otra Parte, de expertos, investigadores y técnicos encargados;

—de colaborar en la formación del personal científico, técnico, administratico, jurídico y de formación profesional;

—de proveer una ayuda técnica sobre problemas particulares;

AGN

—y de contribuir al estudio de proyectos realizados dentro del marco de organismos internacionales y escogidos de común acuerdo entre ambos gobiernos.

b) Su ayuda para la realización de programas de investigación científica y técnica, fundamental y aplicada especialmente por la intervención de instituciones u organismos especializados en estas materias.

c) La organización de pasantías de estudios de perfeccionamientos y de becas.

d) La intervención de organismos especializados en los estudios dirigidos al desarrollo económico y social.

e) El obsequio de material técnico y científico.

f) El intercambio de documentación, la organización de conferencias, la presentación de películas o de cualquier otro medio de difusión de información técnica y científica.

ARTICULO III

Cada una de las Partes Contratantes toma disposiciones necesarias para facilitar los intercambios de estudiantes y la organización de pasantías de formación y de perfeccionamiento para los técnicos; En particular se esfuerza en la medida de lo posible, a mantener durante el tiempo de la pasantía la remuneración de los becados que dependen de una administración pública o parapública.

AGN

ARTICULO IV

Cada una de las Partes Contratantes designará los técnicos que colaborarán con los expertos enviados por la otra Parte para los fines precisados en el Artículo II. Dichos expertos en el cumplimiento de su misión deberán proveer a los técnicos designados por el Estado que recibe la asistencia de todas las informaciones útiles sobre los métodos, las técnicas y las prácticas aplicadas en su rama respectiva, así como los principios sobre los cuales se fundan estos métodos.

ARTICULO V

La autoridad ante la cual sean asignados los expertos, investigadores o técnicos, tomará las disposiciones necesarias para reunir los medios de trabajos, de transporte, de secretariado, de equipo, de mano de obra, etc., que éstos técnicos puedan necesitar en la ejecución de su misión.

ARTICULO VI

En lo relativo al envío del personal encargado de una misión de cooperación técnica, la cooperación instaurada entre el Gobierno Francés y el Gobierno Dominicano se establecerá sobre la base de un financiamiento conjunto.

ARTICULO VII

La cooperación científica y técnica estará organizada so-

AGN

bre la base de programas establecidos en común por las dos partes contratantes, la que será objeto de una evaluación al principio del último trimestre de cada año.

ARTICULO VIII

Cada Parte Contratante facilitará la estadía y la circulación en su territorio a los nacionales de la otra parte que ejerzan cualquiera de las actividades a las cuales se refiere el presente Acuerdo.

ARTICULO IX

Cada Parte Contratante facilitará en la medida de lo posible, la solución de los problemas financieros que susciten la cooperación científica o técnica de la otra Parte.

Asi mismo, permitirá en particular la transferencia al otro país, de las remuneraciones que a título de pago por actividades realizadas perciban los técnicos y demás personas a que se refiere el presente Acuerdo en ejecución del mismo.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes convienen consentir mutuamente, en las condiciones fijadas por su reglamentación interna, la exoneración de derechos de aduana en la importación de material científico o técnico, salvo si este material está destinado a fines comerciales.

AGN

ARTICULO XI

Cada una de las Partes Contratantes se compromete a conceder a los ciudadanos de la otra Parte que ejerzan sus actividades en aplicación del presente Acuerdo, todas las facilidades, dentro del límite de su reglamentación interna, para la entrada de sus efectos personales y de su mobiliario y para la importación en franquicia temporal de su automóvil personal.

ARTICULO XII

Los expertos y técnicos que ejerzan sus funciones en la República Dominicana en aplicación del presente Acuerdo estarán exonerados por el Gobierno Dominicano de todos los impuestos sobre la remuneración que les pague el Gobierno Francés; el derecho de imponer esas remuneraciones estará reservado a éste último.

El Gobierno Dominicano aplicará a éste personal y a sus familiares dependientes, a sus bienes, fondos y sueldos, el estatuto del cual se benefician los expertos de las instituciones de las Naciones Unidas.

Asimismo el estatuto de los expertos y técnicos de ambas partes que no hayan sido mencionados en el presente Acuerdo serán definidos posteriormente por acuerdos complementarios.

ARTICULO XIII

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán de solucio-

AGN

nar mediante canje de notas cualquier duda o inconveniencia que surja de la interpretación del texto del presente Convenio durante la ejecución del mismo.

ARTICULO XIV

El presente Acuerdo se prorrogará por tácita reconducción todos los años si ninguna de las dos Partes manifiesta oficialmente por escrito, con un preaviso de seis meses, su deseo de ponerle fin.

En caso de rescisión, los programas en curso proseguirán hasta su término, aplicándoles las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO XV

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su Constitución para la entrada en vigor del presente Acuerdo, tomándose como fecha de inicio la de la última de esas notificaciones.

HECHO en París, el doce de enero de mil novecientos setenta y siete, en doble ejemplar, en los idiomas francés y español, los dos textos dando igualmente fé.

Por el Gobierno de la República Dominicana

Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.
Ramón Emilio Jiménez.

AGN

Por el Gobierno de la República Francesa.

Louis de Guiringaud
Ministro de los Asuntos
Exteriores.

ANEXO AL ACUERDO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE FRANCIA

ARTICULO I

Las dos Partes se comprometen a facilitar los intercambios de especialistas en asuntos jurídicos y administrativos entre los dos países, mediante el envío de expertos o la concesión de becas.

ARTICULO II

Los expertos podrán ser llamados a dictar conferencias técnicas, a participar en seminarios o a aportar su concurso en trabajos universitarios o administrativos en el otro país.

ARTICULO III

Becas de estudio o de pasantías podrán ser concedidas por una de las Partes a estudiantes o profesionales de la otra Parte, para permitirles realizar estudios de especialización o

de investigación o perfeccionarse con el fin de desempeñar funciones de personalidad, universitarias o administrativas.

ARTICULO IV

Las dos Partes se comprometen a proceder al intercambio de documentación y de publicaciones periódicas, boletines judiciales y de jurisprudencia, que serán depositados en las Bibliotecas nacionales o especializadas.

ARTICULO V

Con el fin de preparar los programas de intercambios señalados en los artículos II, III y IV y de vigilar su realización, se procede a la creación de un grupo de trabajo jurídico franco-dominicano. Este estará compuesto de dos miembros designados por el Gobierno francés y dos miembros designados por el Gobierno Dominicano, escogido por su competencia jurídica o administrativa.

Ese grupo de trabajo se reunirá tanto como sea necesario y por lo menos una vez al año al final del tercer trimestre con el fin de hacer un balance de los trabajos del año pasado y de presentar sus proposiciones para el año siguiente:

Las proposiciones retenidas serán inscritas en el programa de cooperación técnica franco-dominicano.

ARTICULO VI

Las reglas generales y las condiciones financieras fijadas

por el acuerdo de Cooperación Científica y Técnica suscrito entre los dos países en fecha doce del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete regirán los intercambios en el campo jurídico y administrativo señalado por el presente Acuerdo.

CERTIFICACIÓN

YO, DR. MANELIK GATON LICAIRAC, Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Generales, CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme al original suscrito que se encuentra depositado en los archivos de esta Secretaría de Estado.

Dr. Manelik Gatón Licairac,
Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Generales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán, Fernández.,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 660, que aprueba la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 660

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías la cual regula los casos en que los derechos y acciones que un comprador y un vendedor tengan entre sí derivados de un contrato de Compraventa Internacional de Mercaderías o relativos a su incumplimiento, resoluciones o nulidad, no puedan ya ejercitarse a causa de la expiración de un período de tiempo al que se denomina "plazo de prescripción";

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Convención sobre la prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, la cual regula los casos en que los derechos y acciones que un comprador y un vendedor tengan entre sí derivados de un contrato de compraventa internacional de mercaderías o relativos a su incumplimiento, resoluciones o nulidad, no puedan ya ejercitarse a causa de la expiración de un periodo de tiempo al que se denomina "Plazo de Prescripción", que copiado a la letra dice así:

AGN

CONVENCION SOBRE LA PRESCRIPCION EN MATERIA DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS

PREAMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención.

Considerando que el comercio internacional constituye un factor importante para fomentar las relaciones amistosas entre los Estados;

Creyendo que la aprobación de normas uniformes que regulen el plazo de prescripción en la compraventa internacional de mercaderías facilitaría el desarrollo del comercio mundial.

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I: DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

Ambito de Aplicación

ARTICULO 1

1.—La presente Convención determinará los casos en que los derechos y acciones que un comprador y un vendedor tengan entre sí derivados de un contrato de compraventa internacional de mercaderías o relativos a su incumplimiento, resolución o nulidad, no puedan ya ejercitarse a causa de la expiración de un período de tiempo. Ese período de tiempo se denominará en lo sucesivo "Plazo de Prescripción".

2.—La presente Convención no afectará a los plazos dentro

AGN

de los cuales una de las partes, como condición para adquirir o ejercitar su derecho deba notificar a la otra o realizar cualquier acto que no sea el de iniciar un procedimiento.

3—En la presente Convención:

a) Por "comprador", "vendedor" y "parte" se entenderá las personas que compren o vendan, o se obliguen a comprar o vender mercaderías, y sus sucesores o causahabientes en los derechos y obligaciones originados por el contrato de compraventa;

b) por "acreedor" se entenderá la parte que trate de ejercitar un derecho independientemente de que éste se refiera o no a una cantidad de dinero;

c) por "deudor" se entenderá la parte contra la que el acreedor trate de ejercitar tal derecho;

d) por "incumplimiento del contrato" se entenderá toda violación de las obligaciones de una parte o cualquier cumplimiento que no fuere conforme al contrato;

e) por "procedimiento" se entenderá los procedimientos contenciosos judiciales, arbitrales y administrativos;

f) el término "persona" incluirá toda sociedad, asociación o entidad, privada o pública, que pueda demandar o ser demandada;

g) el término "escrito" abarcará los telegramas y télex;

h) por "año" se entenderá el año contado con arreglo al calendario gregoriano.

AGN

ARTICULO 2

A los efectos de la presente Convención:

a) se considerará que un contrato de compraventa de mercaderías es internacional cuando, al tiempo de su celebración, el comprador y el vendedor tengan sus establecimientos en Estados diferentes;

b) el hecho de qua las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes no será tenido en cuenta cuando ello no resulte del contrato, ni de tratos entre ellas ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato, o al celebrarlo;

c) cuando una de las partes en el contrato de compraventa tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato;

d) cuando una de las partes no tenga establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual;

e) no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes, ni la calidad o el carácter civil o comercial de ellas o del contrato.

ARTICULO 3

1. La presente Convención sólo se aplicará cuando, en el

momento de la ce ebración del contrato, los establecimientos de las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías estén situados en Estados contratantes.

2.—Salvo disposición en contrario de la presente Convención, ésta se aplicará sin tomar en consideración la Ley que sería apl cable en virtud de las reglas del derecho internacional privado.

3.—La presente Convención no se aplicará cuando las partes hayan excluido expresamente su aplicación.

ARTICULO 4

La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

a) de mercaderías compradas para uso personal, familiar o deméstico;

b) en subastas;

c) en ejecución de sentencia u otras que se realicen por resolución legal;

d) de títulos de crditos, acciones emitidas por sociedades y dinero;

e) de buques, embarcaciones y aeronaves;
f) de electricidad.

AGN

ARTICULO 5

La presente Convención no se aplicará a las acciones fundadas en:

a) cualquier lesión corporal o la muerte de una persona;

b) daños nucleares causados por las mercaderías vendidas;

c) privilegios, gravámenes o cualquier otra garantía;

d) sentencias o laudos dictados en procedimientos;

e) títulos que sean ejecutados según la ley del lugar en que se solicite la ejecución;

f) letras de cambio, cheques o pagarés.

ARTICULO 6

1.—La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la partes principal de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

2.—Se asimilan a las compraventas los contratos que tengan por objeto el suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas a menos que quien las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte esencial de los matriales necesarios para dicha manufactura o producción.

ARTICULO 7

En la interpretación y aplicación de las disposiciones de la

presente Convención, se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover su uniformidad.

Duración y comienzo del plazo de prescripción

ARTICULO 8

El plazo de prescrición será de cuatro años.

ARTICULO 9

1.—Salvo las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12, el plazo de la prescripción comenzará en la fecha que la acción pueda ser ejercida.

2.—El comienzo del plazo de prescripción no se diferirá por causa de:

a) que una parte deba notificar a la otra en los términos del párrafo 2 del artículo 1; o

b) que cualquier cláusula de un compromiso de arbitraje establezca que no surgirá derecho alguno en tanto no se haya dictado el laudo arbitral.

ARTICULO 10

1.—La acción dimanada de un incumplimiento del contra-

to podrá ser ejercitada en la fecha en que se produzca tal incumplimiento.

2.—La acción dimanada de un vicio u otra falta de conformidad de las mercaderías podrá ser ejercitada en la fecha en que éstas sean entregadas efectivamente al comprador o en la fecha en que el comprador rehúse el recibo de dichas mercaderías.

3.—La acción basada en el dolo cometido antes o al momento de la celebración del contrato, o durante su cumplimiento, podrá ser ejercitada en la fecha en que el dolo fué o pudiera haber sido razonablemente descubierto.

ARTICULO 11

Si el vendedor ha dado, respecto de las mercaderías vendidas, una garantía expresa válida durante cierto período, carcterizado como un período de tiempo determinado o de cualquier otra manera, el plazo de prescripción de una acción fundada en la garantía comenzará a correr a partir de la fecha en que el comprador notifique al vendedor el hecho en que funde su reclamación. Tal fecha no podrá ser nunca posterior a la expiración del período de garantía.

ARTICULO 12

1.—Cuando en los casos previstos por la ley aplicable al contrato, una parte tenga derecho a declararlo resuelto antes de la fecha en que corresponda su cumplimiento, y ejercite tal derecho, el plazo de prescripción correrá a partir de la fecha en

AGN

que tal decisión sea comunicada a la otra parte. Si la reso'ución del contrato no fuese declarada antes de la fecha establecida para su cump imiento, el plazo de prescripción correrá a partir de esta última.

2.—El plazo de prescrición de toda acción basada en el incumplimiento, por partes, de un contrato que establezca prestaciones o pagos escalonados correraá parā cada una de las obligaciones sucesivas, a partir de la fecha en que se produzca el respectivo incumplimiento. Cuan de acuerdo con la Ley aplicab'e al contrato, una parte se encuentre facultada para dec'arar la resolución del contrato en razón de tal incumplimiento, y ejercite su derecho, el p'azo de prescripción de todas las obligaciones sucesivas correrá a partir de la fecha en la que la decisión sea comunicada a la otra parte.

Casación del plazo de prescripción

ARTICULO 13

El plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor realice un acto que la ley de' tribunal donde sea incoado el procedim'ento considere como iniciación de un procedimiento judicial contra el deudor o como demanda entablada dentro de un proceso ya iniciado contra éste último, con 'a intención del acreedor de solicitar la satisfacción o el reconocimiento de su derecho.

ARTICULO 14

1.—Cuando las partes hayan convenido en someterse a arbitraje, el plazo de prescripción cesará de correr a partir de la fecha en la que una de ellas inicie el procedimiento arbitral

AGN

según la forma prevista por el compromiso de arbitraje o por la ley aplicable a dicho procedimiento.

2.—En consecuencia de toda disposición al efecto, el procedimiento de arbitraje se considerará iniciado en la fecha en que el requerimiento de someter la controversia al arbitraje sea notificado en la residencia habitual o en el establecimiento de la otra parte, o, en su defecto, en su última residencia o último establecimiento conocidos.

ARTICULO 15

En todo procedimiento que no sea de los previstos en los artículos 13 y 14, comprendidos los iniciados con motivo de:

a) la muerte o incapacidad del acreedor,

b) la quiebra del deudor, o toda situación de insolvencia relativa a la totalidad de sus bienes, o

c) la disolución o la liquidación de una sociedad, asociación o entidad cuando ésta sea la deudora, el plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor haga valer su derecho en tal procedimiento con el objeto de obtener su satisfacción o reconocimiento, con sujección a la ley aplicable a dicho procedimiento.

ARTICULO 16

A los efectos de los artículos 13, 14 o 15, la reconvención se considerará entablada en la misma fecha en que lo fué la demanda a la que se opone, siempre que tanto la demanda como

AGN

la reconvención se refieran al mismo contrato o a varios contratos celebrados en el curso de la misma transación.

ARTICULO 17

1.—Cuando se haya iniciado un procedimiento con arreglo a lo estab ecido en los artículos 13, 14 ,15 ó 16 antes de la expirac'ón del plazo de prescripción, se considerará que éste ha seguido corriendo si el procedimiento termina sin que haya recaído una decisión sobre el fondo el asunto.

2.—Cuando al término de dicho procedimiento, el plazo de prescripción ya hubiera expirado o faltara menos de un año que expirase el acreedor tendrá derecho a un plazo de un año contado a partir de la conclusión del procedimiento.

ARTICULO 18

1.—El procedimiento iniciado contra el deudor hará que el plazo de prescripción en esta Convención cese de correr con respecto al codeudor solidario que el acreedor informe a este último por escrito, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento.

2—Cuando el procedimiento sea iniciado por un subadquiriente contra el comprador, el plazo de prescripción previsto en esta Convención cesará de correr en cuanto a las acciones que correspondan al comprador contra el vendedor, de la iniciación del procedimiento.

3.—Cuando haya concluido el procedimiento mencionado

AGN

en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, se considerará que el plazo de prescripción respecto de la acción del acreedor o del comprador contra el codeudor solidario o contra el vendedor no ha dejado de correr, en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, pero el acreedor o el comprador tendrán derecho a un año suplementario contado a partir de la fecha de la terminación del procedimiento, si para esa fecha el plazo de prescripción hubiese expirado o faltase menos de un año para su expiración.

ARTICULO 19

Cuando el acreedor realice en el Estado en que el deudor tenga su establecimiento y antes de que concluya el plazo de prescripción cualquier acto, que no sea de los previstos en los artículos 13, 14, 15 y 16, que, según la ley de dicho Estado, tenga el efecto de reanudar el plazo de prescripción, un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de la fecha establecida por dicha ley.

ARTICULO 20

1.—Si antes de la expiración del plazo de prescripción el deudor reconoce por escrito su obligación respecto del acreedor un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de tal reconocimiento.

2.—El pago de intereses o el cumplimiento parcial de una obligación por el deudor tendrá el mismo efecto que el reconocimiento a que se refiere el párrafo precedente, siempre que razonablemente pueda deducirse de dicho pago o cumplimiento que el deudor ha reconocido su obligación.

AGN

ARTICULO 21

Cuando en virtud de circunstancias que no le sean imputables y que no pudiera evitar ni superar, el acreedor se encontrase en la imposibilidad de hacer cesar el curso de la prescripción, el plazo se prolongará un año contado desde el momento en que tales circunstancias dejaren de existir.

Modificación del plazo de prescripción por las partes

ARTICULO 22

1.—El plazo de prescripción no podrá ser modificado ni afectado por ninguna declaración o acuerdo entre las partes, a excepción de los casos previstos en el párrafo 2 del presente artículo.

2—El deudor podrá, en cualquier momento durante el curso de plazo de prescripción, prorrogarlo mediante declaración por escrito hecha al acreedor. Dicha declaración podrá ser reiterada.

3.—Las disposiciones del presente artículo no afectarán a la validez de las cláusulas del contrato de compraventa en que se estipule, para iniciar el procedimiento arbitral un plazo de prescripción menor que el que se establece en la presente Convención, siempre que dichas cláusulas sean válidas con arreglo a la ley aplicable al contrato de compraventa.

Límite General del Plazo de Prescripción

ARTICULO 23

No obstante lo dispuesto en la presente Convención, el pla-

zo de prescripción en todo caso expirará a más tardar con arreglo a los artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Convención.

Efectos de la expiración del plazo de prescripción.

ARTICULO 24

La expiración del plazo de prescripción en cualquier procedimiento sólo será tenida en cuenta si es invocada por una de las partes en ese procedimiento.

ARTICULO 25

1.—Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo y en el artículo 24, no se reconocerá ni surtirá efecto en procedimiento alguno ninguna acción que se haya iniciado con posterioridad a la expiración del plazo de prescripción.

2.—No obstante la expiración del plazo de prescripción, una de las partes podrá invocar su derecho y oponerlo a la otra parte como excepción o compensación, a condición de que en este último caso;

a) los dos créditos tengan su origen en el mismo contrato o en varios contratos concertados en el curso de la misma transacción, o

b) los derechos hubieran podido ser compensados en cualquier momento antes de la expiración del plazo de prescripción.

AGN

ARTICULO 26

Cuando el deudor cumpla su obligación después de la extinción del plazo de prescripción no tendrá derecho por ese motivo a pedir restitución, aunque en la fecha en que hubiera cumplido su obligación ignore que el plazo había expirado.

ARTICULO 27

La expiración del plazo de prescripción en relación con la deuda principal operará el mismo efecto respecto de la obligación de pagar los intereses que ella correspondan.

Cómputo del plazo de prescripción

ARTICULO 28

El plazo de prescripción será computado de tal manera que concluya en la medianoche del día que corresponda a la fecha en que comenzó su curso.

En caso de que no haya tal fecha, expirará en la medianoche del último día del último mes del plazo de prescripción.

2.—El plazo de prescripción se computará con referencia a la fecha del lugar donde se inicia el procedimiento.

ARTICULO 29

Si el último día del plazo de prescripción fuera feriado o

inhábil para actuaciones judiciales, que impidiera la iniciación del procedimiento judicial en la jurisdicción en que el acreedor inicie dicho procedimiento o proteja su derecho tal como lo preveen los artículos 13, 14 ó 15, el plazo de prescripción se prolongará al primer día hábil siguiente.

Efectos Internacionales

ARTICULO 30

Los actos y circunstancias comprendidos en los artículos 13 a 19, que ocurran en un Estado Contratante surtirán efectos, para los fines de la presente Convención, en otro Estado Contratante, a condición de que el acreedor haya adoptado todas las medidas razonables para que el deudor se encuentre informado de tales actos o circunstancias lo antes posible.

PARTE II: APLICACION

ARTICULO 31

1.—Todo Estado Contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que, con arreglo a su Constitución sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención, podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, que la presente Convención se aplicará a todos sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas, y podrá rectificar su declaración en cualquier momento mediante otra declaración.

2.—Esas declaraciones serán notificadas al Secretario General de las Naciones Unidas, y en ellas se hará constar expre-

AGN

samente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.

3.—Si el Estado Contratante mencionado en el párrafo 1 del presente artículo no hace ninguna declaración en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, la Convención surtirá efecto en todas las unidades territoriales de ese Estado.

ARTICULO 32

Cuando en la presente Convención se haga referencia a la ley de un Estado en el que rijan diferentes sistemas jurídicos, se entenderá que se trata de la ley del sistema jurídico particular que corresponda.

ARTICULO 33

Cada Estado Contratante aplicará las disposiciones de la presente Convención a los contratos que se celebren en la fecha de entrada en vigor de esta Convención y posteriormente.

PARTE II: DECLARACIONES Y RESERVAS

ARTICULO 34

Dos o más Estados Contratantes podrán declarar en cualquier momento que todo contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en uno de ellos y un comprador con establecimiento en otro de ellos, no se regirá por la presente Convención, porque, respecto de las materias que la misma regula, aplican disposiciones jurídicas idénticas o semejantes.

AGN

ARTICULO 35

Los Estados Contratantes podrán declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no aplicarán las disposiciones de la presente Convención a las acciones de nulidad.

ARTICULO 36

Todo Estado podrá declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no se considerará obligado a aplicar las disposiciones del artículo 24 de la presente Convención.

ARTICULO 37

La presente Convención no deroga las convenciones ya celebradas, ni afectará la vigencia de las que pudieran celebrarse en el futuro, que contengan disposiciones relativas a las materias objeto de la Convención, a condición de que el vendedor y el comprador tengan sus establecimientos en Estados que sean parte en una de dichas convenciones.

ARTICULO 38

1.—Todo Estado Contratante que sea parte en una convención ya existente relativa a la compraventa internacional de mercaderías podrá declarar, en el momento de efectuar el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, que apli-

AGN

cará la presente Convención exclusivamente a los contratos de compraventa internacional de mercaderías definidos en esa convención ya existente.

2.—Esa declaración dejará de surtir efecto el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de una nueva convención sobre la compraventa internacional de mercaderías concertada bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

ARTICULO 39

No se permitirá ninguna reserva, salvo las que se hagan de conformidad con los artículos 34, 35, 36 y 38.

ARTICULO 40

1.—Las declaraciones hechas con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención deberán dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas y empezarán a surtir efecto en el mismo momento en que entre en vigor la Convención respecto al Estado interesado, salvo que se trate de declaraciones hechas ulteriormente. Estas últimas empezarán a surtir efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del período de seis meses subsiguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido las declaraciones.

2—Todo Estado que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante el envío de una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Este retiro empe-

AGN

zará a surtir efecto en el primer día del mes siguiente a la expiración del período de seis meses subsiguiente a la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación. En caso de que la declaración se haya hecho de conformidad con el artículo 34 de la presente Convención, el retiro inoperante, a partir de la fecha en que empiece a surtir efecto, cualquir declaración recíproca que haga otro Estado con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo.

PARTE IV: CLAUSULAS FINALES

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1975, en la Sede de las Naciones Unidas.

ARTICULO 42

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 43

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 44

1. La presente Convención entrará en vigor el primer

AGN

día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2.—Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella despues de haberse depositado e decimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de seis meses a partir de a fecha en que el tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 45

1.— Cualquier Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al efecto al Secretario General de las Nacoines Unidas.

2.—La denuncia comenzará a surtir efecto al primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de doce meses después del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 46

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

JOAQUIN BALAGUER

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán, Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a os treinta días del mes de agosto de' año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 661, que asigna el nombre de Mercedes María Kranwinkel Vda. Martell, a la escuela Primaria Rural de La Joya, Sección Guerra, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 661

CONSIDERANDO: que la Profesora Mercedes María Kranwinkel Vda. Martell, dedicó gran parte de su vida a la ardua y digna labor del Magisterio nacional, por más de treinta (30) años trabajó en San Luis, Boca Chica, La Joya, Seccion de Guerra, Distrito Nacional, resaltando en el a la consagración y entrega a la formación de la juventud, hasta tal punto que, aún después de jubilada no se desligó jamás de la enseñanza.

CONSIDERANDO: Que la Profesora Mercedes Kranwinkel Vda. Martell, realizó una brillante labor social y educativa, desde la Dirección de la escuela de La Joya, Sección de Guerra, Distrito Naciona ; la orientación a la juventud y el consejo sano para todos los moradores de la comarca, brotaron de los labios de la ilustre Profesora, fallecida en el año 1974, por lo que es merecedora del reconocimiento nacional al asignar su nombre a una escuela oficial.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se asigna el nombre de Mercedes María Kranwinkel Vda. Matrell al escuela Primeria Rural de La Joya, Sección de Guerra, Distrito Nacional, en construcción.

Art. 2.—La Secretaria de Estado de Educación, Bellas Ar-

AGN

tes y Cultos, queda encargada de dar cumplimiento a la presente Ley.

DADA en la Sa'a de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de a Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elgio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 662, que modifica el artículo 2 de la Ley Nº 208, del 8 de octubre de 1971, sobre Pasaportes.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 662

UNICO.—Se modifica el Artículo 2 de la Ley Nº 208, de fecha 8 de octubre de 1971 sobre Pasaportes, para que rija del siguiente modo:

"Artículo 2.—Los pasaportes serán expedidos por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores a solicitud de los interesados, previo cumplimiento de las formalidades que se requieran al efecto.

Podrán asimismo, expedir pasaportes los consulados rentados de la República que sean especialmente autorizados para tal fin por el Poder Ejecutivo."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

Juan R. Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

GACETA OFICIAL

9448 - 9456

1977

AGN

AÑO XCVIII. NUM. 9448.

Gaceta Oficial

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 6 de Octubre de 1977

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 666, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Nutrientes y Melazas, C. por A. (NUTRIMEL).—Ley Nº 667, que designa con el nombre de Angel Federico Valdez G., (Fillo), una calle del Distrito Mu-

(Pasa a la Página 2)

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219770009448
A.1977 V.0 N.9448

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores.
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1977

AGN

nicipal de Nizao.—Ley Nº 668, que designa con el nombre de Pedro A. Reyes Vargas, una de las calles de la Ciudad de Moca, Provincia Espaillat.—Ley Nº 669, que designa con el nombre de "Profesor Enrique Hidalgo Droz", la escuela primaria de la Sección Arroyo Grande del Municipio y Provincia del Seybo.—Ley Nº 670, que designa con el nombre de "Dr. Pedro Manuel Guzmán Cabrera", una calle en la ciudad de Moca.

Actos del Poder Ejecutivo

Reglamento Nº 3011, para el funcionamiento del Archivo Nacional de Musica.—Dec. Nº 3012, que concede naturalización dominicana al Sr. Carlos C. Ziegenhirt García.—Dec. Nº 3013, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Apolinar Santana Báez.—Dec. Nº 3014, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Santiago.—Dec. Nº 3015, que nombra al Lic. Fernando Alvarez Bogaert, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Venezuela. —Decreto Nº 3016, que nombra al Sr. Julio Ernesto Bonnetti P., Cónsul Honorario de la República en Nueva Orleans.—Dec. Nº 3017, que nombra al Lic. Francisco Joaquín Cruz, Embajador, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 3018, que nombra al Sr. Juan Comprés Supervisor de la Secretaría de Estado de Agricultura.—Dec. Nº 3019, que nombra al Sr. Rubén Darío Espaillat, Ayudante Civil del Presidente de la República.—Dec Nº 3020, que nombra a la Srta. Gilda Fontana, Gobernador Civil de la Prov. de Samaná.

Dec. Nº 3021, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte Sánchez y Mella a los Sres. Arq. Andrés Jacques Dunoyer de Segonzac, Ing Pierre Dupré y Alfred Paccard. —Dec. Nº 3022, que deroga el inciso 16 del Decreto Nº 2867, del 12 de mayo de 1977.—Dec. Nº 3023, que concede jubilación con pensión del Estado a los Sres. Luis Shouerer y Francisco A. Jáquez.—Dec. Nº 3024, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 3025, que autoriza la impresión de Sellos Especiales de Rentas

(Pasa a la Página 3)

AGN

Internas.—Dec. Nº 3026, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Distrito Nacional.—Dec. Nº 3027, que excluye un solar del Decreto de declaratoria de utilidad pública e interés social Nº 2589, de fecha 22 de diciembre de 1976.—Dec. Nº 3028, que nombra al Coronel Dr. Rafael Martínez Hiciano, P. N., Tesorero de la Junta de Retiro y de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional.—Dec. Nº 3029, que nombra al Dr. Pedro Padilla Tonos, Embajador en Disponibilidad.—Dec. Nº 3030, que nombra al Dr. Salvador Pittaluga Nivar Embajador en Disponibilidad.—Dec. Nº 3031, que inviste al Dr. Rafael H. Brugal Montella, con el rango de Subsecretario de Estado.—Dec. Nº 3032, que eleva la categoría de la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella otorgada a Monseñor Eliseo Pérez Sánchez.—Dec. Nº 3033, que concede indulto a varios presos.—Dec. Nº 3034, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Bienvenido Reyes Pérez, Julián Fleming Ernesto Moquete y Rafael Alvarez y Alvarez.—Dec. Nº 3035, que nombra al General de Brigada Braulio Alvarez Sánchez, E. N., Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 3036, que nombra al Agrom. Pedro Bretón, Secretario de Estado de Agricultura y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 3037, que asciende a General de Brigada, E. N. al Coronel Luciano A. Díaz Tejera, E. N. —Dec. Nº 3038, que concede indulto a los Sres. Claudio Caamaño y Carlos Toribio Peña Jáquez.—Dec. Nº 3039, que nombra al Sr. Ramón Emilio Jiménez Collie, Agregado Económico de la Delegación Permanente de la República ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y las Organizaciones Internacionales.—Dec. Nº 3040, que nombra al General de Brigada Braulio Alvarez Sánchez, E. N., Inspector General de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 3041, que integra la Delegación de la República an le VII Reunión Plenaria del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLACEA).—Dec. Nº 3042, que inviste a la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, con rango de Secretaria de Estado.—Dec. Nº 3043, que integra la Delegación Dominicana ante la XXII Reunión del Comité Permanente

(Pasa a la Página 4)

AGN

Interamericano de Seguridad Social.—Dec. Nº 3044, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Sr. Osiris Oliveira Correia.—Dec. Nº 3045, que nombra al Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), miembro ex-oficio del Comité Coordinador del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario.—Dec. Nº 3046, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Pedro Victoria.—Dec. Nº 3047, que dispone que el Comité Coordinador del Fondo Especial para el Desarrollo Agropeciario (FEDA) actuará como órgano normativo central del Proyecto de Riego de Tavera.—Dec. Nº 3048, que concede naturalización dominicana a varias personas.—Dec. Nº 3049, que nombra al General de Brigada Marcos A. Jorge Moreno, E. N., Presidente de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 3050, que establece la Zona Franca de la Atarazana, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.—Dec. Nº 3051 que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a donar un solar de su propiedad.—Dec. Nº 3052, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Alejandrina Tejada Díaz.—Dec Nº 3053, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Policial a los Sres. Carmen Gaita y Leonard Visotski.

Documentos Judiciales

Autos de varios Jueces de diferentes Cámaras Penales del país.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de Agosto de 1977.

AGN

Gaceta Oficial

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Octubre 6, 1977. Nº 9448.

Resolución Nº 666, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Nutrientes y Melazas, C. por A. (NUTRIMEL)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 666

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Nutrientes y Melazas, C. por A., (NUTRIMEL), en fecha 21 de junio de 1977;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Estado

AGN

Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Dr. Julio Campillo Pérez, Secretario de Estado de Industria y Comercio y la Empresa Nutrientes y Melazas, C. por A., (NUTRIMEL), por el señor Miguel Nadal Aciego, Presidente; por medio del cual esta última se compromete a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de los dos millones de pesos, plantas para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales, extracción de oleaginosas y para la elaboración de melazas granuladas para consumo humano, así como cualquier otro producto similar a los descritos; que copiado a la letra dice así:

ENTRE : CONTRATO

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, DR. JULIO GENARO CAMPILLO PEREZ dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 29012, serie 31, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, actuando en virtud del Poder otorgádole en fecha 14 de junio de 1977 por el Honorable Señor Presidente de la República, el que en lo que sigue del presente Contrato se denominará EL ESTADO, de una parte; y de la otra NUTRIENTES Y MELAZAS C. por A., —NUTRIMEL— compañía constituída y organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por su Presidente, señor MIGUEL NADAL ACIEGO, dominicano, mayor de edad, casado, industrial de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 372290, serie 1ra., con sello hábil, quien actúa de conformidad con poder que le otorgan los Estatutos de la referida Compañía, cuien en lo adelante, para los fines y consecuencias de este contrato se denominará LA COMPAÑIA;

POR CUANTO: La Ley Nº 532, de Promoción Agrícola y

AGN

Ganadera del 12 de diciembre de 1969, establece como prioritario para el desarrollo avícola, ganadero y agropecuario en general, la producción de alimentos para animales en cantidades que puedan suplir la creciente demanda, calidades y variedades adecuadas a las necesidades y posibilidades del consumo nacional y para la exportación;

POR CUANTO: Es el propósito de LA COMPAÑIA suplir las necesidades nacionales, en la medida correspondientes, agotando todos sus esfuerzos para llevar al ganadero nacional un producto de primera calidad;

POR CUANTO: Una vez obtenido este propósito, dedicar todos sus esfuerzos a la exportación de sus productos, pues al elaborar las melazas tanto en bloques alimenticios para animales como en varias otras formas para el consumo humano LA COMPAÑIA exportará a los mercados extranjeros los mismos, generando así adicionales y apreciables ingresos de divisas al sistema monetario del país;

POR CUANTO: La NUTRIENTES Y MELAZAS, C. por A., —NUTRIMEL— compañía la cual ha sido organizada con el objeto de instalar en un lugar adecuado del territorio nacional, muy especialmente en sitios aledaños a ingenios azucareros, una factoria para producir alimentos para ganado vacuno y melaza granulada para consumo humano, cuyos ingredientes básicos consisten en: melaza de caña de azúcar, concentrados, tortas, minerales, vitaminas, rumensin productos inorgánicos, úrea, y otros, mediante los más recientes procedimientos requeridos por la técnica moderna para esta clase de industria, de manera que dichos productos resulten de la más alta calidad;

POR CUANTO: Dicho alimento para animales consiste en un bloque alimenticio cuyo aspecto tiene la forma de un enorme caramelo endurecido que expuesto al aire se ablanda por su naturaleza hidroscópica, facilitando que el animal, atraído por el olor que despide, acuda a lamerlo hasta su consumo total;

AGN

POR CUANTO: Como se puede apreciar, y teniendo en cuenta su naturaleza es fácil de distribuir y manejar, tanto en el almacén como en el campo, ofreciendo además, la ventaja de llevar al ganado, no solamente la energía propia de la melaza, sino que además, suple las proteínas, minerales, vitaminas, fósforo, y demás componentes indispensables, proporcionando así los nutrientes que, la mayor parte del año no están contenidos en las proporciones suficientes en nuestros pastos;

POR CUANTO: La naturaleza de este producto, por sus cualidades alimenticias y condiciones de manejo se presta de una manera fácil, a ser llevado a aquellas regiones donde necesariamente tendrá que dirigirse la ganadería nacional para dejar paso a las necesidades agrícolas que obviamente tendrán que ocupar los proyectos agrarios indispensables para el desarrollo agrícola tan necesario a nuestro país;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA se propone además fabricar melaza granulada bajo un proceso especial para consumo humano, así como también cualquier otro producto similar a los descritos;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA se propone instalar en el territorio nacional varias plantas para la fabricación de alimentos balanceados; y concentrados para animales (ganado) y melaza granulada para consumo humano, así como también cualquier otro producto similar a los descritos, con una inversión del orden de los dos millones de pesos;

POR CUANTO: Para la instalación y funcionamiento de estas fábricas, LA COMPAÑIA precisará importar también maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y otros útiles, así como determinadas materias primas que requiera su capacidad de producción siempre y cuando no se produzcan en el país en cantidad y calidad suficientes;

POR CUANTO: Para promover el desarrollo agrícola y ga-

AGN

nadero, EL ESTADO, a través de la Ley Nº 532 ha establecido entre otros incentivos o excensiones la liberación de todos los derechos e impuestos sobre la importación de materias primas y demás componentes necesarios, en la fabricación de alimentos balanceados para animales;

POR CUANTO: El Artículo 110 de la Constitución de la República permite mediante Contrato el otorgamiento de excensiones y exoneraciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales o municipales en favor de empresas particulares hacia las que convnga atraer, para el fomento de la economía nacional la inversión de nuevos capitales;

POR CUANTO: El Poder Ejecutivo está interesado en mantener las disposiciones legales vigentes en materia de incentivo fiscal, con el objeto de promover las inversiones de capital y propiciar su reinversión;

POR CUANTO: La Concesión de las garantías y excensiones que establece el presente Contrato se ajusta al criterio actual que mantiene EL ESTADO para incrementar tales inversiones con la finalidad de contribuir a reducir la salida de divisas y ofrecer mayor oportunidad de trabajo a los dominicanos, así como al desarrollo económico de la Nación;

POR CUANTO: Es deber del ESTADO salvaguardar los intereses de sus conciudadanos asegurándose de que LA COMPAÑIA cumplirá con los fines para los cuales fue creada al tenor de los beneficios de Contratos bilaterales;

POR CUANTO: EL ESTADO debe dejar constancia expresa de cuales son sus intenciones al suscribir contratos en los cuales se otorgan concesiones y garantías fiscales;

POR TANTO: En el entendido de que el preámbulo que

AGN

antecede forma parte del dispositivo de este Contrato, las partes que lo suscriben han convenido y pactado lo siguiente:

ART. 1ro.—LA COMPAÑIA se compromete a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de los dos millones de pesos, plantas para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales, extracción de oleaginosas, y para la elaboración de melazas granuladss para consumo humano, así como cualquier otro producto similar a los descritos. Dicha planta contará con todos los equipos y maquinarias para el procesamiento de endurecer y deshidratar la melaza, extraer y procesar las oleaginosas, mezclar y homogenizar, empacar, transportar y almacenar todos los artículos que en ella sean manufacturados. Así también contará con todas las maquinarias y equipos necesarios para proporcionarse los empaques y aditamentos necesarios para empacar y preparar todos sus productos de forma limpia, presentable y fácil de manejar para su distribución en el país y para su exportación;

ART. 2do.—LA COMPAÑIA se obliga a producir Bloques Alimenticios de Melaza para ganado, melaza granulada para consumo humano, así como cualquier otro producto similar a los descritos, en sus propias maquinarias y equipos, y se obliga a mantener sus fábricas, una vez instaladas, en condiciones de eficiencia tal que su producción sea de una calidad que merezca aceptación en los mercados nacionales y extranjeros. Asimismo, LA COMPAÑIA se compromete a facilitar asistencia técnica en el campo de la nutrición a los ganaderos que así lo soliciten, siempre que esta asistencia esté relacionada con las actividades y artículos que ella produzca;

ART. 3ro.—EL ESTADO, por su parte y en consonancia con el Artículo 50 de la Ley Nº 532 de Promoción Agrícola y Ganadera del 12 de diciembre de 1969, y de acuerdo con la Ley Nº 242 del 31 de mayo de 1966, conviene en otorgar a LA COMPAÑIA durante el término de 20 (veinte) años de vigencia de este Contrato las concesiones y excensiones siguientes:

a) Todas las importaciones de materias primas y accesorios destinados a sus productos para la exportación quedarán liberadas o exentas de todo derecho, impuesto, diferencial o tasa y de toda obligación impositiva, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, de caracter fiscal, municipal, o de cualquier organización estatal, tales como soya en grano, minerales, vitaminas aditivos, productos veterinarios, productos inorgánicos (úrea), harinas proteínicas, superconcentrados, envases, pegamentos, materiales de empaque, equipos para procesar los empaques necesarios a su proceso industrial, y cualesquiera otras materias primas y/o productos que se precisan en la elaboración de los Bloques Alimenticios para ganado, Melaza Granulada para consumo humano, y cualquier otro producto similar a los descritos siempre y cuando dichos componentes no se produzcan en el país en cantidades y calidades suficientes y a precios competitivos y que su importación sea realizada en cantidades limitadas a las necesidades de los productos que elabore;

a-1) Todas las importaciones de materias primas, accesorios y otros productos mencionados en el párrafo a) que realice LA COMPAÑIA destinados a su producción para el consumo nacional, estarán sujetas al impuesto único establecido por el artículo 2 de la Ley Nº 346 del 29 de mayo de 1972, sobre el valor FOB de las mercancías cuyo impuesto no podrá ser nunca mayor de 10%.

a-2) Cuando las importaciones mencionadas en el inciso a) sean destinadas a la producción con fines de exportación, dichas importaciones estarán sujetas al control y fiscalización de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

PARRAFO: Las partes convienen, asimismo, que el procesamiento de las materias primas indicadas en dicho inciso a) podrá ser realizado por la COMPAÑIA o por cualquiera de las industrias del ramo establecidas en el país, según disponga LA COMPAÑIA. Los sub-productos que se deriven de ese procesa-

miento estarán liberados de todo derecho, control, impuesto, diferencial o tasa, de toda obligación impositiva, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, de carácter fiscal, municipal o de cualquier organización estatal, y quedarán sujetos únicamente al sistema de cuotas previsto en la Ley Nº 532 de Promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969.

b) LA COMPAÑIA pagará un impuesto único de un 5% ad-valorem, previsto en la Ley Nº 242, del 31 de mayo de 1966 y sin que le sea aplicable ningún impuesto adicional, sobre todas las maquinarias, equipos, accesorios, piezas de repuestos y otros útiles, equipos y vehículos de transportación de tipo diesel, (3 por año), silos tanques equipos de radio-comunicación, equipos de refrigeración, equipos de laboratorio, montacargas, equipos de promoción audiovisual, generadores eléctricos, turbinas, calderas alambres y artefactos para sus instalaciones de energía eléctrica, destinados exclusivamente al uso de LA COMPAÑIA, en el número estrictamente necesario, fuel-oil y cualquier otro combustible y lubricantes necesarios para sus maquinarias, con excepción de gasolina;

ART. 4to.—LA COMPAÑIA se obliga a iniciar los trabajos de construcción e instalación de la planta dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria de este Contrato, y a terminar dicha planta, así como ponerla en operación dentro de los ocho meses siguientes a la fecha de iniciación de los referidos trabajos.

PARRAFO: Sin embargo, si por causas imprevistas o fuera de control de LA COMPAÑIA, tales como, entre otras, casos fortuitos o de fuerza mayor, huelgas, guerras, motines, imposibilidad o tardanza en la entrega o recepción de los equipos y maquinarias a instalarse en el plazo indicado para ello, o la terminación de la planta y su puesta en operación no fuera posible efectuarlas dentro del plazo para ello también indicado,

AGN
BIBLIOTECA-LA PRENSA DIARIO

LA COMPAÑIA tendrá derecho a una prórroga del plazo respectivo de que se trata, igual al tiempo durante el cual esté impedida o en la imposibilidad de cumplir la obligación de que igualmente se trate, prórroga ésta que operará en forma automática.

ART. 5to.—Queda expresamente convenido que sólo en los casos de importación o exportación de materias primas y productos en los cuales las operaciones de carga o descarga se realicen por medio de cintas mecánicas, sistemas de succión o cualquier sistema mixto, manual o mecanizado, y cuyos gastos, tanto de carga, descarga, como de transportación sean cubiertos por la empresa beneficiaria, LA COMPAÑIA no estará obligada al pago de los servicios de muelle o almacenaje, de puerto o de cualquier otra naturaleza, existente ahora o que en el porvenir fuera establecido, que incida o recaiga en los materiales, maquinarias, equipos y efectos nuevos que se requieran y que dicha compañía importe para la ampliación de la capacidad de sus factorías de bloques alimenticios para ganado, melaza granulada para consumo humano, y cualquier otro producto similar a los descritos.

ART. 6to.—Las partes acuerdan que si EL ESTADO otorga en lo sucesivo a otra empresa o persona una concesión de la índole presente en condiciones más favorables, LA COMPAÑIA adquirirá automáticamente los mismos derechos y privilegios que se le otorguen a los nuevos concesionarios durante el período de vigencia del Contrato favorecido.

ART. 7mo.—LA COMPAÑIA podrá traspasar este Contrato a cualquier persona o empresa industrial o comercial nacional o extranjera, previa autorización del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a Gobierno o Corporación de derecho público extranjero.

ART. 8vo.—LA COMPAÑIA podrá entrar en sociedad con

AGN

cualquier persona jurídica o empresa comercial o industrial dominicana.

ART. 9no.—El presente Contrato tendrá una duración de veinte (20) años a contar de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que lo aprueba.

ART. 10mo.—El presente Contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de la República Dominicana, y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun (21) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Dr. Julio G. Campillo Pérez,
Secretario de Estado de Industria
y Comercio.

POR NUTRIENTES Y MELAZAS, C. POR A.
(NUTRIMIEL):

MIGUEL NADAL ACIEGO,
Presidente.

AGN

YO, DR. JOSE FERMIN PEREZ, Abogado-Notario Público, de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores DR. JULIO G. CAMPILLO PEREZ, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y MIGUEL NADAL ACIEGO, Presidente de la firma NUTRIENTES Y MELAZAS, C. por A. (NUTRIMEL), cuyas generales anteceden y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el presente documento, declarándome bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, por lo cual debe dársele entera fé y crédito.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete (1977).

DR. JOSE FERMIN PEREZ,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 667, que designa con el nombre de Angel Federco Valdez G. (Fillo), una calle del Distrito Municipal de Nizao.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 667

CONSIDERANDO.: Que el señor Angel Federico Valdez G. (Fillo), fué un ciudadano que se distinguió por su meritoria obra de bien social en favor de la colectividad, tales como clubes sociales, culturales y deportivos; y muy especialmente en los trabajos Agrícolas.

CONSIDERANDO: Que el señor Angel Federico Valdez G. (Fillo), es recordado por la comunidad de Nizao con sentimientos de gratitud y admiración por su afabilidad y bondad a todos cuantos lo necesitaron.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de septiembre de 1966, que modifica la Ley Nº 2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.—Se designa con el nombre de Angel Federico Valdez G. (Fillo), una calle del Distrito Municipal de Nizao.

ARTICULO 2.—La Junta del Distrito Municipal de Nizao, queda encargada de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce M. González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 668, que designa con el nombre de Pedro A. Reyes Vargas, una de las calles de la Ciudad de Moca, Provincia Espaillat.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 668

CONSIDERANDO: Que el señor PEDRO A. REYES VARGAS, ilustre compatriota, oriundo de Guaucí, jurisdicción del Municipio de Moca, consagró toda su vida al periodismo, habiendo sobresalido por sus campañas nacionalistas en las columnas de los diarios LA INFORMACION, de SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, EL CARIBE y el LISTIN DIARIO, DE SANTO DOMINGO, amén de su colaboración en la casi totalidad de la prensa dominicana durante ejerció tan honroso apostolado;

CONSIDERANDO: Que fuera del país ejerció su noble profesión habiéndose hecho acreedor al aprecio y admiración de la colectividad, tanto nacional como extranjera, mereciendo en su patria la distinción de ser galardonado con la orden de DUARTE, SANCHEZ Y MELLA, en el grado de Caballero;

CONSIDERANDO: Que el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Doctor Joaquín Balaguer, le distinguió en vida con su valiosa amistad, siempre en reconocimiento a sus grandes méritos como soldado del pensamiento y de la pluma, disponiendo que sus restos fueran trasladados desde Puerto Rico a su ciudad natal de Moca, donde fueron sepultados en la tarde del día 4 de diciembre de 1976 en solemne acto póstumo;

CONSIDERANDO: Que diversas iniciativas de interés pú-

AGN

blico fueron fruto de su preocupación y de su amor al progreso del país;

VISTA: La Ley Número 49 del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley Número 2439, de fecha 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.—Se designa con el nombre de PEDRO A. REYES VARGAS, una de las calles de la Ciudad de Moca, Provincia Espaillat.

ARTICULO 2.—El Ayuntamiento del Municipio de Moca queda encargado de seleccionar la calle que considere de lugar, para honrar la memoria de este ilustre periodista fallecido.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Dulce M. González de Pons,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 669, que designa con el nombre de "Profesor Enrique Hidalgo Droz", la escuela primaria de la Sección Arroyo Grande del Municipio y Provincia del Seybo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 669

CONSIDERANDO: Que el Profesor Enrique Hidalgo Droz, ejerció durante largos años, con verdadero espíritu de Maestro la noble tarea de educar a sus semejantes, llegando a ganarse de este modo el respeto y la admiración de toda la comunidad tribuyó a elevar el nivel cultural de varias generaciones que se nutrieron con el caudal de sus orientadores y bastos conocimientos;

CONSIDERANDO: Que el Profesor Enrique Hidalgo Droz se hizo acreedor al aprecio de la comunidad Seybana, tanto por su ardua labor magisterial, como por sus virtudes y conductas intachable que lo caracterizaron como un verdadero hombre de bien;

CONSIDERANDO: Que es un indeclinable deber del pueblo dominicano rendir un homenaje de reconocimiento y recordación a la memoria de tan destacado educador que consagró su vida al noble apostolado de la enseñanza, a fin de estimular el sentimiento de emulación en sus conciudadanos, en beneficio de los valores éticos, espirituales y culturales de nuestra sociedad.

VISTA: La Ley Nº 2439 del 8 de Julio de 1950, modificada por la Ley Nº 49 del 9 de Septiembre de 1966, sobre Asignación de nombres a Divisiones Políticas, Edificios, Vías, Obras y Servicios Públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1ro.—Se designa con el nombre de "Profesor Enrique Hidalgo Díroz", la escuela primaria de la Sección Arroyo Grande, del Municipio y Provincia de El Seybo.

Art. 2do.—La Secretaría de Estado de Educación Bellas Artes y Cultos queda encargada de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Dulce M. González de Pons,
Secretaria.

Rafael A. Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 670, que designa con el nombre de "Dr. Pedro Manuel Guzmán Cabrera", una calle en la ciudad de Moca.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 670

CONSIDERANDO: Que el extinto Dr. Pedro Manuel Guzmán Cabrera fue un prominente médico mocano que ejerció la medicina durante un largo período de más de 30 años, animado por los más puros sentimientos humanitarios y altruistas, con proyecciones de alta sensibilidad social en las clases necesitadas de aquella región;

CONSIDERANDO: Que las excepcionales virtudes y hombría de bien del Dr. Pedro Manuel Guzmán Cabrera uno de nuestros grandes munícipes desaparecidos, lo ubican en sitial de honor entre la Clase Médica Nacional como ejemplo digno de emulación por su devoción a los humanitarios principios del Juramento Hipocrático y por su innata vocación de servicio;

CONSIDERANDO: Que la Comunidad Mocana nunca ha dejado de recordar con simpatía y gratitud al Dr. Pedro Manuel Guzmán Cabrera, por su carácter afable y su gran sentido de responsabilidad y desprendimiento en el ejercicio de su profesión de médico;

CONSIDERANDO: Que a la luz de los conceptos precedentemente expresados sobre la personalidad del Dr. Pedro Manuel Guzmán Cabrera, es un deber de sus conciudadanos rendirle un homenaje de reconocimiento tendente a perpetuar su memoria;

VISTA: La Ley Nº 49, del 9 de septiembre de 1966, que

modifica la Ley Nº 2439 del 8 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres a Divisiones Políticas, Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de "Dr. Pedro Manuel Guzmán Cabrera" una calle de la ciudad de Moca.

Art. 2.—El Ayuntamiento del Municipio de Moca queda encargado de seleccionar la calle que llevará el nombre del Dr. Pedro Manuel Guzmán Cabrera.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Dulce M. González de Pons,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Reglamento Nº 3011, para el funcionamiento del Archivo Nacional de Música.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3011

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ARCHIVO NACIONAL DE MUSICA

CONSIDERANDO que es de especial interés para el país organizar el Archivo Nacional de Música, a fin de asegurar la conservación ordenada de todos los documentos que han de formarlo y crear una fuente de datos para la historia nacional;

CONSIDERANDO que las partituras originales de las obras de los compositores nacionales, vienen a ser el principal documento para el estudio y la evaluación de nuestra historia musical;

CONSIDERANDO que la mayoria de los documentos históricos-musicales se encuentran dispersos en todo el país;

CONSIDERANDO que las razones expuestas, hacen necesario que se dicte un reglamento para el funcionamiento del Archivo Nacional de Música;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.—El Archivo Nacional de Música, dependencia de

la Dirección General de Bellas Artes, tendrá a su cargo preservar y conservar las partituras originales de los compositores nacionales de música sinfónica que se encuentran en las oficinas de la Orquesta Sinfónica Nacional. Tales partituras serán sustituídas por copias y los originales se trasladarán al Archivo Nacional de Música. La Dirección General de Bellas Artes tomará las medidas de lugar para el logro de estos propósitos.

Art. 2.—El Director del Archivo Nacional de Música, será considerado depositario legal de todos los documentos y obras musicales que les sean entregadas para su custodia, con todas las atribuciones y responsabilidades que a tal calidad corresponde.

Art. 3.—La Dirección General de Bellas Artes, fijará las tarifas correspondientes a los servicios que preste el Archivo Nacional da Música, cuando se trate de realizar copias fotostáticas, grabaciones de cassettes, cintas grabadas, etc.

Art. 4.—Deberán depositarse en el Archivo Nacional de Música, todos los originales de las obras premiadas en los concursos musicales de cualquier género, que se organicen con el patrocinio oficial. Igualmente deberán depositarse los originales de las obras musicales hechas por encargo oficial.

Art. 5.—El Director del Archivo Nacional de Música, actuará en calidad de asesor en los concursos musicales que organice la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos o cualquiera de sus dependencias.

Art. 6.—El Archivo Nacional de Música, será depositario de una copia de la memoria que las diferentes instituciones musicales oficiales, hacen anualmente a la Dirección General de Bellas Artes.

Art. 7.—La oficina encargada del registro de la propiedad intelectual remitirá al Archivo Nacional de Música, una copia

de todas las composiciones musicales y obras dramático-musicales, lírico-musicales y corales que sean registradas.

Art. 8.—El Archivo Nacional de Música, tendrá una sección de promosión y difusión cultural, que desarrollará sus actividades en dos direcciones:

1ro.— Hacia el exterior.

a) De información, acerca de nuestra vida musical, a través del envío de libros, ensayos, investigaciones, canje de publicaciones, etc.; y

b) De promoción de nuestra música clásica y folklórica, a través del envío de discos, cintas grabadas, films, programas vivos, etc.; y

2do.—En el país:

a) Organizando programas de difusión cultural, a base de conferencias, proyecciones de películas, etc. y

b) Auspiciando la presentación de conjuntos musicales y corales en los centros docentes de todo el país.

Art. 9.—Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Archivo Nacional de Música contará con el asesoramiento de una comisión compuesta por los directores de las instituciones musicales así como por personas del sector privado especialmente interesadas en estas actividades. La Dirección General de Bellas Artes designará los miembros de dicho comisión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3012, que concede naturalización dominicana al Sr. Carlos C. Ziegenhirt García.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3012

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Carlos Carmelo Ziegenhirt García, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, ejecutivo, portador de la cédula de identificación personal Nº 95303 serie 31, domiciliado y residente en la calle "E" esquina "F", Condominio María Esther, La Arboleda, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Carlos Carmelo Ziegenhirt García, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3013, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Apolinar Santana Báez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3013

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de l aRepública, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de Cien Pesos Oro (RD$100.00) mensuales, al señor Apolinar Santana Báez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3014, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Santiago.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3014

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la construcción de la Presa de Bao, en la Provincia de Santiago, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declára de utilidad pública e interés social, para ser dedicada a la construcción de la Presa de Bao, en la Provincia de Santiago, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 1,500 hectáreas aproximadamente, ubicada dentro de las siguientes colindancias: Al Norte: Jánico, Sabana Iglesia, Carretera Jánico-Sabana Iglesia y La Meseta: Al Sur: Pinalito, Damajagua, Loma Los Naranjos, Baiguate y Los Asientos; Al Este: Guardarraya, El Anón y El Calmito; Al Oeste: Malaya, Bao y los Corozos Arriba.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Admi-

nistrador General de Bienes Nacionales realizará los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 709 del 31 de julio de 1974.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre del 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o nó, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.—Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras serán realizados por la Dirección del Catastro Nacional.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, al Director General del Catastro Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3015, que nombra al Lic. Fernando Alvarez Bogaert, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3015

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El Lic. Fernando Alvarez Bogaert, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Venezuela.

Art. 2do.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3016, que nombra al Sr. Julio Ernesto Bonnetti P., Cónsul Honorario de la República en Nueva Orleans.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3016

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Julio Ernesto Bonnetti P., queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Nueva Orleans, en sustitución de Rafael A. Viñas Bonnelly, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3017, que nombra al Lic. Francisco Joaquín Cruz, Embajador, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3017

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Francisco Joaquín Cruz queda nombrado Embajador, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3018, que nombra al Sr. Juan Comprés, Supervisor de la Secretaría de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3018

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Juan Comprés queda nombrado Supervisor de la Secretaría de Estado de Agricultura en la Provincia Espaillat, con rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro dias del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3019, que nombra al Sr. Rubén Darío Espaillat, Ayudante Civil del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3019

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Rubén Darío Espaillat Inoa queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, con rango de Subsecretario de Estado, Honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3020, que nombra a la Srta Gilda Fontana, Gobernador Civil de la Prov. de Samaná.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3020

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señorita Gilda Fontana queda nombrada Gobernador Civil de la Provincia de Samaná, en sustitución de Altagracia Acosta Rodríguez.

Art. 2.—La señora Altagracia Acosta Rodríguez queda nombrada Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en Samaná.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3021, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Arq. Andrés Jacques Dunoyer de Segonzac, Ing. Pierre Dupré y Alfred Paccard.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3021

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Arquitecto Andrés Jacques Dunoyer de Segonzac e Ingeniero Pierre Dupré, quienes concibieron la artística realización de la monumental Basílica de la Altagracia de Higuey; y del señor Alfred Paccard, Presidente de la Fundería Paccard, que construyó el Carillón de dicha Basílica, que será inaugurado el próximo 15 de agosto;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, a los señores Arquitecto Andrés Jacques Dunoyer de Segonzac, Ingeniero Pierre Dupré y Alfred Paccard.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3022, que deroga el inciso 16 del Decreto Nº 2867, del 12 de mayo de 1977.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3022

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—Se deroga el inciso 16 del Decreto Nº 2867, de fecha 12 de mayo de 1977, y en consecuencia queda sin efecto la aprobación de la Resolución Nº 72—77—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 5 de abril de 1977, mediante la cual fue clasificada en la Categoría "C" la empresa Embotelladora Internacional, S. A., para dedicarse a la elaboración de bebidas gaseosas.

Art. 2do.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3023, que concede jubilación con pensión del Estado a los Sres. Luis Shouerer y Francisco A. Jáquez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3023

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación a los señores Luis Shouerer y Francisco Antonio Jáquez y se le asignan una pensión de RD$200.00 y RD$150.00 mensuales, respectivamente.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y siete años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3024, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3024

VISTAS las certificaciones Nos. 12, 23 y 27 expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho Organismo en las Sesiones Ordinarias celebradas en fechas 2 de febrero, 13 de abril, y 4 de mayo de 1977, respectivamente;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

a) Faja de terreno de 270 metros cuadrados, existente entre el Solar Nº 6 de la Manzana Nº 1531, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional y la calle actual que da acceso a dicho solar, por el precio de RD$2,700.00 en favor del Dr. Mario Mignolio Pujols. El mencionado señor deberá pagar a la firma del contrato correspondiente el 25% como pago inicial y el

resto en tres (3) años en cuotas mensuales consecutivas;

b) Solar de 480 metros cuadrados, ubicado en la calle Agustín Lara a esquina calle "B", cuyos linderos son los siguientes: al Norte, parte de la misma parcela; al Sur, calle "B"; al Este, calle Agustín Lara; y al Oeste, resto de la Parcela P-Nº 77 por el precio de RD$3,840.00, en favor de la señora Ofelia C. de Machado; y

c) Franja de terreno con una extensión superficial de 142.60 metros cuadrados, ubicada en la calle 12, del sector Altagracia Aurora, que corresponde a un paso peatonal; al Sur, calle 12; al Este, Solar Nº 3, de la Manzana Nº 1563; y al Oeste, Solar Nº 8 de la misma Manzana Nº 1562, por el precio de RD$-1,711.20, en favor del señor Héctor E. Quezada.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3025, que autoriza la impresión de Sellos Especiales de Rentas Internas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3025

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley Nº 177, del 16 de junio de 1971, que modifica los artículos Nos 10 22 y 43 de la Ley sobre el Catastro Nacional Nº 317, de fecha 19 de junio de 1968;

VISTA la Ley Nº 628, de fecha 28 de mayo de 1977, que modifica el artículo 43 de la Ley sobre el Catastro Nacional Nº 317, de fecha 19 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos especiales de Rentas Internas, conforme lo dispone la Ley Nº 628, de fecha 28 de mayo de 1977:

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$4.00, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras, numerados del 001 al 200000, color bambú.

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$6.00, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras, numerados del 001 al 200000, color coral.

100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de RD$8.00, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras, numerados del 001 al 100000, color verde claro.

100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de RD$10.00, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras, numerados del 001 al 100000, color azul celeste.

Estos sellos especiales para el pago de impuesto establecido por la citada Ley Nº 628, se harán en tamaño de 28 milímetros de alto por 38 milímetros de largo y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte superior del sello se leerá con letras grandes "República Dominicana", y debajo de estas palabras con letras más pequeñas "Dirección General de Catastro Nacional"; en la parte inferior del sello se leerá "Rentas Internas". En el lado izquierdo del Escudo aparecerán las palabras "Ley Nº 628 y en el lado derecho se leerá la fecha de dicha Ley en números "28—5—77". En los ángulos superiores derecho e izquierdo aparecerá el valor de los indicados sellos en números y en los ángulos inferiores derecho e izquierdo el valor de tales sellos se consignará en letras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3026, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3026

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la construcción de tres (3) Líneas de Transmisión de energía eléctrica de 138 KV., cada una, a través de: a) Distrito Nacional y las Provincias de San Cristóbal, La Vega y Santiago; b) Distrito Nacional y Provincia de San Pedro de Macorís; y c) Distrito Nacional y Provincia de San Cristóbal, la adquisición por el Estado Dominicano de las porciones de terrenos propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser dedicada a la construcción de tres (3) Líneas de Transmisión de energía eléctrica de 138 KV., cada una, a través de: a) Distrito Nacional y las Provincias de San Cristóbal La Vega y Santiago; b) Distrito Nacional y Provincia de San Pedro de Macorís; y c) Distrito Nacional y Provincia de San Cristóbal,

la adquisición por el Estado Dominicano de una extensión de terreno de: a) 125 Km. de largo por 30 Mts. de ancho; b) 84 Km. de largo por 30 Mts. de ancho; y c) 41 Km. de largo por 30 Mts. de ancho.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.—Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras serán realizadas por la Dirección General del Catastro Nacional.

AGN

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, al Director General del Catastro Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3027, que excluye un solar del Decreto de declaratoria de utilidad pública e interés social Nº 2589, de fecha 22 de diciembre de 1976.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3027

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por la señora Luscinda Olalla Cabral de Blanco;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimientos de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda excluído de la declaratoria de utilidad pública e interés social dispuesta por el Decreto Nº 2589, de fecha 22 de diciembre de 1976, el solar Nº 4 de la Manzana Nº 378, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras, pertenecientes a los Sucesores del General José María Cabral.

Art. 2.— Envíese al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3028, que nombra al Coronel Dr. Rafael Martínez Hiciano, P. N., Tesorero de la Junta de Retiro y de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3028

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional Nº 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Doctor Rafael Martínez Hiciano, P. N., queda nombrado Tesorero de la Junta de Retiro y de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional, en adición a sus demás funciones, en sustitución del Coronel Doctor M. Antonio de los Santos Almarante, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3029, que nombra al Dr. Pedro Padilla Tonos, Embajador en Disponibilidad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3029

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El Dr. Pedro Padilla Tonos, queda designado Embajador en Disponibilidad.

Art. 2do.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL
AL 31 DE AGOSTO DE 1977
(VALORES EN RD$)

ACTIVO

RESERVA MONETARIA:		
Oro	4,007,515.47	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	1,151,584.53	
Depósitos en Bancos del Exterior	36,811,114.36	
Otros Valores en Divisas	2,526,615.36	
INVERSIONES EN VALORES		
Bonos de Instituciones Internacionaes	2,250,000.00	
Otras Inversiones	76,657,451.14	
Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales	17,358,190.79	
	140,762,471.65	
Deducciones por Obligaciones en Oro o Divisas	35,486,027.14	105,276,444
ACTIVOS INTERNACIONALES, AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		35,486,027
MONEDA METALICA EN CAJA		606,861
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		134,853,317
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		288,176,464
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		17,564,796
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		57,795,311
EDIFICIOS DEL BANCO		5,216,921
MUEBLES Y ENSERES		2,063,280
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		208,849,363
		827,904,789
CUENTAS DE ORDEN		784,508,416

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	187,997,138.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	184,218,402.12	
	372,238,110.07	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	44,584,915.49	
[illegible]ACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	124,318,415.76	
[illegible]ACIONES EN MONEDA NACIONAL	81,168,403.67	
[illegible]S CUENTAS DEL HABER	155,755,676.82	778,029,521.81
CAPITAL Y RESERVAS		
[illegible]PITAL	700,000.00	
[illegible]SERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO	300,000.00	
[illegible]SERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	1,479,594.81	
[illegible]SERVA GENERAL	40,523,217.46	
[illegible]ESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	6872,455.06	49,875,267.33
		827,904,789.14
CUENTAS DE ORDEN		784,508,416.26

CESAR A. RAMIREZ
Gerente

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

ING. FERNANDO PERICHE,
Gobernador

Nota: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

Decreto Nº 3030, que nombra al Dr. Salvador Pittaluga Nivar, Embajador en Disponibilidad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3030

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El Dr. Salvador Pittaluga Nivar, queda designado Embajador en Disponibilidad.

Art. 2do.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los once días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3031, que inviste al Dr. Rafael H. Brugal Montella, con el rango de Subsecretario de Estado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3031

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Rafael H. Brugal Montella, Coordinador General Técnico de la Sección de Control de Bilharziasis de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, queda investido con el rango de Subsecretario de Estado honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3032, que eleva la categoría de la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella otorgada a Monseñor Eliseo Pérez Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3032

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Monseñor Eliseo Pérez Sánchez, Vicario General de la Arquidiócesis de Santo Domingo y Decano del Clero Nacional, quien a través de su vida ha demostrado una gran dedicación a la fe altagraciana y a una santa vida eclesiática;

CONSIDERANDO: que Monseñor Eliseo Pérez Sánchez fué uno de los principales propulsores de la Coronación de la Santísima Virgen de la Altagracia, como Madre Espiritual del pueblo dominicano, ceremonia de la cual hoy se cumplen 55 años;

CONSIDERANDO que con tal motivo, se debe hacer un reconocimiento a la labor eclesiática de dicho sacerdote;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

DECRETO:

Art. 1.—Se eleva a la Categoría de Gran Cruz Placa de Plata, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella otorgada a Monseñor Eliseo Pérez Sánchez.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3033, que concede indulto a varios presos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3033

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, con efectividad el 16 de agosto de 1977, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA: Ramón E. de la Cruz V., René A. Pérez Genao, René Martínez, Edward Skrine, José E. Concepción R., Plinio E. Peña Barinas, Miguel Angel Brea R, Roberto Santana Sánchez, Aridio Esteba Caraballo, Juan O. Holguín R., Juan María Mota Alcantara, Rafael A. Pimentl M., Juan Francisco Salas, Magdaleno Marte Rosario, Yolanda Peña Foster, Iderquín Radhamés O., Miguel Angel García O., Jorge Santos Peña, Manuel Domínguez Aliaga, Juan de la Cruz, Antonio de los Santos, Lorenza de los Santos de R., Francisco de Aza, Jonny Armando Peña Féliz, Emilio Antonio Disla Ortega, José Ramón García, Bienvenido Pascual de León, Desiderio Peralta, Johanny Porfirio Peña Féliz y Jacobo Méndez.

CARCEL PUBLICA DE BARAHONA: Germanio Féliz, Rafael Féliz, Germania Florián, Manuel Emilio Sierra Trinidad y Nelson Pérez Medrano.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA: Rafael de O'leo y José Antonio Alcántara.

CARCEL PUBLICA DE VALVERDE: Rafael Almonte, Román Estévez Francisco, Claudio Perdomo González y Ramón María Tejada.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA: Birino Castaño, Máximo Collado, Jacinto Lora, Máximo Pérez Mena, Manuel Antonio Ramírez, Sergio Sosa Polo y Virgilio Fernández Gutiérrez.

CARCEL PUBLICA DE ELIAS PIÑA: Horacio Ramírez.

CARCEL PUBLICA DE SAN FRANCISCO DE MACORIS: Rafael Cabrera Guzmán, Fernando de Jesús, Alfonso Olivarez Paulino y Eladio Reyes Mendoza.

CARCEL PUBLICA DE HIGUEY: Marcelo Leonardo.

CARCEL PUBLICA DE BANI: Belarminio Pérez Brito.

CARCEL PUBLICA DE NEYBA: Agustín Trinidad.

CARCEL PUBLICA DE PUERTO PLATA: Víctor García Almonte.

CARCEL PUBLICA DE JIMANI: Julio Encarnación y Albito Florián Vólquez.

CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL: Domingo Espinosa Zabala.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO RODRIGUEZ: Juan Gutiérrez y Antonio Morel Espinal.

CARCEL PUBLICA DE COTUI: Hemberto Hernández Corona, Juan E. Marcelino E., Eusebio Peña y Simeón Mejía Quezada.

CARCEL PUBLICA DE MOCA: Roberto Antonio Paulino P., Carlos Durán Ramírez y Jorge Plinio Cuesta Díaz.

CARCEL PUBLICA DE SAMANA: Rafael Antonio Yauger Inoa,

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO: Ceferino Monte de Oca y Ernesto Antonio Santana P.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS: Jaime Zapata.

CARCEL PUBLICA DE NAGUA: Juan Rosario Taveras.

CARCEL PUBLICA DE EL SEYBO: Saturnino García y Andrés Marte.

CARCEL PUBLICA DE MONTE CRISTY: Juan Hiraldo y Faustino Marcelino.

CARCEL PUBLICA DE MONTE PLATA: José Antonio Polanco Peña.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son mere-

AGN

cedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Bienvenido Reyes Pérez, Julián Fleming, Ernesto Moquete y Rafael Alvarez y Alvarez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3034

CONSIDERANDO que el Congreso Nacional por Resolución Nº 164, de fecha 26 de mayo de 1967, consagra el día 19 de agosto de cada año como "Día de la Caña", y acuerda imponer condecoraciones a los trabajadores más distinguidos de todos los ingenios en esa fecha;

CONSIDERANDO que el Consejo Estatal del Azúcar, La Gulf & Western Americas Corporation, División Central Romana y el Grupo Azucarero Vicini, han comunicado al Poder Ejecutivo que los señores Bienvenido Reyes Pérez, Encargado de Mantenimiento de Canales y Drenajes del Ingenio Barahona; Julián Fleming, Boyero del Ingenio Santa Fé; Ernesto Moquete, Superintendente de la División Chavón Abajo del Central Romana y Rafael Alvarez y Alvarez, Encargado de Potreros y Ganado del Ingenio Caei, han sido seleccionados en consideración a sus méritos, como los candidatos más idóneos para recibir las condecoraciones que se otorgarán con motivo del "Día de la Caña";

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los señores Bienvenido Reyes Pérez, Julián Fleming, Ernesto Moquete y Rafael Alvarez y Alvarez.

Art. 2.—Dicha condecoración será impuesta en el acto que se celebrará con motivo del "Día de la Caña", en el Ingenio Consuelo, de la Provincia de San Pedro de Macorís.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3035, que nombra al General de Brigada Braulio Alvarez Sánchez, E. N., Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3035

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—El General de Brigada Braulio Alvarez Sánchez, E. N., queda nombrado Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas, en sustitución del General de Brigada Adriano Valdez Hilario, E. N.

Art. 2.—El General de Brigada Marcos Jorge Moreno, E.N., queda nombrado Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada Braulio Alvarez Sánchez, E. N.

Art 3.—El General de Brigada Rafael de Jesús Checo, E. N., queda nombrado Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada Marcos Jorge Moreno, E. N.

Art. 4.—El General de Brigada Adriano Valdez Hilario,

AGN

E. N., queda nombrado Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada Ramiro Matos González, E. N.

Art. 5.—El General de Brigada Ramiro Matos González, E. N., queda nombrado Director General Forestal, en sustitución del General de Brigada Rafael de Jesús Checo, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3036, que nombra al Agron. Pedro Bretón, Secretario de Estado de Agricultura y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3036

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Agron. Pedro Bretón queda nombrado Secretario de Estado de Agricultura, en sustitución del Dr. Santiago Cruz López.

Art. 2.—El Agron. César Sandino de Jesús queda nombrado Director del Instituto del Tabaco, en sustitución del Agron. Pedro Bretón.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3037, que asciende a General de Brigada, E. N., al Coronel Luciano A. Díaz Tejera, E. N.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3037

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Coronel Luciano Alberto Díaz Tejera, E. N., queda ascendido a General de Brigada del Ejército Nacional, para cubrir la plaza vacante con motivo del fallecimiento del General de Brigada Elio Osiris Perdomo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de agosto de mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3038, que concede indulto a los Sres. Claudio Caamaño y Carlos Toribio Peña Jáquez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3038

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, con efectividad el 16 de agosto de 1977, a los señores CLAUDIO CAAMAÑO y CARLOS TORIBIO PEÑA JAQUEZ los cuales han sido condenados por los Tribunales de la República.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente DECRETO, serán provistos de los documentos de viaje correspondientes para salir al exterior, según los deseos que han expresado, para reunirse con sus respectivas familias.

Art. 3.—Si los beneficiarios del indulto concedido antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometen actos de mala conducto, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se los favorece, ingresarán de nuevo al establecimiento penitenciario correspondiente por una orden de dicho funcionario donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3039, que nombra al Sr. Ramón Emilio Jiménez Collie, Agregado Económico de la Delegación Permanente de la República ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y las Organizaciones Internacionales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3039

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro. El señor Ramón Emilio Jiménez Collie, queda designado Agregado Económico de la Delegación Permanente de la República ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y las Organizaciones Internacionales, con sede en Ginebra.

Art. 2do.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3040, que nombra al General de Brigada Braulio Alvarez Sánchez, E. N., Inspector General de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3040

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El General de Brigada Braulio Alvarez Sánchez, E. N., queda nombrado Inspector General de las Fuerzas Armadas.

Art. 2.—El General de Brigada Braulio Alvarez Sánchez, E. N., ostentará el rango de Mayor General del Ejército Nacional, mientras dure en las funciones para las cuales ha sido designado.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3041, que integra la Delegación de la República ante la VII Reunión Plenaria del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLACEA).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3041

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Delegación de la República ante la VII Reunión Plenaria del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLACEA), que habrá de celebrarse en Kingston, Jamaica, a partir del 29 de agosto en curso, queda integrada de la siguiente manera: Agrónomo Quirilio Vilorio Sánchez, Director General Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano, quien la presidirá; y señores Ingeniero Carlos Morales Troncoso, Luis Morales Garrido, Elizardo Redman C., N. Federico Echenique Nanita, Francis H. Hamilton e Ingeniero Gustavo Bello.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos dias del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3042, que inviste a la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, con el rango de Secretaria de Estado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3042

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Administradora General del Instituto de Auxilios y Viviendas queda investida con el rango de Secretaria de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3043, que integra la Delegación Dominicana ante la XXII Reunión del Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3043

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Delegación Dominicana ante la XXII Reunión del Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social, la XI Asamblea General de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social y la Sesión Conmemorativa del XXXV Aniversario de la Constitución de dicha Conferencia, a celebrarse en la ciudad de México D. F., a partir del 6 de septiembre próximo queda integrada por los señores Doctor P. Guarionex López Rodríguez, Director del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, quien la presidirá; Doctor Francisco A. Brugal Muñoz, Embajador de la República en México, Licenciado Carlos Julio Matos y Diego Antonio Díaz, Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3044, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Sr. Osiris de Oliveira Correia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3044

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Osiris de Oliveira Correia, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Brasil;

VISTA la Ley Nº 1113, del 25 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Excelentísimo Señor Osiris de Oliveira Correia, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Brasil, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3045, que nombra al Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), miembro ex-oficio del Comité Coordinador del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3045

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), queda nombrado miembro ex-oficio del Comité Coordinador del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3046, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Pedro Victoria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3046

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión de TRESCIENTOS PESOS MENSUALES (RD$300.00) al señor Pedro Victoria, con efectividad a partir del 1ro. de julio de 1977.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo a los fondos que para esos fines dispone la Superintendencia de Bancos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3047, que dispone que el Comité Coordinador del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) actuará como órgano normativo central del Proyecto de Riego de Tavera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3047

CONSIDERANDO que la Presa de Tavera fue proyectada como una obra hidráulica de aprovechamiento múltiple para la generación de energía eléctrica y riego, y que el proyecto de irrigación de su área de influencia es la complementación de tan importante obra;

CONSIDERANDO que este proyecto ha sido concebido integralmente con un plan de desarrollo agrícola y con los programas de asentamientos campesinos del Instituto Agrario Dominicano, con el objeto de elevar significativamente los niveles de productividad en las áreas actualmente irrigadas, implantar patrones intensivos de cultivos en toda la zona beneficiada y distribuir equitativamente la riqueza generada con la construcción de las obras, a fin de alcanzar las metas de producción y los objetivos socio-económicos del proyecto;

CONSIDERANDO que la ejecución del proyecto tal y como ha sido concebido, requiere de una estrecha coordinación entre los distintos organismos y dependencias gubernamentales participantes.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—En adición a las funciones previstas en la Ley

Nº 367, y en el Decreto Nº 2591 del 30 de agosto y 4 de septiembre del 1972, respectivamente, el Comité Coordinador del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) actuará como órgano normativo central del Proyecto de Riego de Tavera.

Párrafo.—Para los efectos de este proyecto, el Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad queda integrado, en calidad de miembro al Comité Coordinador del FEDA.

Art. 2.—Además de las funciones puestas a su cargo por otras leyes y decretos, el Comité Coordinador del FEDA tendrá las siguientes atribuciones específicas en relación con el Proyecto de Riego de Tavera;

a) Impartir los lineamientos necesarios para la ejecución del proyecto, salvo lo concerniente a la ingeniería y construcción de las obras, cuya supervisión estará a cargo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

b) Designar al Director del Proyecto, quien dependerá del INDRHI y será seleccionado de una terna que someterá el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos;

c) Conocer, para su ponderación y decisión de los asuntos que le sean sometidos por el Director;

d) Velar por el desarrollo de los trabajos de cada fase del proyecto, dentro de los plazos previstos para su ejecución;

e) Dictar las normas y procedimientos que regirán la ejecución del proyecto;

f) Informar periódicamente al Poder Ejecutivo sobre el avance logrado en la ejecución del proyecto;

Art. 3.—El Proyecto de Riego de Tavera estará dirigido por una Junta Directiva integrada por los siguientes miembros:

El Director de la Regional Norte de la Secretaría de Estado de Agricultura;

El Director de la Regional Noroeste de la Secretaría de Estado de Agricultura;

Un representante del Instituto Agrario Dominicano (AD);

Un representante del Banco Agrícola de la República Dominicana;

Un representante de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE);

Un representate del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA);

Un representante del sector privado, elegido por los usuarios del riego en la zona del proyecto;

El Director del proyecto, quien actuará como Secretario de la Junta, con voz pero sin voto en las deliberaciones de ésta.

Párrafo I.—Los miembros de la Junta Directiva elegirán, cada dos años, de entre ellos mismos, al Presidente y Vicepresidente de la Junta.

Párrafo II.—La Junta Directiva del proyecto deberá reunirse ordinariamente, por lo menos una vaz al mes.

Art. 4.—Para cumplir los objetivos del presente decreto, la Junta Directiva del Proyecto tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar sobre el terreno la participación de los organismos y dependencias gubernamentales en la ejecución de las fases de desarrollo agrícola y asentamientos campesinos del proyecto, así como la operación de la central hidroeléctrica y el sistema de riego de la Presa de Tavera.

b) Evaluar los trabajos realizados en el período correspondiente, comparando los resutados con las metas programadas, a fin de tomar, a su debido tiempo y en los casos que fuere necesario, las medidas correctivas que considere de lugar para evitar retrasos en la ejecución del proyecto.

c) Revisar para el próximo período, los programas integrales de las entidades participantes que le sean sometidos por el Director del Proyecto, introduciendo las modificaciones que estimaren de lugar para hacerlos más ágiles y efectivos.

Art. 5.—El Director del proyecto desempeñará las siguientes funciones:

a) Mantener debidamente informados, por intermedio del Director Ejecutivo del INDRHI, al Comité Coordinador del FEDA del progreso de los trabajos;

b) Coordinar la preparación de los planes anuales de trabajo de las entidades participantes para el conocimiento, coordinación y aprobación de la Junta Directiva;

c) Coordinar y controlar la ejecución de estos planes de trabajo al objeto de alcanzar las metas previstas para el período correspondiente.

d) Supervisar el desarrollo de los trabajos de los participantes en el proyecto, a fin de buscarle la oportuna solución a cualquier problema que pudiere presentarse, convocando a la Junta Directiva cuando las causas del mismo así lo requieren.

Párrafo I.—Los miembros de la Junta Directiva elegirán, cada dos años, de entre ellos mismos, al Presidente y Vicepresidente de la Junta.

Párrafo II.—La Junta Directiva del Proyecto deberá reunirse ordinariamente, por lo menos una vez al mes.

Art. 4.—Para cumplir los objetivos del presente decreto, la Junta Directiva del Proyecto tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar sobre el terreno la participación de los organismos y dependencias gubernamentales en la ejecución de las fases de desarrollo agrícola y asentamientos campesinos del proyecto, así como la operación de la central hidroeléctrica y el sistema de riego de la Presa de Tavera.

b) Evaluar los trabajos realizados en el período correspondiente, comparando los resultados con las metas programadas, a fin de tomar, a su debido tiempo y en los casos que fuere necesario, las medidas correctivas que considere de lugar para evitar retrasos en la ejecución del proyecto.

c) Revisar para el próximo período, los programas integrales de las entidades participantes que le sean sometidos por el Director del Proyecto, introduciendo las modificaciones que estimaren de lugar para hacerlos más ágiles y efectivos.

Art. 5.—El Director del proyecto desempeñará las siguientes funciones:

a) Mantener debidamente informado, por intermedio del

Director Ejecutivo del INDRHI, al Comité Coordinador del FEDA del progreso de los trabajos;

b) Coordinar la preparación de los planes anuales de trabajo de las entidades participantes para el conocimiento, coordinación y aprobación de la Junta Directiva;

c) Coordinar y controlar la ejecución de estos planes de trabajo al objeto de alcanzar las metas previstas para el período correspondiente.

d) Supervisar el desarrollo de los trabajos de los participantes en el proyecto, a fin de buscarle la oportuna solución a cualquier probema que pudiere presentarse, convocando a la Junta Directiva cuando las causas del mismo así lo requieren.

e) Solicitar, en última instancia, por la vía señalada en el inciso a), la intervención del Comité Coordinador del FEDA, cuando la naturaleza del problema en cuestión amerite ser llevado al seno de ese organismo superior;

f) Velar en todo momento por el mantenimiento de una eficiente coordinación entre las entidades participantes;

g) Velar por el correcto empleo de los recursos asignados;

h) Coordinar la preparación, con la periodicidad que se establezca, de los informes de progreso requeridos para la evaluación del programa.

Art. 6.—Estos planes anuales de trabajo, una vez aprobados por la Junta Directiva serán sometidos a la consideración y decisión del Comité Coordinador del FEDA, en su calidad de organismo normativo central del Proyecto de Riego de Tavera.

Art. 7.—Queda derogado el Decreto Nº 3524, de fecha 1ro. de junio del 1973.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3048, que concede naturalización dominicana a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3048

VISTAS las instancias que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, por medio de las cuales solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dichas instancias;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) A la señora Gertraude Hofferer de Meléndez, de nacionalidad austríaca;

b) A la señorita Frantiska Janakova, de nacionalidad checoeslovaca;

c) Al señor Chun Sin Wong, de nacionalidad china;

d) Al señor Lau Tim Chow Lee Lion, de nacionalidad china;

e) Al señor Alfonso Arruñada García, de nacionalidad española;

f) A los esposos Tai Tsang (a) Galo y Shau Tim Lai de Tsang (a) Ana, ambos de nacionalidad china.

g) Al señor Jesús Diz Martín, de nacionalidad española;

h) Al señor José Santos Yanez Domínguez, de nacionalidad española;

i) Al señor Antonio Lucas Moral, de nacionalidad española;

j) Al señor Robert Jean Baptiste (a) Andrés, de nacionalidad haitiana;

AGN

k) Al señor Boutros Salim Roumanos o Pedro Rumenos, de nacionalidad libanesa.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Civil Provincial, en caso de que residieren en el interior del país, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3049, que nombra al General de Brigada Marcos A. Jorge Moreno, E. N., Presidente de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3049

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

VISTO el Reglamento Nº 2007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El General de Brigada Marcos Antonio Jorge Moreno, E. N., queda nombrado Presidente de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Mayor General Braulio Alvarez Sánchez, E. N.

Art. 2.—El General de Brigada Rafael Adriano Valdez Hilario E. N, queda nombrado Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada Ramiro Matos González, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3050, que establece la Zona Franca de la Atarazana, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3050

VISTA la Ley Nº 4315, de fecha 22 de octubre de 1955, y sus modificaciones, en virtud de la cual se crea la institución de Zonas Francas en la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se establece la Zona Franca de la Atarazana en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la cual operará bajo la denominación de "Zona Franca de la Atarazana". El Director General de Aduanas será el Administrador de dicha Zona, con las mismas atribuciones que tiene en las demás Zonas Francas que funcionan en el país.

Art. 2.—Las personas físicas o morales que deseen establecer tiendas para la venta de artículos al detalle en la Zona Franca de la Atarazana, deberán llenar los siguientes requisitos:

(a) Obtención de una licencia que será otorgada por el Administsador de la Zona Franca;

AGN

(b) Suscripción de un contrato de arrendamiento del área a utilizar, el cual contendrá, entre otras cosas, las referencias y garantías necesarias del solicitante; y

c) Remisión de la lista de los socios o accionistas en caso de que se trate de una compañía por acciones o de una sociedad en comandita. Esta lista deberá estar certificada por el Secretario de la Sociedad o compañía.

Art. 3.—Las licencias concedidas tendrán una duración de un año a contar de la fecha de su expedición y serán renovables por igual período a solicitud de los interesados, siempre que a juicio de la Administración no exista una causa justificada que lo impida.

Art. 4.—Las licencias otorgadas en virtud del presente Decreto, sólo podrán transferirse con la aprobación del Administrador de la Zona Franca, so pena de cancelación de la licencia sin ninguna clase de compensación.

Párrafo I.—En caso de cancelación de la licencia por la Administración, las autoridades aduaneras procederán a tomar bajo su custodia mediante inventario, las existencias de dichas tiendas, en las cuales no se permitirán ventas ni despachos.

Párrafo II.—Los dueños de dichas mercaderías tendrán un plazo de seis (6) meses para proceder a su reembarque o a su traspaso a otros concesionarios establecidos en la Zona Franca, libres de todo cargo o impuesto, o para su introducción a territorio aduanero mediante una declaración a consumo, previo el pago de todos los derechos e impuestos de importación, sin aplicación de los recargos establecidos en el artículo 52, reformado de la Ley Nº 3489, para el Régimen de las Aduanas, de fecha 14 de febrero de 1953. Al vencimiento de dicho plazo, las mercancías no reembarcadas, no traspasadas o no declaradas a consumo, serán consideradas en abandono y, en conse-

cuencia, se procederá a la venta de las mismas en subasta pública, de conformidad con las previsiones de la citada ley.

Art. 5.—Se prohibe a los concesionarios de tiendas de las Zonas Francas realizar ventas a territorio aduanero de la República, salvo el caso previsto en el Párrafo II del artículo 4 del presente Decreto.

Art. 6.—Ninguna persona física o moral podrá operar más de una tienda en la Zona Franca de la Atarazana.

Art. 7.—Los Miembros de las Misiones Diplomáticas acreditadas en la República, podrán adquirir artículos en las tiendas de la Zona Franca de la Atarazana, sujetándose a las leyes vigentes sobre la materia, siempre y cuando en los países que ellos representan se les hagan las mismas concesiones a los diplomáticos dominicanos.

Art. 8.—Cualquier violación a las disposiciones del presente Decreto, conllevará la cancelación de la licencia para operar, así como la aplicación de las penas establecidas por las Leyes Nos. 3489 y 4027, cuando proceda. La liquidación de las existencias se llevará a cabo conforme a lo previsto en el Párrafo II del Artículo 4 del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3051, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3051

VISTA el Acta Nº 27, correspondiente a la Sección Ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en fecha 10 de junio de 1975;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar en favor del Patronato de Lucha Contra la Lepra Inc., un solar ubicado dentro de las Parcelas Nos. 25 y 26 del Distrito Catastral Nº 6 de dicho Municipio, con área de 10,000 00 metros cuadrados, valorado en la suma de RD$10 000.00. En dicho solar se construirá el edificio para alojar la Sección Norte del Instituto Dermatológico Dominicano, lo cual beneficiará la mencionada ciudad. En consecuencia queda derogado y sustituido el Decreto Nº 1660, de fecha 19 de enero de 1977.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3052, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Alejandrina Tejada Díaz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3052

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se le asigna una pensión mensual de Ochenticinco Pesos Oro (RD$ 85.00) a la señora Alejandrina Tejada Díaz.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3053, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Policial a los Sres. Carmen Gaita y Leonard Visotski.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3053

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Carmen Gaita y Leonard Visotski, Presidente y Vicepresidente de la Asociación de Jefes de Policía de New Jersey, Estados Unidos de América;

VISTA la Ley que crea la Orden del Mérito Policial Nº 3799, de fecha 4 de abril de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Policial, en la categoría de primera clase, con distintivo verde, a los señores Carmen Gaita y Leonard Visotski Presidente y Vicepresidente de la Asociación de Jefes de Policía de New Jersey, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Dr. Sergio Rodríguez Pimentel, Juez-Presidente de la 2da. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N., asistidos de nuestra Secretaria.

VISTO el proceso instruído a cargo de los nombrados PEDRO MA. MEJIA CASTILLO, JUAN B. MEJIA, VIRGILIO GOMEZ SUARDI, FRANK CASTILLO, MIGUEL MARTINEZ, ENERY SANTANA, RODOLFO RIVERA RIOS, TRIFOLIO SANTIAGO RODRIGUEZ (a) PAPITO MATA CUERO, FREDDY DIAZ PEREZ (a) MANOLO PLATA, WILLINGTON ASCANIO PETERSON PIETERZ (a) RUBIO GUTIERREZ, NAPOLEON NUÑEZ, RAFAEL GAMUNDY CORDERO, JOSE IGNACIO MARTE POLANCO, TORIBIO PEÑA JAQUEZ y CLAUDIO CAAMAÑO GRULLON, inculpados de violación a los Arts. 76 y siguientes y 165 C. Penal.

ATENDIDO: A que los nombrados Juan B. Mejia, Virgilio Gómez Suardi, Frank Castillo, Miguel Martínez, Enery Santana, Rodolfo Rivera Rios, Trifolio Santiago Rodríguez, Freddy Díaz Pérez (a) Manolo, Willington Escanio Peterson Pieterz (a) Rubio Gutiérrez, Napoleón Núñez Rafael Gamundi Cordero y Orlando Mieses están prófugos de la Justicia, y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se les hizo en la puerta del Palacio de Justicia, por no tener ningún domicilio conocido de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción, D. N., por el crimen arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Arts. 230, 334 y 335, del Código de Procedimiento Criminal,

AGN

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados Juan B. Mejía, Virgilio Gómez Suardí, Frank Castillo, Miguel Martínez, Enery Santana, Rodolfo Rivera Ríos, Trifulio Santiago Rodríguez, Freddy Díaz Pérez (a) Manolo, Willington Escanio Peterson Pieterz (a) Rubio Gutiérrez, Napoleón Núñez, Rafael Gamundi Cordero y Orlando Mieses, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el término de 10 días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo les será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se hallaren, está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Judicial conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los 29 días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel,
Juez-Presidente.

Milta R. de Souffront,
Secretaria.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original la cual expido en Santo Domingo, D. N., a los 24 días del mes de agosto de 1977.

Milta R. de Souffront,

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

Nos, Dra. Consuelo González de Santiago, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, asistida del infrascrito, dictamos el presente:

AUTO Nº 737

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados Jesús María Pérez H. y un tal Josesito, acusados del Crimen de tentativa de robo de noche con fractura por dos personas, en perjuicio de Andrés Rosario Villar;

ATENDIDO: A que el acusado un tal Josesito, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprendido, ni hecha su presentación dentro de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la providencia calificativa dictada al efecto;

POR TALES MOTIVOS: y vistos los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

SE MANDA Y ORDENA que dicho acusado un tal Josecito, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del auto, advirtiéndoles que si no se presenta será declarado revelde, a la Ley, suspendido en su derecho de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él, toda persona

AGN

que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligada a indicarlo;

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y Comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Salcedo, para ser enviado al registro Civil, fijado en la sala de audiencia de ésta Cámara Penal, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio del acusado conforme a lo indicado en el Art. 335, del Código de Procedimiento Criminal;

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, a los 25 días del mes de agosto de 1977; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Dra. Consuelo González de Santiago,
Juez de Primera Instancia.

Afortunado Fco. Marquéz,
Secretario.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE.

AUTO EN CONTUMACIA NUM. 1

Nos, Dr. Antonio Rizek Khoury, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del Infrascrito Secretario, ha dictado el siguiente AUTO.

VISTO: El Proceso criminal instruído a cargo de los nombrados: Miguel Angel Fernández, Domingo Fernández y Pablo Antonio Reynoso Corcino, inculpados de homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Juan Fco. Cuaba, y heridas, en perjuicio del nombrado Manuel Castro, hecho cometido en esta ciudad, en fecha 20 del mes de febrero del presente año (1977).

ATENDIDO: A que los nombrados: Domingo Fernández y Pablo Antonio Reynoso Corcino, de generales ignoradas, se encuentran prófugos de la Justicia sin que hayan podidos ser apresados ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguida a la Notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que se proceda seguir contra dichos acusados el Procedimiento en CONTUMACIA conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

VISTO: Los Artículos 230 y siguiente del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados: Domingo Fernández y Pablo Antonio Reynoso Corcino, prófugos, se presenten a la Justicia en el Plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto en la Gaceta Oficial, advirtiéndoles que de no hacerlo así serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en el ejercicio legal de sus funciones durante la instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le serán negadas todas acción en la Justicia, que se procederá en contra de ellos, y que todas personas que conozcan el sitio donde se encuentren dichos acusados están obligados a indicarlo.

ATENDIDO: A que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, se fije en la Sala de Audiencia de ésta Oficina (Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte), en la del Juzgado de Paz de ésta Ciudad, en la Puerta del domicilio de los acusados, así como también sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil de los precitados acusados, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 14 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete (1977); años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración. de la República.

Dr. Antonio Rizek Khoury,
Juez de la 2da. Cámara Penal de Duarte.

Rubén Darío García H.,
Secretario

AGN

INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
AUTO EN CONTUMACIA NUM. 2

NOS, Dr. Antonio Rizek Khoury, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del Infrascrito Secretario, ha dictado el siguiente AUTO.

VISTO: El Proceso CRIMINAL Instruído a cargo del nombrado BIENVENIDO DE JESUS, Inculpado del Crimen de FALSIFICACION DE BILLETES Y QUINIELAS, hecho ocurrido en Pimentel, en fecha 26/1/76.—

ATENDIDO: A que el nombrado BIENVENIDO DE JESUS, de generales ignoradas se encuentra prófugo de la Justicia sin que haya podido ser apresado, ni obtenida la presentación en el plazo legal, seguida a la notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que se procede seguir contra dicho acusado el Procedimiento en CONTUMACIA conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

VISTOS: Los Artículos 230 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS.

PRIMERO: Que el acusado BIENVENIDO DE JESUS, se

presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO en la Gaceta Oficial, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio legal de sus funciones durante la Instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le serán negadas toda acción en la Justicia, que se procederá en su contra, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligado a indicarlo.

ATENDIDO: A que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de Audiencia de ésta Oficina (Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte), en la del Juzgado de Paz de ésta Ciudad, en la Puerta del domicilio del acusado; así como también sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil del precitado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Fco. de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 14 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete (1977); años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración de la República.

Dr. Antonio Rizek Khoury,
Juez de la Segunda Cámara Penal de Duarte.

Rubén Darío García H.
Secretario.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

Nos, Dr. Antonio Rizek Khoury, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte asistido del Infrascrito Secretario, ha dictado el siguiente AUTO.

VISTO: El Proceso CRIMINAL Instruído a cargo del nombrado Antonio Marte, inculpado del crímen de ESTUPRO, en perjuicio de Norma Altagracia Espinal, hecho cometido en ésta ciudad, en fecha 2 de junio de 1976.

ATENDIDO: A que el nombrado Antonio Marte, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia sin que haya podido ser apresado, ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguida la notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado Código de Procedimiento Criminal.

VISTOS: Los Artículos 230 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

el Procedimiento en CONTUMACIA conforme lo determina el

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado el Procedimiento en CONTUMACIA conforme lo determina el

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el acusado ANTONIO MARTE, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO en la Gaceta Ofi-

AGN

cial, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio legal de sus funciones durante la Instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le serán negadas todas acción en la Justicia, que se procederá en su contra, y que todas personas que conozcan el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligada a indicarlo.

ATENDIDO: A que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial se fije en la sala de Audiencia de ésta Oficina (Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte), en la del Juzgado de Paz de ésta Ciudad, en la Puerta del domicilio del acusado, así como también sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil del precitado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 14 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete (1977); años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración de la República.

DR. ANTONIO RIZEK KHOURY,
Juez de la 2da. Cámara Penal de Duarte.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de JOSE RAMON ALCANTARA (A) MANO, NELSA ANTONIO REYNOSO (A) LA PELONA Y DANILO MORILLO, inculpados de violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal en perjuicio de JUANA MARIA GUERRERO PEÑA;

ATENDIDO: A que el nombrado DANILO MORILLO, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado DANILO MORILLO, de ge-

AGN

nerales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la 4ta. Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 8 días del mes de septiembre del año 1977, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

DR. CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ,
Juez-Presidente.

CARMEN ALT.VASQUEZ DE PICARDO,
Secretaria.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

Nos, Dr. Antonio Rizek Khoury, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del Infrascrito Secretario, ha dictado el siguiente AUTO.

VISTO: El Proceso CRIMINAL instruído a cargo de los nombrados: LUIS EDO. RUSTA Y LUIS ROBERTO NARCISO, inculpados del Crimen de heridas que dejaron Lesión Permanente, en perjuicio de ISAIAS PARRA, hecho cometido en Pimentel en fecha 13/12/75.

ATENDIDO: A que los nombrados: LUIS BIENVENIDO RUSTA Y LUIS ROBERTO NARCISO, de generales ignoradas, se encuentran prófugos de la Justicia, sin que hayan podido ser apresados ni obtenida la presentación en el plazo legal, seguida a la Notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que se proceda seguir contra dichos acusados el Procedimiento en CONTUMACIA conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

VISTO: Los Arts. 230 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

PRIMERO: Que los nombrados: LUIS BIENVENIDO RUSTA Y LUIS ROBERTO NARCISO, profugos, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto en la Gaceta Oficial advirtiéndoles que de no hacerlo así serán declarados rebeldes a la ley, suspendidos en el ejercicio legal de sus funciones durante la Instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo serán negadas todas acción en la Justicia, se procederá en contra de ellos, y que todas personas que conozcan el sitio donde se encuentren dichos acusados están obligadas a indicarlo.

ATENDIDO A que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente AUTO en la GACETA OFICIAL, se fije en la sala de Audiencia de esta Oficina (SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE), en la sala del Juzgado de Paz de esta Ciudad, en la puerta del domicilio de los acusados, así como también sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil de los precitados acusados, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Fco. de Macorís, Prov. Duarte, Rep. Dominicana, a los 14 días del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y siete (1977), años 133º de la Independencia y 115º de la Restauración de la República.

DR. ANTONIO RIZEK KHOURY,
Juez de la 2da. Cámara Penal de Duarte

RUBEN DARIO GARCIA H.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ, Juez Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de FRANCISCO PEÑA GOMEZ ó FRANCISCO FRANCISCO, JUAN PEREZ Y PEREZ y PEDRO JULIO ACOSTA, inculpados de violación a los Arts. 379 y 384 del Código Penal en perjuicio de JULIANA CASADO ROA.

ATENDIDO: A que los nombrados JUAN PEREZ Y PEREZ y PEDRO JULIO ACOSTA, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta Ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlos con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados JUAN PEREZ Y PEREZ y PEDRO JULIO ACOSTA, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentran dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilia de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 355 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 28 días del mes de septiembre del año 1977, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

DR. CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ,
Juez-Presidente

CARMEN ALT. VASQUEZ DE PICHARDO,
Secretaria.

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez

AGN

AÑO XCVIII. NUM. 9449

Gaceta Oficial

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 15 de Oct. de 1977.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 671, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, los Sres. Magdaleno Lantigua Padilla y Juan Fco. Adames y el Banco Central de la República Dominicana.—Res. Nº 672, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Francisco Manuel Tezanos.—Res. Nº 673, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, el Banco Central de la República Dominicana y el Sr. Ernesto Alonzo Taveras.—Res. Nº 674, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, el Banco Central de la República Dominicana y los Sres. Casilda Rosado o Rosario Vda. Faña y Compartes.—Res. Nº 675, que aprueba el Contrato sus-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1977

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219770009449
A.1977 V.0 N.9449

AGN

crito entre el Estado Dominicano, el Banco Central de la República Dominicana y la Sra. Perfecta Alonzo.—Ley Nº 676, que transfiere la pensión correspondiente al Sr. París C. Goico (fallecido) a su Vda. Sra. Victoria Jacobo Vda. Goico.—Res. Nº 677, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Cultural Dominico Americano.—Ley Nº 678, que designa con los nombres de "Lic. Marcos A. Cabral" y "Dr. Neftalí Núñez Muñoz", sendas calles de la ciudad de Santiago.—Ley Nº 679, que concede pensión del Estado a la Sra. Lourdes Escuder Vda. Núñez.

Documentos Judiciales

Autos del Juez de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Santiago.—Autos del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Santiago.—Auto del Juez de la 8ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Nacional.—Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Nacional.—Auto del Juez Presidente Interino de la 4ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Nacional.—Auto del Juez de la 7ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Nacional.

Documentos Diversos

Avisos sobre cambio de nombre.—Aviso de Adopción.—Actas de Juramentación.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez

AGN

Gaceta Oficial

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Oct. 15, 1977. Nº 9449

Resolución Nº 671, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, los Sres. Magdaleno Lantigua Padilla y Juan Fco. Adames y el Banco Central de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 671

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Compra Venta suscrito entre los señores Magdaleno Lant gua Padilla, Juan Francisco Adames; el Estado Dominicano y el Banco Central de la República Dominicana, en fecha 18 de febrero de 1976.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Compra Venta suscri-

AGN

to entre los señores Magdaleno Lantigua Padilla y Juan Francisco Adames, quienes en lo adelante se denominaran Primera y Segunda Partes, respectivamente, El Estado Dominicano debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales AGRON. RAFAEL H. RIVAS, quien en lo que sigue del presente Contrato se denominará Tercera Parte y el Banco Central de la Republica Dominicana por su Gobernador Dr. Diogenes H. Fernandez, quien se denominará la Cuarta Parte, mediante el cual la Primera Parte y Segunda Partes traspasan a titulo de venta todos los derechos que les corresponden dentro de la Parcela No. 1229, del D. C. No. 3, del Municipio de Cabrera y sus mejoras con area de 6 Has. 77 As., 96 Cas., y la Parcela No. 1233 del mismo D. C., con área de 6 Has., 12 As., y 46 Cas., a la Tercera Parte y esta a su vez vende a la Cuarta Parte. El precio convenido entre las partes ha sido por la suma total de RD$o0,756.32; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO No. 1063

El señor MAGDALENO LANTIGUA PADILLA, dominicano, mayor de edad, agricultor domiciliado y residente en la Sección de Mata Puercos, Municipio de Río San Juan, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 401, Serie 60 con sello al dia, Registro Electoral No. 436390 por sí y en representación de los señores JUAN LANTIGUA VILLA, casado, agricultor; ADOLFO LANTIGUA VILLA, soltero, agricultor, ROSA LANTIGUA DE ADAMES, casada, de oficios domésticos; ANGEL LANTIGUA VILLA, casado, agricultor; FLORITO LANTIGUA VILLA, casado, agricultor; VICTORIA LANTIGUA VILLA soltera de oficios domésticos; PEDRO LANTIGUA VILLA, casado, agricultor; BARTOLA LANTIGUA VILLA DE FROMETA, casada, de oficios domésticos; ANATALIA LANTIGUA VILLA, soltera de oficios domésticos, FROILAN LANTIGUA PADILLA, casado, agricultor; MATILDE GIL LANTIGUA, casada, de oficios domésticos;

AGN

RAMONA LANTIGUA, soltera, de oficios domésticos y ROQUE LANTIGUA, casado, agricultor, éstos tres últimos como herederos de la finada RAMONA LANTIGUA, y todos como únicos herederos de VIDAL LANTIGUA, todos residentes en Río San Juan según poder de fecha 5 de febrero de 1975, debidamente legalizado por el Notario Público Samuel Alonzo Guzmán, quien en lo adelante y para los fines y efectos del presente Contrato se denominará la PRIMERA PARTE; de la otra parte, el señor JUAN FRANCISCO ADAMES, dominicano, mayor de edad casado, agricultor domiciliado y residente en la Sección de Mata Puercos, Municipio de Río San Juan, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 682, Serie—— Sello al día, Registro Electoral No. 436374, quien en lo adelante y para los fines de este Contrato se denominará la SEGUNDA PARTE; de la otra parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 6904, Serie 34, con sello al día Registro Electoral No. 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones generales contenidas en el Poder de fecha 12 de marzo de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, y en virtud además de las disposiciones contenidas en la Ley No. 1832 de fecha 3 de noviembre del 1948, quien en lo adelante se denominará la TERCERA PARTE; por otra parte además, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, debidamente representado por el DR. DIOGENES H. FERNANDEZ, dominicano mayor de edad, casado, funcionario bancario, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 35543, Serie 1ra., con sello al día. Registro Electoral No. 376446, en su calidad de Gobernador de dicha Institución Bancaria, quien en lo adelante se denominará la CUARTA PARTE, interviniendo dicho BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a los fines de este Contrato en virutd del ya citado Poder Especial, así como del Decreto No. 2901, de fecha 8 de noviembre

AGN

del 1972, expedido por el Poder Ejecutivo y de los Decretos Nos. 2125 y 2126 dictados por el Poder Ejecutivo, en fecha 3 de abril del 1972. Entre dichas partes se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: LA PRIMERA PARTE, MAGDALENO PADILLA, bajo la calidad y representación citadas y la SEGUNDA PARTE, SR. JUAN FRANCISCO ADAMES VENDEN, CEDEN Y TRANSFIEREN, libre y voluntariamente, y libre de cargas y gravámenes con todas las garantías de derecho en favor de la TERCERA PARTE, el ESTADO DOMINICANO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

Todos los derechos que les corresponden dentro de la Parcela Nº 1229, del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera y sus mejoras, esto es. la totalidad de la misma con una extensión superficial de 06 Has , 77 As., 96 Cas.. con las colindancias y especificaciones que indica el C. T Nº 73-8 Duplicado del Dueño expedido en fecha 11 de marzo del 1970 por el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macoris. mediante el cual la PRIMERA PARTE justifica su derecho de propiedad respecto del inmueble vendido mediante el presente Contrato. A su vez. la SEGUNDA PARTE justifica el derecho de propiedad vendido mediante el presente Contrato en virtud del Acto Auténtico Nº 15 de fecha 20 de octubre del 1970, instrumentado por el Juez de Paz del Municipio de Río San Juan en funciones de Notario Público, Sr. Ismael Alonzo Guzmán otorgado a su favor por el Sr Magdaleno Lantigua, el cual figura transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de María Trinidad Sánchez el 29 de octubre del 1970.

SEGUNDO: La SEGUNDA PARTE. SR. JUAN FRANCISCO ADAMES por medio del presente Contrato, VENDE,

AGN

CEDE Y TRANSFIERE, libre y voluntariamente, y libre de cargas y gravámenes, con todas las garantías de derecho, en favor de la TERCERA PARTE, el ESTADO DOMINICANO, quien acepta, el inmueble siguiente:

La totalidad de la Parcela Nº 1233 del D.C. Nº 3 del Municipio de Cabrera, y sus mejoras, con una extensión superficial de 06 Has., 12 As., 46 Cas., con las colindancias y especificaciones que indica el Certificado de Título Nº 73-9, Duplicado del Dueño, expedido en fecha 11 de marzo del 1970, por el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, y mediante el cual la SEGUNDA PARTE justifica su derecho de propiedad.

TERCERO: Por este mismo Acto la TERCERA PARTE, el ESTADO DOMINICANO bajo la misma representación y poder, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho señaladas precedentemente en favor de la CUARTA PARTE, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, bajo la misma representación ya citada los inmuebles objeto del presente Contrato, que la TERCERA PARTE el ESTADO DOMINICANO, a su vez adquirió de la PRIMERA PARTE, SR. MAGDALENO LANTIGUA PADILLA, bajo la calidad y representación citados y de la SEGUNDA PARTE, SR. JUAN FRANCISCO ADAMES por los mismos valores que serán señalados a continuación:

CUARTO: A) La suma de RD$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ORO 00/100) pagada mediante los cheques Nos. 56629 y 56632, de fechas 18 de Febrero de 1976, expedidos por la CUARTA PARTE, EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra la misma Entidad Bancaria, por las sumas de Cuarenta y Cuatro Mil Novecinetos Ochenta 00/100, (RD$44 980.00), en favor del Sr. Juan Francisco Adames, y Veinte Pesos Oro (RD$20.00) en favor del Colector de Rentas Internas, respectivamente, este último valor, para cancelar el gravamen que afecta por esa misma cantidad y por concepto de la Mensura Catastral, la

Parcela No. 1233 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, anotado al dorso del Certificado de Títulos que ampara el inmueble vendido; b) La suma de QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 32/100 PESOS ORO (RD$15 756.32) pagados en favor de la PRIMERA PARTE, señor MAGDALENO LANTIGUA PADILLA, en la calidad y representación citadas, mediante el cheque No. 56627 de fecha 18 de Febrero de 1976, expedido por la CUARTA PARTE, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra la misma Entidad Bancaria valor que incluye además, las mejoras pertenecientes a los señores MAGDALENO LANTIGUA, PEDRO LANTIGUA, IRENE LANTIGUA, PAULINO LANTIGUA y CATALINA LANTIGUA, consistentes en sendas casa viviendas cuyos valores respectivos son UN MIL CON 00/100 PESOS ORO (RD$1,000.00) QUINIENTOS CON 00/100 PESOS ORO (RD$500.00), TRESCIENTOS CON 00/100 PESOS ORO (RD$300.00), QUINIENTOS CON 00/100 PESOS ORO (RD$500 00), y TRESCIENTOS CON 00/100 PESOS ORO (RD$300.00). Que como consecuencia de estos pagos la PRIMERA PARTE, MAGDALENO LANTIGUA en la calidad y representación citada, y la SEGUNDA PARTE señor JUAN FRANCISCO ADAMES, otorgan formal recibo de descargo, finiquito y carta de pago en forma legal por la totalidad de las sumas antes indicadas, esto es QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 32/100 PESOS ORO (RD$15,756.32) y CUARENTA Y CINCO MIL CON 00/100 PESOS ORO (RD$45,000.00) respectivamente, en favor de la TERCERA PARTE, el ESTADO DOMINICANO, y la CUARTA PARTE el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, respectivamente, y asimismo la TERCERA PARTE, el ESTADO DOMINICANO, le otorga el mismo descargo y finiquito en favor de la CUARTA PARTE, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

QUINTO: Los inmuebles descritos en la cláusula PRIMERA del presente Contrato han sido pagados íntegramente por la CUARTA PARTE, el BANCO CENTRAL DE LA REPU-

BLICA DOMINICANA con recursos provenientes del Fondo Especial para el Desarrollo de la Infraestructura Turística.

SEXTO: Se hace constar de manera expresa que el Banco Central de la República Dominicana, está exonerado del pago de toda clase de impuestos, derechos, tasas y contribuciones, nacionales o municipales, y en general de toda carga contributiva, que incida en sus bienes u operaciones, de conformidad con las disposiciones del Art. 79 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6142 de fecha 29 de diciembre de 1962.

SEPTIMO: El inmueble descrito precedentemente ha sido adquirido tanto por la TERCERA PARTE, el ESTADO DOMINICANO, como por la CUARTA PARTE, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, de la PRIMERA PARTE, señor MAGDALENO LANTIGUA PADILLA, en la calidad y representación citada, y de la SEGUNDA PARTE señor JUAN FRANCISCO ADAMES, para ser destinados al proceso de desarrollo del Polo Turístico de Puerto Plata

OCTAVO: Dicho inmueble fue declarado de utilidad pública e interés social mediante el Decreto Nº 2126 de fecha 3 de abril de 1972, por el Poder Ejeiutivo.

NOVENO: Las partes aceptan de buena fé todas las disposiciones del presente Contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

DECIMO: Queda expresamente establecido entre las partes contratantes, que el presente Contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de VEINTE MIL CON 00/100 PESOS ORO MONEDA NACIONAL (RD$20,000.00) de conformidad con las disposiciones

contenidas en el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO, en cuatro (4) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de Febrero del año Mil Novecientos Setenta y Seis (1976).

POR LA PRIMERA PARTE:

Magdaleno Lantigua Padilla

POR LA SEGUNDA PARTE

Juan Francisco Adames.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

TERCERA PARTE

Agron. Rafael H. Rivas

Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL BCO. CENTRAL DE LA REP. DOMINICANA
CUARTA PARTE

Dr. Diógenes H. Fernández,

Gobernador.

YO, DOCTOR CESAR PUJOLS D., Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas libre y

AGN

voluntariamente en mi presencia por los señores MAGDALENO LANTIGUA PADILLA, JUAN FRANCISCO ADAMES AGRON, RAFAEL H. RIVAS y el DR. DIOGENES H. FERNANDEZ, de calidades y generales que constan, quienes me han declarado que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus Actos, tanto públicos como privados.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y seis (1976).

Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134° de la Independencia y 115° de la Restauración.

Adrano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

BIBLIOTECA-LISTIN DIARIO

Resolución Nº 672, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Francisco Manuel Tezanos.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 672

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Dr. Francisco Manuel Tezanos, en fecha 4 de mayo de 1977.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Licda. Mariana Binet Mieses y el señor Dr. Francisco Manuel Tezanos, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 935.15 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solares Nos. 3—Pte., 4—Pte., 7—Pte., y 8—Pte., de la Manzana Nº 2048 del Plano Particular), por la suma total de RD$28,000.00, la cual ha sido pagada en su totalidad por el adquiriente al momento de suscribirse dicho contrato; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO Nº 482

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado

en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LICDA. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública de este domicilio y residencia, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 23663, Serie 23, con sello hábil, Registro Electoral Nº 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 31 de septiembre de 1970, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor DR. FRANCISCO MANUEL TEZANOS, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Adelaida L Báez de Tezanos, médico, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 20584, Serie 18, con sello hábil, Registro Electoral Nº 572202, se ha convenido y pactado el siguiente: . .

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DR. FRANCISCO MANUEL TEZANOS, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 935.15 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Re.f—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solares Nos. 3—Pte., 7—Pte. y 8—Pte., de la Manzana Nº 2048), distribuídos de la siguiente manera:

a) Dentro del Solar Nº 3—Pte., de la Manzana Nº 2048, un área de 325 50 M2., con los siguientes linderos: al Norte, Avenida Bolívar; al Este, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 4); al Sur resto de la misma Parcela, (Solar Nº 8); y al Oeste, resto de la misma Parcela, (resto del Solar Nº 3);

AGN

b) Dentro del Solar Nº 4—Pte., de la Manzana Nº 2048, un área de 514.45 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Avenida Bolívar; al Este, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 4—Resto); al Sur, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 7 Resto); y al Oeste, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 3);

c) Dentro del Solar Nº 7—Pte., de la Manzana Nº 2048, un área de 58.31 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 4); al Este, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 7—resto): al Sur, resto del mismo Solar Nº 7; y al Oeste, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 8);

d) Dentro del Solar Nº 8—Pte., de la Manzana Nº 2048, un área de 36.89 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 3); al Este, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 7—Resto); al Sur, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 8—Resto); y al Oeste, resto del mismo Solar Nº 8".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$28,000.00 (VEINTE Y OCHO MIL PESOS ORO), el cual ha sido saldado en su totalidad, según consta en el recibo Nº 943492, de fecha 2 de mayo de 1977, por valor de RD$18,800.00 (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO), expedido a favor del señor DR. FRANCISCO MANUEL TEZANOS, por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta, y autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, proceder a cancelar el privilegio que pesa sobre el inmueble descrito en la letra a), del presente documento.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su de-

recho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Este contrato deja sin efecto el suscrito en fecha 4 de Enero de 1971, intervenido entre el ESTADO DOMINICANO y el señor DR FRANCISCO MANUEL TEZANOS.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Mariana Binet Meses,
Administradora General de Bienes
Nacionales.

Dr. Francisco Manuel Tezanos
Comprador.

YO, DR. VICTOR E. RUIZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores LICDA. MARIANA BINET MIESES y DR. FRANCISCO MANUEL TEZANOS de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de Mayo del año 1977.

Dr. Víctor E. Ruiz,
Abogado-Notario Público."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillam,
Secretaria.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 673, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, el Banco Central de la República Dominicana y el Sr. Ernesto Alonzo Taveras.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 673

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, el Banco Central de la República Dominicana y el señor Ernesto Alonzo Taveras, en fecha 18 de marzo de 1976.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, el Banco Central de la República Dominicana por su Gobernador DIOGENES H. FERNANDEZ, y el señor ERNESTO ALONZO TAVERAS, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta la totalidad de la Parcela Nº 1252 del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Cabrera con área de 6 Has., 17 As., 19 Cas., y sus mejoras; y una porción de terreno de 12 Has., 8 As. y 32 Cas., dentro de la Parcela Nº 1483 del mismo Distrito Catastral, adquiridas del señor Ernesto Alonzo Taveras, valoradas en la suma total de RD$80,884.00; que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

El señor ERNESTO ALONZO TAVERAS, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en Mata Puercos, Municipio de Cabrera, Provincia de María Trinidad Sánchez, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 2507, Serie 60 Registro Electoral Nº , debidamente representado por su hijo el señor Carlos Manuel Alonzo Faña, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la Sección de Mata Puercos del Municipio de Río San Juan, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 2262 Serie 81, sello hábil, conforme Poder de fecha 5 de enero de 1976, debidamente legalizado por el Juez de Paz de Río San Juan, señor Ismael Alonzo Guzmán, en funciones de Notario Público, en la misma fecha supra-indicada; quien en lo adelante y para los fines y efectos del presente contrato se denominará la PRIMERA PARTE; de la otra parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904 Serie 34, con sello al dia, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones generales contenidas en el Poder de fecha 12 de marzo de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, y en virtud además de las disposiciones contenidas en la Ley Nº 1832, de fecha 3 de noviembre de 1948, quien en lo adelante se denominará la SEGUNDA PARTE; por otra parte además el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, debidamente representado por el DR. DIOGENES H. FERNANDEZ, dominicano, mayor de edad casado, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 35543, Serie 1ra., con sello al día Registro Electoral Nº 376446, en su calidad de Gobernador de dicha Institución Bancaria, quien en lo adelante se denominará la TERCERA PARTE, interviniendo dicho BANCO CENTRAL DE

AGN

LA REPUBLICA DOMINICANA, a los fines de este contrato, en virtud del ya citado Poder Especial, así como del Decreto Nº 2901, de fecha 8 de noviembre de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo y los Decretos Nos. 2125 y 2126, dictados por el Poder Ejecutivo, en fecha 3 de abril de 1972. Entre dichas partes se ha convenido y pactado el siguiente:

PRIMERO: La PRIMERA PARTE, señor ERNESTO ALONZO TAVERAS, mediante la representación citada, por medio del presente Contrato VENDE, CEDE y TRANSFIERE, libre y voluntariamente y libre de cargas y gravámenes con todas las garantías de derecho, en favor de la SEGUNDA PARTE, el ESTADO DOMINICANO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

A) La totalidad de la Parcela Nº 1252 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Cabrera, con una extensión superficial de seis (6) hectáreas, diez y siete (17) áreas y diez y nueve (19) centiáreas; y sus mejoras, de acuerdo con las colindancias y especificaciones técnicas señaladas en el Certificado de Título Nº 74—6 Duplicado del Dueño, expedido por el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macoris, en fecha 22 de marzo de 1974, y en virtud del cual la PRIMERA PARTE, señor ERNESTO ALONZO TAVERAS, justifica su derecho de propiedad de la Parcela vendida conforme el presente acto.

B) Una porción de doce (12) Hectáreas, ocho (8) áreas y treinta y dos (32) centiáreas, y sus mejoras dentro de la Parcela Nº 1483, del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Cabrera. El vendedor señor ERNESTO ALONZO TAVERAS, justifica su derecho de propiedad de esta porción de terreno vendida dentro de la Parcela antes dicha, en virtud de la adjudicación que le hizo el Tribunal Superior de Tierras, mediante Decisión de fecha 22 de octubre del 1973, conforme Certificación expedida en fecha 14 de enero de 1976, por el Secretario

AGN

del Tribunal de Tierras, en relación con la Parcela Nº 1483 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Cabrera.

SEGUNDO: Por este mismo acto, la SEGUNDA PARTE, el ESTADO DOMINICANO, bajo la misma representación y poder, VENDE, CEDE y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho señaladas precedentemente en favor de la TERCERA PARTE, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, bajo la misma representación ya citada, los inmuebles objeto del presente Contrato que la SEGUNDA PARTE, señor ERNESTO ALONZO TAVERAS, por los mismos valores que serán señalados a continuación.

TERCERO: El precio convenido y pactado entre las partes ha sido por la suma total de OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ORO CON 00/100 (RD$-80,884.00), la cual suma ha sido pagada íntegramente de la siguiente manera:

A) La suma de OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ORO CON 00/100 (RD$80,864.00), en favor del señor ERNESTO ALONZO TAVERAS, pagada mediante cheque Nº 57229 de fecha 23 de marzo de 1976 expedido por la TERCERA PARTE, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra la misma Entidad Bancaria;

B) La suma de VEINTE PESOS ORO CON 00/100 (RD$-20.00), en favor del Colector de Rentas Internas, pagada mediante el chequé Nº 57149 de fecha 18 de marzo de 1976, expedido por la TERCERA PARTE, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra la misma Entidad Bancaria, para cancelar el gravámen que por esa misma cantidad y que por concepto de mensura figura anotado al dorso del Certificado de Título Nº 74—6, que ampara a la Parcela Nº 1252, del D. C. Nº 3, del Municipio de Cabrera. Que como consecuencia de estos pagos, la PRIMERA PARTE, señor ERNESTO

ALONZO TAVERAS, otorga formal recibo de descargo, finiquito y carta de pago en forma legal por la totalidad de la suma ante indicada, esto es OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ORO CON 00/100 (RD$80.884.00), en favor de la SEGUNDA PARTE, el ESTADO DOMINICANO, y la TERCERA PARTE, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, respectivamente, y asimismo la SEGUNDA PARTE el ESTADO DOMINICANO le otorga el mismo descargo y finiquito en favor de la TERCERA PARTE, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

CUARTO: Dicho inmueble descrito en la cláusula PRIMERA del presente Contrato ha sido pagado íntegramente por la TERCERA PARTE, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, con recursos provenientes del Fondo Especial para el Desarrollo de la Infraestructura Turística.

QUINTO: Se hace constar de manera expresa que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, está exonerado del pago de toda clase de impuestos, derechos, tasas y contribuciones, nacionales y Municipales y en general de toda carga contributiva, que incida en sus bienes u operaciones, de conformidad con las disposiciones del Art. 79 de la Ley Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1972.

SEXTO: El inmueble descrito precedentemente ha sido adquirido tanto por la SEGUNDA PARTE, el ESTADO DOMINICANO, como por la TERCERA PARTE el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, de la PRIMERA PARTE, señor ERNESTO ALONZO TAVERAS, para ser destinado al proceso de desarrollo del Polo Turístico de Puerto Plata.

SEPTIMO: Dicho inmueble fue declarado de utilidad pública e interés social mediante el Decreto Nº 2126 de fecha 3 de abril de 1972, por el Poder Ejecutivo.

OCTAVO: Las partes aceptan de buena fé todas las disposiciones del presente Contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

NOVENO: Queda expresamente convenido entre las partes contratantes, que el presente Contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de VEINTE MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD$20,000.00), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO, en tres (3) originales de un mismo tenor, uno (1) para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana a los 18 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR LA PRIMERA PARTE:

Sr. Ernesto Alonzo Taveras
Apoderado: Carlos Ml. Alonzo Faña

POR EL ESTADO DOMINICANO

POR LA SEGUNDA PARTE:

Agrón. Rafael H. Rivas.
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Dr. Diógenes H. Fernández,
Gobernador.

AGN

YO, DR. VICTOR KALAF K., Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron puestas libre y voluntariamente en mi presencia por los señores CARLOS MANUEL ALONZO FAÑA, AGRON. RAFAEL H. RIVAS y el DR. DIOGENES H. FERNANDEZ, de calidades y generales que constan, quienes me han declarado que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus Actos, tanto públicos como privados.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis (1976).

DR. VICTOR KALAF K.

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillam,
Secretaria.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 674, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, el Banco Central de la República Dominicana y los Sres. Casilda Rosado o Rosario Vda. Faña y Compartes.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 674

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de compra-venta suscrito en fecha 31 de julio del año 1975, entre los señores CASILDA ROSADO o ROSARIO VDA. FAÑA y COMPARTES, el ESTADO DOMINICANO y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y los testigos Ramón Ant. Burgos Martes y Confesor Ovaez.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de compra-venta suscrito entre los señores CASILDA ROSADO o ROSARIO VDA. FAÑA Y COMPARTES, debidamente representados por el señor GENEROSO FAÑA, PRIMERA PARTE; el Estado Dominicano, por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, SEGUNDA PARTE; y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA por su Gobernador Dr Diógenes H. Fernández, TERCERA PARTE, por medio del cual la PRIMERA PARTE traspasa a título de venta en favor del Estado Dominicano y éste a su vez traspasa en venta al Banco Central de la República, la totalidad de la

AGN

Parcela No. 789, del D C. No. 3 del Municipio de Cabrera, con una extensión superficial de 12 hectáreas 12 áreas, 70 centiáreas y sus mejoras, por la suma total de RD$42,302.49; que copiado a la letra dice así:

ENTRE :

Los señores CASILDA ROSADO o ROSARIO VDA. FAÑA, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, viuda, Cédula de Identificación Personal No. 1509, Serie 60, domiciliada y residente en Mata Puercos, Municipio de Río San Juan; LEONIDAS FAÑA DE ALONZO, casada, oficios domésticos; TORIBIA FAÑA DE ADAMES, casada, oficios domésticos; JUAN FAÑA, agricultor, soltero; PEDRO FAÑA, agricultor, soltero; DOLORES FAÑA, soltera, oficios domésticos; TERESA FAÑA, soltera, oficios domésticos; CANDELARIO FAÑA, agricultor, casado; MODESTO FAÑA, casado, agricultor; RUFINA FAÑA, casada, oficios domésticos; SIMEONA FAÑA VDA. JOSE, Viuda, oficios domésticos; ANDRES FAÑA, soltero, agricultor; dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la Sección de Mata Puercos de este Municipio de Río San Juan, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 271, 1182, 1905, 2193, 2854, 544, 1595, 3448; 2425; 257 y 2496 series 81, 81, 60, 60, 60, 61, 60, 60; 60; 60 y 60 con sellos hábiles respectivamente; y los hijos de las finadas MAGDALENA FAÑA Y ANA JOSEFA FAÑA, señores 1.— REGINA FAÑA, 2— DIGNA FAÑA, 3.— ROSA EMILIA FAÑA Y 4.— CARMEN FAÑA, hijas de la finada MAGDALENA FAÑA, y 1.— QUINA ADAMES FAÑA, 2.— FELICIA ADAMES FAÑA, 3.— FERMIN ADAMES FAÑA, 4.— JACOBO ADAMES FAÑA, 5.— VICENTE ADAMES FAÑA, 6.— ANA DELSA ADAMES FAÑA, 7.— PRISILIA ADAMES FAÑA, 8.— SARAS ADAMES FAÑA, 9— TADEO ADAMES FAÑA, 10.— FRANCISCO ADAMES FAÑA, 11.— ARGELIA ADAMES FAÑA, 12.— JORGE DAVID ADAMES FAÑA Y

AGN

13.— PERSILIA ADAMES FAÑA, dominicanos, mayores de edad, todos residentes y domiciliados en la Sección de Mata Puercos de este Municipio de Río San Juan los primeros cuatro hijos de la finada MAGDALENA FAÑA, y los últimos trece hijos de la también finada ANA JOSEFA FAÑA DE ADAMES; todos integrantes de la Sucesión del finado JOSE MANUEL FAÑA, a excepción de la primera, que es cónyuge superviviente, común de bienes del citado finado, todos debidamente representados por el SEÑOR GENEROSO FAÑA, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección Mata Puercos del Municipio de Río San Juan, Portador de la Cédula de Identificación Personal No. 1918, Serie 60, sello hábil, también heredero del finado JOSE MANUEL FAÑA, quien actúa también en su propio nombre además de la representación citada, acordada mediante el Acto bajo firma privada de fecha 3 de marzo de 1975, legalizado por el Juez de Paz del Municipio de Río San Juan, en funciones de Notario Público, Sr. Ismael Alonzo Guzmán, poder que figura debidamente registrado en el Libro letra "A" folio 56 No. 2 en la fecha supra indicada, quienes en lo adelante y para todos los fines del presente Contrato se denominarán la PRIMERA PARTE: por la otra parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este Acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 6904, Serie 34, sello al día, Registro Electoral No. 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones generales contenidas en el Poder de fecha 12 de marzo de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, y en virtud además de las disposiciones contenidas en la Ley No. 1832, de fecha 3 de noviembre de 1948, quien en lo adelante se denominará la SEGUNDA PARTE; y por otra parte además, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, debidamente representado por el DR. DIOGENES H. HERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, provisto de la Cédula de Iden-

AGN

tificación Personal No. 35543, Serie 1ra., con sello al dia, Registro Electoral No. 376446, en su calidad de Gobernador de dicha Institución Bancaria, quien en lo adelante se denominará la TERCERA PARTE, interviniendo dicho BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA a los fines de este Contrato, en virtud del ya citado Poder Especial, así como del Decreto No. 2901, de fecha 8 de noviembre de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, y de los Decretos Nos. 2125 y 2126, dictados por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de abril de 1972. Entre dichas partes se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO

PRIMERO: LA PRIMERA PARTE, mediante la representación citada, por medio del presente Contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, sin impedimento alguno, en favor de la SEGUNDA PARTE, el ESTADO DOMINICANO, quien acepta, el inmueble siguiente:

La totalidad de la Parcela No. 789, del D C. No. 3 del Municipio de Cabrera, con una extensión superficial de 12 hectáreas, 12 áreas, 70 centiáreas, y sus mejoras, amparadas por el Certificado de Titulo No. 72-135 expedido por el Registrador de Títulos de San Francisco de Macoris en fecha 26 de abril de 1972, en virtud del cual la PRIMERA PARTE justifica su derecho de propiedad respecto de este inmueble.

SEGUNDO: Por este mismo Acto la SEGUNDA PARTE el ESTADO DOMINICANO, bajo la misma representación y poder, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho señaladas precedentemente en favor de la TERCERA PARTE, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, bajo la misma representación ya citada, el inmueble objeto del presente Contrato, que la SEGUNDA PARTE, el ESTADO DOMINICANO, a su vez adquirió de la PRI-

AGN

MERA PARTE, por los mismos valores que serán señalados a continuación:

TERCERO: El precio convenido y pactado entre las partes por el inmueble descrito precedentemente, incluyendo todas las mejoras dentro de la Parcela 789 del D. C. No 3 del Municipio de Cabrera, objeto del presente Contrato, ha sido por la suma total de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD$42,302.49) la cual ha sido pagada de la siguiente manera: a) La suma de veinte pesos oro (RD$20.00) pagada directamente por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, TERCERA PARTE, en favor del Colector de Rentas Internas mediante el cheque No. 55099, de fecha 31 de Julio de 1975, expedido por dicha Institución Bancaria contra la misma entidad, para cancelar el privilegio que por esa misma cantidad figura registrado en favor del ESTADO DOMINICANO, por concepto de la mensura catastral de la Parcela objeto de la presente venta; y b) La cantidad de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD$42,282.49) en favor de la PRIMERA PARTE, quien tiene calidad para recibir dichos valores, conforme lo señala expresamente el citado poder de fecha 3 de marzo de 1975, en la persona de su apoderado Sr. GENEROSO FAÑA, mediante el cheque No. 53025 de fecha 28 de Julio de 1975, expedido por dicha Institución Bancaria contra la misma entidad, que recibe satisfactoriamente el señor GENEROSO FAÑA al suscribir el presente Contrato, dándole descargo tanto al ESTADO DOMINICANO, SEGUNDA PARTE, como al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, TERCERA PARTE, el ESTADO DOMINICANO, SEGUNDA PARTE, a su vez dándole descargo al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, TERCERA PARTE:

CUARTO: Dichos inmuebles descritos en la cláusula PRIMERA del presente Contrato han sido pagados íntegramente por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICA-

AGN

NA, la TERCERA PARTE con recursos provenientes del Fondo Especial para el Desarrollo de la Infraestructura Turística.

QUINTO: Se hace constar de manera expresa que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, está exonerado del pago de toda clase de impuestos, derechos, tasas y contribuciones, nacionales o municipales, y en general de toda carga contributiva que incida en sus bienes u operaciones, de conformidad con las disposiciones del Artículo No. 79 de la Ley Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, No. 6142 de fecha 29 de Diciembre de 1972.

SEXTO: Los inmuebles descritos precedentemente han sido adquiridos tanto por el ESTADO DOMINICANO, la SEGUNDA PARTE, como por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, TERCERA PARTE, de la PRIMERA PARTE SRA. CASILDA ROSADO O ROSARIO VDA. FAÑA y SUCESORES DE JOSE MANUEL FAÑA para ser destinados al proceso de desarrollo del Polo Turístico de Puerto Plata.

SEPTIMO: Dichos inmuebles fueron declarados de utilidad pública e interés social mediante el Decreto No. 2126, de fecha 3 de abril de 1972, dictado por el Poder Ejecutivo.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes contratantes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que los inmuebles a que el mismo se contrae, tienen un valor que excede de VEINTE MIL PESOS ORO (RD$20,000.00) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo No. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan de buena fé todas las esti-

AGN

pulaciones del presente Contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en tres (3) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las tres (3) partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los treinta y un días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR LA PRIMERA PARTE

Sr. Generoso Faña

POR EL ESTADO DOMINICANO

(SEGUNDA PARTE)

Agón. Rafael H. Rivas

POR EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (TERCERA PARTE)

Dr. Diógenes H. Fernández
Gobernador.

Ramón Antonio Burgos Marte — Confesor Ovaez

Cédula No. 1024, Serie 81 — Cédula No. 10008,

Testigo — Serie 61

Testigo

Yo, Dr. Fco. A. Mendoza C., Abogado, Notario Público de

AGN

los del Número del D. N. CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron puestas libre y voluntariamente en mi presencia por los Sres AGRON. RAFAEL H. RIVAS, DR. DIOGENES H. FERNANDEZ, RAMON ANTONIO BURGOS MARTE y CONFESOR OVAEZ, en su expresada calidad y generales, según me consta, quienes me han declarado que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, declarándome asimismo el Sr. GENEROSO FAÑA, no saber firmar, estampando en esa virtud sus huellas digitales.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de Julio del año 1975.

ABOGADO-NOTARIO PUBLICO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 115 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salimé Tillam,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 675, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, el Banco Central de la República Dominicana y la Sra. Perfecta Alonzo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 675

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el ESTADO DOMINICANO, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y la señora PERFECTA ALONZO, en fecha 19 de febrero de 1976.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, el Banco Central de la República Dominicana, por su Gobernador DR DIOGENES H. FERNANDEZ y la señora PERFECTA ALONZO, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta, la totalidad de la Parcela No. 1226, del Distrito Catastral No 3 del Municipio de Cabrera, y sus mejoras adquiridas de la señora Perfecta Alonzo, valorada en la suma de RD$37,000.00; que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: Contrato No. 543

La señora PERFECTA ALONZO, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, domiciliada y residente en Mata Puercos, Municipio de Cabrera, Provincia de Ma-

AGN

ría Trinidad Sánchez, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 899, Serie 60, Registro Electoral No. 436044 quien en lo adelante y para los fines y efectos del presente Contrato se denominará la PRIMERA PARTE; de la otra parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 6904, Serie 34, con sello al día Registro Electoral No. 296385, quien actúa en virtud de las disposiciones generales contenidas en el Poder de fecha 12 de marzo de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, y en virtud además de las disposiciones generales contenidas en la Ley 1832, de fecha 3 de Noviembre de 1948, quien en lo adelante se denominará la SEGUNDA PARTE; por otra parte además, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, debidamente representado por el DR. DIOGENES H. FERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 35543, Serie 1ra., con sello al día, Registro Electoral No 376446, en su calidad de Gobernador de dicha Institución Bancaria, quien en lo adelante se denominará la TERCERA PARTE, interviniendo dicho BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a los fines de este Contrato, en virtud del ya citado Poder Especial, así como del Decreto No. 2901, de fecha 8 de noviembre de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo y de los Decretos Nos 2125 y 2126, dictados por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de abril de 1972. Entre dichas partes se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: La PRIMERA PARTE, señora PERFECTA PARTE, señora PERFECTA ALONZO, para ser destinado al proceso de desarrollo del Polo Turístico de Puerto Plata,

AGN

ALONZO, por medio del presente Contrato, VENDE, CEDE y TRANSFIERE, libre y voluntariamente, y libre de cargas y gravámenes, con todas las garantías de derecho, en favor de la SEGUNDA PARTE, el ESTADO DOMINICANO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

La totalidad de la Parcela No. 1226 del D. C. No. 3 del Municipio de Cabrera, y sus mejoras, de acuerdo con las colindancias y enunciaciones técnicas señaladas en el Certificado de Título No. 72-231, Duplicado del Dueño, expedido en fecha 11 de marzo del 1970 por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macoris, y mediante el cual la PRIMERA PARTE justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble vendido.

SEGUNDO: Por este mismo Acto la SEGUNDA PARTE, el ESTADO DOMINICANO, bajo la misma representación y poder, VENDE, CEDE y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho señaladas precedentemente en favor de la TERCERA PARTE, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, bajo la misma representación ya citada, los inmuebles objeto del presente Contrato, que la SEGUNDA PARTE, el ESTADO DOMINICANO, a su vez adquirió de la PRIMERA PARTE, señora PERFECTA ALONZO, por los mismos valores que serán señalados a continuación:

TERCERO: El precio convenio y pactado entre las partes ha sido por la suma total de TREINTA Y SIETE MIL PESOS CON 00/100 (RD$37,000.00), la cual suma ha sido pagada íntegramente de la siguiente manera: a) La suma de TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON 00/100 (RD$36,980.00) en favor de la señora PERFECTA ALONZO, pagada mediante cheque No. 56649 de fecha 19 de febrero de 1976, expedido por la TERCERA PARTE, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra la misma Entidad Bancaria; b) La suma de VEINTE CON 00/100 (RD$20.00), en favor del Colector de Rentas Internas, pagada

AGN

mediante el cheque No. 56651 de fecha 19 de febrero de 1976, exped do por la TERCERA PARTE, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra la misma Entidad Bancaria, para cancelar el gravámen que por esa misma cantidad y por concepto de mensura figura anotado al dorso del Certificado de Título que ampara el inmueble vendido. Que como consecuencia de estos pagos, LA PRIMERA PARTE, señora PERFECTA ALONZO, otorga formal recibo de descargo, finiquito y carta de pago en forma legal por la totalidad de la suma antes indicada, esto es, TREINTA Y SIETE MIL PESOS CON 00/100, en favor de la SEGUNDA PARTE, el ESTADO DOMINICANO, y la TERCERA PARTE, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, respectivamente, y asimismo la SEGUNDA PARTE, el ESTADO DOMINICANO, le otorga el mismo descargo y finiquito en favor de la TERCERA PARTE, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

CUARTO: Dicho inmueble descrito en la cláusula PRIMERA del presente Contrato ha sido pagado íntegramente por la TERCERA PARTE, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, con recursos provenientes del Fondo Especial para el Desarrollo de la Infraestructura Turística.

QUINTO: Se hace constar de manera expresa que el Banco Central de la República Dominicana, está exonerado del pago de toda clase de impuestos, derechos, tasas y contribuciones, nacionales o municipales, y en general de toda carga contributiva que incida en sus bienes u operaciones, de conformidad con las disposiciones del Art. 79 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1972.

SEXTO El inmueble descrito precedentemente ha sido adquirido tanto por la SEGUNDA PARTE, el ESTADO DOMINICANO como por la TERCERA PARTE, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA de la PRIMERA

AGN

SEPTIMO: Dicho inmueble fue declarado de utilidad pública e interés social mediante el Decreto No. 2126 de fecha 3 de abril de 1972, por el Poder Ejecutivo.

OCTAVO: Las partes aceptan de buena fé todas las disposiciones del presente Contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

NOVENO: Queda expresamente convenido entre las partes contratantes que el presente Contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de VEINTE MIL PESOS ORO MONEDA NACIONAL (RD$20,000.00), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO, en tres (3) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR LA PRIMERA PARTE

PERFECTA ALONZO

POR EL ESTADO DOMINICANO:

SEGUNDA PARTE

AGRON. RAFAEL H. RIVAS
Administrador de Bienes Nacionales.

POR EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(TERCERA PARTE)

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ
Gobernador.

YO, Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron puestas libre y voluntariamente en mi presencia por la señora PERFECTA ALONZO, AGRON. RAFAEL H. RIVAS y el DR DIOGENES H. FERNANDEZ, de calidades y generales que constan, quienes me han declarado que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus Actos, tanto públicos como privados.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y seis.

ABOGADO NOTARIO PUBLICO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete: años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 676, que transfiere la pensión correspondiente al Sr. París C. Goico (fallecido) a su Vda. Sra. Victoria Jacobo Vda. Goico.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 676

CONSIDERANDO: Que la señora VICTORIA JACOBO VDA. GOICO, esposa del señor PARIS C. GOICO, recientemente fallecido, quien fuera un gran educador en su provincia natal y desempeñó por más de 30 años varios cargos en la Administración Pública con honestidad y caballerosidad.

CONSIDERANDO: Que la estrecha situación económica de la Vda. Goico merece ser atendida, ya que el único recurso con que contaba para su sostenimiento era la pensión que disfrutaba su difunto esposo.

VISTO EL ARTICULO 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Se transfiere la pensión de RD$150.00 mensuales correspondiente al señor Paris C. Goico (fallecido) a su Vda. señora Victoria Jacobo Vda. Goico.

ARTICULO 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Seiretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134 de la Independencia y 115 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 677, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Cultural Dominico Americano.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 677

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Donación suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Cultural Dominico Americano, en fecha 25 de julio de 1977.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Contrato de Donación suscrito entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales Licda. Mariana Binet Mieses y el Instituto Cultural Dominico Americano por su Directora Helen H Hughes, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de donación, los "Solares Nos. 1, 2, 3, 8, 9 y 10 todos de la Manzana No. 1057, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, con un área total de 4,962.25 metros cuadrados, con un valor total de RD$198,490.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO No. 787.—

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado

AGN

en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LICDA. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, portadora de la cedula de identificación personal No. 23663, serie 23, con sello hábil, Registro Electoral No. 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 11 de Julio de 1977, expedido por el Poder Ejecutivo, que la facuita para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el INSTITUTO CULTURAL DOMINICO AMERICANO, institución estudiantil, establecido de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social, en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representado en este acto por su Directora señora HELEN H. HUGHES, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, soltera de este domicilio y residencia, portadora del Pasaporte XY444417, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE en calidad de DONACION, libre de cargas y gravámenes, en favor del INSTITUTO CULTURAL DOMINICO AMERICANO, quien acepta, a través de su representante, los inmuebles que se describen a continuación:

"Solares Nos. 1, 2 3, 8, 9 y 10 todos de la Manzana No. 1057, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, con un área total de 4,962.25 metros cuadrados, distribuídos de la siguiente forma:

a) Solar No. 1 de la Manzana No. 1057, del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, con área de 813.12 metros cuadrados dentro de los siguientes linderos: al Norte, Calle; al Este, Solar

AGN

No. 2, al Sur, Solar No. 10; y al Oeste, Avenida Abraham Lincoln;

Solar No. 2 de la Manzana No. 1057, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, con área de 840.00 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Calle; al Este, Solar No. 3; al Sur, Solar No. 9; y al Oeste, Solar No. 1;

Solar No. 3 de la Manzana No. 1057, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, con área de 840.00 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Calle; al Este, Solar No 4; al Sur, Solar No. 8; y al Oeste, Solar No. 2;

Solar No. 8 de la Manzana No. 1057, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, con área de 852.60 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Solar No. 3; al Este, Solar No. 7; al Sur, Calle; y al Oeste, Solar No. 9;

Solar No. 9 de la Manzana No. 1057, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, con área de 852.60 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Solar No. 2; al Este, Solar No. 8; al Sur, Calle; y al Oeste Solar No. 10; y

Solar No. 10 de la Manzana No. 1057, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, con área de 763.94 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Solar No. 1; al Este, Solar No. 9; al Sur, Calle; y al Oeste, Avenida Abraham Lincoln. Estos Solares se encuentran ubicados entre las calles Correa y Cidrón, Abraham Lincoln y Antonio de la Maza"

SEGUNDO: Los inmuebles que DONA el ESTADO DOMINICANO en favor del INSTITUTO CULTURAL DOMINICO AMERICANO han sido avaluados en la suma de RD$198,490.00 (CIENTO NOVENTIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS ORO).

AGN

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto del presente contrato, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 39504, 39505, 39506, 39507, 39508 y 39509, expedidos a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUATRO: Dichos inmuebles serán destinados por el INSTITUTO CULTURAL DOMINICO AMERICANO a través de su representante, para la construcción del auditorium-teatro de ese instituto.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato será sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que los inmuebles a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Licda. Mariana Binet Mieses,
Administradora General de Bienes
Nacionales.

POR EL INSTITUTO CULTURAL DOMINICO AMERICANO:

Helen H. Hughes,
Directora.

AGN

YO, DR. JUAN ISIDRO FONDEUR SANCHEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron LICDA. MARIANA BINET MIESES y HELEN H. HUGHES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento que las firmas que anteceden puestas en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 25 días del mes de Julio del año mil novecientos setentisiete (1977).

Dr. Juan Isidro Fondeur Sánchez,
AbogadoNotario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veint'ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Idnependencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 678, que designa con los nombres de "LIC. MARCOS A CABRAL" y "DR. NEFTALI NUÑEZ MUÑOZ", sendas calles de la ciudad de Santiago.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 678

CONSIDERANDO: Que los señores Lic. MARCOS A. CABRAL y Doctor NEFTALI NUÑEZ MUÑOZ (fallecidos- fueron dos prominentes, progresistas y beneméritos profesionales que consagraron sus vidas al ejercicio honesto, altruista y humanitario de sus respectivas profesiones, el primero como eminente jurista, cuya oficina de abogacía puede servir de ejemplo y timbre de orgullo para los profesionales del derecho, no sólo en Santiago, sino en todo el País; y el segundo como médico cuya virtud principal consistió en socorrer sin importarle los medios económicos de que pudieran disponer, a cuantos acudían a su consultorio en busca de salud;

CONSIDERANDO: Que estos dos hijos de Santiago se distinguieron por su capacidad científica y sus virtudes cívicas y morales puestas al servicio del bienestar y engrandecimiento de su región y por ende de la Patria;

CONSIDERANDO: Que es un deber tanto de la Sociedad Santiaguera, como de toda la República, rendir un homenaje de simpatía, recordación y reconocimiento a estos dignos ciudadanos y meritorios munícipes, que a su paso por la vida dejaron tras sí una estela de diáfanas ejecutorias que honran y enaltecen sus nombres y que como Ediles del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, supieron defender con dignidad y caballerosidad los sagrados intereses de aquella comunidad, y como Congresistas fueron ejemplo de laboriosidad y puntualidad en el ejercicio de sus funciones;

AGN

CONSIDERANDO: Que el Ayuntamiento de Santiago, en sesiones ordinarias de fechas 5 de septiembre de 1973 y 26 de julio del presente año 1977, resolvió designar con los nombres de "LIC MARCOS A. CABRAL" y "DOCTOR NEFTALI NUÑEZ MUÑOZ", sendas calles de aquella ciudad;

VISTOS: las Leyes Nos. 2439 del 8 de julio de 1950, 49, del 9 de septiembre de 1966, sobre Asignación de Nombres a Divisiones Políticas, Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.—Se designan con los nombres de "LIC. MARCOS A. CABRAL" y "DOCTOR NEFTALI NUÑEZ MUÑOZ", sendas calles de la ciudad de Santiago.

ARTICULO 2.—El Ayuntamiento del Municipio de Santiago queda encargado de la ejecución de la presente Ley y al efecto seleccionará las calles que han de llevar los nombres de tan dignos y distinguidos Munícipes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º d la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 679, que concede pensión del Estado a la Sra. Lourdes Escuder Vda. Núñez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 679

CONSIDERANDO: Que el Dr. Neftalí Núñez Muñoz, fué Diputado al Congreso Nacional por la provincia de Santiago, habiendo fallecido el 14 de Febrero del presente año 1977 en el pleno ejercicio de esas funciones, en las cuales se distinguió por su laboriasidad y su constante preocupación por el bienestar y la concordia de la familia dominicana, así como por sus inquietudes científicas y culturales;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Neftalí Núñez Muñoz, fué un profesional de una larga, honesta y humanitaria trayectoria en el amplio ámbito de la medicina con muy encomiables y meritorias proyecciones en las clases humildes y necesitadas;

CONSIDERANDO: Que la señora Lourdes Escuder Viuda Núñez, esposa superviviente del Dr. Neftalí Núñez Muñoz, se encuentra sin trabajo y sin el apoyo económico y moral de que disfrutó en vida de su esposo, y sería un acto de justicia y de reconocimiento a la memoria de su fenecido esposo, socorrerla en su actual situación de desamparo e incertidumbre frente a los requerimientos del diario vivir.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado dde RD$150.00

(CIENTO CINCUENTA PESOS) mensuales a la señora Lourdes Escuder Viuda Núñez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María Gonz;lez de Pons,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

BRUNILDA MINAYA DE GOMEZ, Secretaria de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente existe un Auto en Contumacia que copiado textualmente dice así:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. Dra. MARINA HERNANDEZ DE S. Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO el proceso instruido a cargo de los nombrados JOSE ALBERTO JAVIER, VICTOR ML. RODRIGUEZ, CAMILO PORFIRIO GONZALEZ y G. (a) Negro, y LUIS ALBERTO LOSANO (a) La vieja, acusados del crimen de Viol. a los Arts. 265 y siguientes 379, 382, 383, 386 y 309, del C. P., en perjuicio de JESUS MARIA SANTOS ALMONTE.

ATENDIDO: A que el acusado JOSE ALBERTO JAVIER, VICTOR ML. RODRIGUEZ y compartes, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El artículo 219 del Código de Procedimiento Criminal

AGN

RESOLVEMOS

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado JOSE ALBERTO JAVIER, VICTOR ML. RODRIGUEZ y Comparles actualmente prófugos de la Justicia, se presenten en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgados por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el Crimen de Violar los Arts. 265 y Sgtes. 379, 382, 386 y 309 del C. P., y leyes Nº 36 Mod. y 241, Mod. en perjuicio de JESUS MARIA SANTOS ALMONTE, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la Contumacia, negándosele durante el mismo tiempo, toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la 1ercera Circunscripción de este Municipio y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al director del Registro Civil del último domicilio del Contumaz.

DADA por NOS, en nuestro Despacho en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 30 días

AGN

del mes de Septiembre del año 1977, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Dra. Marina Fernández de Soriano,
Juez

Brunilda Minaya de Gómez,
Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que fué expedida de Oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 30 del mes de Septiembre del año 1977, de conformidad con el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Brunilda Minaya de Gómez,
Secretaria.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

BRUNILDA MINAYA DE GOMEZ, secretaria de la Tercera Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente existe un auto en Contumacia que copiado textualmente dice así:

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS. DRA. MARINA HERNANDEZ DE S., Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruido a cargo del nombrado JUAN DE JS. PIMENTEL (BARICULE), acusado del crimen de Robo simple en perjuicio de JUAN ALBERTO MODESTO.

ATENDIDO: A que el acusado Juan de Js. Pimentel (Baricule) se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO el Art. 219 del Código de Procedimiento Criminal,

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MAN-

AGN

DAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado JUAN DE JS. PIMENTEL (BARCOLE), actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de 10 días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el Crimen de ROBO SIMPLE, en perjuicio de JUAN ALBERTO MODESTO, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la Contumacia, negándosele durante el mismo tiempo, toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponde ese lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio y en la Sala de audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al director del Registro civil del último domicilio del Contumaz

DADA por NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 20 días del mes de Septiembre del año 1977, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Dra. Marina Hernández de Soriano,
Juez

Brunilda Minaya de Gómez,
Secretaria.

AGN

CERTIFICAR: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se exp.de de Oficio para fines de ser enviada al Mag strado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 20 de Septiembre del año 1977, de conformidad con el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Brunilda Minaya de Gómez,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

Nos. LIC. CARMEN SEMIRAMIS OLIVO DE PICHARDO, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso instruido a cargo del nombrado FRANCISCO RODRIGUEZ (CHARRA), inculpado del crimen de ATENTADO AL PUDOR, en perjuicio de DANIA MIRANDA;

ATENDIDO: A que el acusado FRANCISCO RODRIGUEZ (CHARRA), se encuentra prófugo sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El artículo 2 y 332 del C. de Procedimiento Criminal.

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado FRANCISCO RODRIGUEZ (CHARRA), actualmente prófugo de la Justicia se presente en el plazo de los diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO, para que sea juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago por el crimen de ATENTADO DE PUDOR, en perjuicio de DANIA MIRANDA, pena de ser declarado rebelde a la Ley suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la Contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

AGN

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar;

TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santiago y en la Sala de audiencia de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio de la contumaz.

DADO por eso en nuestro despacho en la ciudad de Santiago de los Caballeros a los 29 días del mes de Agosto del 1977, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración

Lic. Carmen S. Olivo de Pichardo,
Juez

Carlos Francisco Aybar,
Secretario.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

Nos. LIC. CARMEN SEMIRAMIS OLIVO DE PICHARDO, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso instruido a cargo del nombrado MINGO (A) EL AFRO, inculpado de violar los Arts. 379, 3852, 295 del C. P.(SOBRE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO).

ATENDIDO: A que el acusado MINGO EL AFRO, se encuentra prófugo sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El artículo 2 y 295 de la Ley 36 del C. P.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado MINGO (A) EL AFRO, actualmente prófugo de la Justicia se presente en el plazo de los diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO para que sea juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago por el crimen (SOBRE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO) en pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la Contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MAN-

AGN

DAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar;

TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago y en la Sala de audiencias de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera de Santiago enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio de la contumaz;

DADO por eso en nuestro Despacho en la ciudad de Santiago de los Caballeros a los 29 días del mes de Agosto del 1977, años 113º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Lic. Carmen S. Olivo de Pichardo,
Juez

Carlos Francisco Aybar,
Secretario.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

Nos. LIC. CARMEN SEMIRAMIS OLIVO DE PICHARDO, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso instruído a cargo de la nombrada ANA JULIA GARCIA, inculpada del crimen de TENTATIVA DE HOMICIDIO, en perjuicio de INOCENCIO DE LA CRUZ RODRIGUEZ.

ATENDIDO: A que el acusado ANA JULIA GARCIA, se encuentra prófuga sin que haya podido ser aprehendida y sin que se haya presentado para ser juzgada;

VISTO: El artículo 2 y 295 del C. P., Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado ANA JULIA GARCIA, actualmente prófuga de la Justicia se presente el plazo de los diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO, para que sea juzgada por ante la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago por el crimen de TENTATIVA DE HOMICIDIO, en perjuicio de INOCENCIO DE LA CRUZ RODRIGUEZ, pena de ser declarado rebelde a la Ley suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la Contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procedimiento contra él en toda forma procedente:

AGN

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago y en la Sala de audiencia de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio de la contumaz.

DADO por eso en nuestro despacho en la ciudad de Santiago de los Caballeros a los 29 días del mes de Agosto del 1977, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Lic. Carmen S. Olivo de Pichardo,
Juez

Carlos Francisco Aybar,
Secretario.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

Nos. LIC. CARMEN SEMIRAMIS OLIVO DE PICHARDO, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso instruido a cargo del nombrado JOSE GOMEZ OTERO, inculpado del crimen de ABUSO DE CONFIANZA SIENDO ASALARIADO, en perjuicio de MANIPULADORA DE TABACO;

ATENDIDO: A que el acusado JOSE GOMEZ OTERO, se encuentra prófugo sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El artículo 408 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado JOSE GOMEZ OTERO, actualmente prófugo de la Justicia se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO, para que sea juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago por el crimen de ABUSO DE CONFIANZA ASALARIADO, en perjuicio de la MANIPULADORA DE TABACO, pena de ser declarado rebelde a la Ley suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la Contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procedimiento contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quién corresponda el lugar;

TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago y en la Sala de audiencias de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio de la contumaz;

DADO por eso en nuestro despacho en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 29 días del mes de agosto del 1977, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Lic. Carmen S. Olivo de Pichardo
Juez

Carlos Francisco Aybar,
Secretario.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

Nos. LIC. CARMEN SEMIRAMIS OLIVO DE PICHARDO, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado JULIAN VALDES inculpado del crimen de TENTATIVA DE ESTUPRO, en perjuicio de CATALINA JIMENEZ;

ATENDIDO: A que el acusado JULIAN VALDEZ, se encuentra prófugo sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: El artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado JULIAN VALDEZ, actualmente prófugo de la Justicia se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO, para que sea juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago por el crimen de TENTATIVA DE ESTUPRO, en perjuicio de CATALINA JIMENEZ pena de ser declarado rebelde a la Ley suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la Contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procedimiento contra él en toda forma procedente,

AGN

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quién corresponda el lugar,

TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago y en la Sala de audiencia de ésta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio de la contumaz.

DADO, por eso en nuestro despacho en la ciudad de Santiago de los Caballeros a los 29 días del mes de Agosto del año 1977, años 133 de la Independencia y 113 de la Restauración.

Lic. Carmen S. Olivo de Pichardo
Juez

Carlos Francisco Aybar,
Secretario.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los SEIS (6) días del mes de OCTUBRE del año 1977, años 134º de la INDEPENDENCIA y 114º de la RESTAURACION.

LA OCTAVA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, regularmente constituída en la sala donde celebra sus audiencias públicas, compuesta por los Magistrados DR. LUIS DARIO BUENO PINEDA, Juez Presidente, DR. MATIAS MODESTO DEL ROSARIO, Juez Presidente, DR. MATIAS MODESTO DEL ROSARIO, Ayudante del Mag. Procurador Fiscal del Distrito Nacional, asistidos del Alguacil de Estrados de turno y del infrascrito Secretario, ha dictado en sus ATRIBUCIONES CRIMINALES la sentencia que sigue:

"FALLA: PRIMERO: Se declara al acusado OBDULIO CLASE LANTIGUA, dominicano, mayor de edad, soltero, de profesión chofer, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 11521, serie 40, natural de Luperón, R. D., domiciliado y residente en la calle "B" Nº 32 del Barrio de Villa Duarte, ciudad, en REBELDIA a la Ley, por no haberse presentado al juicio que se le sigue, no obstante cumplirse las formalidades prescritas por el Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal; SEGUNDO: Se declara a OBDULIO CLASE LANTIGUA, de generales anotadas, culpable del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, cometido en la persona de quien en vida respondió al nombre de ALEJANDRO ESTEBAN DIAZ, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de VEINTE (20) años de Trabajos Públicos; TERCERO: Se rechazan las conclusiones formuladas por la Compañía afianza-

AGN

dora del acusado OBDULIO CLASE LANTIGUA, por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Se declara buena y valida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores MERCEDES CASTILLO VDA. ESTEBAN en su calidad de madre y tutora legal de los menores ALEJANDRO y FREDDY ESTEBAN CASTILLO; y MERCEDES DIAZ en su calidad de madre de quien en vida se llamo ALEJANDRO ESTEBAN DIAZ, hecha a través del DR. JULIO ELIGIO RODRIGUEZ, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; y en cuanto al fondo, se condena al acusado OBDULIO CLASE LANTIGUA al pago de las siguientes indemnizaciones: en favor de la señora MERCEDES CASTILLO VDA. ESTEBAN, la suma de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO y en favor de MERCEDES DIAZ, la suma de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO), a título de daños y perjuicios, morales y materiales causados por el hecho atribuido al acusado OBDULIO CLASE LANTIGUA; QUINTO: Se declara vencida la fianza que ampara la Libertad Provisional del acusado OBDULIO CLASE LANTIGUA, segun Contrato Nº 14410 de fecha 21 de Mayo de 1976, suscrita entre el ESTADO DOMINICANO y la Compania Aseguradora "PEPIN, S. A." y se ORDENA la distribución de su valor de conformidad con la ley de la materia, por acto separado; SEXTO: Se ordena por la presente que el Ministerio Público de cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 341 del Código de Procedimiento Criminal; SEPTIMO: Se condena al contumaz OBDULIO CLASE LANTIUA, al pago de las costas penales; y OCTAVO: Se condena a OBDULIO CLASE LANTIGUA al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del DR. JULIO ELIGIO RODRIGUEZ quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena manda y firma.

Dr. Luis Darío Bueno Pineda
Juez Presidente.

Enriquillo O. Henriquez Saladin,
Secretario.

AGN

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el Mag. Juez Presidente, el mismo día, mes y año citados, la que fué leída, publicada y firmada por mí, Secretario que certifica.

Enriquillo O. Henríquez Saladín,
Secretario.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N. asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: el proceso instruído a cargo de LUIS SANTANA Y SANTANA, ROBERTO SANTANA Y SANTANA y RADHAMES (Prófugo) inculpados del crimen de viol. a los Arts. 311-319 y 382 del Código Penal, en perjuicio de ENRIQUE MORETA VALENZUELA.

ATENDIDO: a que UN TAL RADHAMES, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia, por no tener ningún domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del D. N. por el crimen arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: los arts. 230, 334 y 335 del Código de Proc. Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que UN TAL RADHAMES, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán

secuestrados durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se hallare, está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Mag. Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este D Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Proc. Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo D. N., a los 5 días del mes de septiembre de 1977, años 134 de la Independencia y 114 de la Restauración.

Milta R. de Souffront,
Secretaria.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel,
Juez-Presidente.

La presente copia es fiel y conforme a su original.
Milta R. de Souffront,

Secretaria.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DRA. ANELSA RUIZ GARCIA, Juez-Presidente Interina de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario.

VISTO: el Proceso instruido a cargo del nombrado SIMEON TADEO SANCHEZ DIASI, (prófugo), inculpado del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de EURIPIDES ABREU GONZALEZ.

ATENDIDO: a que el nombrado SIMEON TADEO SANCHEZ DIASI está prófugo de la Justicia, y no se ha presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia de esta Ciudad por no tener domicilio conocido, de la providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de lo cual se le envía por ante el Tribunal Criminal por el Crimen arriba mencionado, para ser Juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: los artículos 230, 334, 335 y 336 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado SIMEON TADEO SANCHEZ DIASI, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de 10 días (diez días) a contar de la Publicación del presente Auto bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados, durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que

AGN

se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se halla dicho acusado, estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: que el presente Auto sea publicado en la Gaceta Oficial o en uno de los periódicos de la localidad, y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de audiencias de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Hoy día TREINTA (30) del mes de Septiembre del año 1977; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración

Félix Ml. Puello V.
Secretario

Dra. Anelsa Ruiz García,
Juez Presidente Interina.

DADO y firmado ha sido el presente AUTO, por el Magistrado Juez Presidente Interino del Distrito Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional el mismo día, mes y año señalados, el cual ha sido debidamente publicado y firmado, lo que yo Secretario Certifico.

(Fdo.) Félix Ml. Puello V.,
Secretario.

CERTIFICO, que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Félix Ml. Puello V.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ, Juez-Presidente de la Septima Camara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: EL Proceso a cargo de LIVIO ANTONIO RUSSO ACOSTA, inculpado de violacion al articulo 408 del Código Penal en perjuicio del Ing. FRANCISCO CATRAIN B.,

ATENDIDO: A que el nombrado LIVIO ANTONIO RUSSO ACOSTA, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez dias de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la ley.

VISTOS: Los arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado LIVIO ANTONIO RUSSO ACOSTA, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en

el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el art. 355 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en Santo Domingo Distrito Nacional, a los 29 días del mes de septiembre del año 1977, años 133 de la Independencia y 114 de la Restauración.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria

Dr. César Augusto Juliao González,
Juez-Presidente.

AGN

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

La que abajo suscribe, LOURDES ALTAGRACIA FERNANDEZ BATISTA, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal número 89769, serie 31 domiciliada y residente en la Sección López del Municipio y Provincia de Santiago, y al día en el pago del impuesto, AVISA por este medio haber sido autorizada por el Poder Ejecutivo a realizar las publicaciones legales tendientes a cambiar mi nombre por LEONIDAS ALTAGRACIA FERNANDEZ BATISTA En consecuencia se invita a quienes tengan interés en oponerse a ello, hacerlo en el término de 60 días a contar de la presente publicación, tal como lo establece el artículo 82 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de Julio de 1944.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los NUEVE (9) días del mes de Septiembre de 1977.

LOURDES ALTAGRACIA FERNANDEZ BATISTA
Autorizado: LIC. EDILIO VARGAS ORTEGA

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Dando cumplimiento a la ley 659 sobre Actos del Estado Civil en su artículo 80 y siguientes:

SE HACE DE PUBLICO CONOCIMIENTO

Que la señora ELISA GARCIA, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la sección PONTON, jurisdicción de San Francisco de Macorís con cédula de identificación personal Nº 15150 serie 56; elevó una instancia al Poder Ejecutivo para cambiar su nombre por el de LIDIA GARCIA.

b) que mediante Oficio Nº 8112 de la Junta Central Electoral de fecha 20 de julio del año 1977, se informaba que por comunicación suscrita por el Secretario Administrativo de la Presidencia de fecha 14 de julio de 1977 y marcada con el Nº 21355, de que el Poder Ejecutivo había autorizado que hiciera las publicaciones en virtud de lo establecido por la referida ley, tendiente a que se lleve a efecto dicho cambio de nombre.

c) Que por las mismas razones de ley, se hace la presente publicación para que en el término de sesenta (60) días a partir de la fecha de las mismas, las personas interesadas hagan las OPOSICIONES DE LUGAR si no están conforme o les perjudica el cambio de nombre de dicha señora.

En la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, Prov. Duarte Rep. Dominicana, a los cuatro días (4) días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Dr. César Darío Pimentel Ruiz
Abogado de la impetrante.

AVISO DE ADOPCION

Para general conocimiento y en virtud de lo que dispone el Artículo 364 de la Ley Nº 5152, del 13 de Junio de 1959, que modifica el título VIII del libro 1 del Código Civil, y otros artículos del mismo Código, se hace saber que en fecha 17 del mes de agosto del año 1977, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó su sentencia Civil Nº 86, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA: PRIMERO: Declarar que procede la ADOPCION de la SEÑORITA NORMA JOSEFINA PIMENTEL TEJEDA, por el señor MANUEL EMILIO HERRERA DIAZ y que en consecuencia procede HOMOLOGAR el Acto contentivo Nº 44 de fecha 22 del mes de Septiembre del año 1971, de la referida adopción instrumentado por el Notario Público actuante de los del número del Municipio de San Juan de la Maguana, DR. JOSE ALTAGRACIA PUELLO RODRIGUEZ; SEGUNDO: Declarar que la Señorita NORMA JOSEFINA PIMENTEL TEJEDA agregará en lo sucesivo los apellidos del adoptante señor MANUEL EMILIO HERRERA DIAZ, a sus propios apellidos: TERCERO: Ordenar la publicación del dispositivo de la setencia que homologa la adopción, en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional; CUARTO: Ordenar que el dispositivo de la sentencia de homologación sea inscrito en la Oficialia del Estado Civil del Municipio de San Juan de la Maguana, en cuya jurisdicción ha nacido el adoptado y se hagan las menciones de adopción y las relativas a la adición del apellido, al margen del acta de nacimiento del adoptado; y QUINTO: Poner a cargo del señor MANUEL EMILIO HERRERA DIAZ, las costas del presente procedimiento. Y por esta sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Fdos.) Dr. José Altagracia Castillo. Juez de Primera Instancia. César J. Salcié Batista, Secretario."

La sentencia civil número 86, mencionada más arriba, cu-

AGN

yo dispositivo se copia anteriormente, fue inscrita en el libro Nº 6, folio 201, correspondiente al año 1977, en la Oficina del Estado Civil del Municipio de San Juan de la Maguana.

San Juan de la Maguana 1ro. de Septiembre de 1977.

Dr. José A. Puello Rodríguez,
Abogado

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
ACTA NO. 48.—

JURAMENTACION DEL SR. LUCIANO SANCHEZ LOPEZ

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete (1977), siendo las 8:00 A.M., ante mí ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor LUCIANO SANCHEZ LOPEZ antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, peluquero y comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 83245, serie 31, domiciliado y residente en la calle El Sol Nº 24, de la ciudad de Santiago, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 2388 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de octubre de 1976, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Luciano Sánchez López, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.
Luciano Sánchez López.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NO. 54

JURAMENTACION DEL SEÑOR BOUTROS SALIM ROUMANOS o PEDRO RUMENOS

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete (1977), siendo las 11:00 A.M. ante mí ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuara para estos fines como Secretario, compareció el señor BOUTROS SALIM ROUMANOS o PEDRO RUMENOS, antes de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, retirado, titular de la cédula de identificación personal Nº 28666, serie 31, domiciliado y residente en la Avenida Bolívar Nº 216, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 3048, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de agosto de 1977 y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Boutros Salim Roumanos o Pedro Rumenos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de todo lo cual se levanta la presente Acta, que

AGN

firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el Sr. BOUTROS SALIM ROUMANOS o PEDRO RUMENOS

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,

Mayor General, E. N.
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

Boutros Salim Roumanos o Pedro Rumenos.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NO. 55

JURAMENTACION DEL SEÑOR LAU TIM CHOW LEE LION

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 27 del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete (1977), siendo las 8:00 A. M., ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor LAU TIM CHOW LEE LION, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 13516, serie 22, domiciliado y residente en la calle Presidente Rafael Estrella Ureña Nº 77, Los Minas, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 3048, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de agosto de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor LAU TIM CHOW LEE LION, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el señor LAU TIM CHOW LEE LION.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

LAU TIM CHOW LEE LION

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 56.—

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS TAI TSANG (A) GALO y SHAU TIM LAI DE TSANG (A) ANA

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete (1977), siendo las 11:00 A.M., ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos TAI TSANG (A) GALO y SHAU TIM LAI DE TSANG (A) ANA, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 241999 y 241910, series 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la calle María Montez Nº 64, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fué concedida por medio del Decreto Nº 3048, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de agosto de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos TAI TSANG (A) GALO y SHAU TIM LAI DE TSANG (A) ANA, antes de nacionalidad china, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la Patria y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de todo lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y

AGN

los esposos TAI TSANG (A) GALO y SHAU TIM LAI DE TSANG (A) ANA.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,

Mayor General, E. N.
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

TAI TSANG (A) GALO

SHAU TIM LAI DE TSANG (A) ANA.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 57.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR ROBERT JEAN BAPTISTE

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete (1977), siendo las 11:00 AM., ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor ROBERT JEAN BAPTISTE (a) Andrés, antes de nacionalidad francesa, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de Identificación Personal No. 163557, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Bolívar No. 193, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto No. 3048, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de agosto de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor ROBERT JEAN BAPTISTE (a) Andrés, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de todo lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el Sr. ROBERT JEAN BAPTISTE (a) Andrés.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,

Mayor General, E. N.
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

ROBERT JEAN BAPTISTE (A) ANDRES

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 58.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR CHUN SIN WONG.

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete (1977) siendo las 11:00 A.M., ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor CHUN SIN WONG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, empleado de comercio, titular de la cédula de identificación personal No. 183152, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte No. 142, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto No. 3048, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de agosto de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como a, efecto entrego al señor CHUN SIN WONG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de todo lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé y el Sr. CHUN SIN WONG.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,

Mayor General, E. N.
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHUN SIN WONG.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 59.—

JURAMENTACION DE LA SEÑORITA FRANTISKA JANAKOVA

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 12 del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete (1977) siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.), ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señorita FRANTISKA JANAKOVA, antes de nacionalidad checoeslovaca, mayor de edad soltera, religiosa, titular de la cedula de identificación personal No. 44667, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Mauricio Baez No. 65, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 5048, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de agosto de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señorita Frantiska Janakova, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de todo lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y la señorita FRANTISKA JANAKOVA.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

FRANTISKA JANAKOVA.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 60.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR ALFONSO ARRUÑADA GARCIA

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana hoy día 12 del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete (1977) siendo las 8:00 A.M., ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E N., Secretario de Estado de Interior y Policía asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor ALFONSO ARRUÑADA GARCIA, antes de nacionalidad española mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 18304, serie 3ra., domiciliado y residente en la calle María Montez No. 127-A de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto No. 3048 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de agosto de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Alfonso Arruñada García, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de todo lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé y el señor ALFONSO ARRUÑADA GARCIA.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

ALFONSO ARRUÑADA GARCIA.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 61.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR JESUS DIEZ MARTIN

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 12 del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete (1977) siendo las 8:00 A.M., ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E N Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor JESUS DIEZ MARTIN, antes de nacionalidad española, mayor de edad casado, negociante, titular de la cédula de identificación personal No. 24560, serie 12, domiciliado y residente en la calle Mella No. 51, de la ciudad de San Juan de la Maguana quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto No. 3048, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de agosto de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor JESUS DIEZ MARTIN, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de todo lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé y el Sr. JESUS DIEZ MARTIN

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JESUS DIEZ MARTIN.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 62.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR ANTONIO LUCAS MORAL.

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día (12) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete (1977) siendo las ocho de la mañana, ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General E.N, Secretario de Estado de Interior y Policía asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor ANTONIO LUCAS MORAL, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltero agricultor titular de la cédula de identificación personal Nº 6188, serie 71, domiciliado y residente en la calle Miguel José No 34, de la ciudad de Nagua, quien solicitó naturalización dominicana la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 3048, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de agosto de 1977, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Antonio Lucas Moral, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de todo lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor ANTONIO LUCAS MORAL.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,

Mayor General, E. N.
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

ANTONIO LUCAS MORAL.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 63.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR JOSE SANTOS YANEZ DOMINGUEZ.

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy dia (12) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete (1977) siendo las ocho de la mañana, ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor JOSE SANTOS YANEZ DOMINGUEZ, antes de nacionalidad española, mayor de edad casado, propietario, titular de la cédula de identificación personal No. 27378, serie 2, domiciliado y residente en la Ave. San Martín No. 220, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 3048 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de agosto de 1977 y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor José Santos Yánez Domínguez, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de todo lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor JOSE SANTOS YANEZ DOMINGUEZ.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General. E N.
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JOSE SANTOS YANEZ DOMINGUEZ.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11 inciso III de la Constitución de la República y cumpliendo con los requisitos exigidos por la parte infine del Párrafo I del Art. 20 de la Ley No. 1683, de fecha 10 de abril de 1948, sobre Naturalización, el señor FRANCISCO AUGUSTO GIL LOPEZ, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cedula de identificación personal No. 95090, serie 31, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 70, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, nacido en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, el día 3 de marzo de 1957, hijo legítimo de los señores JOSE GIL y BRUNILDA LOPEZ, ambos de nacionalidad dominicana, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Acto S/N. de fecha 20 de julio de 1971, instrumentado por el Dr. JULIAN RAMIA Y., Abogado, Notario Público de los Números del Municipio de Santiago; y lo cual fué refrendado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto No. 3068, de fecha 29 de agosto de 1977.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E.N.,

Secretario de Estado de Interior y Policía.

Santo Domingo, D. N.,
7 de septiembre de 1977.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

AVISO

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 4 de la Ley No. 1683, de 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, la señorita EMILIA JOA LEO, de origen chino, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cedula de identificación personal No. 220188, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Pedro Livio Cedeño No. 39, de esta ciudad, nacida en Cantón, China, el día 3 de noviembre de 1957, hija legítima de los señores MING GUI JOA FUNG y JULIETA LEO DE JOA, de nacionalidades dominicana y china, respectivamente, se benefició con la nacionalidad dominicana provisional, por efecto de la naturalización dominicana de su padre, concedídale por medio del Decreto No. 4857, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de agosto de 1974, al llegar a la mayoría de edad, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, según declaración jurada presentada por ella y recogida en el Acto Auténtico No. 4, instrumentado en fecha 29 de junio de 1977 por el Doctor VICTOR JOSE DELGADO PANTALEON, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ
Mayor General, E.N.

Secretario de Estado de Interior y Policía.

Santo Domingo, D. N.

21 de septiembre de 1977.

AGN

Gaceta Oficial

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 29 de Oct. de 1977.

SUMARIO

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto Nº 3054, que concede jubilación con pensión del Estado a varios servidores públicos.

Documentos Diversos

Avisos sobre Cambios de nombres.—Actas de Juramentación.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219770009450
A.1977 V.0 N.9450

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1977

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Dr. José Rafafel Alvarez Sánchez

AGN

Gaceta Oficial

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sanchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Oct. 29 1977. Nº 9450

Decreto Nº 3054, que concede jubilación con pensión del Estado a varios servidores públicos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3054

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asig-

AGN

nan sendas pensiones del Estado, a los siguientes servidores de la Administración Pública:

1.—Cristina González, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

2.—María de la Cruz Báez de Carrasco, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

3.—Pedro Antonio Ogando, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

4.—Eugenio Emilio Duval, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

5.—Severo Rosario, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

6.—Félix María Núñez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00 mensuales);

7.—Rafael Teófilo García Mena, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

8.—A Félix María Carbuccia, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

9.—Damián Cosme Hiciano Confesor, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

10.—Ricardo Antonio Espinal, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

11.—Andrés Cuello Román, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

12.—Eladio Medina, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

13.—Fernando Féliz Aquino, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

14.—Miriam Laudovina Goico de Columna, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

15.—Ramón Viterbo Fajardo Concepción, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

16.—Juan de Jesús García Mercedes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

17.—Emiliano Carmona Suero, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

18.—Ernesto Fernández A., una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

19.—Claudio Izquierdo C., una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

20.—Mario León Cidrón, una pensión del Estado de ciento cincuenticinco pesos oro (RD$155.00) mensuales;

21.—Juan de Jesús Castro, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

22.—Ricardo Alvarez Núñez, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

23.—Julio Elpidio Demorizi, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

24.—Amelio Rojas Antigua una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

25.—Eliseo Pérez M., una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

26.—Eufrosina Altagracia Ulloa de Bergés, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

27.—Evaristo Pérez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90 00) mensuales;

28.—Claritarcy F. Lizardo Cruz, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

29.—Carmen Trinidad Bonnet de Herrera, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

30.—A Ofelia Méndez Medina, una pensión del Esado de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales;

31.—A Adriana Eva de Roa una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

32.—Idalia Isabel Salcedo de Acosta, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

AGN

33.—Valentín Antigua Gómez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

34.—Manuel Aquino Heredia, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

35.—Josefa Bautista, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

36.—Mireya Vallejo, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$10000) mensuales;

37.—Rosa Puello, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

38.—Rosa Digna Graciano Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

39.—Porfiria María Mateo una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

40.—Carmen Susana Pérez de López, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

41.—Gregoria Henríquez viuda Hernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

42.—Esperanza Reyes de González, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

43.—María Guzmán, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales);

AGN

44.—María Natividad Jáquez viuda Espinal, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

45.—Luisa María Jiménez de Aza, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

46.—María Leonidas Figuereo Oviedo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

47.—Fernando Díaz una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

48.—Doctor Víctor Bolívar Díaz Ruíz, una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales;

49.—Ana Chevalier, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

50.—Hermógena del Rosario, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

51.—Juana Ramírez viuda Corporán, una pensión del Estado de noventa y cinco pesos oro (RD$95.00) mensuales;

52.—Rafael Cordero Acevedo, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

53.—Ana Lucía Beltré, una pensión del Estado de noventa y cinco pesos oro (RD$95.00) mensuales;

54.—Gilberto Montilla Montilla, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales;

55.—Orfelina Hernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

56.—A Belén Montilla, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$$60.00) mensuales;

57.—Hilda Estela Gautreaux de María, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

58.—Delsa María Vásquez de Gómez, una pensión del Estado de doscientos sesenta y tres pesos oro (RD$$263.00) mensuales;

59.—Felicia Caminero de Lora, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

60.—Juana López Mejía, una pensión del Estado de noventa y cinco pesos oro (RD$95 00) mensuales;

61.—José Martínez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

62.—Vitalina Pérez viuda Medina, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

63.—Octavio Miranda Jiménez una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

64.—Aída Estela Méndez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

65.—Tomasina María, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

AGN

66.—Carmen Castillo Vda. Martínez, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

67.—Juan López, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

68.—A Isabel María Méndez Galván, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales;

69.—María Antónia Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

70.—Bienvenida Deogracia Torres de Ventura, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales;

71.—María Altagracia Vargas Ovando una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

72.—Thelma Barinas de Tamárez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

73.—Isidora Torres, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

74.—Leonidas Tavárez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

75.—Mercedes Hernández, una pensión del Estado de ciento cincuenta y tres pesos oro (RD$153.00) mensuales;

76.—Ramón Nicolás Almonte, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

77.—Aloida Diloné de Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

AGN

78.—María Santos Fernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

79.—Ramona Rosario Martínez, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

80.—Petronila Santana Aybar, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

81.—José Gabriel Roque, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

82.—Floriana Santana Guerrero, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

83.—Herminia Reyes Espinal, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

84.—Providencia Reyna Leonardo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

85.—María Remigio de la Cruz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

86.—Juana Ramírez Paniagua, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

87.—Teresa de Jesús Tejada de Reynoso, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

88.—Elena Rosario Javier, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

AGN

89.—Ana Dolores de la Rosa de Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

90.—Asunción Matos de Peña, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

91.—María Vitalina de los Santos de Reynoso, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

92.—Salvador Ruiz Villanueva, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

93.—Fernando Reyes Nandito, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

94.—Dominga Roque, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

95.—Francisca Santana Reyes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

96.—Gloria Argentina Pérez de Turbi, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60 00) mensuales;

97.—Luz María Santana, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

98.—Gilda María Hidalgo de Reyes, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

99.—Petronila Antonia Peña Cabrera, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

BIBLIOTECA-LISTIN DIARIO
AGN

100.—Elena E. Mella de Reynoso, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

101.—Luz Andrea Taveras Castillo, una pensión del Estado de ciento cincuentitres pesos oro (RD$153.00) mensuales;

102.—Casilda María Almonte Marte, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

103.—María Petronila Veloz Lazala, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

104.—Florentina Peguero Cabrera, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

105.—Gloria Mercedes González, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

106.—Jacinta Díaz Morel, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

107.—Elvira Batista Segura, una pensión del Estado de ciento cuarenticinco pesos oro (RD$145.00) mensuales;

108.—Ana Mélida Pérez Alvarez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

109.—María Jiménez Lantigua, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

110.—Víctor Manuel Caamaño Medina, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

111.—Fior Daliza Iris Cubilete Gómez de Colón, una pen-

sión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

112.—Gisela García de Matos, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

113.—Gloria Altagracia Bodden, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

114.—Guillermo Adolfo Villalona Metz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

115.—María Luisa Torres, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

116.—Félix María Tavárez Santana, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

117.—Crisalida Anacaona Rodríguez de Sánchez, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

118.—Jorge Huber hijo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

119.—Alicia Rivera García, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

120.—Mercedes Isalisa Troncoso de Puesán, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

121.—Pedro Herrera, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

122.—Mercedes Belén R. Vda. Risk, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales.

123.—Josefa Ramírez, una pensión del Estado de noventa y cinco pesos oro (RD$95.00) mensuales;

124.—Martha Isaura Sánchez Henry, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

125.—Santiago Aquino, una pensión del Estado de ciento once pesos oro (RD$111.00) mensuales;

126.—Mario Suárez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

127.—Francisco Frías, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

128.—Francisca Antonia M. Regalado Durán, una pensión del Estado de noventa y cinco pesos oro (RD$95.00) mensuales;

129.—Francisco José Abreu Piña, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

130.—Zoilo Saldaña, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

131.—Elena Striddels del Prado, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

132.—José Mélido García, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

AGN

133.—Matilde Candelario Cotes, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

134.—Graciela Fermín de Acevedo, una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD$280.00) mensuales;

135.—Eudemia Roca Rodríguez de Ramírez, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

136.—Manuel Emilio Ramírez Frías, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

137.—Juan de la Cruz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

138.—Ana Julia Núñez Canelo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

139.—Doctor Luis Eduardo Espaillat Malagón, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

140.—Mélida Encarnación Ramírez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

141.—Eva Segura Cuello, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

142.—Elia Antonia Abreu de Vargas, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

143.—Roger Torres, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

144.—Carmen Antera Reyes Kunhardt de Alfáu, una pen-

AGN

sión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

145.—Carlos Luna Durán, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

146.—Carlos Sánchez, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

147.—Bienvenido Cáceres, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

148.—Francisco López, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

149.—Víctor Adriano Núñez, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales;

150.—Mónica Medina Saint-Hilaire, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

151.—Demetrio Javier García, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

152.—Luisa Elena Miliam, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

153.—Silvano Suazo de los Santos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

154.—José de León Cruz, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

AGN

155.—Doraliza Durán, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

156.—Angela Vidal, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

157.—Dr. Narciso Abreu Pagán, una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensules;

158.—Adolfo Antonio Bello Henríquez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

159.—José María Segura Pérez, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

160.—Milena Antonia Henry Calcagno, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

161.—Ramona Oliva Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

162.—Américo García Reyes, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

163.—Ramón Antonio Lugo C., una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

164—Enrique Rafael Antonio Noboa Noboa, una pensión del Estado de doscientos veinticinco pesos oro (RD$225.00) mensuales;

165.—José Altagracia Silva Bernard, una pensión del Es-

AGN

tado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

166.—A Gladys Ramona Marte Brito, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

167.—A Eugenio Antonio Ferreira, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

168.—Severina Reyes de Polanco, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

169.—Hermani Manuel Ortiz Berges, una pensión del Estado de doscientos setenta y cinco pesos oro (RD$$275.00) mensuales;

170.—Sixto Neftalí Rodríguez Abreu, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

171.—Ana América de la Cruz González, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

172.—Deogracia Guerrero hijo, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$175.00 mensuales;

173.—Alcibíades Mota Vásquez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

174.—Félix Brito, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

175.—Oliva Lajara de Valenzuela, una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$210.00) mensuales;

176.—Ricardo Andrés Martínez Brugal, una pensión del

AGN

Estado de ciento noventa pesos oro (RD$190.00) mensuales:

177.—Ana Rosa Núñez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

178.—Mariana Florián, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

179.—Dámaso Alfredo Español Yapor, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

180.—María Virgen Amparo Flores, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

181.—Alejandrina Ramírez Cruz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

182.—Josefa María Martínez González, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

183.—Purísima Henríquez Saladín de Arredondo, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

184.—Santa Eneria Castro de Rivera una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

185.—Celeste Antonia Robles Rodríguez, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

186.—Luis Reyes Peralta, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

AGN

187.—Olimpia Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

188.—Ana Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

189.—Eleodoro Almonte, una pensión del Estado de ciento veintinueve pesos oro (RD$129.00) mensuales;

190.—Máximo Cabrera, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$$60.00) mensuales;

191.—Amada Polanco Aybar viuda Rey, una pensión del Estado de ciento cuarenta pesos oro (RD$140.00) mensuales;

192.—Luis Máximo de Peña Jiménez una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120 00) mensuales;

193.—Mercedes Germania Gonell Santos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

194.—Juan Mendoza Castillo, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

195.—Bienvenido Michelis, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

196.—Amancia Valerio de Guzmán, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales:

197.—Luis Matos, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

198.—Ramón Octavio Chicón Castro, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

AGN

199.—A Luisa Rivera de Brugal, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

200.—Armando Aybar Cairo una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

201.—Ivonne Hernández Reynoso, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

202.—Sila Emilia Aguero Camier, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

203.—Juana Beatriz Solano de Pérez, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

204.—Carmen Restituyo, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

205.—Francisca Virginia Richardson, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

206.—Felipa Reyes, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

207.—Isabel Margarita Medina, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

208.—Ana Antonia Castillo una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

209.—Felicia Fernández, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

AGN

210.—Ana América Suazo, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

211.—Olimpia Liriano Manzanillo, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

212.—Catalina Colón, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

213.—Leovigildo Muñoz, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales;

214.—Adriana Fermina Andújar, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

215.—Carlos Manuel Fernández Pichardo, una pensión del Estado de doscientos treinta y dos pesos oro (RD$232.00) mensuales.

216.—Emilia Ortiz Cuevas una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

217.—Salvador E. Martínez Portes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

218.—Flérida María Mejía de De la Cruz, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

219.—José Delfín Reynoso, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90 00) mensuales;

220.—Manuel Abad Santana, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

AGN

221.—Manuel Rosario, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

222.—Luisa Garabito de Sánchez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

223.—Menso Marcial, una pensión del Estado de ciento once pesos oro (RD$111.00) mensuales;

224.—Manuel Emilio Díaz Fernández una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

225.—Zoraida Javier Velázquez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

226.—Ignacio Urbe, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

227.—Flérida León de Guzmán, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

228.—Esther Wilmore de Nina, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

229.—Rogelio Huot Berroa, una pensión del Estado de ciento treinta y seis pesos oro (RD$136.00) mensuales;

230.—Carolina Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

231.—María Antonia Abikarran Rizik, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mnesuales;

232.—Carmen Isabel Galván Santana de Núñez, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00 mensuales;

233.—Porfirio Pichardo, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

234.—Angel María Muñoz Romano, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

235.—Rosa Elisa Salcié de Dimayo, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

236.—Cleotilde Ascencio de los Santos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

237.—Andrés Solano Peguero, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

238.—José Antonio Guillén Mateo, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

239.—A Thelma Aurora Soto, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

240.—Dionisio Reyes una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

241.—Victoria del Rosario, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales;

242.—Juan Tomás Fernández, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

AGN

243—Patria Argentina Díaz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

244.—Hispania Torres Hidalgo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

245.—Valentina Morel Estévez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

246.—Alfonso Durán, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

247.—Ramón Antonio Lora Guerrero, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

248.—Flor de María Rincón de Rodríguez, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

249—Felino Pastor Matos Féliz, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales;

250.—Marcelino Ramírez Rodríguez, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

251.—Carmelita Alonzo Javier, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

252.—Julio César Mejía Báez, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

253.—Ignacia Santana de Madera, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

AGN

254.—Energica Montás, una pensión del Estado de sesena pesos oro (RD$60.00) mensuales;

255.—Eligio Escanio, una pensión del Estado de ciento cuarenticuatro pesos oro (RD$144.00) mensuales;

256.—Juan Alfonso Espinal una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

257.—Freddy Antonio Urbano Ricart, una pensión del Estado de setenta y ocho pesos oro (RD$78.00) mensuales;

258.—Evarista Navarro, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

259.—Carmen L'riano, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

260.—Bruna A. Domínguez Ruiz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60 00) mensuales;

261.—Julián Victoriano Pineda, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

262.—María Rosa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

263.—Pascual Casado Casado, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

264.—Nereyda Paulino viuda Perelló, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

AGN

265.—María Luna de Gómez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

266.—Enriqueta Alcántara, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

267.—Ana Rosa Rojas Martínez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

268.—María Brito de Beriguete, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

269.—Josefina Martínez de Díaz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

270.—Adria Dominga Tolentino, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

271.—Lidia Noble, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

272.—Andrés María Tejada Villafaña una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

273.—Félix María Osorio Abreu, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

274.—Alejandro Matías, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

275.—José Francisco Vásquez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

276.—Juan Estrella Mella, una pensión de Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

277.—Juana Aurora Pimentel, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

278.—Miguel Amaro, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

279.—Luis A. Robert Ramírez, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

280.—Virginia Yolanda Bazil Pereyra, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

281.—Lic. Portalatín de Jesús Gutiérrez Domínguez, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

282.—Carmen María Asmar Sánchez, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

283.—Neyda Gómez de Medina, una pensión del Estado de siento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

284.—David Antonio Vargas Alonso, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mensuales;

285.—Filgia M. Nadal Lluberes, una pensión del Estado de docientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

286.—Máximo Encarnación Jorge, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

AGN

287.—Norma Purísima viuda Gallart, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

288.—Mercedes Estela Pérez de Valdez, una pensión del Estado de doscientos veinte pesos oro (RD$220.00) mensuales;

289.—Eunice Mora Arzeno de Rojas, una pensión del Estado de noventa y cinco pesos oro (RD$95.00) mensuales;

290.—Gisela María Santana Romero de Olivero, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

291.—Ramón Polanco Moya, una pensión del Estado de ciento cuarenta pesos oro (RD$140.00) mensuales;

292.—María Cristina Then de Gautreau, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

293.—Guillermina Schotborgh de Mella, una pensión del Estado de doscientos treinta y dos pesos oro (RD$232.00) mensuales;

294.—Gilberto Antonio Ocumárez Santana, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

295.—Estervina Lorenzo Peña, una pensión del Estado de doscientos veinte pesos oro (RD$220.00) mensuales;

296.—Clara Luz del Carmen de Lora una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

AGN

297.—Domingo Arocha Pascual, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

298.—Julio Seijas, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

299.—Manuel Domínguez Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

300.—Rafael Pérez Félix, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

301.—María Trinidad Yuri de Then, una pensión del Estado de ochenta y ocho pesos oro (RD$88.00) mensuales;

302.—Erasmo de Jesús Peña Pérez, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mensuales;

303.—Mercedes Sánchez de Herrera, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

304.—Fredesvinda A. Hoffis viuda Collado, una pensión del Estado de ciento cuarentitres pesos oro (RD$143.00) mensuales;

305.—Ana Antonia Jiménez, una pensión del Estado de noventa y ocho pesos oro (RD$98.00) mensuales;

306.—Carmen Santos Guante, una pensión del Estado de ochenta y ocho pesos oro (RD$88.00) mensuales;

307.—Mirta L. Gil Castro, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

AGN

308.—Carolina de la Rosa Corporán de Robles, una pensión del Estado de ochenta y siete pesos oro (RD$87.00) mensuales;

309.—Eugenio Lozano Bueno, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

310.—Luis Elpidio Domínguez Cruz, una pensión del Estado de doscientos seis pesos oro (RD$206.00) mensuales;

311.—Miguel Orlando Román Coronado, una pensión del Estado de ciento setenta y dos pesos oro (RD$172.00) mensuales;

312.—Juan Mercedo, una pensión del Estado de ciento veintitres pesos oro (RD$123.00) mensuales;

313.—Altagracia Ogando, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

314.—Ana Florinda Guerrero, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

315.—Mercedes Martínez Burgos, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

316.—Vicente Paredes, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

317.—Genoveva Rodríguez Zabala, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

318.—Felipe Peralta Moya, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

AGN

319.—Pedro Juan Santaella, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

320.—Jipsofilia Trinidad Castellanos Rojas, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

321.—Gloria Danitza Peña de Polanco, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

322.—José Leonardo Gutiérrez, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

323.—Altagracia Onelia Matos Féliz, una pensión del Estado ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

324.—Francisca Ramona Mejía Ramírez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

325.—Emilia Dora Pérez Peña, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

326.—Francisco Vizcaino, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

327.—Eleuterio Rosario, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

328.—Rafael de Js. Féliz, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

329.—Obdulio Pérez Vásquez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

AGN

330.—Ana Mercedes Tormio Gori Viuda Mojica, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

331.—Jorge Benzán, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

332.—Ana Gisela Báez Vda. Fernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

333.—Manuel de Jesús Tejera Guerra, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

334.—Patria Montás Tavárez, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

335.—Olga María Pineda de Peña, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

336.—Asia García Villafaña, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$$60.00) mensuales;

337.—Digna Marte de Gómez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

338.—Rufina Sánchez Hernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

339.—Ana Dolores Valerio Paulino, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales;

340.—Luis Eduardo Jerez Beltrán, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

AGN

341.—Mary Antonia de Jesús Viuda Zamora, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

342.—Ramona Puello, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

343.—Emeteria Rosario, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

344.—Rafael Méndez S., una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

345.—Gisela Pérez Viuda Nadal, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales;

346.—Lucía Alonzo Viuda García, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

347.—Dígno Emérito Díaz Pichardo, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

348.—Arling Epifanio Muñoz López, una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales;

349.—Francisco Calderon Fernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

350.—Bienvenido Batista Fernández, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

351.—Octavio Ramírez Duval, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

AGN

352.—Clemente Bautista, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

353.—Georgina Jovita Hernández de De la Rosa, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

354.—Bélgica Meriño de Ripley, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

355.—Juan Ramón Hernández, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (110.00) mensuales;

356.—Bienvenido A. Richiez Saviñón, una pensión del Estado de doscientos ochenta y cinco pesos oro (RD$285.00) mensuales;

357.—María Isolina Frías Tellerías, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

358.—Genara Nieves Núñez, una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro (RD$130.00) mensuales;

359.—Angélica Ensenat Viuda Pichardo, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

360.—Blandina Mireya Moquete de Ramírez, una pensión del Estado de ciento cincuentisiete pesos oro (RD$157.00) mensuales;

361.—Altagracia Cabral, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

AGN

362.—Francisca Ramírez Mejía, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

363.—Efigenia de la Cruz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

364.—Isabel Féliz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

365.—Rosa Hernández Viuda Marrero, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

366.—Neomicia Gómez H. de Stubbs, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

367.—Elvira Céspedes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

368.—Oscar Guerrero Nivar una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

369.—Rosalía Liriano Salman de Sosa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

370.—Luz Marina Quast Montás, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

371.—Aura Estela M. Matos de Abreu, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

372.—Lilia María Bobadilla Moreno de Chahín, una pen-

AGN

sión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mensuales;

373.—Rosa Francia Paradas Tourne, una pensión del Estado de ciento cuarenta pesos oro (RD$140.00) mensuales;

374.—Miguel Antonio Tolentino Abreu, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

375.—Magaly Guerra de Dalmáu, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales;

376.—Elena Cruz de Martes una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

377.—Migdalia Argentina Soto Echavarría, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

378.—María Antonia Jáquez Peñaló de Almonte, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

379.—Julia Gruning Maduro, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

380.—Jesús Mario Coronado, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

381.—Andrea de los Santos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

382.—María Elena Hilario de Ventura, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

AGN

383.—Graciosa Elvira Cuevas de Díaz, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

384.—Lucrecia Sosa Leyba, una pensión del Estado de ciento veintiseis pesos oro (RD$126.00) mensuales;

385.—Carmen Ena Moore Garrido, una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales;

386.—Mireya Mallory de Mendoza, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

387.—Valentín Flores, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

388.—Bolonia Hernández Ledesma, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

389.—María Teresa Simón Miguel, una pensión del Estado de ciento cincuenticuatro pesos oro (RD$154.00) mensuales;

390.—Estela Valette Aquino, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales;

391.—Mirtha Zoide de los Santos de Aybar, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

392.—Máximo María Cruz Villamán una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

393.—Manuel Llano, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales;

394.—Eurardo Terrero Segura, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

395.—Juan Avinicio García Santos, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

396.—Epifanio Morales Soriano, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

397.—Tomás Vásquez Tavárez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

398.—Leopoldo Elías Recio Vásquez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

399.—Carlos Manuel Carrero Hernández, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

400.—Ana Milda Núñez Sánchez de Tavárez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

401.—Clara Pérez de Díaz, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

402.—Osvaldo Espinal Pérez, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

403.—José Herrera, una pensión del Estado de ciento dos pesos oro (RD$102.00) mensuales;

404.—Jesús María Pichardo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60 00) mensuales;

405.—Higinio Valdez Tejada, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

AGN

406.—María Altagracia Méndez de Consoro, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

407.—Altagracia Octavia Pimentel de Martínez, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

408.—Aída Evangelista de Hernández, una pensión del Estado de doscientos veinticinco pesos oro (RD$225.00) mensuales;

409.—José del Carmen Moquete Andino, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

410.—María Nicolasa Rivera de Díaz, una pensión del Estado de ciento quince pesos oro (RD$115.00) mensuales;

411.—Pascasio Torres Campos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

412.—Damián Hellobin Báez Lora, una pensión del Estado de ciento noventa y seis pesos oro (RD$196.00) mensuales;

413.—Antonia Galarza, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

414.—Dulce María Guillu Suazo, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

415.—Damian González Monegro, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

416.—Ventura Castillo Silfa una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

417.—Eugenio Fabián, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

418.—Yolanda Alicia Pérez de Pérez, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

419.—Estervina Bueno Gómez de Graciano, una pensión del Estado de doscientos veinticinco pesos oro (RD$225.00) mensuales;

420.—Josefina Espinosa de Carbonell, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales;

421.—Ulises Lorenzo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

422.—Clotilde Barrera Almánzar, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

423.—Lorenzo Guichardo Paulino, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

424.—Celina Vásquez de Sosa, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

425.—Jacinta Díaz Morel, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

426.—Agustín Emilio Fernández Fondeur, una pensión del Estado de ciento veintinueve pesos oro (RD$129.00) mensuales,

427.—Julio Cabral, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

AGN

428.—Justa Peña, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

429.—Gladys Estela Rosario Díaz, una pensión del Estado de ochenta y siete pesos oro (RD$87.00) mensuales;

430.—María Ismaela Mata de Ortiz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

431.—Albertina Corcino, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

432.—Manuel Concet Durán, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

433.—Ana Croelia Pérez viuda Del Valle, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

434.—Félix Ernesto Cardy Fulgencio, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

435.—Asunción de la Mota viuda Ramírez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

436.—María Navarro una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

437.—Luis María Nina Medina, una pensión del Estado de ciento setenta y cuatro pesos oro (RD$174.00) mensuales;

438.—Darío Antonio Paulino Ovalle, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

439.—Rosa Julia Bisonó, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

440.—Juana Dolores Rosa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

441.—Angela Próspera Sosa de Guzmán, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

442.—Máximo Urraca, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

443.—Josefina Camilo Morel una pensión del Estado de ochenta y siete pesos oro (RD$87.00) mensuales;

444.—Lic. Antonia Adelfa de Castro de Medina, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mensuales;

445.—Asteria J. Durán de Lafontaine, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

446.—Bernabé Acosta Marmolejos, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

447.—Nicomedes Martínez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

448.—María C. Mena Cambero, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

449.—Antonia Belén Camilo Disla, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

AGN

450.—Eugenio Ferreira, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

451.—Eusebio Castro Ferreiras, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

452.—Reyes Norberto Rodríguez, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales;

453.—Juan Isidro Romer Salas, una pensión del Estado de doscientos setenta pesos oro (RD$270.00) mensuales;

454.—Daysi María Peña de Jiménez, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

455.—Rafaela Astrid Rizik Sirek, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

456.—Francisco R. Báez, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

457.—Pura María Altagracia de la Cruz de Villanueva, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$ 75.00) mensuales;

458.—Josefina Valdez Carrasco de Carvajal, una pensión del Estado de ciento cuarenta pesos oro (RD$140.00) mensuales;

459.—Rosa María Suazo Tirado, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

AGN

460.—Victoria Leonora Espinal García, una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales;

461.—Julio César Cabrera, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

462.—Luis José Garrido Soto, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

463.—Agustín María Báez Collado, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

464.—Juan Bautista Florimón, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

465.—Irene María Castro, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

466.—Sonriente Pujols Ciprián, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

467.—Europo Féliz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

468.—Abrahám Díaz Bencosme, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

469.—Ceferino Leonardo Sánchez Bonilla, una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales;

470.—Ramón Arismendy Ortega Rodríguez, una pensión

del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

471.—José Amado Alonzo, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

472.—Francisco Antonio Saldívar, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

473.—Dulce María Hernández, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

474.—Alejandro Peña Torres, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

475.—Doctor Américo Cuevas Díaz, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

476.—Darío Florencio Bazil Lorenzo, una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales;

477.—Luis Ney Aybar Andino, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

478.—Esther Mercedes Paula de Sánchez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

479.—Jacinto Abreu, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

480.—Ramón Santana Artiles, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

481.—Miguel Justo Díaz, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

AGN

482.—Pedro Francisco García Araújo, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

483.—Rafael Tavárez, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

484.—Benjamín Franklin Caccavelly Clark, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

485.—Doctor Anecto Enrique Gómez Torres, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales

486.—Juana Estela Breton Then, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

487.—Miriam A. Frómeta Senior, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

488.—Ana María Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

489.—Ana Angélica Sánchez viuda Castillo, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

490—Margot Rojas, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

491.—Clara Ma. del Monte, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

492.—María López de Batlle, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

AGN

493.—Francisca Ramona Hernández Hernández, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

494.—Bienvenida Amonte, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

495.—Dr. José Leonidas Henríquez Calderón, una pensión del Estado de ciento setenta pesos oro (RD$170.00) mensuales;

496.—Gloria del Orbe Vda. Medina, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

497.—Luisa Valentín de Genao, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

498.—Olga Marina Lerebours de Fernández, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

499.—Carlos Lass's Peña, una pensión del Estado de ciento quince pesos oro (RD$115.00) mensuales;

500.—Gloria Marina Pinedo, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

501.—Sixta Castillo de Peralta, una pensión del Estado de ciento seis pesos oro (RD$106.00) mensuales;

502.—Algida de Peña, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

AGN

503.—Ligia Zunilda Martínez de Cruz, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

504.—Idalina Despradel de Melo, una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) mensuales;

505.—Ana Dilia Almonte de Madera, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

506.—Hortensia María Lache, una pensión del Estado de sesenta y cinco pesos oro (RD$65.00) mensuales;

507.—Yorman Antonio Rosario, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

508.—Teolinda Lora de Santos, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

509.—Juana María Cáceres de Rodríguez, una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro (RD$130.00) mensuales;

510.—Pedro Cordones Moreno, una pensión del Estado de doscientos setenta y cinco pesos oro (RD$275.00) mensuales;

511.—Leonor María Monzón Brito, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

512.—Laudosia María Puello, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

513.—Socorro Altagracia Bueno Gómez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

514.—Zenón Medina, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

AGN

515.—Félix María Benzo Chalas, una pensión del Estado de doscientos treinta y cinco pesos oro (RD$235.00) mensuales;

516.—Violeta Montás Sánchez, una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135 00) mensuales;

517.—Juan Bautista Rosario Beltrán, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

518.—Eduvigis del Orbe, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

519.—Ramón Santos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

520.—Rafaela Fortuna una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

521.—Porfirio Aracena, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

522.—Cristino Cordero Bueno, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70 00) mensuales;

523.—Adriana Mejía de Billini, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

524.—Rafael Santiago Matos Pérez, una pensión del Estado de ciento noventa y dos pesos oro (RD$192.00) mensuales;

525.—Emilio Marte Vargas, una pensión del Estado de ciento cincuenticinco pesos oro (RD$155.00) mensuales;

AGN

526.—Manuel Emilio de los Santos, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

527.—Porfirio García Morillo, una pensión del Estado de ciento cuarentiun pesos oro (RD$141.00) mensuales;

528.—Ernestina M. del Valle Montero, una pensión del Estado de ciento cuarenta pesos oro (RD$140.00) mensuales;

529.—Susano Polanco, una pensión del Estado de ciento cuarenticinco pesos oro (RD$145.00) mensuales;

530.—Mercedes Luisa Ramírez de Guzmán, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

531.—Ramón Oscar Ramírez Báez, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

532.—Luz Marina Pellerano de Cuesta, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

533.—Caridad Astacio de Terrible, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

534.—Isidoro Terrero Peña, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

535.—Pastor Samboy Castillo, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

536.—Antonia Vargas Ureña, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

537.—Modesta Trinidad Cane'a Santiago, una pensión del Estado de ciento cincuenta y tres pesos oro (RD$153.00) mensuales;

538.—Elpidio Eladio Mercedes, una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD$280.00) mensuales;

539.—María Luisa Pitaluga Bello, una pensión del Estado de ciento ochenta y cinco pesos oro (RD$185.00) mensualesé

540.—María Telesfora Peralta, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

541.—Elsa Enedina Alonzo, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

542.—Luis Francisco Sánchez Fernández, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

543.—Doctor Clemente Guarionex Gómez Saviñón, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

544.—Miguel Francisco Reyes Núñez, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

545.—Rafael Herrera, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

546.—Plinio Conill García, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

AGN

547.—Antonia Mercedes viuda Santos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

548.—Lidia de la Cruz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

549.—Juan José Tejeda Díaz, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

550.—Doctor Adelico Víctor Longo Minervino, una pensión del Estado de doscientos veinticinco pesos oro (RD$225.00) mensuales;

551.—Urda Altagracia Félix García, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mensuales;

552.—María Mercedes Felipe Peña, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

553.—Hungría Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

554.—Antina Santana y Molina una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

555.—Leovigildo García Santos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

556.—Mónica Jiménez de Guzmán, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales;

557.—Juliana de la Cruz Solano, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

AGN

558.—Pura Aurelia Puello García de Beras, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

559.—Idalina Guerrero de Guerrero, una pensión del Estadode sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

560.—Baldemar Cairo, una pensión del Estado de ciento diecisiete pesos oro (RD$117.00) mensuales;

561.—Carmen Molina Rodríguez viuda Fabelo, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

562.—Dulce de Jesús Martínez Lozano, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

563.—Alfonso Rodríguez, una pensión del Estado de ciento cincuenta y dos pesos oro (RD$152.00) mensuales;

564.—Angel María Ureña, una pensión del Estado de ciento un pesos oro (RD$101.00) mensuales;

565.—Luis Lambertus R., una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

566.—Luis Batlle Suriel, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

567.—Francisco Antonio Contreras, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

568.—Manuel Batista Puntiel una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$$60.00) mensuales;

AGN

569.—Joaquín Falcón Ferreira, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120 00) mensuales;

570.—Miguel Díaz Moreno, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

571.—Ramón Emilio Ovalle Ventura, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

572.—Matías Modesto Santana Samboy, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

573.—José A. La Paix Herrera, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

574.—Luis Emilio Pimentel Piña una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96 00) mensuales;

575.—Dulce Isolina González de González, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mensuales;

576.—Manuela María Pérez, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

577.—Manuel Federico Cordero Rodríguez, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

578.—Carlos Peña, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

579.—Bienvenido Rafael Pichardo Troncoso, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

580.—Félix Angel Rafael Alvarez, una pensión del Estado de doscientos veinticinco pesos oro (RD$225.00) mensuales:

581.—Renato Acosta Sierra una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

582.—Juan Bautista Gómez Uribe, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

583.—Saturnino Jiménez Santana, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

584.—Antonio Ramos Almonte, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

585.—José María Guerrero, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

586.—José Ulises Franco, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

587.—Eliseo Félix González una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

588.—Josefina Félix Ruiz, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

589.—Raúl Antonio Camilo Guerrero, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales:

590.—Virginia Elena Marmolejos de Antonio, una pensión

AGN

del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

591.—Isabel Gloria Salas, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

592.—Cruz María Joaquín, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

593.—Isabel María Ovalle, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

594.—Ana Librada Lazala, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

595.—Ana Antonia Carvajal, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

596.—Clodomiro Marrero Mora, una pensión del Estado de ciento cuarenta pesos oro (RD$140.00) mensuales;

597.—Diógenes Ogando Ramírez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

598.—Emiliano Ubrí, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

599.—Matilde Encarnación Santana, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

600.—Rafael Aben Hamet Marte Durán, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

601.—Dr. Luis Pichardo Cabral una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

AGN

602.—Luisa Armenida Mondesi Mercedes, una pensión del Estado de ochenta y siete pesos oro (RD$87.00) mensuales;

603.—Abrahám Draiby Vásquez, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

604.—Bertilia América Santiago, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

605.—Carmen Ramírez de Contín, una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) mensuales;

606.—Luisa Campusano, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

607.—Albertina Abreu, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

608.—Altagracia Acosta, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

609.—Efigenio Pérez Nin, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

610.—Silvestre Almonte, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

611.—Georgina Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

612.—Juan de Dios de la Rosa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

AGN

613.—Juan José Camilo Marte, una pensión del Estado de ciento noventa y seis (196.00) mensuales;

614.—Tomasina de la Cruz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

615.—Ulises Cedeño, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

616.—Ana Celia Flores, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

617.—Amparo Rodríguez de Puello, una pensión del Estado de ciento cuarentiseis pesos oro (RD$146.00) mensuales;

618.—Margarita García de Díaz, una pensión del Estado de doscientos treinta y dos pesos oro (RD$232.00) mensuales;

619.—Ana Isabel Mendoza de Vásquez, una pensión del Estado de ciento dieciseis pesos oro (RD$116.00) mensuales;

620.—Gil Antonio Encarnación, una pensión del Estado de ciento setenta y cuatro pesos oro (RD$174.00) mensuales;

621.—Federico Enrique Paniagua Nova una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales

622.—Felicia Amada Gil de Canaán, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

623.—Noemí Margarita Guzmán Vda. Collado, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

624.—Agustina Hernández de Vargas, una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro (RD$130.00) mensuales;

625.—Rosa Margarita Rosario de García, una pensión del Estado de ciento seis pesos oro (RD$106.00) mensuales;

626.—José A. Castillo, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

627.—Juan de Dios Carrasco Gómez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

628.—Mateo Isaías Díaz Tejeda, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

629.—Eladio de Jesús Castro, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

630.—Ramón Antonio Moya y Mata, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

631.—Dra. Rosa Julia de la Cruz de Ortiz, una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$210.00) mensuales;

632.—María Teresa Gómez de Minaya, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

633.—María Altagracia Féliz Pérez, una pensión del Estado de ciento quince pesos oro (RD$115.00) mensuales;

AGN

634.—Dulce María Pérez Jiménez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

635.—Altagracia Dolores Núñez de Medina, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

636.—Juana Mejía Vda. Guerrero, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensales;

637.—Julio Ramón de Jesús Sánchez, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales;

638.—Paula María Torres de Gómez, una pensión del Estado de ciento dieciseis pesos oro (RD$116.00) mensuales;

639.—Gladys María Féliz de Peña, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

640.—Manuel Lantigua Díaz, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

641.—María Daniela Peralta de Camilo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

642.—Eugenio Sosa, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

643.—Nidia Núñez de Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

644.—Ana Silvia Gómez de Lora, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

AGN

645.—Argentina Ferreiras de Martínez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

646.—Angeles Georgina Nielsen Daniel, una pensión del Estado de ciento cincuenta y cinco pesos oro (RD$155.00) mensuales;

647.——Minerva González de Castro, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

648.—Altagracia Mercedes Vda. Roig, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

649.—Sofía Elesticia Gómez de Rodríguez, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

650.—Dolores Antonia Angeles de Morillo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

651.—Arcenilia Castillo de Echavarría, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

652.—Ana América de la Cruz de González, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales;

653.—Valentín Aristy Núñez, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales;

654.—Vitalia Virginia Vicioso Sánchez, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mensuales;

AGN

655.—Mercedes Portuondo de Romero, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

656.—Mariana Onofre de Fernández, una pensión del Estado de ciento diecinueve pesos oro (RD$119.00) mensuales;

657.—Harvey Acosta Matos, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

658.—Anayda Efigenia Sánchez de Freites, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mensuales;

659.—Francisca María Reynoso López, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

660.—María de los Angeles Cruz de Villamán, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales;

661.—Altagracia Hilda Vahahi de Luna de Salazar, una pensión del Estado de ciento cincuenticuatro pesos oro (RD$1 154.00) mensuales;

662.—José Sheen, una pensión del Estado de doscientos veinticinco pesos oro (RD$225.00) mensuales;

663.—Juana Gutiérrez Alvarado, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

664.—María de la Cruz Gil Vda. Gómez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

665.—María Adelaida Mercedes de Rodríguez, una pensión

del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

666.—Alicia Aquino Santana, una pensión del Estado de sesenta y cinco pesos oro (RD$65.00) mensuales;

667.—Juana Disla de Javier, una pensión del Estado de sesenta y cinco pesos oro (RD$65.00) mensuales;

668.—Altagracia Féliz de Johnson, una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro (RD$130.00) mensuales;

669.—Josefa Dominguez Vda. Paulino, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

670.—Dominga Santos de Pimentel, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

671.—Ramón de Salas, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

672.—María del Carmen Medina de Abreu, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

673.—María Dolores Chalas, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

674.—Rogelio Luis Cambiaso Valdez, una pensión del Estado de ciento cuarenticuatro pesos oro (RD$144.00) mensuales;

675.—Rafael Antonio Mieses H., una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) mensuales;

AGN

676.—Fernando Medina, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

677.—Ramón Bolívar Lara Estrella, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

678.—Francisco Rodríguez Borbón, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

679.—Kirsis Oliva Vargas Fuertes de Pezzoti, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

680.—Nelly Terrero de Volquez, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

681.—Luis Cornelio Reynoso, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

682.—Francisco Aguiló Cuesta, una pensión del Estado de ciento cuarenta pesos oro (RD$140.00) mensuales;

683—Juan Antonio Cabreja, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales;

684.—Leo Bienvenido Hernández Betances, una pensión del Estado de doscientos dieciseis pesos oro (RD$216.00) mensuales;

685.—María Suazo, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

AGN

686.—Lourdes Pina de Salazar, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

687.—Orlando Germán, una pensión del Estado de doscientos quince pesos oro (RD$215.00) mensuales;

688.—Atahualpa López Amarante, una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales;

689.—José Díaz Santos, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

690.—Publio U. Estrella Escobosa, una pensión del Estado de ciento noventa pesos oro (RD$190.00) mensuales;

691.—Alberto Ocumares Santana, una pensión del Estado de ciento cuarentiún pesos oro (RD$141.00) mensuales;

692.—Mercedes G. Garnes Sepúlveda, una pensión del Estado de ciento cuarentiun pesos oro (RD$141.00) mensuales;

693.—Socorro Pons de Molina, una pensión del Estado de ciento cuarentiun pesos oro (RD$141.00) mensuales;

694.—Gilberto Acosta Núñez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

695.—Juan Bautistta Lorenzo, una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro (RD$130.00) mensuales;

696.—Ramón Alcides Mateo G., una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro (RD$130.00) mensuales;

AGN

697.—Mercedes A. Aguiar H., una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro (RD$130.00) mensuales;

698.—José Pérez S., una pensión del Estado de ciento quince pesos oro (RD$115.00) mensuales;

699.—Mercedes Taveras, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

700.—José Joaquín Martínez Sanzenón, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales;

701.—Felicita Martínez, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

702.—Clara E. Velázquez de Pérez, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180 00) mensuales;

703.—Nitoxoris Luna de Melo, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

704.—Ricardo Cury Espinosa, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

705.—Rosa Nidia Montás viuda Subero, una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD$280.00) mensuales;

706.—Altagracia Báez Lora de Roques, una pensión del Estado de ciento cuarenta pesos oro (RD$140.00) mensuales;

707.—Rosa Cabrera viuda Alcántara, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

AGN

708.—Juan Estéban Hidalgo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

709.—Cira A. de Castro, una pensión del Estado de ciento quince pesos oro (RD$115.00) mensuales;

710.—Eduardo Medina Belliard, una pensión del Estado de ciento quince pesos oro (RD$115.00) mensuales;

711.—María M. Dirocie Alcántara, una pensión del Estado de ciento quince pesos oro (RD$115.00) mensuales;

712.—José María García Tejeda, una pensión del Estado de ciento quince pesos oro (RD$115.00) mensuales;

713.—Ramón Hernández Cruz, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales;

714.—Antonia Rodríguez, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

715.—Ciriaco Armando Guerrero González, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

716.—Hilaria Caraballo de Mota, una pensión del Estado de doscientos quince pesos oro (RD$215.00) mensuales;

717.—Miladys Guerrero de Ovalle, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

718.—Domitila Grullón de Lora, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

AGN

719.—María Fernández de Espinal, una pensión del Estado de doscientos veinticinco pesos oro (RD$225 00) mensuales;

720.—Sarah López de Menicucci, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales;

721.—Aída Lample de Lara, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

722.—Mercedes Santana de Cartagena, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

723.—José Díaz Rivera, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

724.—Emma Cuello de Hernández, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

725.—Antonio Fernández de Ormachea, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200 00) mensuales;

726.—Victoria Nivar, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

727.—Nidia del Carmen Aybar, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

728.—Aida Mercedes Gómez de Moya, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

729.—Elsa Mercedes Gil y Vásquez, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

AGN

730.—Altagracia Irma Brito Sánchez, una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales;

731.—Isabel Medina Domínguez, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

732.—María Monegro Belliard, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

733.—María Dolores López de Tejeda, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

734.—Marina Sepúlveda, una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro (RD$130.00) mensuales;

735.—Lucía Duvergé, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

736.—Aurora Altagracia Manrique Rojas, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

737.—Eligio Berroa, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

738.—Argentina Alburquerque Frías, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

739.—Ana Teresa Turbides Pontier, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

740.—Luz María Marcos de Beard, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

AGN

741.—Ana Fca. Reynoso de Espaillat, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

742.—Ramón Eugenio Cabral Collado, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

743.—Nelia María Mateo de Diclo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

744.—Mercedes Ondina Amparo Alvarez, una pensión del Estado de doscientos ochenta y cinco pesos oro (RD$285.00) mensuales;

745.—María Luisa Hortensia Tejeda Martínez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

746.—Montserrat Playa Santa Susana de Castro, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

747.—Widelinda Reyes Calcaño, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

748.—Juana Yolanda Peguero Lora de Soto, una pensión del Estado de ciento noventa y cinco pesos oro (RD$195.00) mensuales;

749.—Bertulio Terrero, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

750.—Rosario Ginebra Vda. del Castillo, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

751.—Gilma Pepén de Herrera, una pensión del Estado de doscientos sesenta pesos oro (RD$260.00) mensuales;

752.—Deogracia Pichardo Ricardo, una pensión del Estado de ciento setenta y siete pesos oro (RD$177.00) mensuales;

753.—Amantina Ramona Reynoso de Camilo, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

754.—Luis Alfonso González Arias, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60 00) mensuales;

755.—Demostines Fernández, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

756.—Elvira Rivera Vda. González, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

757.—Domedes A. Abreu, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales;

758.—Hernani Ortiz, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales;

759.—Salvador Pérez, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160 00) mensuales;

760.—Angel de Jesús Mora, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

761.—Antonia Ramona Santana, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

762.—Amancia Bello Frías de Cecin, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

763.—Modesta Castro Vda. Peralta, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

764.—María Vallejo de Jiménez, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

765.—Natalia Victoria Gómez Vda. Guzmán, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

766.—Gilberto R. Guzmán, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

767.—Valentín Morillo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

768.—Ana Dilia de los Santos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

769.—José Ma. Pérez Segura, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

770.—Juan I. Reyes, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

771.—Facundo Cabrera, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

772.—Luis de la Rosa, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

773.—Rafael E. Jiménez, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

774.—Ramón E. Mateo, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

775.—César E. Castillo, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

776.—Luz María Cabrera, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

777.—Laurelinda Valdez de Castro, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

778.—Julia María Trinidad Ubiera, una pensión del Estado de ciento diecisiete pesos oro (RD$117.00) mensuales;

779.—Carmen Fidencia Robles de Luna, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

780.—Irene Núñez de Capellán, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

781.—Asunción Jiménez de Matos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

782.—Carmen Gisela Medrano de Pérez, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales

AGN

783.—Vetilio Pérez, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

784.—Celeste Carmelina Bron Marmolejos de Anglada, una pensión del Estado de ciento dieciseis pesos oro (RD$ 116.00) mensuales;

785.—Antonio N. Arcángel, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

786.—José A. Hernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

787.—Apolinar Rodríguez, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

788.—Prebisterio Castillo, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

789.—Andrés Gómez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

790.—Agapito Lafranco Otaño, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

791.—Silvio Fidel Rivas, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

792.—Manuel de Js. Jiménez, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

793.—Julio C. Aquino, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

794.—José Gómez, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

795.—Rafael Santos, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

796.—Francisco Cabrera, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

797.—Enrique Suero, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

798.—Bienvenido Caba M., una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

799.—Juan Ma. Valdez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

800.—José Bonilla, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

801.—Miguel A. Batista, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

802.—Daniel José, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

803.—José del C. Jiménez, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

804.—Daniel F. Borges, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

AGN

805.—Máximo Valerio V., una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales;

806.—Carlos Manuel Santos Abreu, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

807.—Celestina Vargas de Batista, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

808.—Mariana Reyes de Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

809.—Pilar González de De la Cruz, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

810.—Teresa de Jesús Muñoz Vila, una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro (RD$130.00) mensuales;

811.—Carmen I. Pérez de Llavería, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

812.—José Raúl del Rosario, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

813.—Joaquín Nina Mateo, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

814.—Edilia Rodríguez de Rojas, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

815.—Idalina Duval Cuevas, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

AGN

816.—Miguel Angel Ruiz Castillo, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mensuales;

817.—Marina Rosario Hidalgo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

818.—Ana E. de Puesán, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

819.—Mercedes Javier de Mateo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

820.—Patria Altagracia Tineo Torres, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

821.—Elsa Nidia Marmolejos de Martínez, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales,

822.—Simeón Ramírez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

823.—Wenceslao Silva, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

824.—Astery Mercedes Durán Jiménez Vda. Fernández, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

825.—José Cipriano Ureña Pierna, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

826.—Sergio C. Abreu, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales;

AGN

827.—Manuel Pérez Féliz, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

828.—Fabio Bartolomé Terrero, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

829.—Abrahám Ortiz, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales;

830.—Teresa Peña de Cordero, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

831.—Juan Ant. Ureña Sánchez, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales;

832.—Victorina de Ventura, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mensuales;

833.—Diógenes Peña, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

834.—Angela Francisca Tiburcio Rodríguez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

835.—Tomás Genaro Senior la Paz, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

836.—Catalina Ferreras Méndez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

837.—Ernestina T. de Dapena, una pensión del Estado de doscientos sesenta pesos oro (RD$260.00) mensuales;

AGN

838.—Dilenia Antonia Genao de Hernández, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

839.—Flor de María Estépan de Ovalle, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

840.—José Antonio Guzmán, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

841.—Tomás Mateo Ciprian, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

842.—Celina Gómez de Vásquez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

843.—Dr. Ernesto Emilio Ravelo, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

844.—Juana Filadelfia Pérez de Ureña, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

845.—Nicolina Matos de Féliz, una pensión del Estado de ciento dieciseis pesos oro (RD$116.00) mensuales;

846.—Máximo Fernández Lazala, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

847.—Blanca Nurys Recio Herrera, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

848.—Daniel Ortega Blanco, una pensión del Estado de ciento cuarenticinco pesos oro (RD$145.00) mensuales;

AGN

849.—Rosa Aurora Cuevas Jiménez, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

850.—Leonel E. Rivas Carrasco, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$$$150.00) mensuales;

851.—Enrique Pereyra Veloz, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales;

852.—María Vda. Arredondo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

853.—Guadalupe Pérez Dotel, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

854.—Carlos Juan Rodríguez, una pensión del Estado de ciento sesenta y cinco pesos oro (RD$165.00) mensuales;

855.—Austiliana Díaz de Rosario, una pensión del Estado de ciento veintiseis pesos oro (RD$126.00) mensuales;

856.—Salomé Germán, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

857.—José Serrata, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

858.—Dumas D. Díaz Alvarez, una pensión del Estado de doscientos treinta y cinco pesos oro (RD$235.00) mensuales;

859.—Rafael Martínez Santos, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

860.—Belarminio Cuevara Cuevas, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

861.—Ensa Dominicana Suazo Pereyra, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

862.—María Altagracia Jiménez, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

863.—Nereyda Mateo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

864.—María Socorro Herrera de González, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

865.—Juan Isidro Núñez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

866.—Antonio Peña Perdomo, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

867.—Thomas de la Rosa, una pensión del Estado de ciento noventa pesos oro (RD$190.00) mensuales;

868.—Ana Haydee Martínez de Cordero, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mensuales;

869.—Eusebia del Carmen Gutiérrez de Ball, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

870.—Argelia Peña Féliz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

871.—Gloria Celeste Cabral de Durán, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

872.—Ignacio E. Fontesiella, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

873.—Leonel Paniagua, Mesa, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

874.—Miguel Antonio Fernández, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

875.—Milagros Esperanza Bruno Mateo de Messina, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

876.—Francisco Peña M., una pensión del Estado de doscientos veinticinco pesos oro (RD$225.00) mensuales;

877.—Valentina Brazobán, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

878.—Marianela Reyes Chapui, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

879.—Ramón Antonio Mercedes Naut, una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$210.00) mensuales;

880.—Juan Francisco Chapman Navarro, una pensión del Estado de doscientos quince pesos oro (RD$215.00 mensuales;

881.—Rafael Villeta Delgado, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

AGN

882.—Galia Finlandia A. Mota Contín, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

883.—Plácida Germinia Francis, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

884.—Graciela Antonia Gratereaux de Díaz, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

885.—Neyi Eloísa Méndez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

886.—Euclides González Castillo, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

887.—Manuel Galiza Estrella, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

888.—Pura Argentina Morillo, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

889.—Carmen Luisa Martínez Peralta, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

890.—Luz Celeste Cruz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

891.—Elías Polanco, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

892.—Dr. Manuel de Jesús Lara Fernández, una pensión

AGN

del Estado de doscientos setenta y cinco pesos oro (RD$275.00) mensuales;

893.—Daisy María Rodríguez, de Sosa, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

894.—César Angomas Santos, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

895.—Ana Ramona Salomón Maldonado, una pensión del Estado de ciento sesenta y cinco pesos oro (RD$165.00) mensuales;

896.—Ana Mercedes Tapia Vda. Marmolejos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

897.—Rafael A. Cruz, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

898.—Manuel Nolasco, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

899.—Miguel Arístides Rodríguez, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

900.—Bienvenida Virgen Contreras, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

901.—Abrahám Jiménez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

AGN

902.—Mentol Nova Marrero, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

903.—Aurelia Alvarado, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

904.—Luis María Pérez, una pensión del Estado de ciento sesenta y cinco pesos oro (RD$165.00) mensuales;

905.—Martín García, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

906.—Manuel Arturo Pérez Lafontaine, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

907.—Raúl Alberto Joubert Neumann, una pensión del Estado de ciento noventa pesos oro (RD$190.00) mensuales;

908.—Darío Antonio Ramírez Grullón, una pensión del Estado de ciento quince pesos oro (RD$115.00) mensuales;

909.—Dr. José Echenique, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

910.—Mercedes Roedán, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

911.—Alberto Ozuna Torres, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

912.—José Guerra, una pensión del Estado de doscientos veinticinco pesos oro (RD$225.00) mensuales;

AGN

913.—Fernando García, una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$210.00) mensuales;

914.—María Altagracia Valdez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

915.—María Dolores Valenzuela Moreno, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

916.—Dominicana A. Morales, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

917.—Dolores Vargas, una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales;

918.—Teresa Margarita Pérez de Lithgow, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

919.—María M. Selma de Rua, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

920.—José María Sánchez, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales;

921.—Mercedes O. Núñez, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD120.00) mensuales;

922.—Luis Roberto Lozano, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

923.—César Augusto Bergés Victoria, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

924.—Félix María Pérez, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

925.—Flor María Rodríguez Pimentel de Frías, una pensión del Estado de ciento cuarenta y cinco pesos oro (RD$ 145.00) mensuales;

926.—Albida Mirtha Roa de Moya, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

927.—Augusto Pérez y Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

928.—Gabriel Cuevas Nova, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

929.—Altagracia Estervina Vargas de Matos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

930.—Miguel Antonio Brito, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

931.—Indiana Mirope Berroa de Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta y cinco pesos oro (RD$65.00) mensuales;

932.—Blanca Australia Jáquez de Castillo, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales;

933.—María Francisca Gómez de Díaz, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

934.—Francisco Lora Guzmán, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

935.—Bienvenido Alcántara, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

936.—Milagros Soledad Rosario de Henríquez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

937.—Mercedes Antonia Franco de Valenzuela, una pensión del Estado de ciento setenta y seis pesos oro RD$176.00) mensuales;

938.—Martina Socorro Camacho Tejada, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mensuales;

939.—María Estela Román Jiménez, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

940.—Alicia Martínez Oracesqui de Pérez, una pensión del Estado de ciento seis pesos oro (RD$106.00) mensuales;

941.—Marcelina del Carmen Rodríguez de Suárez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensua-

942.—Rafael A. Germosén, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

943.—Leda Nereida Pacheco de Ortiz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

944.—Maximina Durán Alejo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

AGN

945.—Alicia Berroa de Rodríguez, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110 00) mensuales;

946.—Rafael Octavio Féliz Vidal, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

947.—Demetrio Delmonte, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

948.—Isabel E. Reynoso de Pérez, una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) mensuales;

949.—Julio Amado Calderón Sandoval, una pensión del Estado de ciento cuarenta pesos oro (RD$140.00) mensuales;

950.—Diluvina Guerrero de Uribe, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

951.—Federico A. García, una pensión del Estado de doscientos setenta y cinco pesos oro (RD$275.00) mensuales;

952.—Manuel de Jesús Sabino, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales;

953.—María Cleofila Báez Tejeda, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

954.—Elba Liz Gastón, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

955.—María Zenobia Lara N de Torres, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

AGN

956.—Amantina Bautista Ramos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

957.—Ana Cecilia Mora, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

958.—Gladys Fondeur de Muñoz, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

959.—Mercedes del Carmen Guzmán de Valentín, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

960.—Carmen Evangelina Escanio Brito, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

961.—Dolores Díaz de Ramírez, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

962.—Lesbia Frómeta Estéban, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

963.—Simón Brazobán, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

964.—Freddy Rolando Marchena Ellis, una pensión del Estado de ciento cincuenta y tres pesos oro (RD$153.00) mensuales;

965.—América Pujols de Abreu, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

966.—Inés Quezada, una pensión del Estado de ciento sesenta y cinco pesos oro (RD$165.00) mensuales;

AGN

967.—Raysa Cruz, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

968.—Augusto Alcántara, una pensión del Estado de doscientos setenta pesos oro (RD$270.00) mensuales;

969.—Reyna Sosa, una pensión del Estado de ciento setenta y un pesos oro (RD$171.00) mensuales;

970.—Luis Alcántara, una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$210.00) mensuales;

971.—Abrahám Pérez, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

972.—Ana Altagracia Castro, una pensión del Estado de ciento sesenta y cinco pesos oro (RD$165.00) mensuales;

973.—Ariel Marina Cartagena Portalatín, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

974.—Carmen Bencosme de Pérez, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

975.—Paulina Petronila Suero Valoy Vda. Martínez, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$ 175.00) mensuales;

976.—Altagracia Franjúl de Suazo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

977.—Berenice Negrete de Mateo, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mnsuales;

978.—Carmen Pura del Socorro Polanco B. de Victoria, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$ 85.00) mensuales;

979.—Angélica García de Ventura, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

980.—Lidia Mercedes Batista de Ramírez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

981.—Rafael Eduardo Crusset, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

982.—Carmen B. de Encarnación, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

983.—Leonte Saladín Mangual, una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD$280.00) mensuales;

984.—Miguel U. Luna, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

985.—Gloria García de Ortiz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60 00) mensuales;

986.—Raúl Enrique Pérez, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

987.—Luz Gregoria Mena de Ureña, una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro (RD$130.00) mensuales;

988.—Altagracia Estela Narxes Pontier, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

989.—Floriza A. Guerrero Vda. Burgos, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$$80.00) mensuales;

990.—Angélica Vda. Ogando, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

991.—Laura de Melo, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

992.—Angela Altagracia Castro de Mercedes, una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) mensuales;

993.—María Trinidad Burgos de González, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

994.—Alejandro Estrella, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

995.—Rafael María Tineo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60 00) mensuales;

996.—Ramón Ortega Corniel, una pensión del Estado de sesenta y cinco pesos oro (RD$65.00) mensuales;

997.—Laura Carrión del Risco, una pensión del Estado de doscientos veinticinco pesos oro (RD$225.00) mensuales;

998.—Berta C. de Pereyra, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

999.—Bienvenido Guerrero Céspedes, una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales;

1000.—Gumersindo José Abreu, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

1001.—Celeste Ondina Paredes Almánzar, una pensión del Estado de ciento setenta pesos oro (RD$170.00) mensuales;

1002.—Maura Cecilia Pereyra de Fernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

1003.—Dulce Corporán de Berreras, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mensuales;

1004.—Angel R. Flores Canela, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

1005.—Georgina Jerez de Acosta, una pensión del Estado de doscientos treinta y cinco pesos oro (RD$235.00) mensuales;

1006.—Dra. Sofia Altagracia Martínez C., una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

1007.—Bienvenido Alvarez, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

1008.—Altagracia Mercedes López de Lugo, una pensión

AGN

del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

1009.—Carmen A. Reyes de Del Rosario, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

1010.—Patria Estela Mena de Dimassino, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

1011.—María Ventura, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

1012.—Rafael Arturo Batista Payán, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

1013.—Fernando Taveras, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

1014.—Ramón Antonio Miniño R., una pensión del Estado de doscientos veinticinco pesos oro (RD$225.00) mensuales;

1015.—Hilda Ivelisse Gautreaux Vda. Vega, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

1016.—Jesús Antoio García Núñez, una pensión del Estado de ciento noventa y tres pesos oro (RD$193.00) mensuales;

1017.—José del Carmen Batista, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

1018.—Ana Mercedes Ricourt de Rodríguez, una pensión

AGN

del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

1019.—Andrés de la Cruz, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

1020.—Olga Mercedes Rabassa Prandy, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

1021.—Manuel de Jesús Javier García, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

1022.—Ana Celia de la Mota Gutiérrez, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110 00) mensuales;

1023.—Deyanira Lourdes Herasme de Medina, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

1024.—María Luzdivina Canelo, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

1025.—Federico Guillermo Polanco, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

1026.—Alejandro P. Lugo Ledesma, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

1027.—Julián Salvador Bergés Chupani, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

1028.—Eufemia Mejía Soriano, una pensión del Estado de ciento setenta y seis pesos oro (RD$176.00) mensuales;

AGN

1029.—Mirtha García, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

1030.—Rafael Leonidas Guerrero Fernández, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

1031.—Mirian Rodríguez, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

1032.—Ramón E. Olmos V., una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales;

1033.—Juan Antonio Echavarría Landrón, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

1034.—Lourdes Peralta, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

1035.—Julio C. Arias Lora, una Pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

1036.—Federico Romero, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

1037.—Manuel de Jesús Díaz Jiménez, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

1038.—Abraham Guilbe Jansen, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

1039.—Félix Veras Rodríguez, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

AGN

1040.—José María Germán, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

1041.—Rafaela Cabrera, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

1042.—José Altagracia Febles, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

1043.—Apolonia Medina de Guerrero, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

1044.—Rita Gómez de Domínguez, una pensión del Estado de ochenta y cuatro pesos oro (RD$84.00) mensuales;

1045.—Ramón Rosa Gaspar y Paulino, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales;

1046.—Bienvenido Buenrostro, una pensión del Estado de doscientos treinta y cuatro pesos oro (RD$234.00) mensuales;

1047.—José Castellanos, una pensión del Estado de doscientos treinta y cuatro pesos oro (RD$234.00) mensuales;

1048.—Ainsworth B. Keen, una pensión del Estado de doscientos treinta y cuatro pesos oro (RD$234.00) mensuales;

1049.—Aminta Roa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

AGN

1050.—Juana Benzán, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

1051.—Eva Magdalena Estévez, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

1052.—Lucía Minerva Aybar de Betances, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

1053.—Doctor Antonio Bucarelly Méndez, una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$210.00) mensuales;

1054.—Aquiles Bisonó, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

1055.—José del Carmen Batista, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

1056.—Ernesto Alonzo Gelabert, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

1057.—Matilde Argentina Alvarez de Gómez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

1058.—Juan Francisco Troncoso Peña, una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) mensuales;

1059.—José Guillermo Socías Díaz, una pensión del Estado de ciento noventa y cinco pesos oro (RD$195.00) mensuales;

1060.—Mercedes Pérez de Nina, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

AGN

1061.—Miguel Artiles, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

1062.—Blas Cándido Fernández, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

1063.—Juan Henríquez, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

1064.—Joaquín Antonio Cruz Capellán, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

1065.—Pascasio Ventura, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

1066.—Ilda I. Alvarado de Hidalgo, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

1067.—Horacio Tatis, una pensión del Estado de ciento quince pesos oro (RD$115.00) mensuales;

1068.—Alcides Pérez Díaz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

1069.—Erasmo Sánchez Marmolejos, una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro (RD$130.00) mensuales;

1070.—Dolores María Viñas Cordero de Marrero, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

1071.—Carlos López, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

AGN

1072.—Consuelo Jiménez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

1073.—Manuel Antonio Inoa Pérez, una pensión del Estado de ciento veintinueve pesos oro (RD$129.00) mensuales;

1074.—María Altagracia Féliz Pérez, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales;

1075.—Modesto Fermín Disla, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

1076.—Pedro Fradera Granderard, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

1077.—Mireya Rafelina Columna Vda. Pimentel, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

1078.—Eines Mella Padilla, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

1079.—Frida Lotty Vilchez de Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

1080.—Bienvenido Ruiz Carela, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

1081.—Andrés Sinencio Almonte, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

1082.—Rafael Matías Espinosa, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

AGN

1083.—Dolores Díaz de Ramirez, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales

1084.—Gloria Silvestrina Echavarría Estévez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

1085.—Gladys Nieves de Núñez, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

1086.—Ligia Díaz de Messina, una pensión del Estado de doscientos ochenta y dos pesos oro (RD$282.00) mensuales

1087.—Sixto Manuel Liriano Mieses, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

1088.—Evangelina Mateo viuda Pimentel, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$ 160 00) mensuales;

1089.—Angustia Robles, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

1090.—Altagracia Germosén Rojas, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

1091.—Ana María Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

1092.—Salvador E. Morales Corso, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

1093.—Ramón Fernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

1094.—Amado Rafael Núñez Fanini, una pensión del Es-

AGN

tado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales;

1095.—Altagracia Morel viuda Gómez, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

1096.—Dominga Morel viuda Batista, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

1097.—Juan Justo de los Santos Noboa, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

1098.—María Graciela Pilarte, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

1099.—Aurelina García Mejía, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

1100.—Rogelia Díaz viuda Nova, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

1101.—Fernando Taveras, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

1102.—Luz Divina Altagracia de Moya Ventura, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

1103.—César Santana, una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales;

AGN

1104.—Lic. Adriana Peña, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

1105.—María Bat:sta y Bautista, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

1106.—Blanca Romero viuda Bobadilla, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

1107.—Rafael Gil Castro, una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD$280.00) mensuales;

1108.—Santa Mónica de los Santos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

1109.—María Carrasco Céspedes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

1110.—Asondina Pérez viuda Germán, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

111.—Camelia Heroína Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60 00) mensuales;

1112.—Nolasco López, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

1113.—Ramón Castillo Lucas, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales;

1114.—Lic. José Miguel Pereyra Goico, una pensión del

Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales;

1115.—Obdulio Castro M., una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

1116.—Dra. Austria Matos Rocha, una pensión del Estado de doscientos treinta pesos oro (RD$230.00) mensuales;

1117.—Miguel Angel Núñez, una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales;

1118.—Orfelina Vicens de León, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

1119.—Consuelo Hart Dottin de Herrera, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

1120.—Antonia Vega viuda González, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

1121.—Gloris Nelly viuda Medrano, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales;

1122.—Luz Mileida Medrano de Herasme, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

1123.—José María Medrano Rodríguez, una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro (RD$130.00) mensuales;

AGN

1124.—Profesora Isabel Holguín Rosa, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

1125.—Emilia Nieto viuda García, una pensión del Estado de ciento cuarenta pesos oro (RD$140.00) mensuales;

1126.—Gladys Castillo Figuereo, una pensión del Estado de doscientos ochenticuatro pesos oro (RD$284.00) mensuales;

1127.— Cesáreo Rijo Bigay, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales;

1128.—Hilda Marrero, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

1129.—Gladys Guinamary Moya de Balbuena, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales;

1130.—Rosa Adelaida Olivo de Tejeda, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

1131.—Ramón Ortega Corniel, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

1132.—Josefa Pérez Matos, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

1133.—María Cristina Winter Pérez, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

1134.—Santos Santana de Aza, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

AGN

1135.—Rafael Augusto Sosa, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

1136.—Agr. Miriam Altagracia Mejía, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

1137.—Arístides Victoria Cross, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

1138.—Mirtha García, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

1139.—Divina Ramona Cerda Marcelino, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

1140.—Altagracia Zulema Cartagena Portalatín, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

1141.—Ana Dolores Alvarado y Ortiz, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

1142.—Dra. Olga Vargas de Pezzoti, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

1143.—Yolanda Cadet de Durán, una pensión del Estado de doscientos setenta pesos oro (RD$270.00) mensuales;

1144.—Félix B. González, una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD$280.00) mensuales;

AGN

1145.—Salvador Alvarez Saviñón, una pensión del Estado de ciento veintiseis pesos oro (RD$126.00) mensuales;

1146.—Petronila Paniagua, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

1147.—Ana Julia Núñez Canela, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

1148.—José Jiménez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

1149.—Dr. Eulogio Olivero, una pensión del Estado de doscientos setenta y cinco pesos oro (RD$275.00) mensuales;

1150.—Josefina Cepeda Marrero, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

1151.—Carlos Martínez, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

1152.—Dr. Agustin Antonio Rodríguez Cabral, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

1153.—Rina Mercedes Sarmiento Cabrera, una pensión del Estado de ciento veintiseis pesos oro (RD$126.00) mensuales;

1154.—Ana Ventura Ortega Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

1155.—Nereyda Violeta Ledesma Pérez de Matías, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

AGN

1156.—Nidia Aybar, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

1157.—Gustavo Amor, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

1158.—Carmen Liriano Olmos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

1159.—Georgina C. de Alcántara, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

1160.—Fulvio Rafael Montero, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

1161.—Edith Núñez de Goico, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

1162.—Angel Salvador Acosta Ramírez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

1163.—Victoria Olivero de Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

1164.—Aurelia Peña, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

1165.—José Díaz Méndez, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

1166.—Georgina Pérez de Acosta, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

AGN

1167.—Reyita Mejía, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

1168.—Octavio Rivera Montán, una pensión del Estado de doscientos treinta y cinco pesos oro (RD$235.00) mensuales;

Art. 2.— Dichas pensiones tendrán efectividad a partir del día 1ro. de octubre de 1977 y serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de agosto del mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL
SANTIAGO

"TODO POR LA PATRIA"

"AÑO DE DUARTE"
ACTA DE JURAMENTACION DE NATURALIZACION

Núm. 1-76.—

Siendo las 10 de la mañana del día 17 de septiembre del año mil novecientos setenta y seis, ha comparecido ante nuestro Despacho en el Palacio de la Gobernación, situado en la calle Del Sol de esta ciudad de Santiago el señor MANUEL GONZALEZ GARCIA, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la cedula de identificación personal Núm. 53559 serie 31, domiciliado y residente en Santiago, calle España Núm. 26, con el objeto de prestar juramento de la Ley en virtud de haberle sido concedida nacionalidad dominicana, de acuerdo con el Decreto Núm. 2233 del 5 de agosto de 1976, dictado por el Poder Ejecutivo y estando en nuestro Despacho asistido del infrascrito Secretario el compareciente nos ha mostrado su cédula personal de identificación que le acredita como la misma persona que ampara el Decreto mencionado, el cual le otorga la nacionlaidad dominicana.

VISTO el citado Decreto Núm. 2233, copia del cual quedará depositado en esta Gobernación.

VISTA la Ley sobre Naturalización Núm. 1683, del 16 de abril de 1948 y sus modificaciones.

AGN

En consideración a que toda persona que se le otorga la nacionalidad dominicana, debe prestar juramento por ante la Gobernadora de la Provincia a que pertenece, hemos procedido de la manera siguiente:

Puesto de pie, el señor MANUEL GONZALEZ GARCIA y extendida su mano derecha le hemos preguntado:

¿Jura usted en virtud de haberle sido concedida la nacionalidad dominicana, fidelidad a la República Dominicana, respetar nuestra Constitución y cumplir con los deberes inherentes como ciudadano dominicano¿

Sí, juro.

En virtud de lo cual hemos levantado la presente acta, que leída al compareciente la encontró conforme y firma junto con nos y el Secretario que certifica.

MANUEL GONZALEZ GARCIA

LILIAN B. DE ESTRELLA
Gobernadora Civil

CARLOS A. MIGUEL
Secretario.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 64.—

JURAMENTACION DE LA SRA. VICTORIA CASTRO IGLESIAS

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy dia 17 del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete (1977), siendo las 8:30 A. M., compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora VICTORIA CASTRO IGLESIAS, antes de nacional dad española, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal Nº 169630, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle La Lira Nº 11, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1063, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de julio de 1975, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora VICTORIA CASTRO IGLESIAS, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora Victoria Castro Iglesias.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N,
Secretario de Estado de Interior
y Policia.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

VICTORIA CASTRO IGLESIAS.

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 659, (modificado) sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio del año 1944; se hace saber: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo, en fecha 22 de junio de año en curso (1977), por vía de la Junta Central Electoral, el señor DIONISIO CEDANO MELO, dominicano, mayor de edad casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa Nº 53, de la calle "Dr. Teófilo Ferry", en esta ciudad de La Romana, identificado por la Cédula Personal Nº 1317, Serie 28 Registro Electoral Nº 774249, solicitó por mediación del abogado que suscribe la autorización correspondiente para cambiar su nombre de: DANILO CEDANO MELO, que es el que ha usado durante toda su vida. Que en fecha 11 de Agosto de este mismo año, y por oficio Nº 9149 suscrito por el Lic. Manuel Joaquín Castillo, Presidente de la Junta Central Electoral, se le comunicó al citado señor DIONISIO CEDANO MELO, que el señor Presidente de la República, mediante comunicación Nº 24148, del 6 de agosto en curso, suscrita por el Secretario Administrativo de la Presidencia, ha impartido la autorización necesaria para que realice las publicaciones de rigor tendientes a cambiar su nombre por el de: DANILO CEDANO MELO de conformidad con los artículo 80 y siguientes de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil.

En consecuencia, y de conformidad con los artículos de la Ley ultimamente citados, se invita a cualquier persona que tenga interés en hacer OPOSICION a la solicitud de CAMBIO DE NOMBRE de que se trata, a que lo haga dentro del término de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la presente publicación.

En la ciudad, Municipio y Provincia de La Romana, República Dominicana, a los Veintidos (22) días del mes de agosto del año 1977.

DR. DOMINGO ANTONIO SUERO MARQUEZ,
Abogado.

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo, vía la Junta Central Electoral, en fecha 25 de agosto de 1977, el abogado intrascrito, a nombre y representación del señor GUADALUPE SANTOS, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula número 11889, serie 38, al día, carnet electoral número 516910, domiciliado y residente en Bajabonico Arriba, municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre por el de LUCAS SANTOS, por ser éste el nombre con el cual usualmente se le conoce. Que en fecha 6 de octubre de 1977, a él le fué comunicado por la vía del Presidente de la Junta Central Electoral, que el señor Presidente de la República, por Oficio No. 30716, del 3 de octubre de 1977, había impartido la autorización necesaria para que pudiera hacer las publicaciones de lugar tendientes a cambiar su nombre por el de LUCAS SANTOS El presente aviso se hace de conformidad con las disposiciones legales vigentes, a fin de que cualquier persona que pueda tener algún interés en contrario, pueda formular sus oposiciones en el término legal de sesenta (60) dias, a partir de la fecha en que sea fijado por un Alguacil, un aviso semejante al presente, en la Puerta del Juzgado de Paz del lugar de mi nacimiento y residencia actual.

Dr. Manuel A. Reyes Kunhardt

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El que suscribe Dr. JOSE J. PANIAGUA GIL, Abogado de los Tribunales de la República, a nombre del señor MARTIN SANTOS CESPEDES hace de conocimiento público lo siguiente:

Que en fecha (12) del mes de Abril del año mil novecientos setentisiete (1977) por nuestra mediación se dirigió al señor Presidente de la República para que concediera la autorización de adicionar el nombre de MILTON a su nombre, a fin de que en lo sucesivo figure como MILTON MARTIN SANTOS CESPEDES, de conformidad con lo expresado en la Ley No. 659 sobre actos del estado civil de fecha 17 de Julio de 1944.

Que en resumen de la solicitud lo hace para que en el término de sesenta (60) días tal como lo establece la citada Ley, todo aquel que tenga interés pueda formular oposiciones si las tuviere.

En la Ciudad de Santa Cruz de El Seibo, Municipio y Provincia de El Seibo, República Dominicana, a los 21 días de mes de Octubre del año mil novecientose setenta y siete (1977).

Dr. JOSE J. PANIAGUA GIL,
Abogado.

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 659 sobre actos del Estado Civil, la señora DIANA BIDO, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, portadora de la cédula No. 9 serie 62, Registro Electoral No. 1619308, domiciliada y residente en la casa No. 5 de la calle 2 del barrio Mata Hambre del Distrito Nacional, por medio del presente aviso hace saber que por comunicación del Presidente de la Junta Central Electoral de fecha 5 de octubre del 1977, el Hon. Señor Presidente de la República por oficio 30715 del 3 de octubre del mismo año 1977, le autoriza a reanzar las diligencias de Ley para cambiar su nombre de DIANA BIDO por CASIMIRA BIDO. En consecuencia, se invita a cualquier persona que tenga algún interés a formular sus oposiciones en el término legal de 60 días a partir de la publicación del presente aviso.

DIANA BIDO
Cédula No. 9 Serie 62

25 de octubre de 1977

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El que suscribe Dr. JOSE J. PANIAGUA GIL, Abogado de los Tribunales de la Republica, a nombre del señor FRANCISCO MEDRANO MANZUETA, hace de conocimiento publico lo siguiente:

Que en fecha 15 del mes de Julio del presente año mil novecientos setentisiete (1977) el señor Presidente de la República mediante comunicación No. 21875 suscrita por el Secretario Administrativo de la Presidencia, autorizó a realizar las tramitaciones de lugar, pueda cambiar su nombre por el de MIGUEL MEDRANO MANZUETA, de conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley No. 659 sobre actos del Estado Civil.

Que ese resumen de la solicitud lo hace para que en el término de sesenta (60) días tal como lo establece la citada Ley, todo aquel que tenga interés pueda formular oposiciones si las tuviere.

En la Ciudad de Santa Cruz de El Seibo, Municipio y Provincia de El Seibo, República Dominicana, a los 21 días de mes de Octubre del año novecientos setentisiete (1977).

DR. JOSE J. PANIAGUA GIL.
Abogado.

AÑO XCVIII. NUM. 9451.

AGN

Gaceta Oficial

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana. 12 de Nov. de 1977.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 680, que concede pensión del Estado a la Sra. Margarita Landrón Vda. Romero.—Ley Nº 682, que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1977

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219770009451
A.1977 V.0 N.9451

AGN

un monto de RD$25,000,000.00.—Res. Nº 683, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Otelia C. de Machado.—Res. Nº 684, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos auspiciado por las Naciones Unidas.—Ley Nº 685, que concede pensión del Estado a la Sra. Ana María Castillo Vda. Mejía.—Ley Nº 686, que designa con el nombre de Lic. Francisco Castillo de Aza una calle en la ciudad de Salvaeón de Higuey.—Ley Nº 687, que concede pensión del Estado a la Sra. Sara Rodríguez Vda. Cruz Mordán.—Ley Nº 688, que modifica los artículos 11, Inciso 3, 18 y 21 de la Ley Nº 603, del 20 de Mayo de 1977.—Ley Nº 689, que designa con el nombre de Alejandro Chabebe una calle de la ciudad de San Francisco de Macorís.—Ley Nº 690, que agrega un párrafo al inciso 12 del artículo 2 de la Ley Nº 4809, del 28 de noviembre de 1957, sobre Tránsito de Vehículos.—Res. Nº 691, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Industrias Internacionales de Alimentos, S. A. (INASA). —Ley Nº 692, mediante la cual se reconoce al Partido Comunista Dominicano como una asociación con fines políticos que actúa dentro de las normas constitucionales y legales de la República Dominicana.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 3055, que nombra al Sr. Amable Mayobanex Rodríguez, Gobernador Civil de la Provincia de San Juan de la Maguana y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 3057, que dispone que las Secretarías de Estado, las entidades autónomas del Estado, así como cualquier otra entidad gubernamental, deberán obtener una autorización del Poder Ejecutivo antes de realizar compras al exterior.—Dec. Nº 3058, que declara que el Sr. Francisco A. Gil López ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.—Dec. Nº 3059, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval a la Bandera de la Escuela Naval de la Armada de la República Argentina.—Dec. Nº 3060, que nombra al Coronel Piloto Vinicio A. Morales Bobadilla, FAD, Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº

(Pasa a la Página 3)

AGN

3061, que nombra al Sr. José Pilar Pérez, Gobernador Civil de la Provincia de Elías Piña y al Sr. Fernando Hernández Pérez, Ayudante Civil del Presidente de la República en la Frontera, con asiento en Elías Piña.—Dec. Nº 3062, que inviste de Plenos Poderes al Contralmirante Ramón Emilio Jiménez hijo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores para suscribir en representación de la República Dominicana la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en Washington.—Dec. Nº 3063, que declara duelo oficial, con motivo de la muerte de Don Enrique Apolinar Henríquez.—Dec. Nº 3064, que nombra al Dr. Francisco E. García Sugrañes, Embajador adscrito a la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 3065, que nombra al Sr. Louis Robles, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 3066, que nombra al Sr. Julián Javier, Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.—Dec. Nº 3067, que nombra al Padre Gustavo Amigó Jansen, S. J., Miembro de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.—Dec. Nº 3068, que encarga del Poder Ejecutivo al Lic. Carlos Rafael Goico Morales, mentras dure la ausencia en el exterior del Presidente de la República.—Dec. Nº 3069, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.—Dec. Nº 3070, que nombra al Dr. Bienvenido Natera, Ayudante Civil del Presidente de la República.—Dec. Nº 3071, que declara Día de Regocijo Popular en todo el territorio de la República, el viernes 9 de septiembre en curso.—Dec. Nº 3072, mediante el cual el Presidente de la República reasume las funciones del Poder Ejecutivo.—Dec. Nº 3073, que nombra al Agron. Germán Gómez Torres, Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar.—Dec. Nº 3074, que nombra a la Sra. Argelia de la Cruz Estrella, Subdirectora General de Bellas Artes.—Dec. Nº 3075, que nombra a la Sra. Teresa González de Paulino, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 3076, que integra la Delegación Dominicana a la III Reunión de la Comisión para América de la Organización Mundial de Turismo.—Dec. Nº 3077, que nombra al Sr. Neit Rafael Nivar Báez, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Brasil.—Dec. Nº 3078, que autoriza a los Clubes de Leones a recabar

(Pasa a la Página 4)

AGN

fondos en todos los puentes de acero de la República en beneficio del Patronato de Lucha contra la Lepra.—Dec. Nº 3079, que nombra al Ing. José Epifanio Rodríguez, Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.—Dec. Nº 3080, que asciende a Vice-Almirantes a los Contralmirantes Francisco Javier Rivera Caminero y Ramón Emilio Jiménez hijo, M. de G.—Dec. Nº 3081, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 30 de Septiembre de 1977.

Certifica que la presente publicación es oficial
El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez

AGN

Gaceta Oficial

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Ramírez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Nov. 12, 1977. Nº 9451.

Ley Nº 680, que concede pensión del Estado a la Sra. Margarita Landrón Vda. Romero.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 680

CONSIDERANDO: Que la señora MARGARITA LANDRON es la esposa superviviente del Señor ERNESTO ROMERO MATOS, fallecido el 2 de Agosto de 1976, quien consagró un período ininterrumpido de más de 40 años de su vida al servicio de la Administración Pública, en el desempeño de diversas posiciones, habiendo sido su último cargo el de SECRETARIO ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, el cual ejerció durante 12 años con ejemplar y alto sentido de la honestidad, la disciplina, la organización, el deber y la responsabilidad;

CONSIDERANDO: Que la señora MARGARITA LAN-

AGN

DRON VDA. ROMERO quedó en una crítica situación económica al morir su esposo y se encuentra padeciendo quebrantos de salud, al extremo de que sus medios de subsistencia se le hacen cada día más DIFICILES, ya que su desaparecido CONYUGE no acumuló bienes de fortuna ni dejó a su esposa y a sus hijos otra herencia que la de sus virtudes cívicas y morales que le granjearon el aprecio y la simpatía de cuantos lo trataron o trabajaron a su lado;

CONSIDERANDO: Que a la hora de su muerte el señor ERNESTO ROMERO MATOS, disfrutaba de una PENSION DEL ESTADO DE RD$250.00, de acuerdo con la Ley Nº 343 del 29 de Mayo de 1972;

CONSIDERANDO: Que sería un acto de justicia y de reconocimiento a la memoria de tan digno servidor de la Administración Pública como lo fué el señor ERNESTO ROMERO RAMOS, socorrer a su VIUDA, ayudándola, mediante una razonable asignación económica, a cubrir sus diversas necesidades de subsistencia y atención médica;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.—Se concede una Pensión del Estado de RD$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS) mensuales, a la señora MARGARITA LANDRON VIUDA ROMERO.

ART. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al FONDO DE PENSIONES CIVILES DE LA LEY DE GASTOS PUBLICOS.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

AGN

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 682, que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de RD$25,000,000.00.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 682

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional mantener la estabilidad económica y el funcionamiento normal de todas las instituciones bancarias propiedad del Estado Dominicano, especialmente del Banco Agrícola de la República Dominicana, y que, en consecuencia, es imprescindible que el Estado proceda a saldar las obligaciones que tiene contraídas dicha institución bancaria con el Banco Central de la República Dominicana por diferentes conceptos;

CONSIDERANDO: Que el Banco Agrícola de la República Dominicana fué creado con el propósito de llevar a cabo planes de desarrollo y fomento agropecuario que propendieran a aumentar la producción en el país;

CONSIDERANDO: Que el Banco Agrícola de la República Dominicana para cumplir en forma dinámica y eficiente las funciones para las cuales fué instituído necesita mantener una posición económica y financiera estable;

Art. 1.—Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD$25,000,000.00), bajos los términos y condiciones previstos en esta ley.

AGN

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Dichos bonos se denominarán "Bonos para el Desarrollo Agropecuario, Serie 1992". Su fecha de emisión será el 1ro. de diciembre de 1977, y devengarán intereses a partir de su fecha de emisión, pagaderos a contar de la fecha de habr sido puestos en circulación por el Secretario de Estado de Finanzas, con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, en la forma como más adelante se expresa.

Art. 2.—El propósito de la presente emisión de bonos es el de obtener la recuperación económica y financiera del Banco Agrícola de la República Dominicana y de facilitar a esta institución bancaria los recursos necesarios para financiar planes específicos de fomento y desarrollo de la agropecuaria

Art. 3.—En consecuencia, la totalidad o parte de los bonos emitidos conforme a la ley, ascendente a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD$25,000,000.00) será entregada por el Tesorero Nacional, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas, al Banco Agrícola de la República Dominicana para saldar deudas contraídas por el Estado Dominicano con dicha institución por diferentes conceptos, primordialmente aquellas deudas que tuvieron su origen en la adquisición por parte del Estado de terrenos dedicados a los planes de Reforma Agraria y al desarrollo de los mismos. El Banco Agrícola de la República Dominicana con el producto de la venta de dichos bonos deberá pagar principalmente al Banco Central de la República Dominicana una suma no menor de RD$22.0 millones de pesos oro, como pago a cuenta de la deuda que tiene contraída con dicha institurión banlaria.

Art. 4.—Los sitados bonos vencerán el 30 de noviembre de 1992 y devengarán intereses calculados al tipo de 5% anual,

AGN

pagaderos semestralmente, desde la fecha de su emisión, todos los días primero de los meses de junio y diciembre de cada año durante el tiempo en que estén pendientes de pago, o hasta su redención anticipada como se indica en esta ley, cuando el aviso de esta redención se haya publicado en un diario de circulación nacional.

Art. 5.—Las obligaciones derivadas de estos bonos serán pagaderas semestralmente en monedas de curso legal de la República Dominicana, en las oficinas principales o sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana, como Agente Fiscal, en la forma siguiente:

a) Desde el 1ro. de Diciembre de 1977 hasta el 31 de mayo de 1980 serán pagaderos únicamente los intereses devengados por dichos bonos; y

b) Desde el 1ro. de junio de 1980 hasta el 30 de noviembre de 1992 dichos bonos serán pagaderos en capital e intereses, conforme a los que establece el artículo 11 de la presente ley.

Para cubrir la redención de los bonos y de los intereses correspondientes, la Tesorería Nacional deberá constituir un fondo especial que se nutrirá con los ingresos provenientes de la aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 346 de fecha 29 de mayo de 1972, que fija, entre otros, un impuesto mínimo de un 10% ad-valorem sobre la importación de aquellas mercancías que actualmente están exoneradas o que pagan un porcentaje menor por concepto de derechos e impuestos de importación. Para tales fines, durante los dos años y medio, a contar de la fecha de emisión de dichos bonos, la Tesorería Nacional expedirá mensualmente, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal designado, un cheque por una suma igual al valor de la duodécima parte del valor de los

AGN

intereses que devenguen anualmente los bonos emitidos, hasta completar semestralmente la suma de SEISCIENTOS VEINTE Y CINCO MIL PESOS ORO (RD$625,000.00) o el valor a que asciendan los intereses devengados durante seis (6) meses de los bonos que hayan sido emitidos y puestos en circulación; y a partir del 1ro. de junio de 1980 hasta su cancelación total en principal e intereses, la Tesorería Nacional expedirá mensualmente un cheque a favor del Agente Fiscal designado, por una suma comprensiva de capital e intereses, hasta completar semestralmente el valor de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ORO CON TRES CENTAVOS (RD$1,356,898.03).

Art. 6.—El primer pago semestral correspondiente a la amortización en capital e intereses se realizará el 1ro. de diciembre de 1980 y sus recursos se obtendrán por medio de un cheque mensual, a partir del 30 de junio de 1980, que expedirá la Tesorería Nacional a favor del Agente Fiscal designado, por una suma no menor de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS ORO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (RD$226,149.67) en la medida en que se efectúe la recaudación de los impuestos que se afectan para dichos pagos. Los intereses vencidos serán pagados con prioridad, destinándose el balance restante al pago de las amortizaciones semestrales por sorteos. Si en el futuro los impuestos afectados al servicio de estos bonos no fueren suficientes para los fines indicados, se apropiarán en la Ley de Gastos Públicos los valores señalados para el pago, tanto de las amortizaciones de los bonos como de los intereses que devenguen los mismos, en la forma indicada.

Art. 7.—Los bonos serán emitidos al portador y llevarán adheridos cupones representativos de los intereses correspondientes, impresos o litografiados en las denominaciones de CINCO MIL PESOS ORO (RD$5,000.00), MIL PESOS ORO (RD$1,000.00), QUINIENTOS PESOS ORO (RD$500.00), y CIEN PESOS ORO (RD$100.00).

BIBLIOTECA-LISTIN DIARIO

Se emitirán en las siguientes series y cantidades:

SERIE "A" :	3,300 Bonos de RD$5,000.00 —	RD$16,500,000.00
SERIE "B" :	5,000 Bonos de RD$1,000 00 —	RD$ 5,000,000.00
SERIE "C" :	6,000 Bonos de RD$ 500.00 —	RD$ 3,000,000.00
SERIE "D" :	5,000 Bonos de RD$ 100.00 —	RD$ 500,000.00
	TOTAL:	RD$25,000,000.00

Art. 8.—La impresión de los bonos autorizados por esta Ley deberá sujetarse a la vigilancia constante de tres representantes del Secretario de Estado de Finanzas, conforme a las reglas generales para impresión de especies representativas de dinero; serán al portador y estarán firmados por el Secretario de Estado de Finanzas y por el Tesorero Nacional, cuyas firmas llevarán el sello seco de la Tesorería Nacional.

Los bonos se imprimirán de modo que no puedan confundirse con billetes de banco u otros valores y deberán expresar y contener:

a) El número y la fecha de la presente Ley;

b) Su número de orden y su valor nominal;

c) La naturaleza de los mismos en el sentido de que son títulos al portador;

d) La fecha y lugar de emisión;

e) La tasa de interés que devengan y la fecha del vencimiento del término;

f) La forma de amortización y de la redención;

g) El lugar del pago del capital y de los intereses;

h) La constancia de que se han emitido de acuerdo con los requisitos legales;

i) Constancia de que gozan de la garantía ilimitada del Estado, así como de los fondos que quedan afectados para el pago de su amortización y el pago de sus intereses de conformidad con la presente ley;

j) Los cupones correspondientes al pago semestral de los intereses;

k) Las firmas del Secretario de Estado de Finanzas y del Tesorero Nacional, las cuales podrán estamparse en facsímiles; y

l) En el dorso, la copia íntegra del texto de la presente ley.

Párrafo:— Mientras no sean impresos o litografiados los bonos, el Secretario de Estado de Finanzas y el Tesorero Nacional expedirán Certificados de Bonos de las naturalezas y denominaciones previstas en la presente ley, los cuales serán sustituídos por los bonos definitivos.

Art. 9.—El Banco Agrícola de la República Dominicana entregará, para su negociación, al Banco Central de la República Dominicana, mediante contrato que deberá ser suscrito entre ambas instituciones, parte o la totalidad de los bonos que recibirá del Tesorero Nacional en pago de deudas contraídas por el Estado Dominicano, con el fin de que el Banco Central, de conformidad con su Ley Orgánica, pueda realizar operaciones de venta y compra de los mismos en el mercado abierto de valores.

Art. 10.—El Banco Central se encargará de la colocación

y venta de los Bonos para el Desarrollo Agropecuario, Serie 1992, por su valor nominal, a los bancos comerciales, a las sociedades financieras, a las compañías de seguros, y a las personas físicas o morales del sector privado, entregando al Banco Agrícola de la República Dominicana el importe resultante de estas operaciones.

Párrafo.—Con el propósito de desarrollar el mercado de estos Bonos, el Banco Central de la República Dominicana adoptará hasta la fecha de su vencimiento un mecanismo para la compra de dichos valores a los tenedores de los mismos, utilizando para ello los recursos del Fondo de Regulación de Valores, según establece su Ley Orgánica.

Art. 11.—Los bonos de la Serie 1992, estarán sujetos a ser redimidos en su totalidad o en parte, en cualquier momento antes de su vencimiento, por el valor principal de los mismos más los intereses devengados y vencidos a la fecha fijada para su redención anticipada. Esta redención se efectuará mediante sorteos semestrales que se anunciarán con no menos de quince días de anticipación a las fechas señaladas para el pago de amortización e intereses a partir del pago correspondiente al primero (1ro) de diciembre de 1980. Una vez efectuado el sorteo y no más de quince días después del mismo, se publicarán avisos indicando la numeración de los bonos redimidos y el valor de los mismos, así como la fecha en que cesaron de devengar intereses; indicándose también el lugar o los lugares donde deben ser presentados para su pago.

Sólo los bonos emitidos y en circulación, que no hayan sido redimidos en los sorteos semestrales, según el registro que llevará la Secretaría de Estado de Finanzas, entrarán en el sorteo.

Los sorteos se celebrarán en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal, en presencia de su principal funcionario ejecutivo, del Tesorero Nacional, del Contralor y Auditor General de la República y del Administrador General del Banco Agrícola de la República

Dominicana, o sus representantes calificados, debiendo levantarse acta de cada sorteo.

Una vez que se haya dado aviso de la redención en la forma antes expresada, los bonos redimidos según el aviso se considerarán vencidos y pagaderos por la suma principal e intereses hasta la fecha del respectivo sorteo, después de la cual cesarán los mismos de devengar intereses, debiendo ser pagados por el Agente Fiscal, Banco de Reservas de la República Dominicana, a presentación, con los correspondientes cupones relativos a los intereses no vencidos. Estas modalidades deben consignarse en los avisos de redención a que antes se ha hecho referencia.

Art. 12.—Los bonos para el Desarrollo Agropecuario, Serie 1962, autorizados por esta ley, pendientes de pago, serán exigibles en principal e intereses, a su vencimiento. Al vencimiento de los bonos, si quedaren algunos pendientes de pago después de efectuadas las redenciones anticipadas previstas en la presente ley, serán pagados por el Estado en capital e intereses, para lo cual se hará la consiguiente y oportuna provisión de fondos en manos del Agente Fiscal.

Art. 13.—El pago de estos bonos, en principal e intereses, estará garantizado por los ingresos fiscales que se consignan en el artículo cinco (5) de la presente ley, los cuales tendrán una afectación especial privilegiada en favor de los mismos. El pago de dichos bonos tendrá además, la garantía ilimitada del Estado.

Una vez pagado un bono, se cancelará perforándolo de manera que se mutilen las firmas necesarias para su validez. Lo mismo se hará con los respectivos cupones de intereses.

Art. 14.—La compra, venta o traspaso por cualquier medio o por cualquier causa, así como la posesión, percepción de intereses, utilidades y pago de principal de los bonos de la Serie 1992, a que se refiere esta ley, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o cualquier otra contribución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que se pueda establecer en el futuro. Esta exención alcanza el Impuesto sobre la Renta, así como el de Sucesiones y Donaciones o cualesquiera otros impuestos equivalentes que establezcan tributación sobre los mismos ingresos o beneficios y sobre la transmisión de propiedad por causa de sucesión o a título gratuito entre vivos o testamentarios y, en consecuencia, ni los bonos de la Serie 1992 y sus accesorios, serán computados en la determinación de los valores tasables, ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a indisponibilidad a causa de dichos impuestos, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

Podrán también aceptarse como garantía o fianza por el Estado, los Municipios o los organismos autónomos, y, además ser utilizados como parte de las reservas de los bancos comerciales.

Art. 15.—Los bonos autorizados por la presente ley no podrán ser utilizados bajo ningún concepto para el pago de impuestos en general.

Art. 16.—El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la mejor ejecución de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del

AGN

mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 683, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Ofelia C. de Machado

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 683

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Ofelia C. de Machado, en fecha 18 de enero de 1977.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lcda. Mariana Binet Mieses y la señora Ofelia C. de Machado, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, el Apartamento Nº 202, (Segundo Piso) del Edificio Nº 2, del Condominio Anacaona II, situado en la Avenida Anacaona de esta ciudad, dentro del Solar Nº 1, de la Manzana Nº 3019, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, valorado en la suma total de RD$45,300.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO Nº 453

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en

este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LICDA. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal Nº 23663, serie 23, con sello hábil, Registro Electoral Nº 1251114, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 23 de Diciembre de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora OFELIA C. DE MACHADO, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Nelson Machado, de este domicilio y residencia, empleada pública, portadora de la cédula de identificación personal Nº 242268, serie 1ra., con sello hábil, Registro Electoral Nº se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora OFELIA C. DE MACHADO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"El Apartamento Nº 202, (Segundo Piso) del Edificio Nº 2, del Condominio Anacaona II, situado en la Avenida Anacaona de esta ciudad, ubicado dicho Condominio dentro del Solar Nº 1, de la Manzana Nº 3019, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$45,300.00 (CUARENTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: la cantidad de RD$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada me-

AGN

diante el recibo Nº 664796, de fecha 23 de diciembre de 1976, expedido a favor de la compradora por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto ó sea la cantidad de RD$41,300.00 (CUARENTIUN MIL TRESCIENTOS PESOS ORO) en 413 mensualidades consecutivas a razón de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$41,300.00 (CUARENTIUN MIL TRESCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora OFELIA C. DE MACHADO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que la señora OFELIA C. DE MACHADO, se obliga a dar extricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley Nº 5038, del 21 de Noviembre de 1958, así como las contenidas en el Reglamento que rige el referido inmueble Anacaona II.

SEXTO: Se establece que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

AGN

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 69—4, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de Enero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Licda. Mariana Binet de Mieses,
Administradora General de Bienes
Nacionales.

Ofelia C. de Machado,
Compradora.

YO, DR. CESAR LARA MIESES, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores LICDA. MARIANA BINET MIESES, y OFELIA C. DE MACHADO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden puestas en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

18 días del mes de Enero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Dr. César Lara Mieses,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 684, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos auspiciado por las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 684

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos auspiciado por las Naciones Unidas, tomando en consideración que su Carta Constitutiva impone a los Estados Miembros la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos auspiciado por las Naciones Unidas, tomando en consideración que su Carta Constitutiva impone a los Estados Miembros la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y

siete, años 134º de la Independncia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Noé Sterling Vásquez,
Secretario Ad-hoc.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-hoc.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 685, que concede pensión del Estado a la Sra. Ana María Castillo Vda. Mejía.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 685

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de Ciento Cincuenta Pesos Oro (RD$150.00) mensuales, a la señora Ana María Castillo Vda. Mejía.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 686, que designa con el nombre de Lic. Francisco Castillo de Aza una calle en la ciudad de Salvaleón de Higuey.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 686

CONSIDERANDO: que el Licenciado Francisco Castillo de Aza constituyó un modelo de proyección humana por sus destacados sentimientos de hombría de bien y su condición de hermano entrañable, de esposo abnegado, de padre afectuoso y de amigo sin dobleces;

CONSIDERANDO que sus desvelos incesantes por el progreso de la comunidad de Higuey, para la que deseaba la conquista del progreso en sus más variadas gamas, lo llevaron a planificar programas renovadores y a ejecutar medidas de interés comunitario;

CONSIDERANDO que su paso por el Congreso Nacional constituyó una epifanía confortable, demostrando las nobles cualidades de su espíritu, la recia lealtad a los principios democráticos, la entrega sin reservas a sus compañeros de hemiciclos y su apego más estricto al cumplimiento del deber;

HA DADO LA SIUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Se designa con el nombre de "Licenciado Francisco Castillo de Aza" una calle en la ciudad de Salvaleón de Higuey.

AGN

ARTICULO SEGUNDO: El Ayuntamiento de Higuey queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

César Brache Viñas,
Vicepresidente en Funciones
de Presidente.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

Alejandro José Namis,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley No. 687, que concede pensión del Estado a la Sra. Sara Rodríguez Vda. Cruz Mordán.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 687

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1939;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de Doscientos Pesos Oro (RD$200.00) mensuales, a la señora Sara Rodríguez Vda. Cruz Mordán.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Hernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillan,
Secretaria.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 688, que modifica los artículos II, Inciso 3, 18 y 21 de la Ley Nº 603, del 20 de mayo de 1977.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 688

Art. 1.— Se modifican los Artículos 11, Inciso 3, 18 y 21 de la Ley No. 603 del 20 de Mayo de 197 sobre hipotecas de Naves Marítimas, para que, en lo adelante rijan de la siguiente manera:

Art. 11.—

3) Fecha del vencimiento del capital y del pago de los intereses, y todas las demás estipulaciones que establezcan las contratantes sobre intereses, seguros, exclusión de la hipoteca, de diversos accesorios de la nave y cualquier otra que las partes acuerden".

Art. 18.— Si el contrato de hipoteca naval se otorgase en países extranjeros, para que surta los efectos que esta Ley le atribuye, deberá celebrarse necesariamente ante el Cónsul Dominicano del Puerto en que tenga lugar, o ante el más cercano del mismo, y además inscribirse en el Registro del Consulado y anotarse en la Certificación de Propiedad que debe llevar a bordo el Capitán. El Cónsul Dominicano transmitirá inmediatamente copia auténtica del contrato al Registro de la Autoridad Marítima, debiendo efectuarse la inscripción en dicho Registro una vez recibida la copia auténtica a que antes se ha hecho referencia. La hipoteca otorgada en esa forma

AGN

será oponible a terceros a partir de la fecha de su inscripción en el Registro del Consulado".

Art. 21.— Si hay dos o varias hipotecas sobre la misma nave o sobre la misma parte de propiedad de la nave, el rango será determinado por el orden de prioridad de las fechas y hora de inscripción.

Art. 2.— Se agrega un artículo 73 a la Ley No. 603, de fecha 20 de mayo de 1977 con el siguiente texto:

Art. 73.— El gravámen de una hipoteca en primer rango puede ser ejecutado por una demanda ante la autoridad marítima, o de acuerdo con la legislación del lugar, en cualquier país extranjero en donde se encuentre el barco, para la ejecución de hipotecas que constituyan gravámenes marítimos en barcos cuyos documentos están bajo las leyes de dicho país.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria;

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillan,
Secretaria.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMUGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 689, que designa con el nombre de Alejandro Chabebe una calle de la ciudad de San Francisco de Macorís.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 689

CONSIDERANDO: Que el señor ALEJANDRO CHABEBE fallecido, fué un prominente ciudadano y meritorio munícipe de San Francisco de Macorís que consagró su vida al servicio honesto altruista y humanitario de sus conciudadanos, especialmente el campesinado del cual fué consejero y amigo en sus vicisitudes, propiciando la construcción de carreteras y caminos vecinales;

CONSIDERANDO: Que el extinto ALEJANDRO CHABEBE se distinguió por sus acrisoladas virtudes cívicas y morales, así como por su hombría de bien y su constante preocupación por el bienestar y el progreso de aquella región, tratando desde su posición de Presidente de la Cámara de Comercio de San Francisco de Macorís, la cual desempeñó honoríficamente durante un período de más de 30 años, de hacer cuanto estuvo a su alcance por el mejoramiento de la precaria situación de los campesinos y por el auge económico, social y cultural de las comunidades que cifraban en él sus esperanzas de superar sus diversas necesidades, habiendo sido además el auspiciador del Día del Agricultor y de las denominadas revistas agropecuarias;

CONSIDERANDO: Que es un deber tanto de la sociedad FRANCOMACORISANA si no de todo el País, rendir un Homenaje de reconocimiento, recordación y simpatía a tan prominente ciudadano y meritorio munícipe;

AGN

VISTAS las Leyes Nos. 2439, del 8 de Julio de 1950, y 49, del 9 de Septiembre de 1966, sobre asignación de nombre a divisiones políticas, edificios, obras cosas y servicios públicos.

Art. 1.— Se designa con el nombre de "ALEJANDRO CHABEBE" una calle de la ciudad de San Francisco de Macorís.

Art. 2.— El Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís queda encargado de la ejecución de la presente Ley, y al efecto seleccionará la calle que ha de llevar el nombre de tan distinguido y meritorio Munícipe;

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillan,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

César Brache Viñas,
Vicepresidente en Funciones
de Presidente.

Angel Salvador Méndez Féliz,
Secretario Ad-Hoc.

Josefina Bogaert Román,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 690, que agrega un párrafo al inciso 12 del artículo 2 de la Ley Nº 4809, del 28 de noviembre de 1957, sobre Tránsito de Vehículos.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 690

Art. 1.— Se agrega el siguiente párrafo al inciso 12 del artículo 2 de la Ley No. 4809, de fecha 28 de noviembre de 1957, sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley No. 16, de fecha 16 de octubre de 1963:

"Art. 2.—

12)

PARRAFO: Los vehículos de motor denominados ciclomotores, pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

Matriculados por primera vez	RD$8.00
Con menos de cuatro matrículas expedidas	6.00
Con cuatro o más matrículas	4.00
Por inscripción de este vehículo	3.00
Por traspaso de propiedad de este vehículo ..	3.00

Por sustitución de placas, (pérdidas, destrucción o deterioro)	2.00
Por duplicado de matrícula	2.00
Por corrección de matrícula	1.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria;

Dulce María González de Pons,
Secretaria;

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115 de la Restauración.

Juan Estéban Olivero Féliz,
Vice-Presidente en Funciones.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 691, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Industrias Internacionales de Alimentos, S. A. (INASA)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 691

VISTO: el Inciso 19 del Articulo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Industrias Internacionales de Alimentos, S. A. (INASA), en fecha 14 de febrero de 1977.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Dr. Julio C. Campillo P., Secretario de Estado de Industria y Comercio, y la firma Industrias Internacionales de Alimentos, S. A., (INASA), por su Presidente el señor Hsing Liu, por medio del cual ésta última renuncia a los beneficios del Decreto No. 1885, dictado por el Poder Ejecutivo, de fecha 27 de diciembre de 1971; y se acoge a la concesión de otros beneficios; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado

AGN

por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, DR. JULIO G. CAMPILLO P., dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público de este domicilio y residencia portador de la Cédula de Identificación Personal No. 29012, Serie 31, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, actuando en virtud del Poder otorgádole en fecha 4 de marzo de 1976 por el Honorable Señor Presidente de la República, el que en lo que sigue del presente Contrato se denominará EL ESTADO, de una parte, y de la otra, INDUSTRIAS INTERNACIONALES DE ALIMENTOS, S. A. (INASA), sociedad anónima constituída de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en Tireo, Constanza, representada por su Presidente, Señor Hsing Liu, norteamericano, mayor de edad, industrial, identificado con el Pasaporte No. B213248, domiciliado y residente en New York, Estados Unidos de América, la cual en lo que sigue del presente Contrato se denominará INASA.

POR CUANTO: En fecha 1ro. de octubre de 1971, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó su Resolución No. 150-71-C, por la cual INASA fué clasificada en la Categoría "A" Especial, a fin de acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

POR CUANTO: El Poder Ejecutivo dictó en fecha 27 de diciembre de 1971, el Decreto No. 1885, mediante el cual aprueba la Resolución No. 150-71-C, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 1ro. de octubre de 1971 y además, autoriza a INASA a instalarse en una Zona Franca Especial ubicada en los terrenos y locales propiedad de INASA, comprendidos dentro del ámbito de las parcelas números 89 y 107 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, zona a la que EL ESTADO le atribuye las mismas prerrogativas que las zonas Francas Industriales.

POR CUANTO: INASA ha construido una planta cultiva-

AGN

dora, procesadora y enlatadora de setas (hongos) comestibles y EL ESTADO consiente, mediante el presente Contrato, en otorgarle determinadas exoneraciones, exenciones y franquicias para que pueda expandirla e incrementar el número de obreros fijos y ocasionales que ahora utiliza.

POR CUANTO: La construcción de la segunda fase de la planta indicada proporcionará numerosas oportunidades de empleos y contribuirá, de manera específica, a un inmediato y continuo crecimiento de esa región y al desarrollo económico y social de la República Dominicana en general.

POR CUANTO: EL ESTADO, está particularmente interesado en el desarrollo agro-industrial de la Nación y es evidente que la ampliación y operación de esa agro-industria contribuirá al logro de éstos propósitos.

POR CUANTO: INASA además del capital ya invertido que asciende a más de RD$1,550,000.00 (UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANO), tiene el propósito de invertir nuevos capitales en el curso de los próximos cinco (5) años, en el orden de RD$1,500.000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO), aproximadamente.

POR CUANTO: El Artículo 110 de la Constitución de la República autoriza el otorgamiento de exenciones, exoneraciones, reducciones y limitaciones de impuestos en provecho de personas físicas y jurídicas que realicen en el país obras de interés económico y social, o de empresas hacia las cuales convenga atraer nuevos capitales que contribuyan al desarrollo nacional, las cuales exenciones, exoneraciones, reducciones y limitaciones de impuestos pueden ser concedidos mediante Contrato intervenido con el Poder Ejecutivo, debidamente aprobado por el Congreso Nacional.

POR CUANTO: INASA reconoce y admite que las exone-

AGN

raciones, exenciones y concesiones que ha disfrutado en virtud de la Ley No. 299 citada, y al Decreto No. 1885, también citado, han sido muy decisivas para alcanzar la posición que tiene la empresa, pero que no obstante ello, le son necesarias otras exenciones impositivas, para que pueda llevar a cabo los propósitos expuestos, por lo que resulta procedente que INASA renuncie a la Categoría "A" Especial, que le fuera concedida mediante el Decreto No. 1885, antes citado, y obtenga por medio del presente contrato con EL ESADO, otros incentivos, exenciones y otras facilidades que más adelante se especifican.

POR CUANTO: INASA reconoce que se le aplicará la Ley No. 251, sobre Canje de Divisas de 1964.

POR TANTO: Y en el entendido de que el preámbulo forma parte integrante del presente Contrato, las partes

CONVIENEN Y PACTAN LO SIGUIENTE:

PRIMERO: INASA renuncia a partir de esta fecha a los beneficios del Decreto No. 1885, del 27 de diciembre de 1971, dictado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual le clasificó en la Categoría "A" Especial de la Ley de Incentivo y Protección Industrial, y se le concedió exoneración por veinte (20) años en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre productos químicos y envases necesarios para su exportación.

PARRAFO: Los beneficios de exoneración total obtenidos por INASA al amparo del Decreto No. 1885, del 27 de diciembre de 1971, del Poder Ejecutivo, relativos a la introducción

de las maquinarias, equipos y demás artículos, que conforman la industria ya instalada permanecerán a favor de la mpresa, y en lo sucesivo INASA estará en la obligación de regirse por las disposiciones de la Ley No. 4027, y sus modificaciones.

SEGUNDO: EL ESTADO, en interés de facilitar a INASA el logro de sus objetivos, le concede en virtud de este Contrato y por todo el tiempo de su duración, los siguientes beneficios:

a) Exoneración de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre las materias primas, productos semielaborados o materiales que entren en la composición o en el proceso de elaboración del producto, envase o materiales de empaque.

b) Exoneración de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación sobre las maquinarias o equipos industrial. Se considerará como maquinaria el equipo estructurado que llegue en unidades armadas o en forma desintegrada para su montaje en el país y se entiende por partes o repuestos las unidades individuales destinadas a sustitución, de acuerdo con la Ley No. 242, de fecha 31 de mayo de 1966, publicada en la Gaceta Oficial No. 8998 de fecha 4 de junio de 1966, modificada por la Ley No 282, de fecha 29 de junio de 1966, publicada en la Gaceta Oficial No. 8992, de fecha 29 de junio de 1966.

c) Exoneración de un 90% de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre combustibles y lubricantes usados estrictamente para el proceso industrial excepto la gasolina.

d) Exoneración de un 50% del Impuesto sobre la Renta

establecido por la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, reformado, o por cualquiera otra Ley que la sustituya.

e) Exoneración de un 90% de todos los impuestos municipales y de impuestos vigentes sobre la producción, sobre la exportación por los primeros cinco años y de un 50% por el resto del período de la concesión.

TERCERO: EL ESTADO concede a INASA, además, los siguientes beneficios:

a) Exoneración de un 90%, incluyendo derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, arancel, impuestos unificados, de consumo interno, de Rentas Internas, o de cualquier otra denominación, sobre laboratorios equipos de comunicación, radiotelefónicas, equipos de refrigeración para uso industrial, incluyendo extractores de aire viciado, y equipos similares que puedan ser útiles convenientes o necesarios para el desenvolvimiento de la industria, para la elaboración y conservación de sus productos.

b) Exoneración de un 90% de los impuestos, derechos de importación, y demás gravámenes conexos, incluyendo arancel, impuestos unificados, de consumo interno, de Rentas Internas, o de cualquier otra denominación, de los equpos de transporte de materiales en la factoría, tales como: Elevadores de carga, tractores palas mecánicas, empacadoras de paja, y equipos similares, así como de la madera destinada a la construcción de los edificios y de los depósitos de la industria.

CUARTO: En ningún caso se permitirá a INASA la importación exonerada de maquinaria, equipo, repuestos y accesorios, combustibles, materia prima, productos semi-elaborados y terminados, envases y demás componentes, cuando éstos se produzcan en el país en cantidad suficiente y en calidad y

AGN

precio competitivo, incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

QUINTO: La tramitación de las importaciones exoneradas estarán regidas por la Ley No. 4027 sobre Exoneraciones, de fecha 14 de enero de 1955, modificada por la Ley No. 5077 del 17 de enero de 1959.

SEXTO: INASA podrá efectuar, por si mismo o mediante contrato con otras personas físicas o jurídicas, toda clase de operaciones con sus productos destinados a la exportación, que se relacionen con el almacenamiento, procesamiento, manipulación, enlatado, embalaje, sin pago de aranceles, impuestos de Rentas Internas, tasas, tributos fiscales o municipales o de cualquiera otra denominación, creados o por crearse.

SEPTIMO: Este Contrato es por el término de (20) años, a partir de la fecha de la publicación oficial, de la resolución del Congreso Nacional por la cual se apruebe el presente Contrato.

OCTAVO: El presente Contrato solo podrá ser modificado mediante mutuo acuerdo de las partes contratantes.

NOVENO: Previa autorización del Poder Ejecutivo, INASA podrá transferir parte o la totalidad de los derechos y obligaciones establecidos por el presente Contrato a cualquiera otra persona o compañía.

DECIMO: El presente Contrato será sometido por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional para los fines indicados en la Constitución de la República

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL
AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1977
(VALORES RD$)

ACTIVO

RESERVA MONETARIA		
Oro	4,007,515.47	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	1,063,510.35	
Depósitos en Bancos del Exterior	49,829,213.03	
Otros Valores en Divisas	2,207,848.79	
INVERSIONES EN VALORES		
Bonos en Instituciones Internacionales	2,250,000.00	
Otras Inversiones	32,551,088.96	
Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales	17,358,190.79	
	109,272,367.39	
Deducciones por Obligaciones en Oro o Divisas	38,029,547.19	71,242,820.20
ACTIVOS INTERNACIONALES, AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		38,029,547.19
MONEDA METALICA EN CAJA		662,714.41
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		138,206,654.22
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		227,260,722.47
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		17,564,796.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		57,795,311.63
EDIFICIOS DEL BANCO		5,207,273.35
MUEBLES Y ENSERES		2,040,432.96
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		213,712,457.56
		803,738,730.43
CUENTAS DE ORDEN		752,834,107.28

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	185,366,348.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	178,084,246.48	
	363,473,164.43	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA		
NACIONAL	52,555,960.36	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	134,492,617.51	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	85,133,429.60	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	117,619,968.30	753,375,140.20
CAPITAL Y RESERVAS		
CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	1,489,844.47	
RESERVA GENERAL	40,943,094.48	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	6,930,651.28	50,363,590.23
		803,738,730.43
CUENTAS DE ORDEN		752,834,107.28

CESAR A. RAMIREZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

ING. FERNANDO PERICHE,
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL
AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1977
(VALORES RD$)

ACTIVO

RESERVA MONETARIA		
Oro	4,007,515.47	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	1,068,510.35	
Depósitos en Bancos del Exterior	49,829,213.03	
Otros Valores en Divisas	2,207,848.79	
INVERSIONES EN VALORES		
Bonos en Instituciones Internacionales	2,250,000.00	
Otras Inversiones	32,551,088.96	
Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales	17,358,190.79	
	109,272,367.39	
Deducciones por Obligaciones en Oro o Divisas	38,029,547.19	71,242,820.20
ACTIVOS INTERNACIONALES, AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		38,029,547.19
MONEDA METALICA EN CAJA		662,714.41
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		138,206,654.22
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		227,260,722.47
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		17,564,796.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		57,795,311.63
EDIFICIOS DEL BANCO		5,207,273.35
MUEBLES Y ENSERES		2,040,432.98
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		213,712,457.56
		803,738,730.43
CUENTAS DE ORDEN		752,834,107.28

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	185,366,348.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	178,084,246.48	
	363,473,164.43	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	52,555,960.36	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	134,492,617.51	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	85,133,429.60	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	117,619,968.30	753,375,140.20
CAPITAL Y RESERVAS		
CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	1,489,844.47	
RESERVA GENERAL	40,943,094.48	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	6,930,651.28	50,363,590.23
		803,738,730.43
CUENTAS DE ORDEN		752,834,107.28

CESAR A. RAMIREZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

ING. FERNANDO PERICHE,
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

AGN

HECHO Y FIRMADO ha sido el presente Contrato, en siete (7) originales, tres de éstos para cada una de las partes contratantes, los cuales están firmados en su última página y rubricados al margen las páginas restantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. JULIO G. CAMPILLO P.,
Secretario de Estado de
Industria y Comercio.

POR INDUSTRIAS INTERNACIONALES
DE ALIMENTOS, S. A. (INASA)

HSING LIU
Presidente.

AGN

YO, DR. JOSE FERMIN PEREZ PEÑA, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores DR. JULIO G. CAMPILLO PEREZ, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y HSING LIU, Presidente de Industrias Internacionales de Alimentos, S. A. (INASA), cuyas generales anteceden y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el presente documento, declarándome bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, por lo cual debe dársele entera fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

DR. JOSE FERMIN PEREZ PEÑA,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Angel S. Méndez Féliz,
Secretario Ad-Hoc.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Féliz,
Vicepresidente en funciones.

José Eligio Batista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 692, mediante la cual se reconoce al Partido Comunista Dominicano como una asociación con fines políticos que actúa dentro de las normas constitucionales y legales de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 692

CONSIDERANDO: que el Partido Comunista Dominicano está formado por intelectuales que, aunque profesan ideas radicales, nunca han sustentado la aplicación de métodos violentos para la consecución de sus ideales; habiendo afirmado en reiteradas ocasiones que no sustenta ni sustentará ideas sociales o políticas que de alguna manera contraríen la forma de Gobierno civil, republicano, democrático o representativo, consagrado por nuestra Carta Magna.

CONSIDERANDO: que la Constitución de la República consagra como un derecho la libertad de asociación con fines políticos, siempre que la misma, por su naturaleza, no sea contraria al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se reconoce al Partido Comunista Dominicano como una Asociación con fines políticos que actúa dentro de las normas constitucionales y legales de la República Dominicana.

Art. 2.—Este reconocimiento no excluye el cumplimiento, por parte de dicha agrupación política, de todos los trámites establecidos por la Ley Electoral, para su participación en un certamen electoral.

AGN

Art. 3.—No quedan comprendidas en el reconocimiento otorgado al Partido Comunista Dominicano, otras asociaciones, agrupaciones o facciones políticas de tendencia comunista existentes en la República que propugnan la implantación de sus doctrinas por medios violentos y contrarios a la Constitución y a las leyes de la República. Tampoco quedan comprendidas en ese reconocimiento aquellas agrupaciones políticas de extrema izquierda que propugnan por la subversión y por la alteración del orden público o que tiendan a establecer en el país por vía de la violencia, cambios opuestos a nuestra vida tradicional.

Art. 4.—La presente ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

César Brache Viñas,
Vicepresidente en funciones.

Angel Salvador Méndez Féliz,
Secretario Ad-hoc.

Josefina Bogaert Román,
Secretaria Ad-hoc.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto Nº 3055, que nombra al Sr. Amable Mayobanex Rodríguez, Gobernador Civil de la Provincia de San Juan de la Maguana y dicta otras disposiciones

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3055

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Señor Amable Mayobanex Rodríguez, queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de San Juan de la Maguana, con rango de Secretario de Estado, en sustitución del Dr. Víctor Onésimo Valenzuela.

Art. 2.—El Dr. Víctor Onésimo Valenzuela queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, con rango de Secretario de Estado, con asiento en la ciudad de San Juan de la Maguana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto Nº 3057, que dispone que las Secretarías de Estado, las entidades autónomas del Estado, así como cualquier otra entidad gubernamental, deberán obtener una autorización del Poder Ejecutivo antes de realizar compras al exterior.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3057

CONSIDERANDO que es necesario controlar las compras que los organismos estatales hacen en el exterior, con el fin de mantener una sana administración y ahorrar las divisas que ingresan al país;

CONSIDERANDO que, en consecuencia, se debe limitar la importación de artículos que se produzcan en el país y que no sean esenciales en la dieta diaria del pueblo dominicano, cuando por condiciones climatológicas adversas haya escasez de los mismos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Art. 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Las Secretarías de Estado, las entidades autónomas del Estado, así como cualquier otra entidad gubernamental, deberán obtener una autorización del Poder Ejecutivo antes de realizar compras en el exterior.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

AGN

Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3058, que declara que el Sr. Francisco A. Gil Lopez, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3058

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Francisco Augusto Gil López, de nacionalidad norteamericana, nacido en New York, Estados Unidos de América, el dia 3 de marzo de 1957, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 93090, Serie 31, domiciliado y residente en la Avenida Hermanas Mirabal Nº 70, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, hijo legítimo de los señores José Gil y Brunilda López, ambos de nacionalidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el articulo 11, inciso 3, de la Constitución de la República;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se declara que el señor Francisco Augusto Gil López, nacido en New York, Estados Unidos de América, en fecha 3 de marzo de 1957, hijo legítimo de los señores José Gil y Brunilda López, ambos de nacionalidad dominicana, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3059, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval a la Bandera de la Escuela Naval de la Armada de la República Argentina

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3059

CONSIDERANDO que el Buque-Escuela ARA "LIBERTAD" de la Armada de la República de Argentina, que se encuentra en el Puerto de Santo Domingo, fué portador en el año 1965, del Cañón del Buque "9 de Julio", que disparó una salva a la Enseña Nacional, por orden expresa del Presidente Irigoyen, en la época de la primera intervención Norteamericana;

CONSIDERANDO, en consecuencia, que procede condecorar la Bandera de la Escuela Naval Armada de la República de Argentina como homenaje de agradecimiento por tan honroso gesto.

VISTA la Ley Nº 3880, de fecha 13 de julio de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval con Medalla del Mérito Naval a la Bandera de la Escuela Naval de la Armada de la República de Argentina.

Art. 2.—Dicha condecoración será impuesta el 30 de agosto

de 1977 en la Escuela Naval de la Marina de Guerra, con motivo de la recepción que se ofrecerá al Comandante, Oficiales y Guardiamarinas del Buque-Escuela ARA "LIBERTAD" de la Armada de la República de Argentina, que nos visita.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3060, que nombra al Coronel Piloto Vinicio A. Morales Bobadilla, FAD, Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3060

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Piloto Vinicio A. Morales Bobadilla, F.A.D., queda nombrado Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Coronel Piloto Rafael G. López Fermín, F.A.D., con efectividad a partir del 1ro. de septiembre de 1977.

DADO en Santo Domingo de Ghzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3061, que nombra al Sr. José Pilar Pérez, Gobernador Civil de la Provincia de Elías Piña y al Sr. Fernando Hernández Pérez, Ayudante Civil del Presidente de la República en la Frontera con asiento en Elías Piña.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3061

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor José Pilar Pérez, queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Elías Piña, en sustitución del señor Fernando Hernández Pérez.

Art. 2.—El señor Fernando Hernández Pérez, queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República en la Frontera, con asiento en Elías Piña y con rango de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3062, que inviste de Plenos Poderes al Contralmirante Ramón Emilio Jiménez hijo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, para suscribir en representación de la República Dominicana la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en Washington.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3062

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República Dodinicana, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Contralmirante Ramón Emilio Jimenez Hijo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los plenos poderes de lugar, para suscribir en nombre y repesentación de la República Dominicana la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, abierta a la firma en la Secretaría General de la OEA en Washington.

DADO en el Palacio Nacional, Santo Domingo, D. N., capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3063, que declara duelo oficial, con motivo de la muerte de Don Enrique Apolinar Henríquez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3063

CONSIDERANDO que ha fallecido en esta ciudad el eminente ciudadano Don Enrique Apolinar Henríquez, brillante escritor que se destacó, además, por su patriótica participación en las campañas cívicas que culminaron con la recuperación de la soberanía nacional, durante la ocupación militar de nuestro territorio de 1916 a 1924;

CONSIDERANDO que la muerte de tan distinguido hombre público es motivo de justificado pesar para el pueblo y el Gobierno dominicanos;

VISTA la Ley No. 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declaran de duelo oficial en todo el territorio nacional, los días lunes 5 y martes 6 del mes de septiembre en curso, con motivo de la muerte de Don Enrique Apolinar Henríquez. En consecuencia, la bandera nacional deberá ondear a media asta en todos los recintos militares y edificios públicos de la República Dominicana, asimismo, durante sus

AGN

pello se le rendirán los honores militares a que es acreedor por los altos cargos que desempeñó durante su vida pública.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3064, que nombra al Dr. Francisco E. García Sugrañes, Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3064

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Dr. Francisco E. García Sugrañes queda nombrado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3065, que nombra al Sr. Louis Robles, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3065

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Señor Louis Robles queda nombrado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3066, que nombra al Sr. Julián Javier, Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3066

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El señor Julián Javier queda nombrado Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, con asiento en San Francisco de Macorís, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No 3067, que nombra al Padre Gustavo Amigó Jansen, S. J., Miembro de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3067

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Padre Gustavo Amigó Jansen, S. J., queda nombrado Miembro de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, vacante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete, años 134° de la Independencia y 115° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3068, que encarga del Poder Ejecutivo al Lic. Carlos Rafael Goico Morales, mientras dure la permanencia en el exterior del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3068

CONSIDERANDO que el Presidente de la República se trasladará a Estados Unidos de América para asistir en la ciudad de Washington a los actos que tendrán efecto en aquella ciudad, con ocasión de la firma del Acuerdo celebrado entre los Estados Unidos de América, y la República de Panamá, relacionado con el Canal de Panamá.

CONSIDERANDO, que de acuerdo son el artísulo 58 de la Constitución de la República, en caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Vicepresidente de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el sigdiente

DECRETO:

UNICO: El Lic. Carlos Rafael Goico Morales, ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo a partir del día de hoy mientras dure la permanencia en el exterior del Presidente de la Repúbica.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3069, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3069

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

AGN

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, de fecha 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

MEDICO:

Elio Tomás Bernardo Montás Mota, Eugenia Altagracia del Carmen Vásquez Reyes, José Antonio Camilo Camilo, Mario Antonio Rubiera Rodríguez, Lidia Indiana García Rodríguez, Elba Ramona Franco Acosta, Juan Alberto Polanco Fernández, Julia Elizabeth Santana Ramírez, Solangel Antonia Cancia Arias, Benjamín Arturo Uribe Efres, Lillian Eduvigis Fernández Silverio, Antonio Gladstone Roque Cumberbatch Jiménez, Miriam Lourdes González Durán, Rhina Silfides Velásques Nin, Angélica Florén Romero, Rafael Gustavo Santos de Jesús, Rudyard Rafael Corona Bueno, Rafael David Díaz Guzmán, Francisco Neftalí Vásquez Bautista, Antonio Junio Viloria Roque, Carlos Guillermo Gómez Alvarez, Kenia Altagracia Dolores Suárez Martínez, Rafael Rubén Barranco Ventura, Juan Francisco Benoit Zacarías, Fabio Oscar Baba Cartagena, Julio César Martínez Rosa, José Rafael María Gómez Alba, Hermino Antonio Grullón Pérez, Francisco Radhamés Mateo Soto, Edu-

AGN

virgilio Santana del Rosario, Francisco Javier Santana de la Rosa, Félix de Jesús García Carrasco, Rafael Alberto Baquero Alvarez, Teófilo Antonio Diek Selman, Nelson José Francisco Alburquerque Cordero, Celeste Aurora Castro Peguero, Víctor Ml. Pepén Jiménez, Ml. Ma. Arias García, José Dolores Ortiz Medrano, Fernando Bigay Bernardino, Carlos Ml. de los Angeles Paulino, Lidia Altagracia Santini Hernández, Fredesvinda Mercedes González de Piña, Lourdes Brunilda Santiago López, Edgardo Honerato Jorge Job, José Antonio Mejía Alejo, Domingo Efraín Canelo Valdez, Guarionex Antonio Flores Liranzo, Oscar de Jesús Canaan Forastiery, Rafael Federico Lithgow Díaz, Antonio Torres Mur, Juan Bautista Maggiolo Berroa, Maromo Antonio Fernández Fernández, Ramón Augusto Gómez Navarro, Félix Manuel Escaño Polanco, Aurora Altagracia Sosa Jiménez, Romeo Alberto Antonio Bournigal Rojas.

TECNOLOGO MEDICO:

Betania Aurora Pimentel Pimentel, Luz Margarita Beltré de León, Josefa Liduvina Comprés Guzmán, Teresa Mercedes Almánzar Núñez, Magdalina Antonia Rodríguez Pujols, María Luisa Garrido Jansen, Ismary Fidelina Céspedes Kingsley, Evangelina Abreu Severino, Luisa Elena Moscat Peña, Miriam Esther Herrera Fournier, Iris Dianilda Castillo Espinosa, Niola Carolina Siccone Silfa, Maira Evangelina Javier Tirado, Teresa de Jesús Hernández Cruz, Dulce Milagros de Lourdes Grullón Contín, Silvia Milagros García Fabián, Paulina Mercedes Jiménez Rodríguez, Lourdes Magaly Florentino Caraballo, Juliana Martínez Báez, Marianela Mercedes de los Reyes Vidal Espinosa, Judith Altagracia Imbert Román, Venecia Isabel Calderón Martínez, Nancy Aracelis Martínez Batista, Zoila Argentina Piña Santana, Luisa Arelis Bidó Alvarez, Clara Josefina de Moya Grullón, Juana Altagracia Novas Bello, Cristina Eufracia Dorrejo Rumaldo, Flor D'Aliza Rosario Herrera, Miguelina Altagracia Pons Contreras, Zoila Altagracia Liliana García Coste, Luz María Ruiz Batista, Giovanni Virginia Cedano, Carmen Dilia Pichardo Alvarez, Patria Argentina Guerrero de León, Josefina Lora Peña, María Estela Norman García, Odalis Algeciras Herrera Plaza, Adria-

AGN

na Mercedes Martínez Bautista, Lucía Núñez Amparo, Bélgica Zunilda Santos Salazar.

ODONTOLOGO:

Samuel Herrera Báez, Luisa Juana Miguelina Guerrero Giró, Fe Cristina Castillo Tejada, Rosario Mañón Mena, Asteria Amantina Dorrejo Rumaldo, Ramona Luisa Garrido Jansen, Dinorah Altagracia Germes Campos, William Gilberto Portes Polanco, Luz Isabel Gómez Díaz, Rosa Elena Tejada Sánchez, María Julia Mera Frías, Viola Carolina Ramírez Castillo, Nelson Rafael Ricart Guerrero, Gertrudys Estévez Estévez, Ivelisse Estela Sánchez García, María del Carmen Franjúl Pimentel, Iván Federico Rivera Bastardo, Adriano Rafael de los Santos Galva, Ana Dilia Santana Ortiz, Miriam Altagracia Bell Brens, Rafael Arístides Fiallo López, José Osvaldo Tejada Abreu, Marcia Mandana Buttén de León, Ofelia del Rosario Cid, Ramón Antonio Minaya Tejada, Tomás Obdulio Morales Noboa, Rafael Ildefonso Báez Tolentino.

LICENCIADO EN FARMACIA:

Ana Reyna Lahoz Banks, Nerys Asunción Reyes Sánchez, Teresa Guillermina López García, Adela Santana Rodríguez, Thelma Merette Suriel, Elsa Nouris Pimentel, Yovani Maribeli Pimentel de los Santos, Patria Margarita González Pujols, Firelay Milagros de la Altagracia Morales Leader, Juana Yocasta Elizabeth Pérez Méndez, Luisa Concepción Henríquez Faringhton.

MEDICO VETERINARIO:

Eva María Rivera Reyes, Tulio Dante Antonio Toribio Marcial Augusto Guerrero Rodríguez, Francisco Eduardo Ger-

AGN

cía Núñez, Angel Antonio Ramírez Pimentel, Rafael William Medrano Ruiz, Leovigildo Uribe Guerrero.

LICENCIADO EN QUIMICA:

Yvonne Berenice Sasso Rodríguez, Carolina Altagracia Santos Valdez, Luis Eugenio Vásquez Jaime.

LICENCIADO EN ENFERMERIA:

Alberta Mercedes de Jesús Felipe, Rosa Khoury Villamán.

LABORATORISTA:

Amada Altagracia Pittaluga Nivar.

INGENIERO CIVIL:

José Antonio Sánchez Cardy, Yuad Mauad Ceadi, Guillerom Goicochea Sáiz, Ramón Antonio Núñez Ramírez, José Dionisio Recio Antonio Luis Roberto Pesquera Pesquera, Manuel Leonardo de la Rosa Saldívar, Hugo Radhamés Lavandier Maldonado.

Chang, Rosa Miguelina Eusebio Guirado, Clara Elena Camilo

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

Martín de León Santana.

ARQUITECTO:

Nancy Hortensia Josefina del Pilar De Pool Tavares, Daniel Guaroa Morillo, Carlos Rubén Espinal Andeliz.

AGN

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Héctor Darío Núñez Mieses, Carlos Francisco Contreras Núñez, José Rafael Hernández Bastardo, Gladys Antonia Holguín, Wilpides Nin Matos, Clara Aurora de la Altagracia Rodríguez Sepúlveda, Armando José Ramos Abreu, Renato Ramón Pérez Méndez, Diana Sareda Altagracia Sánchez Dominguez, Dianedis Ondina Valerio Bonet, Patria Magaly Rodríguez Vallejo.

ABOGADO:

Eumelia Constanza Báez Aquino, Rafael Arquimedes Gutiérrez Belliard, Ana Maritza de la Mota Cáceres, Leyda Margarita Piña Medrano, José Rafael Darío Suárez Martínez, Sara Isahac Henríquez Marín, Adalgisa Olimpia Mercedes Ureña Alvarez, Judith Altagracia Cleotilde Polanco Tabar, Magali Magdalena Díaz Adrover, Félix Francisco de Jesús Polonio Félix, Josefina Mercedes Rodríguez Consuegra, Carmen Adelfa Mota Perozo, Napoleón Alonzo Taveras, Julia Ramona Rivas Núñez, Amado Berroa Avila.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

José Rafael Reyes Evertz, Nelson José Gómez Arias.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE EL SEIBO:

Eduardo A. Chaín Abudeyes.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BANI:

Francisco José Sánchez Morales.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pú-

AGN

blica y Asistencia Social, de Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3070, que nombra al Dr. J. Bienvenido Natera, Ayudante Civil del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3070

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. J. Bienvenido Natera queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República con rango de Subsecretario de Estado, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

LIC. CARLOS RAFAEL GOICO MORALES

Vice Presidente de la República en funciones del Poder Ejecutivo

AGN

Decreto Nº 3071, que declara Día de Regocijo Popular, en todo el territorio de la República, el viernes 9 de septiembre en curso.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3071

CONSIDERANDO que en las horas del viernes nueve de los cursantes retornará al País el Excelentísimo Señor Presidente de la República Doctor Joaquín Balaguer, luego de haber asumido la representación más calificada del Gobierno de la Nación, en el acto de trascendencia histórica continental de la firma de los tratados entre las altas partes contratantes que fueron el Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, Su Excelencia Jimmy Carter y el General Omar Torrijos Herrera, Jefe del Gobierno de Panamá, para dirimir la suerte futura del Canal de Panamá;

CONSIDERANDO: que la presencia del Ilustre Jefe del Estado Dominicano en la cita de Washington, ha sido valiosa coyuntura para reafirmar su credo civilista en cuanto ha mantenido los principios substantivos de su política internacional y su vocación para conservar en suelo dominicano la vigencia de los atributos más venerables de la personalidad humana y sus empeños porque el País siga comprometido en la empresa de convivencia y armonía entre los pueblos del Hemisferio;

CONSIDERANDO que han sido resaltantes los estímulos con los que el Ilustre Presidente de la República ha defendido la política económica de nuestro País y se ha esforzado en alcanzar nuevas metas que tiendan a vigorizar los soportes más preocupantes de su soberanía;

AGN

VISTO el artículo 5 de la Ley No. 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara "Día de Regocijo Popular" en todo el territorio nacional, el viernes nueve de septiembre en curso.

Art. 2.—Se exhorta a la ciudadanía a enarbolar la Bandera Nacional en residencias privadas y establecimientos en general como palpitante expresión de contento público.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos setentisiete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

LIC. CARLOS RAFAEL GOICO MORALES.

AGN

Decreto Nº 3072, mediante el cual el Presidente de la República reasume las funciones del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3072

CONSIDERANDO que habiendo regresado al país en el dia de hoy, después de haber asistido en Washington a los actos celebrados en aquella ciudad, en ocasión de la firma del Acuerdo celebrado entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá, han cesado los motivos que determinaron la expedición del Decreto No. 3068 de fecha 6 del presente mes.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— A partir de la fecha del presente Decreto, reasumo en mi condición de Presidente de la República, las funciones del Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto No. 3068 de fecha 6 del presente mes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3073, que nombra al Agrón. Germán Gómez Torres, Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3073

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Art. 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—El Agrón. Germán Gómez Torres queda nombrado Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, en sustitución del Lic. Rafael David Rodríguez.

Art. 2.—El Lic. Rafael David Rodríguez queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Inrependencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3074, que nombra a la Sra. Argelia de la Cruz Estrella, Subdirectora General de Bellas Artes.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3074

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Art. 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO: La señora Argelia de la Cruz Estrella queda nombrada Sub-Directora General de Bellas Artes, en sustitución del Dr. Félix María Benzo, jubilado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Inrependencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3075, que nombra a la Sra. Teresa González de Paulino, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

Presidente de la República Dominicana
JOAQUIN BALAGUER

NUMERO: 3075

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Art. 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— La señora Teresa González de Paulino queda nombrada Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Inrependencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3076, que integra la Delegación Dominicana a la III Reunión de la Comisión para América de la Organización Mundial de Turismo

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3076

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Art. 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: La Delegación Dominicana a la III Reunión de la Comisión para América de la Organización Mundial de Turismo, que tendrá efecto en esta ciudad a partir del día 12 de septiembre en curso, queda integrada de la siguiente manera: Director Nacional de Turismo e Información, Director del Departamento para la Infraestructura Turística del Banco Central de la República Dominicana (INFRATUR) y el Director Técnico de la Oficina de Planeamiento y Programación de Turismo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, año 134º de la Inrependencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3077, que nombra al Sr. Neit Rafael Nivar Báez, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Brasil.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3077

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Art. 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El señor Neit Rafael Nivar Báez queda nombrado Ministro Consejero de la Embajada de la República en Brasil y Encargado de los Asuntos Consulares en Río de Janeiro, en sustitución del señor José Martínez Moraza.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3078, que autoriza a los Clubes de Leones a recabar fondos en todos los puentes de acero de la República en beneficio del Patronato de Lucha contra la Lepra.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3078

CONSIDERANDO: que el Instituto Dermatológico ha solicitado del Gobierno Nacional que se permita a los Clubes de Leones existentes en el país recabar una contribución de RD$0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS) por cada vehículo de motor que transite por los puentes de acero en todo el territorio nacional el domingo 25 de septiembre del presente año, a fin de recabar fondos en favor del Patronato de Lucha contra la Lepra;

CONSIDERANDO que el pueblo dominicano siempre ha estado dispuesto a contribuir con su aportación económica a las campañas realizadas para la ejecución del programa de control de la lepra;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza a los Clubes de Leones a recacar en todos los puentes de acero situados en las vías del territorio nacional, la suma de RD$0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS) por cada vehículo de motor que transite por ellos, durante el día domingo 25 de septiembre del presente año.

AGN

Art. 2.— El producto de dicha colecta será utilizado para engrosar los fondos del Patronato de Lucha contra la Lepra.

Art. 3.— Las personas encargadas de realizar la colecta estarán provistas de los distintivos que las acrediten como tales, y deberán expedir un recibo por cada contribución realizada de conformidad con este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3079, que nombra al Ing. José Epifanio Rodríguez, Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3079

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Ing. José Epifanio Rodríguez queda nombrado Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3080, que asciende a Vice-Almirantes a los Contralmirantes Fco. Javier Rivera Caminero y Ramón Emilio Jiménez hijo, M. de G.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3080

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los Contralmirantes Francisco Javier Rivera Caminero y Ramón Emilio Jiménez Hijo, M. de G. quedan ascendidos a Vice-Almirantes, transitorios mientras duren sus funciones.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3081, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3081

CONSIDERANDO que las empresas CENTRAL DE REFRIGERACION, C. POR A., DULCERA DOMINICANA, C. POR A., DUROPLASTICOS, C. POR A., PRODUCTOS METALICOS DOMINICANOS, C. POR A., (PROMEDOCA), TEXTIL HILAST DOMINICANA, C. POR A., CONSERVAS DOMINICANAS, S. A., ALUMINIO RHOMER, C. POR A., ALAMBRES DOMINICANOS, C. POR A., J. M. HERNANDEZ & CO., C. POR A., COLGATE PALMOLIVE (R.D.) INC., ESCRINES DOMINICANOS, C. POR A., FIESTA MATTRESS, C. POR A., OXIGENO DOMINICANO, S. A., ACEITES INDUSTRIALES NACIONALES, S. A. COLATINA INDUSTRIAL, S. A., PRECOMPRIMIDORES COCIMAR, C. POR A., COMPAÑIA DOMINICANA DE ALIMENTOS LACTEOS, S. A. (CODAL), FABRICA DE CEMENTO Y PEGAMENTO DE JESUS CANO MAROTO, PRODUCTORES MUSICALES, C. POR A., ACEROS DOMINICANOS, S. A., FABRITEK LA ROMANA, INC., VIDRIOS Y ALUMINIOS, C. POR A., VIDRIO & PLASTICOS, C. POR A., (DIVISION INDUSTRIAL) MARCOS METALICOS, C. POR A., METALURGICA SAN CRISTOBAL, C. POR A., METALES DUKAS C. POR A., PASTEURIZADORA RICA, C. POR A., INDUSTRIAL JABONERA, C. POR A., INDUSTRIA DEL ZIPPER, C. POR A., y LABORATORIO FARCON, S. A., formularon al Departamento Técnico Industrial, diversas solicitudes, acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que las empresas TALLERES CIMA, C. POR A., INDUSTRIAL CONSTRUCTORA, C. POR A., TA-

LLERES ALCE, C. POR A. y VENTANAS TROPICALES, C. POR A., fabricantes de puertas y ventanas de aluminio para la construcción, acogiéndose también a la supradicha Ley, solicitaron conjuntamente al Directorio de Desarrollo Industrial, no dar incentivos a nuevas industrias en esta rama por existir capacidad instalada ociosa;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial, dictó las correspondientes resoluciones;

VISTOS los Artículos 9, 23 y 38 de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO PRIMERO: Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se consignan a continuación:

1.— Res. No. 150-77-C, de fecha 15 de julio de 1977, que clasifica a la empresa CENTRAL DE REFRIGERACION, C. POR A., en la Categoría "C", por el término de 8 años y con exoneración de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, que incidan sobre la importación de los artículos detallados en el ordinal segundo de la referida Resolución. La supracitada empresa se dedicará a la fabricación de estufas domésticas e industriales, que destinará al mercado interno;

2.—Res. No. 152-77-RC, de fecha 15 de julio de 1977, que reclasifica por el término de 8 años a partir del 8 de septiembre de 1977, en la Categoría "C", a la empresa DULCERA DOMINICANA, C. POR A., concediéndole exoneración de un 60% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, que incidan sobre los artículos señalados en el ordinal segundo de la citada Resolución. La

referida empresa se dedica a la fabricación de productos alimenticios y confituras (galletas, chocolates, caramelos y chiclets);

3.—Res. No. 158-77-MC, de fecha 15 de julio de 1977, que modifica la Res. No. 140-70, de fecha 11 de diciembre de 1970, aprobada por el Decreto No. 671, del 19 de febrero de 1971, a fin de que los renglones "14.64 T.N. de planchas de bronce" y "9.6 toneladas planchas de acero" queden consignados de la manera siguiente: "14.64 T.N. contactos eléctricos de bronce" y "9.6 toneladas de planchitas troqueladas de acero galvanizadas". La Resolución aprobada es relativa a la empresa DUROPLASTICOS, C. POR A., clasificada en la Categoría "C" por el término de 8 años, con exoneración en las siguientes proporciones: 75% sobre una parte de los artículos y 50% sobre el resto. Dicha empresa se dedica a la producción de toma-corrientes, interruptores y cajas de registro. En consecuencia se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 671, de fecha 19 de febrero de 1971;

4.— Res. No. 156-77-MC, de fecha 15 de julio de 1977, relativa a la empresa PRODUCTOS METALICOS DOMINICANOS, C. POR A. (PROMEDOCA), que modifica las Resoluciones señaladas en el primer considerando de la Resolución No. 156-77-MC, para refundir en un solo renglón con la denominación de 1,200 piezas discos de afilar, discos de pulir y discos abrasivos y cortantes, de cualquier medida, las partidas mencionadas en el segundo considerando de la Resolución aprobada. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años para dedicarse a la fabricación de machetes, mochas, cuchillos, cubiertos y bisagras. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 4925, 1902, 3934, 741, 1876 y 2988 de fechas 23 de abril de 1970, 27 de diciembre de 1971, 20 de noviembre de 1972, 7 de abril de 1975, 7 de abril de 1976 y 26 de julio de 1977, respectivamente;

5.—Res. Nº 157—77—MC, de fecha 15 de julio de 1977, que modifica la Res. Nº 42—77—C, de fecha 8 le marzo de 1977, aprobada por el Decreto Nº 2816 del 14 de abril del mis-

AGN

mo año, a fin de que el renglón 11,241 kilogramos de hilo de goma recubierto de algodón quede consignado como "11,241 Kgs. hilo de goma recubierto le fibra natural (algodón), fibra artificial (polyester, nylon, acrílico) o cualquier otro recubrimiento; o hilo de goma sin recubrimiento", y para que los renglones 3 y 4 de hilaza de algodón e hilaza acrílica, respectivamente, queden consignados como "hilazas de fibras artificiales". Dichas Resoluciones son relativas a la empresa TEXTIL HILAST DOMINICANA, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con un 90% de exoneración para dedicarse a la producción le cinta elástica y ropa tejida para bebé. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 2816, de fecha 14 de abril de 1977;

6.—Res. Nº 158—77—MC, de fecha 15 de julio de 1977, que modifica la Res. Nº 20—69, de fecha 7 de marzo de 1969, aprobada por el Decreto Nº 3644, de fecha 14 le mayo de 1969, para aumentar y/o incluir por el resto del período de clasificación los renglones detalados en el ordinal primero de la indicada Res. Nº 158—77—MC, relativa a la empresa CONSERVAS término de 8 años, con exoneración en proporción a un 90% DOMINICANAS, S. A., clasificada en la Categoría "C", por el para algunos renglones y un 50% para los lemás. Dicha empresa se dedica a la producción de néstares, jugos, derivados tomates, mermeladas, y pasta de frutas, destinada al mercado local. Se modifica en consecuencia en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 3644, de fecha 14 de mayo de 1969;

7.—Res. Nº 167—77—MC, de fecha 15 de julio de 1977, que modifica la Res. Nº 104—77—RC, para cambiar en la lista de materias primas y materiales de la empresa ALUMINIO RHOMER, C. POR A., los renglones que se detallan en el ordinal primero de la Resolución Nº 161—77—MC. La referida empresa fue reclasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, para producir artículos y utensilios de cocina y otros usos domésticos. En consecuencia se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 2988, de fecha 15 de julio de 1977;

8.—Res. No. 139-77-RC, de fecha 15 de julio de 1977, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 14 de mayo

AGN

de 1977, en la Categoría "C", a la empresa ALAMBRES DOMINICANOS, C. POR A., concediéndole exoneración de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, que incidan sobre la importación de los artículos detallados en el ordinal segundo de la supracitada Resolución. Dicha empresa se dedica a la producción de alambres y cables eléctricos de cobre o aluminio y artículos plásticos, tuberías y alambres de magneto;

9.— Res. No. 140-77-RC, de fecha 15 de julio de 1977, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 8 de septiembre de 1977, en la Categoría "C", a la empresa J. M. HERNANDEZ & CO., C. POR A., para dedicarse a la producción de cosméticos y productos medicinales, concediéndole exoneración en los porcentajes y respecto de los artículos que se dedican en el ordinal segundo de la aludida Resolución, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, que incidan sobre la importación de dichos artículos;

10.— Res. No. 142-77-RC, de fecha 15 de julio de 1977, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 8 de septiembre de 1977, en la Categoría "C", a la empresa COLGATE PALMOLIVE (R.D.) INC., para dedicarse a la elaboración de productos farmacéuticos, de limpieza, de lavar y de tocador, concediéndole exoneración en los porcentajes indicados en el ordinal segundo de la citada Resolución, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, que incidan sobre la importación de los artículos que se señalan en el aludido ordinal.

11.—Res. No. 143-77-C, de fecha 15 de julio de 1977, que clasifica a la empresa ESCRINES DOMINICANOS, C. POR A. en la Categoría "C", por el término de 8 años, concediéndole exoneración en proporción de un 70% para el primer año, 60% para el segundo y 50% para los seis restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, que incidan sobre la importación de los artículos que se detallan en el ordinal segundo de la aludida Resolución. Dicha empresa se dedica a la producción de escrines, cortinas y puertas corredizas con escrines;

AGN

12.— Res. No. 144-77-MC, de fecha 15 de julio de 1977, que modifica la Res. No. 107-76-C, de fecha 8 de julio de 1976, para aumentar y/o incluir en la clasificación que disfruta la empresa FIESTA MATTRESS, C. POR A., por el resto del período y en el mismo porcentaje de exoneración del 90%, los artículos que se detallan en el ordinal primero de la supracitada Resolución (No. 144-77-MC). La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C" por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, para dedicarse a la producción de espumas sintéticas (colcha espuma). En consecuencia se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 2492, de fecha 1 de noviembre de 1976;

13.—Res. No. 145-77-C, de fecha 15 de julio de 1977, que clasifica la empresa OXIGENO DOMINICANO, S. A., en la categoría "C", por el término de 8 años, concediéndole exoneración de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, que incidan sobre los artículos indicados en el ordinal segundo de dicha Resolución. La referida empresa se dedicará a la producción de oxígeno, acetileno, nitrógeno y otros gases;

14.— Res. No. 146-77-C, de fecha 15 de julio de 1977, que clasifica a la empresa ACEITES INDUSTRIALES NACIONALES, S. A., en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 90% de todos los derechos de impuestos de importación y demás gravámenes conexos, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos: 30,000 Gls. ácido sulfúrico 96, 98% 66oB; 75 TM Tonsill FF80 y/o Extra Optimun (tierra decolorantes); y 75 TM Celite y/o Konite (tierra diatómicas); La firma fabricará aceites lubricantes para automóviles e industrial.

15.— Res. No. 147-77-C, de fecha 15 de julio de 1977, que clasifica a la firma COLATINA INDUSTRIAL, S. A., en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 70% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, que incidan sobre los artículos detallados en el ordinal segundo de la Resolución aprobada. La referida empresa se dedicará a la fabricación de serpen-

AGN

nes (Coils y evaporadores), refrigeradores para conservación de carnes y vegetales y acondicionadores de aire;

16.— Res. No. 148-77-C, de fecha 15 de julio de 1977, que clasifica a la empresa PRECOMPRIMIDOS COCIMAR, C. POR A., en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, que incidan sobre la importación anual de 1,100.000 ML de cables de acero para pretensar de ½" de diámetro de 270 KPS de acuerdo a especificaciones ASTM A-416-74. La referida empresa se dedicará a la producción de hormigón armado recomprimido, que destinará al consumo interno;

17.— Res. No. 127-77-MC, de fecha 15 de julio de 1977, que modifica las Resoluciones Nos. 27-68, 139-70, 135-71 MC, 138-71 MC y 176-74 MC, de fechas 8 de noviembre de 1968, 13 de noviembre de 1970, 30 de julio f 5 de noviembre de 1971 y 6 de diciembre de 1974, respectivamente, para aumentar y/o incluir por el resto del periodo de clasifcación y en la misma proporción de exoneración del 95%, los renglones que se detallan en el ordinal primero de la citada Res. No. 127-77-CM que corresponde a la empresa COMPAÑIA DOMINICANA DE ALIMENTOS LACTEOS, S. A. (CODAL), la cual fue clasificada en la Categoría "B", para dedicarse a la producción de leche condensada, evaporada y en polvo. En consecuencia se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3077, 687, 1898 2096 y 742, de fechas 6 de diciembre de 1968, 22 de febrero y 17 de diciembre de 1971, 20 de marzo de 1972 y 7 de abril de 1975, respectivamente;

18.—Res. No. 128-77-MC, de fecha 15 de julio de 1977, que modifica la Res. No. 18-77 PC, de fecha 8 de marzo de 1977, para elevar del 50% al 90, el porcentaje de la exoneración que disfruta la firma FABRICA DE CEMENTO Y PEGAMENTO DE JESUS CANO MAROTO, por el resto del periodo de la clasificación, y para traspasar a favor de la nueva razón social CANO INDUSTRIAL, C. POR A., todos los bene-

AGN

TO. En consecuencia se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 2867, de fecha 12 de mayo de 1977;

19.— Res. No. 155-77-C, de fecha 15 de julio de 1977, que clasifica la empresa PRODUCTORES MUSICALES, C. POR A., en la Categoría "C", por el término de 8 años, en proporción de un 50% de exoneración para los dos primeros años y 25% para los restantes, sobre todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, que incidan sobre la importación de los artículos señalados en el ordinal segundo de la supraindicada Resolución. La referida empresa se dedicará a la fabricación de corte stereofónico y monofónico para stamper, stamper stereofónico y monofónico y discos stereofónicos y monofónicos de 45 y 33 RPM;

20.— Res. No. 149-77-C, de fecha 15 de julio de 1977, que clasifica a la empresa ACEROS DOMINICANOS, S. A., en la Categoría "C", por el término de 8 años, concediéndole exoneración en los porcentajes y respecto de los artículos que se detallan en el ordinal segundo de la supraindicada Resolución. La referida empresa se dedicará a la fabricación de edificios metálicos, tanques de acero inoxidable y equipos institucionales, que destinará al mercado interno;

21.— Res. No. 130-77-C, de fecha 15 de julio de 1977, que modifica la Res. No. 97-74 C, de fecha 30 de agosto de 1974, para incluir en la exoneración que disfruta la empresa FABRITEK LA ROMANA, INC., por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 100% de exoneración, los renglones que se detallan en el ordinal primero de la indicada Resoución No. 130-77-MC. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "A", por el término de 20 años, para dedicarse a la producción de productos médicos de gasas y desechables para cirugía destinada al mercado externo. En consecuencia se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 288, de fecha 4 de noviembre de 1974;

22.— Res. No. 131-77-MC de fecha 15 de julio de 1977, que modifica las Resoluciones Nos. 68-71 C, 204-71 MC, y 41-77 MC, de fechas 21 de mayo de 1971, 3 de diciembre de 1971 y 8 de marzo de 1977, respectivamente, para incluir en la cla-

AGN

sificación que disfruta la empresa VIDRIOS Y ALUMINIOS, C. POR A., por el resto del período y en los porcentajes de exoneración consignados en dicha Resolución, los artículos especificados en el ordinal primero de la Res. No. 131-77-MC. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C" por el término de 8 años para dedicarse a la producción de gabinetes,, puertas para closets, marcos metálicos, etc. En consecuencia se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1400, 2099 y 2816, de fechas 3 de septiembre de 1971, 20 de marzo de 1972 y 14 de abril de 1977, respectivamente;

23.— Res. No. 132-77 MC, de fecha 15 de julio de 1977, que modifica la Res. No. 227-76-RC, de fecha 23 de noviembre de 1976, para incluir en la reclasificación que disfruta la empresa VIDRIO & PLASTICOS, C. POR A., por el resto del período y en proporción de un 90% de exoneración, los artículos detallados en el ordinal primero de la Res. que por este medio se aprueba. La referida empresa fue reclasificada en la Categoría "C", por un período de 8 años, con exoneración en la siguiente escala: 70% para el primer año; 60% para el segundo y 50 para el resto del período, para producir operadores de metal para ventanas de vidrio y aluminio y remaches para las mismas. En consecuencia, se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 2761, de fecha 7 de marzo de 1977;

24.— Res. No. 129-77-RC, de fecha 15 de julio de 1977, que reclasifica en la Categoría "C", por el término de 8 años a partir del 21 de julio de 1977, a la empresa MARCOS METALICOS, C. POR A., concediéndole exoneración de todos los derechos e impuestos de importación, y demás gravámenes conexos, respecto de los artículos, por el tiempo y en las proporciones consignados por el ordinal segundo de la supraindicada Res. No. 129-77-RC, para dedicarse a la producción de marcos metálicos, angulares perforados, tramos metálicos, puertas de metal lisas y corrugadas, cajetines para lámparas fluorescentes y accesorios agrícolas;

25.— Res. No. 133-77-MC, de fecha 15 de julio de 1977,

AGN

que modifica las Res. Nos. 132-75-C, y 206-MC, de fechas 2 de octubre de 1975 y 23 de noviembre de 1976, respectivamente, para aumentar de 3,000 a 15,000 Kg. el renglón de plastificantes que figura en la clasificación de la empresa METALURGI-SAN CRISTOBAL, C. POR A., por el resto del período y en el mismo porcentaje de exoneración. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 15 años, con exoneración de un 90% para dedicarse al niquelado y cromado de armazones de metal para muebles. En consecuencia se modifican en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1560 y 2637, de fechas 24 de diciembre de 1975 y 24 de enero de 1977;

26.—Res. No. 134-77-RC, de fecha 15 de julio de 1977, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 17 de junio de 1977, en la Categoría "C", a la empresa METALES DUKAS, C. POR A., concediéndole exoneración de un 50% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, que incidan sobre los artículos detallados en el ordinal segundo de la Resolución aprobada. La referida empresa se dedica a la producción de ventanas y puertas de aluminio, vidrio, hierro, calentadores de agua eléctricos y de gas, puertas y rejas de metal;

27.— Res. No. 135-77-RC, de fecha 15 de julio de 1977, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 27 de mayo de 1977, en la Categoría "C", a la empresa PASTEURIZADORA RICA, C. POR A., concediéndole exoneración de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, que incidan sobre la importación de los artículos detallados en el ordinal segundo de la Resolución que por este medio se aprueba. La referida empresa se dedica a la producción de jugos de frutas naturales, pasteurización de leche, queso, mantequilla, y leche achocolatada (choco-rica), destinada al mercado interno;

28.— Res. No. 136-77-RC, de fecha 15 de julio de 1977, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 8 de sep-

AGN

tiembre de 1977, en la Categoría "C", a la empresa INDUSTRIAL JABONERA, C. POR A., concediéndole exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, en los porcentajes, durante los períodos de tiempo y respecto de los artículos especificados en el ordinal segundo de la Res. que por este medio se aprueba. La referida empresa se dedica a la producción de cosméticos que destina al mercado interno;

29.— Res. No. 137-77-RC, de fecha 15 de julio de 1977, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 24 de enero de 1977, en la categoría "C", a la empresa INDUSTRIA DEL ZIPPER, C. POR A., concediéndole exoneración de un 70% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, que incidan sobre la importación de los artículos detallados en el ordinal segundo de la Resolución por este medio aprobada. La referida empresa se dedica a la producción de cierres de cremallera destinada al mercado interno;

30.— Res. No. 138-77-RC, de fecha 15 de julio de 1977, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 2 de septiembre de 1977, en la Categoría "C", a la empresa LABORATORIOS FARCON, S. A., concediéndole exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, en los porcentajes y respecto de los artículos detallados en el ordinal segundo de la Res. por este medio aprobada. La referida empresa se dedica a la producción de cosméticos y productos farmacéuticos destinados al mercado interno; y

31.— Res. No. 162-77, de fecha 15 de julio de 1977, que dispone no otorgar los incentivos de la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, para la instalación de nuevas plantas que vayan a dedicarse a la fabricación de puertas, ventanas y otros bienes afines a esa actividad, resolución dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial acogiendo solicitud formulada

AGN

en tal sentido por las empresas TALLERES CIMA, C. POR A., INDUSTRIAL CONSTRUCTORA, C. POR A., TALLERES ALCE, C. POR A., y VENTANAS TROPICALES, C. POR A., todas fabricantes de puertas y ventanas de aluminio para la construcción.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines corespondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AÑO XCVIII. NUM. 9452.

AGN

Gaceta Oficial

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 16 de Nov. de 1977.

SUMARIO

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 681, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.--

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 3084, que nombra al Coronel Angel U. Matos Féliz, E. N., Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas con el rango transitorio de General de Brigada, E. N.—Dec. Nº 3085, que nomora a los Dres. Félix Goico y Vicente D'Sanctis, Miembros

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1977

3500

AGN

del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 3086, que designa la Delegación Dominicana ante el XXXII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.—Dec. Nº 3087, que nombra al Ing. Agron. Héctor Mena Valerio, Subsecretario Técnico Administrativo de la Secretaría de Estado de Agricultura y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 3088, que nombra al Sr. Vinicio Lluberes Bermúdez, Ayudante Especial al servicio del Presidente de la República.—Dec. Nº 3089, que nombra al Sr. César A. Alvarez Valera, Director Ejecutivo de Ganadería y Boyada del Consejo Estatal del Azúcar (CEAGANA).—Dec. Nº 3090, que concede jubilación con pensión del Estado a las Sras. Yolanda Camilo Morel y Nereyda Bernardino Martínez.—Dec. Nº 3091, que inviste con el rango de Subsecretario de Estado al Dr. Francisco Cabral Remigio.—Dec. Nº 3092, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Dr. Juan José Catalán.—Dec. Nº 3093, que concede la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte a varios Oficiales del Ejército Nacional.—Dec. Nº 3094, que concede la Orden del Mérito Militar a varios Oficiales del Ejército Nacional. —Dec. Nº 3095, que nombra varios Miembros de la Junta de Ornato y Embellecimiento del Ensanche San Lorenzo de Los Minas.—Dec. Nº 3096, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de un solar en el Municipio de Nagua.—Dec. Nº 3097, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219770009452
A.1977 V.0 N.9452
AGN

Gaceta Oficial

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Nov. 16, 1977. Nº 9452.

Resolución Nº 681, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 681

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Préstamo y sus anexos suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarollo, en fecha 31 de mayo del año 1977,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo y sus anexos suscrito entre la República Dominicana, debidamente representada por el Secretario de Estado de Agricultura señor Santiago Cruz López y el Banco Interamericano de Desarrollo, por su Presidente, señor Antonio Ortiz Mena, por medio

AGN

del cual éste último se compromete en otorgar a nuestro país un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales hasta por una suma de US$19,500,000.00 de los Estados Unidos de America o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo, con el propósito de cooperar con la ejecución de la Segunda Etapa del Programa Integrado de Desarrollo Agropecuario (PIDAGRO): que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 31 de mayo de 1977 entre la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada "Prestatario") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

PRIMERA PARTE

ESTIPULACIONES ESPECIALES

CAPITULO 1

Monto, Objeto y Organismo Ejecutor

Cláusula 1.01. Monto. Conforme a este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un Financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por una suma de diecinueve millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$19.500.00) o su equivalente en otras monedas que formen par-

AGN

te del Fondo. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo".

Cláusula 1.02. Objeto. El propósito del Financiamiento es cooperar en la ejecución de la Segunda Etapa del Programa Integrado de Desarrollo Agropecuario (PIDAGRO) (en adelante denominado el "Programa"), cuyo objetivo básico es impulsar, a través de la realización de diversos subprogramas específicos, el proceso de desarrollo agropecuario en la República Dominicana. En el Anexo A del Contrato se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

Cláusula 1.03. Organismos Ejecutores. Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Financiamiento habrán de ser llevadas a cabo en su totalidad por el Prestatario a través del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (en adelante "FEDA") quien actuará como coordinador del programa y con la participación de los ejecutores del Programa: el Banco Agrícola de la República Dominicana ("Banco Agrícola"), el Instituto Agrario Dominicano (en adelante "IAD"), el Instituto de Recursos Hidráulicos (en adelante "INDRHI") y la Dirección General Forestal (en adelante "FORESTAL"). Para los fines del presente Contrato la expresión los "Ejecutores" se referirá al conjunto de los cuatro últimos organismos nombrados. El Prestatario deja constancia de la capacidad legal y financiera de cada uno de los mencionados Ejecutores y del FEDA para realizar el Programa.

CAPITULO II

Elementos Integrantes del Contrato

Cláusula 2.01. Elementos Integrantes del Contrato. Este

Contrato está integrado por esta Parte Primera,, en adelante denominada las Estipulaciones Especiales, por la Parte Segunda, denominada Normas Generales, del 2 de noviembre de 1976 y por los Anexos A, B, C y D que se agregan.

Cláusula 2.02. Primacía de las Estipulaciones Especiales. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos no guardare consonancia o estuviera en contradicción con las normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo respectivo.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito.

Cláusula 3.01. Amortización. El Préstamo deberá ser totalmente amortizado por el Prestatario a más tardar el día 24 de mayo del año 2017 mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá pagarse el 24 de noviembre de 1987. A más tardar tres meses después de la fecha del último desembolso del Financiamiento, el Banco entregará al Prestatario una tabla de amortización que especifique todas las fechas para el pago de las cuotas y los montos y la moneda o monedas a emplearse en cada pago, de acuerdo con lo previsto en el inciso (c) del Artículo 3.04 de las Normas Generales.

Cláusula 3.02 Intereses. El Prestatario pagará semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 1% por año hasta el 24 de mayo de 1987 que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos y 2% por año desde esa fecha en adelante. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 24 de mayo y 24 de noviembre de cada año comenzando el 24 de noviembre de 1977.

AGN

Cláusula 3.03. Comisión de Crédito. Además de los intereses, el Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales. Para estos efectos se establece que el 22 de diciembre de 1976, el Directorio aprobó la Resolución relativa a este Financiamiento.

Cláusula 3.04. Referencia a las Normas Generales. En materia de cálculo de los intereses y de la comisión de crédito, obligaciones en materia de monedas, tipo de cambio, participaciones, lugar de los pagos, recibos y pagarés, imputación de los pagos, pagos anticipados, renuncia a parte del Financiamiento y vencimiento en días feriados se aplicará lo previsto para el efecto en el Capítulo III de las Normas Generales.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

Cláusula 4.01 Disposición básica. El Banco efectuará los desembolsos de los recursos del Financiamiento de acuerdo a las condiciones y procedimientos contenidos en el Capítulo IV de las Normas Generales y a las condiciones especiales que se detallan en el presente Capítulo.

Cláusula 4.02. Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 las Normas Generales, los siguientes requisitos:

(a) Que el FEDA, el INDRHI y FORESTA hayan suscri-

AGN

to el correspondiente convenio que regule la participación de estos últimos en la ejecución de los Subprogramas de Mejoramiento Institucional y Reforestación, respectivamente;

(b) Que se ha modificado el Reglamento de Crédito que regirá la ejecución del Subprograma de Crédito Agropecuario en la forma acordada con el Banco; y

(c) Que el Prestatario haya suscrito un convenio con el Banco Agrícola, conforme a un borrador previamente aceptado por el Banco, que establezca:

(i) La obligación del Prestatario de transferir como aporte de capital al Banco Agrícola la totalidad de aquella parte de los recursos del Préstamo destinada al Subprograma de Crédito Agropecuario y que asciende a dieciseis millones setecientos quince mil dólares de los Estados Unidos de América (US$16.715.000) y el equivalente de cinco millones cuatrocientos setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$5.470.000) de los recursos adicionales referidos en la Cláusula 6.10, y la forma de contabilizar dicha contribución, junto con la obligación de sufragar la pérdida que arroje la cartera a que se refiere el inciso (iii) siguiente;

(ii) que de la deuda del Prestatario con el Banco Agrícola, el monto del equivalente de tres millones trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$3.300 000) ha sido pagado y el saldo del equivalente de nueve millones seiscientos treinta y tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US$9.633.000) será pagado dentro de un plazo no mayor de 24 me-

AGN

ses, contados desde la fecha de vigencia de este Contrato.

(iii) La obligación del Banco Agrícola de mantener en forma separada, una cartera de créditos inferiores al equivalente de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$2.000) al 31 de diciembre de 1976, no debiendo transferir a esa cartera recursos provenientes de sus otras operaciones;

(iv) La obligación del Banco Agrícola de constituir, dentro de los 12 meses contados desde la fecha de vigencia de este Contrato, una Unidad Financiera encargada del mejoramiento institucional de la evaluación de sus operaciones y del asesoramiento a la alta administración; y

(v) El compromiso del Banco Agrícola de manejar el Subprograma de Crédito Agropecuario, de acuerdo con las disposiciones aplicables establecidas en este Contrato.

(d) Que el FEDA haya convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos independientes que efectuará las funciones de auditoria prevista en el inciso (b) del Artículo 7.03 de las Normas Generales.

(e) Que el Prestatario haya convenido con el Banco la primera lista de los productos agrícolas a que se refiere el inciso (d) (ii) de la Cláusula 6.01.

Cláusula 4.03. Condiciones especiales previas al primer

AGN

desembolso para los Subprogramas de Reforestación y Conservación de la Cuenca de Tavera y de Mejoramiento Institucional del INDRHI, respectivamente. Además de los requisitos establecidos en la Cláusula 4.02: (a) Con anterioridad al primer desembolso para el Subprograma de Reforestación y Conservación de la Cuenca de Tavera, el FEDA deberá acreditar a satisfacción del Banco que se han contratado de conformidad a los procedimientos establecidos en la Cláusula 6.11 de este Contrato de Préstamo, a los consultores que asesorarán a FORESTA de acuerdo con los términos de referencia del párrafo A del Anexo D de este Contrato.

(b) Con anterioridad al primer desembolso para el Subprograma de Mejoramiento Institucional del INDRHI, el FEDA deberá acreditar a satisfacción del Banco que se han contratado en conformidad a los procedimientos establecidos en la Cláusula 6.11 de este Contrato de Préstamo, a los consultores que reforzarán institucionalmente a dicha entidad de acuerdo con los términos de referencia del párrafo B del Anexo D de este Contrato.

Cláusula 4.04 Cartas de crédito especiales. El Banco y el Prestatario convienen en que los desembolsos en dólares de los Estados Unidos de América destinados a cubrir los costos indirectos en divisas a que hace referencia el Anexo A, se efectuarán de acuerdo con el procedimiento de cartas de crédito especiales, a que se refiere el Convenio General suscrito entre el Banco, el Banco Central de la República Dominicana y el Banco de Reservas, copia del cual se agrega a este Contrato como Anexo C.

Cláusula 4.05. Plazos para el compromiso, iniciación material de las obras y el desembolso final del Financiamiento (a) Los recursos de Financiamiento correspondientes al Subprograma de Crédito Agropecuario deberán comprometerse por el Banco Agrícola en créditos a favor de los beneficiarios dentro del plazo máximo de 2 años, a partir de la fecha de

AGN

vigencia del Contrato. Se entenderá que los recursos han sido comprometidos a partir de la fecha en que el Banco Agrícola y los beneficiarios hayan suscrito los respectivos contratos.

(b) Las obras del Subprograma de Reforestación deberán ser materialmente iniciadas dentro del plazo de dos años a partir de la fecha de vigencia del Contrato.

(c) La parte del Financiamiento que hubiere sido comprometida en créditos o que corresponda a obras materialmente iniciadas, de acuerdo con los incisos (a) y (b) anteriores y el resto de los recursos del Financiamiento solamente podrán ser desembolsados dentro de 3 años a partir de la fecha de vigencia.

(d) A menos que las partes contratantes acuerden por escrito prorrogar los plazos antes mencionados, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida en créditos u obras iniciadas o desembolsadas, según sea el caso; dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

Cláusula 4.06. Restricciones al desembolso de los recursos del Financiamiento destinado al Subprograma de Crédito Agropecuario. (a) Durante los primeros 12 meses a partir de la vigencia de este Contrato el Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento destinado al Subprograma de Crédito Agropecuario hasta por el equivalente de cuatro millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América. (US$4.500.000).

(b) Durante el segundo año a partir de la misma fecha el Banco podrá desembolsar hasta el equivalente de ocho millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$ 8.000.000) siempre que el Prestatario haya presentado evidencia de que: (i) el índice de morosidad de la cartera del Banco Agrícola al final del primer año a partir de la vigencia de

AGN

este Contrato no ha excedido del 19%; y (ii) el monto de los créditos novados, renovados, prorrogados, consolidados, o de cualquier otra forma modificados no exceda del 30% de dicha cartera.

(c) Al tercer año a partir de la vigencia del Contrato el Banco podrá desembolsar en total hasta el equivalente de dieciséis millones setecientos quince mil dólares de los Estados Unidos de América (US$16.715.000), siempre que el índice de créditos morosos al terminar el segundo año a partir de la vigencia del Contrato no exceda del 17% y el monto de los créditos novados, renovados, prorrogados, consolidados, o de cualquier otra forma modificados no exceda del 25%.

En todo caso, el Prestatario deberá obligarse a que el compromiso de los recursos del Financiamiento destinado al Subprograma de Crédito Agropecuario sólo podrá efectuarse durante los primeros 24 meses contados a partir de la fecha de vigencia de este Contrato siempre que se hayan obtenido los índices de morosidad de cartera y de renovación o modificación de créditos antes establecidos, y si ello no se lograra el Banco no estará obligado a efectuar desembolsos por aquellos montos comprometidos en exceso de la suma indicada en el inciso (b) anterior.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Cláusula 5.01. Referencia a las normas Generales. Las disposiciones concernientes al derecho del Banco de suspender los desembolsos, así como las consecuencias de cualquier suspensión, aparecen en el Capítulo V de las Normas Generales, en

AGN

el entendido que todos los ejecutores del Programa quedan comprendidos en lo previsto en el inciso (d) del Artículo 5.01 de dichas Normas.

BIBLIOTECA-LISTIN DIARIO

CAPITULO VI

Ejecución del Programa

Cláusula 6.01. Utilización de los recursos del Financiamiento. (a) Con los recursos del Financiamiento destinado al Subprograma de Crédito Agropecuario (Subprograma A) el Banco Agrícola podrá conceder dos líneas de creditos (Línea Agrícola y Ganadera) para el financiamiento de aquellos rubros que se indican en el párrafo I (a) del Anexo del Contrato.

(b) Los recursos del Financiamiento destinado a los Subprogramas de Reforestación y Conservación de la Cuenca de Tavera (Subprograma B), Mejoramiento Institucional del INDRHI (Subprograma C) y Reorganización Técnica del IAD (Subprograma D), se utilizarán exclusivamente para financiar dentro del Progama aquellos rubros que se enumeran en los incisos (b), (c) y (d) del párrafo I del Anexo A de este Contrato.

(c) A los beneficiarios de los créditos otorgados dentro del Subprograma A deberá cobrase, por concepto de interés, comisión, seguros, o cualquier otro cargo, la tasa o tasas anuales que, guardando armonía con la legislación y las políticas sobre tasas de interés de la República Dominicana, sean compatibles con la política del Banco sobre tasas de interés para ese tipo de financiamiento.

(d) Dentro del Subprograma A:

AGN

Sólo con el acuerdo escrito del banco podrán concederse créditos para fomento de la expansión de la producción de: (i) café, banano o cacao incluyendo su procesamiento primario; y (ii) otros productos agrícolas destinados principalmente a la exportación respecto de los cuales existieran excedentes en la República Dominicana y en el resto del mundo y, en este caso, el Prestatario y el Banco deberán convenir en la lista de dichos productos, de acuerdo con lo previsto en el inciso (e) de la Cláusula 4.02. El Banco, para expresar su acuerdo, tomará en cuenta la situación mundial del mercado y sus perspectivas. La lista de productos excedentes podrá ser objeto de revisión parcial o total, de tiempo en tiempo, por mutuo acuerdo entre el Banco y el Prestatario.

(e) Con los recursos del Financiamiento:

No podrán concederse recursos para: (i) gastos generales o de administración del FEDA, su Secretaría Ejecutiva, los Ejecutores o los beneficiarios; (ii) adquisición de inmuebles; (iii) compra de acciones; o (iv) refinanciamiento de deudas.

Cláusula 6.02. Otras condiciones de los créditos. En todos los créditos que otorgue el Banco Agrícola con cargo al Financiamiento, deberá incluir entre las condiciones que exija cada beneficiario por lo menos las siguientes: (a) el compromiso del beneficiario de que los bienes y servicios que se financien con el crédito se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo proyecto; (b) el derecho del Prestatario o del Banco Agrícola, en su caso, y del Banco a examinar los bienes, los lugares, los trabajos y las construcciones del respectivo proyecto; (c) la obligación de proporcionar todas las informaciones que el Banco Agrícola razonablemente solicite al beneficiario con respecto al proyecto y a su situa-

AGN

ción financiera; (d) el derecho del Banco Agrícola a suspender los desembolsos del crédito si el beneficiario no cumple sus obligaciones; (e) el compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de construcción y de prestación de servicios, así como toda compra de bienes para el proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso; (f) la constitución por parte del beneficiario de garantías específicas suficientes a favor del Prestatario o del Banco Agrícola; g) el compromiso del beneficiario de asegurar y mantener el seguro de los bienes que garanticen el crédito contra los riesgos y en los valores que se acostumbran en el comercio, dentro de las posibilidades existentes en el país.

Cláusula 6.03. Cesión de créditos. Con respecto a los créditos que otorgue con los recursos del Préstamo, el Banco Agrícola se compromete a: (i) mantenerlos en su cartera libres de todo gravamen; y (ii) solicitar y obtener la aceptación previa del Banco en los casos en que se proponga venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas.

Cláusula 6.04. Modificación del Reglamento de Crédito. En adición a lo previsto en el inciso (b) del Artículo 6.01 de las Normas Generales, las partes contratantes acuerdan que será menester el consentimiento escrito de FEDA y del Banco para que pueda introducirse cualquier cambio en el Reglamento de Crédito referido en la Cláusula 4.02 (b).

Cláusula 6.05. Uso de fondos provenientes de recuperaciones de los créditos. Los fondos provenientes de amortizaciones de los créditos concedidos por el Banco Agrícola con los recursos del Programa, sólo podrán utilizarse para el otorgamiento de nuevos créditos que se ajusten sustancialmente a las normas establecidas en este Contrato y en el Reglamento de Crédito referido en la Cláusula 4.02 (b), salvo que después

AGN

de cinco años a contar de la fecha del último desembolsos del financiamiento, el Banco y el Prestatario convengan en dar otro uso a las recuperaciones sin apartarse de los objetivos básicos del financiamiento, o en reducir el plazo de vigencia de esta obligación.

Cláusula 6.06. Condiciones sobre precios y licitaciones. (a) Los procedimientos de licitación se sujetarán a lo establecido en el Reglamento de Licitaciones que como Anexo B se agrega a este Contrato.

(b) Sin perjuicio a lo establecido en el inciso (a) anterior las obras de infraestructura del Subprograma B hasta por un costo total del equivalente de un millon cien mil dolares de los Estados Unidos de America (US$1.100.000), podran ejecutarse por administracion directa de FORESTA, siempre que en cada caso se haya presentado al Banco la justificacion acompanada del presupuesto y los planes de construccion, a satisfacción del Banco.

Cláusula 6.07. Monedas y uso de fondos. (a) Del monto indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I: (i) hasta la suma de dieciseis millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$16.000.000) o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales, excepto la de la República Dominicana, se desembolsará para pagar bienes y servicios adquiridos a través de competencia internacional en los países miembros regionales del Banco y para los otros propósitos que se indican en este Contrato; y (ii) hasta el equivalente de tres millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$3.500.000) en pesos dominicanos deberán utilizarse para cubrir gastos locales.

(b) Las monedas del Préstamo podrán ser usadas para el pago de bienes y servicios originarios de cualquier país regional miembro del Banco, a menos que el país miembro respecti-

AGN

vo haya restringido su uso de acuerdo con el Artículo V, Sección 1 (c) del Convenio Constitutivo del Banco.

(c) Los dólares de los Estados Unidos de América y del Canadá solo podrán usarse para el pago de bienes y servicios originarios de cualesquiera de los dos países o de la República Dominicana. No obstante lo antes señalado, el Banco podrá aceptar la utilización de esos dólares para la adquisición de bienes y servicios originarios en otros de sus países miembros, si se demostrara que dichas operaciones son ventajosas para el Prestatario. Se presume que son ventajosas para el Prestatario las adquisiciones de bienes o servicios que hayan sido realizadas a través de competencia pública internacional.

(d) Cuando el Banco lo indique expresamente, los bolívares desembolsados por cuenta del Financiamiento podrán usarse para pagos de bienes o servicios orginarios de los territorios no solo de los países miembros del Banco sino también de aquellos países miembros del Fondo Monetario Internacional que a la fecha de la hamada a licitación (o a la fecha de suscribirse los documentos de adquisición de bienes o de contratación de servicios cuando no se haya requerido licitación) hayan sido declarados elegibles para ese efecto por el Banco.

(e) Cualesquiera bienes o servicios no originarios de la República Dominicana que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Programa deberán ser financiados con las monedas a que se refiere el inciso (a) (i) anterior. Consecuentemente, el Prestatario no podrá utilizar los recursos nacionales adicionales al Préstamo en adquisiciones o contrataciones originarias de la República Dominicana antes de haberse asignado, comprometido o utilizado para tales propósitos los recursos arriba referidos, excepto las compras menores efectuadas en el mercado local.

(f) Los bienes adquiridos con los recursos del Préstamo

AGN

deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Programa materia de este Contrato. Será menester el consentimiento expreso de ambas partes en el caso de que se deseare disponer de esos bienes para otros fines.

Cláusula 6.08. Transporte de bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares de los Estados Unidos de América provenientes de su contribución al Fondo para Operaciones Especiales y que deban ser movilizados por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos de América.

Cláusula 6.09. Costo del Programa. El costo total del Programa se estima en el equivalente de veintisiete millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 27.500.000) y en ningún caso la participación de los recursos del Financiamiento podrá exceder del 70% de dicha suma.

Cláusula 6.10. Recursos adicionales. (a) El Monto de los recursos adicionales que, conforme al Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa se estima en una suma no inferior al equivalente de ocho millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$8.000.000) que no incluye el aporte de los beneficiarios finales del Subprograma de Crédito Agropecuario y sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en el inciso (a) del Artículo 3.04 de las Normas Generales.

(b) El Banco podrá reconocer como parte de la contribu-

AGN

ción local al Programa, inversiones hasta por el equivalente de ciento veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US$120.000), efectuadas antes de la fecha de este Contrato pero con posterioridad al 20 de mayo de 1970, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el Contrato y que dichas inversiones hayan recibido la aceptación del Banco y correspondan a la realización de estudios previos requeridos para la elaboración del proyecto de pequeñas obras de riego, dentro del Subprograma C.

Cláusula 6.11. Contratación de firmas consultoras y/o expertos. El Prestatario se compromete a que FORESTA y el INDERI, respectivamente (en adelante "los Ejecutores"), elegirán y contratarán directamente los servicios de los consultores, profesionales o expertos (en adelante denominados conjunta o separadamente los "Consultores") que sean necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Cláusula 4.05 de estas Estipulaciones. Dicha contratación se efectuará de acuerdo con los términos de referencia respectivos que figuran en los párrafos A y B del Anexo D y conforme al siguiente procedimiento:

(a) En el caso de contratación de firmas consultoras, los Ejecutores deberán, por intermedio del FEDA, obtener la aprobación del Banco respecto de: (i) el procedimiento a ser utilizado en la selección de la firma consultora; y (ii) la lista de las firmas que el beneficiario tenga intención de invitar a presentar propuestas de trabajo.

Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, los Ejecutores solicitarán, por intermedio del FEDA, por lo menos a tres de las firmas aprobadas, propuestas sin señalamiento de precios, sobre la forma en que cada firma se propone realizar el trabajo y el personal que se asignará a la ejecución de ese trabajo. A continuación seleccionarán entre dichas firmas, la que ofrezca la mejor propuesta y negocia-

AGN

rán con la firma seleccionada el precio de la contratación y el texto del proyecto del contrato correspondiente, debiendo someterse dicho proyecto a la aprobación del Banco, por intermedio del FEDA.

(b) En el caso de contratación de expertos individuales, los Ejecutores someterán previamente, por intermedio del FEDA, a la aprobación del Banco respecto de: (i) el procedimiento de selección; (ii) los nombres de los expertos seleccionados, señalando detalladamente sus antecedentes y experiencias profesionales; y (iii) los calendarios de trabajo respectivos.

Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, los Ejecutores procederán a contratar los expertos. El texto del proyecto de contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos, deberá ser sometido a la aprobación del Banco por intermedio del FEDA.

(c) En los contratos entre los Ejecutores y las firmas consultoras deberá estipularse que:

(i) Si las firmas consultoras tienen su domicilio en la República Dominicana su remuneración será pagada exclusivamente en pesos dominicanos, con excepción de gastos incurridos en divisas para compras o pago de viáticos en el exterior, los que serán reembolsados en dólares o su equivalente en otras monedas.

(ii) Si las firmas consultoras no tienen su domicilio en la República Dominicana el máximo porcentaje posible de su remuneración será pagado en pesos dominicanos y el resto en dólares o su equivalente en otras monedas, en el entendido que

AGN

la partida correspondiente a viáticos deberá ser pagada en pesos dominicanos o en la moneda del país en que el respectivo consultor preste sus servicios. En caso que el porcentaje que vaya a pagarse en pesos dominicanos sea inferior al 30% del total de la remuneración, una justificación completa y detallada será sometida al Banco para su examen y comentarios, juntamente con el proyecto de contrato correspondiente.

(d) En los contratos entre los Ejecutores y los expertos individuales deberá estipularse que:

(i) Si los expertos individuales tienen su domicilio en la República Dominicana, (1) su remuneración será pagada exclusivamente en pesos dominicanos, (2) sus viáticos serán pagados en dicha moneda o en la moneda en que se hallen prestando sus servicios.

(ii) Si los expertos individuales no tienen su domicilio en la República Dominicana (1) el máximo porcentaje posible de su remuneración será pagado en pesos dominicanos y el resto en dólares o su equivalente en otras monedas, en el entendido de que en caso de que el porcentaje de la remuneración que va a ser pagado en pesos dominicanos sea inferior al 50% del total de la misma, en los casos de los expertos contratados por períodos superiores a un año, o 30% del total de la misma en los casos de expertos contratados por períodos inferiores a un año, una justificación completa y detallada será sometida al Banco para su examen y comentarios, juntamente con el proyecto de contrato correspondiente y (2) los viáticos serán pagados en pesos dominicanos o en la moneda del país en que el experto ha de prestar sus servicios.

AGN

Cláusula 6.12. Condiciones especiales para ejecución del Programa. Adicionalmente las siguientes condiciones especiales para la ejecución del Programa deberán cumplirse a entera satisfacción del Banco:

(a) Antes del inicio del proyecto de capacitación para administradores de distritos de riego el FEDA deberá presentar al Banco el programa específico de adiestramiento en el país sede, incluyendo el convenio suscrito con éste país el temario de los cursos, la metodología, así como un plan para la contratación del personal y su incorporación a la planta permanente del INDRHI.

(b) Dentro del plazo de 6 meses a contar de la vigencia de este Contrato, el FEDA, deberá presentar al Banco evidencia de que se ha ampliado conforme al procedimiento establecido en la Cláusula 6.11 de este Contrato y siguiendo los términos de referencia que enumera el párrafo C del Anexo D de este Contrato, el contrato de cooperación técnica preferentemente con la firma que ha estado estudiando la situación institucional del IAD dentro del marco del Préstamo 350/SF-DR.

(c) Antes de 12 meses de la vigencia de este Contrato el FEDA deberá presentar evidencia de que el Banco Agrícola ha renegociado la deuda existente con el Banco Central obteniendo plazos acordes con las posibilidades financieras de la institución y conforme a un plan gradual de reducción de los préstamos hasta alcanzar una suma no mayor del monto de los contratos de préstamo suscritos a favor del Banco Agrícola y dados en garantía al Banco Central por redescuentos de préstamos.

(d) Dentro del plazo de 30 meses de la vigencia de este Contrato, el FEDA deberá presentar a satisfacción del Banco los informes finales de los estudios de factibilidad que produzca el Subprograma C y la constancia de haber contratado a

AGN

un número sustancial de los nuevos profesionales que participaron en dicho adiestramiento.

(e) Dentro del plazo de 24 meses, a partir del último desembolso del Financiamiento, el FEDA deberá presentar de acuerdo con la metodología convenida con el Banco, un primer informe de evaluación del impacto socioeconómico alcanzado como consecuencia de la ejecución del Programa, y después otro al quinto año de dicha fecha.

Cláusula 6.13. Referencia a las Normas Generales. Las estipulaciones concernientes a la disposición general sobre ejecución del Programa, precios y licitaciones utilización de bienes y recursos adicionales constan en el Capítulo VI de las Normas Generales.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 7.01. Registros, inspecciones e informes. El Prestatario se compromete a que por sí mismo o a través del FEDA y de los ejecutores se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

Cláusula 7.02. Recursos para inspección y vigilancia generales. Del monto del Financiamiento, se destinará las sumas de ciento sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$160 000) y el equivalente de treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US35.000) en pesos dominicanos para cubrir la comisión del Banco para inspección y vigilancia generales. Dichas sumas serán desembolsadas en cuo-

AGN

tás trimestrales y en lo posible iguales para que ingresen a la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud previa del Prestatario.

Cláusula 7.03. Auditoría. Los estados financieros del Programa, del FEDA y de los Ejecutores referidos en el inciso (b) del Artículo 7.03 de las Normas Generales deberán ser auditados por una firma o firmas de auditores públicos independientes aceptable al Banco cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta sea del Prestatario, del FEDA y del respectivo ejecutor.

CAPITULO VIII

Disposiciones Varias

Cláusula 8.01. Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia de que el Contrato entrará en vigencia en la fecha en que el Prestatario notifique por escrito al Banco que el Contrato ha sido debidamente ratificado de acuerdo con las normas del país.

(b) Si en el plazo de un año a partir de la firma del presente documento, el Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las dos partes.

Cláusula 8.02. Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluído el Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

AGN

Cláusula 8.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 8.04. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud, comunicación o notificación que las partes deban dirigirse en virtud del Contrato se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera.

Del Prestatario:

Dirección postal:

Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario

Edificio del Banco Agrícola

Avda. George Washington

Santo Domingo, D. N., República Dominicana

Dirección cablegráfica:

FEDA

Santo Domingo (República Dominicana)

Del Banco:

AGN

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo

808 17th Street, N. W.

Washington, D. C. 20577

EE. UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC

WASHINGTON DC

CAPITULO IX

Arbitraje

Cláusula 9.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su repereseritante autorizado, firma-

el Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Ciudad de Guatemala, Guatemala, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

SANTIAGO CRUZ LOPEZ,

Secretario de Estado de Agricultura

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Antonio Ortiz Mena
Presidente.

AGN

PARTE SEGUNDA

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

Artículo 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Las políticas contenidas en estas Normas Generales se aplican a los respectivos Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus prestatarios y por tanto, su articulado constituye parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

(a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.

(b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.

(c) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.

(d) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Parte Primera del Contrato.

(e) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.

(f) "Garante" significa la parte que garantice las obligaciones que contrae el Prestatario.

(g) "Normas Generales" significa el presente documento adoptado por el Banco con fecha 2 de noviembre de 1976.

(h) "Organismo Ejecutor" significa la entidad encargada de ejecutar el Proyecto.

(i) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.

(j) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.

(k) "Proyecto" significa el Proyecto o Programa para el cual se ha otorgado el Financiamiento.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Artículo 3.01. Amortización. La amortización del Préstamo será efectuada por el Prestatario conforme a las condicio-

AGN

nes que consten en las Estipulaciones Especiales y a las que se señalan en adelante.

Artículo 3.02. Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea moneda del país del Prestatario, este pagará una comisión de crédito del ½% por año, que empezará a devengarse a los 12 meses contados a partir de la fecha de la Resolución del Directorio aprobatoria del Financiamiento.

(b) Esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses conforme a lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, segun sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento segun los Artículos 3.11 o 4.05 de estas Normas Generales o por lo que se establezca en las Estipulaciones Especiales; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme al Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito correspondientes a un período que no abarque un semestre completo se calcularán en relación al número de días, tomando como base un año de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Artículo 3.04. Obligaciones en materia de monedas. (a) Las cantidades que se desembolsen se aplicarán, en la fecha del respectivo desembolso, al Financiamiento, por la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América que razonablemente determine el Banco, siguiendo lo previsto en el inciso (a) del Artículo 3.05.

AGN

(b) El Prestatario adeudará, en las respectivas monedas desembolsadas, desde la fecha del correspondiente desembolso:

(i) Los mismos montos desembolsados en cualesquiera monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales respecto de las cuales el Banco hubiere indicado que pueden ser consideradas de libre convertibilidad; y

(ii) Los montos equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América de las cantidades desembolsadas en monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales no incluidas en el subinciso (i) anterior.

(c) En las fechas de los vencimientos que se establezcan conforme a lo previsto en las Estipulaciones Especiales el Prestatario pagará, en las respectivas monedas desembolsadas, las amortizaciones e intereses de:

(i) Los montos desembolsados en las monedas referidas en el inciso (b) (i) anterior; y

(ii) Los montos equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América de las cantidades desembolsadas en las monedas referidas en el inciso (b) (ii) anterior.

Artículo 3.05. Tipo de cambio. (a) A los efectos de lo dispuesto en los incisos (a) y (b) (ii) del Artículo anterior, la equivalencia de las otras monedas con respecto al dólar de los Estados Unidos de América se calculará, aplicando en la fecha del deselbolso, el tipo de cambio que corresponda al en-

AGN

tendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro emisor para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, conforme lo establece la Sección 5 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

(b) Para los efectos de pagos al Banco conforme a lo dispuesto en el inciso (a) del Artículo anterior:

(i) La equivalencia de las otras monedas con relación al dólar de los Estados Unidos de América se calculará el día del pago de acuerdo con el tipo de cambio indicado en el inciso (a) del presente Artículo.

(ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro emisor sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, este tendrá derecho a requerir que se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el correspondiente organismo monetario del país miembro emisor para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el mismo, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país respectivo; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por dólar de los Estados Unidos de América.

(iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no

AGN

pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país emisor.

(v) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuese superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

(vi) En caso de un pago atrasado, el Banco podrá exigir que se aplique el tipo de cambio que rija al momento de pago.

(c) Para los fines de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en la moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente Artículo.

AGN

Artículo 3.06. Participaciones. El Banco podrá ceder a otras instituciones publicas o privadas, a titulo de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario, provenientes del Contrato. El Banco informara inmediatamente al Prestatario de las participaciones que se hayan acordado.

Artículo 3.07. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de America, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificacion escrita al Prestatario.

Artículo 3.08. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas. Asimismo, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a solicitud de éste, pagares u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el Prestamo con los intereses pactados en el Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales del país del Prestatario.

Artículo 3.09. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a la comisión de crédito, luego a los intereses exigibles y, de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Artículo 3.10. Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con no menos de quince (15) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en la fecha indicada en la notificación cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisión de crédito y/o intereses exigibles. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

AGN

Artículo 3.11. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

Artículo 3.12. Vencimiento en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con el Contrato debiera llevarse a cabo en sábado, o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

Artículo 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en el Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía en su caso, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir, además, cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente.

AGN

(b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá al Prestatario señalar si los designados podrán actuar separada o conjuntamente.

(c) Que se haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, a la ejecución del Proyecto de acuerdo con el calendario de inversiones mencionado en el inciso siguiente.

(d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere el Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, incluyendo, cuando no se tratara de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco: (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, como sea del caso; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que conste el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando se provea en el Contrato el reconocimiento de gastos anteriores a su firma el infor-

AGN

me inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto, o una relación de los créditos formalizados, según sea el caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(e) Que el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.02. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado, a satisfacción del Banco, los portinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido; y (b) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4 03. Desembolsos para cooperación técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran financiamiento de gastos para cooperación técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.02 de estas Normas Generales.

Artículo 4.04. Desembolsos para inspección y vigilancia. El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes a la comisión de inspección y vigilancia generales contemplada en las Estipulaciones Especiales, sin necesidad de solicitud por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, y una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso.

Artículo 4.05. Plazo para solicitar el primer desembolso.

AGN

Si dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se presentare una solicitud debidamente fundada de desembolso, una vez cumplidas las condiciones previas al primer desembolso establecidas en estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para cubrir la comisión de inspección y vigilancia generales no se considerarán que involucran solicitudes de desembolso.

Artículo 4.06. Procedimiento de desembolso. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento: (a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho conforme al Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, solo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$50.000).

Artículo 4.07. Fondo rotatorio. Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.02 de estas Normas Generales y los que fueran pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá establecer un fondo rotatorio que deberá utilizarse para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto y que, salvo expreso acuerdo entre las partes, no excederá del 10% del monto del Financiamiento. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo, si así se le solicita, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.02 de estas Normas Generales y las que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. La constitución y re-

AGN

novación del fondo rotatorio se considerarán desembolsos para todos los efectos del Contrato.

Artículo 4.08. Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a entregar al Prestatario por concepto de desembolso en la moneda de su país las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Artículo 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto según el Contrato o cualquier otro contrato de préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.

(c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.

(d) En el supuesto de que (i) el Prestatario u Organismo

Ejecutor, en su caso, sufrieren una restricción de sus facultades legales o si sus funciones o patrimonio resultaren sustancialmente afectados; o (ii) se introdujere alguna enmienda, sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones cumplidas emergentes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento y que fueron condiciones básicas para la suscripción del Contrato o en las condiciones básicas cumplidas previamente a la aprobación de dicha Resolución, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Proyecto. Sólo después de oir al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

(e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cuaquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.

(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en el Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Artículo 5.02. Terminación o vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del Artículo anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d) o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias, el Banco podrá poner término al Con-

AGN

trato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

Artículo 5.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes y servicios.

Artículo 5.04. No renuncia de derechos. El retardo por el Banco en el ejercicio de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos ni como aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Artículo 5.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en el Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto

Artículo 6.01. Disposición general sobre ejecución del

AGN

Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes y/o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o en las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

Artículo 6.02. Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinarias, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda del equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 50.000). Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos que el Banco y el Prestatario acuerden.

Artículo 6.03. Utilización de bienes. Los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Proyecto. Será menester el consentimiento expreso del Banco en el caso de que se deseare disponer de esos bienes para

AGN

otros fines, excepto en el caso de maquinaria y equipos de construcción utilizados en la ejecución del Proyecto, los cuales podrán dedicarse a diferentes objetivos después de terminarse el Proyecto.

Artículo 6.04. Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante el correspondiente año.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

Artículo 7.01. Registros. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como corresponda, llevará registros adecuados en que se consignen de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado las inversiones en el Proyecto tanto de los recursos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En el caso

AGN

de que se tratara de un Proyecto específico, los registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar los bienes adquiridos y los servicios contratados, permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría la utilización de dichos bienes y servicios adquiridos, y dejando constancia del progreso y costo de las obras. Con respecto a un programa de crédito, los registros deberán precisar los créditos otorgados y el empleo de las recuperaciones obtenidas de los mismos.

Artículo 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Proyecto, así como los equipos y materiales correspondientes y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. En el cumplimiento de su misión tales técnicos deberán contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos a transporte, salario y demás gastos de dichos técnicos del Proyecto serán pagados por el Banco.

Artículo 7.03. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como sea del caso, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

(i) Dentro de los sesenta (60) días siguientes a cada semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Organismo Ejecutor.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, a la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y al progreso del Proyecto.

AGN

(iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio que corresponda al año fiscal siguiente al de la iniciación del Proyecto y mientras éste se encuentre en ejecución, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria, al cierre de dicho ejercicio, relativos a la totalidad del Proyecto.

(iv) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario, salvo que éste sea la República o el Banco Central, comenzando con el ejercicio que corresponda al año fiscal siguiente al de la iniciación del Proyecto y mientras subsistan las obligaciones del Prestatario de conformidad con el Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a esos estados.

(b) Los estados y documentos descritos en los subincisos (iii) y (iv) anteriores deberán contar con dictámenes de la respectiva entidad oficial fiscalizadora, de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Sin embargo, si las partes contratantes acuerdan de otra manera o si la entidad oficial no pudiere efectuar la labor en la forma indicada, el Organismo Ejecutor o el Prestatario, como corresponda, contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta sea del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

CAPITULO VIII

Disposición sobre Gravámenes

Artículo 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el su-

AGN

puesto de que el Prestatario conviniera en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habría de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas del Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (i) a los gravámenes sobre bienes adquiridos para asegurar el pago del saldo insoluto del precio, y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

CAPITULO IX

Procedimiento Arbitral

Artículo 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la de-

AGN

signación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

Artículo 9.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituído, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

AGN

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aun en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente; el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

AGN

ANEXO A

DESCRIPCION DEL PROGRAMA

I. Objetivos y Descripción

El Programa, constituye la Segunda Etapa del Programa Integrado de Desarrollo Agropecuario (PIDAGRO II) que tiene por objeto promover el desarrollo agropecuario del país, y está compuesto de los siguientes cuatro subprogramas:

(a) Subprograma de Crédito Agropecuario (Subprograma A)

Este Subprograma está integrado por dos líneas de crédito que son:

(i) Línea agrícola

Se destina al financiamiento de la producción agrícola a través de crédito que financiaría el establecimiento de cultivos y plantaciones. Se financiaría adquisición de insumos tales como semillas mejoradas, pesticidas, herbicidas y fertilizantes, costo del servicio del riego, en su caso, uso de maquinaria y equipo (depreciación) y pago de mano de obra para el establecimiento de los cultivos y plantaciones esto último con cargo, exclusivamente, al aporte local.

AGN

(ii) Línea ganadera

Incluye el financiamiento de las artividades productoras de ganado vacuno de leche y carne. Se financiará la adquisición de ganado reproductor y construcciones relacionadas con la actividad; construcción de pastizales, adquisición de insumos como abonos, alimentos concentrados, instalaciones, maquinaria y equipo y drogas, vacunas, garrapaticidas, etc.

(b) Subprograma de Reforestación y Conservación de la Cuenca de Tavera (Subprograma B)

El objetivo de este Subprograma es la rehabilitación de unas 4.000 hectáreas de tierras de la cuenca de la presa Tavera mediante trabajos de conservación de suelos, combinados con reforestación de la cuenca hidrográfica. Para la ejecución del subprograma se realizarán las acciones siguientes:

(i) Conservación de suelos

Para la ejecución de este grupo de obras se construirán unos 25 Kms. aproximadamente de caminos o trochas y unos 65 Kms. aproximadamente de caminos de herradura empleando mano de obra. Se construirán también terrazas, desagues, barreras, viveros de escurrimiento superficial, etc. Se adquirirá equipo pesado hasta por un total equivalente de US$525.000 para la ejecución de las obras.

(ii) Reforestación

AGN

La reforestación se efectuará artificialmente en unas 2.500 hectareas; para este fin se construirán viveros, con semillas de pinos importados. Se adquirirán insumos como insecticidas, fungicidas, fundas plásticas para el transporte de las plantas, etc.

(iii) Contratación de consultores

Se contratarán 3 consultores: uno en manejo de cuencas; uno en conservación de suelos y un consultor forestal. Los terminos de referencia de estos consultores figuran en el Anexo D.

(c) Subprograma de Mejoramiento Institucional del INDRHI (Subprograma C)

Este Subprograma consiste en capacitar y mejorar al personal del INDRHI en los campos especificos de:

(i) Capacitación y adiestramiento de personal en preparación de pequenos y medianos proyectos Consiste en la contratación de expertos que en colaboración con los expertos nacionales procederán a efectuar estudios de factibilidad de pequeñas obras de riego.

(ii) Capacitación para administradores de distritos de riego

Se adiestrarán unos 40 profesionales en un país elegido durante períodos de hasta dos meses, en forma consecutiva, para recibir instrucciones

teóricas y prácticas en los distritos de riego escogidos.

(d) Subprograma de Reorganización Técnica del IAD (Subprogram aD)

Este Subprograma consiste en implementar las recomendaciones de la firma consultora que brindó cooperación técnica al IAD y proceder a la reorganización total de la oficina central. Dentro de este concepto se incluye la adquisición de equipo, muebles y maquinaria, y la puesta en marcha de una Gerencia Regional y dos Subgerencias Regionales; se comprarán los vehículos necesarios para el menejo de la Gerencia y dos Subgerencias y una unidad móvil de carácter docente para la capacitación de los administradores de los asentamientos campesinos. Se adquirirá equipo de ingeniería, miras, Leroy, equipo de contabilidad, equipo de impresión y taller de conservación. Se adquirirá una perforadora de pozos, se contratarán consultores internacionales para supervisar y asistir al IAD en la reorganización.

II. Costo Total del Programa

El costo total del Programa se estima en el equivalente de US$27.500.000 divididos de la siguiente manera:

CATEGORIAS DE INVERSION Y PLAN DE FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA

(en miles de US$ o su equivalente)

CATEGORIAS	Préstamo del Banco para gastos en Divisas Directas	Divisas Indirectas	Moneda Local	Total Banco	Recursos Nacionales Moneda Local	Total	%
1. Ingeniería y Administración		20	100	120	480	600	2 13
1.1 Reforestación y conservación					440	440	(1 60)
1.2 Mejoramiento institucional del INDRHI		20	100	120	40	160	(0 58)
2. Subproyectos	7 400	2 590	8 255	18 245	6 750	24 995	90 89
2.1 Crédito Agropecuario	6 070	2 430	8 215	16 715	5 470	22 185	80 67
2.1.1 Línea agrícola	4 770	900	2 000	7 670	5 470	13 140	(47 78)
2.1.2 Línea ganadera	1 300	1 530	6 215	9 045		9 045	(32 89)
2.2 Reforestación y Conservación	570	140	20	730	960	1 690	6 15
2.2.1 Costos directos	20	120	10	150	950	1 100	(4 00)

AGN

CATEGORIAS	Préstamo del Banco para gastos en Divisas Directas	Divisas Indirectas	Moneda Local	Total Banco	Recursos Nacionales Moneda Local	Total	%
2.2.2 Maquinaria, equipos y vehículos	550	20	10	580	10	590	(2 15)
2.3 Mejoramiento Institucional del INDRHI	340	10		350		350	1 27)
2.3.1 Costos directos	20	10		30		30	([illegible])
2.3.2 Maquinaria, equipos y vehículos	320			320		320	(1 16)
2.4 Reorganización Técnica del IAD	420	10	20	450	320	770	2
2.4.1 Maquinaria, equipos y vehículos	420	10	20	450	320	770	(2 [illegible])
3. Costos Concurrentes	560	270	110	940	770	1 710	6 22
3.1 Consultores	560		110	670	40	710	2 58
3.1.1 Reforestación	260		40	300	40	340	(1 24)
3.1.2 INDRHI	260		60	320		320	(1 16)
3.1.3 AID	40		10	50		50	(0 18)
3.2. Gastos Diversos Locales		270		270	730	1 000	3 63

AGN

CATEGORIAS	Préstamo del Banco para gastos en Divisas Directas	Divisas Indirectas	Moneda Local	Total Banco	Recursos Nacionales Moneda Local	Total	%
3.2.1 Reforestación		180		180	80	260	(0 95)
3.2.2 INDRHI		60		60	400	460	(1 67)
3.2.3 IAD		30		30	250	280	(1 01)
Gastos Financieros a*	160		35	195		195	0 71
4.1 Inspección y vigilancia	160		35	195		195	(0 71)
TOTAL	8,120	2 880	8 500 b*	19 500	8 000	27 500	100 00
Porcentajes	(29 5)	(10 5)	(30 9)	(70 9)	(29 1)	(100 0)	

a* No se incluye provisión para comisión de crédito por tratarse principalmente de un préstamo global.

b* El equivalente de US$5.000.000 se desembolsaría en divisas para gastos en moneda local lo que cuenta por el 31,25% del préstamo en divisas.

AGN

AGN

III. Financiamiento del Programa

El Programa se financiará de la siguiente forma:

(en miles de US$ o su equivalente)

	Moneda de Origen		Moneda de Uso			
	Divisas	Local	Divisas	Local	Total	%
Banco (FOE)	16 000 a*	3 500	11 000 b*	8 500	19 500	70 9
Local		8 000		8 000	8 000	29 1
Total	16 000	11 500	11 000	16 500	27 500	100 0
Porcentajes	58 2	41 8	40 0	60 0	100 0	

a* Incluye el equivalente de US$5 000 000 que se desembolsaría en divisas para gastos en moneda local lo que representa el 31,25% del Préstamo total en divisas.

b* Incluye el equivalente de US$2.880.000 correspondientes a gastos indirectos en divisas.

IV. Condiciones aplicables al Subprograma de Crédito Agropecuario.

(a) Con los recursos del Préstamo no podrán concederse créditos por montos inferiores al equivalente de US$ 2.000.

(b) La suma de los saldos deudores que correspondan a créditos otorgados a beneficiarios individuales no podrán exceder del equivalente de US$20.000 en subpréstamos agrícolas y del equivalente de US$40.000 en subpréstamos ganaderos.

(c) Créditos otorgados a cooperativas, asociaciones, asentamientos u otro tipo de entidades con personalidad

AGN

jurídica, en su conjunto no podrá exceder del equivalente de US$500.000 y los créditos que dichas cooperativas, asociaciones o entidades otorguen individualmente a sus miembros o socios no podrá exceder en su conjunto del equivalente de US$20.000 en préstamos agrícolas y US$40.000 en préstamos ganaderos.

(d) Solamente podrán ser beneficiarios los pequeños o medianos agricultores o ganaderos, cooperativas asociaciones, asentamientos campesinos, grupos comunitarios u otro tipo de entidad con personalidad jurídica autorizada por las leyes dominicanas y que cumplan los requisitos legales correspondientes. Dichos beneficiarios deberán estar persona'mente radicados en el lugar de realización de sus actividades agropecuarias las que deberán constituir su principal fuente de ingresos. El total del activo agropecuario, de cada beneficiario individual no podrá ser superior al equivalente de US$40.000 en el crédito agrícola y de US$80.000 en el crédito ganadero. En los casos de cooperativas, asociaciones, asentamientos campesinos u otras entidades no menos del 80% de sus miembros o asociados deberán cumplir los requisitos exigidos a los beneficiarios individuales y no menos del 60% de la producción de la entidad correspondiente deberá ser producida por dichos miembros o asociados.

(e) Una cantidad no superior al equivalente de US$500.000 para la línea ganadera de los recursos destinados dentro del subprograma de crédito apropecuario podrá destinarse al financiamiento de proyectos pilotos de ganado porcino y caprino.

V. Selección y contratación de consultores

En la selección y contratación de consultores para el Pro-

AGN

grama se seguirán los procedimientos establecidos en la Cláusula 6.11 del Contrato de Préstamo, quedando entendido que no se podrán establecer para su aplicación, antes o después de la prestación de los servicios: (i) disposiciones o condiciones que impidan o restrinjan la selección y contratación de las referidas firmas consultoras o consultores individuales de países regionales miembros del Banco, o (ii) requisitos o condiciones basados en la nacionalidad de dichas firmas consultoras o consultores individuales de países miembros del Banco.

VI. Licitaciones

Las bases específicas de las licitaciones deberán permitir la libre participación de licitantes de los países regionales miembros del Banco y, por lo tanto, en dichas bases específicas no se establecerán condiciones que impidan o restrinjan la participación de dichos licitantes.

ANEXO B

El procedimiento que el Prestatario deberá someter al Banco de conformidad con las cláusulas correspondientes del presente Contrato de Préstamo, habrá de encuadrarse en las siguientes normas básicas para la adquisición de bienes o la celebración de contratos que deben efectuarse a través del sistema de licitación pública internacional:

1. Las bases específicas de la licitación deberán someterse a la aprobación del Banco junto con el texto de la notificación o carta que simultáneamente con la publicación por la prensa de la convocatoria a licitación habrá de dirigirse a las embajadas o consulados de los píses elegibles.
2. Una vez que las propuestas hayan sido recibidas y analizadas por el Prestatario, deberá someterse a examen del Banco el cuadro comparativo de las propuestas junto con el criterio que se haya formado el Prestatario o Ejecutor,

AGN

en cuanto a la adjudicación de la licitación. Además, deberá someterse a análisis del Banco el texto del contrato que se firmaría con el adjudicatario de la licitación. El Banco se pronunciará respecto de dichos documentos dentro de un plazo razonable a partir de la recepción de los documentos y sólo después de oir al Banco podrá el Prestatario hacer la adjudicación final de la licitación.

3 Si se declarara desierta la licitación deberá convocarse a una nueva licitación siguiendo los mismos procedimientos y observando iguales plazos que los establecidos para la primera convocatoria; y si esta segunda convocatoria fuese igualmente declarada desierta, podrá el Prestatario proceder directamente a efectuar las compras o contratar las obras, siempre que hubiese obtenido previamente el consentimiento del Banco sobre las condiciones de esa contratación directa.

4. Caso de que el contrato a suscribirse con el oferente que resultare favorecido variara sustancialmente de los términos y condiciones contenidos en el proyecto de contrato a que se refiere el párrafo 2, el Prestatario deberá someter los cambios al examen y análisis del Banco antes de suscribir el contrato final.

5. Copia o copias del contrato final deberán ser enviados a la Oficina de la Representación del Banco en la República Dominicana.

ANEXO C

CONVENIO GENERAL SOBRE USO DE CARTAS ESPECIALES DE CREDITO EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 30 de abril de 1968 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, el BANCO CEN-

AGN

TRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominados "Banco Interamericano", "Banco Central" y "Banco de Reservas", respectivamente).

El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones entre el Banco Central de la República Dominicana, el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco Interamericano respecto de los contratos de préstamos que éste otorgue para la ejecución de programas o proyectos en dicho país y en los cuales se contemple, para el financiamiento de gastos en moneda nacional, la utilización de dólares de los Estados Unidos provenientes de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Baoco Interamericano, aumentado en virtud de lo dispuesto en la Resolución AG-2/65 y AG-10/67 aprobadas por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano.

ARTICULO I — Uso de Cartas Especiales de Crédito

Las partes convienen en utilizar una o más cartas especiales de crédito en dólares para financiar los gastos en moneda nacional antes mencionados.

ARTICULO II — Las Cartas Especiales de Crédito

Las cartas especiales de crédito necesarias para la ejecución de este Convenio serán cartas de crédito irrevocables, divisibles y transferibles, abiertas a solicitud del Banco Interamericano, en una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco Central, a favor de este último banco o de su designado.

ARTICULO III — Uso de las Cartas Especiales de Crédito

AGN

(1) Las cartas especiales de crédito se utilizarán conforme con el presente Convenio, cuando, dentro de los términos del Contrato de Préstamo, el Deudor solicite al Banco Interamericano que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el Banco Interamericano aprueba la solicitud mencionada en el párrafo (1) de este mismo Artículo, comunicará al Banco Central por escrito, tanto dicha aprobación como su intención de abrir o ampliar una o más cartas especiales de crédito por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio que corresponda conforme con el Contrato de Préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el Banco Interamericano solicitará al Banco Central que designe uno o más Bancos Norteamericanos donde han de abrirse o ampliarse las cartas especiales de crédito.

Al recibir el Banco Interamericano respuesta del Banco Central en forma y contenido satisfactorios, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco Central que abran o amplíen las cartas especiales de crédito en favor de las instituciones designadas por el Banco Central, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con el desembolso autorizado. Al recibir el Banco Central notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado las cartas especiales de crédito conforme con lo solicitado, acreditará en el Banco de Reservas una suma equivalente en moneda nacional quien inmediatamente, pondrá estos saldos en una cuenta corriente a favor del Deudor. El Banco de Reservas, a la mayor brevedad, enviará por cable, al Banco Interamericano la información correspondiente.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada carta especial de crédito, devengará a favor del Banco Interamericano los intereses y la comisión de servicio previstos en el Contrato de Préstamo desde la fecha en que el

AGN

Banco Interamericano haya reembolsado al Banco Norteamericano la suma o sumas por él entregadas.

ARTICULO IV — Términos y condiciones de las Cartas Especiales de Crédito

(1) Importación de mercaderías

Toda clase de mercaderías y servicios conexos de carácter civil podrán ser financiados por medio de las cartas especiales de crédito.

(2) Origen

Con excepción de los seguros marítimos, de lo cual se trata más abajo en el párrafo 4 de este Artículo, todos los bienes y servicios conexos que se financien con las cartas especiales de crédito deberán tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha al país del Deudor. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre o desde un depósito de aduana en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al depósito de aduana.

(3) Fletes

Los fletes marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con las cartas especiales de crédito cuando el transporte lo hicieren porteadores con matrícula de los Estados Unidos de América.

(4) Seguro marítimo

Las primas de seguro marítimo en dólares podrán finan-

AGN

ciarse con las cartas especiales de crédito siempre que el seguro se contrate en alguno de los países miembros del Fondo Monetario Internacional o en Suiza.

(5) Gastos bancarios

Los gastos bancarios que, conforme con lo que haya convenido con el Banco Central, cobre el Banco Norteamericano por concepto de comisiones, transferencia, intereses u otros gastos directamente relacionados con las cartas especiales, correrán por cuenta del Banco de Reservas y serán cargados directamente por el Banco Norteamericano al Banco de Reservas, sin perjuicio del derecho de este último de recobrar esos gastos del Deudor, a cuyo cargo estarán finalmente esos gastos, o de cualquier otra persona, excepto el Banco Interamericano.

(6) Período de validez

Las cartas especiales de crédito podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha del Contrato de Préstamo hasta la fecha final expresada en la carta de crédito para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de las cartas especiales de crédito será fijada por el Banco Interamericano conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de las respectivas cartas especiales de crédito. Si las cartas especiales de crédito no hubieren sido totalmente utilizadas hasta el día de su fecha final, podrán ser prorrogadas a pedido del Banco Central que deberá presentar la solicitud correspondiente al Banco Interamericano con anterioridad a aquella fecha.

AGN

ARTICULO V — Documentación

(1) A fin de asegurar que las cartas especiales de crédito se utilicen conforme con las disposiciones contenidas en el Convenio, los pagos con cargo a estas cartas especiales de crédito no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) Facturas

Una copia, que puede ser fotostática, de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se financia también con cargo a las cartas especiales de crédito pero no ha sido incluido en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán (i) cargadas por el proveedor o porteador según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas por un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transporteador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) Conocimiento de embarque o su equivalente

Una copia, que puede ser fotostática, del respec-

AGN

tivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte carretero, que pruebe el despacho con destino al país recipiente.

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro Banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta especial de crédito dentro de los 240 días subsiguientes a la fecha de embarque.

(c) Certificación extendida por el Banco Central de que los documentos mencionados en las letras (a) y (b) anteriores no han sido ni serán utilizados para obtener pagos con cargo a cartas de crédito especiales abiertas o ampliadas por el Banco Interamericano o por la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) o por cualquier otra agencia o dependencia del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(2) Procedimiento de Reembolso — Certificación

Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

"El Banco infrascrito certifica por este medio que ha recibido la documentación prescrita en la Carta Especial de Crédito No.———— a favor del Banco Central de la República Dominicana, ha obrado de acuerdo con todas las estipulaciones apicables de di-

AGN

cha Carta Especial de Crédito. Ha procedido conforme a todas las instrucciones aplicables emitidas por el citado beneficiario en lo concerniente a la Carta Especial de Crédito y ha efectuado pago al suplidor(es) o bien ha reembolsado al supradicho beneficiario (o acreditado a la cuenta de este) sumas ascendentes a un total de——— — —— —— — — —— — — —
El banco firmante declara, asimismo, que los documentos de reembolso han sido remitidos al beneficiario.

Firma autorizada"

Dicha certificación podrá ser expresada en el idioma inglés, en la siguiente manera:

"The undersigned bank hereby certifies that it received the documentation prescribed in the Letter of Credit No.——————— in favor of the Central Bank of the Dominican Republic has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payment to supplier(s) or reimbursed (or credited the account of) said beneficiary in an amount totaling — — — — — — — — — — — — —
eligible value of transactions. The undersigned Bank further states that the reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary.

Authorized signature"

ARTICULO VI — Ejecución.

El Banco Central y el Banco de Reservas se comprometen

AGN

a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el Banco Interamericano juzgue razonablemente necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Banco Interamericano tendrá derecho a examinar, en cualquier momento propio, los registros que requiere conforme con lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO VII — Vigencia

El presente Convenio entra en vigencia desde la fecha en que el Banco Interamericano lo firme y exceptuando solamente casos eventuales en que por las circunstancias particulares de la operación las partes convengan en una reglamación especial para uso de cartas especiales de crédito se aplicará a los contratos de préstamo que otorgue el Banco Interamericano a partir de dicha fecha con cargo a los recursos indicados en el preámbulo de este Convenio en los cuales se contemplan desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional. La parte interesada en declarar algún préstmo como caso de excepción a este Convenio, deberá ponerlo en conocimiento de la otra con anterioridad a la aprobación de la operación por el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano.

ARTICULO VIII — Denuncias y Modificaciones

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio previo aviso por escrito de 30 días. No obstante, el Convenio mantendrá su vigencia con respecto a las sumas amparadas por cartas especiales de crédito que se hubieran emitido en virtud del mismo con anterioridad a la fecha de la efectividad de la denuncia. Asimismo, podrán efectuarse las modificaciones que se estipulen de común acuerdo por escrito.

EN FE DE LO CUAL el Banco Central, el Banco de Re-

AGN

servas, el Banco Interamericano actuando cada uno por medio de su respectivo representante autorizado, suscriben este Convenio en tres ejemplares de igual tenor y validez, en Santo Domingo, Republica Dominicana, el dia arriba mencionado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

/f/ F. Herrera

Felipe Herrera
Presidente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

/f/ D. H. Fernández

Diógenes H. Fernández
Gobernador

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

/f/ A. Petit

Alfonso Petit
Administrador General

AGN

ANEXO D

TERMINOS DE REFERENCIA DE LOS CONSULTORES QUE DEBERAN SER CONTRATADOS EN LOS SUBPROGRAMAS DE REFORESTACION, MEJORAMIENTO INSTITUCIONAL DEL INDRHI Y REORGANIZACION TECNICA DEL IAD, RESPECTIVAMENTE

A. SUBPROGRAMA DE REFORESTACION Y CONSERVACION DE LA CUENCA DE TAVERA

I. Consultor en Manejo de Cuencas

Recomendación: Se recomienda que este consultor sea el jefe o coordinador del grupo de consultores. En caso de aceptarse esta recomendación, deberá quedar señalado en los términos de referencia tanto de este consultor como los restantes.

1. Asesorar a la Dirección General Forestal en el manejo de la cuenca del Río Yaque del Norte, con mayor énfasis en las subcuencas del Río Jimenoa y del Baiguate.

2. Auxiliar a las autoridades respectivas en la formulación de la política a seguir con respecto a la administración de la cuenca; específicamente:

2.1 Política de Pastoreo

2.1.1 Manejo de pastizales naturales con pasto "yaragua" (melinis sp)

2.1.2 Establecimiento con otras especies de pastos

2.2 Política Agrícola

2.2.1 Plantaciones de agricultura migratoria.

2.2.2 Relaciones con los campesinos.

3. Asesorar en la identificación de climas y microclimas que regularían el mejor uso de la cuenca.

4. Asesorar en el establecimiento de sistemas que sirvan para detectar efectos de la erosión y de su control.

5. Asesorar en la identificación de zonas prioritarias dentro de la zona actual, o dentro del país que necesiten atención especial de la institución nacional o del BID para fases posteriores de asesoría o financiamiento.

6. Auxiliar en la programación de acciones a tomar, inmediatas y mediatas, cuantificando la contribución de su especialidad, en términos de tiempo y costos, así como también el desarrollo institucional necesario para cumplir con estos objetivos.

II. Consultor en Conservación de Suelos

1. Concentrará sus esfuerzos en la zona alrededor de la Presa de Tavera.

2. Asesorará en la construcción de sistemas de conser-

AGN

vación de suelos que tiendan a corregir situaciones existentes. Específicamente: construcción de terrazas, represas, bordos de contención, cultivos en curvas a nivel, etc.

3. Asesorará, con especial atención, en el control de la erosión producida en los caminos y vías de acceso existentes dentro de la zona. En este sentido:

3.1 Fijará los patrones o estándares que deberán regir tales construcciones.

3.2 Colaborará en la definición de sistemas de control superficial sobre las carreteras existentes.

3.3 Colaborará en el establecimiento de sistemas de uso y de abandono de caminos de herradura y de vías de acceso construídos en el proceso de reforestación.

4. Ayudará a establecer sistemas monitores para determinar el impacto de las obras construídas. Especialmente explotará el posible uso de sensores remotos, de baja escala y con uso de sistemas multi-espectrales.

5. En combinación con los demás consultores, auxiliará en la determinación de posibles usos de la zona en agricultura, pastoreo y forestal.

6. Asesorará en la identificación de zonas prioritarias dentro de la zona actual, o dentro del país, que necesiten atención especial de la institución nacional del BID para fases posteriores de asesoría o financiamiento.

AGN

7. Auxiliará en la programación de acciones a tomar, inmediatas y mediatas, cuantificando la contribución de su especialidad, en términos de tiempo y costo, así como también el desarrollo institucional necesario, para cumplir con estos objetivos.

III. Consultor Forestal

1. Concentrará sus esfuerzos en el establecimiento de plantaciones forestales en las subcuencas del Río Jimenoa y del Baiguate, así como también en la zona del embalse de la Presa de Tavera.

2. Auxiliará a la Dirección General Forestal en la rama de su especialidad.

3. En combinación con los demás consutlores auxiliará en la aplicación de métodos y sistemas de reforestación que mejor contribuyan en la reducción de la erosión.

4. Se preocupará en el establecimiento de sistemas que tiendan a la estabilización de la población rural en la zona, como medio de disminuir el impacto de la agricultura migratoria.

5. Auxiliará en la preparación de programas de extensión forestal que sean agresivos y prácticos; especialmente en la zona del embalse de la Presa de Tavera.

6. Colaborará en la formulación de planes de manejo forestal, con miras a una posible utilización del recurso que se está creando, para que, dentro de los

AGN

límites impuestos por las condiciones naturales de la zona, pueda contribuir a la economía nacional.

7. Asesorará en la identificación de zonas prioritarias dentro de la zona actual, o dentro del país que necesiten atención especial de la institución nacional o del BID para fases posteriores de asesoría o financiamiento.

8. Auxiliará en la programación de acciones a tomar, inmediatas y mediatas, cuantificando la contribución de su especialidad, en términos de tiempo y costo, así como también el desarrollo institucional necesario para cumplir con estos objetivos.

9. Preverá la realización de 3 ó 4 viajes de inspección para observar el grado de seguimiento en el establecimiento de las plantaciones previstas en el proyecto y propondrá acciones que contribuyan a solventar los problemas que se vayan detectando en proceso de forestación o en otros aspectos vinculados a su especialidad.

B. SUBPROGRAMA DE MEJORAMIENTO INSTITUCIONAL DEL INDRHI

I. Estudio de Factibilidad para Desarrollo de Aguas Subterráneas y Drenaje en Bajabónico

Este trabajo comprende el estudio de factibilidad técnico económico y financiero del desarrollo de riego con el uso de aguas subterráneas y el drenaje en el valle del río Bajabonico en las cercanías de La Isabela y Luperón; den

tro del mismo serán cubiertos los siguientes aspectos:

1.1 Estudio Hidrogeológico

Para realizar esta labor, básica para el desarrollo del proyecto, se requerirá un hidrogeólogo de probada experiencia en su especialidad. El mismo realizará su labor auxiliado por los técnicos de contraparte local y tendrá dos períodos de permanencia en el país. El primero, para formular el programa detallado de acción y poner en marcha los trabajos, y el segundo para fijar las conclusiones y recomendaciones que aparecerán en el Informe Hidrogeológico. Los principales aspectos a desarrollar en este estudio se detallan a continuación:

(i) Recabación de toda la información relacionada con la pluviometría e hidrometría en la cuenca y subcuencas del río Bajabonico.

(ii) Análisis de los datos pluviométricos e hidrométricos y selección de los que son aprovechables.

(iii) Supervisión de la construcción de siete pozos convenientemente localizados en el área de estudio a cada uno de los cuales se harán las siguientes observaciones:

(a) Perfil geológico del sitio hasta la profundidad del pozo.

(b) Análisis del agua en diferentes niveles.

(c) Prueba de bombeo; relacionando caudales extraídos y niveles dinámicos.

AGN

(d) Medición de los niveles estáticos, periódicamente.

(iv) En base a los datos anteriores, se fijará el nivel de explotación de los recursos de agua subterránea, y se establecerá una relación entre el agua disponible y el área regable, para lo cual serán tomados en cuenta los compromisos existentes en la utilización del agua para riego y otros usos.

(v) Se determinará el programa de explotación, tipo y localización de los pozos y volumen de extracción anual.

1.2 Estudio de Suelos

El especialista en suelos trabajará con el personal de la División de Agrología del INDRHI para realizar un estudio a nivel de semidetalle de un área aproximada de 15.000 ha. de acuerdo con las normas del Bureau of Reclamation Service de los Estados Unidos de América, cubriendo en conjunto con el personal de contrapartida todas las etapas del trabajo desde fotointerpretación descripción de perfiles, identificación de series y tipos, clasificación de suelos aptos para el riego, hasta la elaboración de mapas de suelos y la redacción del informe final.

1.3 Estudio Socioeconómico

Contará con la asistencia del planificador agrícola y economista, quien en acuerdo con el personal de contrapartida local formulará el programa de trabajo, supervisará su ejecución y finalmente preparará la solicitud de préstamo para el financiamiento del proyecto. Durante el desarrollo

AGN

de los trabajos serán considerados los siguientes aspectos:

(i) El estudio de relación entre el proyecto de riego y drenaje de Bajabonico y otros programas complementarios previstos para el desarrollo del área de influencia.

(ii) Los estudios necesarios para estructurar las fincas tipo y/o programas de producción de acuerdo a las necesidaes del proyecto.

(iii) El estudio del sistema de cultivos actuales y previstos, a fin de determinar para el área del proyecto la combinación óptima de cultivos e insumos que aseguren el uso más eficiente de los recursos disponibles.

(iv) El análisis de mercado para la producción considerada en el proyecto.

(v) La estimación de la inversión y presupuestos anuales de operación para las fincas tipo durante la ejecución del proyecto, hasta conseguir la producción máxima y determinación de las tasas de retorno financiero.

(vi) La consolidación del estimado de inversiones, costo de operación y mantenimiento, producción bruta, insumos beneficios a nivel de finca y del programa en su conjunto y de las tasas de retorno económico.

(vii) La política de tarifas de cobro de agua, y determinación de tarifas mínimas que permitan la autosuficiencia financiera del sistema de riego y drenaje.

(viii) Sistema de organización y agrupación de los usuarios.

(ix) Análisis de la generación de empleo.

(x) El impacto del proyecto en la balanza de pago, ya sea directo o indirecto.

1.4 Estudio de Obras de Ingeniería

El diseñador de redes de riego y drenaje colaborará con los tecnicos nacionales para preparar los estudios de suelos de todas las obras requeridas para dotar de riego y/o drenaje las areas que comprenderán el proyecto. Los principales aspectos a cubrir se detallan a continuación:

(i) Delimitación de las zonas que quedarán bajo riego y las que serán so.amente dotadas de drenaje, trabajo que estará basado en los estudios hidrogeológicos y de tenencia, en base a los cuales se estudiarán las distintas alternativas.

(ii) Estudios y anteproyectos de las redes de distribución de agua para riego y red colectora de drenaje, complementados con red de caminos para operación de los pozos y mantenimiento de las obras de conducción, distribución y descarga y los trabajos de acondicionamiento de tierras a nivel parcelario.

(iii) Ubicación de los pozos para extracción de agua para riego, elección del equipo de bombeo y diseño constructivo de los mismos.

(iv) Estudio de las obras auxiliares, las cuales incluirán obras complementarias para la operación del sistema, entre otras: obras de defensa contra inundaciones, casas de vivienda para los distribuidores de agua, sistema de comunicación, etc.

AGN

(v) Preparación de los presupuestos y programas donde figuren los conceptos de obras y cantidades estimadas, precios unitarios con componentes en moneda nacional y extranjera, presupuesto de costo de construcción de obras, inversiones en maquinaria y equipos necesarios para la operación y mantenimiento del sistema, programa de ejecución, cronograma de inversiones, etc.

(vi) Estudio de las posibilidades de cambio gradual de riego por gravedad a riego por aspersión con el objeto de utilizar al máximo los volumenes disponibles de agua, tanto los superficiales como los subterráneos.

C. SUBPROGRAMA DE REORGANIZACION TECNICA DEL IAD

I. Especialista en Estructuras Administrativas de Instituciones de Reforma Agraria

1. Supervisar la implantación de las medidas que aseguren la eficiencia operativa de la nueva estructura administrativa del IAD, para lo cual deberá hacer las observaciones, exámenes y evaluaciones que resulten indispensable a los fines de tales recomendaciones.

2. Asesorar al IAD en la puesta en marcha de una gerencia regional encargada de supervisar los asentamientos campesinos, así como en el establecimiento de dos subgerencias regionales adscritas a aquéllas.

II. Especialista en Contabilidad

1. Supervisar la realización de la primera fase de im-

AGN

plementación contable en descomposición de cuentas en hojas de trabajo.

2. Realizar el flujo operacional de la documentación contable.

3. Asesorar en la selección de equipo necesario para el área contable.

4. Coordinar con el Departamento de Programación y Cómputo, en relación con el traslado de información a computadora.

5. Asesorar en los siguientes aspectos: (i) diseño de formularios para almacén; (ii) codificación y evaluación de los inventarios; y (iii) coordinación de la tarjetería del almacén a los fines de inventario.

III. Especialista en Edafología

1. Supervisar los estudios de suelos de los asentamientos que comprenden el plan.

2. Asesorar al personal de contraparte en la interpretación de análisis de laboratorio.

3. Colaborar con el personal de contraparte en la preparación de los trabajos de gabinete requeridos para los estudios de suelo.

4. Asesorar en la selección del equipo necesario para fotointerpretación, cartografía y otros similares que se requieran.

AGN

5. Recomendar las pautas y normas que deberán observarse para planear el uso y manejo de los suelos.

IV. Especialista en Sociología Rural

1. Capacitar al personal de instructores del Centro de Formación de Parceleros, lo cual deberá incluir el asesoramiento de dichos instructores en los primeros cursos que se dicten a los campesinos, así como la evaluación de los métodos de la Comunicación.

2. Elaborar una guía del curso básico, fundamentada en la experiencia de los primeros cursos dictados.

3. Asesorar a los funcionarios del IAD en la metodología y evaluación de los primeros GRIFS (Grupos de Reflexión Interdisciplinarios) que se realicen a nivel de campo.

4. Asesorar a la contraparte en lo siguiente: (i) teoría y práctica del desarrollo de la comunidad y metodología de la acción promocional; (ii) integración del personal de las gerencias regionales agrícolas y promotores del desarrollo social, a fin de que realicen una labor coordinada de promoción entre los campesinos asociados; y (iii) diseño de un plan de investigación interdisciplinaria que permita al Departamento de Desarrollo Social diagnosticar la situación anterior a la ejecución del asentamiento y evaluar posteriormente los resultados de la reforma agraria entre los campesinos beneficiados.

VI Ingeniero Civil

1. Determinar las necesidades de obras de infraestructu-

AGN

ra en los asentamientos: viviendas, vías de comunicación, riego, drenaje, servicio de agua potable y otros.

2. Colaborar con la contraparte en el diseño, cálculo y presupuesto de las obras necesarias para el desarrollo físico de los asentamientos del plan de consolidación.

3. Asesorar al IAD en la elaboración de los términos de referencia de los contratos de estudio que éste formule, en relación con su disciplina.

4. Asesorar a la contraparte a los fines de completar la información cartográfica (infraestructura, altimetría, linderos, áreas, etc.) en los aesntamientos del IAD.

5. Asesorar a la contraparte en lo siguiente: (i) preparación de un plan de ejecución de consolidación; y (ii) aspectos relacionados con ingeniería, construcción, diseños, cálculos mecanización de las obras de ingeniería de los asentamientos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3084, que nombra al Coronel Angel U. Matos Féliz, E. N., Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas, con el rango transitorio de General de Brigada, E. N.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3084

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Coronel Angel Urbano Matos Féliz, E.N., queda designado Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas y ostentará el rango transitorio de General de Brigada del Ejército Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Dec. Nº 3085, que nombra a los Dres. Félix Goico y Vicente D'Sanctis, Miembros del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3085

VISTA la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, de fecha 20 de diciembre de 1948, y sus modificaciones:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Los Doctores Félix Goico y Vicente D'Sanctis, quedan nombrados Miembros del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en representación del Estado.

Art. 2.— Los Doctores Napoleón Américo Perdomo y Octavio E. Sánchez Perdomo, quedan designados Miembros Suplentes de los Doctores Félix Goico y Vicente D'Sanctis, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto Nº 3086, que designa la Delegación Dominicana ante el XXXII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3086

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1ro.— Queda designada la Delegación dominicana ante el XXII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que se clebrará a partir del 20 de septiembre del presente año, en la siguiente forma: Dr. Alfonso Moreno Martínez, Embajador, Jefe de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), quien la presidirá; Embajadora Ana Esther de la Maza, Delegada Alterna de la República ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU); Dr. Plácido Acevedo, Embajador Consejero Económico de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Delegados Plenipotenciarios; Sra. Mirtha Tavárez de Grossman Ministro Consejero y Secretaria General de la Misión Permanente de a República ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU); Profesor Máximo Otoniel Molina, Secretaria de Primera Clase de la Misión Pemanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Delegados Alternos; y Srta. Amelia Barruos Castro, Agregada de la Misión Permanente de la Re-

AGN

pública ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Secretaria de la Organización.

Art. 2do. Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fnes de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 3087, que nombra al Ing. Agron. Héctor Mena Valerio, Subsecretario Técnico Administrativo de la Secretaría de Estado de Agricultura y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3087

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1ro.— El Ing. Agrón. Héctor Mena Valerio queda nombrado Sub-Secretario Técnico Administrativo de la Secretaría de Estado de Agricultura, en sustitución del Sr. Felipe S. Parra Pagán.

Art. 2do.— El Ing. Agrón. Amilcar Romero P. queda nombrado Sub-Secretario de Estado de Extensión Investigación y Capacitación Agropecuarias, Encargado del Subprograma de Tecnificación Agropecuaria del Plan Integrado de Desarrollo Agropecuario (Pidagro), en sustitución del Ing. Agrón. Héctor Mena Valerio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3088, que nombra al Sr. Vinicio Lluberes Bermudez, Ayudante Especial al servicio del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3088

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO: El señor VINICIO LLUBERES BERMUDEZ, queda nombrado Ayudante Especial al servicio del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintitres días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto Nº 3089, que nombra al Sr. César A. Alvarez Valera, Director Ejecutivo de Ganadería y Boyada del Consejo Estatal del Azúcar (CEAGANA).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3089

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El señor César Augusto Alvarez Valera, queda nombrado Director Ejecutivo de Ganadería y Boyada del Consejo Estatal del Azúcar (CEAGANA), en sustitución del Agrónomo Germán Gómez Torres.

DADO en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintitres días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 3090, que concede jubilación con pensión del Estado a las Sras. Yolanda Camilo Morel y Nereyda Bernardino Martínez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3090

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado de ciento cuarenta y cinco pesos oro (RD$145.00); y ciento veinte pesos oro (RD$ 120.00) mensuales respectivamente, a las señoras Yolanda Camilo Morel y Nereyda Bernardino Martínez.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisete días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto Nº 3091, que inviste con el rango de Subsecretario de Estado al Dr. Francisco Cabral Remigio.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3091

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—El Dr. Francsco Cabral Remigio, Director General de Exoneraciones de la Secretaría de Estado de Finanzas, queda investido con el rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto Nº 3092, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Dr. Juan José Catalán.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3092

CONSIDERANDO: los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Doctor Juan José Catalán, Ministro de Cultura y Educación de la República de Argentina;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus moificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz de Plata, al Excelentísimo Señor Doctor Juan José de Catalán, Ministro de Cultura y Educación de la República de Argentina.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134c de la Independencia y 115c de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 3093, que concede la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte a varios Oficiales del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3093

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido durante más de diez años en las Fuerzas Armadas, los oficiales que se citan en el dispositivo del presente decreto;

VISTA la Ley Nº 141, de fecha 23 de marzo de 1975, que instituye la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte, a los oficiales del Ejército Nacional que se detallan a continuación;

Capitán Méd. Anest.	Saul Antonio Núñez y Pérez
Capitán Dentista	Pedro Tomás Arzeno Redondo
Capitán Dentista	Iván Amador Contreras Hernández
2do. Teniente Téc.	Rafael Aquiles García Gómez

AGN

Segundo Tte. Cont.	José Antonio Rodríguez Vargas
Segundo Tte. Cont.	Luis Serrano Padilla
Segundo Tte. Cont.	Nandito Mejía Caraballo
Segundo Tte. Cont.	Juan Alberto Durán Ventura
Segundo Tte. Cont.	Manuel Ant. de Js. Lora de la Mota
Segundo Tte. Cont.	Hermes de León Ventura
Segundo Tte. Cont.	Otilio Roa Terrero
Segundo Tte. Cont.	Luis Manuel Amparo Polanco
Segundo Tte. Cont.	Feliciano Reynoso Crizante
Segundo Tte. Cont.	Basilio Amable Bueno Almonte
Segundo Tte. Cont.	Dionisio Antonio Beltrán Aquino
Segundo Tte. Cont.	Salvador Ascensio Valdez
Segundo Tte. Cont.	Secundino Pérez Marte
Segundo Tte. Cont.	Paulino Dionisio Cruz
Segundo Tte. Cont.	Jacinto Pozo Jaime
Segundo Tte. Cont.	Oscar Antonio Arias Abréu

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3094, que concede la Orden del Mérito Militar a varios Oficiales del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3094

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido durante largo tiempo en las Fuerzas Armadas, los oficiales que se citan en el dispositivo del presente decreto;

VISTA la Ley Nº 21, de fecha 15 de noviembre de 1930 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar con Distintivo Azul, en la categoría correspondiente a sus respectivos rangos, a los oficiales del Ejército Nacional que se detallan a continuación, quienes han servido en las Fuerzas Armadas por más de quince años con un historial limpio:

General de Brigada	Manuel Antonio Cuervo Gómez
General de Brig. Méd.	Clarence Eduardo Charles Dunlop
Coronel	Teófilo Ramón Romero Pumarol

AGN

Coronel	Leoncio Parcía y García
Coronel	Caonabo Jáquez Olivero
Tte. Coronel Dent.	Nildo C. León Montes de Oca
Capitán Dentista	Luis Orlando Rafael Guzmán Gómez
Capitán Protésico	Pedro Pablo Peralta Camarena
Capitán	Ramón Bernardo Leonardo Rodríguez
Capitán	Marcelino Almonte Guzmán
Capitán	Ramón Antonio Reyes Rodríguez
Capitán	Hiberto Antonio García Liranzo
Primer Teniente	Pedro María García de la Cruz
Primer Teniente	Pedro Herasme Ferreras
Primer Teniente	Pedro José Díaz Ascencio
Primer Teniente	José Almonte Acosta
Primer Teniente	Ramón Jiménez Antigua
Segundo Tte. Comns	José Norberto Bdo. Jesús Bretón
Segundo Tte. Comns	Miguel Enrique Ozuna Candelario
Segundo Tte. Mec.	Adriano Rojas Mieses
Segundo Tte. Mec.	Edito Cruceta Vargas
Segundo Tte. Mec.	Mario Eleuterio Paulino López
Segundo Tte. Cont.	Pedro Paulino Núñez Toribio
Segundo Tte. Cont.	José Antonio Rodríguez Vargas
Segundo Teniente (BM)	Tacito Herrera Guzmán
Segundo Teniente	Alcibíades Suero Pérez
Segundo Teniente	Luis Enrique Matos Batista
Segundo Teniente	Gustavo Adolfo Oliva Alcántara
Segundo Teniente	José Altagracia Mordán Peralta
Segundo Teniente	Juan de Dios Padua Vidal

AGN

Segundo Teniente	Angel Sucre Pérez y Pérez
Segundo Teniente	Juan Pablo Sánchez de la Cruz
Segundo Teniente	Juan del Orbe Meregildo
Segundo Teniente	Manuel María Taveras Salcedo
Segundo Teniente	Alcibíades Alvarez Díaz
Segundo Teniente	José María Bueno García
Segundo Teniente	Rufino Antonio Alvarez Ulloa
Segundo Teniente	Juan Antonio Toribio y Toribio
Segundo Teniente	Nandito Mejía Caraballo
Segundo Teniente	Manuel Ant. de Jesús Lora de la Mota
Segundo Teniente	Dionicio Antonio Beltrán Aquino
Segundo Teniente	Ramón Gabriel Medina Cerda

Art. 2.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar con Distintivo Blanco, en la categoría correspondiente a sus respectivos rangos, a los oficiales del Ejército Nacional que se detallan a continuación quienes han servido en las Fuerzas Armadas por más de diez años con un historial limpio.

General de Brigada	Rafael Guillermo Guzmán Acosta
General de Brigada	Ramiro Matos González
Coronel Abogado	Rafael Emilio Saldaña Jiménez
Coronel Abogado	Alfredo Acosta Ramírez
Coronel Méd. Gin. Obst.	Manuel Antonio Parra Albizu
Coronel	Rafael Narciso Cornielle Montero
Coronel	Luis Reyes Pérez
Coronel	Narciso Elio Bautista de Oleo
Coronel	Cayetano Ant. Fermín Vidal y Reyes
Coronel	Jesús Manuel Porfirio Mota Henríquez

AGN

Coronel	Félix Antonio Paredes García
Coronel	Rafael Mélido Marte Hoffiz
Teniente Coronel	Ramón Zorrilla Santana
Teniente Coronel	Manuel Cruz Sánchez
Teniente Coronel	Héctor Enrique Lachapelle Díaz
Teniente Coronel	Tomás del Orbe Fernández
Mayor Capellán Cast.	Manuel Ruano Lara
Mayor Ing. Técnico	Walterio Jourdain Heredia
Mayor	Juan Evangelista González Polanco
Mayor	Ramón Benedicto Pérez y Pérez
Capitán Médico	Adán Ramón González Almánzar
Capitán Médico Anest.	Saúl Antonio Núñez y Pérez
Capitán Dentista	Luis Orlando Rafael Guzmán Gómez
Capitán Dentista	Juan Pedro Thomas Jáquez
Capitán Dentista	Geraldo Antonio Smith Clark
Capitán	Ramón Jorge Almonte
Capitán	Fernando Arístides Sánchez Aybar
Capitán	Constantino Matos Villanueva
Capitán	Julio Antonio Arias Valerio
Capitán	Manuel Moisés Urbáez Olivero
Capitán	Isidro María Acosta Infante
Capitán	Bienvenido Sosa Brea
Capitán	Marcos García Taveras
Capitán	Alvaro Durán Paredes
Capitán	Ciprián Durán Paredes
Capitán	Marcelino Almonte Guzmán
Capitán	Antonio Llordy Martínez García

AGN

Capitán	Almánzor Rafael Dujarric Carbonell
Capitán	Isidro Mercedes Gil
1er. Tte. Téc. de Coms.	Francisco A. Carrasco Alcántara
1er. Tte. Téc. de Coms.	Martín María Morel
1er. Tte. Téc. de Lab.	Angel Raúl Echavarría Landrón
Primer Teniente	Homero Castro Jiménez
Primer Teniente	Ramón Antonio Tavárez Muñoz
Primer Teniente	Eulogio Disla de la Cruz
Primer Teniente	Benjamín Hernández González
Primer Teniente	Valentín Acevedo Germán
Primer Teniente	Isidro Valera Delgado
Primer Teniente	Federico Medina Guerrero
Primer Teniente	Pedro Antonio Suero Martínez
Primer Teniente	Arturo Napoleón Pérez Montás
Primer Teniente	Marino González Santos
Primer Teniente	Santos Guzmán Hijo
Primer Teniente	Porfirio Pérez Bidó
Primer Teniente	Ramón Rosario Durán
Primer Tte. Contable	Ancisar Asdrubal Castillo Moreta
Primer Teniente	Leopoldo Gómez Burgos
Primer Teniente	Máximo Tapia Gómez
Primer Teniente	Fernando Luis Martínez Ramírez
Primer Teniente	Miguel Pérez Heredia
Primer Teniente	Donaciano Alcántara Sánchez
Primer Teniente	Juan Bolívar Viñas Almonte
Primer Teniente	Julián Martínez Guzmán
Primer Teniente	José Manuel Santana Checo

AGN

Primer Teniente	Rafael Antonio Arias Alvarez
Primer Teniente	Evelio Almonte Acosta
Primer Teniente	Rafael Ercilio Betances de León
Primer Teniente	José Benigno Cruz Suriel
2do. Tte. de Comuns.	José Norberto Bdo. Jesús Bretón
2do. Tte. de Comuns.	Santos Ramos Cueto
2do. Tte. de Comuns.	José Napoleón Vallejo Suardí
2do. Tte. de Comuns.	Marcos Prebisterio Brito López
2do. Tte. de Comuns.	Miguel Enrique Ozuna Candelario
2do. Tte. Técnico	Rafael Aquiles García Gómez
2do. Tte. Mecánico	Adriano Rojas Mieses
2do. Tte. Mecánico	Edito Cruceta Vargas
2do. Tte. Mecánico	Mario Eleuterio Paulino López
2do. Tte. Contable	Pedro Paulino Núñez Toribio
2do. Tte. Contable	José Antonio Rodríguez Vargas
2do. Tte. Bda. de Mús.	Rolando Soufrain White
Segundo Teniente	Ramón Rafael Peña Luciano
Segundo Teniente	Francisco Abigaíl Andújar Santana
Segundo Teniente	Juan Ramón García Santos
Segundo Teniente	José Marcelino Valdez Cepeda
Segundo Teniente	José Joaquín Montero y Montero
Segundo Teniente	Manuel de Oleo Montero
Segundo Teniente	Néstor Antonio Castillo Marcelino
Segundo Teniente	Luis Florentino Sepúlveda
Segundo Teniente	Juan Bautista Díaz Fernández
Segundo Teniente	Eugenio Antonio Defrank Figueroa
Segundo Teniente	José Emilio Inoa Guillén

Segundo Teniente	Miguel Angel Amarante y Almánzar
Segundo Teniente	Alcibíades Suero Pérez
Segundo Teniente	Pedro Pablo Fermín Bueno
Segundo Teniente	Rafael Antonio Vargas Santana
Segundo Teniente	Héctor Pérez Medrano
Segundo Teniente	Ernesto Jiménez Liriano
Segundo Teniente	Damián Moreno Montás
Segundo Teniente	Tirso Rodríguez Ramírez
Segundo Teniente	Roberto Concepción Contreras
Segundo Teniente	Julián Almonte Pérez
Segundo Teniente	Rafael Antonio Guillén Salomón
Segundo Teniente	José Tomás Rodríguez Jumelles
Segundo Teniente	Cristino Hernández Valdez
Segundo Teniente	Agustín de la Cruz Tejada
Segundo Teniente	Juan de la Rosa Pérez García
Segundo Teniente	Luis Enrique Matos Batista
Segundo Teniente	Silvio Antonio Gómez Santana
Segundo Teniente	Casimiro Mercedes Frías
Segundo Teniente	Ramón Antonio Remigio de la Cruz
Segundo Teniente	Eleuterio Cabrera Mejía
Segundo Teniente	Francisco Vargas Paulino
Segundo Teniente	Julio Antonio Acevedo Estévez
Segundo Teniente	Gustavo Adolfo Oliva Alcántara
Segundo Teniente	Lucas Santana Méndez
Segundo Teniente	José Alcántara Mordán Peralta
Segundo Teniente	Catalino Acosta Chalas
Segundo Teniente	Mario Fernández y Fernández

AGN

Segundo Teniente	Buenaventura Nin y Nin
Segundo Teniente	José Concepción López Pelegrín
Segundo Teniente	Francisco Cruz García
Segundo Teniente	Benedicto Taveras Corona
Segundo Teniente	Fermín Sánchez Luna
Segundo Teniente	Hipólito Bello Pérez
Segundo Teniente	Juan de Dios Padua Vidal
Segundo Teniente	Rubén Darío Minaya Almánzar
Segundo Teniente	Anselmo Cabrera de la Rosa
Segundo Teniente	Andrés Isabel Reyes
Segundo Teniente	Angel Sucre Pérez y Pérez
Segundo Teniente	Israel Rolando Mota Batista
Segundo Teniente	Miguel Ernesto Medrano Rocha
Segundo Teniente	Pablo Fernández Romero
Segundo Teniente	Erasmo López Cuevas
Segundo Teniente	Tomás Ortiz Vélez
Segundo Teniente	Vicente Mendoza Féliz
Segundo Teniente	Félix Antonio Pérez Minaya
Segundo Teniente	Juan Pablo de la Cruz Jiménez
Segundo Teniente	Gonzalo Solano Acevedo
Segundo Teniente	Manuel Gertrudis Sánchez y Sánchez
Segundo Teniente	José Calderón Sano
Segundo Teniente	Juan Rosario Baldallac
Segundo Teniente	Manuel Campos Sosa
Segundo Teniente	Víctor Antonio de la Cruz Cordero
Segundo Teniente	Virgilio Mora Ureña
Segundo Teniente	Gabino Pascual Mañón

AGN

Segundo Teniente	Manuel María Concepción Serrano
Segundo Teniente	Isidro Féliz Roa
Segundo Teniente	Félix Roquez Durán
Segundo Teniente	Julián Rosario Castillo
Segundo Teniente	Fabio Bolívar Tavárez Jiminian
Segundo Teniente	Virgilio Reyes Alvarez
Segundo Teniente	Salústiano Tineo Vargas
Segundo Teniente	Ramón Isidro Valdez y Valdez
Segundo Teniente	Luis Rodríguez de la Cruz
Segundo Teniente	Biviani de Jesús Estévez Adames
Segundo Teniente	Manuel Mercedes Germán
Segundo Teniente	Julio Villa Mejía
Segundo Teniente	Ramón Almonte Martínez
Segundo Teniente	Juan Pablo Sánchez de la Cruz
Segundo Teniente	José Altagracia Rivera Aquino
Segundo Teniente	Antonio Luciano Hilario
Segundo Teniente	José Ramón Ortiz Cruz
Segundo Teniente	Mateo Valerio Veras
Segundo Teniente	Juan Pablo Almonte y Almonte
Segundo Teniente	Paulino de la Rosa Olivo
Segundo Teniente	Ramón Darío Apolinar Jiménez Pérez
Segundo Teniente	Juan del Orbe Meregildo
Segundo Teniente	Celso Reynaldo Noboa Moquete
Segundo Teniente	Esteban Guillén Paula
Segundo Teniente	Demetrio Vásquez Salvador
Segundo Teniente	Carmelo de la Cruz Brito Ventura
Segundo Teniente	Trajano Jiménez González

AGN

Segundo Teniente	Maximino Mota Sánchez
Segundo Teniente	Manuel Confesor Rosario Vólquez
Segundo Teniente	Donatilo Vólquez Saviñón
Segundo Teniente	Manuel María Taveras Salcedo
Segundo Teniente	Anselmo Vargas Cruz
Segundo Teniente	Silvestre Pozo Linares
Segundo Teniente	Rómulo de los Santos y Santos
Segundo Teniente	Manuel Eduardo Torres y Torres
Segundo Teniente	Francisco Javier Nina Medina
Segundo Teniente	Ernesto Nazario García Prieto
Segundo Teniente	Santiago Emilio Sánchez Arias
Segundo Teniente	Angel Napoleón Yorro Reyes
Segundo Teniente	Alcibíades Alvarez Díaz
Segundo Teniente	Manuel de Jesús García Mota
Segundo Teniente	Bienvenido Cruz Santana
Segundo Teniente	Tilo Rodríguez Vicente
Segundo Teniente	José Alejandro Arias Rodríguez
Segundo Teniente	Angel María Díaz Suárez
Segundo Teniente	Eligio Céspedes Vásquez
Segundo Teniente	Clemente Alcántara García
Segundo Teniente	Adolfo Díaz Matías
Segundo Teniente	Rafael Cuello Reynoso
Segundo Teniente	José María Bueno García
Segundo Teniente	Pedro María Angeles Díaz
Segundo Teniente	Enrique Ant. Martínez Castellanos
Segundo Teniente	Pablo Manuel Céspedes Lithgow
Segundo Teniente	José Manuel Reyes Alvarado

AGN

Segundo Teniente	Emilio Antonio García Pérez
Segundo Teniente	Juan María Diloné Arias
Segundo Teniente	José de Jesús Mora Sánchez
Segundo Teniente	Marcelino Reyes Rondón
Segundo Teniente	Manuel Rodríguez Lorenzo
Segundo Teniente	Rufino Antonio Alvarez Ulloa
Segundo Teniente	Francisco Payano Durán
Segundo Teniente	Juan Antonio Toribio y Toribio
Segundo Teniente	Nandito Mejía Caraballo
Segundo Teniente	Juan Alberto Durán Ventura
Segundo Teniente	Manuel Ant. de Js. Lora de la Mota
Segundo Teniente	Hermes de León Ventura
Segundo Teniente	Otilio Roa Terrero
Segundo Teniente	Feliciano Reynoso Crizante
Segundo Teniente	Basilio Amable Bueno Almonte
Segundo Teniente	Dionicio Antonio Beltrán Aquino
Segundo Teniente	Salvador Ascencio Valdez
Segundo Teniente	Secundino Pérez Marte
Segundo Teniente	Paulino Dionicio Cruz
Segundo Teniente	Jacinto Pozo Jaime
Segundo Teniente	Oscar Antonio Arias Abreu
Segundo Teniente	Ramón Gabriel Medina Cerda
Segundo Teniente	Teódulo Candelario Miliano

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

AGN

Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3095, que nombra varios Miembros de la Junta de Ornato y Embellecimiento del Ensanche San Lorenzo de Los Minas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3095

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO: Los señores Ingeniero Benjamín Concepción Mercedes, Graciliano Mejía Mejía, Wenceslao Sena Santana, Alejandro Méndez Ferreras, y Francisco Peláez Moquete, quedan nombrados Ingeniero Asesor el primero y Miembros los demás, de la JUNTA DE ORNATO Y EMBELLECIMIENTO DEL ENSANCHE SAN LORENZO DE LOS MINAS, creada mediante Decreto No. 312, de fecha 22 de octubre de 1970, en sustitución, respectivamente, de los señores Ingeniero Juan Francisco Leger Revi, Francisca Minerva Cabrera de Martínez, Manuel Ramón Cruz Méndez, Luis E. King, renunciantes, y Pablo M. Donato, fallecido.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto Nº 3096, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de un solar en el Municipio de Nagua

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3096

CONSIDERANDO que para la ampliación de los talleres del Centro de Formación Laboral de la ciudad de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344 de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la ampliación del Taller de la Escuela de Formación Laboral de la ciudad de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez, la adquisición por el Estado Dominicano, del solar No. 23 de la Manzana No. 23 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Nagua con área de 216.15 metros cuadrados, propiedad del señor Luis Jiminián hijo.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado pa-

AGN

ra su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948 sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del

mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 3097, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3097

VISTAS las certificaciones Nos. 34, 46, 3 y 31 expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho Organismo en las Sesiones Ordinarias celebradas en fechas 13 y 27 de julio de 1977, respectivamente;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO. Se autoriza al Ayuntamiento del

AGN

Distrito Nacional a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

a) Solar No. 2 de la Manzana No. 1544 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, con área de 438.95 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, calle: al Este, Solar No. 3; al Sur, Solares Nos. 4 y 10; y al Oeste, Solar No. 1. En favor del señor Jorge Rachames Altagracia, es en las mismas condiciones legales en que había sido vendido al señor Augusto Emiliano de Jesus Guerrero. Queda derogado y sustituido el Decreto No. 1626, de fecha 19 de enero de 1976, en lo tocante a la letra a);

b) Porción de terreno con una extensión superficial de aproximadamente 425.00 metros cuadrados, que constituye una porcion del Solar No. 1 de la Manzana No. 951, del D.C. No. 1 del Distrito Nacional, localizada entre las calles Anacaona, Prolongacion Av. Mexico y Pedro Henríquez Ureña, cuya configuracion es accidentada en casi su totalidad, por el precio de RD$8,500.00 en favor del senor Jorge Alma;

c) Porción de terreno ubicado en la Parcela Nº 208, del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 270 metros cuadrados, por el precio de RD$-1,350.00 en favor de la senora Agueda María Espejo. La mencionada señora deberá pagar a la firma del contrato correspondiente, el 10% del valor total del referido inmueble, y la suma restante en mensualidades consecutivas durante (10) años;

d) Solar Nº 6—Ref.—B—1—A—1—C—7—H—2 (parte), del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, con extensión superficial de 700 metros cuadrados, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, a favor del señor Domingo Rojas López, quedando así traspasados los derechos que le asisten a la señora Dulce María Acevedo de Tejeda sobre el indicado solar.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafafel Alvarez Sánchez

AÑO XCVIII. NUM. 9453.

AGN

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219770009453
A.1977 V.0 N.9453

Gaceta Oficial

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 30 de Nov. de 1977.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 3098, que concede incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 3099, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Don Luis González Robles.—Dec. Nº 3100, que nombra al Sr. Jacinto C. Gimbernard, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Francia.—Dec. Nº 3101, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Casimira Glas de Vargas. —Dec. Nº 3102, que concede la condecoración de la Orden del

(Pasa a la Página 2)

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
1 9 7 7

AGN

gés Chupani, Marciano A. Miolán y Enrique Dalmau M.—Dec. Nº 3103, que concede Exequátur al Sr. Frank P. Kelly, para ejercer como Cónsul de los E.U. de A. en Santo Domingo.—Dec. Nº 3104, que concede Exequátur a la Sra. Frances Kjellgren, para ejercer como Vicecónsul de los E.U. de A. en Santo Domingo.—Dec. Nº 3105, que nombra al Sr. Domingo A. Ferreira García, Administrador del Proyecto Agrario La Cruz-Manzanillo.—Dec. Nº 3106, que nombra al Ing. Agron. Antonio Gómez Ramírez, Director Técnico y Administrativo del Proyecto Agrario Batey Ginebra, Sabaneta de Yásica, Puerto Plata.—Dec. Nº 3107, que concede jubilación con pensión del Estado a la Prof. Susana Morillo.—Dec. Nº 3108, que nombra al Agron. Manuel de Jesús Viñas Cáceres, Director Técnico del Proyecto Colectivo Vanegas, de la Provincia de Santiago.—Dec. N. 3109, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Sr. José Luis de Cossío y Ruiz de Somocurcio.—Dec. Nº 3110, que nombra al Lic. Joaquín A. Ricardo, Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 3111, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de varias Asociaciones del país.—Dec. Nº 3112, que autoriza al Vicealmirante Francisco J. Rivera Caminero, M. de G., a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 3113, que deroga el Decreto Nº 3077 del 13 de septiembre de 1977.—Dec. Nº 3114, que nombra al Sr. Neit Rafael Nivar Báez, Cónsul General de la República en Río de Janeiro, Brasil.—Dec. Nº 3115, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Prof. Olinda del Giudici y Marchena.—Dec. Nº 3116, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Ing. Angel Soto, Ing. Waldo Pons Cabral, Ing. Lulio Moscoso Espinosa, Pedro Justiniano Polanco, Salomón Sanz y José de Js. Díaz.—Dec. Nº 3117, que nombra al Sr. Rafael Valentín Peña, Embajador, Inspector de Embajadas y Consulados.—Dec. Nº 3118, que nombra al Sr. Domingo Fermín Toro, Subdirector General de la Cédula de Identificación Personal.—Dec. Nº 3119, que nombra al Sr. Isidro E. Martínez, Síndico Municipal de Las Matas de Farfán.—Dec. Nº 3120, que inviste al Dr. Francisco

(Pasa a la Página 3)

AGN

A. González Hardy con el rango de Subsecretario de Estado.—Dec. Nº 3121, que nombra al Sr. Fued Bachá Salomón, Ayudante Civil del Presidente de la República.—Dec. Nº 3122, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.—Dec. Nº 3123, que nombra al Ing. Agron. Ml. Camilo Camilo, Subdirector de Producción del Instituto Agrario Dominicano.—Dec. Nº 3124, que instituye los "Juegos Deportivos Nacionales".—Dec. Nº 3125, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios miembros de la Sociedad Interamericana de Prensa.—Dec. Nº 3126, que encarga al Sr. Domingo Hasbún de la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal.—Dec. Nº 3127, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a donar un solar de su propiedad.—Dec. Nº 3128, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.—Dec. Nº 3129, que nombra al Sr. Juan R. Espaillat, Síndico Municipal de Moca.—Dec. Nº 3130, que nombra al Lic. Emilio Lulo Gitte, Embajador, Inspector de Embajadas y Consulados.—Dec. Nº 3131, que nombra al Sr. Juan Fco. Castillo, Ayudante Civil del Presidente de la República.—Dec. Nº 3132, que declara "Día del Vendedor" el 22 de noviembre de cada año.—Dec. Nº 3133, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios Oficiales de la Policía Nacional.—Dec. Nº 3134, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Policial a varios Oficiales de la Policía Nacional.—Dec. Nº 3135, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 3136, que aprueba dibujos, leyendas y demás características en la impresión de nuevos billetes del Banco Central de la República Dominicana.—Dec. Nº 3137, que declara las servidumbres de paso que fueren de lugar en los trabajos que realiza la Empresa Petrolera Las Mercedes Dominicana, S. A.—Dec. Nº 3138, que concede naturalización dominicana a la Sra. Olga Alodia Sellares García de Hoyos.—Dec. Nº 3139, que nombra al Agron. Orbe de Js. Soto, Secretario de Estado sin Cartera.—Dec. Nº 3140, que autoriza al Dr. Homero Hernández Almánzar, a aceptar y usar varias condecoraciones extranjeras.

AGN

Gaceta Oficial

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Nov. 30, 1977. Nº 9453.

Decreto Nº 3098, que concede incorporación a varias asociaciones del país.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3098

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

AGN

"Fundación Mary Lockward", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 30 de junio de 1977;

"Cruzada Estudiantil y Profesional para Cristo en la República Dominicana", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 23 de mayo de 1977;

"Asociación de Caficultores de Barahona", con domicilio en la ciudad de Barahona, Provincia de Barahona, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 22 de mayo de 1977;

"Federación Nacional de Comerciantes Detallistas de Provisiones", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 3 de octubre de 1976;

"Asociación de Comercios de la Avenida Duarte", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 11 de mayo de 1977;

"Asociación de Agricultores San Luis de la comunidad de Buena Vista", con su domicilio en la Sección de Buena Vista, Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 12 de diciembre de 1976;

"Centro Dominicano de Información Turística", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 3 de agosto de 1977;

AGN

"Asociación de Agricultores Pueblo Viejo", con su domicilio en la Sección Pueblo Viejo, Municipio y Provincia de Azua, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 8 de mayo de 1977;

"Asamblea Universal de Iglesias Pentecostales", con su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 29 de julio de 1977;

"Club Deportivo y Cultural Rafael Leconidas Solano", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 18 de agosto de 1977;

"Club Deportivo y Cultural Mauricio Báez", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 18 de agosto de 1977;

"Asociación Agrícola Pro-Desarrollo de Paraíso", con su domicilio en el Municipio de Paraíso, Provincia de Barahona, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 15 de enero de 1975;

"Asociación Dominicana de Corredores de Seguros", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 23 de mayo de 1977;

"Asociación de Agricultores Arroyo Caña", con su domicilio en el Paraje Arroyo Caña, Sección de Hatillo de Palma, Municipio de Guayubín, Provincia de Monte Cristy, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 27 de agosto de 1974;

"Asociación de Agricultores Los Limones", con su domicilio en el Paraje Los Limones, Sección Sabana Cruz, Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristy, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 5 de septiembre de 1974;

"Asociación de Agriculturas "La Baitoa", con su domicilio en el Paraje La Baitoa, Sección Botoncillo, Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristy, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 6 de agosto de 1974;

"Asociación de Agricultores Los Conucos", con su domicilio en la Sección Los Conucos, Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristy, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 19 de agosto de 1974;

"Asociación de Agricultores Sabana Cruz", con su domicilio en la Sección Sabana Cruz, Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristy, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 31 de julio de 1974;

"Asociación Labeatorio de la Juventud Cristiana", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 11 de agosto de 1977;

"Asociación de Agricultores "El Copey", con su domicilio en el Paraje El Copey, Sección Sabana Cruz, Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristy, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 24 de agosto de 1977;

"Asociación de Vendedores Sur-Este", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fue-

AGN

ron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 24 de julio de 1976;

"Club de Canófilos de Pastor Alemán", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 26 de agosto de 1977;

"Club Cultural y Deportivo Profesora Ana Reyes de Pérez", con su domicilio en Baní, Provincia Peravia, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 16 de septiembre de 1972;

"Federación Dominicana de Colonos Azucareros", con su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 7 de octubre de 1974;

"Sociedad Dominicana de Fisiatría", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 25 de julio de 1976;

"Asociación de Agricultores San Ramón", con su domicilio en el Paraje Las Canas de los Uveros, Sección Los Conucos, Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristy, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 18 de julio de 1974;

"Asociación de Agricultores El Cayal, con su domicilio en el Paraje El Cayal, Sección Sabana Cruz, Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristy, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 21 de agosto de 1974;

"Asociación de Choferes de Los Alcarrizos", con su domicilio en Los Alcarrizos, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 2 de junio de 1977;

"Centro Educacional El Buen Pastor", con su domicilio en el Municipio de Moca Provincia Espaillat, cuyos estatutos fue-

AGN

ron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 15 de julio de 1977.

PARRAFO.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 2.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones Cooperativas:

Grupo Cooperativo de Consumo "24 de Junio", con su domicilio en la Sección Maizal, Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 13 de marzo de 1977;

Grupo Cooperativo Agropecuario "Unión Dominicana", con su domicilio en Rancho Viejo, Sección La Penda, Provincia de La Vega, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 17 de enero de 1976;

Grupo Cooperativo de Servicios Múltiples de Ray-O-Vac Dominicana" (COODEROV), con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 25 de febrero de 1976;

Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Angelina" (Empleados del Ingenio Angelina), con su domicilio en el Batey Central de dicho Ingenio, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 15 de enero de 1977; y

Grupo Cooperativo de Servicios Múltiples "La Experiencia", con su domicilio en el Municipio de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 12 de junio de 1976;

PARRAFO.— Dichas Asociaciones Cooperativas gozarán de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

AGN

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República y al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3099, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Don Luis González Robles.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3099

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Don Luis González Robles, Comisario de Exposiciones del Instituto de Cultura Hispánica;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

Art. 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador,

AGN

al señor Don Luis González Robles, Comisario de Exposiciones del Instituto de Cultura Hispánica.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3100, que nombra al Sr. Jacinto C. Gimbernard, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Francia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3100

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

UNICO.— El señor Jacinto C. Gimbernard queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Francia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3101, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Casimira Glas de Vargas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3101

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$$175.00) mensuales, a la señora Casimira Glas de Vargas.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN
BIBLIOTECA-LISTIN DIARIO

Decreto Nº 3102, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Agron. Alberto Bergés Chupani, Marciano A. Miolán y Enrique Dalmau M.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3102

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los Agrónomos Alberto Bergés Chuppani, Marciano Augusto Miolán y Enrique Dalmau M., quienes por ser los primeros agrónomos graduados en el país, se han dedicado durante largo tiempo a la promoción del desarrollo agropecuario nacional.

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los agrónomos Alberto Bergés Chuppani, Marciano Augusto Miolán y Enrique Dalmau M.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3103, que concede Exequátur al Sr. Frank P. Kelly, para ejercer como Cónsul de los E.U. de A. en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3103

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a favor del señor Frank P. Kelly a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3104, que concede Exequátur a la Sra. Frances Kjelleren. 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3125, que concede la condecoración de la Orden del Mérito para ejercer como Vicecónsul de los E.U. de A. en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3104

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequatur a favor de la señora Frances Ejelleren a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3105, que nombra al Sr. Domingo A. Ferreira García, Administrador del Proyecto Agrario La Cruz-Manzanillo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3105

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—El señor Domingo A. Ferreira García queda nombrado Administrador del Proyecto Agrario La Cruz-Manzanillo, en sustitución del señor Arístides García Bonnelly.

Art. 2.—El señor Arístides García Bonnelly queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días de mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3106, que nombra al Ing. Agron. Antonio Gómez Ramírez, Director Técnico y Administrativo del Proyecto Agrario Batey Ginebra, Sabaneta de Yásica, Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3106

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ingeniero Agrónomo Antonio Gómez Ramírez queda nombrado Director Técnico y Administrativo del Proyecto Agrario Batey Ginebra, Sabaneta de Yásica, Puerto Plata, en sustitución del Agrónomo Gilberto Villanueva.

El presente Decreto será efectivo a partir de la fecha de toma de posesión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3107, que concede jubilación con pensión del Estado a la Prof. Susana Morillo

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3107

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se le asigna una pensión de Noventa Pesos Oro (RD$90.00) mensuales, a la Profesora Susana Morillo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3108, que nombra al Agron. Manuel de Jesús Viñas Cáceres, Director Técnico del Proyecto Colectivo Vanegas, de la Provincia de Santiago.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3108

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Agrónomo Manuel de Jesús Viñas Cáceres, Secretario de Estado, en adición a las funciones que le fueron asignadas mediante Decreto Nº 2954, de fecha 7 de julio de 1977, queda nombrado Director Técnico del Proyecto Colectivo denominado Vanegas, de la Provincia de Santiago, en sustitución del Agrónomo Gilberto Villanueva.

Art. 2.—El Agrónomo Manuel de Jesús Viñas Cáceres deberá rendir al Poder Ejecutivo un informe mensual sobre el desarrollo y desenvolvimiento de las actividades del indicado Proyecto Colectivo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3109, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Sr. José Luis de Cossío y Ruiz de Somocurcio.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3109

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor José Luis de Cossío y Ruiz de Somocurcio, Embajador del Perú ante la Santa Sede, quien fuera Consejero de la misión peruana en el país durante el período 1952—58;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Gruz Placa de Plata al señor José Luis de Cossío y Ruiz de Somocurcio, Embajador del Perú ante la Santa Sede.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3110, que nombra al Lic. Joaquín A. Ricardo, Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3110

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Lic. Joaquín A. Ricardo queda nombrado Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, Director de la Unidad de Proyectos, en sustitución del Profesor Ramón Oscar Ramírez Báez.

Art. 2.—La Lic. Margarita Páez de Abreu queda nombrada Subsecretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, Presidente de la Comisión de Reforma de Educación Media, en sustitución del Lic. Joaquín A. Ricardo.

Art. 3.—El Lic. Manuel E. Bautista queda nombrado Director General de Educación Técnico Profesional, en sustitución de la Lic. Margarita Páez de Abreu.

4.—La Lic. Génova de Pérez queda nombrada Directora

General de Educación Secundaria, en sustitución del Lic. Manuel E. Bautista.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3111, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de varias Asociacions del país.

Presidente de la República Dominicana

JOAQUIN BALAGUER

NUMERO 3111

VISTAS las instancias que por conducto de la Procuraduría General de la República han elevado al Poder Ejecutivo las Asociaciones que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, con sus domicilios en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en sus Estatutos;

VISTOS los documentos que acompañan dichas instancias;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de la "Asociación Dominicana de Rehabilitación", Inc., introducidas en fecha 10 de febrero de 1977;

Art. 2.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Es-

AGN

tatutos de la "Asociación Nacional de Transportadores de Productos de Petróleo y Vendedores de Kerosina, Inc. introducidas en fecha 27 de marzo de 1977;

Art. 3.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de la Fraternidad Rosacruz Dominicana "Max Heindel" introducidas en fecha 21 de enero de 1976.

Art. 4.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones realicen la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 5.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3112, que autoriza al Vicealmirante Francisco J. Rivera Caminero, M. de G., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3112

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Vicealmirante Francisco J. Rivera Caminero, Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden de Bernardo O'Higgins en el Grado de Gran Cruz, que le ha concedido el Gobierno de la República de Chile;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Vicealmirante Francisco J. Rivera Caminero, Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, queda autorizado aceptar y usar la condecoración de la Orden de Bernardo O' Higgins en el Grado de Gran Cruz, que le ha sido concedida por el Gobierno de la República de Chile.

AGN

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3113, que deroga el Decreto Nº 3077 del 13 de septiembre de 1977.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3113

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 3077, de fecha 13 de septiembre de 1977.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3114, que nombra al Sr. Neit Rafael Nivar Báez, Cónsul General de la República en Río de Janeiro, Brasil.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3114

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Neit Rafael Nivar Báez queda designado Cónsul General de la República en Río de Janeiro, Brasil.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3115, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Prof. Olinda del Giudici y Marchena.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3115

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la Profesora Olinda del Giudice y Marchena quien cumple el próximo meses de noviembre del presente año cincuenta años de notable y ejemplar dedicación al magisterio;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Oficial, a la Profesora Olinda del Giudice y Marchena.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3116, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Ing. Angel Soto, Ing. Waldo Pons Cabral, Ing. Lulio Moscoso Espinosa, Pedro Justiniano Polanco, Salomón Sanz y José de Js. Díaz.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3116

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Ing. Angel Soto, Ing. Waldo Pons Cabral, Ing. Lulio Moscoso Espinosa, Pedro Justiniano Polanco, Salomón Zanz y José de Jesús Díaz;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los señores Ing. Angel Soto, Ing. Waldo Pons Cabral, Ing. Lulio Moscoso Espinosa, Pedro Justiniano Polanco, Salomón Sanz y José de Jesús Díaz.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3117, que nombra al Sr. Rafael Valentín Peña, Embajador, Inspector de Embajadas y Consulados.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3117

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Rafael Valentín Peña queda nombrado Embajador, Inspector de Embajada y Consulados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3118, que nombra al Sr. Domingo Fermín Toro, Subdirector General de la Cédula de Identificación Personal.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3118

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Domingo Fermín Toro queda nombrado Subdirector General de la Cédula de Identificación Personal, en sustitución de Luis José Reyes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3119, que nombra al Sr. Isidro E. Martínez, Síndico Municipal de las Matas de Farfán.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3119

VISTO el artículo 55, párrafo 11 de la Constitución de la República;

VISTA la terna presentada por el Partido Reformista para cubrir la vacante producida por la renuncia del Síndico Municipal de Las Matas de Farfán;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El señor Isidro E. Martínez queda designado Síndico Municipal de Las Matas de Farfán.

Art. 2do.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3120, que inviste al Dr. Francisco A. González Hardy con el rango de Subsecretario de Estado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3120

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Francisco A. González Hardy, Director del Centro Sanitario de Puerto Plata queda investido con el rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3121, que nombra al Sr. Fued Bachá Salomón, Ayudante Civil del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3121

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Fued Bachá Salomón queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República con rango de Subsecretario de Estado, con asiento en las Matas de Farfán.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3122, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3122

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, de fecha 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

MEDICO:

Emilio Antonio Jiménez Laucet, Ricardo José Ricart Guerrero, Ricardo Dimas Corporán Gómez, Juan Saturnino Guillot Caba, Clara Josefina Acosta Azcona, Víctor José de Jesús Tejada, Vicente Adalberto Vargas Lemonier, Rafael Cinencio Obdulio López Monegro, César Francisco Mella Mejía, José Eliud Matos Nina, Fermín Luis de la Cruz Ubiera, Norys Magaly Mojica Soriano, José Orlando Mejía Mejía, Milena de la Altagracia Cabrera Maldonado, Santo Telésforo de Jesús Gómez Valdez, Federico Humberto Mejía Biaggi, Wilson Rafael Javierre José, Victoria María Gricelda Abreu Abreu, Rumaldo Antonio Romano Mota, Mayra de la Altagracia Mora Fernández, Francisco Fortuna Gómez Sánchez, Juan Moises Scarborough Eusebio, Rafael Hernández Polanco, Pedro Antonio Mendoza, José Antonio Peña, Secín, Sigfredo Rafael Díaz Duval, Angela Núñez Arias.

TECNOLOGO MEDICO:

Milagros Josefina Reynoso Suriel, Celeste Elena Reyes, Doris Cristina Bencosme Báez, Margarita Felipe Santana, Amarilis Antonia Hernández Paniagua, María Casilda Albuerne Núñez Román Ulises Franco Balcácer, Hildaliza Virgen Pérez Mercedes.

LICENCIADO EN FARMACIA:

María Estela Lagombra Balbuena, Ross Mery Aybar Pérez

AGN

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

Miriam Margarita Mártire Borrel.

MEDICO VETERINARIO:

Helsinky Amatista Ramírez Núñez.

ODONTOLOGO:

Benigno Furcy Ferreras Saviñón, Frances Altagracia Garijo Matos, Luz María Reyes.

ABOGADO:

Vanahí Báez Pimentel, Josefa del Carmen Disla Muñóz, Juan Sebastián del Corazón de Jesús Ricardo García, Octavio Alfredo León Lister Henríquez, Ramón Horacio González Pérez, Isócrates Andrés Peña Reyes, Armando Aquilino Ricardo Aybar, Kenya Lourdes Romero Fontana, Laura Margarita Pérez Perdomo, Juan Cesario Comprés Guzmán, Guarionex Duval Féliz, Marcos Antonio Montás Feliciano.

NOTARIO PUBLICO DISTRITO NACIONAL:

Salvador Liuberes Peña, Yocasta Sixtina Valenzuela Arias, Guillermo Escotto Guzmán, Félix Jáquez Liriano, Luis Felipe Peralta Cornielle, Domingo Antonio Ruiz Ditren, Cecilia García de Sánchez Pedro Regalado Naranjo García, Cipriano Castillo Sosa, Alvaro Logroño Batlle, Flor Emilia Chaljub de García.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

Bernabé Betances Santos, María M. Ramos de Estrella.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE DAJABON:

Juan Agustín Zapata.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

Joaquín Emilio Ortíz Castillo.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Carlos Porfirio Castillo Alba, Fresolina Artiles González, Miguel Alberto Montán Bisonó, Bélgica Altagracia Collado Angeles, Lourdes Milagros José Guerrero, María del Carmen Morales Valdez, Ana Matilde Altagracia Aracena Raposo, Rosa Estela Hapud Báez, Juana Antonia Milagros Núñez Liz, Conrado Emilio Ramírez Rodríguez, Rafael Domingo Santana Abreu, Luz Fernanda del Carmen García Castillo, Julia Alicia Eugenia Aybar Núñez, Norma Antonia Bejarán Bueno, Fernando José Antonio Ovalles Bencosme, Rafael Ricardo Rodríguez Abreu, Juana Elba Manuela de León Guzmán, Genoveva Sosa Medina, Rosalía Altagracia Fernández, Yuvanis Margarita Tirado del Rosario, Carlos de Jesús Daniel Guerrero.

INGENIERO CIVIL:

Henry Rafael Grullón Vargas.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3123, que nombra al Ing. Agron. Manuel Camilo Camilo, Subdirector de Producción del Instituto Agrario Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3123

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ingeniero Agrónomo Manuel Camilo Camilo queda nombrado Subdirector de Producción del Instituto Agrario Dominicano, en sustitución del Ingeniero Agrónomo Hilton Nicolás Cabral Burgos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3124, que instituye los "Juegos Deportivos Nacionales".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3124

CONSIDERANDO: Que el deporte de aficionados en la República ha alcanzado altos niveles de desarrollo, tanto en la práctica como en su organización, lo que hace necesario la celebración de eventos colectivos en los cuales se reuna a los más destacados deportistas de las diversas disciplinas que se realizan en el país;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado promocionar el deporte de aficionados dentro de los debidos lineamientos, de tal modo que se fomente y fortalezca la amistad entre los deportistas de todo el país;

CONSIDERANDO: Que en toda competición deportiva debe incluírse actividades artísticas y culturales, tal como lo recomienda el objetivo fundamental del movimiento olímpico mundial;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional está interesado en la superación constante de los deportes y las manifestaciones del arte y la cultura popular, por lo cual debe tomar todas aquellas medidas que tiendan a estimular y respaldar las actividades que en ese sentido realizan las juventudes dominicanas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, y visto el artículo 3 de

AGN

la Ley 97 promulgada el 20 de diciembre de 1974, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se instituyen los "Juegos Deportivos Nacionales" para que los mismos se celebren cada dos años en un período de diez días, que se iniciará el 16 de Agosto (Aniversario de la Restauración de la República), del año a que corresponda su celebración.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, con la cooperación del Comité Olímpico Dominicano y la asistencia técnica de las Federaciones Nacionales, designará un Comité Organizador para los Juegos Deportivos Nacionales. Ambos Organismos, la SEDEFIR y el Comité Organizador, estarán en la obligación de garantizar la continuidad de estos eventos y a convocar con tiempo suficiente a la fecha programada para su celebración, a los deportistas y al pueblo dominicano, para que participen los juegos.

Art. 3.—La Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, por intermedio de sus técnicos más calificados redactará el Reglamento General que deberá regir los Juegos Deportivos Nacionales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3125, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios miembros de la Sociedad Interamericana de Prensa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3125

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Juan Valmaggia, Argentina S. Hills, Horacio Aguirre y Guido Fernández, Presidente Primera Vice-Presidenta, Secretario y Presidente de la Comisión de Libertad de Prensa e Información, todos de la Sociedad Interamericana de Prensa, quienes nos visitan con motivo de la celebración en nuestro país de la XXXIII Asamblea General de dicho organismo;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a los señores Juan Valmaggia, Argentina Hills, Horacio Aguirre y Guido Fernández, Presidente, Primera Vice-Presidenta, Secretario y Presidente de la Comisión de Libertad

AGN

de Prensa e Información, todos de la Sociedad Interamericana de Prensa, respectivamente.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3126, que encarga al Sr. Domingo Hasbún de la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3126

VISTA la solicitud hecha por la Junta Central Electoral mediante memorandum Nº 23 de fecha 16 de septiembre de 1977;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El señor Domingo Hasbún, Inspector Especial de la Junta Central Electoral, queda encargado de la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal, hasta el día 17 de mayo de 1978, fecha en que cesará la licencia concedida al titular de esa dependencia.

Art. 2do.—El presente Decreto entrará en vigencia el día 31 del presente mes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3127, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3127

VISTA el Acta Nº 24, correspondiente a la Sesión Extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en fecha 4 de septiembre de 1977;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar en favor del Centro Cultural Dominico-Americano un solar ubicado en la Urbanización La Rinconada, sin designación catastral ni municipal, con área de 3,675.73 metros cuadrados, valorado en la suma de RD$53,635.95. En el mencionado solar se construirá un edificio destinado al alojamiento de dicha entidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Decreto Nº 3128, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3128

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones a las siguientes personas:

A la señora Gloria Rodríguez Vda. Molina una pensión de ciento cincuenta pesos (RD$150.00) mensuales;

A la señora Marina Herrand de Arthur una pensión de ciento treinta y cinco pesos (RD$135.00) mensuales;

A la señora Agueda de Jesús Jiménez Encarnación, una pensión de cien pesos (RD$100.00) mensuales;

Al señor Antonio Morel, una pensión de doscientos (RD$ 200.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3129, que nombra al Sr. Juan R. Espaillat, Síndico Municipal de Moca.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3129

VISTO el artículo 55, párrafo 11 de la Constitución de la República;

VISTA la terna presentada por el Partido Reformista para cubrir la vacante producida por la renuncia del Síndico Municipal de Moca;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El señor Juan R. Espaillat queda designado Síndico Municipal de Moca.

Art. 2do.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3130, que nombra al Lic. Emilio Lulo Gitte, Embajador, Inspector de Embajadas y Consulados.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3130

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Lic. Emilio Lulo Gitte queda designado Embajador, Inspector de Embajadas y Consulados, en lugar del señor Juan R. Espaillat.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3131, que nombra al Sr. Juan Fco. Castillo Ayudante Civil del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3131

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Juan Francisco Castillo queda designado Ayudante Civil con rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3132, que declara "Día del Vendedor" el 22 de noviembre de cada año.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3132

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional tiene interés en alentar a los hombres de empresa que enaltezcan su labor y cooperen con el desarrollo económico del país;

VISTA la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por la Asociación de Ejecutivos de ventas y mercadeo de Santo Domingo, Inc.;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se declara "Día del Vendedor" el veintidos (22) de noviembre de cada año.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3133, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios Oficiales de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3133

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los oficiales de la Policía Nacional mencionados en el dispositivo del presente Decreto, quienes han prestado en dicha Institución y en las Fuerzas Armadas por más de veinticinco (25) años;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial, a los Coroneles de la Policía Nacional: Raúl Darío Aristy Calvo, Demetrio Cedano Suero, Rafael Elpidio Lozada Grullón, Manuel Leandro Medina, Francisco Javier Molina Martina, Eulogio Be-

AGN

nito Monción Leonardo, Dr. Virgilio Payano Rojas y Manuel de Jesús Tejeda Duvergé.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3134, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Policial a varios Oficiales de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3134

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los Oficiales de la Policía Nacional detallados en el dispositivo del presente Decreto, quienes han prestado servicio en dicha institución durante mas de quince (15) años;

VISTA la Ley Nº 3799, de fecha 4 de abril de 1954, y sus modificaciones, que crea la Orden del Mérito Policial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Policial, en la Categoría de Primera Clase con Distintivo Verde, Blanco y Azul a los oficiales de la Policía Nacional que se detallan a continuación:

Coronel	Juan Antonio Bello Rocha
Coronel	Bernardo Encarnación de los Santos
Coronel	Dr. Luis Dario Feliz Bello

Coronel	José Félix Hermida González
Coronel	Manuel Leandro Medina
Coronel	Luis Ramón Pimentel Soto
Coronel	Saturnino Ramírez Beltrán
Teniente Coronel	Juan Julio Genao Rodríguez
Teniente Coronel	Manuel Antonio Imbert Sánchez
Teniente Coronel	Dr. Pedro Pablo Larancuent Feliz
Teniente Coronel	Israel López Pérez
Teniente Coronel	Dr. Ramón María Matías Abreu
Teniente Coronel	Primitivo Mejía Heredia
Teniente Coronel	Dr. Norvo Antonio Pérez
Teniente Coronel	Dr. Rafael Mauricio Pérez Acosta
Teniente Coronel	Dr. Julio Alcibíades Pozo Vélez
Teniente Coronel	Ramón Darío Veras Grullón
Mayor	Gumersindo Ascencio Hansen
Mayor	Plinio Acosta Segura
Mayor	Rafael Cabrera Rodríguez
Mayor	Benedicto R. de Js. Camilo Rodríguez
Mayor	Lucas Cuello Cabada
Mayor	Armando García Hernández
Mayor	José Ramón García y García
Mayor	Emilio Antonio García Ramos
Mayor	Rolando Williams Gratereaux Tineo
Mayor	Lic. Luis Gómez y Gómez
Mayor	Lic. Aridio Descartes Jesús Pérez
Mayor	Ramón Antonio López Leo

AGN

Mayor	Danilo Mañón Arredondo
Mayor	Ramón Aquinino Martínez Polanco
Mayor	Dr. Odalis José de Js. Mena Pantaleón
Mayor	Dr. Ismael Francisco Pérez Gallurdo
Mayor	Miguel Angel Polanco Martínez
Mayor	Juan José Manuel Rodríguez Ortiz
Mayor	Carlos Rafael Ventura Jiminián
Capitán	Félix María Acosta hijo
Capitán	Dr. Roberto Manase Alfonso Almonte
Capitán	Francisco Aquino Lorenzo
Capitán	Antonio Hiran Aranaud Jamatte
Capitán	Adelso Manuel Aybar
Capitán	Osvaldo Buenaventura Báez Cedano
Capitán	Augusto Bautista y Bautista
Capitán	José Francisco Beato Marte
Capitán	Ernesto Bisonó Jackson
Capitán	Ramón Salvador Blanco Castillo
Capitán	Víctor Cabrera Jiménez
Capitán	Percy Salvador Caminero Calderón
Capitán	Francisco Castro Puente
Capitán	Lorenzo Cordero Cuevas
Capitán	Ramón Antonio Cruz Pena
Capitán	Salomón Delmonte Tavarez
Capitán	Angel Ferén Gómez Polanco
Capitán	Rafael Tomás González Sánchez
Capitán	Luis Miguel Leo García
Capitán	Francisco Ant. Lizardo García

AGN

Capitán	Miguel Méndez Cruz
Capitán	Miguel Dalindo Méndez Pérez
Capitán	Milton Marino Mir González
Capitán	Horacio Edo. Ant. Morales Winter
Capitán	José Ramón Mota Paulino
Capitán	Isaías Orttíz Fernández
Capitán	Dr. Toribio Núñez Acevedo
Capitán	Luis Delmoris Pérez Segura
Capitán	Bienvenido Melecio Quintero Raposo
Capitán	Ramón Arturo Ramírez Valenzuela
Capitán	Jesús María Regalado Rodríguez
Capitán	Domingo Antonio Reyes Taveras
Capitán	Miguel Antonio Rodríguez Alonzo
Capitán	Estenio Antonio Rodríguez Juan
Capitán	Lic. Luis Felipe Romero Navarro
Capitán	Félix Ramón Romero Rosario
Capitán	Rafael Antonio Tejeda Báez
Primer Teniente	Frank Maximiliano Arredondo Germán
Primer Teniente	Cristóbal Ascencio de los Santos
Primer Teniente	Teófilo María Azcona Delgado
Primer Teniente	Lic. Pedro Ant. Castillo Núñez
Primer Teniente	Lic. Dinilio Antonio Castillo Terrero
Primer Teniente	Ezequiel Daniel Catano Uribe
Primer Teniente	Rafael Leonidas Cedano Suero
Primer Teniente	Aquiles Baudilio Cruz Gómez
Primer Teniente	Ramón Antonio del C. Cruz Gómez

AGN

Primer Teniente	Nelson Julio de la Cruz Nolasco
Primer Teniente	Domingo Dionisio Santos
Primer Teniente	Alberto Espinal y Espinal
Primer Teniente	Juan Antonio Estrella Gómez
Primer Teniente	Alfredo María García Castillo
Primer Teniente	Luis Felipe García y García
Primer Teniente	José Julián Gil Solís
Primer Teniente	Lic. José González Tapia
Primer Teniente	Domingo Ercilio Guzmán Acosta
Primer Teniente	Casimiro Guerrero Arias
Primer Teniente	Félix Guzmán Medina
Primer Teniente	Samuel Antonio Guzmán Rodríguez
Primer Teniente	José Genaro Guzmán Morel
Primer Teniente	Juan Antonio Guzmán de Jesús
Primer Teniente	Miguel Angel Hernández Pimentel
Primer Teniente	Eligio Hernández Ramírez
Primer Teniente	Isidro D. Jesús Frías
Primer Teniente	José Marino Jorge Cabrera
Primer Teniente	Antonio Rhadames Justo Ramírez
Primer Teniente	Lorenzo Antonio Lantigua Brache
Primer Teniente	José Antonio Lantigua Holguín
Primer Teniente	Modesto María Lina Chave
Primer Teniente	René Eurípides Luna Pérez
Primer Teniente	Luis Antonio Mañón Domínguez
Primer Teniente	Bienvenido Santiago Marte y Marte
Primer Teniente	José Abercio Martínez Reynoso
Primer Teniente	Rafael Domingo Molina Díaz

AGN

Primer Teniente	Francisco Mota Peguero
Primer Teniente	Reyes Mota Peguero
Primer Teniente	Rafael Edilio Navarro Guzmán,
Primer Teniente	César Salvador Nín Cuevas
Primer Teniente	Marcelino Nolasco Rosa
Primer Teniente	Miguel Enrique Ogando Sánchez
Primer Teniente	Luis Alberto Núñez Guzmán
Primer Teniente	Vinicio Marcelino Perdomo Féliz
Primer Teniente	Ernesto Pérez Mercedes
Primer Teniente	José Ramón Polanco Paulino
Primer Teniente	Rafael Antonio Portes García
Primer Teniente	Pedro Reyes Vólquez
Primer Teniente	Delfín Rincón Cordero
Primer Teniente	Rafael Antonio Rodríguez Jiménez
Primer Teniente	Manuel Rodríguez Ozuna
Primer Teniente	Dr. Luis Alcides Rodríguez Arias
Primer Teniente	Luis Antonio Rivera Guerrero
Primer Teniente	Sixto Antonio Salcedo Peña
Primer Teniente	Francisco Alberto Sánchez López
Primer Teniente	Nuncio Sánchez Vásquez
Primer Teniente	Marino de los Santos Morla
Primer Teniente	Nelson Antonio Tejada Cornielí
Primer Teniente	Basilio Antonio Tejada Mercado
Primer Teniente	Félix Terrero Sánchez
Primer Teniente	Antonio Vargas Mármol
Primer Teniente	Juan María Severino Tejeda
Segundo Teniente	Benito Abrahamson Frías

Segundo Teniente	Bolívar Antonio Abreu Almánzar
Segundo Teniente	Domingo Abreu Diaza
Segundo Teniente	Ecnen Abreu Pérez
Segundo Teniente	Juan Pablo Abrey Rodríguez
Segundo Teniente	Martín Acosta Polanco
Segundo Teniente	Eugenio Acosta Segura
Segundo Teniente	Félix Antonio Acosta Torres
Segundo Teniente	Cirilo Alcántara Javier
Segundo Teniente	Alberto Alcántara Ferreras
Segundo Teniente	Sostene Alejo Concepción
Segundo Teniente	Víctor Aníbal Almánzar Méndez
Segundo Teniente	Reyes Aguiar Peguero
Segundo Teniente	Agustín Almonte Pérez
Segundo Teniente	Francisco Ramón Alvarez Reyes
Segundo Teniente	José Amparo Antigua
Segundo Teniente	Juan Manuel Aquino
Segundo Teniente	Angel María Aquino Martínez
Segundo Teniente	José del Carmen Arias Jiménez
Segundo Teniente	Francisco D. Asís Martínez
Segundo Teniente	Angel Manolo Báez Márquez
Segundo Teniente	Domingo Brito Gutiérrez
Segundo Teniente	Juan de la Cruz Cabrera Brito
Segundo Teniente	Angel Cáceres Nerys
Segundo Teniente	Benjamín Caro Araujo
Segundo Teniente	Federico Castillo y Castillo
Segundo Teniente	Tomás Aníbal Castillo Guerrero
Segundo Teniente	Domingo Castro Acosta

AGN

Segundo Teniente	Fidel Castro García
Segundo Teniente	Manuel Santana Castro Martínez
Segundo Teniente	Ramón Castillo Ortiz
Segundo Teniente	Leonidas Colón Ramírez
Segundo Teniente	Abad Confesor Cedano Ogando
Segundo Teniente	Silverio Cedeño Rijo
Segundo Teniente	Juan Esteban Cepeda Herrera
Segundo Teniente	Donato Antonio Collado Ramos
Segundo Teniente	Félix Amable Colón Vásquez
Segundo Teniente	Julio Colón Vásquez
Segundo Teniente	David Antonio Corona Fernández
Segundo Teniente	Andrés Crisótomo Basora
Segundo Teniente	Salvador Cruz Carvajal
Segundo Teniente	José Ramón Cruz Sánchez
Segundo Teniente	Persio Pablo Cruz Henríquez
Segundo Teniente	Modesto de la Cruz Martínez
Segundo Teniente	Saturnino Cruz Valera
Segundo Teniente	Manuel de Jesús Cuello Rivera
Segundo Teniente	Bernardo Cuevas Pérez
Segundo Teniente	Rafael Leonidas Díaz González
Segundo Teniente	Luis A. Díaz Lara
Segundo Teniente	Benito Díaz Pérez
Segundo Teniente	Antonio Manuel Espaillat Núñez
Segundo Teniente	Alejandro Espinosa Matos
Segundo Teniente	José Fajardo Marte
Segundo Teniente	Francisco Fermín Rojas
Segundo Teniente	Florentino Febles Mercedes

Segundo Teniente	Orbito Féliz Medina
Segundo Teniente	Juan Féliz Méndez
Segundo Teniente	Diego Milán Fernández García
Segundo Teniente	Pedro Fernández Hurtado
Segundo Teniente	Francisco Antonio Fernández Marte
Segundo Teniente	Antonio Ludovino Fernández Taveras
Segundo Teniente	Miguel Angel Figuereo Santana
Segundo Teniente	Zoilo Florentino Sánchez
Segundo Teniente	Daniel Florian de los Santos
Segundo Teniente	Félix Francisco del Rosario
Segundo Teniente	Domingo Frías Cruz
Segundo Teniente	Francisco Frías Mariñez
Segundo Teniente	José Concepción Cruz
Segundo Teniente	Juan García Delgado
Segundo Teniente	Ramón García Díaz
Segundo Teniente	José Rafael García Durán
Segundo Teniente	Emiliano García Lora
Segundo Teniente	Sócrates García Terrero
Segundo Teniente	Cayetano García Uribe
Segundo Teniente	Simón Tadeo García Valdéz
Segundo Teniente	Angel María Germán Tejada
Segundo Teniente	Marino Gil Cepeda
Segundo Teniente	Leonardo Gómez Cuevas
Segundo Teniente	Ricardo Manuel Gómez y Gómez
Segundo Teniente	Rafael Armando Gómez Mora
Segundo Teniente	José Altagracia González Inoa
Segundo Teniente	Jaime Rafael González Morel

AGN

Segundo Teniente	Juan Bautista González Quezada
Segundo Teniente	Francisco Antonio González Sánchez
Segundo Teniente	José Sinencio González Sánchez
Segundo Teniente	Bernardo González Santana
Segundo Teniente	Julio González Tapia
Segundo Teniente	José Dolores González Zabala
Segundo Teniente	Roselio Antonio Guzmán Cruz
Segundo Teniente	Manuel Antonio Guzmán Liriano
Segundo Teniente	Felipe Guerrero Peguero
Segundo Teniente	Tomás Henríquez Peña
Segundo Teniente	José Miguel Hernández Cáceres
Segundo Teniente	Manuel de Js. Hernández Gómez
Segundo Teniente	Rodolfo Antonio Herrera Valerio
Segundo Teniente	Apolinar Hidalgo Beato
Segundo Teniente	Ramón Hidalgo Tejada
Segundo Teniente	Silvio Isabel Familia
Segundo Teniente	Santo Javier Padilla
Segundo Teniente	Croadio Jiménez de León
Segundo Teniente	Máximo Jiménez Piña
Segundo Teniente	José Ismael Jorge López
Segundo Teniente	Victor Jiménez Suárez
Segundo Teniente	Juan Darío Kelly Lorenzo
Segundo Teniente	Francisco José La Paz Evangelista
Segundo Teniente	Rafael Williams Lara Espinal
Segundo Teniente	Emeterio de León Guzmán
Segundo Teniente	Amancio Lesta Castro
Segundo Teniente	Francisco D. Lina Valdez

Segundo Teniente	Manuel Linares Díaz
Segundo Teniente	Adolfo Linares Pérez
Segundo Teniente	Juan López Fabián
Segundo Teniente	Rafael López Montilla
Segundo Teniente	Porfirio Reynaldo López Peralta
Segundo Teniente	Rafael Luis López Quezada
Segundo Teniente	Claudio López Valdez
Segundo Teniente	José Altagracia Lorenzo
Segundo Teniente	Bienvenido Lugo Márquez
Segundo Teniente	Salustiano Luna Ramírez
Segundo Teniente	Lic. Julio César Lorenzo Campusano
Segundo Teniente	Bienvenido Manzueta Hernández
Segundo Teniente	Manuel Andrés Marte Abreu
Segundo Teniente	Emilio Antonio Marte Hernández
Segundo Teniente	Julio César Martínez Garces
Segundo Teniente	Vicente Martínez García
Segundo Teniente	Rafael Andrés Martínez López
Segundo Teniente	Tomás Ramón Martínez Polanco
Segundo Teniente	Herminio Martínez Sanate
Segundo Teniente	Luis Martínez de los Santos
Segundo Teniente	Ramón Alberico Martínez Reynoso
Segundo Teniente	Aristóteles Matos Herasme
Segundo Teniente	Anaciado Medina Pérez
Segundo Teniente	José María Medina Trinidad
Segundo Teniente	Luis María Medrano Pérez
Segundo Teniente	Angel Méndez Ramón
Segundo Teniente	Florencio Méndez Ferreras

Segundo Teniente	Luis José Mezquita
Segundo Teniente	Persio Ernesto Mezquita Francisco
Segundo Teniente	Rafael Osvaldo Molina Polanco
Segundo Teniente	Juan Reyes Montes de Oca Márquez
Segundo Teniente	León Morales Juan
Segundo Teniente	Marcos Morano Vásquez
Segundo Teniente	Emilio Mota Santana
Segundo Teniente	Manuel Apolinario Moya Casado
Segundo Teniente	Apolinar Navarro Santana
Segundo Teniente	Luis Reyes Nin Matos
Segundo Teniente	José Joaquín Novas Durán
Segundo Teniente	Francisco Antonio Núñez Almánzar
Segundo Teniente	Roque Herminio Núñez Amarante
Segundo Teniente	Antonio Danilo Núñez Capellán
Segundo Teniente	Juan Ramón Núñez Medina
Segundo Teniente	Salomón Núñez Mendoza
Segundo Teniente	Benigno de Oleo
Segundo Teniente	Andrés Julio Ortíz Medina
Segundo Teniente	Osvaldo Ovando Cuevas
Segundo Teniente	Pedro Elpidio Paulino Ferreriras
Segundo Teniente	Domingo Germán Paulino López
Segundo Teniente	Alexis Peña Cherys
Segundo Teniente	Wilfredo Altagracia Peña y Peña
Segundo Teniente	Juan de la Cruz Peralta Alcántara
Segundo Teniente	Nicolás Pérez Castillo
Segundo Teniente	Tomás Ramón Pérez Lugo
Segundo Teniente	Aquilino Pérez Féliz

AGN

Segundo Teniente	Manuel Pérez Heredia
Segundo Teniente	Luis Pérez Melo
Segundo Teniente	Etanislao Pérez Mora
Segundo Teniente	Prado Pérez Novas
Segundo Teniente	Rubén Antonio Pérez y Pérez
Segundo Teniente	Segundo Pichardo López
Segundo Teniente	Tomás Pichardo Valenzuela
Segundo Teniente	José Luis Placeres Díaz
Segundo Teniente	Octavio Antonio Polanco Guaba
Segundo Teniente	Ramón Antonio Polanco Pérez
Segundo Teniente	José Rafael Polanco Veras
Segundo Teniente	Leonardo Presinal Tejeda
Segundo Teniente	Juan Puente Rosario
Segundo Teniente	Julio C. Quezada y Quezada
Segundo Teniente	Andrés Ramírez Mateo
Segundo Teniente	Ramón Ramírez Rodríguez
Segundo Teniente	Eulogio Reyes González
Segundo Teniente	José Antonio Reyes Pérez
Segundo Teniente	Eduardo María Rivas Gutiérrez
Segundo Teniente	Alejandro Bienvenido Roa Tapia
Segundo Teniente	Eugenio Rodríguez Aracena
Segundo Teniente	Fabio Rafael Rodríguez Cruz
Segundo Teniente	Camilo Enrique Rodríguez Mota
Segundo Teniente	José Altagracia Rodríguez Medrano
Segundo Teniente	Pablo Rojas Mieses
Segundo Teniente	Elpidio Romero Alvarez
Segundo Teniente	Miguel Angel Rosario Vargas

Segundo Teniente	José Santana Rosario Ventura
Segundo Teniente	Félix Enrique Salazar Ortega
Segundo Teniente	Ramón Saldaña Pérez
Segundo Teniente	José María Sánchez Cisnero
Segundo Teniente	Herenio Santana Matos
Segundo Teniente	José Freddy Santana Rodríguez
Segundo Teniente	Federico Santana Vásquez
Segundo Teniente	José del C. de los Santos Minyetti
Segundo Teniente	Octavio de los Santos Regalado
Segundo Teniente	Jesús Esperanza Severino
Segundo Teniente	Julio Sierra y Sierra
Segundo Teniente	Celso Celestino Solís Montero
Segundo Teniente	Pascual Leonidas Soto Báez
Segundo Teniente	Rafael Antonio Suero Almonte
Segundo Teniente	Juan Sócrates Tejada Díaz
Segundo Teniente	José Altagracia Tejada Antomarchi
Segundo Teniente	Ramiro Terrero García
Segundo Teniente	Miguel Angel Tejada Lora
Segundo Teniente	Francisco Manuel Urbáez
Segundo Teniente	Marciano Urbáez Féliz
Segundo Teniente	Benito Ureña Colón
Segundo Teniente	Francisco Ureña Ovalles
Segundo Teniente	José Amado Ureña Sánchez
Segundo Teniente	Luis Antonio Valera German
Segundo Teniente	Gabriel Vallejo y Vallejo
Segundo Teniente	Ramón María Vargas y Chaves
Segundo Teniente	Juan Pedro Vargas Hiraldo

AGN

Segundo Teniente	Leopoldo Vásquez José
Segundo Teniente	Antonio Ventura Ortíz
Segundo Teniente	Apolinar Vásquez y Vásquez
Segundo Teniente	Luis Alberto Veras Peña
Segundo Teniente	Anastacio Villega Olea
Segundo Teniente	Luis Felipe Delmonte Tavarez
Segundo Teniente	Melchor Lara Morillo
Segundo Teniente	Mario A. Nin Melo
Segundo Teniente	Luis A. Reynoso Sánchez
Segundo Teniente	Juan Francisco Segura Betances

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3135, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3135

CONSIDERANDO: que las empresas: QUISQUEYANA INC. y FLEXNIT COMPANY, INC., formularon al Departamento Técnico Industrial, diversas solicitudes, acogiéndose a las disposiciones de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial, dictó las correspondientes resoluciones;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO: Se aprueban las Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se consignan a continuación:

1.—Res. Nº 169—77—C, de fecha 9 de agosto de 1977, que

AGN

clasifica la firma Quisqueyana Inc., en la Categoría "A", para establecerse en la Zona Franca Industrial de Santiago, y concede exoneración de un 100% por el término de 20 años de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre varios artículos, concediendo además a dicha empresa todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

2.—Res. Nº 194—77—TC, que acoge favorablemente la solicitud de traspaso de la clasificación que disfruta la empresa Flexnit Company, Inc., en favor de su subsidiario Tejidos Flex Corporation, y se modifica en consecuencia el Decreto Nº 2816, de fecha 14 de abril de 1977.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3136, que aprueba dibujos, leyendas y demás características en la impresión de nuevos billetes del Banco Central de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3136

CONSIDERANDO que a fines del pasado año 1976, la Junta Monetaria sugirió al Poder Ejecutivo la sustitución de los dibujos, leyendas y demás características de los billetes del Banco Central de la República Dominicana de la denominación de RD$100.00, que se imprimieran en lo adelante, lo cual fué aprobado mediante el Decreto Nº 2535, de fecha 17 de noviembre de 1976;

CONSIDERANDO que el citado organismo ha propuesto igualmente la determinación de nuevos dibujos y leyendas y demás características para los billetes de RD$5.00, RD$10.00, RD$20.00, RD$50.00, RD$500.00 y RD$1000.00, que se impriman también en lo sucesivo principalmente con el objeto de agregarles algunas contraseñas de seguridad;

VISTO el artículo 4 de la Ley Monetaria Nº 1528, de fecha 9 de octubre de 1947, modificada por la Ley Nº 5154 de fecha 26 de junio de 1959;

VISTA la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 22 de septiembre de 1977;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobados los nuevos dibujos, leyendas y demás características propuestos al Poder Ejecutivo por la Junta Monetaria para los billetes del Banco Central de la República Dominicana, que se impriman en lo adelante, de las denominaciones de Cinco Pesos (RD$5.00) Diez Pesos (RD$10.00) Veinte Pesos (RD$20.00), Cincuenta Pesos (RD$50.00), Quinientos Pesos (RD$500.00) y Mil Pesos (RD$1000,00), conforme a la Primera Resolución adoptada por dicho organismo en fecha 22 de septiembre de 1977, la cual expresa lo siguiente:

"RESUELVE: Proponer al Poder Ejecutivo, para que éste determine por decreto, las dimensiones, dibujos, leyendas y demás características de los nuevos billetes del Banco Central de la República Dominicana de las denominaciones de RD$5.00 RD$10.00, RD$20.00, RD$50.00, RD$500.00 y RD$1000.00 que se impriman en lo adelante. En consecuencia, siguiendo la forma acostumbrada, en caso de que esta propuesta merezca la aprobación del Presidente de la República, dichos billetes serán de forma rectangular, con las siguientes dimensiones y características:

a) DIMENSIONES DEL PAPEL EN QUE ESTARAN IMPRESOS:

Los billeste medirán, en sus lados mas largos 156 milímetros, y en sus lados más cortos, 67 milímetros.

b) DIMENSIONES DE LAS SUPERFICIES IMPRESAS

Los billetes medirán, en el ANVERSO, en sus lados más largos, 146 milímetros y en sus lados más cortos 59 milímetros En el REVERSO, dichos billetes medirán en sus lados más largos 144 milímetros, y en sus lados más cortos 54 milímetros.

Los billetes de la denominación de RD$5.00 estarán impresos tanto en el ANVERSO como en el REVERSO, en un color dominante que será el marrón rojizo. En el ANVERSO, dichos billetes tendrán sendos marcos de dibujos diferentes en malla de encajes, uno en la parte superior y otro en la parte inferior, interceptado este último, en el centro, por la inscripción CINCO PESOS ORO en letras un poco más grande que el espesor de dicho dibujo y colocada de tal manera qué la base de esa inscripción formará parte del borde inferior de la superficie impresa del billete. El dibujo del marco superior del billete estará interceptado a ambos extremos por otro dibujo también a base de malla de encaje, con los bordes festoneados, el cual dará la impresión de tener a su vez superpuesto un dibujo similar, en un tono más oscuro, con cuatro salientes como vértices redondeados, ubicado de tal manera que una de esas partes salientes estará hacia abajo y otra hacia arriba, y las restantes a ambos lados. En el centro del mencionado dibujo aparecerá un número 5 en color blanco. El lado derecho de estos dibujos será de color marrón en los ángulos superior derecho e infeior izquierdo del billete, mientras que el lado izquierdo de dichos dibujos será de color rojo vino. Asimismo, el lado derecho de los dibujos ubicados en los ángulos superior izquierdo e inferior derecho del billete serán de color rojo vino, mientras que el lado izquierdo de dichos dibujos será de color marrón. La parte superior impresa del billete estará limitada a la derecha y a la izquierda, por un semicirculo en vez de ángulos rectos. También en el marco superior de la parte impresa del billete en el centro, aparecerá la palabra CINCO en color blanco, repetida a la derecha y a la izquierda en el mismo nivel. Debajo de ese marco superior aparecerá la leyenda BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en letras grandes simulando alto relieve, del mismo color de la orla del marco descrito, pero en un tono ligeramente más subido, y en la parte inmediata inferior en letras pequeñas de igual color, otra leyenda que dirá ESTE BILLETE TIENE FUERZA LIBERATORIA PARA EL PAGO DE TODAS LAS OBLIGACIONES PUBLICAS O PRIVADAS. El dibujo del marco inferior de la parte impresa del billete, estará interceptado a la derecha y a

la izquierda por otro pequeño dibujo estructurado también a base de malla de encaje, simulando una especie de media luna, colocada en posición oblicua con relación al marco, e inmediatamente después, limitando la parte inferior impresa del billete a la derecha y a la izquierda, un círculo que encierra un dibujo idéntico al que aparece en los ángulos superiores del billete, con un número 5 en el centro, en color blanco. En la parte inferior izquierda del billete figurará en letras pequeñas la leyenda GOBERNADOR DEL BANCO CENTRAL, y en la parte inmediata superior a la misma, en color marrón rojizo, el facsímil de la firma de dicho funcionario, sobre un fondo tenue en el cual aparecerá el secuencia indígena del decorado de Boca Chica. Igualmente en la parte central inferior del billete, figurará en letras pequeñas, la leyenda "Secretario de Estado de Finanzas", y en la parte inmediata superior a ésta, en color marrón rojizo, el facsímil de la firma de dicho funcionario, todo sobre un fondo tenue en el cual aparecerá dibujado el secuencial del decorado indígena de Boca Chica. En la parte central del billete figurará, en colores, en tamaño grande, el escudo nacional. A la derecha del escudo nacional habrá un dibujo multicolor en forma de media luna muy abierta, con rayas alternadas en colores marrón, blanco y morado, en posición vertical, con las puntas hacia la derecha. En el área derecha del billete aparecerá una reproducción fotográfica de Francisco del Rosario Sánchez, uno de los Padres de la Patria, ubicada de tal manera que la base de dicho retrato descansará directamente en el marco inferior de la parte impresa del billete y el hombro izquierdo del mismo se introducirá en el dibujo que encierra el número 5 del ángulo inferior derecho del billete, hasta tocar este número. En la parte inferior derecha del citado retrato aparecerá la palabra SANCHEZ en letras pequeñas, de color marrón oscuro. Asimismo, el fondo del retrato de Sánchez será de color marrón oscuro. La parte impresa del billete estará limitada, a la derecha, por un dibujo ondulado, en posición vertical cuya estructura será de malla de encaje, en un tono del mismo color de los dibujos descritos en los marcos superior e inferior del billete, dando la impresión de ser una letra "S" invertida, muy abierta, partiendo del lado inferior de-

AGN

recho del dibujo que encierra el número cinco del ángulo superior derecho del billete y terminando en el borde superior del vértice redondeado del dibujo que encierra el número cinco de la parte inferior derecha del billete. También partiendo del borde inferior del vértice redondeado del dibujo que encierra el número 5 en el ángulo superior derecho del billete, habrá otro dibujo en forma de cinta rayada, en posición vertical, con un doblez horizontal al nivel de la parte superior del dibujo que encierra el número 5 del ángulo inferior derecho del billete. También formando parte del límite derecho de la parte impresa del billete, habrá en la parte inferior una especie de segmento de dibujo con la misma estructura del dibujo en forma de letra "S" invertida antes descrita. En la parte central izquierda del billete habrá un sello de color anaranjado de doble círculo entre cuyas líneas aparecerá la inscripción BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y en el centro de dicho sello el escudo nacional. A la derecha del sello descrito precedentemente y colocado entre éste y el escudo nacional en colores, habrá un dibujo en forma de media luna muy abierta, con rayas alternadas en colores morado, blanco y amarillo, ubicado en posición vertical, pero en forma inversa al dibujo ya descrito en el sector de la derecha del billete. En la parte central superior un poco a la derecha, aparecerá el número de serie del billete en color negro, colocado entre el escudo nacional en colores y la reproducción fotográfica de Francisco del Rosario Sánchez, más o menos al mismo nivel de ambos por la parte de arriba. Dicho número de serie aparecerá también repetido debajo del sello anaranjado ya descrito en la zona izquierda del billete. En toda la parte central del billete, sirviendo de fondo a los dibujos descritos, habrá un dibujo perceptible a simple vista, a manera de reminiscencia del arte indígena denominado Petroglifos de Chacuey, todo matizado de distintas tonalidades, predominado los colores anaranjado, verde y morado. La superficie impresa del billete estará limitada a la izquierda, además de los dibujos ya descritos en los ángulos superior e inferior por sendos dibujos de idéntica estructura a los que limitan a la derecha la parte impresa del billete, o sea un dibujo simulando una letra "S" muy abierta, pero que no estará invertida así co-

mo su respectivo segmento, en la parte inferior, y otro en forma de cinta rayada. En el ángulo superior izquierdo de la parte impresa del billete habrá también un dibujo consistente en seis florecitas de caoba, en color amarillo claro, y en el ángulo inferior izquierdo de la superficie impresa del billete, un dibujo radiado en forma de semicírculo bordeando los otros dibujos ya descritos en esa zona. Finalmente, entre las florecitas de caoba antes descritas y el dibujo radiado que cubre parte del ángulo inferior izquierdo del billete, habrá varias rayas onduladas, en posición más o menos vertical, paralelas unas de otras, alternándose los colores marrón y blanco.

En el REVERSO, dichos billetes tendrán en su parte superior un dibujo rectangular estructurado a base de malla, en el cual aparecerá, en un tono más subido del mismo color, la leyenda BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA. En la parte central inferior de dicho rectángulo habrá una depresión en forma de semicírculo donde aparecerá el escudo nacional, ubicado de tal manera que las palabras REPUBLICA DOMINICANA quedarán separadas del resto de la citada leyenda. El mencionado dibujo rectangular dará la impresión de estar superpuesto en sus extremos derecho e izquierdo sobre sendos segmentos de dibujos ovalados cuya estructura será también a base de malla, los cuales a su vez tendrán superpuesta una figura acorazonada, en un tono más subido del mismo color marrón rojizo, sin ninguna depresión en su parte superior y con un número 5 en el centro, de color blanco. En la parte inferior del billete habrá un dibujo a manera de reminiscencia del arte taíno del decorado de Boca Chica. Este dibujo estará interceptado por la leyenda CINCO PESOS ORO, en letras grandes de un tono más oscuro en su parte inferior, de tal manera que dicha leyenda formará parte del límite inferior de la parte impresa del billete en esa zona. Asimismo, en los dos extremos inferiores de la parte impresa del billete habrá sendas figuras ovaladas, uniformes, cuya estructura será a base de malla, en posición oblicua con relación a la base del billete y un número 5 de color marrón oscuro en su centro. La parte impresa del billete estará limitada a la derecha por

AGN

un dibujo en forma de letra "S" muy abierta, de color marrón oscuro, en posición vertical, estructurado a base de malla de encaje, el cual tendrá en su lado inferior, otro dibujo similar de menos espesor, en un tono más claro. Ambos dibujos se iniciarán en la parte inferior derecha de la figura acorazonada que encierra el número 5 del ángulo superior del billete y terminarán introduciéndose en la figura ovalada que encierra el número 5 del ángulo inferior derecho del billete, hasta tocar la parte superior derecha de dicho número. También habrá otro pequeño dibujo paralelo a los ya descritos, dando la impresión de ser una especie de segmento con la misma estructura del dibujo de menos espesor, cubriendo solamente la parte inferior de ese lado hasta tocar el borde superior del óvalo que encierra el número 5 del ángulo inferior derecho del billete. Asimismo, comenzando en la parte inferior del extremo derecho del rectángulo que forma parte del marco superior del billete, habrá un pequeño dibujo de malla bordeando el segmento ovalado, que forma parte de los dibujos que cubren el ángulo superior del billete hasta tocar los dibujos en forma de letra "S" que limitan a la derecha la superficie impresa. Bordeando el lado izquierdo de la figura ovalada que encierra el número 5 del ángulo inferior derecho del billete habrá un dibujo radiado en forma de semicírculo, con un pequeño triángulo en su parte superior derecha. Debajo del extremo derecho del rectángulo que forma parte del límite superior de la superficie impresa del billete y de la franja arqueada que bordea el segmento ovalado que forma parte de los dibujos del ángulo superior derecho, habrá cinco florecitas de caoba de color amarillo claro. Entre estas florecitas y el dibujo radiado que bordea el lado izquierdo de la figura ovalada del ángulo inferior derecho del billete, habrá una franja cubierta por rayas onduladas y paralelas, en posición más o menos vertical, alternándose los colores marrón y azul claro. En la parte central del billete habrá una vista panorámica de una presa hidroeléctrica destacándose los colores marrón, azul claro y amarillo claro, y formando parte de esa vista panorámica, a la izquierda, una torre metálica cuadrada del tendido eléctrico, en forma de obelisco, cuya base se iniciará en el límite inferior izquierdo de la superficie im-

AGN

presa del billete y su parte más alta tocará el borde inferior izquierdo del rectángulo que limita el nivel superior del área impresa del billete. La mencionada torre metálica estará ubicada de tal manera que su base colindará, a la derecha, con el dibujo a manera de reminiscencia del arte taíno del decorado de Boca Chica, que forma parte del límite inferior de la superficie impresa del billete, y a la izquierda, con el óvalo que encierra el número 5 del ángulo inferior izquierdo del billete. El área impresa del billete estará limitada, a la izquierda, por tres dibujos en posición vertical, idénticos a los descritos en el lado derecho, pero ubicados en sentido inverso.

Los billetes de la denominación de RD$10.00 estarán impresos tanto en el ANVERSO como en el REVERSO en un color dominante que será el verde. En el ANVERSO, dichos billetes tendrán sendos marcos de dibujos en malla de encaje, uno en la parte superior y otro en la parte inferior. En la parte central del marco superior aparecerá la palabra DIEZ en letras pequeñas de color blanco, repetida a la derecha y a la izquierda en el mismo nivel, equidistantes de la primera. Debajo del marco superior del billete aparecerá la leyenda BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA en letras grandes, simulando alto relieve, y de la misma tonalidad del dibujo del marco. En la parte inmediata inferior a dicha leyenda otra leyenda que dirá ESTE BILLETE TIENE FUERZA LIBERATORIA PARA EL PAGO DE TODAS LAS OBLIGACIONES PUBLICAS O PRIVADAS en letras pequeñas del mismo color. En la parte inferior izquierda del billete, encima del marco estructurado a base de malla de encaje figurará en letras pequeñas la leyenda GOBERNADOR DEL BANCO CENTRAL y en la parte inmediata superior a la misma, en color verde oscuro el facsímil de la firma de dicho funcionario, todo sobre un fondo más pálido en el cual aparecerá un dibujo tenue del secuencial indígena del decorado de Boca Chica. Asimismo, en la parte central inferior del billete, encima del marco, figurará en letras pequeñas la leyenda SECRETARIO DE ESTADO DE FINANZAS, y en la parte inmediata superior a ésta en color verde oscuro, el facsímil de la firma de dicho funcionario, todo sobre

AGN

un fondo más pálido en el cual aparecerá un dibujo tenue del secuencial indígena del decorado de Boca Chica. En la parte central del billete aparecerá en color marrón claro, la cabeza de una india de perfil mirando hacia la izquierda, con los rasgos característicos de la raza autóctona, con un pendiente en la oreja en forma de círculo y una diadema de plumas en la que figura la palabra LIBERTAD y que remata en un lazo atado a la trenza del pelo. En la base de la cabeza de la india aparecerá la inscripción DIEZ PESOS ORO, en letras grandes y sombreadas. Encima de la firma del Gobernador del Banco Central habrá cuatro florecitas de caoba, en color amarillo claro, ubicadas de tal manera que la palabra DIEZ de la inscripción DIEZ PESOS ORO, antes descrita, dará la impresión de estar superpuesta a una de dichas florecitas. En la parte central izquierda del billete habrá un sello de color anaranjado, de doble círculo, entre cuyas líneas aparecerá la inscripción BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en letras blancas, y en el centro del sello el escudo nacional. Entre este sello y la cabeza de la india habrá un dibujo arqueado, en posición más o menos vertical, un poco más ancho en la parte superior, compuesto por rayas alternadas de colores verde, blanco y amarillo. Este dibujo en su parte superior, tocará la leyenda ESTE BILLETE TIENE FUERZA LIBERATORIA PARA EL PAGO DE TODAS LAS OBLIGACIONES PUBLICAS O PRIVADAS y en su parte inferior tocará una de las florecitas de caoba descrita en esa área del billete. Igualmente, en el lado derecho de la superficie impresa del billete sobre un fondo verde oscuro, habrá una reproducción fotográfica de Ramón Matías Mella, uno de los Padres de la Patria, ubicada de tal manera que la base del retrato descansará directamente en el marco inferior del billete. También casi al nivel de la base del retrato antes descrito aparecerá a la derecha, en letras pequeñas de color verde oscuro, la palabra MELLA. Partiendo aproximadamente del punto medio de la charretera que cubre el hombro derecho del retrato de Ramón Matías Mella, hacia arriba, hasta tocar la leyenda ESTE BILLETE TIENE FUERZA LIBERATORIA PARA EL PAGO DE TODAS LAS OBLIGACIO-

AGN

NES PUBLICAS O PRIVADAS, habrá un dibujo arqueado, en posición vertical, más ancho en su parte superior que en la parte inferior, compuesto por rayas alternadas de colores verde, blanco y marrón, paralelas unas de otras, dibujo éste que estará equidistante entre la cabeza de la india que aparecerá en el centro del billete y el retrato de Mella, de tal manera que el arco descrito quedará en sentido inverso al dibujo similar que aparece en el lado izquierdo del billete. También en la parte superior de la superficie impresa del billete, a la derecha de la cabeza de la india y a la izquierda de la cabeza de Mella, aparecerá el número de serie del billete, en color negro, repetido en el lado izquierdo debajo del sello anaranjado antes descrito. En toda la parte central del billete, sirviendo de fondo a los dibujos descritos precedentemente, habrá un dibujo tenue perceptible a simple vista a manera de reminiscencia del arte indígena denominado Petroglifos de Chacuey, todo matizado de distintas tonalidades, predominando los colores verde, amarillo y azul claro. La superficie impresa del billete estará limitada a la izquierda y a la derecha por sendos dibujos a base de malla de encaje, cuyas tonalidades serán verde oscuro claro, caracterizándose los que aparecen en los cuatro ángulos del billete por su similitud con pedazos de cintas doblados sobre sí mismo en forma ovalada. Estos dibujos serán iguales en los ángulos superiores del billete. También serán iguales entre sí, pero diferentes a los de la parte superior, los dibujos que aparecen en los ángulos inferiores del billete. En la parte central de los mencionados dibujos, dando la impresión de estar colocados sobre la curva exterior de la cinta doblada, habrá un número 10, de color blanco en cada uno de ellos. Estos números serán un poco más pequeños en los ángulos superiores. El resto de la superficie impresa del billete, tanto en el límite izquierdo como en el derecho, estará cubierta por sendos dibujos en malla de encaje, con apariencia de espadas colocadas en posición vertical, con las puntas hacia abajo y las curvas hacia la parte exterior, de tal manera que además de unir los dibujos de los ángulos superiores con los de los ángulos inferiores del billete, darán la impresión de introducirse por el centro del doblez de las cintas ya descritas, pero sin atravesarlos comple-

AGN

tamente. En el dibujo ubicado en el ángulo inferior derecho del billete, uno de los hombros del retrato de Mella se introducirá en el mismo hasta tocar el número 10 que aparece en su centro. Finalmente, en la parte superior izquierda del billete, encima del sello anaranjado, habrán seis florecitas de caoba, en colores amarillo y verde claro. Asimismo, bordeando el dibujo del ángulo inferior izquierdo del billete aparecerá un dibujo radiado en forma de abanico y entre este último y las florecitas de caoba, una pequeña faja cubierta de rayas onduladas, en posición más o menos vertical, paralelas unas de otras, alternándose los colores verde y blanco.

En el reverso, dichos billetes tendrán en su parte superior un dibujo rectangular estructurado a base de malla, en el cual aparecerá, en un tono más subido del mismo color, la leyenda BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA. En la parte central inferior de dicho rectángulo, habrá una depresión en forma de semicírculo donde aparecerá el escudo nacional, ubicado de tal manera que las palabras REPUBLICA DOMINICANA quedarán separadas del resto de la citada leyenda. En la parte central inferior de la superficie impresa del billete, a manera de marco de esa área, habrá la siguiente leyenda: DIEZ PESOS ORO, en letras sombreadas de color verde oscuro en su base, y de tamaño más grande que las ya descritas en el interior del rectangulo del marco superior del billete. Dicha inscripción tendrá a la derecha y a la izquierda sendos rectángulos pequeños que también formarán parte del marco inferior de la superficie impresa del billete, cada uno de los cuales encerrarán en su interior tres dibujos cuadrados iguales, dando la impresión de estar perforados en su centro con un pequeño circulo de color blanco en forma de cero. En los cuatro ángulos de la superficie impresa del billete habrá un dibujo circular estructurado a base de orlas en malla de encaje, en tono más acentuado que el resto de la impresión y con un número 10 de color blanco en su interior, ligeramente desplazado del centro hacia lo que pudiera considerarse como los vértices de la superficie impresa del billete. Entre los dibujos circulares ubicados en los ángulos superiores y los de los ángulos inferiores del

AGN

billete, habrá otro pequeño dibujo en malla de encaje de la misma tonalidad, a manera de segmento de un círculo más grande, con la parte curva hacia el exterior, limitando la superficie impresa del billete a la derecha y a la izquierda, respectivamente. Partiendo del extremo inferior izquierdo del dibujo rectangular que forma parte del marco superior del billete habrá un dibujo festoneado en malla de encaje, de color menos intenso, en posición vertical, el cual dará la impresión de estar superpuesto parcialmente a los dibujos circulares ya descritos, que limitan el lado izquierdo de la superficie impresa del billete. Este dibujo festoneado cubrirá el área paralela a los dibujos ya descritos en el lado izquierdo de la superficie impresa y estará limitado a su derecha por una especie de semicírculo muy abierto, terminando cortado verticalmente por una línea recta a nivel del límite inferior de la superficie impresa del billete, donde aparecerán además, en forma parcial, tres círculos concéntricos, cortados horizontalmente en su base, formando parte del marco inferior de la superficie impresa del billete. También partiendo del borde inferior del extremo derecho del dibujo rectangular que forma parte del marco superior del billete, habrá otro dibujo festoneado, similar al ya descrito en la parte izquierda del billete, pero de menos espesor, de tal manera que cubrirá una faja más estrecha aledaña a los dibujos que limitan la superficie impresa del billete por el lado derecho. Igualmente, debajo del extremo derecho del dibujo rectangular que forma parte del marco superior del billete y debajo del extremo superior del dibujo festoneado antes descrito, habrá seis florecitas de caoba, sobre un fondo azul claro, dos de ellas parcialmente ocultas. Asimismo, en la parte inferior derecha de la superficie impresa del billete, bordeando los dibujos ubicados en esa zona, habrá otro dibujo radiado en forma de abanico, limitado por una línea curva que se iniciará en el borde superior del dibujo formado por los tres círculos concéntricos ubicados en el extremo inferior del dibujo festoneado antes descrito hasta tocar el borde izquierdo del dibujo festoneado. Entre las florecitas de caoba y el dibujo radiado en forma de abanico, habrá una faja compuesta por rayas onduladas y paralelas unas de otras, en posición vertical, alternándose los colores amarillo y

AGN

blanco. Toda la parte central de la superficie impresa del billete estará cubierta por una vista panoramica de una cantera de mármol en explotación, destacándose en esa vista panorámica, a la izquierda, un obrero, en posición inclinada, vestido de pantalón corto, sin camisa, pero con sombrero, aparentemente tratando de perforar un pedazo de roca de mármol, con un compresor eléctrco. En dicho pedazo de roca aparecerá inscrita, a la derecha la palabra MINERIA, en letras pequeñas. En el fondo de la vista panorámica se destacará, además, un sector montañoso, con su respectiva cantera, todo precedido de una pequeña llanura, así como un tractor o niveladora en actividad, a la izquierda y a la derecha otro equipo pesado, montado en ruedas, con un brazo metálico más o menos largo. Entre uno y otro de los equipos descritos precedentemente, habrá una especie de torre o estructura metálica en forma de trípode, provista de otra estructura similar a manera de brazo de montaje, y en el resto del área pequeños trozos de rocas de mármol.

Los billetes de la denominación de RD$20.00 estarán impresos tanto en el ANVERSO como en el REVERSO, en un color dominante que será el marrón oscuro. En el ANVERSO, dichos billetes tendrán sendos marcos de dibujos diferentes en malla de encajes, uno en la parte superior y otro en la parte inferior, interceptado este último en el centro, por la inscripción VEINTE PESOS ORO en letras un poco más grandes que el espesor de dicho dibujo y colocada de tal manera que la base de esa inscripción formará parte del borde inferior de la superficie impresa del billete. El dibujo del marco superior del billete estará interceptado a ambos extremos por sendos dibujos también a base de malla, de forma ligeramente ovalada, en posición oblicua, con salientes a manera de vértices en su partes superiores e inferiores y en cuyos centro aparecerá un número 20 en color blanco. En el centro del marco superior del billete habrá la palabra VEINTE, en letras pequeñas de color blanco, repetida a la derecha y a la izquierda en el mismo nivel, equidistantes de la primera. Depajo del marco superior aparecerá la leyenda BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en letras grandes, simulando alto relieve, del mismo

color de la orla del marco descrito, y en la parte inmediata inferior, en letras pequeñas, de igual color, otro leyenda que dirá ESTE BILLETE TIENE FUERZA LIBERATORIA PARA EL PAGO DE TODAS LAS OBLIGACIONES PUBLICAS O PRIVADAS. El dibujo del marco inferior de la superficie impresa del billete, estará interceptado a la derecha y a la izquierda por sendos dibujos estructurados también a base de malla, similares a los que fueron desiritos a ambos extremos del marco superior igualmente en posición oblicua, con los salientes inferiores en forma de vértices haica los ángulos del billete y con un número 20 de color blanco en su centro cada uno. En la parte inferior izquierda del billete figurará en letras pequeñas, la leyenda GOBERNADOR DEL BANCO CENTRAL, y en la parte inmediata superior a la misma, en color marrón, el facsímil de la firma de dicho funcionario, sobre un fondo tenue en el cual aparecerá el secuencial indígena del decorado de Boca Chica. Igualmente en la parte inferior derecha del billete, figurará, en letras pequeñas, la leyenda SECRETARIO DE ESTADO DE FINANZAS, y en la parte inmediata superior a ésta, en color marrón, el facsímil de la firma de dicho funcionario, todo sobre un fondo tenue en el cual aparecerá dibujado el secuencial del decorado indígena de Boca Chica. En la parte central del billete figurará sobre un fondo azul oscuro, en tamaño grande, una reproducción fotográfica de la parte frontal del monumento erigido en el Parque Independencia, de la ciudad de Santo Domingo, donde reposan los restos de los Padres de la Patria, Duarte, Sánchez y Mella. En la parte inferior derecha de dicha reproducción fotográfica aparecerá la inscripción ALTAR DE LA PATRIA, en letras pequeñas, también en color azul oscuro. En el área derecha del billete aparecerá un número 20 de tamaño grande, en color marrón claro equidistante de los márgenes superior e inferior del billete. La parte impresa del billete estará limitada, a la derecha y a la izquierda por sendos dibujos ondulados en posición vertical, con una depresión en el centro cuya estructura será de malla de encaje, en un tono del mismo color de los dibujos descritos en los marcos superior e inferior del billete, partiendo de a parte inferior de os dibujos que encierran los números 20 de los ángulos su-

AGN

periores del billete hasta tocar el borde superior de los dibujos que encierran los números 20 de los ángulos inferiores del billete. También partiendo del borde inferior de los vértices de los dibujos que encierran los números 20 de los ángulos superiores del billete, habrá sendos dibujos de malla de encaje, en posición vertical, con apariencia de un pergamino semienrrollado cuya parte exterior describirá una especie de semicírculo hasta tocar los bordes superiores de los dibujos que encierran los números 20 de los ángulos inferiores del billete. Este dibujo simulando un pergamino dará la impresión de tener superpuesto el dibujo ondulado que limita la superficie impresa del billete a la derecha y a la izquierda. Paralelo al dibujo en forma de pergamino, habrá otro dibujo formado por rayas onduladas en posición vertical, alternándose los colores verde y marrón. En la parte inferior de este dibujo, en el ángulo inferior derecho habrá cuatro florecitas de caoba, en color verde-amarillo claro.

A la izquierda de la reproducción fotográfica del monumento que conserva los restos de los Padres de la Patria, habrá un sello de color anaranjado de doble círculo, entre cuyas líneas aparecerá la inscripción BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y en el centro de dicho sello el escudo nacional. Asimismo, en la parte superior derecha de la superficie impresa aparecerá el número de serie del billete, en color negro, colocado encima del número 20, de tamaño grande descrito en esa zona. Dicho número de serie aparecerá también repetido, a la izquierda, debajo del sello anaranjado ya descrito. En la parte superior izquierda del billete, encima del sello anaranjado, habrá seis florecitas de caoba en colores verde-amarillo caro. Igualmente, en la parte inferior izquierda, cubriendo los dibujos descritos en esa zona del billete habrá un dibujo radiado en forma de abanico. En toda la parte central del billete, sirviendo de fondo a los dibujos descritos, habrá un dibujo perceptible a simple vista, consistente en una reminiscencia del arte indígena denominado Petroglifos de Chacuey matizado de distintas tonalidades, prredominando los colores amarillo claro y verde claro.

En el REVERSO, dichos billetes tendrán, en su parte supe-

AGN

rior, un dibujo rectangular estructurado a base de malla, en el cual aparecerá, en un tono más subido del mismo color, la leyenda BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA. En la parte central inferior de dicho rectángulo, habrá una depresión en forma de semicírculo donde aparecerá el escudo nacional, ubicado de tal manera que las palabras REPUBLICA DOMINICANA quedarán separadas del resto de la citada leyenda. El mencionado dibujo rectangular dará la impresión de estar superpuesto en sus extremos derecho e izquierdo sobre la parte superior de dos segmentos de dibujos cóncavos, también a base de malla de encaje, de la misma tonalidad, en posición vertical, simulando una letra "C", los de la izquierda y esa misma letra, invertida, los de la derecha. Dichos dibujos en forma de letra "C" tocarán los bordes superior e inferior de la superficie impresa del billete, formando parte de esos bordes. La superficie impresa del billete estará limitada a la derecha y a la izquierda por sendos dibujos idénticos, también a base de malla, en un tono más subido del mismo color, dando la impresión de ser un número 3 muy abierto, el de la izquierda en forma invertida con un triángulo en la parte media cuyo vértice saliente parecerá estar superpuesto a otro dibujo triangular ubicado con la base hacia el exterior y que cubrirá la pequeña depresión de la parte media del dibujo en forma de número 3 antes descrito limitando además en ese sector la superficie impresa del billete a la derecha y a la izquierda. Asimismo, en cada uno de los cuatro ángulos de la superficie impresa del billete al nivel de los extremos superiores e inferiores del dibujo en forma de número 3, habrá un número 20 de color blanco. En la parte central inferior del billete aparecerá la inscripción VEINTE PESOS ORO, ubicada de tal manera que formará parte del borde inferior de la superficie impresa. Esta inscripción tendrá a la derecha y a la izquierda, al mismo nivel, otro pequeño dibujo a manera de reminiscencia del decorado indígena de Boca Chica. Entre estos últimos dibujos los extremos inferiores de los dibujos en forma de "C" que cubren parte de la superficie impresa del billete en sus extremos derecho e izquierdo, habrá otro dibujo semicircular de tamaño un poco más grande, también a manera de reminiscencia del arte taíno,

AGN

La base de este dibujo semicircular cotada en línea recta horizontal, formará parte del borde inferior de la superficie impresa del billete. La parte central del billete estará cubierta por una reproducción fotográfica de la Puerta del Conde, destacándose a la derecha y a la izquierda de dicha fachada la silueta de un árbol parcialmente oculto a cada lado y en la base de la reproducción fotográfica, a la derecha, la inscripción PUERTA DEL CONDE, en letras pequeñas de color marrón oscuro. La parte cóncava de los dibujos en forma de letra "C" descritos a los lados derecho e izquierdo del billete, estará cubierta por otro dibujo compuesto por rayas onduladas, en posición más o menos vertical, alternándose los colores de marrón claro y crema y en la base de dicho dibujo, cubriendo la parte inferior izquierda, habrá cuatro florecitas de caoba, de color crema, una de ellas parcialmente oculta. En la parte cóncava del dibujo en forma de letra "C" invertida descrito en el lado derecho del billete, habrá otro dibujo compuesto por rayas onduladas, en posición más o menos vertical, con características similares al que fué descrito en el lado izquierdo del billete. En la parte inferior de este último dibujo habrá otro dibujo radiado semicircular en forma de abanico, cubriendo el lado interno de los dibujos restantes sobre los cuales aparece el número 20 del ángulo inferior derecho del billete. En la parte superior derecha de la superficie impresa del billete, aparecerán seis florecitas de caoba similares a las ya descritas en la parte inferior izquierda, dos de ellas parcialmente ocultas. Por último, toda la superficie central del billete estará matizada de distintas tonalidades, predominando los colores morado, amarillo claro y crema.

Los billetes de la denominación de RD$50.00 estarán impresos tanto en el ANVERSO como en el REVERSO en un color dominante que será el morado oscuro. En el ANVERSO, dichos billetes tendrán sendos marcos de dibujos en malla de encaje, uno en la parte superior y otro en la parte inferior. En la parte central del marco superior aparecerá a la izquierda y a la derecha la palabra CINCUENTA en letras de color blanco, en el mismo nivel. Debajo del marco superior del billete aparecerá la leyenda BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DO-

AGN

MINICANA, en letras grandes, simulando alto relieve, y de la misma tonalidad del dibujo del marco. En la parte inmediata inferior a dicha leyenda habrá otra que dirá: ESTE BILLETE TIENE FUERZA LIBERATORIA PARA EL PAGO DE TODAS LAS OBLIGACIONES PUBLICAS O PRIVADAS, en letras pequeñas del mismo color. En la parte inferior izquierda del billete, encima del marco estructurado a base de malla de encaje, figurará en letras pequeñas de color morado la leyenda GOBERNADOR DEL BANCO CENTRAL y en la parte inmediata superior a la misma, también en color morado, el facsimil de la firma de dicho funcionario, todo sobre un fondo más pálido en el cual aparecerá un dibujo tenue del secuencial indígena del decorado de Boca Chica. Asimismo, en la parte inferior derecha del billete encima del marco, figurará en letras pequeñas de color morado la leyenda SECRETARIO DE ESTADO DE FINANZAS, y en la parte inmediata superior a ésta, también en color morado, el facsímil de la firma de dicho funcionario, todo sobre un fondo más pálido, en el cual aparecerá un dibujo tenue del secuencial indígena del decorado de Boca Chica. En la parte central del billete aparecerá en color marrón una reproducción fotográfica de la Basílica de Nustra Señora de la Altagracia, de la ciudad de Higuey, ubicada de tal manera que el arco principal de dicha Basílica, con una pequeña cruz en la cúspide, interceptará el marco superior del billete hasta tocar el límite de la superficie impresa. Dicho arco interceptará también la inscripción ESTE BILLETE TIENE FUERZA LIBERATORIA PARA EL PAGO DE TODAS LAS OBLIGACIONES PUBLICAS O PRIVADAS, de tal manera que las palabras LAS OBLIGACIONES PUBLICAS O PRIVADAS quedarán separadas del resto de la leyenda. La base de la mencionada reproducción fotográfica de la Basílica, interceptará igualmente el dibujo del marco inferior del billete, formando parte del límite de la superficie impresa en esa área. En esa base, un poco a la derecha aparecerá la inscripción BASILICA DE N. S. DE LA ALTAGRACIA, en letras pequeñas de color morado oscuro. Asimismo, en el fondo de la reproducción fotográfica de la Basílica, el arco principal de la misma proyectará a la derecha y a la izquierda sendas sombras de color morado claro, con una

AGN

ligera faja de color blanco la de la derecha. A la izquierda del arco principal de la Basílica aparecerá la palabra CINCUENTA, e inmediatamente debajo de ésta las palabras PESOS ORO, ambas inscripciones en color morado. Debajo de las mencionadas inscripciones en tamaño grande, del mismo color, figurará un número 50. A la izquierda de las inscripciones antes descritas habrá un sello anaranjado de dóble círculo entre cuyas líneas aparecerá la leyenda BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y en el centro del sello el escudo nacional. Debajo de este sello de color anaranjado aparecerá el número de serie del billete, en color negro. Dicho número de serie estará repetido en la parte superior del billete, a la derecha del arco principal de la Basílica. En toda la parte central de la superficie impresa del billete, sirviendo de fondo a los dibujos descritos precedentemente, habrá un dibujo tenue, perceptible a simple vista, a manera de reminiscencia del arte indígena denominado Petroglifos de Chacuey, matizado de distintas tonalidades, predominando los colores amarillo claro en el lado izquierdo, y rosa claro en el lado derecho. En cada uno de los cuatro ángulos del billete, limitando la superficie impresa, habrá un dibujo ovalado en malla de encaje, de color morado oscuro los de los ángulos superiores y marrón claro los de los ángulos inferiores. Dichos dibujos estarán ubicados en posición oblícua con un número 50 en su centro. Los números de los dibujos ubicados en los ángulos superiores serán de color blanco y los de los ángulos inferiores de color marrón oscuro. La superficie impresa del billete estará limitada a la izquierda y a la derecha por sendos dibujos a base de malla de encaje de color morado oscuro, con apariencia de espadas colocadas en posición vertical, con las puntas hacia abajo y las curvas hacia la parte exterior, de tal manera que unirán los dibujos de los ángulos superiores con los de los ángulos inferiores del billete. En el extremo inferior de los dibujos en forma de espadas, habrán sendos dibujos en malla de encaje, de color marrón oscuro a manera de segmentos de una figura festoneada, cubriendo el espacio comprendido entre la parte exterior de dicho extremo y la parte superior de los óvalos ubicados en los ángulos inferiores del billete. Asimismo, en el lado interior de los dibujos

AGN

en forma de espadas ya descritos, habrá das dibujos similares de menos espesor, en un tono más claro ubicado en posición paralela, el último de los cuales estará cortado más o menos a la altura de la parte media, cubriendo solamente el sector inferior. Partiendo de los extremos inferiores del marco superior del billete, habrá un dibujo de malla de color morado claro, en forma de media luna hasta tocar el borde inferior del dibujo ovalado de los ángulos superiores del billete. Cubriendo una faja paralela a los dibujos en forma de espadas ya descritos, habrá tanto en el lado derecho como en el izquierdo del billete sendos dibujos integrados por rayas onduladas en posición más o menos vertical, alternándose los colores morado y crema en el de la derecha y amarillo y crema en el de la izquierda. Por otra parte, en el ángulo anaranjado, habrá seis florecitas de caoba de color amarillo claro, algunas de ellas parcialmente ocultas, y en el ángulo inferior izquierdo bordeando los dibujos ubicados en esa zona, habrá un dibujo radiado en forma de abanico, de color amarillo claro. Finalmente en el ángulo inferior derecho del billete, encima del dibujo que sirve de fondo a la firma del Secretario de Estado de Finanzas, aparecerán cuatro florecitas de caoba en color rosado claro, dos de ellas parcialmente ocultas.

En el REVERSO, dichos billetes tendrán en su parte superior un dibujo rectangular estructurado a base de malla de color morado, en el cual aparecerá, en un tono más subido del mismo color, la leyenda BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA. En la parte central inferior de dicho rectángulo habrá una depresión en forma de semicírculo donde aparecerá el escudo nacional, ubicado de tal manera que las palabras REPUBLICA DOMINICANA quedarán separadas del resto de la citada leyenda. Los extremos derecho e izquierdo del mencionado dibujo rectangular darán la impresión de estar superpuesto sobre sendos segmentos de los ibujos ovalados en malla de encaje, de color morado oscuro, cortado horizontalmente en la parte superior y con un número 50 de color blanco en el centro. En la parte superior izquierda del billete debajo del dibujo rectangular habrá una pequeña franja cubierta por un

AGN

dibujo ondulado a manera de reminiscencia del arte indígena. En la parte central inferior de la superficie impresa del billete sirviendo de marco en esa área, aparecerá la leyenda CINCUENTA PESOS ORO, en letras sombreadas de color morado oscuro, un poco más gruesas que las letras que forman la leyenda descrita en el interior del rectángulo del marco superior del billete. A la derecha y a la izquierda de la citada leyenda del marco inferior, habrá sendos dibujos pequeños de forma rectangular con los vértices redondeados, que también formarán parte de dicho marco y en cuyo centro aparecerán dos rayitas horizontales en un tono más pálido del mismo color. Los ángulos inferiores de la superficie impresa del billete estarán cubiertos por sendos segmentos de dibujos ovalados cuya estructura será a base de malla, de color morado oscuro en la periferia y de un tono más pálido la parte restante, cortado horizontalmente en su base al mismo nivel del borde inferior de la superficie impresa del billete. En el centro de cada uno de estos dibujos habrá un número 50 de color morado oscuro. El arco periférico de los segmentos de los dibujos ovalados que cubren los ángulos inferiores del billete, dará la impresión de estar superpuestos, a su vez, en su parte interior, sobre sendos segmentos de dibujos circulares de color morado natural, estructurados a base de rayas verticales a manera de reminiscencia del arte taíno, cortados horizontalmente en su base, los cuales también formarán parte del borde inferior de la superficie impresa del billete. También limitando la superficie impresa del billete a la derecha y a la izquierda habrá sendas franjas compuestas por dibujos ondulados de color morado oscuro, en malla de encaje. Este dibujo cubrirá el espacio comprendido desde los bordes inferiores de los segmentos ovalados que aparecen en los ángulos superiores del billete hasta los bordes superiores de los segmentos ovalados que aparecen en los ángulos inferiores del billete. Las dos pequeñas depresiones de los dibujos ondulados que limitan la superficie impresa del billete a la izquierda y a la derecha estarán rellenos de un sombreado de color morado natural cortado verticalmente en su parte exterior. Asimismo, partiendo del borde inferior de los

AGN

extremos derecho e izquierdo del dibujo rectangular que aparece en la parte superior del billete, habrá sendos dibujos concavos, de color morado claro, bordeando la parte periférica de los segmentos ovalados de los ángulos superiores, hasta tocar la parte superior de los dibujos ondulados que limitan la superficie impresa del billete a la derecha y a la izquierda. En la parte central del billete habrá una reproducción fotográfica de la fachada principal de la Catedral de Santo Domingo, también en color morado, ligeramente desplazada hacia la derecha, sobre un fondo matizado del mismo color. En la parte inferior de la base de dicha reproducción, a la izquierda aparecerá la inscripción CATEDRAL PRIMADA DE AMERICA. Sirviendo de fondo a los dibujos de la parte central del billete habrá un dibujo tenue, perceptible a simple vista, a manera de reminiscencia del arte indígena denominado Petroglifos de Chacuey, matizado de distintas tonalidades, predominando el morado claro y el amarillo claro. En la parte inferior izquierda del billete sobre los dibujos ubicados en el ángulo del billete, habrá cuatro florecitas de caoba color marrón claro, dos de ellas parcialmente ocultas, y entre éstas y la parte inferior de los dibujos cóncavos que bordean los segmentos ovalados de los ángulos superiores del billete, una pequeña franja compuesta por rayas onduladas, en posición vertical, alternándose los colores marrón claro y crema. En la parte superior derecha de la superficie impresa del billete habrá seis florecitas de caoba, en color amarillo, dos de ellas parcialmente ocultas. Asimismo, en la parte inferior derecha, encima de los dibujos que cubren el ángulo del billete habrá un pequeño dibujo radiado de color amarillo, en forma de abanico, cuyo borde trazará una línea curva partiendo de la parte superior del dibujo semicircular que forma parte del límite inferior de la superficie impresa del billete hasta tocar el borde interior del dibujo ondulado que limita la parte impresa del billete por el lado derecho. Finalmente entre las florecitas de caoba y el dibujo radiado antes descritos, habrá una pequeña franja cubierta por rayas onduladas y paralelas en posición vertical, alternándose los colores amarillo y crema.

Los billetes de la denominación de RD$500.00 estarán impresos tanto en el ANVERSO como en el REVERSO en un co-

AGN

lor dominante que será el azul. En el ANVERSO dichos billetes tendrán sendos marcos de dibujos en malla de encaje, uno en la parte superior y otro en la parte inferior. En la parte central del marco superior aparecerá la palabra QUINIENTOS en letras pequeñas de color blanco, repetida a la derecha y a la izquierda, en el mismo nivel. Debajo del marco superior del billete aparecerá la leyenda BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en letras grandes, simulando alto relieve y de la misma tonalidad del dibujo del marco. En la parte inmediata inferior a dicha leyenda habrá otra leyenda que dirá: ESTE BILLETE TIENE FUERZA LIBERATORIA PARA EL PAGO DE TODAS LAS OBLIGACIONES PUBLICAS O PRIVADAS, en letras pequeñas del mismo color. En la parte inferior izquierda del billete, encima del marco estructurado a base de malla de encaje, figurará en letras pequeñas la leyenda GOBERNADOR DEL BANCO CENTRAL y en la parte inmediata superior a la misma, en color azul oscuro, el facsímil de la firma de dicho funcionario, todo sobre un fondo más pálido en el cual aparecerá un dibujo tenue del secuencial indígena del decorado de Boca Chica. Asimismo, en la parte inferior derecha del billete, encima del marco, figurará en letras pequeñas la leyenda SECRETARIO DE ESTADO DE FINANZAS, y en la parte inmediata superior a ésta, en color azul oscuro, el facsímil de la firma de dicho funcionario, todo sobre un fondo más pálido en el cual aparecerá un dibujo tenue del secuencial indígena del decorado de Boca Chica. En la parte central inferior del billete, entre los facsímiles de las firmas del Gobernador del Banco Central y el Secretario de Estado de Finanzas, aparecerá la palabra QUINIENTOS, e inmediatamente debajo de ésta, las palabras PESOS ORO, en letras grandes de color azul, siendo más subida la tonalidad de la parte inferior de las letras. Además, la inscripción PESOS ORO estará ubicada de tal manera que dividirá en dos porciones iguales el marco inferior del billete, del cual formará parte, limitando la superficie impresa en esa zona. En la parte central del billete aparecerá en color marrón claro una reproducción fotográfica del edificio del Teatro Nacional de la ciudad de Santo Domingo, visto desde el noroeste, destacándose completa la fachada prin-

AGN

cipal y sólo parcialmente la fachada del norte. En la base de dicha reproducción fotográfica, un poco a la derecha, habrá en letras pequeñas de color marrón oscuro, la inscripción Teatro Nacional. En cada uno de los 4 ángulos de la superficie impresa del billete habrá un dibujo ondulado en posición horizontal, estructurado a base de malla de encaje, de color azul, similando una letra "S" muy gruesa tanto el de la esquina inferior izquierda como el de la esquina superior derecha, mientras que los de la esquina superior izquierda e inferior derecha tendrán los trazos de la indicada letra, pero en forma invertida. En el centro de cada uno de dichos dibujos, habrá un número 500 de color blanco, ligeramente más pequeños los de los ángulos inferiores. La superficie impresa del billete estará limitada a la derecha y a la izquierda por sendos dibujos cóncavos de color azul en malla de encaje, en forma de media luna, colocados en posición vertical, con la parte arqueada hacia el exterior. Dichos dibujos cubrirán el área comprendida entre el borde inferior de los dibujos que encierran los números 500 de los ángulos superiores del billete y el borde superior de los dibujos que encierran los números 500 de los ángulos inferiores del billete. Además, los pequeños espacios comprendidos entre los extremos superiores e inferiores de los dibujos cóncavos laterales y los dibujos ondulados de los ángulos superiores e inferiores de la superficie impresa del billete, estarán cubiertos a su vez por cuatro pequeños dibujos semicirculares, también a base de malla de encaje, en un tono azul claro. En la parte central izquierda del billete, habrá un sello de color anaranjado, de doble círculo, entre cuyas líneas aparecerá la inscripción BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en letras pequeñas, de color blanco, y en el centro del sello el escudo nacional. Debajo de este sello anaranjado aparecerá el número de serie del billete, en color negro. Dicho número de serie aparecerá también en la parte superior derecha del billete.

En la parte superior izquierda del billete habrá seis (6) florecitas de caoba en colores amarillo y azul, dos de ellas parcialmente ocultas, y en la parte inferior izquierda, bordeando los dibujos ubicados en el ángulo del billete, habrá otro dibu-

jo radiado en forma de abanico, en colores amarillo y azul. Entre este dibujo en forma de abanico y las florecitas de caoba ya descritas, habrá una franja compuesta por rayas onduladas en posición más o menos vertical, alternándose los colores azul y crema. Asimismo, en la parte inferior derecha, encima de los dibujos que cubren el ángulo del billete, habrá tres florecitas y el borde inferior del dibujo ondulado que encierra el número 500 del ángulo superior derecho del billete, una franja compuesta por rayas onduladas en posición más o menos vertical, alternándose los colores azul claro y crema, similar a la descrita en el lado izquierdo del billete. En toda la parte central del billete sirviendo de fondo a los demás dibujos y características descritas, habrá un dibujo tenue, perceptible a simple vista, a manera de reminiscencia del arte indígena denominado Petroglifos de Chacuey. Finalmente la superficie impresa del billete estará matizada de distintas tonalidades, predominando los colores azul, verde y marrón.

En el REVERSO, dichos billetes tendrán en su parte superior un dibujo rectangular estructurado a base de malla, en el cual aparecerá, en un tono más subido del mismo color, la leyenda BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA. En la parte central inferior de dicho rectángulo, habra una depresión en forma de semicírculo donde aparecerá el escudo nacional, ubicado de tal manera que las palabras REPUBLICA DOMINICANA quedarán separadas del resto de la citada leyenda. En la parte central inferior de la superficie impresa del billete, sirviendo de marco en esa área, habrá la siguiente leyenda: QUINIENTOS PESOS ORO, en letras sombreadas de color azul oscuro en su base, y de tamaño más grande que las ya descritas en el interior del rectángulo del marco superior del billete. Dicha inscripción tendrá a la derecha y a la izquierda sendos dibujos cuadrados del mismo espesor de la citada leyenda, con uno de los lados ligeramente arqueado y que también formarán parte del marco inferior de la superficie impresa del billete. Cada uno de estos pequeños dibujos encerrará en su interior un círculo de color blanco con un punto en el centro también de color blanco, dando la impresión de es-

AGN

tar perforados. El dibujo rectangular del marco superior del billete parecerá estar superpuesto en sus extremos derecho e izquierdo sobre sendos segmentos de dibujos ovalados, cuya estructura será de malla de encaje, de color azul oscuro, con la parte superior cortada horizontalmente y con los lados exteriores cortados por una línea curva. En el centro de dichos segmentos de dibujos ovalados habrá un número 500 en color blanco. La superficie impresa del billete estará limitada a la izquierda y a la derecha, además de los dibujos descritos en los ángulos superiores, por sendos dibujos arqueados, en malla de encaje de color azul oscuro, dando la impresión de ser espadas, con la curva hacia la parte exterior y la parte estrecha hacia arriba, cubriendo desde el límite inferior de la superficie impresa, de la cual formará parte, hasta tocar el borde inferior de los dibujos que encierran los números 500 de los ángulos superiores del billete, en cuyo nivel dichos dibujos tendrán las puntas truncadas por un corte horizontal. Paralelo al dibujo arqueado ya descrito, en el lado interior, habrá sendos dibujos similares, en posición invertida, o sea con las puntas hacia abajo, también estructurado a base de malla, pero de un tono más claro del mismo color. Este último dibujo cubrirá una pequeña franja desde el borde inferior de los dibujos que encierran los número 500 de los ángulos superiores del billete hasta tocar la periferia de sendos dibujos semicirculares de color azul claro, a manera de reminiscencia del arte indígena, ubicados encima de la base interior de los dibujos arqueados en forma de espadas ya descritas, que limitan en su mayor parte la superficie impresa del billete a la derecha y a la izquierda. En los ángulos inferiores del billete, completando la superficie impresa de los lados derecho e izquierdo, habrá también sendos pequeños dibujos de la misma tonalidad, simulando la punta de un machete hacia arriba y la parte arqueada hacia el exterior, con la misma estructura de malla del dibujo principal que limita los lados derecho e izquierdo. Este pequeño dibujo estará cortado horizontalmente en su base, de tal manera que dicho trazo formará parte del límite inferior de la superficie impresa del billete. Encima de los dibujos descritos en los ángulos inferiores de la superficie impresa del billete habrá sendos números 500 en

color blanco, ligeramente más pequeños que los ubicados en los ángulos superiores. En la parte superior derecha del billete habrá seis (6) florecitas de caoba de colores verde y azul claro, dos de ellas parcialmente ocultas. Asimismo, en la parte inferior derecha, bordeando el dibujo semicircular a manera de reminiscencia del arte indígena ubicado en esa zona, habrá otro dibujo radiado en forma de abanico, en colores verde y blanco, y entre este último y las florecitas de caoba antes descritas, una pequeña franja cubierta por rayas onduladas en posición más o menos vertical, alternándose los colores verde claro y crema. Igualmente, en la parte inferior izquierda, encima del dibujo semicircular que encierra la especie de reminiscencia del arte indígena ubicado en esa zona, habrá tres florecitas de caoba en color verde claro, dos de ellas parcialmente ocultas y entre estas florecitas y el borde inferior del segmento del dibujo ovalado que encierra el número 500 del ángulo superior izquierdo del billete, una pequeña franja cubierta por rayas onduladas en posición más o menos vertical, alternándose los colores verde claro y crema. En la parte central del billete, ligeramente desplazada hacia la derecha, habrá una vista panorámica, captada desde arriba, del fuerte de San Felipe de la ciudad de Puerto Plata, en colores amarillo y azul, sobre un fondo también azul, destacándose en la parte superior derecha un pequeño velero y en la parte inferior izquierda la inscripción FORTALEZA SAN FELIPE. También en toda la parte central del billete, sirviendo de fondo a la mencionada vista panorámica, habrá un dibujo tenue, perceptible a simple vista, a manera de reminiscencia del arte indígena denominado Petroglifos de Chacuey. Finalmente la superficie impresa del billete estará matizada de algunas tonalidades predominando los colores azul natural y amarillo claro.

Los billetes de la denominación de RD$1000.00 estarán impresos tanto en el anverso como en el reverso, en un color dominante que será rojo carmín. En el anverso, dichos billetes tendrán sendos marcos de dibujos en malla de encaje, uno en la parte superior y otro en la parte inferior. El dibujo del marco superior del billete tendrá en su parte central la palabra

MIL, en letras pequeñas de color blanco, repetida a la derecha y a la izquierda, en el mismo nivel, equidistantes de la primera.

Debajo del marco superior del billete aparecerá la leyenda BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en letras grandes, simulando alto relieve, con la misma tonalidad del dibujo del marco. En la parte inmediata inferior a dicha leyenda habrá otra leyenda que dirá: ESTE BILLETE TIENE FUERZA LIBERATORIA PARA EL PAGO DE TODAS LAS OBLIGACIONES PUBLICAS O PRIVADAS, en letras pequeñas del mismo color. En la parte inferior izquierda del billete, encima del marco estructurado a base de malla de encaje, figurará en letras pequeñas la leyenda GOBERNADOR DEL BANCO CENTRAL y en la parte inmediata superior a la misma, en color rojo, el facsímil de la firma de dicho funcionario, todo sobre un fondo en colores amarillo y azul, en el cual aparecerá un dibujo tenue del secuencial indígena del decorado de Boca Chica. Asimismo, en la parte inferior derecha del billete, encima del marco, figurará en letras pequeñas la leyenda SECRETARIO DE ESTADO DE FINANZAS, y en la parte inmediata superior a ésta, en color rojo, el facsímil de la firma de dicho funcionario, todo sobre un fondo en colores azul y rosado, en el cual aparecerá un dibujo tenue del secuencial indígena del decorado de Boca Chica. En la parte central inferior del billete, aparecerá la palabra MIL, en letras grandes e inmediatamente debajo de ésta, en letras un poco más pequeñas, las palabras PESOS ORO, colocadas estas dos últimas palabras de tal manera que quedarán encima del marco inferior del billete. En los cuatro ángulos de la superficie impresa, habrá un dibujo ovalado, estructurado a base de orlas en malla de encaje, del mismo color de los dibujos que forman los marcos superior e inferior del billete. En el centro de cada uno de dichos dibujos ovalados habrá un número 1000 en color blanco. En la parte central del billete aparecerá una reproducción fotográfica de la fachada principal del edificio del Palacio Nacional de la ciudad de Santo Domingo, en color violeta, vista desde el ángulo suroeste, de tal manera que el lado oeste de dicho edificio sólo será visible parcialmente. En la base de la mencionada repro-

AGN

ducción fotográfica, a la derecha, figurará la inscripción PALACIO NACIONAL en letras pequeñas del mismo color pero de un tono más intenso. A la izquierda de dicha reproducción fotográfica habrá un sello anaranjado de doble círculo entre cuyas líneas aparecerá la leyenda BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y en el centro del círculo el Escudo Nacional. Debajo del sello anaranjado antes descrito aparecerá el número de serie del billete en color negro. Dicho número de serie estará repetido también en la parte superior derecha del billete. La superficie impresa del billete estará limitada a la derecha y a la izquierda por sendos dibujos cóncavos en malla de encaje, de la misma tonalidad de los dibujos que encierran los números 1000 de los ángulos superiores e inferiores. Estos dibujos cóncavos tendrán la parte curva hacia el exterior y serán más anchos en su parte superior que en la parte inferior, describiendo una especie de arco desde el borde inferior de los dibujos ovalados de los ángulos superiores del billete hasta tocar el borde superior de los dibujos ovalados de los ángulos inferiores. Completando el límite de la superficie impresa del billete a la izquierda y a la derecha habrá una especie de sombreado de forma triangular, en color rosa, en cada una de las depresiones o entradas que se formarán en los puntos de contacto del arco exterior del dibujo cóncavo que limita en su mayor parte la superficie impresa del billete a la derecha y a la izquierda y los bordes de los dibujos ovalados que encierran los números 1000 que aparecen en los cuatro ángulos del billete. Paralelos a los mencionados dibujos cóncavos en su lado interior habrán sendos dibujos arqueados también en malla de encaje, de un tono ligeramente más claro, pero del mismo espesor en toda su extensión, cubriendo una pequeña franja desde el borde inferior de los ovalos ubicados en los ángulos superiores del billete hasta el borde superior de los ovalos ubicados en los ángulos inferiores. Igualmente, paralelos a estos últimos dibujos, en su lado interior, habrá sendas franjas en malla de encaje, de un tono ligeramente más pálido que los dibujos descritos precedentemente, cuya base será más ancha que su extremo superior y que unirá también los bordes infe-

riores de los ovalos ubicados en los ángulos superiores del billete con los bordes superiores de los ovalos ubicados en los ángulos inferiores describiendo sendos trazos cóncavos tanto en el lado izquierdo como en el derecho. En la parte inferior derecha, encima de los dibujos que cubren el ángulo de la superficie impresa del billete, habrá cuatro florecitas de caoba de color rosado, una de ellas parcialmente oculta, y entre estas florecitas y la parte inferior del ovalo ubicado en el ángulo superior derecho, habrá una pequeña franja cubierta por rayas onduladas en posición más o menos vertical, paralelas unas de otras, alternándose los colores rosado y crema. Bordeando los dibujos que cubren el ángulo inferior izquierdo de la superficie impresa del billete, habrá un dibujo radiado en forma de abanico, de colores rosado y amarillo. Asimismo, en la parte superior izquierda, debajo de los dibujos que cubren el ángulo del billete, habrá cuatro florecitas de caoba de colores rosado y amarillo, dos de ellas parcialmente ocultas y entre estas florecitas y el dibujo radiado ya descrito en la parte inferior izquierda, una pequeña franja cubierta por rayas onduladas, en posición más o menos vertical paralelas unas a otras, alternándose los colores rosado y blanco. Finalmente, en la parte central del billete, sirviendo de fondo a los demás dibujos y características ya descritas habrá un dibujo tenue, perceptible a simple vista a manera de reminiscencia del arte indígena denominado Petroglifos de Chacuey, todo matizado de distintas tonalidades, predominando los colores amarillo, violeta, azul y rosado.

En el REVERSO, dichos billetes tendrán en su parte superior un dibujo rectangular estructurado a base de malla de encaje, en el cual aparecerá, en un tono más subido del mismo color, la leyenda BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA. En la parte central inferior de dicho rectángulo habrá una depresión en forma de semicírculo donde aparecerá el escudo nacional, ubicado de tal manera que las palabras REPUBLICA DOMINICANA quedarán separadas del resto de la citada leyenda. En la parte central inferior de la superficie impresa del billete, sirviendo de marco en esa área, habrá la

AGN

siguiente leyenda: MIL PESOS ORO, en letras sombreadas de color rojo en su parte inferior y de un tamaño más grande que las ya descritas en el interior del rectángulo del marco superior del billete. Dicha inscripción tendrá a la derecha y a la izquierda sendos dibujos a base de triángulos, que también formarán parte del marco inferior de la superficie impresa del billete, a manera de secuencial del decorado de Boca Chica. En los extremos de los dibujos a base de triángulos citados precedentemente habrá en el lado derecho y en el lado izquierdo del billete, sendos dibujos a base de círculos concéntricos, de un espesor más ancho que los dibujos triangulares y cuyo borde inferior limitará igualmente la superficie impresa del billete en esa zona.

Estos últimos dibujos estarán contados verticalmente en su lado izquierdo, el de la izquierda y en su lado derecho el de la derecha. Los extremos derecho e izquierdo del dibujo rectangular del marco superior del billete darán la impresión de estar superpuestos parcialmente sobre sendos dibujos en malla de encaje, de una tonalidad más subida del mismo color, con un número 1000 de color blanco en su centro, ligeramente arqueado, cuya apariencia será la de un pergamino parcialmente enrollado, en posición vertical, con el lomo hacia la parte exterior. Estos dibujos serán idénticos a los ubicados en los ángulos inferiores del billete, también con un número 1000 de color blanco en su centro, ligeramente arqueado, siguiendo la curva del dibujo. Los dibujos en forma de pergaminos enrollados de los ángulos superiores del billete y los dibujos idénticos que aparecen en los ángulos inferiores se unirán en sus bordes a nivel de la mitad de los lados derecho e izquierdo del billete, de tal manera que limitarán también la superficie impresa de ambos lados. En la concavidad del lado interior de los cuatro dibujos en forma de pergaminos antes descritos, habrá en cada uno de ellos un pequeño dibujo en forma más o menos triangular, también en malla de encaje, del mismo color del dibujo rectangular del marco superior del billete. Asimismo, en la parte inferior izquierda de la superficie impresa, encima de los dibujos ubicados en esa zona, habrá cuatro florecitas de caoba en color morado claro, dos de ellas parcialmente ocultas y entre estas florecitas y la parte inferior de los dibujos que cubren

AGN

el ángulo superior izquierdo del billete, una franja cubierta por rayas onduladas y paralelas, en posición más o menos vertical, alternándose los colores marrón y crema. Igualmente, en la parte inferior derecha de la superficie impresa, encima de los dibujos ubicados en esa zona, habrá un dibujo radiado en forma de abanico, de color marrón claro, y en la parte superior derecha, debajo de los dibujos que cubren el ángulo del billete, habrá seis florecitas de caoba en color rosado, algunas de ellas parcialmente ocultas. Entre estas florecitas y el dibujo radiado ya descrito en la parte inferior derecha del billete aparecerá una franja compuesta por rayas onduladas y paralelas, en posición más o menos vertical, alternándose los colores marrón claro y crema. En la parte central del billete, desplazada hacia la derecha, habrá una reproducción fotográfica de la fachada oeste del edificio del Alcázar de Colón, de la ciudad de Santo Domingo, vista desde el suroeste, de tal manera que el lado sur de dicho edificio sólo será visible parcialmente, destacándose en el frente de la fachada principal algunos arbustos o plantas ornamentales y a la izquierda de la citada reproducción fotográfica, un pequeño barco o velero, también parcialmente oculto, todo sobre un fondo azul violeta. En la explanada principal del edificio antes descrito, a la izquierda, aparecerá la inscripción ALCAZAR DE COLON, en letras pequeñas de color rojo oscuro. Finalmente, en la parte central de la superficie impresa del billete, sirviendo de fondo a los demás dibujos y características descritos, habrá un dibujo tenue, perceptible a simple vista a manera de reminiscencia del arte indígena denominado Petroglifos de Chacuey".

Art. 2.—El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto Nº 1094 de fecha 27 de junio de 1964, relativo a los diseños de los billetes del Banco Central de la República Dominicana de las denominaciones de RD$10.00 y RD$20.00. Igualmente, quedan modificadas las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 2239, del 11 de marzo de 1965, en lo que respecta a los diseños de los billetes del Banco Central de la República Domi-

AGN

nicana de las denominaciones de RD$5.00, RD$50.00, RD$500.-00 y RD$1000.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3137, que declara las servidumbres de paso que fueren de lugar en los trabajos que realiza la Empresa Petrolera Las Mercedes Dominicana, S. A.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3137

CONSIDERANDO que es de vital importancia la declaración de servidumbres de paso sobre los terrenos propiedad de particulares que serán afectados por las vías de acceso que construirá la Empresa PETROLERA LAS MERCEDES DOMINICANA, S. A., para llegar a los lugares donde se realizarán las primeras perforaciones con motivo de los trabajos de exploración petrolera que efectúa dicha firma por cuenta del Estado Dominicano;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declaran las servidumbres de paso que fueren necesarias sobre los terrenos propiedad de particulares que sean afectados por la construcción de vías de acceso que realiza la Empresa PETROLERA LAS MERCEDES DOMINICANA, S. A., para llegar a los lugares donde se harán las primeras perforaciones con motivo de los trabajos de exploración petrolera que efectúa dicha firma por cuenta del Estado Dominicano, dentro de las áreas detalladas a continuación en el Distrito Nacional, San Pedro de Macorís y Baní, Provincia Peravia:

AREA DEL DISTRITO NACIONAL (SANTO DOMINGO):

AGN

ESTE: 69 Grados 35 Minutos, hasta 70 Grados-00 Minutos
NORTE: Línea de la costa, hasta NORTE 18 Grados 45 Minutos.

AREA DE SAN PEDRO DE MACORIS:

ESTE: 69 Grados 15 Minutos, hasta 69 Grados 35 Minutos.
NORTE: Línea de la costa, hasta NORTE 18 Grados 45 Minutos.

AREA DE BANI:

ESTE: 70 Grados -00 Minutos, hasta 70 Grados 40 Minutos.
NORTE: Línea de la costa, hasta NORTE 18 Grados 30 Minutos.

Art. 2.—Las indemnizaciones correspondientes cuando hubiere lugar a ello serán pagadas por la Empresa PETROLERA LAS MERCEDES DOMINICANA, S. A. de acuerdo con las previsiones contenidas en el Artículo Décimo Séptimo del Contrato de Servicios Petroleros en la República Dominicana, suscrito entre el Estado Dominicano y la mencionada firma.

Art. 3—Envíese al Secretario de Estado de Industria y Comercio, al Director General de Minería, al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

AGN

Decreto Nº 3138, que concede naturalización dominicana a la Sra. Olga Alodia Sellares García de Hoyos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3138

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Olga Alodia Sellares García de Hoyo, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casada de quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 112808, Serie 1ra., domiciliada y residente en la Avenida del Oeste Nº 66, Arroyo Hondo, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Olga Alodia Sellares García de Hoyos, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Agron. Alberto Ber-

AGN

noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3139, que nombra al Agron. Orbe de Js. Soto, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3139

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Agrónomo Orbe de Jesús Soto queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, en sustitución de Adolfo A. Santelises.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3140, que autoriza al Dr. Homero Hernández Almárzar, a aceptar y usar varias condecoraciones extranjeras.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3140

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Dr.

AGN

Homero Hernández Almánzar, Embajador, Jefe de la División de la ONU. OEA, Organismos y Conferencias Internacionales, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar las condecoraciones mencionadas en el dispositivo del presente Decreto, concedídasle por los gobiernos también indicados.

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—El Dr. Homero Hernández Almánzar Embajador, Jefe de la División de la ONU, OEA, Organismos y Conferencias Internacionales, queda autorizado a aceptar y usar las siguientes condecoraciones: "Orden del Servicio Distinguido", otorgada por el Gobierno de Corea, "Orden del Sol" en el Grado de Encomienda, del Perú; "Orden Nacional al Mérito" en el Grado de Gran Cruz, del Ecuador; "Orden de la Medalla de Honor de D'Albian" otorgada por la Unión de Veteranos de la Armada Secreta del Movimiento de Resistencia Francesa que presidía el General De Gaulle; "Gran Cordón de la Estrella Brillante", de China; "Orden Nacional del Crucero del Sur", en el Grado de Gran Cruz, del Brasil.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez

AÑO XCVIII. NUM. 1454.

AGN

Gaceta Oficial

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 10 de Dic. de 1977.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Resolución Nº 693, que aprueba el Protocolo Facultativo Nº 694, del Congreso Nacional, que aprueba la Convención sobre el Estado de los Refugiados firmada en Ginebra.—Ley Nº 695, que designa con el nombre de "Manuel de Jesús Rodríguez Varona", una calle de la ciudad de San Juan de la Maguana.—Ley Nº 696, que deroga la Ley Nº 527, de fecha 11 de diciembre de 1960.

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1977

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219770009454
A.1977 V.0 N.9454

Dec. Nº 3141, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 3142, que nombra al Mayor General Transitorio Braglio Alvarez Sánchez, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 3143, que encarga de la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional al General de Brigada Rafael Adriano Valdez Hilario, E. N.—Dec. Nº 3144, que nombra al Sr. Miguel Saviñón Mendoza, Subsecretario de Estado de Finanzas y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 3145, que autoriza al Vicealmirante Francisco J. Rivera Caminero, M. de G., a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 3146, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios deportistas.—Dec. Nº 3147, que nombra a la Sra. Ida Garrido de Concepción, Gobernador Civil de la Provincia de La Vega.—Dec. Nº 3148, que nombra al Sr. Armando de Js. Tejada, Ayudante Civil del Presidente de la República.—Dec. Nº 3149, que concede jubilación con pensión del Estado a varios servidores públicos.—Dec. Nº 3150, que asigna el nombre de "Isabela" al puente construido sobre el Río Isabela.—Dec. Nº 3151, que designa una Comisión Especial encargada de examinar las consecuencias del Acuerdo de San Salvador, en lo que respecta a la economía cafetalera del país.—Dec. Nº 3152, que concede naturalización dominicana al Sr. Raúl David Hoyo Valenzuela.—Dec. Nº 3153, que nombra al Dr. Frank Cabral, Ayudante Civil del Presidente de la República.—Dec. Nº 3192, que regula la Regalía Pascual para los funcionarios y empleados fijos del Gobierno Central, y dicta otras disposiciones.

AGN

Gaceta Oficial

Año XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Dic. 10, 1977. Nº 9454.

Resolución Nº 693, que aprueba el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

VISTO el Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado en New York el 19 de diciembre de 1956;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado en New

AGN

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

PREAMBULO

Los Estados Partes en el presente Pacto,

CONSIDERANDO que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables;

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana;

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales;

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos;

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene

AGN

la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto;

Convienen en los artículos siguientes:

PARTE I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se

AGN

compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a

garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser inter-

pretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se entenderá que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cum-

AGN

plimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

AGN

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de

AGN

su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo rezonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

AGN

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libramente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

BIBLIOTECA-LISTIN DIARIO

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14

1.Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluídos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que

se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas;

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

AGN

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios

AGN

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencia arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión: este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2 Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan

AGN

menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

AGN

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las

AGN

restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durnte el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

AGN

Artícuo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades;

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho

AGN

sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

PARTE IV

Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

AGN

Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.

2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.

2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

AGN

Artículo 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para

AGN

llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en ese artículo.

Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Doce miembros constituirán quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;

b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

AGN

2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte

AGN

que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generamente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

e) A reserva de las disposiciones del inciso c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes

AGN

interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derecho humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos, y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1

AGN

del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto;

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes in-

teresados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;

b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada

AGN

en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

e) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b), el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;

d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c) los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones

AGN

especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44

Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

PARTE V

Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretar-

AGN

se en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE VI

Artículo 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

AGN

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer

AGN

enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;

AGN

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Noé Sterling Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 694, del Congreso Nacional, que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados firmado en Ginebra.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 694

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1967.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1967; que copiado a la letra dice así:

CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

Preámbulo

Las Altas Partes Contratantes,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la De-

AGN

claración Universal de Derechos del Hombre, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General han afirmado el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales;

Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los refugiados y se han esforzado por asegurar a los refugiados el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales;

Considerando que es conveniente revisar y codificar los acuerdos internacionales anteriores referentes al estatuto de los refugiados y ampliar, mediante un nuevo acuerdo, la aplicación de tales instrumentos y la protección que constituyen para los refugiados;

Considerando que la concesión del derecho de asilo puede resultar excesivamente onerosa para ciertos países y que la solución satisfactoria de los problemas cuyo alcance y carácter internacionales han sido reconocidos por las Naciones Unidas no puede, por esto mismo, lograrse sin solaridad internacional;

Expresando el deseo de que todos los Estados, reconociendo el carácter social y humanitario del problema de los refugiados, hagan cuanto les sea posible por evitar que este problema se convierta en causa de tirantez entre Estados;

Tomando nota de que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados tiene por misión velar por la aplicación de las convenciones internacionales que aseguran la protección a los refugiados, y reconociendo que la coordinación efectiva de las medidas adoptadas para resolver ese problema dependerá de la cooperación de los Estados con el Alto Comisionado;

Han convenido en las siguientes disposiciones:

AGN

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

DEFINICION DEL TERMINO "REFUGIADO"

A. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona:

1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928 o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados;

Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reunan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección;

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuen

AGN

de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean, y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

B. 1) A los fines de la presente Convención, las palabras "acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951" que figuran en el artículo 1 de la sección A, podrán entenderse como

a) "acontecimientos ocurridos antes del 1ro. de enero de 1951, en Europa o en otro lugar".

b) "acontecimientos ocurridos antes del 1ro. de enero de 1951 en Europa", o como

y cada Estado contratante formulará en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, una declaración en que precise el alcance que desea dar a esa expresión, con respecto a las obligaciones asumidas por él en virtud de la presente Convención.

2) Todo Estado contratante que haya adoptado la fórmula a) podrá en cualquier momento extender sus obligaciones, mediante la adopción de la fórmula b) por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

C. En los casos que se enumeran a continuación, esta Con-

vención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección A precedente:

1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad; o

2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o

3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o

4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida o

5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores;

6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde tenía su residencia habitual;

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos

AGN

en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país donde tenían su residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

D. Esta Convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán ipso facto derecho a los beneficios del régimen de esta Convención.

E. Esta Convención no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

F. Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

a) que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;

b) que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;

c) que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

Artículo 2

OBLIGACIONES GENERALES

Todo refugiado tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

Artículo 3

PROHIBICION DE LA DISCRIMINACION

Los Estados contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

Artículo 4

RELIGION

Los Estados contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos.

AGN

Artículo 5

DERECHOS OTORGADOS INDEPENDIENTEMENTE DE ESTA CONVENCION

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientes de esta Convención otorgados por los Estados Contratantes a los refugiados.

Artículo 6

LA EXPRESION "EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS"

A los fines de esta Convención, la expresión "en las mismas circunstancias" significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigiría si no fuese refugiado (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancias o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un refugiado.

Artículo 7

EXENCION DE RECIPROCIDAD

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los refugiados el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.

AGN

2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los refugiados disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, la exención de reciprocidad legislativa.

3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los refugiados los derechos y beneficios que ya les correspondieran, aun cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.

4. Los Estados Contratantes examinarán con buena disposición la posibilidad de otorgar a los refugiados, aun cuando no exista reciprocidad, otros derechos y beneficios, además de los que les corresponden en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la excención de reciprocidad a los refugiados que no rúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.

5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplican tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21 y 22 de esta Convención como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

Articulo 8

EXENCION DE MEDIDAS EXCEPCIONALES

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales de un Estado extranjero, los Estados Contratantes no aplicarán tales medidas, únicamene por causa de su nacionalidad, a refugiados que séan oficialmente nacionales de tal Estado. Los Estados Contratantes que, en virtud de sus leyes, no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo otorgarán,

AGN

Artículo 5

DERECHOS OTORGADOS INDEPENDIENTEMENTE DE ESTA CONVENCION

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientes de esta Convención otorgados por los Estados Contratantes a los refugiados.

Artículo 6

LA EXPRESION "EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS"

A los fines de esta Convención, la expresión "en las mismas circunstancias" significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigiría si no fuese refugiado (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancias o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un refugiado.

Artículo 7

EXENCION DE RECIPROCIDAD

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los refugiados el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.

AGN

2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los refugiados disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, la exención de reciprocidad legislativa.

3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los refugiados los derechos y beneficios que ya les correspondieran, aun cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.

4. Los Estados Contratantes examinarán con buena disposición la posibilidad de otorgar a los refugiados, aun cuando no exista reciprocidad, otros derechos y beneficios, además de los que les corresponden en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la excención de reciprocidad a los refugiados que no rúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.

5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplican tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21 y 22 de esta Convención como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

Articulo 8

EXENCION DE MEDIDAS EXCEPCIONALES

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales de un Estado extranjero, los Estados Contratantes no aplicarán tales medidas, únicamene por causa de su nacionalidad, a refugiados que sean oficialmente nacionales de tal Estado. Los Estados Contratantes que, en virtud de sus leyes, no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo otorgarán,

AGN

s casos adecuados, exenciones en favor de tales refugiados.

Artículo 9

MEDIDAS PROVISIONALES

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y cionales, un Estado Contratante adopte provisionalmente, cto a determinada persona, las medidas que estime indisbles para la seguridad nacional hasta que tal Estado Conte llegue a determinar que tal persona es realmente un iado y que, en su caso, la continuación de tales medidas cesaria para la seguridad nacional.

Artículo 10

CONTINUIDAD DE RESIDENCIA

. Cuando un refugiado haya sido deportado durante la da guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado atante, y resida en él, el periodo de tal estancia forzada nsiderará como de residencia legal en tal territorio.

. Cuando un refugiado haya sido, durante la segunda guerundial, deportado del territorio de un Estado Contratante regresado a él antes de la entrada en vigor de la presenvención para establecer allí su residencia, el tiempo de ncia precedente y subsiguiente a tal deportación se contará como un período initerrumpido, en todos los casos en requiera residencia initerrumpida.

Artículo 11

AGN

MARINOS REFUGIADOS

En el caso de los refugiados normalmente empleados como miembros de la tripulación de una nave que enarbole pabellón de un Estado Contratante, tal Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales refugiados a establecerse en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio con la principal finalidad de facilitar su establecimiento en otro país.

CAPITULO II

CONDICION JURIDICA

Artículo 12

ESTATUTO PERSONAL

1. El estatuto personal de cada refugiado se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.

2. Los derechos anteriormente adquiridos por cada refugiado y dependientes del estatuto personal, especialmente los derechos inherentes al matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, a reserva, en su caso, del cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación de dicho Es-

tado, y siempre que el derecho de que se trate sea de los que habrían sido reconocidos por la legislación del respectivo Estado si el interesado no hubiera sido refugiado.

AGN

Artículo 13

BIENES MUEBLES E INMUEBLES

os Estados Contratantes concederán a todo refugiado el trato más favorable posible, y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en las mismas circunstancias, respecto de la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arriendos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

Artículo 14

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos o modelos industriales, marcas de fábricas, nombres comerciales y derechos de autor sobre obras literarias, científicas o artísticas, se concederá a todo refugiado en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado Contratante se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que resida habitualmente.

AGN

Artículo 15

DERECHO DE ASOCIACION

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que residan legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de un país extranjero.

Artículo 16

ACCESO A LOS TRIBUNALES

1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo refugiado tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.

2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la caución judicatum solvi.

3. En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual

CAPITULO III

ACTIVIDADES LUCRATIVAS

AGN

Artículo 17

EMPLEO REMUNERADO

1. En cuanto al derecho a empleo remunerado, todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de países extranjeros.

2. En todo caso, las medidas restrictivas respecto de los extranjeros o del empleo de extranjeros, impuestas para proteger el mercado nacional de trabajo, no se aplicarán a los refugiados que ya estén exentos de ellas en la fecha en que esta Convención entre en vigor respecto del Estado Contratante interesado, o que reúnan una de las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido tres años de residencia en el país;

b) Tener un cónyugue que posea la nacionalidad del país de residencia. El refugiado no podrá invocar los beneficios de esta disposición en caso de haber abandonado a su cónyugue;

c) Tener uno o más hijos que posean la nacionalidad del país de residencia.

3. Los Estados Contratantes examinarán benévolamente la asimilación, en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los refugiados a los derechos de los nacionales, especialmente para los refugiados que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.

AGN

Artículo 18

TRABAJO POR CUENTA PROPIA

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tal Estado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias generalmente a los extranjeros, en lo que respecta al derecho de realizar trabajos por cuenta propia en la agricultura, la industia, la artesanía y el comercio, y de establecer compañías comerciales e industriales.

Artículo 19

PROFESIONES LIBERALES

1. Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que deseen ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

2. Los Estados Contratantes pondrán su mayor empeño en procurar, conforme a sus leyes y constituciones, el asentamiento de tales refugiados en los territorios distintos del metropolitano de cuyas relaciones internacionales sean responsables.

CAPITULO IV

BIENESTAR

Artículo 20

RACIONAMIENTO

Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que reglamente la distribución general de productos que escaseen, los refugiados recibirán el mismo trato que los nacionales.

Artículo 21

VIVIENDA

En materia de vivienda, y en la medida en que esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente en las mismas circunstancias a los extranjeros.

Artículo 22

EDUCACION PUBLICA

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.

AGN

2. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el trato más favorable posible, y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, respecto de la enseñanza distinta de la elemental y, en particular, respecto a acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios, diplomas y títulos universitarios expedidos en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

Artículo 23

ASISTENCIA PUBLICA

Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respeta a asistencia y a socorro públicos.

Artículo 24

LEGISLACION DEL TRABAJO Y SEGUROS SOCIALES

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a las materias siguientes:

a) Remuneración, incluso subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga,

AGN

restricciones al trabajo a domicilio, edad, mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo, en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos, o dependan de las autoridades administrativas;

b) Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, maternidad, enfermedad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquiera otra contingencia que, conforme a las leyes o los reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social), con sujeción a las limitaciones siguientes:

i) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición;

ii) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o la participación en los beneficios pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.

2. El derecho a indemnización por la muerte de un refugiado, a resulta de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derechohabiente resida fuera del territorio del Estado Contratante.

3. Los Estados Contratantes harán extensivos a los refugiados los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluirán entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones que

AGN

se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los refugiados, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados Contratantes y Estados no contratantes.

CAPITULO V

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 25

AYUDA ADMINISTRATIVA

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un refugiado necesite normalmente de la ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquél resida tomará las disposiciones necesarias para que sus propias autoridades o una autoridad internacional le proporcionen esa ayuda.

2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán, o harán que bajo su vigilancia se expidan, a los refugiados los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.

3. Los documentos o certificados así expedidos reemplaza-

AGN

rán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe, salvo prueba en contrario.

4. A reserva del trato excepcional que se conceda a los refugiados indigentes, pueden asignarse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los asignados a los nacionales por servicios análogos.

5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

Artículo 26

LIBERTAD DE CIRCULACION

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 27

DOCUMENTOS DE IDENTIDAD

Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

AGN

Artículo 28

DOCUMENTOS DE VIAJE

1. Los Estados Contratantes expedirán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados, documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público, y las disposiciones del anexo a esta Convención se aplicarán a esos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados, y tratarán con benevolencia a los refugiados que en el territorio de tales Estados no puedan obtener un documento de viaje del país en que residan legalmente.

2. Los documentos de viaje expedidos a los refugiados, en virtud de acuerdos internacionales previos, por las Partes en tales acuerdos, serán reconocidos por los Estados Contratantes y considerados por ellos en igual forma que si hubieran sido expedidos con arreglo al presente artículo.

Artículo 29

GRAVAMENES FISCALES

1. Los Estados Contratantes no impondrán a los refugiados derecho, gravamen o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que se exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.

2. Lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los refugiados las leyes y los reglamentos concernientes

a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad.

Artículo 30

TRANSFERENCIA DE HABERES

1. Cada Estado Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, permitirá a los refugiados transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio de tal Estado.

2. Cada Estado Contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los refugiados para que se les permita transferir sus haberes, dondequiera que se encuentren, que sean necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

Artículo 31

REFUGIADOS QUE SE ENCUENTREN ILEGALMENTE EN EL PAIS DE REFUGIO

1. Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de

tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.

2. Los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias, y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados Contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país.

Artículo 32

EXPULSION

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

AGN

Artículo 33

PROHIBICION DE EXPULSION DE DEVOLUCION ("REFOULEMENT")

1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorio donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

Artículo 34

NATURALIZACION

Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de tales trámites.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DE EJECUCION

AGN

Artículo 35

COOPERACION DE LAS AUTORIDADES NACIONALES CON LAS NACIONES UNIDAS

1. Los Estados Contratantes se comprometen a cooperar con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o con cualquiera otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, en el ejercicio de sus funciones, y en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones de esta Convención.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o a cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Contratantes se comprometen a suministrarles en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

a) la condición de los refugiados,

b) la ejecución de esta Convención, y

c) las leyes, reglamentos y decretos que estén o entraren en vigor, concernientes a los refugiados.

Artículo 36

INFORMACION SOBRE LEYES Y REGLAMENTOS NACIONALES

Los Estados Contratantes comunicarán al Secretario Gene-

AGN

ral de las Naciones Unidas el texto de las leyes y de los reglamentos que promulgaren para garantizar la aplicación de esta Convención.

Artículo 37

RELACION CON CONVENCIONES ANTERIORES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28, esta Convención reemplaza entre las Partes en ella a los Acuerdos del 5 de julio de 1922, 31 de mayo de 1924, 12 de mayo de 1926, 30 de junio de 1928 y 30 de julio de 1935, a las Convenciones de 28 de octubre de 1933 y 10 de febrero de 1938, al Protocolo del 14 de septiembre de 1939 y al Acuerdo del 15 de octubre de 1946.

CAPITULO VII

CLAUSULAS FINALES

Artículo 38

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Toda controversia entre las Partes en esta Convención, respecto de su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

AGN

Artículo 39

FIRMA, RATIFICACION Y ADHESION

1. Esta Convención será abierta a la firma en Ginebra el 28 de julio de 1951 y, después de esa fecha, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Estará abierta a la firma en la Oficina Europea de las Naciones Unidas desde el 28 de julio hasta el 31 de agosto de 1951, y quedará nuevamente abierta a la firma, en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 17 de septiembre de 1951 hasta el 31 de diciembre de 1952.

2. Esta Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como de cualquiera otro Estado invitado a la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas y de todo Estado al cual la Asamblea General hubiere dirigido una invitación a tal efecto. Esta Convención habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención a partir del 28 de julio de 1951. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 40

CLAUSULA DE APLICACION TERRITORIAL

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma, de la

AGN

ratificación o de la adhesión, declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.

2. En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a los 90 días contados a partir de la fecha en la cual el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los gobiernos de tales territorios, cuando sea necesa-

Artículo 41

CLAUSULA FEDERAL

Con respecto a los Estados federales o no unitarios se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención

AGN

cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones.

c) Todo Estado federal que sea Parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquiera otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente a determinada disposición de la Convención, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

Artículo 42

RESERVAS

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16 (1), 33 y 36 a 46 inclusive.

2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, en cualquier

AGN

nento, retirarla mediante comunicación al efecto dirigida al retario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43

ENTRADA EN VIGOR

1. Esta Convención entrará en vigor 90 días después de cha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de sión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o dhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de icación o de adhesión, la Convención entrará en vigor 90 después de la fecha del depósito por tal Estado de su ins- ento de ratificación o de adhesión.

Artículo 44

DENUNCIA

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento nciar esta Convención mediante notificación dirigida al etario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Contratante esado un año después de la fecha en que el Secretario Ge- l de las Naciones Unidas la haya recibido.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una no-

tificación con arreglo al artículo 40 podrá declarar ulteriorme te, mediante notificación dirigida al Secretario General de l Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a d terminado territorio designado en la notificación. La Conve ción dejará de aplicarse a tal territorio un año después de fecha en que el Secretario General haya recibido esta notif cación.

Artículo 45

REVISION

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Na ciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomen dará las medidas que eventualmente hayan de adoptarse re pecto de tal petición.

Artículo 46

NOTIFICACION DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Es tados no miembros a que se refiere el artículo 39, acerca de:

AGN

a) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere la sección B del artículo 1;

b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 39;

c) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere el artículo 40;

d) Las reservas, formuladas o retiradas, a que se refiere el artículo 42;

e) La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 43;

f) Las denuncias y notificaciones a que se refiere el artículo 44;

g) Las peticiones de revisión a que se refiere el artículo 45.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman en nombre de sus respectivos Gobiernos la presente Convención.

HECHA en Ginebra el día veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos en inglés y francés son igualmente auténticos, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 39.

AGN

ANEXO

Párrafo 1

1. El documento de viaje a que se refiere el artículo 28 de esta Convención será conforme al modelo que figura en el adjunto apéndice.

2. El documento estará redactado por lo menos en dos idiomas, uno de los cuales será el inglés o el francés.

Párrafo 2

Con sujeción a los reglamentos del país de expedición, los niños podrán ser incluídos en el documento de viaje de un miembro de la familia o, en circunstancias excepcionales, de otro refugiado adulto.

Párrafo 3

Los derechos que se perciban por la expedición del documento no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los pasaportes nacionales.

Párrafo 4

Salvo en casos especiales o excepcionales, el documento será válido para el mayor número posible de países.

AGN

Párrafo 5

El documento tendrá validez por uno o dos años, a discreción de la autoridad que lo expida.

Párrafo 6

1. La renovación o la prórroga de validez del documento incumbe a la autoridad que lo expida, mientras el titular no se haya establecido legalmente en otro territorio y resida legalmente en el territorio de dicha autoridad. La expedición de un nuevo documento incumbe, en iguales condiciones, a la autoridad que expidió el documento anterior.

2. Los representantes diplomáticos o consulares, especialmente autorizados a tal efecto, estarán facultados para prorrogar, por un plazo que no exceda de seis meses, la validez de los documentos de viajes expedidos por sus respectivos Gobiernos.

3. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de renovar o prorrogar la validez de los documentos de viaje o de expedir nuevos documentos a los refugiados que ya no residan legalmente en el territorio de tales Estados y no puedan obtener documentos de viaje del país de su residencia legal.

Párrafo 7

Los Estados Contratantes reconocerán la validez de los documentos expedidos con arreglo a las disposiciones del artículo 28 de esta Convención.

AGN

Párrafo 8

Las autoridades competentes del país al cual desee trasladarse el refugiado, si están dispuestas a admitirlo y si se requiere un visado, visarán el documento que posea.

Párrafo 9

1. Los Estados Contratantes se comprometen a expedir visados de tránsito a los refugiados que hayan obtenido visados para un territorio de destino definitivo.

2. Podrá negarse la expedición del visado por los motivos que permitan justificar la negación de visado a cualquier extranjero.

Párrafo 10

Los derechos por expedición de visados de salida, de entrada o de tránsito, no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los visados de pasaportes extranjeros.

Párrafo 11

Cuando un refugiado haya establecido legalmente su residencia en el territorio de otro Estado Contratante, la responsabilidad de la expedición de un nuevo documento incumbirá en adelante, conforme a los términos y condiciones del artículo 28, a la autoridad competente de tal territorio, de quien podrá solicitarlo el refugiado.

AGN

Párrafo 12

La autoridad que expida un nuevo documento deberá retirar el antiguo y devolverlo al país que lo haya expedido, si el antiguo documento especifica que debe ser devuelto al país que lo expidió, en caso contrario, la autoridad que expida el nuevo documento retirará y anulará el antiguo.

Párrafo 13

1. Cada Estado Contratante se compromete a permitir al titular de un documento de viaje expedido por tal Estado con arreglo al artículo 28 de esta Convención, regresar a su territorio en cualquier momento durante el plazo de validez del documento.

2. Con sujeción a las disposiciones del párrafo precedente, un Estado Contratante puede exigir que el titular de ese documento se someta a todas las formalidades que pueden imponerse a los que salen del país o a los que regresan a él.

3. Los Estados Contratantes se reservan, en casos excepcionales o en casos en que el permiso de estancia del refugiado sea válido por tiempo determinado, la facultad de limitar, al expedir el documento, el tiempo durante el cual el refugiado pueda volver en plazo no menor de tres meses.

Párrafo 14

Con la única reserva de las disposiciones del párrafo 13, las disposiciones del presente anexo en nada se oponen a las leyes y los reglamentos que rigen en los territorios de los Estados Contratantes las condiciones de admisión, tránsito, estancia, establecimiento y salida.

AGN

Párrafo 15

Ni la expedición del documento ni las anotaciones que en él se hagan determinarán o modificarán la condición del titular, especialmente en cuanto a su nacionalidad.

Párrafo 16

La expedición del documento no da al titular derecho alguno a la protección de los representantes diplomáticos o consulares del país respectivo, ni confiere a tales representantes derecho de protección.

APENDICE

Modelo de documento de viaje

El documento tendrá la forma de una libreta (aproximadamente 15 x 10 centímetros).

Se recomienda que sea impreso de manera tal que toda raspadura o alteración por medios químicos o de otra índole pueda fácilmente descubrirse, y que las palabras "Convención del 25 de julio de 1951" se impriman repetida y continuamente en cada página, en el idioma del país que expide el documento.

(Cubierta de la libreta)

DOCUMENTO DE VIAJE

(Convención del 25 de julio de 1951)

N°

AGN

(1)

DOCUMENTO DE VIAJE

(Convención del 25 de julio de 1951)

Este documento expira el———————————, a menos que su validez sea prorrogada o renovada.

Apellido(s)..... .....

Nombre(s)..... .....

Acompañado por..... .....(niños).

1. Este documento ha sido expedido con el único objeto de proporcionar al titular un documento de viaje que pueda hacer las veces de pasaporte nacional. No prejuzga ni modifica en modo alguno la nacionalidad titular.

2. El titular está autorizado a regresar a———————— ———————— (indíquese el país cuyas autoridades expiden el documento) el o antes del———————— ————————, a menos que posteriormente se especifique aquí una fecha ulterior. (El plazo durante el cual el titular esté autorizado a regresar no será menor de tres meses).

3. Si el titular se estableciera en otro país que el expedidor del presente documento, deberá, si desea viajar de nuevo, solicitar un nuevo documento de las autoridades competentes del país de su residencia. (El antiguo documento de viaje será remitido a la autoridad que expida el nuevo documento, para que lo remita, a su vez, a la autoridad que lo expidió) 1*.

AGN

(2)

Lugar y fecha de nacimiento.... ....

Profesión.... ....

Domicilio actual.... ....

*Apellido(s) de soltera y nombre(s) de la esposa.... .....
....
*Apellido(s) y nombre(s) del esposo.... ....
....

Descripción

Estatura.... ....

Cabello.... ....

Color de los ojos.... ....

Nariz.... ....

Forma de la cara.... ....

Color de la tez.... ....

Señales particulares.... ....

Niños que acompañan al titular

Apellido(s)	Nombre(s)	L. de Nac.	Sexo

* Táchese lo que no sea del caso.

(Este documento contiene——páginas, sin contar la cubierta.)

AGN

1* La frase entre paréntesis podrá ser insertada por los Gobiernos que lo deseen.

(3)

Fotografía del titular y sello de la autoridad que expide el documento

Huellas digitales del titular (si se requieren)

Firma del titular.... ....

(Este documento contiene——páginas, sin contar la cubierta.)

(4)

1. Este documento es válido para los siguientes países:

....

....

....

....

2. Documento o documentos a base del cual o de los cuales se expide el presente documento:

....

....

....

Expedido en.....

Fecha.....

AGN

Firma y sello de la autoridad
que expide el documento:

Derechos percibidos:

(Este documento contiene——páginas, sin contar la cubierta.)

(5)

Derecho percibidos:

Hecha en.... ....

Desde.... ....

Hasta.... ....

Fecha.... ....

Firma y sello de la autoridad que prorroga
o renueva la validez del documento

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos:

Hecha en.... ....

Desde ....

Hasta.... ....

Fecha.... ....

Firma y sello de la autoridad que prorroga
o renueva la validez del documento

AGN

(Este documento contiene——páginas, sin contar la cubierta.)

(6)

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos:

Hecha en.....

Desde .....

Hasta.....

Fecha.....

Firma y sello de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos:

Hecha en.....

Desde .....

Hasta.....

Fecha.....

Firma y sello de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento

(Este documento contiene——páginas, sin contar la cubierta.)

(7-32)

Visados

En cada visado se répetirá el nombre del titular del documento. (Este documento contiene——páginas, sin contar la cubierta.)

PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

CONSIDERANDO que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 (denominada en lo sucesivo la Convención), sólo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951.

CONSIDERANDO que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad, por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención,

CONSIDERANDO conveniente que gocen de igual estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite del 1º de enero de 1951,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

Artículo I

DISPOSICIONES GENERALES

AGN

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a aplicar los artículos 2 a 34 inclusive de la Convención a los refugiados que por el presente se definen.

2. A los efectos del presente Protocolo y salvo en lo que respecta a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término "refugiado" denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras "como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y..." y las palabras "...a consecuencia de tales acontecimientos", que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1.

3. El presente Protocolo será aplicado por los Estados Partes en el mismo sin ninguna limitación geográfica; no obstante, serán aplicables también en virtud del presente Protocolo las declaraciones vigentes hechas por Estados que ya sean Partes en la Convención de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 de la sección B del artículo 1 de la Convención, salvo que se hayan ampliado conforme al párrafo 2 de la sección B del artículo 1.

Artículo II

COOPERACION DE LAS AUTORIDADES NACIONALES CON LAS NACIONES UNIDAS

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Nacio-

AGN

nes Unidas, los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a suministrarle en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

a) La condición de los refugiados;

b) La ejecución del presente Protocolo;

c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entraren en vigor, concernientes a los refugiados.

Artículo III

INFORMACION SOBRE LEGISLACION NACIONAL

Los Estados Partes en el presente Protocolo comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y los reglamentos que promulgaren para garantizar la aplicación del presente Protocolo.

Artículo IV

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Toda controversia entre Estados Partes en el presente Protocolo relativa a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia.

Artículo V

ADHESION

El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados Partes en la Convención y de cualquier otro

AGN

Miembro de las Naciones Unidas, miembro de algún or- especializado o que haya sido invitado por la Asamblea de las Naciones Unidas a adherirse al mismo. La ad- se efectuará mediante el depósito de un instrumento de n en poder del Secretario General de las Naciones

Artículo VI

CLAUSULA FEDERAL

respecto a los Estados federales o no unitarios, se apli- las disposiciones siguientes:

En lo concerniente a los artículos de la Convención que aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo I del pre- rotocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legisla- poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno serán, en esta medida, las mismas que las de los Esta- tes que no son Estados federales;

En lo concerniente a los artículos de la Convención que aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo I del pre- rotocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legis- cada uno de los Estados, provincias o cantones consti- que, en virtud del régimen constitucional de la fede- no estén obligados a adoptar medidas legislativas el federal, a la mayor brevedad posible y con su reco- ión favorable, comunicará el texto de dichos artículos toridades competentes de los Estados, provincias o can-

Todo Estado federal que sea Parte en el presente Pro- proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Parte ismo que le haya sido transmitida por conducto del Se- General de las Naciones Unidas, una exposición de la

AGN

legislación y de las prácticas vigentes en la Federació
sus unidades constituyentes en lo concerniente a deter
disposición de la Convención que haya de aplicarse confo
párrafo 1 del artículo I del presente Protocolo, indica
qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se h
efectividad a tal disposición.

Artículo VII

RESERVAS Y DECLARACIONES

1. Al tiempo de su adhesión, todo Estado podrá fo
reservas con respecto al artículo IV del presente Proto
en lo que respecta a la aplicación conforme al articul
presente Protocolo, de cualesquiera disposiciones de la C
ción que no sean contenidas en los artículos 1, 3, 4, 16 1
no obstante, en el caso de un Estado Parte en la Conv
las reservas formuladas al amparo de este artículo no s
extensivas a los refugiados respecto a los cuales se a
Convención.

2. Las reservas formuladas por los Estados Parte
Convención conforme al artículo 42 de la misma serán
bles, a menos que sean retiradas, en relación con las ob
nes contraídas en virtud del presente Protocolo.

3. Todo Estado que haya formulado una reserva co
glo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla e
quier momento, mediante comunicación al efecto dirigid
cretario General de las Naciones Unidas.

4. La declaración hecha conforme a los párrafos 1
artículo 40 de la Convención por un Estado Parte en la

AGN

que se adhiera al presente Protocolo, se considerará aplicable con respecto al presente Protocolo, a menos que, al efectuarse la adhesión, se dirija una notificación en contrario por el Estado Parte interesado al Secretario General de las Nacional Unidas. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 40 y del párrafo 3 del artículo 44 de la Convención se considerarán aplicables mutatis mutandis al presente Protocolo.

Artículo VIII

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que se deposite el sexto instrumento de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que se adhiera al Protocolo después del depósito del sexto instrumento de adhesión, el Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito por ese Estado de su instrumento de adhesión.

Artículo IX

DENUNCIA

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Parte interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

Artículo X

NOTIFICACIONES DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los Estados mencionados en el artículo V supra acerca de la fecha de entrada en vigor, adhesiones, reservas formuladas y retiradas y denunciar del presente Protocolo, así como acerca de las declaraciones y notificaciones relativas a éste.

Artículo XI

DEPOSITO EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA DE LAS NACIONES UNIDAS

Un ejemplar del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, firmado por el Presidente de la Asamblea General y por el Secretario General de las Naciones Unidas, quedará depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados mencionados en el artículo V supra.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos se-

tenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 695, que designa con el nombre de "Manuel de Jesús Rodríguez Varona", una calle de la ciudad de San Juan de la Maguana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 695

CONSIDERANDO: Que el Señor Manuel de Jesús Rodríguez Varona, fallecido el 4 de diciembre de 1956, fué un prestante ciudadano y meritorio munícipe de la sociedad de SAN JUAN DE LA MAGUANA, la cual le recuerda con respeto cariño y gratitud por su ilimitada cordialidad, honestidad, hombría de bién y múltiples ejecutorias en pro del bienestar y el progreso de aquella comunidad;

CONSIDERANDO: Que el Señor Manuel de Jesús Varona fué un reconocido intelectual que escribió varias obras de interés cultural e histórico, tales como los opúsculos titulados "LA HECATOMBE DE SAN JUAN O LOS MARTIRES DEL 4 DE JULIO DE 1861" y "HEROES DE LA RESTAURACION..", que sin lugar a dudas pueden ser considerados como valiosas aportaciones a la enseñanza y estudio de la HISTORIA DOMINICANA;

CONSIDERANDO: Que es un deber de toda sociedad civilizada rendir tributo de recordación y reconocimiento a la memoria de aquellos compatriotas que se han destacado por sus virtudes cívicas y morales y por su constructiva vocación de servicio en favor de sus conciudadanos y del engrandecimiento de la PATRIA;

VISTAS LAS LEYES Nos. 2139, del 8 de julio de 1950 y 49 del 9 de septiembre de 1966, sobre asignación de nombres a

AGN

divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de "MANUEL DE JESUS VARONA", una calle de la ciudad de San Juan de la Maguana, la cual será seleccionada por el Ayuntamiento de aquel Municipio.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 696, que deroga la Ley Nº 527, de fecha 11 de diciembre de 1969.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 696

CONSIDERANDO: Que han cesado los motivos que provocaron la prohibición para que dos o más personas pudieran transitar al mismo tiempo en una motocicleta, por lo que procede derogar la Ley que la contiene;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.—Queda derogada la Ley Nº 527, de fecha 11 de diciembre de 1969 que modificó el Apartado a) del Artículo 135 y el Artículo 138 de la Ley Nº 241, de fecha 28 de septiembre de 1967, sobre Transito de Vehículos; y derogó los literales a), b) y c) del inciso 12 del Artículo 2 de la Ley Nº 16, de fecha 16 de octubre de 1963, relativos a las matrículas para motocicletas de dos pasajeros.

ARTICULO 2.—En consecuencia se restituyen el literal a) del Artículo 135 y el Artículo 138 de la Ley Nº 241, de fecha 28 de septiembre de 1967 y los literales a), b) y c) del inciso 12 del Artículo 2 de la Ley Nº 16, de fecha 16 de septiembre de 1963, relativos a las matrículas para motocicletas de dos pasajeros.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-

AGN

greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Féliz,
Vicepresidente en Funciones de
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3141, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3141

CONSIDERANDO que las empresas QUIMICA INDUSTRIAL, C. POR A., ANTONIO J. FERRER, C. POR A., QUITPE, C. POR A., LUBRICANTES DOMINICANOS, S. A., PRODUCTOS METALICOS DOMINICANOS, C. POR A., PRODUCTOS COBRA DOMINICANA, S. A., LABORATORIOS CROM, C. POR A., INDUSTRIAL CONFITERA DOMINICANA, C. POR A., BALTIMORE DOMINICANA, C. POR A., BATERIAS QUISQUEYANAS, C. POR A., INDUSTRIA DE PRODUCTOS QUIMICOS Y COSMETICOS, C. POR A., LABORATORIOS KEY, C. POR A., LABORATORIOS CHEMPROD, C. POR A., JUAN J. GARCIA, C. POR A., LABORATORIOS DORA, C. POR A., BENIGNO PEREZ MARITNEZ & CO., C. POR A., KETTLE SANCHEZ & CO., C. POR A., CIA. MANUFACTURERA PEMEFRA, S. A., FABRICA DOMINICANA DE GALLETAS, C. POR A., y LABORATORIOS FRAGANCIA, INC. C. POR A., formularon al Departamento Técnico Industrial, diversas solicitudes acogiéndose a las disposiciones de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial, dictó las correspondientes Resoluciones;

VISTOS los Artículos 9 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO: Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se consignan a continuación:

1.—Res. Nº 166—77—RC, de fecha 9 de agosto de 1977, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 4 de septiembre de 1977, en la Categoría "C", a la empresa Química Industrial, C. Por A., concediéndole exoneración en los porcentajes, durante los períodos de tiempo y respecto de los artículos señalados en el ordinal segundo de la citada resolución. La referida empresa se dedica a la fabricación de productos farmacéuticos, químicos y cosméticos destinados al mercado interno;

2.—Res. Nº 167—77—RC, de fecha 9 de agosto de 1977, que reclasifica por el término de 8 años a partir del 26 de agosto de 1977, en la Categoría "C", a la empresa Antonio J. Ferrer, C. Por A., concediéndole exoneración de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, en los porcentajes y respecto de los artículo que se detallan en el ordinal segundo de dicha resolución. La referida empresa se dedica a la producción de cosméticos, detergentes, desinfectantes, productos farmacéuticos y para lispiezas, destinados al mercado interno;

3.—Res. Nº 168—77—RC, de fecha 9 de agosto de 1977, que reclasifica por el término de 8 años a partir del 30 de octubre de 1977, en la Categoría "C", a la empresa Quitpe, C. Por A., concediéndole exoneración de un 70% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, que incidan sobre la importación de los artículos detallados en el ordinal segundo de dicha resolución. La referida empresa se dedica a la producción de toallas sanitarias y pañuelos faciales destinados al mercado interno;

4.—Res. Nº 173—77—MC, de fecha 9 de agosto de 1977, que modifica las resoluciones Nos. 112—76—C, y 49—77—MC, de fechas 28 de julio de 1976 y 8 de marzo de 1977, para aumentar y/o incluir en la clasificación que disfruta la empresa Lubricantes Dominicanos, S. A., por el resto del período y en el mismo porcentaje de exoneración en ellas consignado los artículos que se detallan en el ordinal primero de dicha resolución La referida empresa fué clasificada en la Categoría "C" por el término de 8 años con exoneración de un 90% para dedicarse a la producción de aceites lubricantes regenerados, que destina al mercado interno: Se modifican los Decretos Nos. 2400 y 2867, d/f 12—10—76 y 12—5—77;

5.—Res. Nº 176—77—MC, de fecha 9 de agosto de 1977, que modifica las resoluciones Nos. 14—70, 131—71—MC, 106—72—MC, 48—74—MC, 188—75—MC y 116—77—MC, de fechas 30 de enero de 1970, 30 de julio de 1971, 7 de agosto de 1972, 18 de abril de 1974, 5 de diciembre de 1975 y 7 de junio de 1977, respectivamente, para aumenta y/o incluír en la clasificación que disfruta la empresa Productos Metálicos Dominicanos, C. Por A., por el resto del período de la clasificación, los artículos detallados en el ordinal primero de la supraindicada resolución. La citada empresa fué clasificada en la Categoría "C" por el término de 15 años con exoneración de 90 y 80%, para dedicarse a la producción de machetes, mochas, cuchillos, cubiertos y visagras, que destina al mercado interno. En consecuencia se modifican los Decretos Nos. 4925, 1902, 2934, 741, 1876 y 2988, de fechas 23 de abril de 1970, 27 de abril de 1971, 20 de noviembre de 1972, 7 de abril de 1975, 7 de abril de 1976 y 26 de julio de 1977, respectivamente;

6.—Res. Nº 178—77—MC, de fecha 9 de agosto de 1977, que modifica la resolución Nº 237—76—RC, de fecha 14 de diciembre de 1976, para aumentar varios de los artículos que figuran en la reclasificación de la empresa Productos Cobra Dominicana, S. A., por el resto del período y en el mismo porcentaje de exoneración del 70%, artículos que aparecen detallados en el ordinal primero de la supraindicada resolución. La refe-

AGN

rida empresa fué clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con un 70% de exoneración, para producir repelentes para mosquitos, insecticidas y raticidas destinados al mercado interno. Se modifica en consecuencia el Decreto Nº 2759, de fecha 7 de marzo de 1977;

7.—Res. Nº 179—77—RC, de fecha 9 de agosto de 1977, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 16 de septiembre de 1977, en la Categoría "C", a la empresa Laboratorios Crom, C. Por A., concediéndole exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, en los porcentajes y respecto de los artículos consignados en el ordinal segundo de la resolución aprobada. La referida empresa se dedica a la producción de perfumes y cosméticos destinados al mercado interno;

8.—Res. Nº 177—77—MC, de fecha 9 de agosto de 1977, que modifica las resoluciones Nos. 31—69, 126—69, 9—70, 25—71—MC, 78—72—MC, 134—73—MC y 176—73—MC, de fechas 20 de marzo y 29 de agosto de 1969, 16 de enero de 1970, 15 de enero de 1971, 12 de junio de 1972, 3 de septiembre y 9 de noviembre de 1973, respectivamente, para aumentar la clasificación que disfruta la empresa Industrial Confitera Dominicana, C. Por A., por el resto del período y en el porcentaje del 60%, los artículos que se detallan en el ordinal primero de la resolución aprobada. La referida empresa fué clasificada en la Categoría "C" por el término de 10 años con exoneración del 60% para producir dulces y confites destinados al mercado interno. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nº 3670, 4204, 4714, 1059, 2879, 4423 y 4531, de fechas 27 de mayo y 22 de octubre de 1969, 10 de marzo de 1970, 25 de mayo de 1971, 2 de noviembre de 1972, 27 de marzo y 15 de abril de 1974, respectivamente;

9.—Res. Nº 175—77—MC, de fecha 9 de agosto de 1977, que modifica las resoluciones Nos. 136—70 y 118—75—MC, de fechas 13 de noviembre de 1970 y 15 de agosto de 1975, respec-

AGN

tivamente, para aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa Baltimore Dominicana, C. Por A., y en la misma proporción del 70% de exoneración, los renglones que se detallan en el ordinal primero de la resolución aprobada. La referida empresa fué clasificada en la Categoría "C", con exoneración de un 70% para dedicarse a la producción de condimentos, sales y fosfatos para la industria de carnes y otros productos alimenticios destinados al mercado local. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 1053 y 1510, de fechas 25 de mayo de 1971 y 18 de noviembre de 1975, respectivamente;

10.—Res. Nº 174—77—MC, de fecha 9 de agosto de 1977, que modifica las resoluciones Nos. 126—71—MC, 59—72—MC, 90—74—MC y 170—76—MC, de fechas 30 de julio de 1971, 28 de abril de 1972, 19 de julio de 1974 y 19 de octubre de 1976, respectivamente, para incluír en la exoneración que disfruta la empresa Baterías Quisqueyanas, C. Por A., por el resto del período de su clasificación y en proporción del 50%, los artículos designados en el ordinal primero de la resolución aprobada. Dicha empresa fué clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años con un 50% de exoneración para dedicarse a la producción de baterías para automotores destinadas al mercado interno. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1890, 2819, 746 y 2560, de fechas 27 de diciembre de 1971, 20 de octubre de 1972, 7 de abril de 1975 y 2 de diciembre de 1976, respectivamente;

11.—Res. Nº 181—77—RC, de fecha 9 de agosto de 1977, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 15 de septiembre de 1977, en la Categoría "C", a la empresa Industria de Productos Químicos y Cosméticos, C. Por A. concediéndole exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, en los porcentajes respecto de los artículos y durante el período de tiempo señalado en el ordinal segundo de la resolución aprobada. La referida empresa se dedica a la producción de cosméticos y productos de higiene corporal destinados al mercado interno;

AGN

12.—Res. Nº 182—77—RC, de fecha 9 de agosto de 1977, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 8 de septiembre de 1977, en la Categoría "C", a la empresa Laboratorios Key, C. Por A., concediéndole exoneración de todos los dechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, en los porcentajes, respecto de los artículos y durante el período de tiempo consignado en el ordinal segundo de la resolución aprobada. La referida empresa se dedica a la fabricación de productos de belleza destinados al mercado interno;

13.—Res. Nº 183—77—RC, de fecha 9 de agosto de 1977, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 4 de septiembre de 1977, en la Categoría "C", a la empresa Laboratorios Chemprod, C. Por A., concediéndole exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, en los porcentajes, durante el período de tiempo y respecto de los artículos que se detallan en el ordinal segundo de la resolución aprobada. La referida empresa se dedica a la producción de cosméticos y demás productos de belleza que destina al mercado interno;

14.—Res. Nº 184—77—RC, de fecha 9 de agosto de 1977 que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 2 de septiembre de 1977, en la Categoría "C", a la empresa Juan J. García, C. Por A., concediéndole exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, en los porcentajes, y respecto de los artículos que se consignan en el ordinal segundo de la resolución aprobada. La referida empresa se dedica a la fabricación de productos farmacéuticos, de belleza e insectícidas, que destina al mercado interno;

15.—Res. Nº 185—77—RC, de fecha 9 de agosto de 1977, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 8 de septiembre de 1977, en la Categoría "C", a la empresa Laboratorios Dora, C. Por A., concediéndole exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, en los porcentajes, durante el período de tiempo y res-

AGN

pecto de los artículos que se consignan en el ordinal segundo de la resolución aprobada. La referida empresa se dedica a la producción de cosméticos y productos farmacéuticos en general que destina al mercado interno;

16.—Res. Nº 186—77—C, de fecha 9 de agosto de 1977, que clasifica a la firma Benigno Pérez Martínez & Co., C. Por A., en la Categoría "C", por el término de 8 años, concediéndole exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, que incidan sobre la importación anual de 4,460 toneladas granos de avena y 1,000 Kgs. vitaminas. La referida empresa se dedicará a la producción de avena que destinará al mercado interno;

17.—Res. Nº 187—77—C, de fecha 9 de agosto de 1977, que clasifica a la empresa Kettle Sánchez & Co., C. Por A., en la Categoría "C", por el término de 15 años, concediéndole exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, que incidan sobre la importación y demás gravámenes conexos, que cidan sobre la importación anual de 864,863 kilos de avena en grano. La referida empresa se dedicará a la producción de avena que destinará al mercado interno;

18.—Res. Nº 190—77—C, de fecha 9 de agosto de 1977, que clasifica la empresa Cía. Manufacturera Pemefra, S. A., en la Categoría "C", por el término de 8 años, concediéndole exoneración en proporción de un 50%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, que incidan sobre los artículos detallados en el ordinal segundo de la resolución aprobada. La referida empresa se dedicará a la producción de bases para neveras y estufas, bases para archivos, saca agua, protectores de aire acondicionado, bases para box spring, mesas para electrométicos, catrecitos para niños, corrales para niños, y bandejas para papeles de escritorio, que destinará al mercado interno;

19.—Res. Nº 191—77—TC, de fecha 9 de agosto de 1977,

que dispone cancelar la clasificación otorgada a la empresa Fabrica Dominicana de Galletas, C. Por A., mediante la resolución Nº 2—77—RC, de fecha 10 de febrero de 1977, y traspasar los beneficios en ella consignados a favor de Productos Alimenticios Nacionales, C. Por A., (Panca), clasificada en la Categoría "C" mediante Res. Nº 94—72—C de fecha 7 de agosto de 1972, aprobada por el Decreto Nº 2817, del 20 de octubre de 1972. La empresa Fábrica Dominicana de Galletas, C. Por A., fué clasificada en la Categoría "C" por el término de 8 años, con exoneración de un 60% para dedicarse a producir galletas populares y finas. Se modifica el Decreto Nº 2817, de fecha 20 de octubre de 1972;

20.—Res. Nº 195—77—RC, de fecha 9 de agosto de 1977, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 2 de septiembre de 1977, en la Categoría "C", a la empresa Laboratorios Fragancia, Inc., C. Por A., concediéndole exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, en los porcentajes, durante el período de tiempo y respecto de los artículos detallados en el ordinal segundo de la resolución aprobada. Dicha empresa se dedica a la fabricación de cosméticos y fármaco que destina al mercado interno;

ARTICULO SEGUNDO: Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3142, que nombra al Mayor General Transitorio Braulio Alvarez Sánchez, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3142

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor General Transitorio Bráulio Alvarez Sánchez, E. N., queda nombrado Secretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución del Mayor General Enrique Pérez y Pérez, E. N.

Art. 2.—El Mayor General Enrique Pérez y Pérez, E. N., queda nombrado Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada Rafael de Jesús Checo, E. N.

Art. 3.—El General de Brigada Rafael de Jesús Checo, E. N., queda nombrado Inspector General de las Fuerzas Armadas, con el rango transitorio de Mayor General, en sustitución del Mayor Peneral Transitorio Bráulio Alvarez Sánchez, E. N.

Art. 4.—El Beneral de Brigada Marco A. Jorge Moreno, E. N., ostentará el rango de Mayor Peneral mientras desempeñe el cargo de Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.

AGN

DADO en Santo Domingo de Buzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3143, que encarga de la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional al General de Brigada Rafael Adriano Valdez Hilario, E.N.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3143

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El General de Brigada Rafael Adriano Valdez Hilario, Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, queda encargado de la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional mientras dure la ausencia en el exterior del titular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3144, que nombra al Sr Miguel Saviñón Mendoza, Subsecretario de Estado de Finanzas y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3144

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Miguel Saviñón Mendoza queda nombrado Subsecretario de Estado de Finanzas, en sustitución de Juan Ramón Castellanos.

Art. 2.—El señor Manuel Vela Alberti queda nombrado Director General de Aprovisionamiento del Gobierno, en sustitución de Miguel Saviñón Mendoza.

Art. 3.—El señor Juan Ramón Castellanos queda nombrado Ayudante Civil del presidente de la República con rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3145, que autoriza al Vicealmirante Francisco J. Rivera Caminero, M. de G., a aceptar y usar una condecoración extranjera

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3145

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Vicealmirante Francisco J. Rivera Caminero, Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración "Gran Cruz del Mérito Naval", que le ha concedido el Gobierno Español;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Vicealmirante Francisco J. Rivera Caminero, Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración "Gran Cruz del Mérito Naval", que le ha concedido el Gobierno Español.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3146, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios deportistas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3146

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Ingeniero Juan Ulises García Saleta, Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, de los Profesores Adriano Hernández V., Gregorio Domínguez, Rafael Germes Puente y Manuel Díaz Sánchez y de los Periodistas Max Reynoso, Guillermo Henriquez Rossel y Carlos Andrikson, quienes han dedicado gran parte de sus vidas al engrandecimiento del deporte en nuestro país;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Pla-

AGN

ca de Plata al Ingeniero Juan Ulises García Saleta, Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, y en el grado de Caballero a los señores Profesores Adriano Hernández V., Gregorio Domínguez, Rafael Germes Puente y Manuel Díaz Sánchez y Periodistas Max Reynoso, Guillermo Henríquez Rossel y Carlos Andrikson.

Art. 2.—Envíese a la Secreiaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3147, que nombra a la Sra. Ida Garrido de Concepción, Gobernador Civil de la Provincia de La Vega.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3147

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Ida Garrido de Concepción queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, en sustitución de Milagros Mendoza de Cáceres.

Art. 2.—La señora Milagros Mendoza de Cáceres queda nombrada Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en La Vega.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3148, que nombra al Sr. Armando de Js. Tejada, Ayudante Civil del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3148.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Armando de Jesús Tejada queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Moca.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de a Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3149, que concede jubilación con pensión del Estado a varios servidores públicos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3149

VISTA la Ley Nº 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a los siguientes servidores de las Direcciones de Correos y de Telecomunicaciones, con motivo de la celebración del Día del Servicio Postal y Telegráfico:

1.—Bienvenido Pichardo, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales;

2.—Félix Guzmán Castillo, una pensión del Estado de cien-

3.—Alcibíades Loreto Pérez Carrasco, una pensión del Esto cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

4. Pedro Antonio Estévez, una pensión del Estado de sesenta y ocho pesos oro (RD$68.00) mensuales;

5.—Ramón Antonio Vargas, una pensión del Estado de ochenta y tres pesos oro (RD$83.00) mensuales;

6.—Gerardo Gómez Jorge, una pensión del Estado de ochenta y tres pesos oro (RD$83.00) mensuales;

7.—Manuel María Bello Jiménez, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales;

8.—Manuel María Figueroa Guzmán, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

9.—Fabio Adames Rivera, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

10.—Rafael Antonio de la Rosa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

11.—Félix Antonio Castillo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

12.—Carlos Julio Félix Pineda, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

13.—Ramón Santana, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

14.—Angela Santana, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

15.—Ramón Antonio Vásquez Cepeda, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

16.—Luis Antonio Matos Ramírez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

17.—María Herminia Pérez Furment, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

18.—Rafael Bolívar González, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales;

19.—Dulce Altagracia Díaz de la Cruz, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

20.—Bienvenido M. Lombert Riveron, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

21.—Máximo Polanco Baralt, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

22.—Milagros Altagracia Suazo Pérez, una pensión del Estado de ciento setenta pesos oro (RD$170.00) mensuales;

23.—Mirtha Mejía Pimentel, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

24.—Juan Martínez Reyes, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

25.—Sergio Augusto Peralta Izquierdo, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

26.—José Mercedes Rivas Díaz, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

27.—Luis Alvarado Alonzo, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

28.—Bienvenido Amado Aponte, una pensión del Estado de noventa y cuatro pesos oro (RD$94.00) mensuales;

29.—Lucas Félix Medina, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

30.—Felipe Del'o Pimentel, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

31.—Mariano Morrobel, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

32.—Ramón Salomón Hernández, una pensión del Estado de ciento quince pesos oro (RD$115.00) mensuales;

33.—José Núñez Merette, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

34.—Mariano Encarnación Brito, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales;

35.—Andrés Mosquea Peralta, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

36.—Juan Domínguez, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

37.—Eduardo González y González, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

38.—Pura Gómez de Núñez, una pensión del Estado de ciento doce pesos oro (RD$112.00) mensuales;

AGN

39.—Consuelo Areche, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

40.—Juan Antonio Valdez, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

41.—Aura García Viuda Matos, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

42.—Ramón Antonio Garden Molina, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

43.—Serafina García, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

44.—Altagracia Lcomares Díaz Soto, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

45.—Audilia Pérez de Díaz, una pensión del Estado de ochenta y cuatro pesos oro (RD$84.00) mensuales;

46.—Luis German Toribio Robles, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

47.—Virgilio Canela Placencia, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

48.—Sirgilio Morillo y Morillo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

49.—Apolinar Almánzar, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

50.—Clara Altagracia Guerrero Albizu, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

AGN

51.—José Antonio Méndez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

52.—Rosa García, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

53.—N. María Fabián, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

54.—Antonio T. Bobadilla Perdomo, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.000) mensuales;

55.—Carmen Amalia Valenzuela de Ruiz, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

56.—Francisco Aguiar Cuello, una pensión del Estado de ciento cuarenta pesos oro (RD$140.00) mensuales;

57.—Angela González, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

58.—Flor C. Contreras Martínez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

59.—Eugenio Antonio Tejeda, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

60.—Lelia Ureña Sánchez, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

61.—Angel Danilo Demorizi Messina, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

AGN

62.—Ivania A. Santana de Perozo, una pensión del Estado, de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

63.—Francisco Jiménez, una pensión del Estado de ciento quince pesos oro (RD$115.00) mensuales;

64.—Carlos Manuel Hernández, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

65.—Felipe Castillo, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

66.—Evangelina Alburquerque, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

67.—Cecilia Balbuena de Sosa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

68.—Ileana Isabel Michel Rodríguez, una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) mensuales

69.—Libio Aquino de los Santos, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

70.—Nereyda Vásquez Viuda Luciano, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

71.—Manuel Antonio Then Vega, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

72.—Julián Lozano Rodríguez, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

73.—Roque Jiménez Minaya, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

AGN

74.—Juan Bautista Bello, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

75.—Ramón Antonio Valiente Mark, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

76.—Kirsis Altagracia Vicioso Juliao, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

77.—Ramón María Bretón, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

78.—Pedro Perdomo, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

79.—Cristina Altagracia Sosa de Hernández, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

80.—Wilfrido Marte, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

81.—Francisco Aníbal de Aza, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

82.—Pelayo Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

83.—Gisela Flores, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

84.—Joaquín Jiménez, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

AGN

85.—Ana Estela Valdéz, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales;

86.—Andrés de Jesús Herrera Rodríguez, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

87.—Ana Isabel Domínguez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

Art. 2.—Dichas pensiones serán otorgadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y tendrán efectividad a partir del día 1ro. del mes de Enero del año 1978.

DADO en Santo Domingo de Guzmán ,Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3150, que asigna el nombre de "Isabela" al puente construído sobre el Río Isabela.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3150

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional inaugurará Isabela, que unirá la Avenida Máximo Gómez con el Distrito Municipal de Villa Mella;

CONSIDERANDO que el Puente Peynado, levantado también sobre el Río Isabela en las proximidades del puente a inaugurarse en breve, está actualmente siendo reconstruído y el próximo domingo 13 de noviembre un puente sobre el Río nocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este armodernizado para reemplazar el puente de pontones que une los sectores de Los Minas Viejo y Sabana Perdida, sobre el Río Ozama en el Distrito Nacional, donde se ha iniciado un vasto plan de construcción destinado a familias de escasos recursos y personal obrero de empresas privadas:

VISTA la Ley Nº 2439, sobre Asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se asigna el nombre de "Isabela" al puente construído por el Gobierno Nacional sobre el Río Isabela, que unirá la Avenida Máximo Gómez con el Distrito Municipal de Villa Mella y que será inaugurado el próximo domingo 13 de noviembre.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3151, que designa una Comisión Especial encargada de examinar las consecuencias del Acuerdo de San Salvador, en lo que respecta a la economía cafetalera del país.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3151

CONSIDERANDO que en fecha 22 del pasado mes de octubre, los países productores de café componentes del Grupo "Otros Suaves", acordaron en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, entre otras medidas para proteger a los productores de café, una suspensión momentánea de las ventas al exterior de dicho producto con el propósito de obtener un alza en los precios de ese grano en el mercado mundial;

CONSIDERANDO que antes del Poder Ejecutivo otorgar su aprobación final a dicho acuerdo procede dictar todas aquellas medidas encaminadas a esclarecer la situación de los pequeños y medianos caficultores, como consecuencia del indicado acuerdo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se designa una Comisión Especial integrada por el Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá; el Gobernador del Banco Central de la República; el Director del

AGN

Instituto Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) y el Asesor Económico del Poder Ejecutivo, la cual estará encargada de examinar las consecuencias del Acuerdo de San Salvador, en lo que respecta a la economía cafetalera del país y muy especialmente en la medida en que pudiera afectar a los pequeños y medianos caficultores.

Art. 2.—Dicha Comisión deberá rendir un informe al Poder Ejecutivo en el más breve plazo y hacer las recomendaciones que fueren de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3152, que concede naturalización dominicana al Sr. Raúl David Hoyo Valenzuela.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3152

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Raúl David Hoyo Valenzuela, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, contador público, portador de la cédula de identidad personal Nº 120003, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida del Oeste Nº 66, Arroyo Hondo, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683 sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Raúl David Hoyo Valenzuela, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización, de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3153, que nombra al Dr. Frank Cabral, Ayudante Civil del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3153

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Frank Cabral queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3192, que regula la Regalía Pascual para los funcionarios y empleados fijos del Gobierno Central, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3192

CONSIDERANDO que no obstante los compromisos económicos que gravitan sobre el Estado y las obligaciones asumidas por el Gobierno con motivo de la ejecución de obras públicas de vital importancia para el desarrollo nacional, se justifica el otorgamiento de la Regalía Pascual, porque la misma es una justa recompensa a que tiene derecho el trabajador por los servicios prestados durante el año;

CONSIDERANDO que la Regalía Pascual representa un aporte significativo a los ingresos de muchos hogares dominicanos que les permite cubrir sus gastos extraordinarios en ocasión de las Navidades, contribuyendo al mismo tiempo al incremento de las actividades económicas durante esa epoca del año;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.Los funcionarios y empleados fijos del Gobierno Central, los pensionados y jubilados civiles, los pensionados de las Fuerzas Armadas, los pensionados de la Policía Nacional y el personal de jornal fijo de las Secretarías de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y de Agricultura, durante el mes de diciembre del presente año, percibirán del Estado el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de sus respectivos sueldos mensuales como Regalía Pascual.

Art. 2.—Los funcionarios y empleados fijos del Gobierno Central y los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, podrán obtener también durante el mes de diciembre del presente año un préstamo en el Banco de Reservas de la República Dominicana, por el equivalente del 50% restante de sus sueldos, si así lo desearen.

Párrafo.—Asimismo, los organismos autónomos del Estado que así lo desearen, podrán también formalizar convenios con el Banco de Reservas de la República Dominicana, a fin de que sus funcionarios y empleados obtengan un préstamo por una suma de hasta el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del valor del sueldo mensual que perciben.

Art. 3.—Las anteriores disposiciones regirán también para los funcionarios y empleados elegidos o designados por el Senado, la Cámara de Diputados y la Cámara de Cuentas.

Art. 4.—Los préstamos otorgados conforme a las disposiciones anteriormente descritas, devengarán un interés de un uno por ciento (1%) mensual, y deberán ser pagados dentro de un término no mayor de diez (10) meses, por cuotas mensuales, comprensivas de amortización proporcional al monto del préstamo y a los intereses, las cuales serán deducidas de los sueldos correspondientes a partir del mes de enero del próximo año 1978 por el Tesorero Nacional.

Art. 5.—El pago de los préstamos obtenidos con base al presente Decreto queda garantizado por la Secretaría de Estado de Finanzas, para cubrir eventualidades que pudieren surgir por despidos o renuncia del personal que se hubiere beneficiado con la obtención de estos préstamos. Dicha Secretaría de Estado, de común acuerdo con el Banco de Reservas de la República Dominicana, hará los arreglos necesarios que sean de lugar. Sin embargo, los funcionarios y empleados que se hayan beneficiado de los préstamos establecidos por el presente Decreto que presentaren renuncia de sus respectivos cargos antes del pago total de la deuda, deberán cancelar la misma, de acuerdo a los procedimientos legalmente establecidos.

Párrafo.—Los pagos de los préstamos obtenidos con base al presente Decreto por los organismos o instituciones autónomas del Estado, serán garantizados por los mismos, de acuerdo con los arreglos que formalizaren con el Banco de Reservas de la República Dominicana para los casos de renuncia, muerte o destitución antes del pago total de la deuda.

Art. 6.—Los funcionarios y empleados que deseen beneficiarse de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán llenar su solicitud de préstamo en los formularios que serán preparados al efecto por el Banco de Reservas de la República Dominicana. Dichas solicitudes podrán solamente ser hechas hasta el 31 de diciembre del presente año.

Art. 7.—La Secretaría de Estado de Finanzas, a través de sus dependencias y de común acuerdo con el Banco de Reservas de la República Dominicana, tomará todas las medidas que sean necesarias para facilitar el cumplimiento de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez

AÑO XCVIII. NUM. 9455.

AGN

Gaceta Oficial

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 17 de Dic. de 1977.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 697, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad y el Banco de Exportación e Importación de los Estados Unidos de América (EXIMBANK).—Ley Nº 698, que designa con el nombre de Domingo Moreno Jiménez", la Avenida 2ª del Ba-

(Pasa a la Página 2)

Hemeroteca-Biblioteca AGN

R159219770009455

A.1977 V.0 N.9455

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1977

AGN

rrio de Mejoramiento Social de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán..—Res. Nº 699, que aprueba la adhesión al Convenio sobre el Reglameno Intrnacional para Prevenir los Abordajes, 1972, y sus anexos.—Res. Nº 700, que prorroga por sesenta (60) días más, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de Agosto de 1977.—Res. Nº 701, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 3154, que eleva el rango de la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella concedida al Sr. Rafael Herrera.—Dec. Nº 3155, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Prof. Rosa Pastor de Herrera.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Dic. 17, 1977. Nº 9455.

Resolución Nº 697, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad y el Banco de Exportación e Importación de los Estados Unidos de América (EXIMBANK).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre da la República

NUMERO 697

VISTOS los incisos 13, 14 y 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 30 de enero de 1976, entre el Gobierno Dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad y el Banco de Exportación e Importación de los Estados Unidos de América (EXIMBANK), por el medio del cual el Gobierno Dominicano garantiza al EXIMBANK el pago puntual por parte de la Corporación Dominicana de Electrici-

AGN

dad, de una línea de crédito ascendente a la suma de US$47,000,000.00 para la adquisición de los bienes y servicios de una unidad termieléctrica con capacidad de 116,000 kilovatios, a instalarse en esta ciudad.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 30 de enero de 1976, entre el Gobierno Dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad y el Banco de Exportación e Importación de los Estados Unidos de América (EGIMBANK), por medio del cual el Gobierno Dominicano garantiza al EXIMBANK el pago puntual por parte de la Corporación Dominicana de Electricidad, de una línea de crédito ascendente a la suma de US$47,000,000.00 para la adquisición de los bienes y servicios de una unidad termoeléctrica con capacidad de 116.000 kilovatios, a instalarse en esta ciudad; que copiado a la letra dice así:

ESTE CONVENIO fechado a los treinta (30) días de enero de 1976, por y entre la Corporación Dominicana de Electricidad ("Prestatario"), una agencia de la República Dominicana; el Estado Dominicano ("Garante"); The Bank of Nova Scotia ("Banco"), una corporación bancaria nacional organizada y existente bajo las leyes del Dominio del Canadá; y, el Banco de Exportación e Importación de los Estados Unidos de América (denominándose Eximbak y el Banco "Prestadores").

ATESTA LO SIGUIENTE

POR CUANTO, el Prestatario ha solicitado a cada Prestador establecer una línea de crédito en dólares de los Estados Unidos de América para facilitarle al Prestatario adquirir en los Estados Unidos y exportar a la República Dominicana equipos y materiales y servicios conexos, todos de fabricación u ori-

gen de los Estados Unidos ("Artículos"), requeridos por el Prestatario para la adquisición de una unidad termoeléctrica de 116—25 MW, si la adjudicación fuera de un manufacturero con equipos procedentes de Estados Unidos, o dos unidades de gas generadores Westinghouse-Modelo W—501—D y materiales necesarios para las líneas de transmisión y subestaciones hasta el monto de US$ dólares 47.0 millones.

POR CUANTO, el precio total de compra de los Artículos a adquirirse en los Estados Unidos es de eproximadamente US $47,000 000.00 ("Precio Total de Compra"); y

POR CUANTO, el Prestatario hará pagos en efectivo de fondos derivados de fuentes fuera de los Estados Unidos, ascendentes a no menos del 10% del precio de compra de los Artículos; y

POR CUANTO, el Banco está dispuesto a establecer a favor del Prestatario un crédito (Crédito del Banco) ascendente a una suma que no exceda de US$14,100 000.00 y Eximbann está dispuesto a extender su garantía financiera para el reembolso del 75% de los desembolsos que se efectúen bajo el Crédito del Banco (en lo sucesivo. esta proporción se denominará "Crédito Garantizado del Banco" y la parte del Crédito del Banco no garantizada por Eximbank se denominará "Crédito no Garantizado del Banco").

POR CUANTO, Eximbank está dispuesto a establecer un crédito (Crédito del Eximbank. a favor del Prestatario, en una suma que no exceda de US$23,500 000.00 (denominándose colectivamente, en lo sucesivo, "los Créditos" el Crédito del Eximbank y el Crédito del Banco); y

POR CUANTO, el Garante, en consecuencia de los convenios y acuerdos de los Prestadores contenidos en este Convenio

AGN

ha convenido en garantizar incondicionalmente el reembolso a cada Prestador la deuda contraída por el Prestatario bajo este Convenio; y

POR CUANTO, el establecimiento del crédito del Banco y del Crédito del Eximbank para el antedicho propósito, facilitara las exportaciones y las importaciones y el intercambio de productos entre los Estados Unidos y la República Dominicana

POR CUANTO, las partes de este Convenio, en consideración de las premisas que anteceden y de sus respectivas obligaciones y compromisos que se establecen más adelante en la presente, convienen y acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Importe, Objeto y Disponibilidad de los Créditos

Cada Prestador establece solidariamente por el presente, de acuerdo con las condiciones que se estipulan más adelante, un Crédito a favor del Prestatario, ascendente a una suma de hasta la que resulte la menor entre el importe y el porcentaje del Precio Total de Compra indicados más abajo, al frente de su nombre, para ayudar al Prestatario a financiar hasta el 90 % del costo de compra en los Estados Unidos, después del 7 de julio de 1975, de los Artículos aprobados por el Eximbank y requeridos para el Proyecto, como sigue:

Nombre	Cantidad Máxima	Porcentaje Máximo del Precio Total de Compra
Crédito Garantizado del Banco	$14,100,000	30%

AGN

Crédito no Garantizado del Banco ..	4,700,000	10%
Crédito de Eximbank.....	23,500,000	50%
Total	$42,300,000	90%

Salvo en caso de que los Prestadores acepten de otro modo por escrito, no se harán desembolsos bajo los Créditos después del cierre de operaciones el 15 de febrero de 1981 ("Fecha de Disponibilidad").

ARTICULO II

Reembolso de los Créditos; Pagares; Cargo de Compromiso

A. Reembolso.—El Prestatario reembolsará en dólares de los Estados Unidos inmediatamente disponibles los desembolsos totales hechos bajo los Créditos en 24 cuotas semestrales aproximadamente iguales, la primera de las cuales será vencida y pagadera el 5 de agosto de 1981, y en lo sucesivo cada 5 de febrero y 5 de agosto, hasta que todas hayan sido completamente pagadas. Las dos primeras cuotas y 2/3 de la tercera cuota se aplicarán al reembolso del Crédito no Garantizado del Banco; el 1/3 restante de la tercera cuota, todas las cuotas de la 4 a la 10 y 2/3 de la cuota 11 se aplicarán al reembolso del Crédito Garantizado del Banco; y 1/3 de la cuota 11 y todas las cuotas de la 12 a la 24 se aplicarán al reembolso del Crédito del Eximbank.

B. Interés. El Prestatario pagará en dólares de los Estados Unidos inmediatamente disponibles interés sobre la suma principal por pagar del Crédito del Banco y del Crédito del Eximbank desembolsada y pendiente de tiempo en tiempo, el 5 de febrero y el 5 de agosto de cada año, comenzando en la primera fecha, subsiguientemente al desembolso inicial por los Prestadores, y calculándose como sigue:

AGN

(1) Con respecto al Crédito del Eximbank, al tipo de 8% anual, sobre la base del número de días y usando un factor de 365 días; y

(2) Con respecto al Crédito del Banco a una tarifa por año, la cual es de 1¼% por encima de LIBOR en cada fecha de pago de los intereses computada sobre la base del número real de días, usando un factor de 360 días. LIBOR fijará el tipo de interés a que se harán los depósitos en Eurodólares, estas ofertas se harán a las 11:00 horas (hora de Londres) un día anterior al primer desembolso y los subsiguientes desembolsos al mismo tipo de interés que cargue la Oficina del Banco de Londres, Inglaterra, por el período anterior a los seis meses.

No se cargarán intereses sobre un pago de principal, para la fecha en que se efectúe tal pago. Los intereses serán devengados a partir de la fecha en que cada Prestador haga los respectivos desembolsos bajo los Créditos a la cuenta o por cuenta del Prestatario. Los intereses devengados sobre un desembolso hecho por un Prestador dentro de los treinta (30) días naturales anteriores a la fecha de cualquier pago de interés, no serán pagaderos en tal fecha de pago de interés, sino en la próxima fecha de pago de intereses.

C. Pagarés. Para mejor evidencia de la obligación que contrae el Prestatario bajo este Convenio de pagar las sumas aquí especificadas, el Prestatario expedirá y entregará a cada Prestador un Pagaré (Pagaré (s)), substancialmente en la forma del Anexo "A" de este Convenio. Los pagarés serán conforme a los términos de los respectivos Créditos arriba especificados, y serán, además: (i) fechados con su fecha de expedición; (ii) pagaderos en moneda de los Estados Unidos; (iii) impresos o litografiados en inglés en una sola hoja de papel de seguridad. Si bien cada pagaré será por una suma principal igual al monto del crédito del correspondiente Prestador, cada Pagaré será válido y ejecutable solamente en la medida en que alcancen (i)

AGN

la cantidad total de los desembolsos cargados a tal Pagaré y (ii) los intereses sobre los mismos. Aunque cada Pagare producirá intereses a partir de su fecha, los intereses serán devengados solamente a partir de la fecha de los respectivos desembolsos cargados a tal Pagaré.

D. Reducción Proporcional de las Cuotas. Si en la Fecha de Disponibilidad el total de los desembolsos bajo el Crédito del Banco y el Crédito del Eximbank es menor que el total de dichos Créditos, cada Prestador, a solicitud escrita del Prestatario hecha dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de Disponibilidad, aplicará proporcionalmente la parte no utilizada de un Crédito a las cuotas pendientes del principal del mismo y de los Pagarés que evidencien tal cantidad.

Si la solicitud no es hecha por el Prestatario dentro de los treinta (30) días, cada Prestador aplicará la parte de su Crédito a las cuotas pendientes de principal del mismo, en el orden inverso de sus respectivos vencimientos. En tal caso, el programa de reembolso al Eximbank será adelantado según se estipula en la última frase del párrafo F de este Artículo II.

E. Cambio de Pagarés.

(i) Solicitud del Prestatario. Concurrentemente con una solicitud de reducción proporcional de las cuotas del Crédito del Banco del Crédito del Eximbank, el Prestatario tendrá derecho tras elevar la correspondiente solicitud por escrito, a cambiar cada Pagaré pendiente por un nuevo Pagaré de una suma principal igual a la suma principal del Pagaré entregado, menos (i) el total de cualesquier reembolsos de principal hechos sobre el Pagaré entregado y (ii) cualquier reducción de principal que provenga de la cancelación o expiración de los Créditos y que pueda atribuirse al Pagaré entregado. Cada nuevo Pagaré llevará la fecha hasta la cual se hayan pagado intereses sobre el Pagaré Cambiado y será conforme de otro modo a las estipulaciones del párrafo C de este Artículo II.

AGN

(2) Pedido de los Prestadores. A pedido de cualquiera de los Prestadores formulada de tiempo en tiempo, el Prestatario emitirá y entregará a tal Prestador, a cambio de cualquier Pagaré emitido con anterioridad a favor de tal Prestador, su nuevo Pagaré o Pagarés en las denominaciones que especifique el Prestador, con fecha hasta la cual se hayan pagado intereses sobre el o los Pagarés entregados, y por una suma total de principal igual al principal no pagado del o de los Pagarés entregados. El nuevo Pagaré será substancialmente en la forma del Anexo "A" de este Convenio, salvo las modificaciones que tal Prestador especifique para dar vigencia a cualesquiera de las estipulaciones de este Convenio.

F. Reembolsos por adelantado. Al pago de todos los intereses devengados, cargos de compromiso y otras cantidades vencidas y pagaderas por el Prestatario a cada Prestador, el Prestatario tendrá derecho a reembolsar en cualquier momento antes del vencimiento, sin prima ni multa, la totalidad o parte de las respectivas sumas principales pendientes de los Créditos y los Pagarés. El monto de cada uno de tales reembolsos será aplicado a prorrata al Crédito del Banco y al Crédito del Eximbank en la proporción que el saldo pendiente de pincipal del Crédito del Banco y del Crédito del Eximbank guarde respectivamente con el saldo total de principal pendiente del Crédito del Banco y del Crédito del Eximbank. Tales pagos por adelantado serán aplicados por cada Prestador a las cuotas pendientes de principal de los respectivos Créditos y Pagarés en el orden inverso de su vencimiento. Si se efectúa por adelantado cualquier pago del Crédito del Banco, parte del saldo adeudado al Eximbank, igual a la suma pagada por adealntado al Banco, será pagadera al Eximbank en la misma fecha o fechas de las cuotas indicadas en el programa de reembolso al Banco a las cuales los pagos por adelantados fueron aplicados, y el programa de reembolso al Eximbank será adelantado en la medida que alcance tal pago y efectuado por adelantado al Banco.

G. Aplicación de los Pagos. Todos los pagos hechos por el

AGN

Prestatario o el Garante bajo este Convenio y los Pagarés serán aplicados en el siguiente orden de prioridad: (i) a cualquier cargo de compromiso entonces vencido y pagadero bajo este Convenio; (ii) a cualquier otra deuda no especificada de otra manera en este párrafo y que sea entonces vencida y pagadera bajo este Convenio; (iii) a los intereses acumulados sobre los Créditos y los Pagarés entonces vencidos y pagaderos, (iv) al principal de los Créditos y de los Pagarés entonces vencido y pagadero; (v) al cargo de garantía descrito en el párrafo M del Artículo X de la presente y (vi) al reembolso por adelantado de los Créditos y los Pagarés de acuerdo con el párrafo M de este Artículo II. Todos los pagos, con respecto a cada una de tales categorías a la cual sean aplicables serán divididos entre los Prestadores en la proporción que la suma total en tal categoría entonces adeudada a cada Prestador guarde con la cantidad total que en tal categoría se adeude a ambos Prestadores.

H. Cargo de Compromiso.—Los cargos de compromiso comenzarán a pagarse a partir de la fecha en que El Prestatario empiece a hacer uso de los fondos de este Contrato, en dólares de los Estados Unidos, conforme se estipula en el párrafo I de este Artículo II, un cargo de compromiso de un medio de uno por ciento (½ de 1%) anual sobre los montos de los respectivos Créditos que no hayan sido desembolsados ni cancelados y que no hayan expirado, calculados, en cuanto al Crédito del Banco, desde el 27 de enero de 1976, sobre la base del número real de días, usando un factor de 360 días; y en cuanto al Crédito del Eximbank, a partir del 15 de noviembre de 1975, sobre la base del número real de días, usando un factor de 365 días. A partir del 6 de febrero de 1976, el Prestatario pagará también al Eximbank, conforme se estipula en el párrafo I de este Artículo II, el 5 de febrero y el 5 de agosto de cada año, un cargo de compromiso de 1/8 de 1% anual sobre el monto no desembolsado, no cancelado y no expirado del Crédito Garantizado del Banco, de tiempo en tiempo pendiente y calculado a partir del 15 de noviembre de 1975.

I. Provisiones Especiales.—Si el costo para el Banco, del mantenimiento del Crédito del Banco, es aumentado o la suma

AGN

de principal o intereses por cobrar por el Banco en el Crédito del Banco es reducido como resultado de cualquier cambio en cualquier ley pertinente o regulación o la interpretación de esto por cualquier autoridad gubernamental, la cual impone, modifica o determina aplicable al Crédito del Banco cualquier requerimiento de reserva con respecto al Crédito del Banco o pagos de principal o intereses a realizarse sobre esto, el Prestatario pagará al Banco cualquier costo adicional, pero en este caso tendrá el derecho de pagar por adelantado el Crédito del Banco, de acuerdo con el Párrafo F de este Artículo II. El Banco debe informar al Prestatario sobre cualquier aumento en el costo al Banco debido a la imposición de los requerimientos de reserva con el Prestatario, teniendo este libertad, sin ninguna objeción por parte del Banco, para obtener los fondos desde otras fuentes, para la suma no desembolsada a esa fecha, para ser usada en los mismos propósitos de este Acuerdo.

J. Lugar de los Pagos.—Todos los pagos que deberá hacer el Prestatario o el Garante con arreglo a este Convenio o a los Pagarés, y todos los desembolsos que hará cada Prestador bajo este Convenio como se estipula más adelante, serán efectuados en las oficinas del Banco especificadas en el párrafo L del Artículo X de la presente. Al recibir el Banco por parte del Prestatario o del Garante cualesquier pagos en relación con el Crédito del Eximbank, o con cualquier Pagaré emitido a favor del Eximbank, el Banco, el mismo día en que se reciban tales pagos, transferirá a Eximbank todos esos pagos, (i) depositándolos en el Banco de la Reserva Federal, en su Distrito de la Reserva Federal, para ser abonados a la cuenta Nº 4984 del Eximbank con el Tesorero de los Estados Unidos, Washington, D. C., y dando aviso telegráfico de la transferencia al Eximbank, o (ii) según disponga de otro modo por escrito el Primer Vicepresidente y Tesorero Contralor, el Tesorero Adjunto o un Tesorero Auxiliar del Eximbank.

ARTICULO III

Garantía

A. Garantía. El Garante garantiza incondicionalmente por

AGN
BIBLIOTECA-LISTIN DIARIO

la presente el pago cabal y puntual de toda la deuda del Prestatario a cada Prestador bajo este Convenio. El Garante, por este medio renuncia a toda diligencia, denuncia, demanda protesta y aviso de cualquier clase, así como también a cualquier requerimiento de que cualquiera de los Prestadores, sus cesionarios o sus endosatarios agoten cualquier derecho o procedan contra el Prestatario. El Garante, por este medio, consiente (i) cualquier extensión de la Fecha de Disponibilidad y del plazo de pago y (ii) cualquier renovación de la deuda del Prestatario bajo este Convenio ó los Pagarés. Esta garantía no será cancelada o afectada por ninguna circunstancia (salvo el pago completo por el Prestatario o el Garante) que pueda constituir una cancelación legal o justa, siendo la intención del Garante que su garantía sea absoluta o incondicional en todas las circunstancias.

B. Endoso de Pagarés.—Como nueva evidencia de su garantía, el Garante endosará, en la forma especificada en el Anexo "A", los Pagarés emitidos por el Prestatario.

ARTICULO IV

Procedimiento de Desembolso

A. Cumplimiento de Condiciones Precedentes. —Cuando todas las condiciones precedentes a la utilización de los Créditos (según se estipula en el Artículo VI), hayan sido cumplidas, los Créditos podrán ser utilizados de acuerdo con este Artículo y con los "Procedimientos para Desembolsos" del Eximbank, adjuntos a la presente como Anexo "B". En caso de conflicto entre las estipulaciones del Anexo "B" y este Convenio, las estipulaciones de este Convenio prevalecerán.

B. Reembolsos Depositados en la Cuenta del Prestatario.

AGN

Los Prestadores harán desembolsos proporcionales bajo este Convenio a la cuenta del Prestatario en el Banco para reembolsar al Prestatario un máximo de 90% de los gastos hechos por el Prestatario para la compra y exportación de los Artículos.

Al recibir el Eximbank los documentos especificados en el Anexo "B", el Eximbank traspasará al Banco por cuenta del Prestatario una suma igual al 50% de los gastos aprobados por el Eximbank, cargándose dicha suma al Crédito del Eximbank. Al recibir tal traspaso del Eximbank, el Banco depositará en la cuenta del Prestatario una suma ascendente al 40% de los gastos aprobados por el Eximbank, la cual será cargada al Crédito del Banco. Cada solicitud de desembolso bajo la presente (excepto la última solicitud) será por no menos de $500,000.00, o bien podrá ser por una suma menor, pedida una sola vez cada mes natural.

C. Cartas de Crédito. Los desembolsos pueden también hacerse bajo los Créditos por medio de una carta o cartas de Crédito emitidas o confirmadas por el Banco a favor de los suplidores de los Artículos en los Estados Unidos.

Tales cartas de Crédito serán emitidas o confirmadas por el Banco solo después que el Eximbank haya emitido su compromiso de reembolsarle al Banco su parte prorrateada, bajo el Crédito del Eximbank, de cada pago hecho por el Banco como banco emisor o confirmador bajo tal carta de crédito de acuerdo con los términos de la misma.

Los pagos que haga el Eximbank al Banco para reembolsar pagos hechos bajo tal carta de crédito, y los reembolsos que haga el Banco bajo tal carta de crédito como Prestador, constituirán bajo los respectivos créditos desembolsados en fecha de los retiros en efectivo bajo tal carta de crédito. El Eximbank expedirá su compromiso de reembolsar al Banco su parte de cada desembolso hecho de acuerdo con los términos de la carta de crédito. El compromiso del Eximbank al Banco no ex-

cederá del 50% del precio de compra de los Artículos a financiar bajo tal carta de crédito.

Cada carta de crédito expirará por sus términos a más tardar un mes antes de la Fecha de Disponibilidad. El Eximbank no será responsable por los actos u omisiones del Banco en relación con la emisión de tales cartas de crédito o con pagos al beneficiario bajo las mismas.

Todas las cartas de crédito emitidas o confirmadas en virtud de este Convenio serán irrevocables por un total máximo de $16,000,000.00 cada vez. Sujeto a las estipulaciones del párrafo B del Artículo VII, se repondrá de tiempo en tiempo la suma de la carta de crédito que le hayan rebajando los retiros hechos bajo dichas cartas de crédito, hasta que se haya utilizado la suma total disponible bajo los compromisos de Préstamo. Cada retiro bajo la carta de crédito será de $500,000.00 como mínimo, en total para el Eximbank y el Banco, pero se permitirá un retiro de una suma menor una vez cada mes natural. Prestadores. En adición a los requisitos documentarios establecidos en el Anexo "B", los requisitos que se estipulan por la presente incluyen:

(1) Evidencia de Pago en Efectivo. Evidencia de que el Prestatario ha hecho el pago en efectivo adecuado, conforme se establece en el tercer Considerando de este Convenio;

(2) Evidencia de Desembolso del Banco. Evidencia de que antes del Desembolso del Eximbank o concomitantemente con el mismo, el Banco ha desembolsado o desembolsará sumas adecuadas para asegurar desembolsos proporcionales; y

D. Disposición General. Los requisitos documentarios de los Prestadores bajo los procedimientos que anteceden o bajo cualesquier otros procedimientos de desembolso que el Prestatario y los Prestadores acuerden en lo adelante por escrito, serán satisfechos en forma y sustancia satisfactoria para los

AGN

(3) Otra Documentación. Tales otros documentos, declaraciones, certificados, información y pruebas que de tiempo en tiempo cualquiera de los Prestadores pueda razonablemente solicitar.

E. Programa de Desembolsos. El Prestatario notificará prontamente a los Prestadores cualquier modificación de su calendario de desembolsos estimados (requeridos por el párrafo (6) del Artículo VI) de modo que los Prestadores puedan en todo momento mantenerse informados de las solicitudes de desembolso bajo los Créditos que el Prestatario proyecte formular.

ARTICULO V

Manifestaciones, Garantías y Convenios

A. Manifestaciones y Garantías-Prestatario. El Prestatario declara y garantiza que los Créditos establecidos en virtud de la presente son razonablemente necesarios para efectuar la compra de los Artículos, y que:

(1) Existencia Corporativa. El Prestatario es una corporación debidamente organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana y está investida de poder, autorización y derecho legal plenos para contraer la deuda y las obligaciones estipuladas en este Convenio, para ejecutar y entregar este Convenio y los Pagarés, y para cumplir y observar las condiciones de este Convenio y de los Pagarés.

(2) Ejecutabilidad. Este Convenio y los Pagarés cuando sean emitidos con arreglo a la presente constituirán compromisos válidos, obligatorios y ejecutables del Prestatario de acuerdo con sus respectivos términos;

(3) Restricciones de Carta Orgánica y otras. Ninguna ley, ordenanza, decreto o reglamento de la República Dominicana, ninguna carta orgánica, estatutos o instrumentos similar del Prestatario ni ninguna estipulación de hipoteca existente, de escritura, contrato, licencia, franquicia, concesión o convenio que obliguen al Prestatario serán contravenidos por la ejecución o entrega de este Convenio o de los Pagarés o por el cumplimiento u observancia de cualesquiera de sus respectivas estipulaciones.

(4) Medidas Legales. El Prestatario ha tomado todas las medidas legales necesarias para autorizar la ejecución, entrega y cumplimiento de este Convenio y de los Pagarés;

(5) Permisos Gubernamentales. Todos los registros o aprobaciones de cualquier agencia, departamento o comisión del Gobierno que sean necesarios para la debida ejecución y entrega de este Convenio y de los Pagarés, o para la validéz o ejecutabilidad de los mismos han sido obtenidos y están en pleno vigor;

(6) Procedimiento Legales. No hay procedimientos judiciales pendientes o, que sepa el Prestatario, ni amenaza de instituirlos ante ninguna corte o agencia administrativa, que podrín, material y adversamente, afectar la situación financiera, el negocio o las operaciones del Prestatario;

(7) Estados Financieros. La baja de balance auditada del Prestatario al 31 de diciembre de 1974 y la declaración auditada de ingresos para el año que terminó en tal fecha (según fueron suministradas con anterioridad a los Prestadores por el Prestatario) exponen entera y correctamente la situación financiera del Prestatario (mostrando todas sus obligaciones, contigentes u otras) en tal fecha y los resultados de sus operaciones durante el período que terminó en la misma. Tal hoja de balance y la declaración de ingresos ha sido preparada de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente acepta-

dos y consistentemente aplicados. Ningún cambio importante adverso en las condiciones financieras del Prestatario o en sus operaciones ha ocurrido desde esa fecha; y

(8) Gravámenes. Ningún arriendo, hipoteca, pignoración u otros gravámenes que no sean los indicados en los estados financieros mencionados en el inciso (7) de este párrafo A, gravitan ni sobre la totalidad ni sobre ninguna parte sustancial de las propiedades y haberes del Prestatario.

B. Convenios Afirmativos-Prestatario. Hasta tanto la deuda bajo este Convenio y los Pagarés haya sido pagada en su totalidad, el Prestatario conviene en que, salvo si los Prestadores dispusieran de otro modo por escrito.

(1) Uso del Producto. Usará todos los fondos desembolsados bajo este Convenio a favor del Prestatario o por su cuenta, exclusivamente para financiar la compra de los Artículos;

(2) Información y Documentos. Suministrará a los Prestadores, conforme solicite cualquiera de ellos, (a) toda información relativa al empleo de los Créditos, a los Artículos, y sobre la operación y la situación financiera del Prestatario, y (b) opiniones de consultor jurídico, pruebas de autorización, especímenes de firmas auténticas y otros documentos y datos pertinentes. A menos que hayan sido presentados previamente a los Prestadores, el Prestatario retendrá todos los documentos pertinentes hasta que los Créditos y los Pagarés hayan sido totalmente pagados;

(3) Registros. Llevará los registros adecuados para identificar los Artículos, para mostrar su uso en el Proyecto, y evidenciar el Progreso del Proyecto, incluyendo el costo del mismo;

(4) Inspección: Permitirá a los representantes y agentes

AGN

de los Prestadores inspeccionar las instalaciones, actividades, libros, registros y cuentas del Prestatario y obtener de sus funcionarios, empleados y agentes, que presten su completa cooperación y asistencia en relación con estos fines;

(5) Existencia Corporativa. Mantendrá su existencia corporativa y su derecho a llevar a cabo operaciones y adquirir, mantener y renovar todos los derechos, contratos, poderes, privilegios, arriendos, terrenos, sanciones y franquicias necesarios o útiles para la conducción de sus operaciones comerciales;

(6) Nuevas Seguridades. Obtendrá cualquier autorización, aprobación, licencia, o consentimiento de cualquier funcionario, agencia del Gobierno de la República Dominicana o que pasen a serlo o a ser requeridos para que el Prestatario pueda cumplir sus obligaciones bajo este Convenio y los Pagarés;

(7) Notificaciones. Dará prontamente aviso por escrito a los Prestadores de (a) cualquier disputa importante que exista entre el Prestatario y algún cuerpo regulador gubernamental o autoridad encargada de hacer cumplir las leyes o (b) cualquier Caso de Defecto bajo los términos de éste Convenio o bajo cualquier instrumento requerido en la presente;

(8) Mantenimiento de los Artículos. Mantendrá los Artículos en buen estado de trabajo y hará todas las reparaciones, reposiciones, adiciones y mejoras necesarias y adecuadas en relación con los mismos;

(9) Realización del Proyecto. Llevará a cabo el Proyecto hasta su terminación e invertirá en el Proyecto, de sus propios recursos, u obtendrá de otras fuentes, sobre una base satisfactoria para los Prestadores, los fondos, incluyendo moneda local y extranjera, que necesite el Prestatario para completar y operar el Proyecto en escala comercial;

(10) Pago de las Obligaciones. Pagará a vencimiento todas las obligaciones, incluyendo reclamaciones de impuestos, excepto las que fueren objetadas de buena fé; y

(11) Deber de ejecutar. Ejecutará a pedido de los Prestadores, los actos que fueren necesarios para materializar la intención de este Convenio.

C. Convenios Negativos-Prestatario. Mientras la deuda bajo este Convenio y los Pagarés no haya sido pagada en su totalidad, el Prestatario conviene en que, salvo si los Prestadores dispusieren de otro modo por escrito;

(1) Modificación de Contratos de Compra. No cancelará ni enmendará en alguna forma importante, ni cederá sus derechos u obligaciones bajo cualesquiera contratos que cubran la compra de los artículos;

(2) Uso Final de los Artículos en ningún otro país que no sea la República Dominicana;

(3) Arrendamiento de Artículos. No arrendará, venderá ni de otro modo enajenará los Artículos. Queda estipulado, sin embargo, que si el Eximbank consiente que se vendan o de otro modo se enajenen los Artículos, el producto de tal venta o enajenación será aplicado al pago por adelantado de los Créditos de conformidad con el párrafo F del Artículo II de la presente;

(4) Pago Proporcional por Adelantado y Cancelación. No pagará por adelantado ni cancelará ninguno de los Créditos, ni hará pagar por adelantado ni cancelar ninguno de los Créditos sin pagar a prorrata o cancelar, o hacer pagar a prorrata o cancelar, el otro Crédito: además, el Prestatario no pagará por adelantado los préstamos hechos por los otros prestadores que

AGN

financien el Proyecto ni acordará reformar el calendario de pagos en el sentido de reembolsar más pronto tales préstamos sin que los Prestadores reciban una parte proporcional de tal pago por adelantado o de tal reembolso adelantado.

D. Manifestaciones, Garantías y Convenios Especiales. El Prestatario:

(1) Persona Anterior. Manifiesta y garantiza que ningún agente ni apoderado del Prestatario que fuera funcionario y empleado del Eximbank ha intervenido personal y sustancialmente como funcionario y empleado del Eximbank (mediante decisión, aprobación, desaprobación, asesoramiento, investigación, o de otro modo) en relación con el Crédito del Eximbank mientras se hallaba al servicio del Eximbank en tal condición.

(2) Empleo Futuro. Acuerda que el Prestatario no empleará a ninguna persona para que se presente personalmente con el Crédito ante el Eximbank como agente o apoderado en relación con el Crédito del Eximbank dentro de un año después que el empleo de tal persona por el Eximbank haya cesado si el Crédito del Eximbank estuvo bajo la responsabilidad oficial de tal persona como funcionario o empleado del Eximbank en cualquier momento dentro de un período de un año antes de la terminación del empleo de tal personal al servicio del Eximbank.

(3) Pagos. Declara y garantiza que no ha pagado, acordado pagar o hecho pagar, y conviene en que no pagará, acordará pagar ni hará pagar a ninguna persona o entidad (con excepción de los funcionarios y empleados reguladores de tiempo completo del Prestatario en la medida en que alcance su remuneración regular) cualquier comisión, honorarios u otro pago en relación con el establecimiento u operación de los Créditos, excepto una compensación razonable, que sea satisfactoria para el Eximbank, por servicios profesionales, técnicos u otras prestaciones análogas de buena fé, incidentales a la presentación de los

AGN

méritos de la solicitud del Prestatario o a la operación de estos Créditos; y

(4) Certificación. Acuerda que, como condición precedente a la primera utilización de los Créditos, y antes de la misma, certificará al Eximbank en la fecha de la pieza 4 del Anexo "B", el nombre y dirección de cada persona a quien se deba o se proponga pagar tal comisión, honorario u otra remuneración junto con una relación de los servicios prestados o por prestar y la cantidad recibida o a recibir por cada uno, o, si tal es el caso, que no hay que pagar o no se proyecta pagar a nadie; que someterá una certificación similar dentro de los diez (10) días naturales, después de haber pagado, acordado pagar, o hacer pagar cualquier otra comisión, honorarios u otra remuneración; que la certificación será acompañada de la verificación, por cada persona a pagar o a quién se proyecte pagar, del importe de la comisión, honorarios u otro pago, recibidos, o por recibir por ella junto con su acuerdo de aceptar la reducción de pago que sea necesaria de modo que tal cantidad sea satisfactoria para el Eximbank y que si el importe de cualquier comisión, honorarios u otro pago es considerado poco razonable por el Eximbank, el Prestatario les hará una reducción satisfactoria para el Eximbank.

E. Manifestaciones y Garantías o Garantes. El Garante declara y garantiza que:

(1) Autoridad. Tiene pleno poder, autorización y derecho legal para contraer la deuda y otras obligaciones estipuladas en este Convenio, para formalizar y entregar este Convenio, para endosar la garantía a los Pagarés, y a cumplir y observar las condiciones y estipulaciones de este Convenio y de los Pagarés;

(2) Ejecutabilidad. Este Convenio y la garantía en los Pagarés, cuando sean endosados por el Garante, constituirán compromisos válidos, obligatorios y ejecutables del Garante, de acuerdo con sus respectivos términos;

(3) Acción Legal. Se han tomado todas las medidas legales necesarias requeridas por las leyes y reglamentos de la República Dominicana, y por los instrumentos, estatutos u otros documentos similares que rigen al Garante, para autorizar la ejecución entrega y cumplimiento de este Convenio y el endoso de la garantía en los Pagarés;

(4) Permisos del Gobierno. Todos los registros o aprobaciones de cualquier agencia, departamento, o comisión del Gobierno necesarios para la ejecución y entrega y cumplimiento de este Convenio por el Garante o para el endoso por el Garante de la garantía de cada Pagarés, o para la validéz o ejecutabilidad del mismo, han sido obtenidos, y se encuentran en pleno vigor y efecto; y

(5) Seguridad de Cumplimiento. Todos los Convenios del Garante contenidos en la presente constituyen, y la garantía en los Pagarés, cuando sea formalizada, constituirá, obligaciones incondicionales del Garante, a cuyo pago y cumplimiento empeña irrestrictamente su palabra y su crédito.

F. Convenios Generales — Garante. Hasta tanto la deuda bajo este Convenio y los Pagarés haya sido pagada en su totalidad, el Garante acuerda (salvo que el Eximbank consienta de otro modo por escrito) lo siguiente:

(1) Cooperación. No tomará ninguna medida que pueda prevenir, o interferir con, el cumplimiento por el Prestatario de cualesquiera de los convenidos, acuerdos y obligaciones del Prestatario contenidos en este Convenio y tomará o hará tomar toda medida necesaria o apropiada para obtener que el Prestatario cumpla tales convenios, acuerdos y obligaciones;

(2) Subrogación. Independientemente de cualquier pago que haga el Garante bajo el Artículo III de este Convenio, no ejercerá ningún derecho de subrogación que se derive de tal pago; ni ninguna obligación u otro gravámen requerido para el

AGN

otorgamiento de esta garantía o a causa del mismo pasará a ser ejecutable, hasta que la obligación bajo este Convenio y los Pagarés haya sido pagada en su totalidad.

ARTICULO VI

Condiciones Precedentes

Como condiciones precedentes a cualquier desembolso por los Prestadores o a la emisión de una carta de Crédito bajo este Convenio, se suministrarán a los Prestadores, en forma y substancia satisfactoria para ellos:

(1) Pagarés. Los pagarés requeridos por el párrafo C del Artículo II de la presente;

(2) Opinión Legal. Una opinión u opiniones de consultor jurídico, aceptables para el Consultor Jurídico General del Eximbank (o para un consultor designado por él), y de consultor aceptable para el Banco, demostrando a la satisfacción de los Prestadores que: (a) las manifestaciones y garantías del Prestatario consignadas en los incisos (1) al (6) del párrafo A del Artículo V de este documento son verídicas; (b) que las manifestaciones y garantías del Garante, consignadas en los incisos (1) al (4) del párrafo E del Artículo V, de este documento, son verídicas; (c) que ningún impuesto actual u otro cargo será exigido o aplicado por el Gobierno de la República Dominicana, ni por ninguna autoridad política o tributaria del mismo, al importe de la deuda contraída por el Prestatario bajo este Convenio o a cualquier Pagarés o a los Prestadores con respecto a los pagos que serán hechos por el Prestatario o el

AGN

Garante con arreglo a la presente, o, si el impuesto es exigido, que ninguna disposición legal prohíbe el pago de impuesto por el Prestatario o el Garante y la remesa en su totalidad de la deuda contraída por el Prestatario en virtud de la presente, o el aumento del tipo de interés para producir a los Prestadores, después de la deducción del impuesto, interés a los tipos especificados en el párrafo B del Artículo II de la presente; y (d) que las seguridades de obtener las divisas requeridas de conformidad con el inciso (7) de este Artículo VI son válidas y obligatorias. La opinión u opiniones mencionadas se referirán a todas las leyes, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros documentos pertinentes;

(3) Pruebas de Autorización. Evidencia de la autorización otorgada a de cada persona: (a) haya firmado este Convenio a nombre del Prestatario; (b) haya firmado este Convenio a nombre del Garante; (c) haya ejecutado o ejecutará los Pagarés a nombre del Prestatario; (d) haya ejecutado o ejecutará la garantía del Garante en las Notas; y (e) firmará los estados, informes, certificaciones y otros documentos requeridos por este Convenio, y que, de otro modo, actuará como representante del Prestatario en la operación de este Convenio;

(4) Especímenes de Firmas. El especímen de la auténtica de cada persona nombrada de conformidad con el inciso (3) que antecede;

(5) Programa de Adquisiciones. Un programa de adquisiciones, incluyendo copia fiel de los principales contratos de compra para los Artículos y, si no se incluyen en tales contratos; (a) una preve descripción de los Artículos que el Prestatario se propone financiar bajo la presente; (b) la cantidad y el valor estimado de facturación y (c) la fecha aproximada de embarque;

(6) Programa de Desembolsos. Un calendario de los desembolsos estimados, por trimestre;

AGN

(7) Seguridades sobre Obtención de Divisas. Evidencia de que el Prestatario ha obtenido o hecho obtener de las autoridades gubernamentales competentes de la República Dominicana, seguridades de que se facilitarán dólares de los Estados Unidos en cantidad suficiente para el servicio de los pagos vencidos de la deuda contraída por el Prestatario bajo este Convenio;

(8) Certificación. La certificación requerida por el inciso (4) del párrafo D. del Artículo V de la presente; y

(9) Información Adicional. Otras opiniones, documentos, pruebas, datos, e información que los Prestadores razonablemente soliciten.

Como otra condición precedente al desembolso inicial por los Prestadores, o a la emisión de una carta de crédito bajo este Convenio, (i) el Prestatario pagará todos los cargos de compromiso entonces adeudados con arreglo al párrafo H. del Artículo II de la presente y todos los costos de impresión que se requieren cubrir bajo el párrafo I del Artículo X de la presente y que se hayan facturado, (ii) el Eximbank notificará al Banco que la amplia garantía financiera del Eximbank para la suma principal del Crédito del Banco más los intereses sobre la misma al tipo máximo especificado en tal garantía, está en pleno vigor y efecto.

Las diversas manifestaciones y seguridades contenidas en este Convenio serán verídicas y correctas en la fecha de cada desembolso y ningún Caso de Defecto deberá haber ocurrido ni estar continuando en esa fecha.

ARTICULO VII

Cancelación y Suspensión

A. Cancelación por el Prestatario. En cualquier momento

AGN

antes de la Fecha de Disponibilidad, el Prestatario, mediante aviso escrito dado a los Prestadores, podrá cancelar, sin incurrir en cargo de cancelación u otro similar, la totalidad o cualquier parte de los Créditos que no se hayan desembolsado conforme se estipula en este Convenio. El monto de cada cancelación se aplicará a prorrata al Crédito del Banco y al Crédito del Eximbank, basado en la proporción que el saldo no utilizado de principal de cada Crédito del Banco y de cada Crédito del Eximbank respectivamente guarde con el saldo del principal total no utilizado del Crédito del Banco y del Crédito del Eximbank.

B. Suspensión y Cancelación por el Eximbank. Si ocurre un Caso de Defecto o si ocurre un evento ahora imprevisto que, a juicio del Eximbank, haga improbable que el Prestatario o el Garante puedan cumplir debidamente sus respectivas obligaciones bajo este Convenio y los Pagarés, entonces y en este caso, el Eximbank, mediante aviso escrito al Prestatario y al Banco, podrá suspender todo nuevo desembolso bajo los Créditos que no se hayan desembolsado bajo este Convenio. En caso de suspensión, los Prestadores no podrán ser obligados a efectuar nuevos desembolsos bajo los Créditos hasta tanto el Eximbank haya recibido pruebas satisfactorias de haberse eliminado o corregido la o las causas de la suspensión en forma satisfactoria para Eximbank, y que el Eximbank haya notificado al Prestatario y al Banco por escrito que se retiró la suspensión.

C. Continuación de Derechos y Obligaciones. Toda suspensión o cancelación similar será sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las partes con respecto a los fondos comprometidos bajo cartas de crédito irrevocables o con arreglo a desembolsos efectuados de conformidad con este Convenio antes o después de tal suspensión o cancelación.

ARTICULO VIII

Informes

A. Informes de Progreso. Dentro de los treinta (30) días

AGN

naturales después de finalizar cada trimestre natural que termine después de la fecha de este Convenio y continuando hasta que el Proyecto esté en operación, el Prestatario someterá a los Prestadores, con respecto al Proyecto, un informe de Progreso, certificado como correcto por el Prestatario, y en forma y substancia satisfactoria para el Eximbank. Cada informe de Progreso trimestral incluirá;

(1) El costo total estimado del Proyecto por componentes principales, el costo del trabajo hecho a la fecha y el aumento o descenso estimado de la suma, basada en estimados originales, que se requiere completar el Proyecto. En cada categoría, los costos en dólares de los Estados Unidos, los costos en moneda local, y otros costos en moneda extranjera, se indicarán por separado. Cualquier cambio importante en la cantidad originalmente estimada como requerida para completar el Proyecto, será explicado en una relación que se entregará al Eximbank de conformidad con el inciso (4) de este Párrafo A.

(2) Una lista de construcción mostrando el progreso actual y el progreso originalmente planeado y el porcentaje terminado;

(3) Fotografías pertinentes de las operaciones de construcción, tituladas y fechadas; y

(4) Una breve relación: (a) del trabajo hecho durante el período, incluyendo una explicación de cambios en planes, cantidades, o costos, así como también cualesquier condiciones desusadas encontradas; (b) del trabajo programado para el período siguiente.

El primer Informe de Progreso trimestral que será rendido por el Prestatario al Eximbank deberá ser para el período que terminará el 30 de junio de 1976.

B. Informes Técnicos de Operación. Dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la terminación del Proyecto, y continuando en lo sucesivo cada semestre hasta que la deuda del Prestatario bajo este Convenio haya sido totalmente pagada, el Prestatario rendirá al Eximbank los informes regulares de producción y operación preparados para la administración del Prestatario. Estos informes incluirán: (i) información concerniente a materias primas, producción, ventas, costos de fabricación, mejoramiento de inventarios y de capital; (ii) una declaración concerniente a cualquier problema conocidos o esperados, junto con las explicaciones del caso; y (iii) otra información conexa que sea solicitada por el Eximbank.

C. Informes Financieros. Partiendo de la fecha de este Convenio y continuando hasta que toda la deuda del Prestatario bajo este Convenio y los Pagarés haya sido reembolsada, el Prestatario y el Garante presentará a los Prestadores, dentro de los noventa (90) días naturales siguientes al cierre de su respectivos años fiscales, copia de sus respectivos estados financieros anuales incluyendo, pero sin limitacinón a esta enumeración, sus hojas de balances y relaciones de ganancias y pérdidas para tal año fiscal, certificadas por una firma independiente de contadores aceptables para los Prestadores. Todos estos informes financieros serán preparados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y consistentemente aplicados y expondrán imparcialmente la situación financiera del Prestatario o del Garante.

ARTICULO IX

Casos de Defectos

Si alguno de los siguientes casos (Caso de Defecto) ocurre y continúa, a saber:

AGN

(1) Incapacidad del Prestatario de pagar cualquier suma vencida bajo este Convenio y los Pagarés; o

(2) Incapacidad por parte del Prestatario o del Garante de pagar sumas que deban ser pagadas bajo cualquier otro convenio de préstamo (a) del cual el Eximbank y el Prestatario sean partes, (b) del cual el Banco y el Prestatario sean partes, (c) del cual el Eximbank y el Garante sean partes, (d) del cual el Banco y el Garante sean partes ó (e) en el cual cualquier deuda del Prestatario o del Garante esté garantizada en su totalidad o en parte, por el Eximbank; o

(3) Incumplimiento por parte del Prestatario bajo cualquier otro Convenio, en relación con anticipo de Crédito al Prestatario, si tal incumplimiento da al tenedor de la obligación derecho a acelerar la deuda; o

(4) Cualquier manifestación o garantía expresada en este Convenio, en cualquier Pagaré o en el cualquier certificación, con respecto a la ejecución y entrega de los mismos, que en la fecha en que fuera externada, resultara ser incorrecta en cualquier aspecto esencial; o

(5) Incumplimiento de cualquier contrato u obligación bajo este Convenio o los Pagarés por parte del Prestatario o del Garante, que persista sin remediarse por un período de treinta (30) días naturales, después de dar el Eximbank el correspondiente aviso por escrito al Prestatario o al Garante; o

(6) Cualquier declaración hecha por el Prestatario o el Garante en, o conforme a, este Convenio, los Pagarés o cualquier certificación, notificación o informe suministrado bajo este Convenio, que resulte ser incorrecta en cualquier aspecto esencial, y que no haya sido rectificada a satisfacción del Eximbank dentro de los treinta (30) días naturales después de que

AGN

el Eximbank hubiera dado el correspondiente aviso por escrito al Prestatario o al Garante; o

(7) Institución por parte del Prestatario de cualquier procedimiento, o un arreglo, para efectuar la liquidación total o parcial del Prestatario, u otro procedimiento o arreglo por el cual sus haberes queden generalmente afectados al pago de sus deudas, o el comienzo contra el Prestatario de cualquier procedimiento, sin que el Prestatario haya obtenido el desistimiento del mismo, o el sobreseimiento de la apelación, dentro de los sesenta (60) días naturales del comienzo de dicho procedimiento, o si el Prestatario, por medio de cualquier acto, indica su consentimiento, aprobación o aquiescencia a cualquier procedimiento de tal naturaleza; o

(8) Cualquier embargo involuntario establecido sobre la propiedad del Prestatario por una suma que, a juicio del Eximbank, si al Prestatario le fuera requerido pagarla, afectaría adversa y materialmente la capacidad del Prestatario para pagar la deuda contraida bajo la presente; o

(9) Cualquier sentencia registrada contra el Prestatario por una reclamación no cubierta por un segundo con una suma que, en opinión del Eximbank, si al Prestatario le fuera requerido, pagarla, afectaría adversa y materialmente su capacidad de pagar la deuda contraída bajo la presente; o

10) Suspensión voluntaria de su negocio por parte del Prestatario durante un período mayor de treinta (30) días naturales en cualquier período de doce (12) meses; o

(11) Condena, embargo, o incautación por cualquier autoridad gubernamental de todas, o prácticamente todas, las propiedades del Prestatario, o (b) adopción por la misma de cualquier otra medida que, en opinión del Eximbank, afecte adver-

AGN

samente la capacidad del Prestatario para pagar la deuda contraída bajo la presente; o

(12) Participación del Gobierno de la República Dominicana en un conflicto armbado, declarado o de otro modo, con las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América; o

(13) Devolución de los Artículos por el Prestatario a los Estados Unidos (excepto para fines normales de mantenimiento a para servicios de reparación); o

(14) Uso de los Artículos con propósitos militares ofensivos o defensivos;

Entonces el Eximbank (actuando a nombre de los Prestadores), mediante aviso escrito al Prestatario o al arante, podrá declarar inmediatamente vencidos y pagaderos (,sin denuncia demanda, protesta, u otro aviso de cualquier clase, a todos los cuales se renuncia expresamente): (a) todo el importe de principal entonces pendientes bajo este Convenio y los Pagarés, (b) los intereses devengados a la fecha del pago, y (c) todas las demás sumas pagaderas a los Prestadores bajo la presente. Al dar tal aviso, toda garantía que haya bajo este Convenio con respecto a tales cantidades o a los Pagarés pasará a ser ejecutable. Al ocurrir cualquier Caso Defecto, o cualquier caso que, a no ser por el requisito de aviso o por el lapso del tiempo, o por ambos, constituiría un Caso Defecto, el Prestatario o el Garante se lo notificará inmediatamente al Eximbank por cable, especificando la naturaleza de la ocurrencia.

ARTICULO X

Varios

A. Renuncia Marítima. Los Artículos financiados bajo los

AGN

Créditos que sean exportados de los Estados Unidos por barco marítimo serán transportados en barcos de matrícula de los Estados Unidos de América, conforme requiere la Resolución Pública Nº 17 de la 73ª Legislatura de los Estados Unidos, excepto en la medida en que una renuncia a tal disposición sea obtenida de la Administración Marítima de los Estados Unidos. La solicitud de renuncia debe presentarse con gran anticipación antes de la fecha en que se piense embarcar, para que pueda procesarse con tiempo la solicitud.

B. Transportación. El costo del flete de carga marítima o de carga aérea para el envío de los artículos en bancos o por aviones de registro de los Estados Unidos únicamente, será elegible para financiemiento bajo los Créditos.

C. Seguro. El Prestatario obtendrá un seguro contra riesgos marítimos y de tránsito al embarcar los Artículos, por una suma que no sea la parte del Precio Total de Compra de los Artículos atribuible a los equipos y materiales conexos. Las primas de seguro contra tales riesgos serán elegibles para ser financiadas bajo la presente solamente cuando sean para las pólizas de seguro pagaderas en dólares de los Estados Unidos y suscritas con compañías norteamericanas en los Estados Unidos.

D. Enajenación de los Pagarés. Los Prestadores pueden vender, traspasar, negociar, conceder participaciones en, o de otro modo enajenar todos los Pagarés o cualquier parte de los mismos, y el Prestatario y el Garante, a pedido de cualquiera de los Prestadores, ejecutarán y entregarán a tal Prestador, o a la parte o las partes que designe tal Prestador, cualesquier y todos los instrumentos adicionales que sean necesarios o convenientes para dar pleno vigor y efecto a tal enajenación.

E. Impuestos. El Prestatario y el Garante acuerdan pagar o hacer pagar todos los impuestos, tanto actuales como futuros

AGN

(incluyendo cualesquier impuestos adicionales vencidos a consecuencia de tal pago), derechos, honorarios, u otros cargos, si los hay, aplicados por cualquier gobierno (que no sea Gobierno de los Estados Unidos de América) o cualquier departamento, agencia, subdivisión política o autoridad tributaria del mismo, a, o en relación con, la ejecución, emisión, entrega o registro de este Convenio o de los Pagarés, o al pago de cualquier sumas que se requiera pagar, de conformidad con este Convenio o con los Pagarés. Si tales impuestos o cargos son deducidos o retenidos de esos pagos, el Prestatario y el Garante acuerdan remesar prontamente a los Prestadores, a sus cesionarios o a sus endosatorios, en moneda de los Estados Unidos, una suma adicional equivalente a: (a) el importe de tales impuestos u otros cargos así deducidos o retenidos, y (b) cualesquier impuestos adicionales u otros cargos vencidos a consecuencia de tal pago o reembolso. Sin embargo, si al Prestatario o al Garante se le impide, por virtud de la Ley, pagar, hacer pagar o remesar tales impuestos, derechos, honorarios u otros cargos, el pago de intereses bajo este Convenio y los Pagarés serán aumentados en la medida en que sea necesario para producir y pagar a los Prestadores intereses a los tipos especificados en el párrafo B del Artículo II de este Convenio, después de proveer al pago de tales impuestos, derechos honorarios, u otros cargos. A pedido de cualquiera de los Prestadores, el Prestatario y el Garante ejecutarán y entregarán a tal Prestador los documentos adicionales que fueren necesarios o convenientes para dar pleno vigor y efecto a tal aumento del tipo de interes, incluso nuevos Pagarés del Prestatario (pero sin limitación a éstos), a emitir a cambio de cualesquier Pagarés emitidos hasta entonces.

F. Idioma. Todos los avisos, comunicaciones, informes, opiniones y otros documentos a dar bajo este Convenio, si no son redactados en inglés, deberán acompañarse de su traducción al inglés. La versión inglesa de todos los documentos prevalecerá.

G. Renuncia. Ninguna falta o demora por parte de uno de los Prestadores en cuanto a ejercer cualquier derecho, poder,

o privilegio bajo este Convenio o los Pagarés, operará como renuncia a los mismos; ni el ejercicio total o parcial de cualquier derecho, poder o privilegio bajo este Convenio o bajo los Pagarés excluirá cualquier ejercicio ulterior de los mismos, ni el ejercicio de cualquier otro derecho, poder o privilegio.

H. Denegación. Los Prestadores no asumirán ninguna responsabilidad por el cumplimiento de cualquier contrato para suministro de equipos o servicios relacionados con el Proyecto, y no tendrán ninguna obligación de intervenir en ninguna disputa que surja del cumplimiento de tales contratos. Ninguna reclamación que el Prestatario tenga contra cualquier abastecedor de los Artículos, o contra cualquier otra parte, y que surja de la construcción u operación del Proyecto, afectará la obligación del Prestatario de hacer pagos bajo este Convenio, ni será usada como defensa en relación con su obligación de reembolsar tales deudas o como contrarreclamación frente a la misma.

I. Gastos. Todas las declaraciones, informes, certificaciones, opiniones y otros documentos o información a dar a los Prestadores bajo este Convenio, serán suministrados por el Prestatario o el Garante sin costo alguno para los Prestadores. Además, el Prestatario y el Garante reembolsarán a los Prestadores a solicitud, en moneda de los Estados Unidos, todos los costos y gastos efectivos (incluyendo costos de impresión y honorarios legales), incurridos por los Prestadores en relación con la preparación, establecimiento, operación y ejecución de este Convenio o con la protección o preservación de cualquier derecho o reclamación de los Prestadores en relación con este Convenio o los Pagarés.

J. Días No Laborables. Cuando se indique que cualquier pago a hacer bajo este Convenio o los Pagarés vencerá un sábado, un domingo, o un día en el cual las instituciones bancarias situadas en la jurisdicción dentro de la cual la oficina principal del Banco este localizada, esten autorizadas por ley a cerrar, tal pago será hecho el próximo día laborable de las institucio-

AGN

nes bancarias en tal jurisdicción. Tal extensión de tiempo en cada caso similar será incluída en el cálculo de los intereses en relación con tal pago.

K. Ley que rige el Convenio. Este Convenio y cada Pagaré emitido de conformidad con este Convenio serán regidos por las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América e interpretados de acuerdo con las mismas.

L. Avisos. Todos los avisos y otras comunicaciones expedidos bajo la presente serán dados por escrito y dirigidos a la parte correspondiente a la dirección establecida más abajo, o a otro lugar que tal parte designe por escrito.

CORPORACION DOMINICANA DE ELCTRICIDAD

Apartado de Correos 1428

Santo Domingo, D. N.

República Dominicana.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Atención del Secretario de Estado de Finanzas

Santo Domingo, República Dominicana.

Banco de Exportación - Importación de los Estados Unidos

Washington, D. C. 20571 U. S. A.

811 Vermont Avenue, N. W.

M. Cargo de Garantía. En nombre del Banco, el Prestatario pagará al Banco el 5 de febrero y el 5 de agosto de cada año, comenzando al llegar la primera de tal fecha después del primes desembolso bajo el Crédito del Banco, en moneda de los Estados Unidos, para ser depositado en la cuenta del Eximbank, un cargo de garantía de uno por ciento (1%) anual del saldo de principal pendiente de tiempo en tiempo del Crédito Garantizado del Banco. Tal cargo será calculado sobre la base del número real de días, usando un factor de 365 días.

N. Jurisdicción: Notificación de Proceso. Cualquier acción legal o procedimiento contra el Prestatario con respecto a este Convenio, los desembolsos por el Prestador en virtud de éste y/o los pagarés, pueden ser llevados a las Cortes del Estado de New York y a las Cortes Federales de los Estados Unidos en el mencionado Estado, a las Cortes de la República Dominicana y a las Cortes de cualquier otra jurisdicción que el Prestador pueda elegir y el Prestatario, por el presente, acepta la jurisdicción de tales Cortes para cualquier acción o procedimiento. El Prestatario, por el presente conviene en que la notificación de proceso en cualquier acción o procedimiento llevado a New York, puede ser hecho al Prestatario por notificación al Cónsul General de la República Dominicana, en la oficina del Consulado General, actualmente localizada en Sixth Avenue Nº 1270 en New York, New York, y el Prestatario, por el presente, irrevocablemente apodera a dicho Cónsul General como su agente autorizado para aceptar la notificación de proceso y conviene en que el descuido de dicho Cónsul General en dar cualquier aviso de cualquier notificación, no alterará o afectará la validéz de la notificación o la de cualquier fallo rendido en cualquier acción o procedimiento basado en ésto.

O. Ejecución. Este Convenio puede ser ejecutado en cualquire número de copias, cada una de las cuales, cuando así sea ejecutada, será considerada un original, y todas ellas tomadas en conjunto constituirán un solo y mismo documento.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las Partes de la presente

AGN

han hecho ejecutar debidamente éste Convenio en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha mencionada al principio de este documento.

CORPORACION DOMINICANA DE LECTRICIDAD

Por ....

Título .. ..

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Por .. ..

Título .. ..

BANCO DE EXPORTACION — IMPORTACION DE LOS ESTADOS UNIDOS

Por .. ..

Título .. ..

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons.
Secretaria.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capita de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 698, que designa con el nombre de "Domingo Moreno Jiménez", la Avenida 2da. del Barrio de Mejoramiento Social de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 698

CONSIDERANDO: Que el ciudadano DON DOMINGO MORENO JIMENEZ, una de las FIGURAS ESTELARES DE LA LITERATURA CONTINENTAL, ha enaltecido y puesto muy en alto, a nivel INTELECTUAL, el NOMBRE DE LA PATRIA DOMINICANA, enriqueciendo y abrillantando las letras y el PARNASO AMERICANOS, con su penetrante y vigorosa PLUMA de ESCRITOR y su pródiga y genial LIRA DE POETA, de la cual ha hecho brotar una interminable GAMA de PRECIOSAS Y DESLUMBRADORAS JOYAS de singular POESIA, hasta desembocar, cual CAUDALOSO RIO EN EL PIELAGO AZUL, en el intrincado VERGEL DEL POSTUMUSMO, del que fué creador y cultivador ante la ADMIRACION y los ELOGIOS DE PROPIOS Y EXTRAÑOS, lo que llevó su NOMBRE, en alas de la FAMA, por todos los AMBITOS DEL MUNDO DE LENGUA ESPAÑOLA;

CONSIDERANDO: Que el POETA Y ESCRITOR DON DOMINGO MORENO JIMENEZ también fué EDUCADOR, MAESTRO de varias generaciones, así como DIRECTOR del INSTITUTO DE LA POESIA "OSVALDO BAZIL" en SAN CRISTOBAL, y PONTIFICE de la COLUMNA SACRA en la CIUDAD DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, sitio donde se hacían ofrendas de sacrificios a las MUSAS;

CONSIDERANDO: Que rendir en vida un homenaje de

simpatía, admiración y reconocimiento al EXIMIO POETA, ESCRITOR y MAESTRO DON DOMINGO MORENO JIMENEZ, que ha prestigiado con proyecciones hemisféricas, las Letras Nacionales, ha de tener una trascendental significación: la de que el ILUSTRE BARDO podrá tener la satisfacción y la intima fruición espiritual de recibir y aquilatar el testimonio de la gratitud y el afecto que le profesa su pueblo, al consagrar con su ILUSTRE NOMBRE la calle donde precisamente tiene su morada y discurre la postrimería de su PRECIOSA VIDA.

VISTA la ley Nº 49, de fecha 9 de septiembre de 1966, que modifica la ley Nº 2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de "DOMINGO MORENO JIMENEZ", la Avenida 2da. (SEGUNDA) del Barrio de Mejoramiento Social de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Art. 2.—El Ayuntamiento del Distrito Nacional queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta

y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime de Tillán,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 699, que aprueba la adhesión al Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972, y sus anexos.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 699

VISTO los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la adhesión al Convenio sobre el Reglamento Internacional para prevenir los Abordajes, 1972, y sus anexos.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la adhesión al Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972, y sus anexos, elaborado por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, de las Naciones Unidas (IMCO), durante la Conferencia Internacional celebrada en Londres del 4 al 20 de octubre de 1972, por medio del cual los Estados Partes se obligan a dar efectividad a las reglas y otros anexos que constituyen dicho Reglamento; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO SOBRE EL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, 1972

Las Partes del presente Convenio,

DESEANDO mantener un elevado nivel de seguridad en la mar;

CONSCIENTES de la necesidad de revisar y actualizar el Reglamento Internacional para prevenir los abordajes en el mar anexo al Acta final de la Conferencia internacional sobre seguridad de la vida humana en el mar, de 1960.

HABIENDO CONSIDERADO dicho Reglamento a la luz de la experiencia desde que fué aprobado,

ACUERDAN:

ARTICULO I

Obligaciones Generales

Las Partes del presente Convenio se obligan a dar efectividad a las Reglas y otros Anexos que constituyen el Reglamento Internacional para prevenir los abordajes, 1972 (en adelante denominado "el Reglamento") que se une a este Convenio

ARTICULO II

Firma, Ratificación, Aceptación, Aprobación y Adhesión

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma hasta

AGN

el 1º de junio de 1973 y posteriormente permanecerá abierto a la adhesión.

2. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o partes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia podrán convertirse en Partes de este Convenio mediante:

a) firma sin reserva en cuanto a la ratificación, aceptación o aprobación;

b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

c) Adhesión.

3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará depositando un instrumento a dicho efecto en poder de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (en adelante denominada "la Organización") la cual informará a los Gobiernos de los Estados que hayan firmado el presente Convenio, o se hayan adherido al mismo, del depósito de cada instrumento y de la fecha en que se efectuó.

ARTICULO III

Aplicación Territorial

1. Las Naciones Unidas, en los casos en que sean la autoridad administradora de un territorio, o cualquier Parte Contra-

AGN

tante que sea responsable de las relaciones internacionales de un determinado territorio podrán extender en cualquier momento a dicho territorio la aplicación de este Convenio mediante notificación escrita al Secretario General de la Organización (en adelante denominado "el Secretario General").

2. El presente Convenio se extenderá al territorio mencionado en la notificación a partir de la fecha de recepción de la misma o de cualquier otra fecha especificada en la notificación.

3. Toda notificación que se haga en conformidad con el párrafo 1 de este Artículo podrá anularse respecto de cualquier territorio mencionado en ella y la extensión de este Convenio a dicho territorio dejará de aplicarse una vez transcurrido un año si no se especificó otro plazo más largo en el momento de notificarse la anulación.

4. El Secretario General informará a todas las Partes Contratantes de la notificación de cualquier extensión o anulación comunicada en virtud de este Artículo.

ARTICULO IV

Entrada en Vigor

1. a) El presente Convenio entrará en vigor una vez transcurridos 12 meses después de la fecha en que por lo menos 15 Estados, cuyas flotas constituyan juntas no menos del 65 por ciento en número o tonelaje de la flota mundial de buques de

AGN

100 toneladas brutas o más, se hayan convertido en Partes del mismo, aplicándose de esos dos límites el que se alcance primero.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a) de este párrafo, el presente Convenio no entrará en vigor antes del 1º de enero de 1976.

2. La entrada en vigor, para los Estados que ratifiquen, acepten, aprueben o se adhieran a este Convenio en conformidad con el Artículo II después de cumplirse las condiciones estipuladas en el párrafo 1 a) y antes de que el Convenio entre en vigor, será la fecha de entrada en vigor del Convenio.

3. La entrada en vigor, para los Estados que ratifiquen, acepten, aprueben o se adhieran después de la fecha en que este Convenio entre en vigor, será en la fecha de depósito de un instrumento en conformidad con el Artículo II.

4. Después de la fecha de entrada en vigor de una enmienda a este Convenio en conformidad con el párrafo 3 del Artículo VI, toda ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se aplicará al Convenio enmendado.

5. En la fecha de entrada en vigor de este Convenio, el Reglamento sustituirá y derogará al Reglamento internacional para prevenir los abordajes en el mar de 1960.

6. El Secretario General informará a los Gobiernos de los Estados que hayan firmado este Convenio, o se hayan adherido al mismo, de la fecha de su entrada en vigor.

AGN

ARTICULO V

Conferencia de revisión

1. La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar este Convenio o el Reglamento o ambos.

2. La Organización convocará una conferencia de Partes Contratantes con objeto de revisar este Convenio o el Reglamente o ambos a petición de un tercio al menos de las Partes Contratantes con objeto de revisar este Convenio o el Reglamento o ambos a petición de un tercio al menos de las Partes Contratantes.

ARTICULO VI

Modificaciones del Reglamento

1. Toda enmienda al Reglamento propuesto por una Parte Contratante será considerada en la Organización a petición de dicha Parte.

2. Si es adoptada por una mayoría de dos tercios de los presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima de la Organización, dicha enmienda será comunicada a todas las Partes Contratantes y Miembros de la Organización por lo menos seis meses antes de que la examine la Asamblea de la Organización. Toda Parte Contratante que no sea Miembro de la Or-

AGN

ganización tendrá derecho a participar en las deliberaciones cuando la enmienda sea examinada por la Asamblea.

3. Si es adoptada por una mayoría de dos tercios de los presentes y votantes en la Asamblea, la enmienda será comunicada por el Secretario General a todas las Partes Contratantes para que la acepten.

4. Dicha enmienda entrará en vigor en una fecha que determinará la Asamblea en el momento de adoptarla; a menos que en una fecha anterior, también determinada por la Asamblea en el momento de la adopción, más de un tercio de las Partes Contratantes notifiquen a la Organización que recusan tal enmienda. La determinación por la Asamblea de las fechas mencionadas en este párrafo se hará por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes.

5. Al entrar en vigor, cualquier enmienda sustituirá y derogará, para todas las Partes Contratantes que no hayan recusado tal enmienda, la disposición anterior a que se refiera dicha enmienda.

6. El Secretario General informará a todas las Partes Contratantes y Miembros de la Organización de toda petición y comunicación que se haga en virtud de este Artículo y de la fecha de entrada en vigor de toda enmienda.

ARTICULO VII

Denuncia

1. El presente Convenio puede ser denunciado por una Par-

AGN

te Contratante en cualquier momento después de expirar el plazo de cinco años contados desde la fecha en que el Convenio haya entrado en vigor para esa Parte.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento en poder de la Organización. El Secretario General informará a todas las demás Partes Contratantes de la recepción del instrumento de denuncia y de la fecha en que fue depositado.

3. La denuncia surtirá efecto un año después de ser depositado el instrumento a menos que se especifique en él otro plazo más largo.

ARTICULO VIII

Depósito y registro

1. El presente Convenio y el Reglamento serán depositados en poder de la Organización y el Secretario General transmitirá copias certificadas auténticas del mismo a todos los Gobiernos de los Estados que hayan firmado este Convenio o se hayan adherido al mismo.

2. Cuando el presente Convenio entre en vigor, el texto será transmitido por el Secretario General a la Secretaría de las Naciones Unidas con objeto de que sea registrado y publicado en conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO IX

Idiomas

El presente Convenio queda solemnizado, junto con el Re-

glamento, en un solo ejemplar en los idiomas francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. Se efectuarán traducciones oficiales en los idiomas español y ruso que serán depositadas con el original rubricado.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para este fin, firman el presente Convenio. *

HECHO EN LONDRES el día veinte de octubre de mil novecientos setenta y dos.

---

* Se omiten las firmas.

REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, 1972

Parte A — Generalidades

Regla 1

Ambito de aplicación

a) El presente Reglamento se aplicará a todos los buques en alta mar y en todas las aguas que tengan comunicación con

ella y sean navegables por los buques de navegación marítima.

b) Ninguna disposición del presente Reglamento impedirá la aplicación de reglas especiales, establecidas por la autoridad competente para las radas, puertos, ríos, lagos o aguas interiores que tengan comunicación con alta mar y sean navegables por los buques de navegación marítima. Dichas reglas especiales deberán coincidir en todo lo posible con lo dispuesto en el presente Reglamento.

c) Ninguna disposición del presente Reglamento impedirá aplicación de reglas especiales establecidas por el Gobierno de cualquier Estado en cuanto a utilizar luces de situación y señales luminosas o señales de pito adicionales para buques de guerra y buques navegando en convoy o en cuanto a utilizar luces de situación y señales luminosas adicionales para buques dedicados a la pesca en flotilla. En la medida de lo posible, dichas luces de situación y señales luminosas o señales de pito adicionales serán tales que no puedan confundirse con ninguna luz o señal autorizada en otro lugar del presente Reglamento.

d) La Organización podrá adoptar dispositivos de separación de tráfico a los efectos de este Reglamento.

e) Siempre que el Gobierno interesado considere que un buque de construcción o misión especial, no pueda cumplir plenamente con lo dispuesto en alguna de las presentes Reglas sobre número, posición, alcance o sector de visibilidad de las luces o marcas, y sobre la disposición y características de los dispositivos de señales acústicas, sin perjudicar la función especial del buque, dicho buque cumplirá con aquellas otras disposiciones sobre número, posición, alcance o sector de visibilidad de las luces o marcas, y sobre la disposición y características de los dispositivos de señales acústicas, que su Gobierno haya establecido como normas que representen el cumplimiento más aproximado posible este Reglamento respecto a dicho buque.

AGN

Regla 2

Responsabilidad

a) Ninguna disposición del presente Reglamento eximirá a un buque, o a su propietario, al Capitán o a la dotación del mismo, de las consecuencias de cualquier negligencia en el cumplimiento de este Reglamento o de negligencia en observar cualquier precaución que pudiera exigir la práctica normal del marino o las circunstancias especiales del caso.

b) En la interpretación y cumplimiento del presente Reglamento se tomarán en consideración todos aquellos peligros de navegación y riesgos de abordaje y todas las circunstancias especiales, incluídas las limitaciones de los buques interesados, que pudieran hacer necesario apartarse de este Reglamento, para evitar un peligro inmediato.

Regla 3

Definiciones generales

A los efectos de este Reglamento, excepto cuando se indique lo contrario:

a) La palabra "buque" designa a toda clase de embarcaciones, incluidas las embarcaciones sin desplazamiento y los hidroaviones, utilizadas o que puedan ser utilizadas como medio de transporte sobre el agua.

b) La expresión "buque de propulsión mecánica" significa todo buque movido por una máquina.

AGN

c) La expresión "buque de vela" significa todo buque navegando a vela siempre que su maquinaria propulsora, caso de llevarla, no se esté utilizando.

d) La expresión "buque dedicado a la pesca" significa todo buque que esté pescando con redes, líneas, aparejos de arrastre u otros artes de pesca que restrinjan su maniobrabilidad; esta expresión no incluye a los buques que pesquen con curricán u otro arte de pesca que no restrinja su maniobrabilidad.

e) La palabra "hidroavión" designa a toda aeronave proyectada para maniobrar sobre las aguas.

f) La expresión "buque sin gobierno" significa todo buque que por cualquier circunstancia excepcional es incapaz de maniobrar en la forma exigida por este Reglamento y, por consiguiente, no puede apartarse de la derrota de otro buque.

g) La expresión "buque con capacidad de maniobra restringida" significa todo buque que, debido a la naturaleza de su trabajo, tiene reducida su capacidad para maniobrar en la forma exigida por este Reglamento y, por consiguiente, no puede apartarse de la derrota de otro buque.

Se considerará que tienen restringida su capacidad de maniobra los buques siguientes:

i) buques dedicados a colocar, reparar o recoger marcas de navegación, cables o conductos submarinos;

ii) buques dedicados a dragados, trabajos hidrográficos, oceanográficos u operaciones submarinas;

iii) buques en navegación que estén haciendo combustible o transbordando carga, provisiones o personas;

AGN

iv) buques dedicados al lanzamiento o recuperación de aeronaves;

v) buques dedicados a operaciones de dragado de minas;

vi) buques dedicados a operaciones de remolque que por su naturaleza restrinjan fuertemente al buque remolcador y su remolque en su capacidad para apartarse de su derrota.

h) La expresión "buque restringido por su calado" significa un buque de propulsión mecánica que, por razón de su calado en relación con la profundidad disponible de agua, tiene muy restringida su capacidad de apartarse de la derrota que está siguiendo.

i) La expresión "en navegación" se aplica a un buque que no esté ni fondeado, ni amarrado a tierra, ni varado.

j) Por "eslora" y "manga" se entenderá la eslora total y la manga máxima del buque.

k) Se entenderá que los buques están a la vista uno del otro únicamente cuando uno pueda ser observado visualmente desde el otro.

l) La expresión "visibilidad reducida" significa toda condición en que la visibilidad está disminuída por niebla, bruma, nieve, fuertes aguaceros, tormentas de arena o cualesquiera otras causas análogas.

PARTE B — REGLAS DE RUMBO Y GOBIERNO

SECCION I — CONDUSTA DE LOS BUQUES EN CUALQUIER CONDICION DE VISIBILIDAD

AGN

Regla 4

Ambito de aplicación

Las Reglas de la presente Sección se aplicarán en cualquier condición de visibilidad.

Regla 5

Vigilancia

Todos los buques mantendrán en todo momento una eficaz vigilancia visual y auditiva, utilizando asimismo todos los medios disponibles que sean apropiados a las circunstancias y condiciones del momento, para evaluar plenamente la situación y el riesgo de abordaje.

Regla 6

Velocidad de seguridad

Todo buque navegará en todo momento a una velocidad de seguridad tal que le permita ejecutar la maniobra adecuada y eficaz para evitar el abordaje y pararse a la distancia que sea apropiada a las circunstancias y condiciones del momento.

Para determinar la velocidad de seguridad se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

a) En todos los buques:

i) el estado de visibilidad;

ii) la densidad de tráfico, incluidas las concentraciones de buques de pesca o de cualquier otra clase;

iii) la maniobrabilidad del buque teniendo muy en cuenta la distancia de parada y la capacidad de giro en las condiciones del momento;

iv) de noche, la existencia de resplandor, por ejemplo, el producido por luces de tierra o por reflejo de las luces propias;

v) el estado del viento, mar y corriente, y la proximidad de peligros para la navegación;

vi) el calado en relación con la profundidad disponible de agua.

b) Además, en los buques con radar funcionando correctamente:

i) las características, eficacia y limitaciones del equipo de radar;

ii) toda restricción impuesta por la escala que esté siendo utilizada en el radar;

iii) el efecto en la detección por radar del estado de la mar y del tiempo, así como de otras fuentes de interferencia;

iv) la posibilidad de no detectar en el radar, a distancia adecuada, buques pequeños, hielos y otros objetos flotantes;

AGN

v) el número, situación y movimiento de los buques detectados por radar;

vi) la evaluación más exacta de la visibilidad que se hace posible cuando se utiliza el radar para determinar la distancia a que se hallan los buques u otros objetos próximos.

REGLA 7

Riesgo de Abordaje

a) Cada buque hará uso de todos los medios de que disponga a bordo y que sean apropiados a las circunstancias y condiciones del momento, para determinar si existe riesgo de abordaje. En caso de abrigarse alguna duda, se considerará que el riesgo existe.

b) Si se dispone de equipo radar y funciona correctamente, se utilizará en forma adecuada, incluyendo la exploración a gran distancia para tener pronto conocimiento del riesgo de abordaja, así como el punto radar u otra forma análoga de observación sistemática de los objetos detectados.

c) Se evitarán las suposiciones basadas en información insuficiente, especialmente la obtenida por radar.

d) Para determinar si existe riesgo de abordaje se tendrán en cuenta entre otras, las siguientes consideraciones:

AGN

i) se considerará que existe el riesgo, si la demora de un buque que se aproxima no varía en forma apreciable;

ii) en algunos casos, puede existir riesgo aún cuando sea evidentte una variación apreciable de la demora, en particular al aproximarse a un buque de gran tamaño o a un remolque o a cualquier buque a muy corta distancia.

REGLA 8

Maniobras para evitar el abordaje

a) Si las circunstancias del caso lo permiten, toda maniobra que se efectúe para evitar un abordaje será llevado a cabo en forma clara, con la debida antelación y respetando las buenas prácticas marineras.

b) Si las circunstancias del caso lo permiten, los cambios de rumbo y/o velocidad que se efectúen para evitar un abordaje serán lo suficientemente amplios para ser fácilmente percibidos por otro buque que los observe visualmente o por medio del radar. Deberá evitarse una sucesión de pequeños cambios de rumbo y/o velocidad.

c) Si hay espacio suficiente, la maniobra de cambiar solamente de rumbo puede ser la más eficaz para evitar una situación de aproximación excesiva, a condición de que se haga con bastante antelación, sea considerable y no produzca una nueva situación de aproximación excesiva.

d) La maniobra que se efectúe para evitar un abordaje se-

AGN

rá tal que el buque pase a una distancia segura del otro. La eficacia de la maniobra se deberá ir comprobando hasta el momento en que el otro buque esté pasado y en franquía.

e) Si es necesario con objeto de evitar el abordaje o de disponer de más tiempo para estudiar la situación, el buque reducirá su velocidad o suprimirá toda su arrancada parando o invirtiendo sus medios de propulsión.

REGLA 9

Canales angostos

a) Los buques que naveguen a lo largo de un paso o canal angosto se mantendrán lo más cerca posible del límite exterior del paso o canal que quede por su costado de estribor, siempre que puedan hacerlo sin que ello entrañe peligro.

b) Los buques de eslora inferior a 20 metros o los buques de vela no estorbarán el tránsito de un buque que sólo pueda navegar con seguridad dentro de un paso o canal angosto.

c) Los buques dedicados a la pesca no estorbarán el tránsito de ningún otro buque que navegue dentro de un paso o canal angosto.

d) Los buques no deberán cruzar un paso o canal angosto si al hacerlo estorban el tránsito de otro buque que sólo pueda navegar con seguridad dentro de dicho paso o canal. Este otro buque podrá usar la señal acústica prescrita en la Regla 34 d) si abriga dudas sobre la intención del buque que cruza.

AGN

e) i) En un paso o canal angosto, cuando únicamente sea posible adelantar si el buque alcanzado maniobra para permitir el adelantamiento con seguridad, el buque que alcanza deberá indicar su intención haciendo sonar la señal adecuada prescrita en la Regla 34 c) i). El buque alcanzado dará su conformidad haciendo sonar la señal adecuada prescrita en la Regla 34c) ii) y maniobrando para permitir el adelantamiento con seguridad Si abriga dudas podrá usar la señal acústica prescrita en la Regla 34 d).

ii) Esta no exime al buque que alcanza de sus obligaciones según la Regla 13.

f) Los buques que se aproximen a un recodo o zona de un paso o canal angosto en donde, por estar obstaculizada la visión no puedan verse otros buques, navegarán alerta y con precaución, haciendo sonar la señal adecuada prescrita en la Regla 34 e).

g) Siempre que las circunstancias lo permitan, los buques evitarán fondear en un canal angosto.

REGLA 10

Dispositivos de separación de tráfico

a) Esta Regla se aplica a los dispositivos de separación de tráfico adoptados por la Organización.

b) Los buques que utilicen un dispotivo de separación de tráfico deberán:

AGN

i) navegar en la vía de circulación apropiada, siguiendo la dirección general de la corriente del tráfico indicada para dicha vía;

ii) en lo posible, mantener su rumbo fuera de la línea de separación o de la zona de separación de tráfico;

iii) normalmente, al entrar en una vía de circulación o salir de ella, hacerlo por sus extremos, pero al entrar o salir de dicha vía por sus límites laterales, hacerlo con el menor ángulo posible en relación con la dirección general de la corriente del tráfico.

c) Siempre que puedan, los buques evitarán cruzar las vías de circulación, pero cundo se vean obligados a ello, lo harán lo más aproximadamente posible en ángulo recto con la dirección general de la corriente del tráfico.

d) Normalmente, las zonas de navegación costera no serán utilizadas por el tráfico directo que pueda navegar con seguridad en la vía de circulación adecuada del dispositivo de separación de tráfico adyacente.

e) Los buques que no estén cruzándola no entrarán normalmente en una zona de separación, ni cruzarán una línea de separación excepto:

i) en caso de emergencia para evitar un peligro inmediato;

ii) para dedicarse a la pesca en una zona de separación.

f) Los buques que naveguen por zonas próximas a los extremos de un dispositivo de separación de tráfico, lo harán con particular precaución.

AGN

g) Siempre que puedan, los buques evitarán fondear dentro de un dispositivo de separación de tráfico o en las zonas próximas a sus extremos.

h) Los buques que no utilicen un dispositivo de separación de tráfico, deberán apartarse de él dejando el mayor margen posible.

i) Los buques dedicados a la pesca no estorbarán el tránsito de cualquier buque que navegue en una vía de circulación.

j) Los buques de eslora inferior a 20 metros, o los buques de vela, no estorbarán el tránsito seguro de los buques de propulsión mecánica que naveguen en una vía de circulación.

SECCION II — CONDUCTA DE LOS BUQUES QUE SE ENCUENTRAN A LA VISTA UNO DE OTRO

REGLA 11

Ambito de Aplicación

Las Reglas de esta Sección se aplican solamente a los buques que se encuentren a la vista uno del otro.

REGLA 12

Buques de Vela

a) Cuando dos buques de velas se aproximen uno al otro,

AGN

con riesgo de abordaje, uno de ellos se mantendrá apartado de la derrota del otro en la forma siguiente:

i) cuando cada uno de ellos reciba el viento por bandas contrarias, el que lo reciba por babor se mantendrá apartado de la derrota del otro;

ii) cuando ambos reciban el viento por la misma banda, el buque que esté a barlovento se mantendrá apartado de la derrota del que esté a sotavento;

iii) si un buque que recibe el viento por babor avista a otro buque por barlovento y no puede determinar con certeza si el otro buque recibe el viento por babor o por estribor, se mantendrá apartado de la derrota del otro.

b) A los fines de la presente Regla se considerará banda de barlovento la contraria a la que se lleve cazada la vela mayor, o en el caso de los buques de aparejo cruzado, la banda contraria a la que se lleve cazada la mayor de las velas de cuchillo.

REGLA 13

Buque que "Alcanza"

a) No obstante lo establecido en las Reglas de esta Sección, todo buque que alcance a otro se mantendrá apartado de la derrota del buque alcanzado.

b) Se considerará como buque que alcanza a todo buque que se aproxime a otro viniendo desde una marcación mayor de

22,5 grados a popa del través de este último, es decir, que se encuentre en una posición tal respecto del buque alcanzado, que de noche solamente le sea posible ver la luz de alcance de dicho buque y ninguna de sus luces de costado.

c) Cuando un buque abrigue dudas de si está alcanzando o no a otro, considerará que lo está haciendo y actuará como buque que alcanza.

d) Ninguna variación posterior de la marcación entre los dos buques hará del buque que alcanza un buque que cruza, en el sentido que se da en este Reglamento, ni le dispensará de su obligación de mantener apartado del buque alcanzado, hasta que lo haya adelantado completamente y se encuentre en franquía.

REGLA 14

Situación "de Vuelta Encontrada"

a) Cuando dos buques de propulsión mecánica naveguen de vuelta encontrada a rumbos opuestos o casi opuestos, con riesgo de abordaje, cada uno de ellos caerá a estribor de forma que pase por la banda de babor del otro.

b) Se considerará que tal situación existe cuando un buque vea a otro por su proa o casi por su proa de forma que, de noche vería las luces de tope de ambos palos del otro enfilados o casi enfilados y/o las dos luces de costados, y de día, observaría al otro buque bajo el ángulo de apariencia correspondiente.

c) Cuando un buque abrigue dudas de si existe tal situación

supondrá que existe y actuará en consecuencia.

REGLA 15

Situación "de Cruce"

Cuando dos buques de propusión mecánica se crucen con riesgo de abordaje, el buque que tenga al otro por su costado, se mantendrá apartado de la derrota de este otro y, si las circunstancias lo permiten, evitará cortarle la proa.

REGLA 16

Maniobra del buque que "Cede el Paso"

Todo buque que esté obligado a manterese apartado de la derrota de otro buque, maniobrará, en lo posible, con anticipación suficiente y de forma decidida para quedar bien franco del otro buque.

REGLA 17

Maniobra del Buque que "Sigue a Rumbo"

a) i) Cuando uno de los buques deba mantenerse apartado

AGN

de la derrota del otro, este último mantendrá su rumbo y velocidad.

ii) No obstante, este otro buque puede actuar para evitar el abordaje con su propia maniobra, tan pronto como le resulte evidente que el buque que debería apartarse no está actuando en la forma preceptuada por este Reglamento.

b) Cuando, por cualquier causa, el buque que haya de mantener su rumbo y velocidad se encuentre tan próximo al otro que no pueda evitarse el abordaje por la sola maniobra del buque que cede el paso, el primero ejecutará la maniobra que mejor pueda ayudar a evitar el abordaje.

c) Un buque de propulsión mecánica que maniobre en una situación de cruce, de acuerdo con el párrafo a) ii) de esta Regla, para evitar el abordaje con otro buque de propulsión mecánica, no cambiará su rumbo a babor para maniobrar a un buque que se encuentre por esa misma banda, si las circunstancias del caso lo permiten.

d) La presente Regla no exime al buque que cede el paso, de su obligación de mantenerse apartado de la derrota del otro.

REGLA 18

Sin perjuicio de lo dispuesto en las Reglas 9, 10 y 13:

a) Los buques de propulsión mecánica, en navegación, se mantendrán apartados de la derrota de:

AGN

i) un buque sin gobierno;

ii) un buque con capacidad de maniobra restringida;

iv) un buque de vela.

b) Los buques de vela, en navegación, se mantendrán apartados de la derrota de:

i) un buque si ngobierno;

ii) un buque con capacidad de maniobra restringida;

ii) un buque dedicado a la pesca.

c) En la medida de lo posible, los buques dedicados a la pesca, en navegación, se mantendrán apartados de la derrota de:

i) un buque sin gobierno;

ii) un buque con capacidad de maniobra restringida.

d) i) Todo buque que no sea un buque sin gobierno o un buque con capacidad de maniobra restringida evitará, si las circunstancias del caso lo permiten, estorbar el tránsito seguro de un buque restringido por su calado, que exhiba las señales de la Regla 28.

ii) Un buque restringido por su calado navegará con particular precaución teniendo muy en cuenta su condición especial.

e) En general, un hidroavión amarrado se mantendrá alejado de todos los buques y evitará estorbar su navegación. No obstante, en aquellas circunstancias en que exista un riesgo de abordaje, cumplirá con las Reglas de esta Parte.

SECCION III -- CONDUCTA DE LOS BUQUES EN CONDICIONES DE VISIBILIDAD REDUCIDA

REGLA 19

Conducta de los buques en condiciones de visibilidad reducida

a) Esta Regla es de aplicación a los buques que no estén a la vista uno de otro cuando naveguen cerca o dentro de una zona de visibilidad reducida.

b) Todos los buques navegarán a una velocidad de seguridad adaptada a las circunstancias y condiciones de visibilidad reducida del momento. Los buques de propulsión mecánica tendrán sus máquinas listas para maniobrar inmediatamente.

c) Todos los buques tomarán en consideración las circunstancias y condiciones de visibilidad reducida del momento al cumplir las Reglas de la Sección I de esta Parte.

d) Todo buque que detecte únicamente por medio del radar la presencia de otro buque, determinará si se está creando una situación de aproximación excesiva y/o un riesgo de abordaje. En caso afirmativo maniobrará con suficiente antelación, teniendo en cuenta que si la maniobra consiste en un cambio de rumbo, en la medida de lo posible se evitará lo siguiente:

i) un cambio de rumbo a babor, para un buque situado a proa del través, salvo que el otro buque esté siendo alcanzado;

ii) un cambio de rumbo dirigido hacia un buque situado por el través o a popa del través.

AGN

e) Salvo en los casos en que se haya comprobado que no existe riesgo de abordaje, todo buque que oiga, al parecer a proa de su través, la señal de niebla de otro buque, o que no pueda evitar una situación de aproximación excesiva con otro buque situado a proa de su través, deberá reducir su velocidad hasta la mínima de gobierno. Si fuera necesario, suprimirá su arrancada y en todo caso navegará con extremada precaución hasta que desaparezca el peligro de abordaje.

PARTE C — LUCES Y MARCAS

REGLA 20

Ambito de Aplicación

a) Las Reglas de esta Parte deberán cumplirse en todas las condiciones meteorológicas.

b) Las Reglas relativas a las luces deberán cumplirse desde la puesta del sol hasta su salida, y durante ese intervalo no se exhibirá ninguna otra luz, con la excepción de aquellas que no puedan ser confundidas con las luces mencionadas en este Reglamento o que no perjudiquen su visibilidad o carácter distintivo, ni impidan el ejercicio de una vigilancia eficaz.

c) Las luces preceptuadas por estas Reglas, en caso de llevarse, deberán exhibirse también desde la salida hasta la puesta del sol si hay visibilidad reducida y podrán exhibirse en cualquier otra circunstancia que se considere necesario.

AGN

d) Las Reglas relativas a las marcas deberán cumplirse de día.

e) Las luces y marcas mencionadas en estas Reglas cumplirán las especificaciones del Anexo 1 de este Reglamento.

REGLA 21

Definiciones

a) La "luz de tope" es una luz blanca colorada sobre el eje longitudinal del buque, que muestra su luz sin interrupción en todo un arco del horizonte de 225 grados, de forma que sea visible desde proa hasta 22,5 grados a popa del través de cada costado del buque.

b) Las "luces de costado" son una luz verde en la banda de estribor y una luz roja en la banda de babor que muestran cada una su luz sin interrupción en todo un arco del horizonte de 112,5 grados, fijadas de forma que sean visibles desde la proa hasta 22,5 grados a popa del través de su costado respectivo. En los buques de eslora inferior a 20 metros, las luces de costado respectivo. En los buques de eslora inferior a 20 metros, las luces de costado podrán estar combinadas en un sólo farol llevado en el eje longitudinal del buque.

c) La "Luz de alcance" es una luz blanca colocada lo más cerca posible de la popa, que muestra su luz sin interrupción en todo un arco del horizonte de 135 grados, fijada de forma que sea visible en un arco de 67,5 grados contados a partir de la popa hacia cada una de las bandas del buque.

d) La "luz de remolque" es una luz amarilla de las mismas características que la "luz de alcance" definidas en el párrafo c).

e) La "luz todo horizonte" es una luz que es visible sin interrupción en un arco de horizonte de 360 grados.

f) La "luz centelleante" es una luz que produce centelleos a intervalos regulares, con una frecuencia de 120 o más centelleos por minuto.

REGLA 22

Visibilidad de las luces

Las luces preceptuadas en estas Reglas deberán tener la intensidad especificadas en estas Reglas deberán tener la intensidad especificada en la Sección 8 del Anexo 1, de modo que sean visibles a las siguientesi dstancias mínimas:

a) En los buques de eslora igual o superior a 50 metros:

— luz de tope, 6 millas;

— luz de costado, 3 millas;

— luz de alcance, 3 millas;

— luz de remolque, 3 millas;

AGN

— luz todo horizonte blanca, roja, verde o amarilla, 3 millas.

b) En los buques de eslora igual o superior a 12 metros, pero inferior a 50 metros:

— luz de tope, 5 millas; pero si la eslora del buque es inferior a 20 metros, 3 millas;

— luz de costado, 2 millas;

— luz de alcance, 2 millas;

— luz de remolque, 2 millas;

— luz todo horizonte blanca, roja, verde o amarilla, 2 milla.

c) En los buques de eslora inferior a 12 metros;

— luz de tope, 2 millas;

— luz de costado, 1 milla;

— luz de alcance, 2 millas;

— luz de remolque, 2 millas;

— luz todo horizonte blanca, roja, verde o amarilla, 2 millas.

REGLA 23

Buques de propulsión mecánica, en navegación

AGN

a) Los buques de propulsión mecánica en navegación exhibirán:

i) una luz de tope a proa;

ii) una segunda luz de tope, a popa y más alta que la de proa, exceptuando a los buques de menos de 50 metros de eslora, que no tendrán obligación de exhibir esta segunda luz, aunque podrán hacerlo;

iii) luces de costado;

iv) una luz de alcance.

b) Los aerodeslizadores, cuando operen en la condición sin desplazamiento, exhibirán, además de las luces prescritas en el párrafo a) de esta Regla, una luz amarilla de centelleos todo horizonte.

c) Los buques de propulsión mecánica de eslora inferior a 7 metros y cuya velocidad máxima no sea superior a 7 nudos, podrán, en lugar de las luces prescritas en el párrafo a) de esta Regla, exhibir una luz blanca todo horizonte. Estos buques, si es posible, exhibirán también luces de costado.

REGLA 24

Buques remolcando y empujando

a) Todo buque de propulsión mecánica cuando remolque a otro exhibirá:

i) en vez de las luces prescritas en la Regla 23 a) i), dos luces de tope a proa en línea vertical. Cuando la longitud del remolque, medido desde la popa del buque que remolca hasta el extremo de popa del remolque, sea superior a 200 metros, exhibirá tres luces de tope a proa, según una línea vertical;

ii) luces de costado;

iii) una luz de alcance;

iv) una luz de remolque en línea vertical y por encima de la luz de alcance:

v) una marca bicónico en el lugar más visible cuando la longitud del remolque sea superior a 200 metros.

b) Cuando un buque que empuje y un buque empujado estén unidos mediante una conexión rígida formando una unidad compuesta, serán considerados como un buque de propulsión mecánica y exhibirán las luces prescritas en la Regla 23.

c) Todo buque de propulsión mecánica que empuje hacia proa o remolque por el costado exhibirá, salvo en el caso de constituir una unidad compuesta:

i) en lugar de la luz prescrita en la Regla 23 a) i), dos luces de tope a proa en una línea vertical;

ii) luces de costado;

iii) una luz de alcance;

d) Ls buques de propulsión mecánica a los que sean de aplicación los párrafos a) y c) anteriores, cumplirán también con la Regla 23 a) ii).

AGN

e) Todo buque u objeto remolcado exhibirá:

i) luces de costado;

ii) una luz de alcance;

iii) una marca bicónica en el lugar más visible, cuando la longitud del remolque sea superior a 200 metros.

f) Teniendo en cuenta que cualquiera que sea el número de buques que se remolquen por el costado o empujen en un grupo, habrán de iluminarse como si fueran un solo buque:

i) un buque que sea empujado hacia proa, sin que llegue a constituirse una unidad compuesta, exhibirá luces de costado en el extremo de proa;

ii) un buque que sea remolcado por el costado exhibirá una luz de alcance y, en el extremo de proa, luces de costado.

g) Cuando, por alguna causa justificada, no sea posible que el buque u objeto remolcado exhiba las luces prescritas en el párrafo e) anterior, se tomarán todas las medidas posibles para iluminar el buque u objeto remolcado, o para indicar al menos la presencia del buque u objeto que no exhiba las luces.

REGLA 25

Buques de vela en navegación y embarcaciones de remo

a) Los buques de vela en navegación exhibirán:

i) luces de costado;

ii) una luz de alcance.

b) En los buques de vela de eslora inferior a 12 metros, las luces prescritas en el párrafo a) de esta Regla podrán ir en un farol combinado, que se llevará en el tope del palo o cerca de él, en el lugar más visible.

c) Además de las luces prescritas en el párrafo a) de esta Regla, los buques de vela en navegación podrán exhibir en el tope del palo o cerca de él, en el lugar más visible, dos luces todo horizonte en línea vertical, roja la superior y verde la inferior, pero estas luces no se exhibirán junto con el farol combinado que se permite en el párrafo b) de esta Regla.

d) i) Las embarcaciones de vela de eslora inferior a 7 metros exhibirán, si es posible, las luces prescritas en el párrafo a) o b), pero si no lo hacen, deberán tener a mano para uso inmediato una linterna eléctrica o farol encendido que muestre una luz blanca, la cual será exhibida con tiempo suficiente para evitar el abordaje.

ii) Las embarcaciones de remos podrán exhibir las luces prescritas en esta Regla para los buques de vela, pero si no lo hacen, deberán tener a mano para uso inmediato una linterna eléctrica o farol encendido que muestre una luz blanca, la cual será exhibida con tiempo suficiente para evitar el abordaje.

e) Un buque que navegue a vela, cuando sea también propulsado mecánicamente, deberá exhibir a proa, en el lugar más visible, una marca cónica con el vértice hacia abajo.

REGLA 26

Buques de Pesca

a) Los buques dedicados a la pesca, ya sea en navegación o

AGN

fondeados, exhibirán solamente las luces y marcas prescritas en esta Regla.

b) Los buques dedicados a la pesca de arrastre, es decir, remolcando a través del agua redes de arrastre u otros artes de pesca, exhibirán:

i) dos luces todo horizonte en línea vertical, verde la superior y blanca la inferior, o una marca consistente en dos conos unidos por sus vértices en línea vertical, uno sobre el otro; los buques de eslora inferior a 20 metros podrán exhibir un cesto en lugar de esta marca;

ii) una luz de tope a popa y más elevada que la luz verde todo horizonte; los buques de eslora inferior a 50 metros no tendrán obligación de exhibir esta luz, pero podrán hacerlo;

iii) cuando vayan con arrancada, además de las luces prescritas en este párrafo, las luces de costado y una luz de alcance.

c) Los buques dedicados a la pesca, que no sea pesca de arrastre, axhibirán:

i) dos luces todo horizonte en línea vertical, roja la superior y blanca la inferior, o una marca consistente en dos conos unidos por sus vértices en línea vertical, uno sobre el otro; los buques de eslora inferior a 20 metros podrán exhibir un cesto en lugar de esta marca;

ii) cuando el aparejo largado se extienda más de 150 metros medidos horizontalmente a partir del buque, una blanca todo horizonte o un cono con el vértice hacia arriba, en la dirección del aparejo;

AGN

iii) cuando vayan con arrancada, además de las luces prescritas en ese párrafo, las luces de costado y una luz de alcance.

d) Todo buque dedicado a la pesca en las inmediaciones de otros buques dedicados también a la pesca podrá exhibir las señales adicionales prescritas en el Anexo II.

e) Cuando no estén dedicados a la pesca, los buques no exhibirán las luces y marcas prescritas en esta Regla, sino únicamente las prescritas para los buques de su misma eslora.

REGLA 27

Buques sin gobierno o con capacidad de maniobra restringida

a) Los buques sin gobierno exhibirán:

i) dos luces rojas todo horizonte en línea vertical, en el lugar más visible;

ii) dos bolas o marcas similares en línea vertical, en el lugar más visible;

iii) cuando vayan con arrancada, además de las luces prescritas en este párrafo, las luces de costado y una luz de alcance.

b) Los buques que tengan su capacidad de maniobra restringida, salvo aquellos dedicados a operaciones de dragado de minas, exhibirán:

i) tres luces todo horizonte en línea vertical, en el lugar

AGN

más visible. La más elevada y la más baja de estas luces serán rojas y la luz central será blanca;

ii) tres marcas en línea vertical en el lugar más visible. La más elevada y la más baja de estas marcas serán bolas y la marca central será bicónica;

iii) cuando vayan con arrancada, además de las luces prescritas en el párrafo i), luces de tope, luces de costado y una luz de alcance.

iv) cuando estén fondeados, además de las luces o marcas prescritas en los apartados i) y ii), las luces o marcas prescritas en la Regla 30.

c) Todo buque dedicado a una operación de remolque que le impida apartarse de su derrota exhibirá, además de las luces prescritas en el apartado b) i) y las marcas prescritas en el apartado b) ii) de esta Regla, las luces o marca prescritas en la Regla 24 a).

d) Los buques dedicados a operaciones de dragado o submarinas, que tengan su capacidad de maniobra restringida, exhibirán las luces y marcas prescritas en el párrafo b) de esta Regla y, cuando haya una obstrucción, exhibirán además:

i) dos luces rojas todo horizonte o dos bolas en línea vertical, para indicar la banda por la que se encuentra la obstrucción;

ii) dos luces verdes todo horizonte o dos marcas bicónicas en línea vertical para indicar la banda por la que puede pasar otro buque;

iii) cuando vayan con arrancada, además de las luces prescritas en este párrafo, luces de tope, luces de costado y una luz de alcance;

iv) cuando los buques a los que se aplique este párrafo estén fondeados, exhibirán las luces prescritas en los apartados i) y ii) en lugar de las luces o marca prescritas en la Regla 20.

e) Cuando debido a las dimensiones del buque dedicado a operaciones de buceo resulte imposible exhibir las marcas prescritas en el párrafo c) se exhibirá una señal rígida representando la bandera "A" del Código internacional, de altura no inferior a un metro. Se tomarán medidas para garantizar su visibilidad en todo el horizonte.

f) Los buques dedicados a operaciones de dragado de minas, además de las luces prescritas para los buques de propulsión mecánica en la Regla 23, exhibirán tres luces verdes todo horizonte o tres bolas. Una de estas luces o marcas se exhibirá en la parte superior del palo de más a proa, o cerca de ella, y las otras dos una en cada uno de los penoles de la verga de dicho palo. Estas luces o marcas indican que es peligroso para otro buque acercarse a menos de 1.000 metros por la popa o a menos de 500 metros por cada una de las bandas del dragaminas.

g) Las embarcaciones de menos de 7 metros de eslora no tendrán obligación de exhibir las luces prescritas en esta Regla.

h) Las señales prescritas en esta Regla no son las señales de buques en peligro que necesiten ayuda. Dichas señales se encuentran en el Anexo IV de este Reglamento.

e) Las embarcaciones de menos de 7 metros de eslora cuando estén fondeadas o variadas dentro o cerca de un lugar que no sea un paso o canal angosto, fondeadero o zona de navegación frecuente, no tendrán obligación de exhibir las luces o marcas prescritas en los párrafos a), b) o d).

AGN

Regla 31

Hidroaviones

Cuando a un hidroavión no le sea posible exhibir luces y marcas de las características y en las posiciones prescritas en las Reglas de esta Parte, exhibirá luces y marcas que, por sus características y situación, sean lo más parecidas posible a las prescritas en esas Reglas.

PARTE D — SEÑALES ACUSTICAS Y LUMINOSAS

Regla 32

Definiciones

a) La palabra "pito" significa todo dispositivo que es capaz de producir las pitadas reglamentarias y que cumple con las especificaciones del Anexo III de este Reglamento.

b) La expresión "pitada corta" significa un sonido de una duración aproximada de un segundo.

c) La expresión "pitada larga" significa un sonido de una duración aproximada de cuatro a seis segundos.

AGN

Regla 33

Equipo para señales acústicas

a) Los buques de eslora igual o superior a 12 metros irán dotados de un pito y de una campana, y los buques de eslora igual o superior a 100 metros llevarán además un gong cuyo tono y sonido no pueda confundirse con el de la campana. El pito, la campana y el gong deberán cumplir con las especificaciones del Anexo III de este Reglamento. La campana o el gong, o ambos, podrán ser sustituídos por otro equipo que tenga las mismas características sonoras respectivamente, a condición de que siempre sea posible hacer manualmente las señales sonoras reglamentarias.

b) Los buques de eslora inferior a 12 metros no tendrán obligación de llevar los dispositivos de señales acústicas prescritos en el párrafo a) de esta Regla, pero si no los llevan deberán ir dotados de otros medios para hacer señales acústicas eficaces.

Regla 34

Señales de maniobra y advertencia

a) Cuando varios buques estén a la vista unos de otros, todo buque de propulsión mecánica en navegación, al maniobrar de acuerdo con lo autorizado o exigido por estas Reglas, deberá indicar su maniobra mediante las siguientes señales emitidas con el pito:

— una pitada corta para indicar: "caigo a estribor";

— dos pitadas cortas para indicar: "caigo a babor";

— tres pitadas cortas para indicar:: "estoy dando atrás".

b) Todo buque podrá complementar las pitadas reglamentarias del párrafo a) de esta Regla mediante señales luminosas que se repetirán, según las circunstancias, durante toda la duración de la maniobra:

i) el significado de estas señales luminosas será el siguiente:

— un destello: "caigo a estribor"

— dos destellos: "caigo a babor";

— tres destellos: "estoy dando atrás";

ii) la duración de cada destello será de un segundo aproximadamente, el intervalo entre destellos será de un segundo aproximadamente y el intervalo entre señales sucesivas no será inferior a 10 segundos;

iii) cuando se lleve, la luz utilizada para estas señales será una luz blanca todo horizonte visible a una distancia mínima de 5 millas, y cumplirá con las especificaciones del Anexo I.

c) Cuando dos buques se encuentren a la vista uno del otro en un paso o canal angosto:

i) el buque que pretenda alcanzar al otro deberá, en cumplimiento de la Regla 9 e) i), indicar su intención haciendo las siguientes señales con el pito:

— dos pitadas largas seguidas de una corta para indicar: "pretendo alcanzarle por su banda de estribor";

— dos pitadas largas seguidas de dos cortas para indicar: "pretendo alcanzarle por su banda de babor";

ii) el buque que va a ser alcanzado indicará su conformidad en cumplimiento de la Regla 9e) e) i) haciendo la siguiente señal con el pito:

— una pitada larga, una corta, una larga y una corta, en este orden.

d) Cuando varios buques a la vista unos de otros se aproximen, y por cualquier causa, alguno de ellos no entienda las acciones o intenciones del otro o tenga dudas sobre si el otro está efectuando la maniobra adecuada para evitar el abordaje, el buque en duda indicará inmediatamente esa duda emitiendo por lo menos cinco pitadas cortas y rápidas. Esta señal podrá ser complementada con una señal luminosa de un mínimo de cinco destellos cortos y rápidos.

e) Los buques que se aproximen a un recodo o zona de un paso o canal en donde, por estar obstruída la visión, no puedan ver a otros buques, harán sonar una pitada larga. Esta señal será contestada con una pitada larga por cualquier buque que se aproxime, que pueda estar dentro del alcance acústico al otro lado del recodo o detrás de la obstrucción.

f) Cuando los pitos estén instalados en un buque a una distancia entre sí superior a 100 metros, se utilizará solamente uno de los pitos para hacer señales de maniobra y advertencia.

AGN

Regla 35

Señales acústicas en visibilidad reducida

En las proximidades o dentro de una zona de visibilidad reducida, ya sea de día o de noche, las señales prescritas en esta Regla se harán en la forma siguiente:

a) Un buque de propulsión mecánica, con arrancada, emitirá una pitada larga a intervalos que no excedan de 2 minutos.

b) Un buque de propulsión mecánica en navegación, pero parado y sin arrancada, emitirá a intervalos que no excedan de 2 minutos, dos pitadas largas consecutivas separadas por un intervalo de unos 2 segundos entre ambas.

c) Los buques sin gobierno o con su capacidad de maniobra restringida, los buques restringidos por su calado, los buques de vela, los buques dedicados a la pesca y todo buque dedicado a remolcar o a empujar a otro buque, emitirán a intervalos que no excedan de 2 minutos, tres pitadas consecutivas, a saber, una larga seguida por dos cortas, en lugar de las señales prescritas en los apartados a) o b) de esta Regla.

d) Un buque remolcado o, si se remolca más de uno, solamente el último del remolque, caso de ir tripulado, emitirá a intervalos que no excedan de 2 minutos, cuatro pitadas consecutivas, a saber, una pitada larga seguida de tres cortas. Cuando sea posible, esta señal se hará inmediatamente después de la señal efectuada por el buque remolcador.

e) Cuando un buque que empuje y un buque que sea empujado tengan una conexión rígida de modo que formen una

AGN

unidad compuesta, serán considerados como un buque de propulsión mecánica y harán las señales prescritas en los apartados a) o b).

f) Un buque fondeado dará un repique de campana de unos 5 segundos de duración a intervalos que no excedan de 1 minuto. En un buque de eslora igual o superior a 100 metros, se hará sonar la campana en la parte de proa del buque y, además, inmediatamente después del repique de campana, se hará sonar el gong rápidamente unos 5 segundos en la parte de popa del buque. Todo buque fondeado podrá, además, emitir tres pitadas consecutivas, a saber, una corta, una larga y una corta, para señalar su posición y la posibilidad de abordaje a un buque que se aproxime.

g) Un buque varado emitirá la señal de campana y en caso necesario la de gong prescrita en el párrafo f) y, además, dará tres golpes de campana claros y separados inmediatamente antes y después del repique rápido de la campana. Todo buque varado podrá, además, emitir una señal de pito apropiada.

h) Un buque de eslora inferior a 12 metros no tendrá obligación de emitir las señales antes mencionadas pero, si no las hace, emitirá otra señal acústica eficaz a intervalos que no excedan de 2 minutos.

i) Una embarcación de práctico, cuando esté en servicio de practicaje, podrá emitir, además de las señales prescritas en los párrafos a), b) o f), una señal de identificación consistente en cuatro pitadas cortas.

Regla 36

Señales para llamar la atención

ANEXO I

Cualquier buque, si necesita llamar la atención de otro,

AGN

podrá hacer señales luminosas o acústicas que no puedan confundirse con ninguna de las señales autorizadas en cualquiera otra de estas Reglas, o dirigir el haz de su proyector en la dirección del peligro, haciéndolo de forma que no moleste a otros buques.

Regla 37

Señales de peligro

Cuando un buque esté en peligro y requiera ayuda, utilizará o exhibirá las señales prescritas en el Anexo IV de este Reglamento.

PARTE E — EXENCIONES

Regla 38

Exenciones

Siempre que cumplan con los requisitos del Reglamento internacional para prevenir los abordajes en el mar, 1960, los buques (o categorías de buques) cuya quilla haya sido puesta, o se encuentre en una fase análoga de construcción, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, quedarán exentos del cumplimiento de éste, en las siguientes condiciones:

a) La instalación de luces con los alcances prescritos en la Regla 22: hasta cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

AGN

b) La instalación de luces con las especificaciones sobre colores prescritas en la Sección 7 del Anexo I: hasta cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

c) El cambio de emplazamiento de las luces como consecuencia de la conversión de las medidas del sistema imperial al métrico, y de redondear las medidas: exención permanente.

ii) El cambio de emplazamiento de las luces de tope en los buques de eslora inferior a 150 metros, como consecuencia de las especificaciones de la Sección 3 a) del Anexo I: exención permanente.

i) El cambio de emplazamiento de las luces de tope en los buques de eslora igual o superior a 150 metros, como consecuencia de las especificaciones de la Sección 3 a) del Anexo I: hasta nueve años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

e) El cambio de emplazamiento de las luces de tope como consecuencia de las especificaciones de la Sección 2 b) del Anexo I: hasta nueve años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

f) El cambio de emplazamiento de las luces de costado como consecuencia de las especificaciones de las Secciones 2 g) y 3 b) del Anexo I: hasta nueve años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

g) Las especificaciones de las señales acústicas prescritas en el Anexo III: hasta nueve años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

AGN

POSICION Y CARACTERISTICAS TECNICAS DE LAS LUCES Y MARCAS

1. Definición

La expresión "altura por encima del casco" significa la altura sobre la cubierta corrida más elevada.

2. Posición y separación vertical de las luces

a) En los buques de propulsión mecánica de eslora igual o superior a 20 metros, las luces de tope deberán ir colocadas de la siguiente forma:

i) La luz de tope de proa, o la luz de tope si sólo lleva una, estará situada a una altura no inferior a 6 metros por encima del casco, pero si la manga del buque es superior a 6 metros, la luz irá colocada a una altura sobre el casco no inferior a la manga; sin embargo, no es necesario que dicha luz vaya colocada a una altura sobre el casco superior a 12 metros;

ii) cuando se lleven dos luces de tope, la de popa deberá estar por lo menos a 4,50 metros por encima de la de proa.

b) La separación vertical de las luces de tope de los buques de propulsión mecánica deberá ser tal que, en todas las condiciones normales de asiento, la luz de popa sea visible por enci-

ma y separada de la luz de proa, cuando se la observe desde el nivel del mar y a una distancia de 1.000 metros a partir de la roda.

c) En un buque de propulsión mecánica de eslora igual o superior a 12 metros, pero inferior a 20 metros, la luz de tope deberá estar colocada a una altura sobre la regala no inferior a 2,50 metros.

d) Un buque de propulsión mecánica de menos de 12 metros de eslora, podrá llevar su luz más elevada a una altura inferior a 2,5 metros sobre la regala. Pero si se lleva una luz de tope, además de luces de costado y luz de alcance, dicha luz de tope deberá estar por lo menos a 1 metro por encima de las luces de costado.

e) Una de las dos o tres luces de tope prescritas para los buques de propulsión mecánica dedicados a remolcar o empujar a otros buques, irá colocada en la misma posición que la luz de tope de proa de un buque de propulsión mecánica.

f) En toda circunstancia, la luz o luces de tope irán colocadas de forma que queden claras y por encima de las restantes luces y obstrucciones.

g) Las luces de costado de los buques de propulsión mecánica irán colocadas a una altura por encima del casco, no superior a las tres cuartas partes de la altura de la luz de tope de proa. No deberán estar tan bajas que se interfieran con las luces de cubierta.

h) Si las luces de costado van en un solo farol combinado, cuando lo lleve un buque de propulsión mecánica de eslora inferior a 20 metros, irá colocado a una distancia no inferior a 1 metro por debajo de la luz de tope.

AGN

i) Cuando las Reglas prescriban dos o tres luces colocadas según una línea vertical, irán separadas de la siguiente forma:

i) en buques de eslora igual o superior a 20 metros, las luces irán colocadas con una separación no inferior a 2 metros, estando la más baja de dichas luces a no menos de 4 metros por encima del casco salvo cuando se exija una luz de remolque;

ii) en los buques de eslora inferior a 20 metros, las luces irán colocadas con una separación no inferior a 1 metro estando la más baja de dichas luces a no menos de 2 metros por encima de la regata, salvo cuando se exija una luz de remolque;

iii) cuando se lleven tres luces, irán separadas a distancias iguales.

j) La más baja de las dos luces todo horizonte prescritas para un buque de pesca dedicado a la pesca, estará colocada a una altura por encima de las luces de costado no inferior al doble de la distancia que exista entre las dos luces verticales.

k) Si se llevan dos luces de fondeo, la de proa no irá a menos de 4,50 metros por encima de la de popa. En los buques de eslora superior a 50 metros, la luz de fondeo de proa no estará a menos de 6 metros por encima del casco.

3. Posición y separación horizontal de las luces.

a) Cuando se prescriban dos luces de tope para un buque de propulsión mecánica, la distancia horizontal entre ellas no será menor que la mitad de la eslora del buque, pero no será necesario que exceda de 100 metros. La luz de proa estará co-

locada a una distancia de la roda del buque, no superior a la cuarta parte de su eslora.

b) En los buques de eslora igual o superior a 20 metros, las luces de costado no se instalarán por delante de la luz del tope de proa. Estarán situadas en el costado del buque o cerca de él.

4. Detalles sobre emplazamiento de las luces indicadoras de dirección en buques dedicados a operaciones de pesca, dragado o submarinas.

a) La luz indicadora de la dirección del aparejo largado desde un buque dedicado a operaciones de pesca, tal como prescribe la Regla 26 c) ii), estará situada a una distancia horizontal de 2 metros como mínimo y 6 metros como máximo de las dos luces roja y blanca todo horizonte. Dicha luz no estará colocada más alta que la luz blanca todo horizonte prescrita en la Regla 26 c) i) ni más baja que las luces de costado.

b) Las luces y marcas que deben exhibir los buques dedicados a operaciones de dragado o submarinas para indicar la banda obstruída y/o la banda por la que se puede pasar con seguridad, tal como se prescribe en la Regla 27 d) i) y ii), irán colocadas a la máxima distancia horizontal que sea posible, pero en ningún caso a menos de 2 metros de las luces o marcas prescritas en la Regla 27 b) i) y ii). En ningún caso la más alta de dichas luces o marcas estará situdaa a mayor altura que la más baja de las tres luces o marcas prescritas en la citada Regla 27 b) i) y ii).

5. Pantallas para las luces de costado.

Las luces de costado deberán ir dotadas, por la parte de crujía, de pantallas pintadas de negro mate y que satisfagan los requisitos de la Sección 9 del presente Anexo. Cuando las

luces de costado van en un farol combinado y utilizan un filamento vertical único con una división muy fina entre las secciones verde y roja, no es necesario instalar pantallas exteriores.

6. Marcas.

a) Las marcas serán negras y de las siguientes dimensiones:

i) la bola tendrá un diámetro no inferior a 0,6 metro;

ii) el cono tendrá un diámetro de base no inferior a 0,6 metro y una altura igual a su diámetro;

iii) el cilindro tendrá un diámetro mínimo de 0,6 metro y una altura igual al doble de su diámetro;

iv) la marca bicónica estará formada por dos conos, como los definidos en el apartado ii) anterior, unidos por su base.

b) La distancia vertical mínima entre marcas será de 1,5 metro.

c) En buques de eslora inferior a 20 metros se podrán utilizar marcas de dimensiones más pequeñas, pero que estén en proporcin con el tamaño del buque, pudiéndose reducir, también en proporción, la distancia que las separa.

7. Especificaciones de color para luces.

La cromaticia de todas las luces de navegación deberá adaptarse a las normas siguientes, las cuales quedan dentro de los límites del área del diagrama especificado para cada color por la Comisión Internacional del Alumbrado (CIE).

AGN

Los límites del área para cada color vienen dados por las coordenadas de los vértices, que son las siguientes:

i) Blanco.

x	0,525	0,525	0,452	0,310	0,310	0.443
y	0,382	0,440	0,440	0,348	0,283	0.382

ii) Verde.

x	0,028	0,009	0,300	0,203
y	0,385	0,723	0,511	0,356

iii) Rojo

x	0,680	0,669	0,735	0,721
y	0,320	0,320	0,265	0,259

iv) Amarillo

x	0,612	0,618	0,575	0,575
y	0,382	0,382	0,425	0,406

8. Intensidad de las luces

a) La intensidad luminosa mínima de las luces se calculará utilizando la fórmula:

$$I = 343{,}10\,6 \times T \times D\ 2 \times K\text{-}D$$

siendo I la intensidad luminosa expresada en candelas bajo diciones de servicio

T = factor de umbral 2 x 10 -7 lux

D = alcance de visibilidad (alcance luminoso) de la luz en millas náuticas

K = transmisividad atmosférica

Para las luces prescritas, el valor K será igual a 0,8, que corresponde a una visibilidad meteorológica de unas 13 millas náuticas.

b) En la tabla siguiente se dan varios valores derivados de a fórmula:

Alcance de visibilidad (alcance luminoso) de la luz en millas náuticas D	Intensidad luminosa de la luz en candelas para K = 0,8 I
1	0,9
2	4,3
3	12
4	27
5	52
6	94

NOTA: Se debe limitar la intensidad luminosa máxima de las luces de navegación para evitar deslumbramientos.

AGN

9. Sectores horizontales

a) i) Las luces de costado instaladas a bordo deberán tener las intensidades mínimas requeridas en la dirección de la proa. Dichas intensidades deberán decrecer hasta quedar prácticamente anuladas entre 1 grado y 3 grados por fuera de los sectores prescritos.

ii) Para las luces de alcance y las de tope y, a 22,5 grados a popa del través, las de costado, se mantendrán las intensidades mínimas requeridas en un arco de horizonte de hasta 5 grados dentro de los límites de los sectores prescritos en la Regla 21. A partir de 5 grados, dentro de los sectores prescritos, la intensidad podrá decrecer en un 50 por ciento hasta los límites señalados; a continuación deberá decrecer de forma continua hasta quedar prácticamente anulada a no más de 5 grados por fuera de los límites prescritos.

b) Las luces todo horizonte, excepto las luces de fondeo, que no precisan ir colocadas a gran altura sobre cubierta, estarán situadas de manera que no queden obstruídas por palos, masteleros o estructuras en sectores angulares superiores a 6 grados.

10. Sectores verticales.

a) En los sectores verticales de las luces eléctricas, a excepción de las luces instaladas en buques de vela, deberá garantizarse que:

i) se mantiene por lo menos la intensidad mínima prescrita a cualquier ángulo situado desde 5 grados por encima de la horizontal hasta 5 grados por debajo de ella;

ii) se mantiene por lo menos el 60 por ciento de la intensidad mínima prescrita desde 7,5 grados por encima de la horizontal hasta 7,5 grados por debajo de ella.

b) En el caso de los buques de vela, en los sectores verticales de las luces eléctricas deberá garantizarse que:

i) se mantiene por lo menos la intensidad mínima prescrita a cualquier ángulo situado desde 5 grados por encima de la horizontal hasta 5 grados por debajo de ella;

ii) se mantiene por lo menos el 50 por ciento de la intensidad mínima prescrita desde 25 grados por encima de la horizontal hasta 25 grados por debajo de ella.

c) Cuando las luces no sean eléctricas, deberán cumplirse estas especificaciones lo más aproximadamente posible.

11. Intensidad de las luces no eléctricas.

En lo posible, las luces no eléctricas deberán satisfacer las necesidades mínimas especificadas en la Tabla de la Sección 8.

12. Luz de maniobra.

No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 f) de este Anexo, la luz de maniobra descrita por la Regla 34 b) irá colocada en el mismo plano longitudinal que la luz o luces de tope y, siempre que sea posible, a una distancia vertical mínima de 2 metros por encima de la luz de tope de proa, a condición de que vaya a una altura de no menos de 2 metros por encima o por debajo de la luz de tope de popa. En los buques que sólo lleven una luz de tope, la luz de maniobra, si existe, irá colocada en el sitio más visible, separada no menos de 2 metros en sentido vertical de la luz de tope.

AGN

13. Aprobación.

La construcción de faroles y marcas, así como la instalación de los faroles a bordo del buque, deberán realizarse a satisfacción de la autoridad competente del Estado en que esté matriculado el buque.

ANEXO II

SEÑALES ADICIONALES PARA BUQUES DE PESCA QUE SE ENCUENTREN PESCANDO MUY CERCA UNOS DE OTROS

1. Generalidades

Las luces aquí mencionadas, que se exhiban en cumplimiento de la Regla 26 d), deberán colocarse en donde sean más fácilmente visibles. Deberán ir con un mínimo de separación de 0,90 metro, pero a un nivel más bajo que las luces prescritas en la Regla 26 b) i) y c) i). Las luces deberán ser visibles en todo el horizonte a una distancia mínima de una milla, si bien tendrán un alcance inferior al de las luces prescritas por estas Reglas para buques de pesca.

2. Señales para pesca de arrastre

a) Los buques dedicados a la pesca de arrastre, utilizando aparejo de fondo o pelágico, podrán exhibir:

i) al calar sus redes:

dos luces blancas en línea vertical;

ii) al cobrar sus redes:

AGN

una luz blanca sobre una luz roja en línea vertical,

iii) cuando la red se ha enganchado en una obstrucción: dos luces rojas en línea vertical.

b) Todo buque dedicado a la pesca de arrastre en pareja podrá exhibir:

i) de noche, un proyector encendido a proa en la dirección del otro buque que forma la pareja;

ii) los buques dedicados a la pesca de arrastre en pareja, al calar o cobrar sus redes, o cuando sus redes se hayan enganchado en una obstrucción, podrán exhibir las luces prescritas en el apartado 2 a) anterior.

3. Señales para pesca con artes de cerco con jareta

Los buques dedicados a la pesca con artes de cerco con jareta, podrán mostrar dos luces amarillas en línea vertical. Estas luces emitirán destellos alternativamente, cada segundo, con idéntica duración de encendido y apagado. Unicamente se podrán exhibir estas luces cuando el buque esté obstaculizado por su aparejo de pesca.

ANEXO III

DETALLES TECNICOS DE LOS APARATOS DE SEÑALES ACUSTICAS

1. Pitos

a) Frecuencia y alcance audible

La frecuencia fundamental de la señal deberá estar comprendida de la gama de 70 a 700 Hz.

El alcance audible de la señal de un pito estará determ nado por aquellas frecuencias en las que puedan incluirse frecuencia fundamental y/o una o más frecuencias armónic más elevadas que queden dentro de la gama de 180 a 700 H (x-1) por ciento) y que proporcionen los niveles de pres sonora especificados en el párrafo 1 c).

b) Límites de las frecuencias fundamentales

Con objeto de asegurar una amplia variedad de carac rísticas de los pitos, la frecuencia fundamental de un pito d berá estar localizada entre los límites siguientes:

i) 70 a 200 Hz para buques de eslora igual o super a 200 metros;

ii) 130 a 350 Hz para buques de eslora igual o sup rior a 75 metros, pero inferior a 200 metros;

iii) 250 a 700 Hz para buques de eslora inferior 75 metros.

c) Intensidad de la señal acústica y alcance audible

Todo pito instalado en un buque deberá proporcionar, la dirección de máxima intensidad de la pitada y a la dist cia de 1 metro del pito, un nivel de presión sonora no infer al valor correspondiente de la tabla siguiente, en una ba por lo menos de 1/3 de octava dentro de la gama de frecu cia de 180 a 700 Hz (x-1 por ciento).

Eslora del buque en metros	Nivel de la banda de 1/3 de octava a 1 metro de dB referido a 2 x 10-5 N/m2	Alcance audi en millas náuti
200 o más	143	2
más de 75 y menos de 200	138	1,5
más de 20 y menos de 75	120	1
menos de 20	130	0,5

AGN

El alcance audible dado en la tabla anterior es de carácter informativo y corresponde, aproximadamente, a la distancia a que se puede oir un pito sobre su eje delantero con probabilidades del 90 por ciento, en condiciones de aire en calma, a bordo de un buque cuyo nivel de ruido de fondo sea normal en los puestos de escucha (considerando nivel normal el de 68 dB en la banda de la octava centrada en 250 Hz y de 63 dB en la banda de la octava centrada en 500 Hz.

La distancia a que se puede oir un pito varía muchísimo en la práctica y depende en definitiva de las condiciones atmosféricas; los valores dados se pueden considerar típicos, pero en condiciones de fuerte viento o de elevado nivel de ruido ambiente en los puestos de escucha,, es posible que se reduzca mucho dicho alcance.

d) Propiedades direccionales

El nivel de presión sonora de un pito direccional no debe ser más de 4 dB por debajo del nivel de presión sonora en el eje en cualquier dirección del plano horizontal comprendida dentro de x-45 grados a partir del eje. El nivel de presión sonora en cualquier otra dirección del plano horizontal no debe ser más de 10 dB por debajo del nivel de presión sonora en el eje, a fin de que el alcance en cualquier dirección sea por lo menos la mitad del correspondiente al eje delantero. El nivel de presión sonora se medirá en la banda del tercio de octava que determina el alcance audible.

e) Posición de los pitos

Cuando se vaya a utilizar un pito direccional como único silbato de un buque, deberá instalarse con su intensidad máxima dirigida hacia proa.

Los pitos deberán colocarse en la posición más alta posible del buque, con objeto de reducir la interceptación del sonido emitido por la existencia de obstáculos y también para minimizar el riesgo de dañar el oído del personal. El nivel de presión sonora de las propias señales del buque en los puestos de escucha no deberá ser superior a 110 dB (A) ni exceder, en la medida de lo posible, de 100 dB (A).

f) Instalación de más de un pito.

Si en un buque se instalan pitos con separación entre ellos de más de 100 metros, se tomarán las disposiciones necesarias para que no suenen simultáneamente.

g) Sistema de pitos combinados

Si, debido a la presencia de obstáculos, hay riesgo de que el campo acústico de un pito único, o de alguno de los mencionados en el apartado f) anterior, comprenda una zona de nivel de señal considerablemente reducido, se recomienda instalar un sistema de pitos combinados a fin de subsanar tal reducción. Para los efectos de estas Reglas se considerará a todo sistema de pitos combinados como un pito único. Los pitos de un sistema combinado estarán separados por una distancia no superior a 100 metros y dispuestos de manera que suenen simultáneamente. La frecuencia de cada pito habrá de diferir en 10 Hz por lo menos de las correspondientes a los demás.

ANEXO IV

SEÑALES DE PELIGRO

1. Las señales siguientes, utilizadas o exhibidas juntas o por

AGN

separado, indican peligro y necesidad de ayuda:

a) un disparo de cañón, u otra señal detonante, repetidos a intervalos de un minuto aproximadamente;

b) un sonido continuo producido por cualquier aparato de señales de niebla;

c) cohetes o granadas que despidan estrellas rojas, lanzados uno a uno y a cortos intervalos;

d) una señal emitida por radiotelegrafía o por cualquier otro sistema de señales consistentes en el grupo...———... (SOS) del Código Morse;

e) una señal emitida por radiotelefonía consistente en la palabra "Mayday";

f) la señal de peligro "NC" del Código Internacional de Señales;

g) una señal consistente en una bandera cuadra que tenga encima o debajo de ella una bola u objeto análogo;

h) llamaradas a bordo (como las que se producen al arder un barril de brea, petróleo, etc.);

i) un cohete-bengala con paracaidas o una bengala de mano que produzca una luz roja;

j) una señal fumígena que produzca una densa humareda de color naranja;

k) movimientos lentos y repetidos, subiendo y bajando los brazos extendidos lateralmente;

l) la señal de alarma radiotelegráfica;

m) la señal de alarma radiotelefónica;

n) señales transmitidas por radiobalizas de localización de siniestros.

2. Está prohibido utilizar o exhibir cualquiera de las señales anteriores, salvo para indicar peligro y necesidad de ayuda, y utilizar cualquier señal que pueda confundirse con las anteriores.

2. Campana o gong

a) Intensidad de la señal

Las campanas o los gongs u otros aparatos que tengan características sonoras semejantes, deberán producir un nivel de presión sonora no inferior a 110 dB a la distancia de 1 metro.

b) Construcción

Las campanas y los gongs estarán fabricados con material resistente a la corrosión y proyectados para que suenen con tono claro. La boca de la campana deberá tener no menos de 300 milímetros de diámetro para los buques de eslora superior a 20 metros y no menos de 200 milímetros para los buques de eslora comprendida entre 12 y 20 metros. Cuando sea posible, se recomienda utilizar un badajo accionado mecánicamente para asegurar una fuerza constante, si bien deberá ser también posible el accionamiento manual. La masa del badajo no será inferior al 3 por ciento de la masa de la campana.

AGN

3. Aprobación.

La construcción de aparatos de señales acústicas, su funcionamiento y su instalación a bordo del buque, deberán realizarse a satisfacción de la autoridad competente del Estado en que esté matriculado el buque.

3. Se recuerdan las secciones correspondientes del Código Internacional de Señales, del Manual de Búsqueda y Salvamento para Buques Mercantes y de las siguientes señales:

a) un trozo de lona de color naranja con un cuadro negro y un círculo, u otros símbolos pertinentes (para identificación desde el aire);

b) una marca colorante del agua.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Andrés A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Hernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillan,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 113º de la Restauración.

AGN

Resolución Nº 700, que prorroga por sesenta (60) días más, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de Agosto de 1977.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 700

VISTO: el artículo 33 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E:

UNICO: Prorrogar por sesenta (60) días más, a contar del 14 de noviembre del año en curso, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto de 1977.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve dias del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete;; años 134 de la Independencia y 115 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Ana Salime Tillán
Secretaria.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 701, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 701

VISTOS: los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, firmado en New York, el 19 de diciembre de 1966.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, firmado en New York el 19 de diciembre de 1966, el cual en síntesis, propugna, por el reconocimiento de la dignidad de la familia y por sus derechos de igualdad y de justicia; donde los Estados Partes en el presente documento se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos enunciados en el mismo; que copiado a la letra dice así:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

PARTE I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determi-

AGN

nación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen

AGN

nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser inter-

AGN

pretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que, el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

AGN

a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Orgnaización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el dere-

AGN

cho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el

derecho de toda persona a un nivel de vida adecuao para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluídos programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimeintos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Par-

AGN

tes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

AGN

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse en la media de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará co-

mo una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

a) Participar en la vida cultural;

b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

PARTE IV

Artículo 16

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.

2. a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto;

b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miem-

AGN

bros de esos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

Artículo 17

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.

2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.

3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

Artículo 18

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimien-

to de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

Artículo 19

El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten los Estados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

Artículo 20

Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

Artículo 21

El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general así como un resumen de la

AGN

información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

Artículo 22

El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas. para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

Artículo 24

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretar-

AGN

se en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 25

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE V

Artículo 26

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

AGN

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 27

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales sin limitación ni excepción alguna.

AGN

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 30

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

AGN

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

Artículo 31

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

Presidente de la República Dominicana
JOAQUIN BALAGUER

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3154, que eleva el rango de la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella concedida al Sr. Rafael Herrera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3154

CONSIDERANDO los altos merecimientos del distinguido Periodista Don Rafael Herrera;

VISTO el Decreto Nº 2672, de fecha 27 de abril de 1957;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se eleva al Grado de "Gran Cruz Placa de Plata" la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, concedida al distinguido Periodista Don Rafael Herrera mediante Decreto Nº 2672, de fecha 27 de abril de 1957;

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3155, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Prof. Rosa Pastor de Herrera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3155

CONSIDERANDO lo saltos merecimientos de la distinguida Profesora Rosa Pastor de Herrera, quien ha dedicado gran parte de su vida al noble apostolado de la enseñanza;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial a la distinguida Profesora Rosa Pastor de Herrera.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Gaceta Oficial

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 21 de Dic. de 1977.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 702, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Industrias Avícolas, C. por A.—
Ley Nº 703, que concede pensión del Estado a la Sra. María Altagracia Vda. Amaro.

(Pasa a la Página 2)

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
1977

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219770009456
A.1977 V.0 N.9456

AGN

Decreto Nº 3156, que integra la Delegación de la República Dominicana ante la VII Conferencia Interamericana de Estadística.—Dec. Nº 3157, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. William C. Milliken.—Dec. Nº 3158, que nombra al Sr. Diógenes Cabrera, Inspector General al Servicio de la Secretaría de Estado de Agricultura.—Dec. Nº 3159, que nombra al Ing. Alberto Jana Tactuk, Asesor del Poder Ejecutivo para Programas de Desarrollo Urbano.—Dec. Nº 3160, que nombra al Dr. Julio Genaro Campillo Pérez, Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales y al Dr. J. Ricardo Ricourt, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Estabilización de Precios. —Dec. Nº 3161, que nombra al Sr. Reynaldo A. Bsonó, Secretario de Estado de Finanzas y al Dr. Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Industria y Comercio.—Dec. Nº 3162, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Obispo Monseñor Thomás O'Reilly.—Dec. Nº 3163, que nombra al Sr. Franco Calcagno, Cónsul Honorario de la República en Génova, Italia.—Dec. Nº 3164, que nombra al Lic. Patricio Payano Ubiera, Director General de Trabajo y al Dr. Manuel E. Pérez Melo, Ayudante Civil del Presidente de la República.—Dec. Nº 3165, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Porfirio Ortiz.—Dec. Nº 3166, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.—Dec. Nº 3167, que autoriza a varios Aytos. del país a vender solares de su propiedad.—Dec. Nº 3168, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.—Dec. Nº 3169, que prorroga por un año más la disposición del Artículo 4 del Decreto Nº 1378, del 20 de octubre de 1975,Dec. Nº 3170, que nombra al Sr. Abdala Arbaje J., Síndico Municipal de las Matas de Farfán.— Dec. Nº 3172, que nombra al Dr. Rafael Polanco Muñoz, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 3173, que cancela el nombramiento que ampara al Sr. Juan Fco. Castillo como Ayudante Civil del Presidente de la República.—Dec. Nº 3174, que reintegra a la Policía Nacional al Tte. Coronel Reti-

(Pasa a la Página 3)

rado Elpidio Pérez y Pérez, P. N.—Dec. Nº 3175, que nombra al Capitán de Fragata Ernesto Pérez Navarro, M. de G., Subdirector General de Correos.—Dec. Nº 3176, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Hermana María de Santa Imelda Gómez.—Dec. Nº 3177, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 3178, que modifica el Artículo 1º del Decreto Nº 4519, del 13 de abril de 1974.—Dec. Nº 3179, que nombra al Lic. Pedro Pablo Alvarez Binilla, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Guatemala.—Dec. Nº 3180, que inviste con el rango de Secretario de Estado al Dr. Antonio Fco. Rojas Badía.—Dec. Nº 3181, que nombra al Sr. Quirilio Vilorio h., Sub-Director Nacional de Turismo e Información.—Dec. Nº 3182, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Pedro D. Blandino Canto.—Dec. Nº 3183, que autoriza una emisión de sellos semipostales.—Dec. Nº 3184, que autoriza la impresión de sellos especiales de Rentas Internas.—Dec. Nº 3185, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.—Dec. Nº 3186, que autoriza la impresión de sellos de Inmigración.—Dec. Nº 3187, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.—Dec. Nº 3188, que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.—Dec. Nº 3189, que nombra al Dr. Marino Vinicio Castillo, Miembro Representante del Estado en la Junta Directiva de la Compañía Refinadora.—Dec. Nº 3190, que establece el precio máximo del cemento.—Dec. Nº 3191, que dicta disposiciones a cargo de la Refinería Dominicana de Petróleo S. A. con relación a la congelación del precio del fuel oil.—Dec. Nº 3193, que autoriza la impresión de una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 3194, que nombra al Coronel Ojeda Valenzuela Moreno, E. N., Intendente General del Ejército Nacional.—Dec. Nº 3195, que concede Exequátur al Sr. Dale L. Shaffer Jr., para ejercer como Cónsul de los E. U. de A. en Santo Domingo.—Dec. Nº 3196, que concede Exequátur al Sr. Alexander Robert Schad para ejercer como Cónsul General Honorario de Suiza en Santo Domingo.—Dec. Nº 3197, que nombra al Capitán de Fragata José Ml. Monegro Salomón, M. de G., Director de la División de Logística de la Marina de Guerra.—Dec. Nº 3198, que autoriza una emisión de sellos semi-

(Pasa a la Página 4)

AGN

postales.—Dec. Nº 3199, que autoriza la impresión de una emisión de sellos semipostales.

Documentos Judiciales

Austos de varios Jueces de distintas Cámaras Penales del país.

Documentos Diversos

Resolución de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.—Resolución Nº 48—77, de la Superintendencia de Seguros.—Avisos sobre Cambios de Nombres.—Avisos Sobre Adopción.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Dic. 21, 1977. Nº 9456.

Resolución Nº 702, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Industrias Avícolas, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 702

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Industrias Avícolas, C. por A.", en fecha 7 de octubre de 1977.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por el se-

AGN

ñor Dr. Julio G. Campillo Pérez, Secretario de Estado de Industria y Comercio y la firma "Industrias Avícolas, C. por A.", por su Presidente F. Aquiles Irrizarri P., por medio del cual ésta última se compromete a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de los RD$2.4 millones, una planta para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, Dr. JULIO GENARO CAMPILLO PEREZ, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 29012, Serie 31, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud del Poder Especial de fecha 29 de septiembre de 1977, conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL ESTADO e Industrias Avícolas, C. por A., organizada de acuerdo con las Leyes Dominicanas, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por su Presidente, Señor F. Aquiles Arrizarri, dominicano, mayor de edad, casado, de profesión Ejecutivo Industrial, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 61163 serie 1, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, de la otra parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará LA COMPAÑIA.

POR CUANTO: La Ley Núm. 532, sobre Promoción Agrícola y Ganadera, de fecha 12 de diciembre de 1969, establece

AGN

como prioritario para el desarrollo avícola, ganadero y agropecuario en general, la producción de alimentos para animales en cantidades que puedan suplir la creciente demanda, calidades y variedades adecuadas a las necesidades y posibilidades del consumo nacional y para la exportación;

POR CUANTO: La COMPAÑIA se propone instalar en el Distrito Nacional una planta para la fabricación de alimentos balanceados y concentrados para animales con una inversión del orden de los RD$2.4 millones;

POR CUANTO: Para la instalación y funcionamiento de esta fábrica LA COMPAÑIA precisará importar maquinarias y equipos, accesorios, repuestos y otros útiles, así como las materias primas y materiales que requiera su producción, siempre y cuando no se produzcan en el país;

POR CUANTO: Para promover el desarrollo agrícola y ganadero, EL ESTADO, a través de la Ley Núm. 532, ha establecido entre otros incentivos y exenciones la liberación de todo derecho e impuesto sobre la importación de materias primas y demás componentes necesarios en la fabricación de alimentos balanceados para animales;

POR CUANTO: El Poder Ejecutivo está interesado en mantener las disposiciones vigentes en materia de incentivos fiscales con el objeto de promover las inversiones de capitales y propiciar la reinversión;

POR CUANTO: El Art. 110 de la Constitución de la República permite, mediante contratos, el otorgamiento de exenciones y exoneraciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales y municipales a favor de empresas particulares, hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, y la inversión de nuevos capitales;

AGN

POR CUANTO: La concesión de las garantías y exoneraciones qeu establece el presente contrato se ajustan al criterio actual que mantiene EL ESTADO para incrementar tales inversiones, con la finalidad de contribuir a reducir la salida de divisas y ofrecer mayor oportunidad de trabajo a los dominicanos;

POR TANTO: En el entendido de qeu el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este contrato, las partes que lo suscriben han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: LA COMPAÑIA se compromete a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de los Dos Millones Cuatrocientos Mil pesos (RD$2,400.000), una planta para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales.

ARTICULO SEGUNDO: LA COMPAÑIA se obliga a mantener su fábrica una vez instalada, en condiciones de eficiencia tal que su producción sea de una calidad que merezca aceptación en los mercados nacionales y extranjeros. Asimismo, LA COMPAÑIA se compromete a facilitar asistencia técnica en el campo de nutrición a los ganaderos y avicultores que asi lo solicitaren.

ARTICULO TERCERO: EL ESTADO, por su parte, y en cirsonancia con el articulo 50 de la Ley Nº 532, de Promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969, y de acuerdo con las provisiones de la Ley Núm. 242 del 31 de mayo de 1966, conviene en otorgar a LA COMPAÑIA durante el término de veinte (20) años de vigencia de este contrato, las concesiones y exenciones siguientes:

a) Quedarán liberadas o exentas de todo derecho, impuesto diferencial o tasa y de toda obligación impositiva existente

AGN

ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, de carácter fiscal, municipal o de cualquier organización estatal, las importaciones que realice LA COMPAÑIA de soya en grano, harinas proteínas, superconcentrados, vitaminas, aditivos, minerales, productos veterinarios, envases o materiales de empaque o cualquiera otras materias primas y/o productos semielaborados que se precisen en la fabricación de alimentos para animales (balanceados o concentrados), siempre y cuando dichos concentrados no se produzcan en el país, en cantidades suficientes y a precios competitivos.

b) Se ha exceptuado de las concesiones y exenciones precedentes, el impuesto único establecido por el Art. 2do. de la Ley No. 346, del 29 de mayo de 1972, sobre el valor FOB de las mercancías liberadas totalmente de derechos e impuestos de importación, sin que le sea aplicable a LA COMPAÑIA ningún aumento que pueda tener lugar posteriormente sobre la tasa vigente del Diez por Ciento (10%). Se ha quedado convenido también, que de modificarse la mencionada Ley en el sentido de que sea reducido o derogado el impuesto aludido, en favor de cualquiera de las mercancías comprendidas en el inciso I del artículo 50 de la Ley No. 532, de Promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969, LA COMPAÑIA queda exenta del pago de dichos impuestos sobre las importaciones indicadas en inciso (a) del Artículo Tercero de este Contrato.

c) Las partes han convenido, asimismo, que el procesamiento de las materias primas indicadas en el ya citado inciso (a) podrá ser realizado por LA COMPAÑIA o por cualquiera de las industrias del ramo establecidas en el país, según disponga LA COMPAÑIA. Los subproductos que se deriven de ese procesamiento, estarán liberados de todo derecho, impuestos, diferencial o tasa y de toda otra obligación impositiva, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, de carácter fiscal, municipal o de cualquier organización estatal, y quedarán sujetos únicamente al sistema de cuotas previsto en

la Ley Núm. 532 de Promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969.

d) LA COMPAÑIA pagará un impuesto único de un cinco por ciento (5%) Ad-Valorem, previsto en la Ley Núm. 242, del 31 de mayo de 1966, y sin que le sea aplicable ningún impuesto adicional, sobre todas las maquinarias, equipos, accesorios, piezas de repuestos, y otros útiles, silos de metal y aluminio, equipos de transporte, tales como tres (3) camiones tanques, destinados exclusivamente al uso de LA COMPAÑIA, generadores eléctricos, turbinas, calderas, alambres y artefactos para sus instalaciones de energía eléctrica, fuel oil y cualquier otro combustible y lubricante para sus maquinarias, con excepción de la gasolina.

ARTICULO CUARTO: LA COMPAÑIA se obliga a iniciar los trabajos de construcción de la planta dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria de este contrato y a terminar dicha planta, así como a ponerla en operación dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de iniciación de los referidos trabajos.

PARRAFO: Sin embargo, si por causas imprevistas o fuera del control de LA COMPAÑIA, tales como entre otros casos fortuitos o de fuerza mayor, huelga, guerras, motines, imposibilidad o tardanza en la entrega o recepción de los equipos y maquinarias a instalarse en el plazo indicado para ello o la terminación de la planta y su puesta en operación no fuere posible efectuarla dentro del plazo indicado para ello, LA COMPAÑIA tendrá derecho a una prórroga del plazo respectivo de que se trata, igual al tiempo durante el cual esté impedido o a la imposibilidad de cumplir la obligación de que igualmente se trate, prórroga que operará en forma automática.

ARTICULO QUINTO: Queda expresamente convenido

AGN

que solo en los casos de importación o exportación de materias primas y productos en los cuales las operaciones de carga y descarga, se realicen por medio de cintas mecánicas, sistema de succión o cualquier sistema mixto, manual o mecanizado y cuyos gastos tanto de carga, descarga, como de transportación sea cubierto por la empresa beneficiaria, LA COMPAÑIA no estará obligada al pago de los servicios de arrimo.

ARTICULO SEXTO: Las partes acuerdan que si EL ESTADO otorga en lo sucesivo a otras empresas o personas una concesión de la índole presente, en condiciones más favorable, LA COMPAÑIA adquirirá automáticamente los mismos derechos y privilegios que se le otorguen a los nuevos concesionarios durante el período de vigencia de este contrato.

ARTICULO SEPTIMO: LA COMPAÑIA podrá traspasar este contrato a cualquier persona o empresa industrial o comercial nacional o extranjera, previa autorización de EL ESTADO a través del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a Gobierno o Corporación de Derecho Público extranjero.

ARTICULO OCTAVO: LA COMPAÑIA podrá entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial dominicana.

ARTICULO NOVENO: LA COMCAÑIA se compromete a incentivar y a desarrollar mediante siembra y/o compra o ambas actividades a la vez, la producción nacional de soya, de acuerdo con el artículo 55, párrafo segundo de la Ley 532 de Promoción Agrícola y Ganadera, con el objeto primordial de procesar alimentos para animales.

ARTICULO DECIMO: El presente contrato tendrá una duración de veinte (20) años a contar de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que lo apruebe.

ARTICULO UNDECIMO: El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de la República Dominicana y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dr. Julio G. Campillo Pérez,
Secretario de Estado de Industria y Comercio

POR LA COMPAÑIA,

F. Aquiles Irrizarri P.,
Presidente.

BIBLIOTECA-LISTIN DIARIO AGN

YO, DR. JOSE FERMIN PEREZ, Abogado-Notario Público, de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores DR. JULIO G. CAMPILLO PEREZ, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y F. Aquiles Irrizarri Pérez, Presidente de la firma INDUSTRIAS AVICOLAS, C. Por A., cuyas generales anteceden, y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el presente documento, declarándome bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, por la cual debe dársele entera fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Dr. José Fermín Pérez,
Abogado-Notario Público.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Féliz,
Vicepresidente en funciones.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 703, que concede pensión del Estado a la Sra. María Altagracia Vda. Amaro.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 703

CONSIDERANDO: Que la señora María Altagracia Reyes Vda. Amaro, esposa superviviente del señor José del Carmen Amaro Sánchez, quien sirvió por más de 30 años en la Administración Pública, destacándose por su honestidad y alto sentido de civismo.

CONSIDERANDO: Que la situación económica de la Vda. Amaro es sumamente precaria ya que el único sustento de ella lo fué su fallecido esposo.

VISTO el Artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Se concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la señora María Altagracia Vda. Amaro.

ARTICULO 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-

greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

Ramón Emilio Pérez y Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Féliz
Vicepresidente en Funciones de Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Ana Salime Tillán
Secretaria.

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3156, que integra la Delegación de la República Dominicana ante la VII Conferencia Interamericana de Estadística.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3156

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Delegación de la República Dominicana ante la VII Conferencia Interamericana de Estadística a celebrase en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, a partir del 17 de noviembre en curso, queda integrada de la siguiente manera: Dr. Fabio César Herrera Roa, Secretario Técnico de la Presidencia, quien la presidirá; Dr. Manuel de Js. Goico Castro, Director Nacional de Estadística; Lic. Fernando Mangual, Director de la Oficina Nacional de Planificación; Dr. Abelardo Díaz Achécar; Dr. Luis Emilio Jourdain Heredia; Lic. Patria Stella Madera Daniel; Lic. Gumersindo del Rosario Mota; Arq. Luis Felipe Méndez; Ing. José Joaquín Ugría Morel; Lic. Minerva Bretón; Ing. Víctor Cabral; Lic. María del Carmen Castillo de Cruz; Lic. Francisco David Alvarado; Josefina Félix de Bernier; Vitalina Pérez Domínguez y Liliana Quiñones, Miembros.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3157, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. William C. Milliken.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3157

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Honorable William G. Milliken, Gobernador del Estado de Michigan, Estados Unidos de América, quien nos visitará con motivo de la Convención Internacional "Compañeros de América" que se celebrará en el país a partir del 18 al 21 de noviembre en curso y quien se ha distinguido por su esfuerzo en aumentar los lazos de amistad, las relaciones culturales y los vínculos comerciales entre el Estado de Michigan y la República Dominicana;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de

Plata, al Honorable señor William G. Milliken, Gobernador del Estado de Michigan, Estados Unidos de América.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3158, que nombra al Sr. Diógenes Cabrera, Inspector General al servicio de la Secretaría de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3158

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Diógenes Cabrera queda nombrado Inspector General al Servicio de la Secretaría de Estado de Agricultura, con rango de Subsecretario de Estado, en sustitución de Luis María Cabrera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3159, que nombra al Ing. Alberto Jana Tactuk, Asesor del Poder Ejecutivo para Programas de Desarrollo Urbano.

Presidente de la República Dominicana

JOAQUIN BALAGUER

NUMERO 3159

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ing. Alberto Jana Tactuk queda nombrado Asesor del Poder Ejecutivo para Programas de Desarrollo Urbano con rango de Secretario de Estado, en sustitución del Ing. Guillermo Caram.

..DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3160, que nombra al Dr. Julio Genaro Campillo Pérez, Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales y al Dr. J. Ricardo Ricourt, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Estabilización de Precios.

Presidente de la República Dominicana

JOAQUIN BALAGUER

NUMERO 3160

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Julio Genaro Campillo Pérez, queda nombrado Director de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, en sustitución del Dr. J. Ricardo Ricourt.

Art. 2.—El Dr. J. Ricardo Ricourt queda nombrado Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Estabilización de Precios, en sustitución del Señor Peynado Antonio Bisonó.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3161, que nombra al Sr. Reynaldo A. Bisonó, Secretario de Estado de Finanzas y al Dr. Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado Industria y Comercio.

Presidente de la República Dominicana
JOAQUIN BALAGUER

NUMERO: 3161

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Art. 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.— El señor Reynaldo Antonio Bisonó queda nombrado Secretario de Estado de Finanzas, en sustitución del Dr. Víctor Gómez Bergés.

Art. 2.— El Dr. Víctor Gómez Bergés queda nombrado Secretario de Estado de Industria y Comercio, en sustitución del Dr. Julio Genaro Campillo Pérez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de laRestauración.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto Nº 3162, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E.-Obispo Monseñor Thomás O'Reilly.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3162

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor Thomas O'Reily, quien durante veintitres fecundos años guió espiritualmente desde su sagrado ministerio al frente de la Diócesis de San Juan de la Maguana a una gran parte de la comunidad fronteriza de la Nación, a la vez que trabajó infatigablemente por el bien tanto del pueblo dominicano como de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana en nuestro país;

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno Dominicano interpretar los nobles sentimientos de las comunidades que guardan hacia el insigne prelado eterna gratitud;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones, y;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mé-

AGN

rito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de "Gran Cruz Plada de Plata" al Excelentísimo y Reverendísimo Obispo Monseñor Thomas O'Reilly.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3163, que nombra al Sr. Franco Calcagno, Cónsul Honorario de la República en Génova, Italia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3163

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Unico.— El señor Franco Calcagno queda designado Cónsul Honorario de la República en Génova, Italia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 131º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3164, que nombra al Lic. Patricio Payano Ubiera, Director General de Trabajo y al Dr. Manuel E. Pérez Melo, Ayudante Civil del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3164

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— El Lic. Patricio Payano Ubiera queda nombrado Director General de Trabajo con rango de Subsecretario de Estado, en sustitución del Dr. Manuel E. Pérez Melo.

Art. 2.— El Dr. Manuel E. Pérez Melo queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República con rango de Subsecretario de Estado, vacante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3165, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Porfirio Ortiz.

Presidente de la República Dominicana
JOAQUIN BALAGUER

NUMERO: 3165

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se le asigna una pensión de Cien Pesos mensuales (RD$100.00) al señor Porfirio Ortiz.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3166, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3166

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) Asociación del Sistema de Protección Mútua-Leones, con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 17 de agosto de 1976;

b) Sociedad Dominicana contra la Epilepsia, con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 22 de octubre de 1976;

c) Asociación Dominicana de Profesionales de la Orientación "ADOPO", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 23 de octubre de 1976;

d) Asociación Nacional de Proveedores de Desperdicios de Papel y sus Derivados, "ASNADRODES", con su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 5 de agosto de 1977;

e) Asociación de Agricultores Unión y Progreso, con domicilio en la Sección San Luis, Municipio de Moca, Provincia Espaillat, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 29 de abril de 1977; y

f) Colegio Dominicano de Estadísticos y Demógrafos (CODED), con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de noviembre de 1976.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3167, que autoriza a varios Aytos. del país a vender solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3167

VISTA la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;
En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO. Se autoriza a los siguientes Ayuntamientos a vender en favor de las personas que se señalan los inmuebles que se describen a continuación:

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

Solar No. 859-B, Manzana No. 41 (designación Municipal), del Distrito Catastral No. 1, con área de 153.60 metros cuadrados, por el precio de RD$1,382.40, en favor de Australia Cruz Domínguez;

Solar No. 892-B 4-2, Manzana No. 43, (designación Municipal), del Distrito Catastral No. 1, con área de 1,050.47 metros cuadrados, por el precio de RD$9,454.23, en favor del Dr. Rafael H. Cortés Cabrera;

Solar No. 897, A-2 Q-2, Manzana No. 43 (designación Mu-

nicipal), del Distrito Catastral No. 1, con área de 264.25 metros cuadrados, por el precio de RD$1,321.25, en favor del señor César Arias Núñez;

Porción de terreno ubicado dentro del ámbito de Parcela No. 213-F, del Distrito Catastral No. 6, correspondiente a las Parcelas Municipales Nos. 101, 102, 106-D, 106-F-5, 106E; 106-A, 105-C, 113, 115, 107-A1 y 104 (nueva y antigua No. 2255), todas pertenecientes a la Manzana No. 2, con área de 136.764 metros cuadrados, valorada en la suma de RD$205,-146.00, a favor de la firma Mera, Muñoz & Fondeur, S. A. En la mencionada porción de terreno se construye la urbanización "Los Cerros de Gurabo";

Solar No. 6 de la Manzana No. 25-N (designación Municipal) del Distrito Catastral No. 1, con área de 206.33 metros cuadrados, por el precio de RD$1,134.82, en favor del señor Antonio Biel Minaya;

Solar No. 293-A de la Manzana No. 15 (designación Municipal) del Distrito Catastral No. 1, con área de 229.20 metros cuadrados, por el precio de RD$1,489.80, en favor de la señora Agueda Mercedes Abreu Rodríguez;

Solar No. 1547-C de la Manzana No. 112 (designación Municipal), del Distrito Catastral No. 1, con área de 136.83 metros cuadrados, por el precio de RD$1,368.30, en favor de la señora Iluminada D'Orville Dicent de De León;

Solar No. 70-A-1, de la Manzana No. 2 (designación municipal), del Distrito Catastral No. 1, con área de 422.32 metros cuadrados, por el precio de RD$3,230.74, en favor del señor José Aquiles Collado Cruz;

Solar No. 18-11-B, de la Manzana No. 129 (designación

AGN

municipal), del Distrito Catastral No. 1, con área de 172.73 metros cuadrados, por el precio de RD$2,072.76, en favor de la señora María Luisa Vargas;

Solares Nos. 1436 y 1437, correspondientes a la Manzana No. 98, (designación municipal) del Distrito Catastral No. 1, con áreas de 139.46 y 137.84 metros cuadrados, respectivamente, por el precio total de RD$4,573.47, en favor del señor Timoteo Fernández;

Solar No. 1489, de la Manzana No. 104 (designación municipal), del Distrito Catastral No. 1, con área de 106.87 metros cuadrados, por el precio de RD$908.40, en favor de la señora Rosario Balbina Borbón de Gómez;

Solar Nos. 28-A-6-B de la Manzana No. 4 (plano No. 4 municipal), con área de 1,084.52 metros cuadrados, por el precio de RD$4,338.28, en favor de la señora Juana Elizabeth Estrella;

Solar No. 1316, de la Manzana No. 87 (designación municipal), del Distrito Catastral No. 1, con área de 167.51 metros cuadrados, por el precio de RD$1,507.59, en favor del señor Pedro Francisco Sánchez;

Solar No. 340-J-3 de la Manzana No. 18 (designación municipal) con área de 210.29 metros cuadrados, por el precio de RD$2,523.48, en favor de la señora Flérida Mercedes Liriano;

Solar No. 2241, de la Manzana No. 167 (designación municipal), del Distrito Catastral No. 1, con área de 141.36 metros cuadrados, por el precio de RD$1,342.92, en favor de las

hermanas Lina Concepción, Lavinia Bernarda, Lourdes Mercedes, y Liliana del Carmen Sánchez;

Solar No. 1222, de la Manzana No. 80, (designación municipal), del Distrito Catastral No. 1, con área de 111.35 metros cuadrados, por el precio de RD$1,113.50, en favor de la señora María A. Hernández de Estévez.

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MOCA

Solar No. 4, de la Manzana No. 193, del Distrito Catastral No. 1, con área de 501.83 metros cuadrados, por el precio de RD$3,261.90, en favor del señor Pascual de Jesús Veras Caba;

Solar No. 2 (parte), de la Manzana No. 185, del Distrito Catastral No. 1, con área de 358.40 metros cuadrados, por el precio de RD$1,971.20, en favor del Dr. Pedro Rafael Lizardo;

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL

DEL YUMA

Solares Nos. B-8 y B-9 (designación Municipal), con área total de 1.200 00 metros cuadrados, ambos por el precio de RD$1,650.00 en favor del señor Máximo Nicolás.

Solar ubicado dentro de la Parcela No. 95, del Distrito Catastral No. 10/3ra., con área de 912.36 metros cuadrados, por el precio de RD$3,649.44 en favor del señor Freddy Melo Pache;

AGN

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MAO

Solar No. 7, de la Manzana No. 46, del Distrito Catastral No. 1, con área de 182.90 metros cuadrados, por el precio de RD$914.50, en favor de la señorita Ciria Mercedes Santana.

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IMBERT

Solar No. 6-A, de la Manzana No. 21, (designación municipal), del Distrito Catastral No. 1, con área de 162.45 metros cuadrados, por el precio de RD$324.90, en favor de la señora Petronila Sosa.

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS

Solares Nos. 2 y 3, de la Manzana No. 193, del Distrito Catastral No. 1, con área de 171.31 y 178.38 metros cuadrados, respectivamente, valorados en la suma total de RD$2,797.52, en favor de la señora Estanailda Brito de Fernández.

Solar No. 2 de la Manzana No. 73, del Distrito Catastral No. 1, con área de 577.62 metros cuadrados, por el precio de RD$5,545.15 en favor de las señoras María G. Añil Then y Modesta Añil Then.

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR

Solar ubicado dentro de la Manzana No. 87, del Distrito Catastral No. 1, con área de 395.68 metros cuadrados, por el precio de RD$1,187.04, en favor del señor Jesús Gil.

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DAJABON

Solar No. 4, de la Manzana No. 30, del Distrito Catastral No. 1, con área de 382.05 metros cuadrados, por el precio de RD$1,528.20, en favor de la señora Mercedes Cordero de Rivas.

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LAS MATAS

Solar ubicado dentro de la Parcela No. 469, del Distrito Catastral No. 2, con área de 275.08 metros cuadrados, por el precio de RD$825.24, en favor del señor Viterbo Pimentel.

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO DE SABANETA

Solar ubicado en la calle Sánchez (sin designación catastral ni municipal), con área de 240.00 metros cuadrados, por el precio de RD$840.00, en favor de la señora Mercedes García de Moreno.

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA VASQUEZ

Solar No. 16 de la Manzana No. 13, del Distrito Catastral No. 1, con área de 447.79 metros cuadrados, por el precio de RD$1,791.16 en favor de la señora María Magdalena Peña Darichal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

AGN

Decreto Nº 3168, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3168

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 921, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

VISTA la Ley de Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541 del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, de fecha 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a

AGN

continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

MEDICO:

Félix Antonio Quezada Bernabé, Ana Clementina Cruz Grullón, Rosa América Martínez Pittaluga, José Eugenio Dorrejo Rumaldo, Demetrio Antonio Ricart Heredia, Petra Antonia Sabala Rosario, Emma Yoselín Coste Cruz, Luis Radhamés García Cruz, Antonio Devers Arias, Maritza Matilde Gómez Díaz José Vicente Bueno Ureña, Carlos Porfirio González Amparo, Danilo Alcibíades Cadena Moquete, Raquel Margarita Barranco Ventura, Diómedes Robles Cid, Ramón Georgilio Eusebio Ocumares, José Alberto Núñez Regalado, Juana Evangelista Rodríguez, Elsy Mercedes Coronado Pimentel, Rafael Osiris Lora Mejía, Daysi Clara Luz Vargas Sosa, José Francisco Santana Jiménez, Milagros Altagracia Gómez Almánzar, Sonia María Aquino Elsevif, Lourdes Piña de León, Almánzar Pérez Vásquez, Eugenio Matos Toral, Arístides Laurentino D'Oleo Montero, Bélgica Mercedes Beato Fernández, José Antonio Rafael Castillo, Josefa Dolores Espinosa Méndez, Bertha María Saleta Pérez, Antonio Santos Santos, Alvaro Acosta de la Cruz, Gabriel Arturo Ferreras Pérez, Federico Rincón Pérez, Rafael Alfredo Fernández Guerra, Antonia Flores Sánchez, Alejandro Ausberto Báez Leonardo, Olga Yanett Ortega Lantigua, Bienaventurado Melo Ubiera, Meris Veloz Reyes.

ODONTOLOGO:

Antonia Guarina Lorenzo Alvarez, Aurelina Ceferina Hortencia Fernández Fernández, Carmen Luisa Suárez Herrera.

LICENCIADA EN QUIMICA:

Agustina Dolores Ramos Jorge.

AGN

ABOGADO:

Ivelisse Altagracia Mateo Villanueva, César Antonio Gutiérrez Tobal

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Gloria Amantina Vargas de Rosario, Bernardo Ramón Vásquez Plá, Mercedes Lora de García, Milcíades Rommel Guerra Dájer.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL:

Estervina Bueno de Graciano.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR:

Bienvenido Canto Rosario.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Blás Francisco Sención Silverio, José Alberto Cruz, Jorge Serafín Abreu Genao, Julio Lixon Servando Ferreras Pérez, Germán Francisco Nova Valdez, Almanzor Rodríguez Severino, José Miguel Soriano González.

INGENIERO CIVIL:

Federico Nemecio de los Santos Ferreira, Diógenes Anti-

gua Cepeda, Luis Manuel Guzmán Delgado, Odalís Pére León, Esther Altagracia Medina Núñez, Amarilis Alta Valeyrón Cordero, Hermann Amable Bauer Mieses.

ARQUITECTO:

César Augusto Lamboglia González, Antonia Alt Caro Guzmán, Harry Luis Carbonell Hurst, Milagros M tiz, Milagros Luz Indiana Rosado Polanco, Fausto Ra López Rosario, José Manuel Aquino Maracallo, Doris ca de Fátima Valdez de los Santos, Carlos Felipe Aguil da, Orquidea Magdalena Martín Bello, Angel Ramón lli Vidal y Brenda Altagracia Otañez Sturla.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

Julio César Acosta Medina, Onerys Antonio Manuel de Jesús Reyes Féliz, Simón Virgilio Garc Luis Porben Candía, Manuel Antonio Mendoza Camp dhamés Luciano Rymer Ludwig, Blás Ovidio Tron lez.

INGENIERO ELECTRICISTA:

Antonio Rafael Guillén Marmolejos.

INGENIERO AGRONOMO:

Fausto Fernando Valerio Ferreira, Juan García.

DADO en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, a los 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3169, que prorroga por un año más la disposición del Artículo 4 del Decreto Nº 1378, del 20 de octubre de 1975.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3169

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO: Se prorroga por un año más la disposición del Artículo 4 del Decreto No. 1378, de fecha 20 de octubre de 1975, relativa a la exoneración del impuesto establecido en el Artículo 1ro. de la Ley No. 346, de fecha 29 de mayo de 1972, sobre las plantas de energía eléctrica importadas destinadas a actividades industriales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto Nº 3170, que nombra al Sr. Abdala Arbaje J., Síndico Municipal de las Matas de Farfán.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3170

VISTO el artículo 55, párrafo 11 de la Constitución de la República;

VISTA la terna presentada por el Partido Reformista para cubrir la vacante producida con la muerte del señor Isidro Martínez, Síndico Municipal de Las Matas de Farfán;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1ro. El señor Abdala Arbaje J. queda designado Síndico Municipal de Las Matas de Farfán.

Art. 2do. Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3172, que nombra al Dr. Rafael Polanco Muñoz, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3172

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— El Dr. Rafael Polanco Muñoz queda nombrado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3173, que cancela el nombramiento que ampara al Sr. Juan Fco. Castillo como Ayudante Civil del Presidente de la República

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3173

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Queda cancelado el nombramiento que ampara al señor Juan Francisco Castillo como Ayudante Civil del Presidente de la República con rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treinta días mes de noviembre del año mil novecientos setenta y años 134º de la Independencia y 115º de la Restaura-

ción.

JOAQUIN B-

ALAGUER

AGN

Decreto Nº 3174, que reintegra a la Policía Nacional al Tte. Coronel Retirado Elpidio Pérez y Pérez, P. N.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3174

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— El Teniente Coronel Retirado Elpidio Pérez y Pérez, P. N., queda reintegrado a la Policía Nacional con el mismo rango.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3175, que nombra al Capitán de Fragata Ernesto Pérez Navarro, M. de G., Subdirector General de Correos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3175

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO. El Capitán de Fragata Ernesto Pérez Navarro, M de G., queda nombrado Sub Director General de Correos, en sustitución de Clemente A. Cruz López.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3176, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Hermana Ma. de Santa Imelda Gómez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3176

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la Hermana María de Santa Imelda Gómez, de nacionalidad mexicana, quien fuera la primera y única Superiora del Colegio Quisqueya fundado en el año 1932;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a la Hermana María de Santa Imelda Gómez, Directora del Instituto América, de León, Guanajuato, México.

AGN

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3177, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3177

CONSIDERANDO que las empresas PRODUCTORES MUSICALES, C. POR A., MANRIQUE INDUSTRIAL, C. POR A., INDO-QUIMICA, C. POR A., DOMINICAN FASHION, C. POR A., INDUSTRIAS ASOCIADAS, C. POR A., MUELLES DOMINICANOS, C. POR A. INDUSTRIA TEXTILES PUIG, S. A., DULCERA DOMINICANA, C. POR A., INDUSTRIAS METRO, C. POR A., INDUSTRIAS ALUMÍNICAS, PEGORO INDUSTRIAL, C. POR A., QUISQUEYA COMERCIAL, C. POR A., MANUFACTURERA INDUSTRIAL, C. POR A., INDUSTRIAL CONSTRUCTORA, C. POR A. (INDUCA), PASTEURIZADORA RICA, C. POR A., ROPAS INDUSTRIALES, S. A., PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS, S. A., INDUSTRIA DEL CALZADO LOS ANGELES DE JOSE CIRANO NUÑEZ, JOSE A. MARTINEZ, MANUFACTURERA FARMACEUTICA, C. POR A., CARIBE FASHION'S INDUSTRIAL, C. POR A., COMPLEJO INDUSTRIAL Y COMERCIAL, C. POR A., EMPRESAS PRO-DESARROLLO, C. POR A., (PRODESA), RAY—O—VAC DOMINICANA, S. A., TALLERES CIMA, C. POR A., y CARTONERA ALFREDO HUED, C. POR A., formularon al Departamento Técnico Industrial, diversas solicitudes acogiéndose a las disposiciones de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios per-

AGN

Desarrollo Industrial, dictó las correspondientes resoluciones;

VISTOS los Artículos 9, 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO: Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se consignan a continuación:

1.—Res. Nº 229—77—MC, de fecha 16 de septiembre de 1977, que modifica la resolución Nº 155—77—C, de fecha 15 de julio de 1977, para elevar de 300 a 3,306 libras el producto denominado SD níquel en trozos, en la clasificación que disfruta la empresa PRODUCTORES MUSICALES, C. POR A., por el resto del periodo y en los porcentajes en ella consignados. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para dedicarse a la producción de corte Stereofónico y monofónico para stamper, stamper stereofónico y monofónico y discos stereofónicos y monofónicos de 45 y 33 R. P. M., con disfrute de exoneración en proporción de un 50% para los dos primeros años y 25% para los restantes. En consecuencia se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 3081, de fecha 19 de septiembre de 1977;

2.—Res. Nº 201—77—MC, de fecha 16 de septiembre de 1977, que modifica las resoluciones Nos. 113—71 y 136—73—TC, de fechas 20 de julio de 1971 y 3 de septiembre de 1973,

AGN

respectivamente, para aumentar por el resto del período de clasificación y en proporción del 50% de exoneración, los renglones de materias primas y materiales que se detallan en el ordinal primero de la resolución aprobada. La empresa MANRIQUE INDUSTRIAL, C. POR A., a la cual se refieren las supracitadas resoluciones, fue clasificada en la Categoría "C", con exoneración en proporción del 70% para el primer año, 60% para el segundo y 50% para los restantes, para dedicarse a la producción de cortinas, toldos y plafones de aluminio que destina al mercado interno. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1654, y 4037, de fechas 29 de octubre de 1971 y 25 de octubre de 1973, respectivamente;

3.—Res. Nº 202—77—MC, de fecha 16 de septiembre de 1977, que modifica la Res. Nº 33—75—C, de fecha 4 de abril de 1975, para incluir por el resto del período de clasificación que disfruta la empresa INDO-QUIMICA, C. POR A., y en la misma proporción del 90% de exoneración 3,000 galones de alcohol isopropílico y 35,000 libras de soda caústica anualmente. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años con exoneración de un 90% para dedicarse a la producción de soluciones para infusión (sueros) que destina al mercado interno. En consecuencia, se modifica en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 962, de fecha 9 de junio de 1975;

4.—Res. Nº 203—77—MC, de fecha 16 de septiembre de 1977, que modifica la resolución Nº 164—75—C, de fecha 31 de octubre de 1975, para incluir por el resto del período de clasificación que disfruta la empresa DOMINICAN FASHION, C. POR A., y en el mismo porcentaje del 100%, los artículos que se detallan en el ordinal primero de la resolución aprobada. Dicha empresa fue clasificada en la Categoría "A", por el término de 20 años para establecerse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís y dedicarse a la confección de ropa que destina al mercado interno. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 1642, de fecha 19 de enero de 1976;

AGN

5.—Res. Nº 204—77—MC, de fecha 16 de septiembre de 1977, que modifica las resoluciones Nos. 219—76—RC y 80—77—MC, de fechas 23 de noviembre de 1976 y 11 de mayo de 1977, respectivamente, para aumentar y/o incluir por el resto del período de clasificación que disfruta la empresa INDUSTRIAS ASOCIADAS, C. POR A., y en la misma proporción del 50% de exoneración, respecto de los renglones que se detallan en el ordinal primero de la resolución aprobada. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 50%, para dedicarse a la producción de artículos plásticos para el hogar, la agricultura, la agro-industria y el comercio que destina al mercado interno. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2805 y 2988, de fechas 4 de abril de 1977 y 26 de julio de 1977;

6.—Res. Nº 205—77—MC, de fecha 16 de septiembre de 1977, que modifica la resolución Nº 113—75—C, de fecha 15 de agosto de 1975, para aumentar y/o incluir por el resto del período de clasificación que disfruta la empresa MUELLES DOMINICANOS, C. POR A., y en los mismos porcentajes de exoneración originalmente otorgados a dicha empresa, los renglones que se detallan en el ordinal primero de la resolución aprobada. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años con exoneración en los porcentajes de 80% para los primeros cuatros años, y 50% para los cuatro restantes, para dedicarse a la fabricación de hojas de muelles para vehículos automotores que destina al mercado interno. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto Nº 1440, de fecha 7 de noviembre de 1975;

7.—Res. Nº 206—77—MC, de fecha 16 de septiembre de 1977, que modifica las resoluciones Nos. 99—70, 67—71—MC, 146—71—MC, y 125—76—MC, de fechas 3 de septiembre de 1970, 15 de abril y 17 de agosto de 1971 y 11 de agosto de 1976, para aumentar y/o incluir por el resto del período y en la misma proporción del 90% de exoneración que disfruta la empresa

AGN

INDUSTRIAS TEXTILES PUIG, S.A., los renglones que figuran en el ordinal primero de la resolución aprobada. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración del 90% para dedicarse a la producción de calcetines y medias que destina al mercado interno. Se modifican en consecuencia, los Decretos Nos. 672, 729, 1395, 3381 y 2564, de fechas 19 de febrero y 8 de marzo de 1971, 3 de septiembre de 1971, 13 de abril de 1973 y 2 de diciembre de 1976, respectivamente;

8.—Res. Nº 207—77—MC, de fecha 16 de septiembre de 1977, que modifica la Res. Nº 152—77—MC, de fecha 15 de julio de 1977, para incluir en la reclasificación que disfruta la empresa DULCERA DOMINICANA, C. POR A., por el resto del período y en proporción de un 60% de exoneración los artículos que se detallan en el ordinal primero de la resolución aprobada. La referida empresa fue reclasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años con exoneración de un 60% para dedicarse a la fabricación de productos alimenticios y confituras (galletas, chocolates, caramelos y chiclets) que destina al mercado interno. Se modifica, en consecuencia, el Decreto Nº 3081, de fecha 19 de septiembre de 1976;

9.—Res. Nº 208—77—RC, de fecha 16 de septiembre de 1977, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 5 de agosto de 1977, en la Categoría "C", a la empresa INDUSTRIAS METRO, C. POR A., concediéndole exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, del 90%, respecto de la importación de los artículos detallados en el ordinal segundo de la resolución aprobada. Dicha empresa se dedica a la producción de grapas y clips para papeles que destina al mercado interno;

10.—Res. Nº 209—77—RC, de fecha 16 de septiembre de 1977, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 24 de enero de 1977, en la Categoría "C", a la empresa INDUS-

AGN

TRIAS ALUMINICAS, concediéndole exoneración de un 50% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, que incidan sobre la importación de los artículos detallados en el ordinal segundo de la resolución aprobada. La referida empresa se dedica a la fabricación de artículos de aluminio (techos, toldos, cortinas para baño, paneles contra ciclón, puertas, y bastidores metálicos) que destina al mercado interno;

11.—Res. Nº 210—77—RC, de fecha 16 de septiembre de 1977, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 13 de junio de 1977, en la Categoría "C", a la empresa PEGORO INDUSTRIAL, C. POR A., concediéndole exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, en los porcentajes y respecto de los artículos que se detallan en el ordinal segundo de la resolución aprobada. La referida empresa se dedica a la fabricación de horquillas para el pelo (pinchos), cepillos dentales y lápices de grafito que destina al mercado interno;

12.—Res. Nº 211—77—RC, de fecha 16 de septiembre de 1977, que reclasifica por el término de 8 años a partir del 8 de septiembre de 1977, en la Categoría "C", a la empresa QUISQUEYA COMERCIAL, C. POR A., concediéndole exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, en los porcentajes, durante el período de tiempo y respecto de los artículos consignados en el ordinal segundo de la resolución aprobada. La referida empresa se dedica a la fabricación de cosméticos y fármacos que destina al mercado interno;

13.—Res. Nº 212—77—RC, de fecha 16 de septiembre de 1977, que reclasifica por el término de 8 años a partir del 3 de septiembre de 1977, en la Categoría "C", a la empresa MANUFACTURERA INDUSTRIAL, C. POR A., concediéndole exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, en los porcentajes, durante el pe-

AGN

iodo de tiempo y respecto de los artículos consignados en el rdinal segundo de la resolución aprobada. La referida empresa e dedica a la fabricación de productos químicos y cosméticos ue destina al mercado interno;

14.—Res. Nº 213—77—RC, de fecha 16 de septiembre de 977, que reclasifica por el término de 8 años a partir del 19 le marzo de 1978, en la Categoría "C", a la empresa INDUS-RIAL CONSTRUCTORA, C. POR A., (INDUCA), concediéndole exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, en los porcentajes, durante l período de tiempo y respecto de los artículos que se detallan n el ordinal segundo de la resolución aprobada. La referida empresa se dedica a la producción de ventanas y puertas de aluminio, vidrio y puertas enrollables de acero que destina al mercado interno;

15.—Res. Nº 214—77—MC, de fecha 16 de septiembre de 977, que modifica la resolución Nº 135—77—RC, de fecha 15 e julio de 1977, para incluir en la reclasificación que disfruta a firma PASTEURIZADORA RICA, C. POR A., por esta única vez, y en el mismo porcentaje de exoneración que disfruta: 0,000 cajas de botellas color blanco transparente, conteniendo ada caja 24 botellas. Dicha empresa fue reclasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 90% para dedicarse a la producción de jugos de frutas naturales, pasteurización de leche, queso, mantequilla y leche achocolatada (choco-rica), que destina al mercado interno. Se modifica en cuanto sea necesario el acápite 27 del artículo primero del Decreto Nº 3081, de fecha 19 de septiembre de 1977;

16.—Res. Nº 215—77—C, de fecha 16 de septiembre de 1977, que clasifica la empresa ROPAS INDUSTRIALES, S. A. en la Categoría "A", por el término de 20 años, concediéndole exoneración de un 100% de todos los derechos e impuestos de

AGN

importación y demás gravámenes conexos que incidan sobre los artículos detallados en el ordinal segundo de la resolución aprobada. La referida empresa se establecerá en la zona franca industrial de Santiago para dedicarse a la producción de ropas y efectos de vestir que destinará a la exportación;

17.—Res. Nº 216—77—C, de fecha 16 de septiembre de 1977, que clasifica a la firma PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS, S. A., en la Categoría "C", por el término de 8 años, concediéndole exoneración de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, que incidan sobre la importación de los artículos detallados en el ordinal segundo de la resolución aprobada. La referida empresa se dedicará a la producción de alimentos para niños, (cereales) que destinará al consumo interno;

18.—Res. Nº 217—77—C, de fecha 16 de septiembre de 1977, que clasifica a la empresa INDUSTRIA DEL CALZADO LOS ANGELES DE JOSE CIRANO NUÑEZ, en la Categoría "C", por el término de 12 años, concediéndole exoneración de un 60% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, que incidan sobre la importación de los artículos detallados en el ordinal segundo de la resolución aprobada. La referida empresa se dedicará a la fabricación de calzados de piel, de vinyl y sintéticos para consumo interno;

19.—Res. Nº 218—77—C, de fecha 16 de septiembre de 1977, que clasifica a la empresa JOSE A. MARTINEZ en la Categoría "C", por el término de 15 años, concediéndole exoneración en los porcentajes y respecto de los productos consignados en el ordinal segundo de la resolución aprobada. La referida empresa se dedicará a la producción de queso y mantequilla que dedicará al mercado interno;

20.—Res. Nº 219—77—C, de fecha 16 de septiembre de 1977, que clasifica la empresa MANUFACTURERA FARMA-

AGN

CEUTICA, C. POR A., en la Categoría "C", por el término de 12 años, concediéndole exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, en los porcentajes y respecto de los artículos consignados en el ordinal segundo de la resolución aprobada. La referida empresa se dedicará a la producción de cosméticos y perfumes, productos medicinales, farmacéuticos y desinfectantes, que destina al mercado interno;

21.—Res. Nº 225—77—C, de fecha 16 de septiembre de 1977, que clasifica la firma CARIBE FASHION'S INDUSTRIAL, C. POR A., en la Categoría "C", por el término de 8 años, concediéndole exoneración de un 50%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal segundo de la resolución aprobada. La referida empresa se dedicará a la fabricación de bolsos y carteras para mujer que destinará al mercado interno;

22.—Res. Nº 228—77—MC, de fecha 16 de septiembre de 1977, que modifica la resolución Nº 66—77—C, de fecha 5 de abril de 1977, para corregir algunos errores que se deslizaron en dicha resolución de manera que en lo sucesivo figure en la forma que aparece debidamente rectificado en el ordinal primero de la resolución aprobada. La empresa COMPLEJO INDUSTRIAL Y COMERCIAL, C. POR A., a que se refiere la resolución antes señalada, fue clasificada en la Categoría "C" por el término de 8 años con exoneración de un 60% para dedicarse a la fabricación de filtros purificadores de agua que destina al mercado interno;

23.—Res. Nº 231—77—MC, de fecha 16 de septiembre de 1977, que modifica las resoluciones Nos. 74—70, 142—75—MC, 14—77—MC, de fechas 5 de junio de 1970, 10 de octubre de 1975 y 10 de febrero de 1977, respectivamente, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa EMPRESAS PRO-DE-

SARROLLO, C. POR A. (PRODESA), por el resto del período y con exoneración en proporción de un 70% los artículos consignados en el ordinal primero de la resolución aprobada. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C" por el término de 8 años, con exoneración de un 70% para dedicarse a la producción de calentadores de agua que destina al mercado interno. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 5264, 1637 y 2898, de fechas 23 de julio de 1970, 19 de enero de 1976 y 26 de julio de 1977, respectivamente;

24.—Res. Nº 232—77, de fecha 16 de septiembre de 1977, mediante la cual se resuelve reconocer el aumento de precio solicitado por la empresa RAY—O—VAC DOMINICANA, S. A., para la venta al público de las pilas secas que produce según se detalla en el ordinal primero de la resolución aprobada. Mediante la misma se concede un plazo no mayor de 90 días a la empresa RAY—O—VAC DOMINICANA, S. A., para prescindir de cualquier arreglo con la firma Distribuidora Dominicana de Pilas, S. A., para el mercadeo de las pilas secas por ellos producidas (Ray-O-Vac Dominicana, S. A.) sea distribuída por la propia casa productora;

25.—Res. Nº 234—77—RC, de fecha 16 de septiembre de 1977, que reclasifica por el término de 8 años a partir del 10 de marzo de 1978, en la Categoría "C", a la empresa TALLERES CIMA, C. POR A., concediéndole exoneración de un 50% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, que incidan sobre los artículos detallados en el ordinal segundo de la resolución aprobada. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C" (originalmente), mediante la resolución Nº 149—69 y ahora reclasificada también para dedicarse a la fabricación de puertas, ventanas y otros efectos de aluminio y vidrio para la construcción; y

26.—Res. Nº 227—77, de fecha 16 de septiembre de 1977, que confima la decisión tomada por el Directorio de Desarro-

AGN

llo Industrial en fecha 11 de abril de 1975 según consta en acta de esa fecha y comunicada al Secretario de Estado de Finanzas mediante el oficio Nº 3934, de fecha 21 de mayo de 1975, en el sentido de permitir importar un 35% de (kraft liner virgen, cartoncillo) del peso total de los envases producidos, o sea, la cara exterior del cartón corrugado a fin de dar una mejor terminación y más consistencia al bien final que producen las cartoneras radicadas en el país entre las cuales se encuentran las empresas Industria Cartonera Dominicana (División de la Hab. Nac. de Fósforos, C. A.), Cartonera Alfredo Hued, C. por A. y Cartonera Hernández, C. por A.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3178, que modifica el artículo 1º del Decreto No. 4519, de 13 de abril de 1974.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3178

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO. Se modifica el Artículo 1ro. del Decreto No. 4519, de fecha 13 de abril de 1974 para que rija con el siguiente texto:

"Art. 1ro.— Se crea la Comisión de la Bauxita integrada de la siguiente manera: El Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente; el Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (Cedopex), Secretario y el Asesor Económico del Poder Ejecutivo, Miembro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134 de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3179, que nombra al Lic. Pedro Pablo Alvarez Bonilla, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Guatemala.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3179

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Licenciado Pedro Pablo Alvarez Bonilla queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Guatemala.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3180, que inviste con el rango de Secretario de Estado al Dr. Antonio Fco. Rojas Badía.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3180

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Antonio Francisco Rojas Badía, Director del Hospital Dr. Toribio Bencosme, de la ciudad de Moca, queda investido con rango de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3181, que nombra al Sr. Quirilio Vilorio h., Sub-Director Nacional de Turismo e Información.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3181

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Quirilio Vilorio hijo queda nombrado Sub Director Nacional de Turismo e Información, en sustitución de Fernando A. Montes de Oca.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3182, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Pedro D. Blandino Canto.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3182

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur al Doctor Pedro Desiderio Blandino Canto, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3183, que autoriza una emisión de sellos semipostales

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3183

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— De conformidad con las disposiciones del artículo primero de la Ley No. 3425, de fecha 12 de noviembre de 1952, se autoriza la emisión de un millón quinientos mil (1,500.000) sellos semi-postales de la denominación de un centavo, con las siguientes características en su diseño: Serán de forma rectangular, de 36 milímetros de alto por 35 milímetros de ancho, de color rojo magenta, mostrando como motivo principal en su centro el emblema de la Liga Dominicana contra el Cáncer; a todo el ancho del ángulo superior tendrán la leyenda "República Dominicana"; en la parte superior izquierda llevarán el valor facial expresado así: "c." y en el ángulo derecho las cifras "1977" en sentido vertical; a todo el ancho del ángulo inferior aparecerá al inscripción "LIGA DOMINICANA CONTRA EL CANCER".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3184, que autoriza la impresión de sellos especiales de Rentas Internas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3184

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley No. 177, del 15 de junio de 1971, que modifica los artículos Nos. 10, 22 y 43, de la Ley sobre el Catastro Nacional, No. 317, de fecha 19 de junio de 1968;

VISTA la Ley No. 628, de fecha 28 de mayo de 1977, que modifica el artículo 43 de la Ley sobre el Catastro Nacional No. 317, de fecha 19 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. —Se autoriza la siguiente impresión de sellos especiales de Rentas Internas, conforme lo dispone la Ley No. 628, de fecha 28 de mayo de 1977;

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$2.00,

en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras, numerados del 001 al 500000, color paja.

Estos sellos especiales para el pago de impuesto establecido por la citada Ley No. 628, se harán en tamaño de 28 milímetros de alto por 38 milímetros de largo y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte superior del sello se leerá con letras grandes "República Dominicana", y debajo de estas palabras con letras más pequeñas "Dirección General de Catastro Nacional", en la parte inferior del sello se leerá "Rentas Internas". En el lado izquierdo del Escudo aparecerán las palabras "Ley No. 628" y en el lado derecho se leerá la fecha de dicha Ley en número "28-5-77". En los ángulos superiores derecho e izquierdo aparecerá el valor del sello en números y en los ángulos inferiores derecho e izquierdo el valor de dichos sellos se consignará en letras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Dec. Nº 3185, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3185

VISTA la Ley de Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

80,000,000 (OCHENTA MILLONES) de estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD$0.03-½, color sepia, en papel de 50 libras.

80,000,000 (OCHENTA MILLONES) de estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos de fabricación nacional del tipo de RD$0.07, color rojo en papel de 50 libras.

Las estampillas del tipo de RD$0.03-½, serán de 20.55 milimetros de ancho, por 40 milimetros de largo, se imprimirán de cien estampillas en cada hoja y llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana"-Rentas Internas"; al centro, el número y debajo de este número la palabra "Cigarrillos".

AGN

Las estampillas del tipo de RD$0.07, serán de 25.30 milímetros de ancho por 40 milímetros de largo; se imprimirán de cien estampillas en cada hoja y llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana-Rentas Internas"; al centro, el número y debajo de este número la palabra "Cigarrillos".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3186, que autoriza la impresión de sellos de Inmigración.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3186

VISTA la Ley de Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza la siguiente impresión de sellos de Inmigración para ser aplicados al cobro del impuesto conforme a la tarifa establecida por la Ley No. 5660, de fecha 6 de noviembre de 1953:

50,000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de RD$2.00, numerados del 50001 al 100000, color azul, en papel especial, engomado con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

50,000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de RD$4.00, numerados del 50001 al 100000, color rojo, en papel engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD$

AGN

10.00 numerados del 25001 al 50000, color anaranjado, en papel especial, engomado con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD$ 20.00, numerados del 50001 al 75000, color crema, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

La impresión de este tipo de sellos se hará con el mismo tamaño y diseño utilizados en las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Dec. Nº 3187, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3187

VISTO la Ley de Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ORTICULO UNICO.— Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

80,000,000 (OCHENTA MILLONES) de estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD$0.09, color azul turquesa, en papel de 50 libras.

80,000,000 (OCHENTA MILLONES) de estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos de fabricación nacional, tipo americano, del tipo de RD$0.18, color verde esmeralda, en papel de 50 libras.

... tamaño de 25.30 mi-

AGN

ja, llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana-Rentas Internas", al centro, el número, y debajo de este número la palabra "Cigarrillos".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 3188, que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3188

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

15,000,000 (QUINCE MILONES) de estampillas de cuatro novenos de centavo, las cuales serán impresas en color verde.

Estas estampillas serán de un tamaño de 36 (treintiseis) milímetros de largo por 16 (dieciseis) milímetros de ancho, con el siguiente diseño: en el centro y dentro de una figura rectangular el número que corresponda al tipo del impuesto (4/9). Encima de éste número la palabra "Cuatro Novenos de Centavo" y debajo la palabra "Fósforos". En la parte superior se leerá "República Dominicana", "Rentas Internas".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3189

VISTO el Convenio de Refinería suscrito entre el Estado Dominicano y la Shell International Petroleum Limited, en fecha 7 de noviembre de 1969, aprobada por Resolución del Congreso Nacional No. 533, de fecha 12 de diciembre de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Doctor Marino Vinicio Castillo, queda nombrado Miembro Representante del Estado en la Junta Directiva de la Compañía Refinadora constituída en virtud de lo establecido en el Convenio de Refinería suscrito entre el Estado Dominicano y la Shell International Petroleum Limited, en fecha 7 de noviembre de 1969, aprobado por Resolución del Congreso Nacional No. 533, de fecha 12 de diciembre de 1969, en sustitución de Don Enrique Ap. Henríquez, fallecido.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Capital de la República Dominicana, a los cinco día de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALA

AGN

Decreto Nº 3190, que establece el precio máximo del cemento

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3190

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se establece como precio máximo de venta del cemento, tanto para el consumo interno como para la exportación, en fundas de 42.5 kilos, la suma de RD$1.80.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

Decreto Nº 3191, que dicta disposiciones a cargo de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. con relación a la congelación del precio del fuel oil.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3191

CONSIDERANDO que por Decreto No. 2600 de fecha 31 de diciembre de 1976, el Poder Ejecutivo congeló el precio del fuel-oil a los niveles existentes a esa fecha;

CONSIDERANDO que la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., ha estado facturando sus ventas de fuel-oil a los distribuidores por encima de los límites establecidos por dicho Decreto en perjuicio, muy especialmente, de la Corporación Dominicana de Electricidad y la Fábrica Dominicana de Cemento, empresas que fueron tomadas en consideración al establecer los niveles generales de precios de los derivados del petróelo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.— La Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., deberá entregar al Tesorero Nacional, vía el Asesor Económico del Poder Ejecutivo, en un plazo de quince (15) días, las sumas cobradas en exceso sobre los precios congelados según

AGN

Decreto No. 2600, en las facturaciones del fuel-oil a partir del 1ro. de enero de 1977 hasta la fecha del presente Decreto.

Art. 2do.— A partir de la fecha del presente Decreto, la Refinería Dominicana de Petróleo deberá remitir a la Tesorería Nacional, vía Asesoría Económica del Poder Ejecutivo, las sumas que cobre de más sobre los precios congelados del fuel-oil, en las facturaciones a los distribuidores nacionales. Estos valores deberán ser remitidos cinco (5) días después de finalizado el mes.

Art. 3ro. La Refinería Dominicana de Petróleo deberá suministrar a la Fábrica Dominicana de Cemento el fuel-oil que necesite para sus operaciones, al través de las distribuidoras locales, según lo establecido por el Convenio de Refinería, de modo que dicha industria opere a base de combustible de producción nacional.

Art. 4to.— El Asesor Económico del Poder Ejecutivo queda encargado de indicar a la Dirección Nacional del Presupuesto, previa aprobación del Poder Ejecutivo, las cantidades que deberán ser reembolsadas a la Corporación Dominicana de Electricidad y a la Fábrica Dominicana de Cemento, por concepto del diferencial en el precio del fuel-oil consumido hasta la fecha por esas empresas, así como los diferenciales que se produzcan posteriormente por este concepto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3193, que autoriza la impresión de una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3193

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia en las siguientes cantidades y valores:

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de seis centavos, a colores;

300,000 (Trescientos mil) sellos del valor de veintiún centavos, a colores;

Art. 2.— Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular de 40 milímetros de alto por 30 milímetros de ancho y mostrarán una reproducción de la puerta principal de

AGN

la casa del Cordón, edificación colonial construída en 1503 que ha sido puesta en valor; en el ángulo superior llevarán la leyenda "REPUBLICA DOMINICANA" en dos renglones; en el ángulo izquierdo tendrán la inscripción "HISPANIDAD 1977" en sentido vertical y en la esquina derecha del ángulo inferior, la palabra "CORREOS" y el valor facial expresado así: "6c".

Los sellos de veintiún centavos serán de forma rectangular de 47 milímetros de alto por 33 milimetros de ancho y mostrarán una reproducción de una ventana de la casa del Tostado, construcción colonial gótica del siglo XVI que ha sido puesta en valor; en el ángulo inferior las palabras "CORREO AEREO" y el valor facial expresado así: "21c".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3194, que nombra al Coronel Ojeda Valenzuela Moreno, E. N., Intendente General del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3194

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Coronel Ojeda Valenzuela Moreno, E. N., queda nombrado Intendente General del Ejército Nacional en sustitución del Coronel Daniel Rosario González, E. N., con efectividad a partir del 1ro. de enero de 1978.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3195, que concede Exequátur al Sr. Dale L. Shaffer Jr., para ejercer como Cónsul de los E.U de A. en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3195

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Unico.— Se concede Exequátur a favor del señor Dale L. Shaffer Jr., a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3196, que concede Exequátur al Sr. Alexander Robert Schad

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3196

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a favor del señor Alexander Robert Schad, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul General Honorario de Suiza en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil noecievntos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3197, que nombra al Capitán de Fragata José Ml. Monegro Salomón, M. de G., Director de la División de Logística de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3197

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO: El Capitán de Fragata José Manuel Monegro Salomón, M. de G., queda nombrado Director de la División de Logística de la Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Navío Jorge A. Brady Berrocal, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 3198, que autoriza emisión de sellos semipostales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3198

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley No. 2552, de fecha 19 de noviembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la emisión de un millón (1,000,000) de sellos semi-postales de la denominación de un centavo, para contribuir a los propósitos de protección a la infancia.

Art. 2.— Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 40 milímetros de alto por 30 milímetros de ancho, con las siguientes características en su diseño: de color verde; en el ángulo superior tendrán la leyenda "REPUBLICA DOMINICANA" y hacia la parte superior izquierda las figuras de dos campanillas atadas con un ramo de flores de pascua, símbolo tradicional de las fiestas navideñas; a la misma altura a la derecha, aparecerá la representación de un birrete y un diploma enrrollado, simbolizando la educación; en el centro del diseño se muestra la imagen de un niño comiendo un pedazo de pan representando la alimentación y frente a esa imagen la inscripción "Por el hombre del futuro ayuda al niño de

hoy"; en la parte inferior del lado izquierdo, aparecerá el valor facial expresado así: "1c" y a la misma altura, cubriendo el centro y lado derecho llevarán una figura arquitectónica representando un hogar escuela, simbolizando el amparo a la niñez; en la parte frontal de la figura arquitectónica se leerán las palabras "HOGAR ESCUELA" y en el ángulo inferior la inscripción "MES DE PROTECCION A LA INFANCIA".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto No. 3199, que autoriza la impresión de una emisión de sellos semipostales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3199

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley No. 40, de fecha 16 de octubre de 1970;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la emisión de diez millones de sellos (10,000,000) semi-postales de la denominación de un centavo, para contribuir al desarrollo de programas de enseñanza para la capacitación del personal de Correos y Telecomunicaciones.

Art. 2.— Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 22 milímetros de ancho por 25 milímetros de alto de perforación a perforación, con las siguientes características en su diseño: mostrarán como motivo principal impreso sobre fondo morado el escudo emblemático de comunicaciones, en sus colores originales; a todo el ancho del ángulo superior tendrán la leyenda "República Dominicana"; en el ángulo izquierdo en sentido vertical de arriba hacia abajo y en el án-

gulo inferior en sentido horizontal, llevarán la inscripción "Pro Escuela Postal y Telegráfica"; y en la esquina superior del ángulo derecho, el valor facial expresado así: "1c".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

AGN

República Dominicana

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 142.

Nos, doctor MAXIMO PUELLO RENVILLE, Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, asistido del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que el acusado RAFAEL EMILIO DIAZ ARIAS (a) FALLEN, fue condenado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 25 del mes de Marzo del año 1977, a veinte años de trabajos públicos, por el crimen de homicidio voluntario a la persona de quien en vida respondía al nombre de Rafael Eligio Brache Díaz (a) Niño, al pago de una indemnización de RD$50,000.00, en favor de la señora Altagracia Tamara Calderón, tutora legal de los menores Caridad Margarita, Carmen Julia y Ana Isabel Brache Calderón y se ordenaron vencidas las fianzas Nos. 7647, 6686 y 933 de La Patria S. A. y Unión de Seguros C. por A., y que dicha indemnización sea cobrada a las Compañías antes mencionadas; que contra esta sentencia interpusieron recurso de oposición los Doctores Armando Peña S. y Bolívar Soto Montás, a nombre y representación de Rafael Emilio Díaz Arias (a) Fallén y de la Compañía Unión de Seguros C. por A.; que en fecha 15 del mes de Julio del año 1977, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia por su sentencia de la indicada fecha, declaró bueno y válido el recurso de oposición y confirmó en todas sus partes la sentencia de fecha 25 de Marzo del año 1977; que contra esta sentencia interpusieron recursos de apelación los doctores Carlos José Duluc Alemany, Armando Peña S., por sí y por el doctor Bolívar Soto Montás, a ombre y representación de Patria, S. A., Rafael Emilio Díaz Arias (a) Fallén y la Compañía Unión de Seguros C. por A., respectivamente; que el referido acusado Rafael Emilio Díaz Arias (a) Fallén, se en-

cuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

Vistor: los artículos 334º y 335º del Código de Procedimiento Criminal;

DEMANDA Y ORDENA, que el mencionado acusado Rafael Emilio Díaz Arias (a) Fallén, se presente a la justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la ley, suspendido su derecho de ciudadano sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción de justicia le será prohibido durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre el acusado está obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador General de esta Corte, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de esta Corte, en el local de los Juzgados de Paz y de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en nuestro Despacho, a los CATORCE días del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Doctor Máximo Puello Renville,
Presidente de la Corte de Apelación.

Víctor Ramón Montás,
Secretario.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N. asistidos de nuestra Secretaria.

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados LUIS ANT. PEÑA RAMOS, VICTORIANO ARIAS BREMONT (A) NEGRITO, FABIO ANTONIO REYES y DOMINGO PUJOLS BATISTA (próf.) inculpados de viol. a los arts. 265, 379, 381, 382 y Ley 36, en perjuicio de quién en vida respondía al nombre de AUGUSTO FCO. LOPEZ CASTILLO y ATRACO en perj. de THELMO CORDONES M.

ATENDIDO: a que FABIO ANT. REYES y DOMINGO ANTONIO PUJOLS BATISTA están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los 10 dias de la notificación que se le hizo en la P. del Palacio de Justicia por no tener ningún domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la 4ta. Circunscripción del D. N. por el Crimen arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los arts. 230, 334 y 335 del Código de Proc. Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los nombrados FABIO ANT. REYES y DOMINGO ANTONIO PUJOLS BATISTA, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el término de 10 días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento

AGN

de que están declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo les será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se hallaren, está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del D. N. para ser enviado al Registro civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción de esta D. Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de Octubre del año 1977.

DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL
Juez-Presidente

MILTA R. DE SOUFFRONT
Secretaria.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

MILTA R. DE SOUFFRONT, Sec.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ELIAS PIÑA

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

AUTO EN CONTUMACIA NUM. 001.

NOS, DR. CALIXTO MEDINA CUEVAS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, asistido del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente

A U T O

VISTO: El proceso instruido a cargo de los nombrados LUBERTERIO ROSARIO, MANUEL MARIA DE LA ROSA, JOSE ANTONIO ADAMES (a) Cheché, PAPASITO FLORENTINO O PAPASITO LEBRON, BIENVENIDO D'OLEO POCHE O HECTOR ROSARIO, ESTEBAN ROSARIO (a) Tebó, CHICHI CUELLO, RAULITO LERBOURS BERIGUETE (a) Yiyí, ANDRES ROSARIO, JOSE ROSARIO, JAIMITO CUBILETE y RAFAEL ADAMES (a) Coronel, los siete (7) últimos prófugos de la Justicia, inculpados del Crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de SILVANO POLANCO, hecho ocurrido en la Sección Guayabo de este Municipio, en fecha cinco (5) del mes de Junio del año 1977.

ATENDIDO: A que los acusados ESTEBAN ROSARIO (a) Tebó, CHICHI CUELLO, RAULITO LERBOURS BERIGUETE (a) Yiyí, ANDRES ROSARIO, JOSE ROSARIO, JAI-

MITO CUBILETE y RAFAEL ADAMES, (a) Coronel, se encuentran prófugos de la Justicia, sin que hayan sido ser aprehendidos, ni obtenidos sus presentaciones dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto, hecha en sus últimos domicilios;

VISTOS: Los Artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados ESTEBAN ROSARIO (a) Tebó, CHICHI CUELLO, RAULITO LERBOURS BERIGUETE (a) Yiyí, ANDRES ROSARIO, JOSE ROSARIO, JAIMITO CUBILETE y RAFAEL ADAMES (a) Coronel, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la Ley y suspendidos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que se procederá contra ellos cias de este Municipio, en el último domicilio de los acusados, dichos acusados, deberá indicarlo;

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial; que se fije en la sala de audiencia y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentran y se envie, además, al Director del Registro Civil del domicilio de los contumaces.

AGN

DADO A SIDO POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Comendador, Provincia de Elías Piña, República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete (1977); años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración".

DR. CALIGTO MEDINA CUEVAS,
Juez de Primera Instancia.

ALEJANDRO DE LA ROSA ESPINAL,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez Presidente de la 2da. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N.

VISTO el proceso a cargo de los nombrados SERAPIO ACEVEDO (A) MANOLO, LUIS GERMAN RAMIREZ y FRANCISCO DE LA CRUZ ESCAÑO, acusados del crimen de viol. a los Arts. 379 y 386 del C. Penal en perj. de la Cía. GILBERTO MARION LANDAIS, C. por A. Rep. por el Sr. RAMIRO SOLARES P.

ATENDIDO: a que SERAPIO ACEVEDO (A) MANOLO y LUIS GERMAN RAMIREZ están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hiciera en la Puerta del Palacio de Justicia, por no tener domicilio conocido, de la Prov. Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la 1ra. Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen arriba mencionado para ser juzgados con arreglo a la Ley.

VISTOS: los Arts. 239, 334 y 335 del Código de Proc. Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados SERAPIO ACEVEDO (A) MANOLO y LUIS GERMAN RAMIREZ, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el término de 10 dias a partir de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de

que están declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se hallen dichos acusados serán de la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la G.O. y comunicado al Magistrado Proc. Fiscal del D. N. para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del D. Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Proc. Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los 29 días del mes de Noviembre de 1977, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL,
Juez Presidente.

MILTA R. DE SOUFFRONT,
Secretaria.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

MILTA R. DE SOUFFRONT, Sec.
República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA

AUTO No. 18.

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. MAURO RODRIGUEZ LOPEZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso instruído a cargo del nombrado DOMINGO CUEVAS COLLADO, inculpado del crimen de Abuso de Confianza por más de mil pesos en perjuicio de Pedro A. Rivera, hecho ocurrido en esta ciudad de La Vega;

ATENDIDO: A que el acusado DOMINGO CUEVAS COLLADO se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El Artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado DOMINGO CUEVAS COLLADO actualmente PROFUGO de la Justicia se presente en un plazo de DIEZ (10) DIAS a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el crimen de Abuso de Confianza en

perjuicio de Pedro A. Rivera so pena de declararlo rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él conforme a las leyes;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la GACETA OFICIAL, y fijado en el último domicilio del acusado DOMINGO CUEVAS COLLADO, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la sala de audiencia de esta Segunda Cámara Penal, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO: por Nos. en nuestro Despacho en la ciudad de La Vega, a los treinta (30) días del mes de Noviembre del año mil novecientos setentisiete (1977), años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

DR. MAURO RODRIGUEZ LOPEZ,
Juez de la Segunda Cámara Penal.

JACINTO F. FELIX E.,
Secretario.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez-Presidente de la 2da. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N. asistidos de nuestra Secretaria.

VISTO: el proceso a cargo de los nombrados ALFONSO ESTEBAN PAULINO y ANA FRANCISCA GUERRA (a) QUICA, inculpados de viol. a los Arts. 295 y 304 C.P. en perjuicio de LUIS ML. RODRIGUEZ FAÑA (fallecido) y RAMON ADOLFO FAÑA R.

ATENDIDO: a que el nombrado ALFONSO ESTEBAN PAULINO, está prófugo de la Justicia, y no se ha presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hiciera en la Puerta del Palacio de Justicia, por no tener domicilio conocido, de la Prov. Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la 2da. Circunscripción del D. N., por el crimen arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: los arts. 239, 334 y 335 del Código de Proc. Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado ALFONSO ESTEBAN PAULINO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de los 10 días a partir de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia, que se procederá

AGN

contra él, ya que toda persona que sepa donde se hallare dicho acusado está en la obligació de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Mag. Proc. Fiscal del D. N. para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local de Juzgado de Instrucción de la 2da. Circunscripción del D. N. conforme lo indica el Art. 335 del Código de Proc. Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., al 1er. día del mes de diciembre del año 1977, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL,
Juez - Presidente.

MILTA R. DE SOUFFRONT,
Secretaria.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

MILTA R. DE SOUFFRONT, Sec.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Por medio del presente aviso el señor DELIO CELESTINO DURAN VARGAS, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista cédula de identificación personal No. 10952 serie 50, sello al día, provisto del carnet del Registro Electoral No. 1826858, domiciliado y residente en la casa No. 32 de la calle Jalisco del Barrio Simón Bolívar de esta ciudad, INVITA a las personas a quienes pueda interesar, hacer oposición en el término de sesenta (60) días a partir de la fecha de la presente publicación, ya que ha elevado instancia al Poder Ejecutivo para cambiar su nombre de DELIO CELESTINO DURAN VARGAS, por el de CELSO CELESTINO DURAN VARGAS, nacido en el Municipio de La Vega, República Dominicana.

La presente publicación la autoriza el infrascrito abogado, de conformidad con la comunicación No. 14188, fechada a 14 de noviembre de 1977, del Presidente de la Junta Central Electoral, quien ha sido autorizado para los fines legales correspondientes, por el Señor Presidente de la República, mediante oficio No. 35572 del 12 del mes en curso, suscrito por el Secretario Administrativo de la Presidencia.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Dr. HIPOLITO RIVERA,
Abogado.

AGN

SECRETARIA DE ESTADO SALUD PUBLICA Y ASISTENCIAL SOCIAL

RESOLUCION

El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO. Que ha quedado demostrado científicamente que el empleo de la FENFORMINA (Denominación Común Internacional -DCI- propuesta por la Organización Mundial de la Salud para la N—fenetilbiguadina), puede causar en algunos pacientes una reacción mortal conocida con el nombre de acidosis láctica; estimándose que, salvo en un número muy reducido de casos, el riesgo de acidosis láctica es mayor que las ventajas de la fenformina;

CONSIDERANDO: Que dicho medicamento ha venido siendo usado exclusivamente en casos de diabetes sintomática que no responden al régimen alimentario y en los que las sulfonilureas son ineficaces o no puede utilizarse la insulina.

VISTO el inciso h) del artículo 121 del Código de Salud Pública, ha tenido a bien dictar, como por la presente dicta, la siguiente

RESOLUCION

1.—Pasados noventa (90) días a partir de la publicación de la presente queda prohibida la comercialización general de la substancia químico-farmacéutica enunciada en los considerandos que anteceden.

2.—Consecuencialmente después de expirado dicho plazo el citado medicamento seguirá estando disponible, exclusivamente, en un sistema de distribución limitada, para el pequeño grupo de pacientes a que sean aplicables los criterios de acción terapéutica de conformidad con prescripción escrita de médico que posea el correspondiente exequátur.

3.—Por consiguiente, a partir del plazo señalado en el cardinal 1 de la presente resolución ninguna persona o establecimiento que expenda, fabrique, envase; almacene; importe, suministre o comercie en cualquier forma con dicho producto químico-farmacéutico podrá despacharlo sin la correspondiente receta facultativa.

4.—La violación a lo dispuesto en la presente resolución constituirá una infracción sanitaria sujeta a las sanciones señaladas por el Código de Salud Pública vigente.

En Santo Domingo de Guzmán, D. N., Capital de la República Dominicana, a los OCHO (8) días del mes de SEPTIEMBRE del año MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE (1977).

Dr. Ney B. Arias,
Secretario de Estado de Salud Pública
y Asistencia Social.

AGN

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

RESOLUCION Nº 48—77

VISTA la instancia del 29 de septiembre del presente año, de EL CONDOR SEGUROS, S. A., sociedad organizada conforme a las leyes de la República, (antes Seguros Dominicanos de Salud, C. por A.), por medio de la cual se solicita la autorización de lugar para operar en el Territorio Nacional en un nuevo ramo de seguro;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que nos confiere el Artículo 18 de la referida Ley de Seguros Privados de la República

R E S U E L V E :

PRIMERO: Autorizar a EL CONDOR SEGUROS, S. A., a operar en el Territorio Nacional el negocio de seguros en Todos los Ramos la que fué facultada mediante la Resolución Nº 39-75, del 5 de noviembre de 1975, a ejercer el negocio de seguros en Todos los Ramos, excepto Fianzas.

SEGUNDO: Esta autorización será efectiva cuando la cita-

AGN

da Entidad Aseguradora cumpla con los requisitos exigidos por los Artículos 14 y 15 de la Ley 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 16 (dieciseis) días del mes de noviembre del año 1977 (mil novecientos setenta y siete), años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

DR. SALVADOR AYBAR MELLA,
Superintendente de Seguros.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El infrascrito, SEVERIANO CABA y CABA, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado con domicilio accidental en la calle Benito Monción Nº 13 de la Ciudad de Concepción de La Vega, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 20005, serie 47, sello renovado para el presente año 1977; con Registro Electoral Nº 452165, en cumplimiento de las disposiciones de los Artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659, de fecha 17 de Julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, y previa autorización del Poder Ejecutivo, avisa que: En fecha 8 de Julio del año 1977, mediante instancia dirigida al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, desea cambiar su nombre original de SEVERIANO, para en lo futuro llamarse SEVERINO. Que las razones para ello han sido indicadas en la instancia más arriba mencionada. En tal virtud se invita a cualquier persona que tenga interés en ello, a presentar sus oposiciones, a contar de la fecha de la presente publicación y durante el término de 60 (sesenta) días.

SEVERIANO CABA Y CABA

28 de Noviembre, 1977.
La Vega, R. D.

AGN

AVISO SOBRE ADOPCION

Para dar cumplimiento a las disposiciones del Art. 364 del Código Civil y de acuerdo a las disposiciones de los Arts. Nos. 343 y siguientes del Código Civil de la República, Título VIII de la Adopción y las modificaciones de acuerdo a la Ley Nº 5152, de fecha 20 del mes de junio del año 1959, se hace saber:

Que en fecha 8 del mes de noviembre del año 1977, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en sus atribuciones civiles dictó la sentencia Nº 86, en Cámara de Consejo, cuyo dispositivo copiado textualmente dice:

F A L L A :

PRIMERO: HOMOLOGAR como al efecto HOMOLOGA, LA ADOPCION hecha por la Doctora ISABEL LETICIA CUELLO LOPEZ DE CAVALLO, AUTORIZADA por su esposo señor JOSE CAVALLO HIJO, en su calidad de Padre y Tutor de su hijo menor LUIS YIUSSEPE, nacido el día 28 del mes de Septiembre del año 1974, mediante acto NOTARIAL de fecha 19 del mes de Octubre del año 1977, instrumentado por la Doctora WILHELMINA SUERO MENDEZ, Notario Público de los del Número del Municipio de Barahona, el cual se encuentra integramente copiado en otra parte de la presente Sentencia, y en consecuencia AUTORIZA que en lo sucesivo el referido menor lleve como segundo APELLIDO CUELLO, por ser este Apellido el que lleva la adoptante Dra. Isabel Leticia Cuello López de Cavallo.

SEGUNDO: ORDENAR como al efecto ORDENA, que dentro de los TRES MESES contados a partir de la misma fecha de la presente Sentencia que acuerda la ley, DICHA HO-

AGN

MOLOGACION, o sea la parte dispositiva de esta Sentencia, sea transcrita a instancia del ABOGADO DE LA ADOPTANTE o de la parte interesada, en la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Enriquillo lugar del nacimiento del menor LUIS YIUSSEPE con todos y cada uno de los requisitos legales.

TERCERO: ORDENAR como al efecto ORDENA, que un extracto de la presente Sentencia sea publicada, con todos sus requisitos legales en la GACETA OFICIAL y en un periódico de circulación nacional. Y por esta Sentencia, así se pronuncia, Ordena, manda y Firma. Dra. MIRCA LICELOT MATOS DE PEREZ y CESAR AUGUSTO SUERO CAVALLO, Secretario

AVISO SOBRE AÑADIDURA DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de Julio de 1944, se hace saber: que por Instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 18 de Julio de 1977, la señora Lucía Mercedes Muñoz, dominicana, mayor de edad, soltera, con Cédula Nº 19919, Serie 23, domiciliada y residente en la casa marcada con el Nº 50 de la calle Andrés Soriano de la ciudad de San Pedro de Macorís, solicitó la Autorización legal correspondiente para cambiar su nombre por el de LUCIA HEROINA MERCEDES MUÑOZ, por ser dicho cambio de interés personal de la impetrante.

Mediante Oficio Nº 26666, de fecha 29 de Agosto de 1977, el Honorable señor Presidente de la República Autorizó a la señora LUCIA MERCEDES MUÑOZ, a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante pueda llamarse LUCIA HEROINA MERCEDES MUÑOZ.

En consecuencia se invita a las personas que crean tener interés en contrario, a formular sus oposiciones en el término de sesenta (60) días, a contar desde la fecha de la publicación del presente Aviso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y siete (1977).

DR. LUIS E. CABRERA B.,
Abogado.

AGN

AVISO SOBRE ADOPCION

Para dar cumplimiento a las disposiciones del Art. 364 del Código Civil, modificado por la Ley Nº 5152 del 13 de Junio de 1959, se hace saber:

Que en fecha 19 del mes de Octubre del año 1977, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles dictó en Cámara de Consejo una sentencia, de la cual es el dispositivo siguiente:

F A L L A

PRIMERO: HOMOLOGA para que sea ejecutado según su forma y tenor el acto de ADOPCION, que en favor de la menor JULIA ELENA DIAZ, han hecho los esposos PEDRO JOSE TAVAREZ FILPO y MARIA FERMINA FAÑA DE TAVAREZ, por ante el Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, LIC. COLOMBINA CASTAÑOS J., en fecha 29 de julio de 1977, ya que en el presente caso se han cumplido todos los requisitos exigidos por ley, y hay justos motivos para dicha adopción por las ventajas que ofrece a la adoptada;

SEGUNDO: DECLARA que la menor JULIA ELENA DIAZ DIAZ, como consecuencia de la ADOPCION ya mencionada, deberá llevar en lo adelante los apellidos de los ADOPTANTES ó sea que en vez de DIAZ DIAZ, serán TAVAREZ FAÑA;

TERCERO: ORDENAR que dentro de los tres meses del pronunciamiento de la presente sentencia, su dispositivo debe-

rá ser transcrito en el registro de la OFICIALIA DEL ESTADO CIVIL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, donde se encuentra inscrita el acta de nacimiento de la ADOPTADA; así como el extracto de la misma se publicará en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional;

I por esta nuestra Sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. Firmados. LIC. VICTOR JOSE CASTELLANOS E., Juez; y MILAGROS GARCIA DE VELOZ, Secretaria.

En la Ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y siete (1977).

LIC. COLOMBINA CASTAÑOS JAQUEZ,
Abogada de los Adoptantes.

AGN

PUBLICACION LEGAL SOBRE ADOPCION

En virtud de las disposiciones del artículo 364 del Código Civil, modificado por la Ley 5152 de fecha trece (13) de junio de 1959, se hace saber que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en sus atribuciones civiles y en Cámara de Consejo, dictó la sentencia Nº 54 de fecha once (11) del mes de niviembre de mil novecientos setentisiete (1977), cuyo dispositivo dice así:

F A L L A :

HOMOLOGA el acto de adopción en favor de las señoritas TERESA DE JESUS AQUILINO BLANCO y ANA ROSA AQUILINO BLANCO, hecho por el señor FIDENCIO OLIVARES POLANCO, por ante el Dr. Luis Felipe Nicasio R., Notario Público de los del número para el municipio de Salcedo, en fecha 12 del mes de Octubre del año 1977; SEGUNDO: AUTORIZA a las adoptadas TERESA DE JESUS AQUILINO BLANCO, a llevar el apellido del adoptante; TERCERO: ORDENA al Oficial del Estado Civil del Municipio de Salcedo, a transcribir al margen de las actas de nacimiento de las adoptadas, inscritas en el libro número 117, folio 116, destinado al registro de nacimiento correspondiente a TERESA DE JESUS y en el libro 127 folio 157, destinado al registro de nacimiento correspondiente a ANA ROSA, el dispositivo de la presente sentencia; CUARTO: ORDENAR al Oficial del Estado Civil del municipio de Salcedo, a transcribir dicha sentencia, al expedir copias de las actas de nacimiento de las adoptadas, dichas copias solo contendrán los apellidos del adoptante: I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, mand, ordena y firma (firmados): DRA. CONSUELO L. GONZALEZ DE SANTIAGO, Juez de Primera Instancia. Afortunado Fco. Marquez, Secretario.

AGN

Publicación autorizada por el abogado que suscribe, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago, República Dominicana, a los veintiun (21) días del mes de noviembre de mil novecientos setentisiete (1977).

LICDA. MAGALY CAMILO DE DE LA ROCHA,
Abogada

AVISO DE ADOPCION

Para dar cumplimiento a lo señalado por el Art. 365 del Código Civil, se hace saber que los Sres. RAMON EMILIO SUAREZ TAVERAS y ANA MERCEDES MORA, adoptaron a la joven FRANCISCA JAVIER CONCEPCION en virtud de sentencia de fecha trece (13) de Octubre de mil novecientos setenta y siete (1977), de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del J. de 1ra. Instancia del D. J. de La Vega, la cual fué transcrita en la Oficialía Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega, en el Libro I, folio 229, en fecha 20 del mes de Octubre del año en curso (1977).

DR. HUGO FCO. ALVAREZ V.,
Abogado.

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez